



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2012

VOL. LX **San Juan, Puerto Rico** **Lunes, 25 de junio de 2012** **Núm. 50**

A las once y treinta y ocho minutos de la mañana (11:38 a.m.) de este día, lunes, 25 de junio de 2012, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Oramos. Señor, te queremos dar gracias en esta hora por el día que nos has concedido de levantarnos con oportunidades nuevas, con retos nuevos, y también con metas que nos hemos trazado por cumplir. Pero también queremos agradecerte por el cuidado que tuviste de nosotros la noche pasada. Gracias, porque podemos afirmar que Tú estás con nosotros, como dice tu palabra, todos los días. Junto con ello, también podemos afirmar que no hay nada que nos pueda separar de tu amor.

Entonces, Señor, que ese espíritu donde nos podemos relacionar contigo en unidad, sea en medio de los trabajos de este Senado, durante lo que corresponde en toda esta semana, pero

particularmente queremos presentarte la agenda de trabajo de hoy. Que todo cuanto aquí acontezca, que todo cuanto aquí se decida, pueda hacerse dentro del marco de la paz, del respeto, pero sobre todo, de la responsabilidad.

Bendice a cada Senador, bendice a cada Senadora, a los que con ellos colaboran, y sobre todo, bendice a nuestro pueblo, cuando lo pedimos en el nombre de Jesús. Amén.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios nuestro, Padre, guía, en estos tiempos de prisa vamos de una forma acelerada, y te pedimos que nos ayude a tener sosiego, porque lo que se hace de prisa, sin discernimiento, puede salir mal. Te pedimos que concedas a estos Senadores y Senadoras, hijos tuyos, para que ejerzan su responsabilidad noble, la que Tú le pones en sus manos, para dirigir los destinos de este pueblo. En estos tiempos de aceleración, acercándonos a eventos muy significativos, te pedimos que les concedas la gracia de tener paciencia y que te pidan a Ti, paciencia los unos con los otros y para sí mismos, para que hagamos las cosas como Tú quieres, porque tu voluntad no se hace a la prisa, sino que se hace conforme a tu eterna voluntad.

Bendice a estos Senadores y Senadoras, hijos e hijas tuyos, bendícelos y bendice a los que colaboran con ellos, Señor, Padre nuestro, Tú que vives y reinas, por los siglos de los siglos. Amén.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SELHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SR.): Si no hay objeción, así se acuerda.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al domingo, 24 de junio de 2012).

SR. SELHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR.): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR.): Adelante con los trabajos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4030 y de la R. C. de la C. 1570, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1571, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3745, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo a los P. del S. 2138 y 2392.

De las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2576, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del Agrónomo Luis Manuel Maldonado Cotto, para miembro de la Junta Examinadora de Agrónomos.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3679, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4004 y de la R. C. de la C. 1543, sin enmiendas.

De las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Desarrollo Económico y Planificación, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2541, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1904 y 2596, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2584, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 217, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 877.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 144

Por la señora Fernández Rodríguez:

“Para enmendar el inciso (v) del Artículo 4 de la Ley 80-1991 según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales”, a los fines de añadir un elemento de debido proceso de ley para establecer un procedimiento de notificación adecuada, mediante correo certificado con acuse de recibo para el cobro de deudas por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a un ciudadano; y para otros fines.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1058

Por la señora Ramos Rivera:

“Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer que cualquier otro aumento concedido por ley para beneficiar a todas las anualidades que se paguen bajo las disposiciones de esta Ley por edad, años de servicio o incapacidad, también será aplicable a los participantes de la *[sic]* las diferentes Ventanas de Retiro de la Ley 182-1998 y Ley 174-2000, según enmendada, comenzando el primero de enero de 2013.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 2058

Por los señores Vasallo Anadón y León Rodríguez:

“Para designar el tramo de la Carretera PR-506 que conecta la PR-14 hasta las Empresas Vassallo en el Barrio Cotto Laurel del Municipio de Ponce, como Doctor Humberto Zayas Chardón y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2160

Por el señor Peña Ramírez:

“Para añadir un nuevo inciso (j) y se reenumeran los actuales incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) (s) y (t), como incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t) y (u), de la Sección 4.3(2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) a imponer sanciones monetarias a las Agencias y Municipios que incurran en violaciones a las leyes y reglamentos en materia de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, en detrimento de una sana administración pública y el principio de mérito.””
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 3830

Por la señora Vega Pagán:

“Para enmendar los artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar los actuales Artículos 4 al 7, como 5 al 8, en la Ley 263-1998, según enmendada, a los fines de establecer que los estudiantes beneficiarios de esta Ley, tendrán derecho a un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del costo por concepto de cuotas y otros materiales necesarios para completar su grado académico; y para otros fines relacionado.””
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; EDUCACION; Y DE HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2209

Por la señora Ramos Rivera: (Por petición)

“Para añadir un Inciso (f) de la Sección 6 de la Ley 67-1993 conocida como “La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)”, según enmendada, a los fines de que se hagan estudios para la rápida implantación de un Programa de Tratamiento con Metadona en la mayor parte de los municipios de la isla de Puerto Rico y el Artículo 13.01 de la Ley 408-2000, según enmendada, “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de se hagan estudios para la rápida implantación de un Programa de Tratamiento con Metadona en la mayor parte de los municipios de la isla de Puerto Rico.””
(SALUD)

P. de la C. 3053

Por el señor León Rodríguez:

“Para enmendar el Artículo 2.01 (b) de la Ley 83-1991, según enmendada, a los fines de disponer que cuando como parte de un préstamo hipotecario se incluye en el pago mensual la cantidad correspondiente por concepto de impuesto de propiedad inmueble, en caso de que la institución bancaria no remita el pago dentro de los términos establecidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la institución bancaria vendrá obligada a pagar cualquier cantidad que se fije por concepto de intereses o penalidad.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 3144

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; y, la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.”

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 3172

Por el señor Peña Ramírez:

“Para enmendar los artículos 3.03, 3.06, 5.12 y 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de establecer la integración de cursos para la prevención y manejo de la violencia, al currículo maestro del Departamento de Educación de Puerto Rico como parte de los requisitos de promoción de nivel (preescolar, elemental, intermedia y superior) de nuestro Sistema de Educación Pública, con énfasis en aquellos modelos de prevención y manejo de violencia diseñados y validados estatalmente; y otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3302

Por el señor Navarro Suárez:

“Para designar como "Escuela Elemental Ramón Negrón Flores" a la escuela elemental sita en la Calle Pío Baroja, esquina Benito Feijóo, Urbanización El Señorial, de Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3510

Por el señor Méndez Núñez:

“Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 354-2000, según enmendada y los Artículos 1, 2 y 6 de la Ley 51-2001, según enmendada, con el propósito de establecer que el tutor de una persona con impedimento o de una persona mayor de sesenta (60) años podrá tener turno de prioridad o utilizar la fila expreso cuando vaya a realizar gestiones propias siendo acompañado por la persona bajo su tutela.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3533

Por la señora Vega Pagán:

“Para adicionar un nuevo inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999/*sic*, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999", a los fines de disponer que el (la) Secretario(a) diseñe e integre en el currículo general de enseñanza en todos los niveles módulos orientados a la educación marino-costera en aquellos planteles que ubiquen en las zonas costeras de la Isla; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

Sustitutivo a los P. de la C. 3678 y 3892

Por la Comisión de Transportación e Infraestructura:

“Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer diferentes penalidades por el uso ilegal de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor; y para otros fines.”

(URBANISMO E INFRAESTRURA; Y DE LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 3837

Por la señora Ramos Rivera:

“Para enmendar el Artículo 5.14 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”, a los fines de que el Secretario de Educación pueda comenzar de inmediato el proceso de reclutamiento y nombramiento de todo personal docente que notifique su renuncia con sujeción a que dicha renuncia se convierta en final; el Secretario podrá hacer todas las gestiones de reclutamiento y nombramiento de dicho personal docente aún cuando la renuncia no sea final.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3861

Por los señores Méndez Núñez, Torres Zamora y López Muñoz:

“Para enmendar el último párrafo del Artículo 13 de la Ley 76-1994, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles”, a fin de aclarar el alcance del mismo y armonizar sus disposiciones.”

(LO JURIDICO CIVIL; Y DE COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3915

Por el señor Navarro Suárez:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 4-2004, para disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica aplicará y cobrará a toda organización para la operación de un acueducto de comunidad o rural una tarifa análoga a la mitad (50%) de la tarifa residencial.”

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 3917

Por la señora Ramos Rivera: (Por petición)

“Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología y Asistente de Audiólogo, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a éstos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje”; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3928

Por el señor León Rodríguez:

“Para enmendar parte del inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de hacer enmienda técnica para restituir lo relacionado con la retroactividad en la reducción de una pensión alimentaria, según fue establecido en la Ley 232-2010, lo cual por error e inadvertencia fue eliminado tácitamente por Ley Enmendatoria Posterior.”

(LO JURIDICO CIVIL; Y DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3948

Por la señora Méndez Núñez:

“Para enmendar las secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 21 de 4 de julio de 1969, según enmendada, a los fines de aumentar la imposición de las multas dispuestas por arrojar basura en nuestro medio ambiente, específicamente, en las playas, cayos, ríos, lagos, estuarios, cuerpo de agua y en cualquier reserva natural de la Isla, entre otras *[sic]* sitios ya determinados; y para otros fines relacionados.”
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 3951

Por el señor López Muñoz:

“Para enmendar los Artículos 9.014, 9.027, 9.039 y 12.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", a los fines de agilizar e incrementar la eficiencia en el proceso electoral, y para otros fines.”
(COMISION ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

P. de la C. 3995

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para establecer disposiciones transitorias *[sic]* a la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, de cara a la proximidad de las Elecciones Generales de 6 de noviembre de 2012; otorgar una dispensa a la Comisión Estatal de Elecciones, a los fines de eximir la aplicación del escrutinio electrónico para las Elecciones Generales del presente año electoral.”
(COMISION ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

P. de la C. 4023

Por el señor Márquez García:

“Para enmendar los artículos 24.2, 30.0, 35A.24, 35A.43, 35A.44, 35A.47, 35A.48 y 35A.49 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", a los fines de afinar la participación y representación que corresponderá a los socios en las decisiones sobre la fusión, consolidación, conversión o disolución voluntaria de las cooperativas; establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares más justo, equitativo y razonable, protegiendo el acceso a la vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”
(COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 4049

Por la señora González Colón; y los señores López Muñoz y Méndez Núñez:

“Para enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos

Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno en lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.”

(GOBIERNO; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta Relación e informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión, por el señor Presidente, las siguientes Resoluciones Conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1304

Por el señor Bonilla Cortés:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación que evalúe la viabilidad de ubicar una estación permanente de pesaje de camiones en el área de “La Romana” de la Central Coloso del Municipio de Aguada; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1453

Por el señor León Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a incluir en su Plan de Mejoras Capitales la remodelación del Residencial Hogares de Portugués en la Calle Comercio, Barrio Bélgica en Ponce, a fin de proveer una infraestructura segura y moderna a sus residentes.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1504

Por la señora Vega Pagán; y el señor Meléndez Ortiz:

“Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a identificar y asignar al Municipio de Vega Baja los fondos que sean necesarios para que éste último, en estrecha colaboración con la Oficina Estatal de Control Animal, implante con extrema urgencia, un plan humanitario, sensible y ético para el control de animales realengos en la Playa de Puerto Nuevo y en el litoral costero adyacente, en consideración a las graves implicaciones que tiene para el turismo y la salud pública esta situación en la referida zona; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA; Y DE HACIENDA)

R. C. de la C. 1544

Por el señor Colón Ruiz; y la señora González Colón:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda, transferir libre de costo al Municipio de Patillas la titularidad de los terrenos pertenecientes al mencionado Departamento, la parcela #126 ubicada en el Barrio Quebrada Arriba del Municipio de Patillas, para ser utilizados en la construcción de residencias o para segregar dichos terrenos para ser dedicados a residencias para los ciudadanos del Municipio de Patillas; y para otros fines.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1560

Por la señora González Colón: (Por petición)

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación, vender a *GUAJATACA CONSTRUCTION, PROY. EDUCATION HIDROPONIC AND ENERGY RENEWABLE CORP.*, una Corporación sin fines de lucro, por el justo valor en el mercado, el terreno de 2.71 cuerdas localizado en la carretera estatal 111 km. 18.2 del Barrio Bohamamey del Término Municipal de San Sebastián, Puerto Rico; y para otros fines.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente sexta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 659

Por el señor Hernández López:

“Para enmendar los incisos (c) e (i) de la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal” a los fines de atemperar los mismos a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.”

(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE UBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 781

Por el señor Chico Vega:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de adicionar una exención a la prohibición general de compensación extraordinaria o doble compensación en el servicio público, para permitir que actores, libretistas, bailarines, artistas y personal técnico y de producción, puedan participar en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.”

(LO JURIDICO CIVIL; Y DE TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 3460

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

Sustitutivo a los P. de la C. 3570, 3821 y 3822

Por la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades:

“Para enmendar el inciso (v) del Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir nuevas modalidades de maltrato contra menores, a saber, el brindarles a los niños una nutrición negligente de manera tal que desarrolle obesidad mórbida, salvo que medien otras circunstancias particulares ajenas a los hábitos alimentarios, tales como, factores hereditarios o alteraciones metabólicas; y el que la persona que posea la custodia de un(a) menor obstaculice o impida las relaciones filiales del mismo con su otro padre o madre durante cualquier proceso de separación, divorcio o cuando sea fruto de una relación consensual, a propósito de evitar que los(las) menores sean rehenes de pugnas por la adjudicación o el pago de pensiones alimentarias.”

(BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 3976

Por la señora González Colón:

“Para añadir la Regla 414 a las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, para establecer que las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud a un paciente o a un pariente o representante de éste, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad del daño ocasionado.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 3988

Por la señora González Colón:

“Para derogar el actual Artículo 41.080 y añadir un nuevo Artículo 41.080; añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer que se considerarán como mecanismos preferentes, para la Resolución de reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, los métodos alternos de solución de conflictos; establecer términos expeditos para el trámite judicial de dichas reclamaciones, en caso de que se opte por la vía judicial; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la

Judicatura de Puerto Rico”, a fin de establecer salas especializadas para reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria; y para otros fines relacionados.”
(SALUD)

P. de la C. 4003

Por el señor Meléndez Ortiz:

“Para enmendar el inciso (g), y añadir un nuevo inciso (h), al Artículo 19 del Plan de Reorganización 1-2011, conocido como "Plan de Reorganización de las Procuradurías", a los fines de adicionarle nuevos deberes y funciones a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, en atención al aumento vertiginoso de abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 4013

Por el señor Pérez Ortiz y la señora Rivera Ramírez:

“Para derogar la Ley 126-2009, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 4043

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para crear la "Certificación para Maestros de Movimiento y Actividad Física de la Niñez en Edad Temprana", con el propósito de adiestrar y capacitar a los(as) maestros(as) de nivel preescolar para que adquieran aquellas destrezas necesarias que propicien la participación de los niños de edad temprana en actividades de movimiento adaptadas a sus necesidades individuales; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE RECREACION Y DEPORTES)

P. de la C. 4044

Por la señora González Colón:

“Para añadir un nuevo Artículo 5.22 a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de fijar penalidades contra cualquier persona que, habiendo sido previamente convicta por delito grave por un tribunal competente de cualquier jurisdicción, tenga, posea o transporte una o más armas de fuego o piezas de armas de fuego o cualquier cantidad de municiones y a cualquier persona que intencionalmente le transfiera o ponga en posesión o custodia de una o más armas de fuego o piezas de armas de fuego o cualquier cantidad de municiones a esa persona previamente convicta.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 51, en la cual serán sus representantes los señores López Muñoz, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1541, en la cual serán sus representantes los señores Ramos Peña, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento al Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. del S. 2244 (conf.), con el fin de reconsiderarlo.

La Subsecretaría del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 3186 y de la R. C. de la C. 891 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar al Senado la devolución del P. de la C. 4052, con el fin de reconsiderarlo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Continúe con los trabajos.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

Los senadores Luz M. Santiago González y José R. Díaz Hernández, han radicado la siguiente moción por escrito:

“Los Senadores que suscriben, solicitan que se retire de todo trámite legislativo la R. C. del S. Núm. 1049, la cual fue radicada por los suscribientes el día 23 de junio de 2012.”

Los senadores Luz M. Santiago González y José R. Díaz Hernández, han radicado la siguiente moción por escrito:

“Los Senadores que suscriben, solicitan que se retire de todo trámite legislativo la R. C. del S. Núm. 1050, la cual fue radicada por los suscribientes el día 23 de junio de 2012.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay Mociones radicadas por el senador Díaz Hernández y la senadora Santiago González, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la reconsideración del Proyecto del Senado 2164, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador de Puerto Rico a solicitud previa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, que se incluya.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la reconsideración del Proyecto del Senado 2181, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador de Puerto Rico a solicitud previa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo, de manera que se pueda considerar en la presente Sesión Legislativa, las siguientes medidas: la Resolución Conjunta del Senado 1052, el Proyecto del Senado 2704 y el Proyecto del Senado 2634.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Proyecto de la Cámara 4027.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 2634.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con el Orden de los Asuntos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos del Sr. Víctor R. Algarín Pérez, para miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas; Lcda. Camille Rodríguez Acosta, para Procuradora de Asuntos de Familia; Lcdo. Luis León Freire, para Registrador de la Propiedad; los P. del S. 1908, P. del S. 2040, P. del S. 2316, P. del S. 2342, P. del S. 2568, P. del S. 2620, P. del S. 2648 (Segundo Informe), P. del S. 2685; la R. C. del S. 1016; la R. Conc. del S. 59 (Segundo Informe); los P. de la C. 17 (rec.), P. de la C. 622, P. de la C. 1186, P. de

la C. 2504, P. de la C. 2670, P. de la C. 3310 (rec.), P. de la C. 3573, P. de la C. 3615, P. de la C. 3628, P. de la C. 3753, P. de la C. 3924, P. de la C. 4008, R. C. de la C. 1365).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme el primer Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Breve receso.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos. Y vamos en estos momentos a conformar el Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 239, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Hacienda La Hermosura, Barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras; ~~ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola~~ la delimitación geográfica y la adopción de la clasificación conforme al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto) de la Junta de Planificación; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de los permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública, y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, ~~la Administración de Reglamentos y Permisos~~ Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; establecer una contribución especial; ~~ordenar la revocación de todo permiso concedido por agencias reguladoras y el cese de toda actividad no agrícola; requerir la identificación de la titularidad de la finca y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas~~; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Hacienda La Hermosura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de los pueblos debe estructurarse en un balance armonioso entre sus recursos, su extensión territorial, y las necesidades de su gente. Descuidar algunas de estas partes en atención de algunas de las restantes trae inevitablemente, consecuencias lamentables al medio ambiente y al ser humano que de él se sirve. En el caso de Puerto Rico, cuya extensión territorial y recursos no se predicen entre los mayores del planeta, y la atención que debe dedicarse a nuestros suelos se intensifica. Sabido es que la zona este del país, que una vez fuera sostén agrícola de la Isla por el cultivo de caña, y poseyendo aún las condiciones idóneas para la agricultura que una vez la distinguió está huérfana de un estado de política pública que reserve su uso de suelos para la labor agrícola.

Destinarse la Hacienda La Hermosura, localizada en el barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras, para este uso es en su consecuencia directa abonar por el desarrollo no sólo de dicha área geográfica, sino del resto del país que se vería beneficiado de los productos que allí se generen. La Hacienda La Hermosura es un área comprendida de 910.11 cuerdas de terreno que hoy poseen intacta su capacidad agrícola para la ganadería de carne, producción de farináceos, hortalizas, acuicultura, crianza de cerdos entre otras empresas de viabilidad económica.

Los suelos de la finca en su mayoría están clasificados en el catastro de suelos del USDA-Servicio de Conservación de los Recursos Naturales de la siguiente manera:

- Son suelos de importancia agrícola. Serie CdC2-Candelero; Serie Cayagua; Serie Mabi; Serie Maunabo; Serie Pandura; Serie Teja y Serie Candelero. De las series de suelo antes mencionada, cuatro son de importancia agrícola (Candelero Lómico-CdC2, Cayagua Arenoso Lómico-CgC2, Mabi Arcilloso-MaC2 y Maunabo Arcilloso-CdB es de alta importancia agrícola si son drenados.
- Las series Cayagua y Maunabo son suelos hídricos los cuales tienen características de humedales y posible vegetación hidrofítica.
- Los suelos identificados son erodables. Estos necesitan buenas prácticas de conservación.

Los terrenos de la finca de la Hacienda La Hermosura pertenecen al sector privado y las fincas colindantes se desarrollan en las siguientes empresas agrícolas:

- Vaquería Eugenio López
- Vaquería Alberto Ochoa
- Potrero Pedro Ochoa
- Ganado de Carne
- Crianza de Reemplazo Lechero

En estas empresas agrícolas habrá un impacto negativo de establecerse proyectos de residencias. En el Municipio de Las Piedras en los últimos diez (10) años se han construido más de quince (15) urbanizaciones impactando muchas de ellas los terrenos de alto valor agrícola. Ahora la presión de desarrollo es para los terrenos de la finca de la Hacienda La Hermosura que en su mayoría son llanos, cuyos propietarios los mantienen baldíos y justificar sus ventas para fines de interés social y residencias de alto valor. En su mayoría las fincas de esta área son de un cuerdaje extenso y de alto valor adquisitivo.

A medida que transcurren los años, el aumento en la población y la demanda por áreas para desarrollo urbano obligan a las agencias reguladoras a trabajar en mayor coordinación para garantizar que las tierras con potencial agrícola sean preservadas para dichos fines exclusivamente.

La necesidad del desarrollo agrícola del área, así como de la preservación ecológica necesaria para nuestro medio ambiente, precisan de una política pública que asegure dichos fines. Asimismo, la preservación de los terrenos de la finca la Hacienda La Hermosura para el desarrollo agrícola requiere del establecimiento de una política pública enérgica que contribuya al cumplimiento de estos propósitos, y conlleva el establecimiento de una zonificación especial y claramente definida. También es necesario que se fomente el establecimiento de nuevas empresas agrícolas que contribuyan al desarrollo económico de la zona y por consiguiente, a la creación de empleos en este sector de la economía. Con la zonificación agrícola de estos terrenos se evitará el desarrollo desarticulado de otras empresas o desarrollos no agrícolas y se garantizará la preservación de estos terrenos para generaciones futuras.

La Asamblea Legislativa, en atención a la necesidad primordial de aprovechar al máximo estos terrenos de alto rendimiento agrícola para beneficio del Pueblo de Puerto Rico, declara los terrenos comprendidos dentro de la finca Hacienda La Hermosura como reserva agrícola y ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, el establecimiento de una zonificación especial para el ordenamiento de los terrenos.

Es de rigor conocer además, que el noroeste del país no cuenta con una política que configure una zona como reserva agrícola y ecológica del área. En el entendido de que el marco ideal para la preservación del medio ambiente es que cada uno de los puntos cardinales de la Isla cuente con un área destinada a estos fines, asignar la categoría de zona agrícola a la finca de la Hacienda La Hermosura, cumplirá a su vez el cometido de reservar un espacio saludable a la preservación del medio ambiente y al desarrollo del eco-turismo.

Esta finca de la Hacienda La Hermosura debe contar con una política pública que, reservándolo para esos fines, asegure el desarrollo planificado y medido de esta área para beneficio de sus residentes, así como del resto del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Declaración de Política Pública.-

El Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico ha reconocido la importancia del sector agrícola como actividad necesaria para producir alimentos, generar empleos y conservar el ambiente. Por ello, es imperativo promover el crecimiento, modernización y diversificación de la producción agrícola a fin de satisfacer las necesidades de consumo, y permitir precios razonables para el consumidor, ganancias atractivas para los agricultores y salarios justos para los trabajadores.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los terrenos que componen la finca de la Hacienda La Hermosura son primordialmente valiosos para uso agrícola debido a su localización, características físicas, topográficas y geológicas. A fin de continuar con el desarrollo de la agricultura en nuestro país, consideramos para los mejores intereses del pueblo puertorriqueño declarar la finca la Hacienda La Hermosura, localizada en el barrio Quebrada Arenas, en el Municipio de Las Piedras como una reserva agrícola.

Artículo 2.- Orden de Resolución de Zonificación Especial.

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá llevar a cabo todos los estudios necesarios de la finca la Hacienda La Hermosura para el ordenamiento de esos terrenos mediante la ~~promulgación y adopción de una Resolución de Zonificación Especial~~ delimitación

y adopción de la clasificación conforme a la clasificación contemplada en el Reglamento Conjunto de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines de reservar y destinar la finca de la Hacienda La Hermosura a la producción y desarrollo agrícola. Para este propósito, podrá requerir a todo ente gubernamental o privado, apoyo pericial o de campo. En la Zonificación Especial deben estar incluidas además de las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

Dicha Resolución de Zonificación Especial deberá ser promulgada no más tarde de dos (2) años luego de aprobada esta Ley.

Artículo 3.- Prohibiciones a la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y al gobierno del Municipio de Las Piedras cuyos lindes territoriales ubiquen dentro del área comprendida por la finca la Hacienda La Hermosura.-

Se prohíbe a la Junta de Planificación y al gobierno municipal de Las Piedras a aprobar consultas de ubicación dentro de los lindes territoriales del área comprendida por la finca de la Hacienda La Hermosura y a la ~~Administración de Reglamentos y Permisos~~ Oficina de Gerencia de Permisos, así como a la Administración del Municipio de Las Piedras se les prohíbe otorgar ningún permiso de construcción o de uso que esté en contravención con la Política Pública declarada en el Artículo 1 de esta Ley.

Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas en el área designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 4.- Identificación de Titularidad de todos los terrenos públicos y privados y el Deslinde de las Fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas.-

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos ~~y privados~~ que comprenden la finca de la Hacienda La Hermosura para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola localizadas en los límites geográficos que conforman la finca de la Hacienda La Hermosura transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos de la finca de la Hacienda La Hermosura, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

~~De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos o mediante asignación de cualesquiera otros fondos estatales o federales que puedan ser destinados para los propósitos de esta ley.~~

El Secretario del Departamento de Agricultura identificará aquellas fincas o terrenos cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no estén destinadas a la producción agrícola, para en coordinación con los dueños de estas tierras fomentar el desarrollo de proyectos agrícolas específicos

para dichas fincas, utilizando los subsidios e incentivos que tenga disponibles el Departamento de Agricultura para estos propósitos o fines.

Artículo 5. - Contribución Especial

Se le impone el pago de una contribución especial de cien (100) dólares por cuerda a todo predio de terreno dentro de la Reserva Agrícola, según delimitada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2 de esta Ley.

Dicha contribución especial será notificada y cobrada por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, de la misma forma en que se cobra la propiedad inmueble.

Todo predio de terreno dentro de la Reserva Agrícola de la Hacienda La Hermosura, identificado como propio para uso agrícola que sea dedicado a una actividad agrícola intensa, en por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la cabida total de la finca, y en un incremento de un veinticinco por ciento (25%) cada tres años subsiguientemente, a partir de los cinco años de la aprobación de esta Ley, estarán exentos del pago de la contribución especial impuesta en el párrafo anterior.

Para poder acogerse a la exención antes establecida, la actividad agrícola intensa requerida deberá ser certificada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 6. ~~Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola~~

~~Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial; disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose además que ninguna agencia reguladora, ni organismo gubernamental municipal autorizará uso no agrícola alguno, ni segregaciones de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas dentro del área sujeta a ser zonificada, de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la aprobación de la misma.~~

Artículo 76. - Plan para el Desarrollo de la finca de la Hacienda La Hermosura.-

Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación ~~y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~ ~~deberá~~ deberán confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agrícola de la finca de la Hacienda La Hermosura. Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

1.- Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los terrenos que comprende la finca de la Hacienda La Hermosura.

2.- Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.

3.- Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el desarrollo de la finca la Hacienda la Hermosura a tenor con los propósitos consignados en esta Ley.

4.- Desarrollar iniciativas agrícolas acorde con las políticas públicas promulgadas para el sector agropecuario.

5.- Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles la ~~Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario~~ Administración de Desarrollo Empresas Agrícolas y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

6.- Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos y otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas.

7.- Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.

8.- Integrar en el proceso de diseño un plan de desarrollo agrícola a organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés especial en la preservación agrícola de la finca de la Hacienda La Hermosura, y al Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

~~9.- Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área de la finca de la Hacienda La Hermosura, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1^o de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”.~~

~~10.- Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado mediante la Resolución Conjunta 597 de 1^o de diciembre de 1995, según enmendada, y cuyo fin sea beneficiar nuevos proyectos agrícolas.~~

~~11.- Fomentar ante los agricultores del área a que asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.~~

~~12.- Integrar a la Estación Experimental Agrícola de Puerto Rico en el desarrollo y utilización de tecnología de avanzada, que sirva de modelo para otras zonas de la Isla.~~

Artículo 87.- Facultades del Secretario.-

Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales, estatales y federales; así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo de la finca de la Hacienda La Hermosura.

De igual forma, el Secretario de Agricultura queda facultado para establecer la reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que esta Ley le impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 98.- Informes Trimestrales Informe Anual

~~El Secretario de Agricultura rendirá cada tres (3) meses informes periódicos anualmente un informe~~ a la Asamblea Legislativa en torno al progreso para la promulgación y adopción de la Resolución de Zonificación Especial a ser establecida en la finca de la Hacienda La Hermosura.

~~Dichos informes periódicos incluirán~~ Dicho informe incluirá, además, información sobre las medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e implementación del Plan para el Desarrollo Agrícola de la finca de la Hacienda La Hermosura.

Artículo 109.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, inciso, párrafo, inciso cláusula o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos limitados a el Artículo, inciso, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo ~~11~~10.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Agricultura y de Urbanismo e Infraestructura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe del **Proyecto del Senado 239**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de ordenar a la Junta de Planificación la adopción de una resolución de zonificación especial agrícola en los terrenos que comprenden la Hacienda La Hermosura ubicada en terrenos del Municipio de Las Piedras con el fin de reservar estos terrenos a perpetuidad para uso agrícola.

ANÁLIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se estudiaron los comentarios emitidos por la Junta de Planificación, Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), Departamento de Agricultura, Acción y Reforma Agrícola, Inc., Asociación de Agricultores de Puerto Rico y la Hacienda La Hermosura, Inc., representada por Muñoz Boneta Benítez Peral & Brugueras.

Departamento de Agricultura

De acuerdo al análisis emitido por el Departamento de Agricultura sobre el P. del S. 239, la creación de reservas agrícolas ha sido una herramienta eficaz en la protección de terrenos agrícolas y debe ser utilizada por el estado como medida efectiva para mantener el balance de desarrollo en la planificación de Puerto Rico.

El Secretario apoyó la medida por ser cónsona con el programa de gobierno y presentó varias sugerencias para mejorar la misma. Entre estas, recomendó la inclusión de una finca contigua a la Hacienda La Hermosura con 576 cuerdas de similar valor agrícola. Además, recomendó la paralización de cualquier consulta de ubicación, otorgación de permisos de construcción o uso en contravención con la política pública de protección a los terrenos de alta productividad agrícola en estas y otras fincas de la isla. Mencionó que en los terrenos de la Finca La Hermosura se ha especulado con el cambio de uso de terrenos como lo evidencia la consulta de ubicación 2007-49-0621-JPU, donde se propuso un proyecto mixto y de alta densidad, el cual fue objetado en dos ocasiones por el Departamento de Agricultura.

En el Artículo 6, *Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola*, el Departamento de Agricultura no coincide con la intención legislativa en lo que establece el proyecto cuando menciona que debe cesar cualquier actividad no agrícola dentro de la Reserva sujeto a justa compensación. Dado que la Reserva tiene el efecto de privar al propietario de todo uso productivo de su propiedad, el Departamento de Agricultura entiende que no procede la compensación de referencia.

El Departamento de Agricultura reconoció la importancia de incluir al Municipio de Las Piedras en la colaboración para preparar un Plan de Desarrollo de la finca Hacienda La Hermosura. Por la alta actividad agrícola que prevalece en la zona, principalmente vaquerías, crianza de ganado,

potreros y crianza de novillas de reemplazo, el Departamento recomienda incluir todas estas fincas dentro de los lindes territoriales de lo que constituirá la Reserva Agrícola de Las Piedras y marcar un área de protección o amortiguamiento que evite problemas con vecinos y residencias en la periferia. El Secretario recomendó que el Municipio de Las Piedras someta informes periódicos que muestren en qué forma se está apoyando el desarrollo agrícola de su Municipio.

Junta de Planificación

En su evaluación de la medida, la Junta de Planificación endosó la misma emitiendo una serie de recomendaciones al texto original que serán incluidos en el informe y entirillado electrónico. Esta agencia enfatizó que cuenta con un reglamento de planificación especial, el cual es de aplicación general para todas las reservas que sean así designadas por ley con el propósito de proteger los terrenos agrícolas y promover su desarrollo. Este reglamento cobija las tres reservas agrícolas vigentes; Reserva Agrícola del Valle de Lajas, Reserva Agrícola del Valle Güanajibo y la Reserva Agrícola del Valle Coloso.

La experiencia acumulada por la JP en la administración del reglamento especial para reservas agrícolas permite emitir recomendaciones atinadas que prevean con anterioridad problemas legales y de compensación por daños al afectar derechos adquiridos en aprobaciones de usos no agrícolas válidamente establecidos en las reservas agrícolas. La JP recomienda que la medida debe identificar un área de estudio general y de ahí la agencia delimita los terrenos que deben comprender la reserva agrícola. En el caso que nos ocupa, solamente se hace referencia en la medida a los terrenos de la Finca La Hermosura lo cual requiere una descripción más amplia de la propuesta delimitación territorial.

La JP presentó las siguientes recomendaciones que fueron estudiadas por la Comisión de Agricultura del Senado:

1. En el Artículo 2, se debe indicar que lo que se ordena es la delimitación de la reserva agrícola y la adopción de la calificación correspondiente conforme a los distritos de calificación contemplados en el Reglamento Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico, (Reglamento de Planificación Número 28).
2. Por ser esta medida una copia sustancialmente idéntica a la Ley Núm. 277, de 20 de agosto de 1999, que creó la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, se recomienda atemperarla a la situación particular de la Finca La Hermosura y eliminar lo referente a zonas de amortiguamiento. Esto está contemplado en el Reglamento de Planificación Núm. 28.
3. De igual forma, el Artículo 3, es similar al Artículo 3 de la Ley Núm. 277, *supra*, el cual fue enmendado mediante la Ley Núm., 174, de 1 de agosto de 2003, para atender las interrogantes surgidas en las Leyes aprobadas para las reservas agrícolas de Lajas, Coloso y Güanajibo. Se recomienda incorporar las disposiciones de esta Ley.
4. En el Artículo 4, la JP no favorece la identificación de todas las fincas ni la titularidad de las mismas sino como se establece el proceso de la identificación de las fincas en el Artículo 2 de la medida.
5. En el Artículo 5, la JP no favorece la imposición de un nuevo impuesto, por lo que recomiendan eliminar este artículo.
6. En el Artículo 7, la JP recomienda limitar el Departamento de Agricultura y a la JP el preparar e implantar el plan de desarrollo agrícola.

7. Recomienda incluir dentro de la Ley una disposición que reconozca y permita el uso de molinos de viento y otros mecanismos para la producción de energía en estos terrenos.

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", deroga la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", y crea la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita a la Junta de Planificación.

La OGPe, facultada por la Ley Núm. 161-2009, emitió sus comentarios bajo la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Según se desprende de este análisis, la ARPE favorece la aprobación de la medida con recomendaciones similares a las emitidas por la Junta de Planificación.

En su análisis, señala que la medida carece de parámetros para delimitar el área de estudio ya que simplemente se hace referencia a la Finca La Hermosura, en el Barrio Quebrada Arena del Municipio de Las Piedras, lo que pudiera incorporar áreas urbanas no deseadas en ésta reserva agrícola de dicho municipio. Por otro lado, la ARPE aclara que podrá aprobar aquellos permisos de construcción o de uso que resulten de consultas de ubicación o desarrollos válidamente aprobados previo a la aprobación de esta ley.

Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA)

La organización de agroempresarios, Acción y Reforma Agrícola (ARA), aportó con sus comentarios al estudio de la medida. Según su Presidente, Agrónomo Pedro Vivoni, su organización endosa la iniciativa legislativa por ser una dirigida a la protección de terrenos de alta actividad agrícola, antes de que se vean en peligro de presión urbana.

En un interesante análisis, Vivoni presentó una relación de reducción en el número de cuerdas dedicadas a la actividad agrícola en el Municipio de Las Piedras según los CENSOS Agrícolas Federales del 1998, 2002, y 2007 con 11,707 cuerdas, 11,236 cuerdas y 5,950 cuerdas respectivamente. Sin embargo, la actividad económica que generan estas fincas para los mismos años del CENSO reflejaron en el Municipio de Las Piedras ingresos por \$6,188,885, \$6,361,588 y \$6,425,249 respectivamente. Esta información presenta la realidad económica de la actividad agrícola cuando se realiza en los terrenos aptos y de mejor fertilidad.

Por otro lado, Vivoni recomendó la inclusión de los agricultores en cualquier plan de desarrollo agrícola ya que son estos los que mejor saben lo que necesitan y sus capacidades. Además, de esta forma se crea un sentido de pertenencia con los agricultores los cuales estarán más receptivos a facilitar su desarrollo y adoptar cambios con menor resistencia.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico

El Presidente de la Asociación de Agricultores, envió sus comentarios en un memorial explicativo en el cual expresó gran preocupación y su oposición con la modalidad de creación de más reservas agrícolas en Puerto Rico. Aunque favorece la protección de los terrenos agrícolas, entiende que de nada vale designar la tierra a un uso exclusivo y no facilitar su desarrollo. Entiende que esta es una forma de expropiación forzosa que viola los derechos constitucionales de los dueños de los terrenos a impactarse. Por carecer de estas garantías la Asociación de Agricultores se opone a la aprobación de la medida.

Sugiere sin embargo que se analice sustituir la lotificación simple por transferencia de esta, para evitar el desparramamiento urbano al concentrar la construcción de viviendas y comercios en áreas específicas y a la misma vez permitir al agricultor solventar su empresa al recibir remuneración por dicha transferencia. Sugiere la creación de un fondo para mitigar las expropiaciones y poder indemnizar a los dueños de los terrenos y que el Gobierno incentive agresivamente el desarrollo de nuevos negocios agrícolas.

Hacienda La Hermosura, Inc.

La Comisión de Agricultura del Senado recibió un memorial explicativo de la Lcda. Vionette Benítez Quiñones, en representación del único propietario de la totalidad de las cuerdas que se pretenden reservar para fines agrícolas en el P. del S. 239. La Lcda. Benítez explicó que la intención legislativa del P. del S. 239, ya había sido idénticamente sometida en la pasada Asamblea Legislativa por el mismo legislador Hon. José Luis Dalmau, bajo el P. del S. 2178, sin lograr siquiera que se viera en Comisión o se presentara informe alguno sobre la medida.

Nuevamente se radica la medida con la misma intención a lo cual los dueños de la propiedad se oponen. Sus argumentos de oposición son:

1. No hay necesidad de reservar terreno alguno por estar ya protegidos por legislación y reglamentación existente en la JP.
2. La propuesta de ley tiene impacto discriminatorio sobre un ciudadano en particular.
3. Violación de la garantía del debido proceso de ley.
4. Falta de un interés público que justifique la propuesta de ley.

Los dueños de la Hacienda La Hermosura (Finca), entienden que de convertirse en ley el P. del S. 239, se estaría incautando (“Taking”) la propiedad privada de una sola persona particular, violentándose su debido proceso de ley protegido por la Constitución. Por otro lado, este proyecto le costaría al erario público alrededor de 27 millones de dólares lo que representa en el mercado actual el valor de la finca en su totalidad. A estos efectos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico intentó en los años 2007 y 2008, adquirir las tierras mediante compra o expropiación. Dichos intentos resultaron infructuosos al no tener los fondos para hacerlo. Obviamente de aprobarse la medida, los dueños tratarán de paralizar el proceso en los tribunales de Puerto Rico.

Un aspecto fundamental que ha molestado a los dueños de la Hacienda La Hermosura, es el hecho de que nunca han sido notificados ni citados a comparecer para velar por sus derechos durante este proceso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

CONCLUSIÓN

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley la Reserva Agrícola de Las Piedras en los terrenos comprendidos, por pero sin limitarse, a la Hacienda La Hermosura del Municipio de Las Piedras.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Agricultura y de Urbanismo e Infraestructura, recomiendan al Senado de Puerto Rico, la **aprobación del P. del S. 239, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luís Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 457, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Comercio y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ~~enmendar~~ añadir los nuevos Artículos 11, 12 y 13, así como reenumerar el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147 ~~de 1 de agosto de 2008, conocida como~~ denominada “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico” a los fines de establecer nuevos incentivos económicos; al conceder un ajuste en servicios de utilidades energía eléctrica y agua a las pequeñas y medianas empresas que estén establecidas o establezcan sus operaciones en los centros urbanos tradicionales de los pueblos de Puerto Rico; y añadir los Artículos 12, 13 y 14 a los fines de establecer como se van a implantar dichos incentivos establecer criterios de elegibilidad y la implantación de dichos ajustes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 147 ~~de 1 de agosto de 2008~~, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico”, reconoce por primera vez la importancia del desarrollo de las pequeñas ~~y medianas~~ empresas para mejorar nuestra economía. La Ley Núm. 147, supra, actualmente contempla una serie de incentivos dirigidos a aliviar la carga económica al momento de pagar contribuciones sobre los ingresos del negocio.

Las pequeñas ~~y medianas~~ empresas han demostrado ser elemento esencial en la prestación de servicios en intercambios comerciales en nuestras ciudades. Diversos estudios han comprobado la importancia que en la actualidad tienen ~~dicha dichas~~ dichas empresas ~~cuyo volumen de negocios cuyas ventas brutas es limitado sean limitadas~~, pero que sus servicios son más completos y responden a las nuevas tendencias del comercio del área a la cual prestan servicios.

A pesar de la reconocida importancia de estas empresas en nuestra economía local, se dificulta el desarrollo en lugares como los centros urbanos tradicionales, debido a los altos costos operacionales de servicio de agua y ~~luz~~ energía eléctrica, el cual limita el funcionamiento efectivo de ~~estas éstas~~ estas y un crecimiento que permita la operación ~~continúa~~ continua de las mismas. El propósito

de la medida es revitalizar los centros urbanos ~~e implementar una política pública de~~ en nuestros municipios y promover su desarrollo pleno, de las ciudades haciéndolas accesibles a los ciudadanos. De esta forma, se fomenta la creación de nuevas ~~pequeñas y medianas~~ empresas que atraigan a sus ciudadanos a invertir en sus propias ~~ciudades~~ comunidades.

Ante la presente situación fiscal, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecer, ~~de forma temporera~~ nuevos incentivos a las pequeñas y medianas empresas, ~~como medida de emergencia,~~ para ayudar a que se mantengan en operación y ~~continúe~~ continúe la revitalización de los centros urbanos tradicionales y el desarrollo de estas empresas en dichas áreas. El desarrollo eventual de estas pequeñas y medianas empresas, no sólo representarán una inyección económica sustancial ~~al fisco~~ a nuestra economía, sino también a las ~~áreas~~ de los municipios ~~atrayendo diferentes visitantes y fomentando~~ al promover el intercambio comercial en nuestros pueblos, ~~asegurando la operación de las mismas.~~

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Para enmendar el~~ Se añade como nuevo Artículo 11 ~~a de~~ la Ley Núm. 147 ~~de 1~~ de agosto de ~~2008,~~ conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 11.- ~~Incentivos~~ Ajuste en las tarifas de los servicios de energía eléctrica y agua

Las pequeñas y medianas empresas con quince (15) empleados o menos ~~cuyo volumen de negocio no sobrepasan los quinientos mil dólares (\$500,000.00) cinco millones de dólares (\$5,000,000) anuales,~~ que se encuentren debidamente incorporadas u operen como individuos y estén establecidas o establezcan sus operaciones en los centros urbanos tradicionales de los municipios de Puerto Rico podrán solicitar ante la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados un ajuste en las tarifas de los servicios de energía eléctrica y agua y luz que utilicen en la operación del negocio. Dicho ajuste se concederá como plan piloto por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Una vez transcurrido este término, los Municipios de Puerto Rico deberán someter ante la Asamblea Legislativa un informe sobre el impacto económico en la revitalización de los cascos urbanos.

El ajuste en la tarifa del servicio de energía eléctrica consistirá en la aplicación de una tarifa residencial al nivel más alto, en vez de la tarifa comercial aplicable a la zona la Tarifa Residencial General (GRS) en vez de la Tarifa de Servicio General a Distribución Secundaria (GSS) u otra tarifa establecida por la Autoridad de Energía Eléctrica para las empresas pequeñas así dispuesto en esta Ley.

Por su parte, el ajuste en la tarifa de agua ~~El ajuste consistirá en la aplicación de una tarifa residencial al nivel más alto, en vez de la tarifa comercial~~ aplicable a la zona

Artículo 2.- ~~Para añadir un~~ Se añade como nuevo Artículo 12 ~~a de~~ la Ley Núm. 147 ~~de 1~~ de agosto de ~~2008,~~ conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 12.- Elegibilidad

Los dueños de las pequeñas y medianas empresas establecidas o por establecerse en centros urbanos tradicionales de los municipios de Puerto Rico, ~~a los fines de ser elegibles para los beneficios de esta Ley~~ provee, someterán deberán presentar un estado financiero

auditado por contador público autorizado sobre las finanzas personales del solicitante del incentivo ajuste, o copia de su la planilla de contribución sobre ingresos vigente del negocio del cual se está solicitando el incentivo dicho ajuste a la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Para fines de elegibilidad del Artículo 11 de esta Ley, se define el término “centro urbano tradicional” como aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la directoría con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el alcalde del municipio objeto de renovación.”

Artículo 3. – ~~Para añadir un~~ Se añade como nuevo Artículo 13 a de la Ley Núm. 147 del 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 13. – ~~Implementación de los Incentivos~~ Implantación de los ajustes

~~Las corporaciones públicas concernidas~~ La Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tendrán un periodo de tres (3) meses contados a partir desde la aprobación de esta Ley para establecer los reglamentos y mecanismos necesarios, a los fines y otorgar los incentivos antes descritos para otorgar los ajustes concedidos en el Artículo 11 de esta Ley.

Las corporaciones públicas tendrán un periodo de treinta (30) días para aprobar o denegar la solicitud del incentivo.”

Artículo 4.- Se renumera el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008.

Artículo 4 5.- Vigencia- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 457, rinde el segundo informe a este Alto Cuerpo recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

I. INTRODUCCIÓN

El P. del S. 457 propone enmendar la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008, denominada “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico”, a los fines de establecer nuevos incentivos económicos al conceder un ajuste en servicios de energía eléctrica y agua a pequeñas empresas que estén establecidas o establezcan sus operaciones en los centros urbanos tradicionales de los municipios de Puerto Rico.

La Comisión celebró una Reunión Ejecutiva el martes, 23 de junio de 2009 y una el 23 de junio de 2012 para evaluar y discutir el alcance de esta medida legislativa, así como considerar las diversas ponencias de entidades y agencias del Gobierno de Puerto Rico sometidas para nuestra consideración.

Presentaron ponencias ante nos, el Departamento de Hacienda; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); el Procurador de Pequeños Negocios; la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. Alcance del Informe:

El presente informe recopila todos los argumentos expresados durante las Reuniones Ejecutivas, así como evalúa las ponencias presentadas y establece los fundamentos en los cuales basamos nuestra recomendación al Senado de Puerto Rico.

B. Resumen de Ponencias:

La Comisión recibió un total de ocho ponencias. A continuación, una breve exposición de los argumentos presentados en éstas:

1. El Departamento de Hacienda ni favoreció, ni rechazó la medida por entender que no está relacionada con la Ley de Contabilidad del Gobierno, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada; o el Código de Rentas Internas, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada. Por lo que recomienda que esta medida será evaluada por la Autoridad de Energía Eléctrica, así como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
2. La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) no favoreció la aprobación de la medida por varias razones. Trajo a nuestra atención que la medida no contiene una definición clara del término “pequeñas o medianas empresas”, así como “centros urbanos tradicionales de cada municipio”. También aclaró que los clientes de la AEE se identifican por tarifas de aplicación general y no se diferencian de acuerdo con la zona donde estén ubicados los clientes. Indicó además que los clientes comerciales e industriales están identificados por tarifa y no por condición financiera. Por lo cual, resulta necesario enmendar la propuesta en su lenguaje e incorporar a la medida que el ajuste a ser concedido recaerá sobre la Tarifa Residencial General (GRS) en vez de la Tarifa de Servicios General a Distribución Secundaria (GSS). Sugirió además incluir una prohibición que indique que si se acoge al beneficio aquí propuesto no puede recibir ningún otro beneficio como lo sería otros créditos en el consumo dispuestos en leyes tales como: la Ley Núm. 169 de 20 de julio de 2004; la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008; y la Ley de Revitalización de Cascos Urbanos, Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada. También sugirió incluir la entidad gubernamental que se encargaría de verificar y certificar que la empresa cumple con los requisitos dispuestos en la medida.
3. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, no favoreció la aprobación de la medida por entender que es muy laxa en su texto y se podrían mermar los ingresos de la Autoridad.
4. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ni favoreció ni rechazó la medida por entender que no está relacionada con las leyes del CRIM; Ley Núm. 80

de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, que se relaciona con la tasación, imposición, recaudación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble para los municipios de Puerto Rico.

5. El Procurador de Pequeños Negocios favoreció la medida y recomendó incorporar el derecho a reconsideración o apelación al periodo de 30 días para aprobar o denegar la solicitud de ajuste y eliminar la frase "de forma temporera" de la exposición de motivos. También propuso enmendar el Artículo 12, a fin de incluir en el requisito de elegibilidad a empresas ya establecidas.
6. La Oficina de Gerencia y Presupuesto no favoreció la aprobación de la medida por entender que se erosiona la base de ingresos de la AAA como de la AEE.
7. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, favoreció la medida tras considerarla una economía de gasto en el costo de las utilidades y un alza en las ganancias. Sugirió aclarar el carácter temporero en la aplicación del ajuste propuesto.
8. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no recomendó la aprobación de la medida, basándose en que la misma provocaría un aumento en el costo de los servicios de agua y alcantarillado para el resto de los clientes.

C. Análisis de la Medida:

El análisis de esta medida gira en torno a la necesidad de conceder mayores incentivos para estimular nuestra economía como herramientas para encarar la difícil situación económica que estamos enfrentando hoy día.

Reconocemos que la Ley Núm. 169-2004, concedió un crédito de diez (10) por ciento sobre el importe de facturación mensual por consumo de energía eléctrica a los pequeños establecimientos de ventas al detal o que brinden servicios personales no profesionales y que estén ubicados en los centros urbanos.

Durante los pasados años, factores económicos como los altos costos operacionales y laborales, han contribuido al cierre de un sinnúmero de empresas pequeñas cuyos limitados recursos las imposibilitan a competir frente a grandes empresas con recursos suficientes para mantener sus operaciones.

En función de todo lo anterior y de los argumentos presentados en las ponencias presentadas, los miembros de las comisiones legislativas que suscriben este informe hemos acogido e incorporado a la medida diversas enmiendas que enumeramos a continuación:

1. Incorporamos un término en la concesión del ajuste en cuestión. A esos fines, se dispone que dicho ajuste se concederá por el término de un plan piloto de dos (2) años, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.
2. Acogimos la aclaración del Director de la Autoridad de Energía Eléctrica en cuanto a las tarifas por lo cual, se enmendó la medida estableciendo que dicho ajuste aplicará a la Tarifa Residencial General (GRS) en vez de la Tarifa de Servicios General a Distribución Secundaria (GSS) u otra tarifa establecida por la Autoridad de Energía Eléctrica para las empresas pequeñas o medianas así dispuesta en esta Ley.

Aprobar el P. del S. 457 permitirá a las pequeñas empresas solicitar un ajuste en sus tarifas de energía eléctrica y agua, las cuales según cálculos de la AEE será de porcentaje mayor al ya

concedido a las pequeñas empresas en la Ley Núm. 169, posiblemente representará un crédito promedio de 14% de la facturación total.

Resulta pertinente aclarar que el efecto de la aprobación del P. del S. 457, no implica que las pequeñas empresas puedan acogerse a ambos incentivos toda vez que la propia Ley Núm. 169 prohíbe “recibir otro crédito o subsidio, o estar acogido a alguna tarifa especial por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.”

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley de Reforma Contributiva, Ley Número 103 de 25 de mayo de 2006; y de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales. Además, hacemos constar que el Departamento de Hacienda expuso en su ponencia que el P. del S. 457 “no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.”

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 457, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Liza M. Fernández Rodríguez
Presidenta
Comisión Comercio y Cooperativismo”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2112, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 4, 8, 10 de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” a los fines de establecer que un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~ dueños de pequeños negocios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero de~~ 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asignar responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

En Puerto Rico muchos de nuestros ciudadanos han formado parte de las Fuerzas Armadas. Estos arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia que todos gozamos pero la realidad es que no solo son soldados sino que también se desempeñan en diversas profesiones u oficios. Como arduos trabajadores, también se han distinguido en un sinnúmero de campos como podrían ser la manufactura, los servicios y las ventas, entre muchos otros.

Como manera de compensar los sacrificios en los que nuestros veteranos incurren por toda la sociedad puertorriqueña debe ser contemplada la preferencia de compañías que sean propiedad de veteranos en la contratación del Gobierno de Puerto Rico. Esta sería una medida de colaboración y justicia con aquellos hombres y mujeres que defienden nuestras libertades.

Concientes de que al regresar a su tierra muchos veteranos tienen dificultades para conseguir empleos y otros tantos se dedican a desarrollar pequeñas empresas, esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio el que se otorgue a veteranos dueños de compañías de productos y servicios el tres por ciento (3%) de los contratos relacionados con ese campo que otorgue el Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 4 de la Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero de~~ 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Definiciones

...

(o) *“Veteranos ~~incapacitados conectados al Servicio~~ Dueños de Pequeños Negocios”* significa:

a. *“~~Veterano incapacitado del servicio~~” se refiere a veterano con una incapacidad que esta conectada al servicio. Persona declarada veterano según establecido en la Ley 203-2004, que sea dueño de pequeño negocio. No puede haber sido separado deshonorablemente.*

i. *“Pequeños negocios:*

1. *Negocio en el que uno o más veteranos, o su cónyuge supérstite elegible, poseen en concepto de dueños no menos del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo o el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones.*
2. *El manejo y operaciones diarias del negocio son controladas a tiempo completo por uno o más veteranos o su cónyuge supérstite elegible, o en el caso de veteranos con incapacidades severas o permanentes, el cónyuge o tutor de dicho veterano.*
3. *El negocio cumple con los parámetros establecidos para pequeños negocios del Gobierno de Puerto Rico aplicables al*

código identificado en el documento de solicitud del “North American Industry Classification System (NAICS)” y

4. *La titularidad y control ha sido verificado y enlistado en la base de datos o el registro del Programa de Guías de Verificación de los Veteranos-Dueños de Pequeños Negocios.”*

Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero de~~ 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” para que lea como sigue:

“Artículo 8.- Clasificación de Productos y Servicios

La Junta de Preferencia deberá clasificar los servicios rendidos en Puerto Rico así como los artículos extraídos, producidos, ensamblados, o envasados en Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico, o por agentes establecidos en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro de inversión correspondiente, entre otros factores, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, y el país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos. Disponiéndose, que la Junta asignará y podrá condicionar el parámetro de inversión correspondiente dentro de los siguientes renglones:

(1) ...

...

(6) *Artículos o servicios provistos por compañías donde veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~, que son dueños de pequeños negocios, hasta un tres por ciento (3%).*

Se dispone además...”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 14- ~~del 8 de enero de~~ 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Contratos Profesionales

En aquellos casos en que se contraten servicios, el contrato deberá contener una disposición de que se utilicen artículos extraídos, producidos, ensamblados, envasados o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico al rendirse el servicio, siempre que estén disponibles.

Se adjudicará un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a servicios a compañías de veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~ dueños de pequeños negocios.

En los casos en que por la naturaleza de pequeño negocio, no se le pueda otorgar el contrato a un veterano ~~incapacitado conectado al servicio~~ dueño de pequeños negocios, se reservará una cuota de un tres por ciento (3%) para la contratación de estas compañías.”

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Sustitutivo al Proyecto del Senado 2112, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los Artículos 4, 8, 10 de la Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” a los fines de establecer que un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos incapacitados conectados al servicio dueños de pequeños negocios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de motivos de esta pieza legislativa se desprende La Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asigna responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

En Puerto Rico muchos de nuestros ciudadanos han formado parte de las Fuerzas Armadas. Estos arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia que todos gozamos pero la realidad es que no solo son soldados sino que también se desempeñan en diversas profesiones u oficios. Como arduos trabajadores, también se han distinguido en un sinnúmero de campos como podrían ser la manufactura, los servicios y las ventas, entre muchos otros.

Concientes de que al regresar a su tierra muchos veteranos tienen dificultades para conseguir empleos y otros tantos se dedican a desarrollar pequeñas empresas, esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio el que se otorgue a veteranos dueños de compañías de productos y servicios el tres por ciento (3%) de los contratos relacionados con ese campo que otorgue el Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al VetSource Puerto Rico, Inc. y a la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** expuso en su memorial que la Ley Num. 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, asigna responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Entienden que es a través del fortalecimiento de la empresa privada se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

Establecen que creen en la conveniencia, de flexibilizar las leyes las reglamentaciones y agilizar los procesos gubernamentales para que nuevas empresas hagan negocio en PR de una manera más abierta y competitiva posible. Indican que aunque concurren con las buenas intenciones de la medida propuesta, tienen una gran reserva con la medida en su totalidad ya que entienden que podría ser discriminatoria al establecer una preferencia especial solamente para veteranos con incapacidad física excluyendo de dicho beneficio a aquellos veteranos que no tienen una incapacidad física, pero que igualmente cumplieron con su deber con el país.

La CCPR apoya toda iniciativa que tenga un propósito justo que represente un estímulo para el desarrollo económico y ayude a reducir el alto desempleo. Sugieren que antes de proceder con un proyecto como este, se debe investigar cuanto representa ese tres por ciento entre todos los contratos del Gobierno. Otra información que debería obtenerse para poder evaluar lo anterior es cuantos veteranos son PYMES en este momento y cuanto representa esta población en la economía de PR. Si es un número considerable, habrá mayor flexibilidad de los legisladores para aumentar el 3% de ser necesario.

Indican que la Cámara de Comercio busca crear las condiciones socioeconómicas sustentables que potencialicen la competitividad de Puerto Rico, promoviendo la innovación y el espíritu empresarial. Avalarían la medida si se insertan las recomendaciones sugeridas.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en su ponencia establece que el DDEC, creado en virtud del Plan de Reorganización Num. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, tiene a su cargo la implementación de nuevas estrategias y métodos para enfrentar los retos económicos del actual mundo interdependiente y competitivo desde sus cimientos. Además, tiene la encomienda de establecer como política pública el incentivo dinámico y efectivo a los fines de dotar a Puerto Rico de oportunidades de empleo y crecimiento económico.

Saben que los veteranos, al ingresar a la vida militar, arriesgan sus vidas por los derechos y la democracia de la que disfruta todo el mundo. Sin embargo, en ocasiones, luego de completar su tiempo de servicio, para algunos de los veteranos la reintegración a la vida civil, en términos de búsqueda de empleos, puede ser cuesta arriba. Conocen que ante la dificultad que existe es una tendencia a que muchos de los veteranos opten por dedicarse al desarrollo de sus propias pequeñas empresas.

Expresan que la presente medida es un incentivo que busca hacerle justicia a todos los veteranos que se dedican a desarrollar sus pequeñas empresas y a ser comerciantes luego de culminar su tiempo de servicio. Reconocen que el objetivo de la medida es uno proactivo y loable. No se oponen si se consideran las siguientes opiniones adicionales.

Indican que mediante la aprobación de la Ley Núm. 14 se creó la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña JIIP. El objetivo de la JIIP consiste en espaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Industria Puertorriqueña en la prestación de servicios no profesionales, ensamblaje, distribución, manufactura y envasado, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles.

No ven inconveniente con que se lleve a cabo una enmienda a la Ley 14, según propone la medida ya que el 3 % que sugiere separar la enmienda propuesta, no da la impresión de que crearía una carga adicional al fisco.

VetSource Puerto Rico Inc. expuso en su ponencia que solicita que esta medida le aplique a todo veterano con la condición de que no tenga una separación deshonorables del ejército. También sugieren incluir la definición de veterano en la medida y que el veterano posea evidencia de que es veterano. Sugieren que la Agencia que otorgue más contratos y el comercio que más contratos haya otorgado a veteranos sea premiada con algún incentivo gubernamental. Como punto final sugieren que se aumente de un 3% a un 10%.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P.del S. 2112, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto del Senado 2490, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las leyes de incentivos contributivos han sido un instrumento esencial para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico. Consistente con su propósito creador, y en el ejercicio pleno de las facultades otorgadas a esta Asamblea Legislativa a tenor con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico hemos establecido un esquema mediante el cual se han designado las operaciones que serán elegibles para incentivos contributivos y hemos definido la naturaleza, extensión y alcance de los mismos.

Mediante los distintos estatutos habilitadores de los programas de exención contributiva también hemos delegado la implementación de los programas de incentivos contributivos en

distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha otorgado la facultad de conceder o denegar los incentivos dispuestos, y en ciertos casos, revocar los mismos de ser necesario. Dicha delegación incluye la facultad de establecer los términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de las leyes de incentivos y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

La delegación a dichos funcionarios del ejecutivo para la administración de los programas de exención contributiva, sin embargo, no implica ni conlleva una delegación para declarar elegibles operaciones que no han sido designadas dentro del catálogo de actividades establecidas en la ley o definir la naturaleza, alcance y extensión de los incentivos. La facultad para establecer las actividades que serán objeto de incentivos contributivos y la extensión y alcance de los mismos es una facultad que ha sido delegada exclusivamente en la Asamblea Legislativa. Es por ello que en los casos en que ha sido necesario añadir actividades elegibles o ampliar los incentivos bajo los distintos programas de exención contributiva, la Asamblea Legislativa siempre ha actuado mediante la consideración y aprobación de legislación. Y esto es lo que pretendemos aclarar en esta Ley.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario la presente legislación para reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) de la Sección 13 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13.-Administración; Concesiones de Exención Contributiva-

(a) ...

(f) Naturaleza de las Concesiones.- Las concesiones de exención contributiva bajo esta ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, e incluirán aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser **[be]** de aplicación. *Disponiéndose, que los términos y condiciones incluidos en un decreto de exención deberán cumplir con los requisitos establecidos y definidos por esta ley de manera que no podrán modificar los términos o el alcance de las exenciones u otros beneficios dispuestos en la misma o cualificar actividades no contempladas dentro de las actividades elegibles.*
...”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 15.-Decisiones administrativas; finalidad.-

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Estado bajo esta ley serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra cosa. *Disponiéndose, que las*

concesiones de exención debidamente perfeccionadas se consideraran en la naturaleza de un contrato a tenor con lo dispuesto en la Sección 13(f) de esta Ley y no constituyen parte de las decisiones y determinaciones administrativas antes mencionadas.
 ...”

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue.

“Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-

(a) En General.-

Las concesiones de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación. *Disponiéndose, que los términos y condiciones incluidos en un decreto de exención deberán cumplir con los requisitos establecidos y definidos por esta ley de manera que no podrán modificar los términos o el alcance de las exenciones u otros beneficios dispuestos en la misma o cualificar actividades no contempladas dentro de las actividades elegibles.*

(b) ...

(c) Decisiones Administrativas- Finalidad.-

(1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. **[Disponiéndose, que una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.]** *Disponiéndose, que las concesiones de exención debidamente perfeccionadas se consideraran en la naturaleza de un contrato a tenor con lo dispuesto en la Sección 14(a) de esta Ley y no constituyen parte de las decisiones y determinaciones administrativas antes mencionadas.*

(2) ...”

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2490**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 2490**, tiene el propósito de enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de dicha medida, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC) y el Departamento de Estado (en adelante, DE). Al momento de redactar el informe no se había recibido ningún memorial.

Se desprende de la Exposición de Motivos, que las leyes de incentivos contributivos han sido un instrumento esencial para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico. Consistente con su propósito creador, y en el ejercicio pleno de las facultades otorgadas a esta Asamblea Legislativa a tenor con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico hemos establecido un esquema mediante el cual se han designado las operaciones que serán elegibles para incentivos contributivos y hemos definido la naturaleza, extensión y alcance de los mismos.

Mediante los distintos estatutos habilitadores de los programas de exención contributiva también hemos delegado la implementación de los programas de incentivos contributivos en distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha otorgado la facultad de conceder o denegar los incentivos dispuestos, y en ciertos casos, revocar los mismos de ser necesario. Dicha delegación incluye la facultad de establecer los términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de las leyes de incentivos y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

La delegación a dichos funcionarios del ejecutivo para la administración de los programas de exención contributiva, sin embargo, no implica ni conlleva una delegación para declarar elegibles operaciones que no han sido designadas dentro del catálogo de actividades establecidas en la ley o definir la naturaleza, alcance y extensión de los incentivos. La facultad para establecer las actividades que serán objeto de incentivos contributivos y la extensión y alcance de los mismos es una facultad que ha sido delegada exclusivamente en la Asamblea Legislativa. Es por ello que en los casos en que ha sido necesario añadir actividades elegibles o ampliar los incentivos bajo los distintos programas de exención contributiva, la Asamblea Legislativa siempre ha actuado mediante la consideración y aprobación de legislación. Y esto es lo que pretendemos aclarar en esta Ley.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario la presente legislación para reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida. Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen impacto fiscal negativo. Esto debido a que la medida solo busca aclarar el lenguaje de las leyes 135-1997 y 73-2008.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2625, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, incluyendo su salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen, que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar

humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, con consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más peligroso. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 10.26- ~~prohibir~~ Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de dieciocho (18) años en el vehículo.

Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno o más menores de dieciocho (18) años de edad.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de cincuenta (50) dólares. Disponiéndose que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico.

Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto del Senado 2625, tiene el honor de **recomendar** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2625, propuesto por la Comisión, tiene como propósito añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

Expresa la Exposición de Motivos que mediante la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, incluyendo su salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen, que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar

humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, con consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más peligroso. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, La Asociación Médica de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría, la Asociación Puertorriqueña del Pulmón y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Aunque se les dio el debido seguimiento, a la fecha de redacción del presente informe no se había recibido respuesta de ninguna de las referidas entidades.

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares y cáncer del pulmón. De hecho, está probado que el humo que proviene del fumar es uno de los contaminantes más peligrosos en lugares cerrados, como lo son los automóviles. En Puerto Rico, la Ley Núm. 40, antes citada, regula la práctica de fumar en lugares públicos. Esta fue enmendada mediante la Ley Núm. 66-2006 con el propósito de proteger al "fumador pasivo", incluyendo una prohibición total de fumar en determinados lugares donde es mayor el riesgo para estos y en lugares de alto riesgo para la seguridad de las personas que frecuentan los mismos, entre ellos, restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida, centros de servicios de salud y de cuidado de niños. Es preciso notar que todos estos lugares, aún siendo cerrados, son más amplios que el interior de un vehículo de motor.

Por otro lado, cuando los menores de edad viajen en un automóvil en compañía de una persona que fuma, se expone a todos los riesgos relacionados aspirar el humo de cigarrillo. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico, en su deber de promover la política pública de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores debe proteger su salud, evitando que se conviertan en "fumadores pasivos", además de protegerlos del riesgo de accidentes de tránsito. Este tipo de medida ha sido aprobada en otras jurisdicciones de Estados Unidos y es una necesaria para garantizar la salud de los no fumadores y proteger nuestros niños y adolescentes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte

de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente coincide con la Exposición de Motivos del P. del S. 2625 y entiende que por las razones que se establecen, el propósito de la misma es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 2625, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2633, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~en el~~ inciso (a) de la Sección 8, ~~Artículo~~ Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir los alimentos medicinales y ~~conectores~~ correctores metabólicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm.72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, fue parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico. Se creó la Administración de Seguros de Salud con plena autonomía para desarrollar las funciones que la Ley le encomienda. La Administración tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

La Ley contiene el mandato de la inclusión de medicamentos mediante la prescripción médica, en el plan de salud. No obstante, los desarrollos recientes indican que existen alimentos productos que son formulados para consumirse o administrarse enteramente bajo la supervisión de un médico ~~o fisiatra~~, con el propósito de ~~manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades o condiciones que requieren distintivos nutricionales.~~ suplir los requisitos nutricionales específicos relacionados con ciertas condiciones. Esto basado en principios científicamente reconocidos,

conforme al “*Orphan Drug Act*”. Su no inclusión es una deficiencia con las leyes y reglamentación federal que con la enmienda aquí propuesta pretendemos corregir.

~~Basado en~~ Existe el concepto de mejorar las funciones del cuerpo conforme a la evidencia médica y científica disponible, conocida como corrección metabólica. Este concepto consiste en corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover el buen funcionamiento del mismo. Esta estrategia produce resultados que van desde el alivio sintomático de las condiciones, ya que reducen complicaciones de las condiciones y sus tratamientos.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la enmienda propuesta, para añadir alternativas de salud para nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 8 del Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.- Cubierta y beneficios mínimos:

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A.-- La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, laboratorios, rayos x, así como medicamentos mediante prescripción médica, *que incluyan los ~~conectores~~ correctores metabólicos y alimentos medicinales* médicos conforme a la política pública federal plasmada en la Sección (b) del 21 U.S.C. 360, conocida como “*Orphan Drug Act*” los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 2633, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2633 tiene como finalidad enmendar el inciso (a) de la Sección 8, Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir los alimentos medicinales y conectores metabólicos.

Se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida que la Ley Núm.72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, fue parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico. Se creó la Administración de Seguros de Salud con plena autonomía para desarrollar las funciones que la Ley le encomienda. La Administración tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La Ley contiene el mandato de la inclusión de medicamentos mediante la prescripción médica, en el plan de salud.

No obstante, los desarrollos recientes indican que existen alimentos que son formulados para consumirse o administrarse enteramente bajo la supervisión de un médico o fisiatra, con el propósito de manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades o condiciones que requieren distintivos nutricionales. Esto basado en principios científicamente reconocidos, conforme al “*Orphan Drug Act*”. Su no inclusión es una deficiencia con las leyes y reglamentación federal que con la enmienda aquí propuesta pretendemos corregir.

Basado en el concepto de mejorar las funciones del cuerpo conforme a la evidencia médica y científica disponible, conocida como corrección metabólica. Este concepto consiste en corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover el buen funcionamiento del mismo. Esta estrategia produce resultados que van desde el alivio sintomático de las condiciones, ya que reducen complicaciones de las condiciones y sus tratamientos.

La parte expositiva de esta medida concluyó que por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la enmienda propuesta, para añadir alternativas de salud para nuestro pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 2633, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Administración de Seguros de Salud (ASES), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y al Departamento de Salud.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (Colegio)** favorece la aprobación del P. del S. 2633. Expresan que se debe corregir el término “conectores metabólicos”, por “correctores metabólicos”, aceptamos tal recomendación. Mencionan que los productos a que se refiere la medida, son los clasificados bajo la categoría de alimentos por la Administración de Alimentos y Drogas federal (FDA, por sus siglas en inglés) como “*Dietary Management Products*” o “*Medical Foods*”. El Colegio reconoce el valor preventivo y terapéutico que han mostrado tener los llamados “*Medical Foods*” para el manejo con un enfoque metabólico nutricional de enfermedades o condiciones relacionadas con necesidades específicas de nutrientes que no se pueden cubrir con alimentación, todo ello bajo supervisión médica.

Indican que es de conocimiento general que los requisitos nutricionales y metabólicos en los diversos estados de enfermedad son diferentes a los requisitos en personas saludables. Entienden que la necesidad nutricional específica de los pacientes puede estar relacionada con problemas para ingerir, absorber o metabolizar ciertos nutrientes, o con necesidades médicas o genéticas de estos nutrientes en mayor cantidad o en su forma activa. Mencionan que contrario a los medicamentos, los “*Medical Foods*”, facilitan la corrección metabólica a nivel bioquímico del problema que

presenta el paciente, al modular los procesos metabólicos proveyendo precursores en la formación de moléculas deficientes, o sirviendo de co-factores para la formación de moléculas.

Reconocen que existe evidencia científica creciente y aceptada de forma generalizada del valor preventivo y terapéutico de los “*Medical Foods*” como “correctores metabólicos” bajo supervisión médica, en muchos casos a un costo menor que otras terapias. En conclusión, expresan su apoyo a la aprobación del P. del S. 2633

El **Dr. Jorge R. Miranda-Massari** y el **Dr. Michael J. González**, endosan la aprobación del P. del S. 2633. Expresan que las condiciones crónicas durante las pasadas décadas tales como enfermedades cardiovasculares, diabetes, cáncer, depresión, Alzheimer y otras, constituyen las primeras causas de muerte y cuyo manejo consume la mayor parte del presupuesto de salud.

Señalan que esto ha provocado un aumento impresionante en el uso de medicamentos para dichas condiciones. Indican que la carencia de políticas públicas de prevención y mantenimiento de la salud ha permitido que el estándar de cuidado médico dependa excesivamente de medicamentos y tecnología.

Mencionan que esta práctica ha resultado en costos excesivamente altos relacionados, no solo al costo directo de estas terapias, sino a la mortalidad y morbilidad relacionada a medicamentos (efectos adversos tales como sangrado, coágulos, fallo renal ó hepático y otros). Por lo que esta es una causa principal para la crisis actual del sistema de salud. Entienden que se necesitan urgentemente estrategias para reducir la Morbilidad y Mortalidad Relacionada a Medicamentos (MMRM) y sus costos médicos. Opinan que optimizar el manejo de pacientes mediante Corrección Metabólica puede disminuir la MMR.

Consideran que esta es una estrategia para mejorar la función fisiológica mediante el uso de nutrientes específicos. Indican que la corrección metabólica es un nuevo concepto de mejorar las funciones del cuerpo basado en la evidencia médica y científica. El fundamento de la Corrección Metabólica es corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover su buen funcionamiento. Mencionan que esta estrategia terapéutica produce resultados que van más allá del alivio sintomático de las condiciones, y tienen la capacidad de reducir complicaciones.

Señalan que el corrector metabólico y los alimentos médicos consideran las necesidades bioquímicas del cuerpo humano para promover el balance hormonal, de neurotransmisores, Mediadores, precursores, reguladores y metabolitos que estimulan la función óptima y regeneración de tejidos. Destacan que los alimentos médicos son productos diseñados para suplir necesidades nutricionales de enfermedades específicas. Resaltan que el Corrector Metabólico va más allá de meramente suplir ciertos nutrientes insuficientes en el cuerpo. Enfatizan que estos productos trabajan de forma sinérgica y contienen los ingredientes activos, en forma biológicamente disponible y necesarios para impactar el metabolismo celular y dirigir nuestro cuerpo a un balance saludable. Opinan que una política de salud pública para ser costo-efectiva debe primero corregir los disturbios e insuficiencias bioquímicas metabólicas; por lo que esto sería ir a la raíz del problema. Finalmente indican que el P. del S. 2633 es una medida de avanzada para mejorar calidad de vida, disminuir efectos adversos, evitar complicaciones y reducir costos del sistema de salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario establecer la inclusión de los "*medical foods*" o correctores metabólicos, en la cubierta ofrecida por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Esto con el propósito de manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades o condiciones que requieren distintivos nutricionales. Debemos resaltar que los correctores metabólicos y los alimentos médicos son productos cuyo diseño está basado en la evidencia médica y científica. Fundamentándonos en principios científicamente reconocidos.

Es deber de la presente Asamblea Legislativa velar por la salud de nuestros ciudadanos y una medida como la aquí referida traerá como beneficio a la población acceso a la corrección metabólica, pues la misma tiene el potencial de contribuir con mejoras sustanciales a los resultados clínicos, reduciendo los efectos adversos de los medicamentos y los costos totales del cuidado médico. Cónsono con lo establecido mediante el "*Orphan Drug Act (Public Law 97-414, as amended)*".

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2633, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente Comisión de Salud"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2694, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, a los fines de crear un programa de incentivos para facilitar y propiciar la compra de viviendas y otras propiedades inmuebles mediante la concesión de beneficios. Por otro lado, la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda, se aprobó con el fin de proveer beneficios similares a los provistos en la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, e ir reduciendo los beneficios paulatinamente sin trastocar el buen funcionamiento del mercado de propiedades inmuebles residenciales. De esta forma se dispuso de una transición ordenada para asegurar la estabilidad del valor de las propiedades inmuebles residenciales y continuar facilitando y propiciando la compra de viviendas.

La Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, concedió al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2011, una exención por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, el Artículo 5 de la Ley Núm. 216, antes citada, concede al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, exenciones por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) estableció administrativamente un término para acogerse a las exenciones concedidas en la Ley Núm. 132 y la Ley Núm. 216, antes citadas, y dispuso hasta el 30 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2013, respectivamente, la fecha límite para solicitar las exenciones. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa que las propiedades de Nueva Construcción beneficiadas tanto por la Ley Núm. 132 como por la Ley Núm. 216 queden exentas del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble por el término máximo de cinco (5) años, sin sujetarlo a las fechas establecidas por el CRIM.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles y la Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 132-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble

El adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2011 estará totalmente exento por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y/o la Ley Núm. 71 del 2 de julio de 2010, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2015.

Las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, dispuesta en este Artículo, por el término máximo de cinco (5) años y aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2015, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a la exención concedida."

Artículo 2. Se añade un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216–2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble

(a) ...

(b) ...

(c) *Las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, dispuesta en este Artículo, por el término máximo de cinco (5) años y aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a la exención concedida.”*

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus efectos se retrotraerán al 1^{ero} de septiembre de 2010.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2694, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2694 persigue enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, a los fines de crear un programa de incentivos para facilitar y propiciar la compra de viviendas y otras propiedades mediante la concesión de beneficios. Además, la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda, se aprobó con el fin de proveer beneficios similares a los provistos en la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, e ir reduciendo los beneficios paulatinamente sin trastocar el buen funcionamiento del mercado de propiedades inmuebles residenciales. De esta forma se dispuso de una transición ordenada para asegurar la estabilidad del valor de las propiedades inmuebles residenciales y continuar facilitando y propiciando la compra de viviendas.

Como es sabido, la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, antes citada, concedió al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2011, una exención por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, el Artículo 5 de la Ley Núm. 216, antes citada, concede al adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción, entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, exenciones por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2017. Señala la pieza legislativa en su parte pertinente:

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) estableció administrativamente un término para acogerse a las exenciones concedidas en la Ley Núm. 132 y la Ley Núm. 216, antes citadas, y dispuso hasta el 30 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2013, respectivamente, la fecha límite para solicitar las exenciones. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa que las propiedades de Nueva Construcción beneficiadas tanto por la Ley Núm. 132 como por la Ley Núm. 216 queden exentas del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble por el término máximo de cinco (5) años, sin sujetarlo a las fechas establecidas por el CRIM.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico. Además, se solicitó memorial al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Vivienda, al Departamento de Justicia, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, no obstante, éstos no se habían recibido al momento de redactar este informe.

La **Asociación de Constructores de Hogares** avalan la aprobación del P. del S. 2694. Expresan que es *“esencial que la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles sea aplicada e implantada según la intención legislativa, de manera que las familias e individuos que se acogen a sus beneficios puedan ser elegibles a los mismos sin restricciones o limitaciones que la Asamblea Legislativa no contempló.”* Recalca la entidad que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales presenta un patrón de requerir solicitudes o procedimientos no contemplados para el disfrute de exenciones o incentivos en la legislación antes mencionada y otras que permiten incentivos análogos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por

la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, las Comisiones han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico están convencidas del beneficio de aprobar el P. del S. 2694.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que las propiedades de Nueva Construcción beneficiadas tanto por la Ley Núm. 132, antes citada, como por la Ley Núm. 216, antes citada, queden exentas del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble por el término máximo de cinco (5) años y según corresponda en ambas legislaciones.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones recomiendan la **aprobación del P. del S. 2694 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4006, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de “Empleado de la Asociación” y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de “Candidato a Delegado”, “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que conocemos hoy día, se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, mediante la cual se derogó la citada Ley Núm. 52, pero se dispuso sobre la continuidad y perpetuidad de la Asociación de Empleados. Su propósito siempre fue “...Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. ...”

Como trasfondo histórico, la Ley Núm. 133 estaba compuesta de 43 secciones cuando fue aprobada en el 1966. Luego de un análisis de la Ley en su totalidad, incluyendo todas sus enmiendas hasta la Ley Núm.144 aprobada el 22 de julio de 2011, se puede observar un desfase entre las secciones enmendadas, las añadidas y las derogadas. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 94 de 19 de junio de 1968, se enmendaron las secciones: 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22 y 23; se adicionó la sección 35-A; y se derogó la sección 15 de la Ley. Posteriormente, la Ley Núm. 165 de 11 de agosto de 1988, enmendó varias secciones, y reenumeró las secciones 35 y 35-A como secciones 34 y 35 de la Ley Núm. 133, *supra*. Sin embargo, nada se dispuso en cuanto a la vacante de la sección 15. Por su parte, la Ley 142-1994, enmendó varias secciones y adicionó una sección 35-B, aun cuando la Ley Núm. 165, *supra*, reenumeró la sección 35-A como sección 35.

Por último, y no porque se hayan agotado los ejemplos, mediante la Ley 123-1996, se añadieron las secciones 36, 37, 38, 39 y 40, y se enmendó la sección 5 de la Ley. Esto, a pesar de que la citada Ley Núm. 133, ya contenía secciones numeradas de la 36 a la 43. Estas últimas no fueron mencionadas ni alteradas de manera alguna por la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos.

Atado a lo anterior, tenemos que la Ley 144 aprobada el 22 de julio de 2011 enmendó varias secciones de la Ley Núm. 133, mediante los Artículos del 1 al 9. De otra parte, el Artículo 10 de la Ley 144 dispuso que: “Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en la Corte Federal.”, pero no incorporó esta disposición a la Ley Núm. 133, lo cual se hace con la aprobación de esta medida en la Sección 16.

Consecuentemente, luego de un análisis exhaustivo del tracto legislativo de la Ley Habilitadora de la Asociación, es necesario corregir ciertos errores de técnica legislativa para atemperar los cambios y crear uniformidad en su estructura. Para evitar confusiones, se optó por presentar las enmiendas integradas a las demás secciones de la Ley en un solo Proyecto, explicando los cambios en la Exposición de Motivos que nos ocupa. Es por ello que se derogan las secciones mencionadas y se crean nuevamente. De esta manera, se facilita su lectura y se aclaran ambigüedades de forma armónica y efectiva. Explicamos.

En la Sección 2 “Definiciones”, se incluye la definición de “Empleado de la Asociación” para distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales. Asimismo, se incluye la definición de “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”. De otra parte, se traslada la definición de “socio acogido pensionado” a la Sección 4 de la Ley, donde se define la matrícula de la Asociación y se elimina de dicha Sección 4 a los empleados de la inexistente

Autoridad de Teléfonos. El contenido remanente de la Sección 4 se traslada a la Sección 10 de esta medida por tratar sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo.

En la Sección 5, donde se dispone sobre la composición de los Cuerpos Rectores, se incluye a los representantes del interés público en la Asamblea de Delegados, quienes fueron incluidos, originalmente, en la Junta de Directores mediante la enmienda que produjo la Ley 144, *supra*. Asimismo, se incluye y se define el sector que representa a los “socios acogidos” en la Asamblea de Delegados. Además, se reestructura dicha sección para explicar: la Representación de la Asamblea de Delegados; el Proceso de Elecciones para cada sector; la Certificación de los Delegados; los Términos de Incumbencia; las Causas de Cesantías de los Delegados; la Composición de la Junta de Directores; la Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de Directores; y las Causas de Cesantías de los miembros de la Junta de Directores.

Las secciones 6 y 7 se reestructuran para establecer los poderes, facultades y limitaciones de la Asamblea de Delegados y de la Junta de Directores, respectivamente. De la Sección 7, se traslada lo relacionado con la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación y se inserta en la Sección 9 de esta medida. Además, en el inciso (m) de la Sección 7 se incluye la facultad de donar, siempre y cuando esté directamente relacionado con fomentar el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados, cuando se trate de la propiedad de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.

En la Sección 8, se traslada de las distintas partes de la Ley, todo lo relacionado a las corporaciones subsidiarias de la Asociación. Esta Sección disponía sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo, lo cual se traslada a la Sección 10 de esta medida.

En la Sección 9, se traslada de la distintas partes de la Ley, todo lo relacionado a la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación. Esta sección disponía sobre la prohibición de disponer de descuentos lo cual se traslada a la Sección 22 de esta medida.

En la Sección 10, se traslada de la antigua Sección 4 y de otras partes de la Ley, todo lo relacionado con las aportaciones al Fondo de Ahorro y Préstamo. Esta sección disponía sobre la continuidad del seguro por muerte lo cual se traslada a la Sección 24 de esta medida. Se agrupan y reenumeran, consecutivamente, todas las secciones referentes a este tema del seguro hasta la Sección 37 de esta medida.

Se traslada a la Sección 11 de esta medida, lo referente a la obligación de las entidades gubernamentales de notificar al Director Ejecutivo de la Asociación la separación de sus socios, lo cual proviene de la Sección 26 de la Ley.

Se traslada a la Sección 12, lo referente a la amortización de préstamos, lo cual proviene de la Sección 27 de la Ley.

En la Sección 13, se traslada lo dispuesto en la Sección 29 sobre la renuncia maliciosa de algún socio con la intención de defraudar la Asociación.

En la Sección 14, se traslada lo dispuesto en la Sección 31 sobre la retención para el pago de deudas de los socios.

En la Sección 15, se traslada lo dispuesto en la Sección 32 sobre los beneficios netos y dividendos anuales.

En la Sección 16, se incluye lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 144-2011 sobre la prohibición de tarjetas de crédito institucionales para los empleados de la Asociación y los miembros de los Cuerpos Rectores.

En la Sección 17, se traslada lo dispuesto en la Sección 34 sobre la obligación de la Asociación de rendir informes de estados de cuentas a los socios.

En la Sección 18, se traslada lo dispuesto en la Sección 35 sobre donde se deben depositar los fondos de la Asociación.

En la Sección 19, se traslada lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 35 sobre la obligación de la Asociación de publicar sus estados financieros.

En la Sección 20, se traslada lo dispuesto en la Sección 36 sobre los empleados destacados de forma temporera en otra entidad gubernamental y continuidad como socio.

En la Sección 21, se traslada lo dispuesto en la Sección 37 sobre el descuento de cuotas a los pensionados.

En la Sección 22, se traslada lo dispuesto en la Sección 9 sobre la prohibición que tienen los socios para disponer de los descuentos, excepto cuando cesaren en el servicio público o para el tratamiento de enfermedades catastróficas.

En la Sección 23, se traslada lo dispuesto en la Sección 45 sobre las cuentas no reclamadas.

Como se había explicado anteriormente, de la Sección 24 a la 37 de esta medida, se agrupan todas las secciones referentes al seguro.

La Sección 38, ahora dispone sobre la expedición de certificaciones libre de costos, tema proveniente de la Sección 25. Anteriormente, la Sección 38 disponía sobre el procedimiento de arbitraje. No obstante, ese mecanismo probó ser ineficiente y dilatador, ya que los casos terminaron revocados por el Foro Judicial. Siendo ello así, se dispone ahora -en las secciones correspondientes- que de impugnarse una elección de cualquiera de los Cuerpos Rectores, se ventilará la controversia ante el Tribunal de Primera Instancia.

En la Sección 39, se traslada lo dispuesto en la Sección 28 sobre la exención de derechos y aranceles.

La Sección 40 restablece la Sección 42 originalmente incluida en la Ley Núm. 133 cuando se aprobó en el 1966, que disponía que: “Las propiedades y negocios de la Asociación así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones”. Por inadvertencia, durante enmiendas a la citada Ley Núm. 133 entre el 1997 y 2004, dicha sección fue sustituida por otra, sin que las leyes señalaran alguna intención de enmendarla o derogarla. Asimismo, varias secciones de la Ley quedaron vacantes lo cual se atiende en esta medida.

La Sección 41 ahora dispone sobre la exención de derechos de los exámenes de las entidades fiscalizadoras a la Asociación. Anteriormente, disponía sobre la jurisdicción del Contralor lo que se traslada a la Sección 46 de esta medida.

En la Sección 42, se traslada lo dispuesto en la Sección 44 sobre la exención de requisitos de inscripción.

En la Sección 43, se traslada lo dispuesto en la Sección 30 sobre la exención de impuestos, embargos o ejecución.

En la Sección 44, se traslada lo dispuesto en la Sección 39 sobre la jurisdicción del Comisionado de Seguros.

En la Sección 45, se traslada lo dispuesto en la Sección 40 sobre la jurisdicción del Comisionado de Instituciones Financieras.

Considerando que la Ley Núm. 133 sólo cuenta con 45 secciones, se añade una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido Sección 41 de la Ley.

Por lo anterior, se añade una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42.

Finalmente, se añade una Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43.

Es importante destacar que la Asociación es una entidad sin fines de lucro en la cual pueden participar -en igualdad de condiciones- todos los empleados, independientemente del nivel en que se desempeñen o la actividad a la cual se dediquen, convirtiéndose en socios de la misma. A esos efectos, el ingreso neto de la Asociación revierte anualmente a los socios dueños en forma de dividendos. Por consiguiente, se benefician aproximadamente 200,000 familias puertorriqueñas de empleados y de servidores públicos.

Esta Asamblea Legislativa desea continuar con la intención legislativa de la Ley Habilitadora de la Asociación para beneficio de todos los socios dueños, considerando que el fin de la Asociación es el mejoramiento y progreso -tanto individual como colectivo- de los empleados públicos y socios acogidos pensionados del sector gubernamental que la componen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se derogan las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45.

Artículo 2.-Se crean las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45, para que lean como sigue:

“Sección 2.-DEFINICIONES

Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado:

- (a) “Agencias clasificadoras de crédito” significará aquellas entidades reconocidas, de uso extenso dentro de los Estados Unidos, al efecto de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser emitidos en el mercado.
- (b) “Asociación” significará la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.
- (c) “Candidato a Delegado” significará el socio candidato a delegado elegido en su municipio para representar a los socios que en ese municipio componen la matrícula de la Asociación en la elección de delegados a la Asamblea de Delegados.
- (d) “Cuerpos Rectores” significará la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores.
- (e) “Delegado” significará el socio elegido en su respectiva entidad gubernamental para representar a los socios que en esa entidad componen la matrícula de la Asociación, en la Asamblea de Delegados. No podrán ser delegados los ex empleados de la Asociación, por la misma no ser una entidad gubernamental.
- (f) “Delegado Alterno” significará el delegado seleccionado por el delegado en propiedad entre los delegados suplentes de su entidad gubernamental para que le sustituya en alguna reunión de la Asamblea a la que no pueda asistir previa notificación verbal o escrita al Presidente de la Asamblea o su representante autorizado.

- (g) “Delegado Suplente” significará el delegado de más alto rango por voto disponible en la entidad gubernamental, quien sustituirá al delegado en propiedad en las reuniones de la Asamblea por lo que reste de su término, en caso de que éste deje de pertenecer a la entidad que representaba por muerte, incapacidad, destitución o renuncia como delegado.
- (h) “Empleado” significará todo funcionario, empleado permanente, transitorio, en período probatorio o regular, de confianza, cargo público electivo o por designación, que como tal, tenga un nombramiento y reciba un sueldo del Gobierno de Puerto Rico o de sus instrumentalidades y que pertenezca a la matrícula de la Asociación. El ingreso de estos funcionarios o empleados transitorios y en período probatorio será uno voluntario y podrán darse de baja según las excepciones dispuestas en esta Ley para ello. A los maestros de escuelas públicas, los miembros de la Policía de Puerto Rico y los funcionarios y el personal docente de la Universidad de Puerto Rico, se les considerará empleados desde el comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio y su ingreso será obligatorio.
- (i) “Empleado de la Asociación” significará todo el personal permanente y en período probatorio de la Asociación. Estos empleados no formarán parte de la matrícula de la Asociación, ni estarán representados en ninguno de los Cuerpos Rectores, pero sí podrán disfrutar de los beneficios que la Asociación persigue.
- (j) “Enfermedades Catastróficas” significará enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida para la cual la ciencia médica ha evidenciado que hay tratamiento que remedia o alivia dicha condición, o que pueda alargar la vida del paciente. También, incluye aquellas enfermedades o condiciones que no o sean catastróficas, según el significado antes descrito, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. Disponiéndose que, si se trata del mismo socio, el impedimento no lo incapacite para trabajar.
- (k) “Entidad gubernamental” significará todo departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico existente o que se creare en el futuro. Se considerarán, además, como entidad gubernamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales.
- (l) “Escalas más altas de Crédito” significará las primeras cuatro (4) categorías en la clasificación de valores en cuanto a calidad crediticia.
- (m) “Fondo de Ahorro y Préstamos” significará el fondo que se crea mediante la disposición contenida en la presente Ley.

- (n) “Futuros” significará contratos negociables en mercados establecidos que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.
- (o) “Instrumento del Mercado de Dinero” significará valores de corto plazo, de un año o menos, tales como papel comercial, certificados de depósitos, depósitos a términos y aceptaciones bancarias, entre otros.
- (p) “Núcleo Familiar” significará cónyuge, persona que convive con el asociado bajo el mismo techo, hijos y nietos del socio, o al que éste reclame como dependientes en la planilla de contribución sobre ingresos
- (q) “Opciones” significará los derechos a comprar o vender una cantidad fija de un instrumento financiero específico a un precio definido por un límite de tiempo.
- (r) “Otras Inversiones” significará la inversión de capital de riesgo en empresas nacientes, o en desarrollo, de alto crecimiento o riesgo, donde existe un alto potencial de crecimiento.
- (s) “Recursos Líquidos Disponibles para Inversión” significará la diferencia entre el importe de las partidas tituladas “Total de participación de los socios” y “Préstamos y cuentas por cobrar, neto”, según reportado bajo la columna titulada “Total Fondos de Ahorros y Préstamos” del “Estado de Activos y Pasivos de los Fondos de Ahorros y Préstamos de la Asociación”, incluido en el Informe de los Contadores Independientes de la Asociación al 30 de junio del año fiscal anterior a aquel en que se hace una inversión.”
- (t) “Socio” significará los empleados de la asociación y los empleados de entidades gubernamentales existentes, o de las que se crearen en un futuro, que aportan al Fondo de Ahorro y Préstamo de la Asociación. Asimismo, los que participan en los beneficios de la Asociación, según se ha definido en las categorías de la matrícula de esta Ley.
- (u) “Valores para Entrega” significará contratos negociables en mercados interbancarios o de corretaje que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.

Sección 3.-PROPOSITOS

Se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según enmendada, y se confieren las facultades y poderes necesarios a sus Cuerpos Rectores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación.

Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares. Ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación.

La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.

Su oficina principal radicará en la ciudad capital de San Juan, pero podrá establecer oficinas y sucursales en otros municipios de Puerto Rico.

Sección 4.-MATRÍCULA

La matrícula de la Asociación comprenderá a todos los empleados, ex empleados y pensionados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo en el gobierno de Puerto Rico.

A. A los efectos de la participación en los beneficios de la Asociación, la matrícula se dividirá en las siguientes categorías:

- (1) Socios asegurados — Esta categoría comprenderá a los empleados que además de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos sean admitidos por la Asociación al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.
- (2) Socios no asegurables — Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.
- (3) Socios depositantes — Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan solicitado ser admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.
- (4) Socios ex empleados acogidos al seguro por muerte — Esta categoría comprenderá a los empleados asegurados que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad gubernamental, queden -a petición propia- acogidos al seguro por muerte, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los ex empleados de la Asociación.
- (5) Socios acogidos pensionados depositantes — Esta categoría comprenderá a todos los pensionados acogidos al seguro por muerte que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos.
- (6) Socios pensionados depositantes — Esta categoría comprenderá todos los pensionados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos, pero no acogidos al seguro por muerte.
- (7) Socios pensionados acogidos — Esta categoría comprenderá todo ex empleado acogido al seguro por muerte y que esté recibiendo una pensión de cualesquiera de los sistemas de retiro de empleados públicos: Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los Maestros para Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados de la Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de retiro de empleado público existente o que en el futuro se creare, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los pensionados de la Asociación.

Sección 5.-ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS RECTORES

A. Asamblea de Delegados.

La Asamblea de Delegados es uno de los Cuerpos Rectores de la Asociación y es representativa de las categorías de socios que componen su matrícula. Para fines

de la representación en la Asamblea de Delegados, los gobiernos municipales no están incluidos en la definición de entidades gubernamentales. Para elegir a sus delegados, las entidades gubernamentales tendrán representación separada de los gobiernos municipales. Además, el sector de los socios acogidos también tendrá representación en la Asamblea de Delegados. Los delegados de cada sector se eligen de la siguiente forma:

- (1) Delegados a la Asamblea de Delegados
 - (a) Los empleados de cada entidad gubernamental, que pertenezcan a la matrícula de la Asociación elegirán un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos. Ninguna entidad gubernamental podrá elegir más de quince (15) delegados en propiedad.
 - (b) Los gobiernos municipales, en conjunto, elegirán un (1) delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizando ahorros hasta un máximo de quince (15) delegados.
 - (c) Los socios ex empleados acogidos al seguro por muerte, los socios acogidos pensionados depositantes, los socios pensionados depositantes y los socios pensionados acogidos al seguro, formarán un (1) solo sector que se conocerá como: “socios acogidos”. Este sector elegirá un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) de su composición hasta un máximo de quince (15) delegados en propiedad.
 - (d) Los nueve (9) miembros designados en la Junta de Directores en representación del interés público, tres (3) nombrados por el Gobernador, tres (3) por el Presidente de la Cámara de Representantes y tres (3) por el Presidente del Senado de Puerto Rico, quienes serán miembros con voz y voto en la Asamblea de Delegados.

(2) Proceso de elección de la Asamblea de Delegados

Cada cuatro (4) años, a partir de la última elección, en el mes de abril, se elegirán los delegados conforme a la composición y términos que se dispone en esta Ley.

El proceso de elección se inicia con la notificación del Director Ejecutivo de la Asociación a la autoridad nominadora de cada entidad gubernamental, gobiernos municipales y al sector de socio acogido, en la cual certificará el total de socios y la cantidad de delegados que corresponde elegirse. El Director Ejecutivo enviará dicha notificación certificada con acuse de recibo. Además, el Director Ejecutivo le enviará copia de esta comunicación al Presidente de la Junta de Directores y al Presidente de la Asamblea de Delegados.

El Director Ejecutivo redactará un Reglamento de Elecciones que cubrirá a las entidades gubernamentales, gobiernos municipales y al sector de socios acogidos, donde se detalle el proceso de elecciones incluyendo un

calendario de elección, la creación y composición de un Comité Organizador de tres (3) personas para dirigir los trabajos de la elección, otro Comité de Escrutinio de tres (3) personas para realizar el escrutinio de la elección con representación de los candidatos y ~~otro~~ un tercer Comité de Impugnaciones de tres (3) personas para atender cualquier impugnación de candidatos o defectos de la elección, el cual se constituirá para ver las impugnaciones del proceso eleccionario antes y durante la elección.

El Comité Organizador estará compuesto por tres (3) empleados socios que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental y el mismo se constituirá no más tarde de sesenta (60) días ~~ante~~ antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos Humanos, ~~ni~~ y los candidatos y el mismo. Este Comité será el ente colaborador en la realización del proceso.

El Comité de Impugnaciones estará compuesto por el Director de la División Legal y dos (2) empleados que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental y el mismo se constituirá no más tarde de sesenta (60) días ~~antes de las elecciones~~ la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos Humanos, ~~alcaldes,~~ ~~ni~~ y los candidatos. El Comité de Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones que se le presenten antes de que se inicie la votación. Las decisiones de este Comité no serán apelables. En el caso de los municipios, el Comité de Impugnaciones estará compuesto por un (1) legislador municipal y dos (2) empleados municipales. Los empleados municipales deberán ser socios. En el caso de los socios acogidos, el Comité de Impugnaciones estará compuesto por tres (3) socios acogidos que no sean candidatos.

El Comité de Escrutinio estará compuesto por tres (3) empleados socios de la entidad gubernamental, ~~municipios,~~ o de los socios acogidos y un (1) observador por cada candidato. El mismo se constituirá no ~~mas~~ más tarde de treinta (30) días ~~antes de las elecciones~~ la elección. No podrá ~~se~~ ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos Humanos, ~~alcaldes,~~ ~~ni~~ y los candidatos.

El Reglamento de Elecciones se radicará en la ~~Secretaría~~ Secretaría de ambos ~~uerpos~~ Cuerpos Legislativos para su aprobación en los próximos noventa ~~90~~ (90) días de la vigencia de esta Ley. También se ~~radicará~~ radicará en la ~~Secretaría~~ Secretaría de ambos ~~uerpos~~ Cuerpos Legislativos para su aprobación cualquier subsiguiente enmienda al Reglamento de Elecciones. Si ~~dentro de~~ durante los próximos sesenta (60) días de radicado dicho reglamento o enmienda no se tomara acción por la Asamblea Legislativa, se entenderá aprobado.

La impugnación ~~de la Elección~~ de la elección de candidatos o defectos de la elección se ~~radicará~~ radicará ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término ~~de jurisdicción~~ jurisdiccional de treinta (30) días a partir ~~del día siguiente~~ de celebrada la elección.

A continuación, se describe el proceso de elección de la Asamblea de Delegados en los siguientes sectores: entidades gubernamentales, gobiernos municipales y socios acogidos.

(a) Sector de Entidades Gubernamentales

Se considerará como una sola entidad gubernamental aquella que, conforme a los planes de reorganización gubernamental vigentes a la fecha de la elección, esté compuesta por varias entidades gubernamentales o que formen parte de dicho organismo, conocidas como “agencias sombrillas”. Estas entidades principales con agencias, oficinas u organismos adscritos, harán una elección general como una sola entidad gubernamental principal. Los candidatos a delegados de dichas agencias, oficinas u organismos adscritos, competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

Asimismo, las entidades gubernamentales que dividan su estructura interna por regiones, recintos o unidades realizarán su proceso como una elección general, por lo que no podrán adjudicarse la representación de delegados ajustándola a la estructura funcional interna de la entidad. Los candidatos a delegados de dichas regiones, recintos o unidades competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

Por lo tanto, las entidades gubernamentales principales compuestas por varias agencias, oficinas u organismos, o las que dividan su estructura interna por regiones, recintos o unidades celebrarán sus elecciones como una sola entidad gubernamental.

La autoridad nominadora de cada entidad gubernamental principal, según aquí definida, convocará la elección y será responsable de la organización de las elecciones aquí dispuestas y nombrará un Comité Organizador, un Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso electoral según se dispone en esta Ley.

(b) Sector de Gobiernos Municipales.

Los gobiernos municipales celebrarán elecciones conforme a lo siguiente:

- (i) El Alcalde convocará, dentro de su municipio, a una elección para elegir entre sus empleados socios el candidato, quien será el representante de dicho gobierno municipal en la elección de delegados correspondiente a los gobiernos municipales, y ~~nombrarán~~ nombrará un Comité Organizador, un Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso electoral según se

dispone en esta Ley. El Alcalde notificará por escrito al Director Ejecutivo y al Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, el candidato o candidatos seleccionados durante los diez (10) días contados a partir de celebrada la elección.

- (ii) El Presidente de la Junta de Directores de la Asociación una vez reciba las certificaciones de la elección del setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales convocará a estos candidatos a delegados mediante correo certificado en un término de quince (15) días y elegirán delegados como un (1) solo sector en la misma forma y proporción que las entidades gubernamentales. En esta elección, no se podrá elegir más de un (1) delegado por municipio. El Presidente de la Junta de Directores y el Director Ejecutivo deberán hacer todas las gestiones necesarias con los gobiernos municipales hasta lograr que sean elegidos el setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados.

- (c) Sector de socios acogidos

Este sector será convocado por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación quien nombrará un Comité Organizador, un Comité de Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario según se dispone en esta Ley. Según establecido en la matrícula, este sector no incluye a los pensionados de la Asociación ni a los ex empleados de la Asociación.

Cualquier socio podrá participar como candidato a delegado de los tres (3) sectores identificados anteriormente, excepto: cuando el socio sea designado como miembro del Comité Organizador, Comité de Escrutinio o Comité de ~~Impugnaciones~~ Impugnaciones; o cuando simultáneamente ocupe algún cargo como oficial de alguna organización cuyos propósitos o negocios compitan con la Asociación; o cuando sea parte u ocupe puestos en una ~~Junta~~ Junta de entidades bancarias, financieras, cooperativas, sindicatos o de organizaciones de otra índole que ofrezcan productos y servicios similares a los que la Asociación ofrece a su matrícula.

En cada elección, se tomarán las medidas necesarias para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente por el candidato o candidatos de su predilección.

Aquellos empleados regulares, de confianza o funcionarios que ocupen un cargo público en determinada entidad gubernamental o municipio, que estén prestando servicio en otra entidad o municipio, votarán en aquella en la cual tiene su último nombramiento. Del mismo modo, un servidor público solamente podrá ser delegado en representación de la entidad gubernamental o municipio en el cual tiene su último nombramiento. En el caso de que un delegado sea

destacado en otra entidad o municipio distinto al cual representa, conservará su cargo como delegado donde fue electo.

(3) Certificación de delegados

Tan pronto se lleve a cabo la elección en cada entidad gubernamental y los gobiernos municipales, la autoridad nominadora certificará al Director Ejecutivo de la Asociación, los nombres de los candidatos electos durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en que celebró la elección. En el caso de los candidatos electos por el sector de los socios acogidos, éstos serán certificados por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en que celebró la elección.

La certificación deberá incluir los nombres con su dirección y ~~numero~~ número de teléfono de los participantes en la elección y el total de votos obtenidos por cada candidato. Será electo delegado en propiedad aquel que haya obtenido el mayor número de votos hasta la cantidad total de delegados que corresponda al sector.

En aquellas entidades gubernamentales principales con agencias, oficinas u organismos adscritos, se certificará el resultado general de la elección que considerará todos los votos obtenidos por los candidatos. Para proveer una representación a las agencias, oficinas u organismos adscritos, se certificará a los delegados en propiedad conforme a lo siguiente: se certificará como elegido -en primera instancia- al candidato de cada agencia, oficina u organismo adscrito que obtuvo más votos en la elección general. Los delegados restantes a los que tenga derecho la entidad gubernamental principal, serán certificados como elegidos a base del número total de votos obtenidos según la elección general. Cuando la aplicación de esta disposición tenga el efecto de que los socios de la entidad gubernamental principal no tengan representación en la Asamblea, se añadirá un delegado en representación de los socios de dicha entidad gubernamental principal. Los candidatos restantes en número de votos serán los delegados suplentes.

Tan pronto el Director Ejecutivo certifique que se han elegido los delegados de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de todos los sectores, se emitirá la certificación al Presidente de la Asamblea de Delegados, quien, en conjunto con el Director Ejecutivo, convocará a dichos delegados mediante correo certificado a la sesión inaugural de la nueva Asamblea de Delegados durante los próximos diez (10) días, indicando el día, hora y sitio adecuado.

El hecho de que algún sector no celebre elecciones, no afectará el status legal de la Asamblea de Delegados, si la mayoría de dichos sectores celebran y eligen delegados.

En el caso de que no haya competencia en alguno de los tres (3) sectores identificados anteriormente y un candidato quede electo automáticamente se debe certificar por los tres (3) componentes del

Comité Organizador que se publicó el término para la presentación de candidaturas y no hubo competencia en su agencia y que sólo se presentó un sólo candidato. Dicha certificación deberá incluir copia del documento publicando dicho término para la presentación de candidaturas.

Cuando la elección de un candidato sea impugnada ante un tribunal, éste deberá ser convocado a la sesión inaugural y a las demás sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de ~~delegados~~ Delegados y fungirá como tal con todos sus derechos y obligaciones hasta que dicha impugnación sea resuelta de forma final y firme. Si dicha determinación es adversa al candidato impugnado, éste cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en la Junta de Directores o en cualquiera de las corporaciones subsidiarias. Los gastos relacionados con la elección de delegados de cada sector se harán con cargo al presupuesto operacional de cada sector, pero realizada la elección, los gastos relacionados con la Asamblea de Delegados se harán con cargos a los fondos de la Asociación.

(4) Término de incumbencia del delegado

Ningún empleado podrá ser elegido como delegado por más de dos (2) términos de cuatro (4) años cada uno, como miembro de la Asamblea de Delegados, en representación de la misma entidad gubernamental o sector. Un término será aquel equivalente a más del cincuenta por ciento (50%) o fracción en exceso del tiempo que transcurre desde la fecha de la elección hasta la celebración de las próximas elecciones. La parte de un término que sirva un delegado suplente como sustituto de un delegado en propiedad no se considerará como un término, siempre y cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término que el delegado en propiedad ocupaba.

El delegado elegido y certificado por la autoridad nominadora será convocado como uno de los miembros de la Asamblea de Delegados y ejercerá los deberes y privilegios que la misma reviste y servirá hasta la expiración del término para el que fue electo, sujeto al fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las entidades gubernamentales y los municipios estarán obligados a autorizar la participación y asistencia del empleado que ocupe un cargo de delegado a la Asamblea de Delegados o cuando éste resulte electo a la Junta de Directores, sin que se afecte su salario ni beneficios marginales.

Cuando un delegado en propiedad deje de pertenecer al sector que representaba por alguna de las causas mencionadas en esta Ley, el delegado suplente le sustituirá por el resto del término para el cual fuera designado el delegado en propiedad.

En caso que el delegado en propiedad se ausente temporalmente a determinada reunión, éste seleccionará un delegado

alterno entre los delegados suplentes certificados por la autoridad nominadora.

Los nueve (9) delegados designados en representación del interés público servirán por términos de seis (6) años contados a partir de su nombramiento hasta dos (2) términos, como miembro de la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores. Entrarán en posesión de sus cargos inmediatamente sean designados y servirán hasta la expiración de sus cargos y hasta que su sucesor sea designado.

El Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Directores, y el Presidente de la Asamblea de Delegados no podrán cuestionar la elección de un candidato que ha sido certificado por una entidad gubernamental y deberá ser convocado como miembro de la Asamblea de Delegados. Si la certificación de un candidato electo por los socios de una entidad gubernamental tuviere algún defecto de forma, el Director Ejecutivo deberá gestionar para que la misma se haga de acuerdo a la Ley, pero en ningún momento devolverá la misma y deberá convocar a este delegado o candidato a delegado a la Asamblea de Delegados o a la elección de delegados en el caso de los municipios.

(5) Causas de cesantía del delegado

Las causas de cesantía de los delegados de los sectores de las entidades gubernamentales, los gobiernos municipales y los ex empleados acogidos y pensionados depositantes acogidos, pueden ser automáticas o por justa causa.

Un delegado electo será separado de su cargo automáticamente por las siguientes razones: cesar por cualquier razón como empleado del sector cuyos empleados representa ante la Asamblea de Delegados; renuncia; haber sido declarado culpable por un tribunal competente de cualquier delito grave; o por haber sido declarado incapacitado para regir sus bienes o persona.

La Asamblea de Delegados podrá destituir a un delegado electo solamente por justa causa, entendiendo que será justa causa una o más de las siguientes causales: utilizar las facultades propias del cargo de Delegado en beneficio propio, de su núcleo familiar o de algún familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación; o por revelar información confidencial sobre los negocios o asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras personas naturales o jurídicas. No constituirá justa causa para la separación de los cargos las meras discrepancias entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades, prerrogativas y responsabilidades que le han sido conferidos por esta Ley a sus miembros.

En cuanto a los delegados designados en el sector del Interés Público, éstos podrán ser separados de dichos cargos por quien los designó por cualquiera de las siguientes razones: utilizar las facultades propias del cargo de delegado en beneficio propio, de su núcleo

familiar o de algún familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación; revelar información confidencial sobre los negocios o asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras personas naturales o jurídicas; haber sido declarado culpable por un tribunal competente de cualquier delito grave; o por haber sido declarado incapacitado para regir sus bienes o persona.

Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o en sus corporaciones subsidiarias hasta después de dos (2) años de haber cesado en dicho puesto.

B. Junta de Directores

La Junta de Directores es el otro Cuerpo Rector y es responsable de la administración de la Asociación.

(1) Composición de la Junta de Directores

Se compone de veintiséis (26) miembros; de esta cantidad, tres (3) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, tres (3) serán nombrados por el Presidente del Senado, tres (3) por el Presidente de la Cámara de Representantes, y diecisiete (17) serán electos por los delegados de cada sector de la siguiente manera: Un (1) director corresponderá a la Rama Legislativa, uno (1) a la Rama Judicial, doce (12) a la Rama Ejecutiva, dos (2) al sector de socios acogidos, y uno (1) a los municipios. Estos (17) Directores serán elegidos en la forma siguiente:

- (a) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y de entre los delegados de la Rama Legislativa.
- (b) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y de entre los delegados de la Rama Judicial
- (c) Doce (12) miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de la Rama Ejecutiva. En este último grupo la elección será en la forma siguiente:
 - (i) Ocho (8) miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de entidades gubernamentales con cuatro (4) hasta quince (15) delegados ante la Asamblea.
 - (ii) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de agencias gubernamentales con dos (2) o tres (3) delegados ante la Asamblea.
 - (iii) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de agencias gubernamentales con un delegado ante la Asamblea.
- (d) Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán elegidos de entre los delegados del sector de socios acogidos de la Asociación.
- (e) Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y dentro de los delegados de los municipios.
- (f) Nueve (9) miembros de la Junta de Directores, que representarán el interés público, serán nombrados conforme a lo siguiente: tres (3) miembros serán nombrados por el Gobernador, tres (3) miembros

nombrados por el Presidente del Senado y tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la Cámara de Representantes, quienes serán socios y personas de conocida reputación en la comunidad. Ninguno de éstos podrá ser parte de una junta de entidades bancarias, financieras, cooperativas, sindicatos ni de otra índole que ofrezcan productos y servicios similares a los que la Asociación ofrece a su matrícula.

Ninguna entidad gubernamental tendrá más de un (1) miembro en la Junta de Directores con excepción de los miembros nombrados por el Gobernador, por el Presidente del Senado y por el Presidente de la Cámara de Representantes. Ningún miembro de la Junta de Directores servirá por más de dos (2) términos consecutivos. El Presidente saliente de la Junta de Directores continuará siendo miembro ex officio de la Junta de Directores que se elija, sin voto, en calidad de asesor.

Los directores designados por el Gobernador y los Presidentes de los Cuerpos Legislativos servirán por un término de seis (6) años contados a partir de su designación, hasta un máximo de dos (2) términos. Estos inmediatamente ~~formaran~~ formarán parte de la Asamblea de Delegados con la aprobación de esta Ley. En el caso de surgir una vacante, el sucesor será designado por el resto del término. Cualquier designado podrá ser separado de su cargo por quien lo designó, por las mismas causas por las que otros miembros de la Junta de Directores pueden ser separados.

En caso de que se impugne las elecciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta, la primera persona que nombre el Gobernador a la Junta de Directores se convertirá en su ~~presidente~~ Presidente. El primero que nombre el Presidente de la Cámara a la Junta de Directores será su ~~vicepresidente~~ Vicepresidente, y el primero que nombre el Presidente del Senado será su ~~secretario~~ Secretario hasta tanto se dilucide cualquier controversia en el Tribunal. En caso de que uno de los primeros nombrados renuncie o sea separado de su cargo por quien lo designó, por las mismas causas por las que otros miembros de la Junta de Directores pueden ser separados, el segundo nombrado ocupará el puesto que tenía el primer nombrado.

Si algún miembro de la Junta de Directores o de la Asamblea de Delegados no acatara lo anteriormente dispuesto y mientras existe un pleito en el Tribunal sobre las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de Directores persistiera en proclamarse y ejercer funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de Directores de la Asociación, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será penalizada con multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta multa la pagará de su propio peculio.

(2) Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de Directores

Una vez realizada la elección de los sectores por la Asamblea de Delegados, el Presidente de la Asamblea de Delegados certificará al Director Ejecutivo de la Asociación, en un término de tres (3) días, los nombres e información de los diecisiete (17) delegados electos como directores de la Junta. El Director Ejecutivo tendrá cinco (5) días, a

partir de recibida la certificación, para citar a la nueva Junta de Directores a su Sesión Inaugural en la que se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario mediante votación secreta.

Cualquier impugnación de la elección de los directores a la Junta de Directores, se radicará ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de celebrada la elección.

(3) Causas de Cesantía

Cuando un miembro de la Junta de Directores renuncie o se incapacite para cumplir con sus obligaciones en la Junta, el sustituto será electo mediante votación de los delegados del sector al que pertenecía el delegado saliente. Dicha elección deberá llevarse a cabo durante los próximos sesenta (60) días. La renuncia o separación del cargo que en su respectiva entidad gubernamental desempeñare un miembro de la Junta de Directores aparejará su cese como miembro de la Junta de Directores. Ningún miembro de la Junta de Directores ni sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o en sus corporaciones subsidiarias hasta después de dos (2) años de haber cesado en dicho puesto.

- (a) Los directores servirán hasta la expiración de sus respectivos términos y hasta que se elijan sus sustitutos. Sin embargo, los directores quedarán automáticamente separados del cargo que ocupan por alguna de las siguientes razones:
 - (i) Cesar por cualquier razón como empleado en la ~~agencia~~ entidad gubernamental cuyos empleados representa ante la Asamblea de Delegados.
 - (ii) Renuncia.
 - (iii) Haber sido declarado culpable por un tribunal competente de cualquier delito grave.
 - (iv) Haber sido declarado incapacitado para regir sus bienes o persona.
- (b) Los directores podrán ser separados de los puestos a los que fueron electos en la Junta de Directores solo por justa causa, entendiéndose que será justa causa una o más de las siguientes causales:
 - (i) Utilizar las facultades propias del cargo de Director en beneficio propio o de algún familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - (ii) Defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación.
 - (iii) Revelar información confidencial sobre los negocios o asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras personas naturales o jurídicas.

No constituirá justa causa para la separación de los cargos las meras discrepancias entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades, prerrogativas y responsabilidades que le han sido conferidos por esta Ley a sus miembros.

Al director de la Junta de Directores que se le radique una querrela para destitución se le garantizará un debido proceso de ley por sus pares en dicha Junta.

Sección 6.-PODERES, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

- A. La Asamblea de Delegados ejercerá los siguientes poderes y facultades:
- (1) Aprobará aquellas reglas y reglamentos para su funcionamiento interno y de sus comités, excepto los reglamentos de administración de la Asociación que serán aprobados por la Junta de Directores.
 - (2) Designará comités o comisiones de su seno para su funcionamiento interno y para los asuntos que le someta la Junta de Directores para su consideración, según los poderes que se han conferido a cada Cuerpo Rector.
 - (3) Constituirá en la Sesión Inaugural, de entre sus miembros, la Directiva de la Asamblea de Delegados que estará compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, y Macero. La elección se hará por votación secreta. Ninguno de los representantes del Sector del Interés Público podrá aspirar u ocupar puestos en la Directiva de la Asamblea de Delegados. Ninguna agencia entidad gubernamental tendrá más de un miembro en la Directiva.
 - (4) En la Sesión Inaugural los sectores que componen la Asamblea de Delegados elegirán en votación secreta los miembros que ~~integraran~~ integrarán la Junta de Directores ~~de la Asociación~~. El Presidente de la Asamblea de Delegados certificará al Director Ejecutivo la composición de los directores electos, no más tarde de tres (3) días de realizada la elección.
 - (5) Celebrar hasta dos (2) reuniones ordinarias anualmente, las cuales serán convocadas con no menos de quince (15) días de anticipación y notificadas a cada uno de los Delegados con un informe de la agenda a presentarse ante éstos, además de que deberá contener copia exacta de cada uno de los informes que vayan a ser presentados, sea informativos o para toma de decisión de la Asamblea de Delegados. Podrán celebrar hasta cuatro (4) reuniones extraordinarias para asuntos urgentes. Estas serán convocadas con no menos de cinco (5) días de anticipación a cada uno de los Delegados con un informe de la agenda a presentarse ante éstos y copia exacta de cada uno de los informes que vayan a ser presentados. Las reuniones aquí dispuestas no podrán exceder de un (1) día natural.

- (6) En el proceso de asignar el presupuesto anual de la institución, se le asignará a la Asamblea de Delegados, un presupuesto operacional, el cual utilizará cumpliendo con todos los procedimientos y normas institucionales aplicables para el uso y control de los fondos.
- (7) La Asamblea de Delegados tendrá un Comité de Ética que constará de once (11) miembros elegidos por mayoría de votos en Asamblea extraordinaria mediante el voto secreto de sus miembros. El Comité velará por la conducta de sus miembros, los cuales podrán ser separados como miembros de la Asamblea, solo por justa causa, entendiéndose que será justa causa las causales establecidas en esta Ley. No constituirá justa causa para la separación de los cargos las meras discrepancias entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades, prerrogativas y responsabilidades que le han sido conferidas por esta Ley a sus miembros.

El delegado contra quien se radique una querrela de destitución se le deberá garantizar un debido proceso de Ley. El Comité de Ética será el que en primera instancia determine sobre cualquier querrela de destitución como miembro de la Asamblea de Delegados. Una recomendación para destitución deberá ser presentada ante la Asamblea de Delegados convocada en asamblea extraordinaria, la cual tendrá que ser aprobada mediante voto secreto por dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que componen la Asamblea de Delegados. Para establecer el procedimiento para el trámite de las querellas se redactará un Reglamento por el Comité de Ética y será aprobado por votación de la mayoría de los miembros delegados.

B. La Asamblea de Delegados tendrá las siguientes limitaciones:

- (1) No podrá demandar a la Junta de Directores electa según las disposiciones de esta Ley.
- (2) No podrá instruir, mediante resoluciones del Cuerpo, a ejercer actos de administración conferidos a la Junta de Directores ni con los poderes que les son delegados en esta Ley o cualquier otro acto de pura administración.
- (3) No podrá instruir a sus Miembros o a la Junta de Directores a no cumplir con las leyes vigentes aprobadas por la Asamblea Legislativa que enmienden su Ley habilitadora.
- (4) La Asamblea de Delegados tampoco podrá intervenir de ninguna forma con el Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores.
- (5) Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o en sus

- corporaciones subsidiarias hasta después de dos (2) años de haber cesado en dicho cargo.
- (6) La Asamblea de Delegados no podrá intervenir, revocar ni interferir de forma alguna con las acciones que en el ejercicio de las facultades y poderes lleve a cabo la Junta de Directores.
 - (7) La Asamblea de Delegados no tendrá personalidad ni capacidad jurídica separada a la de la Asociación.
 - (8) Los miembros de la Asamblea de Delegados no podrán iniciar acciones derivativas contra la Asociación, ni un Cuerpo Rector contra otro, a menos que sean indebidamente privados de ejercer sus facultades, derechos u obligaciones.

Sección 7.-PODERES, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA DE DIRECTORES

La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes y necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (a) Conceder préstamos personales a los empleados y socios acogidos pensionados, al tipo de interés que apruebe la Junta de Directores, el cual no excederá del siete por ciento (7%) anual, con la garantía, los márgenes y los términos de amortización que se establezcan por reglamento. Se faculta, además, a la Asociación a conceder préstamos hipotecarios de conformidad con las normas y los requisitos del mercado secundario de hipotecas de Estados Unidos y Puerto Rico, y las leyes federales y locales aplicables, siempre procurando las mejores alternativas posibles de financiamiento para sus socios. Se faculta a la Asociación y los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno de Puerto Rico para descontar de los ahorros y aportaciones de aquellos empleados que se separen permanentemente del servicio por cualquier causa toda suma que tengan pendiente de pago en la Asociación, y además, a todos los sistemas de retiro de empleados públicos a descontar de las pensiones las amortizaciones mensuales para abonar a los préstamos concedidos. En los casos en que el empleado tenga deuda con la Asociación y con algún sistema de retiro, los ahorros y aportaciones que el empleado tenga en cada organismo responderán en primer lugar a las obligaciones que hubiere contraído con el respectivo organismo y que estuvieren al descubierto. En caso de que los ahorros y aportaciones excedieran el monto de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar las obligaciones que el empleado tuviera contraídas con la Asociación o sistema de retiro, según sea el caso.
- (b) Establecer un fondo de garantía de préstamos personales mediante la imposición y el cobro de un recargo en los préstamos, que se fijará anualmente. De este fondo se hará la reserva que anualmente se estime razonable y se dispondrá de cualquier remanente, para ser

- usado estrictamente en asuntos que sean necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la entidad.
- (c) Propender para el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados y socios acogidos pensionados, en Programas de Becas, Centro Vacacional, Actividad de la Semana del Servidor Público en coordinación con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para fines educativos y Programas de Recreación y Deportes.
 - (d) Organizar las oficinas de la Asociación, designando el personal necesario y fijar el sueldo y las obligaciones al personal así seleccionado.
 - (e) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de la Asociación. El presupuesto operacional de la Asociación no deberá exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso total de la Asociación obtenido durante el año fiscal anterior y no será mayor de cuarenta y cinco (45) millones de dólares anuales.
 - (f) Separar anualmente, para fondos de reserva, aquellas cantidades que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento y la estabilidad económica de la institución.
 - (g) Aprobar, enmendar o derogar los reglamentos para su funcionamiento interno y el de la institución.
 - (h) Nombrar y delegar en el Director Ejecutivo de la Asociación, cuyo cargo se crea en esta sección, aquellas funciones ejecutivas que estime pertinentes y que sean para garantizar el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la institución de acuerdo a los propósitos de esta Ley. El Director Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los miembros de la Junta de Directores y le fijarán su salario el cual no podrá exceder de ciento quince mil dólares (\$115,000). El Director Ejecutivo deberá, en consulta y con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, nombrar o reducir el personal de la Asociación y toda contratación o negocio de la Asociación a tenor con lo dispuesto en esta Ley. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Asociación y cumplirá con los deberes que la Junta de Directores le asigne y prestará la fianza que la Junta de Directores estime conveniente para el fiel cumplimiento de sus deberes. Esta fianza y la correspondiente a los demás empleados de la Asociación que la Junta de Directores determine que deban afianzarse se incluirán en el contrato de fianza global que la Asociación contrate anualmente.
 - (i) Adoptar, usar y modificar un sello del cual se tomará conocimiento judicial.
 - (j) Autorizar y hacer todo tipo de contratos y transacciones a nombre de la asociación para adquirir y poseer bienes en aquellas cantidades que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento y la estabilidad económica de la institución con el consentimiento por escrito de la mayoría de sus miembros.

- Llevar a cabo transacciones a nombre de la Asociación para adquirir y poseer bienes en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente: por compra, opción de compra, compra a plazos, pública subasta, arrendamiento, manda, legado, cesión, permuta, donación, retener, conservar, usar y servirse de, o utilizar cualesquiera bienes muebles e inmuebles, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, valores y otros bienes muebles o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los propósitos de la Asociación, cuando estas transacciones estén plenamente justificadas y redunden en beneficio de los intereses de la Asociación.
- (k) Invertir y reinvertir sus recursos líquidos disponibles para inversión en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para las operaciones corrientes. Esta facultad se ejercerá mediante la política de inversión que se establezca, la cual se ajustará a las disposiciones de esta Ley.
 - (l) Levantar fondos sobre sus préstamos o valores hipotecarios o sobre cualesquiera otros valores de la Asociación o negociar éstos de otro modo, incluyendo la facultad de venderlos o pignorarlos, cuando fuere conveniente, con el propósito de ampliar, mejorar y extender los servicios que presta a sus asociados o la condición financiera de la Asociación. Para ello, podrá crear corporaciones sin fines de lucro al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”. Esto será así siempre y cuando el servicio que se pretenda ofrecer no pueda integrarse en la estructura actual de la Asociación o cuando resulte conveniente segregar el servicio que interese efectuar. Disponiéndose que para crear dichas corporaciones se ejercerán todos los mecanismos dispuestos en esta Ley con el propósito de que los fondos de la Asociación estén garantizados. Los miembros de las juntas directivas de estas corporaciones deberán ser miembros de la Asamblea de Delegados de la Asociación. Los intereses devengados por los préstamos o los valores en hipotecas o cualesquiera otros valores de la Asociación, presentes y futuros, transferidos a terceras personas para levantar fondos, según aquí se dispone, estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico.
 - (m) Enajenar, vender, gravar, permutar, traspasar, dar opciones de venta, vender a plazos, dar en arrendamiento o de cualquier otro modo, disponer de sus bienes en el curso de transacciones ordinarias, siempre y cuando estén directamente relacionados con fomentar el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados. Además, tendrá la facultad de donar, cuando se trate de la propiedad de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.
 - (n) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de los mismos y sus intereses, en la forma que más convenga a la Asociación. Para ello,

- podrá hipotecar, pignorar, dar en prenda y gravar en cualquier otra forma las propiedades de la Asociación.
- (o) Aceptar donaciones o aportaciones de individuos e instituciones y de los gobiernos municipal y estatal y del Gobierno de los Estados Unidos, para usarlas o parearlas con fondos de la Asociación en el desarrollo de proyectos o facilidades en beneficio de sus socios y del público en general.
 - (p) Desarrollar actividades, programas o proyectos especiales para beneficio económico de su matrícula, los cuales pueden estar accesibles al público en general, siempre y cuando contribuyan a lograr su viabilidad económica.
 - (q) Todas aquellas encomiendas afines con los propósitos y objetivos de esta Ley que le sean solicitadas por la Asamblea de Delegados que la Junta de Directores, luego del correspondiente estudio y evaluación, determine que son viables, adecuadas y convenientes.
 - (r) Invertir los recursos provenientes de los Fondos de Seguros de la Asociación, en la forma que se autoriza en el inciso (k) precedente, para la inversión de los recursos líquidos disponibles para inversión, que no esté en conflicto con las disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico.
 - (s) Autorizar a la Asociación a tomar prestado de cualquier institución financiera, del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, o mediante colocaciones directas de deuda, garantizando dicha deuda con los activos de la Asociación. Los intereses devengados por dichas obligaciones estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico.
Para realizar una Emisión de Bonos como parte de colocación directa de deuda garantizada dicha deuda por los activos de la Asociación, será necesario el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de Directores y dos terceras (2/3) partes de la Asamblea de Delegados, mediante voto secreto. Esta votación se detallará en la minuta de la Junta de Directores y de la Asamblea de Delegados haciendo constar los votos a favor, en contra y/o abstenidos. De llevarse a cabo sin este consentimiento, no será válida ni obligará a la Asociación.
 - (t) Establecer, operar y administrar fideicomisos de todas clases con amplios poderes y facultades para ofrecer a los asociados, entre otros instrumentos de inversión con rendimientos variables o “indexados”, con fondos mutuos y planes de pensiones suplementarios.
 - (u) Se prohíbe el uso de los ingresos generados por las aportaciones de los socios o por el resultado de sus demás operaciones y actividades financieras, así como utilizar sus instalaciones y sus propiedades, en actividades que sean o den la apariencia de ser contrarias a los propósitos por los cuales fue creada la Asociación y nada tengan que ver con el ahorro de los empleados y los socios acogidos pensionados.

Además, se prohíbe cualquier actividad que resulte o se interprete que beneficia a un solo sector, dentro de la diversidad que compone la matrícula.

No podrán utilizarse fondos ni propiedades para financiar o auspiciar actividades o servicios de organizaciones particulares, que agrupan a un sector de los empleados y socios acogidos pensionados, tales como: uniones obreras y asociaciones profesionales y partidos políticos, entre otras análogas.

- (v) La Junta de Directores no podrá demandar a la Asamblea de Delegados electa y viceversa, según las disposiciones de esta Ley. La Junta de Directores no tendrá personalidad ni capacidad jurídica separada de la Asociación. Los miembros de la Junta de Directores no podrán iniciar acciones derivativas contra la Asociación ni un Cuerpo Rector contra otro a menos que sean indebidamente privados de ejercer sus facultades, derechos u obligaciones.
- (w) La Junta de Directores tendrá su propio presupuesto, el cual administrará y responderá a tenor con todo lo dispuesto en esta Ley. Se le ordena un estudio de clasificación y retribución para ajustar salarios y revisar puestos en la Asociación de acuerdo a la necesidad del servicio a tenor con lo aquí dispuesto.
- (x) Adoptar las normas de conducta que deben observar los miembros de la Junta de Directores, establecer un procedimiento para investigar querellas por la violación de dichas normas, y crear un Comité de Ética que constará de cinco (5) miembros elegidos por mayoría en reunión de la Junta, mediante el voto secreto de sus miembros. La recomendación del Comité de Ética sobre la destitución de un miembro de la Junta, deberá ser presentada ante la Junta de Directores convocada en reunión y aprobada por dos terceras (2/3) partes de la composición de la Junta.

Sección 8.-CORPORACIONES SUBSIDIARIAS DE LA ASOCIACION

Los miembros de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias de la Asociación serán elegidos en una sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados convocada a esos efectos. La fecha de la sesión extraordinaria deberá establecerse en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados y se efectuará no más tarde de noventa (90) días después de dicha sesión. El Presidente de la Junta de Directores ~~de la Asociación~~ y el Presidente de la Asamblea de Delegados ~~de la Asociación~~ serán miembros con voz y voto de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias. El Presidente del Comité de Política Fiscal de la Asociación tendrá voz pero no voto en las Juntas directivas de las corporaciones subsidiarias.

Todo miembro de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias deberá ser elegido por la Asamblea de Delegados de entre sus miembros. Ningún miembro de la Junta de Directores ~~de la Asociación~~ podrá ser miembro de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias, con excepción de lo anteriormente dispuesto.

Estos directores se elegirán inicialmente en la forma siguiente:

1. una tercera parte por el término de cuatro (4) años.
2. una tercera parte por el término de tres (3) años.
3. Una tercera parte por el término de dos (2) años.

Los miembros subsiguientes de la Junta de Directores de las corporaciones subsidiarias se elegirán a partir de los dos (2) años de las elecciones por un término de cuatro (4) años y de surgir una vacante la persona que sea elegida a llenar la vacante lo hará por el término que reste.

Sección 9.-INVERSION DE LOS RECURSOS LIQUIDOS DISPONIBLES PARA INVERSION

La Junta de Directores administrará los activos de la Asociación e invertirá las reservas en exceso de sus necesidades operacionales. Dichas inversiones se harán dentro de unos estrictos controles de calidad y de riesgo ya que una porción significativa de los activos a invertir son los ahorros de la matrícula. Para salvaguardar dichos activos, se atenderán conforme a lo siguiente:

- A. Valores de rendimiento fijo.
 - (1) Bonos, pagarés y obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias e instrumentalidades.
 - (2) Instrumentos del mercado de dinero, de un (1) año o menos, que deberán ser reconocidos y tener la clasificación más alta para este tipo de instrumento de corto plazo de cualquiera de las agencias clasificadoras de crédito.
 - (3) Bonos, pagarés o títulos de deudas, sean éstos exentos o tributables, que representan obligaciones directas o que estén garantizadas por la buena fe y el crédito de entidades gubernamentales creadas al amparo de las leyes del Gobierno de los Estados Unidos, cualquiera de sus Estados, o del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, empresas o corporaciones públicas y cualquier otra entidad gubernamental, sean estos valores exentos o tributables.
 - (4) Bonos, pagarés y obligaciones corporativas.
 - (5) Instrumentos financieros constituidos directa o indirectamente sobre obligaciones financieras, tales como préstamos hipotecarios colateralizados por tales préstamos, así como préstamo de automóvil y contratos de arrendamiento, entre otros.
 - (6) Las inversiones autorizadas en los párrafos (3), (4) y (5) deberán estar clasificadas por las agencias clasificadoras de crédito; en cualquiera de las cuatro escalas más altas de crédito.
- B. Normas para inversiones
 - (1) A los fines de realizar las inversiones autorizadas en este inciso, la Junta de Directores deberá contratar los servicios profesionales especializados que sean necesarios, incluyendo los de consultores y administradores de fondos de la Asociación.
 - (2) Cualesquiera inversiones efectuadas bajo las disposiciones de este inciso se llevarán a cabo con la previsión, cuidado y bajo los criterios

- que los hombres prudentes, razonables y de experiencia ejercen en el manejo de sus propios asuntos, con propósitos de inversión y no especulativos, considerando el balance que debe existir entre expectativas de rendimiento y riesgo.
- (3) La Junta de Directores adoptará un reglamento para la administración de las inversiones autorizadas por este inciso ~~que deberá ser ratificado por la Asamblea de Delegados~~. El reglamento de inversiones deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
- (a) Los criterios, requisitos y condiciones para la selección, contratación y evaluación de las ejecutorias de los administradores de fondos y bancos custodios que deberán contratarse para realizar las inversiones autorizadas por este inciso.
 - (b) La Asociación podrá hacer préstamos o inversiones en bonos, pagarés, obligaciones, títulos de deudas o instrumentos de inversión de agencias del Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas o instrumentalidades siempre que dos (2) de las agencias reconocidas clasificadoras de crédito las incluyan dentro de las cuatro (4) clasificaciones más altas en las gradaciones de inversión (Investment Grade) y que las garantías no sean menores que las generalmente aceptables en bonos de inversiones.
- (4) Se observarán las siguientes restricciones y autorizaciones misceláneas al invertir los recursos:
- (a) Las inversiones en países extranjeros no excederán del diez por ciento (10%) del total de los recursos líquidos disponibles para inversión. Dichas inversiones, tanto de rendimiento fijo como en acciones podrán estar denominadas en moneda de los Estados Unidos o extranjeras.
 - (b) No se invertirá en valores de ningún gobierno o empresa localizada en países con los que el Gobierno de Puerto Rico o el de Estados Unidos de América no haga negocios.
- (5) Se autoriza a la Asociación a comprar, vender o cambiar acciones comunes o acciones preferidas de cualquier corporación creada bajo las leyes estatales y federales de los Estados Unidos, de Puerto Rico, o por países extranjeros, sujeto a los siguientes criterios:
- (a) Las acciones a ser adquiridas deben ser cotizadas abiertamente en uno o más mercados financieros, o sistemas de cotización electrónica de carácter nacional o internacional.
 - (b) No se podrán adquirir valores mediante colocaciones privadas.
 - (c) La Asociación no podrá invertir en esta clase de valores más del treinta por ciento (30%) del total de sus recursos líquidos disponibles para inversión.
 - (d) No se podrá invertir en empresas cuya valorización de mercado sea menor de cien millones de dólares (\$100,000,000) en moneda de los Estados Unidos.

- (e) La Asociación no podrá tener más de cinco por ciento (5%) de las acciones autorizadas y en circulación de una empresa. Tampoco podrá tener acciones en empresa alguna en la que posean interés los miembros de la Asamblea de Delegados, Junta de Directores o el Director Ejecutivo.
 - (f) La Asociación no podrá tener más del quince por ciento (15%) de sus recursos líquidos disponibles para inversión en un solo sector económico.
- (6) **Propiedades Inmuebles**
La Asociación podrá invertir hasta un máximo del quince por ciento (15%) de sus recursos líquidos disponibles para inversión en inversiones directas o indirectas en propiedades inmuebles que generen ingresos o en fondos que inviertan en bienes raíces (Real Estate Investment Trust). Disponiéndose que este límite no será aplicable a los bienes inmuebles utilizados por la Asociación para la prestación de sus servicios a sus asociados y para ubicar sus oficinas. En dicha inversión tiene que haber una expectativa razonable de rendimiento igual o superior a otros tipos de inversiones, disponiéndose que no se podrá invertir en terrenos que no estén desarrollados, a menos que se trate de terrenos a ser utilizados en un desarrollo a realizarse al amparo de esta disposición, el cual tenga demostrada viabilidad y esté debidamente aprobado por las agencias gubernamentales pertinentes.
- (7) **Otras inversiones**
La Asociación podrá invertir en capital de riesgo, en empresas nacientes, en desarrollo, de alto crecimiento o de alto riesgo y que no necesariamente se coticen abiertamente en uno o más mercados financieros o sistemas de cotización electrónicos de carácter nacional o internacional.
En ambos casos, la Asociación podrá controlar no más de un cinco por ciento (5%) de las acciones autorizadas de las compañías o los fondos, sujeto a que las cantidades dedicadas a este tipo de inversión no excedan, en conjunto, de un cinco por ciento (5%) del total de los recursos líquidos disponibles para inversión.
- (8) **Instrumentos Financieros**
La Junta de Directores podrá autorizar a la Asociación, mediante reglamento, a hacer uso de instrumentos financieros, tales como: participaciones en fondos mutuos, opciones, futuros, valores para entrega futura y transacciones relacionadas al intercambio de moneda extranjera con el único propósito de reducir el riesgo.

Sección 10.-FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS

La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

- A. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de acuerdo con las disposiciones de la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado”, Ley 91-2004.

- B. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico que desempeñen sus funciones en Estados Unidos continentales y los que desempeñen sus funciones en cualquier país extranjero.
- C. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares del Departamento de Educación, según lo dispuesto en el Artículo 3, apartado 3 de la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según ha sido enmendada.
- D. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 184-2004, según enmendada, los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor de Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano, el Superintendente del Capitolio, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta Ley. Disponiéndose, que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.
- E. Los empleados de corporaciones públicas que con anterioridad al 24 de junio de 1965, no estaban sujetos al descuento obligatorio y los empleados de cualquier corporación pública que se haya creado a partir de esa fecha, o que se creare en el futuro, y los empleados de los municipios de Puerto Rico podrán ingresar individualmente a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la Junta de Directores mediante reglamento.

Los directores o jefes de las entidades gubernamentales, y los directores de los sistemas de retiro de los empleados públicos para aquellos socios acogidos pensionados que lo autoricen, descontarán mensualmente el tres por ciento (3%) o el por ciento veinte al momento de su ingreso a la Asociación, del total del sueldo o pensión a todos los empleados o socios acogidos pensionados para los efectos de ahorro. El ingreso por este concepto será separado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Cualquier empleado o socio acogido pensionado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud del empleado o socio acogido pensionado, transcurrido un (1) año de haberse solicitado tal aumento, a un tipo no menor del tres por ciento (3%).

Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso del tres por ciento (3%) de su salario, sueldo o pensión y en algún momento después necesitare retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho tres por ciento (3%), podrá retirar el referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.

El Director Ejecutivo de la Asociación descontará el tres por ciento (3%) del sueldo mensual a todos los empleados de la Asociación para cotizar al Fondo de Ahorro y Préstamos. Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Esta participación en el Fondo de Ahorro y Préstamo beneficia a los empleados de la Asociación pero no los convierte en parte de la matrícula.

Sección 11.-OBLIGACION DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DE NOTIFICAR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SEPARACION DE SOCIOS

Toda entidad gubernamental que por ley tenga la obligación de certificar las nóminas, dará cuenta al Director Ejecutivo cada vez que ocurra un nombramiento, defunción, renuncia, separación o suspensión de un funcionario o empleado bajo su jurisdicción; y asimismo deberá hacer constar en la nómina correspondiente que los empleados en uso de licencia no han expresado intención de renunciar al finalizar tal licencia, debiendo hacérseles, en tal caso, el descuento correspondiente al período de dicha licencia respecto de cualquier deuda u obligación que tengan con la Asociación. En caso de que la intención del empleado fuere renunciar su cargo, o empleo, o en caso de separación, será obligación de los funcionarios a cargo de la certificación de nóminas ordenar que se descuenta la cantidad total, o la que fuere necesaria, para solventar cualquier deuda pendiente con la Asociación.

Sección 12.-AMORTIZACION DE PRESTAMOS

Los plazos de amortización de los préstamos concedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberán deducirse del sueldo mensual del empleado o de la pensión de los socios acogidos pensionados, previa notificación de la Asociación a los funcionarios a cargo de la certificación de nómina en las distintas entidades gubernamentales y sistemas de retiro de empleados públicos. Disponiéndose que la Asociación podrá descontar de la cuenta del socio cualquier cantidad adeudada por concepto de cualesquiera otros servicios financieros, cuando el socio incumpla los términos y condiciones del servicio. La Junta de Directores aprobará reglamentación que garantice a los socios la notificación de la deuda y tiempo para responder y objetar la misma.

Sección 13.-RENUNCIA MALICIOSA

El funcionario o empleado que renunciare su empleo maliciosamente con la intención de defraudar a la Asociación, sin haber liquidado sus deudas con ella, será responsable de delito de falsa representación y procesado con arreglo a las disposiciones del Código Penal. La Junta de Directores podrá en cualquier tiempo antes de su vencimiento declarar vencida cualquier obligación, si hay motivos suficientes para creer que el prestatario va a renunciar o a ser destituido de su empleo y en este caso el importe de la deuda, o la cantidad a que alcance, será descontada del sueldo del deudor por el jefe de la agencia gubernamental correspondiente.

Sección 14.-RETENCION PARA EL PAGO DE DEUDAS

Todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado que habiendo cesado en su puesto estuviere en deuda con la Asociación, que no esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, será retenido por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda pendiente con la misma.

Sección 15.-BENEFICIOS NETOS Y DIVIDENDOS ANUALES

Los beneficios netos que se obtengan por la Asociación, después de deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier cantidad que la Junta de

Directores recomiende a la Asamblea para cualquier empresa o transacción cónsona con esta Ley en beneficio de los asociados, deberán ser acreditados como dividendos anualmente a los empleados, en proporción a sus respectivos ahorros al cierre de las operaciones del año fiscal correspondiente. Estos dividendos serán abonados a la cuenta de ahorros de cada asociado y le serán pagados junto con sus ahorros al cesar en su empleo por cualquier motivo y en caso de muerte a sus herederos legales.

Cuando un empleado cese definitivamente en su empleo antes del cierre de las operaciones del año fiscal que corresponda, tendrá derecho a que se le envíe el pago correspondiente a la acreditación proporcional de los dividendos a base de sus ahorros y dividendos acumulados hasta la fecha de su separación del empleo. De tener deuda el empleado con la Asociación, el pago le será acreditado a su deuda.

Sección 16.-PROHIBICION DE TARJETAS CREDITO INSTITUCIONAL

Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la Asamblea de Delegados ~~de la Asociación~~, podrá ostentar tarjeta de crédito institucional a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en la Corte Federal.

Sección 17.-INFORME DE ESTADO DE CUENTAS

La Asociación deberá rendir a cada socio un informe anual de su estado de cuenta mediante correo ordinario, por medios electrónicos, o a través de la entidad gubernamental para la cual trabaja.

Sección 18.-DEPOSITO DE FONDOS

Los fondos de la Asociación serán depositados por la Junta de Directores en uno o más bancos de Puerto Rico, prefiriéndose a la institución bancaria que en igualdad de condiciones ofrezca mayor tipo de interés.

Sección 19.-PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA ASOCIACIÓN

Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus estados financieros debidamente intervenidos por un contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada conforme a los principios generalmente aceptados en la auditoría gubernamental y privada. Estos también deberán ser publicados en ~~el internet~~ la Internet para conocimiento de sus asociados. En caso de que uno de sus miembros solicite copia de un resumen del presupuesto, se le proveerá copia del mismo. El socio que solicite dicha copia, pagará el costo de la misma.

Sección 20.-PUESTO TEMPORERO

Cuando un empleado o funcionario permanente de cualquier entidad gubernamental, acogido a los beneficios de la Asociación, acepte o sea nombrado, con carácter temporero, para un puesto del Gobierno Estatal, de menor, igual o mayor categoría al que desempeñe, siempre será considerado como miembro de la Asociación para todos los efectos.

Sección 21.-DESCUENTO DE CUOTAS A PENSIONADOS

Los distintos sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, previa autorización del socio acogido pensionado, deberán descontar de la pensión que dicho empleado retirado reciba la prima correspondiente al seguro por muerte que el pensionado tuviere con la Asociación, así como las aportaciones que haya autorizado para el Fondo de Ahorro y Préstamos y los plazos de amortización de los préstamos concedidos establecidos por la Asociación y para la cancelación de deudas pendientes de pago que tengan los demás empleados retirados en la Asociación.

Sección 22.-PROHIBICION PARA DISPONER DE DESCUENTOS

Los empleados que cotizan para el Fondo de Ahorro y Préstamo no podrán disponer de las cantidades descontadas en virtud de lo dispuesto en esta Ley, excepto en caso de que cesaren definitivamente en sus cargos o empleos, o cuando los fondos sean necesarios para el tratamiento de una enfermedad catastrófica que ponga en peligro la vida del asociado o de alguno de los componentes de su núcleo familiar, siempre y cuando los mismos no estén comprometidos garantizando deudas con la Asociación. Disponiéndose, que el empleado que cese en su empleo para acogerse a una pensión de cualesquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico podrá continuar cotizando sin interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si así lo autoriza previo a su jubilación, en cuyo caso no podrá disponer de los ahorros y dividendos acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia en la agencia para la cual prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o socio acogido pensionado fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos legales. La tramitación de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la expedición de certificaciones de los mismos, se hará libre del pago de toda clase de derechos.

La Junta de Directores ~~de la Asociación~~ establecerá mediante Reglamento las normas necesarias para determinar la elegibilidad de los socios para acogerse a esta excepción y los procedimientos para tramitar las solicitudes, tomando en cuenta la premura con las que deben atenderse. Se autoriza a la Junta de Directores a limitar por reglamentación el beneficio a uno de los cónyuges, cuando ambos son socios, excepto cuando los fondos que tenga disponible el socio no sean suficientes y el otro cónyuge tenga también fondos disponibles.

Aquellos socios que soliciten esta excepción y se encuentren en licencia sin sueldo, o tuvieran que acogerse a una licencia para someterse a tratamiento, serán dados de baja de la matrícula de la Asociación, pero aquellos que puedan continuar trabajando mientras se acogen al tratamiento o que solicitan el beneficio por tener enfermo a un integrante de su núcleo familiar, no serán dados de baja de la matrícula, sino que comenzarán una nueva cuenta de ahorros sin interrupción.

Sección 23.-CUENTAS NO RECLAMADAS

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Asociación que no hayan sido reclamados durante los siete (7) años previos, después de haber sido notificados por correo certificado y/o por anuncio público en un periódico de circulación general, pasarán a una reserva de capital social de la Asociación para uso exclusivo de Tratamientos de Enfermedades Catastróficas de los asociados o a subsidiar el Fondo de Seguro por Muerte Sobreseído. La creación de tal reserva, de capital social, se dispondrá mediante reglamento aprobado por la Junta de Directores, el cual deberá ser preparado y aprobado durante los

noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley para la administración de dichos fondos. También, deberá publicarse anualmente en un periódico de circulación general la disponibilidad de dichos fondos para los asociados, a cuánto ascienden los mismos y el procedimiento y requisito para obtener los mismos. Dicha reserva no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”. Se deberá crear una cuenta por separado para registrar la contabilidad de los fondos que ingresen a esta reserva anualmente.

Sección 24.-FONDO DE SEGURO

Se continúa el seguro por muerte y se crea el seguro por años de servicio asegurados en lugar del seguro por inutilidad física.

Se crea un fondo en términos del sistema de contabilidad de la Asociación separado para este seguro por años de servicio asegurados.

Los asociados que estén asegurados al momento de entrar en vigor esta Ley continuarán acogidos a los beneficios del seguro en la forma en que así lo estén, sustituyendo el beneficio de inutilidad física por el de años de servicios asegurados.

Sección 25.-ACREDITACION PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

El seguro por muerte se acreditará por medio de certificado del Registro Demográfico o por cualquier otro medio prescrito por ley. El beneficio del seguro por años de servicio asegurado será a base de los años que ha estado el socio asegurado en la categoría correspondiente.

Sección 26.-ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

Un asegurado será elegible para recibir los beneficios del seguro por años de servicio asegurados siempre que:

- (a) Haya cotizado al seguro por un mínimo de diez (10) años a partir de la fecha en que se acogió al mismo.
- (b) Reciba o cualifique para recibir una pensión por incapacidad o por años de servicio rendidos bajo el sistema de retiro al cual esté acogido.

Sección 27.-DETERMINACION PARA EL PAGO DE BENEFICIOS

Los beneficios por muerte y por años de servicio asegurados se pagarán en la forma que determine la Junta de Directores mediante reglamento.

Sección 28.-DESIGNACION DE BENEFICIARIO

Los asegurados deberán completar el impreso de Designación de Beneficiarios que proveerá la Asociación, haciendo constar el nombre de las personas o persona a quienes corresponda recibir los beneficios del seguro en caso de muerte del asegurado.

En caso del fallecimiento de un asegurado que no haya completado la designación de beneficiarios, la Asociación tramitará el expediente de declaratoria de herederos sin cargo alguno, que será remitido a la Junta de Directores a la mayor brevedad posible. Esta clase de expedientes se tramitarán por los tribunales con toda la urgencia sin necesidad de incluirlos en un calendario especial. Toda la tramitación de estos expedientes hasta su terminación y la expedición de certificaciones de los mismos, se harán libres de derecho de clase alguna.

Sección 29.-CATEGORIAS DEL SEGURO

El seguro se dividirá en categorías, conforme lo determine la Junta de Directores mediante reglamento. El monto de la prima mensual para las categorías lo fijará anualmente la Junta de Directores, de acuerdo a estudios actuariales anuales. De estas primas se separarán los por cientos que la Junta de Directores determine periódicamente para el Fondo del Seguro por Muerte y para el Fondo de Seguro por Años de Servicio Asegurados, respectivamente. Disponiéndose, que las categorías de primera y segunda de \$7.00 y \$3.50 mensuales del Seguro por Muerte y Años de Servicio Asegurados se mantendrán a opción del socio, para aquellos empleados que ingresaron a dicho seguro con anterioridad a la vigencia de esta sección.

Sección 30.-NOTIFICACION DEL DESCUENTO DE LAS PRIMA DEL SEGURO

El Director Ejecutivo notificará a los directores de entidades gubernamentales y a los directores de los diferentes sistemas de retiro de empleados públicos las primas mensuales a descontarse de los salarios del personal de sus respectivas entidades gubernamentales o pensiones.

Sección 31.-DERECHO A BENEFICIO DURANTE LICENCIA O SUSPENSION TEMPORAL

Todo socio que se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo, o que esté suspendido de empleo y sueldo temporalmente, conservará sus derechos a los beneficios del seguro por muerte y por años de servicio asegurados, siempre que al reintegrarse a su puesto le continúen los descuentos de las primas correspondientes.

Las primas atrasadas que refleje la cuenta del socio se cobrarán directamente a éste o serán descontadas en futuras concesiones de préstamos con la Asociación o de cualquier beneficio o reintegro a que éste tenga derecho. Si el socio fallece mientras está en licencia sin sueldo quedará cubierto y las primas adeudadas serán descontadas de los beneficios del Seguro por Muerte. La Junta de Directores adoptará un reglamento para el cobro de estas primas atrasadas.

Esta disposición será aplicable igualmente a todo socio, que se acoja al beneficio dispuesto en esta Ley para los socios que sufran una enfermedad catastrófica, siempre que al solicitar dicho beneficio el socio se encuentre en licencia sin sueldo o se proponga acogerse a una licencia para someterse a un tratamiento que le impedirá trabajar.

Sección 32.-CONTINUACION DESPUES DE RENUNCIA O SEPARACION DE EMPLEO

Los empleados acogidos a los beneficios de esta Ley que renunciaren o fueren separados de su empleo podrán continuar acogidos a los beneficios del seguro por muerte, pero su derecho a continuar acogidos caducará si durante el término improrrogable de sesenta (60) días siguiente a la fecha de su cese en el servicio público no notifican por escrito a la Asociación que continuarán acogidos al seguro por muerte y pagarán las primas que correspondan. A los fines de esta Ley, se considerará que un socio ha cesado en el servicio público en la fecha en que la autoridad nominadora le acepte su renuncia. Si la fecha de efectividad resulta ser posterior a la fecha de aceptación se considerará como fecha del cese aquélla en que la renuncia sea efectiva.

Cuando el socio fuere separado del servicio público y no apelare la actuación de la autoridad nominadora, la fecha de cese será aquélla en que la actuación de la autoridad nominadora advenga firme por no ser ya susceptible de revisión administrativa o judicial. Si el socio acudiere a los tribunales o ante algún organismo administrativo en solicitud de revisión y la actuación de la autoridad nominadora fuese confirmada, entonces se considerará el cese desde la fecha en que fuere confirmada la actuación de la autoridad nominadora. En los casos en que el socio solicite licencia sin sueldo para después dejar el servicio público, se considerará como fecha de cese aquélla en que se le aceptó la renuncia, o la fecha en que advenga firme la actuación de la autoridad nominadora ordenando su separación del servicio, o la fecha en que termine su licencia sin sueldo si la misma le fuere concedida, de las tres fechas la que resulte ser posterior. Los socios que sometan la notificación en tiempo pagarán una prima mensual igual a la que paguen los socios en servicio activo por el seguro por muerte en sus respectivas categorías. Los que dejaren de pagar dichas primas durante seis (6) meses consecutivos, perderán todos sus derechos al seguro, aunque hayan cumplido en tiempo hábil con el requisito de notificar que continuarán acogidos al mismo.

Sección 33.-DISTRIBUCION DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE PRIMA DE SEGURO

Los ingresos por concepto de las primas mensuales se distribuirán conforme al arreglo siguiente:

- (a) diez por ciento (10%) para crear un fondo de reserva que se utilizará para responder de reclamaciones anteriores a la aprobación de esta Ley y que aún no se han pagado y para futuras contingencias o reclamaciones, excepto cuando la solvencia del fondo no lo permita. Esta reserva no será menor del cincuenta por ciento (50%) del ingreso total durante el año inmediatamente anterior.
- (b) quince por ciento (15%) o menos para gastos de operación del plan de seguros.
- (c) El remanente se aplicará para proveer el seguro por muerte por aquellas cantidades que anualmente fije la Junta de Directores previa determinación actuarial. Estas cantidades se fijarán para cada una de las clases siguientes, según su propia experiencia:
 - (1) Muerte socios primera categoría.
 - (2) Muerte socios segunda categoría.
- (d) El seguro por muerte para los ex empleados acogidos en sus categorías primera y segunda será de igual valor que el de los socios activos. De las primas que paguen los ex empleados acogidos no se usará cantidad alguna para el seguro por años de servicio debiendo ingresarse dichas primas en su totalidad al fondo de seguro por muerte para socios activos y ex empleados acogidos.

Sección 34.-AUTORIZACION PARA PRESTAMOS ENTRE FONDOS

La Junta de Directores queda por la presente facultada para conceder anticipos con cargo al monto del beneficio a pagarse del Fondo de Ahorro y Préstamos cuando el Fondo del Seguro no tenga recursos. El Fondo del Seguro pagará al Fondo de Ahorro y Préstamos

los intereses sobre estos anticipos al tipo de interés que la Junta acuerde, pero en ningún caso se cobrará un interés mayor que el legal.

Sección 35.-INGRESO AL SEGURO

Las siguientes personas podrán solicitar ingreso al seguro por muerte y años de servicios asegurados:

- (a) Aquellas que después de haber recibido los beneficios del seguro por años de servicio asegurados reingresan al servicio público.
- (b) Aquellas que, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, abandonen el servicio público sin haberse acogido a los beneficios del seguro por años de servicio asegurados por razón de no haber cotizado un número de años suficientes para acogerse a sus beneficios.

Los años de servicio asegurados anteriormente prestados por el asegurado serán considerados para computar el total de años que ha cotizado al seguro una vez resuelva retirarse del servicio público nuevamente.

Un asegurado que se retire del servicio público y cobre los beneficios del seguro por años de servicio asegurados podrá continuar acogido al seguro por muerte, siempre que remita las primas correspondientes a la Asociación.

Sección 36.-FACULTAD PARA CREAR PLANES OPCIONALES DE SEGUROS

La Asociación podrá crear planes opcionales de seguros mediante los cuales los socios puedan conseguir seguros al costo más bajo posible. Las condiciones para estos seguros la determinará la Junta de Directores tomando como base el resultado de los estudios actuariales que al efecto deberán realizarse.

La Asociación podrá establecer Planes de Retiro Individual (IRA), de cualquier tipo, sujeto a los requisitos y disposiciones establecidos en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Sección 37.-FACULTAD PARA SUSCRIBIR REASEGUROS

La Asociación tendrá facultad para suscribir reaseguros que garantizan la estabilidad económica de sus distintos seguros.

Sección 38.-EXPEDICION DE CERTIFICACIONES LIBRE DE COSTO

Los encargados del registro civil o demográfico, así como cualesquiera otros funcionarios del Gobierno Estatal o Municipal, expedirán gratis las certificaciones que fueren necesarias para el trámite de toda clase de operaciones y procedimientos relacionados con la Asociación.

Sección 39.-EXENCION DE DERECHOS Y ARANCELES

Los registradores de la propiedad de Puerto Rico facilitarán al Director Ejecutivo, sin costo alguno y en el plazo de tiempo más corto posible, todos los informes y certificaciones que dicho Director solicita acerca de las propiedades que posean las personas propuestas como fiadores de los préstamos que se soliciten en la Asociación.

La inscripción y cancelación en el Registro de la Propiedad de toda clase de instrumentos públicos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad concedidos o

realizados por la Asociación, se declaran por esta Ley exentas del pago de todo derecho de cualquier naturaleza según las disposiciones de la Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada.

Sección 40.-EXENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

Los negocios y las propiedades de la Asociación, así como las que pueda adquirir en el futuro, están exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones.

Sección 41.-EXENCION DE DERECHOS DE EXAMEN

La Asociación está exenta de los derechos de examen de las entidades fiscalizadoras.

Sección 42.-EXENCION DE REQUISITOS DE INSCRIPCION

Se exime a la Asociación del cumplimiento con los requisitos de inscripción impuestos por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”.

Sección 43.-EXENCION DE IMPUESTOS, EMBARGO, O EJECUCION

Toda cantidad que por cualquier concepto pertenezca o haya de entregarse a cualquiera de los empleados con derecho a los beneficios de esta Ley, o a sus beneficiarios o herederos legales, en su caso, se declara por la presente totalmente exenta de impuestos, embargo, o ejecución; excepto que cuando el empleado estuviere en deuda con la Asociación por concepto de préstamo, garantía u otra obligación, deberá aplicarse tal cantidad al pago parcial o total de tal deuda.

Sección 44.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, en lo referente a los negocios de seguros que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Comisionado, según lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros”.

Sección 45.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en lo referente a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado, según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.”

Artículo 3.-Se añade la Sección 46 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 46.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL CONTRALOR

Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la Asociación estarán sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del Contralor de Puerto Rico conforme a la Sección 22 del Artículo III, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.”

Artículo 4.-Se añade la Sección 47 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 47.-JURISDICCION DE LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental, en lo referente a sus transacciones y negocios y al comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores, que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Director de la Oficina de Ética Gubernamental, según lo establecido en la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Se entenderá como "oficial ejecutivo" a todo funcionario de la Asociación que dirija cualquier oficina, dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel que como parte de sus funciones regulares o incidentales reciba o tenga la facultad de negociar contratos o acuerdos a nombre de la Asociación. La Junta de Directores y los Miembros de las Juntas de Directores de las Juntas Subsidiarias, los directivos y funcionarios de la Asamblea de Delegados y los Oficiales Ejecutivos de la Asociación, tendrán respecto a la Oficina de Ética Gubernamental, las mismas obligaciones y derechos que los empleados y funcionarios gubernamentales sujetos a las disposiciones y jurisdicción de dicha oficina.”

Artículo 5.-Se añade la Sección 48 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 48.-MULTAS Y PENALIDADES

Constituirá delito grave cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, incurrida por los miembros de la Asamblea de Delegados, por los miembros de la Junta de Directores, por el Director Ejecutivo, por funcionarios ejecutivos de la Asociación, por miembros de las Juntas de las corporaciones subsidiarias o afiliadas creadas en virtud de esta Ley o los oficiales de éstas corporaciones. La multa que imponga un tribunal no será pagada con fondos de la Asociación.

Toda persona que resulte convicta por violación a las disposiciones de esta Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa de seis mil (6,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. En todo caso, el Tribunal podrá también imponer la pena de restitución además de cualquier otra pena que imponga. La multa o pena de restitución no será pagada con fondos de la Asociación.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida de reclusión podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o la multa fijada podrá ser aumentada hasta diez mil dólares (\$10,000); de mediar circunstancias atenuantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de un año o la multa establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro mil dólares (\$4,000).”

Artículo 6.-Si alguna disposición, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal competente, ello no tendrá el efecto de anular el resto de las disposiciones incluidas en esta Ley.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 4006, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de “Empleado de la Asociación” y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de “Candidato a Delegado”, “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida, surge que la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que conocemos hoy día, se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, mediante la cual se derogó la citada Ley Núm. 52, pero se dispuso sobre la continuidad y perpetuidad de la Asociación de Empleados. Su propósito siempre fue “...Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. ...”

Establece la misma que la Ley Núm. 133, *supra*, estaba compuesta de 43 secciones cuando fue aprobada en el 1966. Luego de un análisis de la Ley en su totalidad, incluyendo todas sus enmiendas hasta la Ley 144 aprobada el 22 de julio de 2011, señalan que hay un desfase entre las secciones enmendadas, las añadidas y las derogadas. Dan como ejemplo, que la Ley Núm. 94 de 19 de junio de 1968, se enmendaron las secciones: 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 23 y se adicionó la sección 35-A, derogando la sección 15 de la Ley. Sin embargo, posteriormente, la Ley Núm. 165 de 11 de agosto de 1988, enmendó varias secciones, y reenumeró las secciones 35 y 35-A como secciones 34 y 35 de la Ley Núm. 133 pero nada se dispuso en cuanto a la vacante de la sección 15.

Al igual que la Ley 142 de 21 de diciembre de 1994, enmendó varias secciones y adicionó una sección 35-B, aún cuando la Ley Núm. 165 reenumeró la sección 35-A como sección 35.

Es importante destacar que la Asociación es una entidad sin fines de lucro en la cual pueden participar -en igualdad de condiciones- todos los empleados, independientemente del nivel en que se desempeñen o la actividad a la cual se dediquen, convirtiéndose en socios de la misma. A esos efectos, el ingreso neto de la Asociación revierte anualmente a los socios dueños en forma de dividendos. Por consiguiente, se benefician aproximadamente 200,000 familias puertorriqueñas de empleados y de servidores públicos.

En el descargue de sus funciones, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico**, en adelante, la Asociación.

La **Asociación** representada por su Junta de Directores discutieron la medida objeto de análisis y descargaron su responsabilidad sometieron enmiendas las cuales fueron aceptadas por esta comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La presente medida persigue el reestructura lo ya establecido en la Ley Núm. 133, *supra*, y continuar con la intención legislativa de la Ley Habilitadora de la Asociación que para beneficio de todos los socios dueños, considerando que el fin de la Asociación es el mejoramiento y progreso -tanto individual como colectivo- de los empleados públicos y socios acogidos pensionados del sector gubernamental que la componen.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 4006, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 964, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “Good Behavior Game”, en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del tiempo se ha visto que comportamientos agresivos y disruptivos en salones tan temprano como el primer grado son factores de riesgo para un espectro de problemas luego en la vida. El “Good Behavior Game” (GBG) o Juego del Buen Comportamiento, es una estrategia de prevención de estos problemas basada en el mejoramiento del comportamiento de los estudiantes en el salón de clases. Como efecto inmediato, el GBG le enseña a los niños a ser estudiantes y miembros de la comunidad escolar mientras le provee a los maestros un método efectivo para manejar el salón de clases, lo que crea un aumento en la satisfacción de estos. Como efecto mucho más importante, se observó a través de estudios que el GBG reduce dramáticamente la incidencia del abuso y dependencia de sustancias, delincuencia juvenil y hasta suicidio.

El Dr. Sheppard Kellam de la Universidad Johns Hopkins en Baltimore, Maryland, ha dirigido un estudio longitudinal por más de dos décadas en el cual se han visto resultados impresionantes como resultado de la implantación este programa en salones de primer y segundo grado. La estrategia es sencilla y costo efectiva. Los educadores identifican a los niños con mayores tendencias disruptivas y dividen el grupo en equipos, poniendo a un niño disruptivo por equipo. Al momento de “jugar”, los educadores explican lo que se debe o no hacer (no se debe hablar, se debe levantar la mano, no se debe mirar hacia al lado, etc.) y por cuánto tiempo estarán “jugando”. Al final del tiempo de “juego”, se compensa con calcomanías o premios similares al equipo que haya mantenido las reglas del juego, pero no se recompensa al equipo en el cuál se hayan roto las reglas más de cuatro veces. De esta manera, la presión social positiva del grupo parece hacer que el estudiante disruptivo desee someterse a las reglas, antes que decepcionar a su equipo. Este sencillo, pero importante proceso psicológico, es capaz de dictar la trayectoria de una persona para el resto de su vida.

El estudio de las necesidades sociales de Puerto Rico, llevado a cabo en el 2007, determinó que el problema social más preocupante para la población es el trinomio de violencia, criminalidad y dependencia a drogas. En el 2008, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 111,000 personas padeciendo de dependencia de drogas o sustancias. Actualmente, estamos viviendo las repercusiones de una sociedad que es, cada día más, víctima de los problemas de adicción. Aparte del dolor físico, emocional y la carga social que los problemas de adicción pueden traer, a esto se suman las grandes cantidades de dinero que el Gobierno invierte en programas de tratamiento al adicto, programas de recuperación y en de fondos para la fuerza policiaca debido a la criminalidad.

El GBG fue catalogado por varias agencias federales como “la mejor práctica” para la prevención del abuso de sustancias o comportamiento violento y es la única práctica implementada

por educadores individuales de la cual se han documentado efectos a largo plazo. Entre los sorprendentes resultados del estudio de esta intervención, realizado por el Dr. Kellam, 29% de los niños que participaron de la intervención reportaron padecer de un trastorno de uso de sustancias años más tarde, comparado con un 68% de los niños que no participaron. También se pudo medir que, al reducir el porcentaje de jóvenes que fuman, abusan de sustancias, que padecen del trastorno de personalidad antisocial y que tienen tendencias suicidas, esta intervención produjo economías en las agencias públicas que atienden estos problemas.

La Ley Núm. 67-1993 creó la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud. Esta tiene el mandato constitucional y la facultad en ley para atender y gestionar todo lo relacionado con la salud mental en Puerto Rico. Esta ley orgánica deposita en la ASSMCA la responsabilidad primaria para llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental o dependencia a sustancias con el fin de promover y conservar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico.

La Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental, componente esencial en la estructura organizacional y de servicios de ASSMCA, diseña, desarrolla, implanta y evalúa el Plan de Prevención de la Salud Mental, basado en la política pública y en las prioridades establecidas utilizando estrategias y modelos que la investigación ha demostrado son efectivos y orientados hacia la obtención de resultados.

La ASSMCA recibe asistencia técnica y es subvencionada en su gran mayoría por el *Center for Substance Abuse Prevention* (CSAP) de la agencia federal *Substance Abuse and Mental Health Services Administration* (SAMHSA) de los Estados Unidos. ASSMCA cuenta, también, con la experiencia, el peritaje, la capacitación y la responsabilidad por ley del desarrollo e implantación de los programas de prevención de base científica contra el uso de sustancias.

El Departamento de Educación junto a otras agencias gubernamentales y organizaciones privadas deben desarrollar acuerdos colaborativos con la ASSMCA para capacitarse en el desarrollo e implantación de programas de base científica y continuar participando en el Plan Nacional para la Prevención de uso de sustancias como lo han estado haciendo hasta el presente.

Es por eso, que esta Asamblea Legislativa cree importante la pronta implantación de esta intervención de prevención, al menos a través de un programa piloto que mida los resultados de este en Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “Good Behavior Game”, en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.

Sección 2.- Diseño

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción tendrá la responsabilidad de investigar a fondo los detalles del diseño de este programa y de los estudios hechos que han sido exitosos y que se han basado en la estrategia conductista del “Good Behavior Game”.

ASSMCA, también tendrá la responsabilidad de recabar la cooperación del Departamento de Educación y de cualquier otra agencia o departamento que este entienda necesario, para garantizar

un diseño adecuado que se adapte a la población que será impactada y a las circunstancias de la misma.

Sección 3. – Implantación

Esta intervención comenzará en el año escolar 2012 al 2013 y durará dos años, cubriendo así el primer y segundo grado del grupo experimental. Se dará prioridad para la implantación de dicho proyecto piloto a escuelas en las regiones educativas donde se ha visto una mayor incidencia de problemas de abuso de sustancias entre la población joven adulta. Participarán de esta intervención, no menos escuelas ni estudiantes de los necesarios para obtener resultados estadísticamente significativos, lo cual se determinará después de ser consultado con expertos en el tema.

Sección 4. – Recopilación de datos

ASSMCA coordinará la recopilación de datos, necesaria para la evaluación del éxito de dicho proyecto, antes, durante y después de la implementación del mismo. ASSMCA deberá asignar también personal que monitoree la implantación de la intervención para obtener así un resultado óptimo. Luego de diez (10) años de la implantación del mismo, se le dará seguimiento a los estudiantes que participaron del grupo experimental y del grupo control de esta intervención con el fin de comparar la incidencia de problemas de violencia juvenil, uso o abuso de sustancias, entre otros problemas mentales y de conducta, entre estos estudiantes. No obstante, tres (3) años después de haber comenzado la intervención, cuando los niños estén terminando el tercer grado, ASSMCA rendirá un informe al Senado de Puerto Rico y al Gobernador, donde se evalúen los estudiantes que participaron de la intervención versus los que no participaron, en áreas de conducta, niveles de atención, nivel de hiperactividad, satisfacción del estudiante en el salón de clases y satisfacción de los maestros, entre otros.

Sección 5. –Fondos

El Departamento de Salud, ASSMCA y el Departamento de Educación podrán disponer parte de sus recursos y fondos designados para educación y prevención para llevar a cabo lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 6. -Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y de Educación y de Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 964, recomiendan la aprobación de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 964 tiene como finalidad ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “Good Behavior Game”, en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico

En la Exposición de Motivos de la medida se señala que el Dr. Sheppard Kellam de la Universidad Johns Hopkins en Baltimore, Maryland, ha dirigido un estudio longitudinal por más de dos décadas en el cual se han visto resultados impresionantes como resultado de la implantación de este programa en salones de primer y segundo grado. La estrategia es sencilla y costo efectiva. Los educadores identifican a los niños con mayores tendencias disruptivas y dividen el grupo en equipos, poniendo a un niño disruptivo por equipo. Al momento de “jugar”, los educadores explican lo que se debe o no hacer (no se debe hablar, se debe levantar la mano, no se debe mirar hacia al lado, etc.) y por cuánto tiempo estarán “jugando”. Al final del tiempo de “juego”, se compensa con calcomanías o premios similares al equipo que haya mantenido las reglas del juego, pero no se recompensa al equipo en el cuál se hayan roto las reglas más de cuatro veces. De esta manera, la presión social positiva del grupo parece hacer que el estudiante disruptivo desee someterse a las reglas, antes que decepcionar a su equipo. Este sencillo, pero importante proceso psicológico, es capaz de dictar la trayectoria de una persona para el resto de su vida. El estudio de las necesidades sociales de Puerto Rico, llevado a cabo en el 2007, determinó que el problema social más preocupante para la población es el trinomio de violencia, criminalidad y dependencia a drogas. En el 2008, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 111,000 personas padeciendo de dependencia de drogas o sustancias.

Actualmente, estamos viviendo las repercusiones de una sociedad que es, cada día más, víctima de los problemas de adicción. Aparte del dolor físico, emocional y la carga social que los problemas de adicción pueden traer, a esto se suman las grandes cantidades de dinero que el Gobierno invierte en programas de tratamiento al adicto, programas de recuperación y en de fondos para la fuerza policiaca debido a la criminalidad. El GBG fue catalogado por varias agencias federales como “la mejor práctica” para la prevención del abuso de sustancias o comportamiento violento y es la única práctica implementada por educadores individuales de la cual se han documentado efectos a largo plazo. Entre los sorprendentes resultados del estudio de esta intervención, realizado por el Dr. Kellam, 29% de los niños que participaron de la intervención reportaron padecer de un trastorno de uso de sustancias años más tarde, comparado con un 68% de los niños que no participaron. También se pudo medir que, al reducir el porcentaje de jóvenes que fuman, abusan de sustancias, que padecen del trastorno de personalidad antisocial y que tienen tendencias suicidas, esta intervención produjo economías en las agencias públicas que atienden estos problemas.

La Ley Núm. 67-1993 creó la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud. Esta tiene el mandato constitucional y la facultad en ley para atender y gestionar todo lo relacionado con la salud mental en Puerto Rico. Esta ley orgánica deposita en la ASSMCA la responsabilidad primaria para llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental o dependencia a sustancias con el fin de promover y conservar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental, componente esencial en la estructura organizacional y de servicios de ASSMCA, diseña, desarrolla, implanta y evalúa el Plan de Prevención de la Salud Mental, basado en la política pública y en las prioridades establecidas utilizando estrategias y modelos que la investigación ha demostrado son efectivos y orientados hacia la obtención de resultados.

La ASSMCA recibe asistencia técnica y es subvencionada en su gran mayoría por el *Center for Substance Abuse Prevention* (CSAP) de la agencia federal *Substance Abuse and Mental Health Services Administration* (SAMHSA) de los Estados Unidos. ASSMCA cuenta, también, con la

experiencia, el peritaje, la capacitación y la responsabilidad por ley del desarrollo e implantación de los programas de prevención de base científica contra el uso de sustancias.

El Departamento de Educación junto a otras agencias gubernamentales y organizaciones privadas deben desarrollar acuerdos colaborativos con la ASSMCA para capacitarse en el desarrollo e implantación de programas de base científica y continuar participando en el Plan Nacional para la Prevención de uso de sustancias como lo han estado haciendo hasta el presente.

Es por eso, que la Asamblea Legislativa entiende importante la pronta implantación de esta intervención de prevención, al menos a través de un programa piloto que mida los resultados de este en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones solicitaron ponencias, realizaron su investigación y recibieron insumo de varias fuentes con conocimiento en el área. Se recibieron ponencias y se acompaña el resumen de las mismas.

La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción señala que la Ley Número 67 de 1993, según enmendada dispone, entre los deberes de la Agencia, establecer e implantar un intenso y abarcador programa de educación y orientación en las escuelas públicas y privadas, en la comunidad en general sobre los problemas biosociales bajo su jurisdicción y los mecanismos para la prevención, tratamiento y rehabilitación.

El programa de “Good Behavior Game” (GBG) es una estrategia del salón de clases para la escuela elemental que los maestros utilizan junto al currículo regular de la escuela. Utiliza juegos en equipo dentro del salón de clases con sistemas de recompensa para fomentar la socialización entre estudiantes y reducir la agresividad, conducta inapropiada dentro del salón de clases que puede ser un factor de riesgo para abuso de drogas ilícitas, alcohol, tabaco, tengan conducta violenta y criminal, así como el riesgo de padecer de un trastorno de personalidad antisocial en la adolescencia y adultez. Está estructurado alrededor de cuatro elementos fundamentales; reglas en el salón de clases, trabajo en equipo, monitoreo de trabajo individual y en equipo y refuerzo positivo tanto individual como de equipo. Las áreas de interés se concentran en la promoción de la salud mental y en la prevención de abuso de sustancias controladas.

La población a trabajar con el plan piloto son los niños entre las edades de 6 a 12 años. Los hallazgos de la efectividad del modelo han sido reseñados en la literatura científica por lo que entendemos que este modelo puede ser un instrumento valioso en la prevención del uso de sustancias y la promoción de la salud mental. Realizaron un costo estimado de la implantación del proyecto piloto y se desarrollara en 36 escuelas del nivel elemental en municipios de alta incidencia al uso de sustancias. El mismo será mediante coordinación y el desarrollo de un acuerdo colaborativo con el Departamento de Educación.

Valoran y agradecen la iniciativa de la Asamblea Legislativa para identificar estrategias novedosas y de probada eficacia en la prevención del uso de sustancias y trastornos de salud mental para nuestros niños y jóvenes. Endosan la aprobación del R. del S. 964.

Ante la información presentada y evaluada las Comisiones de Salud y de Educación y de Asuntos de la Familia del Senado recomiendan la aprobación de la R. C. del S. 964.

El Departamento de Educación explica en su ponencia que el “GBG” es una estrategia que logra disminuir la incidencia de abuso y dependencia de sustancias, delincuencia y hasta suicidio. Les enseña a los estudiantes a ser parte de un ambiente saludable y dominado por el respeto y la

obediencia. Niños tan pequeños como de primer y segundo grado aprenderán la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto respecto a su conducta y el respeto tanto a sus superiores como a sus vecinos. La estrategia colabora en la preparación de jóvenes responsables y respetuosos de la Ley y de los demás miembros de la sociedad, reduciendo acontecimientos violentos y conducta social indeseable a largo plazo. Sus resultados positivos ya han sido reportados por doctores que han realizado estudios sobre el GBG y por escuelas de Estados Unidos que han implantado el programa.

La ventaja de integrar el GBG va más aún de lidiar con las necesidades emocionales y psicológicas de los estudiantes. Este tiende a reducir drásticamente el número de víctimas de conductas sociales que requieren tratamiento y ayuda de agencias públicas. Traería como corolario un beneficio económico para las agencias que atienden estos problemas.

Entienden que el desarrollo de un programa piloto por ASSMCA en conjunto con el Departamento para combatir problemas como el abuso de sustancias, violencia escolar, conducta agresiva y suicidio, entre otros, constituye parte de la función del Gobierno de Puerto Rico de velar por la seguridad pública y fomentar el bienestar social en la comunidad. El enfoque del programa en estudiantes de primer y segundo grado es un estrategia vital que representa la toma de acción por parte del Departamento para prevenir estos problemas sociales en vez de atender sus consecuencias. Está en interés del Departamento que este tipo de programa se desarrolle con amplio conocimiento de los factores positivos y negativos que puedan afectarlo, y considerando todas las alternativas para lograr que rinda los mejores frutos posibles.

Entienden que un personal que sirva como consultor en estas primeras etapas es imperativo para brindar el apoyo que demanda un programa innovador como el que propone esta resolución. Entienden se debe incluir personal de la Secretaria Auxiliar de Educación Especial para facilitar mediante sus conocimientos y experiencia el manejo de estudiantes con Trastorno de Conducta, Trastorno Desafiante Oposicional y Trastorno de Atención con Hiperactividad, entre otros.

Es imperativo que se coordinen sesiones de dialogo abierto y discusión con los padres para que éstos sean participes en el proceso y garanticen el mejor aprovechamiento del mismo. Deben haber consejeros disponibles para aquellos padres que recurran voluntariamente a instruirse sobre el manejo adecuado de conducta disruptiva de parte de sus hijos.

Encomian la iniciativa de la Asamblea Legislativa para atender situaciones de conducta disruptiva en el aula escolar para prevenir que se generen problemas de conducta social negativa entre los estudiantes. Comparten la preocupación y reiteran que están en la disposición de emplear estrategias para enriquecer la productividad educativa en el salón de clases a temprana edad y propiciar la creación de ciudadanos responsables en nuestra sociedad hasta lograr brindar la calidad de vida que cada miembro de la comunidad se merece.

Endosan la medida siempre y cuando su implantación no represente gastos adicionales que el Departamento deba incurrir.

La Administración de Seguros de Salud, coincide con la Asamblea Legislativa en que atender y gestionar todo lo relacionado con la salud mental de la población en Puerto Rico es condición fundamental para lograr su desarrollo social y económico. Además reconocen que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental o dependencia a sustancias con el fin de promover y conservar la salud biosicosocial del pueblo.

El GOG es un programa de prevención de la violencia y agresividad de la violencia y agresividad para la población infantil. Es usado en el manejo del comportamiento disruptivo en la sala de clases. Se trata de una intervención temprana para prevenir conductas de riesgo en la

pubertad y adolescencia como el ausentismo escolar, el consumo precoz de drogas, la violencia escolar o la agresividad. Reduce en forma general conductas disruptivas, agresividad y timidez en los niños, pretende promover una convivencia basada en el respeto y adecuada expresión de sentimientos y emociones.

Es un programa de fácil implementación, con amplio campo de acción y versatilidad. Varias evaluaciones demuestran su efectividad y muestran importantes disminuciones en conductas de agresividad, timidez, consumo de tabaco y alcohol.

Siendo la prevención y promoción de la salud mental en todas sus vertientes, componente esencial y un asunto de vital importancia para el manejo de la salud en el Siglo XXI, apoyan la resolución tal y como está redactada, no impacta adversamente el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida es una loable. Todas las ponencias presentadas respaldan la misma y reconocen el resultado positivo de la implementación de la misma. Los juegos han demostrado que son la mejor práctica para la prevención del abuso de sustancias controladas o comportamiento violento y es la única práctica implementada por educadores individuales de la cual se han documentado efectos a largo plazo.

Como surge de las ponencias ya tanto la ASSMCA como el Departamento de Educación están trabajando en un acuerdo colaborativo para la implementación de los mismos. Obviamente si negocian un acuerdo colaborativo es por que disponen de los recursos tanto presupuestarios como de personal. Tal como dice la ASES “[S]iendo la prevención y promoción de la salud mental en todas sus vertientes, componente esencial y un asunto de vital importancia para el manejo de la salud en el Siglo XXI, apoyan la resolución tal y como está redactada, no impacta adversamente el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.”

No hay duda que la prevención que resulta de la implementación de los GOG reducirá sustancialmente los costos de tratamientos incluso de manera inmediata, en los comportamientos de los menores.

Es la responsabilidad de las agencias de redirigir sus recursos a aquellas prácticas que son parte de la política pública del Gobierno y que son exitosas. No estamos ante un experimento sino frente a un programa que ha probado su efectividad.

Se solicitó memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) con fecha de 27 de octubre de 2011. Sin embargo, no presentaron su memorial explicativo en torno a esta medida, por lo que entendemos que no se oponen a la aprobación de la misma.

Vuestras Comisiones de Salud y Educación y Asuntos de la Familia recomiendan la aprobación de la R C del S 964, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Angel R. Martínez
Presidente
Comisión de Salud

(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1000, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (\$200,000) dólares, provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta:

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

a. Para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40.	200,000
Total Resignado	\$200,000

Sección 2.- Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1000**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 1000 tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del

Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$200,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40.

Los recursos a ser reasignados provienen de la RC Núm. 94-2008 Apartado 15, Inciso q, r. Sin embargo, el Departamento de Recreación y Deportes indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Recreación y Deportes a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 4 de agosto de 2010 el Departamento de Recreación y Deportes certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1000, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1027, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Yauco, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares; y al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes de los

incisos 2b de la Resolución Conjunta Núm. 5 del enero de 2012, para los propósitos descritos; para autorizar al pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a los municipios que se detallan en esta sección de esta Resolución Conjunta la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, proveniente del inciso 2b de la Resolución Conjunta Núm. 5 del 5 de enero de 2012, para los propósitos que se detallan a continuación:

A.	Municipio de Yauco	
a.	Pizarra Electrónica del Estadio Municipal	\$30,000.00
B.	Municipio de Ponce	
a.	Construcción de puente Sector Las Batatas, El Tuque	\$30,000.00
	Total	\$60,000.00

Sección 2.- Se autoriza a los municipios recipientes de los fondos a contratar o entrar en convenio con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia, Municipio o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1027**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1027** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Yauco, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares; y al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes de los incisos 2b de la Resolución Conjunta Núm. 5 del enero de 2012, para los propósitos descritos; para autorizar al pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$60,000 al Municipio de Yauco (\$30,000) y al Municipio de Ponce (\$30,000). Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en dichos Municipios. Específicamente, en Yauco se utilizaran para la pizarra electrónica del estadio de Municipal y en Ponce para la construcción de un puente en Sector Batata de El Tuque.

Los recursos a reasignarse provendrán de la RC Núm. 5-2011. Entre las asignaciones dispuestas, se consignó la cantidad de \$280,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas

Agropecuarias (en adelante, ADEA) para el Distrito Senatorial #5 para obras y mejoras en el Distrito. Los fondos asignados no fueron utilizados en su totalidad por ADEA. Siendo así, se le solicita la reasignación de los mismos para realizar obras y mejoras permanentes en los Municipio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la ADEA, a quien le fueron transferidos los fondos. Siendo así, el 8 de junio de 2012 la ADEA certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida comunicación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1027, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1046, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sesión 1.- Reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. ~~1429~~ ~~1492~~ de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos (\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y Sesión 1- Reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. ~~1429~~ ~~1492~~ de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos (\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.

Total a reasignar

\$727,748.30

Sesión 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sesión 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sesión 4.- Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1046**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1046** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lares la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$727,748.30 al Municipio de Lares. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio.

Los recursos a reasignarse provendrán de las resoluciones; RC Núm. 1429-2004 (407,862.72) y de la RC Núm. 338-2006 (319,885.58). Entre las asignaciones dispuestas, se consignó la cantidad al Municipio de Lares para mejoras en el municipio y para la construcción de la nueva plaza del mercado. Los fondos asignados no fueron utilizados en su totalidad por dicho municipio. Siendo así, solicita la reasignación de los mismos para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Lares, a quien le fueron transferidos los fondos. Siendo así, el 19 de junio de 2012 el Municipio certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida comunicación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1046, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1052, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C.

125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005 para obras y mejoras permanentes en el Municipio.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1052**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1052** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de \$1,679,173.87. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en dicho municipio.

Los fondos a reasignarse provienen de la R. C. Núm. 125-2005, la cual asigno recursos a la Compañía de Turismo para continuar con la segunda fase del Teleférico en Jayuya. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad, por lo cual la Compañía de Turismo indica la disponibilidad de los fondos, lo cual permite la reasignación en esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Compañía de Turismo, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la Compañía de Turismo certificó que los fondos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1052, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente del Senado 53, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas y Calendario, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONCURRENTE

Para solicitar al ~~Senado~~ del Congreso de los Estados Unidos de América a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”, y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D.C. Hon. Pedro Pierluisi, presentó el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”, para buscar mayores beneficios contributivos para las corporaciones foráneas que se establezcan en la Isla con el propósito de atraer inversión económica y promover la creación de empleos en Puerto Rico. La iniciativa cuenta con el aval de los principales partidos políticos en la Isla e importantes sectores industriales.

Específicamente, el proyecto añade la Sección 933A al Código de Rentas Internas Federal con el fin de que las corporaciones de control foráneo (CFC, por sus siglas en inglés) incorporadas en Puerto Rico sean reconocidas como domésticas para propósitos contributivos, si obtienen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias de sus negocios en la Isla. Esto les permitirá no estar sujetas al pago de contribuciones federales sobre los ingresos que generen en Puerto Rico.

La legislación, además, permitirá que estas empresas reciban trato preferencial en la ~~repatriación~~ repartición de dividendos a corporaciones operando en el resto de Estados Unidos, debido a que estarán sujetas a tasas contributivas muy atractivas. Las empresas domésticas estadounidenses, que por lo regular son divisiones de su principal en Estados Unidos, tendrán la elección de crear una corporación independiente en la Isla y acogerse a la tasa tributaria preferente. Asimismo, las empresas tendrán derecho a reclamar todas las deducciones y créditos federales disponibles.

Ciertamente, la estructura abonará al establecimiento de nuevas empresas y la expansión de operaciones, lo que se traducirá en más empleos. ~~Según expertos en la materia, se~~ Se estima que la

enmienda al Código de Rentas Internas Federal cree miles de empleos en Puerto Rico, ~~considerando que por cada \$500 millones de inversión se lograrían 10,000 empleos~~ directos e indirectos. Por otro lado, se cree que estas empresas poseen sumas millonarias fuera de su jurisdicción de origen para evitar pagar al Servicio de Rengas Internas Federal la tasa corporativa correspondiente, por lo que la enmienda generaría ingresos adicionales para las arcas federales.

Es importante mencionar que el proyecto H. R. 3020, que tiene como coautores al republicano Don Young y al demócrata José Serrano, se presenta en un momento significativo para Puerto Rico, toda vez que la iniciativa logró unir diversos sectores para favorecer la economía local y, además, ofrece una serie de incentivos contributivos que benefician tanto a Puerto Rico como al Gobierno Federal.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario respaldar la creación de un nuevo trato tributario federal preferente para las empresas que hacen negocios en Puerto Rico, por lo que solicita al ~~Senado del~~ Congreso de los Estados Unidos de América, a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se solicita al Congreso de los Estados Unidos de América, a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”, y se expresa el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.

Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada, traducida al idioma inglés, al Presidente de los Estados Unidos, al liderato legislativo en el Congreso de los Estados Unidos, al Comisionado Residente de Puerto Rico y a los medios de comunicación.

Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas y Calendario, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 53**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Concurrente del Senado Número 53**, propone que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, envíe un mensaje al Congreso de los Estados Unidos de América, para que apruebe el proyecto **H.R. 3020** conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”.

El propósito del proyecto **H.R. 3020**, el cual tiene como coautores al republicano Don Young y al demócrata José Serrano, es buscar mayores beneficios contributivos para las corporaciones de control foráneo (CFC) que se establezcan en Puerto Rico; añadiendo la Sección 933A al Código de Rentas Internas Federal con el fin de que sean reconocidas como domésticas para propósitos contributivos, cuando estas obtengan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de ganancias de sus negocios en Puerto Rico. De esta manera estarán exentas del pago de contribuciones federales sobre los ingresos generados en Puerto Rico. Esto con la intención de atraer inversión económica en Puerto Rico y por ende la creación de empleos en la Isla. La iniciativa cuenta con el apoyo de los principales partidos políticos en Puerto Rico e importantes sectores industriales.

Empresas domesticas estadounidenses, tendrán la elección de crear corporaciones independientes en Puerto Rico y acogerse a la tasa tributaria preferencial, mientras se les permitirá un trato preferencial en la repartición de dividendos, con tasas contributivas por debajo de las tasas contributivas, establecidas en los Estados Unidos. De igual manera tendrán derecho a reclamar todas las deducciones y créditos federales disponibles.

Se espera, que como efecto, surja la creación de miles de empleo ya que es indudable que esta enmienda al Código de Rentas Internas Federal, aportará al establecimiento de empresas en Puerto Rico, las cuales estarán invirtiendo millones de dólares. No solo de empresas que se encuentran ya en los Estados Unidos, sino también invitando a esas empresas millonarias que se encuentran fuera de jurisdicción estadounidense a territorio de los Estados Unidos lo cual generaría ingresos adicionales para las arcas federales.

CONCLUSIÓN

Posterior a nuestro análisis sobre la medida, nuestra Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 53**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2634, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (a), (b) y (k) de la Sección 1.02 del Artículo 1; eliminar el inciso (b), e identificar los incisos (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d) respectivamente, de la Sección 2.02 del Artículo 2; eliminar el inciso 2 de la Sección 3.03 y añadir una nueva Sección 3.04 al Artículo 3 de la Ley Núm. 246 de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley para reglamentar la profesión de la Optometría en Puerto Rico”, ~~a los fines de garantizar al pueblo de Puerto Rico la disponibilidad de servicios de cuidado ocular primario de excelencia a la par con todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y sus dependencias federales.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Optometría ha sido reconocida como una profesión independiente de cuidado de la salud desde principios del siglo pasado. En las recientes décadas, el ámbito de práctica de la Optometría ha sido expandido en ~~todas las~~ varias jurisdicciones americanas. Las legislaturas estatales y agencias del gobierno federal han concluido que el uso de agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares por los Doctores en Optometría, mejora la calidad de los servicios de salud y es para el mejor interés de sus ciudadanos.

~~Los cincuenta estados, así como otras~~ En ciertas jurisdicciones americanas, autorizan, de distintas formas, el uso de agentes farmacológicos para el examen, diagnóstico, tratamiento y manejo de enfermedades oculares y el sistema visual y anexa por los optómetras. Asimismo, en ~~los cincuenta estados~~, el Distrito de Columbia, el Territorio de Guam, el Servicio Federal de Salud para los Nativo-americanos (Indian Health Service), el Servicio de Salud Público de los Estados Unidos (U.S.Public Health Service), la Administración de Veteranos y las Fuerzas Armadas, se autoriza a los Optómetras utilizar agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares.

Tanto en Puerto Rico como en ~~el resto~~ parte de los Estados Unidos, el currículo para el grado doctoral en Optometría provee la capacitación académica y la experiencia clínica necesaria para brindar un cuidado visual esmerado fundamentado en la gran responsabilidad y compromiso que ello conlleva. El Optómetra ha servido por muchos años al pueblo, se ha compenetrado con la ciudadanía y ha hecho de sus servicios unos muy accesibles, tanto en términos económicos como geográficos.

Por otra parte el nuevo reglamento de las fuerzas armadas exige a los optómetras que tengan la facultad de recetar. De no tener dicha facultad y estar ya enlistados en las fuerzas armadas, tendrá como resultado que serán degradados de sus rangos. Inclusive aquellos que deseen integrarse a las fuerzas armadas como optómetras deben cumplir con este requisito. En Puerto Rico a los optómetras no se les autoriza a recetar agentes farmacológicos. Como vimos ~~los cincuenta estados así como~~ en otras jurisdicciones americanas autorizan de distintas formas el uso de agentes farmacológicos. El no autorizar a nuestros optómetras a recetar en aquellas instancias en las que están debidamente capacitados les coloca en estado de desventaja y les causa un perjuicio sustancial a aquellos que están activos en las fuerzas armadas. Esta Asamblea no puede permitir este perjuicio infundado contra nuestros optómetras. Con esta legislación les equiparamos con los optómetras de los Estados Unidos.

A tenor con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar la enmienda propuesta para garantizar la disponibilidad de servicios de cuidado ocular primario de excelencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (k) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley Núm. 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Disposiciones Generales

...

Sección 1.02.-Definiciones

...

(a) Optometría- Se define como una profesión independiente de cuidado primario de la salud, dedicada al examen **[de la vista y la refracción del sistema visual, el ojo humano y su anexa mediante la utilización de cualquier método objetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o acomodativos del ojo así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión, como prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la**

confección y dispndio de artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares.] visual, diagnóstico, tratamiento y manejo sin cirugía, de enfermedades y desórdenes del sistema visual, el ojo y su anexa. En el ejercicio de su profesión podrán utilizar cualquiera de los métodos objetivos o subjetivos, expresados en esta Ley, aquellos que estén incluidos dentro de estas clasificaciones o aquellos que son de uso ordinario en la práctica de la optometría en esta jurisdicción, a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o de acomodo del ojo, así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión, como prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispndio de artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares. Tendrán la facultad de utilizar los agentes farmacológicos incluidos en el número 5 del inciso (b) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de esta Ley y todos aquellos comprendidos dentro de éstas clasificaciones, para tratar y manejar enfermedades y desórdenes del sistema visual y su anexa.

~~Los Optómetras son parte integral del equipo de profesionales de la salud. La práctica de la optometría incluye el co-manejo de la salud ocular y cuidado visual conforme a los parámetros que para estos fines establezca la Junta. En su práctica estarán autorizados a examinar las estructuras del ojo para detectar y diagnosticar exclusivamente:~~

1. condiciones visuales como miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia;
2. condiciones visuales binoculares que puedan causar incomodidad y dificultades en la lectura como por ejemplo insuficiencia y exceso de convergencia;
3. ~~preventivamente, enfermedades del ojo como glaucoma, cataratas, desórdenes de la retina; y~~
4. ~~preventivamente, enfermedades sistémicas como diabetes e hipertensión.~~

(b) Práctica de la Optometría- Se define como cualquier o cualesquiera combinación de las siguientes prácticas de la Optometría:-

~~1. El examen, sin [el uso de medicamentos o] cirugía, del sistema visual humano, el ojo y su anexa por medio de cualquiera de los mecanismos subjetivos u objetivos, expresados en esta Ley o aquellos que estén incluidos dentro de estas clasificaciones, para determinar los estados [acomodativos] de acomodación o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas o ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.~~

~~2. ~~editar, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, manejar o tratar, sin [el uso de medicamentos o] cirugía, funciones y defectos visuales, refractivos anomalías o funciones musculares.~~~~

~~3. ~~La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación, sin [el uso de medicamentos o] cirugía de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de~~~~

~~contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano, el ojo o su anexa-~~

4. La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora, terapia visual perceptual o cualquier otro método objetivo o subjetivo, sin **[el uso de medicamentos o]** cirugía, con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar o aliviar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.

5. *El uso de agentes farmacológicos con el propósito de diagnosticar, tratar, mitigar y manejar enfermedades oculares y anexas. A tales efectos podrán utilizar exclusivamente, los siguientes agentes farmacológicos: Anestésicos tópicos; anti-infectivos tópicos; anti-alérgicos tópicos; anti-inflamatorios tópicos; anti-virales tópicos; anti-fungales tópicos; ~~anti-glaucoma tópico;~~ inmunosupresores tópicos; y agentes hiperosmolares. ~~No obstante, los siguientes agentes farmacológicos podrán ser utilizados exclusivamente con mayores de 21 años: anti-infectivos orales; anti-alérgicos orales; anti-virales orales; anti-glaucoma oral; y agentes hiperosmolares orales.~~*

Todo optómetra que interese ampliar el ejercicio de su profesión utilizando los agentes farmacológicos detallados en esta sección, deberá acreditar ante la Junta que ha aprobado el "Treatment and Management of Ocular Disease (TMOD)" del examen administrado por el "National Board of Examiners in Optometry (NBEO)" y los demás requisitos que dispone esta Ley.

6. *La práctica de la optometría sólo incluirá los siguientes procedimientos no invasivos (no-quirúrgicos): remoción de cuerpos extraños en la cornea que no requieran cirugía para su remoción ni luego de su remoción; remoción de cuerpos extraños en la conjuntiva y párpado que no requieran cirugía para su remoción ni luego de su remoción; remoción de pestañas; sondeo naso-lacrimal; dilatación de punta nasal; e inserción de "puntun plug". En ningún caso se entenderá o interpretará que esta Ley permite que un optómetra realice procedimientos quirúrgicos o cirugía alguna, incluyendo cirugía refractiva con láser.*

(c) ...

...

(k) Agentes Farmacológicos

1. **Para fines refractivos- [Anestésicos y ciclopléjicos, cuyo uso tópico ha sido autorizado por la Junta para determinados propósitos refractivos al ojo.]**

Anestésicos tópicos; anti-infectivos tópicos; anti-alérgicos tópicos; anti-inflamatorios tópicos; anti-virales tópicos; anti-fungales tópicos; ~~anti-glaucoma tópico;~~ inmunosupresores tópicos; y agentes hiperosmolares. ~~No obstante, los siguientes agentes farmacológicos podrán ser utilizados exclusivamente con mayores de 21 años: anti-infectivos orales; anti-alérgicos orales; anti-virales orales; anti-glaucoma oral; y agentes hiperosmolares orales.~~

(l) ...

(m) ...

Artículo 2 -Se elimina el inciso (b), y se identifican los incisos (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d) respectivamente, de la Sección 2.02 del Artículo 2 de la Ley Núm. 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

...

Sección 2.02.-Cualificaciones de los Miembros

...

[(b) No más de dos (2) miembros de la Junta pueden:

1. Ser miembros de la facultad de un colegio o escuela de optometría, de la Junta de Gobierno del Colegio de Optómetras de Puerto Rico, un agente, representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de cualquier óptica o corporación dedicada a la venta al por mayor o al detal de espejuelos, lentes de contacto u otra mercancía o productos relacionados a la práctica de la Optometría, la Oftalmología o la Optica o tener acciones o intereses personales en esas escuelas, colegios, ópticas o corporaciones en o fuera de Puerto Rico.

Ser representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de una asociación comercial en la industria del cuidado de la salud visual.]

[(c) (b) ...

[(d) (c) ...

[(e) (d) ...”.

Artículo 3. – Se enmienda la Sección 3.03 del Artículo 3 de la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada a los fines de eliminar el inciso 2, e identificar los incisos 3,4 y 5 como 2,3 y 4 y añadir una nueva sección 3.04

(1)...

[(2) Mostrar evidencia de haber completado y aprobado un curso de farmacología general y un curso de farmacología ocular en una escuela o colegio de Optometría acreditados por el Council of Optometric Education", (COE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA).]

[(3) (2)

[(4) (3)

[(5) (4)

Sección 3.04. Regulación en el diagnóstico de condiciones y sobre el uso de Agentes Farmacológicos.

Los optómetras ~~u optómetras~~ certificados que estén enlistados en las fuerzas armadas y/o en la Guardia Nacional podrán recetar agentes farmacológicos conforme al reglamento de las fuerzas armadas que interesen ampliar su práctica utilizando los agentes farmacológicos que se autorizan en esta Ley, mas deberán: (1) aprobar el "Treatment and Management of Ocular Disease (TMOD) del examen del "National Board of Examiners in Optometry (NBEO) o su equivalente según lo determine la Junta, si el TMOD dejase de estar disponible conforme a futuras regulaciones; (2) haber aprobado un mínimo de diez (10) horas de cursos en educación continua sobre el diagnóstico, tratamiento y manejo de condiciones del sistema visual humano, el ojo y su anexa con agentes farmacológicos, de una escuela o institución debidamente acreditada por la Junta.

Artículo 4- Esta Ley será de aplicación prospectiva y no tendrá el efecto de menoscabar ni limitar obligaciones contractuales otorgadas previas a la aprobación de la misma.

Artículo 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, sección, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni

invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, inciso, sección o parte de esta Ley declarada inconstitucional o nula.

Artículo 6 .- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2634, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2634 tiene como finalidad enmendar los incisos (a), (b) y (k) de la Sección 1.02 del Artículo 1; eliminar el inciso (b), e identificar los incisos (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d) respectivamente, de la Sección 2.02 del Artículo 2; eliminar el inciso 2 de la Sección 3.03 y añadir una nueva Sección 3.04 al Artículo 3 de la Ley Núm. 246 de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley para reglamentar la profesión de la Optometría en Puerto Rico”, a los fines de garantizar al pueblo de Puerto Rico la disponibilidad de servicios de cuidado ocular primario de excelencia a la par con todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y sus dependencias federales.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Optometría ha sido reconocida como una profesión independiente de cuidado de la salud desde principios del siglo pasado. En las recientes décadas, el ámbito de práctica de la Optometría ha sido expandido en todas las jurisdicciones americanas. Las legislaturas estatales y agencias del gobierno federal han concluido que el uso de agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares por los Doctores en Optometría, mejora la calidad de los servicios de salud y es para el mejor interés de sus ciudadanos. Los cincuenta estados, así como otras jurisdicciones americanas, autorizan, de distintas formas, el uso de agentes farmacológicos para el examen, diagnóstico, tratamiento y manejo de enfermedades oculares y el sistema visual y anexa por los optómetras. Asimismo, en los cincuenta estados, el Distrito de Columbia, el Territorio de Guam, el Servicio Federal de Salud para los Nativo-americanos (Indian Health Service), el Servicio de Salud Público de los Estados Unidos (U.S.Public Health Service), la Administración de Veteranos y las Fuerzas Armadas, se autoriza a los Optómetras utilizar agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares. Tanto en Puerto Rico como en el resto de los Estados Unidos, el currículo para el grado doctoral en Optometría provee la capacitación académica y la experiencia clínica necesaria para brindar un cuidado visual esmerado fundamentado en la gran responsabilidad y compromiso que ello conlleva. El Optómetra ha servido por muchos años al pueblo, se ha compenetrado con la ciudadanía y ha hecho de sus servicios unos muy accesibles, tanto en términos económicos como geográficos.

Por otra parte el nuevo reglamento de las fuerzas armadas exige a los optómetras que tengan la facultad de recetar. De no tener dicha facultad y estar ya enlistados en las fuerzas armadas, tendrá como resultado que serán degradados de sus rangos. Inclusive aquellos que deseen integrarse a las fuerzas armadas como optómetras deben cumplir con este requisito. En Puerto Rico a los optómetras no se les autoriza a recetar agentes farmacológicos. Como vimos los cincuenta estados así como otras jurisdicciones americanas autorizan de distintas formas el uso de agentes farmacológicos. El no autorizar a nuestros optómetras a recetar en aquellas instancias en las que están debidamente

capacitados les coloca en estado de desventaja y les causa un perjuicio sustancial a aquellos que están activos en las fuerzas armadas. Esta Asamblea no puede permitir este perjuicio infundado contra nuestros optómetras. Con esta legislación les equiparamos con los optómetras de los Estados Unidos.

La parte expositiva de esta pieza concluyó que esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar la enmienda propuesta para garantizar la disponibilidad de servicios de cuidado ocular primario de excelencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 2634, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas Departamento de Oftalmología, Asociación Puertorriqueña de Gastroenterología, Dr. José N. Lugo Montalvo (optómetra) y la Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología.

La **Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas Departamento de Oftalmología** no endosa la aprobación de la presente medida. Entre sus razones expresan que uno de los factores a tomar en consideración es la diferencia de años de estudio entre optómetras y oftalmólogos. El optómetra estudia 8 años y el oftalmólogo 12 años, una gran diferencia, no tienen la misma preparación, por lo que no deberían tener las mismas funciones. Señalan que los optómetras no pagan seguros de impericia médica ya que no son médicos. Expresan que no en todos los estados de la Nación Americana los optómetras recetas, debido a que las leyes varían de estado en estado. Informan que en las Fuerzas Armadas no degradan a los optómetras de rango por no poder recetar, porque se rigen por leyes federales no estatales.

El Departamento de Oftalmología expresa su oposición al P. del S. 2634. Indican que recetar medicamentos es facultad de los oftalmólogos quienes son los médicos especialistas en el cuidado y cirugía de los ojos. También hacen mención de la diferencia en los años de estudio, entre oftalmólogos y optómetras. Finalmente señalan que en sus clínicas reciben pacientes referidos a subespecialistas en oftalmología y otras especialidades médicas con condiciones que pudieron haber sido manejadas por un oftalmólogo general, lo cual aumenta los costos en la prestación de servicios de salud, sin contar las complicaciones que ocurren por un mal diagnóstico.

La **Asociación Puertorriqueña de Gastroenterología** se opone a la aprobación de la presente medida. Mencionan que los optómetras no son médicos, por lo que carecen del entrenamiento necesario para manejar complicaciones que puedan resultar del uso de tales medicamentos. Indican que son los oftalmólogos quienes tienen el debido entrenamiento y preparación para determinar que agentes farmacológicos usar para fines diagnósticos y terapéuticos, así como para su administración.

El **Dr. José N. Lugo Montalvo (optómetra)** recomienda la aprobación del P. del S. 2634. Expresa que los oftalmólogos se regulan bajo la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Hace mención del caso *Martin v. Baldi* (1995), la Corte Suprema de Pennsylvania resolvió que la optometría debía reglamentarse fuera de la medicina, no como una rama de la medicina, sino como una parte de esta. Por lo que desde entonces las agencias o juntas administrativas velan por la competencia y calidad profesional de los oftalmólogos y optómetras. Expresa que el rechazo que han recibido los optómetras, se debe mayormente a falta de conocimiento e ignorancia, incluso la FDA y DEA reconocen los credenciales de un optómetra para

el manejo de medicamentos. Menciona que Puerto Rico es la única jurisdicción que no faculta al optómetra para prescribir medicamentos. Reconoce que los optómetras saben hasta donde llega su entrenamiento y entiende que muchas veces deben referir a los pacientes a Médicos Primarios, Internistas, Neurólogos y otros profesionales de la salud, para guiar al paciente al mejor cuidado de salud. Sugiere varias enmiendas a la presente medida. Entre ellas, que si un optómetra va a aplicar para obtener una licencia en Puerto Rico, debe ser egresado de una escuela acreditada por el *Acreditation Concil on Optometric Education* (ACOE). Señala que el presente proyecto no autoriza el uso de los medicamentos tópicos por el mero hecho de ser optómetras, se tiene que obtener una certificación del *National Board*, para demostrar que tiene los conocimientos para tratar pacientes.

La **Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología** se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 2634. Entienden que el aprobar un proyecto como este no responde al interés de salvaguardar la salud de los pacientes ni a garantizar acceso a servicios de salud de la mejor calidad. Mencionan varios efectos que a su entender traería la aprobación de la presente medida. Entre ellos, que el optómetra pueda realizar procedimientos invasivos en los ojos de sus pacientes, sin estar capacitado para lidiar con las consecuencias y complicaciones probables de los procedimientos que la propuesta enmienda permitiría realizar; también mencionan que el optómetra pueda utilizar y recetar drogas que requieren receta de un médico para tratar y manejar enfermedades en todo tipo de paciente (incluyendo pacientes con enfermedades sistémicas o con condiciones que son actualmente tratadas por subespecialistas de la oftalmología, tales como el glaucoma y los desórdenes de la retina). Otro punto que resaltan es que el optómetra pueda usar, recetar y administrar medicamentos oftálmicos y no oftálmicos, tópicos, orales e inyectables, sin restricción médica alguna y sin que medie el juicio clínico de un profesional de la rama de la medicina y que el optómetra pueda ordenar todo tipo de pruebas de laboratorio y diagnósticas que no son propias de un tratamiento optométrico y sí de un tratamiento médico. Indican que el redefinir el alcance de la práctica de la optometría no son en el mejor interés del Pueblo de Puerto Rico y no establecen una política pública sana que salvaguarde la salud de los pacientes, sino todo lo contrario, representaría riesgos y peligros para el paciente. Mencionan que el reglamento de las fuerzas armadas explica que para poder ejercer la optometría en las fuerzas armadas, el individuo debe haber completado sus estudios en una escuela de optometría reconocida por el cirujano general, en adición debe haber completado el curso básico de oficiales. De querer tener una posición ejecutiva, éste debe haber completado el curso avanzado de oficiales. En ningún momento este artículo menciona que si tienen licencias de Puerto Rico se les degradará el rango. Los requisitos del ejercito son claros y las leyes y reglamentos militares son totalmente independientes de las leyes estatales. Indican que si el Departamento de la Defensa desarrolla un reglamento que discrimina contra el puertorriqueño, se debe hacer un esfuerzo de atacar y enmendar dicho reglamento y no hacer política pública a nivel estatal para beneficiar solo a unos pocos. Recalcan que las condiciones de cuidado médico militar son diferentes a las condiciones de cuidado médico civil, especialmente en época de guerra, donde en un batallón el personal médico inmediato puede ser un enfermero o inclusive un optómetra.

Entre sus oposiciones se encuentran la redefinición propuesta sobre el alcance de la práctica de la optometría en Puerto Rico por ser una de extrema liberalización que transforma por *fiat* legislativo una disciplina del campo de la salud dedicada a la corrección de problemas de visión y condiciones oculares que son referidas a un doctor en medicina o a un oftalmólogo para tratamiento de enfermedades. En cuanto a cirugías respecta, notan que 48 de 50 Estados y todos los territorios bajo la jurisdicción federal prohíben su realización por otro profesional que no sea un médico. También, se oponen al lenguaje que da margen a que los optómetras receten cualquier tipo de

medicamento. Mencionan que una Junta que no tiene como miembros a doctores en medicina y doctores en farmacología, sea la que determine las drogas que cualquier y todo optómetra puede utilizar, al igual que cómo éstas se van a administrar en los pacientes. Entienden que no es buena política pública que una Junta compuesta únicamente por optómetras establezca las drogas a utilizarse y los requisitos para su utilización en la práctica de la optometría. Indican su oposición a que la Ley dé margen a que los optómetras traten y manejen enfermedades del ojo como glaucoma, cataratas, desórdenes de la retina, diabetes, hipertensión y otras enfermedades sistémicas.

Señalan que la presente medida no establece estándar de cuidado a los optómetras bajo los supuestos de una práctica clínica expandida, como tampoco establece estándar de co-manejo de pacientes, ni obligación de referido. Finalmente expresan su preocupación con otros efectos relacionados a la aprobación del P. del S. 2634, como la crisis por impericia médica, la industria de seguros y el costo de la tarjeta de salud financiada por el Estado. Concluyen que la aprobación tendría un gran impacto económico no tan solo para el Estado, sino para otros sectores de la industria de servicios en Puerto Rico, como lo es la industria de seguros.

El **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** endosa la aprobación del Proyecto del Senado 2634. Expresan que la presente medida va acorde con lo establecido en la jurisdicción de Estados Unidos, que permite a los Optómetras prescribir medicamentos oculares de tal forma que se esté a tenor con la jurisdicción americana.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario la aprobación de esta medida por ser una loable, que evita el discrimen y el trato desigual con los optómetras que sirven en las fuerzas armadas y con otros estados. De esta manera continuamos equiparando nuestros profesionales de la salud debidamente preparados y con las credenciales adecuadas a ser tratados de manera similar a los de otros estados.

La Comisión se enfrentó a varias fuentes de información que se contradecían en lo esencial. Esto es, el estado de derecho de los optómetras a nivel de los otros estados y la situación legal en las fuerzas armadas. Algunos alegaban un estado de derecho que no era uniforme en cuanto a los estados y que las fuerzas armadas no discriminaban contra los optómetras puertorriqueños por no poder recetar.

A esos aspectos la Comisión recibió evidencia de que efectivamente, los optómetras puertorriqueños se ven afectados en el ejército de los Estados Unidos por no tener una licencia irrestricta. También corroboró que reciben un trato desigual con los optómetras de otros estados. Al punto que un optómetra que no puede recetar en Puerto Rico, si se mudara a uno de los Estado si podría recetar.

Luego continuamos con el análisis de todas las ponencias. No fue rebatido por ninguno de los deponentes que tanto el Distrito de Columbia, el Territorio de Guam, el Servicio Federal de Salud para los Nativo-americanos (Indian Health Service), el Servicio de Salud Público de los Estados Unidos (U.S.Public Health Service), la Administración de Veteranos y las Fuerzas Armadas, se autoriza a los Optómetras a utilizar agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares. Cada estado y territorio tiene sus regulaciones y estándares propios que han servido bien a sus ciudadanos.

Continuamos evaluando nuestro estado de derecho vigente y ésta Comisión entiende que en la isla podría existir un patrón de discrimen hacia los Optómetras de Puerto Rico en relación a sus pares en EE.UU:

1. 1971 - Rhode Island fue el primer estado en autorizar a los Optómetras el uso de agentes farmacológicos para fines de diagnóstico (DPAs) de enfermedades oculares. En menos de dos décadas (para 1989), el uso de DPAs por parte de la profesión optométrica había sido aprobado en los 50 estados y la capital federal.

2. 1976 - West Virginia fue el primer estado en aprobar el uso de agentes farmacológicos terapéuticos (TPAs).

3. 1998 – Todos los estados y la capital federal habían aprobado leyes terapéuticas. Atendieron la situación de discrimen que encara la clase Optométrica viabilizando el uso de agentes terapéuticos (TPAs), mejorando los servicios a pacientes.

Puerto Rico con este Proyecto, tiene la oportunidad, otra vez, de conferir a la práctica de la Optometría el mismo alcance que tiene estos profesionales en los 50 estados de la nación americana.

También entendemos que con relación a Estados Unidos, la práctica de la Optometría en Puerto Rico exhibe un atraso de 14 años cuando se trata del uso de TPAs. En Texas, Carolina del Sur y Nebraska incluso se considera dar a los optómetras la facultad de efectuar cirugías. En Kentucky y Oklahoma, ya es ley. En relación a Canadá y Europa, el atraso en el uso de TPA es mucho mayor. Prescriben medicamentos orales hace décadas.

Tampoco nos beneficia el que no puedan recetar. El diagnóstico y tratamiento de condiciones oculares en etapas tempranas reduce los costos de manejo clínico. Además, permite referidos tempranos a médicos primarios, internistas, oftalmólogos, neurólogos u otros profesionales, propiciando una mejor calidad de vida al paciente. Aprobar el uso de TPAs a la clase Optométrica sirve para complementar los servicios de cuidado visual al paciente.

“Optometrists have been dilating eyes since the 1970s to better diagnose eye diseases, and have been using local medications in most states since the 1980s. They no longer face opposition from ophthalmology on these fronts. We draw the philosophical line in the sand with surgery”. Dr. David Parke, Principal Oficial Ejecutivo de la Academia Americana de Oftalmología.

En cuanto a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, estas exigen al Optómetra poseer una licencia (unrestricted license) con facultad para recetar medicamentos. Los Centros de Servicios para Medicare y Medicaid exigirán a partir del 2014 el uso del record médico electrónico y la prescripción electrónica de medicamentos a los proveedores de la salud.

En adición, la Comisión recibió una comunicación del Ejército de los Estados Unidos donde se aclaran las leyes, políticas y regulaciones del ejército de los Estados Unidos que aplican a los Optómetras y que establece la necesidad de autorizarle el que receten. Citamos la parte de la misma pertinente a este asunto:

1. Title 10, United States Code Section 1094, requires independently practicing health care professionals in the Military Health System (MHS) to possess an unrestricted License <http://uscode.house.gov/download/pls/10C55.txt> scroll down to section 1094

2. <http://www.dtic.mil/whs/directives/corres/pub1.html> In this website go under the DoD Issuances drop down and click into instructions for the Department of Defense (DoD) 6025.13-R, "Military Health System (MHS) Clinical Quality Assurance (CQA) Program Regulation," Jun 11, 2004, paragraph C4.1.1.

3. <http://www.dtic.mil/whs/directives/corres/pdf/602505p.df> Do D Instruction 6025.5, reference (m)." See, paragraph C4.1.1.4

4. www.apd.army.mil/pdffiles/r40_68.pdf AR 40-68, Clinical Quality Management, 26 February 2004 (RAR 22 May 2009), Chapter 4 discusses the requirement for licensure. Paragraph 4-3a states, "Military, civil service, contract personnel, and American Red Cross volunteers who require a license, certification, and/or registration to perform their duties must maintain a current, active, valid, and unrestricted license or other authorizing document such as certification or registration from any U.S. jurisdiction (DODD 6025.13)." In addition, Paragraph 4-3c states, "If a State elects to eliminate the licensure requirement for a particular discipline, those health care professionals employed by the U.S. Army (and who are licensed only in that State) must obtain licensure in another State."

I hope this is helpful and I wish you the best in your struggle for TPA licensure.

Respectfully,

TJ Lantz

TERRY(TJ)J.LANTZ, OD, FAA, COL,

MS Optometry Staff Officer,

OTSG MEDCOM

G3/5/7

Office of The Surgeon General

5109 Leesburg Pike,

Suite 684

Falls Church, VA 22041

Office: [\(703\) 681-3152](tel:7036813152),

DSN 761-3152

terry.lantz@us.army.mil

Concluimos que no se justifica siempre que estén debidamente preparados, el no autorizar a nuestros optómetras a recetar en aquellas instancias en las que están debidamente capacitados, dentro de las fuerzas armadas y en Puerto Rico. El no hacerlo les coloca en estado de desventaja y les causa un perjuicio sustancial, frente a los optómetras de otros estados. Esta Asamblea no puede permitir este perjuicio infundado contra nuestros optómetras. En cuanto al área militar, está claramente establecido que las condiciones de cuidado militar son diferentes a las condiciones de cuidado médico civil. Son las autoridades militares quienes determinan conforme a sus leyes y reglamentos que requisitos y condiciones imponerles a sus miembros. Especialmente en época de guerra, donde el personal médico inmediato puede ser hasta un enfermero.

Negar la oportunidad a los optómetras puertorriqueños de servir en las fuerzas armadas a través de sus profesiones no se justifica. Nótese que en otros estados si pueden recetar agentes

farmacológicos. El no enmendar la ley perpetuaría una injusticia y un trato desigual hacia ellos frente a otros optómetras de los Estados Unidos, cuando se les exigen los mismos requerimientos académicos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2634, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos a unos minutos de preparar el segundo Calendario e iba a solicitar un breve receso, de manera que lo podamos incluir en la lectura el segundo Calendario. Así que quisiera solicitarle en estos momentos un breve receso en lo que puede llegar el segundo Calendario.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Breve receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se vuelve al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el Orden de los Asuntos del día de hoy, hay una comunicación informando que el Gobernador devolvió el Proyecto del Senado 2244, con el fin de reconsiderarlo. Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2244, tomando como base el texto enrolado en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador a solicitud previa.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se va al turno de Asuntos Pendientes.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para retirar de Asuntos Pendientes e incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2685.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para entonces conformar una segunda lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día, incluyendo las medidas que acabábamos de hacer la moción y la que retiramos de Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 64, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 2.001(g) y 5.006(c) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. Entre otros asuntos, la autonomía municipal comprende la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, y la disposición de sus ingresos; 21 LPRR §4004.

Según establece en su artículo 2.001 la Ley Número 81, supra, entre las facultades que posee el municipio, se encuentran la de recibir, ceder, gravar y enajenar cualesquiera de sus propiedades, bienes muebles ó inmuebles a agencias públicas. De igual manera, tiene la facultad de donar bienes y fondos públicos a entidades sin fines de lucro (art. 9.014); a personas naturales indigentes (art. 9.015); y, al gobierno central o federal (art. 9.008).

Aunque pareciera sugerirlo, e indirectamente autorizarlo en su artículo 9.005(a), lo cierto es que la Ley no dispone claramente la facultad de los municipios para ceder bienes de su propiedad a otros municipios de Puerto Rico que los necesiten. La situación se acentuó en los recientes eventos de inundaciones por el paso de la onda tropical que afectó el país durante el pasado mes de septiembre, en la que varios municipios fueron declarados zonas de desastre por el gobierno federal y estatal.

Debemos fomentar la cooperación y ayuda a favor de municipios con menores recursos económicos, especialmente en épocas de emergencias, desastres naturales, sequías o necesidad de su ciudadanía. Por ello es menester enmendar la Ley Número 81, supra, para aclarar la facultad de ceder o donar bienes entre municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (g) del artículo 2.001 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Poderes

El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los Municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) ...

...

(g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública ~~o municipio~~ o municipio, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de este subtítulo.”

Artículo 2. – Se enmienda el inciso (c) del artículo 5.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas – Normas

Además de cualesquiera otras dispuestas en este subtítulo u otra ley los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de la Legislatura.

(a) ...

...

(c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal ~~a otros municipios, a otros municipios, a entidades, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de este subtítulo.~~ a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas ni agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio. El requisito de dos terceras (2/3) partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal.

Artículo 3. – Vigencia.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 64, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 64 tiene como fin enmendar los Artículos 2.001(g) y 5.006 (c) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios

Autónomos”, con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con lo expuesto en la medida legislativa que nos ocupa, la Ley de Municipios Autónomos de 1991 contiene disposiciones, confiriendo facultades a los municipios para ejercer su función ministerial de administrar sus bienes y atender los asuntos que les sean de su competencia o jurisdicción. Entre estas facultades se hace mención del poder de los municipios para recibir, ceder, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades, bienes muebles o inmuebles a agencias públicas. De igual manera, se confiere la facultad para donar bienes y fondos públicos a entidades sin fines de lucro, a personas indigentes y, a los gobiernos estatal y federal.

La legislación vigente en la Ley 81-1991, *supra*, sin embargo, no concede de forma explícita a los municipios la facultad para ceder bienes de su propiedad a otros municipios. Según el autor del Proyecto, es meritorio fomentar la cooperación y ayuda en favor de aquellos municipios con recursos económicos limitados, especialmente en épocas en las que ocurren eventos naturales causantes de emergencias, que atentan contra la propiedad y la seguridad de los ciudadanos. Además, considera pertinente eliminar la aplicación del requisito del voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de miembros de la Legislatura Municipal para ejercer esta facultad, cuando la cesión de bienes y fondos municipales sean utilizados en programas financiados por cualquier ley estatal o federal.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 64, recibió ponencias escritas en torno a la medida de las siguientes agencias y entidades: **Federación de Alcaldes Inc., Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**. Del análisis de las mismas se destacan los siguientes comentarios.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. (la Federación), en su ponencia escrita, coincide con lo expuesto en la medida respecto al alcance de la facultad vigente que tienen los municipios para ceder o adquirir bienes y recursos gratuitamente de cualquier agencia pública, y de la necesidad de que se clarifique si esta facultad es extensiva a las mismas transacciones entre municipios. Del mismo modo, expresó su insatisfacción con la legislación existente en el inciso (c) del Artículo 5.006 de la Ley de 81-1991, en cuanto al requisito de por lo menos dos terceras (2/3) partes del voto afirmativo del total de miembros de la Legislatura Municipal, para autorizar donativos o adquisiciones gratuitas entre municipios.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, (la Asociación), en su ponencia escrita en torno al Proyecto aseguró que la facultad que tienen los municipios para recibir, ceder, gravar y enajenar propiedades a otros municipios está implícita en la amplia facultad jurídica, económica y administrativa que tienen los municipios. No obstante, entiende que será beneficioso el que tal facultad se incluya explícitamente en la Ley 81, *supra*, por lo que emite su endoso de aprobación al P. del S. 64.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), por su parte, indica que existen disposiciones en la legislación actual, que sugieren que los municipios podrán hacer

donaciones a otros municipios, incluso la prestación de servicios en conjunto. Como ejemplo de esta aseveración, trae como ejemplo las disposiciones del Artículo 14.002, las cuales establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

“También cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad y desarrollar proyecto, programa, obra o mejora pública, o cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros o cualesquiera otros servicios en común”.

No obstante, y por entender que la enmienda propuesta en el P. del S. 64 convertirá esta facultad en una expresa, clara y libre de ambigüedades, concede su apoyo al Proyecto.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico (Departamento), en su ponencia escrita sobre el Proyecto, indica que existe legislación vigente en la Ley de Municipios Autónomos que sugieren que los municipios cuentan con la facultad de donar y ceder bienes o servicios a otros municipios. Entre esta legislación, menciona las disposiciones del Artículo 1402 sobre contratos de servicios, obras y otros acuerdos entre municipios y agencias. Asimismo, hace referencia a las disposiciones del inciso (p) del Artículo 2.001 de la misma Ley, el cual establece, entre otros asuntos, la facultad que tienen los municipios para conformar consorcios entre dos (2) o más municipios, para identificar y atender conjuntamente problemas comunes entre éstos.

Menciona además, que la declaración de política pública de la propia Ley Núm. 81 es otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles los poderes, las herramientas financieras y las facultades que les son necesarias para ejercer su rol en el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

Manifiesta el Departamento, que todas estas disposiciones confieren de forma implícita la facultad de los municipios para donar, y/o recibir bienes o servicios a ó de otros municipios. Finalmente, manifiesta no tener objeción legal en la aprobación del P. del S. 64.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera, toda vez que los bienes y recursos a cederse y/o a adquirirse gratuitamente se hará en la medida que los recursos de cada municipio lo permita, previa autorización de la Legislatura Municipal.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 64 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a los fines de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo.

Esta Comisión de Asuntos Municipales considera que el asunto que se plantea en el P. del S. 64 es legítimo, ya que tiene el propósito de clarificar un asunto que pudiera darse a la interpretación de agencias fiscalizadoras y resultar en cuestionamientos o señalamientos a las administraciones municipales que efectúen estas transacciones en el convencimiento de la corrección de las mismas. Además, el que se plasme de forma explícita la facultad para que los municipios puedan recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, facilitará significativamente el trámite de estas transacciones, lo cual resultaría beneficioso para el municipio que lo necesite, principalmente en épocas donde la incidencia de eventos naturales peligrosos amenaza la seguridad de sus ciudadanos.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 64, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con la medida.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1648, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Manuel Rodríguez Ema nació en Pola de Allende, Asturias, España, el 22 de marzo de 1884, siendo el menor de una familia de cinco hermanos. Vivían en la montaña, en una casa dedicada a la agricultura y atender el ganado que les servía de alimento. A la edad de trece años, vino a Puerto Rico a trabajar, exhortado por su hermano mayor, quien, al igual que tantos contemporáneos suyos, había venido a la Isla unos años antes, buscando mejorar económicamente.

En el año 1898, Manuel llegó al pueblo de Río Piedras, donde inmediatamente empezó a trabajar en tiendas de tejidos y misceláneas, comenzando con 10 centavos semanales. El estudiaba

el abecedario de caligrafía inglesa, imitando los rasgos en una hoja de papel. Así aprendió a escribir con letra inglesa, la cual le admiraron toda su vida.

Con esmero y dedicación progresó económicamente y pudo establecer su propia tienda de nombre “La Luna”, en la Avenida Ponce de León, ahora #1102. Inventó un anuncio: “¿A donde vas tan deprisa? A comprar barato a La Luna.” Este vendía principalmente telas, pero tenía también misceláneas. Un día vino una jovencita de Juncos, llamada Monina Jiménez, a comprar unas telas, Manuel quedó inmediatamente enamorado de ella y al poco tiempo decidió casarse.

Ya les habían nacido sus dos hijas, cuando con sus ahorros, la ayuda de sus amigos y de los bancos, pudo empezar a comprar y a reparar propiedades en Río Piedras. Su gusto por la playa y por el mar lo llevaron a construir su casa en Isla Verde, cerca de su hermano mayor y de la familia de éste. Para esta época, sufrieron la muerte de su segunda hija, de solamente nueve años, quien fue víctima de tuberculosis, enfermedad muy común en aquella época. Sin embargo, tuvieron la satisfacción de poder darle el mejor tratamiento disponible.

Para la década del 1920, fundó la fábrica de camisas “Borinquen”, bajo el nombre de una corporación llamada M. Rodríguez y Compañía. Construyó el edificio que albergaba la fábrica; el cual aún en pie en la Parada 20, y esquina Hipódromo.

Junto a algunos amigos, fundó la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Durante su dirección se ideó el lema “Consume lo que Puerto Rico produce”. Ya para esta época no solamente compraba propiedades en Río Piedras, sino que también construía los edificios.

Vivió toda su vida dedicado a su familia. Cuando su hija Ana Rosa se graduó de Escuela Superior del Colegio Puertorriqueño de Niñas, se fueron para Madrid, España. Cuando comenzó la Guerra Civil Española, él vino a Puerto Rico varias veces para ocuparse de sus negocios. Al terminar esta guerra, regresaron a la Isla donde compró una propiedad en San Juan, en la calle San Justo esquina calle Luna, donde más tarde se convirtió en apartamentos y ahora se llama Pisos Don Manuel.

En 1940 compró una finca de 8 cuerdas en el Barrio Monacillos, y construyó una casa que llamó “La Casona”. Durante los 30 años que Don Manuel vivió la casa, él y su familia tuvieron una relación muy cercana con las personas que vivían en el barrio colindante. Varias veces les dio techo a personas cuyas casas eran inseguras a la hora de venir los huracanes. Los días de Reyes repartía juguetes a los niños del barrio y aún hoy en día hay personas que se paran en la carretera para comentar los buenos recuerdos que tienen de Don Manuel y cómo los ayudó a cada uno según sus necesidades.

En La Casona murieron Doña Monina, en el 1967, Don Manuel en el 1975 y Ana Rosa en el 1985. En el entierro de Don Manuel, el Padre Arenas, que lo ofició, comenzó con estas palabras: “Estamos enterrando hoy a un gran puertorriqueño”.

Por lo que el Senado de Puerto Rico le brinda un homenaje póstumo, nombrando en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, en reconocimiento a su labor con los necesitados y para con nuestro pueblo, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular la vía descrita en el Artículo anterior, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 1648, con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene como propósito designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

La Asamblea Legislativa le brinda un homenaje póstumo, nombrando en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades, sobre el Proyecto del Senado Núm. 1648. Entre las mismas, el **Municipio de Guaynabo**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y el **Municipio de San Juan**.

El **Municipio de Guaynabo** luego de evaluar el contenido de la medida, aclara que el tramo al que hace referencia la medida, se encuentra en la jurisdicción del Municipio de San Juan, por lo cual recomiendan se enmiende la medida a tales efectos, la Comisión suscribete acogió la recomendación.

De otra parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, certifican que el Proyecto del Senado Núm.1648, no conlleva impacto fiscal.

Al momento de redactar el presente informe, no ofrecieron comentarios al respecto, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y el **Municipio de San Juan**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa le brinda un homenaje póstumo, nombrando en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

Manuel Rodríguez Ema, fue un hombre que nació en España, pero le ofreció a Puerto Rico lo mejor de sus años, como por ejemplo, fundó la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Otra gran aportación para Puerto Rico fue la idea que tuvo con el lema “Consume lo que Puerto Rico produce”.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 1648, con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2129, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a

aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposar aquellas estructuras que se encuentren en abandono.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico fue ~~afectada~~ afectado por una vaguada de gran intensidad en octubre de 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron intensas lluvias. Este estado inclemente del tiempo propició inundaciones, desbordamientos de ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables ~~al país~~ a la Isla. Con el propósito de proveerles una vivienda permanente a las familias afectadas se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia.

Las inundaciones ocurrieron hace veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas.

Aunque la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Vivienda de Emergencia” fue enmendada para reconocer los derechos de los herederos de los beneficiarios originales ~~de~~ para obtener su título de propiedad, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

También son muchas las residencias abandonadas. Mediante esta Ley se faculta al Secretario a reposar aquellas viviendas que se encuentren vacías y en estado de abandono, esto con el fin de beneficiar personas con problemas de falta de vivienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.-El Secretario de la Vivienda venderá por el precio de un (1.00) dólar a los beneficiarios de proyectos de vivienda de emergencia el solar y la vivienda que les fue adjudicado mediante sorteo, siempre que los beneficiarios cumplan con las siguientes condiciones:

1. Residan en el solar y la vivienda que les fue adjudicado.
2. Soliciten el ~~título~~ título de propiedad al Secretario ~~de la~~ del Departamento de la Vivienda.
3. Paguen como precio de compraventa la suma de un (1.00) dólar al Secretario ~~de la~~ del Departamento de la Vivienda al momento de otorgarse la escritura.

Aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa, podrán obtener el título de propiedad del solar donde ubica su residencia, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. *Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.*
2. *Demuestren que son dueños de la estructura y que han residido en la misma por los últimos cinco (5) años.*
3. *Paguen al Departamento de la Vivienda el valor del solar. En aquellos casos en los que el Departamento de la Vivienda haya vendido los solares a un precio fijo se utilizará este precio como el precio de venta y en los que no*

haya un precio fijo se realizará una tasación la cual tomará en cuenta que las comunidades donde ubican las residencias son de interés social, que las estructuras en su mayoría se mantienen en su estado original y que los solicitantes son de escasos o bajos recursos.

Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, y se reenumeran los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Se faculta al Secretario a reposar aquellas unidades de viviendas que se encuentre en estado de abandono siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para Establecer el Procedimiento para la Reposición de Parcelas Cedidas en Usufructo (Reglamento Núm. 3943 de 12 de julio de 1989). Será responsabilidad del Secretario promulgar reglamentación específica para este ~~proceso de reposición de unidades de viviendas, así como para el proceso de selección de los nuevos beneficiarios.~~ Dicho proceso de reposición, no se interpretará como una autorización para afectar derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva (usucapión), los herederos de los beneficiarios del Programa y los de aquellos terceros adquirientes de buena fe, según dispuesto en el Código Civil vigente y el marco legal aplicable.

Artículo 12 ...

Artículo 13 ...”

Artículo _____ [11] _____ 12

.....
Artículo _____ [12]
13.....”

Artículo 3.- El Departamento de la Vivienda deberá atemperar sus respectivos reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de noventa (90) días de aprobada la misma.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2129, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2129 persigue enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposar aquellas estructuras que se encuentren en abandono.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que Puerto Rico fue afectado por una vaguada de gran intensidad en octubre del año 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron

intensas lluvias que propiciaron inundaciones, desbordamientos de ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables. Con el propósito de proveerles una vivienda permanente a las familias afectadas se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia. Señala el P. del S. 2129 en su parte pertinente:

Las inundaciones ocurrieron hace veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas.

Aunque la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Vivienda de Emergencia fue enmendada para reconocer los derechos de los herederos de los beneficiarios originales de obtener su título de propiedad, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

Además, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a reposer aquellas viviendas que se encuentren vacías y en estado de abandono, con el fin de beneficiar personas con problemas de falta de vivienda.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 7 de julio de 2011, en la cual estuvieron presentes la Sra. Brenda Valle, Ayudante Especial, y el Sr. Rafael L. Balaguer, Secretario Auxiliar, ambos en representación del Departamento de la Vivienda. Además, realizó una reunión ejecutiva el 23 de septiembre de 2011, en la que estuvieron presentes la Sra. Brenda Valle, Ayudante Especial, el Sr. Rafael L. Balaguer, Secretario Auxiliar, la Sra. Niurka E. Rivera, Secretaria Auxiliar, todos en representación del Departamento de la Vivienda; y la Lcda. Hurdalí Figueroa, en representación del Departamento de Justicia. También, se evaluaron los memoriales explicativos sometidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

El **Departamento de la Vivienda** endosa el P. del S. 2129 y entiende que es *“imperativo que se continúen los trámites necesarios para otorgar los títulos de propiedad restantes”*. Explica que las familias afectadas por el paso de una fuerte vaguada en octubre de 1983 fueron alojadas en refugios, proyectos de vivienda pública de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y en propiedades privadas arrendadas por el Gobierno. Así las cosas, se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia, dirigidos a propiciar la adquisición de una vivienda propia para cada familia y la concesión de los correspondientes títulos de propiedad a los beneficiarios. El Programa de Vivienda de Emergencia fue creado mediante la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, para conceder título de propiedad a las familias afectadas por el fenómeno atmosférico.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 255 – 2000 para beneficiar a las familias que no lograron originalmente beneficiarse del Programa y que habían experimentado cambios, tales como que los beneficiarios originales habían fallecido y que sus herederos se encontraban ocupando las viviendas. Así se reconoció a los sucesores y ocupantes de éstas como acreedores de los derechos adquiridos por los beneficiarios originales.

La medida que nos ocupa persigue finalizar la gestión encomendada a la agencia y que aún no culmina. Esto porque la legislación anterior no atiende los casos en los cuales las residencias están ocupadas por personas que no son los beneficiarios originales ni sus herederos, pero que han ocupado por los pasados cinco (5) años y demuestren ser titulares de la estructura. El Departamento de la Vivienda aclaró que los títulos de propiedad bajo la citada Ley Núm. 160, fueron otorgados. No obstante, es necesario atender la legalización de los títulos de los ocupantes que adquirieron antes de transcurrido el término de cinco (5) años dispuesto en el Artículo 9 de la mencionada Ley.

El **Departamento de Justicia** señala que la Ley Núm. 160, antes citada, autorizó al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un dólar sobre los solares y viviendas que les fueron adjudicados mediante sorteo, en virtud del Programa de Viviendas de Emergencia, desarrollado por las inundaciones de octubre del año 1985. Sin embargo, el otorgamiento del título de propiedad tenía ciertas condiciones restrictivas, entre éstas el que los beneficiarios no podrían vender, arrendar, o de cualquier otra forma enajenar su propiedad sin el consentimiento del Departamento de la Vivienda, durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura de la compraventa. Si los beneficiarios que adquiriesen el título de la propiedad, así como sus sucesores en derechos, enajenaran la propiedad dentro del periodo de cinco (5) años antes mencionado, deberían reembolsar al Secretario del Departamento de la Vivienda parte del valor de la propiedad a base de una “tasación especial” al momento de la reventa.

Trae a la atención que la Ley Núm. 160, supra, fue enmendada por la Ley Núm. 255 – 2000 para disponer que los beneficios que concede la legislación serían heredables y reconocer a los sucesores u ocupantes de la propiedad como acreedores de los derechos adquiridos por los beneficiarios originales del Programa de Vivienda de Emergencia. No obstante, el Departamento de la Vivienda aclaró que es necesario atender la legalización de los títulos de los ocupantes que adquirieron antes de transcurrido el término de cinco (5) años dispuesto en el Artículo 9 de la Ley, lo que no fue atendido por la citada Ley Núm. 255.

La **Oficina de Gerencia de Permisos** indica que debe tomarse en consideración las disposiciones reglamentarias que regulan la construcción, desarrollo y uso de los terrenos y en particular el cumplimiento con las zonas susceptibles a inundaciones. Este último cobra relevancia debido a que procura la seguridad estructural y la vida de los ocupantes de la estructura. Considera la agencia que las obras sujetas a la venta conforme la enmienda sugerida, deben cumplir con lo dispuesto en las zonas susceptibles a inundaciones.

La **Asociación de Alcaldes** expresó favorecer la pieza legislativa, debido a que se hace justicia a las familias menos afortunadas.

La **Federación de Alcaldes** endosa el P. del S. 2129 por considerarlo una medida de justicia social. La Federación concede deferencia a los comentarios y sugerencias del Departamento de la Vivienda en cuanto a su implantación.

La **Junta de Planificación** señala, en su memorial explicativo, la necesidad de medidas que atiendan con urgencia la gran necesidad de vivienda por la que atraviesan muchos ciudadanos. La agencia endosa el P. del S. 2129 toda vez que provee una oportunidad de tener un hogar seguro a bajo costo. Recomiendan que los candidatos a beneficiarse de la legislación deben evidenciar que no poseen otra propiedad como condición para efectuar el negocio jurídico y cumplir con la cualificación de que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para adquirir una vivienda en el mercado regular. Trae a la consideración, además, la alternativa de reubicar personas que actualmente se encuentran en invasiones de terrenos del estado en otros proyectos y que puedan estar residiendo en lugares de alto riesgo y áreas susceptibles a inundaciones.

El **Departamento de Hacienda** reconoce que el P. del S. 2129 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 1 – 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de su competencia.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de la agencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2129.

En la medida que los ciudadanos tengan acceso a una vivienda digna y propia, se logrará un mayor grado de justicia social y mejorará su calidad de vida. Esta legislación es una alternativa que permite atender la situación de aquellas personas que han adquirido las viviendas del Programa de Viviendas de Emergencia mediante compraventa, pero que no han logrado poseer un título de propiedad.

Por las razones antes expuestas, la Comisión suscribiente recomienda la **aprobación del P. del S. 2129 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido:

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente Comisión de Urbanismo
e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a los Proyectos del Senado 2138 y 2392, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”; ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta para dirigir el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo es uno de los sectores más dinámicos de nuestra economía. Nuestra Isla se ha destacado como uno de los principales destinos turísticos por sus múltiples atractivos históricos, naturales y por su oferta cultural. Puerto Rico goza de ventajas naturales que muy pocos destinos pueden ofrecer. Su amplia oferta y su diversidad son sin duda, una oportunidad para desarrollar esta importante industria.

Una de las más efectivas estrategias para el desarrollo de modelos económicamente sustentables es la descentralización. Ello requiere, el desarrollo de estrategias donde podamos insertar a todos los actores, principalmente a los pequeños y medianos comerciantes y las estructuras gubernamentales. La regionalización propuesta en esta pieza legislativa es una estrategia articulada desde la perspectiva económica, social y cultural que permite la participación activa y coordinada de todos los sectores del entorno, entre los que se destacan el sector público, las empresas, las organizaciones, la academia, y el sector financiero, entre otros, para el manejo eficiente y armónico de los recursos naturales, tecnológicos, humanos y financieros con el fin de obtener una capacidad autónoma de crecimiento, que propenda al mejoramiento económico, intelectual, cultural y social de la zona. Desde mediados del siglo pasado, la administración del país fue estructurada desde el Gobierno Central. Todo el país era gobernado desde el centro hacia las periferias a través de las agencias e instrumentalidades públicas. La burocracia y el estancamiento han limitado el desarrollo de una economía sólida. Hoy, el nuevo orden económico mundial requiere necesariamente, la descentralización. Los sistemas económicos modernos y desarrollados, son todos descentralizados, siendo la regionalización una condición *sine qua non* para lograrlas. La globalización requiere que desarrollemos estrategias sencillas encaminadas a fortalecer la comunicación y la ejecución a nivel regional. Los cambios acelerados en las comunicaciones, el transporte, la tecnología, el crecimiento del número de profesionales, nuevos patrones de consumo y la necesidad de insertarnos en un nuevo

modelo de intercambio han dado un nuevo impulso e importancia a la descentralización, particularmente a la regionalización. La instantaneidad de las comunicaciones, junto con la información cualitativa y cuantitativa masificada, permite que las personas puedan tomar determinaciones en modelos alejados del poder central. Las empresas requieren desarrollar agilidad y rapidez en su gestión si quieren ser dinámicas y competitivas para poder insertarse eficientemente en el mercado mundial. Los estudios revelan que cuando se trabaja por un desarrollo económico que involucra a las empresas privadas, la academia y los municipios, se garantiza la continuidad en los proyectos a corto, mediano y largo plazo con beneficios para todos los actores.

Un objetivo que debe guiar la política pública sobre turismo debe ser la creación de estructuras que promuevan el desarrollo de todas las regiones de Puerto Rico, de modo que todos los municipios puedan beneficiarse de dicha actividad económica y no dependan de estructuras centralizadas. En los pasados años se pusieron en marcha iniciativas regionales dirigidas a crear destinos turísticos. Ese es el caso de Porta del Sol en el Oeste, Porta Atlántico en el Norte, Porta Caribe en el Sur y el Distrito Especial de la Montaña. Estas iniciativas han permitido un crecimiento sostenible del turismo en esas zonas. Mediante esta iniciativa proponemos la creación de una nueva región turística que incorpora los municipios que componen la región Este-Central de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Con esta iniciativa diversificamos la oferta del turismo en Puerto Rico, descentralizamos las estructuras gubernamentales, apoderamos a los municipios e insertamos a todos los entes que inciden en el sector turístico como agentes para el desarrollo regional. Con esta acción legislativa completaremos el esquema de regionalización del turismo, lo que sin dudas, permitiría fortalecer la región y la actividad turística del país. Ello nos permitirá promover los recursos y atractivos de la zona desde una perspectiva regional con identidad propia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- “Porta Antillas”; creación.

Se crea el destino turístico que se conocerá como “Porta Antillas”. Este nombre será una marca registrada propiedad de la Compañía de Turismo para el uso compartido con la Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO) y con la Iniciativa Tecnológica del Noreste (INTENE), por ser éstas las entidades que integran a los municipios de la zona en los esfuerzos de desarrollo regional. Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar la frase o concepto “Porta Antillas”, en todo o en parte sin el consentimiento previo de la Compañía de Turismo.

La región comprendida por “Porta Antillas” incluye los siguientes municipios: Caguas, San Lorenzo, Juncos, Las Piedras, Gurabo, Humacao, Naguabo, Ceiba, Yabucoa, Maunabo, Loíza, Canóvanas, Río Grande, Luquillo, Fajardo, Vieques y Culebra.

Artículo 2.- Plan Estratégico para “Porta Antillas”.

Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que, en colaboración con INTECO e INTENE preparen el Plan Estratégico para el desarrollo del turismo en la región. Dicho Plan deberá ser completado no más tarde de un año posterior a la fecha en que se apruebe esta Ley. Para tales fines, la Compañía de Turismo separará de su presupuesto la cantidad de fondos necesarios para la implantación de esta Ley.

Para propósitos de esta Ley, el término “Plan” significará el Plan Estratégico para el Destino Turístico “Porta Antillas”.

Artículo 3.-Junta Ejecutiva; creación y composición.

Se crea la Junta Ejecutiva que dirigirá los esfuerzos para el desarrollo de “Porta Antillas”. Dicha Junta tendrá facultad para crear aquellos comités que entienda necesarios para llevar a cabo

las funciones requeridas en esta Ley. Cualquier Comité que se cree en virtud de este artículo estará adscrito y responderá al Presidente de la Junta Ejecutiva para el desarrollo del destino turístico “Porta Antillas”.

La Junta Ejecutiva estará compuesta por los siguientes: los alcaldes de los municipios según descritos en el Artículo 1 de esta Ley; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Presidente de INTECO, el Presidente de INTENE, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, un representante del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y tres representantes del sector privado ligado a la industria del turismo de la región nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

La Junta Ejecutiva seleccionará de entre sus miembros un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Artículo 4.-Facultades de la Junta Ejecutiva

La Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”, dirigirá y coordinará los esfuerzos para la implantación del Plan. Además, tendrá la responsabilidad de delimitar las estrategias y tomar todas las acciones necesarias para convertir el destino “Porta Antillas” como destino turístico de clase mundial.

La Junta Ejecutiva podrá designar y delegar en un Comité Ejecutivo compuesto por el Presidente, el Vice-presidente y el Secretario la responsabilidad de establecer aquellos acuerdos que adelanten la implantación del Plan Estratégico, incluyendo acuerdos con INTECO, INTENE o con cualquier entidad para el establecimiento de las oficinas de la Junta.

De crearse el Comité Ejecutivo de la Junta, éste será convocado por el Presidente cuando lo considere necesario. Dicho Comité estará facultado para tomar decisiones a nombre de la Junta Ejecutiva, pero vendrá obligado a obtener la ratificación de la Junta en pleno para hacer efectivas dichas decisiones.

Artículo 5.-Facultades del Presidente de la Junta Ejecutiva

El Presidente de la Junta Ejecutiva tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

- a. Convocar a la Junta Ejecutiva a todas sus reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b. Coordinar los trabajos de la Junta, orientados al desarrollo de “Porta Antillas”, como destino turístico de clase mundial;
- c. Coordinar de forma integrada los trabajos de la Junta Ejecutiva junto con cualquier Comité que sea creado;
- d. Designar aquellos comités y subcomités sobre materias específicas, que podrán estar compuestos por cualquiera de sus miembros o por otros funcionarios o personas del sector público o privado con injerencia o pericia sobre los asuntos del comité o subcomité para el cual sean designados;
- e. Ser miembro ex-officio de todos los Comités o Subcomités creados por esta Ley o por la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”;
- f. Adoptar, con la aprobación de la Junta, todos los reglamentos y planes necesarios para la implantación de esta Ley;
- g. Establecer una oficina en cualquiera de los municipios ubicados en el destino “Porta Antillas”, para brindar apoyo a la Junta Ejecutiva o sus Comités, así como a cualquier Subcomité que se establezca al amparo de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Sustitución

Cualquier miembro de la Junta Ejecutiva podrá designar un representante autorizado que le sustituya de forma oficial en los trabajos de la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas” o de cualquier Comité o Subcomité que se creen al amparo de esta Ley, siempre que esa persona esté facultada para tomar decisiones a nombre de la agencia o entidad gubernamental que represente. Para asegurar la continuidad de los trabajos, una sola persona podrá sustituir a cualquier miembro de los dispuestos en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 7.-Términos y Organización de los Trabajos

Los miembros del sector público ocuparán sus cargos durante el término de su incumbencia. Los representantes del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que dure su cargo en la entidad privada que representan.

La organización de la Junta Ejecutiva se hará en un período no mayor de treinta (30) días, después de aprobada esta Ley. El Presidente de la Junta Ejecutiva convocará a todos los miembros que componen la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”, quienes se reunirán, organizarán y establecerán la estructura de la Junta Ejecutiva, así como los Comités que estimen necesarios, y a su vez delinearán un plan de trabajo interno para su administración.

Artículo 8.-Reuniones

La Junta Ejecutiva, previa convocatoria del Presidente, se reunirá por lo menos una vez al mes. No obstante, el Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Ningún miembro recibirá pago alguno, por sus labores en la Junta Ejecutiva o en cualquiera de sus Comités o Subcomités, ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades. Se excluyen de la aplicación de esta disposición a aquellos empleados o funcionarios gubernamentales que, en virtud de sus funciones, tengan derecho al reembolso de gastos por concepto de dieta y millaje, conforme a la Ley y los Reglamentos que apliquen.

Artículo 9.-Responsabilidades de los Municipios

Se ordena a los Alcaldes de los municipios, consignados en el Artículo 1 de esta Ley, someter a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”, un inventario de las atracciones turísticas actuales y potenciales de sus municipios, así como las necesidades de infraestructura de cada municipio. También, someterán una lista de los artesanos residentes en la zona, de las fiestas tradicionales y culturales que ubican o se celebran en sus municipios.

Dicho inventario deberá ser sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 10.-Responsabilidades de las Agencias

Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras, a la Autoridad de los Puertos y al Departamento de Recreación y Deportes, efectuar un análisis y estudio de necesidades que será sometido a la Junta de Planificación, a la Compañía de Turismo y a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”, en el que se presente un análisis de la infraestructura existente, los planes delineados en cada una de las agencias y de aquella infraestructura necesaria con aquellas recomendaciones específicas sobre obras o estudios que se deberán realizar. Este análisis y estudio de necesidades será sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Oficina de Preservación Histórica, realizar un estudio abarcador de los elementos culturales distintivos; historia, leyendas, tradiciones,

monumentos históricos, edificios y la arquitectura del destino “Porta Antillas”. Este estudio deberá ser sometido a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas” y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Compañía de Parques Nacionales, someter a la Junta de Planificación, a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas” y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, un inventario de las reservas o recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en el destino denominado “Porta Antillas”.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará su Reglamento de Concesiones para aquellas personas naturales o jurídicas que interesen solicitar alguna concesión en los predios que la agencia administra.

Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, desarrollar un plan de financiamiento público para el destino “Porta Antillas” y promover el patrocinio económico del sector privado. Este plan de financiamiento será sometido a la Junta Ejecutiva y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Se ordena a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas evaluar la disponibilidad y posibilidad de alianzas, de acuerdo con la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. Dicha evaluación deberá ser sometida a la Junta Ejecutiva, a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá incluir una asignación específica para la promoción del destino “Porta Antillas” como destino turístico en su petición de presupuesto a la Asamblea Legislativa para cada año fiscal.

Artículo 11.-Rotulación

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, rotular el área y las carreteras comprendidas dentro del destino turístico denominado “Porta Antillas”, por medio de letreros escritos en ambos idiomas, español e inglés y cuando se trate de señas, con aquellas utilizadas internacionalmente. El Departamento dará prioridad a las áreas y carreteras que delimite la Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas determinará la estrategia apropiada para la rotulación de acuerdo con las leyes y con la reglamentación vigente a esos fines; dando especial prioridad a las áreas y carreteras que delimite la Junta Ejecutiva.

La Junta Ejecutiva, por mayoría de sus miembros podrá recomendar a las agencias, municipios o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico la rotulación de sus monumentos históricos, atractivos naturales, turísticos o recreativos.

Artículo 12.- Financiación.

La Junta Ejecutiva de “Porta Antillas”, recibirá el apoyo financiero de la Compañía de Turismo para permitirle llevar a cabo los trabajos necesarios para promover el destino, apoyar a los comités y subcomité nombrados por el Presidente de la Junta Ejecutiva y asegurar la óptima utilización de los recursos de la región. De esta manera se evita la creación de una nueva entidad.

Artículo 13. -Exclusiones

Se excluye el destino “Porta Antillas” de la aplicabilidad del inciso 8 del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”. No podrá existir ningún comité regional o municipal que no sean los establecidos por virtud de esta Ley que tengan como finalidad las funciones delegadas a la Junta Ejecutiva creada en virtud de esta Ley.

Artículo 14. -Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo o inciso de esta Ley es declarado nulo, inconstitucional o contrario a derecho, los demás artículos continuarán en pleno vigor.

Artículo 15. -Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo a los Proyectos del Senado 2138 y 2392.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392 tiene el propósito de crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”, ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta que dirigirá el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades y para otros fines. Esta medida toma los puntos convergentes del P. del S. 2138 y del P. del S. 2392 a tono con las recomendaciones presentadas por las agencias y entidades comparecientes a las vistas públicas celebradas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio sobre el Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico citó a cuatro vistas Públicas y una Reunión Ejecutiva en la que se discutieron ampliamente el P. del S. 2138 y del P. del S. 2392. Comparecieron a las vistas públicas el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y Turismo, INTECO, INTENE, la Autoridad de los Puertos y la Junta de Planificación.

RESUMEN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS EN LAS VISTAS PUBLICAS

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio Compañía de Turismo de Puerto Rico

Ambas agencias comparecieron en un memorial conjunto. En síntesis, las agencias discutieron tanto el P. del S. 2138 y el P. del S. 2392. No endosaron el P. del S. 2138, pero si endosaron el P. del S. 2392. Hicieron recomendaciones en torno al Plan de Estratégico dispuesto en el P. del S. 2392, enmiendas que fueron acogidas por las Comisiones.

Asociación de Hoteles y Turismo

Los representantes de la Asociación de Hoteles y Turismo endosaron el P. del s. 2392. Sin embargo recomendaron se revise la composición de la Junta Ejecutiva propuesta en la medida para darle participación activa a la entidad. Los deponentes discutieron los esfuerzos sobre la integración regional y avalaron dicha medida como una estrategia para fortalecer la industria. También discutieron la necesidad de crear en la isla una organización de mercadeo del destino DMO como se conoce en sus siglas en inglés.

Iniciativa Tecnológica Centro Oriental

INTECO compareció endosando el P. del S. 2392. En síntesis elogiaron la pieza legislativa y discutieron que estos esfuerzos ya se habían intentado en el pasado mediante Orden Ejecutiva, sin embargo no se habían podido implantar por falta de una estructura legal que vinculara a todas las partes. Discutieron la distribución y composición de la Junta e ilustraron a la Comisión sobre los esfuerzos regionales que están atendiendo para fomentar un desarrollo sustentable en la región que comprende la iniciativa.

Argumentaron que de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ejecutiva OE-2008-20 INTECO ya presentó sus comentarios al Plan de Desarrollo Turístico y Sostenible de la Región Este preparado por la Compañía de Turismo. También recibieron las respuestas de la Compañía de Turismo a sus comentarios.

Iniciativa Tecnológica del Noreste

INTENE compareció y endosó el P. del S. 2392. Sin embargo trajo ante la atención de la comisión la necesidad de fortalecer la participación de INTENE en las responsabilidades delegadas en la pieza legislativa. Discutieron los adelantos que han conseguido como iniciativa regional y la importancia de descentralizar la actividad económica dentro de un marco sistémico que permita darle continuidad al desarrollo. Del mismo modo destacó la colaboración de la Compañía de Turismo en sus esfuerzos y la solidaridad y compromiso del Gobierno Municipal de Fajardo. Una de sus preocupaciones fue la distribución geográfico, pero al final de la vista público destacó para el record que no tiene ninguna limitación en trabajar en colaboración con INTECO.

Autoridad de los Puertos

Los representantes de la Autoridad de los Puertos endosaron ambas medidas. Fueron enfáticos en la necesidad de que la agencia sea incluida en la Junta Ejecutiva por la situación particular de los puertos. Además recomendaron incorporar a la Autoridad para el Transporte Marítimo dadas las circunstancias de las Islas Municipio Vieques y Culebra. Argumentaron sobre el desarrollo del aeropuerto de Ceiba y de la articulación necesaria con el aeropuerto de Isla Grande.

Junta de Planificación

Los representantes de la Junta de Planificación no pudieron presentar los datos económicos de la actividad turística de las zonas geográficas incluidas en los proyectos. Sin embargo endosaron la medida, pues la descentralización es parte de la política pública establecida por el Gobernador Fortuño. Refirieron el asunto a la atención de la Compañía de Turismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación determinó que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392 crea y demarca el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como "Porta Antillas". Es un hecho muy estudiando que la actividad turística en Puerto Rico representa un elemento vital para nuestro desarrollo económico, ya que se trata de una importante fuente de empleos y de capital. Para tener éxito en esta industria, Puerto Rico debe articular esfuerzos continuos por mejorar el producto y la oferta turística. Por ello, es de suma importancia que la Isla cuente con mecanismos y estrategias que ayuden a enriquecer nuestra oferta, para así distinguirmos en el plano internacional. A tales efectos, esta pieza legislativa consagra el esquema promocional y dinámico de regionalización que permite diversificar nuestro ofrecimiento turístico y destacar nuestros numerosos atractivos, realizando nuestra geografía, nuestra historia y nuestras bellezas naturales, haciendo énfasis en nuestra privilegiada localización en el Caribe, accesible al turista tanto por aire como por mar, desde cualquier punto de Europa, Estados Unidos, el Caribe y América Latina.

La creación de las Regiones Turísticas resalta nuestra riqueza en ofrecimientos al turista y permite maximizar el potencial la diversidad regional. Puerto Rico cuenta con bellos paisajes y con un sinnúmero de encantos naturales. Esta zona cuenta con reservas naturales, el único bosque tropical dentro de los Estados Unidos, playas, montañas, cuevas, ríos, bahías, lagos y lagunas, entre muchos otros. Esta zona incluye hoteles y paradores de realce internacional, atractivos culturales y gastronomía de primera clase. Todos estos elementos permiten una experiencia turística única y colorida para todos los que nos visitan.

Históricamente la actividad turística se ha concentrado mayormente en la zona metropolitana de San Juan y municipios limítrofes. Con la creación de las iniciativas de regionalización ha quedado demostrado que es posible diversificar y descentralizar la actividad turística. Además las zonas geográficas que se han beneficiado de este tipo de iniciativa regional han validado su exitoso diseño en el que se crean diferentes conglomerados de municipios, convirtiéndolos en destinos turísticos regionales dentro de Puerto Rico como destino principal. Dicho diseño estratégico es conocido como "Destinos dentro del Destino" y sirve como un mecanismo efectivo y exitoso para expandir nuestro producto y oferta turística.

Con esta medida, se complementa y expande el esquema que incluye el Destino Turístico Porta del Sol, Porta Caribe y el Distrito Especial Turístico de la Montaña. Estas iniciativas de regionalización del turismo han logrado el fomento y desarrollo turístico regional y local.

Por todo lo antes expuesto; la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente el Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Norma Burgos
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico
y Planificación”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2332, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el enterrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Múltiples estudios han establecido la necesidad de atención médica recurrente para mantener una salud oral óptima en los niños. Se ha señalado que en los Estados Unidos de América, actualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares debido a enfermedades y condiciones dentales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas.

Por otro lado, la National Association of State Boards of Education (NASBE), ha destacado la correspondencia entre la salud y una ejecución satisfactoria en la escuela. Paralelamente la publicación “Preparing Our Children to Learn” ha señalado lo siguiente: “A child’s capacity to do well in school is affected by untreated oral health problems”. Es decir, los problemas dentales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad de aprender.

A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos de América han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños en edad escolar. Es por ello que no debe sorprendernos que de acuerdo a la publicación “Healthy People”, el 52% de los niños entre las edades de 6 a 8 años tienen caries, y el 29% sufre de dientes cariados sin tratamiento. Está comprobado que algunos niños, tienen mayor incidencia de enfermedades de las encías que otros, debido a condiciones genéticas. El problema de encía o de enfermedad periodontal, puede comenzar en la adolescencia y es uno de los problemas de mayor incidencia en la nación. Esta condición se ha relacionado con condiciones sistémicas como diabetes, alzheimer, problemas cardiacos, partos prematuros y niños de bajo peso al nacer, entre otras.

En Puerto Rico para el 2010, el 90.8% de la población entre 18 y 64 años poseen algún tipo de cobertura médica, que usualmente cubre servicios de salud oral preventivos y básicos restaurativos, y que deben estar cubriendo a los dependientes o menores de edad domiciliados con el guardian legal. El 90% de los asalariados y el 83% de las auto-empleados, poseían cobertura médica de salud para el mismo periodo. Esto, según estadísticas oficiales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Es contrastante que del mismo estudio se desprende que solo el 9.8% de los estudiantes llegaban a los servicios de salud dental del país.

Es por todo lo anterior que se hace imperativo establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar, mediante exámenes y mantenimiento de salud oral periódicos. A los fines de garantizar el cumplimiento con esta ley y en beneficio de nuestros niños, será requisito presentar un certificado de salud oral a dichos efectos al comienzo de cada etapa escolar. A fin de maximizar la eficiencia de esta política pública, se deben requerir estas evaluaciones para cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela inicio de escuela elemental; dentición mixta-en escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior.

Por otro lado, todo padre, madre o guardián legal es responsable del mejor bienestar del menor a su cargo. Negligencia dental u oral, esta definida por el “American Academy of Pediatric Dentistry” como la falta de buscar el tratamiento necesario para asegurar el mejor nivel de salud oral que asegure función oral, y le permita al menor estar libre de dolor o infecciones. En un reporte publicado por la “American Association of Pediatricians” (PEDIATRICS Vol. 116 No. 6 December 2005, pp. 1565-1568 (doi:10.1542/peds.2005-2315), indican que los médicos reciben un adiestramiento mínimo en salud oral, daño dental y enfermedades relacionadas, por lo cual se les dificulta el detectar aspectos de abuso o negligencia de salud oral en los niños. Es patente que los mejores profesionales para evaluar, detectar y tratar las condiciones orales son los doctores en medicina dental o doctores en cirugía dental. Dado que los menores de edad no pueden recurrir de “modus propio” en busca de servicios de salud, es obvio que dicha responsabilidad recae en el adulto custodio. El incumplir con dicha obligación, tiene como consecuencia exponer al menor a un alto riesgo de sufrir daño a su salud, lo que presenta una situación de maltrato por negligencia, a la luz de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa establezca como política pública del Gobierno de Puerto Rico, tome medidas para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar de primer grado a cuarto año de escuela superior. A esos fines, se establece mediante Ley la obligación de todo padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de llevar su hijo o hija a un odontólogo o dentista licenciado por la Junta Dental Reguladora de Puerto Rico, para evaluación oral, examen dental y tratamiento necesario al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior. Además es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promover y velar por la salud de los niños y en su consecuencia, establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar en escuelas públicas y privadas, mediante exámenes orales y dentales; periódicos, y la corrección de las deficiencias o daños según sea posible.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Política Pública.

Se declara Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a los servicios de salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar.

Artículo 2.- Exámenes de Salud Oral y tratamiento de condiciones básicas dento-orales al inicio de cada etapa escolar. Entiendase por tratamiento básico dento-oral, todo aquello comprendido y cubierto dentro de las cubiertas del plan de salud de la “Reforma de Salud del Pueblo de Puerto Rico según ASSES, sin que se considere un factor limitante a otros tratamientos.

El padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de kindergarten a cuarto año de escuela superior, tendrá la obligación de llevar a su hijo o hija a un odontólogo o dentista licenciado por el estado, para una evaluación de salud oral, dental, servicios preventivos y tratamiento necesario, al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior.

Artículo 3.- Certificación Dental.

El odontólogo expedirá, a petición del padre, madre o guardián del menor, una certificación firmada, provista por la escuela, que establezca el cumplimiento con el Artículo 2 de esta Ley. Dicha certificación deberá contener el nombre y dos apellidos del menor y el grado que comenzará a cursar el próximo año escolar.

Artículo 4.- Responsabilidad del Director de Escuela.

La certificación expedida por el odontólogo o dentista, será requisito para que todo niño o niña en edad escolar pueda ser matriculado al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior, pública o privada. De no presentar la certificación requerida, no se expedirán los informes de calificaciones, hasta tanto se presente la certificación.

El Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el cumplimiento de esta Ley y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia, cumplido un semestre de no someter la certificación requerida, a todo padre, madre o guardián del menor que no cumpla con las disposiciones de esta Ley, y con el deber de matricular en la escuela a todo niño o niña de edad escolar. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o guardián sea hallado en actos de negligencia o maltrato infantil.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2332, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2332 tiene como finalidad establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que múltiples estudios han establecido la necesidad de atención médica recurrente para mantener una salud oral óptima en los niños. Se ha señalado que en los Estados Unidos de América, actualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares debido a enfermedades y condiciones dentales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas.

La *National Association of State Boards of Education* (NASBE), ha destacado la correspondencia entre la salud y una ejecución satisfactoria en la escuela. Paralelamente la

publicación *“Preparing Our Children to Learn”* ha señalado lo siguiente: *“A child’s capacity to do well in school is affected by untreated oral health problems”*. Es decir, los problemas dentales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad de aprender. A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos de América han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños en edad escolar. En Puerto Rico para el 2010, el 90.8% de la población entre 18 y 64 años poseen algún tipo de cobertura médica, que usualmente cubre servicios de salud oral preventivos y básicos restaurativos, y que deben estar cubriendo a los dependientes o menores de edad domiciliados con el guardián legal. El 90% de los asalariados y el 83% de los auto-empleado, poseían cobertura médica de salud para el mismo periodo. Esto, según estadísticas oficiales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Es contrastante que del mismo estudio se desprende que solo el 9.8% de los estudiantes llegaban a los servicios de salud dental del país.

Es por todo lo anterior que se hace imperativo establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar, mediante exámenes y mantenimiento de salud oral periódicos. A los fines de garantizar el cumplimiento con esta ley y en beneficio de nuestros niños, será requisito presentar un certificado de salud oral a dichos efectos al comienzo de cada etapa escolar. A fin de maximizar la eficiencia de esta política pública, se deben requerir estas evaluaciones para cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela inicio de escuela elemental; dentición mixta-en escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que por las razones antes expuestas, se hace necesario establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y tomar medidas para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar de primer grado a cuarto año de escuela superior.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 2332, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas, Colegio de Cirujanos Dentistas y al Departamento de Educación.

El **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** apoya el proyecto. Entienden que es uno de vanguardia, debido a que nos pondría en un grupo muy selecto de estados y territorios de Estados Unidos que han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de niños en edad escolar, actualmente sólo cinco (5) estados han legislado para establecer legislación similar. Indican que el examen compulsorio es algo que han estado abogando por décadas. Expresan que se debe establecer que la caries dental es la enfermedad infecciosa de mayor prevalencia en los humanos, afectando al 97% de la población en algún momento de sus vidas. Mencionan que más del 50% de todos los niños de 6-8 años tienen caries, para los 15 años más de dos terceras partes (70%) tienen caries y para los 17 años, el 94% de adolescentes tienen caries en sus dientes permanentes.

Mencionan que algunas de las enfermedades orales se manifiestan en problemas en la alimentación, el habla, el aprendizaje, el dormir y la autoestima del individuo. También indican que los niños puertorriqueños tienen unos índices de caries y enfermedades de las encías mayores que los niños de la misma edad en los Estados Unidos de América y otros países desarrollados, ocasionando que muchos adultos sufran de mutilaciones orales por falta de dientes que no se reponen, dolores de muela que afectan sus responsabilidades cotidianas, problemas de nutrición por

no poder masticar correctamente, cambios en la pronunciación y en la estética con una apariencia de vejez prematura.

Recalcan que Puerto Rico tiene la mayor incidencia de cáncer oral en el hemisferio occidental. Mencionan la importancia en la prevención y sus ventajas en todos los aspectos desde la salud hasta el factor económico. Recomiendan como parte de un estilo de vida, desarrollar buenos hábitos desde pequeños para que duren toda la vida. Es imperativo que la gente se concientice que los dientes son para toda la vida y que la boca es un reflejo de la salud del cuerpo. Mencionan que el costo del tratamiento curativo de las enfermedades orales es muy alto, la prevención y detección temprana de la enfermedad oral es una gran economía y también contribuye al bienestar moral y físico de la persona. Por ejemplo, una visita al dentista contribuye a una vida más saludable, evitando gastos por tratamiento debido a lesiones que podrían evitarse o controlar si se descubren a tiempo. Hacen mención además de la Ley Núm. 376 de 10 de mayo de 1952, sobre la fluorización de las aguas como método preventivo (está probada la efectividad de fluoruro en la prevención de caries dentales y Puerto Rico fue pionero en la implantación de tal proyecto).

Indican que durante los últimos 40 años el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades ha reportado un aumento en las caries de los niños preescolares. Además la *American Academy of Pediatric Dentistry (AAPD)* expresó que: *“the dental community to recognize that poor oral health can affect a child’s ability to learn. An oral examination prior to matriculation into school could improve school readiness by providing a timely opportunity for diagnosis and treatment of oral conditions”*.

La **Universidad de Puerto Rico Reciento de Ciencias Médicas** endosan la aprobación del P. del S. 2332. Mencionan que el proyecto es claro en su objetivo y metodología para lograrlo. Indican que además de obligar a los menores en edad escolar a que se les efectúe exámenes orales y limpiezas dentales periódicas, se debe asegurar que si el menor tiene algún tratamiento adicional como caries y extracciones, es deber de los padres completar las citas y muchas veces no lo hacen. Lo que resulta en emergencias innecesarias y el menor pierde de clase por infecciones o dolor de origen dental, por tal razón proponen que el Director de escuela pública o privada deberá cerciorarse que el plan de tratamiento (si alguno) determinado durante el examen inicial por el odontólogo o dentista se efectúe asegurándose que los padres llevan al niño (a) a las visitas subsiguientes. Entendemos la importancia de su planteamiento, sin embargo, en esta ocasión no ampararemos su propuesta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario establecer mediante Ley la obligación de todo padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en

edad escolar, de llevar su hijo o hija a un odontólogo o dentista licenciado por la Junta Dental Reguladora de Puerto Rico, para evaluación oral, examen dental y tratamiento al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior. Además debemos promover y velar por la salud oral de los niños en edad escolar.

La *American Academy of Pediatric Dentistry (AAPD)* reconoce la relación entre una pobre salud oral y su efecto en el aprendizaje y aprovechamiento académico en los niños. Por lo cual, debemos desarrollar una política pública cónsona a los problemas que se enfrenta nuestra población, siendo Puerto Rico el país con la mayor incidencia de cáncer oral en el hemisferio occidental. Cabe señalar que sólo seis (6) estados y Washington, DC han desarrollado política pública similar.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2332, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2576, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles Escolar del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas si lo generado es para el desarrollo educativo o para actividad educativa de no ser así el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico siempre ha mostrado interés en fomentar la creación y operación de operativas como parte de su estrategia de desarrollo ~~económico~~ socioeconómico. Éste ha brindado particular atención a las cooperativas juveniles, por considerarlas como talleres de formación de participantes en el cooperativismo y en el quehacer económico general.

Originalmente, las cooperativas juveniles estaban reguladas por el Artículo 33 de la Ley Núm. 50-1994. No obstante, posteriormente se creó la Ley Núm. 220, supra, como ley especial para cobijar estas entidades de niños y jóvenes. Acto seguido, se creó la Ley Núm. 239-2004 como ley general aplicable a todas las sociedades cooperativas.

La ambigüedad y múltiples contradicciones en la Ley General de Sociedades Cooperativas y las profundas lagunas en la Ley Especial de Cooperativas Juveniles permiten interpretaciones y

conclusiones contrarias pero igualmente sostenibles en derecho, debido a la inexactitud de las referidas leyes.

Este proyecto atiende interrogantes relacionadas a la exención contributiva y aplicabilidad del IVU a las cooperativas juveniles, ya que al momento de la aprobación de la Ley General de Sociedades Cooperativas no existía ni se contemplaba la imposición de dicho tributo. La interrogante no es sólo si las mismas están exentas del pago del Impuesto a la Venta y Uso (IVU) sobre sus compras, sino si están exentas de cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen. Es necesario atender ambos asuntos, pues estar exento del pago por lo que se compra no exime automáticamente de cobrar del IVU por lo que vende.

El Boletín Informativo de Rentas Internas promulgado por el Secretario de Hacienda en 18 de octubre de 2006 establece que:

“[d]e conformidad con la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, Ley General de Sociedades Cooperativas” (Ley Núm. 239 y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239, estarán exentas del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas.”

Aquí surge un problema de interpretación debido a que el Secretario no menciona específicamente a las cooperativas juveniles sino que menciona las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las regidas por la Ley 239, supra.

El artículo 1.1 de la Ley Núm. 239, supra, dispone que su objetivo es “dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.” De igual forma, el Artículo 33.2 de la citada ley establece en cuanto a las disposiciones especiales, lo siguiente: “las anteriores disposiciones de esta Ley, a menos que contradigan las disposiciones de esta parte, serán igualmente aplicables a toda cooperativa.”

La intención legislativa al crear la Ley Núm. 239, supra, fue brindar una ley general para todas las cooperativas. Consecuentemente, la citada ley aplica supletoriamente a la Ley Especial de Cooperativas Juveniles y por ende, a las Cooperativas Juveniles. Por tal razón, se les extienden los beneficios contenidos en dicha ley, incluyendo la exención contributiva.

Así pues, y siendo el IVU un tipo de tributación, las cooperativas juveniles están exentas del pago del IVU sobre los bienes que adquieran, siempre y cuando dichos bienes se relacionen con el propósito de la misma, sosteniendo la exención de las disposiciones generales contenidas en la Ley 239. Se hace necesario legislar para que este asunto no quede sujeto a interpretaciones que puedan afectar a las cooperativas y poner en riesgo la integridad de sus operaciones, y que se incumpla la política pública mediante la cual se reviste de alto interés público el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico. Es necesario que en la ley que rige a estas cooperativas juveniles se establezca claramente y sin temor a ambigüedades el que, como toda empresa cooperativa, las cooperativas juveniles disfruten de la correspondiente exención contributiva.

Por otro lado, existe cierto grado de incertidumbre en cuanto a si los productos y servicios que venden están exentos del pago del IVU. El Boletín Informativo de Rentas Internas emitido por el Secretario de Hacienda en 30 de octubre de 2006, no abona nada a la solución de la incertidumbre. Dicho boletín, interpreta que las clases graduandas, asociaciones y entidades de naturaleza similar no están llevando a cabo negocios y por lo tanto no tienen que cobrar el IVU.

El problema radica en que aunque las Cooperativas Juveniles Escolares están organizadas como una entidad legal ante el Departamento de Estado, éstas se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio económicas que promueven la participación de la juventud en la experiencia cooperativista; su fin es uno educativo y no comercial; sus miembros son menores de edad; su ley habilitadora no les brinda capacidad para demandar y ser demandados; sus ventas únicamente fomentan actividades entre los integrantes de la agrupación; y no son titulares de ningún bien inmueble toda vez que sus actividades son llevadas a cabo en las escuelas públicas, privadas y/o entidades auspiciadoras.

Asimismo, las Cooperativas Juveniles Escolares ayudan a desarrollar liderazgo en los jóvenes; permiten que se canalicen necesidades económicas de los estudiantes; controlan la calidad de los alimentos que se venden; mantienen los precios relativamente bajos; ayudan a los jóvenes desarrollar destrezas empresariales y literaria financiera (prácticas reales); ayudan a mantener a los estudiantes dentro del plantel escolar; ayudan a los jóvenes adquirir conocimientos en procesos parlamentarios; promueven la responsabilidad comunitaria y social y fomentan ~~la~~ diversidad de valores incluyendo los de ayuda mutua.

~~Es ineludible legislar sobre el asunto para evitar cualquier problema de interpretación; y por ende, que la ley que rige a las cooperativas juveniles expresamente establezca que las cooperativas juveniles escolares gozan de exención contributiva y adicionalmente se encuentran exentas del pago del IVU sobre los artículos que venden.~~

Cabe destacar que las Cooperativas Juveniles Escolares poseen responsabilidades impuestas por el Estado mediante las cuales se les obliga a establecer unas reservas especiales para dirigir los fondos generados a unos usos particulares. La naturaleza de estas reservas tiene un efecto cuasi tributario.

Entre las reservas se encuentran: (1) la reserva ~~a la entidad auspiciadora es la~~ del patrocinio a la entidad auspiciadora, donde se hacen aportaciones económicas del treinta por ciento (30%) de los ingresos netos a la escuela donde está ubicada la cooperativa juvenil escolar; (2) la reserva social consta de un diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta acumular el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los bienes de la cooperativa; y la reserva de servicios que consta de un diez (10%) por ciento de las economías netas de la cooperativa.

Puede esgrimirse el argumento de que imponer el pago del IVU a las cooperativas estudiantiles pudiera resultar en una cuasi doble tributación que, ~~aunque permitida~~, requeriría que así se dispusiera claramente en la legislación, lo que no ocurrió en el caso de autos.

El argumento de cuasi tributación se funda en que el ~~termino~~ término “*tributación*” significa según un diccionario de términos legales: “pagar el ciudadano cierta suma de dinero para hacer frente a las necesidades y atenciones del gobierno.” Se argumenta que dicho pago constituye una cuasi tributación por ser pagado para hacer frente a las necesidades y atenciones de las escuelas propiedad del Gobierno. ~~Por ende, al imponerle a las Cooperativas Juveniles Escolares el pago del IVU el Gobierno estaría privando a estas de aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) de sus economías netas y en adición, un cinco punto cinco por ciento (5.5%) por todas las ventas que efectúan.~~

Como vemos, la redacción original de las leyes aludidas y sus subsiguientes enmiendas han creado un estado de derecho confuso que permite justificar tanto la imposición del IVU sobre las cooperativas juveniles escolares como su exoneración.

Esta Asamblea Legislativa, considera necesario y conveniente aprobar esta legislación que pretende resolver la incertidumbre estableciendo claramente cuál es el propósito que se persigue que no dudamos sea eximir a las cooperativas juveniles tanto del pago del IVU por lo que compra ~~como~~

del cobro del IVU por lo que vende y el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1: Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

“Artículo 12.8.-Reserva para [**Donativos**] *Aportaciones* a la Entidad Auspiciadora

La reserva se nutrirá de un treinta (30) por ciento de las economías netas de la cooperativa. Esta reserva se utilizará según el reglamento interno de la cooperativa y previa autorización de la junta de directores, para los siguientes usos:

1. Equipo y materiales escolares necesarios en el proceso de enseñanza-aprendizaje o en beneficio de la seguridad y salud de la comunidad escolar.
2. Instalaciones y áreas destinadas a la seguridad y recreación de los estudiantes.
3. [**Donaciones**] *Aportaciones* en efectivo, únicamente para colaborar en situaciones de emergencia.

Todas las [**donaciones**] *aportaciones* se solicitarán por escrito a la junta de directores. Los fondos acumulados podrán ser utilizados trimestralmente en caso de necesidad, previa solicitud por escrito a la junta de directores y sin riesgo a la economía de la cooperativa. Las cantidades así adelantadas se descontarán del total acumulado al cierre contable.

Artículo 2- Para enmendar el Título de la Parte VII de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

“PARTE VII – RELACIONES CON EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES”

Artículo 3:- Para adicionar una nueva Parte VIII- EXENCIONES CONTRIBUTIVAS de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

“PARTE VIII – EXENCIONES CONTRIBUTIVAS

Artículo 19.0.-Exención Contributiva

(a) *Las cooperativas juveniles escolares, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, impuestos sobre ventas y cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.*

(b) ~~Los productos vendidos y servicios prestados por una cooperativa juvenil escolar estarán exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) y no tendrán que ser cobrados y remitidos por la cooperativa juvenil escolar.~~ Aquellas cooperativas juveniles escolares que lo generado sea para el desarrollo educativo o para actividad educativa estarán exentas del pago de impuesto sobre Ventas y Uso. En el caso de que lo generado por las cooperativas juveniles escolares no es para el desarrollo educativo, el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el

procedimiento ordinario periódico establecido por Ley . Con dicho pago se acompañará copia de los informes, en el formato aprobado por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, que reflejen las ventas a las que les aplica el retenido y la cantidad correspondiente al mismo.

Se autoriza a las cooperativas juveniles escolares a utilizar la reserva para entidad auspiciadora para el pago de los fondos equivalentes a la retención del IVU.

Las normas operacionales para el retenido, los informes correspondientes, el uso de la reserva y el trámite de pago anual será establecido por acuerdo interagencial entre el Departamento de Hacienda, la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas, en consulta con la División de Coordinación y Educación Cooperativa del Departamento de Educación y la Liga de Cooperativas.

Artículo 19.1.- En cualquier caso en que una cooperativa juvenil escolar hubiera cobrado el Impuesto de Ventas y Usos pero no lo hubiera remitido a la fecha de aprobación de esta Ley deberá depositar el producto del mismo en el Fondo de Reserva para Aportaciones a la Entidad Auspiciadora.”

Artículo 4.- Para reenumerar la “PARTE VIII – REGLAMENTACION como PARTE IX – REGLAMENTACION” de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.

Artículo 5.- Para reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20 y el Artículo 19 como Artículo 20 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

“Capítulo [19] 20- Reglamentos de las agencias

Artículo [19.0] 20.0-

Artículo 6.- Para reenumerar la “PARTE IX – DISPOSICIONES FINALES como PARTE X – DISPOSICIONES FINALES” de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.

Artículo 7.- Para reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21 y el Artículo 20.0 como Artículo 21.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que se lea como sigue:

“Capítulo [20.0] 21- Derogación Capítulo 33, Ley 50

Esta Ley deroga el Artículo 33- Cooperativas Juveniles de la Ley General de Sociedades Cooperativas (Ley 50) de 4 de agosto de 1994, según enmendada.”

Artículo 8.- Para añadir un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que lea como sigue:

“Artículo 22-

Las cooperativas organizadas de conformidad con esta ley se registrarán por sus disposiciones y, en general, por la Ley Núm. 239-2004 en lo que les sea aplicable conforme a su naturaleza.”

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 2576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nos propone enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P. del S. 2576, estas honorables Comisiones celebraron una vista pública y una ejecutiva solicitó en las cuales participaron la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Justicia.**

La medida ante nos surge debido a que existe una interrogante en torno a si las cooperativas juveniles vienen obligadas a pagar el impuesto sobre ventas y uso (IVU) e incluso si deben cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen. En síntesis, lo que pretende establecer expresamente que las cooperativas juveniles escolares se encuentran exentas del pago del IVU sobre los bienes que adquieran siempre y cuando dichos bienes se relacionan con el propósito de la misma. Por otro lado, se establece que la cooperativa juvenil podrá remitir un pago global anual al Departamento de Hacienda.

El Departamento de Hacienda aprobó el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 06-08 de 18 de octubre de 2006 la cual establece que las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239-2004 estarán exentas del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas. La medida alude que surge un problema de interpretación debido a que el Secretario no menciona específicamente a las cooperativas juveniles sino que menciona las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las regidas por la Ley 239, supra.

Por otro lado, también aprobó el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 06-09 de 30 de octubre de 2006 la cual interpreta que las clases graduandas, asociaciones y entidades de naturaleza similar no están llevando a cabo negocios y por lo tanto no tienen que cobrar el IVU. La medida alude que, aunque las Cooperativas Juveniles Escolares están organizadas como una entidad legal, estas se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio económicas que promuevan la participación de la juventud en la experiencia cooperativista; su fin es uno educativo y no comercial; sus miembros son menores de edad; su ley habilitadora no les brinda capacidad para demandar y ser demandados; sus ventas únicamente fomenten actividades entre los integrantes de la agrupación; y no son titulares de ningún bien inmueble toda vez que sus actividades son llevadas a cabo en las escuelas públicas, privadas y/o entidades auspiciadoras.

El **Departamento de Hacienda**, establece que la exención del IVU sobre los bienes que adquieran las cooperativas juveniles, resulta forzoso concluir que la intención del Boletín Informativo de Rentas Internas 06-08 es el de eximir del pago del IVU los bienes que adquieran las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239 siempre que se relacionen con los propósito de las mismas, incluyendo las cooperativas juveniles.

Por lo que, el Departamento no tiene objeción de que se aclare mediante esta medida dicha extensión.

En lo que respecta a la enmienda de que las cooperativas juveniles no tengan la obligación de cobrar el IVU sobre aquellos bienes que vendan como parte de los propósitos de las cooperativas, el Departamento de Hacienda está en contra. La razón para esta negativa es el efecto fiscal en las arcas del gobierno.

En el momento que se aprueba el Impuesto sobre Venta y Uso, se creó el Fondo de Interés Apremiante (FIA) con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra constitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 a través de la Corporación del Fondo Interés Apremiante de Puerto Rico "COFINA". El Departamento de Hacienda, desde el 2009, le ha representado a los tenedores de los bonos de COFINA que se opone firmemente a eximir artículos adicionales de la aplicación del IVU, ya que reduciría la base contributiva y los recaudos por concepto del IVU.

A los fines de subsanar dicha inquietud, la medida fue enmendada a los fines de establecer que las cooperativas van a mantener la obligación de cobrar el IVU pero el mismo será computado anualmente de conformidad con los ingresos reportados en los informes financieros que se radican en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** expone en su memorial explicativo que el Artículo 3.0 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" establece el concepto de Cooperativas Juveniles como:

"...una organización de jóvenes menores de 29 años de edad. Se incorporan para desarrollar actividades y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista."

Como parte de sus facultades, las cooperativas juveniles "desarrollarán las actividades educativas y comerciales necesarias para el sostenimiento del taller y para lograr los fines y propósitos para las cuales fueron creadas." La Ley Núm. 220, Artículo 3.2, menciona las actividades a desarrollarse, pero sin limitarse:

- a. "Participar en seminarios, talleres de capacitación, formales e informales, y certámenes auspiciados por el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo, la Liga de Cooperativas y el Movimiento Cooperativo.
- b. Establecer tiendas escolares que suplan los servicios de cafetería, efectos escolares, librería y otros servicios de necesidades estudiantiles que provean para el desarrollo del taller de trabajo y destrezas empresariales en la práctica cooperativa.
- c. Establecer talleres de creación artística, trabajo, deportes, administración de empresas cooperativas y otros.

- d. Colaborará en la solución de necesidades de la comunidad escolar de acuerdo con la capacidad económica de cada cooperativa.
- e. Realizar actividades educativas a la comunidad escolar sobre los principios y valores del cooperativismo.
- f. Crear programas o talleres para la formación de actividades hacia el trabajo y desarrollar destrezas empresariales en la práctica cooperativista.
- g. Publicar revistas juveniles o publicaciones análogas, ya sean escritas o electrónicas, que resalten los más altos valores éticos y morales en nuestra juventud, así como sus logros y distinciones comunitarias educativas.

Además, sobre la exención contributiva a las cooperativas mencionan que es un punto medular en este proyecto de ley y si aplica o no el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en las compras y ventas de productos y servicios y la correspondiente exoneración de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, en relación a las Cooperativas Juveniles. Ante este tema, la Ley 239 en su Artículo 23 sobre la Exención Contributiva y su inciso (a) especifica que “[l]as cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.”

Lo anterior, merece particular atención cuando la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles establece que las mismas se incorporan para desarrollar actividades educativas y de tipo socioeconómicas sin ánimo lucrativo con el fin de llenar unas necesidades tanto a la comunidad escolar como la residencial circundante.

En conclusión, la **CDCOOP** está de acuerdo con la enmienda al Artículo 12.8 para que lea en vez de Donativos o Donaciones, Aportaciones, añadir una Parte VIII- Exenciones Contributivas a la Ley 220, así como incluir un nuevo Artículo 22 a la misma, para que se rijan las Cooperativas Juveniles por sus disposiciones y que en forma general, les aplique la Ley 239 de conformidad.

Por otro lado, la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles les exige establecer tres reservas cuyos fondos provienen de las economías netas de tales organizaciones. Reconocen que sobre esta obligación de las reservas en Ley que tienen las Cooperativas Juveniles sería irrazonable y una carga adicional exigirles un impuesto, en este caso, el IVU. Sería una doble tributación. Es imprescindible recalcar la función educativa y social y el refuerzo al valor cooperativista que tienen estas organizaciones no lucrativas y su aportación no sólo a la comunidad escolar sino a la residencial, y por tanto, a los niños y jóvenes de la Isla en general.

Por los fundamentos antes expuestos, la **CDCOOP** endosa la aprobación del Proyecto del Senado 2576 y se acogen las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, entiende que no existe objeción que impida la aprobación legal del P. del S. 2576.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, estas Comisiones evaluó la presente medida. La medida, en su acepción más general, puede representar un impacto anual por ingresos de IVU. Sin embargo, el impacto de la medida será uno muy reducido.

Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen un impacto significativo, comparado con un beneficio de gran importancia para todos nuestros ciudadanos.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, las comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Hacienda, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 2576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico, debido a que se hace justicia a los 15,500 miembros de socios de cooperativas juveniles.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Liza M. Fernández Rodríguez

Presidenta

Comisión Comercio Y Cooperativismo

(Fdo.)

Migadalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión De Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2584, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de ~~191~~ 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de brindarle a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, en el ánimo de expandir los poderes y facultades necesarias que propendan a una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico para lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

La realidad que acontece a la mayoría de los Municipios de Puerto Rico, es el enfrentamiento ante los cambios en el alto costo de vida afectando así la economía. Por otro lado, el Municipio tiene que utilizar sus ingresos en responsabilidades del Gobierno Central como la Reforma de Salud, mantenimiento de carreteras, distribución de agua potable, etc., sin obviar, los cambios atmosféricos impredecibles a los que se enfrentan. A estos efectos, existen Municipios que están arrastrando un déficit marcado que afecta las ejecuciones del mismo. Ante este panorama, es necesario tomar conciencia y hacerle justicia a ~~estos~~ éstos enmendando el artículo objeto de esta medida.

En ánimo de ofrecerles un alivio ante la realidad presupuestaria de los Municipios, entendemos que la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, necesita ser enmendada a los

finde de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública. El balance del déficit amortizado a la fecha del 30 de junio de ~~2005~~ 2010 y acumulado a la fecha del 30 de junio de 2013, se consolidarán para establecer un nuevo balance que será amortizado para un nuevo término de cuarenta (40) años.

Por todo lo antes expuesto, se enmienda el inciso (b) Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de extender el término para amortizar el déficit presupuestario de los Municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.011.- “Cierre de Libros”.- de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

“Artículo 7.011.-Cierre de Libros

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

(a) ...

(b) Proveer que el déficit acumulado por el municipio, ~~al 30 de junio de [2004]~~ según lo reflejen los estados financieros auditados al 30 de junio de 2009 y al 30 de junio de 2010 , 2013, a tal fecha. por concepto de deuda pública se amortice en un período no mayor de cuarenta (40) años. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los presupuestos anuales del municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) ...

(d) ...”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2584, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el Proyecto del Senado 2584 se propone enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, el aumento en el costo de vida experimentado en los últimos años ha sido un factor al que han tenido que enfrentarse la mayoría de los municipios, y que ha afectado la economía de éstos. A pesar de esta realidad, se señala, muchas veces los municipios han tenido que invertir de sus recursos locales para atender responsabilidades del Gobierno Central, como la salud, mantenimiento de carreteras y distribución de agua potable, sin dejar pasar por alto su participación en la protección de sus ciudadanos en época de eventos atmosféricos peligrosos y otras emergencias que atentan contra su seguridad.

Ante la realidad presupuestaria actual de los municipios, el autor de la medida considera necesario ofrecer un alivio a los municipios que ostenten déficit existente y acumulado por concepto de deuda pública, mediante el establecimiento de un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar los mismos.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 2584, solicitó ponencias escritas de las siguientes agencias y entidades: **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.** A la fecha del Informe, la Comisión había recibido ponencias de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Del análisis de las mismas se destacan los siguientes comentarios.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (la OCAM), presentó su ponencia escrita de 22 de mayo de 2012, en la que expresa su apoyo a la aprobación del P. del S. 2584, ya que constituye una medida que hace justicia a los municipios y alivia su situación presupuestaria. No obstante, advierte que el texto dispositivo de la medida donde se cita el Artículo 7.011 de la Ley 81-1991 es errado, por lo que debe ser corregido.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), en su memorial escrito en torno al Proyecto, explica que los presupuestos que se presenten ante las legislaturas municipales para su aprobación, deberán incluir asignaciones destinadas para amortizar déficits acumulados. En los casos donde los déficits sean sustanciales, las asignaciones serán también sustanciales. De acuerdo con lo expuesto por el BGF en su memorial, el término adicional al 2013 propuesto por la medida para amortizar el déficit existente y el acumulado, permitirá a los municipios dedicar mayores recursos para la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y promover su desarrollo económico, fomentar la creación de empleos, así como el desarrollo de obras permanentes, y otras gestiones en beneficio de sus comunidades.

Finalmente, manifiesta que la enmienda propuesta en el P. del S. 2584, de ninguna manera afecta el proceso ni las amortizaciones de los financiamientos otorgados por el Banco Gubernamental de Fomento, por lo que expresa no tener objeción de que se apruebe esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. El propósito que persigue la misma no conlleva la utilización de fondos municipales adicionales a los ya presupuestados.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el P. del S. 2584, y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la enmienda propuesta en dicha medida, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013, debe ser considerado favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo.

Es de conocimiento de todos la difícil situación fiscal por la que atraviesan la mayoría de los Municipios de Puerto Rico. Esta realidad no es un problema único de nuestra Isla sino que existe aún con más intensidad en la inmensa mayoría de los países alrededor del mundo. Como se expone en la medida, el costo de vida ha aumentado dramáticamente, lo que ha causado que los gastos de operación de los municipios se multipliquen, mientras que sus ingresos se reducen producto de la misma crisis. Esto ha incidido para que muchos gobiernos municipales continúen arrastrando déficits presupuestario año tras año. Corresponde a la Asamblea Legislativa identificar los mecanismos que en ley procedan para aliviar la carga económica de los municipios, de manera que no se vean afectados los servicios básicos que éstos prestan a la ciudadanía, y que sirvan además de salvaguarda para su estabilidad fiscal.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2584, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con la medida.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2585, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones recluidos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluido durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Servicio Selectivo del Gobierno de los Estados Unidos es el mecanismo creado por legislación federal para establecer y mantener una base de datos actualizada y vigente con los nombres, direcciones y otros datos relevantes de varones entre las edades de dieciocho (18) y veinticinco (25) años que residen en los Estados Unidos de América, incluyendo Puerto Rico. Dicho Sistema tiene como propósito mantener tal base de datos con información relevante y actualizada para ser utilizada en la eventualidad de que el Gobierno Federal considere necesario implantar el servicio militar obligatorio. Dicho Sistema tuvo sus orígenes en la Primera Guerra Mundial, mediante la ley federal conocida como “Selective Service Act of 1917”; desde entonces, el estatuto rector ha sido enmendado periódicamente y se ha mantenido en vigor, para cumplir con circunstancias cambiantes. Al presente el Sistema se rige por las disposiciones de la ley federal conocida como “Military Selective Service Act of 1967”, según enmendada. El Sistema es una entidad o agencia independiente del Gobierno Federal que se limita a recopilar y mantener la información relevante en cuanto a los varones que vienen obligados a registrarse en el Sistema; la decisión de implantar alguna modalidad de servicio militar obligatorio no le corresponde al sistema, sino al Presidente y el Congreso.

A pesar de que el servicio militar es estrictamente voluntario desde la década de los años Setenta, el Sistema del Servicio Selectivo se ha mantenido en operación, ante cualquier eventualidad que requiera su activación y la reanudación del servicio militar obligatorio por parte del Gobierno Federal. Cabe señalar que la obligación de registrarse en dicho Sistema, dentro de los treinta (30) días de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, aplica no sólo a los varones que son ciudadanos, sino también a varias categorías de extranjeros residentes en los Estados Unidos.

El incumplimiento con la obligación legal de registrarse en el Sistema de Servicio Selectivo acarrea una serie de penalidades. Quienes incumplen con dicha obligación pueden, en teoría, ser sancionados con pena de reclusión hasta cinco (5) años o multa hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, aunque es extremadamente inusual que se procese criminalmente por tal incumplimiento; sin embargo, hay otras consideraciones de peso que justifican el que la Asamblea Legislativa apruebe esta Ley. En un sentido más inmediato y práctico, los jóvenes varones que incumplen con dicha obligación no son elegibles para toda una serie de ayudas económicas

gubernamentales, incluyendo ayudas económicas federales para estudios superiores (de nivel universitario). Es precisamente este último aspecto el que motiva la aprobación de la presente Ley, ante informes reiterados y frecuentes de jóvenes varones a los que se les ha denegado ayuda económica por no haberse registrado en el Servicio Selectivo, cuando la razón ofrecida para haber incumplido con dicha obligación es que dichos jóvenes no pudieron registrarse porque estaban reclusos en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o del Departamento de Corrección en el período pertinente.

A pesar de que la legislación federal permite aducir razones constitutivas de justa causa para el incumplimiento con la obligación de registrarse con el Servicio Selectivo, el Gobierno de Puerto Rico no debe constituir un obstáculo para el cumplimiento con las leyes federales ni perjudicar las oportunidades de obtener ayuda económica de los jóvenes varones que han estado reclusos en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales; cumplir con las leyes federales es siempre preferible a excusar o explicar el incumplimiento con las mismas. La reclusión en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, al igual que en instituciones correccionales, tiene como propósito primordial la rehabilitación del confinado. La educación y el mejoramiento de los jóvenes que han estado reclusos en dichas facilidades no deben afectarse por actuaciones atribuibles al Estado, como lo es el hecho mismo de la reclusión.

Mediante esta Ley, se le impone una obligación afirmativa a los organismos del Estado de facilitar y viabilizar el que estos jóvenes varones puedan cumplir con su obligación de registrarse con el Servicio Selectivo, a pesar de hallarse bajo custodia de la Administración de Instituciones Juveniles o del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como remedio alternativo, se dispone que, a solicitud de parte interesada, el Administrador de Instituciones Juveniles, o en casos apropiados el Secretario de Corrección, deberá expedir una certificación escrita, redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso en facilidades de la Administración o del Departamento durante determinado período, cuando tal es el motivo para que dicho joven no haya cumplido con su obligación de registrarse en el Servicio Selectivo.

Se incluye al Secretario de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios que deben emitir permitir o viabilizar tal registración, o expedir la certificación mencionada, en consideración a los casos de jóvenes que hayan sido juzgados y convictos como adultos y hayan sido confinados, por lo tanto, en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

De esta manera el Gobierno de Puerto Rico facilita el que se cumpla con la legislación federal vigente en esta importante área y se evita el que se penalice a jóvenes puertorriqueños por el mero hecho de tal reclusión o confinamiento, sobre todo cuando éstos tratan, luego de su reclusión o confinamiento, de continuar sus estudios y solicitan ayuda económica federal, tal como las Becas Pell, para continuar con sus estudios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- El Administrador de Instituciones Juveniles tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la Administración puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea a través del Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet. El Administrador tendrá amplia discreción en lo que respecta al diseño e implementación de los mecanismos y procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

Artículo 2.- Además de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, a solicitud de cualquier parte interesada, el Administrador de Instituciones Juveniles expedirá una certificación, redactada en idioma inglés, acreditando que determinado varón estuvo recluido durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, cuando por tal causa dicho varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes y reglamentos federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos.

Artículo 3.- La certificación mencionada en el Artículo 2 de esta Ley se limitará a identificar cumplidamente al varón que estuvo recluido en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, indicando su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número de Seguro Social, la fecha en que éste ingresó a facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles y la fecha en que éste dejó de estar bajo la custodia de dicha Administración; en ningún caso o circunstancia se divulgará o se hará constar en dicho certificado, ni se hará referencia a, ninguna falta, infracción o delito cometido por dicho varón ni a ninguna razón o fundamento por el cual éste estuvo bajo la custodia de la Administración.

Artículo 4.- Para fines de esta Ley, se entenderá por “parte interesada” cualquier varón que haya estado recluido en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, quien podrá solicitar para sí mismo la certificación mencionada en el Artículo 2 de esta Ley; además, podrá solicitar tal certificación todo cónyuge, descendiente, ascendiente, apoderado, tutor o heredero de cualquier varón que estuviera recluido en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, con relación al varón de quien es cónyuge, descendiente, ascendiente, apoderado, tutor o heredero, previa presentación de prueba fehaciente de la relación o parentesco entre dicho solicitante y el varón cuya certificación se solicita, o en defecto de tal prueba, previa autorización por un Tribunal competente; también podrá solicitar tal certificación con relación a cualquier varón que haya estado recluido en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, previa autorización escrita de éste, suscrita ante notario, cualquier patrono; cualquier institución educativa, pública o privada; o cualquier entidad, pública o privada, que se dedique o esté relacionada con el otorgamiento, el procesamiento de solicitudes o la administración de programas de ayuda económica para fines educativos en Puerto Rico o en cualquier Estado, territorio o jurisdicción de los Estados Unidos.

Artículo 5.- En los casos de aquellos varones que hayan estado confinados en facilidades del sistema correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico durante el período en que éstos debían registrarse con el Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos y que éstos no hayan podido cumplir con tal requisito por razón de su confinamiento, las disposiciones relativas al Administrador de Instituciones Juveniles establecidas en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley le serán de aplicación al Secretario de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, serán de aplicación todas las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley en tales casos, incluyendo las disposiciones relativas a la definición de “parte interesada” contenidas en el Artículo 3 de esta Ley y la obligación afirmativa de facilitar la registración en el Servicio Selectivo a jóvenes varones durante el período de su confinamiento, contenida en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 6.- El Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobarán los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2585, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2585 propone disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones recluidos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluido durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memorial explicativo de la Guardia Nacional de Puerto Rico, del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del Departamento de Justicia. No obstante, al momento de emitir este informe solamente se había recibido la posición de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La **Guardia Nacional de Puerto Rico**, en adelante la Guardia Nacional, comenzó expresando que luego de analizar esta medida legislativa al amparo de la ley federal del Servicio Selectivo conocida como la Ley del Servicio Militar Selectivo (Military Selective Service Act) codificada en el 50 U.S.C. App. 451 et seq; la Guardia Nacional es de la opinión que la misma debe convertirse en ley por los siguientes fundamentos.

La Guardia Nacional destacó que la Ley del Servicio Militar Selectivo establece como requisito que los varones entre las edades de dieciocho (18) a veinticinco (25) años se inscriban en el Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos de América. La misma tiene como propósito establecer un registro de candidatos potenciales a ser llamados a servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos en aquellos casos que surja una emergencia militar y que las Fuerzas Armadas, considerando los efectivos disponibles en su componente activo y el de reserva, no cuenten con los suficientes recursos para atender la misma y garantizar la seguridad de la Nación.

La Guardia Nacional, a su vez, indicó que esta medida legislativa tiene el propósito de permitirle a los jóvenes entre las edades de 18 a 25 años que se encuentren recluidos en las instituciones juveniles o penales del Gobierno de Puerto Rico puedan inscribirse en el Sistema Selectivo de los Estados Unidos. La Ley del Servicio Militar Selectivo contempla la situación

particular de los jóvenes que se encuentran ingresados en las instituciones juveniles o en las cárceles. A estos efectos la misma dispone lo siguiente:

“1-1 Persons to be Registered and Days of Registration

...

1-109. Persons who would have been required to present themselves for registration pursuant to Sections 1-101 to 1-108 but for an exemption pursuant to Section 3 or 6 (a) of the Military Selective Service Act, as Amended (50 U.S.C. App 453 or 456 (a)), or but for some condition beyond their control such as hospitalization or incarceration, shall present themselves for registration within 30 days after the cause for their exempt status ceases to exist or within 30 days of the termination of the condition which was beyond their control.”

Según la Guardia Nacional expresó, la disposición antes citada establece que aquellos jóvenes que no hayan podido registrarse en el servicio por motivo de hospitalización o encarcelamiento, tendrán (30) días a partir de haber terminado la misma para inscribirse si todavía no han cumplido los veintiséis años de edad. Una vez cumplido los veintiséis (26) años de edad una persona no puede registrarse en el servicio selectivo. Esta falta de inscripción puede conllevar la pérdida de beneficios federales o la oportunidad de solicitar empleo con el gobierno federal o estatal. La Guardia Nacional manifestó que es precisamente esta pérdida de oportunidades lo que esta medida legislativa intenta evitar.

La ley federal provee un mecanismo para que las personas que no se hayan podido registrar puedan solicitar un certificado de estatus. El interesado habrá que explicar con detalles cual fue la situación que le impidió inscribirse en el Servicio Selectivo. Por ejemplo, si un joven estuvo y por virtud de dicho encarcelamiento no pudo inscribirse como lo requiere la ley, esa persona puede solicitar al Servicio Selectivo que emita una comunicación oficial en donde indique sí el peticionario tenía que cumplir con dicho requisito.

Finalmente la Guardia Nacional de Puerto Rico expresó que esta medida legislativa tiene el propósito de asegurar que los jóvenes en las instituciones juveniles o penales se inscriban y no tengan la necesidad de enfrentarse a dicha situación. La Guardia Nacional entiende que esta medida legislativa persigue un fin loable y digno de admiración. Considerando lo anteriormente expuesto la Guardia Nacional recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2585 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2585, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2658, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La realidad económica que enfrenta tanto Puerto Rico como el mundo entero ha llevado a muchas empresas a consolidar sus operaciones cuando poseen varios establecimientos.

Aunque Puerto Rico es una isla y nuestra extensión territorial pueda ser considerada menor al ser confrontada con las extensiones territoriales de los estados de Estados Unidos sus territorios, no se pueden tomar los parámetros de otras leyes, incluyendo las federales. Es una realidad que al no contar con medios de transportación masivos para cada área en Puerto Rico, resulta oneroso para cualquier trabajador el que una compañía transfiera a sus empleados a una localidad distante a su actual lugar de trabajo.

La Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) de la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos fue creada para atender a patronos y trabajadores en momentos de cierres y cesantías. El presente proyecto pretende que la UETDP sea notificada al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la situación laboral de nuestro pueblo, considera imperativo el que los procesos mencionados se lleven a cabo con diligencia, corrección y a tenor de las leyes y reglamentos vigentes para salvaguardar los derechos de nuestros trabajadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”.

Artículo 2.-Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el que todo patrono indistintamente de la cantidad de empleados, que planee, pretenda o efectivamente cierre un local de trabajo, cesantee o transfiera empleados, notifique a la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos de la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos antes de llevar a cabo el cierre, cesantía o transferencia.

Artículo 3.-Reglamentación

- a) Se faculta al Secretario de del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a promulgar la reglamentación necesaria sobre la notificación que hará un patrono al momento de que pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y los requisitos para el proceso de notificación. De ser necesario, enmendará y/o derogará para atemperar los reglamentos y normas administrativas necesarias para viabilizar la eficiente administración de esta Ley.
 - i. La reglamentación deberá cubrir áreas, tales como:
 1. Procesos de cierre de empresas.
 2. Procesos de cesantías de empleados.
 3. Procesos de transferencias de empleados.
- b. El o los reglamentos a promulgarse serán aprobados dentro de seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2658, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la realidad económica que enfrenta tanto Puerto Rico como el mundo entero ha llevado a muchas empresas a consolidar sus operaciones cuando poseen varios establecimientos.

Aunque Puerto Rico es una isla y nuestra extensión territorial pueda ser considerada menor al ser confrontada con las extensiones territoriales de los estados de Estados Unidos sus territorios, no se pueden tomar los parámetros de otras leyes, incluyendo las federales. Es una realidad que al no contar con medios de transportación masivos para cada área en Puerto Rico, resulta oneroso para cualquier trabajador el que una compañía transfiera a sus empleados a una localidad distante a su actual lugar de trabajo.

La Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) de la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos fue creada para atender a patronos y trabajadores en momentos de cierres y cesantías. El presente proyecto pretende que la UETDP sea notificada al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la situación laboral de nuestro pueblo, considera imperativo el que los procesos mencionados se lleven a cabo con diligencia, corrección y a tenor de las leyes y reglamentos vigentes para salvaguardar los derechos de nuestros trabajadores.

En el descargue de sus funciones esta Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, al **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, a la **Alianza SEIU de Puerto Rico (SEIU)**, a la **Unión General de Trabajadores (UGT)**, al **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT)**, y a la **Central Puertorriqueña de Trabajadores (CPT)**. A la fecha de redacción de este informe, solo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio había sometido su memorial.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** reconoce que Puerto Rico no ha estado exento de los impactos a consecuencia de la crisis económica a nivel mundial. Esto ha ocasionado que muchas empresas, tanto domésticas como foráneas, se hayan visto en la necesidad de consolidar operaciones. En algunos casos, esto implica el traslado de dichas operaciones a otra región en Puerto Rico. En otros casos, si el traslado es a los Estados Unidos u otro país del mundo, esto implica el cierre total de las operaciones de dicha empresa en Puerto Rico. Como resultado, tenemos que algunos puertorriqueños han sufrido la pérdida de sus empleos.

Por lo anterior, la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creó la Unidad Estatal para Trabajadores desplazados y Patronos (UETDP). La misma ofrece apoyo a los trabajadores afectados y a patronos cuando enfrentan un cierre o decretan cesantías permanentes.

Entienden que pudiera resultar beneficioso el que la UETDP sea notificada sobre los patronos que planifican, pretenden o efectivamente se encuentran cerrando un local de trabajo o que van a cesantear o transferir empleados. De esta forma, la UETDP pudiera desarrollar con anticipación un plan de servicios, de acuerdo a la necesidad de la empresa y sus empleados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los

presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Tomando en consideración la importancia de mantener centros de trabajo para nuestros trabajadores puertorriqueños, esta Comisión entiende que con la presente medida se garantiza un proceso que nos ayuda a apoyar a los afectados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2658, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 375, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El celular ha dejado de ser un lujo para convertirse prácticamente en una necesidad en la vida diaria de todos. El teléfono celular nos brinda la posibilidad de una comunicación más rápida, eficaz y confiable. Las personas pueden comunicarse entre sí sin importar en qué lugar del mundo se encuentren.

Lamentablemente, cada día son más las quejas de consumidores que atraídos por las nuevas ofertas de planes de servicio de telefonía celular, se encuentran con la realidad de que deben extender o renovar sus contratos con las compañías que ofrecen estos servicios, para poder cambiar su plan, aún cuando con este cambio el cliente pagará más por el servicio, representando así una ganancia para la compañía.

La Ley Federal 47 U.S.C.A. §332(c)(3)(A) regula para los Estados o Gobiernos locales, lo concerniente a la entrada o las tarifas cobradas por los proveedores de servicios de teléfonos

inalámbricos. Sin embargo, también aclara que no se prohíbe a los Estados regular otros términos y condiciones del servicio de teléfono inalámbrico.

Se hace imprescindible aprobar una medida que proteja a los consumidores y los libere de las prácticas de las compañías de teléfonos celulares, de requerir la renovación o extensión del contrato para poder cambiar su plan de servicio existente por un nuevo plan por el cual pagará la misma cantidad o una mayor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se prohíbe a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior.

Artículo 2.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico adoptará, no más tarde de los seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico requerirá a toda compañía de telefonía celular, entre otros requisitos lo siguiente; las compañías de telefonía celular deberán proveer para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; ~~y dichas compañías colaborarán con la Junta en la preparación de estudios anuales que midan los costos por cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular.~~

Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal con jurisdicción, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 375, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 375 propone prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Departamento de Justicia, ATT, Open Mobile, Centennial, T-Mobile, y Claro. Al momento de la redacción de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales:

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES (JRT)

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones remitió a esta Honorable Comisión la misma ponencia que había sido sometida a la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes, la cual procedemos a resumir.

En primer lugar indican que lo propuesto en el P de la C 375 es uno ampliamente discutido y atendido durante la Sexta Sesión Ordinaria de la Décimo Quinta Asamblea Legislativa. De hecho, el P de la C 375 contiene el mismo texto que el P de la C 3944 que fue considerado y aprobado por ambos cuerpos legislativos, pero que desafortunadamente para el pueblo consumidor, no fue convertido en Ley.

El historial legislativo del P de la C 3944 atestigua que la medida fue entonces considerada detallada y muy concienzudamente tanto en la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación y Planificación de la Cámara de Representantes y la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor del Senado.

La posición de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se ha mantenido invariable, reiteran su posición de apoyo absoluto a la intención de política pública de proteger a los consumidores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o celulares en Puerto Rico. Entienden que la aprobación del presente proyecto, equilibrará los obvios beneficios que ha traído la competencia a los consumidores en cuanto a precios y disponibilidad de alternativas de servicios de telecomunicaciones celulares, con el interés público de evitar que, para recibirlos, se mantengan sobre el consumidor requisitos irrazonables y onerosos, que tienen el efecto de limitar la competencia.

En el presente proyecto se persigue ampliar el derecho del consumidor a que no se le asigne un nuevo término para forzarle a mantenerse con la compañía que le de el servicio, no sólo cuando escoge la misma tarifa o una mayor, sino también cuando escoja una menor. En este caso opinan que deben ponderarse cuidadosamente los intereses de los consumidores con los de la industria. Sugieren que se examinen detenidamente los motivos por que las compañías establecen las penalidades. Saben que las mismas se basan en las proyecciones que hacen para mantener al usuario suscrito para recuperar la inversión que hacen para atraer los clientes. De esa forma, estructuran planes tarifarios competitivos, combinados con ofertas que incluyen equipos terminales sin costo o a costos reducidos. Este esquema ha estimulado grandemente la competencia en el mercado en Puerto Rico para beneficio de los usuarios.

T-MOBILE

Comienzan exponiendo que cualquier prohibición como la propuesta debe atemperarse a la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual, indican ellos, impide a las juntas estatales reglamentar la entrada al mercado de las compañías de celulares.

En los servicios que requieren un periodo de contratación mínimo, la compañía de servicio celular típicamente establece términos y condiciones que ofrecen determinadas ventajas al consumidor en función del compromiso de éste a mantener el servicio por el periodo pactado. Es posible que las compañías ofrezcan nuevas ofertas a clientes que están bajo contrato permitiendo el cambio de servicio sin que se cumpla el período pactado y sin que apliquen penalidades por cancelación temprana. La oferta es discrecional de la compañía y la aceptación de la misma es discrecional del cliente.

Sin embargo, el P del S 375 tiene el efecto de impedir a las compañías de servicio celular hacer estas ofertas. Bajo el presente proyecto, ciertos planes de servicio que requieran un plazo mínimo de contratación no estarán disponibles a clientes con planes existentes hasta que los mismos venzan además de que en todo caso debe proveerse un plazo inicial que permita la cancelación del contrato.

Los planes de servicio que ofrecen las compañías de celulares en Puerto Rico se desarrollan en un mercado altamente competitivo y son el resultado de una extensa planificación y esfuerzo para lograr tarifas atractivas al consumidor. A raíz de este esfuerzo, se crean planes con diferentes características que se mercadean para suplir las necesidades de los consumidores. Este proceso produce más alternativas de servicio para el consumidor. A la vez, se ha logrado una expansión acelerada en la base de clientes y un acceso a servicios cada vez más avanzados.

El requerimiento del P de la C 375 de que las compañías inalámbricas cooperen con la Junta “en la preparación de estudios anuales que midan los costos por cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular” parece surgir de una percepción errónea sobre la habilidad de los suscriptores para cambiar de proveedor. Al respecto señalan que el cliente tiene total poder decisional en cuanto a cambios de proveedor y además el proceso es un sencillo mediante el cual el cliente solicitar cancelar su cuenta o transferir su número a otro proveedor. Incluso, T-Mobile ha implementado un sistema de prorrateo de dicho cargo que aplica según el término en que se encuentre al momento de gestionar la terminación. En relación al periodo de cancelación sin cargos, mencionan que dicho periodo es un diferenciador competitivo esencial entre las diferentes compañías por lo que, en ese sentido, resulta un factor adicional que el cliente evalúa a la hora de seleccionar a su proveedor de servicios.

Es altamente importante que el cliente esté bien informado al momento de tomar su decisión y, a esos efectos, adiestra a sus representantes de ventas y servicio con el fin de que estén capacitados para instruir clara y adecuadamente en el punto de ventas sobre los términos del servicio y cargos aplicables. Como parte de su compromiso que el cliente pueda tomar una decisión informado, T-Mobile cuenta con una herramienta disponible en todo punto de venta que sobreimpone una representación de la fuerza de su señal sobre el mapa de Puerto Rico. Esta herramienta, conocida como el “Online Coverage Map Tool” le permite al consumidor verificar si va a tener cobertura en su hogar, en su área de trabajo y en cualquier otro lugar que frecuente, antes de activar su servicio.

Indican además que no se deben limitar las ofertas a las compañías. Son la competencia y ofertas variadas de servicio lo que permite que los consumidores puedan obtener los servicios más idóneos a los precios más bajos. También son estas ofertas las que permiten en muchos casos la implantación acelerada de nuevos servicios y tecnologías. Bajo el marco de la competitividad de la industria, las compañías deben poder presentar a sus clientes ofertas atractivas para realizar un cambio en sus planes de servicio sin esperar a que venzan contratos existentes. De otro modo, el desarrollo económico asociado con la introducción de nuevas tecnologías pudiera afectarse negativamente. En consecuencia, T Mobile no apoya el P de la C 375, pues según ellos, limita la

competencia y el desarrollo en la industria y además afectaría la oferta de servicios ofrecidos por las compañías de celulares a los consumidores.

CLARO

Indican en su ponencia escrita que actualmente Claro no exige a sus clientes que renueven o extiendan su contrato al momento de solicitar un cambio de su plan de servicio. Cualquier cliente existente de Claro puede cambiar el plan de servicio en cualquier momento, sin renovar o extender su contrato, siempre y cuando el plan de servicio que el cliente desee tenga un cargo mensual igual o mayor al que el cliente contrató al momento de activar su línea.

No obstante, Claro se opone al P de la C 375 debido a que no siempre se puede obtener la rentabilidad de una línea sin requerir que los clientes renueven o extiendan su contrato al momento de solicitar un cambio de plan de servicio, ya que la rentabilidad depende de la combinación de varios factores, tales como: precio del equipo, cargos por servicio y término del contrato. Es decir, los cargos de servicio inalámbrico se desarrollan considerando como un factor indispensable el tiempo de duración del contrato, para establecer los precios. Si el término del contrato disminuye forzosamente como se pretende en la medida, alegan que podría resultar en un aumento en los costos operaciones causados por las pérdidas en dichos contratos y eventualmente reflejará un aumento en los cargos por el servicio que se ofrece a los clientes.

Claro, al igual que la mayoría de la industria, ofrece planes de servicio sin contrato. Además existen teléfonos inalámbricos de servicio prepagado por los cuales el cliente compra los minutos que interesa consumir, sin que medie contrato alguno. Por tanto, el consumidor tiene actualmente opciones válidas que le permiten disfrutar del servicio celular inalámbrico sin tener que suscribirse a un contrato, que hace innecesaria la aprobación del presente Proyecto.

El P de la C 375 también ordena que se provea a los clientes un término de 20 días, luego de recibir la primera factura, para cancelar el servicio de teléfono celular. Actualmente, los proveedores de servicio inalámbrico en Puerto Rico conceden a sus clientes un término para cancelar el servicio sin penalidad por terminación antes del término acordado, pero el mismo comienza a contar desde la activación de la línea y no luego de recibida la primera factura.

Claro le concede al cliente 7 días para que pueda cancelar el servicio sin aplicarle la penalidad por terminar el contrato antes del término acordado. De el cliente ejercer esta prerrogativa, se le tramitará la facturación como una cuenta terminada normalmente, donde tendrá que cubrir los cargos por consumo de llamadas y cualquier otro cargo que proceda conforme al contrato. Se oponen a que se le conceda al cliente hasta 20 días después de la primera factura, pues esto, alegan provocará que consumidores inescrupulosos incurran en situaciones de alto consumo que luego no podrán ser recuperados por las compañías y ello también resultará en una interferencia indebida del Estado en un mercado competitivo que ha demostrado adaptarse a las necesidades de los clientes a través del tiempo.

Por otro lado, los clientes de servicio inalámbrico no están desprovistos de protección. La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, establece que los clientes tienen hasta 20 días desde el recibo de la factura para pagar u objetar los cargos facturados, sin que se les suspenda el servicio. La Ley Núm. 33 establece un procedimiento completo para disputar facturas, el cual incluye la revisión o apelación de la decisión que sea desfavorable al cliente.

El Reglamento Sobre Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión, establece el derecho de los clientes a pagar u objetar cargos por servicios de telecomunicaciones y cable televisión, sin que se les suspenda el servicio. Dicho Reglamento también provee un

procedimiento que incluye una segunda fase de apelación de una decisión desfavorable al cliente dentro de la misma compañía y una tercera fase de revisión de la decisión ante la Junta.

Por último indican que Claro se opone al P de la C 375 porque alegan que la misma afectará el mercado competitivo de servicios inalámbricos al forzar términos y condiciones artificiales e interferir inadecuadamente en los cargos que las compañías cobran a sus clientes en un mercado desregulado por la mandato de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La enmienda que se incluyó en el Artículo 3 del presente proyecto corresponde a que durante el análisis del P del S 242, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones nos indicó que de aprobarse el mismo se estaría entrando a legislar campo ocupado.

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 375 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lornna J Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2242, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los aeropuertos y muelles regionales son sumamente importantes en el desarrollo económico y social de los municipios. Cabe destacar los empleos directos e indirectos que los mismos generan. Además, fomentan la inversión en la zona, generan mayor competitividad y diversifican los negocios. Estos proveen mayor rapidez en el transporte de carga o pasajeros, contribuyendo a la inversión y el progreso de los lugares donde se ubican. Por tanto, es imperativo su desarrollo con el propósito de convertirlos en vías de comunicaciones competentes, adecuadas y modernas.

En la actualidad, tanto las comunicaciones como los sistemas de transportación constituyen vías en el desarrollo y progreso de todos los pueblos del mundo. Al acortar el tiempo y la distancia entre los países, se fortalece la economía en general y se brindan mayores posibilidades de acercamiento entre los seres humanos. Dentro del renglón de la transportación, el sistema aéreo y naval juegan un papel vital para Puerto Rico, ya que mueven una cantidad sustancial de artículos y pasajeros, lo que nos posiciona como uno de los destinos más visitados y frecuentados.

Diversos municipios de la Isla cuentan con facilidades de aeropuertos y muelles regionales que permiten un flujo continuo de pasajeros y mercancía, lo que los lleva a revitalizar su economía y realzar sus ofrecimientos. El Municipio de Arecibo cuenta con la infraestructura necesaria para ser una ciudad sumamente competitiva. El mismo tiene a su disposición facilidades como un Aeropuerto y un Muelle. Siendo este último, uno de los de mayor extensión territorial en Puerto Rico, con unas ciento veintisiete (127) millas cuadradas. Su población, según el Censo Poblacional del año 2000, es de más de ciento diez mil (110) mil habitantes. Las estadísticas de la Oficina del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos indican que ostenta el diez (10) por ciento de la expansión territorial de la Isla.

No obstante, este Municipio actualmente no cuenta con un Aeropuerto o Muelle propio. El Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, están bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos. El Aeropuerto cuenta con ciento cincuenta y tres (153) cuerdas y posee características únicas que lo hacen un punto estratégico para el Distrito de Arecibo. Ambos, se encuentran equidistantes entre San Juan y Mayagüez, lo cual los hace perfectos para impactar positivamente la economía de toda la Isla.

El Municipio de Arecibo, ha realizado las gestiones pertinentes, para que se le traspase la operación y administración de los mismos. Esta transferencia ayudará a toda la economía de la Región, aumentando el comercio, las industrias y el turismo del área Norte Central. Entendemos que con una operación adecuada, tanto el Aeropuerto como el Muelle, servirán de puente entre la Región Norte y el resto de Puerto Rico. Contando el Municipio de Arecibo con universidades, industrias farmacéuticas, centros de interés turístico, como el Radiotelescopio más grande del mundo, y otros tipos de comercio e industrias.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de desarrollo sustentable de todos los municipios de la Isla, entiende meritorio, con fines turísticos y desarrollo socioeconómico, el traspaso del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, al Municipio de Arecibo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se transfiere la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo; disponiéndose, que la Autoridad de Puertos trabajará y dará apoyo al Municipio de Arecibo, para

mejorar dichas facilidades y la operación de las mismas a los fines de darle uso continuado como puertos marítimo y aéreo respectivamente y para actividades de valor añadido relacionadas al turismo y recreación y al comercio, la transportación, educación e industrias compatibles con la navegación y aviación .

Artículo 2.-El Municipio de Arecibo podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los parámetros y normas establecidos por ley, para la administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo y, de igual forma, el refinanciamiento y repago cuando lo considere necesario.

Artículo 3.-Se dispone la transferencia proporcional del remanente de fondos consignados para el año fiscal en curso al realizarse la transferencia de operaciones, así como aquellos ya comprometidos por la Autoridad de los Puertos para la operación, mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, para ser reasignada al Municipio de Arecibo, exclusivamente a los fines de dar consecución a los propósitos de esta Ley. Estos fondos se consignarán en una cuenta identificada a tales fines.

Artículo 4.-El Municipio de Arecibo determinará mediante ordenanza aprobada a tales efectos, todo lo relacionado a la administración de las facilidades transferidas en virtud de esta Ley y sujeto a los términos y condiciones aquí dispuestos.

Artículo 5.-Disposiciones Transitorias

- (a) Todos los activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad de Puertos, relacionados con el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Municipio de Arecibo, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública. En el caso de los bienes inmuebles, la Autoridad de los Puertos y el Municipio de Arecibo formalizarán una escritura de traspaso, sin necesidad de pago de derechos, dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.
- (b) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, entre otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad de Puertos, relacionados con el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, se transfieren y se consolidan en el Municipio de Arecibo, junto con todos sus respectivos fondos, activos, apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- (c) Se considerarán como impuestas al Municipio de Arecibo los pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad de Puertos sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- (d) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer como transferidos al Municipio de Arecibo, toda propiedad del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, con el recibo de una copia certificada de esta Ley e instancia a los efectos a ser remitida por la división legal de la Autoridad de Puertos si no se recibe una escritura de traspaso dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley; se instruye al Registro de la Propiedad a realizar la inscripción correspondiente libre de costos.
- (e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Autoridad de Puertos sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, se mantendrán vigentes como los reglamentos,

- órdenes, resoluciones y cartas circulares del Municipio de Arecibo, hasta que estos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Gobierno Municipal conforme a la ley.
- (f) Se ordena a la Autoridad de Puertos a adoptar todas las medidas y realizar todas las gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, acuerdos, propiedades y demás recursos transferidos sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, mediante esta Ley.
 - (g) El Municipio de Arecibo podrá adoptar todas las medidas y tomar las decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, conforme a sus poderes y facultades.
 - (h) Cualquier referencia a la Autoridad de Puertos, en relación con la administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere y aplica al Municipio de Arecibo.
 - (i) El Municipio de Arecibo deberá usar los bienes cuyo traspaso se ordena en esta Ley para la operación y mejoramiento de las facilidades y operaciones portuarias del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, que deberán continuar siendo usados como puertos aéreo y marítimo, respectivamente, y para actividades de valor añadido relacionadas al turismo y recreación y al comercio, la transportación, la educación e industria compatibles con la navegación y aviación. No podrá variar dichos usos ni enajenar los inmuebles sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento conllevará la reversión del traspaso.

Artículo 6.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 7.-Normas de Interpretación

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente a fin de que se logre la incorporación del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo al Municipio de Arecibo.

Artículo 8.-Derogación

Cualquier disposición de ley que esté en conflicto o sea contraria a lo dispuesto en esta Ley queda por la presente derogada.

Artículo 9.-De cualquier artículo, disposición o lenguaje en esta Ley ser impugnado y declarado nulo o inconstitucional por un foro con la jurisdicción y competencia para ello, dicha determinación sólo afectará la vigencia del artículo, disposición o lenguaje en cuestión y las demás disposiciones continuarán en efecto.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2013 inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 2242, recomienda su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2242, tiene el propósito, según su título de transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.

En esta transferencia la Autoridad habrá de asesorar y apoyar al Municipio de Arecibo en los procesos de administración y operación de las facilidades portuarias y hará una transferencia de las asignaciones pendientes para el manejo de las mismas.

Como fue radicado originalmente se disponía un traspaso sin necesidad de realización de escrituras, no obstante como en el texto del Proyecto no se especifican las descripciones y cabidas de los bienes inmuebles involucrados más que en términos generales, debe considerarse entre las enmiendas a incorporarse para bienes inmuebles (estructuras y terrenos) se prepare dentro de los noventa (90) días de la aprobación de la ley una escritura de traspaso, libre de costo, a los fines de garantizar la formalidad del proceso y esta incluya como una condición para el traspaso que las facilidades traspasadas continúen siendo usadas para operaciones de navegación, aviación y actividades afines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Las facilidades a ser transferidas conforme al Proyecto son las instalaciones portuarias aérea y marítima enclavadas en el municipio de Arecibo. Este Municipio fue durante mucho tiempo un gran centro regional de actividad mercantil. Con una tradición marítima que aún honra el recuerdo del legendario rescatista Víctor Rojas.

Con la decadencia de la industria de la caña, el desarrollo de vías de transportación rápida hacia las zonas industrializadas en el Sur, Oeste y en el área metropolitana de San Juan y el uso de embarcaciones de mayor capacidad para el comercio general, el uso del Puerto de Arecibo como punto de escala comercial fue reduciéndose. Hasta la década del 1940, los puertos de Puerto Rico eran operados por juntas independientes, las cuales fueron absorbidas por Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en el caso de Arecibo en 1947. Actualmente la Autoridad opera facilidades portuarias en Arecibo en el sector El Vigía, a unas 32 millas náuticas al oeste de la Bahía de San Juan. El puerto contiene un rompeolas para proveer cierta protección contra el fuerte oleaje; el muelle, tipo marginal, mide 600 pies de longitud con un calado en el lateral de 20 pies. La operación principal allí es la transportación de combustible mediante tubería a la Planta Cogeneratriz de la Autoridad de Energía Eléctrica ubicada en el sector Cambalache de Arecibo. Parte de las Instalaciones del atracadero son utilizadas por una considerable flotilla de lanchas, para propósito de almacenaje. Hay un tinglado de 30,000 pies cuadrados y otra área abierta. Este actualmente no es un “puerto de entrada” oficial para propósitos de aduana. El municipio de Arecibo explora la

posibilidad de desarrollar servicios de embarque de pasajeros entre Puerto Rico y la República Dominicana así como un área recreativa en el área de Poza del Obispo, en los predios aledaños.

El Aeropuerto Regional de Arecibo ubica en el Barrio Santana a 5 millas al sureste de la ciudad de Arecibo y a 50 millas al oeste de San Juan, accesible por la carretera PR-2, Km 69.5. Está localizado en 164 cuerdas de terreno zonificado para desarrollo industrial y comercial. Originalmente se utilizó con propósitos militares y el 31 de marzo de 1947, el aeropuerto y todas sus instalaciones fueron transferidos por la Marina de Estados Unidos a la Autoridad de los Puertos junto con otros campos aéreos de la Isla. Actualmente se utiliza principalmente para lo que se conoce como “aviación general”, o sea aviación privada, corporativa y recreativa y algunas operaciones comerciales livianas. El 4 de noviembre de 1988, fue designado con el nombre del comerciante y piloto utuadeño Antonio “Nery” Juarbe Pol, quien falleció en un accidente aéreo en 1979. Juarbe residía en el barrio Dominguito de Arecibo y fue durante muchos años un propulsor de mejoras y expansión en el aeropuerto. El municipio de Arecibo ha expresado su interés en hacer uso del aeropuerto para una escuela de aviación así como para expandir su uso para apoyo a las industrias de la región.

El regreso del Muelle de Arecibo a una jurisdicción local y el traspaso del Aeropuerto Antonio “Nery” Juarbe constituiría parte de una estrategia para la descentralización del desarrollo económico y el fortalecimiento del turismo en el área Norte-Central.

En su memorial, el **Municipio de Arecibo** nos indica que su enfoque primordial en la búsqueda de esta transferencia es apoyar un desarrollo turístico sostenible y fomentar el desarrollo económico de la ciudad de Arecibo poniendo en sus manos dos vehículos para potenciar los intercambios turísticos y económicos. El memorial del Municipio señala que: “El Muelle de Arecibo [...] está en posición de ser protagonista de un crecimiento sostenido a través de proyectos que contemplan la llegada de cruceros pequeños, ferry de la República Dominicana a Arecibo, zona de carga liviana, paseos en lancha turística por la costa, entre otras”

En cuanto al Aeropuerto Nery Juarbe, se realiza su ubicación estratégica cerca de los ejes importantes de transportación de la Autopista PR-22 y PR-10. El Municipio de Arecibo ha indicado que está dispuesto a asumir la responsabilidad. Según continúa declarando el Alcalde en el memorial del municipio: “Desde el año 2005 nuestra Administración Municipal ha realizado diversas gestiones con el Gobierno Central para lograr el traspaso de las facilidades, las cuales han sido infructuosas. Le hemos demostrado que poseemos capital privado para el desarrollo y administración de ambas facilidades, además de la motivación para potencializar el uso de estas. A través de esta importante medida legislativa se solicita nuevamente que sean reanudadas ante la Autoridad de los Puertos las gestiones necesarias que viabilicen la adquisición de las facilidades. Con su desarrollo se garantiza la mejoría económica tanto de la región norte-central del país, así como de nuestro Municipio de Arecibo.

Para facilitar el proceso de transición hacia estos fines, el Proyecto dispone que:

- La Autoridad dará apoyo al Municipio de Arecibo, para mejorar dichas facilidades y la operación de las mismas.
- El Municipio de Arecibo podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los parámetros y normas establecidos por ley, para la administración de las instalaciones y de igual forma para el refinanciamiento y repago de obligaciones.
- Los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, recursos, exenciones y

privilegios relacionados con el Aeropuerto Regional y el Muelle de Arecibo, pero además los pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos que pesan sobre los mismos, se transfieren y se consolidan en el Municipio de Arecibo.

- Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas libremente a fin de que se logre su fin.

La Autoridad de los Puertos ha expresado históricamente sus reservas hacia las propuestas de transferencia de facilidades por razones de su efecto sobre la capacidad económica de la Autoridad de los Puertos, en tanto y en cuanto garantiza bonos con sus activos y porque en su versión original, se le impone una obligación prospectiva de continuar transfiriendo al municipio la asignación para años posteriores. Es menester señalar que la Autoridad de los Puertos como corporación pública no está sujeta a que en el Presupuesto General se asigne una partida para operación de una u otra facilidad portuaria aérea o marítima sino que se distribuye de acuerdo al plan de negocios de la Autoridad, por lo que la disposición sobre presupuestos futuros podría ser inoficiosa y puede rectificarse mediante enmienda.

No obstante, las objeciones de la Autoridad existe la realidad de que los puertos y aeropuertos regionales le representan una operación perdedora, que requiere subsidiar las instalaciones. Así las cosas, esta Comisión considera que la transferencia de responsabilidades relevaría a la Autoridad de una operación deficitaria, permitiéndole enfocar sus inversiones hacia el comercio internacional. Además la medida dispone que no sólo se transfieran los activos, sino que los pasivos del Muelle y Aeropuerto Regional de Arecibo pasarán a ser obligaciones del Municipio, lo cual también releva de una carga económica a la Autoridad.

En cuanto al impacto fiscal municipal, el hecho de que precisamente es el Municipio de Arecibo el que solicita la transferencia se considera evidencia de que ese gobierno municipal está consciente de los costos que representa y las obligaciones que se asumen y se encuentra preparado para los retos del proyecto que emprende, habiendo hecho los ajustes correspondientes y con una expectativa realista de hasta dónde llegará el apoyo del Estado. Habiendo el Alcalde declarado bajo su firma que posee el acceso al capital privado para el desarrollo y administración de las facilidades, la Asamblea Legislativa le debe deferencia al gobierno municipal en cuanto a sus decisiones sobre iniciativas del propio municipio. En el Proyecto se dispone que el Municipio de Arecibo reciba la transferencia de aquellos fondos operacionales ya asignados para el funcionamiento de las facilidades y la asesoría de la Autoridad de los Puertos para la fase operacional durante lo que debe ser un período de transición hasta lograr alianzas público-privadas para administración y operación de las mismas que las haga rentables.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un

impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

A juicio de la Comisión, la estrategia de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico requiere un funcionamiento de los polos regionales de transportación, a los fines de proveer la máxima flexibilidad para el movimiento turístico y comercial. A tales fines, la administración de los puertos y aeropuertos regionales por los municipios es un instrumento de gran utilidad para potenciar el desarrollo fuera del Área Metropolitana de San Juan.

El desarrollo turístico sostenible se define como la actividad turística que satisface las necesidades de los turistas y de la ciudadanía de la región o localidad que los recibe, a la vez que protege y mejora las oportunidades de desarrollo futuro. Para lograr ese fin es importante que las operaciones portuarias, a través de las que fluye el tránsito turístico, respondan a las necesidades de su entorno inmediato.

Bajo el esquema actual de operaciones, muchos de los puertos y aeropuertos regionales le representan a la Autoridad una operación que requiere subsidiarlos con las de sus puertos y aeropuerto gananciosos. Así las cosas, esta Comisión considera que la transferencia relevaría a la Autoridad de una operación deficitaria lo que le permitiría redirigir sus inversiones hacia un mejor enfoque de los puertos internacionales principales. Además, la medida dispone que no sólo se transfieren los activos sino que también los pasivos pasarán a ser obligaciones del Municipio, lo cual también releva de una carga económica a la Autoridad.

Contrario a las facilidades aéreas de Patillas o Humacao, que apenas pasan de ser campos de aterrizaje, el Aeropuerto Regional Antonio Nery Juarbe sostiene un ritmo más activo de operación de aviación privada, recreativa y comercial liviana. El Muelle de Arecibo, con su largo historial de actividad que se remonta a una época en la que la ciudad era un puerto comercial de importancia, continúa siendo de uso activo y posee el potencial de volver a ser un punto importante del tráfico marítimo de Puerto Rico y un recurso para la eventualidad de problemas con alguno de los puertos principales. Ambas instalaciones, por tanto, bien administradas pueden ser un gran motor de desarrollo económico para la Región Norte en los renglones comercial y turístico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 2242, recomienda su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3626, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 171-2000, *supra*, creó el Programa de Registro Voluntario de Comerciantes y Negocios. Con esta Ley 171-2000, se le encomendó a la extinta Administración de Fomento Comercial la responsabilidad de la implantación del Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios en Puerto Rico. Se le autorizó además, a la mencionada agencia de entonces, el poder fijar el importe para acceder información del Registro y la creación de una cuenta especial para las operaciones y servicios del programa.

El actual Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación es un censo económico anual y la información solicitada se utiliza exclusivamente para la planificación del desarrollo empresarial y económico de Puerto Rico; para crear una fuente de información estadística y de mercadeo que le permitirá al gobierno y a los empresarios el prever el alza en la demanda o escasez de bienes y servicios, el punto de saturación en la competencia, la distribución entre pequeños, medianos y grandes comercios del mercado así como cualquier otra información necesaria para desarrollar una política económica sobre una base de datos reales, confiables y de mayor certeza al momento de validar la misma.

Actualmente, la inscripción en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios es obligatoria para toda persona, empresa u organización legal que vende bienes, produce bienes o rinde servicios y opere con fines de lucro en Puerto Rico. Las organizaciones sin fines de lucro pueden registrar su información de forma voluntaria.

A pesar de la existencia del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación, en el año 2006 el Departamento de Hacienda de Puerto Rico estableció su Registro de Comerciantes según recogido en la Ley 117-2006 también conocida como Ley de Justicia Contributiva de 2006. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es obligatorio para toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es requerido para todos los negocios tales como negocios ambulantes, negocios temporeros, negocios permanentes así como para ciertos exhibidores. En la actualidad, este Registro se encuentra en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Cónsono con nuestra política pública de simplificar los procesos gubernamentales y eliminar cargas burocráticas contra nuestros comerciantes, tal y como se ha demostrado en proyectos como los planes de reorganización gubernamental y la Reforma de Permisos, entre otros, esta Asamblea Legislativa considera que al momento de su aprobación, la Ley 171-2000 era un mecanismo estadístico efectivo y una herramienta de desarrollo empresarial. No obstante, en la medida en que la información obtenida en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios establecido en la mencionada Ley 171-2000, se encuentre disponible en registros que ya existen en otras agencias o instrumentalidades del Gobierno, resulta meritorio el consolidar y modificar dicha información. Al

promover un gobierno costo-eficiente, y maximizar las operaciones del gobierno al promover condiciones favorables de operatividad al sector privado, se dará fortaleza a los esfuerzos realizados para atraer inversión a Puerto Rico como destino privilegiado para hacer negocios en el Caribe e Internacionalmente.

Con esta Ley aseguramos que la información y data empírica de las operaciones comerciales, empresariales e industriales de Puerto Rico puedan ser obtenidas en un centro de información gubernamental en particular y que las mismas puedan contar con cierto grado de certeza y validez.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta costo-efectivo, y de sumo beneficio a la competitividad empresarial de nuestra Isla, el que se pueda intercambiar información entre los responsables del manejo de la información del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios que actualmente administra la Compañía de Comercio y Exportación con el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda, delegándose a esta última la responsabilidad de inscribir, autorizar, emitir el certificado correspondiente y fiscalizar el Registro de Comerciantes del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar la sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes

- (a) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante, deberá presentar al Secretario del Departamento de Hacienda, una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio, la dirección física de sus residencias y de la oficina principal de negocio y de toda localidad donde se lleven a cabo ventas o servicios, y cualquier otra información que el Secretario pueda requerir.
- (b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Secretario antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio, así como aquellas que al momento de aprobación de esta Ley estuvieren operando.
- (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos que se adopten para su administración e implementación.
- (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.
- (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días después del cambio o del evento.

- (f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, o pronunciamiento oficial, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico que administra el Departamento de Hacienda, así como para establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los fines descritos en el apartado (g) de esta sección.
- (g) El Departamento de Hacienda compartirá y transferirá sin costo alguno, por los medios electrónicos disponibles, cierta información de este Registro de Comerciantes a la Compañía de Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto Rico. Se establecerá mediante Reglamento o Carta Circular emitida por el Departamento de Hacienda y en plena colaboración con la Compañía de Comercio y Exportación la forma y manera en que se compartirá dicha información estadística, sin menoscabar los derechos de los contribuyentes que así se certifiquen en el Registro de Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda. El Reglamento que se adopte por razón de esta Ley o cualquiera otra futura relacionada al Registro de Comerciantes con la intención de compartir y transferir aquella información de data estadísticas que mediante mutuo acuerdo y en coordinación se transfiera del Departamento de Hacienda a la Compañía de Comercio y Exportación, deberá tener todas aquellas salvaguardas que permitan proteger los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Contribuyente y de toda aquellas leyes y reglamentación vigente que rige la confidencialidad de su información de los contribuyentes. La información a compartir entre los departamentos mencionados se tratará con la más alta confidencialidad y se determinará entre ambas agencias la información general y que estadísticamente no identifique a un contribuyente en particular, sino más bien a un sector comercial o empresarial en general de nuestra economía. La información compilada y a compartir se utilizará exclusivamente para la creación de una fuente de información estadística y de mercadeo para la planificación del desarrollo económico y empresarial de Puerto Rico que permita establecer política pública con base en datos reales confiables, con cierto nivel de certeza sobre la realidad del sector empresarial y comercial de nuestra Isla.”

Artículo 2.- Se deroga la Ley 171-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”.

Artículo 3.-El Departamento de Hacienda coordinará con la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico la identificación de fondos para cumplir con lo propuesto en esta Ley, los cuales provendrán de cualesquiera fondos no comprometidos de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

Artículo 4.-Reglamento

El Departamento de Hacienda, en estrecha colaboración y consulta con la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, tendrá noventa (90) días para preparar el Reglamento del Registro de Comerciantes de Puerto Rico. Sin limitación alguna, en dicho Reglamento se establecerá de manera clara y concisa la información que ha de ser requerida, a empresas, comerciantes o cualquier interesado en hacer negocios en Puerto Rico, así como la forma y manera de cómo dicha

información ha de ser compartida y transferida a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos del contribuyente.

Artículo 5.-Intercambio de información.

Durante el periodo de ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta Ley, el Departamento de Hacienda transferirá la información actualizada del Registro de Comerciantes a la Compañía de Comercio y Exportación. A partir de la fecha acordada entre ambas agencias, el Departamento de Hacienda transferirá la información de dicho Registro de Comerciantes en formato digital, cada 30 días como mínimo, a la Compañía de Comercio y Exportación con la información que así se establezca por reglamento.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad.

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3626**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3626** tiene como propósito añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos que el actual Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación es un censo económico anual y la información solicitada se utiliza exclusivamente para la planificación del desarrollo empresarial y económico de Puerto Rico; para crear una fuente de información estadística y de mercadeo que le permitirá al gobierno y a los empresarios el prever el alza en la demanda o escasez de bienes y servicios, el punto de saturación en la competencia, la distribución entre pequeños, medianos y grandes comercios del mercado así como cualquier otra información necesaria para desarrollar una política económica sobre una base de datos reales, confiables y de mayor certeza al momento de validar la misma.

Actualmente, la inscripción en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios es obligatoria para toda persona, empresa u organización legal que vende bienes, produce bienes o rinde servicios y opere con fines de lucro en Puerto Rico. Las organizaciones sin fines de lucro pueden registrar su información de forma voluntaria.

A pesar de la existencia del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación, en el año 2006 el Departamento de Hacienda de Puerto Rico estableció su Registro de Comerciantes según recogido en la Ley 117-2006 también conocida como Ley de Justicia Contributiva de 2006. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es obligatorio para toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es requerido para todos los negocios tales como negocios ambulantes, negocios temporeros, negocios permanentes así como para ciertos exhibidores. En la actualidad, este Registro se encuentra en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Cónsono con nuestra política pública de simplificar los procesos gubernamentales y eliminar cargas burocráticas contra nuestros comerciantes, tal y como se ha demostrado en proyectos como los planes de reorganización gubernamental y la Reforma de Permisos, entre otros, esta Asamblea Legislativa considera que al momento de su aprobación, la Ley 171-2000 era un mecanismo estadístico efectivo y una herramienta de desarrollo empresarial. No obstante, en la medida en que la información obtenida en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios establecido en la mencionada Ley 171-2000, se encuentre disponible en registros que ya existen en otras agencias o instrumentalidades del Gobierno, resulta meritorio el consolidar y modificar dicha información. Al promover un gobierno costo-eficiente, y maximizar las operaciones del gobierno al promover condiciones favorables de operatividad al sector privado, se dará fortaleza a los esfuerzos realizados para atraer inversión a Puerto Rico como destino privilegiado para hacer negocios en el Caribe e Internacionalmente.

Para atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda del Senado acoge y reseña en este Informe, los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, por parte del Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas.

El **Departamento de Hacienda** luego de evaluar la intención legislativa del proyecto de referencia, coincide con el fin meritorio de la misma y respalda su aprobación, como parte del esfuerzo de esta Administración de simplificar los requisitos y el proceso de permisos para personas y entidades que persiguen operar un negocio en Puerto Rico.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Comercio y Exportación** en memorial conjunto señalan que es parte de la política pública de esta Administración gubernamental el eliminar la burocracia y duplicidad de procesos ante sus diferentes agencias, corporaciones públicas y entidades. Como parte de dichos esfuerzos, esta Administración se ha comprometido en simplificar los requisitos y permisos que deben tener las personas y entidades que persigan operar un negocio en Puerto Rico. A tenor con esta nueva visión gubernamental, resulta innecesario mantener a dos entidades gubernamentales distintas, imponiéndoles a los comerciantes y a los proveedores de bienes y servicios, la responsabilidad y la obligación, de tenerse que registrar en dos registros y en dos agencias distintas. La consolidación de ambos registros según propuesta en este proyecto, es cónsona con nuestra política pública, y es otro mecanismo para incentivar nuestra economía y maximizar nuestra competitividad como destino de negocios.

La **Asociación de Industriales** expresa que en vista de que el proyecto elimina procedimientos duplicados pero mantiene el requerimiento de suplir datos necesarios de las instituciones comerciales, recomienda que el mismo se apruebe.

Por su parte, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)** expone que le preocupa la forma o procedimiento que se utilizará para manejar y transmitir la información en manos del Departamento de Hacienda y la Compañía de Comercio y Exportación. A pesar de que dice en el proyecto que se tratará de manera confidencial, el proyecto propuesto no establece un procedimiento que puedan evaluar. Tampoco pueden ignorar que aunque la medida propone que la información compilada y a compartir se utilizará exclusivamente para la creación de una fuente de información estadística y de mercadeo para la planificación del desarrollo económico y empresarial de Puerto Rico, es un hecho que Hacienda tiene información confidencial adicional de todas estas empresas y negocios.

Cualquier medida que requiera recopilar información de un contribuyente/ciudadano debe ser estudiada detalladamente para evitar violentar derechos constitucionales y sugieren respetuosamente se incluya en la ley los parámetros exactos a los que debe regirse el Secretario de Hacienda al ejercer esta tarea y no dejarlos al arbitrio de una reglamentación futura.

Sugieren que la expedición de los certificados sea libre de costo por lo que sugiere que en lugar de que se establezca por reglamento el costo de la expedición de certificados de este Registro, se establezca que se podrán obtener y/o acceder electrónicamente y que los mismos serán libre de costo. Ya de por sí, el trámite administrativo para establecer un negocio en Puerto Rico es sumamente costoso.

También, sugieren que la implementación, mantenimiento y actualización de este registro de comerciantes se le delegue a la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Al registro estar administrado por una entidad privada hay mayor certeza de que se cumpla la intención de esta medida de mantener bajo estricta confidencialidad sin que haya el peligro de que se pueda identificar a un contribuyente en particular, sino más bien a un sector comercial o empresarial en general de nuestra economía.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico, avala la aprobación del P. de la C. 3626, sujeto a que se tome en cuenta sus comentarios y sugerencias.

El **Centro Unido de Detallistas (CUD)** señala que la medida legislativa es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de simplificar procesos y atender la sobre regulación que afecta al sector empresarial del País. Entienden que la información recopilada por el Registro de Comerciantes, puede ser compartida por las agencias gubernamentales con inherencia, de manera que se proteja la información personal o de carácter contributivo, sin menoscabar los derechos del contribuyente. Su preocupación estribaba en el aspecto de confidencialidad, el cual entienden que es atendido por la medida en el inciso (h) del Artículo 1.

El CUD apoya la derogación de la Ley Núm. 171, supra, para que quede eliminado este Registro, que contrario a los fines para los que fue creado, hoy representa una carga adicional para el sector empresarial del País, además de una duplicidad de gestiones y esfuerzos que en nada contribuye el desarrollo del comercio local. Lo contrario, iría en oposición de la política pública reiterada de la presente Administración.

Finalmente, mencionan que de aprobarse esta legislación, el Gobierno podrá contar con un centro de información universal que refleje una data certera y uniforme del sector comercial.

También, destacan que la mayoría de los propietarios atienden sus comercios y cuentan con un tiempo limitado para realizar gestiones relacionadas a sus negocios y solicitan en nombre del pequeño y mediano sector empresarial del País, la aprobación de la presente medida.

Con esta Ley aseguramos que la información y data empírica de las operaciones comerciales, empresariales e industriales de Puerto Rico puedan ser obtenidas en un centro de información gubernamental en particular y que las mismas puedan contar con cierto grado de certeza y validez.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta costo-efectivo, y de sumo beneficio a la competitividad empresarial de nuestra Isla, el que se pueda intercambiar información entre los responsables del manejo de la información del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios que actualmente administra la Compañía de Comercio y Exportación con el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda, delegándose a esta última la responsabilidad de inscribir, autorizar, emitir el certificado correspondiente y fiscalizar el Registro de Comerciantes del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y se entiende que los fondos para la implantación de esta medida saldrá de fondos no comprometidos de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3815, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1975 se reestructuró el sistema de Planificación en Puerto Rico, siendo las leyes principales la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, que creó la Junta de Planificación y la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, que creó la Administración de Reglamento y Permisos.

La citada Ley Núm. 75, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación, tenía el propósito primordial de fortalecer aquellas funciones de la Junta de Planificación relacionadas con la orientación, coordinación e integración de política pública sobre el desarrollo integral de Puerto Rico, la investigación e información y asesoramiento, tanto al Gobernador como a la Asamblea Legislativa, los Municipios y las Agencias Gubernamentales. Cabe señalar, que con la aprobación de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, quedó sustancialmente modificado el proceso para solicitar permisos al Gobierno de Puerto Rico. A través de la misma se estableció el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos. Además, se creó una estructura transparente que agiliza el proceso de evaluación y otorgación o denegación de determinaciones finales sobre solicitudes de consultas, permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario. De esta forma se facilitó el proceso para poder llevar a cabo gestiones empresariales, y así lograr aumentar la competitividad global de Puerto Rico. Por último, se creó la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a la cual se le asignaron aquellas funciones operacionales que desempeñaba la Junta de Planificación, especialmente la implantación de los Reglamentos de Planificación y demás actividades relacionadas.

Por su parte, el Código Uniforme de la Edificación (UBC 1997) fue adoptado en el 1999 y actualmente es uno de los más utilizados a nivel mundial. El mismo le provee a técnicos, ingenieros, arquitectos y autoridades competentes los reglamentos más completos en las áreas principales de construcción, como lo son diseño estructural, protección de vidas humanas y protección contra incendios. A través de este Código se promueve la uniformidad entre las diferentes jurisdicciones.

La actualización de estas guías es fundamental para garantizar la vida, salud y bienestar de nuestros ciudadanos. El código uniforme de la edificación proporciona las normas mínimas para salvaguardar la vida, salud, prosperidad y bienestar público, regulando y controlando, el diseño, construcción, calidad de materiales, uso y destino, ubicación y mantenimiento de todas las edificaciones y estructuras dentro de esta jurisdicción.

Es responsabilidad del Estado regular y dirigir la construcción de manera que se proteja el bienestar y seguridad de los ciudadanos; por lo que requiere que revisemos periódicamente las dificultades que presentan los reglamentos obsoletos para el continuo y vital desarrollo de nuestra sociedad.

Por más de diez años el Gobierno de Puerto Rico no había tomado medidas para actualizar los códigos de construcción vigentes. Esta Administración, consciente de la necesidad de actualizar los estándares y guías de construcción aprobó el nuevo Código de Construcción de Puerto Rico, que entró en vigor el primero de marzo de 2011. El mismo está dirigido a garantizar la seguridad de la vida humana y la calidad de la construcción. En éste se tomó en consideración las recomendaciones de trece (13) grupos del Gobierno y la empresa privada, entre ellos, la Junta de Planificación, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, la Asociación de Contratistas Generales, la Asociación de Constructores de Hogares y las agencias gubernamentales concernientes a la construcción. Entre los puntos más sobresalientes del Código de Construcción, está el que se incluyen nuevas regulaciones relacionadas

a diseño y construcción sismo resistente, diseño para cargas de viento, prevención contra incendios, conservación de energía y parámetros de accesibilidad de conformidad con la Ley para personas con discapacidades (Ley ADA, por sus siglas en inglés). Por último, las normas de diseño que se establecen en el Código se enfocan en aspectos de edificación, incendio, gas, plomería, conservación de energía y aguas usadas, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley, con la cual se garantiza la actualización y revisión periódica de los Códigos de Construcción, para uniformar y fomentar una planificación ordenada que preserve la seguridad costo-efectiva de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la salud y vida en general de los puertorriqueños. Para esto, se hace necesario crear una comisión de varias agencias para evaluar y emitir recomendaciones sobre la adopción de códigos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación de la Comisión Permanente

Se crea la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, en adelante “la Comisión”, la cual estará adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos.

Artículo 2.-Propósito

La Comisión será creada para estudiar, evaluar y emitir recomendaciones con respecto a la uniformidad, adopción, derogación y actualización de los códigos de construcción de Puerto Rico.

Artículo 3.-Composición

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) nombrará quince (15) personas que constituirán los miembros de la Comisión. En el caso de los representantes de las Organizaciones, Asociaciones y los Colegios que serán parte de la Comisión serán considerados miembros del interés público. Las quince (15) personas que constituirán la Comisión serán:

1. El Director Ejecutivo de la OGPe o su representante designado.
2. El Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o su representante designado, con su correspondiente licencia vigente.
3. El Presidente del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, o su representante designado, con su correspondiente licencia vigente.
4. El Presidente de la Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico o su representante designado.
5. El Presidente de la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico o su representante designado.
6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica o su representante designado.
7. El Presidente de la Junta de Planificación o su representante designado.
8. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o su representante designado.
9. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su representante designado.
10. El Presidente de la Comisión de Servicio Público o su representante designado.
11. El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o su representante designado.

12. El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos o su representante designado.
13. El Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o su representante designado.
14. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental o su representante designado.
15. El Inspector General de Permisos o su representante designado.

La designación del representante la hará el Director Ejecutivo o el Presidente de cada organismo público o privado, por escrito.

Artículo 4.-Organización de la Comisión

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos presidirá la Comisión. Los miembros de la Comisión elegirán a un Secretario quien citará y llevará minutas de las reuniones y será la OGPe el agente custodio de los documentos oficiales. El Secretario contará con el respaldo administrativo necesario del personal designado por el Director Ejecutivo de la OGPe para poder cumplir con la encomienda que le designe la Comisión.

Siempre que se haga referencia a la Comisión se entenderá que son la totalidad de sus miembros, pero integrarán quórum para las reuniones ordinarias convocadas para la adopción de acuerdos la mitad más uno de los integrantes de la Comisión, donde siempre debe haber representación del sector público.

La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría del número total de sus miembros.

La Comisión se reunirá cuando menos cuatro (4) veces al año y toda ocasión adicional que estime necesaria. Toda reunión que lleve a cabo la Comisión deberá ser convocada por su Presidente.

La Comisión podrá establecer subcomités ad-hoc para asignar tareas específicas que por su peritaje y complejidad no necesitan la reunión de todos los miembros de la Comisión. Estos subcomités darán sus recomendaciones a la Comisión para la acción final en reuniones ordinarias de la Comisión.

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos queda facultado para aumentar los miembros de la Comisión cuando sea necesario para un mejor funcionamiento de la misma.

Artículo 5.-Facultades y Deberes

La Comisión tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. Estudiar, evaluar y emitir recomendaciones con respecto a la adopción, derogación o actualización de Códigos de Construcción en Puerto Rico, tomándose en consideración, pero sin limitarse a, interpretaciones, aplicaciones de nuevas leyes, recomendaciones de enmiendas a códigos vigentes, cambios en tecnología y uso de nuevos materiales de construcción.
- b. Requerir y obtener de las agencias gubernamentales, así como de cualquier persona natural o jurídica, toda información pertinente y necesaria para cumplir con sus labores.
- c. Informar sobre la labor realizada y progreso de las tareas que le hayan sido requeridas.
- d. La Comisión queda facultada para invitar a la evaluación que por ésta se requiere a profesionales de prestigio en la construcción o asociaciones de tales profesionales para cumplir con los propósitos de esta Ley.

- e. Al someter sus conclusiones y recomendaciones la Comisión tomará en consideración factores tales como la seguridad, la protección y el bienestar general de todos nuestros ciudadanos así como la Política Pública del Gobierno.
- f. Asesorar a la OGPe en la evaluación de los Códigos vigentes.
- g. Evaluar las enmiendas propuestas a los Códigos modelos de la Instituto de Cultura Puertorriqueña que forman parte del Código de Construcción de Puerto Rico.

Artículo 6.-Requerimientos de Información

La Comisión podrá requerir y obtener de las agencias gubernamentales pertinentes, así como de toda persona natural o jurídica aquella información o datos pertinentes a sus funciones.

En caso de que ocurra algún tipo de incumplimiento al requerimiento emitido por la Comisión de conformidad con el párrafo anterior, se podrá solicitar una orden en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la orden en auxilio de jurisdicción se exigirá el cumplimiento de los requerimientos de la Comisión, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no se cumple con dicho requerimiento.

Artículo 7.-Informe Anual

La OGPE en coordinación con la Comisión preparará y remitirá un informe anual no más tarde del 30 de junio de cada año al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa con una descripción de las acciones tomadas y las recomendaciones que estime necesarias.

Artículo 8.-Tiempo de Revisión

De forma periódica y continua la Comisión evaluará y emitirá recomendaciones para mantener actualizado el Código de Construcción de Puerto Rico. Estas evaluaciones se harán respondiendo a aclaraciones, aplicaciones de nuevas leyes que ameriten la implementación de revisiones de emergencia antes de hacer la revisión total del Código.

La revisión formal a los Códigos de Construcción de Puerto Rico para atemperarlos a los cambios en la tecnología de la construcción y uso de materiales nuevos, deberán realizarse no menos de una vez en un período de tiempo de tres (3) años, comenzando en el 2012.

Artículo 9.-Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso o artículo de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un Tribunal y se declarara inconstitucional o nula; tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o artículo así declarado inconstitucional o nulo.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3815 sin enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3815 tiene el propósito de crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley, con la cual se garantiza la actualización y revisión periódica de los Códigos de Construcción, para uniformar y fomentar una planificación ordenada que preserve la seguridad costo-efectiva de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la salud y vida en general de los puertorriqueños. Para esto, se hace necesario crear una comisión de varias agencias para evaluar y emitir recomendaciones sobre la adopción de códigos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión analizó los comentarios sometidos ante la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes realizaron dos Vistas Públicas. Del informe realizado por el Cuerpo Hermano se desprende que comparecieron a la Audiencia Pública las siguientes entidades: la **Junta de Planificación**, la **Oficina de Gerencia de Permisos**, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores**, el **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas**, la **Asociación de Constructores de Hogares** y la **Asociación de Contratistas Generales de América Capítulo de Puerto Rico**. Además analizaron los comentarios sometidos por; la **Administración de Asuntos Energéticos**, el **Cuerpo de Bomberos**, la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones**, la **Autoridad de Energía Eléctrica**, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** y la **Comisión de Servicio Público**.

La **Junta de Planificación (JP)** indica que conscientes de la necesidad de actualizar los estándares y guías de construcción, se aprobó un nuevo Código de Construcción para Puerto Rico, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 2011. Con el P. de la C. 3815 se crea una Comisión Permanente para revisar periódicamente las guías o normas mínimas para la edificación que se establecen en estos códigos y los cuales regulan el diseño, construcción, calidad de materiales, etcétera, con el propósito de salvaguardar o garantizar la seguridad y protección de la vida, salud y bienestar de los ciudadanos. Recomienda la JP que en el Artículo 3 de la medida se corrija que será la Oficina de Gerencia de Permisos y no la Oficina de Gerencia y Presupuesto quien nombrará a los miembros la Comisión Permanente, con la excepción de los que corresponda hacer al Gobernador.

Destaca la JP que en virtud de lo anterior, endosan la medida, sin embargo, recomiendan que en lugar de denominar o limitar la representación del sector privado a la Asociación de Contratistas Generales y Constructores de Hogares, el proyecto debe ser general y expresar: dos (2) representantes del sector privado a ser escogidos por éstos y mediante el mecanismos que ellos adopten.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE)** expresa que en el año 1999, la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) se dio a la tarea de adoptar e implantar un nuevo código de construcción conocido como el Uniform Building Code 1997. Esta reglamentación se mantuvo sin alteraciones por más de 10 años. En el año 2009, la ARPE inició un nuevo esfuerzo para el análisis y evaluación de los códigos de construcción. A estos efectos, y con

la participación de distintos grupos profesionales relacionados a la industria de la construcción y otras entidades gubernamentales concernidas del área de infraestructura, la ARPE creó un comité que se encargaría de emitir recomendaciones para la adopción de un nuevo código de construcción. Según la OGPE, en ese entonces se decide utilizar los códigos modelos del *International Code Council (ICC) 2009*, y atemperarlo a la realidad física y geográfica de Puerto Rico. Con la aprobación de la Ley-161 2009, según enmendada, la ARPE cesa sus funciones y es la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad creada en virtud del mencionado estatuto a quien corresponde la responsabilidad legal de adoptar los nuevos códigos de construcción. Finalmente, la OGPe aprueba lo que se conoce como el *Puerto Rico Building Code 2011*, que adopta nueve (9) códigos de la familia de los códigos modelos del ICC atemperándolos a las necesidades específicas de la Isla.

Como parte de la aprobación de estos códigos de construcción, se creó y constituyó un comité de revisión por medio de una Orden Administrativa de la extinta ARPE. Para darle continuidad a este esfuerzo y a los fines de mantener actualizado todo lo relacionado con este tema, la OGPe emite la Orden Administrativa OGPe-2011-16, creando el “*Comité para la Adopción de Códigos de Construcción de Puerto Rico*”. Dicho comité tiene a su cargo revisar los mismos de manera que el estado pueda garantizar la vida, salud y bienestar de los ciudadanos de Puerto Rico. En esta orden se recogen a las organizaciones participantes y su propósito. Así también, se señalan las facultades y deberes que tienen las personas incluidas en las distintas organizaciones que actúan como parte de la evaluación de los códigos sometidos a su consideración.

En cuanto al P. de la C. 3815, la OGPE indica que el mismo tiene el efecto de elevar a rango de ley el concepto previamente implementado mediante las órdenes administrativas promulgadas por la Agencia como parte de su función ministerial de acuerdo a la Ley 161-2009. Sin embargo, entienden necesario aclarar ciertos conceptos. Primeramente, la exposición de motivos hace referencia a puntos sobresalientes del nuevo código aprobado, haciendo mención a aspectos técnicos específicos y que se pueden prestar a confusión. Sugieren modificar dicho lenguaje para que lea de manera general como sigue: “Entre los puntos más sobresalientes del Código de Construcción está el que se incluyen nuevas regulaciones relacionadas a diseño y construcción sismo resistente, diseño para cargas de viento, prevención contra incendios, conservación de energía y parámetros de accesibilidad de conformidad con la Ley ADA.”

Además, el lenguaje debe cambiarse para que donde quiera que haga referencia al Administrador de la OGPE, se sustituya por Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. En cuanto al Artículo 3- Composición, recomiendan se enmiende la misma a los efectos que eliminar al Secretario del Departamento de Salud y añadir al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental y al Inspector General de Permisos. Además que la designación del cada representante la hará el Director Ejecutivo o Presidente por escrito. De otra parte, el Artículo 4 establece en su última oración que se necesitará de la aprobación del Gobernador de Puerto Rico para aumentar el número de miembros de la Comisión. La OGPE entiende que dicha oración debe ser eliminada, toda vez que, es el Director Ejecutivo quien por necesidad puede nombrar miembros adicionales, y éste a su vez es nombrado y responde al Gobernador. En relación al Artículo 8, sugieren que se establezca el término de revisión de los Códigos de forma fija en tres (3) años, de esta manera se garantiza la uniformidad de los mismos.

Luego de estudiada la medida, la **Oficina de Gerencia de Permisos** entiende propicio endosarla, ya que como mencionaron desde el principio, eleva a rango de ley las expresiones administrativas que sobre este asunto han emitido.

De otro lado, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)** indica que los Códigos de Construcción están altamente regulados por leyes, ordenamientos territoriales y otros que en su formación y definición toman en consideración elementos de planificación como tipo de terreno, utilización de terreno, materiales, diseño y desarrollo dentro de la política pública del país. Todas estas condiciones han nacido como herramientas en la búsqueda de la seguridad, salud y bienestar del pueblo de Puerto Rico.

Los Códigos de Construcción, son el medio por el cual se pueden mitigar los daños que pudieran producirse en las edificaciones y demás obras en el país, sobre todo cuando se produce un evento climático como una tormenta, huracán, inundaciones o un terremoto. Si no se está debidamente preparado, las pérdidas económicas y de vidas, pudieran generar un colapso económico de larga trascendencia y recuperación. Por tal motivo, se hace imprescindible poseer y revisar continuamente las normas que garanticen, en lo posible, a la ciudadanía el disfrute y utilidad de las obras construidas, además de proteger y mantener las obras permanentes para que puedan cumplir su periodo de vida útil. A juicio del CIAPR, es importantísima la creación de la Comisión Permanente para la Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, con el propósito de revisar y actualizar los mismos. En consideración a ello, **favorecen el Proyecto de la Cámara 3815.**

Mientras que el **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR)** dice que como integrante del Comité para la Adopción de Códigos de Puerto Rico, creado por la Orden Administrativa de la Oficina de Gerencia de Permisos Núm. OGPE-2011-16, de 14 de julio de 2011, endosa la medida propuesta, sujeto a lo siguiente: modificar el Artículo 3, a los efectos de que las entidades que componen la Comisión sean representadas por la persona que dirige o su representante autorizado. Y también asignar a la Oficina de Gerencia de Permisos para la Comisión, asignar presupuesto a OGPE y OIGPE para adiestrar todo el personal técnico sobre nuevos códigos de construcción.

La **Asociación de Constructores de Hogares (ACH)** indica que solamente endosa la aprobación de la medida de referencia, sujeto a que se acojan las recomendaciones que expondrán a continuación. La creación de un organismo permanente encargado de revisar el Código de Construcción, es un paso sabio que permite la actualización y revisión de la normativa incluida en el mismo. Un organismo similar al propuesto en el P. de la C. 3815, fue oficialmente creado por orden administrativa de la OGPE, el 21 de julio de 2011.

Señalan que forman parte de ese organismo y de igual forma participaron en la adopción del Código Uniforme de la Edificación del 1997 (UBC, por sus siglas en Inglés) que fue adoptado en Puerto Rico en el 1999, sustituyendo el antiguo Reglamento de Construcción de Edificaciones Núm. 7 de la Junta de Planificación. Aunque la ACH está de acuerdo en términos generales con la presente legislación, tienen las siguientes recomendaciones: que el nombre de la comisión sea “Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico” y añadir como miembro de la Comisión Permanente al Director de la Junta de Calidad Ambiental y al Director del Instituto de Cultura. Señala la ACG, que el proyecto de ley, no asigna recursos o establece un presupuesto para la operación de la Comisión. Por lo que recomiendan añadir un Artículo asignando fondos para la operación de la Comisión. Esto, debido a que es necesario en ocasiones contratar peritos, así como personal clerical y todo tipo de recursos para llevar a cabo las funciones de la Comisión. Sugieren una enmienda al Artículo 4, de manera que la OGPE pueda

designar un oficial administrativo que hará las funciones de Secretario de la Comisión y que deberá llevar las minutas de toda reunión y los registros de las votaciones.

Además, se deben enmendar las facultades y deberes de la Comisión, de manera que ésta pueda crear comités o sub-comités, compuestos por las personas que se entiendan idóneas para llevar a cabo trabajos que requieran especial pericia y conocimiento. Sugieren también que los informes que se requieren hacer al Gobernador y al Director Ejecutivo de la OGPE incluyan las minutas de las reuniones e informes de las votaciones llevadas a cabo, para que ello sirva de base al informe y pueda usarse como referencia o explicación de lo informado.

De otra parte, la **Administración de Asuntos Energéticos (AAE)** indica que luego de un responsable análisis de la medida apoyan la creación de la Comisión, debido a que se incluyen en los mismos códigos de conservación de energía. En la construcción, este tipo de código ayuda a disminuir la dependencia en los combustibles fósiles, al reducir el consumo energético. Las propiedades térmicas de los materiales de construcción, al igual que la mejor iluminación y la mayor conciencia en el diseño de las estructuras, han hecho las estructuras más eficientes y, por tanto, reducen la necesidad de consumir grandes cantidades de energía eléctrica. La mejor manera de asegurar la calidad en los materiales y técnicas en la construcción, además de la seguridad de la vida humana, para garantizar dicha eficiencia energética, es mediante constante adopción de cambios, y la derogación de las prácticas antiguas. Por lo que la creación de la Comisión ayudaría a integrar los avances que se realicen en la construcción, que a su vez adelantarian la conservación en el uso de energía.

La AAE como agencia con el conocimiento técnico para atender el tema de la conservación energética, tiene la obligación ministerial de participar en el proceso de mantener los códigos de construcción en Puerto Rico al tanto con los cambios frecuentes que sufre la industria. El Artículo 6 inciso (m) de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Energía de Puerto Rico, dispone que la AAE debe "[asesorar al Gobernador, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del gobierno, a instituciones y al público en general, sobre aspectos tecnológicos, científicos, socio-económicos y legales, relacionados con los asuntos energéticos". A tenor con lo dispuesto en la Ley Orgánica, y para garantizar la eficiencia energética en los proyectos de construcción que se regirán por el Código de Construcción vigente, al igual que los que se modificarán en el futuro, la AAE acepta la asignación impuesta por el presente proyecto de ley y su propia Ley Orgánica.

Ahora bien, con el fin de refinar la medida, sugieren que en el Artículo 4 se enmiende el quinto párrafo, para que lea como sigue: "El Administrador de la Oficina de Gerencia de Permisos queda facultado para aumentar los miembros de la Comisión cuando sea necesario para un mejor funcionamiento de la misma, mediante consentimiento expreso de la mayoría de los miembros de la Comisión, y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico."

El **Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico** indica que la medida tiene un excelente propósito para la actualización y revisión de los Códigos de Construcción, que a su paso se puede uniformar y fomentar una planificación ordenada en las nuevas construcciones de estructuras. La actualización de estos códigos es fundamental para garantizar la vida, salud y bienestar de los ciudadanos. Por tal razón, los Bomberos apoyan el P. de la C. 3815 y a su vez la creación de la Comisión Permanente para la Revisión de los Códigos de Construcción en Puerto Rico.

Mientras que la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT)** apoya plenamente la adopción de esta medida, por entender que la creación de esta Comisión, así como su composición, es representativa de varios sectores privados y gubernamentales que juegan un papel crítico en la planificación, desarrollo y construcción en Puerto Rico. De esta forma, se lograría promover con mayor eficacia una política pública coherente, uniforme y armónica respecto a la construcción en Puerto Rico,

En lo que respecta al área de pericia de la Junta, las telecomunicaciones y cable televisión, es el interés de la JRT velar porque los códigos de construcción aplicables, fomenten el acceso de la ciudadanía a servicios de banda ancha, a precios razonables. Ello así, debido a que el acceso a banda ancha juega un papel crítico en el desarrollo económico sustentable de cualquier país, incluyendo el de Puerto Rico. En el plano internacional, de acuerdo al informe preparado por la Comisión de Banda Ancha de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, en inglés), y la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO, en inglés), la banda ancha ha sido catalogada como "la vía al progreso" a través de la creación de "sociedades del conocimiento", y "un motor clave para el crecimiento económico más que cualquier otro servicio de telecomunicaciones". En los Estados Unidos de América, el *National Broadband Plan* adoptado en el 2010 por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, en inglés), se refiere a la banda ancha como "el mayor reto de infraestructura de principios del siglo XXI", y como "la base para el crecimiento económico, la creación de empleos, la competitividad a nivel mundial y un mejor modo de vida".

El referido Plan fue realizado a raíz de un mandato del Congreso de los Estados Unidos de América, para el desarrollo de una estrategia dirigida a alcanzar precios asequibles y maximizar el uso de la banda ancha para adelantar propósitos tales como: el bienestar del consumidor, la participación ciudadana, la seguridad pública y la seguridad de la nación, el desarrollo comunitario, el ofrecimiento del cuidado de la salud, la independencia y eficiencia energética, la educación, el adiestramiento de empleados, la inversión del sector privado, la actividad empresarial, la creación de empleos, el crecimiento económico y otros propósitos nacionales. El Plan confeccionado contiene recomendaciones a la FCC, a la Rama Ejecutiva, al Congreso y a los gobiernos estatales y locales para el desarrollo de un ecosistema saludable para la banda ancha.

Las principales recomendaciones emitidas, consisten en: (1) desarrollar políticas que garanticen una competencia robusta y que a su vez, maximicen el bienestar del consumidor, la innovación y la inversión; (2) asegurar la asignación y administración eficiente de los activos que controles o influencia el gobierno, tales como postes y servidumbres, para incentivar el mejoramiento de las redes y crear un ambiente propicio para la competencia; (3) reformar los mecanismos de servicio universal existentes para apoyar el despliegue de banda ancha y voz en áreas de alto costo; asegurar que los ciudadanos de bajos ingresos puedan costear la banda ancha, y apoyar los esfuerzos por estimular su adopción y uso, y (4) reformar las leyes, políticas, estándares e incentivos para maximizar los beneficios de la banda ancha en sectores que el gobierno influencia significativamente, tales como la educación pública, el cuidado de la salud y las operaciones del gobierno.

Además, el Plan fijó como metas a alcanzar a nivel nacional durante esta década: (1) el proveer, a precios asequibles, banda ancha y voz con velocidades de al menos 4 Mbps de bajada real (*actual download*) y 1 Mbps de subida (*upload*); (2) el proveer al menos a 100 millones de hogares, acceso, a precios asequibles, a velocidades de bajada real de por lo menos 100 Mbps y de subida real de por lo menos 50 Mbps, y (3) el proveer a precios razonables, acceso a servicio

de banda ancha de al menos 1 Gbps a instituciones ancla (*anchor institutions*) tales como escuelas, hospitales, edificios gubernamentales e instituciones similares en cada comunidad americana.

En el caso de Puerto Rico, el reto para alcanzar las metas trazadas por el Plan Nacional de Banda Ancha es aún mayor. Hacen la labor más ardua, factores tales como: tasas menores de penetración telefónica y de banda ancha en comparación con las de los Estados Unidos de América continental, así como velocidades de banda ancha menores a los mínimos fijados en el Plan; mayores costos para la construcción de redes por la topografía de la Isla, al igual que mayores costos de mantenimiento como consecuencia de las condiciones climáticas, y la situación económica de Puerto Rico, en donde el ingreso promedio *per capita* es casi la mitad del ingreso promedio *per capita* del estado más pobre de la nación, y sobre el 40% de la población vive bajo el nivel de pobreza.

El estado de derecho imperante bajo la Ley 101-2005, según enmendada, y la reglamentación adoptada por la Junta al amparo de ésta, requiere que en toda estructura residencial o comercial, se diseñe y construya la servidumbre para la distribución de telecomunicaciones y televisión por cable, desde el perímetro del desarrollo y a lo largo de todas las vías hasta llegar al interior de cada estructura residencial y comercial, y se instalen conductos a lo largo de la misma, con el propósito de facilitar la instalación y conexión eventual de los sistemas de redes, a través de los proveedores de servicios, para facilitar el acceso de los consumidores a banda ancha.

La propia Ley 101 enmendó el Artículo II-8 (b) de la Ley 213-1996, según enmendada, para ordenarle a la Junta adoptar las "reglas y reglamentos para el establecimiento, uso y disfrute de servidumbres para cualesquiera facilidades necesarias para la instalación de sistemas necesarios para prestar servicio de telecomunicaciones y de televisión por cable, según lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada; disponiendo que "[e]stos beneficios aplicarán por igual a todas las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable sin distinción alguna".

Como parte de la reglamentación a adoptarse, a la Junta le fue encomendada la responsabilidad de establecer las obligaciones que surgen del uso y disfrute de la servidumbre; entre estas: (1) la obligación de coordinar con las demás compañías los trabajos de instalación, reparación y mantenimiento para aminorar los perjuicios que se ocasionen a la propiedad afectada por la servidumbre y sus ocupantes, (2) las normas para evitar las interrupciones a otros servicios, y (3) la indemnización por daños ocasionados al servicio que ofrecen otras compañías y a la propiedad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 101, los proveedores de telecomunicaciones y cable televisión alámbrico construían a su costo la distribución de conductos soterrados para estos servicios en los proyectos. Ello tenía como efecto adverso, que no existiera uniformidad en los criterios para la construcción de los mismos, y sobre todo, que los residentes de estos proyectos tuviesen que confrontar los constantes inconvenientes y perjuicios, resultado de las excavaciones realizadas por cada proveedor interesado en servir el área en cuestión, con la consiguiente degradación en las facilidades del área, e incluso, la originación de disputas por trabajos no completados; todo esto, en perjuicio de los consumidores de Puerto Rico.

De otra parte, la JRT menciona que los servicios de banda ancha a través de tecnología inalámbrica, aunque continúan mejorando, aun no alcanzan las velocidades que pueden ofrecer los proveedores de servicios de banda ancha alámbricos; quienes actualmente están en posición de ofrecer mayores velocidades a los consumidores. De hecho, la fibra óptica es la tecnología que permite el ofrecimiento de las mayores velocidades. Su reconocida delicadeza requiere que esté debidamente

protegida, lo cual se logra principalmente a través de conductos soterrados. Esto cobra aún más importancia ante la proyectada proliferación de fibra óptica en nuevos equipos de comunicación y el ofrecimiento de televisión de alta definición.

El requerimiento reglamentario de que se diseñe y construya la servidumbre desde el perímetro del desarrollo y a lo largo de todas las vías hasta llegar al interior de cada estructura residencial y comercial, incluyendo la instalación de conductos, opera en beneficio de los consumidores de Puerto Rico, ya que facilita la libre competencia en la medida que viabiliza el ofrecimiento de servicios, incluyendo banda ancha, por parte de distintos proveedores. También permite que sea la Junta, como ente reglamentario imparcial y titular de la servidumbre, quien administre y asigne los conductos instalados en la servidumbre, guiada por su política pública, según declarada en su Ley Habilitadora. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la JRT apoya el P. de la C. 3815.

La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)** señala que esta medida fomenta que toda construcción se realice mediante un proceso estricto de seguridad y bienestar para los ciudadanos. Además, favorece el requisito de diseñar estructuras capaces de soportar vientos huracanados de 150 mph y soportar ondas expansivas producidas por los terremotos. Esto, permite implementar nuevos parámetros de fácil acceso a personas con impedimentos, y tiene como requisito que todo tipo de construcción tenga salidas de emergencia. Además, la AEE destaca la importancia de los Códigos de Construcción para integrar elementos para el uso de vehículos eléctricos, alternativas de energía renovable, y los más recientes adelantos en aplicaciones de eficiencia energética. Recomienda la AEE que en el Artículo 4 - Organización de la Comisión; se sustituya el requisito mínimo de reunión de una vez al año, a dos veces al año. A base de lo antes señalado, la Autoridad favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 3815.

Por su parte, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** indica que la creación de la Comisión Permanente para Revisión de los Códigos de Construcción en Puerto Rico, es una iniciativa pertinente e importante, que procura la continua actualización de los códigos que rigen las edificaciones realizadas en la Isla con el fin de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar público. Por esa razón, favorecen la aprobación de la medida.

De otro lado, la **Comisión de Servicio Público (CSP)** expresa que la medida pretende incluirlos como parte de la Comisión a crearse mediante el mismo. Por ser cónsono el propósito de este proyecto con la función de seguridad de la CSP, tal y como se esboza en los Programas de Pipeline Safety y de Excavaciones y Demoliciones de este Organismo. Por tal motivo, la CSP recomienda favorablemente y sin reserva alguna, la aprobación y conversión en Ley de este proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de

que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley, con la cual se garantiza la actualización y revisión periódica de los Códigos de Construcción, para uniformar y fomentar una planificación ordenada que preserve la estética de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la estética y vida en general de los puertorriqueños. Para esto se hace necesario crear una comisión de varias agencias para evaluar y emitir recomendaciones sobre la adopción de códigos.

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3815 sin enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3931, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, creó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como un organismo asesor y auxiliar que tiene entre sus funciones el asesorar al Primer Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa y de tecnología de información. Dicha Oficina está facultada para evaluar los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad. Para ello, debe mantenerse al tanto de las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública, para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto, como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa.

Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ayuda a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a establecer y mantener sistemas de información que propicien, faciliten y agilicen los procesos de las Agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras Agencias. Para ello la Oficina compra, alquila y otorga contratos para el diseño y adquisición de equipos, licencias y sistemas de procesamiento electrónicos de datos e interconexión.

De otra parte, la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, adopta como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. La Ley de Gobierno Electrónico le confiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una serie de facultades para lograr un gobierno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano. Entre éstas, se encuentra el desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato, una infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano; incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental; desarrollar, promover, colaborar gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial; proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso a Internet a las agencias gubernamentales; evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno. Con la implantación de la Ley de Gobierno Electrónico, se ha facilitado el acceso a la información y a los servicios gubernamentales. Es conocido que la incorporación de la tecnología a los programas y los servicios del gobierno permite la prestación de servicios de mejor calidad, toda vez que reduce el tiempo de gestión, disminuye los costos de operación, y facilita la supervisión e implementación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos.

Por virtud de su ley habilitadora y la Ley de Gobierno Electrónico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha provisto servicios y comprado, alquilado y otorgado contratos o adquirido licencias que han redundado en beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. No obstante lo anterior, estas funciones y tareas generan unos gastos que se cargan en el presupuesto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo anterior constituye un escollo para que la Oficina pueda mantenerse al día en los últimos avances y en la creación de mecanismos de coordinación, de planificación o asesoramiento para mejorar la dirección y funcionamiento de la Rama Ejecutiva. En

ese sentido, es necesario dotar a la Oficina de las herramientas y recursos para descargar esta importante responsabilidad de mantener a las agencias del ejecutivo al día con la mejor tecnología para el beneficio de los ciudadanos a quienes brindan servicios.

Por su parte, las agencias y demás instrumentalidades gubernamentales tienen el deber de apoyar los esfuerzos para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en el funcionamiento de los organismos regulares del Gobierno de Puerto Rico y de sus Corporaciones Públicas. También tienen el deber de apoyar aquellos esfuerzos dirigidos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto - como se ha hecho anteriormente con la Administración de Servicios Generales, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) - la capacidad y facultad recibir las aportaciones o los reembolsos necesarios por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas, por los servicios, equipo, licencias y otros que sean contratados para cumplir con su ley habilitadora y de los que se beneficien las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Como resultado de esto, la Oficina contará con los recursos necesarios para cumplir su deber de mantener al día la tecnología en las agencias de la Rama Ejecutiva, lo que se traduce en servicios más eficientes para los ciudadanos.

Por último, entendemos necesario extender a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la facultad de adoptar cualquier reglamento que sea necesario para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le son conferidas por virtud de esta Ley; así como la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que sea distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen a éste los dineros producto de los cobros a las agencias e instrumentalidades gubernamentales. Asimismo, esta medida corrige algunos errores y omisiones en la re enumeración de apartados y artículos que surgen de varias enmiendas realizadas por los pasados años a la ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se reenumeran los apartados (5) y (6) como apartados (4) y (5) y se añaden los nuevos párrafos (E) y (F) al reenumerado apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- (a) ...
- (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:
 - (1) ...
 - ...
 - (4) Facultades relacionadas con los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno:
 - ...
 - (5) Facultades generales inherentes a las facultades y deberes de la Oficina:
 - (A) ...
 - ...

- (E) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá fijar tarifas y otros cargos que sean justos y razonables por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas a tenor con esta Ley, siempre que este servicio no sea la preparación del presupuesto de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, podrá recibir la aportación o el reembolso que sea necesario por parte de las agencias e instrumentalidades públicas, luego que la Oficina de Gerencia y Presupuesto haya efectuado pagos a suplidores por servicios de los que éstas se beneficien. Será requisito indispensable que, previo a la prestación de cualquier servicio, el Jefe de Agencia con interés presentará una solicitud para tales efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y se suscribirá un contrato que incluirá los servicios a prestarse y los costos que conllevan los mismos.
- (F) Para descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Oficina de Gerencia y Presupuesto está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, adoptar cualquier reglamento que sea necesario para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas por esta u otra Ley.”

Artículo 2.-Se añade un Artículo 7 a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Fondo Especial.

Se crea un Fondo Especial, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no sujeto a un año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen los fondos que se deriven de los pagos o reembolsos que realicen las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico como resultado de la imposición de tarifas y/o cobros.

El presente Fondo será utilizado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la Oficina y/o aquellos que fueren contratados para beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o para cubrir cualquier necesidad que éste identifique en la Oficina de Gerencia y Presupuesto.”

Artículo 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3931**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3931** tiene como propósito de reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, creó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como un organismo asesor y auxiliar que tiene entre sus funciones el asesorar al Primer Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa y de tecnología de información. Dicha Oficina está facultada para evaluar los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad. Para ello, debe mantenerse al tanto de las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública, para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto, como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa.

Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ayuda a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a establecer y mantener sistemas de información que propicien, faciliten y agilicen los procesos de las Agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras Agencias. Para ello la Oficina compra, alquila y otorga contratos para el diseño y adquisición de equipos, licencias y sistemas de procesamiento electrónicos de datos e interconexión.

De otra parte, la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, adopta como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. La Ley de Gobierno Electrónico le confiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una serie de facultades para lograr un gobierno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano. Entre éstas, se encuentra el desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato,

una infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano; incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental; desarrollar, promover, colaborar gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial; proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso a Internet a las agencias gubernamentales; evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno. Con la implantación de la Ley de Gobierno Electrónico, se ha facilitado el acceso a la información y a los servicios gubernamentales. Es conocido que la incorporación de la tecnología a los programas y los servicios del gobierno permite la prestación de servicios de mejor calidad, toda vez que reduce el tiempo de gestión, disminuye los costos de operación, y facilita la supervisión e implementación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos.

Por virtud de su ley habilitadora y la Ley de Gobierno Electrónico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha provisto servicios y comprado, alquilado y otorgado contratos o adquirido licencias que han redundado en beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. No obstante lo anterior, estas funciones y tareas generan unos gastos que se cargan en el presupuesto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo anterior constituye un escollo para que la Oficina pueda mantenerse al día en los últimos avances y en la creación de mecanismos de coordinación, de planificación o asesoramiento para mejorar la dirección y funcionamiento de la Rama Ejecutiva. En ese sentido, es necesario dotar a la Oficina de las herramientas y recursos para descargar esta importante responsabilidad de mantener a las agencias del ejecutivo al día con la mejor tecnología para el beneficio de los ciudadanos a quienes brindan servicios.

Por su parte, las agencias y demás instrumentalidades gubernamentales tienen el deber de apoyar los esfuerzos para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en el funcionamiento de los organismos regulares del Gobierno de Puerto Rico y de sus Corporaciones Públicas. También tienen el deber de apoyar aquellos esfuerzos dirigidos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, esta Comisión trabajó el informe de esta medida con el memorial explicativo que le fue presentado tanto a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes como a la Comisión de Hacienda del Senado; memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** exponen que de acuerdo con la Exposición de Motivos, que para cumplir con sus facultades la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) debe mantenerse al tanto de las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública. Ello, para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto, como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Se señala, que la OGP, ayuda a las Oficinas, Agencias, Departamentos e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a establecer y mantener sistemas de información que propicien, faciliten y agilicen los procesos de las Agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras

Agencias y que para ello compra, alquila y otorga contratos para el diseño y adquisición de equipos, licencias y sistemas de procesamiento electrónicos de datos e interconexión.

La pieza legislativa que les ocupa señala además, que Ley la de Gobierno Electrónico¹ le confirió a la OGP una serie de facultades adicionales entre las que se encuentran el desarrollo y mantenimiento de proyectos de tecnología para suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permitan el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano.

La medida destaca que la OGP ha provisto servicios y comprado, alquilado y otorgado contratos o adquirido licencias que han redundado en beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sin embargo, para ello ha incurrido en gastos que son cargados a su presupuesto. Se indica además, que las agencias y demás instrumentalidades gubernamentales tienen el deber de apoyar los esfuerzos de la OGP para mantener y promover la información y los servicios gubernamentales.

Por lo anterior, esta pieza legislativa propone que se otorgue a la OGP la capacidad y facultad para recibir la aportaciones o los reembolsos necesarios por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas y por los servicios, equipos, licencias y otros que sean contratados para cumplir con su ley habilitadora y de los que se beneficien las agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, propone extender a la OGP la facultad de adoptar cualquier reglamento que sea necesario para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; y la creación de un fondo especial bajo su custodia para que ingresen a este los dineros producto de los cobros a las agencias e instrumentalidades gubernamentales.

Su Oficina ha evaluado la presente medida desde el punto de vista de sus áreas de competencia técnica y avala la aprobación de la presente medida. En primer lugar, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, crea la OGP, adscrita a la Oficina del Gobernador, como un organismo asesor y auxiliar para ayudar al Gobernador en el descargue de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración y a la Asamblea Legislativa y los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa y de tecnologías de información.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 147, *supra*, dispone los deberes y facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Entre éstas, la referida Ley establece aquellas relacionadas con los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno. En lo que respecta a la medida bajo análisis, dispone que OGP debe “[a]doptar criterios para la compra y alquiler de equipo y programación prediseñada o software y aprobar contratos previo a su otorgación, relacionados con el diseño de sistemas de procesamiento electrónico de datos e interconexión del Gobierno, conforme a las guías que a estos efectos emita el Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información [...].” Asimismo, la referida Ley establece que entre las facultades generales inherentes a las facultades y deberes de la OGP se encuentra el “[e]stablecer y mantener un sistema de información que propicie, facilite y agilice los procesos de las agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras agencias, y con la Oficina [...]” y “[a]doptar criterios generales cuyo efecto sea lograr economía, eficiencia y efectividad en el gobierno.[...]”.

Como se puede observar, la mencionada Ley establece las facultades y deberes de ésta. En lo que los respecta en esta ocasión, entre las funciones de asesorar al Primer Ejecutivo, Asamblea Legislativa, y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestaria y

¹ Ley 151-2004, según enmendada.

administrativa, su Oficina es la encargada de implementar los sistemas de información del Gobierno. Asimismo, la Ley le impone a la OGP el deber de mantener sistemas de información y aprobar los contratos relacionados con el diseño de sistemas de procesamiento electrónico con el fin de que se haga la contratación que más convenga y beneficie al Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, la Ley 151-2004 conocida como la “*Ley de Gobierno Electrónico*” en su Artículo 4 establece que la Oficina de Gerencia y Presupuesto será la responsable entre otras cosas de administrar los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental. Es por estas disposiciones de Ley que la OGP al día de hoy ha suscrito y efectuado los correspondientes pagos de los contratos relacionados con el uso de las tecnologías de información con compañías de software tales como Microsoft y Oracle. De esta manera, la OGP ha efectuado pagos de su propio presupuesto para otorgar los programas y licencias a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así cumpliendo con la responsabilidad de estar a la vanguardia de la tecnología e implementar tales avances en los sistemas de informática del Gobierno.

Asimismo, la medida ante su consideración, extiende las potestades de la OGP para que esta tenga más facultades en el proceso de cumplir con las leyes mencionadas anteriormente. Es por ello que la pieza legislativa propone que la OGP tenga la capacidad y facultad de recibir aportaciones o los reembolsos necesarios por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas por los servicios, equipos, licencias y otros que sean contratados para cumplir tanto con la Ley Habilitadora de ésta como la Ley 151-2004, *supra*. De esta manera, la OGP podrá contar con los recursos necesarios para cumplir con su deber de mantener al día la tecnología en las agencias de la Rama Ejecutiva.

De otra parte, la medida crea un Fondo Especial para que se ingresen a éste, las aportaciones y reembolsos autorizados para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la OGP y/o aquellos que fueren contratados para el beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno.

En vista de lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto avala la medida bajo análisis y recomienda su aprobación

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), emitidos el 10 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. A lo cual concluyen que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General. De la aprobación de esta medida, la OGP podrá contar con los recursos necesarios para cumplir con su deber de mantener al día la tecnología en las agencias de la Rama Ejecutiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3931, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3932, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante ~~los pasados años~~ la pasada década, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una de las peores crisis fiscales de su historia. Según los estados financieros auditados del Gobierno de Puerto Rico, el Año Fiscal 2008-2009 cerró con un déficit de \$3,306 millones. Esta crisis fiscal y el déficit presupuestario del Año Fiscal 2008-2009 es el resultado de ocho (8) años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado.

En atención a ello, Como consecuencia directa de la administración presupuestaria deficiente desde el año 2000 hasta el 2008, durante los pasados tres (3) años, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas que han ~~producido~~ generado ahorros sustanciales en el presupuesto gubernamental. Por ejemplo, como resultado del programa de reducción de gastos, la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2010-2011 se redujo por \$935 millones, equivalente a un 17%, en comparación con la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2008-2009. Además, el Gobierno de Puerto Rico estableció los mecanismos para revisar y aprobar todos los contratos gubernamentales. Esto permitió la centralización del análisis y monitoreo de la contratación gubernamental para así mantener un estricto control sobre el gasto gubernamental en la contratación con terceros.

Como resultado de la implantación de estas y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit presupuestado para el Año Fiscal 2011-2012 fue de \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos 4 años fiscales, se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Estos esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico han resultado en la estabilización y fortalecimiento del crédito de Puerto Rico. Al 8 de agosto de 2011, la casa acreditadora *Moody's Investors Services* le otorgó una clasificación crediticia a los bonos del Gobierno de Puerto Rico de "Baa1". El 19 de enero de 2011, la casa acreditadora *Fitch* le otorgó una clasificación de BBB+ con una perspectiva estable a los bonos del Gobierno de Puerto Rico. La decisión de *Fitch* está basada, en parte, en los pasos tomados por el Gobierno de Puerto Rico para reestructurar sus operaciones fiscales y estimular la economía. Finalmente, en marzo de 2011 *Standard & Poor's* le otorgó a Puerto Rico una clasificación de BBB con una perspectiva estable. Esto tomando en consideración los resultados positivos de los esfuerzos realizados en el ámbito fiscal y para el estímulo de la economía.

En vista de la magnitud de la crisis fiscal y para dar tiempo a que las medidas implantadas por el Gobierno de Puerto Rico rindan frutos, el Gobierno ~~ha tenido que~~ se ha visto en la obligación de obtener financiamientos o préstamos para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas. Estos financiamientos o préstamos se han obtenido dado que la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 2-2009, suspendió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" hasta el 30 de junio de 2011. Posteriormente, mediante la Ley 95-2011 se extiende la fecha hasta el 30 de junio de 2013. Esta suspensión se concede para darle la flexibilidad necesaria al Gobierno de Puerto Rico para obtener préstamos o financiamientos para continuar sus operaciones sin interrupciones en lo que se implementan y rinden frutos las medidas a corto, mediano y largo plazo dirigidas a recortar gastos, aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Por muchos años las diferencia entre los recaudos y los gastos del gobierno han sido subsanados con préstamos. A manera de ejemplo, en el 2006, año donde la administración de aquel entonces cerró el Gobierno por más de dos semanas, el presupuesto fue cuadrado con un préstamo de más de \$750 millones. Si lo comparamos con la deficiencia en este año de \$332 millones, se reduce la deficiencia en un 225%. Sin duda alguna, una muestra adicional de la efectividad de las medidas económicas que implementamos al enfrentar el déficit monumental de \$3,306 millones heredado de la pasada administración.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal entendemos que es necesario extender nuevamente la suspensión de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal para mantener la flexibilidad que le provee tomar dinero a préstamo hasta tanto las medidas de control fiscal y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado. Por ende, esta Asamblea Legislativa extiende la suspensión por un año fiscal adicional hasta el 30 de junio de 2014.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Prohibición del Uso de Deudas

Se prohíbe la utilización de deudas, préstamos o cualquier mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Los ahorros por concepto de refinanciamientos no podrán ser utilizados para cubrir los gastos operacionales y/o balancear el presupuesto de gastos, salvo disposición en contrario mediante Resolución Conjunta. Esta prohibición no incluirá aquellos refinanciamientos que tengan por efecto reducir el costo de la deuda, sin aumentar la cantidad original ni deuda aprobada por la Asamblea Legislativa con

anterioridad a la vigencia de esta Ley. Este Artículo no aplicará a los instrumentos emitidos de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para Emitir Pagarés en Anticipación de Contribuciones sobre Ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Las disposiciones de este Artículo 5 quedan suspendidas desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta el 30 de junio de 2014. La Asamblea Legislativa podrá extender esta suspensión por un periodo adicional mediante legislación a esos efectos si determina que tal extensión es necesaria para continuar con los esfuerzos dirigidos a lograr un presupuesto balanceado.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3932**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3932** tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa la exposición de motivos durante los pasados años, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una de las peores crisis fiscales de su historia. Según los estados auditados del Gobierno de Puerto Rico, el Año Fiscal 2008-2009 cerró con un déficit de \$3,306 millones. Esta crisis fiscal y el déficit del Año Fiscal 2008-2009 es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado.

En atención a ello, durante los pasados tres años, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas que han producido ahorros sustanciales en el presupuesto gubernamental. Por ejemplo, como resultado del programa de reducción de gastos, la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2010-2011 se redujo por \$935 millones, equivalente a un 17%, en comparación con la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2008-2009. Además, el Gobierno de Puerto Rico estableció los mecanismos para revisar y aprobar todos los contratos gubernamentales. Esto permitió la centralización del análisis y monitoreo de la contratación gubernamental para así mantener un estricto control sobre el gasto gubernamental en la contratación con terceros.

Como resultado de la implantación de estas y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 es de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit presupuestado para el Año Fiscal 2011-2012 es de \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos 4 años fiscales, se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Estos esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico han resultado en la estabilización y fortalecimiento del crédito de Puerto Rico. Al 8 de agosto de 2011, la casa acreditadora *Moody's Investors Services* le otorgó una clasificación crediticia a los bonos del Gobierno de Puerto Rico de "Baa1". El 19 de enero de 2011, la casa acreditadora *Fitch* le otorgó una clasificación de BBB+ con una perspectiva estable a los bonos del Gobierno de Puerto Rico. La decisión de *Fitch* está basada, en parte, en los pasos tomados por el Gobierno de Puerto Rico para reestructurar sus operaciones fiscales y estimular la economía. Finalmente, en marzo de 2011 Standard & Poor's le otorgó a Puerto Rico una clasificación de BBB con una perspectiva estable. Esto tomando en consideración los resultados positivos de los esfuerzos realizados en el ámbito fiscal y para el estímulo de la economía.

En vista de la magnitud de la crisis fiscal y para dar tiempo a que las medidas implantadas por el Gobierno de Puerto Rico rindan frutos, el Gobierno ha tenido que obtener financiamientos o préstamos para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas. Estos financiamientos o préstamos se han obtenido dado que la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 2-2009, suspendió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" hasta el 30 de junio de 2011. Posteriormente, mediante la Ley 95-2011 se extiende la fecha hasta el 30 de junio de 2013. Esta suspensión se concede para darle la flexibilidad necesaria al Gobierno de Puerto Rico para obtener préstamos o financiamientos para continuar sus operaciones sin interrupciones en lo que se implementan y rinden frutos las medidas a corto, mediano y largo plazo dirigidas a recortar gastos, aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Por muchos años las diferencia entre los recaudos y los gastos del gobierno han sido subsanados con préstamos. A manera de ejemplo, en el 2006, año donde la administración de aquel entonces cerró el Gobierno por más de dos semanas, el presupuesto fue cuadrado con un préstamo de más de \$750 millones. Si lo comparamos con la deficiencia en este año de \$332 millones, se reduce la deficiencia en un 225%. Sin duda alguna, una muestra adicional de la efectividad de las medidas económicas que implementamos al enfrentar el déficit monumental de \$3,306 millones heredado de la pasada administración.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal entendemos que es necesario extender nuevamente la suspensión de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal para mantener la flexibilidad que le provee tomar dinero a préstamo hasta tanto las medidas de control fiscal y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado. Por ende, esta Asamblea Legislativa extiende la suspensión por un año fiscal adicional hasta el 30 de junio de 2014.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, ante esta Comisión de Hacienda se nos presento un memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Departamento de Hacienda para el proyecto en referencia P. de la C. 3932 y su equivalente P. del S. 2558 (LF-224).

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda exponen que de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, la Ley 2-2009 suspendió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", hasta el 30 de junio de 2011. Se indica que esta suspensión se concedió para

darle la flexibilidad necesaria al Gobierno de Puerto Rico para obtener préstamos o financiamientos, para continuar sus operaciones sin interrupciones en lo que rendían frutos las medidas a corto, mediano y largo plazo implementadas por nuestra Administración dirigidas a recortar gastos, aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado. Luego, mediante la Ley 95-2011, se suspendieron las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103, *supra*, hasta el 30 de junio de 2011.

Se plantea que, aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal, se considera necesario extender la suspensión por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal para mantener la flexibilidad que le provee tomar dinero a préstamo hasta tanto las medidas de control fiscal y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado.

Reconocen los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para reducir el déficit fiscal, promoviendo entre otras, medidas dirigidas a producir ahorros sustanciales en el presupuesto gubernamental. Como es de conocimiento general, la implantación de estas medidas ha resultado en el fortalecimiento del crédito de la Isla. Por ello, tanto el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mantienen su compromiso de continuar defendiendo y apoyando aquellos proyectos de ley que promuevan iniciativas dirigidas a enderezar las finanzas gubernamentales y establecer mecanismos, como el propuesto, que ayuden a operar un Gobierno con un Presupuesto balanceado.

Conforme a lo expuesto, tanto el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico endosan el P. de la C. 3932 y su análogo el P. del S. 2558. Favorecen todas aquellas medidas que sirvan para una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes de una manera responsable y consciente.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3932, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3935, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de establecer ~~como~~ cómo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2009 se enmendaron varios estatutos de índole económico y fiscal con el propósito de proveer un plan integrado de estabilización económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de atender la necesidad de eliminar el déficit estructural, la amortización de la deuda pública, el restablecimiento de la salud fiscal y sobre todo, sentar las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuevamente el desarrollo económico de Puerto Rico de una manera amplia y efectiva.

Como parte de este plan integrado de estabilización económica y fiscal, se enmendó la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“Banco”) para atender sus problemas fiscales bajo la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central. A través de dicha enmienda, se aumentó el margen prestatario por un factor de diez (10) del valor de toda propiedad inmueble tasada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) al 1ro. de enero de 2009, 1ro. de enero de 2010 y 1ro. de enero de 2011. Al mismo tiempo, se redujeron por el mismo factor de diez (10) las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente no se viera afectado por el aumento de valor de tasación de la propiedad.

Es meritorio señalar que como resultado de la implantación de ésta y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit proyectado para el Año Fiscal 2011-2012 se estima en \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos cuatro (4) años fiscales se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Sin embargo, por la necesidad de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, entendemos que es necesario enmendar nuevamente la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” a los fines de establecer ~~como~~ cómo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.01.-Catastro, clasificación y tasación de la propiedad

...

El valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio a ser certificado por el Centro de Recaudaciones Municipales será el valor de tasación determinado de conformidad a las disposiciones de esta Ley y que se utiliza para el cómputo de las contribuciones establecidas en la misma, multiplicado por diez (10).”

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones tendrán efecto retroactivo al 30 de junio de 2011.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3935**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3935** tiene como propósito enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de establecer como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa la exposición de motivos en el año 2009 se enmendaron varios estatutos de índole económico y fiscal con el propósito de proveer un plan integrado de estabilización económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de atender la necesidad de eliminar el déficit estructural, la amortización de la deuda pública, el restablecimiento de la salud fiscal y sobre todo, sentar las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuevamente el desarrollo económico de Puerto Rico de una manera amplia y efectiva.

Como parte de este plan integrado de estabilización económica y fiscal, se enmendó la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“Banco”) para atender sus problemas fiscales bajo la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central. A través de dicha enmienda, se aumentó el margen prestatario por un factor de diez (10) del valor de toda propiedad inmueble tasada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) al 1^{ro} de enero de 2009, 1^{ro} de enero de 2010 y 1^{ro} de enero de 2011. Al mismo tiempo, se redujeron por el mismo factor de diez (10) las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se

aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente no se viera afectado por el aumento de valor de tasación de la propiedad.

Es meritorio señalar que como resultado de la implantación de ésta y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit proyectado para el Año Fiscal 2011-2012 se estima en \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos cuatro (4) años fiscales se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Sin embargo, por la necesidad de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, entendemos que es necesario enmendar nuevamente la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” a los fines de establecer como el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, ante esta Comisión de Hacienda se nos presentó un memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Departamento de Hacienda para el proyecto en referencia P. de la C. 3935 y su equivalente P. del S. 2561 (LF-227).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda** exponen que la Constitución de Puerto Rico, y a su vez, la Ley 64-1996, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, prohíbe que los municipios emitan bonos o pagarés de obligación general municipal en exceso del 10% del valor total de la tasación de la propiedad situada dentro de sus límites territoriales. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) determina el valor de tasación a base del valor del inmueble en el año económico 1957-1958, cuyos valores distan mucho de reflejar el valor de las propiedades. Por ello, a pesar de tener la capacidad de repago, muchos municipios estaban impedidos de emitir obligaciones generales adicionales debido a la limitación constitucional del margen prestatario.

En tiempo de crisis económica puede surgir la necesidad de utilizar deudas para propósitos operacionales que son importantes para lograr mantener las operaciones necesarias de una jurisdicción u empresa en lo que se llevan a cabo los ajustes necesarios. Por tal razón, como parte del plan integrado de estabilización económica y fiscal adoptado por el Gobierno de Puerto Rico, entre otras medidas, se enmendó la Ley para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago pudieran tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“Banco”) para atender sus propias crisis fiscales bajo la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

A través de dicha enmienda, se aumentó por un factor de diez (10) el valor de tasación de toda propiedad inmueble tasada por el CRIM para aumentar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago pudieran emitir deuda adicional. A la misma vez, se redujeron por el mismo factor las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente, no se viera afectado, y pagara la misma cantidad de contribución

municipal sobre la propiedad inmueble que hubiese venido obligado a pagar de no haberse aumentado el valor de tasación de la propiedad.

La medida propuesta es de suma importancia ya que, de no aprobarse, muchos municipios con capacidad de repago se quedarían abruptamente sin margen prestatario a partir del 1^{ro} de julio de 2012 y estarían impedidos de emitir obligaciones generales adicionales para cumplir con sus necesidades. Con esto en consideración y como mencionáramos anteriormente, la deuda pública, bien utilizada, es un instrumento necesario para promover el desarrollo de infraestructura, económico y social. Por lo tanto, entendemos que el mecanismo propuesto para disminuir paulatinamente el aumento en un factor de diez (10) a partir del 1^{ro} de julio de 2014 hasta el 1^{ro} de julio de 2018 es necesario, toda vez que el corte abrupto de dicho aumento resulta en un gran impacto en el margen prestatario de los municipios y en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Paralelamente, se estará aumentando paulatinamente las tasas contributivas que se redujeron, para el tratamiento contributivo actual de los contribuyentes.

Ante ello, y en aras de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos de los municipios, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, y en vista que la medida propuesta mantiene al contribuyente en la misma posición actual y que de ninguna manera incrementa su tasa contributiva, endosan la aprobación del P. de la C. 3935 / P. del S. 2561.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3935, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3936, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~En los últimos años~~ Durante este cuatrienio, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas urgentes para obtener recursos adicionales y reducir gastos operacionales para atender la peor crisis fiscal de su historia. Estas medidas permitieron que el Gobierno de Puerto Rico enfrentara y redujera un déficit presupuestario que ascendió a aproximadamente \$3,300 millones dejado por la pasada administración. Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha tomado las medidas necesarias para enfrentar esta crisis fiscal y los resultados de dichas medidas han sido positivos, la situación fiscal de Puerto Rico requiere que se adopten nuevas medidas para allegar fondos adicionales al Fondo General y proveer tiempo adicional para que las medidas implantadas cumplan su cometido.

Para cumplir con dicho propósito, esta medida añade un propósito adicional para el cual se podrán utilizar los dineros allegados por la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA). Por ende, esta medida dispone que COFINA podrá utilizar los dineros allegados de emisiones de bonos y mediante otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-2013. Asimismo, en ánimo de proveerle flexibilidad adicional al Gobierno en sus esfuerzos de lidiar con la crisis fiscal y la reducción del déficit presupuestario heredado, esta medida amplía la fuente de fondos que podrán depositarse en el Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, y los usos autorizados para dichos fondos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Creación de la Corporación Pública

- (a) ...
- (b) COFINA se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para los siguientes propósitos: (i) pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de la deuda extraconstitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 y el interés

pagadero sobre ésta, (ii) pagar toda o parte de la deuda del Secretario de Hacienda con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por la cantidad de \$1,000 millones que se utilizó para financiar el déficit presupuestario del año fiscal 2008-2009, (iii) pagar todo o parte de los financiamientos otorgados al Secretario de Hacienda hasta el 31 de diciembre de 2008 por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico pagaderos de emisiones futuras de bonos de obligación general del Gobierno de Puerto Rico, y cualquier deuda sin fuente de repago o pagadera de asignaciones presupuestarias del Gobierno de Puerto Rico existente al 31 de diciembre de 2008, (iv) pagar todas o parte de las cuentas por pagar a suplidores del Gobierno de Puerto Rico, (v) pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes a los años fiscales 2008-09, 2009-10, y 2010-11, (vi) pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2011-2012, los cuales se incluirán dentro del presupuesto anual del Gobierno de Puerto Rico, (vii) pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-2013, (viii) generar fondos para nutrir el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico que se establece bajo el Artículo 6 de esta Ley, (ix) nutrir el Fondo de Emergencia del Gobierno de Puerto Rico para atender gastos que surjan como resultado de algún evento catastrófico como huracanes o inundaciones, y (x) generar fondos para nutrir el Fondo de Cooperación Económica y Alternativas para Empleados Públicos.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico. Por la presente se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a establecer bajo su control y custodia un fondo denominado “Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico”, el cual se nutrirá del producto de las emisiones de bonos u otros mecanismos de financiamiento que sean utilizados y asignados por COFINA ~~que esta le asigne~~. Los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para los siguientes fines: alivios a contribuyentes, estímulo a comercios e industrias, programas de adiestramiento, ayuda a empleados desplazados y cualesquiera otro fines que se dispongan mediante legislación. El Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, se podrá nutrir, además del producto de las emisiones de bonos u otros mecanismos de financiamiento utilizados por COFINA, de cualesquiera otros fondos que allí se depositen y todos los fondos allí depositados podrán utilizarse para los propósitos enumerados anteriormente en este Artículo y en el Artículo 2 de esta Ley.”

Artículo 3.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3936**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3936** tiene como propósito enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.

El P. de la C. 3936 es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada.

Según la exposición de motivos en los últimos años, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas urgentes para obtener recursos adicionales y reducir gastos operacionales para atender la peor crisis fiscal de su historia. Estas medidas permitieron que el Gobierno de Puerto Rico enfrentara y redujera un déficit presupuestario que ascendió a aproximadamente \$3,300 millones dejado por la pasada administración. Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha tomado las medidas necesarias para enfrentar esta crisis fiscal y los resultados de dichas medidas han sido positivos, la situación fiscal de Puerto Rico requiere que se adopten nuevas medidas para allegar fondos adicionales al Fondo General y proveer tiempo adicional para que las medidas implantadas cumplan su cometido.

Para cumplir con dicho propósito, esta medida añade un propósito adicional para el cual se podrán utilizar los dineros allegados por la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA). Por ende, esta medida dispone que COFINA podrá utilizar los dineros allegados de emisiones de bonos y mediante otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-2013. Asimismo, en ánimo de proveerle flexibilidad adicional al Gobierno en sus esfuerzos de lidiar con la crisis fiscal, esta medida amplía la fuente de fondos que podrán depositarse en el Fondo de

Estímulo Económico para Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, y los usos autorizados para dichos fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, ante esta Comisión de Hacienda se nos presentó un memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Departamento de Hacienda para el proyecto en referencia P. de la C. 3936 y su equivalente P. del S. 2562 (LF-228).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda** exponen que ante las medidas urgentes que ha implantado este Gobierno para la obtención de recursos adicionales y lograr reducir gastos operacionales en atención a una de las peores crisis fiscales de la historia de Puerto Rico, entienden que es prudente adoptar medidas adicionales para allegar recursos a Fondo General. Ello en aras de mantener un presupuesto balanceado ante la estructura mesurada de ingresos y gastos de la actual Administración, y para proveer tiempo adicional para que las medidas ya implantadas cumplan su fin ulterior mientras continúan llevando a cabo los esfuerzos que los han llevado a lograr estimular la economía.

Mediante la Ley 117-2006, conocida como “Ley de Justicia Contributiva de 2006”, se estableció un nuevo sistema de tributación. Mediante la misma, se implantó un impuesto sobre ventas y uso (“IVU”), el cual sustituyó al arbitrio general. Los ingresos del IVU se distribuyen entre el Fondo General, la Corporación para el Financiamiento del Fondo de Interés Apremiante (“COFINA”) y los Municipios.

El IVU de 7%, sustituyó el arbitrio general de 5% y se estratificó inicialmente a base de 4.5% para el gobierno central, 1.5% para los municipios y 1% del Fondo de Interés Apremiante (“FIA”). De hecho, la Ley Núm. 91-2006 creó el FIA con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra-constitucional del Gobierno de Puerto Rico a través de la COFINA.

COFINA fue creada al amparo de la antes mencionada Ley Núm. 91-2006, según enmendada, y se constituyó como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para varios propósitos. La misma es una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento.

Más adelante, la Ley Núm. 1-2009 enmendó la Ley Núm. 91-2006 para aumentar la tasa atribuida al FIA a 2% del total del IVU y utilizar el incremento en recaudos como colateral para las emisiones de bonos que contribuyan a subsanar la insuficiencia fiscal de los años 2009, 2010 y 2011, entre otros propósitos. Así las cosas, la Ley Núm. 7-2009, nuevamente aumentó la tasa atribuida al FIA en un 0.75%. Desde el año 2010, la configuración del IVU está en función de 2.75% tanto para el gobierno central como el FIA y 1.5% para los municipios. El incremento porcentual del cual actualmente se nutre el FIA permitió que COFINA levantara capital adicional a ser utilizado principalmente por el Gobierno Central para cubrir deudas de la pasada administración sin fuente clara de repago, cubrir parcialmente el déficit heredado y capitalizar el Fondo de Estabilización Fiscal que sirve como mecanismo transicional para retornar al Gobierno a un balance fiscal.

COFINA está respaldada por los recaudos del impuesto sobre ventas y uso, que es una fuente de ingresos consistente y confiable. Los bonos emitidos por COFINA ostentan una clasificación de bonos alta y es considerada una de las inversiones más sólidas de Puerto Rico. Lo anterior los convierte en la fuente de financiamiento más efectiva.

A tales efectos, es necesaria la aprobación de la medida de referencia con el fin de enmendar la Ley del Fondo de Interés Apremiante para que se autorice a COFINA a utilizar el dinero que recibe de emisiones de bonos o mediante otros mecanismos de financiamiento, para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2013 y disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la COFINA y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen, así como disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada.

De esta forma, se le provee al Gobierno una alternativa costo efectiva para obtener los recursos necesarios que le permitan mantener de manera efectiva las operaciones gubernamentales, sin vulnerar servicios básicos que requiere la ciudadanía, ni tener que recurrir a otras medidas dramáticas, que en nada apoyan la gestión gubernamental. Además, la adopción de esta medida permite que otras medidas implementadas cumplan su propósito a los efectos de restaurar controles fiscales, incrementar ingresos y procurar que los gastos recurrentes del Gobierno sean consistentes con los ingresos recurrentes.

Por todo lo antes expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda endosan la aprobación del proyecto de referencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3936, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 435, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al ~~barrio~~ Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es la entidad gubernamental que tiene el deber ineludible de proveer a todos los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario en forma eficiente y confiable, protegiendo siempre la salud y la seguridad de todos. No obstante, es sabido que muchos sectores y barrios en Puerto Rico aún no están conectados al sistema de alcantarillado sanitario de dicha agencia.

Entre éstos se encuentra el barrio Las Mareas del Municipio de Salinas, por lo que sus residentes se ven en la obligación de utilizar pozos sépticos u otras vías para descargar las aguas usadas. Algunos de estos pozos sépticos pueden estar mal contruidos o recibir un pobre mantenimiento lo que se convierte en un problema serio de salubridad.

La Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha expresado que su prioridad es regular los pozos sépticos, debido a que cuando éstos no funcionan adecuadamente las aguas sanitarias sin tratar que se almacenan en los tanques, se infiltran por el terreno y pueden llegar directamente a ríos, lagos o sus tributarios y al mar lo que provoca un daño ambiental considerable.

El problema que representa la falta de conexión al sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico afecta tanto a los residentes como a los cuerpos de agua, por lo que es conveniente conectar todas las comunidades al ~~mismo~~ mismo y así lograr que los pozos sépticos sean reemplazados.

Esta Asamblea Legislativa desea mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y salvaguardar la salud de todos los puertorriqueños. Por lo tanto, considera necesario y meritorio ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a extender el sistema de acueducto sanitario al barrio Las Mareas del Municipio de Salinas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al barrio Las Mareas del Municipio de Salinas.

Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá realizar todas aquellas acciones pertinentes y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo la identificación y consignación de los fondos que sean necesarios para realizar la evaluación y estudios ordenados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Además, deberá inscribir el proyecto en el Programa de Mejoras Capitales de la agencia o en otro programa de implementación rápida que permita solicitar financiamiento a agencias federales y estatales.

Sección 3.- Los fondos destinados a cumplir con los fines de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y /o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^{ero} de julio de ~~2010~~ 2012.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 435, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo, el informe recomendando **su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 435, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas; y para otros fines relacionados.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es el ente gubernamental llamado a brindar un servicio de agua potable y un sistema de alcantarillado funcional a cada residente de Puerto Rico. Sin embargo, aún existen diversas áreas que no están provistas de un sistema de alcantarillados.

El Sector Las Mareas del Municipio de Salinas es uno de esos sectores que carecen de un servicio de alcantarillado. En la actualidad, sus residentes, se ven obligados a construir pozos sépticos, los cuales, inherentemente representan un riesgo de contaminación ambiental. La falta de un sistema de alcantarillados representa un problema de calidad de vida para los ciudadanos y afecta grandemente el medio ambiente.

Ante esta situación, es meritorio que la Asamblea Legislativa apruebe legislación dirigida ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a extender el sistema de acueducto sanitario al Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas y por ende mejorar la calidad de vida de los residentes de dicho sector así como salvaguardar el medio ambiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, han analizado los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Cabe señalar, que se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Salinas pero al momento de redactar el presente informe el mismo no había sido recibido.

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados expuso en su memorial que el Proyecto de Sistema Sanitario de la Comunidad Las Mareas, forma parte del Proyecto de Mejoras Capitales. Indican que el estudio de viabilidad realizado reflejó que dicho proyecto es uno viable por lo que forma parte del Plan Maestro de la AAA.

Expuso la AAA, que otros aspectos importantes del estudio realizado para examinar la viabilidad de desarrollar el sistema de alcantarillados propuesto lo son:

- *El sistema sanitario propuesto estaría compuesto de 5,700 m de tubería gravitatoria, 2,700 m de línea de fuerza y una estación de bombas en el centro de la comunidad.*

- *La facilidad sanitaria receptora será la planta de alcantarillado sanitario de Guayama con una capacidad de tratamiento de 10 MGD.*
- *Alguna adquisición de terrenos será necesaria para uso de servidumbre sanitaria y la instalación de la estación de bomba propuesta.*
- *El costo estimado de inversión es de \$10,110,000. Esto representa unos \$34 mil por unidad de vivienda, el cual se ubica significativamente por encima del promedio general para proyectos similares. Además, este costo no incluye eventuales costos de adquisición de terrenos.*

Cabe señalar, que el inciso (g) de la sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” dispone que:

- (g) *Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de renta para cualesquiera de sus fines corporativos incluyendo, sin limitación, el fin de consolidar, re consolidar o comprar con o sin premio, pagar o cancelar cualesquiera bonos u otras obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella, cuyo principal e intereses es pagadero en todo o en parte, de las rentas de la Autoridad.*

Bajo lo antes esbozado, se entiende que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), pueden sufragar los costos de las obras de infraestructura a las cuales están obligadas.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto establece en su memorial explicativo por designación de ley, colaboran con la evaluación de medidas que representen algún impacto fiscal en el presupuesto, aquellas que sean de índole gerencial o las relacionadas al uso de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. Manifiesta además, que la medida objeto del presente informe no representa impacto fiscal alguno puesto que las mismas no disponen asignaciones presupuestarias, por lo que no emitió posición en torno a la R.C. del S. 435.

3. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda emitió un comunicado en el que manifiesta que toda vez que la medida objeto del presente informe “*no contiene disposiciones a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”* no están en posición de emitir comentario alguno en torno a la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o

no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, las Comisiones suscribientes entienden que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Un sistema de alcantarillados está compuesto por una serie de conductos e instalaciones complementarias que permiten evacuar aguas residuales y pluviales, hacia una planta de tratamiento evitando su acumulación e impide la generación y propagación de enfermedades relacionadas con aguas contaminadas.

Desde el punto de vista sanitario, las aguas negras y pluviales son desechos originados por la actividad vital de la población y por la lluvia. En su composición se encuentran sólidos orgánicos disueltos y suspendidos que son causa de putrefacción. También contienen organismos vivos como bacterias y otros microorganismos que producen enfermedades infecciosas, afectando la salud del ser humano y el medio ambiente por lo que deben ser encauzadas y tratadas antes de ser descargadas en ríos, lagos y otros cuerpos de agua.

Evaluada toda la información ante las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, concluimos que es de suma importancia para los residentes del Sector Las Mareas del Municipio de Salinas que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente medida. Ciertamente es fundamental que en el Siglo 21 Puerto Rico se mueva en una dirección que permita establecer un sistema de alcantarillado que beneficie a sus ciudadanos.

Ante la información presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en su memorial, es necesario que esta Asamblea Legislativa bajo mandato de Ley tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del propósito perseguido por la presente medida. De esta manera se puede garantizar que dicho proyecto será atendido y trabajado con prontitud, lo cual redundará en beneficio para todos los residentes del Sector Las Mareas así como para el medio ambiente.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones que suscriben recomiendan **la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 435, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1352, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico es dueño de los siguientes predios de terreno:

- Manzana 195 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil seiscientos veinticuatro punto seis mil novecientos sesenta y dos (3,624.6962) metros cuadrados equivalentes a cero punto nueve dos dos tres cuerdas (0.9223 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con la calle Candelaria; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Candelaria; y por el OESTE, con la Avenida De Diego.
- Manzana 196 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de nueve mil quinientos noventa y dos punto cero tres seis cinco metros cuadrados (9,592.0365 m.c.) equivalentes a dos punto cuatro cuatro cero siete cuerdas (2.4407 c.), aproximadamente, en lindes: por el NORTE, en una porción con la calle Mandry y con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Iglesias; y por el OESTE, con la calle Candelaria y la calle Mandry.
- Manzana 197 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil ochocientos ochenta y cuatro punto seis mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (3,884.6946 m.c.) equivalentes a cero punto nueve ocho ocho cuatro cuerdas (0.9884 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR con la Calle Antonsanti; por el ESTE con la parcela ciento noventa y siete guión cero diecinueve (197-019) y la parcela ciento noventa y siete guión cero veintiuno (197-021); y por el OESTE, con la calle Iglesias.

El Municipio de San Juan y su Alcalde Hon. Jorge A. Santini Padilla, como parte de su compromiso de dotar a la Ciudad Capital de más y mejores instalaciones públicas al servicio de la Ciudadanía, ha expresado su intención de desarrollar y mantener dichos terrenos de manera que se puedan utilizar para beneficio del interés público.

El Municipio, de conformidad con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de

Puerto Rico”, está facultado con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

De igual forma, tiene la facultad para ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

En virtud de dichas facultades, el Municipio puede entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables. De igual forma, la Ley le faculta a contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales.

La comunidad de Santurce, parte integral del Municipio de San Juan, está habitada por ciudadanos de todos los niveles sociales, económicos y culturales, que forman la sociedad puertorriqueña. Santurce fue un municipio anteriormente y junto al antiguo San Juan y la Ciudad de Río Piedras constituyen la Capital de Puerto Rico.

Según ha propuesto el Honorable Alcalde de la Ciudad Capital, Santurce necesita unas facilidades, un centro de acción, que haga viable el desarrollo de la actividad comercial en todas sus vertientes y que a su vez, permita la interacción social de esta dinámica comunidad.

Se trata de imprimirle vitalidad a las diversas manifestaciones de la actividad comercial, social y cultural, que se reunirían en unas nuevas instalaciones a ser desarrolladas por el Municipio para beneficio de la comunidad y revitalización a Santurce.

El Municipio de San Juan ha dicho presente y posee la infraestructura y los recursos necesarios para realizar esas gestiones tan necesarias a fin de desarrollar y mantener estos terrenos a propósito de que futuras generaciones se puedan beneficiar de la actividad que allí se genere. Con esta transferencia a favor del Municipio, se garantiza el desarrollo, cuidado y mantenimiento de los dichos terrenos y se promueve el realce que necesita y merece el área de Santurce.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena la transferencia libre de costo de las siguientes parcelas de terreno, al Municipio de San Juan:

- a. Manzana 195 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil seiscientos veinticuatro punto seis mil novecientos sesenta y dos (3,624.6962) metros cuadrados equivalentes a cero punto nueve dos dos tres cuerdas (0.9223 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con la calle Candelaria; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Candelaria; y por el OESTE, con la Avenida De Diego.
- b. Manzana 196 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de nueve mil quinientos noventa y dos punto cero tres seis cinco metros cuadrados (9,592.0365 m.c.) equivalentes a dos punto cuatro cuatro cero siete cuerdas (2.4407 c.),

aproximadamente, en lindes: por el NORTE, en una porción con la calle Mandry y con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Iglesias; y por el OESTE, con la calle Candelaria y la calle Mandry.

- c. Manzana 197 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil ochocientos ochenta y cuatro punto seis mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (3,884.6946 m.c.) equivalentes a cero punto nueve ocho ocho cuatro cuerdas (0.9884 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR con la Calle Antonsanti; por el ESTE con la parcela ciento noventa y siete guión cero diecinueve (197-019) y la parcela ciento noventa y siete guión cero veintiuno (197-021); y por el OESTE, con la calle Iglesias.

Sección 2.-Se ordena al Registrador de la Propiedad a inscribir las Parcelas a las que se hace referencia en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a favor del Municipio de San Juan inmediatamente aprobada la misma. A esos efectos, se dispone que la titularidad de dichas Parcelas se entenderá transferida al Municipio de San Juan para todos fines legales una vez aprobada la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico cede sus derechos sobre estas parcelas a propósito de que el Municipio de San Juan se convierta en único dueño de las mismas y las aproveche, brindando el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las facilidades existentes para beneficio de la comunidad.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352, tiene como propósito ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352. Entre las mismas; memorial explicativo por parte del Lcdo. Juan Morales Vallellanes, Director de la **Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan**, en representación del Hon. Jorge Santini Padilla, Alcalde del **Municipio Autónomo de San Juan**, que expresa lo siguiente:

Nos referimos a la Resolución Conjunta de la Cámara 1352 la cual dispone para la transferencia al Municipio de San Juan de la titularidad de ciertos predios de terreno según se indican:

Manzana 195

-----URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil seiscientos veinticuatro punto seis mil novecientos sesenta y dos (3,624.6962) metros cuadrados equivalentes a cero punto nueve dos dos tres cuerdas (0.9223 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con la calle Candelaria; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Candelaria; y por el OESTE, con la Avenida De Diego.-----

Manzana 196

-----URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de nueve mil quinientos noventa y dos punto cero tres seis cinco metros cuadrados (9,592.0365 m.c.) equivalentes a dos punto cuatro cuatro cero siete cuerdas (2.4407 c.), aproximadamente, en lindes: por el NORTE, en una porción con la calle Mandry y con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Iglesias; y por el OESTE, con la calle Candelaria y la calle Mandry.-----

Manzana 197

-----URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil ochocientos ochenta y cuatro punto seis mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (3,884.6946 m.c.) equivalentes a cero punto nueve ocho ocho cuatro cuerdas (0.9884 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR con la Calle Antonsanti; por el ESTE con la parcela ciento noventa y siete guión cero diecinueve (197-019) y la parcela ciento noventa y siete guión cero veintiuno (197-021); y por el OESTE, con la calle Iglesias.-----

Según expresa la exposición de motivos de esta medida, el Municipio de San Juan y su Alcalde Hon. Jorge A. Santini Padilla, como parte de su compromiso de dotar a la Ciudad Capital de más y mejores instalaciones públicas al servicio de la Ciudadanía, ha expresado su intención de desarrollar y mantener dichos terrenos de manera que se puedan utilizar para beneficio del interés público.

El Municipio, de conformidad con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, está facultado con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

De igual forma, tiene la facultad para ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el

civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

En virtud de dichas facultades, el Municipio puede entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables. De igual forma, la Ley le faculta a contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales.

La medida ante nuestra consideración, reconoce la Comunidad de Santurce como parte integral del Municipio de San Juan, habitada por ciudadanos de todos los niveles sociales, económicos y culturales, que forman la sociedad puertorriqueña.

Según ha propuesto el Honorable Alcalde de la Ciudad Capital, Santurce necesita unas facilidades, un centro de acción, que haga viable el desarrollo de la actividad comercial en todas sus vertientes y que a su vez, permita la interacción social de esta dinámica comunidad, unas nuevas instalaciones a ser desarrolladas por el Municipio para beneficio de la comunidad y revitalización a Santurce.

Con esta transferencia a favor del Municipio, se garantiza el desarrollo, cuidado y mantenimiento de los dichos terrenos y se promueve el realce que necesita y merece el área de Santurce.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un estudio y análisis de los documentos sometidos, y tomando en consideración la necesidad de realizar un proyecto en la zona que promueva el desarrollo comercial y social ordenado de la zona, tiene a bien someter a ese alto cuerpo legislativo este informe con relación a la R. C. de la C. 1352, recomendado su aprobación sin enmiendas.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1460, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se fija el Presupuesto de Gastos Especiales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al Año Fiscal 2012-2013.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales las cantidades que se detallan a continuación:

a)	Comisión Industrial	
1.	Para cubrir Gastos de Funcionamiento, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.	<u>\$24,089,470</u>
	Sub Total	\$24,089,470
b)	Negociado de la Lotería del Departamento de Hacienda	
1.	Para cubrir Gastos de Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1935, según enmendada.	\$23,083,000
2.	Para cubrir Gastos de Funcionamiento de la Lotería Adicional, Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.	<u>3,223,000</u>
	Subtotal	\$26,306,000
	Total	<u>\$50,395,470</u>

Sección 3.-Los sueldos de los empleados y funcionarios de las agencias comprendidas en esta Resolución Conjunta serán pagados y administrados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de cualquier otro plan de

retribución que se apruebe por la Asamblea Legislativa y en armonía con las normas y reglamentos establecidos por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos. A tales efectos, se consignan en esta Resolución Conjunta los fondos para estos propósitos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como “Resolución Conjunta Especial de Presupuesto del Año Fiscal 2012-2013”.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2012.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1460**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1460** tiene como propósito fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1460** es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito de fijar el Presupuesto de Gastos Especiales de la Comisión Industrial y del Negociado de la Lotería (Lotería Tradicional y Lotería Adicional o Electrónica) del Departamento de Hacienda, correspondiente al año fiscal 2012-2013.

El presupuesto de la Comisión Industrial proviene de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, la cual dispone que los gastos operacionales provendrán de una aportación que no podrá exceder el 4% de las primas cobradas por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado a los patronos por concepto de seguros obrero-patronal durante el año fiscal anterior. Según dispuesto en esta Resolución Conjunta, la Comisión contará con \$24,089,470 para sufragar sus gastos operaciones durante el año fiscal 2012-2013.

Por su parte, el presupuesto del Negociado de la Lotería del Departamento de Hacienda se fija según disponen las Leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1935, según enmendada (Lotería Tradicional) y Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada (Lotería Adicional o Electrónica). Estas leyes crean Fondos Especiales donde ingresaran los recursos necesarios para sufragar la operación de estas actividades. Para dar cumplimiento a las disposiciones de las mencionadas leyes, a través de esta Resolución Conjunta se establecen las asignaciones que recibirán las actividades de la Lotería para el año fiscal 2012-2013. La asignación de la Lotería Tradicional será de \$23,083,000 y de la Lotería Adicional o Electrónica de \$3,223,000.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión consideró los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012. Respecto al impacto fiscal de esta

Resolución, hay que indicar que los recursos que se establecen a través de la misma provienen de los Fondos Especiales creados por ley para atender éstos y otros propósitos. Siendo así, podemos concluir que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1460, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1460, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1461, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas, con el fin de proteger las vidas y propiedades de las personas, y el crédito público.

La Ley Núm. 91, *supra*, establece que con los recursos asignados al Fondo de Emergencia podrían financiarse los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; que el mencionado Fondo sea capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto; que la referida aportación sea de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior; y que el balance del mismo nunca exceda de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000).

No obstante lo anterior, por los pasados años fiscales, como excepción, no se han ingresado en el referido Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en la Ley Núm. 91, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración, entre otras razones.

Ciertamente, la implementación exitosa del plan de reconstrucción fiscal y económica de nuestra Administración ha cambiado el curso del futuro de Puerto Rico, asegurando para nuestra Isla una nueva coyuntura económica orientada al crecimiento económico. Así, las medidas tomadas por nuestra Administración para sanar las finanzas del Gobierno le han proporcionado a Puerto Rico varios cambios positivos, en décadas, por parte de las principales agencias clasificadoras de crédito en Wall Street.

En el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla, esta Resolución Conjunta dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no se ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para capitalizar dicho Fondo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no se ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^o de julio de 2012.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1461**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1461** tiene como propósito disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1461 es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito de establecer por vía de excepción que durante el año fiscal 2012-2013, no se ingresen recursos para capitalizar el Fondo de Emergencia.

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por calamidades, a fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes y el crédito público. Se indica que el mencionado Fondo se capitaliza anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto, siendo la referida aportación por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las

rentas netas del año fiscal anterior, y el balance del mismo nunca ha de exceder de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, lo que sea mayor.²

Sin embargo, se plantea que por los pasados años fiscales, como excepción, no se han ingresado en el referido Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en la Ley Núm. 91, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración, entre otras razones. Ante esta situación, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

En primer lugar, indican que para el Año Fiscal 2005-2006, no se hizo la capitalización que dispone la Ley Núm. 91, *supra*. En su lugar, la R.C. 168-2005, según enmendada,³ autorizó al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a establecer una línea de crédito para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, para situaciones cónsonas con dicha Ley. Con idénticos fines, la R. C. 85-2007 se aprobó para autorizar a la OGP y al Departamento de Hacienda (DH) a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la R. C. 168, *supra*, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2007-2008. De igual manera, la R. C. 54-2008 se aprobó para autorizar nuevamente a la OGP y al DH el balance disponible en la R. C. 168, *supra*, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2008-2009. Asimismo, debemos mencionar que la R. C. 49-2009 dispuso, como excepción, que durante el Año Fiscal 2009-2010 no ingresaran al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo. Por último, las R. C. 67-2010 y R. C. 59-2011, al igual que la Resolución Conjunta del Año Fiscal 2009, dispusieron como excepción, que durante los Años Fiscales 2010-2011 y 2011-2012 no ingresaran al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capacitar dicho Fondo.

Al igual que en las Resoluciones de los tres pasados años fiscales, en esta ocasión, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo, en el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

² Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

³ R.C. 57-2006.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1461, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1461, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Fondo Presupuestario fue creado por la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”. La misma establece que, comenzando con el año fiscal 95-96, el Fondo Presupuestario será capitalizado anualmente por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) de las rentas totales del año anterior, disponiéndose que no podrá exceder del seis por ciento (6%) de la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al mismo. Asimismo, la referida Ley dispone que el Fondo sea utilizado para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para tal año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública.

No obstante, por los pasados años fiscales no han ingresado en el referido Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en la Ley Núm. 147, *supra.*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración.

Ciertamente, la implementación exitosa del plan de reconstrucción fiscal y económica de nuestra Administración ha cambiado el curso del futuro de Puerto Rico, asegurando para nuestra Isla una nueva coyuntura económica orientada al crecimiento económico. Las medidas tomadas para sanar las finanzas del Gobierno, le han proporcionado a Puerto Rico las primeras acciones positivas, en décadas, por parte de las principales agencias clasificadoras de crédito en Wall Street.

En el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las

oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla, esta Resolución Conjunta dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo. De esta manera, estos recursos estarán disponibles para atender las necesidades apremiantes de la ciudadanía y mejorar la calidad de los servicios del Gobierno.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^o de julio de 2012.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1462**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1462** tiene como propósito disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1462 es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

El Fondo Presupuestario fue creado por la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”. La misma establece que, comenzando con el año fiscal 95-96, el Fondo Presupuestario será capitalizado anualmente por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) de las rentas totales del año anterior, disponiéndose que no podrá exceder del seis por ciento (6%) de la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al mismo. Esto, con el propósito de mantener una reserva líquida que sirva para cubrir las asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública.

No obstante, se plantea que por los pasados años fiscales no han ingresado en el referido Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en la Ley Núm. 147, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración. Ante esta situación y la necesidad apremiante de establecer un plan integrado y coherente de estabilización fiscal, la eliminación del déficit estructural, la amortización de la deuda pública y el restablecimiento de la salud fiscal, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013, no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

Se considera que, de esta manera, los recursos destinados a dicho Fondo estarían disponibles para atender las necesidades apremiantes de la ciudadanía y mejorar la calidad de los servicios del Gobierno.

Al lo cual se indica que la R. C. 61-2011 dispuso, como excepción, que durante el año fiscal 2011-2012 no ingresaran al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para capitalizar dicho Fondo. Al igual que la Resolución del pasado año fiscal, en esta ocasión, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo, en el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1462, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1482, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y autorizar a que esta cantidad

pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez, es una institución sin fines de lucro que lleva 73 años ofreciendo servicios de salud especializados a la población con cáncer que continúa en aumento. En el hospital son atendidos sobre 32,000 pacientes al año, provenientes de distintos puntos de la isla. La institución ofrece servicios médicos a pacientes con planes privados y el 85% de los pacientes son usuarios de la tarjeta del gobierno, que aunque el plan no cubra los servicios, el hospital siempre asiste al paciente sin escatimar y sin discriminación alguna.

Esta institución médica, confronta una seria crisis financiera con recursos cada vez más limitados. La crisis económica que tiene el hospital y la deuda contraída con los suplidores, obliga a la administración a pagar de contado para continuar recibiendo los medicamentos, materiales y servicios suplidos.

Por medio de esta medida, este Cuerpo Legislativo se compromete a asignar recursos inmediatos y además se compromete aprobar fondos futuros de manera recurrente mediante el presupuesto de cada año fiscal para garantizar la operación del Hospital Oncológico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y se autoriza a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir los gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012.

Sección 2.-El Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez deberá someter cualquier documentación que le requiera la Oficina de Gerencia y Presupuesto para acreditar la necesidad de la cantidad reclamada como gasto de nómina previo a la transferencia de fondos. Asimismo, el Hospital Oncológico deberá someter un informe sobre la utilización de los fondos en o antes del 31 de julio de 2012.

Sección 3.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarios y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos privados, federales, estatales y/o municipales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1482**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1482** tiene el propósito de asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.

Históricamente, Puerto Rico ha tenido instituciones prestigiosas en el tratamiento de pacientes de cáncer, tales como la Liga Puertorriqueña contra el Cáncer, la cual administra el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez y el Hospital de Distrito Universitario. Entendiendo la necesidad de traer nueva tecnología, tratamientos e investigaciones sobre esta enfermedad, se aprobó la Ley 230-2004 para crear el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico para atender dos situaciones fundamentales. De una parte, en términos de investigación, Puerto Rico podrá generar conocimiento sobre las causas de la enfermedad que son privativas de su gente. De otra, en términos terapéuticos, los pacientes tendrán acceso a una mayor diversidad de servicios clínicos sin tener que dispersarse en busca de tratamiento. En la actualidad, aquellos puertorriqueños que sus circunstancias económicas se lo permiten optan por trasladarse a los Estados Unidos a recibir tratamiento para el cáncer. No obstante, es evidente que no todos los puertorriqueños tienen la capacidad económica para ello, y aún para muchos de aquellos que la tienen, deben sujetarse a tratamientos que responden a investigaciones realizadas en poblaciones con distintas características.

La Ley 230 estableció que el Centro de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, será el organismo responsable principal de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico. Para cumplir con estos propósitos, y por medio de su Junta de Directores, se le facultó al Centro coordinar y suscribir los acuerdos necesarios con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), las agencias e instituciones federales dedicadas a patrocinar la investigación y el tratamiento del cáncer, el Hospital Oncológico, Dr. Isaac González Martínez, y con cualesquiera otras entidades públicas y privadas, interesadas en contribuir y atender el cáncer en Puerto Rico.

A estos fines, las Juntas de Directores del Centro Comprensivo y el Hospital Oncológico aprobaron y firmaron el 18 de junio de 2012 un acuerdo de entendimiento donde el Centro Comprensivo fungirá como administrador del Hospital Oncológico. Con este acuerdo el Centro Comprensivo utilizará sus amplios recursos para gestionar fondos del gobierno federal, estatal o municipal o ingresos de cualquier otra índole para dotar al Hospital Oncológico de los recursos necesarios para lograr finalmente una operación eficiente del Hospital Oncológico. Además, el Centro será responsable de la utilización eficiente y efectiva de fondos recibidos, la situación financiera y proyecciones futuras del Hospital Oncológico, garantizándoles a los pacientes del hospital el servicio que merecen.

Para asegurarnos de que haya una constante fiscalización de los recursos que se utilizan para la atención de los pacientes del Hospital Oncológico, el Centro Comprensivo también se encargará de presentar informes administrativos y operacionales según sean requeridos ante la Junta de Directores de la Liga Puertorriqueña y ante el Comité de Enlace entre el Hospital Oncológico y el Centro relacionados con la administración y operación del Hospital Oncológico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Siendo así, la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó la intención de la misma, y señaló que identificará los recursos necesarios para poder cumplir con el propósito de la medida. Se acompaña copia de la certificación del 21 de junio de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1482, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1490, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:

“Sección 1.-...

3. Administración para el Desarrollo de Empresas
Agropecuarias
qq. ...

1. ...
2. Conie Padró Negrón, Calle Ashford 22- Utuado \$2,200

21.	Amarilis Sánchez Arroyo, Bo. La Torres, Lares	\$4,500
31.	Mildred Feliciano Morales –Urb. Jardines de Bubao Utuaado	
		\$2,500

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1490**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1490** tiene el propósito de enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011 a los fines de aclarar su lenguaje para que lea según se detalla:

2.	Conie Padró Negrón, Calle Ashford 22- Utuaado	\$2,200.
21.	Amarilis Sánchez Arroyo, Bo. La Torres, Lares	\$4,500.
31.	Mildred Feliciano Morales –Urb. Jardines de Bubao Utuaado	\$2,500

La enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar la cantidad de los fondos reasignados a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Siendo así, esta Administración certifica que estos recursos no han sido desembolsados y están disponibles.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 23 de mayo de 2012 la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Migdalia Padilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1490, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1499, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011, para que lea según se detalla.

“Sección 1...

8. Departamento de la Vivienda

e. ...

1. ...

iii.	Raquel González Morales H.C. 03 Box 17504 Utuado	3,000.00
vi.	Mónico Natal Torres Bo. Juan González Adjuntas	3,000.00
vii.	Brendalis Caraballo Torres Bo. Saltillo – Adjuntas	2,000.00
	Total	\$8,000.00

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1499**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1499** tiene el propósito de enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a enmendar la R. C. 192-2011, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido diversas necesidades de asignación de fondos legislativos que obligan a realizar la enmienda correspondiente, dichos fondos están destinados para construcción, reconstrucción y mejoras permanentes en las viviendas del Distrito Representativo Núm. 22.

A lo cual el Departamento de Hacienda certifica que los fondos asignados al Departamento de la Vivienda en su totalidad de \$531,000 se encuentran contabilizados en la cuenta núm. 318-078000-081-2012 lo cual permite realizar la enmienda en dicha Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Departamento de Hacienda certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 21 de febrero de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1499, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1516, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 6, que compone los pueblos de Guaynabo, Cataño y Bayamón, tiene diversas necesidades. Día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

A. Administración de Servicios Generales

1.	Transferir para construcción, obras y mejoras, al Centro Comunitario de Servicios a la Familia Inc., RR-5, Box 8188, Bayamón P. R. 00956	\$80,000
	Total	<u>\$80,000</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1516**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1516** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$80,000 a la Administración de Servicios Generales. Estos recursos se utilizarán para transferir para construcción, obras y mejoras al Centro Comunitario de Servicios de la Familia Inc. del Municipio de Bayamón.

Los recursos a ser reasignados provienen de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000). Sin embargo, el Departamento de Educación indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Educación a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 23 de mayo de 2012 el Departamento de Educación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1516, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para solicitar un receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para comenzar con la discusión del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 239, titulado:

“Para declarar la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Hacienda La Hermosura, Barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras; ~~ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola~~ la delimitación geográfica y la adopción de la clasificación conforme al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto) de la Junta de Planificación; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de los permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública, y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, ~~la Administración de Reglamentos y Permisos~~ Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; establecer una contribución especial; ~~ordenar la revocación de todo permiso concedido por agencias reguladoras y el cese de toda actividad no agrícola; requerir la identificación de la titularidad de la finca y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas~~; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Hacienda La Hermosura; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el Decrétase, para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 239? No habiendo objeción, así se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 239, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 457 (segundo informe), titulado:

“Para ~~enmendar~~ ~~añadir~~ los nuevos Artículos 11, 12 y 13, así como reenumerar el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147 de 1 de agosto de 2008, ~~conocida como~~ denominada “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico” a los fines de establecer nuevos incentivos económicos; al conceder un ajuste en servicios de utilidades energía eléctrica y agua a las pequeñas y medianas empresas que estén establecidas o establezcan sus ~~comercios~~ operaciones en los centros urbanos tradicionales de los pueblos de Puerto Rico; y ~~añadir~~ los Artículos 12, 13 y 14 a los fines de establecer como se van a implantar dichos incentivos establecer criterios de elegibilidad y la implantación de dichos ajustes; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el Proyecto del Senado 457? Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 457, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2112, titulado:

“Para enmendar los Artículos 4, 8, 10 de la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” a los fines de establecer que un tres por ciento (3%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos ~~incapacitados conectados al servicio~~ dueños de pequeños negocios.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe del Proyecto del Senado 2112? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 8:	tachar “tres por ciento (3%)” y sustituir por “uno por ciento (1%)”
Página 4, línea 18:	tachar “tres por ciento (3%)” y sustituir por “uno por ciento (1%)”
Página 4, línea 22:	tachar “tres por ciento (3%)” y sustituir por “uno por ciento (1%)”

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 4:	tachar “tres por ciento (3%)” y sustituir por “uno por ciento (1%)”
-------------------------------	---

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2112, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3:	tachar “tres por ciento (3%)” y sustituir por “uno por ciento (1%)”
--------------------	---

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2490, titulado:

“Para enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2490, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿El 2490 tiene enmiendas al título, señor Portavoz? Entiendo que no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No tiene, no tiene enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues la medida ha sido aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2625, titulado:

“Para añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe del Proyecto del Senado 2625? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, tenemos una preocupación con esta medida. Esta medida, el fin que busca es establecer una multa de 50 dólares si una persona está fumando en un vehículo, acompañado de menores. ¿Qué ocurre? Que cuando vamos a las leyes actuales en Puerto

Rico, la Ley 40 del 93, dice que el Departamento de Salud puede multar o establecer reglamento para una multa de hasta 250 dólares y aquí se estaría bajando a 50. O sea, si usted está fumando en un lugar público son 250 dólares en una multa. Si va en un vehículo con un menor, el efecto es pagar 50 dólares, cuando se puede pagar ahora mismo en una multa 250 dólares y la estaría bajando.

SR. PRESIDENTE: ¿Sugeriría una enmienda a esos fines?

SR. TIRADO RIVERA: Preferiría que lo dejemos para un turno posterior, sea devuelta a Comisión, para que sea evaluado durante el día de hoy.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, lo que pasa es que esto es un asunto que parece que la doctora no estuvo consciente de que ya hay una ley que atiende este asunto.

SR. PRESIDENTE: Sí, pero no es en los vehículos de motor.

SR. BHATIA GAUTIER: No es de 18 años, es de menores de 18 años.

SR. PRESIDENTE: No, ni en los vehículos.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Perdón?

SR. PRESIDENTE: Ni en los vehículos.

SR. TIRADO RIVERA: En los vehículos...

SR. PRESIDENTE: ¿En los vehículos?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, sí, en los vehículos, es en los vehículos, es en los vehículos.

SR. PRESIDENTE: En los vehículos.

SR. BHATIA GAUTIER: Es en los vehículos.

SR. PRESIDENTE: Sí, no, pero, en ciertos vehículos de pasajeros, no en todos los vehículos. Lo que interpreto yo que está haciendo la compañera, es a todos los vehículos donde se transporte menores, o sea, a cualquier vehículo público o privado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Vehículos de transportación privada, cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector, o un menor de 13 años.

SR. PRESIDENTE: Por eso, pero ésa es la medida de la Senadora.

SR. TIRADO RIVERA: Está incluido, está incluido, son 250 dólares. Esta es la ley actual que está vigente. El efecto de este nuevo Proyecto, lo que se haría es bajar la multa, de 250 a 50 dólares.

SR. PRESIDENTE: Correcto, por eso le estoy diciendo que lo que está haciendo la Senadora, interpreto que es a todos los vehículos, no a esos vehículos en particular privados.

SR. TIRADO RIVERA: Es vehículos de transportación privada. Hay vehículos de transportación pública, son los dos, pero el efecto es bajar la multa a 50.

SR. PRESIDENTE: Por eso, no tenemos problemas en que la compañera lo dialogue con usted, pero lo que estoy diciendo es que entiendo que ella se refiere a todos los vehículos. Así que para un turno posterior.

SR. TIRADO RIVERA: Seguro, y lo discutimos cuando ella venga.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2633, titulado:

“Para enmendar en el inciso (a) de la Sección 8, ~~Artículo~~ Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir los alimentos medicinales y ~~conectores~~ correctores metabólicos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe del Proyecto del Senado 2633? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2633, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2694, titulado:

“Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles, y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2694, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4006, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6,

7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de “Empleado de la Asociación” y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de “Candidato a Delegado”, “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 39, entre las líneas 12 y 13:

insertar “La Asamblea de Delegados deberá establecer un procedimiento parlamentario mediante reglamento y circularlo a sus miembros, el cual deberá usar en la aprobación de mociones, acuerdos, expresiones y resoluciones. Deberá aprobar todas sus mociones, sus acuerdos, expresiones y resoluciones mediante votación por lista a sus miembros donde deberá detallar la votación de votos a favor, en contra y abstenidos de todos los miembros delegados que participen ese día, detallado por cada moción, acuerdos, expresiones y resoluciones. Una vez se circulen éstas, deberán estar acompañadas de la certificación de votación detallada. Si no se cumpliera con esto, las mociones, acuerdos, expresiones y resoluciones no serán válidas.”

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción, compañero? El compañero tiene objeción. Los que estén a favor de la moción del compañero Tirado Rivera dirán que sí. En contra no. Derrotado.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este Proyecto de Ley enmienda lo que es hoy la Ley de la Asociación de Empleados, lo que hasta hace un año era la Asociación de Empleados del ELA. Y este Proyecto, yo me tengo que levantar a objetarlo por varias razones, pero quiero

simplemente hacer una trayectoria breve de que lo que a mí me ha ofendido a través de estos últimos años y es que no hay razón ninguna para que se transforme la Asociación de Empleados del ELA, si no es por los miembros de la Asociación de Empleados del ELA, por los trabajadores, por los servidores públicos.

En este momento de lo que estamos hablando es de que tres personas son nombradas por el Gobernador. En su Junta de Directores, tres personas son nombradas por el Presidente del Senado, tres personas por la Presidenta de la Cámara, para conformar nueve miembros de la Junta de Directores, y de alguna forma tratar de controlar las determinaciones que hacen allí. Yo creo que si se va a subir el número de miembros de la Junta de Directores, que puede haber razón para hacerlo o no razón, pero si se va a hacer, que sea electo por los delegados, que sea electos por lo trabajadores, por los servidores públicos.

Este Proyecto específico sigue la tendencia que comenzó en esa enmienda y por eso hay que oponerse a ella. Hay que oponerse a ella por varias razones, y voy a verterlas para el récord. Primero, este Proyecto elimina el Panel de Arbitraje Independiente. Y yo sé que hay una disputa de si debe ser o no Panel. La realidad es que no todos los casos tienen que llegar al tribunal. Las disputas que existen no tienen que llegar todas al tribunal.

Segundo, ahora un líder sindical no puede ser delegado. La pregunta es por qué un líder sindical no puede ser delegado. O sea, eso responde a qué. ¿Cuál es la clasificación sospechosa que pone a un líder sindical a que no pueda ser delegado. Eso, yo creo, dicho sea de paso, que es inconstitucional.

Tercero, se quita representatividad en los recintos de la Universidad de Puerto Rico. Ahora se ve la Universidad como una sola entidad y no como los once recintos y las once áreas que representa en este momento.

Cuarto, se dice en un lenguaje que es un poco confuso, y yo encuentro que vago constitucionalmente, se dice que la Asociación no puede participar, no puede hacer algún tipo de actividad pública y/o tener relación en el aspecto público de ejercer presión porque y que eso es ilegal. Yo creo que en Puerto Rico, más allá de las actividades políticas, criminalizar por expresiones que hagan una gente dentro de la Asociación de Empleados, yo creo que eso es inconstitucional. Hay un derecho de expresión y hay un derecho de que los empleados del Gobierno deben ejercer en una organización como ésta, de si están a favor o en contra de alguna medida. A lo mejor los empleados, a través de su organización, están a favor o en contra de algunas posturas que tomen algunos de los miembros de la Mayoría o alguno de los miembros de la Minoría. Eso no es ilegal, y aquí como que lo criminaliza. Pero lo deja en un lenguaje tan y tan vago, que uno no puede ponerle dientes a qué es lo que están haciendo en este Proyecto.

Tercero, o cuarto, se limitan las reuniones de la Asamblea. El Proyecto dispone que las reuniones aquí dispuestas no podrán exceder de un día natural. O sea, se trastocan los principios básicos de asociación. Que se reúnan cuando quieran y el tiempo que quieran. ¿Por qué entramos en esta regulación de parte de nosotros? Es lo que yo no entiendo y me tiene cara que aquí se han ido demasiado bajo el argumento de que iban a entrar a organizar y a controlar lo que está pasando dentro de la Asociación, aquí nos hemos ido demasiado, o se han ido ustedes demasiado adentro para regular comportamiento que en cualquier función está protegida por la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Ustedes les quieren regular a los empleados del ELA cuándo se reúnen, quién habla, quién puede ser delegado, quién no puede ser. O sea, por amor a Dios, ¿a dónde vamos a llegar?

Yo creo que estas regulaciones y estas restricciones no obedecen a otra cosa que a un intento burdo, a un intento innecesario de controlar la Asociación del ELA o la Asociación de Empleados,

como le quieran llamar, de una forma que lo desnaturaliza como una organización fidedigna que represente los mejores intereses de los servidores públicos.

Así que yo me levanto simplemente a oponerme. Creo que éste es el tipo de legislación que, independientemente de cambios o no políticos en noviembre, es el tipo de legislación que no debe aprobarse en este Senado y que hay que tenerla bien pendiente si se aprueba, que no se convierta en ley, y de convertirse en ley hay que tenerla bien pendiente para derogarla lo antes posible.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Buenas tardes, señor Presidente y compañeros del Senado.

El Proyecto de la Cámara 4006 levanta muchas interrogantes, como las que ha estado planteando el compañero senador Eduardo Bhatia, principalmente porque este Proyecto pretende seguir fomentando la intervención del Gobierno en los asuntos relacionados a AEELA, partiendo aquello de la Ley 144, que permitió que esto ocurriera en un principio, y ahora pues nueve miembros que serán designados por el Presidente del Senado y la Presidente de la Cámara para la Junta de Directores de AEELA.

Lo curioso es lo que se pretende con la enmienda planteada, que es que los nueve miembros designados a la Junta de Directores, en representación del interés público, quienes serán miembros con voz y voto de la Asamblea de Delegados. ¿Cómo puede dicha disposición pretender insertar un elemento político en la Asamblea de AEELA? No sólo en la Asamblea, sino también en la Junta de Directores de la Asociación. La situación perpetuaría a los delegados, a esta gente, nombrados por el Gobierno de turno. No guarda correspondencia con el de los otros miembros de la Junta, cuyos términos son de cuatro años; aquí estos términos serían, incluso, hasta de doce años con las personas que son de interés público, personas que no son electas, que son designadas, que hay una intromisión completa dentro de la Junta de AEELA, porque para mí sigue siendo AEELA.

Y se levantan una serie de interrogantes donde se destaca la delegación de ese poder excesivo al Director Ejecutivo. Resulta concebible que los empleados, que responden tanto a la Asamblea como a la Junta de Directores, se les otorguen facultades, las cuales limitan y obstaculizan el debido funcionamiento de AEELA. Parte de esas razones las expresó el compañero Eduardo Bhatia, e incluso, el Director Ejecutivo, en conjunto con el Presidente de la Asamblea, convocaría nuevos delegados. El Director Ejecutivo será el que certificará cuando sean los delegados elegidos en no menos de un 75% de los sectores. El Director Ejecutivo de la Asociación certificará el 75% de los candidatos a delegados de los gobiernos municipales. Tan pronto se lleve a cabo una elección, cada entidad gubernamental y los gobiernos municipales certificarán al Director Ejecutivo de la Asociación los nombres de los candidatos electos. Le da un poder casi omnipotente al Director Ejecutivo de la Asociación.

Hay unos señalamientos que, obviamente, trastocan el funcionamiento de la Asociación y uno de ellos, que es muy, muy importante, hay que hacer hincapié, señor Presidente, es la eliminación del Panel Independiente de Arbitraje. Esto es fundamental en el funcionamiento de la Asamblea y de la Asociación.

El discrimen de participación sindical, donde se excluye que puedan participar como candidatos a delegados aquéllos que ocupen puestos en las juntas, cooperativas o sindicatos. ¿Pero por qué, basado en qué, cuál debe ser la razón para que eso ocurra, si hoy ocurre y están funcionando y ha funcionado así todo el tiempo, porqué hoy hay que trastocar esto? ¿Cuál es la razón? Se elimina la representatividad en los recintos de la Universidad de Puerto Rico, porque dice claramente el Proyecto, que se dispone que cuando una entidad gubernamental se divide en recintos unidades,

celebrarán sus elecciones como una sola entidad gubernamental. Así que limita la representatividad de lo que significa la Universidad de Puerto Rico. La limitación de las reuniones en la Asamblea, como mencionó el compañero Senador, un día natural; mire, no se acabó en un día natural, se recesa y se reanuda nuevamente la Asamblea para culminar la agenda. ¿Por qué hay que detener eso? Yo me reúno cuantas veces sea necesario para culminar una agenda. Y se modifica la designación del delegado alterno, donde se permite que el delegado en propiedad nombrara a su alterno sin ningún tipo de criterio u objetivo.

Aquí la Asamblea de Delegados ha rechazado este Proyecto y solicitan encarecidamente que este Proyecto no se le dé paso. Y nosotros entendemos, de igual forma, que es una intromisión del Gobierno de turno de una forma inapropiada, tratando de adelantar unas causas que no son las necesarias para lo que significa AEELA.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, los compañeros han explicado técnicamente los problemas que tiene esta Ley, pero hay unas cosas detrás de esta Ley. Es el asalto al poder de un Gobierno que lo quiere acaparar todo. Que comenzaron aquí antes de las elecciones pasadas en la banca del Portavoz, diciendo que iban tras todo, un banquete total, banquete total. Era la palabra que usaba el entonces portavoz de Castro Font. Y esto es parte del banquete total.

Mire, en esa Asamblea de Delegados hay populares, hay penepés, hay independentistas y hay no afiliados. Hay de todo como en el Gobierno. La única institución en Puerto Rico que en medio de una crisis económica como la que estamos, ha logrado incrementar sus activos, ha logrado mantener los ahorros de sus miembros asociados intactos. Las inversiones en una forma organizada, limpia, transparente, con diversos productos para que sus miembros asociados puedan disfrutar, ha sido precisamente, esa Asociación de Empleados del ELA, que ahora le llaman Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico porque dice ELA, pero esos son otros veinte pesos ideológicos.

¿Pero qué es lo que está detrás de todo esto real, un Proyecto por petición?. ¿Petición de quién? De los cabilderos. ¿Qué cabilderos? De bufete de abogados. ¿Qué bufete de abogados, lo que está contratado por el director ejecutivo, por AEELA ahora, se los llevó la representante Ramos Rivera. ¿Qué es lo que hay detrás de todo esto, compañeros? Miren, esto está demás. La Asociación de Empleados del ELA ha venido operando. Si ustedes querían el control de la Asociación como partido Gobierno, porque ahora el Gobierno es el partido, lo que tenían que hacer era buscar los votos en las agencias de Gobierno. De hecho, despidieron a 30 mil empleados, pensando que todos eran populares. Se fueron un montón de penepés por el medio. Se organizaban, postulaban sus candidatos y sacaban a los populares. Porque eso es lo que yo he escuchado, ah, es que éstos son los populares los que dominan allí. Miren, señores, en esa Asociación de Empleados, esa Asociación es de todos, de todos los servidores públicos que aportamos. Yo apporto a esa Asociación. Llevo doce años aportando a esa Asociación y soy miembro hace doce años. Y anteriormente cuando estuve también en el Gobierno, también fui miembro de esa Asociación. Y a mí me importaba un bledo quién era el representante, quién era el Director Ejecutivo, cómo hacían las cosas, porque manejaban las cosas bien.

Aquí se han aprobado varias leyes y se ha hablado de la Asociación de Empleados, pero nadie, nadie ha traído aquí elementos relacionados a pérdida de fondos de la Asociación de Empleados. Nadie ha traído a este recinto alegaciones de corrupción en la Asociación de Empleados. Nadie ha traído elementos de favoritismo en la Asociación de Empleados. El préstamo es préstamo pa' populares y penepés. El uso en Guánica, de las facilidades, es para populares, penepés e

independentistas. La Asociación tiene una Asamblea de Delegados que quita o quitaba y ponía al Director Ejecutivo y ahí había de todo los partidos. Pero no, es el asalto al poder, Presidente, a seis meses de una elección, perdón, a 148 días ó 138 días de una elección, 138 días de una elección, vamos a cambiar esto y vamos a tratar de atrincherarnos ahí y quedarnos con el dinero. ¿Qué es lo próximo, que la Junta de Directores coja el dinero y lo utilice para cuadrar el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, so color de que un dinero de los servidores públicos puede ser utilizado para el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos porque es su propio dinero de un bolsillo para otro? ¿Eso es lo próximo? ¿O lo próximo es coger un préstamo autorizado por la Junta de Directores de la Asociación de Empleados, para coger el dinero y dárselo al Gobierno de Puerto Rico para cuadrar la caja? Esto es peligroso, compañero, bien peligroso para este país. Y hay miles de empleados públicos, populares y penepés, que están pendientes a lo que van a hacer ustedes, populares, penepés, independentistas y no afiliados. No jueguen con el dinero de los empleados públicos. No jueguen con los ahorros de los empleados públicos. Le están entregando al partido de Gobierno el control de las acciones de los miembros de la Asociación de Empleados del ELA.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: “El ladrón juzga por su condición”. Y aquí estamos analizando una medida, y yo no estoy aquí para cuestionar cómo y por qué se radicó la medida. Hemos hecho un análisis concienzudo y aquí se traen argumentos que están ajenos al Proyecto, que ya son parte de una ley aprobada y que está rindiendo frutos. Que ahora mismo el fondo de becas para los hijos e hijas de nuestros asociados se aumentó, que las facilidades deterioradas del centro vacacional de Playa Santa se están poniendo al día para el disfrute de los asociados, que se creó el Fondo de Enfermedades Catastróficas de los empleados públicos. Eso es fruto de las enmiendas que se hicieron a la ley. Pero se habla precisamente de este Proyecto, igual que la ley, las enmiendas que se trajeron anteriormente, evita lo que sí estuvo pasando en la Asociación de Empleados, el uso indebido de tarjetas de crédito para francachelas y “bebelatas”, que las multas que les imponían tenían que pagarlo de los fondos de los asociados.

Y eso es parte de la ley que se aprobó y hoy se critica que se habla de participación y cuando los delegados objetaban, se les “pasaba el rolo” y no aparecía ni de la forma que votaban. Que se habla de limitación de las reuniones, y la realidad es que eso es parte de la ley ya. Lo que pasa es que había la mala costumbre de que ponían a los delegados y para seguir ahí cobrando, cobrando, cobrando, extendían una sesión ordinaria por varios días. Eso es lo que no se dice. Como tampoco se dice la ley que tanto –y yo estoy consciente- tantos beneficios han traído a los empleados públicos. Una organización para la cual trabajé, la cual defiendo y la cual amo. Pero no se dice, si vamos a despolitizar, precisamente fue en 1966, quienes eran los administradores de turno, que le cambiaron el nombre y hasta los colores. Y para aquel entonces ni existía el Partido Nuevo Progresista, pero le cambiaron porque le molestaba posteriormente el color azul y blanco. Y ahora vienen con esta serie de argumentos baladíes.

Así que vamos a ver quién es, qué ha velado. Cómo se siente el servidor público que ahora mismo se le aumentaron sus dividendos, porque ya no se gastan en francachelas. Y ha tenido programas que realmente vienen al beneficio del servidor público, a diferencia de la forma y manera que se estuvo trabajando. Y que precisamente dio a los propios delegados de la Asociación ir por un lado y la anterior Junta de Directores ir por otro, porque no avalaban la forma y manera de que se estaba administrando a nuestra Asociación de Empleados.

El propósito de esta Ley es precisamente una Ley con muchos artículos, facilitar y que todos los delegados, que todos los empleados públicos, que esa Junta de Directores tenga el mecanismo ágil, fácil de entender, para que después no digan, ay, que tiene demasiado de muchos parchos, no que el artículo tal dice una cosa y el artículo tal dice otra. Eso es lo que pretende la Ley que tenemos ante nuestra consideración. Y defender los intereses, sí, señor Presidente, de nuestros empleados públicos, que es su ahorro el que está allí, que ese 3% que dice la ley le ha garantizado y le continuará beneficiando para que en un momento dado cuando necesite de su Asociación, ahí estén los fondos disponibles. Y que sigan recibiendo los dividendos, que sigan los programas de becas, que siga ese Fondo de Enfermedades Catastróficas, que es nuevo, un proyecto novel, ante las situación que afecta, las enfermedades catastróficas, y que el empleado público tenga ahí eso así. Eso es lo que hablan las enmiendas que se introdujeron anteriormente y que ahora, mediante este Proyecto, sea grupal. Y que sí, que haya verdadera representación de nuestros servidores públicos y de los pensionados, asociados o acogidos todavía a la Asociación de Empleados del Gobernador de Puerto Rico.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, señor Presidente, para un turno adicional a lo que han hablado los compañeros.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Unas preocupaciones adicionales que se han traído sobre este Proyecto de la Cámara 4006. Más allá de lo que han hablado los compañeros, me preocupan dos asuntos, principalmente -tres asuntos- el poder excesivo que se le da a la figura del Director Ejecutivo, primero que nada; segundo, el que los miembros que se están nombrando ahora, se perpetúan, al dársele un término de 12 años. Pero más allá de todo esto, la eliminación del Panel Independiente de Arbitraje, porque ahora mismo el miembro que quiere impugnar, puede ir a ese Panel Independiente de Arbitraje. Ahora se estaría proveyendo bajo este nuevo Proyecto, el que la impugnación de la elección de delegados se tenga que ir al Tribunal de Primera Instancia. ¿Y qué significa eso? Que se le hace más difícil, porque tienen que contratar abogados. El instar una acción en el Panel Independiente de Arbitraje, no necesariamente quiere decir que tenga que obtener o coger o contratar un abogado, y el gasto que implica la contratación de un abogado. En otras palabras, al nosotros aprobar este Proyecto de Ley, como está provisto en este momento, significaría que se le haría más difícil el impugnar la elección de delegados.

Y nos tenemos que preocupar al estar haciéndoles más difícil ese tipo de impugnación. Yo creo que sería irresponsable de nuestra parte, tenerle que exigir el que tengan que incoar una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, cuando ahora mismo tienen la disposición bajo la Ley 133, de presentar esa impugnación al Panel Independiente de Arbitraje.

Por tal razón y por las que han impuesto los compañeros, le estaré votando en contra a este Proyecto de la Cámara 4006.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Senadora.

Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes, compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico.

Ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 4006, y escuchar a los miembros de la Minoría Popular decir que este Proyecto es un asalto al poder es verdaderamente insólito. Primero, porque precisamente cuando gente identificada con el Partido Popular utilizó ese organismo para hacerle campañas políticas a los candidatos del Partido Popular, no se ofendían.

Y fíjense ustedes que es una barbaridad cuando se habla de empleados públicos, porque ése fue el Gobierno que cerró y dejó los empleados en la calle. Ese fue el Gobierno que puso a Juan Cancel a dirigir Retiro y lo quebró. Y esa institución tiene grave y serios señalamientos por mal uso de fondos públicos, particularmente, el uso de tarjetas de crédito, similar a lo que ocurría en la Universidad de Puerto Rico con el Presidente de entonces, y similar a lo que ocurrió con Martín Vargas, Alcalde Popular de Guánica. Porque parece que esa mala costumbre está intronizada en ese partido.

Entonces, se habla aquí de representatividad. Y cuando se habla aquí de representatividad, pues lo que deberíamos todos esperar es que se abra el proceso para que todo el mundo pueda participar. Pero aquí hay un argumento que va contra eso. Si se ocupa un puesto en un sindicato, por qué tiene que estarse en la Junta, ya tiene taller. Vamos a darle esa oportunidad a otra persona. Por qué tiene que ser el mismo grupo reducido el que pretenda controlar todas las organizaciones o todas las instituciones. Ah, bueno, pues porque hay una agenda, ah, bueno, pues para que no le critiquen el uso de las tarjetas de crédito, como hacían en la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, como hacían para hacer gastos políticos para el Partido Popular Democrático, como hacían para marchar a favor de un impuesto alto en contra de los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, como lo hicieron. Ese es el Partido Popular. Y ésa es la Asociación y la filosofía que ellos quieren en esa institución.

Y yo les escuchaba a los empleados decir, que ahí hay empleados de todos los partidos. Bueno, pues entonces, ¿cuál es la preocupación? Si hay empleados de todos los partidos, ¿cuál es la preocupación?

Pero por si fuera poco, todavía insisten en hablar de que hubo un despido de 30,000 empleados, lo cual ellos saben que es falso. Y ciertamente quien le dé una lectura a este Proyecto, el Proyecto de la Cámara 4006, notará que esto se origina en la década del 20, en el año 21, me parece que fue, donde ha seguido evolucionando, enmendándose las leyes, en muchas ocasiones, y había contradicciones entre disposiciones de la propia ley. Bueno, pues el penepé siempre que llega arregla las cosas y lo está arreglando, como hicimos con el crédito del Gobierno, como hicimos con la Universidad de Puerto Rico cuando la quebraron, como hicimos con el Sistema de Retiro cuando lo quebraron los populares, como hicimos con la tarjeta de salud, que se la devolvimos a los pobres, que los populares se la quitaron, como hicimos con el agua, con la energía eléctrica, con los peajes, con los marbetes y como lo hemos hecho con todo, con la Policía de Puerto Rico, por ejemplo, también.

Así que esta Ley de lo que trata es de pulir las definiciones, organizar de manera coherente, y quizás por eso algunas personas no lo entiendan, lo que es las disposiciones de una transacción importante para Puerto Rico. Y lejos de darle facultades absolutas a un Director Ejecutivo, se equivocan al estar claramente definidas en la Ley. Tienen que atenerse estrictamente a lo que establece la ley. Y no puede excederse como ocurría cuando estaba el Partido Popular en el mando.

Y por si eso fuera poco, cierran los compañeros de la Minoría diciendo que cómo es posible que se lleve a los tribunales una impugnación. Oigan bien eso, que cómo es posible que se lleve a los tribunales una impugnación, que eso es muy caro, que eso es muy oneroso. Bueno pues si es muy caro y muy oneroso, estimo que no tendrán problemas en aceptar la reducción al presupuesto del tribunal que ha propuesto el Gobernador de Puerto Rico. Así que los populares van a votar a favor a la reducción del presupuesto de los tribunales para ir abaratando un poco los costos.

Decir que un abogado es más costoso que el Panel, es faltarle a la verdad. Y después de todo, ¿cómo van a comenzar pensando que hay que impugnar la Asamblea? ¿Acaso no confían en el buen juicio de los socios, de los integrantes de esta organización? Es la obstinación de oponerse a todo. Y la ilusión de que en 138 días las cosas van a cambiar aquí en Puerto Rico. El sueño de que el Pueblo de Puerto Rico se va a atrever a darle el poder a los que quebraron el Gobierno, a los que destruyeron a Puerto Rico, a los que votan aquí de una manera y hacen campaña de otra, a los que quieren perpetuar la condición colonial en Puerto Rico.

Compañeros, este Proyecto lo único que hace es pulir la ley, aclarar las definiciones y convertir en un instrumento ágil que le sirva a la Organización y a sus miembros de manera eficiente. No trata de ninguna otra motivación o circunstancia.

Así es que este Proyecto que presentó la Cámara, me parece que la compañera Lourdes Ramos, y la compañera Lucy Arce ha informado, solamente crea un balance para el beneficio de todos los integrantes de la Organización y me parece que es un buen Proyecto y debe aprobarse.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Rivera Schatz.

Antes de pasar al turno de rectificación, ¿hay algún otro Senador que quiera expresarse con relación a esta medida? Si no hay algún otro Senador que quiera expresarse con relación a la medida, vamos a los turnos de rectificación, comenzamos con el senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, escuchar las alegaciones del PNP, tratar de refranear por una condición es patético. Patético, porque creen los que juzgan, que todo el mundo son como ellos, ladrones. Y yo me pregunto, ¿dónde está la democracia en este país? Vamos a reflexionar, hoy que es el último día de aprobar medidas, hoy que las gradas están abiertas, hoy que todos los legisladores deben estar en sus oficinas y ahorita llegarán aquí. Vamos a reflexionar qué ha ocurrido en estos pasados tres años y medio, en términos de la democracia puertorriqueña.

Cuando les hablaba y les decía que era el banquete total de De Castro Font, me refería y me reitero, de que lo que están detrás es de toda organización, de toda organización que no piensa como ellos. ¿O acaso podemos olvidarnos de la descolegiación de los abogados en este país? ¿O acaso podemos olvidarnos de las marchas estudiantiles que llegaron hasta aquí, en la llamada hoy Plaza de la Democracia, y fueron macaneados los estudiantes y la sangre corrió, la sangre de una hija en el cuerpo de su madre abrazándola, para evitar que la macanearan? Todo por el asalto al poder, por el deseo de tener todas las instituciones controladas. ¿Acaso los obreros no fueron macaneados? ¿Acaso las graderías estuvieron abiertas por los pasados tres años aquí? No.

Ayer el Colegio de Mecánicos, hoy culminan el asalto al poder en la Asociación de Empleados del ELA. Ese es el afán, la gula los traga. El querer controlarlo todo, atragantarse con el poder. Pero mis hermanos, el poder es como el agua, traten de retenerlo en el puño de su mano, se les va a escurrir y se van a quedar sin agua.

Ustedes hoy van a aprobar esto, un nuevo asalto al poder. La segunda parte de lo que aprobaron primero, en un anónimo por petición, con unos cabilderos aquí mismo en la Asamblea Legislativa, cabildeando a favor de esto, miembros de la Junta de Directores y abogados y de la

Asociación de Empleados, cabildeando aquí en el Hemiciclo, caminando por todos lados. Ustedes juzguen, pero el pueblo los va a juzgar.

Son mis palabras. Estaré votando en contra de esta medida.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, a mí me parece que lo correcto es que la Asociación de Empleados del ELA no sea ni penepé ni popular. Yo creo que lo lógico es que celebremos, no sé si ese día será posible, que sea de los servidores públicos, y que ellos decidan. Pero cada vez que cambia un Gobierno, si ocurre o no ocurre, es verdad, yo tengo que coincidir con usted. Si ocurre o no, yo no sé, pues que el pueblo decida si ocurre o no ocurre. Pero de ocurrir vendrá otro Gobierno, y entonces se verá como la AEELA de los populares o la Asociación de Empleados del ELA, o la AE de los estadistas. Y eso está mal. Yo creo que ése es el cáncer que puede comerse a una organización de empleados genuinos. Mi recomendación sería que buscáramos los mecanismos, y por eso le voy a votar en contra a esto, porque es parte de lo que yo le encuentro que es la trilogía del tercer Proyecto para enmendar la Asociación.

Yo creo que aquí deberíamos sentarnos ya, con la experiencia que hay de casi 100 años de esta Organización con los empleados, con los miembros de la Asociación y determinar cuáles son las reglas del reglamento que sean más justas, más democráticas y que hayan menos intervención de los partidos, de nosotros los legisladores y del Gobernador. Que sea la Organización ya madura que escoja a sus delegados, que escoja a su gente y que corra la Organización como debe correrla. Esa sería la aspiración para mí de lo que debe ser los mejores deseos de esta organización.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suarez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, es para presentar una moción.

SR. PRESIDENTE: No, no, vamos a terminar con los turnos y luego la presenta. ¿Está bien, compañero? ¿Algún otro turno de rectificación? Este Senador va a consumir uno.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe del Proyecto del Senado? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Voy a comenzar por lo que dijo el compañero Tirado Rivera, que hace una comparación del agua y el poder y sugiere que traten de retener agua en los puños. Bueno, trate de retenerla en un envase, que es un poco más inteligente que en el puño, primero.

Segundo, compañero, las gradas han estado abiertas aquí, y los que fueron al tribunal alegando que estuvieron cerradas, perdieron el caso. Esa es la verdad. Esos son los hechos.

Y la visita que él alega a la Plaza de la Democracia, bueno, pregúntenle a algunos Senadores de Minoría si no fueron objeto sus vehículos, de vandalismo, de esos estudiantes que aquí algunos compañeros quieren ahora victimizar. Vandalizaron vehículos de los Senadores de Minoría. Eso no es democracia, eso no es libertad de expresión. Y eso no es permisible ni en las gradas del Senado ni en los lugares públicos. La libertad de expresión es una cosa y el vandalismo y los extremos son otra. Y, pues claro que la Minoría ahora dice que les gustaría que fuera un AEELA. Libre de politización, porque son Minoría, si fueran Mayoría, harían lo que hicieron.

Pero este Proyecto en nada, en nada afecta los derechos de los socios ni le da facultades absolutas al Director Ejecutivo. Sencillamente pule unas definiciones y establece unos términos para el gobierno interno de la Organización, cosa que ocurre todos los días. Esa ley fue objeto de decenas de enmiendas durante todas las décadas, precisamente porque había que ir atemperando. Y ya veremos cómo funciona. Tampoco está exenta de cumplir con la ley ni de fiscalización, ni de monitoria, ni de esta Asamblea Legislativa, ni de los demás foros que le corresponde auditar y monitorear.

Así es que, de nuevo, es el típico oponerse a todo de algunos compañeros de la Minoría. Muchísimas gracias.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Para presentar una moción, principalmente, porque este Proyecto fue radicado el 14 de mayo y llegó aquí al Senado el 21 de junio, en lo que es un proceso sin vista pública y sin nada, quisiera que se devuelva a Comisión la medida, ya que no ha tenido vista pública y ha generado tanta controversia que sería bueno que hubiese tenido el curso completo, que se devuelva a Comisión, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la moción del senador Suárez Cáceres dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la moción del compañero.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4006, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 964, titulado:

“Para ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que este entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “Good Behavior Game”, en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente.

La Resolución Conjunta del Senado 964 es para ordenarle a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, en coordinación con el Departamento de Educación, para que desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “good behavior game”, en salones de primero y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.

Esta Resolución me parece loable, y obviamente, tenemos un problema en Puerto Rico, una situación de agresividad generalizada, y obviamente, vemos el problema de abuso de sustancias y un incremento en los suicidios en Puerto Rico. Así que me parece interesante el que se pretenda traer un Proyecto piloto. No conozco de esta estrategia en particular, pero que podría ser bueno para niños que están comenzando sus estudios en primero y segundo grado.

Ahora, sí quiero traer a la atención de este Senado, el que el propio Departamento de Educación, en el informe, dice que no tiene problema alguno con este programa piloto, siempre y cuando no le cueste dinero. Y si uno mira el Proyecto, dice que los fondos para este programa piloto se van a disponer de los propios Departamentos de Salud, ASSMSCA y Departamento de Educación, que serán dispuestos de sus recursos y fondos designados.

Me preocupa, señor Presidente y compañeros legisladores, porque nosotros durante este cuatrienio hemos aprobado una serie de medidas que le imponen obligaciones al Departamento de Educación, programas nuevos, y no le asignamos los recursos. Porque decir que los fondos provendrán de los recursos del Departamento es no asignarle fondos, porque en la medida que el Departamento de Educación, en su presupuesto, no tiene suficiente dinero para atender las situaciones y obligaciones que ya tiene como Departamento, pues el aprobar otro Proyecto, que tiene que sacar el dinero el Departamento de sus propios recursos, es básicamente imponer una obligación sin darle ingresos. Como ejemplo, hemos aprobado el Proyecto que crea la Ley de los Oficiales de Cumplimiento Escolares, los llamados Truant Officers. Aprobamos establecer el pre- kindergarten, aunque en algunos de estos casos se le ha pospuesto la vigencia, para que, o que comience como proyecto piloto. Para el próximo año estamos haciendo lo mismo porque seguimos posponiendo, aprobando proyectos, dándole una vigencia posterior y dándole más obligaciones al Departamento.

Así que yo quiero dejar claro, que a pesar que este Proyecto pudiera y es loable, nuevamente quiero atraer a la atención de este Senado, que continuamos aprobando proyectos que le imponen obligaciones y programas nuevos al Departamento de Educación sin asignarle los fondos. Y de qué vale que nosotros continuemos aprobando proyectos, si el Departamento ya está en incumplimiento con muchas de las leyes que nosotros mismos durante este cuatrienio hemos aprobado. Puedo ir tan reciente como el Proyecto que aprobamos y se convirtió en ley el año pasado 2011, que le requiere al Departamento de Educación que le someta a esta Asamblea Legislativa las estadísticas de la deserción escolar, comenzando en este año escolar que acaba de pasar, y todavía el propio Departamento no ha cumplido con la misma.

Así que para que no sea letra muerta, señor Presidente, yo quisiera pedir que este Proyecto se devuelva a Comisión, sé que estamos en el último día de Sesión, pero verdaderamente responsablemente entiendo que se le tiene que asignar fondos para que se cumpla.

Así que someto la moción para que se devuelva a Comisión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Los que estén a favor de la compañera González Calderón, dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la moción de la Senadora.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 964 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1000, titulada:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1000, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1027, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Yauco, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares; y al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes de los incisos 2b de la Resolución Conjunta Núm. 5 del enero de 2012, para los propósitos descritos; para autorizar al pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1027, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1046, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 1046? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 1, línea 7:

después de “obras” tachar todo su contenido

Página 1, líneas 8 y 9:

tachar todo su contenido

Página 2, líneas 1 a la 4:

tachar todo su contenido

Página 2, línea 5:

tachar “ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1046, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1052, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: ¿Están en la 1046?

SR. PRESIDENTE: La 1046 se aprobó, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, quiero expresarme sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Sobre cuál medida, compañero?

SR. TIRADO RIVERA: La 1052.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, ésta es una asignación de fondos al Municipio de Ponce, donde están reasignando 1,679,173.87, provenientes de la Resolución Conjunta 125 del 2005. Ese dinero estaba destinado para la construcción del teleférico en Jayuya, un Proyecto que lleva un proceso de planificación y que estamos en la segunda fase del mismo, y es uno de los proyectos emblemáticos de la Compañía de Turismo para diversificar la cartera de lugares a visitar en el país.

Me parece que sacarlos de este Proyecto del teleférico por el mero hecho de que sea de un municipio popular, no debe ser el norte de esta Asamblea Legislativa. Asignárselos a Ponce porque es penepé, no es lo correcto, si es que se lo están quitando a un popular para dárselo a un penepé, como le quitaron a Peñuelas en el día de ayer, 1,000,000 de dólares también de un municipio popular, para dárselos a un municipio penepé como Ponce. Me parece que ésta no es la mejor manera de manejar los asuntos, donde hay unos fondos asignados y unas obras que están corriendo y que están en espera de conseguir nuevos fondos para finalizar las mismas.

Así que estaremos votando en contra esta Delegación, y voy a estar presentando una moción, señor Presidente, a los efectos de que esta medida sea devuelta a Comisión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor del compañero Tirado Rivera dirán que sí. En contra, no. Derrotada.

Vamos a consumir un turno. Vamos a pedirle al compañero Torres Torres, por favor, que presida.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, debe quedar completamente claro, y no porque lo digamos en este momento, sino por el récord, que en lo que a este Senado se refiere y a este Presidente se refiere, nunca ha habido discrimen con los municipios del Partido Popular.

En primer lugar, muy temprano en el cuatrienio, el Municipio de Mayagüez, que bajo la Administración de Acevedo Vilá se quejaba de que no lo atendían, se quejó esencialmente de varios asuntos, pero principalmente de dos, que no habían dejado dinero para Mayagüez 2010 y que la sala de trauma, que estaba en total abandono. Este Senado promovió legislación que logró que los juegos se llevaran a cabo y asignó fondos para la sala de trauma y en este presupuesto habrá 10 millones para el Municipio de Mayagüez, 10 millones, adicionales a los millones que le hemos dado.

El Municipio de Coamo, el Municipio de Trujillo Alto, Barceloneta, Quebradillas, Juncos, entre muchos municipios del Partido Popular, que son apenas 30, han recibido asignaciones de fondos directas de esta Asamblea Legislativa, para obras y mejoras permanentes, sin discrimen de clase alguna. Y hemos estado ahí para colaborar con ellos. También hemos hecho gestiones para el Municipio de Rincón y de Hormigueros. Y en la primera distribución de fondos que hizo nuestro Gobierno, se le dio a los 78 municipios en proporción igual, dependiendo de su población, a los 78 municipios. Y eso no ocurría bajo el Gobierno del Partido Popular. Así que el argumento del discrimen contra municipios populares, aquí no aplica. Pero yo quisiera que los compañeros, antes de hacer expresiones sobre alguna medida, lean el informe.

Desde el año 2005, compañeros y compañeras, y amigos de la prensa, para que tomen nota, desde el 11 de agosto del año 2005, que había un Gobernador –por supuesto, de triste recordación, del Partido Popular- se asignaron 2 millones de dólares a Jayuya. Pasó el 2006 completito; el 2007, completito; el 2008, completito; 2009, 2010, 2011 y 2012. Siete años y el Alcalde Popular y el entonces Gobernador Popular, nada hicieron y nada han hecho, y nada harán. Entonces se atreven decir que se le está quitando dinero a un municipio popular para dárselo a un municipio penepé. Si llevan siete años sin usar el dinero. Si el que abandonó a la gente de Jayuya fue el Alcalde de Jayuya. Si el que abandonó a la gente de Jayuya fue el Gobernador Popular de Jayuya, que no hicieron nada con ese dinero durante 7 años. Están como el Alcalde de Caguas, que dice que no tiene policías para combatir el crimen, pero los tiene de escolta en los candidatos al Partido Popular. Hay que tener fuerza de cara para atreverse a hacer argumentos como ése que hace el Partido Popular.

Aquí está la certificación, compañeros, desde el 11 de agosto de 2005, tenían el dinero y nada hicieron. Entonces pretenden que no haya ningún tipo de uso con los fondos públicos. Será esto un Gobierno Popular, será esto un Gobierno Popular que despilfarran los fondos y no los utiliza. El Partido Popular siempre está preocupado por lo que hay que decir, nosotros por lo que hay que hacer y lo hacemos. Y con 2 millones de dólares del 2005, allí. Ahora yo me pregunto, ¿si el Alcalde fuera “Churumba”, se quejarían? ¿Por qué no se quejaron cuando le dimos los millones a “Guillito”, el Alcalde Mayagüez, o le hemos dado los del Alcalde Coamo, o de otros alcaldes populares que han venido aquí que se le han asignado?

Ciertamente, aquí alguna gente quiere hablar para las gradas, y por eso siempre se quejan de las gradas. Y no se preocupan por la sustancia, y no se preocupan por los hechos, y no se preocupan por resolver. Porque, de nuevo, en el tiempo que aquí llevo como Senador, he visto que hay gente que procuramos traerle soluciones a los problemas, y otras personas que cuando ya está la solución, quieren traerle el problema a la solución, que es el Partido Popular. ¡Insólito! ¡Insólito!

Y el Municipio de Ponce ha estado levantándose, y cada centavo que le asignamos se está utilizando. Ahora mi mensaje a la gente de Ponce, a todos los ponceanos, es que el Partido Popular se opone a que Ponce progrese. Y Partido Popular se opone a que los ponceanos tengan prosperidad. El Partido Popular se opone a que se construya y se le devuelva el lustre que la Ciudad Señorial merece y que nuestra alcaldesa “Mayita” Meléndez está instrumentando. Ese es el récord para la posteridad.

Muchísimas gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Senador.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes, muchas gracias, señor Presidente, compañeros Senadores y Senadoras.

Relacionado al teleférico de nuestro querido Municipio de Jayuya, de nuestros constituyentes allá de la tierra alta, yo quiero también para que quede en récord, que a principios del año 2009, tuvimos y promovimos una reunión con los distinguidos alcaldes de la Administración del Partido Popular.

Por allí estuvo el honorable Alcalde de Jayuya, George González, el cual nos hizo la petición de que le ayudáramos con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a conseguir los permisos del teleférico, porque su Administración, su pasada Administración no lo había ayudado y no lo había atendido y no le habían concedido el permiso de parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para seguir con el trámite con la Junta de Planificación para poder tener los permisos finales y firmes. E inmediatamente tomamos acción y con la diligencia como servidor público y agradeciéndole al señor Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se le otorgaron los permisos del Departamento de Recursos Naturales, de nuestra Administración, al señor Alcalde de Jayuya, a la Administración Municipal de Jayuya, para que pudiera desarrollar este Proyecto.

Y es esta Administración quien también la Junta de Planificación le da el visto bueno y le da los permisos para que pueda también desarrollar este Proyecto. O sea, se ha colaborado directamente, no indirectamente, se ha colaborado directamente con el señor Alcalde de Jayuya y así públicamente él lo manifestó en el Municipio de Utuado en una radio-emisora, de que así lo habíamos colaborado, lo habíamos hecho, y desde ese punto de vista tenemos que decir, que realmente quien no lo ayudó y quien permitió que estuviera aguantada esa obra fue la pasada Administración del Partido Popular con la Junta de Planificación y el pasado Secretario de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que no le asignaron los recursos necesarios, no le dieron seguimiento a la permisología correspondiente para que se pudiera desarrollar este Proyecto.

Son mis palabras, señor Presidente.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SELHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, brevemente, señor Presidente. Es que escucho a los compañeros, al compañero de la Delegación del Partido Popular hablar de discrimen político. Lo que hay es que ir al récord, con relación a la investigación que surge de la asignación de fondos de las Comunidades Especiales. Y en las Comunidades Especiales -y vamos a hablar de discrimen político- había varias formas en la cual se podían ejecutar los trabajos. O lo hacía el Departamento de la Vivienda directamente o lo hacía el Departamento de Transportación y Obras Públicas directamente; pero había otro recurso, señor Presidente, que se podía utilizar y que se utilizó, que eran convenios entre el Departamento de la Vivienda y los municipios y el Departamento de Transportación y Obras Públicas y los municipios. Hubo 120 millones de dólares en convenios con los municipios, 120 millones de dólares, 118 millones fueron convenios entre la Administración del Partido Popular central y administraciones municipales populares, y 2 millones solamente, menos del 1%, eran con administraciones del Partido Nuevo Progresista. Eso es discrimen político.

Así que, señor Presidente, aparte de eso, yo visité el área del teleférico y por diversas razones, por estudios ambientales, por razones de permisología, nunca pudieron dar paso a ese Proyecto.

Así que, aplaudo su gestión, señor Presidente, en asignarle al Municipio de Ponce esta cantidad de fondos, de manera que se pueda utilizar para el bienestar, no tan sólo de los ponceños, sino de los sureños.

Así que, que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: ¿Puedo tomar un breve turno?

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: No voy a hablar de discrimen político, porque verdaderamente yo no creo que esto es un asunto de discrimen político. Esto es un asunto de que hay un Proyecto que está en proceso, que tiene varias fases y que por la naturaleza del mismo y la naturaleza económica y la situación en que ha estado el país, no se ha podido terminar. No es una cuestión de discrimen político, es una cuestión de que Jayuya tiene un Proyecto importante para el turismo de Jayuya y para el desarrollo económico de Jayuya y se le está quitando el dinero a Jayuya, irrespectivo de que se envíe a un municipio popular o uno penepé, es que se le está quitando de un Proyecto emblemático que tien el Municipio de Jayuya.

Quiero aprovechar la ocasión, porque dice el compañero Larry Seilhamer, trae aquí el Proyecto de las Comunidades Especiales para hablar de discrimen político. Pues la realidad, compañero, es que los alcaldes penepés no querían el Proyecto de las Comunidades Especiales porque venía de una gobernadora popular. No es que se estaba discriminando contra los municipios penepés, es que los alcaldes penepés no querían participar con el Proyecto y no querían ayudar a sus comunidades.

Así que el tema de discrimen político para mí es absurdo, verdaderamente, traer, y se lo digo a todos los compañeros en esta ocasión, es que es un Proyecto emblemático, importante para el Municipio de Jayuya y se le está quitando el dinero, cuando ya han comenzado, que tiene diferentes fases, porque todos sabemos, estos proyectos que no solamente requieren de una cantidad grandiosa de dinero, sino que son proyectos complicados. No se hacen de la noche a la mañana. Puede estar en proceso de diseño, puede estar haciéndose unas evaluaciones o unos estudios para llevar a cabo el Proyecto y que va requerir de continuas asignaciones de fondos para poderlo terminar. Y es injusto que en este momento se le esté quitando el dinero a este Proyecto para Jayuya que tanto han luchado

en Jayuya para conseguir los mismos y que con el tiempo se vaya terminando el Proyecto para que finalmente se viabilice eso que han querido tanto las personas y residentes de Jayuya para que Jayuya no solamente tenga más turismo, sino también tenga más desarrollo económico.

Son mis palabras. Muchas gracias.

SR. SELHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, lo del discrimen político quien lo trajo a la discusión fue el senador Tirado Rivera; para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1052, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente del Senado 53, titulada:

“Para solicitar al ~~Senado del~~ Congreso de los Estados Unidos de América a aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”, y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 53? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, éste es un momento que yo no quería que ocurriera, pero ocurre, así que vamos a utilizarlo. Yo no sabía que iba a estar en el Senado, pero estoy. Y yo no sabía que íbamos a tener esta Resolución y la tenemos, así que vamos a usarla.

Hace exactamente 17 años, yo acompañé -bueno primero que nada, vamos un poquito antes de eso- hace exactamente 24 Años, veinte y pico de años, yo acompañé a don Luis Ferré, a don Luis Ferré, lo acompañé a Washington D.C. a cabildear para que no se eliminara la Sección 936, y estuve allí, don Luis Ferré y Rafael Hernández Colón, juntos, dos ex gobernadores, en ese momento, Gobernador y ex Gobernador, luchando por que no se eliminara la Sección 936. En eso vino el Gobierno donde el Comisionado Residente era el distinguido Carlos Romero Barceló.

SR. PRESIDENTE: Compañeros, vamos a escuchar al compañero que se está dirigiendo, por favor.

SR. BHATIA GAUTIER: Y el Gobernador, entonces, el gobernador Pedro Rosselló, tomaron una determinación porque la economía de Puerto Rico y la de Estados Unidos estaban boyantes. Y tomaron una determinación en una carta al congresista Bill Archer, carta cuya copia yo tengo y que la debe tener todo el mundo que la quiera ver, está en Internet. En esa carta, en esa carta, el Gobierno del Partido Nuevo Progresista le pide al Congreso de los Estados Unidos que elimine la Sección 936. La Sección 936 era el motor económico de la banca de Puerto Rico; era el motor económico de la manufactura de Puerto Rico; era el motor económico de la creación de empleos; era motor económico de lo químico y lo físico; y era el motor económico de los ingenieros bien pagos; era el motor económico de las farmacéuticas en Puerto Rico; era el motor económico de tantas cosas que ocurrían en este país; era el motor económico de ingreso activo y de ingreso pasivo para Puerto

Rico; era el motor económico para las islas del Caribe, que recibían el proyecto de las plantas gemelas, de los “twin plants”. La Sección 936 era buena para Puerto Rico, era buena para el Caribe. Y una petición del Gobierno estadista, del Gobierno del Partido Nuevo Progresista, se eliminó la Sección 936. Curiosamente empezó lo que se conoce en inglés como un “face out”, un “face out”. Por 10 años se iba eliminando 10% cada año. No voy a explicar la Sección 936, pero suficiente con decir que esos 10 años coincidieron con el año 2005, cuando todo el mundo le atribuye al ex gobernador Acevedo Vilá que cuando él llegó empezó la recesión. Qué cosa que cuando él llegó se cumplían los 10 años de la eliminación de la Sección 936 y coincidió “el chavo al pelo”, coincidió exactamente la recesión económica de Puerto Rico con la eliminación de la Sección 936.

Hoy –y por eso es que esta introducción era importante- hoy nos piden que nos unamos, hoy nos piden que nos unamos para una petición al Congreso de Estados Unidos, para pedirle al Congreso de Estados Unidos que vuelvan a legislar a favor de algo similar a la Sección 936. No es lo mismo, pero es similar.

Y yo le pregunto a ustedes, ¿esto no es como un absurdo, darnos cuenta, reconocer 17 años más tarde, que aquella petición de eliminar la Sección 936 fue un error? Hace 16 años fue un error. ¡Claro que fue un error! Y lo dijimos en aquel momento. Yo lo dije públicamente. Tengo que un par de columnas que las pueden buscar en el Periódico *El Nuevo Día*, donde yo escribí, esto le va a traer consecuencias nefastas a la economía de Puerto Rico. Hoy no se crean empleos, hoy se han perdido, desde el 1996, que se empezó a eliminar la Sección 936, se han perdido cerca de 100,000 empleos en la manufactura en Puerto Rico, 100,000 empleos bien pagos; 100,000 empleos de ingenieros, de químicos, de gente que gana dinero, se han perdido en Puerto Rico.

Así que hoy, hoy tenemos una Resolución Concurrente del Senado 53, del senador Larry Seilhamer. Bueno, pues está bien, vamos a votarle a favor a la medida. Vamos a pedirle al Congreso, en un proceso difícilísimo, de que vuelvan a traer un proyecto económico para Puerto Rico con una Sección similar a la 936. Y yo le pregunto a ustedes, ¿aquí hay una lección que aprender, hay una lección que aprender? Y la respuesta es bien sencilla. Sí, hay una lección; sí, hay una lección que aprender. Cuando nos obstinamos, la obsesión y la obstinación política ciega a los pueblos. Cuando el Pueblo de Puerto Rico fue cegado por un liderato que entendía que le podían quitar el motor económico, ese momento Puerto Rico sufrió.

Y hoy, aunque hay que votarle a favor a esta medida, me parece la gran ironía que es esa Administración propia, de la cual Luis Fortuño era el Secretario de Desarrollo Económico –qué curioso- el Secretario de Desarrollo Económico que pidió que se eliminara la Sección 936, hoy pide al Congreso que, por favor, la restituya. Ah, pero hoy Puerto Rico está en una crisis económica que no tenía que estar.

Yo le voy a votar a favor, señor Presidente, por compromiso con Puerto Rico, pero me parece una gran ironía, una gran ironía, que quienes fueron los que fueron allí a ser los verdugos, a matar la Sección 936, hoy están pidiendo que se devuelva, cuando ya la economía de Puerto Rico ha entrado en picada, picada fatal para el Pueblo de Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, escuchamos al compañero senador Eduardo Bhatia, y yo creo que se canta y se llora. El alega que el PNP fue quien hizo las gestiones para que se eliminara esa Sección de las 936, sin embargo, él mismo dice que fue con Don Luis A. Ferré a defender esa Sección.

Lo cierto es que el que conoce la historia sabe que fueron muchos los intentos del Congreso de los Estados Unidos de eliminar esa Sección, porque irónicamente el estatus que defiende el compañero senador Eduardo Bhatia no le permite a Puerto Rico tener congresistas y senadores donde se tomó esa determinación.

Y estábamos allí, y teníamos que ir allí los puertorriqueños, prácticamente cada vez que se planteaba este tema, a llorar, a pedirle, a suplicarle, ¿por qué? Porque no teníamos allí representación que pudiera defender los derechos de los puertorriqueños.

Dice el Senador, que sí ha habido una lección. A mí me parece que los que no han aprendido la lección son ellos, que no se dieron cuenta que la eliminación de la Sección 936 no fue porque el Partido Nuevo Progresista lo quiso, fue porque el Congreso de los Estados Unidos, que ya en infinidad de ocasiones había intentado eliminarla, y precisamente gobiernos del penepé habían tenido que ir a defenderla, como en esa ocasión, pero también en ocasiones cuando Carlos Romero Barceló era Gobernador de este país, había que ir a defender esa Sección, porque ciertamente, en aquel momento representaba parte de lo que era la economía de Puerto Rico. Pero llegó el momento en que fueron tantos y tantos los intentos, llegó el momento en que nos brindaron tantas y tantas oportunidades, que de momento esta gente se cansó y eliminó lo que era la Sección 936.

Ahora y de un tiempo para acá la culpa es del PNP. No, senador Eduardo Bhatia, quienes eliminaron eso fue el Congreso, los representantes y senadores que pertenecen al Congreso, en ese Congreso donde no hay representación de jibaritos puertorriqueños boricuas que pudieran estar allí defendiendo cada vez que hay un planteamiento que nos favorece o nos desfavorece y desafortunadamente no tenemos nuestra gente allí.

Por eso es que hemos estado haciendo el reclamo. Por eso es que hemos presentado un Proyecto en infinidad de ocasiones para que este pueblo tome una determinación. Porque no se trata ya de las 936 o de las diferentes secciones que se puedan implementar, sino que se trata de tener los recursos necesarios allí, los recursos humanos necesarios para defender los derechos de los puertorriqueños.

Hoy al no tener ese reclamo allí, tenemos que recurrir a alternativas como ésta que plantea la Resolución Concurrente presentada ante el Senado de Puerto Rico.

Por eso, tenemos que aprobar esta Resolución, porque ciertamente es un reclamo que necesita el Pueblo de Puerto Rico para echar económicamente hacia adelante y salir, sí, del desastre económico que nos dejó la Administración del Partido Popular, Sila María Calderón y Aníbal Acevedo Vilá.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, es una pena que se trate de politizar este asunto. El senador Roger Iglesias viene aquí con el trillado argumento de que Puerto Rico no tiene representación en el Congreso. Pero entonces, ¿quién es Pedro Pierluisi? O sea, ni Roger Iglesias sabe que Pedro Pierluisi es el Comisionado Residente de Puerto Rico. ¡Qué barbaridad, señor Presidente! Y es del mismo partido.

SR. PRESIDENTE: Compañeros, bajen la voz que no podemos escuchar al senador Hernández Mayoral, por favor.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Entonces, yo quisiera que Pedro Pierluisi llame a Roger Iglesias, y le diga, ay, Roger, yo estoy aquí en el Congreso defendiendo tus intereses. Pero parece que el Senador por el Distrito de Carolina no sabe que Puerto Rico tiene un Comisionado Residente. Entonces, ese argumento trillado, que no hay representación, que no podemos hablar en el Congreso, llame a Pedro Pierluisi y pregúntele si puede hablar o no puede hablar allí. ¡Claro que puede hablar!

Por eso es que el Gobernador republicano y Pedro Pierluisi, la semana pasada, estaban ante un Comité del Congreso hablando de la Frontera del Caribe, o es que Roger tampoco lee los periódicos.

O sea, es increíble tratar de politizar esto. Aquí tenemos que ver la realidad de las cosas. La carta que mencionó el senador Bhatia, no se lo inventó él. Esa carta está en el Internet, como dice el Presidente del Senado, para que todos la puedan buscar. Está en línea, búsqüenla. Y si buscan esa cartita, si buscan esa cartita, firmada por Pedro Rosselló González, el que algunos aquí decían que era El Mesías. Pues si buscan la carta, él entregó la Sección 936. Y no nos olvidemos que como ahora tanto mencionan, que el próximo Gobernador, que se sienta aquí detrás de mí, formaba parte del Gabinete de Aníbal Acevedo Vilá, ¿pues quién formaba parte del Gabinete de Pedro Rosselló González? Luis Fortuño Buset. Era del Gabinete, ¿o ahora lo quieren desmentir? Estaba de Director de Turismo. Y también en Fomento era parte del Gabinete. Ellos entregaron esa Sección.

Y hoy, como ven que la economía no arranca, pues entonces están apoyando un incentivo que solamente, solamente, y eso lo sabe el Presidente del Senado, es posible bajo el Estado Libre Asociado, porque sí fuéramos Estado, nonines, no habría ese incentivo, y ustedes lo saben. O sea, que hoy el Presidente del Senado le está instruyendo a los penepés estadistas de aquí, que voten a favor de una Resolución, que es sólo posible bajo el ELA. Y yo me alegro, porque vamos para un plebiscito. Y eso va a estar en récord, como dice el Presidente del Senado. Va a estar en récord, que ustedes votaron hoy, los penpés, a favor de un incentivo que es gracias al Estado Libre Asociado. ¿Como van a defender en el plebiscito? A menos que ahora se la cuelguen a Fortuño. Son capaces ustedes de colgársela, son capaces, pero veremos a ver.

Y, señores, ustedes saben que esta Resolución no va para ningún lado, porque el Congreso acaba ahora. Como esto se puede lograr es en el próximo Congreso, en enero. Y ya ahí, nos va a tocar a nosotros, que vamos a estar en el poder. Así que, señores, de qué estamos hablando.

Señor Presidente, lo felicito porque van a estar votando hoy a favor de un incentivo que sólo es posible bajo el Estado Libre Asociado. Muchas gracias y le agradezco que apoyen el ELA.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel Rodríguez Martínez, Presidente Accidental.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ MARTINEZ): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: La verdad que es increíble la fuerza de cara de algunos miembros de la Minoría del Partido Popular. Y la manera burlesca que tratan asuntos que son importantes para Puerto Rico. Fíjense de lo que se trata esto.

Hoy escuchamos al compañero distinguido senador de Minoría, en el primer turno me parece, decir, que hace 17 años él fue con Ferré y Hernández Colón al Congreso a cabildear a favor de éste -que ellos llaman- beneficio. Entonces dice que fue con Ferré, que es el fundador del PNP, pero que el PNP lo boicoteó.

Entonces, luego escuchamos al senador Hernández Mayoral decir que la Resolución no va para ningún lado y que esto es solamente bajo el ELA. Por supuesto, porque el ELA no va para ningún lado.

Y oigan esto, compañeros, miren, el Comisionado Residente de Puerto Rico se expresa allí. Tiene voz, pero no tiene voto. Y, precisamente, porque no tiene voz, voto -perdón- el Gobierno de los Estados Unidos, el Congreso, en Programas de Asistencia para Puerto Rico, discrimina contra

Puerto Rico. Y vimos lo que ocurrió en el área de la salud, y hemos visto lo que ha ocurrido en otros programas, en el área de educación, de vivienda, donde precisamente por no tener poder político, Puerto Rico se afecta.

Y además de eso, compañeros, hemos visto cómo el Presidente Obama ha tenido que negociar con el Congreso, el Senado, la Cámara Federal, un plan de reducción de ciento de miles de millones por una década y cómo Puerto Rico ha estado primero en los recortes y último en la repartición. Una y otra vez está Puerto Rico último en el área de la asignación de fondos, y primero en el área de los recortes. Entonces, los que quieren participar en primarias demócratas para escoger delegados que puedan ir a una asamblea demócrata, quieren negarle el voto al pueblo puertorriqueño de manera directa al Presidente. Fíjense, fíjense ustedes.

Y el problema de Puerto Rico no empezó hace 17 años, como decía el senador Bhatia. Empezó con la colonia hace mucho tiempo. Y si Puerto Rico tuviera congresistas allí con voz y voto, tendría más poder político. Y si Puerto Rico tuviera dos senadores allí, tendría más poder político, y si Puerto Rico pudiera votar por el Presidente de los Estados Unidos, tendría más poder político. Yo les aseguro que Obama no vendría solamente a una actividad de recaudación de fondos y a comerse una medianoche para luego irse, tendría que venir aquí a buscar el voto para las elecciones.

Y la pregunta que tenemos que hacernos en este escenario, es cuál es la propuesta del Partido Popular ante la realidad económica del Gobierno Federal, ante lo que proponen ellos para que Puerto Rico siga siendo una colonia, sin ninguna herramienta para lograr el desarrollo político, social y económico en igualdad de condiciones como en los 50 estados, para defender a los puertorriqueños. ¿Qué es lo que proponen ellos? Pues lo mismo que han propuesto siempre, hace 17 años y hace 40 años, hacer nada.

Y en ese sentido, compañeros y compañeras, si queremos ir juntos a poner fin a esa situación, bueno, podemos ir juntos el 6 de noviembre, votándole que no a la colonia. Votándole que no a la colonia, para que entonces Puerto Rico pueda reclamar plena participación y poderes como nos corresponde. Tan sencillo como eso.

Y yo escucho al compañero Hernández Mayoral hacer alusiones a las próximas elecciones. Creo que haciendo pronósticos tienen cero, porque pronosticó que iban a sacar los soberanistas de la Junta de Gobierno y le metieron una pela a su propia gente del Partido Popular, al punto que se retiró de candidato a las primarias. Y en el cuatrienio pasado hizo el mismo pronóstico y volvió a coger otra pela. Así que lleva una estadística pésima porque ganaron los soberanistas. Vamos a ver a quién le quedan cuatro meses. El que se va en cuatro meses es usted, compañero, yo voy a estar aquí, porque no se atrevió a aspirar.

Así que es bien sencillo. Hay gente que tienen una boca enorme y poco cerebro. Así, hay gente que tiene mucho ruido y pocas nueces. Y ahí, compañero, es que está la diferencia.

Muchísimas gracias.

- - - -
Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.
- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Brevemente, con relación a la Resolución Concurrente del Senado 53.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Es una medida presentada por nuestro Comisionado Residente, el House Resolution 3020, y tiene como autores al republicano Don Young y al demócrata José Serrano, y lo que busca es mayores beneficios contributivos para corporaciones de control foráneo que se establezcan en Puerto Rico, añadiendo la Sección 933A del Código de Rentas Internas Federal, de manera que sean reconocidas como domésticas para propósitos contributivos, cuando éstas obtengan, por lo menos, el 50% de sus ganancias, aquí localmente en Puerto Rico.

Y yo, honestamente, después de escuchar a todos los compañeros, yo no puedo entender cómo objetan simplemente una expresión de apoyo a una iniciativa de nuestro Comisionado Residente en el Congreso Federal en beneficio de Puerto Rico. Honestamente, pues lo escucho y no lo entiendo; ah, pero entonces creo que van a votar a favor. Ah, pues muy bien, cierro entonces mi presentación.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Concurrente del Senado 53, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

¿Terminamos el primer Calendario, compañero?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, terminamos, señor Presidente, terminamos el primer Calendario, y me gustaría, si lo autoriza el Cuerpo, ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante, al turno de Lectura primero y después continuamos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la séptima Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2703

Por el señor García Padilla:

“Para derogar las Leyes Núm. 136-2009 y Núm. 144-2011 a fines de restituir el lenguaje de todas las disposiciones afectadas por las Leyes Núm. 136-2009 y Núm. 144-2011 en la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de que se reviertan al estado legal previo a la aprobación de estas leyes; y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. del S. 2704

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para añadir un nuevo inciso (o) y reenumerar los incisos (o) a (www) como (p) a (xxx) al Artículo 1.06 y enmendar los Artículos 2.18, 2.19, 4.03, 6.01, 8.06, 8.11, 10.01 y 10.2 de la Ley 408 de 2000/*sic*], según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los consejeros en rehabilitación como parte del grupo de profesionales que prestan servicios de salud mental en Puerto Rico.”

(SALUD)

P. del S. 2705

Por el señor Rivera Schatz:

“Para crear un Fondo de Emergencia con el fin de conceder becas y ayudas económicas a estudiantes universitarios de escasos recursos, afectados por la implantación del *Consolidated Appropriations Act, 2012*, el cual redujo el máximo de semestres cubiertos por la beca Pell de 18 a 12.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la octava Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2706

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 1.06 y enmendar los Artículos 2.18, 2.19, 4.03, 6.01, 8.06, 8.11, 10.01 y 10.2 de la Ley 408 de 2000/*sic*], según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los consejeros en rehabilitación como parte del grupo de profesionales que prestan servicios de salud mental en Puerto Rico.”

(SALUD)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para solicitar el consentimiento del Cuerpo, de manera que podamos atender el Proyecto del Senado 2706.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2698.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De igual forma, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2058.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que también se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 1019.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Okay, ¿listo?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de lectura de las medidas incluidas ahora mismo en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer una cosa, vamos a decretar un breve receso. Le voy a pedir a los compañeros de Mayoría...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Antes de ir al receso, para propósitos simplemente de organización, esperamos que se vote un primer Calendario o seguimos...

SR. PRESIDENTE: Vamos a votar dos calendarios y dos más después. Para cruzarlo...

SR. BHATIA GAUTIER: Hemos terminado uno hasta ahora...

SR. PRESIDENTE: Sí, el otro es bastante...

SR. BHATIA GAUTIER: Ahora vamos al segundo...

SR. PRESIDENTE: Exactamente, votamos.

SR. BHATIA GAUTIER: Y usted espera que votemos, qué se yo, en la próxima hora o algo así.

SR. PRESIDENTE: Sí, yo creo que sí.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a decretar un breve receso. A los compañeros de la Mayoría le voy a pedir que pasen a la Presidencia para un caucus.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para comenzar la discusión...

SR. PRESIDENTE: Del segundo Calendario.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, tenemos un Segundo Orden de los Asuntos, para atender ese Segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2490 y de la R. C. de la C. 1563, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1052; del P. de la C. 4031 y de la R. C. de la C. 1569, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1041 y de la R. C. de la C. 1254, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Gobierno; y de Relaciones Federales e Informática, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3445, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3444 y 3956, sin enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 845, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 436, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2516, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, ocho informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 969; 977; de los P. de la C. 2617; 3263; 3845 y de las R. C. de la C. 1133; 1317 y 1406, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2092 y de la R. C. de la C. 1362, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3990, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3602, sin enmiendas.

De las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3162, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2149 y de los P. de la C. 1773 y 3943, sin enmiendas.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1772, sin enmiendas.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2494, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1869, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1624, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2126, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 965, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 233, sin enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 929.

De la Comisión Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1254.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Negativos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la novena Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión, por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 1373

Por la señora González Colón: (Por petición)

“Para enmendar el Art.*[sic]* 21 de la Ley 154-2008, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de enmendar el Fondo de Compensación para que mediante dicho fondo proveerle atención veterinaria a animales maltratados; ofrecerle hospedaje a dichos animales mientras se encuentra en proceso una acción judicial y compensar los servicios de los veterinarios que son llamados a atender y asistir a los agentes del orden público encargados de poner en vigor la política pública del Gobierno de Puerto Rico hacia el maltrato de animales, y para otros fines.”
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De Secretario de la Cámara de Representantes, veintisiete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 144; 1058; 2058; 2160; 2209; 3053; 3144; 3172; 3302; 3510; 3533; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 3678 y 3892; los P. de la C. 3830; 3837; 3861; 3915; 3917; 3928; 3948; 3951; 3995; 4023; 4049 y las R. C. de la C. 1304; 1453; 1504; 1544 y 1560 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final los P. del S. 419; 509; 532 y 2113 y los aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base los textos enrolados, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 2147, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, añadir un último párrafo que lea como sigue “Por último, entendemos pertinente establecer un período de transición que permita a los conductores ponerse al día con las deudas que tienen con las multas. Para esto, todo ciudadano que refleje la existencia de una o más multas, incluyendo multas por violaciones al sistema de Autoexpreso, que graven su licencia de conducir o el permiso de su vehículo de motor, o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a un descuento igual a un cuarenta por ciento (40%) del monto adeudado. El monto total adeudado incluirá tanto las multas como los intereses, recargos y penalidades impuestos con relación al mismo que refleje en la licencia de conducir o en el permiso del vehículo, incluyendo multas por violaciones al sistema del carril llamado autoexpreso, para el cual se reclame el incentivo para el pago acelerado de multas. El término del incentivo para el pago acelerado de multas será por un período de sesenta (60) días.”

En el Texto:

Página 2, entre las líneas 12 y 13: añadir lo siguiente “Artículo 2.- Todo ciudadano que refleja la existencia de una o más multas que graven su licencia de conducir o el permiso de su vehículo de motor , o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a un descuento igual a un cuarenta por ciento (40%) del monto adeudado. Para fines de este descuento, el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses, recargados y penalidades impuesto con relación al mismo que se refleje en la licencia de conducir o en el permiso del vehículo, incluyendo las multas por tránsito por el carril llamado de autoexpreso, para el cual se reclama el incentivo para el pago acelerado de multas.

El término del incentivo para el pago acelerado de multas será por un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

Artículo 3.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda para que conjuntamente con el Secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas adopten la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento administrativo/sic/ Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 4.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar una campaña de orientación a los conductores sobre los beneficios provistos en esta Ley, sin sujeción a las disposiciones/sic/ del Artículo 12.001 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como “Código electoral/sic/ de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

Artículo 5.-Las disposiciones del/sic/ Artículo/sic/ 2 y 3 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley comenzarán a regir tan pronto concluyan los sesenta (60) días provistos para que los ciudadanos se puedan acoger al descuento de cuarenta por ciento (40%) establecido en esta Ley.”

Página 2, línea 13: eliminar todo su contenido

En el Título:

Página 1, línea 5: después de “expedición” añadir lo siguiente “.-; conceder un descuento igual al cuarenta por ciento (40%) del monto adeudado en una o más multas que graven la licencia de conducir o el permiso de un vehículo de motor, incluyendo multas por violaciones al sistema de

Autoexpreso a cualquier persona que pague la totalidad de las multas dentro del término dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

Del licenciado Philippe A. Mesa Pabón, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Gobernador ha devuelto al Senado, el P. del S. 2244, el cual fuera solicitado por dicho Cuerpo Legislativo, con el fin de reconsiderarlo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el inciso (c) de los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, para que se deje para un turno posterior y que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 8180

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar al fotoperiodista Rafael Ángel Rivera Collazo, con motivo de su excelente trayectoria y por sus contribuciones al fotoperiodismo.”

Moción Núm. 8181

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar y reconocer a Jorge Figueroa, con motivo de haber completado su grado de Bachillerato en Artes y cumplido con todos los requisitos del Reserve Officers Training Corps (ROTC), de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos del Sr. Víctor R. Algarín Pérez, para miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas; Lcda. Camille Rodríguez Acosta, para Procuradora de Asuntos de Familia; Lcdo. Luis León Freire, para Registrador de la Propiedad; los P. del S. 1908, P. del S. 2040, P. del S. 2316, P. del S. 2342, P. del S. 2568, P. del S. 2620, P. del S. 2648 (Segundo Informe); la R. C. del S. 1016; la R. Conc. del S. 59 (Segundo Informe); los P. de la C. 17 (rec.), P. de la C. 622, P. de la C. 1186, P. de la C. 2504, P. de la C. 2670, P. de la C. 3310 (rec.), P. de la C. 3573, P. de la C. 3615, P. de la C. 3628, P. de la C. 3753, P. de la C. 3924, P. de la C. 4008, R. C. de la C. 1365).

- - - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día, sería el segundo Calendario.

SR. PRESIDENTE: El segundo Calendario fue leído, para consideración. Vamos a aprobar el segundo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Exacto, señor Presidente, entonces para comenzar con el segundo Calendario y que se lean aquéllas que fueron incluidas.

SR. PRESIDENTE: Incluidas, correcto. Las medidas que fueron incluidas, ¿se le distribuyeron a la Minoría?

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto se lee el Proyecto del Senado 2698, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para designar con el nombre Paseo Luis “Mambo” De León, la calle que ubica entre las calles Erasmo Cabrera y Sergio Collazo en el Barrio San Antón del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Luis Antonio De León Tricoche nació el 18 de agosto de 1958 en Ponce, Puerto Rico, hijo de don Luis De León y doña Cruz Tricoche. Cursó estudios en la Escuela Elemental Ramón Marín, en la Escuela Intermedia Ismael Maldonado Lúgaro y la Escuela Superior Ponce High.

Desde niño se interesó por el béisbol, deporte que practicaba junto a sus hermanos y otros jóvenes del Barrio San Antón. Su padre se destacó como un profesional lanzador de las Ligas

Menores, a quien llamaban Luis “Biso” De León. Mambo debutó en el Béisbol Profesional de Puerto Rico con los Leones de Ponce en el 1977 y se mantuvo con dicho equipo por siete (7) temporadas antes de formar parte del equipo de Mayagüez. Debutó en las Grandes Ligas el 6 de septiembre de 1981 con los Cardenales de San Luis, de ahí surge que con gran respeto lo llaman “El millonario de San Antón”. Su trayectoria en las Ligas Mayores incluye su participación con los Padres de San Diego (1982-1985), los Orioles de Baltimore (1987) y los Marineros de Seattle en el 1987. Sus marcas en las Grandes Ligas son de diecisiete (17) juegos ganados, diecinueve (19) perdidos y treinta y dos (32) juegos salvados en México.

Luis “Mambo” De León es el lanzador puertorriqueño que más participaciones ha tenido en la Serie del Caribe. Participó en catorce (14) juegos y terminó con marca de 4-2, efectividad de 3.09 en sesenta y un (61) entradas. Su primera participación en la Serie del Caribe fue con el equipo de Ponce en 1982. En el año 1983 jugó con Arecibo, en el 1987 con Caguas, en el 1989 con Mayagüez, en el 1990 con San Juan, en el 1991 con Santurce, desde el 1992 al 2002 volvió a participar con el equipo de Mayagüez y en el 2003, 2004 y 2006 con Ponce. Cabe señalar, que la temporada de 2007 de la Serie del Caribe fue dedicada a este deportista ponceño.

Tal ha sido su dedicación al desarrollo del deporte del béisbol, que el equipo Los Indios de Mayagüez retiraron su número veintitrés (23). Además, fue exaltado a tres (3) Salones de la Fama del Deporte de Mayagüez. En el 2008 fue exaltado a la Galería del Deporte Ponceño y en enero de 2011 fue seleccionado como miembro del Pabellón de la Fama de la Serie del Caribe en una votación en la que participaron veinte (20) periodistas, narradores, comentaristas e historiadores seleccionados por las cuatro (4) Ligas que integran la Confederación de Béisbol del Caribe.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio exaltar la entrega, dedicación y compromiso con el deporte del béisbol que demostró Luis Antonio “Mambo” De León Tricoche a través de su trayectoria deportiva. Sin duda alguna, sus múltiples logros llenan de orgullo a sus vecinos del Barrio San Antón y a todos los ponceños. Por todo lo cual, es meritorio denominar con el nombre Paseo Luis “Mambo” De León, la calle que ubica entre las calles Erasmo Cabrera y Sergio Collazo en el Barrio San Antón del Municipio Autónomo de Ponce.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se designa con el nombre Paseo Luis “Mambo” De León, la calle que ubica entre las calles Erasmo Cabrera y Sergio Collazo en el Barrio San Antón del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 2.- El Municipio Autónomo de Ponce deberá rotular las instalaciones descritas en el artículo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 3. - Se exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto se lee el Proyecto de la Cámara 2058, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para designar el tramo de la Carretera PR-506 que conecta la PR-14 hasta las Empresas Vassallo en el Barrio Cotto Laurel del Municipio de Ponce, como Doctor Humberto Zayas Chardón y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Doctor Humberto Zayas Chardón, nació en la Ciudad Señorial de Ponce, el 31 de mayo de 1921. Realizó sus estudios elementales, intermedios y superiores en las Escuelas Pujals, Mckinley y en Ponce High School, respectivamente. Prosiguió sus estudios universitarios en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez en el que realizó un bachillerato en Ciencias Agrícolas en el año 1943. En el año 1947, se graduó como Médico Veterinario de la Universidad de Pennsylvania.

El Dr. Zayas, ha realizado múltiples actividades en beneficio de su pueblo de Ponce y de Puerto Rico. Por más de treinta (30) años, permitió que jóvenes aspirantes a la profesión de veterinaria, ejercieran como auxiliares de veterinario, a los fines de exponerlos a los rigores de la profesión, y fue pionero en la realización de cirugías cardiovasculares en casos de filariosis canina, condiciones nefropatológicas y oftalmológicas. Su aportación intelectual y humana a su profesión, fue reconocida por sus colegas al dedicarle en el año 1997, la Convención Anual del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Del año 1973 al año 1978, perteneció a la Asamblea Municipal de Ponce. En el año 1984, fue electo a la Cámara de Representantes de Puerto Rico y reelecto en el año 1988. Fue Presidente de la Comisión Cameral de Agricultura y delegado por Puerto Rico a la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales. Durante su incumbencia como legislador y Presidente de la Comisión de Agricultura, promovió las investigaciones gubernamentales sobre el origen y el tratamiento de la roya del café. De igual forma, presentó el proyecto que creó el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

En su compromiso por salvaguardar la seguridad de sus constituyentes, el 27 de enero de 1986 radicó ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la Resolución Conjunta de la Cámara 1401, con el propósito de asignar fondos al Departamento de Transportación y Obras Públicas para construir un acceso que proveyera entrada a la comunidad de Coto Laurel de Ponce, hacia la Autopista Luis A. Ferré. En la Exposición de Motivos de la medida, el legislador explicó que en la Carretera PR-506 del Barrio Coto Laurel, se encontraba localizado el Hospital San Cristóbal y una salida de la Autopista a la Carretera PR-506 del Barrio Coto Laurel, pero no una entrada hacia Ponce, lo que era imprescindible para los pacientes que necesitaran servicios terciarios en el San Cristóbal y fueran referidos al Hospital Damas. Indicaba además, que en este caso una ambulancia tendría que recorrer un trayecto más largo, poniendo en peligro la seguridad y salud de los pacientes en casos de emergencia. En el año 1987, el Departamento de Transportación y Obras Públicas finalmente terminó la construcción del tramo objeto de la Resolución Conjunta de la Cámara 1401.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que es menester reconocer la labor de este gran líder y servidor público ponceño, que trabajó por el bienestar de todos los puertorriqueños, denominando con su nombre el tramo o rama de acceso de la Carretera PR-506 que va desde la Carretera Número 14 hasta las Empresas Vassallo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el tramo de la Carretera PR-506 que conecta la PR-14 hasta las Empresas Vassallo en el Barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce, como Doctor Humberto Zayas Chardón.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular el referido tramo, descrito en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto se lee la Resolución Conjunta del Senado 1019, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos veintiún dólares con seis centavos (\$2,727,621.06) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004 (\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 452-2003 (\$1,800.00), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00) y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; y para otros fines relacionados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos veintiún dólares con seis centavos (\$2,727,621.06) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-

2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004 (\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 452-2003 (\$1,800.00), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00) y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84), para los propósitos que se detallan a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

- | | |
|--|------------------------------------|
| 1. Para el pago de deudas contraídas relacionadas a obras y mejoras permanentes. | \$500,000.00 |
| 2. Para obras y mejoras permanentes en los Distritos Senatoriales. | <u>\$2,227,621.06</u> |
| | Total <u>\$2,727,621.06</u> |

Sección 2 – Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3 – Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 64 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar los artículos 2.001(g) y 5.006(c) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, con el propósito de

aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decretase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe del Proyecto del Senado 64? No habiendo objeción, así se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 264, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1648, titulado:

“Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1648, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2129, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposeser aquellas estructuras que se encuentren en abandono.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2129, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos del Senado 2138 y 2392, titulado:

“Para crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”; ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta para dirigir el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente..

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y Proyecto del Senado 2392, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2332, titulado:

“Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2332, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2576, titulado:

“Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles Escolar del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas si lo generado es para el desarrollo educativo o para actividad educativa de no ser así el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley, y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2576, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2584, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2584, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2585, titulado:

“Para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esta medida me parece que no debe ser evaluada en el día de hoy y debería ser devuelta a Comisión. Esto es una medida que lo que está buscando es que los jóvenes que están en instituciones juveniles se registren en el sistema selectivo. ¿Cómo vamos a tener unos jóvenes que todavía no se han rehabilitado, que están en un proceso de rehabilitación y los vamos a inscribir en el servicio selectivo. Me parece que es un asunto que no debe ser visto así a la ligera en el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. ¿Usted presentó la moción?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Perdón, que no escuché que el compañero... ¿Hay objeción? Los que estén a favor de la moción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin emiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2585, ¿sin enmiendas?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ...los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2658, titulado:

“Para crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2658, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 375, titulado:

“Para prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular, y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, ésta es una medida idéntica a la que yo radiqué y fue aprobada después de mucho tiempo y fue incluida en el Calendario esta semana y fue derrotada por la Mayoría Parlamentaria del Senado, es exactamente la misma, y busca el mismo fin, quería dejarlo para récord. Ustedes le votaron todos en contra.

SR. PRESIDENTE: Esto es un Proyecto de la Cámara, compañero.

El senador Tirado Rivera está en uso de la palabra.

SR. TIRADO RIVERA: Lo que estoy planteando es que es el mismo Proyecto que me fue derrotado en esta semana y que busca exactamente lo mismo que la medida de José Chico que, por cierto, fue autorizado a radicar el mismo proyecto mío.

SR. PRESIDENTE: Pues entonces veremos cómo baja la votación en cuanto a este Proyecto. Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 375, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2242, titulado:

“Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esta medida me parece -y esto hay que ser responsable- no debe evaluarse en el día de hoy. Esto es para transferirle a un municipio que está en quiebra los activos de un aeropuerto regional. El Aeropuerto Regional de Arecibo, transferírsele al Municipio de Arecibo, con una crisis estructural que tiene dicho aeropuerto, a nivel de infraestructura en las pistas, a nivel de falta de mantenimiento, yo creo que esto es una locura. ¿Cómo le vamos a transferir al Municipio de Arecibo un aeropuerto regional sin prácticamente darle tampoco el dinero para operar? ¿De dónde va a salir ese dinero para poner al día ese aeropuerto?

Ustedes bien saben que este Municipio de Arecibo está quebrado, está en crisis económica. ¿Y ahora le van a transferir también el activo del Aeropuerto Regional?

Señor Presidente, voy a solicitar que se esta medida se quede para un turno posterior o sea devuelta a Comisión.

Ah, perdón, no he terminado, déjame dejar para récord, no solamente es el aeropuerto, sino también el muelle de Arecibo. O sea, el Aeropuerto Regional y el muelle de Arecibo. Dos infraestructuras, Presidente, sin fondos, se lo vamos a transferir al Municipio, dos estructuras que son utilizadas allí, y que pudieran bien utilizarse, por varias cosas, número uno, se habla de posiblemente llevar hasta allí gas natural, el muelle pudiera ser utilizado. También, por otro lado, se habla de un aeropuerto regional que se puede utilizar para llevar carga a la zona. ¿Y se lo van a

transferir al Municipio de Arecibo? Hemos tratado aquí de transferir al Municipio de Aguadilla el Aeropuerto Internacional de Aguadilla, y no se ha podido.

Yo creo que debe ser responsable esta Asamblea Legislativa y no aprobar esta medida. Estoy solicitando, señor Presidente, que esta medida, el Proyecto de la Cámara 2242, sea devuelta a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción al planteamiento del compañero Tirado Rivera?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor del planteamiento del compañero Tirado Rivera dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 18:

después de “aprobada” insertar “por la legislatura municipal”

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2242, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3626, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3626...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción del compañero?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esta medida lo que busca es crear un Registro de Comerciantes en Puerto Rico y darle opción para que diversas agencias tengan oportunidad de ver el mismo. Me parece que es peligroso, porque solamente ciertas agencias deberían tenerlo, no abierto a

todo el mundo. Y esta medida abre esa posibilidad de abanico, de que otras personas pudieran acceder a una información confidencial de los comerciantes en el país.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3626, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Liza M. Fernández Rodríguez, Presidenta Accidental.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3815, titulado:

“Para crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.”

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 4:

tachar “Municipios” y sustituir por “municipios”; tachar “Agencias” y sustituir por “agencias”; tachar “Gubernamentales” y sustituir por “gubernamentales”; tachar “Cabe señalar, que con” y sustituir por “tras”

Página 2, párrafo 1, línea 14:

tachar “Por último” y sustituir por “Así mismo” después de “mismo” tachar “le” y sustituir por “les”

Página 2, párrafo 2, línea 2:

Página 2, párrafo 2, línea 4:

después de “son” insertar “el”
tachar “los códigos de construcción vigentes” y sustituir por “la legislación y reglamentos vigentes que inciden sobre la construcción”; tachar “Esta Administración” y sustituir por “La Rama Ejecutiva”

Página 2, párrafo 5, línea 2:

Página 2, líneas 3 y 4:

tachar “nuevo Código de Construcción de Puerto Rico,” y sustituir por “27 de diciembre de 2010 el reglamento 7965 titulado Puerto Rico Building Code”

Página 3, párrafo 1, línea 1:

después de “Gobierno” insertar “de Puerto Rico”

Página 3, párrafo 1, línea 5:

tachar “Código de Construcción” y sustituir por “reglamento aprobado”

Página 3, línea 10:

tachar “Código” y sustituir por “reglamento aprobado”

Página 3, líneas 12 a la 17:

tachar todo su contenido y sustituir por “Mediante esta legislación la Asamblea Legislativa pretende crear y elevar a rango de ley la creación de un Código de Construcción, que uniforme y fomente una planificación ordenada que preserve la estética de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la estética y vida en general de los puertorriqueños. Mediante la creación de esta Comisión Asesora aseguramos la creación de un documento moderno y dinámico que responda a la realidad jurídica y social.”

En el Decrétase:

Página 3, líneas 2 a la 4:

tachar todo su contenido y sustituir por “Se crea la Comisión Asesora para la creación del Código de Construcción de Puerto Rico”

Página 3, línea 6:

después de “Comisión” insertar “Asesora”

Página 3, línea 7:

tachar “códigos” y sustituir por “reglamentos y leyes”

Página 3, línea 10:

tachar “El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Permiso (OGPe)” y sustituir por “El Gobernador de Puerto Rico”

Página 3, línea 11:

tachar “quince (15)” y sustituir por “trece (13)”

Página 4, línea 2:

tachar “quince (15)” y sustituir por “diecisiete (17)”

Página 4, líneas 5 y 6:

tachar todo su contenido y sustituir por “Un Ingeniero o Agrimensor de Puerto Rico, con su correspondiente licencia vigente.”

Página 4, líneas 7 a la 9:

tachar todo su contenido y sustituir por “Un Arquitecto o Arquitecto Paisajista de Puerto Rico, con su correspondiente licencia vigente.”

Página 4, líneas 10 y 11:

tachar todo su contenido y sustituir por “Un representante de la Asociación de Contratistas Generales y en su defecto un representante del interés público”

Página 4, líneas 12 y 13:

tachar todo su contenido y sustituir por “Un representante de la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico y en su defecto un representante del interés público”

Página 5, líneas 9 a la 11:

tachar todo su contenido

Página 5, línea 20:	después de “miembros” insertar “según se establece en el Artículo 3”
Página 5, líneas 1 y 2:	tachar todo su contenido
Página 5, entre las líneas 11 y 12:	insertar “16.- Un ingeniero licenciado en representación de una universidad de ingeniería del estado. 17.- Un ingeniero licenciado en representación de una universidad de ingeniería privada.”
Página 6, líneas 10 a la 12:	tachar todo su contenido
Página 6, línea 16:	tachar “Códigos de Construcción en Puerto Rico” y sustituir por “los reglamentos y leyes que inciden en la industria de la construcción en Puerto Rico”
Página 7, línea 11:	tachar “Política Pública” y sustituir por “política pública”
Página 7, líneas 13 a la 16:	tachar todo su contenido
Página 8, línea 5:	después de “Anual” insertar “y Final”
Página 8, líneas 6 a la 9:	tachar todo su contenido y sustituir por “La Comisión preparará y remitirá un informe anual no más tarde del 30 de junio de cada año fiscal, al Director Ejecutivo de la OGPe y al Gobernador de Puerto Rico, con una descripción de las acciones tomadas que incluirá, pero no se limitará a, los asuntos, hallazgos y las recomendaciones que estime necesarias. El Director Ejecutivo de la OGPe preparará y remitirá un informe final, no más tarde del 30 de junio de 2015, a la Asamblea Legislativa con las recomendaciones que estime necesarias.”
Página 8, línea 10:	tachar “Tiempo de Revisión” y sustituir por “Duración”
Página 8, líneas 11 a la 15:	tachar todo su contenido y sustituir por “La Comisión tendrá un término de duración de cuatro (4) años a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.”
Página 8, líneas 16 a la 19:	tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas que se han dado lectura?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas adicionales en Sala, señora Presidenta.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señora Presidenta, en la página 4, línea 2, eliminar “quince (15)” y sustituir por “diecisiete (17)”. En la página 5, entre las líneas 11 y 12, añadir “16.- Un ingeniero licenciado en representación de una universidad de ingeniería del estado.” “17, Un ingeniero licenciado en representación de una universidad de ingeniería privada”. Son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el senador Tirado? Si no hay objeción a las enmiendas, se aprueban las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3815, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1:

tachar “Permanente” y sustituir por “Asesora”

Página 1, línea 1:

tachar “Evaluación y Revisión de los Códigos”
y sustituir por “Creación del Código”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3931, titulado:

“Para reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3931, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3932, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no la hay, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER. Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, yo quisiera que todo el mundo entendiera qué es lo que estamos aprobando ahora. Esto probablemente en todos estos pasados tres días, esto es lo más dramático que se va aprobar aquí. Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103- 2006, según enmendada, conocida como la “Ley para Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General de Puerto Rico.

Este es el Gobierno de Luis Fortuño que dijo que no iba a coger préstamos para balancear el presupuesto, y aquí está, metido, escondido en un tercer Calendario, que van a coger préstamos para seguir utilizando dinero para gastos operacionales. ¿Dónde está la disciplina fiscal? Ahora digo yo, como hemos dicho anteriormente, filfa, ésta es la mentira, éstas son las mentiras que no se deben aprobar. Decídanse. O van a la televisión a hacer anuncios de que ya balancearon el presupuesto o están aprobando leyes con préstamos para balancear lo que son gastos operacionales. Esto es mala política fiscal, esto es mala política económica, esto es mala política moral, porque le estás mintiendo a Puerto Rico.

Y yo hoy, tengo que ponerme de pie y decir, que de todo, de todo el Calendario de hoy, de todo lo que hemos visto en el día de hoy, esto es lo que se llama las mentiras de Luis Fortuño, aquí están, aquí están. Esta es la gran mentira. Estamos aquí solicitando al Senado a que apruebe que vayamos a autorizar que se sigan utilizando préstamos para gastos operacionales. ¡A Dios, cará!, ahora digo yo, ¿eso no fue lo que llegó Luis Fortuño a remediar? ¿A eso no fue lo que él llegó? Pues bueno, yo le pido al que quiera, que coja el Proyecto de la Cámara 3932 y lo enmarque, lo ponga en

un marquito. Esto es la gran mentira de lo que ha sido la política fiscal de este Gobernador. Y yo me tengo que levantar a señalarlo, a señalarlo y a oponerme a ella.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3932, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Corrijo, señora Presidenta, estamos en 39...

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Treinta y dos (32).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay enmiendas en el título, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Se deja sin efecto las enmiendas en el título.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y la medida ya fue aprobada, según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Debidamente aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 3935, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de establecer ~~como~~ cómo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Objeción a las enmiendas? Si no la hay, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3935, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, señora Presidenta, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3936, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no la hay, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3936, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 435, titulado:

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al ~~barrio~~ Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no la hay, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 435, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1352, titulada:

“Para ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1352, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1460, titulado:

“Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1460, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1461, titulada:

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1461, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, titulada:

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1482, titulada:

“Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1462, los que estén a favor se dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1490, titulada:

“Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1490, los que estén a favor se dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1499, titulada:

“Para enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1499, los que estén a favor se dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1516, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1516, los que estén a favor se dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 2181, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5; añadir un nuevo Artículo 5A; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; derogar los Artículos 10, 11, 12 y 17; enmendar y reenumerar los Artículos 13 y 14, como nuevos Artículos 10 y 11, respectivamente; reenumerar el Artículo 15 como nuevo Artículo 12; enmendar y reenumerar el Artículo 16 como nuevo Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14; enmendar y reenumerar los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42–2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, definir términos, especificar y aclarar funciones y facultades de la Oficina del Inspector General y del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental designar al titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General; limitar la prestación de servicios por personal de la Oficina del Inspector General dentro de los doce (12) meses de cesar en el cargo en entidades públicas en cuya auditoría haya participado; autorizar el recaudo y la administración de fondos estatales y federales; eximir la Oficina del Inspector General de las Leyes Núm 5 de 8 de diciembre de 1955, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Núm. 230 de 23 de julio de 1974, Núm. 147 de 18 de junio de 1980, Núm. 45-1998, Núm. 197-2002, Núm. 265-2003, y Núm. 148-2006, según enmendadas; derogar el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”; y derogar los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance de los fondos de la Oficina de Auditoría Interna; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala, tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 2181, en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador de Puerto Rico, para introducir la enmienda. Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 14:

Página 2, línea 15:

sustituir “foncos” por “fondos”
 eliminar “...” y sustituir por “Será responsabilidad de cada Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de Agencia o cuerpo rector observar y velar que se cumpla con esta política pública en cada entidad gubernamental. Además, deberán proveer las facilidades apropiadas para la implementación de la política pública establecida en esta Ley. De la misma manera, deberán establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será deber, además, de cada uno de éstos y de los demás funcionarios y servidores públicos, poner en vigor las normas,

	prácticas y estándares que promulgue la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico creada mediante esta Ley, así como de las recomendaciones, medidas y los planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico.”
Página 3, línea 30:	después de “fiscalización” añadir “, investigación”
Página 3, línea 40:	después de “es” eliminar “servir en” y añadir “prevenir la malversación o mal usos de fondos, propiedades o bienes públicos”
Página 4, línea 1:	eliminar todo su contenido hasta “gubernamentales”
Página 5, línea 2:	después de “haya” eliminar “participado” y sustituir por “intervenido”; después de “directamente” eliminar “en la labor de pre-intervención,”
Página 5, línea 3:	eliminar todo su contenido inclusive hasta “la” y sustituir por “con una”
Página 5, línea 4:	eliminar “labor” y sustituir por “intervención en representación de la OIG”
Página 5, líneas 5 y 6:	eliminar “pre-intervención, asesoría, revisión o evaluación de cumplimiento o consultoría” y sustituir por “intervención”
Página 5, línea 23:	eliminar “, se deroga el inciso 14 y se reenumeran los incisos”
Página 5, línea 24:	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 25:	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 26:	eliminar “y 28 y se reenumeran los incisos 29 al 32 como 22 al 27”
Página 5, línea 31:	eliminar “Promover y velar” y sustituir por “Velar”
Página 5, línea 39:	eliminar “Evaluar, asesorar, colaborar en el diseño de planes de cumplimiento y promover”
Página 5, línea 40:	eliminar “las mejores prácticas para” y sustituir por “Utilizar las facultades que le confiere esta Ley para evaluar”
Página 6, entre las líneas 7 y 8:	añadir “13. Evaluar y corroborar alegaciones sobre posibles irregularidades en las operaciones de las entidades gubernamentales. 14. Efectuar cualquier tipo de evaluación relacionada a los asuntos y facultades contenidos en esta Ley.”
Página 6, línea 8:	sustituir “13.” por “15.”
Página 6, línea 10:	sustituir “14.” por “16.”

Página 6, línea 12:	eliminar "..."
Página 6, línea 13:	sustituir "15." por "17."
Página 6, línea 17:	sustituir "17." por "19."
Página 6, línea 20:	sustituir "19." por "21."
Página 6, línea 21:	después de "entre otras," eliminar todo su contenido
Página 6, línea 22:	eliminar "programas de cumplimiento, consultas, estudios y" sustituir por "sobre cualquier tipo de"
Página 6, línea 24:	sustituir "20." por "22."; eliminar "registros, informes, planes de cumplimiento documentos,"
Página 6, línea 25:	eliminar "contratos, presupuestos, cuentas," y sustituir por "toda documentación"
Página 6, entre las líneas 28 y 29:	añadir "... 25. Presentar al jefe de la entidad gubernamental cualquier hallazgo o irregularidad encontrada durante el proceso de auditoría, fiscalización, investigación o consultoría concernida con el procesamiento legal o administrativo de los hallazgos e irregularidades identificadas por la OIG. 26. Recaudar y administrar cualesquiera fondos especiales estatales y federales para cumplir con los propósitos de esta Ley. ..."
Página 6, línea 29:	eliminar "21." y sustituir por "29."
Página 6, línea 31:	eliminar "22." y sustituir por "30."
Página 6, líneas 34 y 35:	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 36:	eliminar "24." y sustituir por "31."
Página 7, línea 1:	eliminar "25." y sustituir por "32."; después de "consultivo." añadir ""
Página 7, líneas 2 y 3:	eliminar todo su contenido
Página 7, línea 24:	después de "las" eliminar "pre-intervenciones" y sustituir por "auditorías"
<u>En la Exposición de Motivos:</u>	
Página 2, párrafo 2, línea 1:	después de "es" eliminar "servir en carácter de pre- intervención con" y sustituir por "prevenir la malversación o mal uso de fondos, propiedades o bienes públicos"
Página 2, párrafo 2, línea 2:	eliminar todo su contenido hasta "gubernamentales"

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas que se acaban de introducir en Sala.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 2181, con la enmienda en Sala al texto enrolado, en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2181, según enmendado, y en reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 2164, titulado:

“Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies Introducidas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; y enmendar el Art. 4 de la Ley 241-1999.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala, tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 1164, en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador de Puerto Rico. El oficial de Actas procederá a leer.

PRES. ACC. (SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ): Adelante con la lectura de las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 2:

después de “Especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 3, línea 3:

después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 3, líneas 11, 12 y 22:

tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 4, líneas 11, 36 y 38:

después de “Especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”

Página 4, línea 22:

tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 4, líneas 23, 26 y 40:

después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 5, líneas 2, 34 y 40:

después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”

Página 5, línea 11:

tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 5, línea 12:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”; después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 5, línea 17:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”; después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 5, línea 39:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”; después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 5, línea 42:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”; después de “aquella especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 5, línea 44:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 6, líneas 7, 21, 27 y 45:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 6, línea 9:	después de “a.” tachar “Se le concede la autoridad legal” y sustituir por “Se ordena”
Página 6, línea 10:	después de “Ambientales” tachar “para regular” y sustituir por “a manejar”
Página 6, línea 11:	tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”; después de “Rico” insertar “, conforme al marco legal federal y estatal vigente sobre este tema”
Página 6, línea 18:	después de “Ley.” insertar “Disponiéndose además, que deberá trabajar en coordinación con el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.”
Página 7, líneas 2, 4, 12, 17, 18, 19, 27, 32, 33 y 36:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 7, línea 22:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 8, líneas 1, 4, 8, 15, 16, 18, 22 y 24:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 8, líneas 12, 29 y 41:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 9, línea 2:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 9, líneas 9, 13, 21, 22, 23, 26, 33, 34 y 39:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 10, líneas 1, 22, 25, 32, 35, 36 y 38:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 10, línea 42:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 11, líneas 2, 31 y 34:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 11, líneas 4, 15, 19, 24, 29 y 35:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 11, línea 42:	después de “ciudadanos.” insertar “Excepción será hecha con respecto a la propagación de animales con el fin de ser utilizados en proyectos o actividades de experimentación e investigación. La propagación en estos casos sólo podrá ocurrir como desarrollo y objetivo de la investigación o experimento mismo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 154-2008. No se permitirá la importación ni propagación con fines comerciales de animales de especies exóticas prohibidas que puedan ser utilizados para experimentación o investigación que potencialmente implique su muerte, daño físico o mental o la transmisión intencional de enfermedades.”
Página 12, líneas 6, 12, 40, 41 y 42:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 12, líneas 20, 21, 25, 27 y 30:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 13, línea 3:	después de “especie” tachar “exótica” y sustituir por “introducida”
Página 13, líneas 17, 20, 21, 23 y 31:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”
Página 13, línea 36:	después de “de ésta” insertar “y en la Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como Ley de Sanidad Vegetal”
Página 13, línea 38:	después de “Ley Núm. 241” insertar “y en la Ley Núm. 93”; después de “antes” tachar “citada” y sustituir por “citadas. De igual forma, el Secretario estará facultado para implementar los mecanismos que sean apropiados para poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 241 y en la Ley Núm. 93, antes citadas.”
Página 14, línea 24:	después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

En la Exposición de Motivos:

Página 1, líneas 4, 7 y 29:

después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Página 2, líneas 5, 14, 35 y 36:

después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1164, con las enmiendas en Sala al texto enrolado, en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA.): Ante la consideración del Cuerpo, la reconsideración del Proyecto del Senado 2164, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmienda adicional en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 y 2:

después de “especies” tachar “exóticas” y sustituir por “introducidas”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2634, titulado:

“Para enmendar los incisos (a), (b) y (k) de la Sección 1.02 del Artículo 1; eliminar el inciso (b), e identificar los incisos (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d) respectivamente, de la Sección 2.02 del Artículo 2; eliminar el inciso 2 de la Sección 3.03 y añadir una nueva Sección 3.04 al Artículo 3 de la Ley Núm. 246 de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley para reglamentar la profesión de la Optometría en Puerto Rico”, ~~a los fines de garantizar al pueblo de Puerto Rico la~~

~~disponibilidad de servicios de cuidado ocular primario de excelencia a la par con todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y sus dependencias federales.”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto 2634 se devuelva a la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 2244 (conf.), titulado:

“Para enmendar el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de conceder a los usuarios de los carriles electrónicos un término de gracia de cuarenta y ocho (48) horas para pagar los derechos de peaje, cuando se hizo uso de éstos sin el pago correspondiente; y para establecer una exención por medio de una amnistía de sesenta (60) días a todos los usuarios de los carriles electrónicos que conduzcan un vehículo de motor y hayan incurrido en violación a las disposiciones de dicho Artículo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 2244, en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 5 a la 8:	eliminar todo su contenido
Página 3, líneas 12 a la 19:	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 20:	después de “Artículo” tachar “3” y sustituir por “2”
Página 3, línea 23:	después de “vigencia.” tachar todo su contenido
Página 3, líneas 24 a la 28:	tachar todo su contenido
Página 3, línea 29:	después de “Artículo” tachar “5” y sustituir por “3”

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3:	tachar todo su contenido
Página 2, párrafo 4, línea 5:	después de “correspondiente,” tachar “, y además, establecer una amnistía de sesenta (60)” y sustituir por “.”
Página 2, párrafo 4, líneas 6 y 7:	tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se apruebe en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2244 con la enmienda en Sala al texto enrolado, en su reconsideración, luego de ser devuelto por el Gobernador de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la reconsideración del Cuerpo, la reconsideración del Proyecto del Senado 2244, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 4:

después de “correspondiente,” tachar “; y para”
y sustituir por “.”

Página 1, líneas 5 a la 7:

tachar todo su contenido

Son las enmiendas al título para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2685, titulado:

“Para enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, líneas 13 y 14:

tachar todo su contenido

Página 6, línea 15:	tachar “11” y sustituir por “10”
Página 6, línea 16:	tachar “12” y sustituir por “11”
Página 6, línea 17:	tachar “13” y sustituir por “12”
Página 6, línea 18:	tachar “14” y sustituir por “13”
Página 7, líneas 20 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 7, línea 23:	tachar “2” y sustituir por “1”
Página 7, línea 24:	tachar “3” y sustituir por “2”
Página 7, línea 25:	tachar “4” y sustituir por “3”
Página 8, línea 1:	tachar “5” y sustituir por “4”

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2685, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. ¿Hay enmiendas al título?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2698, titulado:

“Para designar con el nombre Paseo Luis “Mambo” De León, la calle que ubica entre las calles Erasmo Cabrera y Sergio Collazo en el Barrio San Antón del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2698, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2058, titulado:

“Para designar el tramo de la Carretera PR-506 que conecta la PR-14 hasta las Empresas Vassallo en el Barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce, como Doctor Humberto Zayas Chardón y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2058, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto. Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1019, titulada:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos veintiún dólares con seis centavos (\$2,727,621.06) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004 (\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 452-2003 (\$1,800.00), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00) y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que pase a un turno posterior, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto del Senado 2625, titulado:

“Para añadir un nuevo artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, no estoy seguro si habíamos aprobado las enmiendas que se desprenden del Informe, lo voy a plantear nuevamente, para que se aprueben en la Exposición de Motivos y en el Decrétase.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál medida, compañero?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: El Proyecto del Senado 2625, fue uno que dejaron en un turno posterior. Hay unas enmiendas que vamos a introducir que ya aclara el planteamiento.

SR. PRESIDENTE: ¿Se llamó la medida?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, la medida la había dejado en un turno posterior anteriormente, es la de los jóvenes de 18 años.

SR. PRESIDENTE: ¿Se llamó? Okay. ¿Quién va a hacer las enmiendas?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, yo las tengo, señor Presidente.

Quedan aprobadas las enmiendas que se desprenden del Informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala. En la Exposición...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme un segundo, señor Portavoz. Hay mucho ruido en el Hemiciclo, voy a pedir cooperación. Adelante, señor Portavoz.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 8:

tachar “cincuenta (50)” y sustituir por “doscientos cincuenta (250)”

Página 2, línea 11:

insertar “Artículo 2. Se deroga el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según enmendada.”; tachar “Artículo 2.” y sustituir por “Artículo 3.”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2625, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la décima Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTO DEL SENADO

Sustitutivo a los P. del S. 2138 y 2392

Por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación:

“Para crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”; ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta para dirigir el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades; y para otros fines.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

La Secretaría da cuenta de la undécima Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1055

Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez; la señora Arce Ferrer; el señor Ríos Santiago; la señora Padilla Alvelo; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres; y la señora Vázquez Nieves:

“Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.”

(HACIENDA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice a que se pueda atender en la presente Sesión la Resolución Conjunta del Senado 1055 y el Proyecto del Senado 2705.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero. Los que estén a favor de la moción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la moción, adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que ambas medidas, la Resolución Conjunta del Senado 1055 y el Proyecto del Senado 2705, se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se lean las medidas.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Asuntos Pendientes para sacar la 1019.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, teníamos la Resolución Conjunta del Senado 1019, para retirarla de Asuntos Pendientes.

Señor Presidente, para primero ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1019, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se lea la medida, señor Presidente, y dejar sin efecto el descargue de la medida, porque acabamos de recibir el Informe.

SR. PRESIDENTE: El Informe; si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 1019, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a ~~la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Camuy~~, la cantidad de ~~dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos veintiún un millón cuatrocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con setenta y seis centavos~~ (~~\$2,727,621.06~~ 1,470,451.76) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), ~~R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004 (\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 452-2003 (\$1,800.00), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00), y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84) y R.C. 591-2002 (\$100.00.00), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; y para otros fines relacionados.~~

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a ~~la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Camuy~~, la cantidad de ~~dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos veintiún un millón cuatrocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con setenta y seis centavos~~ (~~\$2,727,621.06~~ 1,470,451.76) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), ~~R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004~~

~~(\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 452-2003 (\$1,800.00), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00), y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84) y R.C. 591-2002 (\$100,00.00), para los propósitos que se detallan a continuación:~~

~~B. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias~~

3. Para el pago de deudas contraídas relacionadas a obras y mejoras permanentes.	\$500,000.00
4. Para obras y mejoras permanentes en los Distritos Senatoriales.	\$2,227,621.06
Total	<u>\$2,727,621.06</u>

1. Municipio de Camuy

a. <u>Para la rehabilitación del Puente Harrison en el barrio Membrillo sector Bajura y para obras y mejoras permanentes en dicho municipio.</u>	<u>\$150,000</u>
b. <u>Para rehabilitación de la Plaza Pública en el casco urbano y para obras y mejoras permanentes en dicho municipio.</u>	<u>\$150,000</u>
c. <u>Para Diseño y construcción del Paseo Lineal y para obras y mejoras permanentes en dicho municipio.</u>	<u>\$1,170,451.76</u>
Total	<u>\$1,470,451.76</u>

Sección 2 – Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3 – Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1019**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **R. C. del S. 1019** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Camuy, la cantidad de un millón cuatrocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$1,470,451.76) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00), R.C. 1040-2003 (\$153,923.84) y R.C. 591-2002 (\$100,00.00), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$1,470,451.76 al Municipio de Camuy. Estos recursos se utilizarán (\$150,000) para la rehabilitación del Puente Harrison en el barrio Membrillo sector Bajura y para obras y mejoras permanentes en dicho municipio, (\$150,000) para rehabilitación de la Plaza Pública en el casco urbano y para obras y mejoras permanentes en dicho municipio y (\$1,170,451.76) para Diseño y construcción del Paseo Lineal y para obras y mejoras permanentes en dicho municipio.

Los fondos a reasignarse provienen de diferentes Resoluciones Conjuntas; R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004 (\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 452-2003 (\$1,800.00), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00) y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84) y R.C. 591-2002 (\$100,00.00), las cuales asignaron

recursos a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias para la realización de diferentes mejoras y obras públicas. Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad y/o no se pudo realizar dicha obra, por lo cual la Administración indica dicha disponibilidad de los fondos lo cual permite la reasignación en esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copias de las certificaciones del 4 de junio de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1019, titulada:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Camuy, la cantidad de dos millones setecientos veintisiete mil seiscientos veintiún un millón cuatrocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$2,727,621.06 1,470,451.76) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 1818-2003 (\$33,308.00), R.C. 1095-2004 (\$554,976.88), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 1397-2004 (\$249,198.04), R.C. 1548-2004 (\$25,000.00), R.C. 1389-2004 (\$20,765.68), R.C. 1358-2004 (\$90,361.74), R.C. 332-2005 (\$50,000.00), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 1148-2002 (\$755.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 591-2000 (\$331,003.96), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002

(\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), ~~R.C. 452-2003 (\$1,800.00)~~, R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003 (\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00), y R.C. 1040-2003 (\$153,923.84) y R.C. 591-2002 (\$100,00.00), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se llame la medida para la discusión de la misma.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para expresar nuestra objeción, en términos de que la Resolución Conjunta del Senado 1019 no dice, simplemente...

SR. PRESIDENTE: Está enmendada, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Ah, pues...

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1019, según ha sido enmendada, los que estén a favor, dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para dar lectura sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1055, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil

setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; así como obras y mejoras permanentes en los siguientes municipios:

a. Municipio de Aibonito	516,000
b. Municipio de Arecibo	10,000
c. Municipio de Arroyo	163,000
d. Municipio de Barceloneta	15,000
e. Municipio de Barranquitas	30,000
f. Municipio de Camuy	30,000
g. Municipio de Ciales	200,000
h. Municipio de Cidra	9,000
i. Municipio de Corozal	51,000
j. Municipio de Fajardo	10,000
k. Municipio de Florida	15,000
l. Municipio de Guaynabo	850,000
m. Municipio de Guayama	52,000
n. Municipio de Gurabo	221,000
o. Municipio de Lajas	100,000
p. Municipio de Lares	276,599.31
q. Municipio de Las Marias	200,000
r. Municipio de Las Piedras	135,000
s. Municipio de Loiza	19,000
t. Municipio de Luquillo	9,000
u. Municipio de Manatí	65,000
v. Municipio de Moca	125,000
w. Municipio de Maricao	40,000

x. Municipio de Morovis	30,000
y. Municipio de Naranjito	560,000
z. Municipio de Orocovis	40,000
aa. Municipio de Salinas	31,000
bb. Municipio de San Juan	10,000
cc. Municipio de San Sebastián	10,000
dd. Municipio de Santa Isabel	28,000
ee. Municipio de Toa Alta	75,000
ff. Municipio de Toa Baja	133,000
kk. Municipio de Vega Alta	10,000
ll. Municipio de Vega Baja	15,000
nn. Municipio de Yauco	20,000
oo. Municipio de Yabucoa	239,000
Subtotal	\$4,342,599.31

B. Para la realización de las obras y mejoras permanentes que se detallan a continuación:

1. Administración de Servicios Generales

a. Para asfaltar el estacionamiento del Centro Colegial Cristiano, Carr. 176 Km. 7.3, del Municipio de San Juan.	5,000
b. Mejoras permanentes de las facilidades de la Asociación de Pescadores Villa Pesquera “La Coal” Puerta de Tierra, del Municipio de San Juan.	10,000
c. Para el Control de acceso de la Asociación pro Control de Acceso Calle Maracaibo (APCACM) del Municipio de San Juan.	5,000
d. Para el techado de la cancha de la Asociación de Residentes Colinas Verdes del Municipio de San Juan.	5,000
e. Para el techado de la cancha de la Asociación Hijas de María Auxiliadora, Colegio María Auxiliadora del Municipio de San Juan.	10,000
f. Para la repavimentación de calles y estacionamiento de Pórtico de Cupey del Municipio de San Juan.	10,000
g. Para las instalaciones eléctricas, infraestructura, acondicionamiento, cerraduras de seguridad y arreglos en la mayoría del plantel dentro y fuera del área estudiantil de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt del Municipio de San Juan.	20,000
h. Mejoras a entradas con control de acceso a la Asociación de Residentes Alturas de Santa María del Municipio de San Juan.	5,000
Subtotal	\$70,000

2.	Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias	
a.	Para cunetones y asfalto del Camino Ramón Cotto Rodríguez en la Comunidad Las Coruja del Barrio Sumidero, Carr. # 173, intersección 7173 del Municipio de Aguas Buenas.	15,000
b.	Para la inversión en mejoras a proyectos agrícolas utilizando la guías del Departamento de Agricultura en el Municipio de Comerío.	20,000
c.	Para mejoras a facilidades recreativas del Centro Comunal del Barrio Ceiba Norte del Municipio de Juncos.	20,000
d.	Para la construcción de muro Título V, Bo. Guilarte en el Municipio de Adjunta.	60,000
	Subtotal	\$115,000
3.	Autoridad de Edificios Públicos	
a.	Para mejoras y obras permanentes en la Comandancia de la Policía de Humacao.	10,000
b.	Para mejoras y obras permanentes en el Cuartel de la Policía Estatal del Municipio de Culebra.	9,000
c.	Para la compra e instalación de acondicionadores de aire en la Escuela Agapito López Flores de la Urb. Verde Mar del Municipio de Humacao	2,000
	Subtotal	\$21,000
4.	Autoridad de Energía Eléctrica	
a.	Para la construcción y relocalización de líneas del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo.	5,000
b.	Para la instalación de postes de alumbrado en la carretera núm. 10 del Municipio de Utuado	32,200
	Subtotal	\$37,200
5.	Departamento de Educación – Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas	
a.	Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Avelino Peña Reyes del Municipio de Humacao.	1,500
c.	Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Eugenio María de Hosto del Municipio de San Lorenzo.	2,000
d.	Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Agapito López Flores del Municipio de Humacao.	1,500
e.	Realizar obras y mejoras permanentes a la Escuela Agustín Dueño del Municipio de Juncos.	3,000

f.	Para la construcción de salón de educación física en la Escuela Elemental de la Comunidad Francisco Lugo Rosa del Municipio de San Sebastián.	10,000
g.	Para la construcción de un salón de kindergarten en la Escuela Genoveva Pérez del Municipio de Rincón.	10,000
h.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Carmen Tejera del Municipio de Aguadilla.	5,000
o.	Para realizar obras y mejoras permanentes de la Escuela Ramón Power y Giralt del Municipio de San Juan.	10,000
p.	Para la instalación y compra de unidad de aire acondicionado en la Escuela de la Comunidad Luis Muñoz Rivera del Municipio de San Juan.	2,500
q.	Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Precinto 5 del Municipio de San Juan.	9,000
r.	Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Precinto 6 del Municipio de Guaynabo.	20,000
s.	Para la compra de computadoras al programa SIFE de la Biblioteca de la Escuela del sector Patagonia del Municipio de Humacao.	5,000
	Subtotal	\$79,500
6.	Departamento de Recreación y Deportes	
a.	Para la limpieza de vigas e instalación de mayas protectoras contra aves en las canchas del Barrio Tanamá del sector El Valle del Municipio de Adjuntas y de la Comunidad Punta Diamante del Municipio de Ponce.	40,000
b.	Para mejoras a la cancha de la Comunidad Eugenio Sosa del Barrio Bartolo del Municipio de Río Grande.	6,000
d.	Para mejoras en el Polideportivo de la Primera Sección Villa del Rey, Cede de la Asociación Central de Balompié de Puerto Rico.	10,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Mayagüez-Aguadilla.	90,000
f.	Para obras y mejoras permanentes al Parque de Pelota Junior Flores del Barrio Palo Seco del Municipio de Maunabo.	3,000
g.	Para obras y mejoras permanentes de Guaynabo Volleyball Academy en el Municipio de Guaynabo	10,000
h.	Para construir gradas, verjas y acondicionar el Parque La Changa, Bo. Río Cañas del Municipio de Caguas.	23,000
	Subtotal	\$182,000

7.	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)	
a.	Para la canalización de la Quebrada de los Naranjos en el Barrio Palo Seco carretera 759 intersección 7762 hectómetro 1 del Municipio de Maunabo.	10,000
	Subtotal	10,000
8.	Departamento de la Vivienda	
a.	Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Cidra.	10,000
b.	Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Coamo.	5,000
c.	Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Comerío.	5,000
d.	Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Juana Díaz.	5,000
e.	Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Villalba.	10,000
f.	Para el comienzo de residencia de la Sra. Ana D. López Aviles en las Parcelas Solís del Barrio Saltillo del Municipio de Adjuntas.	5,000
g.	Para el comienzo de residencia del Sr. Rubén Cruz León del Barrio Fraternidad del Municipio de Adjuntas.	5,000
h.	Rehabilitación de viviendas de escasos recursos económicos en el Municipio de Arecibo.	25,000
	Subtotal	\$70,000
9.	Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión	
a.	Para obras, mejoras y/o rehabilitación de viviendas en comunidades de los municipios de Juncos, Las Piedras, Yabucoa, San Lorenzo, Naguabo y Gurabo.	50,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de San Juan.	47,500
c.	Para la construcción de área recreativa en la Comunidad Villa Cañona del Municipio de Loíza.	20,000
d.	Construcción de área de juegos en el área del jardín de niños de la Escuela Elemental Luis Muñoz Rivera del Municipio de Carolina.	15,000
e.	Construcción de área de juegos en el área del jardín de niños de la Escuela Elemental Guillermina Rosado de Ayala del Municipio de Loíza.	15,000
f.	Para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito de Carolina.	150,000
g.	Municipio de Quebradillas para realizar obras y mejoras en dichos municipios.	10,000

h.	Municipio de Dorado para realizar obras y mejoras en dichos municipios.	10,000
i.	Municipio de Hatillo para realizar obras y mejoras en dichos municipios.	10,000
j.	Para la transferencia o realización de obras y mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcciones de calles y caminos, encintados, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios en el Distrito de Bayamón II.	125,000
k.	Mejoras a dos rampas de acceso para la matrícula de estudiantes discapacitados con condiciones severas de la Escuela Superior Eloísa Pascual en Bairoa del Municipio de Caguas.	8,000
l.	Para el techado de la cancha de la Escuela Charles Everest Miner de la Urb. Villa Nueva del Municipio de Caguas.	27,000
m.	Para la construcción de gradas en cemento y área de jugos del kindergarten de la Escuela Ramón Brugueras de la Barriada Villa Esperanza del Municipio de Caguas.	20,000
n.	Para la construcción de la biblioteca y salón laboratorio para tecnología en la Escuela Cornelio Ayala del Barrio Borinquén del Municipio de Caguas.	50,000
m.	Para la adquisición de dos consolas de acondicionadores de aire para las salas de circulación y computadoras de la biblioteca de la Escuela S.U. Mercedes Palma del Barrio San Salvador del Municipio de Caguas.	5,000
n.	Para la adquisición de dos consolas de aires acondicionadores para los salones de primero y segundo grado y fuentes de agua de la Escuela Francisco Valdés del Barrio Río Cañas del Municipio de Caguas.	7,000
	Subtotal	\$569,500
10.	Policía de Puerto Rico	
a.	Para obras y mejoras permanentes a la Unidad Montada y a la Unidad Canina.	100,000

	b. Para transferir a la Asociación de Miembros de la Policía para obras y mejoras permanentes en varias facilidades de seguridad incluyendo la Egida de la Policía.	255,000
	c. Para transferir a la Asociación de Miembros de la Policía para la construcción de un muro de contención en las facilidades ubicadas en la carretera núm. 1 en Guaynabo.	250,000
	Subtotal	\$605,000
11.	Municipio de Adjuntas	
	a. Para obras y mejoras permanentes al Gigante Fishing Club.	5,000
	Subtotal	\$5,000
12.	Municipio de Aibonito	
	a. Para obras y mejoras permanentes al Centro Hidroterapeutico.	20,000
	Subtotal	\$20,000
13.	Municipio de Arroyo	
	a. Para la realización del proyecto de agua potable del Barrio Yaurel Chiquito.	15,000
	Subtotal	\$15,000
14.	Municipio de Arecibo	
	a. Oficina de Desarrollo Municipal Para construcción de aceras, cunetones y repavimentación de las calles Bo. Hato Arriba, sector El Paraíso y Jayuya.	180,000
	Subtotal	180,000
14.	Municipio de Aguadilla	
	a. Para ser transferidos a la Respetable Logia Sol de Aguadilla para la remodelación del Edificio de Reunión.	10,000
	b. Para mejorar el alumbrado de la Comunidad de Urb. Vista Verde.	8,000
	Subtotal	\$18,000
15.	Municipio de Barranquitas	
	a. Para mejoras al sistema de tuberías de agua potable en el Sector Cuba en el Barrio Cañabón.	2,000
	Subtotal	\$2,000
16.	Municipio de Bayamón	
	a. Para la construcción de aceras y cunetones del Barrio la Morenita.	15,000
	b. Para obras y mejoras permanentes a Casa del Árbitro de Puerto Rico, Inc.	10,000
	Subtotal	\$25,000

17. Municipio de Cayey	
a. Para ser transferidos al Hogar Nueva Mujer Santa María de la Merced para obras y mejoras permanentes.	5,000
Subtotal	\$5,000
18. Municipio de Camuy	
a. Para asfaltar Urb. Estancias de Membrillo	30,000
Subtotal	\$30,000
19. Municipio de Cabo Rojo	
a. Para el mantenimiento y limpieza de mangles.	50,000
Subtotal	\$50,000
20. Municipio de Caguas	
a. Para ser transferidos a la Asociación Central de Balompié de Puerto Rico para obras y mejoras permanentes.	5,000
Subtotal	\$5,000
21. Municipio de Ciales	
a. Para asfaltar Comunidad Los Villalobos	15,000
Subtotal	\$15,000
22. Municipio de Cidra	
a. Para transferir a la Asociación de Residentes del Barrio Río Abajo Sector Broche, para realizar mejoras al puente que da acceso a las facilidades recreativas y a la comunidad.	20,000
Subtotal	\$20,000
23. Municipio de Isabela	
a. Para ser transferidos al Hogar Crea para la realización del estacionamiento.	10,000
Subtotal	\$10,000
24. Municipio de Guaynabo	
a. Para la construcción del Edificio Liga Atlética Policiaca.	30,000
Subtotal	\$30,000
24. Municipio de Guayama	
a. Para obras y mejoras permanentes a las facilidades del equipo de Béisbol Brujos AA.	20,000
Subtotal	\$20,000
25. Municipio de Lares	
a. Para obras y mejoras permanentes al Club de Casa y Pesca.	5,000
Subtotal	\$5,000
26. Municipio de Moca	
a. Para mejoras de la vivienda del Sr. Jesús Chaparro Morales, ubicada en la Carr. #445 Km. 7.35 Barrio Rocha de Moca.	3,000

	b. Para la repavimentación de Carretera #445 Camino Manuel Velázquez, Barrio Rocha Sector Nieves.	30,000
	c. Para la repavimentación de Carretera #444 Camino Cuchillas Sector Muñiz.	40,000
	d. Para la repavimentación de Carretera #110 Sector Rodríguez Barrio Aceitunas.	14,000
	e. Para ser transferidos a la Asociación Recreativa del Barrio Cerro Gordo para la realización de Cancha de Tennis.	25,000
	Subtotal	\$112,000
27.	Municipio de Patillas	
	a. Para ser transferidos a la Asociación Estancias del Paraíso Inc. para obras y mejoras permanentes.	2,000
	Subtotal	\$2,000
28.	Municipio de Ponce	
	a. Para la construcción del parque pasivo y recreativo en el antiguo Parque Andrés Grillasca en la Playa de Ponce.	200,000
	Subtotal	\$200,000
29.	Municipio de Salina	
	a. Para mejoras a la Casa de Veterano.	9,000
	Subtotal	\$9,000
30.	Municipio de San Juan	
	a. Para transferir a la Asociación de Titulares el Falansterio, en la Comunidad de Puerta de Tierra, para mejoras permanentes en la mencionada comunidad.	5,000
	b. Para obras y mejoras permanentes al Centro Comunal de la Barriada Figueroa.	10,000
	c. Para asfalto de calles en la Urb. El Comandante.	25,000
	d. Para la realización de mejoras a la cancha de baloncesto Rafael Rivera Otero, ubicada en la Urb. Las Lomas de Río Piedras.	25,000
	e. Para el Departamento de la Familia, del Municipio de San Juan para obras y mejoras del Centro Comunal Quebrada Arena en Caimito.	6,000
	f. Para la Oficina de Comunidades al Día del Municipio de San Juan, para obras y mejoras del Precinto 2.	25,000
	Subtotal	\$96,000
31.	Municipio de Santa Isabel	
	a. Para la realización del proyecto del área recreativa del Barrio Playita Cortada.	3,000
	Subtotal	\$3,000

33. Municipio de Trujillo Alto	
a. Para la adquisición de un edificio que albergará el Museo de historia de Trujillo Alto en dicho Municipio.	250,000
Subtotal	\$250,000
34. Municipio de Yauco	
a. Para la construcción de pista de caballos de paso fino en el Municipio de Yauco.	200,000
Subtotal	200,000
35. Municipio de Yabucoa	
a. Para la construcción de la Villa Pesquera.	20,000
Subtotal	\$20,000
Gran Total	\$7,448,799.31

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 2012 asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.

Sección 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a aceptar, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se llame la medida...
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1055, titulada:

“Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala a la medida, que las va a presentar la senadora Padilla Alvelo.
SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente, en la página 3, línea 18, sustituir “kk” por “gg”. Página 19, sustituir “ll” por “hh”. Línea 20, sustituir “nn” por “ii”, línea 21, sustituir “oo” por “jj”. Esas son las enmiendas, señor Presidente, y todas en minúsculas.
SR. PRESIDENTE: Sí, antes de eso, yo voy a hacer unas enmiendas. Voy a pedirle al compañero Roger Iglesias que presida en lo que yo hago las enmiendas. Ah, perdón, aquí está la compañera Norma Burgos.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Norma Burgos Andújar, Presidenta Accidental.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Sí, tenemos las enmiendas que hizo la Senadora.
SR. PRESIDENTE: Sí, que se van a aprobar junto con éstas.
PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Adelante, senador Rivera Schatz.
SR. RIVERA SCHATZ: En la parte decretativa, en la página 21 se va a insertar una nueva “Sección 4”, que lea: “Se enmienda la Resolución Conjunta 5-2012 en su inciso (B) subinciso (9), letra (a), para que lea como sigue: Repavimentación y mejoras a la Carretera PR 992 en el Municipio de Luquillo, por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000).”.

En la página 21, línea 21, reenumerar la “Sección 4” como la “Sección 5”. Esa serían las enmiendas en la parte decretativa, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): ¿Esas son todas las enmiendas?

SR. RIVERA SCHATZ: En la parte decretativa, correcto.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para unas enmiendas de tipo tipográfico. Es que se corrija la palabra, en la página 11...

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Sí, senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Es que lo que pregunté es si había alguna objeción a la...

SR. DALMAU SANTIAGO: No, no hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): No hay objeción, pues queda aprobada la enmienda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas entonces, adicionales en Sala, señora Presidenta.

SR. DALMAU SANTIAGO: Tengo una enmienda adicional, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Adelante, Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Página 11, en la línea decimotercera, corregir la palabra “Naguabo”, que está mal escrita; eso es todo, y el nombre del Municipio de San Lorenzo, también en esa línea 13.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): ¿Alguna objeción a las enmiendas del compañero Dalmau?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): No hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Adelante, senador Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Para un turno sobre esta medida.

Señora Presidenta, yo entiendo la asignación que hay que hacer y favorezco las asignaciones a los municipios y favorezco que esta Asamblea Legislativa las haga. Pero como decía el señor Presidente anteriormente, hay que ser equitativo. Miren las primeras tres páginas. Yo pensaba que la compañera Migdalia Padilla iba a hacer un cambio sobre eso. De todos los municipios que están incluyendo aquí, de todos, la totalidad es 4,342,000 dólares, se le asignan 15,000 dólares a un municipio que el alcalde es del Partido Popular. O sea, 4,330,000 dólares, 4,330,000 dólares asignados a municipios donde el alcalde es del Partido Nuevo Progresista y 15,000 dólares para un municipio que el alcalde es del Partido Popular. Yo creo que eso no es equitativo. De hecho, no es que no sea equitativo, es que es discriminatorio en cualquier liga. Yo por eso tengo que objetar esta división, esta selección, esta forma de dividir el dinero. Me parece que no es equitativa y que hiere la vista a cualquier puertorriqueño, mirarlo de esta manera —son mis palabras— en un año de elecciones, dicho sea de paso.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Para que se apruebe, ¿alguna objeción? Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1055, según ha sido enmendada, los que estén a favor, que digan que sí. Y los que están en contra, no. Aprobada por una amplia mayoría.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas en el título que van a presentar.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: En el título, en la línea 8, señora Presidenta, luego de “desarrollo de obras” insertar “;” añadir “enmendar la Resolución Conjunta 5-212 en su inciso (B) subinciso (9)(a) para que lea como sigue, no perdón, la enmienda es “para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 5-2012 en su inciso (B) subinciso (9) (a) y para otros fines. Así quedaría la enmienda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas al título, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): A las enmiendas al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para hacer lectura del Proyecto del Senado 2705.

SR. PRESIDENTE: ¿2705?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2705, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

“LEY

Para crear un Fondo de Emergencia con el fin de conceder becas y ayudas económicas a estudiantes universitarios de escasos recursos, afectados por la implantación del *Consolidated Appropriations Act, 2012*, el cual redujo el máximo de semestres cubiertos por la beca Pell de 18 a 12.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para muchos jóvenes de Puerto Rico, la educación ha sido y será el medio principal de progreso y esperanza. La oportunidad de completar un grado universitario, ha resultado fundamental para ampliar la opción de una vida mejor; principalmente para aquellos que provienen de familias de escasos recursos. Más aún, el futuro de nuestra economía y la posibilidad de mantener un país competitivo está directamente vinculado a la capacidad de mantener una población educada. Sin embargo, un número sustancial de nuestros estudiantes se enfrentan a la posibilidad de que sus sueños de completar una carrera universitaria se vean frustrados. Cambios recientes en la legislación federal sobre las Becas Pell, “The Consolidated Appropriations Act, 2012 (Public Law 112-74)”;

han establecido, de manera retroactiva, un límite de tiempo que reduce de 18 a 12 el número máximo de semestres para recibir estas ayudas. Ello significa que aquellos estudiantes que se han beneficiado de la Beca Pell por 12 semestres y no se han graduado no podrán seguir beneficiándose de la misma. Esta situación, se traduce en que muchos de estos estudiantes, y particularmente aquellos de recursos limitados, se verán impedidos de completar sus carreras. El Gobierno de Puerto Rico debe de realizar toda gestión a su alcance para atender esta situación que afecta directamente a este sector de sus constituyentes. A esos efectos, se hace necesario el establecer un Fondo de Emergencia a ser administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico, para atender las necesidades de los estudiantes afectados por los cambios antes descritos en las Becas Pell.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Esta Ley se conocerá como Fondo de Emergencia de Becas y Ayudas a Estudiantes Universitarios del Consejo de Educación de Puerto Rico.

Artículo 2. Se crea el Fondo de Emergencia de Ayudas Económicas a Estudiantes Universitarios, a ser administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Dicho fondo, será usado para proveer ayudas económicas y becas a estudiantes de instituciones universitarias públicas y privadas, que hayan perdido los beneficios de Beca Pell por razón de la reducción del máximo de tiempo para recibir éstas ayudas de 18 a 12 semestres.

Artículo 3. El Fondo de Emergencia se nutrirá anualmente de una cantidad no menor de un millón (1,000,000) de dólares. Estos recursos provendrán de asignaciones del Fondo General del Tesoro Estatal o de cualesquiera otros fondos que se identifiquen para ese propósito. Disponiéndose que para el año fiscal 2012-2013, primer año de establecido el Fondo de Emergencia, éste recibirá la cantidad total de un millón (1, 000,000) de dólares.

Artículo 4. Este Fondo de Emergencia tendrá una duración de tres años a partir de su aprobación.

Artículo 5. Las becas o ayudas económicas provenientes del Fondo de Emergencia, se extenderán por un máximo de seis semestres o su equivalente en créditos.

Artículo 6. Para recibir los beneficios del Fondo de Emergencia, el estudiante debe cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano americano o “no-ciudadano elegible” (eligible non citizen) según lo definen los programas de Título IV de la “Higher Education Act of 1965”.
- b) Estar académicamente calificado para estudiar en el nivel educativo en el cual está matriculado y para el cual recibe ayuda.

c) Estar matriculado en una institución participante y estar cursando estudios en un programa conducente a grado asociado o bachillerato, debidamente autorizado por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

d) Demostrar su necesidad económica, a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”.

e) Haber dejado de recibir fondos educativos federales bajo el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”, por razón de haber recibido los mismos por 12 semestres sin haber completado un grado.

f) Mantener un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”.

Artículo 7. Las becas o ayudas económicas del Fondo de Emergencia, serán distribuidas a las instituciones participantes de manera proporcional a la cantidad no duplicada de estudiantes matriculados al año lectivo anterior, que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley para recibir las becas o ayudas económicas durante el año siguiente.

Artículo 8. Los estudiantes elegibles para estas becas y ayudas, recibirán una cantidad no mayor a la que les hubiese correspondido de haber continuado recibiendo la Beca Pell según lo establecido antes de los cambios en la legislación federal.

Artículo 9. Al comienzo de cada año lectivo, las instituciones participantes deberán someter al Consejo de Educación de Puerto Rico un listado de los estudiantes elegibles para recibir ayuda del Fondo de Emergencia y de las cantidades solicitadas para cada uno de estos estudiantes. El Consejo de Educación de Puerto Rico hará los pagos correspondiente mediante reembolso, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la reglamentación aplicable.

Artículo 10. El Consejo de Educación de Puerto Rico velará por el estricto cumplimiento de los objetivos de esta Ley, por lo que deberá establecer las normas y procedimientos para la concesión de becas y ayudas del Fondo de Emergencia de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Artículo 11. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2705, titulado:

“Para crear un Fondo de Emergencia con el fin de conceder becas y ayudas económicas a estudiantes universitarios de escasos recursos, afectados por la implantación del *Consolidated*

Appropriations Act, 2012, el cual redujo el máximo de semestres cubiertos por la beca Pell de 18 a 12.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2705, los que a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Vamos a la votación.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Un breve receso para conformar ese Calendario.

SR. PRESIDENTE: Correcto, vamos a hacer un Calendario de Votación de los primeros dos Calendarios. A los Senadores que están en los salones aledaños, por favor, vayan acercándose, los que me están escuchando en el sistema de sonido, también, por favor, vayan acercándose.

Breve receso.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para conformar un primer Calendario de Votación...

SR. PRESIDENTE: Y el segundo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Del primero y el segundo Calendario, vamos a hacer una votación, la primera votación -sí, señor Presidente- donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 64, su Segundo Informe; Proyecto del Senado 239, Proyecto del Senado 457, su Segundo Informe; Proyecto del Senado 1648, Proyecto del Senado 2112, Proyecto del Senado 2129, Proyecto del Senado 2164, en su reconsideración; Proyecto del Senado 2181, Proyecto del Senado 2244, en Conferencia, en su reconsideración; Proyecto del Senado 2332, Proyecto del Senado 2490, Proyecto del Senado 2576, Proyecto del Senado 2584, Proyecto del Senado 2585, Proyecto del Senado 2625, Proyecto del Senado 2633, Proyecto del Senado 2658, Proyecto del Senado 2685, Proyecto del Senado 2694, Proyecto del Senado 2698, Proyecto del Senado 2705, el Proyecto del Senado, el Sustitutivo del 2138 y del 2392; la Resolución Conjunta del Senado 435, la Resolución Conjunta del Senado 964, la Resolución Conjunta del Senado 1000, la Resolución Conjunta del Senado 1019, la Resolución Conjunta del Senado 1027, la Resolución Conjunta del Senado 1046, la Resolución Conjunta del Senado 1052, la Resolución Conjunta del Senado 1055; la Resolución Concurrente del Senado 53; el Proyecto de la Cámara 2058, el Proyecto de la Cámara 2242, Proyecto de la Cámara 3626, Proyecto de la Cámara 3815, Proyecto de la Cámara 3931, Proyecto de la Cámara 3932, Proyecto de la Cámara 3935, Proyecto de la Cámara 3936, Proyecto de la Cámara 4006; Resolución Conjunta de la Cámara 1352, Resolución Conjunta de la Cámara 1460, Resolución Conjunta de la Cámara 1461, Resolución Conjunta de la Cámara 1462, Resolución Conjunta de la Cámara 1482, la Resolución Conjunta de la Cámara 1490, la Resolución Conjunta de la Cámara 1499 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1516, en esta primera votación del día de hoy, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación parcial.

Algún Senador o compañera Senadora que quiera emitir algún Voto Explicativo o abstenerse.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para abstenerme en la Resolución Conjunta del Senado 1052.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BATHIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo voy a emitir un Voto Explicativo en la R. C. del S. 1055 y los Proyectos de la Cámara 3932 y 3936.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Y un Voto Explicativo positivo en la Resolución Concurrente 53, voy a emitir un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: O sea, usted va votar a favor, pero va a emitir un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, para emitir un Voto Explicativo en cuanto al Proyecto de la Cámara 3935, será un voto en contra con un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SR. PADILLA ALVELO: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 239, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 239, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 239, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para abstenerme en el Proyecto del Senado 239 y el Proyecto del Senado 2129.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, muchas gracias, señor Presidente, para reconsiderar el voto del Proyecto del Senado 239, votar en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Luis Daniel Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTES: Solicito abstenerme en el Proyecto del Senado 239.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto, en contra del Proyecto del Senado 2129.

SR. PRESIDENTE: ¿Puede repetir el número?

SRA. SOTO VILLANUEVA: Proyecto del Senado 2129.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, para solicitar la autorización del Cuerpo, para abstenerme en el Proyecto del Senado 1648.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias, señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para cambiar el voto en el 2129, P. del S., que sea mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramón Díaz.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Señor Presidente, para cambiar mi voto, el Proyecto del Senado 2129, era a favor, para cambiarlo, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, para reconsiderar el voto, el Proyecto del Senado 2129, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Queda un (1) minuto y treinta (30) segundos para terminar la votación. Vamos a añadir cinco (5) minutos adicionales a la votación para que los compañeros puedan hacer los ajustes.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 2129, para que sea en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para rectificar un voto en el Proyecto de la Cámara 3935, para ponerlo en contra y unirme al Voto Explicativo del senador García Padilla.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted puede repetir el número, por favor?

SR. SUAREZ CACERES: Proyecto de la Cámara 3935, rectificar en contra, y unirme al Voto Explicativo del senador García Padilla.

SR. PRESIDENTE: En ese mismo Proyecto.

SR. SUAREZ CACERES: En ese mismo Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a dar tres (3) minutos adicionales para que puedan hacerse los ajustes que están haciéndose.

Infórmese el resultado.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 64 (segundo informe)

“Para enmendar los Artículos 2.001(g) y 5.006(c) de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.”

P. del S. 239

“Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Hacienda La Hermosura, Barrio Quebrada Arenas, Municipio de Las Piedras; ordenar la delimitación geográfica y la adopción de la clasificación conforme al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto) de la Junta de Planificación; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de los permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública, y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; establecer una contribución especial; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Hacienda La Hermosura; y para otros fines relacionados.”

P. del S.457 (segundo informe)

“Para añadir los nuevos Artículos 11, 12 y 13, así como reenumerar el Artículo 11 como nuevo Artículo 14 de la Ley Núm. 147 -2008, denominada “Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico”, a los fines de establecer nuevos incentivos económicos al conceder un ajuste en servicios de energía eléctrica y agua a pequeñas empresas que estén establecidas o establezcan sus operaciones en los centros urbanos tradicionales de los pueblos de Puerto Rico; establecer criterios de elegibilidad y la implantación de dichos ajustes; y para otros fines.”

P. del S.1648

“Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona, en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. del S.2112

“Para enmendar los Artículos 4, 8 y 10 de la Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de establecer que un uno por ciento (1%) de los contratos relacionados a productos y servicios otorgados por el Gobierno de Puerto Rico sean adjudicados a Compañías en las que sus propietarios sean veteranos dueños de pequeños negocios.”

P. del S.2129

“Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13, respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposar aquellas estructuras que se encuentren en abandono.”

Sustitutivo al P. del S. 2138 y 2392

“Para crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”; ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta para dirigir el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades; y para otros fines.”

P. del S. 2164 (rec.)

“Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies Exóticas” a los fines de regular, controlar y manejar las especies introducidas que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; y enmendar el Art. 4 de la Ley 241-1999.”

P. del S. 2181 (rec.)

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5; añadir un nuevo Artículo 5A; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; derogar los Artículos 10, 11, 12 y 17; enmendar y reenumerar los Artículos 13 y 14, como nuevos Artículos 10 y 11, respectivamente; reenumerar el Artículo 15 como nuevo Artículo 12; enmendar y reenumerar el Artículo 16 como nuevo Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14; enmendar y reenumerar los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42-2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, definir términos, especificar y aclarar funciones y facultades de la Oficina del Inspector General y del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental designar al titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General; limitar la prestación de servicios por personal de la Oficina del Inspector General dentro de los doce (12) meses de cesar en el cargo en entidades públicas en cuya auditoría haya participado; autorizar el recaudo y la administración de fondos estatales y federales; eximir la Oficina del Inspector General de las Leyes Núm 5 de 8 de diciembre de 1955, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Núm. 230 de 23 de julio de 1974, Núm. 147 de 18 de junio de 1980, Núm. 45-1998, Núm. 197-2002, Núm. 265-2003, y Núm. 148-2006, según enmendadas; derogar el Artículo

10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”; y derogar los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance de los fondos de la Oficina de Auditoría Interna; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2244 (conf./rec)

“Para enmendar el Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de conceder a los usuarios de los carriles electrónicos un término de gracia de cuarenta y ocho (48) horas para pagar los derechos de peaje, cuando se hizo uso de éstos sin el pago correspondiente.”

P. del S. 2332

“Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.”

P. del S. 2490

“Para enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”; los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.”

P. del S. 2576

“Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII; adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X; reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles Escolares del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras, y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, si lo generado es para el desarrollo educativo o para actividad educativa. De no ser así, el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de las Cooperativas Juveniles Escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual, en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley, y para otros fines.”

P. del S. 2584

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.”

P. del S. 2585

“Para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2625

“Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.”

P. del S. 2633

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 8, Artículo 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir los alimentos medicinales y correctores metabólicos.”

P. del S. 2658

“Para crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados; y para otros fines.”

P. del S. 2685

“Para enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.”

P. del S. 2694

“Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 132 – 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; y añadir un inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216 – 2011, según enmendada, conocida como “Ley de Transición del Programa de

Impulso a la Vivienda”, con el propósito de precisar que las acciones administrativas que realice el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para implantar la exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble dispuesta en las mencionadas leyes, en nada menoscabarán el derecho del adquirente de una Propiedad de Nueva Construcción a acogerse a las exenciones concedidas.”

P. del S. 2698

“Para designar con el nombre Paseo Luis “Mambo” De León, la calle que ubica entre las calles Erasmo Cabrera y Sergio Collazo en el Barrio San Antón del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. del S. 2705

“Para crear un Fondo de Emergencia con el fin de conceder becas y ayudas económicas a estudiantes universitarios de escasos recursos, afectados por la implantación del *Consolidated Appropriations Act, 2012*, el cual redujo el máximo de semestres cubiertos por la beca Pell de 18 a 12.”

R. C. del S. 435

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 964

“Para ordenar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a que en coordinación con el Departamento de Educación y cualquier otra agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico que éste entienda necesario, desarrolle e implante un proyecto piloto para la prevención del abuso de sustancias, agresividad y suicidio, basado en la estrategia conductista “Good Behavior Game”, en salones de primer y segundo grado en escuelas de Puerto Rico.”

R. C. del S. 1000

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 15, inciso (q) y (r) de la R. C. 94 -2008, para llevar a cabo el propósito que se detalla en dicha Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

R. C. del S. 1019

“Para reasignar al Municipio de Camuy, la cantidad de un millón cuatrocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$ 1,470,451.76) originalmente asignados en la R.C. 1364-2004 (\$9,981.46), R.C. 499-1998 (\$7,547.35), R.C. 315-1999 (\$14,986.39), R.C. 689-1999 (\$3,286.01), R.C. 913-2004 (\$22,000.00), R.C. 1433-2004 (\$9,000.00), R.C. 138-2007 (\$2,054.16), R.C. 394-2000 (\$79,609.96), R.C. 98-2001 (\$4,200.00), R.C. 454-2003 (\$20,645.00), R.C. 715-2003 (\$35,000.00), R.C. 1959-2004 (\$5,700.00), R.C. 1084-2003 (\$9,500.00), R.C. 48-2003 (\$30,600.00), R.C. 1149-2002 (\$2,695.00), R.C. 1377-2003 (\$3,300.00), R.C. 431-2003 (\$6,757.24), R.C. 617-2002 (\$50,000.00), R.C. 1417-2002 (\$208,798.00), R.C. 453-2003 (\$2,500.00), R.C. 467-2003 (\$6,057.21), R.C. 809-2003 (\$34,805.45), R.C. 801-2003

(\$4,656.00), R.C. 997-2003 (\$67,100.00), R.C. 999-2003 (\$2,581.00), R.C. 1102-2003 (\$53,519.00), R.C. 315-2004 (\$7,009.50), R.C. 1724-2003 (\$43,574.17), R.C. 1916-2003 (\$37,333.33), R.C. 869-2003 (\$38,000.00), R.C. 1566-2004 (\$15,000.00), R.C. 870-2004 (\$27,333.34), R.C. 1833-2003 (\$22,137.62), R.C. 2200-2004 (\$3,000.00), R.C. 445-2004 (\$760.22), R.C. 1910-2003 (\$10,000.00), R.C. 1044-2003 (\$16,248.66), R.C. 996-2003 (\$1,389.50), R.C. 1729-2003 (\$26,281.05), R.C. 1733-2003 (\$35,025.64), R.C. 267-2004 (\$199,994.00), R.C. 914-2003 (\$14,000.66), R.C. 983-2003 (\$22,561.00), R.C. 1040-2003 (\$153,923.84) y R.C. 591-2002 (\$100,00.00), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 1027

“Para reasignar al Municipio de Yauco, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares; y al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes de los incisos 2b de la Resolución Conjunta Núm. 5-2012, para los propósitos descritos; y para autorizar al pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 1046

“Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos (\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58) estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.”

R. C. del S. 1052

“Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 1055

“Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; enmendar la Resolución Conjunta 5-2012 en su inciso (B) (9)(a) y para otros fines.”

R. Conc. del S. 53

“Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos de América aprobar el proyecto H. R. 3020, conocido como “Puerto Rico Investment Promotion Act of 2011”; y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a dicha iniciativa.”

P. de la C. 2058

“Para designar el tramo de la Carretera PR-506 que conecta la PR-14 hasta las Empresas Vassallo en el Barrio Coto Laurel del Municipio de Ponce, como Doctor Humberto Zayas Chardón, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. de la C. 2242

“Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.”

P. de la C. 3626

“Para añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”; y para otros fines.”

P. de la C. 3815

“Para crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.”

P. de la C. 3931

“Para reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.”

P. de la C. 3932

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.”

P. de la C. 3935

“Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de establecer cómo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.”

P. de la C. 3936

“Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.”

P. de la C. 4006

“Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de “Empleado de la Asociación” y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de “Candidato a Delegado”, “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1352

“Para ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1460

“Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.”

R. C. de la C. 1461

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”

R. C. de la C. 1462

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”

R. C. de la C. 1482

“Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1490

“Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:”

R. C. de la C. 1499

“Para enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.”

R. C. de la C. 1516

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

VOTACION

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 64 (segundo informe), 2112, 2164 (rec.), 2244 (conf./rec), 2490, 2584, 2585, 2633, 2658, 2685, 2694, 2698, 2705, 2138 y 2392 (sust.); las Resoluciones Conjuntas del Senado 435, 964, 1019, 1027, 1046; el Proyecto de la Cámara 2058; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1352, 1460, 1482 y 1516, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 30

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 457 (segundo informe), 2332, 2576 y 2625, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Concurrente del Senado 53, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3815, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 1055, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I.

Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1499, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1648, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Alejandro García Padilla.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2242, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez,

Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3626, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1490, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 1000, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña

Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Sila María. González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3935, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3936, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3931, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago

González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1461 y 1462, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2181 (rec.); y los Proyectos de la Cámara 3932 y 4006, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 1052, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2129, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés, Itzamar Peña Ramírez, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Roger J. Iglesias Suárez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Angel Martínez Santiago.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 239, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Angel Martínez Santiago y Luis D. Muñiz Cortés.

Total..... 2

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas, excepto el Proyecto del Senado 239, fueron aprobadas.

- - - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Antes de solicitar un receso, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Seguridad Pública y a la Jurídico Penal, del Proyecto del Senado 2466.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para entonces, recesar los trabajos...

SR. PRESIDENTE: Compañeros y compañeras, nos quedan dos Calendarios que no son muy extensos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Lo que vamos a hacer es que vamos a recesar por una (1) hora, para que todo el mundo pueda tomar alimentos, que los compañeros de Secretaría no han podido tomar alimentos, y entonces regresar alrededor de las ocho de la noche (8:00) de la noche y vamos a tocar el timbre, y vamos a comenzar los dos Calendarios, que no son muy extensos, así que podríamos disponer de ellos en una hora u hora y media. Así que receso hasta las ocho (8).

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay un tercer Orden de los Asuntos, para proceder con su discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1001, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4027 y de las R. C. de la C. 1474; 1503 y 1572, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1011 y de las R. C. de la C. 1294 y 1555, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2673; 3677 y del Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y P. del S. 2346, sin enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2362, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3090; 3091; 3563 y 3717, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3988, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2579, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1309, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3542, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 958 y de los P. de la C. 3947 y 3987, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 223, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3976, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3329; 3605 y 3727, sin enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1319, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3961, sin enmiendas.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3923, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 38; 99 y 100, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1292.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un segundo informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1544.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 921, sin enmiendas.

De la Comisión de Reglas y Calendario, un informe, proponiendo la aprobación de la R. Conc. de la C. 133, sin enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 2016, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisión Permanente y Conjunta:

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2655.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2301.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Se reciben.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la duodécima Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2707

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para crear el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Vivienda, con el propósito de fortalecer y asistir a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de viviendas (CHDOs); establecer sus propósitos, facultades y responsabilidades; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2486

Por el señor Jiménez Valle: (Por petición)

“Para ordenar al Secretario de Educación de Puerto Rico celebrar un referéndum entre los maestros y miembros del Departamento de Educación, para que éstos decidan si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro para Maestros deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre

el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico, a fin de determinar extender o no los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal a los maestros y miembros de la Agencia como un beneficio adicional para estos servidores públicos.”
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3538

Por el señor Méndez Núñez:

“Para enmendar el inciso (e), de la Sección 4010.01, enmendar el inciso (a) de la Sección 4020.01, añadir un nuevo subinciso (I) al inciso (b) de la Sección 4030.20, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para establecer que a los uniformes escolares y a los zapatos escolares, según sean estos definidos por los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor, no les será de aplicación el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en ningún momento; ordenar la aprobación de reglamentos,;[sic] y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA)

P. de la C. 3680

Por la señora González Colón: (Por petición)

“Para enmendar los Artículos 2.2 y 2.8 de la Ley 83-2010, mejor conocida como Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, en aras de promover las “Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida” estableciendo un sub-fondo especial como parte del Fondo de Energía Verde para así promover mediante incentivos basados en eficiencia y creación de empleos, entre otros criterios, la generación de energía verde distribuida.”
(HACIENDA)

P. de la C. 3750

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del "Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil", a llevarse a cabo el cuarto domingo del mes de junio de cada año, "Día de la Juventud", a los fines de servir como organismo para la discusión entre la Rama Ejecutiva y aquellos sectores que representen los intereses de esta población en Puerto Rico, de legislación que promueva la prevención de la delincuencia juvenil; el funcionamiento y la efectividad que tienen los diversos Programas existentes para la rehabilitación de los jóvenes institucionalizados; y para auscultar la necesidad de enmendar legislación vigente y de promulgar nueva legislación en torno a dicha población; y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS INTERNOS)

P. de la C. 3809

Por el señor Correa Rivera: (Por petición)

“Para prohibir en la jurisdicción geográfica de Puerto Rico el uso, manufactura, importación, distribución y venta de bolsas plásticas desechables del Tipo "T", las cuales son, generalmente,

diseñadas para acarrear artículos, productos, bienes o mercancía de cualesquiera índole, salvo que las mismas, se manufacturen con aditivos que las hagan biodegradables en condiciones anaeróbicas, y que así sean validadas mediante pruebas aceptables por estándares pertinentes, tales como, el ASTM D5511 y ASTM D5526, los cuales son recomendados por la entidad reconocida internacionalmente como la American Society for Testing and Materials, y/o a través de estándares de naturaleza similar a estas pruebas; y para otros fines relacionados.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 3895

Por el señor Méndez Núñez:

“Para enmendar el Artículo 1, en la Ley 51-2001, la cual crea la fila expreso para las personas con impedimentos, y para enmendar el Artículo 1 de Ley 354-2000, según enmendada, que crea la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a fin de requerir el mismo trato a todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida al acudir a una agencias, instrumentalidades o departamentos del Gobierno de Puerto Rico, así como sus municipios o a entidades privadas que reciban fondos públicos en busca de algún servicio; y para disponer que la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos velarán por el cumplimiento de esta Ley.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3977

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1031.02, el apartado (a) y párrafo (2) del apartado (f) de la Sección 1032.07 y añadir una nueva Sección 1051.10 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eximir de tributación las aportaciones de un empleado a una cuenta flexible de gastos que le permitirán aportar hasta \$3,000, antes de contribuciones para utilizar en el cuidado de un hijo dependiente menor de 14 años o un dependiente mayor de 14 años que es incapaz de cuidarse por sí mismo o un crédito hasta un máximo de \$3,000 por los gastos incurridos en el cuidado de dependientes incurridos para que el contribuyente pueda trabajar fuera de su casa. Ejemplos de los pagos de servicios que podrían cualificar son pagos a niñeras, centros de cuidado diurno, así como cuidado en la casa, si parte del servicio es para el cuidado del dependiente.”

(HACIENDA)

P. de la C. 4047

Por la señora González Colón:

“Para declarar como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar y mejorar los servicios de salud que ofrece el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Yabucoa; disponer una aportación anual del Estado para cubrir parte de los gastos de administración y operación del mismo, a fin de asegurar y optimizar los servicios de salud al Pueblo Yabucoeño; autorizar el pareo de fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 872

Por la señora Vega Pagán:

“Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la Escuela Segunda Unidad del Barrio Almirante Norte del Municipio de Vega Baja pueda ser designada como una escuela especializada en deportes; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

R. C. de la C. 1390

Por la señora Vega Pagán:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título expedida el 15 de junio de 1982, por René A. Picó Irizarry, de la finca marcada con el número nueve (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título *[sic]* Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, compuesto de quinientos noventa y cinco cuerdas con dos mil ochenta y una diez milésimas de cuerda (595.2081); y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA)

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,
COMUNICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado dos votos explicativos en torno a las R. C. del S. 939 y 1012.

Nota: Los Votos Explicativos en torno a la R.C. del S. 939 y 1012, sometidos por la senadora Migdalia Padilla Alvelo, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Agricultura del Proyecto de la Cámara 3266.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se releve a las Comisiones de Bienestar Social; de Salud; y de Hacienda, y descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2278.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo, de manera que se pueda atender en la presente Sesión Legislativa el Proyecto del Senado 2707.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 2707.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda; 2707, ¿verdad, Portavoz?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, 2707.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el día de ayer habíamos solicitado la reconsideración del Proyecto del Senado 2615, de la autoría de la senadora Vázquez Nieves. Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2615, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya, se saque de Asuntos Pendientes y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 4008.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día, con las medidas que han sido incluidas y tenemos un tercer y un cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día, señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1904, y se da cuenta del Informe la Comisión de Trabajo Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir el Artículo 3.25 a la Ley Núm. 22 ~~del~~ - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer, a petición de parte, en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación que la misma contenga la información adicional necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano(a) para la obtención de servicios y beneficios, preservando así la integridad de los documentos oficiales y la confidencialidad de la información contenida en los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestros veteranos(as) tienen que someter una y otra vez en diferentes agencias estatales, municipales o entidades privadas documentos que son extremadamente codiciados por potenciales estafadores. Ciertos documentos con información confidencial, incluso extremadamente sensitiva, tales como el Formulario de servicio DD-214, la tarjeta de identificación militar o la tarjeta federal de identificación para veteranos están sujetos a ser llevados una y otra vez a múltiples lugares, a ser fotocopiados y a pasar de mano en mano. Los veteranos se exponen así a que su documentación sea objeto del manejo negligente, a que se extravíe o se deteriore, en aras de establecer fuera del ámbito federal su identidad y estatus para propósitos de elegibilidad. Tomemos en cuenta que ninguno de estos documentos ni identificaciones fueron emitidos para otro uso que no fuera el descrito por las leyes y reglamentos que las establecieron y que gobiernan su uso. Ha sido a través de leyes y reglamentaciones a nivel estatal o municipal, o mediante políticas establecidas por la empresa privada, que las mismas han sido aceptadas como documentos de identificación para establecer identidad y elegibilidad como veteranos(as).

Por tanto, resulta conveniente buscar una manera efectiva de establecer la identidad y reducir al mínimo la necesidad de la presentación de documentos originales del DoD ó del VA en gestiones ante los gobiernos estatales y municipales o con entidades del sector privado. A estos fines, esta medida legislativa dispone que en el área de restricciones del certificado de licencia de conducir se incluya la información pertinente necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano, a solicitud de parte y previo a la presentación de documentos que establezcan su elegibilidad. Para renovar su licencia de conducir, los veteranos(as) no tendrán que volver a presentar los documentos oficiales requeridos al solicitar por primera vez. Si el veterano no conduce,

podrá obtener una tarjeta de identificación con la misma información que sirva para validar su estatus como veterano(a).

Esta legislación establece un método más fácil y seguro para que los veterano(as) se desenvuelvan en las diferentes gestiones privadas y gubernamentales fuera del ámbito federal. Esta medida no pretende sustituir el uso del DD-214 o de las tarjetas de identificación emitidas por el gobierno federal dentro de las instalaciones del DoD o el VA como el Hospital de Veteranos o el Fuerte Buchanan respectivamente. Aquellos veteranos(as) que así lo prefieran podrán continuar utilizando los documentos oficiales como lo han hecho hasta ahora. Las agencias estatales y municipales así como el sector privado estarán obligadas a validar tanto la presentación de documentos como la presentación del certificado de licencia de conducir y la tarjeta de identificación con identificación para veteranos(as).

Esta medida es una iniciativa meritoria de justicia social, solidaridad y de agradecimiento a nuestros hombres y mujeres que sirvieron a la Nación en tiempo de guerra. Además, prevenimos un tipo de delito que anualmente nos cuesta más a todos que lo que pudiese costar la implementación de esta Ley. Con la aprobación de ésta Ley, Puerto Rico se suma a otras jurisdicciones americanas en el esfuerzo por prevenir el robo de identidad contra nuestros veteranos(as) y sus familias. Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con quienes llevaron el uniforme y les asegura a futuras generaciones de patriotas que las leyes de Puerto Rico tomarán en cuenta su voluntad de servicio y profesionalismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el Artículo 3.25 a la Ley Núm. 22 del 2000, según enmendada conocida como “Ley de vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 3.25- Licencia y tarjeta de identificación para veteranos.

A. Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan representan las categorías de solicitantes que tendrán derecho a aplicar para la obtención de la licencia o en su lugar la tarjeta de identificación que dispone el inciso B de este Artículo:

(a) “Fuerzas Armadas”- significará los cinco (5) componentes armados de los Servicios Uniformados de los Estados Unidos: Ejército (“Army”); Marina (“Navy”); Fuerza Aérea (“Air Force”); Cuerpo de Infantería de Marina (“Marine Corps”); y Guardia Costanera (“Coast Guard”); con sus Componentes de Reserva según descritos en el inciso (a) de este Artículo incluyendo la Guardia Nacional, tantota rama terrestre (“Army National Guard”) como la rama aérea (“Air National Guard”) cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según dispuesto en 10 U.S.C. App 101, 32 U.S.C. App.101. Los miembros de los otros dos servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo (“warrant officers”) del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera (“Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA”) y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos (“U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps”) se considerarán como que les aplica esta definición al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas.

- (b) “Servicios Uniformados” - significará los siete servicios uniformados de los Estados Unidos: Ejército (“Army”); Marina (“Navy”); Fuerza Aérea (“Air Force”); Cuerpo de Infantería de Marina (“Marine Corps”); Guardia Costanera (“Coast Guard”); el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera (“Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA Corps”) y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos (“U.S. Public Health Service (PHS) Corps”) según dispuesto en U.S. Code Title 10, Sec.101, (5) (A) (B) (C).
- (c) ~~“Veterano(a)” — significará una persona que tuvo servicio activo en las fuerzas terrestres, navales o aéreas y que se licenciara o fuera separado del servicio bajo cualquier condición menos la deshonrosa, según dispuesto en el U.S. Code Title 38, Sec.101~~ “Veterano” significa toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será indiferente en cuanto al género de la persona.

B.- Expedición de licencia de conducir o tarjeta de identificación con identificación para veteranos.

En el área de restricciones del certificado de licencia de conducir se incluirá la información pertinente necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano, a solicitud de parte y previo a la presentación de documentos que establezcan su elegibilidad. Para renovar su licencia de conducir, los veteranos(as) no tendrán que volver a presentar los documentos oficiales requeridos al solicitar por primera vez. Si el veterano no conduce, podrá obtener una tarjeta de identificación con la misma información que sirva para validar su estatus como veterano(a). Las licencias de conducir y las tarjetas de identificación emitidas conteniendo esta información podrán ser utilizadas como prueba de identidad y elegibilidad para cualquier servicio o beneficio otorgado bien sea por el gobierno estatal, municipal o por el sector privado. Las agencias estatales y municipales así como el sector privado validaran la presentación del certificado de licencia de conducir y la tarjeta de identificación con identificación para veteranos(as) en sustitución de los documentos oficiales originales.

Al solicitar por la primera vez, los veteranos(as) presentarán, en original, la tarjeta de identificación del Departamento de Asuntos de Veteranos y el formulario de servicio DD-214. Para renovar su licencia de conducir o tarjeta de identificación con identificación para veteranos, los veteranos(as) no tendrán que volver a presentar los documentos oficiales federales o estatales requeridos al solicitar por primera vez. El Secretario, en coordinación con la Oficina del Procurador del Veterano y cualquier otra agencia estatal o federal relevante, dispondrá mediante reglamento, el cual será aprobado dentro de los primeros 120 días a partir de la aprobación de esta Ley, todo lo concerniente al diseño, color, ubicación,

expedición, renovación y cancelación de la licencia y tarjeta de identificación para veteranos, así como todos aquellos detalles adicionales que éste considere necesarios.”

Artículo 2.- Separabilidad-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. En cuanto a los reglamentos dispuestos en la misma, éstos deberán ser adoptados y aprobados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1904 con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir el Artículo 3.25 a la Ley Núm. 22 del 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer, a petición de parte, en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación que la misma contenga la información adicional necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano(a) para la obtención de servicios y beneficios, preservando así la integridad de los documentos oficiales y la confidencialidad de la información contenida en los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de motivos de esta pieza legislativa se desprende que nuestros veteranos(as) tienen que someter una y otra vez en diferentes agencias estatales, municipales o privadas documentos que son confidenciales y pueden ser objeto de potenciales estafadores. Estos documentos son el Formulario de servicio DD-214, la tarjeta de identificación militar o la tarjeta federal de identificación para veteranos.

Nuestros veteranos también se exponen a que su documentación se pueda extraviar o se pueda deteriorar. Por tanto, resulta conveniente buscar una manera efectiva de establecer la identidad y reducir al mínimo la necesidad de la presentación de estos documentos. A estos fines, esta medida legislativa dispone que en el área de restricciones del certificado de licencia de conducir se incluya la información pertinente necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano, a solicitud de parte y previo a la presentación de documentos que establezcan su elegibilidad.

Para renovar su licencia de conducir, los veteranos(as) no tendrán que volver a presentar los documentos oficiales requeridos cuando la solicitaron por primera vez. Si el veterano no conduce, podrá obtener una tarjeta de identificación con la misma información que sirva para validar su estatus como veterano(a).

Esta legislación establece un método más fácil y seguro para que los veterano(as) se desenvuelvan en las diferentes gestiones privadas y gubernamentales fuera del ámbito federal. Aquellos veteranos(as) que así lo prefieran podrán continuar utilizando los documentos

oficiales como lo han hecho hasta ahora. Las agencias estatales y municipales así como el sector privado estarán obligadas a validar tanto la presentación de documentos como la presentación del certificado de licencia de conducir y la tarjeta de identificación con identificación para veteranos(as).

Esta medida es una iniciativa meritoria de justicia social, solidaridad y de agradecimiento a nuestros hombres y mujeres que sirvieron a la Nación en tiempo de guerra. Con la aprobación de esta Ley, Puerto Rico se suma a otras jurisdicciones americanas en el esfuerzo por prevenir el robo de identidad contra nuestros veteranos(as) y sus familias. Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con quienes llevaron el uniforme y les asegura a futuras generaciones de patriotas que las leyes de Puerto Rico toman en cuenta su voluntad de servicio y profesionalismo. Esta Comisión recibió el memorial de la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño.

La **Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño** endosó la aprobación de la medida y sugirió dos enmiendas. Sugirió que debería atemperarse la definición de veterano con la que establece la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI y que también debería considerarse que para la expedición de esta identificación se requiera que se presente la identificación emitida por el Departamento de Asuntos del Veterano federal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S.1904, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 2596, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de que en aquellas agencias donde no exista una organización bonafide, reconocida por el patrono, el Jefe de la Agencia podrá negociar en bloque con las compañías de seguro de salud el plan médico único para sus empleados. En aquellas agencias donde exista una organización bonafide para grupos excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 45, reconocida por el patrono, éstas nombrarán un Comité Evaluador de Planes de Salud, que negociará el plan médico único de sus asociados con las compañías proveedoras de planes de servicios de salud. permitir que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, fue aprobada con el objetivo de proveer, a los servidores y pensionados públicos, beneficios de salud de calidad a costos razonables. Esta permite a los empleados y pensionados públicos cubiertos por el estatuto escoger el plan de salud de su preferencia, dentro de una variedad de alternativas, y beneficiarse de la aportación patronal que hace el Gobierno para contribuir a sufragar los costos del mismo. Este beneficio concedido por el Estado responde al interés apremiante de que todos los puertorriqueños cuenten con un mecanismo para enfrentar y atender sus condiciones de salud.

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) es la llamada a negociar, seleccionar y contratar los planes de salud que estarán disponibles para los empleados y pensionados del Gobierno en virtud de la Ley Núm. 95. Una vez la ASES certifica dichos planes de salud, los funcionarios públicos seleccionan, de acuerdo a sus necesidades y capacidad económica, aquél que mejor le convenga, contando con la aportación patronal gubernamental.

Desde su aprobación, ha sido objeto de múltiples enmiendas, muchas de las cuales han ido dirigidas a excluir de su aplicación a diversas ramas o entidades del Gobierno para, en su lugar, reconocerle expresamente a éstas la prerrogativa de negociar los planes de salud de sus empleados. Así por ejemplo, hoy por hoy, la Rama Judicial y la Rama Legislativa están autorizadas a contratar directamente, sin intervención de la ASES, los planes de salud a nombre de y para beneficio de sus funcionarios y empleados. Véase la Ley 324-2003 y la Ley 11-2010.

De modo similar, la Ley 158-2006 enmendó la Ley Núm. 95 a los fines de disponer que aquellos empleados públicos que hubieren optado por la sindicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Sindicación de Empleados Públicos”, tienen derecho a negociar directamente, a través de su representante exclusivo, todo lo concerniente a los beneficios y planes de salud. Esta enmienda a la Ley Núm. 95 parte de la premisa de que “[c]omo regla general, las entidades que representan a los empleados públicos tienen una vasta experiencia en aspectos de negociación y cuentan con expertos que les asisten en dichos procesos.” Ello así, se entendió “que las entidades que representan a los empleados públicos, que han optado por la sindicación, están cualificadas para negociar la contratación de planes médicos a nombre de sus representados.” Véase la Exposición de Motivos de la Ley 158-2006.

En reconocimiento a la capacidad jurídica y técnica que tienen los sindicatos en la negociación de planes de salud para su matrícula, consideramos útil y beneficioso, en aras de brindar

mayores oportunidades a los servidores públicos, viabilizar que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada ~~para fines de negociación colectiva~~ puedan negociar en bloque un plan de salud único que les permita beneficiarse de mejores servicios a un menor costo. acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre y cuando estos últimos no tengan objeción para ello.

Es política pública de nuestro Gobierno promover y garantizar que todos los puertorriqueños, incluyendo nuestros servidores públicos, tengan acceso a más y mejores servicios de salud a costos razonables. Cónsono con ello, esta Ley ofrece una ventana adicional de oportunidades para los empleados y funcionarios públicos que, por motivo del puesto que ocupan, no pueden formar parte del sindicato y, por ende, no pueden beneficiarse de los planes de salud contratados por la Unión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.-Autoridad Contratante

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Aquellos empleados que hayan optado por la sindicación de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, tendrán derecho a que el representante exclusivo negocie directamente a nombre de éstos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación de un plan médico. El representante exclusivo nombrará un Comité Evaluador de Planes de Salud, que sea representativo de los distintos sectores e intereses de los miembros de la matrícula. Este Comité será responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud en el mercado para seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables, las mejores cubiertas y beneficios de servicios de salud y la mejor cubierta de medicamentos.

El representante exclusivo convocará a los miembros de la matrícula a una Asamblea, en la cual presentará los planes seleccionados por el Comité, para que sea ésta por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum para esos efectos, la que seleccione el Plan de Salud que mejor se ajuste a sus necesidades. Una vez sea seleccionado el Plan de Salud, en Asamblea legalmente convocada, el mismo será compulsorio para todos los miembros de la matrícula del representante exclusivo. *Aquellos empleados que por virtud de lo dispuesto en la Ley 45-1998, según enmendada, no formen parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva, podrán, si lo desean, acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.* En aquellas agencias donde no exista una organización bonafide, reconocida por el patrono, el Jefe de la Agencia podrá negociar en bloque con las compañías de seguro de salud el plan médico único para sus empleados. En aquellas agencias donde exista una organización bonafide para grupos excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 45, reconocida por el patrono, éstas nombrarán un Comité Evaluador de Planes de Salud, que negociará el plan médico único de sus asociados con las compañías proveedoras de planes de servicios de salud.

Se excluye de la aplicación de esta Ley a los miembros del magisterio presentes y futuros y a los miembros presentes y futuros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico cubiertos por lo dispuesto en la Ley Número 23 de 3 de junio de 1960, según enmendada, y a los empleados públicos y pensionados miembros de la Asociación de Maestros, que voluntariamente prefieran seguir cubiertos por lo dispuesto en la Ley Número 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.

Las agencias, dependencias y municipalidades que en la actualidad o en el futuro sus trabajadores cuenten y opten por el derecho a negociar convenios, vendrán obligados a negociar las cláusulas y condiciones que permitan lo aquí expuesto.”

Artículo 2.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2596, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de permitir que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 95-1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, fue aprobada con el objetivo de proveer, a los servidores y pensionados públicos, beneficios de salud de calidad a costos razonables. Esta permite a los empleados y pensionados públicos cubiertos por el estatuto escoger el plan de salud de su preferencia, dentro de una variedad de alternativas, y beneficiarse de la aportación patronal que hace el Gobierno para contribuir a sufragar los costos del mismo. Este beneficio concedido por el Estado responde al interés apremiante de que todos los puertorriqueños cuenten con un mecanismo para enfrentar y atender sus condiciones de salud.

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) es la llamada a negociar, seleccionar y contratar los planes de salud que estarán disponibles para los empleados y pensionados del Gobierno en virtud de la Ley Núm. 95. Una vez la ASES certifica dichos planes de salud, los funcionarios públicos seleccionan, de acuerdo a sus necesidades y capacidad económica, aquél que mejor le convenga, contando con la aportación patronal gubernamental.

Desde su aprobación, ha sido objeto de múltiples enmiendas, muchas de las cuales han ido dirigidas a excluir de su aplicación a diversas ramas o entidades del Gobierno para, en su lugar, reconocerle expresamente a éstas la prerrogativa de negociar los planes de salud de sus empleados. Así por ejemplo, hoy por hoy, la Rama Judicial y la Rama Legislativa están autorizadas a contratar directamente, sin intervención de la ASES, los planes de salud a nombre de y para beneficio de sus funcionarios y empleados. Véase la Ley 324-2003 y la Ley 11-2010.

De modo similar, la Ley 158-2006 enmendó la Ley Núm. 95 a los fines de disponer que aquellos empleados públicos que hubieren optado por la sindicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Sindicación de Empleados Públicos”, tienen derecho a negociar directamente, a través de su representante exclusivo, todo lo concerniente a los beneficios y planes de salud. Esta enmienda a la Ley Núm. 95 parte de la premisa de que “[c]omo regla general, las entidades que representan a los empleados públicos tienen una vasta experiencia en aspectos de negociación y cuentan con expertos que les asisten en dichos procesos.” Ello así, se entendió “que las entidades que representan a los empleados públicos, que han optado por la sindicación, están cualificadas para negociar la contratación de planes médicos a nombre de sus representados.” Véase la Exposición de Motivos de la Ley 158-2006.

En reconocimiento a la capacidad jurídica y técnica que tienen los sindicatos en la negociación de planes de salud para su matrícula, consideramos útil y beneficioso, en aras de brindar mayores oportunidades a los servidores públicos, viabilizar que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada puedan negociar en bloque un plan de salud único que les permita beneficiarse de mejores servicios a un menor costo.

Es política pública de nuestro Gobierno promover y garantizar que todos los puertorriqueños, incluyendo nuestros servidores públicos, tengan acceso a más y mejores servicios de salud a costos razonables. Cónsono con ello, esta Ley ofrece una ventana adicional de oportunidades para los empleados y funcionarios públicos que, por motivo del puesto que ocupan, no pueden formar parte del sindicato y, por ende, no pueden beneficiarse de los planes de salud contratados por la Unión.

Para el estudio y consideración de este proyecto, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Comedores Escolares de Puerto Rico, a los Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, al Departamento de Hacienda, a la Federación de Trabajadores, a la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Unión de Empleados de Comedores Escolares, a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 y al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT). Sólo enviaron sus comentarios las primeras dos (2) organizaciones.

La **Asociación de Comedores Escolares de Puerto Rico, Local 2396 UAW** indican ser el representante exclusivo de los alrededor de 6500 Profesionales del Servicio de Alimentos del Departamento de Educación.

Entienden que su participación en la evaluación de este proyecto adquiere particular importancia en vista de que fueron los propulsores y pioneros en la aprobación e implantación exitosa de la Ley Núm. 158-2006. La Asamblea Legislativa al promulgar esta Ley Núm. 158-2006, tuvo la intención de adicionar un nuevo inciso (h) a la Sección 4 de la Ley Núm. 95-1963 (3 L.P.R.A. 729 a), según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”. Este nuevo inciso provee para que los empleados públicos sindicalizados, según lo dispuesto en la Ley Núm. 45-1998, “Ley de Sindicación de Empleados Públicos”, a través del representante exclusivo, negocie cubiertas, términos y condiciones de beneficios de salud que mejor atiendan sus necesidades.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 158-2006, la Asociación de Comedores Escolares inició inmediatamente los procesos establecidos por la ley para el beneficio de los empleados de comedores escolares. En aquel entonces, fueron muchas las críticas que enfrentaron, tanto las entidades privadas que se beneficiaban del “negocio” de la venta del plan médico, así como también la resistencia de los compañeros, quienes ante el nuevo proceso para la selección del plan de salud, en forma democrática y grupal, no comprendían el inmenso beneficio que esta ley les otorgaba.

Desde su primera negociación pudieron afirmar con orgullo que el cambio y la mejora en los beneficios sustanciales. Beneficios que sólo los planes médicos de la industria farmacéutica, por dar un ejemplo, podían ofrecer a sus empleados, ahora estaban accesibles a los empleados públicos gracias al poder de la negociación y el volumen de negocio que el mismo representa para las organizaciones de salud.

Añaden que, gracias a esa gestión de la Asociación de Comedores, las demás organizaciones obreras decidieron ejercer los derechos otorgados por la Ley Núm. 158 y negociar a favor de sus representados inspirados por el ejemplo de los logros alcanzados por los empleados de comedores escolares. Posteriormente a los municipios, a través de la Ley Núm. 63-2010, se les otorga beneficios similares a los otorgados por esta ley. Lo que en principio fue iniciativa de justicia para un pequeño grupo de trabajadores hoy se ha convertido en el modelo de transformación de los beneficios de salud de los empleados públicos.

Expresan que no sería justo excluir a los demás compañeros servidores públicos de este derecho. Por esa razón respaldan la aprobación de esta medida, siempre y cuando no se desvirtúen los propósitos que promulga la Ley Núm. 158 y se cumpla con las mismas disposiciones de carácter compulsorio que se imponen a los miembros de la unidad apropiada. En relación a esto, propusieron una enmienda la cual fue incorporada a este proyecto.

Acogida la enmienda propuesta, respaldan la aprobación del P. del S. 2596. Entienden que la enmienda propuesta será de beneficio para todos en igualdad de condiciones.

Los **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95/AFSCME** entienden muy importante resaltar y reconocer los beneficios que la Ley Núm. 95, según enmendada, le otorga a los empleados y pensionados públicos, toda vez que desde el 1963 les da la oportunidad de escoger un plan de salud y beneficiarse de la aportación patronal por parte del patrono Gobierno. A través de los años la responsabilidad de negociar, seleccionar y contratar los planes de salud que cumplan con los criterios previamente establecidos por la Ley 95, según enmendada, ha pasado por diferentes agencias del Gobierno, desde Hacienda y su Área de Seguros Públicos hasta la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico que tiene la responsabilidad actualmente. Por años los sindicatos tuvieron el interés de negociar el plan médico de forma grupal por entender que esto podría generar en ahorros para los afiliados. Gracias a su esfuerzo se logró la enmienda a la Ley 95 que se conoce como la Ley Núm. 158-2006. La misma dispone que aquellos empleados de las agencias del Gobierno, que hayan optado por la sindicación bajo la Ley 45, según enmendada, tendrán derecho a que el Representante Exclusivo negocie directamente a nombre de éstos, todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros.

Añaden que es de conocimiento general que los sindicatos han logrado mejorar el ingreso de sus unionados, negociando aumentos por concepto de salarios y aportaciones patronales al plan médico para los empleados miembros de la Unidad Apropiada. También es muy cierto que estos salarios no se comparan con el ingreso y beneficios económicos que recibe el personal gerencial, de confianza y excluido de la Ley 45 en las Agencias del Gobierno sindicalizadas. La desigualdad excesiva y desproporcionada que tienen los salarios de la gerencia versus los miembros de la Unidad Apropiada se enfatiza más al momento de tener que pagar los costos tan elevados de los planes médicos que existen en el mercado. Ante esta realidad, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95/AFSCME aceptó el desafío y desde el 2007, han estado negociando el Plan Médico Único bajo la Ley 158, para nuestros afiliados. Como Representantes Exclusivos asumen el reto entendiendo que tienen la responsabilidad de ofrecerle este beneficio a sus afiliados al 100%. Con orgullo hoy expresan que a través de los años han ido perfeccionando y no solo se limitan a negociar

el Plan Médico Único a menor costo, sino que también le brindan un servicio directo de enlace entre sus unionados hacia su Broker y el Plan Médico. Todo esto con el propósito de proveer seguimiento a cada una de las situaciones sobre este asunto que sus afiliados traen a su atención, recibiendo de esta manera un beneficio adicional.

Según expresa en su memorial explicativo esta organización y citamos: [1]a agencia responsable de negociar, seleccionar y contratar los planes de salud para los empleados y pensionados del Gobierno en virtud de la Ley 95 es la Administración de Seguros de Puerto Rico (ASES). Es esta agencia la llamada a lograr una negociación adecuada para los empleados públicos. No es menos cierto que a pesar de los grandes intentos de la ASES por conseguir costos menores en los planes de salud, en los últimos años hemos visto un alza en las tarifas que hoy compiten en el mercado de Puerto Rico.

Los **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95/AFSCME'**, no tienen objeción a la aprobación de esta medida, si se incorpora la enmienda siguiente:

“En aquellas agencias donde no exista una organización bonafide, reconocida por el patrono, el Jefe de la Agencia podrá negociar en bloque con las compañías de seguro de salud el plan médico único para sus empleados. En aquellas agencias donde exista una organización bonafide para grupos excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 45, reconocida por el patrono, éstas nombrarán un Comité Evaluador de Planes de Salud, que negociará el plan médico único de sus asociados con las compañías proveedoras de planes de servicios de salud.”

La enmienda sugerida fue adoptada y se recogió en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

La **Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1**, expresan que están a favor de la medida ya que los empleados se beneficiaran por las mejores tarifas de planes médicos, gracias a la negociación de las uniones con las mismas. Ellos entienden que al aumentar la cantidad de participantes que cotizan para dicha prima, se obtiene una mejor oferta, por lo tanto favorecen la aprobación del proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la enmienda propuesta en este proyecto le proporcionará más beneficios a los grupos excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 45 a la hora de negociar los servicios de salud, pues a mayor número de participantes, mejores y mayores serán los resultados que garanticen un mejor plan de salud. Es responsabilidad de la Administración de Seguros de Puerto Rico (ASES), garantizar a los empleados del Gobierno de Puerto Rico un plan de salud que responda a las necesidades de los beneficiarios y que les proporcione unos servicios de calidad y que cumplan con los requerimientos de éstos en los momentos que sean necesarios.

Como es de conocimiento general, la Ley Núm. 158-2006, concedió derecho a que el representante exclusivo negociara directamente a nombre de sus representados en relación a todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros de salud. Como consecuencia de esto, los miembros de una unidad apropiada pueden tener un plan de salud de acuerdo a las necesidades de éstos con una póliza más económica.

Sabemos que es política pública de esta administración el que se atiendan adecuadamente todos los requerimientos y necesidades de los servidores públicos y se dé prioridad al ofrecimiento de un plan de salud que cumpla a cabalidad con todas sus expectativas de salud. Bajo ninguna circunstancia podemos poner en riesgo la salud de nuestros empleados públicos.

Esta enmienda propuesta hará justicia a aquellos empleados que en estos momentos carecen de un buen plan de salud, tanto para ellos como para sus familiares. Es importante poder ofrecer una oportunidad a éstos para asegurar su estabilidad emocional, así como el tener un plan de salud que les proporcione una mejor calidad de vida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2596, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 509, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar el segundo sábado del mes de noviembre de cada año, como el “Día de la Plena en Puerto Rico”, con el propósito de enaltecer el valor folclórico y cultural del género musical de la Plena como parte de nuestra tradición y cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La plena es un género importante entre la música tradicional de Puerto Rico y típicamente asociada con las regiones costeras de la Isla. Como el corrido de Méjico, la plena es una canción narrativa que detalla los dolores y las ironías del pueblo.

Un excelente ejemplo moderno de este género es la canción “El Bombón de Elena” grabado por Ismael Rivera y Rafael Cortijo.

Hay varias teorías sobre cómo y cuando se originó la plena. La teoría más popular sobre el origen de la plena es que se originó en la ciudad de Ponce, en la costa sur de Puerto Rico, alrededor del 1920, según esta plena popular, San Antón. Sin embargo, es más probable que fue mucho antes, como hay ejemplos de la plena en Puerto Rico y otros sitios, alrededor de 1875.

Por otro lado, y según estudios del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Plena se origina en La Joya del Castillo, en el Sector de la calle Castillo en Ponce entre el 1915 y 1921, y no en el Barrio San Antón. Desde la Joya del Castillo, la Plena se difunde al Barrio Bélgica y de allí al Barrio San Antón. Estos datos son sustentados con consultas a estudiosos y exponentes del tema, entre ellos el Dr. Emmanuel Dufrasne, etnomusicólogo, profesor universitario, músico, estudioso de la Bomba y Plena del Sur de Puerto Rico y director del Taller Conjunto Paracumbé y con otros músicos representantes del género. El Dr. Dufrasne y otros expertos hacen referencia al libro “Origen, sentido y esencia de la Plena” de Felix Echevarría Alvarado, como fuente histórica fidedigna donde se establece que es en La Joya del Castillo, el sector de Ponce donde se origina la Plena.

Lo que sí está claro, es que este género musical tiene raíces en la música y baile africana. Las plenas llegaron a ser popular en la primera parte del siglo 20 en las áreas de caña por la costa de la isla. La variada expresión musical de la población de esclavos, la gente común, y de la clase alta, forma el contexto para el nacimiento y el desarrollo de la plena. Además de tener sus raíces musicales y sociales en nuestra herencia del África oriental, la plena también fue influenciada por la música del jíbaro, basadas en las tradiciones de españoles y marroquíes, y en la música de los salones de baile al estilo de Europa. La plena también estuvo influenciada por la música de los esclavos liberados, pero desplazados, que viajaron a Puerto Rico de las islas caribeñas de habla inglesa, buscando trabajo.

Durante la época que muchos trabajadores se trasladaron del campo a San Juan y otras áreas urbanas, la plena se hizo parte de la vida cultural urbana, tocado para entretenimiento y en las funciones sociales informales. La música se desarrolló mientras los músicos añadieron instrumentos como los cuernos a sus ritmos complicados y los soneos típicos improvisados de llamar-y-responder que también es parte de otros géneros, incluyendo bomba y salsa.

Las líricas de la plena se tratan de los eventos contemporáneos y por lo tanto, se dice que es el “periódico cantado”. Los cantantes reciten las noticias del día y satirizan a los políticos locales o cantan de los acontecimientos de última hora escándalos. Las plenas están repletas de sátira penetrante, pero también se tratan de las noticias importantes del día, tales como un huracán destructivo. Pero no todas las plenas son históricamente significativas o tienen el comentario social como su tema. Algunas son divertidas, o personales, juguetonas o simplemente chistosas, sin relación alguno a las noticias, la política, o la protesta. Pero sean líricas de protesta seria o una diversión alegre, la plena sigue siendo una parte importante de la expresión de la comunidad.

Cantores en una plena incluiría un solista y un coro que canta en una llamada y respuesta. El coro consiste de no más de dos cantantes, uno de los cuales pudiera cantar en armonía una octava más arriba; lo cual se llama “requintar”.

La plena se puede bailar, pero en contraste con la bomba, la lírica y la melodía es de mayor importancia. La coreografía es bien sencilla con parejas de bailarines que bailan junto aunque la evidencia indica que originalmente bailaban separados. Mientras que la bomba no se interpreta generalmente sin bailarines, la plena sí se puede. Los percusionistas en la plena no dialogan con los bailarines como se hace en una bomba, pero tocan solos. Algunas plenas modernas se tocan a un paso que extremadamente rápido, inspirados por el género del reggae.

La música de plena se toca en un compás de 2/4, con instrumentos que incluirían típicamente varias panderetas, que también se llaman panderos. Los panderos son los instrumentos más típicos de la plena. Un pandero es un tambor de marco similar a un “tambourine” pero sin los címbalos, y sostenido a mano. Un conjunto completo de plena requiere tres panderetas.

Además, se utilizan dos tambores que también son típicos en la instrumentación de la plena. Uno se llama la seguidora, que provee la fundación rítmica, y el segundo, que tiene el rol principal, llamado un requinto que refuerza y acentúa porciones de la estructura rítmica del texto de la canción y que también se utiliza para las descargas. Otro instrumento importante en la plena es el güiro, que principalmente se usa para tocar un ritmo fijo pero que también se puede utilizar para solos. Otros instrumentos pueden incluir un cuatro o una guitarra, y un tambor de conga y quizás una sola maraca. Un acordeón o una armónica también se pueden usar, pero éstos no son típicos. Algunos conjuntos de plena incluyen una trompeta, clarinete, u otro instrumento de viento.

Muchos expertos familiarizados con la música tradicional de Puerto Rico, conectan los géneros de la bomba y plena, a base de razones históricas y musicales. Postulan que las raíces de la plena se encuentran en la bomba, principalmente porque comparten muchas características musicales y son ambos claramente derivados de las tradiciones musicales de la parte oeste de África. Ambos usan dos o tres tambores de distintos tamaños y tonos para tocar ritmos interrelacionados. También, ambos utilizan a un cantante para solos junto con un coro, y las líricas de ambos se tratan de la vida diaria de la gente común. De hecho, los dos nombres, “bomba” y “plena” se eliden a veces, resultando en un solo término: “bombayplena”, lo cual todo el mundo en Puerto Rico entiende muy bien. Pero a pesar de estos aspectos que la bomba y la plena tiene en común, hay también diferencias marcadas. Son distintas en su instrumentación por los tipos de tambores que se utilizan. Son distintas también en la forma y la importancia dado al baile, y en la estructura del verso y su contenido.

Como género de música folklórica, ha habido muchos buenos compositores, algunos bien conocidos en su día y en el presente. Quizás uno de los intérpretes y compositores mejor conocido de la plena era Manuel A Jiménez, quien se conocía también como “el Canario”. Ciertamente, había muchos otros, incluyendo figuras gigantes como Ismael Rivera y Rafael Cortijo.

Para la última parte del siglo 20, la plena pasó de ser la música popular preeminente del pueblo. Fue sobrepasado en el mercado comercial por la salsa, el merengue, y otros géneros más modernos. Hasta géneros importados, como la música rock, satisfizo mejor las preferencias de la juventud que le dio impulso a la industria musical, que a los viejos géneros de la música folklórica. En los años de los 60 y 70, la plena fue modernizada por los esfuerzos de artistas como César Concepción y Mon Rivera, con la introducción de instrumentos en el estilo de los “big bands”: trombones, congas, y con arreglos vocales en el estilo de “soneos”.

Sin embargo, a pesar del aparente renacimiento que podemos encontrar de la plena con la formación de distintos grupos tales como: Terraplén, Bombayá, Truco y Zaperoco, Plena Libre y Plenéalo, entre otros, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico se una al esfuerzo de promover nuestras raíces, herencia y tradiciones. La plena se ha convertido incontrovertiblemente en parte de nuestra idiosincrasia y es necesario promoverla y conservarla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el segundo sábado del mes de noviembre de cada año, como el “Día de la Plena en Puerto Rico”, con el propósito de enaltecer el valor folclórico y cultural de este género musical como parte de nuestra tradición y de nuestra cultura.

Artículo 2.-El Departamento de Estado, en colaboración con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, tendrán la responsabilidad de la organización y patrocinio de las actividades propias

de la declaración y conmemoración de la Plena como expresión histórica y artístico-cultural del puertorriqueño. Se promoverá igualmente la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

Artículo 3.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá proclama al efecto.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 509, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 509 tiene como propósito declarar el segundo sábado del mes de noviembre de cada año, como el “Día de la Plena en Puerto Rico”, con la intención de promover no sólo el género musical de la Plena sino también los valores folclóricos y culturales de la Isla.

La plena es un género importante entre la música tradicional de Puerto Rico y típicamente asociada con las regiones costeras de la Isla. Como el corrido de Méjico, la plena es una canción narrativa que detalla los dolores y las ironías del pueblo. Un excelente ejemplo moderno de este género es la canción “El Bombón de Elena” grabado por Ismael Rivera y Rafael Cortijo.

Hay varias teorías sobre cómo y cuando se originó la plena. La teoría más popular y aceptada sobre el origen de la plena es que se originó en la ciudad de Ponce, en la costa sur de Puerto Rico, alrededor del 1920, según esta plena popular, San Antón. Sin embargo, es más probable que fue mucho antes, como hay ejemplos de la plena en Puerto Rico y otros sitios, alrededor de 1875.

Por otro lado, y según estudios del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Plena se origina en La Joya del Castillo, en el Sector de la calle Castillo en Ponce entre el 1915 y 1921, y no en el Barrio San Antón. Desde la Joya del Castillo, la Plena se difunde al Barrio Bélgica y de allí al Barrio San Antón. Estos datos son sustentados con consultas a estudiosos y exponentes del tema, entre ellos el Dr. Emmanuel Dufasne, etnomusicólogo, profesor universitario, músico, estudioso de la Bomba y Plena del Sur de Puerto Rico y director del Taller Conjunto Paracumbé y con otros músicos representantes del género. El Dr. Dufasne y otros expertos hacen referencia al libro “Origen, sentido y esencia de la Plena” de Félix Echevarría Alvarado, como fuente histórica fidedigna donde se establece que es en La Joya del Castillo, el sector de Ponce donde se origina la Plena.

Lo que sí está claro, es que este género musical tiene raíces en la música y baile africana. Las plenas llegaron a ser popular en la primera parte del siglo 20 en las áreas de caña por la costa de la isla. La variada expresión musical de la población de esclavos, la gente común, y de la clase alta, forma el contexto para el nacimiento y el desarrollo de la plena. Además de tener sus raíces musicales y sociales en nuestra herencia del África oriental, la plena también fue influenciada por la música del jíbaro, basadas en las tradiciones de españoles y marroquíes, y en la música de los salones de baile al estilo de Europa. La plena también estuvo influenciada por la música de los esclavos liberados, pero desplazados, que viajaron a Puerto Rico de las islas caribeñas de habla inglesa, buscando trabajo.

Durante la época que muchos trabajadores se trasladaron del campo a San Juan y otras áreas urbanas, la plena se hizo parte de la vida cultural urbana, tocado para entretenimiento y en las funciones sociales informales. La música se desarrolló mientras los músicos añadieron instrumentos

como los cuernos a sus ritmos complicados y los soneos típicos improvisados de llamar-y-responder que también es parte de otros géneros, incluyendo bomba y salsa.

Las líricas de la plena se tratan de los eventos contemporáneos y por lo tanto, se dice que es el “periódico cantado”. Los cantantes reciten las noticias del día y satirizan a los políticos locales o cantan de los acontecimientos de última hora escándalos. Las plenas están repletas de sátira penetrante, pero también se tratan de las noticias importantes del día, tales como un huracán destructivo. Pero no todas las plenas son históricamente significativas o tienen el comentario social como su tema. Algunas son divertidas, o personales, juguetonas o simplemente chistosas, sin relación alguno a las noticias, la política, o la protesta. Pero sean líricas de protesta seria o una diversión alegre, la plena sigue siendo una parte importante de la expresión de la comunidad.

Cantores en una plena incluiría un solista y un coro que canta en una llamada y respuesta. El coro consiste de no más de dos cantantes, uno de los cuales pudiera cantar en armonía una octava más arriba; lo cual se llama “requintar”.

La plena se puede bailar, pero en contraste con la bomba, la lírica y la melodía es de mayor importancia. La coreografía es bien sencilla con parejas de bailarines que bailan junto aunque la evidencia indica que originalmente bailaban separados. Mientras que la bomba no se interpreta generalmente sin bailarines, la plena sí se puede. Los percusionistas en la plena no dialogan con los bailarines como se hace en una bomba, pero tocan solos. Algunas plenas modernas se tocan a un paso que extremadamente rápido, inspirados por el género del reggae.

La música de plena se toca en un compás de 2/4, con instrumentos que incluirían típicamente varias panderetas, que también se llaman panderos. Los panderos son los instrumentos más típicos de la plena. Un pandero es un tambor de marco similar a un “tambourine” pero sin los címbalos, y sostenido a mano. Un conjunto completo de plena requiere tres panderetas.

Además, se utilizan dos tambores que también son típicos en la instrumentación de la plena. Uno se llama la seguidora, que provee la fundación rítmica, y el segundo, que tiene el rol principal, llamado un requinto que refuerza y acentúa porciones de la estructura rítmica del texto de la canción y que también se utiliza para las descargas. Otro instrumento importante en la plena es el güiro, que principalmente se usa para tocar un ritmo fijo pero que también se puede utilizar para solos. Otros instrumentos pueden incluir un cuatro o una guitarra, y un tambor de conga y quizás una sola maraca. Un acordeón o una armónica también se pueden usar, pero éstos no son típicos. Algunos conjuntos de plena incluyen una trompeta, clarinete, u otro instrumento de viento.

Muchos expertos familiarizados con la música tradicional de Puerto Rico, conectan los géneros de la bomba y plena, a base de razones históricas y musicales. Postulan que las raíces de la plena se encuentran en la bomba, principalmente porque comparten muchas características musicales y son ambos claramente derivados de las tradiciones musicales de la parte oeste de África. Ambos usan dos o tres tambores de distintos tamaños y tonos para tocar ritmos interrelacionados. También, ambos utilizan a un cantante para solos junto con un coro, y las líricas de ambos se tratan de la vida diaria de la gente común. De hecho, los dos nombres, “bomba” y “plena” se eliden a veces, resultando en un solo término: “bombayplena”, lo cual todo el mundo en Puerto Rico entiende muy bien. Pero a pesar de estos aspectos que la bomba y la plena tiene en común, hay también diferencias marcadas. Son distintas en su instrumentación por los tipos de tambores que se utilizan. Son distintas también en la forma y la importancia dado al baile, y en la estructura del verso y su contenido.

Como género de música folklórica, ha habido muchos buenos compositores, algunos bien conocidos en su día y en el presente. Quizás uno de los intérpretes y compositores mejor conocido de la plena era Manuel A Jiménez, quien se conocía también como “el Canario”. Ciertamente, había muchos otros, incluyendo figuras gigantes como Ismael Rivera y Rafael Cortijo.

Para la última parte del siglo 20, la plena pasó de ser la música popular preeminente del pueblo. Fue sobrepasado en el mercado comercial por la salsa, el merengue, y otros géneros más modernos. Hasta géneros importados, como la música rock, satisfizo mejor las preferencias de la juventud que le dio impulso a la industria musical, que a los viejos géneros de la música folklórica. En los años de los 60 y 70, la plena fue modernizada por los esfuerzos de artistas como César Concepción y Mon Rivera, con la introducción de instrumentos en el estilo de los “big bands”: trombones, congas, y con arreglos vocales en el estilo de “soneos”.

Sin embargo, a pesar del aparente renacimiento que podemos encontrar de la plena con la formación de distintos grupos tales como: Terraplén, Bombayá, Truco y Zaperoco, Plena Libre y Plenéalo, entre otros, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico se una al esfuerzo de promover nuestras raíces, herencia y tradiciones. La plena se ha convertido incontrovertiblemente en parte de nuestra idiosincrasia y es necesario promoverla y conservarla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado contó con el memorial explicativo remitido por el Instituto de Cultura Puertorriqueña a la Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas de la Cámara de Representantes.

La Plena puertorriqueña nace en el pueblo de Ponce en el Sector la Joya del Castillo para los años 1875 al 1920. Por el gran movimiento agrario que había para esa época muchos extranjeros inmigraban a la Isla. Dentro de este grupo de inmigrantes llega un matrimonio de las islas caribeñas de nombres Anna Catherine George y John Clark. Entre su equipaje se encontraba una guitarra y una pandereta, instrumentos que utilizaban para interpretar un ritmo muy parecido al Calipso del Caribe. Lo que al pasar del tiempo y con la introducción de nuevos instrumentos y movimientos musicales, llegó a convertirse en la plena puertorriqueña.

Desde sus comienzos la plena es una de las expresiones más autóctonas de la música puertorriqueña, expandiéndose por toda la Isla y dando a conocer nuestra cultura fuera del País. Sus primeros exponentes a nivel internacional son: Manuel “Canario” Jiménez, Rafael Hernández Marín y Efraín ‘Mon’ Rivera Castillo, entre muchos otros. La plena fue evolucionando hasta llegar a ser interpretada en salones de lujo en hoteles y centros nocturnos. Este género musical, sin duda alguna, se ha mantenido como símbolo cultural bailable de nuestra Isla.

La lírica de este género musical se utiliza para anunciar acontecimientos o protestas importantes. Puede tratar de acontecimientos históricos o catástrofes. Entre sus variedades se encuentran las festivas y entretenidas, y las sátiras en busca de comunicar un mensaje.

En el memorial explicativo, la Directora Ejecutiva del Instituto de Cultura Puertorriqueña, Dra. Carmen T. Ruiz de Fischler, apoya el Proyecto de la Cámara 509. Considerando el mes de noviembre como una fecha apropiada para su celebración siendo este es el mes de la Música en Puerto Rico, y concuerda con varias actividades que celebra el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, durante ese mes se celebra la Gran Final del Concurso Nacional de Trovadores. Como parte de las funciones del Instituto se encuentran el conservar, enriquecer, cultivar y promover las expresiones culturales de la Isla.

Por otro lado, la Dra. Ruiz señala que la Ley de Música Autóctona Tradicional incluye la Plena como uno de los géneros autóctonos tradicionales y se certifica a los músicos de este género.

Por tanto, la Comisión de Turismo y Cultura avala la aprobación de este proyecto cuyo fin es promover nuestros valores culturales. Con el pasar del tiempo la plena se ha ido dejando atrás como muchos otros valores que nos identifican como pueblo. Es por esto, que entendemos que esta medida no permitirá que se muera parte importante de la historia de nuestra Isla y da pié a las

nuevas generaciones a crear una plena moderna, vibrante, que corra el mundo entero dando a conocer el folklor puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal al erario.

CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 509 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2494, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo y Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear una ley donde todos los empleados públicos puedan acreditar en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas, Municipios en el Sistema de origen del participante; su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse y la entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en que ocupe el puesto electivo, le retendrá y enviará las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros empleados públicos.

En Puerto Rico existen distintos sistemas de retiro con sus leyes diferentes que ofrecen distintos beneficios a sus pensionados.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, un sistema de retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de

la ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La Universidad de Puerto Rico tiene un Sistema de Retiro creado por la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, la cual ordena que se cree un sistema de pensiones para todo el personal universitario. Este es un plan de pensiones de hondo significado para todo el personal docente, el cual sirve como incentivo para atraer y retener al personal idóneo en el primer centro de educación.

También existe el Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica el cual fue creado mediante un convenio colectivo.

En todos estos Sistemas de Retiro un gran número de empleados públicos en el gobierno pasan a ocupar puestos de confianza. Estos provienen de distintas corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del gobierno como lo son el Departamento de Educación, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos, el Corporación del Fondo del Seguro del Estado y otros. A estos empleados públicos se le autorizan una licencia sin sueldo para que puedan ocupar nuevos puestos sin embargo, no pueden aportar a su Sistema de Retiro de origen, ya que son distintos. Debemos facilitar para que estos empleados puedan aportar a su Sistema de Retiro y se le hagan los descuentos directo a sus respectivos Sistemas de Retiro. Debemos reconocer que los sueldos percibidos en dichos puestos deben reconocerse como parte del sueldo promedio a computarse para una futura pensión.

Sería injusto que si usted no contempla unirse al Sistema de Retiro de la agencia, corporación pública o rama de gobierno o institución universitaria en el cual usted se encuentra trabajando temporamente no pueda solicitar su descuento directo al Sistema de Retiro al cual pertenece.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, que todo empleado público que se acoja a licencia sin sueldo pueda aportar a su Sistema de Retiro de origen y su sueldo en dicho puesto electivo o de confianza pueda ser computado dentro de su sueldo promedio para efecto de su futura pensión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Será acreditable en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporación Pública Municipios en el Sistema de origen del participante. También será acreditable en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante que se acoge a licencia sin sueldo, por haber sido electo en la elección general o designado para cubrir la vacante de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa. En ambos casos, tanto el patrono como el participante continuarán pagando al Sistema a que pertenecen en su origen las aportaciones patronales e individuales que correspondan a base del sueldo que perciba temporalmente del servicio de empleado de confianza, o el puesto electivo. Su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse.

Disponiéndose que en todos los casos descritos anteriormente, el participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a la licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza, bien sea, en las agencias del Ejecutivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas o Municipios, tendrá que cumplir con el límite en el tope salarial anual para el cómputo de la pensión que establece el Reglamento para los empleados en el Sistema de Retiro de origen de donde proviene.

Sección 2.-La entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en el que ocupe el puesto electivo, le retendrá las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema durante el término en que ocupe el puesto y las remesará al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2494, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es crear una ley donde todos los empleados públicos puedan acreditar en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas, Municipios en el Sistema de origen del participante; su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse y la entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en que ocupe el puesto electivo, le retendrá y enviará las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros empleados públicos. En Puerto Rico existen distintos sistemas de retiro con sus leyes diferentes que ofrecen distintos beneficios a sus pensionados.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, un sistema de retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos

de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La Universidad de Puerto Rico tiene un Sistema de Retiro creado por la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, la cual ordena que se cree un sistema de pensiones para todo el personal universitario. Éste es un plan de pensiones de hondo significado para todo el personal docente, el cual sirve como incentivo para atraer y retener al personal idóneo en el primer centro de educación.

También existe el Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica, el cual fue creado mediante un convenio colectivo.

En todos estos Sistemas de Retiro un gran número de empleados públicos en el gobierno pasan a ocupar puestos de confianza. Estos provienen de distintas corporaciones públicas, agencias e instrumentalidades del gobierno como lo son el Departamento de Educación, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y otros. A estos empleados públicos se le autorizan una licencia sin sueldo para que puedan ocupar nuevos puestos. Sin embargo, no pueden aportar a su Sistema de Retiro de origen, ya que son distintos. Debemos facilitar para que estos empleados puedan aportar a su Sistema de Retiro y se le hagan los descuentos directo a sus respectivos Sistemas de Retiro. Debemos reconocer que los sueldos percibidos en dichos puestos deben reconocerse como parte del sueldo promedio a computarse para una futura pensión.

Sería injusto que si usted no contempla unirse al Sistema de Retiro de la agencia, corporación pública o rama de gobierno o institución universitaria en el cual usted se encuentra trabajando temporamente, no pueda solicitar su descuento directo al Sistema de Retiro al cual pertenece.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, que todo empleado público que se acoja a licencia sin sueldo pueda aportar a su Sistema de Retiro de origen y su sueldo en dicho puesto electivo o de confianza pueda ser computado dentro de su sueldo promedio para efecto de su futura pensión.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR), a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, a la Comisión de los Sistemas de Retiro del Servicio Público, al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego (UTIER). Sólo respondieron a esta solicitud la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR) y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

La Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR) indica que al evaluar esta medida, ven que la misma tiene como fin eliminar un trámite existente en los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Cuando mencionan un trámite existente, lo que quieren decir es que actualmente los participantes de los sistemas de retiro pueden solicitar, cuando fuera necesario, que se transfieran sus aportaciones de un sistema de retiro a otro, cuando pasan a ocupar un cargo en cualquier agencia u organismo del Gobierno de Puerto Rico que tuviese establecido un sistema de retiro distinto al de su origen. Lo que propone esta medida es que puedan continuar cotizando en su sistema de origen, mientras ocupan un puesto en alguna agencia del gobierno que no esté cobijada por su sistema de retiro.

Expresan que, los proponentes de esta medida traen como ejemplo, el caso de los empleados públicos que pasan a ocupar puestos de confianza en algunas de las agencias del gobierno, en la

Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Añaden que, a estos empleados públicos se les autoriza una licencia sin sueldo para que puedan ocupar nuevos puestos, sin embargo, no pueden aportar directamente a su Sistema de Retiro de origen, ya que son distintos.

Coinciden con los proponentes de esta iniciativa en el sentido de que se debe facilitar el trámite para que estos empleados puedan continuar aportando en su Sistema de Retiro. De convertirse en ley esta medida, las agencias tendrían la responsabilidad de hacer los descuentos y enviarlos a sus respectivos Sistemas de Retiro. Estos descuentos incluirán las aportaciones y los pagos de préstamos. Los descuentos serán durante el término en que ocupe el puesto y termine la vigencia de la licencia sin sueldo.

Finalizan indicando que, ya que esta medida no conlleva costos para los sistemas de retiro, su Comisión no tiene objeción en la aprobación de la misma.

Por su parte, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura** coinciden con la Exposición de Motivos del Proyecto y entienden que la medida es encomiable y de justicia social para todo empleado público que se acoja a una licencia sin sueldo para ocupar un puesto electivo o de confianza que pueda continuar aportando a su Sistema de Retiro de origen. Disposiciones similares a la que persigue esta medida, la podemos encontrar en la Ley Núm. 10 de 3 de abril de 1987⁴, según enmendada, y en la Ley Núm. 55 de 11 de abril de 2002.⁵

La Ley 10, antes citada, en lo pertinente dispone lo siguiente:

“Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un comisionado electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, por petición o coligados.

...

Salvo que otra cosa se disponga en esta Ley, el personal podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁶ conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico” o al Sistema de Retiro, si alguno, que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento...” (Énfasis suplido).

Por su parte, la Ley Núm. 55, supra, dispone lo siguiente:

“Aquel o aquella participante que renuncie al cargo de juez o jueza y pase a ocupar, sin desvincularse del servicio, otro cargo público, podrá continuar acogido y aportando al Sistema de Retiro de la Judicatura, si a la fecha de la renuncia como juez o jueza cumpliere con los requisitos para recibir una pensión conforme dispone esta Ley. El salario a computarse para efectos de la fórmula para computar la pensión será el último salario devengado en el servicio público. Además, la aportación patronal y la aportación individual, serán las establecidas bajo el Sistema de Retiro de la Judicatura.”

⁴ 16 L.P.R.A. 3004.

⁵ 4 L.P.R.A. 236a.

⁶ 3 L.P.R.A. 761 et seq.

En la actualidad, la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, tanto como la Ley 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada, permiten que los participantes puedan acreditar el tiempo servido en cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico y obtener crédito por los servicios, si por algún impedimento no cotizaron a un sistema de retiro.

Añaden que, por otro lado, los empleados que pasan a ocupar puestos de confianza en las distintas agencias, corporaciones y ramas del Gobierno de Puerto Rico pueden continuar aportando a un sistema de retiro gubernamental. Dicho sistema de retiro puede ser, dependiendo del caso, el mismo de origen del participante o uno distinto.

Asimismo, el 10 de junio de 1953, se aprobó la Ley Núm. 59,⁷ conocida como la “Ley de Reciprocidad” con el propósito de garantizar la continuidad de créditos por servicios entre los sistemas de retiro gubernamentales. Dicha legislación se promulgó con la intención de garantizar la libre movilidad de empleados entre las ramas gubernamentales, sin que se afectase sus beneficios de retiro. Cuando un empleado público se traslada a una entidad gubernamental con un sistema de retiro distinto al que cotizaba originalmente, las aportaciones y el tiempo servido se traspasa y se acredita en el último sistema de retiro en que se encuentra cotizando.

Entienden que este P. de la C. 2494 constituye una excepción a la Ley de Reciprocidad, para que los empleados que se acogen a una licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en distintas agencias gubernamentales, no pasen a cotizar al nuevo sistema de retiro y se mantengan cotizando en su sistema de retiro original. Esta medida les parece que es beneficiosa por varias razones. En primer lugar, los empleados en licencia sin sueldo suelen regresar a sus trabajos originales y a cotizar nuevamente a su sistema de retiro. También, la aportación patronal e individual varía entre los distintos sistemas de retiro y cuando ocurre una transferencia entre sistemas de retiro, pueden surgir deficiencias que tienen que ser pagadas por el participante para acreditar todo el tiempo servido.

Además, con la aprobación de este P. de la C. 2494, se evitarían trámites administrativos entre los sistemas de retiro sobre empleados que entran y salen temporariamente a un sistema de retiro y sobre la administración de préstamos personales, culturales e hipotecarios otorgados por distintos sistemas de retiro. Esta medida beneficia, tanto a los participantes de los sistemas, como a las agencias que vienen llamadas a administrar los beneficios.

Finalizan señalando que no tienen objeción a la aprobación de este proyecto.

El **Consejo Estatal de la UTIER** indica que este proyecto trastoca el andamiaje administrativo establecido en el Reglamento su Sistema de Retiro. En su opinión, esto podría ser inconstitucional por cuanto el mismo constituiría legislación que viola el Artículo II de la Sección 7, de la Carta de Deberes de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que, el Estado no puede aprobar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales contraídas por los ciudadanos.

Entienden que este proyecto constituye una intromisión indebida por parte de la Asamblea Legislativa en la administración de un Sistema de Retiro de naturaleza privada que, no fue creado por disposición de Ley como sería el caso del Sistema de Retiro del Gobierno Central y los demás Sistemas de Retiro que sirven a los empleados públicos.

Se oponen a la aprobación de esta medida.

⁷ 3 L.P.R.A. 797 et seq.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes indicado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2494, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3179, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para designar con el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” a la Carretera Estatal PR-203 que conecta desde la Carretera Estatal PR-30 hasta la PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a este insigne y afamado artista puertorriqueño, hijo de la Ciudad de San Lorenzo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carretera PR-203 , que lleva desde la PR-30 hasta la PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, en la actualidad es comúnmente conocida y aludida como el Expreso “Chayanne” por todos los residentes y visitantes de la región sureste de Puerto Rico. La experiencia cotidiana nos revela que residentes del área, medios noticiosos regionales y estatales y aún agentes del orden público utilizan el nombre de Expreso “Chayanne” para fines de su labor investigativa y referencial. Esta medida pretende reconocer la realidad cotidiana que cobró vida en el sentimiento del pueblo de San Lorenzo elevarla al ámbito de legalidad oficial mediante la denominación del nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” para la Carretera PR-203.

Los esfuerzos por honrar la trayectoria de “Chayanne”, denominando esta vía pública con su nombre, provienen tanto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como de iniciativas municipales

de la Legislatura Municipal de San Lorenzo desde el cuatrienio del 1996 al 2000. Los residentes del Municipio de San Lorenzo como sus visitantes y pueblos contiguos han aclamado el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” para la PR-203 desde su inauguración y la han consagrado con este nombre a través de los años.

Elmer Figueroa Arce nació en el seno de una modesta familia samaritana compuesta por sus padres, el Sr. Quintino Figueroa y la Sra. Irma Luz Arce y de otros cuatro hijos: Kenny, Clara, Elliott y Emanuel.

Elmer se introdujo en el mundo de la música en 1978, cuando un día acompañó a su hermana Clara a una audición para formar un grupo juvenil a la que él mismo se presentó y terminó siendo elegido. Con este grupo, denominado Los Chicos, grabó cuatro discos y obtuvo gran éxito en sus giras por el Caribe y Centroamérica; también le sirvió para descubrir su pasión por la música, el baile y los escenarios.

Tras aparecer en telenovelas y películas de la televisión local, en 1987 inició su carrera musical como solista con el disco titulado *Chayanne*. En 1988 sacó al mercado un segundo álbum, uno de cuyos temas, *Este ritmo se baila así*, se convirtió en el mejor vídeo latino del año según la “Music Television” mejor conocido como “MTV”. Ese mismo año firmó un contrato publicitario con la multinacional Pepsi-Cola que contribuyó a acrecentar de forma notable su popularidad. Con el álbum *Tiempo de Vals* (1989), su tercer disco y el primero que superó el millón de copias vendidas, logró captar la atención de la industria discográfica norteamericana y ganarse el Premio Grammy al Mejor Artista Latino del Año. Por otro lado, su éxito *Provócame*, disco lanzado al mercado en 1992, se convirtió en un fenómeno de masas y de escalar a la primera posición de las listas de venta de discos.

A pesar de optar en *Provócame* por un estilo de ritmos bailables y muy sensuales, “Chayanne” también grabó otro álbum, titulado *Influencias*, en el que dejó patente su admiración por grandes artistas latinos melódicos. En su faceta de actor, trabajó en varias series televisivas (*Tormentos*, *Volver a empezar*, *Generaciones*, entre otras) y en la película *Linda Sara* (1995), dirigida por Jacobo Morales y que protagonizó junto a Dayanara Torres.

En el año 1996 regresó al mercado musical con *Volver a nacer*, un disco repleto de canciones que se convirtieron rápidamente en éxitos mundiales. Con el éxito de este nuevo trabajo discográfico siguió su participación en la película “*Dance with me*”. Este éxito cinematográfico le abrió las puertas de nuevos mercados como el europeo y el asiático.

Este hijo de la ciudad de San Lorenzo continuó su ascenso con la publicación de *Atado a tu amor*, el álbum que supuso su consolidación a nivel mundial y cuyos temas mostraron la madurez alcanzada por el artista y contribuyeron a su segunda nominación para los premios Grammy. Los éxitos de “Chayanne” han merecido el reconocimiento de varios foros de premiaciones artísticas en el mundo entre las cuales se reconocen: Premio a la Mejor Contribución Artística de Cine Latinoamericano de Trieste, Italia; Premio del Público en el Festival de Cine de Mar del Plata de Argentina, discos de oro y platino, nominaciones a “Grammys” y Premio Grammy al Mejor Artista Latino del Año, entre otros.

La trayectoria personal y profesional de “Chayanne” ejemplifica los valores que más apreciamos como pueblo, entre los que distinguimos el respeto por el prójimo, el amor a la vida y la tierra en que nacimos y la civilidad entre unos y otros, con la cual creamos un mejor futuro para las próximas generaciones. Elmer también ha tenido en su vida la faceta de hombre de familia, casado con la Sra. Marilisa Maronese, con quien ha procreado dos hijos, de nombre Lorenzo Valentino e Isadora Sofía, quienes son los verdaderos tesoros de la vida de este insigne artista.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio hacer un reconocimiento y destacar como ejemplo a la persona y el artista, por los logros que ha protagonizado “Chayanne” en su prolífera trayectoria profesional y el buen nombre que ha contribuido a prodigarle a Puerto Rico en el mundo. Esta pieza legislativa pretende oficializar con carácter permanente el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” para la PR-203, ya otorgado por la ciudadanía y de este modo, honrar y exaltar en vida el legado que a su corta edad ha logrado con talento, disciplina y trabajo para su familia, San Lorenzo y todos los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” a la Carretera Estatal PR-203 que conecta desde la Carretera Estatal PR-30 hasta la PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a este insigne y afamado artista puertorriqueño, hijo de la Ciudad de San Lorenzo.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3179, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3179 propone designar con el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” la Carretera Estatal PR-203 que conecta al Municipio de San Lorenzo con la Carretera Estatal PR-30 en honor a éste insigne y afamado artista puertorriqueño hijo de la Ciudad de San Lorenzo.

La Carretera PR-203 en la actualidad es reconocida y aludida como el Expreso “Chayanne” por todos los residentes y visitantes de la región sureste de Puerto Rico. La experiencia cotidiana nos refiere que residentes del área, medios noticiosos regionales estatales y aún agentes del orden público utilizan el nombre del Expreso “Chayanne” para fines de su labor investigativa y referencial.

La trayectoria personal y profesional de “Chayanne” ejemplifica los valores que más apreciamos como pueblo, entre los que distinguimos el respeto por el prójimo, el amor a la vida y la tierra en que nacimos y la civilidad entre unos y otros, con la cual creamos un mejor futuro para las próximas generaciones.

La Asamblea Legislativa, entiende meritorio hacer un reconocimiento y destacar como ejemplo a la persona y el artista, por los logros que ha protagonizado “Chayanne” en su prolífera trayectoria profesional y el buen nombre que ha contribuido a prodigarle a Puerto Rico en el mundo. Esta pieza legislativa pretende oficializar con carácter permanente el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” para la PR-203, ya otorgado por la ciudadanía y de este modo, honrar y exaltar en vida el legado que a su corta edad ha logrado con talento, disciplina y trabajo para su familia, San Lorenzo y todos los puertorriqueños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó comentarios a diversas entidades sobre el Proyecto de la Cámara Número 3179. Entre las mismas; el **Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto** y el **Municipio de San Lorenzo**.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señalan que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento”.

Al momento de redactar el presente informe no emitieron comentarios al respecto, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y el **Municipio de San Lorenzo**.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

Con el fin de tener un ente independiente y objetivo para evaluar los nombres propuestos, es la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal, la agencia o dependencia estatal correspondiente, la que aprobará los nombres que el Municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos, que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el gobierno estatal, sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales, en combinación con fondos federales o municipales.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes: utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla, de usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones y en ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido. En su Artículo 3, la Ley Número 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se

convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Los esfuerzos por honrar la trayectoria de nuestro "Chayanne", denominando esta vía pública con su nombre, provienen tanto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como de iniciativas municipales de su ciudad natal, capitaneada por la Legislatura Municipal del cuatrienio del 1996 al 2000, desde la apertura de la PR -203 en el año 1996. Los residentes del Municipio de San Lorenzo como sus visitantes y pueblos contiguos han aclamado el nombre de Elmer Figueroa Arce "Chayanne" para la Carretera Estatal PR-203 desde su inauguración y la han consagrado con este nombre a través de los años.

Por otro lado, mediante ordenanza municipal la Carretera Estatal PR-203 fue designada con el nombre de Elmer "Chayanne" Figueroa Arce.

De acuerdo con los preceptos elaborados, se reconoce que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3179 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3179, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3220, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para designar la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sabana Grande con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres “(In Memoriam)”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sr. Alcides Curet Torres nació el 29 de octubre de 1948 en el Barrio París del Municipio de Mayagüez. Sus padres fueron el Sr. Alcides Curet y la Sra. Angela Torres. El Sr. Alcides Curet Torres fue el mayor de cuatro hermanos, quienes son: David Curet Torres, Guillermo Curet Torres y Alberto Curet Torres. Alcides Curet Torres comenzó a practicar el deporte del béisbol desde la edad de 10 años, manifestando aptitudes sobresalientes en este deporte. Tuvo el honor de formar parte de la selección de Puerto Rico, siendo a su vez dirigido por Roberto Clemente y representó a nuestra Isla en series del Caribe. El Sr. Alcides Curet Torres se graduó del grado de Maestro de Educación Física de la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán. Se casó con la Sra. Miriam Alicea y tuvieron 2 hijos, de nombres Alcides y Fabián. El Sr. Alcides Curet Torres se muda al municipio de Sabana Grande donde residió por más de 25 años.

En su brillante carrera de 25 temporadas dentro del deporte del béisbol, el Sr. Alcides Curet, conocido como “el Pequeño Gigante”, conectó 952 indiscutibles, convirtiéndose en el líder máximo de bateo en la historia de la Liga Doble A. Para el año 1970, bateó al menos 1 sencillo en cada uno de los 28 juegos de la temporada. Fue co-lider de sencillos conectados en un juego con 6, y de carreras empujadas en un doble juego con 12. Como indicamos anteriormente, para este campo corto, el logro más grande de su carrera fue el integrar la Selección Nacional en el año 1971. Para el año 1983, estableció la marca de 72 sencillos en una temporada de 30 juegos y el 8 de abril de 1990 llegó a la marca de 900 sencillos.

Para el año 1996, el Sr. Alcides Curet Torres fue exaltado al Salón de los Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico en la ciudad de Cidra. También fue enaltecido al Pabellón de la Fama del Deporte de Puerto Rico en el año 2004. Desde octubre del año 1996 hasta el mes de septiembre del año 2007, trabajó como maestro de Educación Física en la escuela Luis Muñoz Rivera, la cual fue mudada a la Escuela José A. Castillo. En dicho año pidió una licencia debido a su enfermedad de cáncer y la misma no le permitió regresar a trabajar en la Escuela José A. Castillo. Lamentablemente, el Sr. Alcides Curet Torres falleció el 15 de septiembre del año 2008, lo cual afectó en sobremana a dicha Comunidad Escolar.

A base a esto, la Directora, la Facultad y el personal no docente de la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sabana Grande han solicitado a través de firmas, las cuales anejamos como referencia a esta medida, que la cancha de baloncesto se le denomine con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres (Q.E.P.D.). Dicha cancha de baloncesto fue realizada mediante asignaciones legislativas de esta Representante del Distrito Núm. 21.

La Escuela José A. Castillo perdió a un profesor muy querido dentro de su Comunidad Escolar. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y reconociendo los méritos y el ejemplo de este profesor, que se denomine con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres (Q.E.P.D.), la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del municipio de Sabana Grande.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para designar la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Alcides Curet Torres “(In Memoriam)”.

Artículo 2.-El Secretario(a) del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá rotular la cancha de baloncesto descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3220, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3220 tiene el propósito de designar la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del municipio de Sabana Grande con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres “(In Memoriam)”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Municipio de Sabana Grande. No obstante, al momento de la redacción de este informe, aún no se habían recibido dichos comentarios.

En síntesis, la presente legislación designa la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del municipio de Sabana Grande con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres.

El Sr. Alcides Curet Torres nació el 29 de octubre de 1948 en el Barrio París del Municipio de Mayagüez. Sus padres fueron el Sr. Alcides Curet y la Sra. Angela Torres. El Sr. Alcides Curet Torres fue el mayor de cuatro hermanos, quienes son: David Curet Torres, Guillermo Curet Torres y Alberto Curet Torres. Alcides Curet Torres comenzó a practicar el deporte del béisbol desde la edad de 10 años, manifestando aptitudes sobresalientes en este deporte. Tuvo el honor de formar parte de la selección de Puerto Rico, siendo a su vez dirigido por Roberto Clemente y representó a nuestra Isla en series del Caribe. El Sr. Alcides Curet Torres se graduó del grado de Maestro de Educación Física de la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán. Se casó con la Sra. Miriam Alicea y tuvieron 2 hijos, de nombres Alcides y Fabián. El Sr. Alcides Curet Torres se muda al municipio de Sabana Grande donde residió por más de 25 años.

En su brillante carrera de 25 temporadas dentro del deporte del béisbol, el Sr. Alcides Curet, conocido como “el Pequeño Gigante”, conectó 952 indiscutibles, convirtiéndose en el líder máximo de bateo en la historia de la Liga Doble A. Para el año 1970, bateó al menos 1 sencillo en cada uno de los 28 juegos de la temporada. Fue co-lider de sencillos conectados en un juego con 6, y de

carreras empujadas en un doble juego con 12. Como indicamos anteriormente, para este campo corto, el logro más grande de su carrera fue el integrar la Selección Nacional en el año 1971. Para el año 1983, estableció la marca de 72 sencillos en una temporada de 30 juegos y el 8 de abril de 1990 llegó a la marca de 900 sencillos.

Para el año 1996, el Sr. Alcides Curet Torres fue exaltado al Salón de los Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico en la ciudad de Cidra. También fue enaltecido al Pabellón de la Fama del Deporte de Puerto Rico en el año 2004. Desde octubre del año 1996 hasta el mes de septiembre del año 2007, trabajó como maestro de Educación Física en la escuela Luis Muñoz Rivera, la cual fue mudada a la Escuela José A. Castillo. En dicho año pidió una licencia debido a su enfermedad de cáncer y la misma no le permitió regresar a trabajar en la Escuela José A. Castillo. Lamentablemente, el Sr. Alcides Curet Torres falleció el 15 de septiembre del año 2008, lo cual afectó en sobremanera a dicha Comunidad Escolar.

A base a esto, la Directora, la Facultad y el personal no docente de la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sabana Grande han solicitado a través de firmas, las cuales anejamos como referencia a esta medida, que la cancha de baloncesto se le denomine con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres (Q.E.P.D.). Dicha cancha de baloncesto fue realizada mediante asignaciones legislativas de esta Representante del Distrito Núm. 21.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente entiende que el Ex-Profesor Alcides Curet Torres fue un buen ejemplo para la escuela José A. Castillo además de haber sido un profesor muy querido dentro de su Comunidad Escolar. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y reconociendo los méritos y el ejemplo de este profesor, que se denomine con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres (Q.E.P.D.), la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del municipio de Sabana Grande.

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3220, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3309, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos de emergencia, desastres naturales y crisis la consejería y el cuidado pastoral es un elemento clave para la recuperación. Los eventos acontecidos en tiempos recientes en el ámbito tanto internacional como nacional indiscutiblemente han tenido sus repercusiones en la sociedad puertorriqueña. Por tal razón, entendemos necesario la disponibilidad del servicio voluntario de aquellos ciudadanos capacitados para intervenir en el manejo y control de situaciones de emergencia y crisis mediante la atención oportuna y el consejo espiritual. Al respecto, el Gobierno de Puerto Rico reconoce la efectividad de los Cuerpos de Capellanes adscritos a la Policía, al Departamento de Rehabilitación y Corrección y a la Guardia Nacional de Puerto Rico, particularmente como fuente de sosiego y tranquilidad en situaciones de emergencia nacional. Los representantes de las iglesias de la Isla aportan con su apoyo y dedicación en situaciones de emergencia en las que resulte necesario obrar con serenidad, tolerancia y unidad.

Reconociendo la importancia de ofrecer a la ciudadanía servicios voluntarios de consejería y cuidado pastoral en situaciones de emergencias, desastres naturales y crisis, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario la creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. De esta manera, contaremos con un organismo oficial que facilite las alianzas entre diferentes entidades de base de fe, con el fin de proveer cuidado pastoral y espiritual en situaciones, incidentes o eventos a nivel local, estatal y federal que así lo ameriten.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para la creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se crea el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, cuyos propósitos será brindar al pueblo de Puerto Rico servicios voluntarios de consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis de manera organizada y coordinada por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 3.-El Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 4.-El Consejo Asesor y el Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico serán los encargados de supervisar, determinar y establecer la política pública dirigida a ofrecer los servicios de Capellanía en situaciones de emergencia, desastres naturales, incidentes o eventos de catástrofe, conforme a la Reglamentación que adopte la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 5.-El Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico estará dirigido por un Consejo Asesor, entre los cuales, además, se escogerá un Director. Dicho Consejo será escogido por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y estará compuesto por los representantes de las siguientes entidades religiosas:

- a. Un representante de la Iglesia Católica
- b. Un representante de la Fraternidad Pentecostal
- c. Un representante de la Iglesia Episcopal
- d. Un representante del Concilio de Iglesias de Puerto Rico
- e. Un representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día
- f. Un representante de la Comunidad Hebrea en Puerto Rico
- g. Un representante de la Comunidad Musulmana en Puerto Rico
- h. Un representante de la Iglesia Independiente

Artículo 6.-El Consejo Asesor del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Preparar plan de trabajo a corto y largo plazo y evaluar el mismo periódicamente.
- (b) Establecer la política pública junto con el director y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la creación de normas y procedimientos de trabajo para el desarrollo del Programa.
- (c) Supervisar la estructura del Cuerpo Voluntario de Capellanes.
- (d) Diseñar el método de evaluación del plan de trabajo junto al Director y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (e) En coordinación con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres autorizará y evaluará cada una de las actividades a realizarse.
- (f) En colaboración con el Director serán los responsables de coordinar los recursos de Capellanes que ofrecerán los servicios de cuidado pastoral y espiritual en situaciones de emergencia, incidentes o eventos.

- (g) En colaboración con el Director, serán los responsables de coordinar todos los componentes para el desarrollo de políticas, planes y estrategias para el envío de los Capellanes a las áreas afectadas o en necesidad.
- (h) Crear un banco de datos en enlace con el sector privado, organizaciones, agencias locales, estatales y federales que proveen productos y servicios de primera necesidad tales: albergue, ropa, alimentos y alimentos, entre otros.

Artículo 7.-El Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico será nombrado por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Éste será escogido entre uno de los representantes de las entidades religiosas, según establecido en el Artículo 5 de esta Ley. El Director tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) En coordinación con el Consejo Asesor y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecerá la política pública, normas y procedimientos de trabajo para el desarrollo del Programa.
- (b) En coordinación con el Consejo Asesor y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres diseñará un método de evaluación del plan de trabajo del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.
- (c) En colaboración con el Consejo Asesor será responsable de coordinar los recursos de Capellanes que ofrecerán los servicios de cuidado pastoral y espiritual en situaciones de emergencia, incidentes o eventos.
- (d) Asesorará al Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en procedimientos y aspectos éticos, donde éstos se pongan en práctica.
- (e) Será responsable de asesorar a los jefes de las agencias locales, incluyendo a las corporaciones públicas, agencias federales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base de fe y comunitarias, y a la ciudadanía en general, sobre las funciones del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.
- (f) En colaboración con el Consejo Asesor será responsable de coordinar todos los componentes para el desarrollo de políticas, planes y estrategias para el envío de los Capellanes a las áreas afectadas o en necesidad.

Artículo 8.-Requisitos de los Capellanes

Los candidatos a Capellanes bajo esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Formación teológica o requisito de educación de una institución debidamente acreditada.
- (b) Ser ministro, sacerdote o rabino debidamente certificado por su Organismo de Fe incorporado en el Departamento de Estado o en su defecto, tener formación teológica o cursos de Capellanía debidamente aprobados.
- (c) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
- (d) Certificado de Salud.
- (e) Debe estar accesible y disponible para responder a cualquier tipo de situación de manejo de incidente o evento.
- (f) Ser sensible a la necesidad emocional y espiritual de la persona en respuesta a una situación de crisis, emergencia, accidente o desastre.

- (g) Disposición para tomar cursos de educación continúa y adiestramientos de manejo de “stress” e incidente crítico, consejería, manejo de emergencias y cualquier tópico relacionado al servicio de capellanía.

Artículo 9.-Responsabilidades de los Capellanes

Los capellanes que formarán parte de los trabajos que realice el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, tendrán las siguientes responsabilidades:

- (a) Proveer cuidado pastoral y consejería a todas las personas que experimentan necesidades físicas, emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia, incidente o evento.
- (b) Intervenir para brindar consuelo y orientación espiritual antes, durante y después de situaciones traumáticas.
- (c) Trabajar en un escenario de incidencia como parte de un equipo interdisciplinario junto al equipo de respuesta de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (d) Mantener una atmósfera de respeto, confianza y confidencialidad de cualquier información provista por el participante. La confidencialidad se regirá dentro del marco de las Leyes locales, estatales y federales.

Artículo 10.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto transferirá a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la partida asignada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año 2012-2013 destinada al Cuerpo Interreligioso de Capellanes del Estado Libre de Puerto Rico, en adelante Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11.-La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley no afectará la validez del resto.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3309, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3309 propone crear la Oficina del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la propia exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración en momentos de emergencia, desastres naturales y crisis, la consejería y el cuidado pastoral es un elemento clave para la recuperación. Los eventos acontecidos en tiempos recientes en

el ámbito tanto internacional como nacional, indiscutiblemente han tenido sus repercusiones en la sociedad puertorriqueña. Es esta una de las razones que se hace necesaria la disponibilidad del servicio voluntario de aquellos ciudadanos capacitados para intervenir en el manejo y control de situaciones de emergencia y crisis mediante a atención oportuna y el consejo espiritual.

Es por esto, que el Gobierno de Puerto Rico reconoce la efectividad de los Cuerpos de Capellanes adscritos a la Policía, al Departamento de Rehabilitación y Corrección y a la Guardia Nacional de Puerto Rico, particularmente como fuente de sosiego y tranquilidad en situaciones de emergencia nacional. Los representantes de las iglesias de la Isla aportan con su apoyo y dedicación en situaciones de emergencia en las que resulte necesario obrar con serenidad, tolerancia y unidad.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado evaluó la Orden Ejecutiva 2012-28, la cual crea el Cuerpo de Voluntarios de capellanes de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD).

La Orden Ejecutiva 2003-23 creó el Cuerpo Interreligioso de Capellanes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito a la AEMEAD, cuyo propósito era ofrecer a los ciudadanos consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis. Posteriormente mediante la Orden Ejecutiva 2006-02 se estableció que dicho Cuerpo se transferiría a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

La Orden Ejecutiva 2012-28 expresa además que las funciones del Cuerpo de Voluntario están estrechamente relacionadas a la AEMEAD y no a OCAM. La incongruencia entre las funciones del Cuerpo de Voluntario y la OCAM es tan evidente que la OCAM solicitó formalmente que dicho Cuerpo fuera transferido nuevamente a la AEMEAD.

La Orden Ejecutiva 2012-28 creó el Cuerpo de Voluntario de capellanes de Puerto Rico, el cual fue adscrito a la AEMEAD, cuya función principal será ofrecer consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis. Dichos servicios serán organizados y coordinados por la AEMEAD.

Este Cuerpo de Voluntarios estará dirigido por un Consejo Asesor y estará compuesto por representantes de distintas entidades religiosas de Puerto Rico. Entre estas un representante de la Iglesia Católica, un representante de la Fraternidad Pentecostal, un representante de la Iglesia Episcopal, un representante del Concilio de Iglesias de Puerto Rico, un representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, un representante de la Comunidad Hebrea en Puerto Rico, un representante de la Comunidad Musulmana en Puerto Rico y un representante de la Iglesia Independiente. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Director Ejecutivo de la AEMEAD y nombrará un director entre los miembros del Consejo Asesor.

El Director del Cuerpo de Voluntario de Capellanes coordinar á los servicios con los cuerpos de capellanes de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Será deber del Director Ejecutivo de la AEMEAD y del Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes de Puerto Rico aprobar las normas que regirán al cuerpo para cumplir con los objetivos establecidos por la Orden Ejecutiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia de ofrecer a la ciudadanía servicios voluntarios de consejería y cuidado pastoral en situaciones de emergencia y desastres naturales y crisis. Mediante la creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes de Puerto Rico, el Gobierno de Puerto Rico y la ciudadanía en general podrá contar con un organismo que facilite las alianzas entre diferentes entidades de base de fe, con el fin de proveer cuidado pastoral y espiritual en situaciones, incidentes o eventos a nivel local, estatal y federal que así lo ameriten.

Es imperativo lograr que la finalidad de la Orden Ejecutiva 2012-28 sea convertida en Ley y que cualquier enmienda o derogación sea realizado mediante el cedazo legislativo para de esta manera asegurar que se mantenga en vigor un fin tan loable, y que sus posteriores enmiendas sean analizadas con toda la rigurosidad de este Cuerpo Legislativo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3309, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.z)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3883, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir la Aplicabilidad y Alcance de la Ley 194-2011, en cuanto a los procesos de contratación entre la Administración de Seguros de Salud (ASES) y las aseguradoras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico considera una de sus prioridades adoptar medidas dirigidas a proveer a toda la población mayor acceso a servicios de salud de la más alta calidad. Conscientes de la responsabilidad asumida, por vez primera en la historia de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de recoger y uniformar, en un sólo cuerpo legal, todas las normas relacionadas con la regulación de las operaciones de la industria de los seguros de salud. Es por esta razón, que se ha presentado por fases un nuevo Código de Seguros de Salud.

No obstante, se han levantado inquietudes sobre la implementación de la legislación y reglamentación del Código de Seguros de Salud referente a cómo este aplica al Programa MI Salud, ya que de manera expresa establece que la jurisdicción sobre el Código de Seguros de Salud recae sobre el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La Ley habilitadora de ASES, Ley 72-1993, según enmendada, provee para que ASES negocie con las organizadoras de servicios de salud y los aseguradores de planes de salud para los beneficiarios contemplados en nuestra ley. Los contratos suscritos con las organizaciones de servicios de salud y los aseguradores establecen las obligaciones contractuales que regirán el negocio jurídico entre ASES y estas.

Por tal razón, es vital que se establezca de forma explícita el lenguaje relacionado a la aplicabilidad de este Capítulo sobre el Plan Mi Salud. De modo, que no existan trabas en la aplicabilidad y funcionamiento del Código de Seguros de Salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-

“Artículo 2.040.-Aplicabilidad del Código de Seguros de Puerto Rico y otras leyes especiales.

Las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico serán de aplicación a los planes médicos y a las entidades reguladas por este Código, en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de éste.

Nada de lo dispuesto en este Código se entenderá como una enmienda o derogación a las leyes, reglamentos o procedimientos que administran, de conformidad con sus leyes habilitadoras, la Oficina del Procurador del Paciente o la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES).

Los aseguradores que contraten con la ASES para ofrecer, mercadear o administrar el Plan del Gobierno de Puerto Rico (MI Salud), cumplirán con los requisitos y las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales establecidas por ASES, con excepción de los asuntos relativos a la autorización o licencia requerida para hacer negocios de seguros en Puerto Rico y aquellos pertinentes a la solvencia económica, para los cuales será de aplicación el Código de Seguros de Puerto Rico y este Código.”

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3883, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3883, pretende enmendar el Artículo 2.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir la Aplicabilidad y Alcance de la Ley 194-2011, en cuanto a los procesos de contratación entre la Administración de Seguros de Salud (ASES) y las aseguradoras.

De la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 3883, surge que el Gobierno de Puerto Rico considera una de sus prioridades adoptar medidas dirigidas a proveer a toda la población mayor acceso a servicios de salud de la más alta calidad. Por ello por primera vez en la historia de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de codificar, en un sólo cuerpo legal, todas las normas relacionadas con la regulación de las operaciones de la industria de los seguros de salud.

En el proceso han surgido inquietudes sobre la implementación de la legislación y reglamentación del Código de Seguros de Salud en relación al Programa MI Salud, ya que de manera expresa establece que la jurisdicción sobre el Código de Seguros de Salud recae sobre el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La Ley habilitadora de ASES, Ley 72-1993, según enmendada, provee para que ASES negocie con las organizadoras de servicios de salud y los aseguradores de planes de salud para los beneficiarios contemplados en nuestra ley. Los contratos suscritos con las organizaciones de servicios de salud y los aseguradores establecen las obligaciones contractuales que regirán el negocio jurídico entre ASES y estas.

Es de vital importancia que se establezca el lenguaje relacionado a la aplicabilidad de este Capítulo sobre el Plan Mi Salud. De modo, que no existan trabas en la aplicabilidad y funcionamiento del Código de Seguros de Salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud en aras de evaluar adecuadamente la medida, realizó su propia investigación, busco memoriales, utilizó las ponencias sometidas en la Cámara de Representantes y recopiló información en otros medios para esos propósitos

La **Administración de Seguros de Salud** (ASES) expresó que el Código de Seguros de Salud fue aprobado en el 2011 con el fin de garantizar, entre otras cosas, una regulación más efectiva de la industria de seguros. Sin embargo, luego de su aprobación surgieron dudas respecto a su aplicación a la ASES, ya que las aseguradoras que contratan con la ASES deben cumplir con los requisitos específicos dispuestos en la Ley 72. Este Proyecto atiende uno de los señalamientos que había realizado la ASES cuando se discutió el Proyecto de Ley que crea el referido Código. Las inquietudes presentadas en ese momento trataban precisamente sobre la aplicación del Código a las negociaciones que realiza la ASES con las aseguradoras.

El texto del proyecto deja establecido que la Ley Habilitadora de ASES, no sufre ningún cambio. La medida claramente establece que los asuntos relativos a la autorización o licencia requerida para hacer negocios de seguros en Puerto Rico serán de aplicación al Código de Seguros de Salud. Por lo tanto, la medida cumple su propósito de aclarar las áreas en las que aplica cada estatuto en relación a los aseguradores. La medida es positiva ya que evita futuras controversias sobre la manera en que se aplica el Código. Atiende el señalamiento realizado por ASES sobre las negociaciones que realiza con las aseguradoras.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** señala que actualmente el Art. 2.040 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, son de aplicación a los planes médicos y aquellas entidades

reguladas por éste, en todo aquello que no sea incompatible con sus disposiciones. No obstante, el proyecto expone y resuelve algunas de las interrogantes surgidas con la aplicación y el alcance de éste.

Consideran que las enmiendas establecidas en este Proyecto buscan propiciar una mejor aplicación de las disposiciones de este Código, por lo que endosan su aprobación. Establecen que como condición previa para poder actuar como asegurador u organización de servicios de salud en Puerto Rico, es imperativo que cualquier persona, entidad u organización haya obtenido autorización previa del Comisionado de Seguros con arreglo a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico o de cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le hayan sido encomendados al Comisionado de Seguros.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN

El proyecto es un loable y meritorio. Con el mismo se evita cualquier duda o confusión al momento de interpretar el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. Aclara los procesos y responde a las inquietudes de todas las partes envueltas en el proceso de prestación de servicios de salud. Con el mismo también se deja claramente establecida la función de la ASES en sus procesos de contratación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 3883, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Martínez
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 4001, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

“Para crear la “Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico” a los fines de detectar oportunamente, investigar y monitorear patógenos de comunidad

e intrahospitalarios específicos; establecer requerimiento de informes al Departamento de Salud del Gobierno Puerto Rico y a los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos; y desarrollar e implementar varios sistemas informativos por medios electrónicos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen dos fuentes comunes de infección por patógenos: comunidad y nosocomial. La fuente de infección de comunidad se define como aquel patógeno que entra a la facilidad de salud a través de un “paciente”, “persona” o “empleado” colonizado al momento de admisión o entrada. Estos pacientes o personas se convierten en fuente de infección para ellos mismos y para otros.

La infección nosocomial, definida como aquella que se desarrolla durante la hospitalización del paciente y que no estaba presente en el periodo de incubación al momento de ingreso, continúa siendo en la actualidad un problema relevante en los hospitales de Puerto Rico. Ello es debido, entre otros factores, a la mayor frecuencia de pacientes con compromiso inmunitario, a la aparición de microorganismos resistentes, al aumento en la complejidad de las intervenciones realizadas y a la realización de procedimientos invasivos. Las infecciones contraídas en el hospital están entre las principales causas de mortalidad y de aumento de morbilidad en pacientes hospitalizados y suponen una pesada carga para el paciente y para el sistema de salud.

La posibilidad de exposición conducente a infección depende, en parte, de las características de los microorganismos, incluida la resistencia a los antimicrobianos, la virulencia intrínseca, la infectividad y la cantidad de material infeccioso. Actualmente, casi todas las infecciones nosocomiales son causadas por microorganismos comunes en la población general, que al afectar a pacientes hospitalizados, originan enfermedad más severa. Entre los patógenos de mayor preocupación en la comunidad médica está el *Staphylococcus aureus*.

Ésta es una cepa de la bacteria estafilococo que no responde a algunos antibióticos que se utilizan comúnmente para tratar las infecciones por estafilococos. La bacteria del estafilococo entra al cuerpo de una persona a través de un corte, llaga, catéter o tubo de respiración artificial, pudiendo causar una infección. La infección puede ser menor y local o más grave, implicando efectos dañinos al corazón, los pulmones, la sangre o los huesos. Las infecciones más graves por estafilococos son más comunes en personas con un sistema inmunológico débil. Esto incluye a los pacientes en facilidades de salud, o en facilidades de tratamiento a largo plazo, y a las personas que están recibiendo diálisis renal, o tratamientos contra el cáncer.

En el pasado, la mayoría de las infecciones por estafilococos respondió a un grupo de antibióticos llamados *betalactámicos*. Éstos antibióticos incluyen *metecilina* y otros antibióticos más comunes como la *oxacalina*, *penicilina* y *amoxilina*. Aproximadamente, dos (2) de cada cien (100) personas son portadoras de una cepa de estafilococo que es resistente a estos antibióticos, significando que un antibiótico no es capaz de tratar o curar una infección al enfrentarse a este tipo de bacteria. Este tipo de estafilococo se conoce como *Staphylococcus aureus* resistente a la *metecilina*, o MRSA (por sus siglas en Inglés). Las infecciones por MRSA ocurren a menudo en las personas que están en facilidad de salud, durante su hospitalización o mientras han tenido una cirugía en el último año, exponiéndose así a un mayor riesgo. Es el MRSA, el cual actualmente, está causando el mayor número de infecciones por *Staphylococcus* que inician en los hospitales.

La vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales es un proceso de detección temprana realizando una prueba rápida de diagnóstico molecular de MRSA al momento de admisión. Esta prueba permite tomar acciones preventivas para protección del paciente, tales como aislamiento y administración de terapia de antibióticos sensibles (Vancomicina). La colección e

interpretación de los resultados de las pruebas rápidas de diagnóstico molecular, datos de infecciones y la distribución de la información resultante a los servicios de asistencia y a los profesionales para que lo ayuden a precisar su labor, está dirigido a establecer intervenciones con fines preventivos y, finalmente, evaluar el impacto de estas intervenciones.

La vigilancia es un método eficaz para la prevención de las infecciones nosocomiales y se asocia directamente al descenso de las tasas de infección hospitalaria y al descenso en mayor magnitud cuanto más exhaustivas fueron las actividades desarrolladas por el hospital. El objetivo principal de la vigilancia epidemiológica es la obtención de información útil para facilitar decisiones sobre el control de las infecciones y su propósito final es utilizar esta información para reducir las tasas de infección. A partir de la información facilitada por la vigilancia, los hospitales han de poseer una línea continuada de acción contra las infecciones que se basa en la aplicación de un amplio conjunto de medidas cuyo objetivo es el mantenimiento y mejora continua de la calidad técnica y seguridad en todos los actos asistenciales.

Ya existe legislación en diversos estados de los Estados Unidos, tales como Illinois, Pensilvania, Nueva Jersey, Minnesota, California y Washington, requiriendo a los hospitales la realización de pruebas de detección de infecciones causadas por MRSA a ciertos pacientes dentro de veinticuatro (24) horas del ingreso a la facilidad de salud, así como la exigencia a dichos hospitales de informar las tasas de infecciones de MRSA a los departamentos de salud estatales y al CDC Federal. Estos estados han implementado prácticas agresivas de control de infecciones, incluyendo pruebas de detección de MRSA o *S. Aureus* antes de la admisión o cirugía, seguida de la descolonización para eliminar el organismo y disminuir el riesgo del paciente a una infección posterior, y otras prácticas de control de infecciones, tales como el aislamiento de pacientes, precauciones de barrera y el uso de línea central en pacientes.

El Departamento de Salud y Servicios Humanos, HHS (por sus siglas en Inglés) estipula que: “Si los hospitales siguen los procedimientos apropiados, los pacientes están menos propensos a contraer estas condiciones.” Sostiene que *Medicare* no paga por estas condiciones y que no se les puede facturar a los pacientes por ninguna de ellas, si las adquieren durante su estadía en el hospital. “*Medicare* solo pagará por estas condiciones si los pacientes ya las tenían cuando fueron admitidos al hospital”. En Puerto Rico, los dueños y administradores de este tipo de instalaciones tienen que enfrentar la realidad de este problema, no solo porque salva vidas, sino también porque puede ahorrarles miles de dólares. Otra razón poderosa para hacerlo es porque en solo tres años, en 2015, se arriesgarán a perder una porción de los reembolsos de *Medicare*: un 25% de los hospitales perderá un 1%; serán unos 1,000 hospitales (de aproximadamente 5,000 en Estados Unidos) los que perderán un promedio de \$208,643 por año. El “incentivo” de reembolsos de *Medicare* (partes A y B) para disminuir las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud entrará en vigor en 2015 y continuará indefinidamente, ya que no tiene fecha de expiración, sin tomar en cuenta cuanto puedan bajar las tasas en el futuro. La magnitud del recorte en dichos reembolsos será del 1% en todos y cada uno de los hospitales en la cuartilla superior de tasas de infección nacional. Se proyecta que le ahorrará \$1,400 millones en 10 años. Lo que significa que “el 25% de los hospitales con las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud más altas perderán un 1% de los reembolsos de *Medicare*. (“Recortes en reembolsos de *Medicare* desde 2015, Ante Altas Tasas de Infecciones Asociadas con el Cuidado de la Salud”, Revista Hospitales de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Febrero 2012).

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR) firmó un contrato de trascendencia histórica con la *Health Research and Educational Trust*, HRET (por sus siglas en Inglés), una división de la Asociación Americana de Hospitales, AHA (por sus siglas en Inglés) que formaliza la

incorporación de los hospitales de Puerto Rico al proyecto “Hospital Engagement Network” (HEN), y que es una de las iniciativas prioritarias del Gobierno Federal como parte de la campaña nacional *Partnership for Patients*. Su propósito es ayudar a los hospitales a reducir los índices de condiciones adquiridas en los hospitales en un 40% y las de readmisiones en un 20%. La AHPR, al unirse al proyecto HEN, pasó a formar parte de una red de 34 asociaciones en toda la Nación constituyendo así la red HEN más grande de los Estados Unidos. En Puerto Rico 62 hospitales ya han confirmado su interés en ser parte del proyecto, lo que constituye un logro trascendental. Los hospitales bajo el Proyecto HEN tienen acceso a información privilegiada para el mejoramiento de calidad y una gran oportunidad de aprendizaje en las áreas en que se enfoca el proyecto y que han sido identificadas como clave para el éxito de la campaña *Partnership for Patients*, como lo son, entre otros, las infecciones nosocomiales.

El programa *Partnership for Patients* es un convenio público-privado diseñado para mejorar la calidad, seguridad y asequibilidad del cuidado de la salud. Las metas del Programa para finales de 2013 son reducir el daño causado a los pacientes en los hospitales, reducir las condiciones adquiridas en facilidades de salud prevenibles en un 40% (comparadas con 2010) y mejorar las transiciones en el cuidado. En Puerto Rico hay ocho entidades afiliadas al programa, cuatro son hospitales, dos son proveedores, la “Quality Improvement Professional Research Organization” y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. En resumen, los beneficios planificados del Programa son prevenir 1.8 millones de lesiones, salvar 60,000 vidas, prevenir 1.6 millones de readmisiones y ahorrar \$35,000 millones en tres años, además de ahorrar otros \$50,000 millones en 10 años, a través de otros proyectos locales relacionados con las condiciones adquiridas en facilidades de salud, tal como el que esta Asamblea Legislativa propone a través de la presente legislación.

El costo por el tratamiento de los pacientes por infecciones adquiridas en facilidades de salud es millonario, pero el costo de no ocuparse de las mismas es significativo. En adición, el Plan de Seguros de Salud del Gobierno requiere entre \$1.5 y \$1.8 billones para funcionar debidamente y en la actualidad tiene un déficit de \$500 millones. Para que pueda seguir funcionando, es importante que el Departamento de Salud de un énfasis de prevención de enfermedades para disminuir las visitas a los médicos y a la compra de medicamentos, además de buscar la paridad de fondos federales para el Programa de *Medicaid*.

Efectivo en enero 2012 los hospitales en Puerto Rico tenían que empezar a informar sobre, por lo menos dos tipos de condiciones adquiridas en las facilidades de salud: las infecciones vasculares asociadas al catéter y las infecciones adquiridas en el quirófano. Sin embargo, sólo 2 de los 65 (3%) hospitales en Puerto Rico están reportando al CDC, la agencia a cargo de recopilar los datos para el HHS, sus casos de las condiciones adquiridas en sus facilidades de salud. Por tal, la legislación que esta Asamblea Legislativa pretende establecer es una de atención aguda al implementar procedimientos para la detección a través de pruebas rápidas de diagnóstico molecular y evaluación temprana, prevención y preparación de informes de ciertas infecciones específicas adquiridas en facilidades de salud.

Teniendo en cuenta la eficacia de la vigilancia epidemiológica, esta Asamblea Legislativa crea la presente legislación a través de la cual se organiza y coordina la vigilancia y el control de patógenos intrahospitalarios en todas las facilidades de salud en Puerto Rico, proveyendo las medidas preventivas y las líneas de actuación necesarias para evitar la infección de las personas hospitalizadas, garantizando así la protección de la salud de todos los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-TITULO

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones de salud de Puerto Rico”.

Artículo 2.-POLITICA PUBLICA

- (a) La Asamblea Legislativa de Puerto Rico resuelve y determina como sigue:
- (1) La protección de los pacientes en instalaciones de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico es de primordial importancia para los ciudadanos de este País.
 - (2) Durante las pasadas dos décadas las infecciones intrahospitalarias, en particular las infecciones resistentes a los antibióticos de uso común, han aumentado de forma drástica.
 - (3) Detección temprana realizando una pruebas rápidas de diagnóstico molecular MRSA al momento de admisión.
 - (4) El Departamento de Salud (el Departamento) del Gobierno de Puerto Rico necesita desarrollar un sistema más eficiente para monitorizar y repostar la incidencia de organismos que causan infecciones adquiridas en las instalaciones de cuidado de salud.
 - (5) El Departamento de Salud necesita establecer y mantener un sistema amplio de inspección e informes para instalaciones de cuidado de salud que garantice que dichas instalaciones cumplen con las leyes y los reglamentos del estado diseñados para reducir la incidencia de infecciones intrahospitalarias.
- (b) Por lo tanto, es la intención del Gobierno de Puerto Rico promulgar leyes que cumplan con lo siguiente:
- (1) Garantizar que los estándares del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proteger a los pacientes contra la exposición a patógenos en instalaciones de salud, incluida la exposición a *Staphylococcus aureus* resistente a la *metilina* (MRSA, por sus siglas en Inglés), sean adecuados para reducir la incidencia de organismos resistentes a los antibióticos, causantes de infecciones que son adquiridos por los pacientes en dichas instalaciones.
 - (2) Garantizar que el Departamento de Salud desarrolle e implemente un sistema de informes públicos en su portal de *Internet* u otros medios electrónicos que provea información actualizada sobre la incidencia de infecciones, incluidos aquellos patógenos asociados a los adquiridos en instalaciones de cuidado de salud, así como la cantidad de personal de control de infecciones *vis a vis* el total de camas autorizadas.
 - (3) Garantizar que las instalaciones de cuidado de salud implementen el uso de pruebas rápidas de diagnóstico molecular con el fin de mantener los estándares sanitarios en dichas facilidades, reducir la transmisión de patógenos causantes de infecciones y proveer adiestramiento adecuado a los profesionales de la salud con respecto a la prevención y tratamiento de infecciones del MRSA nosocomial y otras infecciones intrahospitalarias en dichas instalaciones.

Artículo 3.-DEFINICIONES

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen los significados que se indican a continuación:

- (1) “Departamento”- El Departamento de Salud de Puerto Rico.
- (2) “Instalación de Salud”- Hospital, centro de salud, centro de diagnóstico y tratamiento, casa de salud, instalación de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, instalación médica, centro de salud mental, centro de rehabilitación psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, centros de asilos para envejecientes e instalación de salud sin fines de lucro, según definidas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 101-1965, según enmendada. Además, significará las instalaciones de salud de servicios ambulatorios, lo cual incluye los siguientes servicios ambulatorios:
 - (1) Cirugía Ambulatoria, toda institución independiente, o parte de un Hospital o Centro de Diagnóstico y Tratamiento que provee servicios médico-quirúrgicos a pacientes que no requieren hospitalización.
 - (2) Diálisis Renal, incluyendo servicios de diagnóstico terapéutico y de rehabilitación a pacientes con daño renal permanente.
 - (3) Planificación Familiar y Abortos, incluyendo servicios de planificación familiar, esterilizaciones en ambos sexos y procedimientos para la terminación de embarazos de conformidad a las leyes y estado de derecho aplicable por personas autorizadas a ejercer la Medicina en Puerto Rico.
 - (4) Servicios Quirúrgico-Dentales o que: se consideren de naturaleza invasiva; o que requieran la administración de anestesia exceptuando la anestesia local.
 - (5) Servicios de Adelgazamiento o de Estética Corporal, cuando se utilicen procedimientos invasivos en su prestación o requieran la administración de anestesia.
- (3) “Centro de enfermería especializada”- Un centro de salud que brinda atención de enfermería especializada y atención de apoyo a pacientes cuya necesidad primaria es la disponibilidad de atención de enfermería especializada de forma extendida.
- (4) “Persona”- cualquier persona natural o jurídica, privada o pública.
- (5) “Secretario”- El Secretario de Salud de Puerto Rico o su representante autorizado.
- (6) “Colonizado”- que el patógeno está presente en el cuerpo del paciente, pero no ocasiona signos o síntomas de infección.
- (7) “Infección intrahospitalaria”, “infección nosocomial” o “infección adquirida en el hospital”- una infección que ocurre en el entorno hospitalario conforme ha sido definida por la Red Nacional de Seguridad en el Cuidado de la Salud (National Healthcare Safety Network, NHSN) del Centro de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC), salvo que el Departamento de Salud adopte una definición consecuente.
- (8) “MRSA”- *Staphylococcus aureus* resistente a la *meticilina*.

Artículo 4.-MEDIDAS PARA EL PROCESO DE DETECCION DE MRSA

- (A) En los siguientes casos se realizará una prueba rápida de diagnóstico molecular de MRSA a todo paciente al momento de ingreso a una instalación de salud, en el término de veinticuatro (24) horas luego de ser ingresado:

1. El paciente está programado para una cirugía en el hospital y tiene una condición de salud documentada que lo hace susceptible a infecciones, basado en los hallazgos del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, o en su defecto, en las recomendaciones del Departamento de Salud o el Secretario.
 2. Se ha documentado que el paciente fue dado de alta anteriormente de un hospital general de atención aguda en el término de 30 días antes de su admisión actual al hospital.
 3. El paciente será ingresado en una unidad de cuidado intensivo o en una unidad de quemaduras del hospital.
 4. El paciente recibe tratamiento de diálisis en un hospital.
 5. El paciente ha sido transferido de un centro de enfermería especializada.
- (B) El Departamento de Salud puede interpretar este inciso para tomar en cuenta las recomendaciones del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, o en su defecto, las recomendaciones del Secretario.
1. Si los resultados de las pruebas rápidas de diagnóstico molecular de MRSA de un paciente da positivo, el médico de cabecera informará al paciente o a su representante de inmediato o tan pronto le sea posible.
 2. Un paciente que dé positivo a la prueba rápida de diagnóstico molecular de MRSA, deberá recibir instrucciones verbales y escritas sobre cuidado subsiguiente y precauciones para evitar la propagación de la infección a otras personas, antes de ser dado de alta.
 3. A partir de 1 de julio de 2013, todo paciente a quien se le haga una prueba de conformidad con el inciso (a) y dé muestra de riesgo mayor de MRSA invasivo volverá a ser sometido a una prueba rápida de diagnóstico molecular de MRSA inmediatamente antes de ser dado de alta de la facilidad de salud. Este inciso no aplicará a pacientes que dieron positivo a una infección o colonización por MRSA cuando fueron admitidos a dicha facilidad.
 4. Todo paciente sometido a pruebas rápidas de diagnóstico molecular de MRSA conforme al inciso (a) que dé positivo a infección por MRSA recibirá instrucciones verbales y escritas sobre el cuidado subsiguiente y precauciones para evitar la propagación de la infección a otras personas.

Artículo 5.-POLITICA DE CONTROL DE INFECCIONES

- (a) Conforme al Artículo 5 (b) de la Ley 52-2007, según enmendada, las facilidades de salud tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir o reducir el riesgo a desarrollar infecciones nosocomiales a pacientes, empleados y visitantes. Como mínimo, deberán desarrollar normas y procedimientos sobre:
- (1) Procedimientos para reducir las infecciones intrahospitalarias.
 - (2) Desinfección y limpieza periódica de todos los baños, topes de mostradores, muebles, televisores, teléfonos, ropa de cama, equipo de oficina y de las superficies de las habitaciones de los pacientes, las estaciones de enfermería y las unidades de almacenamiento.
 - (3) Remoción periódica de acumulaciones de fluidos corporales y sustancias intravenosas y limpieza y desinfección de todo equipo médico movable,

- incluyendo los dispositivos de prueba en el punto de atención como glucómetros y otros dispositivos médicos transportables.
- (4) Limpieza periódica de todas las superficies en las áreas comunes de la instalación como los elevadores, los salones de reunión y las salas de espera.
 - (b) Conforme al Capítulo X, Artículo 9 del Reglamento del Departamento de Salud, Núm. 117-2004, y ante la obligación de la Facultad Médica de participar en las actividades sobre la revisión de casos de infecciones nosocomiales, entre otras, cada instalación nombrará un Oficial de Control de Infecciones quien conjuntamente con la Facultad Médica de la facilidad de salud se asegurará de que se implementen las disposiciones de esta Sección y de otros esfuerzos de control de infecciones dentro de las instalaciones de salud. Los informes concernidos se someterán al comité apropiado para su revisión. El nombre del Oficial de Control de Infecciones se hará disponible al público a solicitud.
 - (c) El Departamento de Salud deberá establecer un programa de atención de infecciones intrahospitalarias a tenor con esta Sección.

Artículo 6.-INFORMES SOBRE INFECCIONES NOSOCOMIALES

- (a) Toda facilidad de salud someterá informes trimestrales de todos los casos de infección nosocomial del torrente sanguíneo por MRSA, infección nosocomial por *Clostridium difficile* e infección nosocomial por enterococo resistente a la *vancomicina* y el total de días de hospitalización.
- (b) Las instalaciones de cuidado de la de salud someterán informes trimestrales al Departamento de todas las infecciones del torrente sanguíneo asociadas con la línea o catéter central y los días de la línea central.
- (c) Las instalaciones de salud someterán informes trimestrales al Departamento sobre toda infección nosocomial en el lugar de cirugía de órganos o espacio profundo, infecciones nosocomiales de lugares de cirugía ortopédica, de cirugía cardíaca y de cirugía gastrointestinal designada como limpia y limpia-contaminada y el total de cirugías en órganos o espacio profundo, y cirugías ortopédicas, cardíacas y gastrointestinales designadas limpias y limpias-contaminadas.

Artículo 7.-NOTIFICACIONES DE INCIDENCIA DE INFECCIONES NOSOCOMIALES

La Oficina de Epidemiología e Investigación del Departamento de Salud hará lo siguiente:

- (a) A partir de 1 de julio de 2013, el Departamento colocará en su portal cibernético, información sobre la tasa de incidencia de infecciones nosocomiales del torrente sanguíneo asociadas con la línea central, para cada instalación de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo información sobre el número de días de hospitalización.
- (b) A partir de 1 de julio de 2013, el Departamento colocará en su portal cibernético, información sobre la tasa de incidencia de infección nosocomial de órganos o espacio profundo en el lugar de la cirugía, procedimientos quirúrgicos ortopédicos, cardíacos y gastrointestinales designados como limpios y limpios-contaminados, adquiridas en cada una de las instalaciones de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo información sobre el número de días de hospitalización.
- (c) A más tardar el 1 de julio de 2013, el Departamento colocará en su portal cibernético, información sobre la tasa de incidencia de infecciones del torrente sanguíneo por

MRSA nosocomial, infección nosocomial por *Clostridium difficile* e infección nosocomial por enterococo resistente a la *vancomicina* en cada una de las facilidades de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo información sobre el número días de hospitalización.

- (d) Toda información provista al público de conformidad con esta Sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) El Departamento seguirá un proceso de ajuste de riesgo consecuente con lo prescrito por la Red Nacional de Seguridad en el Cuidado de la Salud del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos NHSN, (por sus siglas en Inglés) o su sucesor, y el uso de sus definiciones, salvo que el Departamento adopte por reglamento, un proceso justo y equitativo de ajuste de riesgo en conformidad con las recomendaciones del Secretario.
 - (2) Para los fines de contenido de los informes requeridos en los incisos (a) y (b) de este artículo, las infecciones se reportarán usando las definiciones de la Red Nacional de Seguridad en el Cuidado de la Salud del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (NHSN).
 - (3) Si el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos no utiliza un modelo de informes públicos para infecciones intrahospitalarias específicas, entonces el Departamento basará sus informes públicos de las tasas de incidencia, en el número de días de hospitalización en el caso de informes de infecciones; en el número de días de uso de dispositivos específicos en el caso de infecciones relacionadas con esos dispositivos; o en el número específico de cirugías realizadas para informes de infección del sitio quirúrgico, salvo que el Departamento adopte un modelo de informes en conformidad con las recomendaciones del Secretario.

Artículo 8.-REGLAMENTACION DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Se ordena al Departamento de Salud a adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para hacer efectiva la administración de la presente legislación, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170-1988, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, no mas tardar de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 9.-VIGENCIA

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad será a partir del 1 de julio de 2013.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 4001, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 4001 tiene como finalidad de crear la “Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico” a los fines de detectar

oportunamente, investigar y monitorear patógenos de comunidad e intrahospitalarios específicos; establecer requerimiento de informes al Departamento de Salud del Gobierno Puerto Rico y a los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos; y desarrollar e implementar varios sistemas informativos por medios electrónicos; y para otros fines.

Se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida que existen dos fuentes comunes de infección por patógenos: comunidad y nosocomial. La fuente de infección de comunidad se define como aquel patógeno que entra a la facilidad de salud a través de un “paciente”, “persona” o “empleado” colonizado al momento de admisión o entrada. Estos pacientes o personas se convierten en fuente de infección para ellos mismos y para otros. La infección nosocomial, definida como aquella que se desarrolla durante la hospitalización del paciente y que no estaba presente en el periodo de incubación al momento de ingreso, continúa siendo en la actualidad un problema relevante en los hospitales de Puerto Rico. Ello es debido, entre otros factores, a la mayor frecuencia de pacientes con compromiso inmunitario, a la aparición de microorganismos resistentes, al aumento en la complejidad de las intervenciones realizadas y a la realización de procedimientos invasivos. Las infecciones contraídas en el hospital están entre las principales causas de mortalidad y de aumento de morbilidad en pacientes hospitalizados y suponen una pesada carga para el paciente y para el sistema de salud.

La posibilidad de exposición conducente a infección depende, en parte, de las características de los microorganismos, incluida la resistencia a los antimicrobianos, la virulencia intrínseca, la inefectividad y la cantidad de material infeccioso. Actualmente, casi todas las infecciones nosocomiales son causadas por microorganismos comunes en la población general, que al afectar a pacientes hospitalizados, originan enfermedad más severa. Entre los patógenos de mayor preocupación en la comunidad médica está el *Staphylococcus aureus*.

El objetivo principal de la vigilancia epidemiológica es la obtención de información útil para facilitar decisiones sobre el control de las infecciones y su propósito final es utilizar esta información para reducir las tasas de infección. A partir de la información facilitada por la vigilancia, los hospitales han de poseer una línea continuada de acción contra las infecciones que se basa en la aplicación de un amplio conjunto de medidas cuyo objetivo es el mantenimiento y mejora continua de la calidad técnica y seguridad en todos los actos asistenciales.

Ya existe legislación en diversos estados de los Estados Unidos, tales como Illinois, Pensilvania, Nueva Jersey, Minnesota, California y Washington, requiriendo a los hospitales la realización de pruebas de detección de infecciones causadas por MRSA a ciertos pacientes dentro de veinticuatro (24) horas del ingreso a la facilidad de salud, así como la exigencia a dichos hospitales de informar las tasas de infecciones de MRSA a los departamentos de salud estatales y al CDC Federal. Estos estados han implementado prácticas agresivas de control de infecciones, incluyendo pruebas de detección de MRSA o *S. Aureus* antes de la admisión o cirugía, seguida de la descolonización para eliminar el organismo y disminuir el riesgo del paciente a una infección posterior, y otras prácticas de control de infecciones, tales como el aislamiento de pacientes, precauciones de barrera y el uso de línea central en pacientes.

El Departamento de Salud y Servicios Humanos, HHS (por sus siglas en Inglés) estipula que: “Si los hospitales siguen los procedimientos apropiados, los pacientes están menos propensos a contraer estas condiciones.” Sostiene que *Medicare* no paga por estas condiciones y que no se les puede facturar a los pacientes por ninguna de ellas, si las adquieren durante su estadía en el hospital. “*Medicare* solo pagará por estas condiciones si los pacientes ya las tenían cuando fueron admitidos al hospital”. En Puerto Rico, los dueños y administradores de este tipo de instalaciones tienen que enfrentar la realidad de este problema, no solo porque salva vidas, sino también porque puede

ahorrarles miles de dólares. Otra razón poderosa para hacerlo es porque en solo tres años, en 2015, se arriesgarán a perder una porción de los reembolsos de *Medicare*: un 25% de los hospitales perderá un 1%; serán unos 1,000 hospitales (de aproximadamente 5,000 en Estados Unidos) los que perderán un promedio de \$208,643 por año. El “incentivo” de reembolsos de *Medicare* (partes A y B) para disminuir las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud entrará en vigor en 2015 y continuará indefinidamente, ya que no tiene fecha de expiración, sin tomar en cuenta cuanto puedan bajar las tasas en el futuro. La magnitud del recorte en dichos reembolsos será del 1% en todos y cada uno de los hospitales en la cuartilla superior de tasas de infección nacional. Se proyecta que le ahorrará \$1,400 millones en 10 años. Lo que significa que “el 25% de los hospitales con las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud más altas perderán un 1% de los reembolsos de *Medicare*. (“Recortes en reembolsos de *Medicare* desde 2015, Ante Altas Tasas de Infecciones Asociadas con el Cuidado de la Salud”, Revista Hospitales de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Febrero 2012).

El programa *Partnership for Patients* es un convenio público-privado diseñado para mejorar la calidad, seguridad y asequibilidad del cuidado de la salud. Las metas del Programa para finales de 2013 son reducir el daño causado a los pacientes en los hospitales, reducir las condiciones adquiridas en facilidades de salud prevenibles en un 40% (comparadas con 2010) y mejorar las transiciones en el cuidado. En Puerto Rico hay ocho entidades afiliadas al programa, cuatro son hospitales, dos son proveedores, la “Quality Improvement Professional Research Organization” y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. En resumen, los beneficios planificados del Programa son prevenir 1.8 millones de lesiones, salvar 60,000 vidas, prevenir 1.6 millones de readmisiones y ahorrar \$35,000 millones en tres años, además de ahorrar otros \$50,000 millones en 10 años, a través de otros proyectos locales relacionados con las condiciones adquiridas en facilidades de salud, tal como el que esta Asamblea Legislativa propone a través de la presente legislación. La parte expositiva de esta medida concluyó que teniendo en cuenta la eficacia de la vigilancia epidemiológica, esta Asamblea Legislativa crea la presente legislación a través de la cual se organiza y coordina la vigilancia y el control de patógenos intrahospitalarios en todas las facilidades de salud en Puerto Rico, proveyendo las medidas preventivas y las líneas de actuación necesarias para evitar la infección de las personas hospitalizadas, garantizando así la protección de la salud de todos los puertorriqueños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 4001, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Departamento de Salud y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Departamento de Salud** indica que la Ley Núm. 52 de 21 de junio de 2007, mejor conocida como “Ley de Infecciones Nosocomiales”, recoge en gran parte los puntos principales propuestas por la Medida.

Destacan que tienen vigente el Reglamento 130 (Reglamento para Establecer la Notificación Obligatoria de Enfermedades Nosocomiales), el mismo establece la notificación obligatoria de las infecciones nosocomiales al Departamento de Salud. Recomiendan que se enmiende la Ley 52 para incluir los puntos que la P. de la C. 4001 propone legislar.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** endosa la aprobación de la presente medida. Entienden que la misma está muy bien estructurada en materia de Salud Pública

costo efectiva y de conformidad con las guías de Gobierno Federal y su Centro de Control de Infecciones (CDC). Mencionan que no se persigue solo control y prevención de infecciones, sino ahorrar millones de dólares a corto, medio y largo plazo, según las proyecciones estimadas por el Programa Medicare.

Opinan que el Gobierno debe ser proactivo en adoptar iniciativas de prácticas costo efectivas de otros estados que han resultado en calidad de servicios de salud y cónsonos con las medidas de costo eficiencia que dictan las agencias federales reguladoras. Entienden que muestra de tal compromiso es la iniciativa tomada por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico de formalizar la incorporación de los hospitales en el "*Hospital Engagement Network*". Señalan que el Proyecto no contempla el uso indiscriminado de antibióticos, que es parte y causa de proliferación de infecciones nosocomiales y deja en suspenso además, aquellas causados por los géneros *Pseudomonas* y *Clostridium* los cuales resultan en un significativo número de infecciones nosocomiales en el Centro Médico de Puerto Rico y otros hospitales de la comunidad.

Finalmente indican que avalan, sin reservas la iniciativa del presente proyecto que resultará en gran beneficio de salud pública y costo eficiencia para las instituciones hospitalarias de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario optimizar el control y prevención de infecciones en las personas hospitalizadas, garantizando así la protección de la salud de todos los puertorriqueños.

Se desprende de la exposición de motivos que ya existe legislación en diversos estados de los Estados Unidos, requiriendo a los hospitales la realización de pruebas de detección de infecciones causadas por MRSA a ciertos pacientes dentro de veinticuatro (24) horas del ingreso a la facilidad de salud, así como la exigencia a dichos hospitales de informar las tasas de infecciones de MRSA a los departamentos de salud estatales y al CDC Federal. Cabe señalar que la vigilancia es un método eficaz para la prevención de las infecciones nosocomiales y se asocia directamente al descenso de las tasas de infección hospitalaria y al descenso en mayor magnitud cuanto más exhaustivas fueron las actividades desarrolladas por el hospital. El costo por el tratamiento de los pacientes por infecciones adquiridas en facilidades de salud es millonario, pero el costo de no ocuparse de las mismas es significativo.

La implementación de procedimientos para la detección a través de pruebas rápidas de diagnóstico molecular y evaluación temprana, prevención y preparación de informes de ciertas infecciones específicas adquiridas en facilidades de salud, es un meritorio y atiende una situación de alto interés público.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4001, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 1014, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar al Secretario de Educación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento que evalúen los “Qualified Zone Academic Bonds” como alternativa de fuente de fondos para fortalecer las escuelas públicas de Puerto Rico en el uso de la tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes, así como la reparación y rehabilitación general de escuelas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene un fuerte compromiso con todo programa educativo que provea a nuestros jóvenes las herramientas necesarias para una educación de excelencia. La modernización en todos los niveles del sistema educativo de Puerto Rico es una prioridad. La tecnología es un área fundamental para lograr desarrollar ciudadanos que puedan participar efectivamente en una sociedad basada en el conocimiento. A través de la inclusión digital y de la reducción de la brecha digital podremos transformar nuestro sistema educativo.

La Facultad de Administración de Empresas del Recinto de Cayey de la Universidad de Puerto Rico ha llevado adelante estudios para allegar recursos al Departamento de Educación integrando a la empresa privada, aprovechando fondos federales disponibles y minimizando el impacto presupuestario de iniciativas nuevas. Una de las herramientas que han identificado para lograr estos fines son los “Qualified Zone Academic Bonds” (QZAB). Estos son instrumentos de deuda desarrollados por el Internal Revenue Service, Sección 54E. Según los estudios realizados, mediante el Programa de Alianzas Público Privadas se podría obtener el pareo de por lo menos un 10% de los fondos que se requieren para el Programa QZAB. A través de los QZAB los distritos escolares podrían emitir bonos a un interés nominal para establecer programas especiales en alianza con la empresa privada. El Departamento de Educación es una agencia educativa local elegible según la definición del “Elementary and Secondary Educational Act of 1965”, por lo tanto Puerto Rico puede contar con más de 50 (cincuenta) millones de dólares a través de los QZAB. La última asignación y el último “pago directo” de fondos QZAB fue en diciembre de 2010 y la fecha para solicitar y tener los bonos emitidos expira en diciembre de 2012. Los fondos QZAB se usarían para fortalecer las escuelas en el uso de tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes, así como, la reparación y

rehabilitación general de escuelas para rehabilitación o reparación de las facilidades de infraestructura necesaria para sostener la tecnología.

Para esta Asamblea Legislativa, el tener escuelas altamente tecnológicas y unos ciudadanos capacitados en las últimas tecnologías puede posicionar a Puerto Rico dentro de las jurisdicciones nacionales y mundiales más competitivas. Los programas dirigidos a preparar a nuestra juventud mediante la educación representan una de nuestras mayores prioridades. Sus logros son los logros de todo Puerto Rico, y debemos estudiar las alternativas a la mano que, como ciudadanos americanos, tenemos a nuestra disposición para desarrollar hombres y mujeres de provecho.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario de Educación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento que evalúen los “Qualified Zone Academic Bonds” (QZAB) como alternativa de fuente de fondos para fortalecer las escuelas públicas de Puerto Rico en el uso de la tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes así como la reparación y rehabilitación general de escuelas.

Sección 2.- Se evaluarán por parte del Secretario de Educación y el Presidente del Banco General de Fomento aquellas alianzas público privadas que permitan el menor o ningún impacto en los fondos generales del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- El Secretario de Educación rendirá un informe sobre las acciones y resultados observados sobre lo dispuesto en las Secciones 1 y 2 de esta Resolución Conjunta, no más tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1014, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida propone ordenar al Secretario de Educación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento que evalúen los “Qualified Zone Academic Bonds” como alternativa de fuente de fondos para fortalecer las escuelas públicas de Puerto Rico en el uso de la tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes, así como la reparación y rehabilitación general de escuelas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos se desprende que la modernización en todos los niveles del sistema educativo de Puerto Rico es una prioridad. Según se expresa, la tecnología es un área fundamental para lograr desarrollar ciudadanos que puedan participar efectivamente en una sociedad basada en el conocimiento.

En este aspecto, se informa que los “Qualified Zone Academic Bonds” (QZAB) son instrumentos de deuda desarrollados por el Internal Revenue Service, Sección 54E que podrían servir para obtener el pareo de por lo menos un 10% de los fondos que se requieren para el Programa

QZAB. Por su parte, se añade que a través de los QZAB los distritos escolares podrían emitir bonos a un interés nominal para establecer programas especiales en alianza con la empresa privada.

La exposición de motivos también afirma que el Departamento de Educación es una agencia educativa local elegible según la definición del “Elementary and Secondary Educational Act of 1965”, por lo cual Puerto Rico puede contar con más de 50 (cincuenta) millones de dólares a través de los QZAB. La última asignación y el último “pago directo” de fondos QZAB fue en diciembre de 2010 y la fecha para solicitar y tener los bonos emitidos expira en diciembre de 2012. Los fondos QZAB se usarían para fortalecer las escuelas en el uso de tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes, así como, la reparación y rehabilitación general de escuelas para rehabilitación o reparación de las facilidades de infraestructura necesaria para sostener la tecnología.

A base de dicha información se busca ordenar al Secretario de Educación el estudio de esta alternativa para el mejoramiento del sistema de educación pública.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; solicitó y recibió memorial explicativo de: Banco Gubernamental de Fomento. Así también, se solicitaron los comentarios del Departamento de Educación pero no hubo respuesta.

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO:

Informa el BGF que los bonos QZAB reconocen a favor del tenedor de estos el beneficio de créditos contributivos federales anuales en lugar del pago de intereses sobre el principal de esos bonos. El crédito contributivo anual será una cantidad igual a la tasa de crédito anual- establecida por el Tesoro Federal- multiplicada por el valor par del bono. De esa manera el emisor solamente paga principal y el gobierno federal provee los créditos. Un requisito del programa QZAB es que un tercero proporcione los fondos y demás recursos necesarios para alcanzar al menos 10% del monto total de la emisión.

De otra parte, añadieron que a través de este recurso las escuelas obtienen financiamiento para sus actividades cualificadas, al 0% de interés o tasas de interés reducidas. Las zonas escolares que cualifican bajo este programa son aquellas que atienden niños de familias de bajos ingresos, o que al menos 35% de los niños cualifiquen para recibir almuerzo gratuito o precio reducido. En consideración a estas características, numerosas escuelas en el sistema de educación pública de Puerto Rico cualifican como una zona escolar según definida.

Aseguran que el Gobierno de Puerto Rico se ha beneficiado de este programa habiendo efectuado emisiones de bonos QZAB en el pasado. Tan reciente como el 22 de diciembre de 2011 se llevó a cabo una emisión de QZAB's, a través de la Autoridad de Edificios Públicos precisamente para ejecutar proyectos de modernización en las escuelas públicas. Según nos explican, a medida que el Gobierno Federal asigna fondos bajo el programa de QZAB, el BGF y otras entidades gubernamentales concernidas con el presupuesto del Gobierno y desarrollo de obra pública, incluyendo al DE, ejercen diligencia y evaluación adecuada para aprovechar al máximo este beneficio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia concuerda con el propósito de la presente medida de estudiar todas las alternativas viables que existan en aras de fortalecer el sistema de educación pública, específicamente aquellas dirigidas al desarrollo de la tecnología en los planteles y a la capacitación de la comunidad escolar en este renglón.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la R. C. del S. 1014, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1011, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras, a la Administración del Municipio de Las Piedras para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo pedreño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud física y bienestar general de nuestros conciudadanos es de interés apremiante para nuestra sociedad. El cumplimiento de esta responsabilidad requiere la identificación, disponibilidad y condiciones óptimas de equipo, medios, infraestructura e instrumentos que le garanticen el ofrecimiento de servicios de salud adecuados a toda la ciudadanía.

La salud de nuestro pueblo es la base fundamental para construir un futuro próspero. Nuestra capacidad para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de nuestras comunidades depende de una buena salud física y mental.

En momentos en que atravesamos una recesión económica y nuestra gente tiene menos para vivir, tenemos que ayudar a nuestros ciudadanos, en especial a los más necesitados, para aliviar la carga que representa el costo de los servicios de salud.

La ciudadanía en general se une también a la Administración del Municipio de Las Piedras para respaldar dicha solicitud y lograr que se mejoren los servicios de salud a las familias pedreñas y pueblos adyacentes.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de ofrecer un mejor servicio de salud a las familias pedreñas y por eso respaldamos la transferencia libre de costos del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) que administra actualmente el Departamento de Salud, a la Administración del Municipio de Las Piedras y así mejorar la calidad de vida de este humilde pueblo pedreño de esta y futuras generaciones.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras, a la Administración del Municipio de Las Piedras para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo pedreño.

Sección 2.-El Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, transferirá a la Administración del Municipio de Las Piedras ~~la misma~~ una cantidad no menor a la existente en la partida asignada al Presupuesto 2011-2012 para gastos de operación y administración del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Municipio de Las Piedras.

Sección 3.-Al Municipio de Las Piedras le serán transferidos los empleados del CDT, adscritos al Departamento de Salud, y el Municipio de Las Piedras respetará y cumplirá los derechos adquiridos por los funcionarios del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras - ; Disponiéndose, que como empleados municipales, a estos empleados no les asistirá el derecho a la negociación colectiva dispuesto en la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico, y en su lugar, estarán cobijados bajo las disposiciones del la Ley Núm. 81 de agosto 30 de 1991, supra, según enmendada, y su Reglamento de Personal.

Sección 4.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará una partida similar a la asignada en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año 2011-2012 para la administración y operación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras. Estos fondos serán recurrentes en presupuestos futuros.

Sección 5.- Se exime a la Administración del Municipio de Las Piedras del pago por concepto de la aportación a la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico, según se dispone en la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Sección 5 6.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Departamento de Salud de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 6 7.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1011, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1011 tiene como fin ordenar al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras, a la Administración del

Municipio de Las Piedras para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo pedreño.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la presente medida legislativa se destaca la importancia que representa para la sociedad el que sus ciudadanos cuenten con los servicios de salud suficientes y de calidad, ya que en éstos se fundamenta el desarrollo futuro de los pueblos. Asimismo, se establece que la capacidad de los ciudadanos para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de las comunidades depende de una buena salud física y mental.

Según se expresa en la medida, el cumplimiento con la responsabilidad de ofrecer servicios de salud de excelencia a los ciudadanos requiere de la identificación, disponibilidad y condiciones óptimas de equipo, e infraestructura adecuada y suficiente que garanticen la prestación efectiva de estos servicios.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de ofrecer un mejor servicio de salud a las familias pedreñas, por lo que entiende conveniente se transfiera en propiedad y libre de costos, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), cuya custodia está actualmente en manos del Departamento de Salud, al Municipio de Las Piedras.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, en cumplimiento con su deber constitucional de estudiar y analizar las medidas legislativas que les son referidas, solicitó ponencias escritas de las siguientes agencias y entidades: Municipio de Las Piedras; Oficina de Gerencia y Presupuesto; y el Departamento de Salud. A la fecha de este Informe sólo se había recibido la ponencia escrita del Municipio de Las Piedras.

El Alcalde del Municipio de Las Piedras, presentó su ponencia escrita en la que realza la atención que su Administración Municipal ha dado al asunto de la prestación de servicios de salud a sus ciudadanos. Según lo expuesto por el Alcalde, resultaría más práctico que el Municipio asuma la responsabilidad de ofrecer servicios de salud a sus ciudadanos, ya que conoce mejor sus necesidades de salud. Indica además, que sería beneficioso para los residentes de su municipio, ya que las decisiones que sean necesarias tomar sobre algún asunto de la administración del Centro, se tomarían con mayor prontitud, pues no será necesario pasar por los protocolos establecidos por el Departamento de Salud para su solución.

En su escrito, el Alcalde solicita que se enmiende la medida a los fines de que se incluyan en la misma los siguientes asuntos:

1. Que se transfiera al Municipio de Las Piedras los empleados del Departamento de Salud que laboran en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento, a los efectos que éstos queden cubiertos bajo las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de 1991.
2. Que le sea transferida al Municipio de Las Piedras la partida de fondos asignada en el Presupuesto del Departamento de Salud para la adquisición de equipo médico, utilidades, administración, mantenimiento, pago de la nómina de empleados y para la operación del CDT, y que dichas transferencias se hagan de forma recurrente en presupuestos futuros.

3. Que se excluya al Municipio de tener que efectuar la aportación de Administración de Seguros de Salud establecida en la Ley Núm. 72 de 1993, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Puerto Rico”.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que de existir algún impacto fiscal con la aprobación de esta medida el mismo no sería significativo, ya que los fondos que se ordena sean transferidos al Municipio de Las Piedras, están disponibles de forma recurrente en el presupuesto del Departamento de Salud para los mismos fines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no tendrá un impacto significativo en las finanzas del Municipio de Las Piedras, ya que las partidas de gastos para la operación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento y para su mantenimiento, serán costeadas mediante transferencias recurrentes de asignaciones de fondos al Municipio por el Departamento de Salud.

CONCLUSION

Ciertamente, una buena salud es vital para el crecimiento sano y productivo de nuestras familias. La Reforma de Salud implantada en la década de los noventa trajo grandes cambios en el sistema de prestación de servicios de salud por el Gobierno de Puerto Rico. Se construyeron modernas y excelentes instalaciones de salud en casi todos los pueblos de la Isla, algunas de estas están siendo administradas exitosamente por los municipios donde ubican. Esto se debe, en gran medida, a que los administradores de estos Centros son residentes locales, que conocen muy bien las necesidades básicas de sus compueblanos y gozan de la confianza de éstos.

Esta Comisión de Asuntos Municipales reconoce la importancia de la contribución que ha brindado la Administración Municipal de Las Piedras y su interés genuino de que sus ciudadanos obtengan los servicios de salud de calidad que éstos merecen. Es importante señalar que son los alcaldes y alcaldesas los funcionarios que mejor conocen las necesidades de sus constituyentes; y quienes a diario prestan los servicios necesarios para atenderlas. Considerando que los fondos para el pago de servicios personales, tales como nómina, beneficios marginales, pago a médicos y otros gastos de operación continuarán siendo financiados mediante transferencias del Departamento de Salud al Municipio, creemos que la administración y operación del CDT por parte del Municipio redundará en beneficio de sus residentes. Cabe señalar que como parte de la negociación con el Departamento de Salud, la Administración Municipal logró una asignación de fondos adicional para operar el turno de 11:00 P.M. a 7:00 A.M.

No obstante, el Departamento de Salud, como responsable primario de la salud en Puerto Rico, deberá establecer un programa de monitoreo continuo para asegurarse que las políticas administrativas de servicios a establecerse por el Municipio, estén acorde con las exigidas por dicho departamento.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. de la C. 1011, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con la medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2278, el cual fue descargado de las Comisiones de Bienestar Social; de Salud; y de Hacienda:

“LEY

Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como “Ley BIDA”, relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandatoria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento dramático en el número de niños diagnosticados con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico y Estados Unidos de América constituye una crisis de salud pública que tiene que ser atendida de acuerdo a los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (en adelante “CDC”, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (en adelante “HRSA”, por sus siglas en inglés) y la Sociedad de Autismo de América. De acuerdo al CDC, los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son un grupo de impedimentos del desarrollo que se manifiestan en retos serios en el comportamiento y comunicación social de las personas que se debe a que su cerebro maneja información sensorial en una forma diferente a individuos típicos. Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se desarrollan de manera diferente a otras personas, tienden a tener problemas sociales y de comunicación y su ritmo del desarrollo socio-emocional es diferente. La Sociedad de Autismo de América señala que los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus comportamientos asociados son el resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro.

Los datos más recientes en los Estados Unidos de América, de acuerdo a una encuesta realizada por HRSA a familias, indican que los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo afectan a 1 de cada 91 niños, según datos publicados por el CDC. El autismo es cuatro (4) veces más frecuente en los niños que en las niñas y no conoce las fronteras raciales, étnicas y sociales. El ingreso económico, el modo de vida y los niveles educativos de la familia, no afectan la posibilidad de que estos casos ocurran.

Las estadísticas generales del crecimiento epidémico en Estados Unidos de América reflejan que para la década del 40 los nacimientos aumentaron de 1 en 10,000 a 1 en 2,500 para la década del 70. Así mismo, ha ido incrementando dramáticamente la prevalencia hasta 1 en 323 para los 90 y 1 en 110 para el 2006 de acuerdo a los datos del CDC. De 1994 al 2005 los niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo entre las edades de 6 a 21 años recibiendo servicios para su condición aumentaron de 22,664 a 193,637 y estos números no incluyen todos los niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo:

Los últimos datos publicados por el CDC reflejan que para el 2007 1 en 150 nacimientos refleja desorden dentro del Continuo del Autismo y para el 2009 esa relación era 1 en 91 nacimientos.

Una comparación del crecimiento de los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo durante los años noventa manifiesta:

- Aumento poblacional de Estados Unidos: 13%
- Aumento de personas con impedimentos: 16%
- Aumento de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo: 172%

La Sociedad de Autismo de América ha estimado que el costo de vida para atender a un individuo con autismo en los Estados Unidos es entre \$3.5 a \$5 millones de dólares. El costo anual global de servicios a personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para el año 2010 se ha estimado en \$90 billones de dólares. El 90% de los costos son servicios para adultos. El costo de cuidado por toda la vida puede reducirse en 2/3 con diagnóstico e intervención temprana. En 10 años el costo anual en los Estados Unidos se ha estimado en \$200-400 billones de dólares.

Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son los desórdenes del desarrollo de mayor crecimiento, con una tasa de crecimiento de 17 a 20% anual. Más niños son diagnosticados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que con Cáncer, Diabetes y SIDA pediátrico, todos juntos. La prevalencia ubica el Autismo como la tercera incapacidad más común de desarrollo; más común que el Síndrome de Down.

En Puerto Rico no tenemos un estimado adecuado del número de personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, pero las estadísticas del Departamento de Educación reflejan un crecimiento dramático en los niños registrados bajo Autismo (159% para los años 2002 al 2003). El Programa Head Star, a través de la Isla, ha tenido que abrir 6 Centros de Inclusión para niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Esto sin contar los que reciben servicios privados, los que han abandonado el país por falta de servicios o que simplemente nunca han sido diagnosticados.

Si se aplican las estadísticas del CDC a Puerto Rico, debe haber, aproximadamente, unos 7,000 niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a lo que se añade unos 400 cada año, dado que se registran anualmente unos 50,000 nacimientos.

Las señales tempranas en el comportamiento asociadas a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo están presentes desde antes de los 3 años de edad. Tenemos el deber de asegurarnos

identificar a estos niños para que reciban los servicios esenciales y apropiados lo más temprano posible, con el propósito de mejorar significativamente la calidad de vida de las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el futuro, lograr su independencia y reducir los costos asociados al cuidado a largo plazo.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, creó la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos de la Condición de Autismo en Puerto Rico”. El referido estatuto designó al Departamento de Salud como agencia líder en el desarrollo e implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Además, creó un Comité Interagencial de Política Pública sobre Desórdenes de la Condición del Autismo que consistía de un grupo multidisciplinario e interagencial.

Posteriormente, fue aprobada la Ley Núm. 122 de 19 de julio de 2006, para enmendar la antes mencionada Ley Núm. 318 para reducir la cantidad de miembros del Comité Interagencial; crear un Grupo Asesor del Comité Interagencial de Política Pública; establecer funciones del Comité y establecer requisitos de quórum.

El Departamento de Salud, en colaboración con el Comité Interagencial, de conformidad con la Ley Núm. 318, supra, esbozó una propuesta de lo que debe ser la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico, cumpliendo así con el mandato legislativo.

Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son parte integral de nuestra sociedad y es responsabilidad de todos maximizar las oportunidades de éstos de vivir una vida plena. Por esto, es de vital importancia que cuenten con las herramientas necesarias para brindar y lograr acceso a los servicios necesarios para la población.

Tanto el sector público como el privado, son importantes para lograr la implementación de la Política Pública. Partimos de la premisa que para lograrlo es necesario incorporar el principio de una coordinación intersectorial eficiente de servicios que es absolutamente necesaria y, más importante aún, el principio de corresponsabilidad a la gestión pública en el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, de una forma u otra, están involucrados.

Asumir la responsabilidad es vital para lograr su desarrollo. El fin principal al declarar esta política pública es desarrollar y establecer una visión clara y un sistema coordinado de servicios, que se fundamente en los principios aquí esbozados y que reconozca que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tienen derecho a más y mejores oportunidades que le permitan un desarrollo pleno.

Reconocemos que este esfuerzo no puede ser exitoso si no contamos con la colaboración de todos los sectores que, de una forma u otra, conviven o trabajan día a día con esta población: la familia, el gobierno, los municipios, las organizaciones comunitarias y la academia, entre otros.

La sociedad en general, las familias, los padres y los profesionales que proveen servicios médicos, educativos y ocupacionales tenemos la obligación de conocer cómo el Trastorno dentro del Continuo del Autismo afecta a quienes lo tienen y a sus familiares, con el propósito de trabajar y atender efectivamente sus necesidades especiales.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 20 reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por cuanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para garantizar la prestación de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a través del ciclo de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo” o por las siglas “BIDA”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Se establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo con el propósito de garantizar su derecho a tener una vida independiente y a desarrollar sus capacidades al máximo. Para ello, es necesario implementar estrategias públicas dirigidas a promover la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para la población. Asimismo, se establece como política pública el proveer servicios de apoyo, educación, salud y de respiro a los familiares de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Autismo—Trastorno del neuro-desarrollo según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Cuarta (4ta.) Edición TR o la edición vigente, que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.
- b) Cernimiento – Es el proceso diseñado para identificar menores que están en riesgo de desarrollar o tener un retraso en desarrollo o impedimento. Las personas identificadas deberán ser sometidas a pruebas o exámenes específicos para obtener el diagnóstico preciso de la condición.
- c) Continuo del Autismo – Desorden del neuro-desarrollo que puede aparecer en los primeros tres (3) años de edad de una persona y persistir a través de la vida. Los patrones clínicos del mismo varían en el grado de severidad. Según los criterios diagnósticos dentro del continuo del Autismo, se incluyen Desorden del Autismo, Desorden de Rett, Desorden Desintegrativo de la Niñez, Desorden de Asperger, y Desorden Generalizado del Desarrollo.
- d) Coordinación de servicios – Asistencia y/o apoyo a las personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo y sus familias a lo largo de la planificación, coordinación, localización, obtener acceso y velar por los servicios y apoyos que resultarán en una vida de calidad y un nivel de participación óptimo en la comunidad.

- e) Cubierta - Servicios incluidos en las pólizas de seguro de salud.
- f) Deporte lúdico- actividades de movimiento o sensoriales efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de todas las personas, de acuerdo a su estado físico y edad, practicadas de acuerdo a la etapa de desarrollo.
- g) DSM IV TR “Diagnostic and Statical Manual of Mental Disorders”, Fourth Edition Text Revised- Manual de diagnóstico que utilizan los profesionales de la salud como guía para diagnosticar las condiciones dentro del Continuo del Autismo.
- h) Desorden de Asperger- Desorden similar al Desorden del Autismo. Estas personas manifiestan una inteligencia normal, no presentan retraso significativo en el lenguaje y el desarrollo cognitivo, presentan dificultad para interactuar socialmente, utilizan vocabulario idiosincrásico, tienen dificultad para entender lenguaje simbólico, abstracto, humor y bromas y demuestran comportamientos excéntricos.
- i) Desorden de Rett- Desorden genético que, luego de un periodo normal de desarrollo, se manifiesta entre los 5 a 48 meses de edad, el infante presenta retraso psicomotor, deterioro en el lenguaje receptivo y expresivo, pérdida de implicación social en el inicio del desorden y Desórdenes No Generalizados del Desarrollo. Se caracteriza por movimientos estereotipados.
- j) Desorden Desintegrativo de la Niñez- Desorden que se manifiesta antes de los 10 años de edad, luego de un período de desarrollo normal. Está caracterizado por deterioro en las destrezas comunicativas, déficit en la interacción social, movimientos estereotipados y conducta compulsiva.
- k) Desorden Generalizado del Desarrollo No Especificado - Desorden que se diagnostica cuando la sintomatología presentada por una persona no reúne los criterios mínimos o específicos de los trastornos dentro del Continuo del Autismo, pero exhibe ciertos rasgos o características que son típicos del mismo.
- l) Educación- Es el proceso encaminado a facilitar y ampliar el desarrollo continuo del ser humano en sus diferentes dimensiones, con el propósito de desarrollar plenamente sus potencialidades y capacidades para vivir en armonía con su entorno. En el área de la educación, esta política pública aspira a proveerles a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, ambientes apropiados y educación de calidad que tome en cuenta sus fortalezas y trabaje con sus necesidades como parte de un proceso en el que se desarrollen las capacidades funcionales de los distintos niveles y estilos de aprendizaje de cada persona.
- m) Equipo interdisciplinario- Grupo de proveedores de servicios compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero si limitarse a un psiquiatra o un psicólogo clínico y un médico junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios y maestro, los cuales proveen servicios de salud abarcadores y basados en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en las diferentes áreas del funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros profesionales con inherencia en a los Desórdenes dentro del Continuo del

- Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y su familia. El equipo se distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.
- n) Hogar médico – Modelo de prestación de servicios que utiliza un enfoque de equipo mediante alianza entre el médico primario, y otros profesionales y con la familia para proveer cuidado de la salud. Se origina en una facilidad primaria de cuidado de la salud y ofrece servicios centrados en la familia, caracterizado por un cuidado continuo, abarcador, coordinado, accesible, sensible y culturalmente sensitivo.
 - o) Medicamento necesario– Cualquier cuidado, tratamiento, intervención, servicio o asunto que producirá o que razonablemente se espera que produzca cualquiera de los siguientes resultados: prevenir el desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; reducir o mejorar los efectos físicos, mentales o de desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; manejar la condición crítica; ayudar a alcanzar o mantener un máximo de funcionalidad en la ejecución de actividades diarias.
 - p) Plan médico – Cualquier póliza, contrato, acuerdo, individuo, empresa o compañía de seguros que provea planes médicos a terceros, sean individuales o grupales.
 - q) Proveedor de servicios de salud- Todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamientos, dentistas, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia y pre-hospitalarios, proveedor de equipos médicos, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud.
 - r) Secretario- Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.
 - s) Transición – Conjunto de actividades coordinadas para una persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, orientados hacia una meta, que promueve el movimiento paulatino a través de las diferentes etapas. Se inicia desde la infancia a la edad pre-escolar, a la escuela, a actividades post-escolares, incluyendo educación post secundaria, el adiestramiento vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo sostenido), educación para adultos, servicios de vida independiente y participación en la comunidad. Esta serie de actividades coordinadas estarán basadas en las necesidades individuales de la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, considerando sus fortalezas, preferencias e intereses, recursos de la comunidad, el desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida post-escolar y la adquisición de las destrezas del diario vivir.

Artículo 4.-Departamento de Salud– Responsabilidades

- a) A través de sus Centros Pediátricos, los cuales ofrecen servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales menores de 21 años, dentro del Sistema de

Servicios de Intervención Temprana, será responsable de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a un psiquiatra o un psicólogo clínico y un médico junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador de Servicios (“Case Manager”) quien será responsable de coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

- b) Desarrollará, en coordinación con otras agencias, protocolos de reevaluación y seguimiento para las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que se encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo. El Coordinador de Servicios será responsable y coordinará con el Departamento de Educación y con la Administración de Rehabilitación Vocacional, de acuerdo a la etapa correspondiente, el proceso de transición, según definido en esta Ley, para garantizar la continuidad de los servicios para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
- c) Creará un Registro de las Personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, en el cual incluirá un Sistema de Vigilancia de Datos relacionados a la prevalencia. Todo proveedor de servicio, agencia e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que ofrezca servicios a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo reportará los datos sobre la referida población. El Departamento de Salud remitirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre este registro.
- d) El Departamento de Salud, a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, velará por el cumplimiento con los requisitos de esta Ley a los Profesionales de la Salud y a las Organizaciones de Servicios de Salud que brinden servicio a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, como parte de las condiciones para la recertificación de la licencia.
- e) Establecerá, en cada Centro Pediátrico, un Centro de Información sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para que los padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la publicación del Registro de Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud certificados por el Departamento de Salud. Asimismo, quedará facultado para establecer acuerdos cooperativos con las organizaciones de servicios de salud para integrar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo secundario y terciario en las referidas entidades.
- f) Desarrollará un mecanismo para el monitoreo de servicios brindados por los proveedores y la calidad de éstos servicios. Además, desarrollará un instrumento que evalúe la calidad de los servicios prestados por los proveedores, proveyendo así para el análisis de los niveles de satisfacción de

los usuarios de servicios. Los resultados de éste instrumento deberán ser tomados en consideración, como parte de las condiciones para la recertificación de la licencia.

- g) Creará un sistema de querellas y remedio provisional a base de las recomendaciones brindadas por el Comité Timón, el cual establecerá el tiempo de espera razonable para realizar las evaluaciones y comenzar las terapias o tratamientos, de manera que los padres de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tengan recursos para reclamar los servicios en caso de incumplimiento con ese tiempo establecido.
- h) Creará un programa de capacitación y apoyo a familias de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a través del cual ofrecerá charlas, talleres y entrenamientos sobre lo que son los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, las intervenciones conductuales, médicas y terapéuticas y apoyo psicológico, entre otros.

Artículo 5.-Identificación Temprana y Diagnóstico

Todo proveedor de servicios de salud que preste servicios médicos relacionados con la población pediátrica, en general, deberá utilizar las Guías de la Academia Americana de Pediatría, esto con el fin de identificar potenciales casos que puedan luego confirmarse como Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. En el caso de los profesionales que presten servicios en el área de la psicología y psiquiatría relacionados con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo deberán utilizar los criterios de diagnósticos presentados en la más reciente edición del “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders”.

Los profesionales utilizarán instrumentos para cernimiento, avalúo y diagnóstico aplicables para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Los profesionales tendrán la obligación de implementar un Protocolo de Avalúo de acuerdo con su disciplina y las guías que a estos efectos genere el Departamento de Salud que contenga como requisitos mínimos del proceso en las áreas médico y social:

- a. historial médico e historial familiar
- b. evaluación por un equipo interdisciplinario

Los Coordinadores de Servicios de los Centros Pediátricos, serán responsables de referir, según disponga el equipo interdisciplinario del Centro Pediátrico, a especialistas cualificados de manera que las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, según la etapa del desarrollo, reciban un servicio completo por especialistas en las áreas en las que se sospeche rezago o deterioro con el fin de cumplir la política pública establecida en esta Ley.

Con el fin de realizar una evaluación del estado funcional de la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se utilizarán instrumentos para evaluar el estado funcional de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como por ejemplo el “Internacional Classification of Functioning, Disability and Health” (en adelante “ICF”, por sus siglas en inglés del “World Health Organization”). El ICF se utiliza para establecer metas y objetivos, planificar tratamiento y para monitorear y medir resultados funcionales. Es una clasificación de la salud y de los dominios relacionados a la salud. Estos dominios se clasifican desde las perspectivas del cuerpo, individuales y sociales por medio de dos listas: una lista de funciones y de estructuras del cuerpo, y

una lista de dominios de la actividad y de la participación. El ICF también considera factores ambientales que afectan a las personas.

Artículo 6.-Tipos de Intervención

Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo serán realizadas por proveedores certificados por el Registro de Profesionales de la Salud y/o Proveedores de Servicio e integrarán estrategias de:

- a. **Conducta**
La evaluación funcional de la conducta (EFC) es un procedimiento científico utilizado en personas cuyos comportamientos intervienen con el funcionamiento óptimo en el contexto de la vida diaria. La EFC permite desarrollar un plan de intervención individualizado y toma en consideración a la persona en el contexto donde las conductas de reto se manifiestan.
- b. **Procesamiento Sensorial**
La evaluación en procesamiento sensorial deberá ser realizada por terapeutas ocupacionales con conocimiento de los desórdenes del procesamiento sensorial o motora. En caso de ser una disfunción oro motora, que afecte el proceso de alimentación o producción de habla, la evaluación deberá ser realizada por un terapeuta físico u ocupacional licenciado y adiestrado para ejecutar tal evaluación. La evaluación deberá incluir recomendaciones basadas en los resultados del proceso de evaluación en esta área, a la luz de los hallazgos para el tratamiento que atienda las deficiencias en las habilidades del individuo para procesar la información sensorial o motora.
- c. **Comunicación**
El Patólogo del Habla -Lenguaje licenciado, con conocimiento o que posea adiestramiento en los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, llevará a cabo una evaluación de las funciones comunicológicas, sus áreas de fortalezas y necesidades. Se deberá proveer alternativas efectivas para el desarrollo de las destrezas en comunicación verbal y no verbal.
- d. **Destrezas Sociales**
La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que la persona logre entender y actuar conforme al contexto social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros, iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada, perseverativa y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible y el manejo tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Las evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se llevan a cabo con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta evaluación deberá ser realizada por un psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas sociales deberá ser implementada por un psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado y adiestrados para trabajar con personas con diagnóstico dentro del Continuo del Autismo.

e. Área Académica y de Apresto

Las destrezas académicas incluyen la adquisición de la lectura, escritura y el currículo matemático, conforme a los estándares establecidos por el Departamento de Educación. Las destrezas de apresto incluyen aquellos conceptos básicos que sirven de base para el desarrollo de las destrezas académicas.

La educación de una persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, comprende no sólo el aprendizaje académico, sino que conlleva la promoción de destrezas y conocimientos que apoyen el desarrollo de independencia y responsabilidad personal.

Se referirá a la persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo a una evaluación educativa pre-escolar de apresto para determinar su nivel de funcionamiento

Menores en Etapa Preescolar:

Serán evaluados tomando en cuenta los requisitos del aprendizaje. El perfil de destrezas adquiridas, junto a sus necesidades y fortalezas de acuerdo a la evaluación psicológica realizada por el experto, determinará la ubicación escolar apropiada así como los servicios de apoyo que requerirá el menor. El enfoque estará dirigido hacia el desarrollo de las áreas de necesidad establecidas en las evaluaciones realizadas. Se deberá desarrollar un Plan Educativo Individualizado (PEI) según establece el estatuto federal conocido como “Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)”, Ley Pública 108-446 de 2004, según enmendada.

Menores En Etapa Escolar (a partir de los 5 años de edad):

Deberán ser evaluados con pruebas formales que consideren su impedimento en el área del lenguaje, tales como pruebas no verbales, con el propósito de identificar las áreas de necesidad y poder preparar un PEI para trabajar dichas áreas.

Los jóvenes con diagnósticos de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo deberán ser evaluados para identificar su nivel de funcionalidad laboral. El propósito de la evaluación será diseñar un plan de desarrollo y ajuste a la vida independiente en los casos que amerite. En casos de mayor severidad se evaluará para determinar el grado de necesidad y ayuda que el joven o su familia requieren. Luego de un análisis del funcionamiento académico que tiene el individuo, es importante desarrollar un programa de vida independiente de las destrezas adquiridas a nivel escolar adaptado a las necesidades de éste, enfocado en aquellas áreas de menor dominio para reforzar las habilidades presentadas.

f. Aspectos relacionados al hogar médico

En el caso de niños y adolescentes con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo el hogar médico, a través del Centro Pediátrico y el médico primario del niño y la familia, servirá como centro de la coordinación de servicios para trabajar con proveedores de la comunidad y con las agencias que aseguren que la persona tenga acceso a los servicios que necesita y para los cuales es elegible.

El médico primario o pediatra monitorea el desarrollo y lleva a cabo el cernimiento para identificar los niños con retraso en el desarrollo o con impedimentos, incluyendo los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Una vez se confirme la presencia de indicadores de autismo o el diagnóstico, el médico primario y el pediatra, llevarán a cabo los referidos para que la intervención o tratamiento sea iniciada tempranamente.

Este modelo requiere la coordinación de servicios entre sistemas, tales como salud, educación, centros de cuidado, centros “Head Start” y especialistas médicos, así como de organizaciones de base comunitaria que provean apoyo a las familias para la localización de los recursos necesarios.

Artículo 7.-Educación

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

- a) La familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo y la escuela pública, puedan identificar y desarrollar experiencias y oportunidades de aprendizaje para la formación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;
- b) Los programas educativos tengan un currículo que considere las necesidades especiales de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo incluyendo alternativas de ubicación escolar menos restrictivas y servicios relacionados, de acuerdo a lo establecido por la legislación federal y estatal vigente; los servicios de un asistente, de necesitarlo el estudiante; educación individualizada en aquellos casos necesarios y los acomodos que permitan su educación, en grupos más pequeños. El programa educativo individualizado deberá adecuarse a las necesidades particulares de cada estudiante con Desórdenes del Continuo del Autismo;
- c) Se desarrollen programas que aseguren el bienestar, seguridad y salud de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo por medio de la creación de ambientes apropiados tales como áreas seguras, buen trato interpersonal y servicios de enfermería, entre otros;
- d) Se estimule el desarrollo del lenguaje oral y de experiencias para fomentar la lectura y la escritura, a través de diferentes medios, incluyendo los recursos y tecnologías de la información, en ambientes públicos y escolares;
- e) El cuidado, desarrollo y educación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se ofrezca por personal calificado y licenciado y que haya sido adiestrado para trabajar con la población a nivel de pregrado o a través de educación continua según las mejores prácticas establecidas;
- f) Los programas dirigidos al cuidado, desarrollo y educación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, que operen con fondos públicos o privados, utilizarán las prácticas apropiadas de acuerdo a las necesidades particulares y al nivel de desarrollo de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y deberán cumplir con los estándares de calidad, que estén basados en investigaciones científicas y

- basadas en las mejores prácticas de intervención o validadas para la población en Puerto Rico;
- g) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo contarán con un currículo apropiado que atienda las dimensiones del desarrollo y áreas para el aprendizaje, y que provea los espacios apropiados y el tiempo suficiente para la exploración, el descubrimiento, e interacción apropiada y el diálogo crítico y reflexivo. En el ambiente escolar se proveerán experiencias recreativas y deportivas, clases de dibujo, arte, baile y música, entre otras, para el desarrollo pleno de esta población;
 - h) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo contarán con un componente evaluativo que incluya procedimientos e instrumentos apropiados para el nivel de desarrollo de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y que atienda las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje;
 - i) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo estén fundamentados en el respeto a la individualidad, particularidades, necesidades y fortalezas de los componentes que conforman dicha comunidad;
 - j) Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo reciban servicios continuos de cuidado y educación enfatizando las destrezas de vida independiente y desarrollo de destrezas laborales como meta para lograr su independencia y auto-suficiencia económica en su vida adulta;
 - k) El Departamento de Educación será responsable, en coordinación con el Coordinador de Servicios del Departamento de Salud, de ofrecer los servicios de intervención para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo entre las edades de 3 a 21 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias necesarias para el desarrollo y aprendizaje terapia ocupacional del habla y lenguaje, psicológicas, físicas, visuales y auditivas. Los servicios de intervención serán cónsonos a los estipulados en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.-Proceso de Transición

Para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se garantizará que el Departamento de Salud, mediante el Coordinador de Servicios, a través del Programa Avanzando Juntos o cualquier programa similar, prepare junto con la familia el Plan de Transición para los infantes y andarines desde el nacimiento hasta los 36 meses a los servicios de edad pre-escolar; de edad pre-escolar a los servicios de edad escolar en el Departamento de Educación, a través de Educación Especial; y de edad escolar a servicios dirigidos a la adquisición de destrezas que promuevan la vida independiente y el empleo a través del énfasis en la exposición a experiencias reales en ambientes naturales de la vida diaria y del mundo del empleo, en coordinación con otras agencias del Gobierno

Los procesos de transición se brindarán según lo establecido en y se identificarán en las respectivas áreas dentro del PEI de los estudiantes durante las siguientes etapas:

- a) Del Sistema de Intervención temprana al sistema pre- escolar;

- b) Pre-escolar al escolar;
- c) Escolar, a los estudios post-secundarios o universitarios, al mundo de trabajo o vida independiente.

Para implementar la transición se utilizarán modelos inter y transdisciplinarios que vayan dirigidos a promover la funcionalidad de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Los mismos perseguirán los siguientes objetivos:

1. Garantizar la participación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en los procesos requeridos por ley.
2. Capacitar a los maestros de Educación Especial en temas relacionados con el diseño y/o creación de objetivos y metas funcionales en el P.E.I., para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
3. Utilizar, dentro del proceso evaluativo vocacional, el enfoque ecológico, con el propósito de fortalecer las destrezas que le habiliten para emplearse.
4. Garantizar la exposición a experiencias reales de empleo dentro y fuera del escenario escolar con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a una meta de empleo, según establecido en el PEI del estudiante.
5. Desarrollar destrezas de vida independiente y auto-suficiencia económica.
6. Desarrollar proyectos de comunidad dirigidos al adiestramiento y empleo de jóvenes y adultos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
7. Desarrollar programas universitarios cuyos currículos incluyan cursos sobre temas relacionados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que incluyan la preparación del ambiente y la academia previa a la inclusión del joven y del adulto con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 9.–Vida Adulta y Comunitaria

Para las personas adultas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se ofrecerán los programas o servicios siguientes:

- a. Vivienda

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico realizará las gestiones, sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales que regulan el ofrecimiento de viviendas, para que se les provea vivienda de interés social a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo o a los familiares con quienes viven. Se incentivará la creación de programas de vivienda asistida para aquellas personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que puedan vivir de forma independiente o semi-independiente y centros de vivienda con asistencia para los que necesiten supervisión y apoyo constante.

Se promoverán, mediante la colaboración multisectorial, el desarrollo de programas e iniciativas dirigidas a que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo puedan desarrollar, aumentar y mantener aquellas

destrezas y competencias sociales y laborales necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los apoyos que necesiten y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en proyectos e iniciativas que se hayan resultado eficaces en otros contextos o ambientes similares.

b. Comunidad

El Gobierno de Puerto Rico, por medio de cualquiera de las entidades que ofrecen servicios a la comunidad y en la medida en que los recursos se lo permitan, integrará iniciativas que incluyan a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en los mismos. Asimismo, podrá requerir la colaboración de entidades sin fines de lucro o de base comunitaria para incluyan dentro de sus ofrecimientos a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo sin que este requerimiento trastoque la finalidad de la organización.

c. Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes, en colaboración multisectorial, ofrecerá oportunidades de participación en sus programas deportivos y de recreación con asistencia y acomodos necesarios, tales como: campamentos de verano y navidad, talleres de destrezas sociales, clínicas deportivas, competencias especiales y educación física adaptada a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implantar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

- i. Las personas o entidades responsables de la recreación y deportes, incorporen las estrategias apropiadas para esta población en el desarrollo de los currículos, planes o programas;
- ii. Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo disfrute de espacios para el libre movimiento y experiencias activas y pasivas de juego, al igual que acceso y contacto con la naturaleza, en ambientes familiares y de comunidad y para su cuidado, desarrollo y educación;
- iii. Se garantice el acceso a experiencias recreativas, educativas y de bienestar, según sus capacidades e intereses;
- iv. Se fomente, desarrolle y apoye el juego y la recreación, así como los programas de movimiento físico y el deporte lúdico para contribuir a la salud física y mental de la población con Autismo y su integración a la comunidad;
- v. Se desarrolle conciencia sobre la importancia del juego en el desarrollo de los niños y niñas en los programas de educación de los cuidadores y educadores;
- vi. Se fortalezca la formación de los profesionales en recreación y deportes con cursos especializados sobre temas relacionados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que responda a las características y necesidades de esta población;

- vii. Se cumpla con los estándares vigentes para proteger, mediante prácticas seguras y apropiadas, a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en la recreación y el deporte.
- d. Empleo

El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos ofrecerá adiestramientos a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el mundo del trabajo y promoverá su orientación con el fin de que se puedan integrar y acceder a un empleo adecuado y mantenerse empleados para su independencia económica y desarrollo laboral. Para ello, utilizará activa y efectivamente los recursos y conocimiento especializado de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de los otros componentes del departamento.

 - i. Desarrollará un programa de incentivo salarial para aquellos patronos que decidan emplear personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;
 - ii. Garantizará la participación de jóvenes con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en programas de empleo de verano, como parte del proceso de transición;
 - iii. Creará un banco de talentos jóvenes y personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que estén adecuadamente adiestrados y listos para emplearse para promocionarlos con los patronos con el fin de que sean reclutados.
 - iv. Ofrecerá adiestramientos especialmente diseñados a patronos para la inclusión de la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el mundo del trabajo.

Artículo 10.-Programa de Apoyo a la Familia

La Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia creará un programa que se conocerá como “Programa de Apoyo a las Familias de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo”. El mismo incluirá:

- a) Orientación
- b) Seguimiento
- c) Intercesión
- d) Apoderamiento
- e) Programas de Respiros
- f) Cuidado Prolongado (provisto por personal con conocimiento médico o especialistas en el área de salud)
- g) Ama de Llaves
- h) Apoyo Psicológico
- i) Programas de cuidado diurno

Artículo 11.-Desarrollo de Profesionales

El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo es el apoyo para el diseño e implantación de servicios de calidad y con base en evidencia. El adiestramiento en Autismo debe ser requisito para todos los proveedores de servicios que interactúen con la población con Desórdenes dentro del Continuo del

Autismo y sus familias. Estos deben ser capaces de reconocer las características medulares del trastorno y dónde hacer los referidos correspondientes. Los médicos primarios, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, maestros, psicólogos, patólogos del habla y lenguaje, neurólogos, pediatras del desarrollo y otros, deben ser capaces de cernir, evaluar, reconocer e intervenir con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y realizar los referidos apropiados. Otros profesionales que pueden interactuar con esta población, incluyendo los relacionados a seguridad y otros de respuesta rápida, deben tener recibir adiestramientos anualmente, por recursos capacitados, sobre cómo evaluar e interactuar con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Las competencias de los programas académicos serán tanto de naturaleza transdisciplinaria como disciplinaria. Estos estudiantes o profesionales en servicio, recibirán adiestramiento con el fin de obtener certificaciones o créditos académicos. Los adiestramientos serán en el avalúo sobre las necesidades de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias, y los servicios requeridos para la población. En el caso de universidades que ofrezcan certificaciones de post grado, una vez culminada la preparación académica, expedirán una certificación que establezca la preparación de los mismos.

Las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud que trabajan con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo adscritas al Departamento de Salud velarán por la competencia de los profesionales.

Las competencias serán transdisciplinarias y para ello estos profesionales recibirán adiestramientos con el fin de obtener certificaciones. Los adiestramientos serán en el avalúo de necesidades y los servicios requeridos para la población.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico realizará una campaña de orientación con relación a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para aquellos profesionales asociados al ofrecimiento de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico establecerá requisitos de educación continua en Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 12.-Preparación Académica

Las universidades e instituciones post-secundarias que confieran el grado de bachiller y maestría en las disciplinas de psicología, pedagogía y trabajador social deberán ofrecer a sus estudiantes al menos nueve (9) créditos en la materia de Desórdenes dentro del Continuo de Autismo. Las universidades que ofrezcan la referida educación, una vez culminada la preparación, expedirán una certificación que establezca la preparación de los mismos.

Cualquier curso de práctica que brinde la universidad o institución post-secundaria incluirá brindarle servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de bajos recursos.

La Universidad de Puerto Rico y otras universidades privadas que educan a los diversos profesionales de la salud tendrán la obligación de revisar, evaluar y modificar los currículos universitarios para que los mismos respondan a las competencias profesionales antes mencionadas. Asimismo, realizarán las modificaciones institucionales necesarias para desarrollar o enmendar cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa para cumplir con dicho requisito.

Artículo 13.-Educación Continua

La Universidad de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones privadas que rijan las profesiones que le brinden servicios a la

población con Autismo, tendrán que estructurar y desarrollar cursos y seminarios sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, la mejor práctica de servicios a esta población incluyendo diagnóstico, manejo e intervenciones apropiadas y; tratamiento.

Se dispone que todo profesional clínico, educativo, de consejería en rehabilitación y profesional o administrativo que ofrezca servicios, tratamiento o procedimiento, incluyendo a los médicos primarios y pediatras, de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, deberá tomar, dentro de los créditos de educación continua que se les requiere, un mínimo de quince (15) horas crédito sobre Autismo, cada tres (3) años. No cumplir con estos requisitos conllevará la suspensión o cancelación de cualquier licencia para operar cualquier entidad o llevar a cabo sus funciones.

Los maestros de educación especial cuya función principal es la atención regular y directa de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, tendrán que cumplir, dentro de los créditos de educación continua que se les requiere, con un mínimo de veinticuatro (24) horas créditos de educación continua cada dos (2) años, que les permita actualizar sus conocimientos, destrezas y enfoques educativos para el manejo, atención y educación adecuada a la población con Autismo.

Se impondrá un tope máximo de veinticinco (25) dólares por hora crédito, los cuales se utilizarán, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para pagar el recurso utilizado para brindar el curso o seminario y el restante pasará al Departamento de Hacienda, entidad que recaudará este dinero para sufragar los gastos de esta Ley.

Artículo 14.-Cubierta de Servicios de Salud

Se reconocen los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como condiciones de salud. Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son condiciones neuro-biológicas donde, además de los problemas neurológicos de interacción social y comunicación, las personas presentan condiciones médicas en las áreas metabólicas, inmunológicas, y gastrointestinales. Además, requieren terapias del habla, y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas; los medicamentos y pruebas necesarias para el diagnóstico y tratamiento de los mismos. La Administración de Seguros de Salud, para los beneficiarios elegibles al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecerá, como parte de la cubierta y beneficios mínimos, establecida en su Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", aquellos tratamientos médicos validados científicamente como eficaces y recomendados para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de acuerdo con los recursos disponibles y la necesidad específica del paciente. La Administración de Seguros de Salud se asegurará que las compañías de seguro contratadas incluyan, dentro de la cubierta, servicios dirigidos al diagnóstico y tratamiento de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas, que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

De otra parte, ofrecerá orientación a las familias de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para que aprendan estrategias de intervención apropiadas.

La Administración de Seguros de Salud tendrá un término de treinta (30) días, a partir del diagnóstico positivo de Autismo para referirlo al Centro Pediátrico de la Región de residencia del paciente y su familia, o encargados, para que reciba los servicios especializados que requiere la condición.

Artículo 15.-Planes Médicos Privados

Los planes médicos, mediante cubierta individual o grupal, compañía de seguro, contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer cubiertas para el tratamiento de Autismo. Esta cubierta deberá incluir, sin limitarse a, genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas e incluirá las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

La cubierta a estos efectos, no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado.

La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos otros servicios similares.

Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta de Autismo por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al Departamento de Salud el censo de asegurados que presentan la condición de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.

Artículo 16.-Seguridad

El área de seguridad comprende las garantías de protección y los esfuerzos realizados para que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tengan las oportunidades que necesitan para alcanzar un pleno desarrollo físico, mental y emocional, en aras de lograr su mejor interés y bienestar.

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, todos los mecanismos que están a su alcance para que:

- a) crezcan y se desarrollen en un ambiente seguro, libre de prejuicios y discriminación;
- b) disfruten de un ambiente libre de peligros o riesgos en su hogar, comunidad, programa de cuidado, desarrollo y educación, y que se le ofrezcan las oportunidades de participar plenamente en las actividades comunitarias;
- c) se desarrollen y sean cuidados dentro de un entorno de sana convivencia;
- e) se respete y proteja la privacidad e intimidad;
- f) se ofrezcan adiestramientos a los recursos humanos policiales del Estado sobre estrategias de intervención con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 17.-Investigación

El Gobierno de Puerto Rico promoverá la investigación sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Dentro de estas iniciativas, comenzará el desarrollo de investigación que apoye la identificación de las personas con Autismo y el diagnóstico adecuado para que se realicen intervenciones basadas en la evidencia encontrada. De acuerdo a los resultados que arrojen estas investigaciones, tomará acción en cuanto a los factores ambientales que puedan afectar en la prevalencia del Autismo.

De los recursos económicos que tenga disponible el Gobierno de Puerto Rico, asignará fondos y promoverá que la Universidad de Puerto Rico y las universidades privadas desarrollen y apoyen la investigación sobre el impacto de la implantación de esta política pública. Las investigaciones que se realicen de conformidad con esta Ley considerarán los derechos de los participantes e incorporarán las regulaciones de los Comités de Revisión de Investigaciones.

Artículo 18.-Incentivos Salariales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creará un programa de incentivos salariales para aquellas personas que empleen a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo para la implantación del programa que se crea mediante este artículo.

Artículo 19.-Responsabilidades de los Gobiernos Municipales y las agencias estatales

Por medio de esta política pública, se declara que las agencias, organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico serán responsables de procurar, apoyar, custodiar, facilitar, coordinar y asignar fondos para la implementación de la política pública en todas las áreas identificadas anteriormente. Esto incluye, pero no se limita a:

- 1) promover la producción de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva que eduquen sobre las etapas del desarrollo, las señales tempranas de los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y los pasos a seguir ante el diagnóstico;
- 2) divulgar la Política Pública esbozada en esta Ley, al igual que los programas y las iniciativas que se establezcan a su amparo, conforme a los medios a su alcance;
- 3) realizar estudios de necesidades de la demanda, disponibilidad y calidad de los servicios por tipo de servicio y área geográfica;
- 4) diseñar, desarrollar e implementar iniciativas y programas dirigidos a la implantación de la política pública;
- 5) identificar y proveer los recursos fiscales necesarios para la implementación de la política pública conforme al presupuesto disponible;
- 6) revisar las políticas internas en cada agencia, de modo que sus reglamentos, cartas circulares y órdenes administrativas generadas contemplen los principios, postulados y disposiciones esbozadas en esta Ley;
- 7) diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación interagencial e intersectorial que garanticen un sistema coherente y eficaz de servicios para atender las necesidades de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias;

- 8) hacer todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuidad de los servicios;
- 9) monitorear la implementación de la política pública relacionada con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico establecida en esta Ley y fomentar la evaluación continua de la efectividad y eficiencia de los programas y servicios dirigidos a atender las necesidades de la misma.

Los gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y coordinación de los servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de coordinar servicios en una forma eficiente, ágil y organizada con las comunidades, organizaciones de base comunitaria y de fe, y otros componentes comunitarios.

Mediante esta política pública, se declara que los gobiernos municipales, sin menoscabo de sus facultades y capacidades, de conformidad con la Ley de Municipios Autónomos, serán corresponsables de la implementación de esta política pública en lo siguiente, pero sin limitarse a:

- 1) identificar servicios a nivel comunitario que faciliten la implementación de esta política pública;
- 2) asistir en la evaluación de las necesidades en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y con los diferentes programas y entidades comunitarias, sin fines y con fines de lucro, de bases de fe, entre otros, que ofrecen servicios dirigidos;
- 3) desarrollar programas, actividades e iniciativas, para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias en sus comunidades, en las áreas identificadas en esta política pública, y de conformidad con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- 4) participar en estrategias que promuevan la prevención, educación y prestación de servicios de calidad para los ciudadanos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en su municipio;
- 5) proveer infraestructura y establecer alianzas con organizaciones comunitarias y de base de fe y otras instituciones del municipio para facilitar la disponibilidad de espacios y facilidades seguras y apropiadas, así como el mantenimiento de las mismas, para el uso, disfrute y la prestación de servicios dirigidos a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;
- 6) asistir en la búsqueda y solicitud de recursos fiscales de fuentes externas para la implementación de esta política pública;
- 7) mantener una estrecha coordinación y comunicación con el gobierno estatal, las organizaciones comunitarias, de base de fe, con y sin fines de lucro, y las instituciones de educación superior de su municipio para la implementación de esta política pública.

Cada municipio establecerá su plan de trabajo para la implementación de esta política pública, de acuerdo a sus capacidades y recursos.

Artículo 20.-Coordinación entre las organizaciones que ofrecen servicios a la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico.

Las organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro, las organizaciones de base de fe y otras instituciones de la comunidad, que reciben fondos públicos, proveerán servicios directamente o

apoyarán la provisión de servicios por el gobierno estatal o municipal, según los recursos que tienen a su alcance. Estas organizaciones comunitarias, organizaciones sin fines de lucro y con fines de lucro, y de base de fe, tendrán participación activa en las siguientes áreas, pero sin limitarse a:

- 1) conocer el perfil de las familias y sus necesidades en las comunidades donde ubican;
- 2) desarrollar programas, actividades e iniciativas, en particular para los niños y niñas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias, en sus comunidades y programas de vida independiente para jóvenes y adultos, para las áreas identificadas en esta política pública, de acuerdo con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- 3) asistir al gobierno estatal y municipal en la identificación de los recursos disponibles en sus comunidades;
- 4) ser agentes de cambio en la creación de nuevos proyectos que estén a tono con esta política pública;
- 5) promover la asignación de fondos para la implementación de esta política pública.

Todo gobierno municipal o agencia estatal que brinde servicios a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo cumplirá con la política pública esbozada en las disposiciones de esta Ley. Con dicho objetivo, los gobiernos municipales y las agencias estatales promoverán la inclusión de la población de las personas con Desórdenes dentro el Continuo del Autismo en cualquier gestión que realicen incluyendo:

- a. Programas establecidos o que se creen en el futuro.
- b. Iniciativas para la integración de servicios.

Artículo 21.-Coordinación entre agencias del Gobierno de Puerto Rico y las entidades no gubernamentales

Las entidades no gubernamentales que ofrecen servicios a la población de personas con s Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tendrán la obligación de notificar los mismos de manera que se puedan coordinar los servicios de forma integrada en beneficio de la población.

Artículo 22.-Comité Timón

El Secretario presidirá un Comité Timón, compuesto por un representante designado por el Secretario (a) de Educación, un trabajador social del Departamento de la Familia, por un representante designado por el Administrador (a) de la Administración de Rehabilitación Vocacional, por un representante designado por el Director (a) del Centro Filius de la Universidad de Puerto Rico, dos (2) ciudadanos, miembros de organizaciones de padres y familiares, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico y dos (2) ciudadanos que rindan servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico.

Este Comité Timón tendrá la responsabilidad de evaluar, promover y supervisar la implementación de la política pública de esta Ley. Tendrá autoridad para hacer inspecciones oculares a todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento de Salud, así como las escuelas donde haya estudiantes con autismo, como parte de su capacidad de supervisión y evaluación.

El Secretario de Salud podrá reunir al Comité Timón cuantas veces entienda necesario pero no podrá ser menos de una (1) vez cada dos (2) meses. Para poder reunirse y establecer "quórum", deberán tener al menos cinco (5) miembros. Para los efectos de aprobación o cualquier decisión del Comité deberán tener la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

El Comité rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre la situación de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y cómo se brindan los servicios dispuestos mediante esta Ley, con recomendaciones específicas sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley.

Cuando así se lo solicite el Secretario de Salud o a petición del Comité Timón creado al amparo de esta Ley, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, brindará asesoría en cuanto a servicios disponibles, legislación vigente, o la creación de órdenes administrativas o la reglamentación necesaria a ser adoptada para la implantación de esta Ley.

Artículo 23.-Divulgación de la Información

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública diseñará y transmitirá, trimestralmente, un programa televisivo que sirva para orientar a las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo sobre los servicios que el Gobierno de Puerto Rico ofrece. Las agencias y los gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico tendrán la obligación de ofrecer la información necesaria para el cumplimiento de la difusión pública. De la misma manera, la Corporación, en coordinación con el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia, confeccionarán afiches con información orientada a la ciudadanía sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluyendo, pero no limitada, a información sobre señales indicativas de la condición, y a dónde se puede acudir para orientación y servicios, suministrando números de teléfono y direcciones de internet. Dichos afiches serán distribuidos en todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico, así como a toda entidad privada con o sin fines de lucro que atienda la población con autismo, para su difusión inmediata.

Artículo 24.-Créditos Contributivos

Para ayudar con los gastos de las personas que tienen a su cargo personas con autismo, los padres con patria potestad o los tutores legales que tengan a su cargo cualquier persona con autismo, tendrán derecho a un crédito contra su contribución sobre ingresos personal para el año natural correspondiente, de quinientos (500) dólares. Si los padres con patria potestad radicaran planillas por separado, cada uno tendrá elegibilidad para la mitad del beneficio.

Artículo 25.-Asignación de Fondos

Con el propósito de cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza y se ordena a los departamentos de Salud, Educación, de la Familia, de la Vivienda, de Recreación y Deportes, del Trabajo y Recursos Humanos, a la Administración de Seguros de Salud, a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, a través de sus unidades y/o programas y a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a incluir anualmente en su petición de presupuesto, los fondos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de la Política Pública relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo establecida en esta ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá identificar los fondos disponibles, sean estatales o federales para lograr la eficaz consecución de esta Ley. Asimismo, se faculta a la Universidad de Puerto Rico y a las agencias gubernamentales mencionadas para

solicitar y aceptar donativos de cualquier persona o entidad, pública o privada, para ser utilizados en estudios, investigaciones o actividades afines con esta Ley. Además, quedan facultados para recibir, solicitar, aceptar y administrar aquellos fondos provenientes de asignaciones legislativas o de aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades, así como aportaciones de personas, entidades u organizaciones privadas, ya sean locales o radiquen en cualquier otro estado de la Unión o en el extranjero.

De la misma manera, se autoriza a las entidades enumeradas en este Artículo a gestionar fondos federales con el Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 26.-Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, serán causa de acción en daños y perjuicios.

Artículo 27.-Reglamentación

Toda agencia, instrumentalidad o gobierno municipal del Gobierno de Puerto Rico que brinde servicios a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo atemperará sus normas y reglamentaciones a la política pública esbozada en la presente pieza legislativa, en un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 28.-Se deroga la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada.

Artículo 29.-Se deroga la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, según enmendada.

Artículo 30.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al Artículo, Sección, Párrafo, Inciso, Subinciso, Cláusula o Subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.

Artículo 31.-Sobreseimiento

Cualquier Ley o parte de la misma, Resolución Conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por esta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

Artículo 32.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 2707, el cual ha sido descargado de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura:

“LEY

Para crear el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Vivienda, con el propósito de fortalecer y asistir a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de viviendas (CHDOs); establecer sus propósitos, facultades y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es sabido, el Programa HOME fue creado al amparo de la Ley Nacional de Vivienda Asequible de 1990, cuyo propósito es proveer a las familias de ingresos bajos y moderados una vivienda digna y segura en un entorno adecuado, además de fortalecer la capacidad de los estados y organizaciones sin fines de lucro para proveer viviendas y atraer la participación del sector privado.

Las organizaciones comunitarias desarrolladoras de vivienda (CHDOs, por su siglas en inglés) provienen de esta legislación. A través del Programa HOME, tienen una asignación presupuestaria mínima de un quince por ciento (15%) anual del total del presupuesto que es otorgado a los estados y que a su vez es canalizando a través de las distintas jurisdicciones participantes. En Puerto Rico existen doce (12) jurisdicciones participantes y se han certificado sobre treinta (30) organizaciones comunitarias como CHDOs.

No obstante, se han identificado una serie de factores que afectan y limitan el desarrollo y el trabajo de las organizaciones comunitarias, incluyendo los CHDOs en Puerto Rico. Entre éstos, el poco reconocimiento de la importancia del tercer sector, la burocracia gubernamental, la lentitud en el procesamiento de pagos por servicios provistos, entre otros. Se alude que éstos agravan el nivel de ejecución en el manejo de los fondos federales del Programa HOME e incrementa el incumplimiento con el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal.

En Puerto Rico no existe un programa local que facilite, apoye y ofrezca servicios especializados a los CHDOs, con excepción de los fondos que recibe el Departamento de la Vivienda del Programa Home, el cual permite la asistencia técnica y los que ha recibido la Fundación Comunitaria de Puerto Rico directamente de HUD. En el año 2010, el HUD reorganizó los programas bajo la Oficina de Community Planning and Development, eliminando la solicitud de los fondos para asistencia técnica para los CHDOs individualmente, por lo que la Fundación Comunitaria de Puerto Rico no contará con fondos discrecionales para apoyar y asistir a las organizaciones comunitarias, toda vez que los servicios serán provistos por entidades estadounidenses.

Ante este cuadro, es necesario establecer un mecanismo que apoye y brinde ayuda especializada a los CHDOs a desarrollar viviendas asequibles en la Isla. Cabe mencionar que los fondos e incentivos discrecionales que son asignados por fórmula a Puerto Rico bajo los Programas HOME, CDBG y LIHTC pueden ser usados por el Gobierno de Puerto Rico para financiar el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles que en esta Ley se crea, toda vez que dichos fondos son elegibles para actividades para el desarrollo de viviendas.

Ciertamente, las organizaciones comunitarias que desarrollan vivienda son el mejor instrumento para potenciar el desarrollo de diferentes tipos de viviendas accesibles para las familias de bajos y medianos ingresos, toda vez que por ser entidades sin fines de lucro cuya ganancia se reinvierte en nuevos proyectos y en sus operaciones. Ante este cuadro, es necesario y meritorio crear el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Vivienda, con el propósito de fortalecer y asistir a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de vivienda (CHDOs) en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título

Esta Ley se conocerá como “Ley el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico.”

Artículo 2. Creación del Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico

Se crea el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Vivienda, con el propósito de fortalecer y asistir a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de vivienda (CHDOs) en Puerto Rico.

Artículo 3. Deberes y Facultades

Mediante el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico se facilitará, apoyará y servirá a las organizaciones desarrolladoras de vivienda en Puerto Rico, sin fines de lucro. El Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y responsabilidades:

- (1) brindar asistencia técnica, así como recursos económicos y humanos a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de vivienda en Puerto Rico.
- (2) colaborar con las organizaciones desarrolladoras de vivienda en la combinación y/o búsqueda de fondos y/o coordinación de servicios para los proyectos de vivienda, con especial atención en satisfacer la necesidad de vivienda de los sectores con necesidades especiales;
- (3) fomentar alianzas entre las organizaciones desarrolladoras de vivienda en Puerto Rico, con el fin de apoyar y satisfacer las necesidades de éstas.

El Secretario del Departamento de la Vivienda podrá establecer un grupo asesor que envuelva entidades públicas y privadas, educativas y del tercer sector con experiencia en el desarrollo de viviendas en Puerto Rico, con el propósito de apoyar los esfuerzos del Programa creado mediante esta Ley, a través de asistencia técnica, recursos, apoyo especial, y otros esfuerzos relacionados.

Artículo 4. Acuerdos

El Departamento de la Vivienda podrá establecer acuerdos de colaboración o contratos con otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, cualquier organización sin fines de lucro, proveedores de servicio públicos o privados, o cualquier organización de base comunitaria que el Departamento determine es capaz de proveer el servicio requerido por las disposiciones de la presente Ley.

Recae en el Departamento de la Vivienda la responsabilidad de dirigir y coordinar, de manera integrada, todos los esfuerzos gubernamentales dirigidos a alcanzar los propósitos de esta Ley.

Artículo 5. Reglamentación

El Departamento de la Vivienda podrá adoptar, aprobar y/o enmendar la reglamentación necesaria y conveniente para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el cual estará sujeto a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 6. Fondos para el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico

El Departamento de la Vivienda está autorizado a solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y donaciones de fuentes públicas o privadas para los efectos de esta Ley, así como el pareo de fondos estatales, federales y/o municipales.

Además, el Departamento de la Vivienda podrá financiar el Programa creado en esta Ley con los propios ingresos de la agencia y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, así como con fondos e incentivos destinados por las siguientes leyes y Programas Federales: a) Ley Núm. 124 – 1993, según enmendada, que establece el Programa de Subsidio para la Construcción de Vivienda de Interés Social; b) Ley Núm. 140 – 2001, según enmendada, que establece el Programa de Créditos Contributivos Estatales por Inversión en Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados; c) Ley Núm. 212 – 2002, según enmendada, Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos; d) Ley Núm. 198 – 2002, según enmendada, Fondo para la Inversión y el Desarrollo de las Cooperativas de Puerto Rico; y e) Fondos discrecionales de los Programas Federales HOME, CDBG y LIHTC.

Artículo 7. Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo 8. Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 2149, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Número 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía del Turismo de Puerto Rico” a los fines de disponer que los programas de promoción y de atracción turística que adopte o utilice la Compañía de Turismo de Puerto Rico para promover el turismo y su industria tendrán una duración definida y establecer las excepciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consecuentemente se ha expresado que el turismo y su industria son punta de lanza para el fortalecimiento y crecimiento de la economía de Puerto Rico. El posicionar a Puerto Rico como un destino turístico preferido ha sido un esfuerzo constante que data desde la creación de la Compañía de Turismo en 1970.

La industria turística está comprendida por varios elementos. Los accesos a Puerto Rico, por aire o mar, la capacidad hotelera, los servicios y atenciones que se le prestan al que nos visita o al turista interno y el estado de la infraestructura portuaria, vial y de comunicaciones, son sólo algunos de esos elementos. Otro elemento de gran importancia para el crecimiento y desarrollo de la industria turística en Puerto Rico son los programas o campañas de promoción o atracción turística que establece y utiliza la Compañía de Turismo para atraer a turistas de alrededor de todo el mundo. El propósito primordial de estos esfuerzos es proyectar a Puerto Rico como un destino turístico que satisfaga los intereses de la mayor cantidad de personas a la hora de escoger el destino turístico para sus próximas vacaciones. Este propósito cobra, aún, mayor relevancia cuando Puerto Rico compite con países vecinos que, también, cuentan con una variada oferta de opciones para el turista.

Afortunadamente, la belleza y los encantos de Puerto Rico y nuestra gente, facilitan la tarea de diseñar y establecer los programas o campañas promocionales dirigidas a promover a Puerto Rico como un destino turístico que compita favorablemente con las ofertas turísticas que representan otros destinos, no sólo en el Caribe, si no en el mundo entero. No obstante, debe procurarse que los programas o campañas de atracción turística, además de obedecer a una estrategia para atraer al turismo, sean parte de un esfuerzo concertado y continuo para proyectar el mensaje que mejor sirva a una estrategia promocional. De esa manera habrá consistencia en el mensaje y no se comunicarán ideas confusas o incompatibles con la antedicha estrategia o no se variarán ni modificarán constantemente, en detrimento de la estrategia promocional adoptada. Desafortunadamente, los cambios de administración gubernamental o de talentos creativos en el desarrollo de estas campañas ha provocado que se altere con facilidad la identidad de las campañas turísticas que promueven a la Isla.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que debe legislarse para disponer que los programas o campañas promocionales que adopte o utilice la Compañía de Turismo para la promoción de Puerto Rico como un destino turístico preferido tengan una duración definida, con excepción de los casos o situaciones donde así se disponga en la ley.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Número 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Obligaciones

La Compañía será responsable de:

(1) ...

Disponiéndose que cuando la Compañía adopte, participe, estimule u organice programas de promoción o atracción turística y como parte de ello, utilice una campaña, estrategia, lema o estribillo en particular, lo hará por un periodo continuo no menor de seis (6) años, contados a partir del comienzo de los referidos programas, con excepción de aquellos casos en los cuales por la celebración de un evento cultural, artístico, cívico, científico o deportivo, o de naturaleza similar, en donde Puerto Rico sea la sede, o debido a que un programa de promoción o atracción turística no rinda resultados, la Compañía estime necesario modificar o discontinuar la utilización de la campaña, estrategia, lema o estribillo en particular.

(2)...”

Artículo 2. - Separabilidad.

En caso de que cualquier cláusula, párrafo, inciso o disposición de esta Ley sea declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará las restantes disposiciones de la Ley las que se mantendrán vigentes con toda fuerza y rigor.

Artículo 3.-Vigencia”

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico previo estudio y evaluación del P. del S. 2149 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, consistentemente se ha expresado que el turismo y su industria son punta de lanza para el fortalecimiento y crecimiento de la economía de Puerto Rico. El posicionar a Puerto Rico como un destino turístico preferido ha sido un esfuerzo constante que data desde la creación de la Compañía de Turismo en 1970, a través de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

La industria turística está comprendida por varios elementos de vital importancia. Los accesos a Puerto Rico, por aire o mar, la capacidad hotelera, los servicios y atenciones que se le prestan al que nos visita o al turista interno y el estado de la infraestructura portuaria, vial y de comunicaciones, son sólo algunos de esos elementos. Otro elemento de gran importancia para el crecimiento y desarrollo de la industria turística en Puerto Rico son los programas o campañas de promoción o atracción turística que establece y utiliza la Compañía de Turismo para atraer a turistas de alrededor de todo el mundo. El propósito primordial de estos esfuerzos es proyectar a Puerto Rico como un destino turístico que satisfaga los intereses de la mayor cantidad de personas a la hora de escoger el destino turístico para sus próximas vacaciones. Este propósito cobra, aún, mayor relevancia cuando Puerto Rico compite con países vecinos que, también, cuentan con una variada oferta de opciones para el turista.

Afortunadamente, la belleza y los encantos de Puerto Rico y nuestra gente, facilitan la tarea de diseñar y establecer los programas o campañas promocionales dirigidas a promover a Puerto Rico como un destino turístico que compita favorablemente con las ofertas turísticas que representan otros destinos, no sólo en el Caribe, si no en el mundo entero. No obstante, debe procurarse que los programas o campañas de atracción turística, además de obedecer a una estrategia para atraer al turismo, sean parte de un esfuerzo concertado y continuo para proyectar el mensaje que mejor sirva a una estrategia promocional. De esa manera habrá consistencia en el mensaje y no se comunicarán ideas confusas o incompatibles con la antedicha estrategia o no se variarán ni modificarán constantemente, en detrimento de la estrategia promocional adoptada. Desafortunadamente, los cambios de administración gubernamental o de talentos creativos en el desarrollo de estas campañas han provocado que se altere con facilidad la identidad de las campañas turísticas que promueven a la Isla.

Por las consideraciones anteriores, el proyecto ante nosotros considera necesario que se apruebe legislación para disponer que los programas o campañas promocionales que adopte o utilice la Compañía de Turismo para la promoción de Puerto Rico como un destino turístico preferido tengan una duración definida, con excepción de los casos o situaciones donde así se disponga en la ley. Luego de su evaluación sobre los alcances de la medida, la Comisión de Turismo y Cultura concurre con lo propuesto en la medida y recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación como se verá a continuación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR), en virtud de su Ley Orgánica, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, tiene la responsabilidad de proveer estímulo, promoción y velar por el fortalecimiento y desarrollo de la industria turística en Puerto Rico en toda su extensión y alcances. Ello es parte de la política pública del Estado que busca el potenciar el turismo como parte del desarrollo económico de la isla.

Para lograr dirigir sus esfuerzos hacia estrategias de mercadeo la Compañía de Turismo cuenta con una División de Promoción y Mercadeo con un Área de Mercados Especializados

(“Niche Markets”), la cual enfoca sus dirigidas a programas gastronómicos, bodas y lunas de miel, golf, naturaleza y aventura, deportes acuáticos, náuticos, convenciones y otras estrategias para atraer el turismo a la isla.

La Comisión de Turismo y Cultura, al hacer un examen minucioso de las políticas promocionales llevadas a cabo por la CTPR en las pasadas décadas pudo corroborar que la mayoría de estas no perduraron. Por el contrario, Puerto Rico no ha logrado establecer una marca (también conocido como *branding*) lo que ha imposibilitado desarrollar una identidad.

De nuestro análisis, se desprende que el sector privado, particularmente las entidades que promueven la industria hotelera, de paradores, así como los sectores relacionados (taxis, mesones gastronómicos, escuelas hoteleras, etc.) no cuentan con la capacidad de producir una marca por iniciativa propia si esta es opuesta, compite o se aparata de la desarrolla por el Gobierno (entiéndase la CTPR).

La Comisión hizo un análisis de los lemas de campañas turísticas, los estribillos, los logos y diseños de las pasadas dos décadas y descubrimos que existen al menos 2 docenas de éstas o sus modalidades. Ello está claramente en contravención con las estrategias de mercadeo comunes utilizadas tanto en el sector público como en el sector privado, donde la promoción de una marca tiene una vida útil y continuidad que le permita probar su efectividad a través del tiempo y llegar al imaginario colectivo. Generalmente se persigue que la promoción, el lema, estribillo o la marca deje un legado y logre que penetre en el público y hasta que este la asocie con la idea que se pretende promover. Los cambios frecuentes derrotan ese principio de mercadeo.

De otra parte, la promoción efectiva de Puerto Rico a través una campaña, estrategia, lema o estribillo o marca ha sido objeto de debate durante varios años. El consenso recogido por la Comisión ha sido unánime en establecer que cualquier campaña, estrategia, lema o estribillo o marca adoptado por la Compañía de Turismo debe tener continuidad. Solo de este modo será efectivo el estímulo de programas de promoción o atracción turística que promuevan a la isla como un destino turístico de clase mundial. En diferentes vistas públicas donde la Comisión atendió medidas relacionadas al turismo o su industria, la propia Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, la Asociación de Paradores y otras han manifestado la necesidad de adoptar una promoción, marca o mercadeo de manera consistente y duradera.

Cuando analizamos los alcances de la medida propuesta con arreglo a las facultades y obligaciones de la Compañía de Turismo, a través de una enmienda a la Ley Núm. 10 de 18 de agosto de 1970, según enmendada, que crea la Compañía de Turismo, vemos que los alcances de la misma permitirán que se de certeza y amplitud a las campañas y estrategias de la CTPR.

El artículo 6 de la Ley Núm. 10, *supra*, establece que:

“La Compañía será responsable de:

(1) **Adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y atracción turística**, tales como la colaboración con el sector privado en la elaboración de ofertas y paquetes turísticos, la preparación y publicación de libros, revistas, folletos, mapas, impresos de toda clase y películas que puedan ser distribuidas, circuladas; exhibidas tanto en la Isla como en otros países y la preparación de una página de internet interactiva que incluya todos los tipos de turismo que se ofrecen en Puerto Rico con sus respectivas ofertas, facilidades y mapas, entre otros.”

Por su parte, la enmienda propuesta pondrá en justa perspectiva los alcances de esa facultad al establecer un periodo de tiempo razonable para que los mismos se lleven a cabo que cuando la Compañía adopte, participe, estimule u organice programas de promoción o atracción turística y como parte de ello, utilice una campaña, estrategia, lema o estribillo en particular, **lo hará por un periodo continuo no menor de seis (6) años**. Asimismo, establece que ese término de seis (6) años

comenzará a contar a partir del comienzo de los referidos programas, con excepción de aquellos casos en los cuales por la celebración de un evento cultural, artístico, cívico, científico o deportivo, o de naturaleza similar, en donde Puerto Rico sea la sede, o debido a que un programa de promoción o atracción turística no rinda resultados, la Compañía estime necesario modificar o discontinuar la utilización de la campaña, estrategia, lema o estribillo en particular.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal significativo** sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis del proyecto, coincidimos en que el P. del S. 2149 servirá el propósito de darle certeza a los esfuerzos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para atraer el turismo y, como asevera la media, dará consistencia al mensaje de promoción de la isla como destino turístico. De este modo se beneficiará ampliamente nuestra economía y todos los componentes del sector turístico: la industria hotelera, los paradores, la transportación aérea y terrestre, los restaurantes y mesones gastronómicos, los empleados de casinos, los guías turísticos, el turismo de bodas y lunas de miel, el turismo deportivo, golf, naturaleza y aventura, agro eco turismo, deportes acuáticos, turismo náutico, turismo de convenciones y tantos otros componentes de esta vital industria.

La aprobación de la enmienda propuesta en el proyecto será garantía de que no se comunicarán ideas confusas o incompatibles con dicha estrategia ya que **no se podrá variar ni modificar constantemente una campaña, estrategia, lema o estribillo particular de una estrategia promocional**, una vez adoptada por la CTPR. Concurrimos con los alcances de la medida y su Exposición de Motivos que es clara en aseverar que, desafortunadamente, los cambios de administración gubernamental o de talentos creativos en el desarrollo de las campañas de la Compañía de Turismo han provocado que se altere con facilidad la identidad de las campañas turísticas que promueven a la Isla. Concluimos que ello va en detrimento de la política pública a favor de la promoción turística y la promoción de Puerto Rico. Somos de opinión que los programas o campañas de atracción turística elaborados por la CTPR, además de obedecer a una estrategia para atraer al turismo, deben ser parte de **un esfuerzo concertado y continuo** para proyectar el mensaje que mejor sirva a una estrategia promocional.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. de S. 2149 sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura del Senado”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2376, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos ~~peligrosos~~ y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 158-1998, tuvo el efecto de enmendar la La Ley Núm. 70 de 23 de junio de - 1971, según enmendada, a los fines de ~~prohibe~~ prohibir “la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como ‘Pitbull Terrier’, e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.” En la práctica esta medida nunca ha sido puesta en marcha y en la actualidad no existe ninguna evidencia de que se haya adelantado algún fin público con la aprobación de la referida Ley.

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos, ~~peligrosos~~ y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70, antes citada, a los fines de eliminar lo incompatible con lo dispuesto en esta nueva ley. Esta iniciativa legislativa va dirigida a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a través de sus mascotas, sin restringir, ni criminalizar, razas específicas.

Durante la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas adoptaron lo que un año mas tarde, el 15 de octubre de 1978, fue proclamada como la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Esta declaración fue aprobada posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en ingles), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Bajo el preámbulo de esta declaración se dispuso que “...todo animal posee derechos”, “...que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales”, “...que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo”, “...que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo”, “... que el respeto hacia los animales por el hombre

está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos” y “...que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales[...]”. Ante esta proclamación, se parte del supuesto que todo animal posee el derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano y desde entonces, un mayor número de países ha ido adoptando estatutos a favor de los animales y han actualizado sus legislaciones; con el fin de salvaguardar estos principios.

Como parte de los países de vanguardia que fueron tomando iniciativas, enfocadas en la protección y bienestar de los animales, la vida silvestre y fauna, Puerto Rico fue adoptando distintas reglamentaciones y estatutos, como Ley Núm. 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Protección de Animales” que posteriormente fue derogada por Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, que estableció la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, en actual vigencia. Entre otras disposiciones podemos encontrar la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”; la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”. Asimismo, existen otras leyes que atienden otros aspectos de la regulación de los animales y recursos naturales pero no han sido del todo eficaces.

No obstante, es nuestra opinión que mediante la aplicación de la referida enmienda a la Ley Núm. 70, supra, se cometió un error al basarse en la premisa de que sólo los perros “Pitbull” son peligrosos. Es preciso indicar que la enmienda a la Ley Núm. 70, antes citada, fue adoptada ~~aun~~ ~~aun~~ cuando grupos de interés sobre animales que participaron en las vistas públicas, sostuvieron su firme oposición en contra de dicha Ley. Los grupos recomendaban que se creara una ley que incluyera no solamente a los “pitbulls”, sino cualquier perro peligroso, independientemente de la raza.

En un reporte especial preparado por James H. Bandow, Director General del Departamento de Salud Pública, Sección de Control de Animales de la Ciudad de Toronto, Canadá, éste explica ~~el~~ porqué las legislaciones de razas específicas son ineficaces. El señor Bandow explica que cuando se reporta en los medios noticiosos una mordida de perro, inmediatamente se señalan a los “pitbulls” como los causantes de las mordidas y así comienzan las campañas en contra de esta raza. También indica el señor Bandow como desde los años 40 un número de razas han adquirido la reputación de peligrosas. Este funcionario, al igual que otras personas, no niega que algunos pitbulls han causado accidentes graves y muertes trágicas. Al igual no niega que cualquier perro que pueda ser un peligro a la comunidad debe ser restringido apropiadamente, inclusive con bozales, y si fuera necesario eutanazarlos. Pero a su vez entiende que estas acciones deben tomarse contra cualquier perro peligroso, no importa la raza. El título del artículo del señor Bandow es, “Will breed-specific legislation reduce dog bite”.

En otro artículo científico dedicado al tema de ataques fatales de perros desde el 1989 al 1994, el Dr. Randall Lockwood, principal investigador sobre comportamiento de animales de la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, reportó que el problema de mordidas de perros puede ser una epidemia muy controlable. Igualmente reclama que legislaciones contra razas específicas no atienden la realidad de que diferentes razas, incluyendo la raza sata o mixta están involucradas en este problema y que la mayoría de los factores que contribuyen a las mordidas de perros están relacionados con el nivel de responsabilidad de los dueños de mascotas. El Dr. Lockwood recomienda, para lograr la prevención de mordidas, educación pública acerca de ser un dueño responsable, leyes más fuertes sobre el control de animales, adiestrar personal para implantar y fiscalizar las leyes y mejores reportes epidemiológicos sobre las mordidas de perros.

En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (AVMA, por sus siglas en inglés), también se recomienda que se legisle

contra perros peligrosos sin restringir razas específicas. Un artículo en esta dirección aparece en la revista de noviembre 15 de 2000, Volumen 217, Número 10, Pág. 1448. La AVMA en su revista de enero 15 de 2001, Volumen 210, número 2, Pág. 175, informó que su Junta de Directores aprobó la recomendación de enviar una carta a la Asociación Mundial de Veterinarios expresando la oposición de su organización a iniciativas de legislaciones contra razas de perros específicas. Dicha Asociación especifica cómo el intentar prohibir una o dos razas ignora la realidad que cualquier perro peligroso debe ser controlado. Este control de perros peligrosos es el que hará posible la disminución del riesgo de mordida a seres humanos por perros.

Muchas otras organizaciones están en contra de legislaciones contra razas específicas; las organizaciones de más renombre son, además, de la (1) Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América (AVMA); (2) el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC); (3) la Asociación de Pediatras de los Estados Unidos, (4) la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, (5) la Asociación Veterinaria de Doctores en Comportamiento de Animales; (6) la Asociación de Dueños de Perros de los Estados Unidos de América; (7) la “Endangered Breed Association”, y, por último, (8) el Departamento de Salud de los Estados Unidos de América.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los Estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

Esta medida toma en consideración el aspecto de la seguridad para los agentes del orden público y para que no se levante el errado fundamento de que la medida favorece a los que viven al margen de la ley.

Entendemos que es necesario enmendar la legislación existente a los fines de no criminalizar una raza de perro en específico sino requerir que se atienda el problema desde la perspectiva de cada caso en particular. La aprobación de esta Ley no pone en riesgo a ninguna persona toda vez que se requiere el manejo adecuado de toda mascota irrespectivo de su raza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – TITULO

Esta Ley se conocerá como “Ley para la designación de animales domésticos potencialmente peligrosos”.

Artículo 2.- DEFINICIONES

Para propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) animales domésticos potencialmente peligrosos – significa cualquier animal doméstico que:
 - i. sin provocación, muerda agresivamente un ser humano o a otro animal doméstico; e,
 - ii. sin provocación, persiga o aceche un ser humano en una calle, acera o cualquier espacio público con una actitud aparente de ataque o agresividad; o,
 - iii. tiene una tendencia, disposición o propensidad a atacar sin provocación, causando heridas o amenazando la seguridad de los seres humanos o de otros animales domésticos; e,
- c) Confinamiento apropiado - significa un área privada cerrada o una jaula o estructura con seguro de llave que pueda prevenir apropiadamente el escape de un animal

doméstico potencialmente peligroso, y que a la misma vez, provea protección hacia el animal de los elementos climáticos. Un confinamiento apropiado incluye una terraza, patio o cualquier parte de la estructura que permita ejercer el debido control sobre el animal y que prevenga la entrada de menores al lugar del confinamiento apropiado. Teniendo en cuenta que el animal tendrá, ventilación adecuada, agua fresca, alimentación, espacio adecuado para poder moverse libremente y cualquier otra condición aplicable, según dispone la Ley Núm. 154-2004.

- d) Cuerpo de Vigilantes - se refiere al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- d e) Guardián - significa cualquier persona natural o jurídica que posea, guarde, custodie o tenga el control de un animal doméstico;
- e f) Dueño – significa cualquier persona natural o jurídica que tiene pleno dominio sobre un animal.

Artículo 2.- FACULTAD DE REGLAMENTAR

Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~Agricultura~~ para que adopte los Reglamentos que estime pertinentes para hacer cumplir los términos de esta Ley. Disponiéndose que los reglamentos que se adopten y esta ley no serán de aplicación a los perros canes y animales pertenecientes a la Policía de Puerto Rico y a cualquier cuerpo de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, ni a los perros guías, de terapia ~~y/o~~ compañía.

Artículo 3.- DECLARACION DE ANIMAL DOMESTICO POTENCIALMENTE PELIGROSO

~~Ninguna persona podrá ser dueño de un animal doméstico clasificado como potencialmente peligroso en Puerto Rico, a menos que el animal esté registrado según lo dispuesto en esta Ley. ~~El Departamento de Agricultura deberá expedir un certificado y registrar al animal doméstico potencialmente peligroso, si el dueño presenta suficiente evidencia de que existe un confinamiento apropiado para el animal doméstico potencialmente peligroso y un aviso visible de peligro, incluyendo un aviso con símbolos que informe a los niños del tipo de animal doméstico potencialmente peligroso en la propiedad.~~~~

~~El Departamento de Agricultura entregará dicho certificado al dueño del animal, quien renovará anualmente el certificado, luego del pago de los derechos que mediante reglamentación autorice el Departamento de Agricultura. Disponiéndose que ninguna persona convicta de un delito grave podrá poseer un animal potencialmente peligroso o un animal doméstico potencialmente peligroso. Disponiéndose que cualquier persona podrá solicitar al Departamento de Agricultura que ordene el registro de un animal doméstico peligroso o doméstico potencialmente peligroso, siempre y cuando acredite mediante declaración jurada las condiciones que ameritan tal registro. En tal caso el Departamento de Agricultura celebrará una vista administrativa y hará la correspondiente declaración al respecto.~~

~~Además se exigirá que cada dueño de un animal que ha sido catalogado peligroso, por el Departamento de Agricultura, obtenga una póliza de seguro con una cubierta que no será menor de cien mil dólares (100,000), con el propósito de cubrir daño o perjuicio ocasionado por el animal.~~

Sección 3.1 -

El Cuerpo de Vigilantes creará un registro para la clasificación de animales potencialmente peligrosos. Todo animal clasificado como Animal Doméstico Potencialmente Peligroso, tendrá la obligación de adquirir una licencia para el mismo y conllevará un costo de trescientos dólares

(\$300.00). La determinación y clasificación de un animal doméstico potencialmente peligroso se hará siguiendo lo establecido en esta sección.

A. Será clasificado como un animal doméstico potencialmente peligroso aquel que:

1. sin mediar un acto de provocación, inflige mordidas a un humano o a un animal doméstico de su misma especie, sea en una propiedad pública o privada;
2. sin mediar un acto de provocación, persigue, en aparente actitud de ataque o ataca a una persona o animal doméstico de su misma especie en una calle, acera o cualquier propiedad pública o privada;
3. es conocida la propensión, tendencia o disposición de atacar sin que medie un acto de provocación o de causar daño o poner en peligro la seguridad de seres humanos o animales domésticos de su misma especie en cualquier propiedad pública o privada.

B. El Cuerpo de Vigilantes será responsable de clasificar a los animales que sean potencialmente peligrosos. Podrá encontrar y declarar a un animal como potencialmente peligroso si algún vigilante u otro oficial del orden público, tiene causa probable para creer que el animal tiene uno o varias de las características contenidas en esta sección o a solicitud del dueño del animal. Tal determinación deberá estar basada en por lo menos una de las siguientes:

1. Una querrela oficial de un ciudadano que creíblemente establezca que el animal ha actuado de una forma que permite identificarlo con uno o varios de los criterios contenidos en esta sección.
2. Un reporte oficial de mordida.
3. Acciones contenidas en esta sección que sean de conocimiento personal de un Vigilante o cualquier otro oficial del orden público.
4. Cualquier otra evidencia substancial que permite determinar causa probable para determinar que un animal es potencialmente peligroso.

C. La declaración de que un animal es peligroso, deberá emitirse por escrito y se notificará al propietario del mismo por uno de los siguientes métodos:

1. Correo certificado a la última dirección conocida del propietario.
2. Personalmente; o
3. Si el propietario no puede ser localizado por alguno de los dos métodos enumerados, a través de la publicación de una notificación en un periódico de circulación general.

D. La declaración contendrá como mínimo:

1. La descripción del animal.
2. El nombre y la dirección del propietario, de ser conocida.
3. El paradero del animal, de no estar bajo la custodia de su propietario.
4. Los hechos que dan base a la declaración del animal como uno potencialmente peligroso.
5. La posibilidad de presentar, no más tarde de los diez (10) días siguientes a la notificación, una solicitud para celebrar una vista administrativa, en caso de que la persona objete la declaración.
6. Las restricciones, limitaciones, condiciones y cualquier otra orden necesaria como resultado de la declaración del animal como uno potencialmente peligroso.

7. Las penalidades por violar cualquiera de las restricciones, incluyendo la posibilidad de sacrificar al animal.

E. Si el propietario del animal desea objetar la declaración del animal como un potencialmente peligroso:

1. No más tarde de los diez (10) días siguientes a la notificación, el propietario tendrá que requerir por escrito, ante el Comisionado del Cuerpo de Vigilantes o su representante autorizado, una solicitud de vista.

2. Si el Comisionado del Cuerpo de Vigilantes, luego de celebrada una vista informal, encuentra que no existe suficiente evidencia que apoye la declaración de potencial peligrosidad, anulará la misma.

3. Si el Comisionado del Cuerpo de Vigilantes encuentra que existe evidencia suficiente en apoyo a la declaración de potencial peligrosidad, tal decisión podrá ser revisada por la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. No obstante, las condiciones y restricciones de la declaración se mantendrán hasta tanto un tribunal ordene la contrario.

Sección 3.2 - Alcance de la Declaración

Una vez la declaración de potencial peligrosidad sea final y firme, será ilegal que un propietario o poseedor del animal en cuestión, permita que el mismo:

- a. No esté seguramente cercado y custodiado.
- b. No esté con el grado de restricción requerida, de movimientos, necesario para garantizar la vida y seguridad de los seres humanos u otros animales.
- c. Transcurra por alguna vía, camino o cualquier otro lugar público sin un bozal, arnés o correa que restrinja su libertad de movimiento, según haya sido dispuesto en la declaración.
- d. Viola las condiciones o restricciones impuestas en la declaración.

Cualquier persona que incumpla con las condiciones y restricciones impuestas en una declaración de animal doméstico potencialmente peligroso en una segunda ocasión, le será removido el animal doméstico y no podrá tener, posteriormente y de manera permanente, un animal clasificado como potencialmente peligroso. Todo aquel animal que sea viable será puesto en adopción y aquellos no viables serán eutanizados.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas. El tribunal, además, podrá decidir si extiende una segunda oportunidad al acusado o si entiende que le debe ser removido el animal en cuestión.

Sección 3.3 - Deber de Notificación

El propietario de un animal doméstico potencialmente peligroso notificará al Cuerpo de Vigilantes:

- a. Si ha perdido el animal o se ha escapado.
- b. Si el animal ha mordido a un ser humano o atacado a otro animal.
- c. Si el animal ha sido vendido, cedido o ha muerto.
- d. Si se ha mudado.

Igual responsabilidad tendrá el nuevo dueño o guardián de un animal doméstico declarado como potencialmente peligroso.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Artículo 4 – EXCEPCIONES

Ningún animal podrá ser declarado potencialmente peligroso ni confiscado, si la amenaza, herida o daño corporal de la persona ocurrió porque:

- a) La persona afectada estaba cometiendo un delito contra ~~la persona de un ser humano~~ el dueño u otro ser humano;
- b) la persona afectada estaba intentando ingresar o había logrado ingresar ilegalmente en la propiedad del dueño;
- c) se estaba provocando, atormentando, abusando o maltratando al animal o se puede probar que repetidamente en el pasado se provocaba, atormentaba, abusaba o maltrataba al animal.

Las anteriores excepciones no aplicarán si el dueño o guardián estaba cometiendo un acto ilegal o si estaba usando al animal para cometer el acto ilegal. En este último caso, el animal será confiscado.

Artículo 5.- DEBER DEL DUEÑO O GUARDIAN DE UN ANIMAL DOMESTICO POTENCIALMENTE PELIGROSO

El dueño o guardián de un animal doméstico potencialmente peligroso le mantendrá, mientras esté en la propiedad privada, en un área de confinamiento apropiado.

Si el animal se encuentra fuera de la propiedad privada estará bajo el control físico de una persona adulta que sea responsable del animal. En el caso de ~~perros~~ canes clasificados como potencialmente peligrosos, se mantendrá al animal con bozal y amarrado con cadena. El animal doméstico potencialmente peligroso que haya sido registrado bajo el ~~anterior~~ Artículo 3 de esta Ley, deberá tener una medalla estándar, fácil de identificar, que identifique al animal como uno potencialmente peligroso y que esté visible en el cuello del animal en todo momento. El ~~Departamento de Agricultura~~ Cuerpo de Vigilantes también podrá requerir que cualquier categoría de animal doméstico potencialmente peligroso sea provista de microfichas que permitan identificar al dueño del animal, ~~aún teniendo solo al animal,~~ en caso de que este se extravíe o sea encontrado realengo o sea abandonado por el dueño.

~~Artículo 6. El Departamento de Agricultura podrá regular la posesión de animales domésticos peligrosos o potencialmente peligrosos de la manera que estime conveniente, pero nunca de manera más restrictiva que la forma en que se regulan los animales domésticos peligrosos. Disponiéndose que cualquier Refugio de Animales podrá custodiar a un animal doméstico peligroso o potencialmente peligroso siempre y cuando cumpla con los Reglamentos que adopte el Departamento de Agricultura.~~

Artículo 7 ~~6~~.- DEBER DE CONFISCACION

~~El Departamento de Agricultura~~ Cuerpo de Vigilantes ~~o los u otros~~ oficiales del orden público, deberán confiscar cualquier animal bajo las siguientes circunstancias:

- a) Dentro de los veinte (20) días subsiguientes al que el animal ataque o haga daño a alguna persona;
- b) ~~dentro de los dos (2) meses de vencido un certificado de registro de animal potencialmente peligroso el mismo no es renovado;~~
- e b) si se violare, en relación al animal, cualquiera de las disposiciones de los ~~Artículos 5 y 6~~ de esta Ley;
- d c) si se utilizare al animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en contra del animal.

El dueño será responsable de pagar los costos incurridos por las autoridades y por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario, eutanizar al animal.

La persona cuyo animal se confisque pagará, además, multa administrativa de setecientos cincuenta (750) dólares. Los fondos generados por la imposición de las multas dispuestas en esta Ley se asignarán al ~~Departamento de Agricultura~~ Cuerpo de Vigilantes para ~~su~~ el funcionamiento de esta Ley.

No se podrá reclamar la devolución de un animal confiscado por motivo de que se utilizare el animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en contra del animal. Tampoco se devolverán animales confiscados por faltas subsiguientes. ~~En los demás casos no se devolverá al animal hasta que se demuestre cumplimiento con los requisitos correspondientes de esta Ley, conforme a la reglamentación que haya adoptado el Departamento de Agricultura.~~

Cualquier animal confiscado no reclamado por su dueño dentro un período, a ser establecido por Reglamento, el cual no será menos de cuatro (4) días, después de que el dueño haya sido notificado o haya estado en conocimiento efectivo sobre la confiscación podrá ser dado en adopción, vendido o eutanizado por el ~~Departamento de Agricultura~~ Cuerpo de Vigilantes o cualquier otra entidad autorizada por esta. El hecho de no reclamar la devolución del animal no eximirá del pago de la multa administrativa, ni del pago total del conjunto de costos incurridos por las autoridades y por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario, eutanizar al animal.

Artículo 8 ~~7~~.- ENMIENDAS DE COMPATIBILIDAD

Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-

Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre.

~~Artículo 9~~.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres, peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, microorganismos, insectos, sus huevos o crías que hayan sido prohibidas expresamente mediante esta Ley o por el Secretario del Departamento de Agricultura deberán ser prontamente devueltos o destruidos con cargo al importador o consignatario.”

Artículo ~~10~~ 8.- SEPARABILIDAD

Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad. En caso de que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán aplicadas hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo ~~11~~ 9.- CREACION DE REGLAMENTOS

El ~~Departamento de Agricultura~~ Cuerpo de Vigilantes deberá conformar la reglamentación existente y adoptar las normas necesarias acorde con esta Ley en un plazo que no excederá de sesenta (60) ~~días computados a partir de la fecha de su aprobación~~ con anterioridad a su vigencia.

Artículo ~~12~~ 10.- VIGENCIA

Esta Ley entrará en vigor ~~noventa (90) días luego de su aprobación~~ el 1ro de julio de 2013.”

“SEGUNDO INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura;** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del C. 2376, con enmiendas.

I. Alcance de la medida

El P. del C. 2376 propone establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; para otros fines.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, prohíbe “la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como ‘Pitbull Terrier’, e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.” En la práctica esta medida nunca ha sido puesta en marcha y en la actualidad no existe ninguna evidencia de que se haya adelantado algún fin público con la aprobación de la referida ley.

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos, peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70, antes citada, a los fines de eliminar lo incompatible con lo dispuesto en esta nueva ley. Esta iniciativa legislativa va dirigida a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a través de sus mascotas, sin restringir razas específicas.

De lo anterior se desprende que mediante la aplicación de la referida Ley Núm. 70, se cometió un error al basarse en la premisa de que sólo los perros “Pitbull” son peligrosos. Es preciso indicar que la Ley Núm. 70, antes citada, fue adoptada aún cuando grupos de interés sobre animales que participaron en las vistas públicas, sostuvieron su firme oposición en contra de dicha Ley. Los grupos recomendaban que se creara una ley que incluyera no solamente a los “pitbulls”, sino cualquier perro peligroso, independientemente de la raza.

En un reporte especial preparado por James H. Bandow, Director General del Departamento de Salud Pública, Sección de Control de Animales de la Ciudad de Toronto, Canada, éste explica el porqué las legislaciones de razas específicas son ineficaces. El señor Bandow explica que cuando se reporta en los medios noticiosos una mordida de perro, inmediatamente se señalan a los “pitbulls” como los causantes de las mordidas y así comienzan las campañas en contra de esta raza. También indica el señor Bandow como desde los años 40 un número de razas han adquirido la reputación de peligrosas. Este funcionario, al igual que otras personas, no niega que algunos pitbulls han causado accidentes graves y muertes trágicas. Al igual no niega que cualquier perro que pueda ser un peligro

a la comunidad debe ser restringido apropiadamente, inclusive con bozales, y si fuera necesario eutanzarlos. Pero a su vez entiende que estas acciones deben tomarse contra cualquier perro peligroso, no importa la raza. El título del artículo del señor Bandow es, “Will breed-specific legislation reduce dog bite”.

En otro artículo científico dedicado al tema de ataques fatales de perros desde el 1989 al 1994, el Dr. Randall Lockwood, principal investigador sobre comportamiento de animales de la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, reportó que el problema de mordidas de perros puede ser una epidemia muy controlable. Igualmente reclama que legislaciones contra razas específicas no atienden la realidad de que diferentes razas, incluyendo la raza sata o mixta están involucradas en este problema y que la mayoría de los factores que contribuyen a las mordidas de perros están relacionados con el nivel de responsabilidad de los dueños de mascotas. El Dr. Lockwood recomienda, para lograr la prevención de mordidas, educación pública acerca de ser un dueño responsable, leyes más fuertes sobre el control de animales, adiestrar personal para implantar y fiscalizar las leyes y mejores reportes epidemiológicos sobre las mordidas de perros.

En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (AVMA, por sus siglas en inglés), también se recomienda que se legisle contra perros peligrosos sin restringir razas específicas. Un artículo en esta dirección aparece en la revista de noviembre 15 de 2000, Volumen 217, Número 10, Pág. 1448. La AVMA en su revista de enero 15 de 2001, Volumen 210, número 2, Pág. 175, informó que su Junta de Directores aprobó la recomendación de enviar una carta a la Asociación Mundial de Veterinarios expresando la oposición de su organización a iniciativas de legislaciones contra razas de perros específicas. Dicha Asociación especifica cómo el intentar prohibir una o dos razas ignora la realidad que cualquier perro peligroso debe ser controlado. Este control de perros peligrosos es el que hará posible la disminución del riesgo de mordida a seres humanos por perros.

Muchas otras organizaciones están en contra de legislaciones contra razas específicas; las organizaciones de más renombre son, además, de la (1) Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América (AVMA); (2) el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC); (3) la Asociación de Pediatras de los Estados Unidos, (4) la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, (5) la Asociación Veterinaria de Doctores en Comportamiento de Animales; (6) la Asociación de Dueños de Perros de los Estados Unidos de América; (7) la “Endangered Breed Association”, y, por último, (8) el Departamento de Salud de los Estados Unidos de América.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los Estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

Esta medida toma en consideración el aspecto de la seguridad para los agentes del orden público y para que no se levante el errado fundamento de que la medida favorece a los que viven al margen de la ley.

Entendemos que es necesario enmendar la legislación existente a los fines de no criminalizar una raza de perro en específico sino requerir que se atienda el problema desde la perspectiva de cada caso en particular. La aprobación de esta Ley no pone en riesgo a ninguna persona toda vez que se requiere el manejo adecuado de toda mascota irrespectivo de su raza.

II. Análisis

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, el pasado Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, Victor Oppenheimer Soto, el Departamento de Agricultura, la Policía de Puerto Rico, la Organización de Pitbulls de Puerto Rico, la Federación Canófila de Puerto Rico, la Organización Animal “Savers”, la Sociedad Protectora de Animales y a la Fundación “Save a Sato”.

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en adelante el Colegio, expresó que reitera su posición expresada con relación a varias medidas que anteceden a esta igualmente dirigidas a revocar las disposiciones de la Ley Núm. 70. Este Colegio se reafirma en su oposición a medidas discriminatorias en contra de raza alguna de perros domésticos, razón por la cual apoya iniciativas como la aquí considerada.

El Colegio indicó que endosan el contenido del Artículo 8 del P. de la C. 2376 enmendando la Sección 1 de la Ley 70 del 23 de junio de 1971. Comentó el Colegio que esta enmienda recoge el sentir de que se debe eliminar el aspecto discriminatorio en contra de una raza o mezclas de esas razas prohibiendo su importación y tenencia en Puerto Rico. De igual manera el Colegio endosó el contenido del Artículo 9 del P. de la C. 2376 en el cual se enmienda el contenido de la sección 3 de la Ley del 23 de junio de 1971.

El Colegio indicó que ha promovido en innumerables ocasiones la necesidad de dirigirnos como sociedad a reconocer que es imperativo, para el bienestar de los animales, para la salud de los animales, para la seguridad de todos, y para proteger la salud pública, el tener dueños de animales responsables.

De igual forma, expresó el Colegio, que es imperativo establecer medidas dirigidas al registro y vacunación de mascotas, y al control de la reproducción en nuestras mascotas. Esto a su vez va dirigido a la necesidad de controlar los animales de la calle, comúnmente conocido como realengos. Los animales que deambulan en nuestras calles son no solamente un borrón estético, sino una amenaza a la salud pública, y evidencian nuestra impotencia de evitar el sufrimiento de éstos. Existen medidas radicadas dirigidas a estos asuntos y nos situamos a sus órdenes para evaluarlas.

El Colegio consideró que el propósito de legislar y/o reglamentar la forma de manejar animales domésticos peligrosos o potencialmente peligrosos es complejo. Indican que esta requiere considerar múltiples aspectos relacionados a la tenencia de animales y a la necesidad de establecer las responsabilidades de los dueños, sean peligrosos o no.

Finalmente, el Colegio de Médicos Veterinarios de P.R. señaló que considera que la medida en análisis contiene tres asuntos de vital importancia para asegurar el bienestar y la tenencia responsable de nuestras mascotas, y la salud pública.

Cabe destacar que el pasado Presidente del **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico**, Victor Oppenheimer Soto, D.V.M., expresó que al igual que el *American Veterinary Medical Association* (AVMA), apoya el establecimiento de medidas legislativas dirigidas a prevenir accidentes ocasionados por animales peligrosos, siempre y cuando estas medidas no estén dirigidas a una raza en particular, ya que existen varios estudios científicos concretos que demuestran que los perros de razas específicas no son una amenaza mayor para la sociedad.

Oppenheimer trajo ante la atención los hallazgos que la Dra. Karen Overall, experta en la rama del comportamiento canino y profesora de comportamiento animal en la Escuela de Medicina de la Universidad de Pennsylvania, reporta en su libro titulado *"Clinical Behavioral Medicine for*

Small Animals" en cuanto a que la mayoría de las mordidas que se reportan en los Estados Unidos son ocasionadas por mascotas que pertenecen a la familia de la víctima. La Dra. Overall menciona tres puntos interesantes que debemos considerar en la evaluación de esta medida legislativa:

1. Las razas que ocupan los primeros lugares en las listas de mordeduras dependen del auge que tengan las respectivas razas en un momento específico.
2. Las razas que comúnmente se reportan en las primeras posiciones de las listas de mordeduras representan razas populares. Es importante evaluar el número de mordeduras ocasionadas por perros de estas razas en proporción al número total de perros que existen de esa raza para así poder tener un número más preciso y poder comparar la incidencia de mordeduras entre distintas razas. Desafortunadamente, estos números no existen.
3. El termino "Pitbull" es comúnmente utilizado ampliamente, muchas veces sin base biológica, para descubrir a un gran número de tipos de perros sin considerar su base genética.

Añadió el pasado presidente que la Dra. Overall destacó en sus escritos que las razas de perros que han sido seleccionadas para mostrar características específicas de comportamiento agresivo están en riesgo de comportamiento inapropiado, sin embargo, los perros de cualquier raza pueden también demostrar comportamiento inapropiado en momentos específicos. Los perros de razas grandes y fuertes, debido a sus características físicas, tienden a ocasionar mas daño al morder que el que ocasiona un perro pequeño y débil, sin embargo, esto no indica que las razas de perros grandes y fuertes sean más agresivas que los perros pequeños y débiles.

De otra parte, Oppenheimer señaló que el Dr. Randall Lockwood, experto en comportamiento de animales e investigador principal de la *Humane Society of USA*, estudió y publicó varios artículos sobre los Pitbulls. El más importante de estos salió en la revista *Arthrozoosis* de 1981 con el título: "*Pitbulls; are they any different?*". La conclusión de dicho estudio es que no hay diferencias de comportamiento sustentables que indiquen que el perro de raza pitbull es más peligroso que cualquier otra raza.

El pasado presidente entiende que los perros de raza Pitbull, al igual que los perros de otras razas y animales de otras especies, presentan características que son producto tanto de un proceso de selección genética como del efecto directo del medio ambiente y del trato que reciban en los lugares donde se crían y vivan. Indicó a su vez el Colegio que la mayoría de los Pitbulls son perros buenos, de características sociables pertenecientes a dueños responsables que los mantienen cerca de su núcleo familiar, que incluye normalmente niños pequeños.

El Dr. Oppenheimer es de la opinión que a quien se debe penalizar no es a los dueños responsables de los animales sino a aquellos individuos irresponsables que los utilizan para canalizar su propia agresividad o para aquellos que no tengan la capacidad o tiempo de dedicarle la atención adecuada para socializarlo con los miembros de la comunidad y la familia donde conviven. Contrario a lo reportado en los medio del país, los pitbulls son perros que responden bien a entrenamientos.

Finalmente, el pasado Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios destacó que existen responsabilidades que los dueños de mascotas tienen que asumir para el beneficio del animal, del núcleo familiar y de la comunidad en general. Una de estas responsabilidades es comprometerse a socializar a su mascota con los miembros de su familia y comunidad.

Por su parte el **Departamento de Agricultura**, en adelante el Departamento, indicó que ellos son los encargados de implantar la política pública sobre animales perjudiciales en virtud de la Ley Num. 70, *supra*. Sin embargo, el Departamento continuo exponiendo que la referida legislación fue creada primordialmente para prohibir la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso de aquellos animales que el Secretario de Agricultura en el ejercicio de su discreción designara como perjudiciales a los intereses de la agricultura. Además, prohíbe aquellos animales "que por sus características de rapacidad o por ser venenosos puedan constituir una amenaza o riesgo a la vida o seguridad de los humanos."

El Departamento a su vez indicó que tiene como política pública el fomentar, impulsar y desarrollar los intereses agrícolas, industriales y comerciales de Puerto Rico. Igualmente, tiene que procurar el manejo de los asuntos agrícolas del país como un asunto de seguridad alimentaria, y que Puerto Rico cuente con la producción necesaria para satisfacer en lo posible el consumo local ordinario de toda nuestra población y aquel que sea necesaria en épocas venideras de escasez mundial. Añadieron que la primera parte de la prohibición de la Ley Num. 70, *supra*, es cónsona con la política pública del Departamento y la segunda parte, es un asunto de seguridad pública que es más pertinente a otros Departamentos que al de Agricultura.

Por su parte la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó en lo aquí pertinente, que una de las diferencias principales de las disposiciones de la vigente Ley Núm. 70, *supra*, en comparación con lo que se pretende promulgar es que no hace referencia expresa a prohibir una raza de perro en particular. En sus definiciones se refiere a un "animal peligroso" como aquel que, sin provocación, inflija daño corporal sustancial a un ser humano o a otro animal doméstico; o que hubiera sido encontrado potencialmente peligroso, y aunque el dueño sabe que es peligroso, el animal muerde agresivamente, ataca o pone en riesgo la seguridad de los seres humanos o de otros animales domésticos.

La Policía de Puerto Rico es de la opinión que esta iniciativa legislativa resulta más abarcadora que la actual Ley Num. 70, *supra*. Esto, puesto que no prohíbe la tenencia de una raza en particular, sino que provee para la confiscación de aquellos animales que resulten peligrosos, lo que ciertamente resulta un lenguaje más inclusivo. Y, sobre todo responde a la realidad actual, ya que las mordidas o daños corporales que reciben nuestros ciudadanos, no se circunscriben única y exclusivamente a los "pitbulls terriers."

La Policía respaldó totalmente la aprobación de esta medida por razón de que el lenguaje de la misma es más amplio, lo que resulta positivo, desde un ámbito de seguridad pública.

Indicó a su vez la Policía que están adoptando una filosofía de trabajo pro activa a favor de los animales, para cumplir con las disposiciones de la Ley Num. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales." Como cuestión de hecho la Policía aprobó la Orden Especial Num. 2007-19 de 7 de diciembre de 2007, mediante la cual se dispone el establecimiento en las trece regiones policíacas de coordinadores que salvaguarden el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Num. 154, *supra*, y la reglamentación existente sobre la Protección de los Derechos de los Animales.

Por otra parte, la Policía trajo ante la atención de la Comisión que existen estudios científicos que demuestran un vínculo entre la mente criminal y el maltrato a los animales en la infancia, como uno de los indicadores del grado de violencia que tiene esa persona. En tales estudios se ha demostrado que a base de ciertos aspectos de la infancia, se podría identificar al ser humano potencialmente criminal, siendo algunos indicios si el niño muestra con hechos su inclinación a las

amenazas y a los ataques violentos a otros menores; la inclinación del mismo a torturar animales, entre otros factores, podrían prefigurar un potencial criminal en el mismo.

La Policía finalizó destacando que estrategias como estas reiteran el compromiso de que la Policía es un ente comunitario, que además de propender a la protección del colectivo, debe responder a las necesidades de la comunidad; y todo ello en un justo balance de intereses, a favor del bienestar del pueblo puertorriqueño.

La **Organización de Pitbulls de Puerto Rico**, en adelante la Organización, comenzó exponiendo que se organizaron como grupo desde que se implantó la Ley Núm. 158 del 23 de junio de 1998, la cual prohíbe indiscriminadamente la adquisición, crianza, venta y traspaso de perros de raza denominada "Pitbull Terriers" y sus cruces, así como establece un registro de dichos perros existentes en Puerto Rico.

La Organización nos indicó que hace más de 10 años desde que esta Ley fue aprobada; no obstante nunca fue implantada. Estos entienden que los dueños responsables de perros Pitbull, están siendo perseguidos por la implantación de dicha ley, máxime cuando en los últimos años han logrado cambiar el estigma y el comportamiento de estos animales, catalogados extraoficialmente como la raza más numerosa en la Isla.

La Organización trajo ante la consideración varias preocupaciones en torno a lo aquí considerado, a saber, entre éstas, que el vigente estado de derecho "no permite llevar a los canes de la raza pitbull terrier a competencias oficiales, tanto nacionales como mundiales; el poder brindarles a las mascotas los servicios necesarios de salud; el poder participar en actividades en parques, en Dog Days; ni siquiera se les permite poder compartir con ellos a la luz pública, de poder disfrutar con ellos en las playas, en pasadías y por tal razón es que han tenido la necesidad de hacer eventos internos para poder darles la calidad de vida que se merece una mascota que es criada por un dueño responsable y más cuando tienen perros que si pueden disfrutar de estas cosas tan esenciales."

Destacó así también esta Organización que con esta Ley Núm. 158, *supra*, existe un procedimiento legal administrativo en el Departamento de Agricultura, quien es el custodio de la Ley Núm.158, al que los dueños de "Pitbulls" tienen derecho cuando son intervenidos. Señaló la Organización que dicho procedimiento legal no se está efectuando como establece la ley, ya sea por la falta de orientación o desconocimiento de la ley. Esto se traduce a que los dueños de dicha raza están siendo maltratados, humillados y tratados como delincuentes ya que poseer un perro Pitbull conlleva una multa de 1,000 dólares o un año de cárcel a discreción del juez. Estableció la Organización que es de conocimiento general que se están sacrificando perros de familiares responsables, cachorros, perros entrenados e inclusive perros de otras razas por su parecido a un Pitbull.

Finalmente, la Organización de Pitbulls de Puerto Rico afirmó que concurren con el interés legislativo de derogar la Ley 70 del 23 de junio de 1971 según enmendada que expresamente deroga la Ley Núm.158 que prohíbe los perros Pitbull en P.R.

La **Federación Canófila de Puerto Rico**, en adelante la Federación, expresó que la "matanza" de perros que promueve la Ley Núm. 158 establece un efecto nefasto para la imagen de Puerto Rico a nivel mundial. Diariamente son sacrificados perros que no presentan amenaza alguna a la seguridad pública. Es de conocimiento que se han sacrificados desde cachorros hasta perros entrenados en obediencia, miembros de Terapia Canina y con pruebas de temperamento de la Federación Canófila de Puerto Rico.

La Federación indicó que “cientos de familias puertorriqueñas adquieren este tipo de perros desconociendo la Ley Núm. 158 y la ilegalidad de los mismos. Sin embargo, estos perros son criados con el mismo amor y las mismas atenciones que cualquier otro perro. Como dueños de perros, indistintamente sean Pitbull o razas parecidas, se sienten que se les violan sus derechos civiles al no permitirles escoger que tipo de mascota quieren para su familia. Estas familias tienen sus perros en condiciones impecables y de manera responsable”.

Los dueños de perros de raza Pitbull y otras razas están siendo criminalizados por las autoridades. Además se sienten amenazados y perseguidos por el simple hecho de poseer una mascota. En ciertas jurisdicciones hay unidades encargadas de encontrar Pitbulls, sean o no una amenaza a la seguridad pública.

La Federación es de la opinión que el proceso de identificar un perro no puede ser responsabilidad de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal. La evaluación fenotípica de un ejemplar se le debe otorgar a organizaciones que se dediquen a estos fines. A nivel mundial, son las organizaciones nacionales de registros de perros las que se encargan de la identificación de razas y el reconocimiento de las mismas.

Actualmente en Puerto Rico, según estableció la Federación, la raza “Pitbull” es una de las más populares y como en todas las razas, existen dueños responsables como irresponsables. Actualmente están registrados 478 ejemplares Pitbulls en la Federación.

Por último, la Federación expresó que apoya totalmente esta iniciativa legislativa y añadió que el entrenamiento y socialización de un perro se convierte en una actividad que envuelve a todos en la familia, creando a su vez conciencia de la responsabilidad de tener un perro en el hogar, se crea una relación cercana entre el perro y la familia evitando a su vez el abandono de perros en las carreteras de la Isla y el maltrato de animales que a diario se observa en nuestro país.

La **Sociedad Protectora de Animales** comenzó su ponencia expresando que las mascotas son parte importante en la vida de muchas personas que las consideran como un miembro más de la familia. A esto le podemos añadir la cantidad de estudios que demuestran que el contacto con animales, en especial los perros, mejoran la calidad de vida de seres humanos. Comentó la Sociedad que no debemos olvidar los perros de servicio que, gracias a su olfato y temple, nos sirven para detectar drogas, cáncer, avisarle a un paciente de epilepsia cuando se acerca una convulsión, hasta para detectar termitas en nuestros hogares.

No obstante, la Sociedad, indicó que existe una preocupación genuina en cuanto a mordidas de perros se refiere y una responsabilidad por parte del gobierno de proteger a la ciudadanía. Para esto, hay que entender porqué un perro muerde o ataca, también debemos tener en mente el que los perros no tiene otra manera de comunicarse con nosotros que no sea ladrando, gruñendo por lenguaje corporal.

En conclusión, la Sociedad Protectora de Animales de Puerto Rico, expresó que cualquier perro tiene el potencial de ser agresivo, sin importar raza o tamaño, la diferencia es el trato que reciba por parte de su guardián. La Sociedad indicó que encuentra positivo el Proyecto de la Cámara 2376, ya que el mismo toma en consideración los canes en general por lo tanto va a ser más efectivo en mantener la seguridad pública contra mordidas de perros.

Es importante indicar que esta Comisión tuvo ante su consideración una medida similar a la aquí propuesta; a saber, el P. del S.500. Cabe destacar que esta Comisión celebró vistas públicas, como parte de la evaluación de esta iniciativa legislativa y rindió un informe positivo el 20 de junio de 2009. Finalmente, la medida fue derrotada en votación de la Cámara de Representantes el 25 de junio de 2009.

III. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm.81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determinan que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

IV. Impacto Fiscal Estatal

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida.

V. Conclusión

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, recomienda la aprobación del P. del C. 2376 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 2579, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", con el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con ~~Condiciones~~ Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Asistencia para Deficiencias en el Desarrollo y Carta de Derechos 101-496 define las deficiencias en el desarrollo como una incapacidad severa y crónica de una persona, atribuible a un impedimento mental o físico o una combinación de ambas; se manifiesta en la persona antes de los 22 años y puede ser de larga duración; impide a la persona funcionar en por lo menos tres de las siguientes áreas: cuidado propio, lenguaje receptivo y expresivo, aprendizaje, movilidad y autodeterminación (tomar decisiones a cerca de sus relaciones con otras personas, el empleo, la educación, el dinero). Por lo tanto, esto significa un retraso sustancial en el desarrollo, ya que son condiciones genéticas específicas o condiciones adquiridas con alta probabilidad de resultar en deficiencia si la persona no recibe los servicios necesarios.

Los niños con necesidades especiales de salud son aquellos niños que tienen un defecto congénito discapacitante, o alguna enfermedad que requiere de servicios de salud continuo. Estas enfermedades que pueden ir desde diabetes hasta espina bífida, constituyen un gran reto para estos niños durante toda su vida. están en mayor riesgo de condiciones físicas, del desarrollo, comportamiento y emocionales que requieren de servicios de salud especializados. Los efectos del cuidado de salud, la nutrición y el estímulo mental en el crecimiento intelectual y emocional del niño reflejado en su capacidad de vencer actividades cada vez más complejas y su crecimiento físico son sinérgicos y no pueden dividirse en categorías separadas. Por ende, los programas integrados procuran abordar todas las necesidades básicas del niño. Además de los alimentos, la protección y la atención de salud, los programas de cuidados infantiles también deben proporcionar afecto, estímulo intelectual, interacción humana en un ambiente de apoyo, oportunidades y actividades que promuevan el aprendizaje.

Actualmente muchos padres con niños ~~de condiciones~~ con necesidades especiales se quejan de no encontrar un servicio de cuidado médico integro para sus hijos, ya que estos niños necesitan ser evaluados por una amplia red de médicos especialistas, puesto que estas condiciones arraigan un conjunto de múltiples afectaciones.

Las necesidades especiales abarcan un sinnúmero de condiciones congénitas, genéticas o adquiridas, que afectan el funcionamiento de la persona en las áreas de comunicación, cognitiva, autosuficiencia, motora y socioemocional. Éstas se presentan como deficiencias en el desarrollo y condiciones asociadas, tanto congénitas como heredadas (por ejemplo, el Síndrome Down, el Espectro de Autismo, la Perlesía Cerebral, el Síndrome X Frágil, la Retardación Mental o Discapacidad Intelectual, el Síndrome de Alcoholismo Fetal, los Defectos del Tubo Neural y las condiciones auditivas, del habla y visuales, así como condiciones ortopédicas y malformaciones físicas, entre otros) y aquéllas resultantes de accidentes, estresores y otros riesgos del mundo moderno. Según la “Individuals with Disabilities Education Act” (IDEA) hay 13 discapacidades específicas que son las más comunes en Puerto Rico. Éstas son: Autismo/Trastorno Generalizado del Desarrollo (PDD), Desorden de Déficits de Atención, Epilepsia, Espina Bífida, Impedimentos Visuales, Lesión Cerebral Traumática, Parálisis Cerebral, Problemas del Aprendizaje, Problemas Emocionales, Retraso Mental, Síndrome de Down, Sordera y la Pérdida de la Capacidad Auditiva y Trastornos del Habla y Lenguaje.

Muchas de estas condiciones son cubiertas por la cubierta especial de Mi Salud, y otras son sufragadas por el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles (FSECR), conocido generalmente como el “Fondo de Enfermedades Catastróficas”. En otras palabras, el problema principal que sufren estas familias de niños con ~~condiciones~~ necesidades especiales, no necesariamente es monetario sino que no tienen un Centro donde se les provea los servicios médicos de manera integrada. De esta forma, se evita que tengan la necesidad de recorrer diferentes municipios de la Isla para poder recibir todos sus tratamientos. El carecer de un Centro de Servicios Médicos Integrados, provoca diversas problemáticas en nuestros niños, como la pérdida de citas médicas, la incomodidad del menor por largos traslados, la pérdida de días laborales de los padres, entre muchas otras. Todo esto termina repercutiendo en problemas mayores, ya que algunos de estas condiciones, necesitan tratamiento continuo y la interrupción de los mismos podría ocasionar cambios patológicos irreversibles.

Las Condiciones necesidades especiales abarcan un sin número de enfermedades como: Problemas de cadera, Escoliosis, Raquitismo, Enfermedad de Osgood-Schlatter, Enfermedad de Sever, Sinovitis transiente de la cadera, Osteocondritis disecante, Deslizamiento de la cabeza femoral, DCF, Artritis reumatoide juvenil, Enfermedad de Kawasaki, Proteinuria en los niños, Tics y

el Síndrome de Tourette, Intususcepción, Parálisis cerebral en niños, Hiperplasia suprarrenal congénita, Enfermedad de Hirschsprung, Atresia esofágica y fistula traqueoesofágica, cardiopatía congénita; entre otras.

En la actualidad Puerto Rico cuenta con siete (7) Centros Pediátricos a través de toda la Isla, de éstos, cinco (5) Centros brindan únicamente servicios educación en la intervención temprana de niños con necesidades especiales. Dos (2) de estas clínicas ofrecen un servicio limitado; el Centro de Mayagüez que brinda el servicio médico de ortopedia y el Centro Pediátrico de Centro Médico en el municipio de San Juan que cuenta con los servicios de neurocirugía, cirugía plástica y ortopedia. Siendo así, es importante mencionar que el Centro Pediátrico de Centro Médico de San Juan, es quien atiende principalmente a los niños con condiciones necesidades especiales en Puerto Rico. Por tanto, es necesario contar con al menos dos clínicas de servicios integrados para los niños con condiciones especiales, con el fin de permitir que estos niños cuenten con varias alternativas donde puedan recibir servicios médicos. Esto evitaría la conglomeración de casos en el Centro Médico de San Juan y los largos traslados de pacientes de la región oeste de Puerto Rico que actualmente se encuentran descubiertos de dicha atención médica integrada.

El Hospital Materno Infantil San Antonio, propiedad del Municipio de Mayagüez, fue tomado en consideración para establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Condiciones Necesidades Especiales, ya que esta es una institución hospitalaria terciaria y ofrece servicios de salud especializados de naturaleza pediátrica y de obstetricia y ginecología. Además esta institución ha sido la única del área oeste en mantener intensivos neonatales y pediátricos (PICU y NICU) por más de doce (12) años. El Comité de este Hospital se ofreció voluntariamente a ser parte de este proyecto, con la satisfacción de poderle extender una mano a la población de niños con Condiciones Necesidades Especiales.

A nivel Isla, la prevalencia de niños menores de 18 años con necesidades especiales, según los datos provistos por el Departamento de Salud, es de 180,889 niños. De dicha cifra, el 79% de las familias tuvieron problemas para conseguir especialistas y ser atendidos de manera multidisciplinaria. Según dichos datos, 328 familias participantes expresaron que su mayor necesidad es la disponibilidad de especialistas y profesionales de la salud ubicados en un solo lugar, con el fin de que se le provea una atención médica integrada a sus hijos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce las necesidades particulares de los niños con condiciones necesidades especiales. Por ello, a tono con la política pública establecida en la Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos, entiende necesario crear el Centro Pediátrico de Salud para Niños con Condiciones Necesidades Especiales en Puerto Rico, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los Niños de Condiciones Necesidades Especiales de nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación de la Ley

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Necesidades Especiales en Puerto Rico", adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio en Mayagüez, en adelante el "Centro".

Artículo 2.-Política Pública

Se establece la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Necesidades Especiales de Mayaguez en Puerto Rico" en el Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez, con el fin de proveer servicios médicos especializados de forma integrada a los niños

con ~~condiciones~~ necesidades especiales. De esta forma, se les provee una atención médica adecuada y justa, logrando el bienestar de ellos y sus familias.

Artículo 3.-Estructura de la Clínica

El "Centro Pediátrico de Salud para Niños con ~~Condiciones~~ Necesidades Especiales de ~~Mayaguez en Puerto Rico~~", será el organismo ~~central~~ responsable de atender de forma integral a los niños con ~~condiciones~~ necesidades especiales de la zona oeste de la Isla.

Éste deberá contar con:

- a. Áreas quirúrgicas, clínicas, rehabilitación; y asesoramiento y educación a ~~padres~~ sobre las ~~condiciones~~ especiales y ayudas disponibles para estos niños sobre las necesidades especiales y ayudas disponibles para estos niños y sus familias.
- b. Médicos especialistas y especialidades quirúrgicas pediátricas, como pediatras, especialistas del desarrollo, neurólogos, neurocirujanos, ortopedas, gastroenterólogos, dentistas y ~~cualquier otra especialidad que el~~ otras especialidades que el director médico entienda necesaria, de acuerdo a la prevalencia de las condiciones que se atienden .
- c. Evaluaciones y ~~S~~servicios de audiología, patología del habla y lenguaje y visual y psicología.
- d. Rehabilitación y terapias ~~del habla,~~ físicas y ocupacionales, ~~para enfermedades de así~~ como servicios educativos de Nutrición para niños con necesidades ~~condiciones~~ especiales.
- e. Evaluaciones y servicios sociales, psicológicos y psiquiátricos para los niños con necesidades especiales y sus familias
- f. Asesoramiento sobre beneficios y coordinación para la transportación de estos niños y sus familias.

Artículo 4.- Coordinación de Servicios

El Centro proveerá los servicios en coordinación y con la colaboración ~~del~~ de los Centros Pediátricos del Centro Médico de San Juan Departamento de Salud de Puerto Rico. Dichos servicios médicos especializados serán coordinados a los efectos de evitar la duplicidad de esfuerzos y garantizar el ofrecimiento de los servicios médicos integrados en dos áreas geográficas de la Isla.

Además, el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales de Mayagüez, coordinará con la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, así como con la de Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de Ponce para servir de Centro/Residencia a estudiantes que se especialicen en las áreas concernidas y necesarias para atender a esta población.

Artículo 5.- Comité Interagencial sobre Niños con Condiciones Especiales.

Se crea ~~el Comité~~ la Junta Interagencial ~~sobre~~ de Niños con ~~Condiciones~~ Necesidades Especiales. ~~Estea~~ Comité Junta consistirá de un grupo multidisciplinario e interagencial el cual será presidido por el Secretario de Salud, quien tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- (1) Presidir las reuniones ~~del Comité~~ de la Junta. Dichas reuniones se celebrarán por lo menos una vez cada tres (3) meses, en el lugar que sea designado por éste.
- (2) Dar el seguimiento necesario para que se cumplan las medidas y estrategias delineadas para proveer los servicios médicos integrados en el Centro Pediátrico de

Salud para Niños con ~~Condiciones~~ Necesidades Especiales en Puerto Rico, creado mediante esta Ley.

(3) Evaluar el funcionamiento, los resultados y el impacto de la creación así como el Plan Estratégico para el Desarrollo del Centro, con el fin de proveer servicios similares en otras áreas geográficas estratégicas en Puerto Rico.

(4) ~~Asesorar al Secretario de Salud en el desarrollo de la prestación de servicios a la población con condiciones especiales en Puerto Rico~~ Promover el establecimiento y desarrollo de los servicios pediátricos integrados para los niños con necesidades especiales.

(5) ~~Asesorar al Departamento de Salud en lograr la participación plena, coordinación y cooperación de todas las agencias públicas pertinentes en Puerto Rico~~ Promover la participación plena y coordinada de las agencias públicas pertinentes en Puerto Rico en el esfuerzo de servir efectivamente a los niños con necesidades especiales y sus familias.

(6) Recibir información y preocupaciones de ciudadanos y grupos de interés ~~en~~ de la comunidad sobre la población de niños

~~(7) con eondiciones~~ (necesidades) especiales, así como de las diversas condiciones que prevalecen para ser estudiados en el Comité la Junta y para hacer recomendaciones y traer soluciones sobre las preocupaciones presentadas traídas.

~~(8) (7)~~ Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre cualquier medida legislativa que afecte directa o indirectamente a la población con ~~eondiciones~~ necesidades especiales.

~~(9) (8)~~ Someter recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para actualizar la política pública, conforme a los avances de la investigación científica en este campo.

~~(10) (9)~~ Establecer ~~un plan estratégico para el desarrollo y funcionamiento del Centro el reglamento que regirá el funcionamiento de la Junta.~~

~~(11) (10)~~ Establecer el reglamento que regirá el funcionamiento del Comité.

Artículo 6.- Composición del Comité de la Junta

~~El Comité~~ La Junta estará compuesto por un representante de las siguientes agencias, organizaciones o entidades:

- a) Departamento de Salud
- b) Centro Pediátrico de Centro Médico de San Juan
- c) Hospital Materno Infantil San Antonio en Mayagüez
- d) Colegio de Médicos de Puerto Rico
- e) Departamento de la Familia
- f) Instituto de Centro Universitario de Excelencia en Deficiencias del Desarrollo de la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico
- g) Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
- ~~h)~~ Red de Apoyo a Familias de Niños con Necesidades Especiales (APNI) ~~Sociedad de Padres, Niños y Adultos con Impedimentos~~
- i) Fundación ESPIBI
- j) SER de Puerto Rico
- k) Fondos Unidos de Puerto Rico

Artículo 7.- Informes

El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, ante la Secretaría de ambos Cuerpos, informes detallados sobre las operaciones del Centro, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada año fiscal.

Artículo 8.- Acuerdos de Colaboración

El Secretario del Departamento de Salud establecerá acuerdos de colaboración con las instituciones hospitalarias, organizaciones sin fines de lucro y los médicos que participen como proveedores de salud a la población de ~~condiciones~~ necesidades especiales, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 10.- Fondos para la implantación de esta Ley

Los fondos para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto del Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. No se asignarán fondos al Centro que sean parte del presupuesto de otros Centros Pediátricos. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, ~~sin importar su procedencia~~, ser pareados con fondos estatales y federales. De igual forma, el Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez queda facultado para solicitar fondos federales para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación."

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras **Comisiones de Salud y Hacienda**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2579, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 2579 propone crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", con el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Condiciones Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.

Según surge de la exposición de motivos del proyecto, los niños con necesidades especiales de salud son aquellos niños que tienen un defecto congénito discapacitante, o alguna enfermedad

que requiere de servicios de salud continuo. Enfermedades que pueden ir desde diabetes hasta espina bífida, y que constituyen un gran reto para estos niños durante toda su vida.

La exposición de motivos hace referencia a que actualmente muchos padres con niños de necesidades especiales se quejan de no encontrar un servicio de cuidado médico integro para sus hijos, ya que estos niños necesitan ser evaluados por una amplia red de médicos especialistas, por el conjunto de múltiples afectaciones que arraigan.

En la actualidad Puerto Rico cuenta con siete (7) Centros Pediátricos a través de toda la Isla, de estos, cinco (5) Centros brindan únicamente servicios de educación en la intervención temprana de niños con necesidades especiales; y las otras dos (2) clínicas ofrecen un servicio limitado; el Centro de Mayagüez que brinda el servicio médico de ortopedia y el Centro Pediátrico de Centro Médico en el municipio de San Juan que cuenta con los servicios de neurocirugía, cirugía plástica y ortopedia. Para la atención medica, de una prevalencia de 180,889 niños menores de 18 años con necesidades especiales, según los datos provistos por el Departamento de Salud.

Como se puede observar, el Centro Pediátrico de San Juan, es el único centro pediátrico que suple una mayor cantidad de servicios médicos a estos niños, transcurriendo en una conglomeración de casos en dicho Centro. Como a su vez, tanto los tutores y/o padres de estos niños como los pacientes sufren de largos traslados, y de frecuentes pérdidas de citas que redundan en el retraso de su condición.

Por tanto, es necesario contar con al menos dos clínicas completas de servicios integrados para los niños con necesidades especiales, con el fin de permitir que estos niños cuenten con varias alternativas donde puedan recibir servicios médicos.

Partiendo de esa premisa, la exposición de motivo de la medida, hace referencia al Hospital Materno Infantil San Antonio, propiedad del Municipio de Mayagüez, ya que esta es una institución hospitalaria terciaria y ofrece servicios de salud especializados de naturaleza pediátrica y de obstetricia y ginecología. Además esta institución ha sido la única del área oeste en mantener intensivos neonatales y pediátricos (PICU y NICU) por más de doce (12) años. En suma a que el Comité de este Hospital se ofreció voluntariamente a ser parte de este proyecto, con la satisfacción de poderle extender una mano a la población de niños con Necesidades Especiales.

Con relación al presupuesto, la exposición de motivo dejar ver que muchas de estas condiciones son cubiertas por la cubierta especial de Mi Salud, y otras son sufragadas por el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles (FSECR), conocido generalmente como el “Fondo de Enfermedades Catastróficas”. En otras palabras, el problema principal que sufren estas familias de niños con necesidades especiales, no necesariamente es monetario sino que no tienen un Centro donde se les provea los servicios médicos de manera integrada.

A tono con la política pública establecida en la Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear el Centro Pediátrico de Salud para Niños con Necesidades Especiales en Puerto Rico, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los Niños de Necesidades Especiales, integrando al menos, dos centros de servicios integrados, a nivel isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida la Comisiones solicitaron memoriales a la Oficina del Procurador de la Salud, a la Escuela Graduada de Salud Publica del Recinto de Ciencias Medicas, a la Escuela de Medicina de Ponce, al Hospital San Antonio Materno-Infantil de Mayagüez, al Departamento de Salud, a la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Se recibieron memoriales de la Oficina del Procurador de

la Salud, Hospital San Antonio Materno-Infantil de Mayagüez, Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI), Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas, y del Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz (Departamento de Salud).

La Oficina del Procurador de la Salud (OPS), endosa la medida en su totalidad. La OPS, en ponencia suscrita por el Procurador, Dr. Carlos Mellado, asevera que “Los pacientes merecen un trato digno y de calidad, sin exclusiones. El ofrecimiento de más y mejores servicios de salud, debe ser siempre el norte de todos los que tenemos competencia en este asunto. La prestación de servicios integrados amplia [sic] las oportunidades en un mismo espacio, lo que se traduce en agilidad, tiempo y economía.” Lo anterior, afirma que la medida provee beneficio a los pacientes, y va al amparo de la Carta de derechos y Responsabilidades del Paciente, de acuerdo a la Ley 194 de 25 de Agosto de 2000 (según enmendada). Concluyen que la medida debe aprobarse, ya que resultara beneficiosa para nuestros niños.

El Hospital San Antonio Materno-Infantil de Mayagüez, favorece la medida. Citamos: “El mencionado proyecto de ley, persigue el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados para Niños con condiciones Especiales adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez. Según se menciona en la exposición de motivos del proyecto, el Hospital San Antonio se ha ofrecido de forma voluntaria para trabajar y apoyar el mismo. Lo anterior, se debe a que entendemos que el centro a ser establecido, no sólo es necesario, si no que resulta indispensable para atender las necesidades de la población de pacientes pediátricos de la región oeste de nuestra isla. Actualmente, los pacientes pediátricos con enfermedades crónicas y necesidades especializadas, se ven en la obligación de acudir desde distantes puntos de la isla al Centro Médico de San Juan, para recibir su tratamiento. No existe en nuestra región o en alguna región cercana un centro que ofrezca servicios similares al centro propuesto. En dicho centro, se consolidarían los servicios necesarios para atender a nuestros niños con necesidades especiales. Debemos mencionar que incluso, por la falta de servicios especializados en el área oeste, el propio Hospital San Antonio, se ha visto en la obligación de referir niños al Centro Médico de San Juan para realizar exámenes e identificar el tratamiento adecuado. No debemos pasar por alto los grandes costos y exposiciones que representa para un neonato o un paciente pediátrico dicha travesía. A la larga travesía y los costos se suman las interminables horas de espera en las que el paciente pediátrico se ve privado de las atenciones, recursos y comodidades de una facilidad hospitalaria.

En el Hospital San Antonio, contamos con la única unidad de intensivos pediátricos y neonatales de toda la región, así como con la más amplia variedad de servicios materno-infantiles y quirúrgicos de toda la región. Por lo tanto, al hospital acuden en búsqueda de servicios ciudadanos de todos los pueblos del área norte, noroeste, central y oeste. Igualmente debemos mencionar que el Hospital San Antonio, se ha convertido en el lugar al que son referidos todos los partos de alto riesgo o los pacientes pediátricos con condiciones que requieren un grado de atención altamente especializado. Establecer el centro de servicios pediátricos propuesto en el Hospital San Antonio, nos permitiría ampliar aun más la variedad de servicios disponible para los pacientes pediátricos. Permitiría además el establecimiento de clínicas especializadas que le darían taller y atraerían especialistas que en este momento no se encuentran disponibles en toda la región”.

Lo antepuesto afirma, que el Hospital San Antonio Materno-Infantil cuenta con la mayoría de los servicios necesarios para atender a nuestros niños con necesidades especiales; y al establecer el centro de servicios pediátricos propuesto en la medida, les permitiría ampliar aun más la variedad de servicios disponible para los padres y pacientes pediátricos del área oeste.

Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas. Favorece la medida con recomendaciones que fueron tomadas en consideración en el entirillado electrónico de la medida. Citamos: “Nos parece muy positivo que la Legislatura, a través de la Comisión de Salud del Senado, promueva una iniciativa que disponga mejorar los servicios a niños con necesidades especiales de salud en la región de Mayagüez. Entendemos que es necesario, en lo que a los niños con necesidades de salud o con impedimento se refiere, fortalecer los servicios de salud en todas las regiones, específicamente en la región de Mayagüez para que los niños y sus familias puedan tener acceso a estos sin tener que trasladarse al área metropolitana a menudo para obtener diagnóstico, evaluaciones y tratamientos de manera ágil y dentro de los estándares de cuidado adecuados.

1. Sugerimos incorporar un artículo que defina los conceptos y términos básicos que para efectos de esta ley se mencionan en la misma, tales como (niños, niños con necesidades especiales de salud, servicios de salud, coordinación de servicios, entre otros).
2. Recomendamos auscultar comentarios de familias de niños con impedimentos que reciben o han recibido servicios de salud y podrían aportar comentarios y sugerencias para fortalecer los servicios que ofrezca el Centro.
3. Recomendamos auscultar comentarios de familias de niños con necesidades especiales de salud, instituciones privadas, organizaciones comunitarias y otras partes interesadas que ofrecen servicios a niños con necesidades especiales de salud.
4. Recomendamos auscultar comentarios del Departamento de Salud y otras agencias públicas que ofrecen servicios de salud.
5. Promover la identificación de fondos para la capacitación de profesionales y estudiantes en formación académica sobre aspectos relacionados con los servicios a niños con necesidades especiales de salud, deficiencias en el desarrollo, servicios centrados en la familia, modelos y estrategias de intervención científicamente probadas (prácticas de excelencia) y temas relacionados con intervención temprana, salud pública y otros.
6. Auscultar con el Departamento de Salud la disponibilidad y distribución de fondos federales (Título V, en bloque) y estatales que se reciben y/o destinan a ofrecer servicios a este sector de nuestra población”.

Además mencionan en su ponencia, y citamos: ... “la Carta de Derechos dispone que las personas con impedimentos tengan acceso a los beneficios y servicios públicos en las áreas de educación, bienestar social, **SALUD** y transportación, entre otros (Artículo 4, Inciso L). El estado tiene el deber de asegurar la prestación de servicios médicos eficaces a las personas con impedimentos. (Artículo 5, Inciso F).

Las investigaciones nos dicen que los primeros años son muy importantes en el desarrollo de todo niño. El doctor Thomas Berry Brazelton, del Centro Médico del Hospital de Niños, Boston, Massachusetts indica que los estudios realizados en Estados Unidos durante la década del sesenta hasta mediados de la década de los 70's confirmaron que la intervención en los primeros años de vida tiene efectos positivos duraderos. En la actualidad existe evidencia basada en investigaciones que demuestra la efectividad de los programas integrados de desarrollo infantil y los resultados

positivos para prevenir los problemas relacionados con la nutrición, el retraso en el desarrollo y la falta de destrezas de apresto para iniciar la escolaridad.

Los programas integrados y orientados al niño en sus primeros años de vida son, por lo tanto, críticos para su desarrollo mental y psicosocial”.

La Escuela reitera la responsabilidad del estado en proveerle los servicios de salud a esta población, citando en su ponencia el Artículo 4, Inciso L y el Artículo 5, Inciso F, de la Carta de Derechos. A su vez hace hincapié en los resultados positivos duradero, que se han obtenido de estudios realizados, que demuestran la efectividad de los programas integrados de desarrollo infantil y la intervención en los primeros años de vida.

Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI). Avala la medida con recomendaciones que amparamos en el entrillado electrónico. Citamos: ... “estamos totalmente de acuerdo de que es necesario mejorar y proveer la [sic] los servicios médicos para nuestros niños de edad temprana así como para los jóvenes con condiciones especiales sin dilación y que estos sean provistos de acuerdo con su condición.

La alternativa de tener disponible servicios integrados en la Región oeste es una opción excelente para evitar tal y como lo establece la medida, largos traslados de familias y la conglomeración de casos que se ven obligados a moverse al Centro Médico de San Juan. El establecer los servicios en el Hospital Materno Infantil San Antonio propiedad del Municipio de Mayagüez es excelente y nos llena de satisfacción saber que voluntariamente se haya ofrecido para establecer este proyecto en esta facilidad física sin embargo, recomendamos se establezca como Proyecto Piloto en la Región Oeste de forma que se puedan ir evaluando los servicios a ser ofrecidos conforme a las necesidades especiales de la población de edad temprana de dicha región.

Con relación a los datos estadísticos provistos por el Departamento de Salud y mencionados en la medida, de las 328 familias participantes que expresaron todas las dificultades que tuvieron para conseguir los servicios que sus hijos necesitan de forma integrada es una muestra más de la gran necesidad que tiene la población con necesidades especiales de que se le ofrezcan los servicios no solo de forma integrada sino en su área de vivienda o zona geográfica.

Reconocemos y felicitamos a los autores de esta medida por el interés y el compromiso que han manifestado hacia la población con condiciones especiales haciendo valer la política pública establecida en la Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos, entendiendo necesario crear el Centro Pediátrico de Salud para Niños con Condiciones Especiales de Puerto Rico y que el mismo esté adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez y sobre todo que su propósito sea ofrecer servicios médicos integrados a los Niños con Condiciones Especiales de nuestra isla”.

Detallamos las recomendaciones que ofrece APPNI, a la medida:

Artículo 1. Creación de la Ley. Favorecemos la creación de la ley.

Artículo 2. Política Pública. El establecer esta Política Pública hace justicia a la población con necesidades especiales.

Artículo 3. Estructura Clínica. Sugerimos sea añadido

- c) Servicios Psiquiátricos
- d) Sugerimos sustituir el término “*enfermedades*” y quede establecido para niños con condiciones especiales
- f) Considerar añadir: Servicios de Apoyo a la Familia

Artículo 4. Coordinación de Servicios. Nos parece muy bien la coordinación y colaboración entre San Juan y Mayagüez para evitar la duplicidad de servicios.

Artículo 5. Comité Interagencial sobre Niños con Condiciones Especiales. La creación de este comité presidido por el Secretario de Salud es indispensable, ya que hará que los servicios se puedan ir evaluando conforme se van ofreciendo. Esto ayudará a conocer las necesidades y fortalezas de los servicios.

Artículo 6. Composición del Comité. La experiencia que tiene cada organización o entidad será una gran contribución para beneficio de nuestros niños con necesidades especiales.

- h) Revisar nombre de organización no sabemos si se refiere a A.P.N.I. Inc. (Asociación de Padres de Niños con Impedimentos)

Artículo 7. Informes. Los informes son una pieza muy importante en todo trabajo realizado, es lo que recoge la evidencia de los servicios ofrecidos. Además, es importante que el Gobernador y la Asamblea Legislativa tengan pleno conocimiento del trabajo realizado.

Artículo 8. Acuerdos de Colaboración. Los Acuerdos de Colaboración son clave para establecer los compromisos de cada parte.

Artículo 9. Reglamentación. Establecer o adoptar reglas es parte de la formalidad de los procesos de cumplimiento de esta ley.

Por lo antes expuesto APPNI, reconoce la necesidad del proyecto propuesto y reitera la falta de servicios actuales hacia esta población.

Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz (Departamento de Salud). Endosa la medida. Expresan en su ponencia que actualmente ha habido un aumento de factores de riesgos para niños con necesidades especiales, por la alta incidencia en prematuridad por bajo peso y menos edad gestacional al nacer. Aumentando así, la necesidad de mayor cantidad de centros pediátricos, que puedan ofrecer servicios a esta población.

Mencionan que pese a las limitaciones económicas, cumplen al momento con los servicios de:

1. Coordinación de Servicios
2. Servicios de Médicos Subespecializados
3. Servicios de audiología y Patología de Habla y Lenguaje
4. Servicios Habilitativos de Terapia Física y Terapia Ocupacional
5. Servicios como Centro de Referido para todo Puerto Rico
6. Asesoramiento sobre beneficios en coordinación con otras agencias

El Centro Pediátrico da a conocer en su ponencia, y citamos: "Este Centro Pediátrico está en la mejor disposición de trabajar integradamente con cualquier otro servicio de salud establecido para mejorar la calidad de vida de nuestros niños con necesidades especiales de salud".

Por lo anterior expuesto, el Centro, da a conocer la necesidad de crear otros Centros Pediátricos, con los fines de ayudar a los nuestros niños con necesidades especiales; y señalan su disposición para trabajar en coordinación con los mismos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se

aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisiones de Salud y Hacienda del Senado de Puerto Rico, entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivo y en los memoriales, el propósito de la misma es uno loable que adelanta los intereses y le hace justicia a esta población; dándole una mejor calidad de vida a estos niños de condiciones especiales al igual que para con sus padres y tutores.

Por todas las razones antes expuestas, las Comisión de Salud y Hacienda recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 2579, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3044, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico”, a los fines de establecer los deberes y responsabilidades de los entrenadores personales; establecer el requisito de licenciamiento para ejercer como entrenador personal en Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en virtud de sus disposiciones se promulguen; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad física y el ejercicio son elementos esenciales para alcanzar o mantener un estado de salud óptimo. Si bien es cierto que una rutina diaria de ejercicios puede ser de gran beneficio, también puede ser perjudicial si es ejecutada incorrectamente.

El ejercicio debe ser un esfuerzo controlado y enfocado en determinadas partes del cuerpo y la persona que lleve a cabo la rutina debe tener claros la intensidad de la misma, el tipo de ejercicio, el número de repeticiones y la duración de los descansos que debe realizar. Desafortunadamente, muchas personas que desean mejorar su salud no conocen esta información y el llevar a cabo los ejercicios sin este conocimiento puede ser peligroso.

Este tipo de situación puede tornarse aún más seria cuando quien practica la rutina de ejercicios continúa haciéndolo de manera incorrecta, lo cual puede resultar en lesiones a distintas partes del cuerpo. Como los ejercicios están usualmente enfocados en los músculos, un esfuerzo incorrecto puede causar daños al sistema musculoesquelético, incluyendo los músculos, ligamentos, tendones y, en casos extremos, a los huesos.

Por esta razón, es recomendable que las personas utilicen los servicios de entrenadores personales que puedan asistirle en el proceso de determinar qué rutina de ejercicios es la más adecuada, según su condición física, edad y condiciones de salud y, además, para la supervisión adecuada mientras realiza los ejercicios. Así, resulta igualmente importante que estos profesionales del entrenamiento físico estén debidamente capacitados para realizar dichas funciones.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la práctica de entrenamiento personal afecta directamente la salud, seguridad y bienestar de los puertorriqueños y, por tanto, es necesario que esté regulada para asegurar el mejor interés público. Los entrenadores personales merecen y reciben la confianza del público, por lo que sólo una persona debidamente cualificada debe llevar a cabo la mencionada práctica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que la práctica de entrenamiento personal afecta directamente la salud, seguridad y bienestar de los puertorriqueños y, por tanto, es necesario que esté regulada para asegurar el mejor interés público. Los entrenadores personales merecen y reciben la confianza del público, por lo que sólo una persona debidamente cualificada debe llevar a cabo la mencionada práctica.

Artículo 2.-Nombre de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico”.

Artículo 3.-Requisitos

Toda persona que desee brindar servicios de entrenamiento personal en Puerto Rico tendrá como requisito el obtener la correspondiente licencia. Para ello, habrá de cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser ciudadano de los Estados Unidos o residente legal en Puerto Rico;
- b) Haber completado un programa educativo de Certificado en el campo de entrenamiento personal en una institución debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o, de ser una institución con sede en otra jurisdicción, estar debidamente acreditada por la Middle States Association. Dicho programa deberá constar de, al menos, 36 créditos o 1,110 horas;
- c) Someterse a una prueba para la detección del uso de sustancias controladas que incluya sustancias anabólicas y esteroides y arrojar resultados negativos; y
- d) Presentar la correspondiente solicitud ante la Junta de Terapia Física de Puerto Rico.

Artículo 4.-Solicitud

Al momento de presentar la solicitud, la misma estará acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150), dos (2) fotos dos por dos (2x2) y los documentos que evidencien el cumplimiento con el requisito establecido en el inciso (c) del Artículo 3 de esta Ley. Además, deberá contener el nombre del solicitante, su dirección física y postal, de ser distintas, su número telefónico y dirección de correo electrónico.

Una vez presentada la solicitud, la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico, según creada por virtud del Reglamento Núm. 7611 de 17 de noviembre de 2008, evaluará la misma y expedirá o denegará la licencia solicitada en un término de treinta (30) días laborables.

Artículo 5.-Vigencia de la licencia

La licencia tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha en que fue expedida y será válida sólo para la persona a quien le haya sido expedida. No será transferible.

Artículo 6.-Cláusula de Convalidación

Toda aquella persona que pueda demostrar, mediante declaración jurada de anteriores clientes o patronos y su resume, que ha ejercido como entrenador personal en el momento en que entra en vigor esta Ley, podrá solicitar la licencia sin cumplir con los requisitos establecidos en Artículo 3 de esta Ley, siempre que pueda evidenciar que ha ejercido como entrenador personal por un término no menor de 1,110 horas contacto.

Artículo 7.-Requisito de presentación de licencia

Una vez expedida la licencia, el entrenador personal la llevará consigo en todo momento que se disponga a prestar sus servicios como tal y estará obligado a mostrarla a sus clientes previo al momento de la contratación y en toda ocasión en que le sea solicitado por éstos luego de haberse consumado la misma.

Artículo 8.-Expiración y renovación de licencia

Toda licencia expedida por la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico a los efectos de esta ley expirará en una fecha específica y podrá ser renovada mediante la presentación de una solicitud de renovación al menos treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la licencia vigente. La misma estará acompañada por un comprobante de rentas internas por la cantidad de setenta y cinco dólares (\$75).

Artículo 9.-Revocación

La Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico podrá rehusarse a renovar una licencia a un entrenador personal que haya sido hallado incurso en violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.-Responsabilidades; conducta ilícita

A. El entrenador personal licenciado tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1) entregar a cada persona que se disponga a hacer uso de sus servicios una copia escrita de las correspondientes advertencias y

- recomendaciones sobre la necesidad de consultar a su médico antes de comenzar cualquier rutina de ejercicios y de seguir en todo momento las instrucciones y recomendaciones, tanto de su médico como del entrenador personal;
- 2) realizar una evaluación de la condición física de cada uno de sus clientes;
 - 3) solicitar a todos sus clientes que le suministren un certificado médico expedido durante los treinta (30) días anteriores al inicio del programa de entrenamiento, por un médico debidamente licenciado para ejercer la profesión en Puerto Rico;
 - 4) orientar debida y continuamente a sus clientes mientras se encuentren realizando rutinas de ejercicios y acondicionamiento físico bajo su supervisión;
 - 5) supervisar debida y continuamente a sus clientes mientras se encuentren realizando rutinas de ejercicios y acondicionamiento físico como parte de una de sus sesiones de entrenamiento;
 - 6) dar el debido seguimiento al progreso de sus clientes; y
 - 7) toda otra medida de precaución, orientación, supervisión y prevención de accidentes que, de no tomarse, podría resultar perjudicial a la salud y bienestar del cliente.
- B. Será responsabilidad de todo entrenador personal mantener un comportamiento ético en todo momento y en cuanto a todo lo relacionado a su desempeño como tal. Cualquiera de las siguientes conductas será causal suficiente para revocación o denegación de solicitud de licencia:
- 1) ser hallado culpable de la comisión de cualquier delito grave o que conlleve depravación moral;
 - 2) venta, distribución, importación o recomendación de sustancias anabólicas o esteroides como medio para acelerar los efectos de rutinas de ejercicios o acondicionamiento físico; y
 - 3) configuración y recomendación de rutinas de ejercicios o acondicionamiento físico que se alejen de lo establecido como responsablemente recomendable, según la condición física del cliente.

Artículo 11.-Investigaciones; vistas; notificaciones

La Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico podrá, por su propia iniciativa o previa presentación de querrela por parte de cualquier persona que alegue que de probarse ciertas sus alegaciones, las mismas constituirían causal para denegar una solicitud de licencia, la negativa de renovación o la revocación de licencia, investigar al poseedor de la misma.

La Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico podrá, previa notificación y oportunidad de celebración de vista administrativa, denegar la otorgación de la licencia, su renovación o revocar la misma, no sin antes notificar al solicitante por escrito. Dicha notificación deberá especificar las razones para su decisión.

El solicitante o poseedor de licencia podrá solicitar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. De no solicitar la vista dentro del término antes dispuesto, se entenderá que renunció a su derecho a la vista administrativa.

Artículo 12.-Vista Administrativa

- A. La vista administrativa será conducida por el Presidente de la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico o el funcionario en quien este delegue por escrito. Este, a su vez, podrá ordenar la citación de testigos y la producción de evidencia documental mediante orden, al igual que tomar juramentos a los testigos.
- B. La vista se llevará a cabo en el lugar designado por el Presidente de la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico. Las disposiciones relacionadas a los procedimientos de vista serán dispuestos en los reglamentos que adoptará la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
- C. Toda orden emitida por el Presidente de la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico o funcionario en quien este haya delegado, será diligenciada según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 13.-Hallazgos y conclusiones; decisión

Dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de la vista administrativa, el Presidente de la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico o funcionario en quien este haya delegado, luego de evaluar la prueba que le haya sido presentada, realizará las correspondientes conclusiones en derecho en las que basará su decisión. La misma será notificada al solicitante o poseedor de la licencia por correo certificado dentro de un término de cinco (5) días a partir de cumplido el término anterior de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 14.-Entrega de licencia revocada

Una vez emitida una decisión de revocación de licencia, el poseedor de la misma estará obligado a entregarla a la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico. De negarse, la Junta podrá proceder con su incautación.

Artículo 15.-Revisión

Toda solicitud de revisión de una decisión de la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico, según las disposiciones de esta ley se realizará según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 16.-Multas y penalidades

Se faculta a la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física de Puerto Rico a fijar imponer multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma. Las multas no han de exceder la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción cometida contra las disposiciones de esta Ley o los reglamentos derivados de la misma. Los recaudos adquiridos como consecuencia de las penalidades impuestas serán utilizados para la capacitación y educación de los cursos ofrecidos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación.

Artículo 17.-Reglamentación

Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes enmendar el Reglamento Núm. 7611 de 17 de noviembre de 2008, conocido como "Reglamento para la Licencia de Instructor para la Aptitud Física de Puerto Rico", a los efectos del que mismo sea atemperado con las disposiciones de esta Ley. Se concede un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para el debido cumplimiento de lo ante dispuesto.

Artículo 18.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio, análisis y consideración del P. de la C. 3044, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3044, tiene el propósito de crear la “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico” a los fines de establecer los deberes y responsabilidades de los entrenadores personales, así como disponer los requisitos de licenciamiento para ejercer como entrenador personal en Puerto Rico. El proyecto también impone multas ante incumplimiento de la Ley y los reglamentos que en virtud de ésta se autoricen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Recreación y Deportes y de Gobierno del Senado de Puerto Rico en aras de obtener un análisis ponderado de la pieza legislativa realizaron una vista pública el 15 de julio de 2011. A ese efecto, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Gobierno de este Alto Cuerpo tomamos conocimiento de los comentarios vertidos y la información suministrada por el Departamento de Recreación y Deportes y el Comité Olímpico de Puerto Rico, según han sido resumidas en el informe.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del P. de la C. 3044, la actividad física y el ejercicio son elementos esenciales para alcanzar o mantener un estado de salud óptimo. Es cierto que una rutina diaria de ejercicios representa grandes beneficios para la salud de los individuos, pero si es ejecutada de manera errónea puede ocasionar graves daños.

El ejercicio debe ser un esfuerzo controlado y enfocado en determinadas partes del cuerpo y la persona que lleve a cabo la rutina debe tener claro la intensidad de la misma, el tipo de ejercicio, el número de repeticiones y la duración de los descansos que debe realizar. Desafortunadamente, muchas personas que desean mejorar su salud no conocen esta información y el llevar a cabo los ejercicios sin este conocimiento puede ser peligroso.

Basado en lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende que es recomendable que las personas que contraten los servicios de entrenadores personales, puedan obtener mejores servicios de condicionamiento físico al estar informados y al ejercer una rutina diseñada según su condición física, edad y condiciones de salud. A su vez, que el cliente cuente con la supervisión adecuada

mientras realiza los ejercicios para evitar lesiones. Así, resulta igualmente importante que estos profesionales del entrenamiento físico estén debidamente capacitados para realizar dichas funciones.

RESUMEN DE PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes, en su memorial explicativo señaló que como se establece en la exposición de motivos, el ejercicio debe ser un esfuerzo controlado y enfocado en determinadas partes del cuerpo y la persona que lleve a cabo la rutina debe tener claro la intensidad de la misma, el tipo de ejercicio, el número de repeticiones y la duración de los descansos que debe realizar. Es por esta razón que el Departamento de Recreación y Deportes recomienda que las personas utilicen los servicios de entrenadores personales que los orienten sobre cómo llevar a cabo rutinas de ejercicio que redunden en beneficios de salud.

Reconociendo la importancia de esta situación, a tales efectos el Departamento de Recreación y Deportes reguló dicha práctica a través del Reglamento Núm. 7611 de 17 de noviembre de 2008, conocido como "Reglamento para la Licencia de Instructor para la Aptitud Física de Puerto Rico". Este se creó con el propósito de proteger al público en general, en especial a aquellas personas que reciben los servicios de aptitud física con el fin de alcanzar un grado óptimo de salud y bienestar integral, de manera que se asegure un servicio eficiente a la ciudadanía. El mencionado cuerpo normativo crea la Junta Examinadora de Instructores para la Aptitud Física, adscrita al Instituto para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, que es la entidad encargada por velar por su cumplimiento y la misma está conformada por Profesionales en Ciencias del Ejercicio y el Deporte.

En cuanto a la medida, el Departamento de Recreación y Deportes indicó que encuentra que la intención detrás de la legislación y el propósito que persigue son por demás encomiables. A su vez, coinciden con la Asamblea Legislativa sobre los efectos directos que tiene la práctica de entrenamiento personal en la salud, seguridad y bienestar de los puertorriqueños y por tanto, es necesario que esté regulada para asegurar el mejor interés público.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico, por su parte, manifestó que respalda la creación de la "Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico". Lo anterior, basándose en el principio de regulación de esta práctica por el Departamento de Recreación y Deportes o como dispone el Proyecto de la Cámara 3044.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el mandato suscrito en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", determinamos que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal alguno sobre el presupuesto general del Departamento de Recreación y Deportes que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Máxime, cuando lo dispuesto en la presente legislación,

en la práctica, ya se lleva a cabo a través del Reglamento Núm. 7611 de 17 de noviembre de 2008, conocido como "Reglamento para la Licencia de Instructor para la Aptitud Física de Puerto Rico".

CONCLUSIÓN

En Puerto Rico, la práctica de oficios relacionados a la aptitud física y bienestar integral han aumentado significativamente. Lamentablemente, ello ha redundado en la propagación de individuos y organizaciones que no cuentan con la debida preparación y certificación para prestar responsablemente sus servicios. Ante esto, la presente pieza legislativa propone el brindar mayores protecciones y salvaguardas a los ciudadanos, en especial a aquellas personas que reciben los servicios de aptitud física con el fin de alcanzar un grado óptimo de salud y bienestar integral.

La Comisiones de Recreación y Deportes y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, están convencidas de que los propósitos de esta medida benefician a nuestros ciudadanos. Conscientes de la necesidad de regular la práctica de los entrenadores personales en Puerto Rico, de manera que se asegure al cliente la disponibilidad de profesionales licenciados capaces de brindar un servicio eficiente y seguro a la comunidad, entendemos que es meritorio la aprobación del P. de la C. 3044, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3049, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de ampliar y aclarar las facultades y deberes del Secretario de Agricultura en lo relacionado con la actividad agrícola, industrial y comercial cafetalera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caficultura es una de las áreas de mayor relieve de la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico. Históricamente llegó a ser fuente de grandes ingresos y de prestigio mundial y aún cuando sufrió un gran decaimiento ha logrado, gracias a la iniciativa de caficultores y torrefactores emprendedores, recuperar reconocimiento internacional por su calidad. De nuestros productos agrícolas, el café tiene el sitio privilegiado de estar protegido por Ley Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico).

Sin embargo, como muchos otros renglones de nuestra agricultura, el café ha sufrido graves embates económicos. La prosperidad de la caficultura se ve perjudicada por factores de diversa naturaleza, desde plagas exóticas como la broca y pasando por los desastres meteorológicos a los

que Puerto Rico es vulnerable, hasta la muy real pérdida de fuerza laboral. Esta última es una desventaja notable y que en una sociedad en que el desempleo mantiene niveles estructurales más altos que en la mayor parte de la nación, resulta ser un reto mayor a lo que sería razonable esperar. Tristemente impera el injusto rechazo de gran parte de la potencial fuerza laboral al trabajo agrícola, que en nuestro proceso de industrialización no supimos valorar debidamente. Esto ha forzado a la caficultura a depender de mano de obra migrante, de voluntarios e incluso de reos del Sistema Correccional

Cifras de la Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de Puerto Rico indican un decrecimiento en la producción de café que les lleva a estimar que para la cosecha de 2010-2011 se habrá recogido tan sólo la mitad de los 150,000 quintales que se había esperado, decrecimiento que atribuyen específicamente a la pérdida de mano de obra y a la falta de un esfuerzo coordinado de las diferentes agencias concernidas por dejar saber al público que, por ejemplo, el trabajo en recogido de café no perjudica la elegibilidad para beneficios de asistencia social.

El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 dispone respecto a las facultades del Secretario de Agricultura sobre la industria cafetalera. En atención a la situación crítica que enfrenta el sector cafetalero, es imperativo que se disponga categóricamente que el Secretario de Agricultura realice las gestiones necesarias de coordinación con las agencias y entidades correspondientes necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos y que establezca reglamentos para proteger a todos los componentes del sector.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 para que lea:

“Artículo 11.-Café.

El Secretario estará facultado a establecer, mediante reglamento, las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:

- (a) prevenir el contrabando y la adulteración de café; propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial; coordinar con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el desarrollo de programas para incentivar el empleo en la caficultura y para reglamentar el uso de mano de obra migrante; coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio las estrategias de exportación del café;
- (b) examinar los libros, cuentas y cualquier otro documento de los elaboradores, compradores, beneficiadores y torrefactores de café, a fin de realizar investigaciones necesarias; inspeccionar almacenes donde se conserva el café; reglamentar la compra, recibo, elaboración y venta de café producidos por los caficultores en sus fincas y por los torrefactores; otorgar y reglamentar la concesión de licencias a los establecimientos dedicados a la torrefacción del café; establecer reglamentariamente un mecanismo de fianzas de pago y ejecución para los beneficiadores de café a los fines de proteger la inversión del caficultor y determinar los términos de dichas fianzas;
- (c) establecer las disposiciones necesarias para evitar la introducción ilegal a Puerto Rico de plantas, semillas o granos de café o envases usados para café

procedentes de países donde exista el insecto *Stephanoderes coffeae* o cualquier otra plaga no endémica a Puerto Rico, o de cualquier otro país en el cual se haya implantado plantas, semillas o granos de café procedentes de dichos países;

- (d) regular el mínimo y el máximo del importe del derecho del café que se introduzca a Puerto Rico; reglamentar los mecanismos y canales de importación de café y determinar aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ser autorizadas a realizar tal importación bajo la supervisión del Departamento y las condiciones a cumplirse para otorgar tal autorización;
- (e) coordinar el establecimiento de alianzas público-privadas para incrementar la producción de la industria cafetalera.

Estas funciones podrán ser delegadas por el Secretario a cualquiera de los componentes del Departamento, según lo estime necesario, apropiado o conveniente.”
Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Proyecto de la Cámara 3049, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3049, propone enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de ampliar y aclarar las facultades y deberes del Secretario de Agricultura en lo relacionado con la actividad agrícola, industrial y comercial cafetalera.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La caficultura es una de las áreas de mayor relieve de la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico. Históricamente llegó a ser fuente de grandes ingresos y de prestigio mundial y aún cuando sufrió un gran decaimiento ha logrado, gracias a la iniciativa de caficultores y torrefactores emprendedores, recuperar reconocimiento internacional por su calidad. De nuestros productos agrícolas, el café tiene el sitio privilegiado de estar protegido por Ley Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico).

Sin embargo, como muchos otros renglones de nuestra agricultura, el café ha sufrido graves embates económicos. La prosperidad de la caficultura se ve perjudicada por factores de diversa naturaleza, desde plagas exóticas como la broca y pasando por los desastres meteorológicos a los que Puerto Rico es vulnerable, hasta la muy real pérdida de fuerza laboral. Esta última es una desventaja notable y que en una sociedad en que el desempleo mantiene niveles estructurales más altos que en la mayor parte de la nación, resulta ser un reto mayor a lo que sería razonable esperar. Tristemente impera el injusto rechazo de gran parte de la potencial fuerza laboral al trabajo agrícola, que en nuestro proceso de industrialización no supimos valorar debidamente. Esto ha forzado a la

caficultura a depender de mano de obra migrante, de voluntarios e incluso de reos del Sistema Correccional.

Cifras de la Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de Puerto Rico indican un decrecimiento en la producción de café que les lleva a estimar que para la cosecha de 2010-2011 se habrá recogido tan sólo la mitad de los 150,000 quintales que se había esperado, decrecimiento que atribuyen específicamente a la pérdida de mano de obra y a la falta de un esfuerzo coordinado de las diferentes agencias concernidas por dejar saber al público que, por ejemplo, el trabajo en recogido de café no perjudica la elegibilidad para beneficios de asistencia social.

El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 dispone respecto a las facultades del Secretario de Agricultura sobre la industria cafetalera. En atención a la situación crítica que enfrenta el sector cafetalero, es imperativo que se disponga categóricamente que el Secretario de Agricultura realice las gestiones necesarias de coordinación con las agencias y entidades correspondientes necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos y que establezca reglamentos para proteger a todos los componentes del sector.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

En la actualidad el café es uno de los sectores dominantes de la agricultura puertorriqueña. Según el censo de 1998 (U.S. Department of Agriculture, 1998), la caficultura ocupaba la mayor cantidad de hectáreas cultivadas, y sus ventas dominaban las de los demás productos. Lo más interesante de esto es que el 93% de las fincas tienen 22 hectáreas o menos dedicadas a las siembra intensa al café, controlando aproximadamente el 52% de la tierra dedicada al café.

Es por esto que cobra mayor fuerza ofrecer las herramientas necesarias para poder mantener a tan importante industria. Además del acervo cultural que acarrea el café en nuestro País. Es por esto que es responsabilidad de todos los puertorriqueños y de esta Asamblea Legislativa adelantar los intereses de este renglón económico y agrícola de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. de la C. 3049 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3153, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 4 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, a los fines de disponer que la Procuradora de las Mujeres será nombrada por el término de diez (10) años a partir de su confirmación, hasta que su sucesora sea nombrada y tome posesión del cargo; ~~añadir que la Cámara de Representantes también dará el consejo y consentimiento al nombramiento de la Procuradora y establecer la vigencia de las disposiciones;~~ y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, fue un paso de avance en el reconocimiento a los derechos de las mujeres. Con el aval de todos los partidos políticos de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres colocó la lucha por la equidad y el reconocimiento de derechos humanos a las mujeres en el sitio que correspondía para lograr una sociedad que verdaderamente atendiera las necesidades de igualdad y justicia para la mujer puertorriqueña.

En reconocimiento a la importancia que reviste la posición de Procuradora de las Mujeres y de las funciones asignadas a esta oficina, se estableció que el nombramiento de la mujer designada Procuradora fuere por el término de 10 años. De esta manera, se liberó la designación de posibles cambios fundamentados en percepciones político-partidistas, otorgando a la designada la responsabilidad de ejercer sus funciones de manera objetiva y comprometida con la lucha de los derechos de las mujeres, por encima de otras consideraciones transitorias. Asimismo, el término decenal permite a la designada Procuradora desarrollar estrategias e iniciativas de envergadura para atender problemas de raíz profunda en la sociedad puertorriqueña. La limitación impuesta de completar el término decenal de la procuradora anterior cuando ésta no completa el periodo por el cual fue nombrada, no permite que se cumpla con el espíritu de la Ley Núm. 20, *ante*.

En reconocimiento a la importancia del nombramiento al cargo de Procuradora de las Mujeres, ~~la Cámara de Representantes~~ *Asamblea Legislativa de Puerto Rico* entiende meritorio eliminar la limitación de completar términos decenales previos ante la designación de una Procuradora en propiedad.

~~Por otro lado, ante la importancia que reviste el nombramiento de la Procuradora de las Mujeres y que la misma ocupara un término de diez (10) años es meritorio que la Cámara de Representantes también evalúe a la candidata para dicha posición.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

Se crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Oficina estará dirigida por la Procuradora de las Mujeres, quien será nombrada por la Gobernadora o el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado ~~y de la Cámara de Representantes~~, por el término de diez (10) años a partir de su confirmación, hasta que su sucesora sea nombrada y tome posesión del cargo.

A partir del 1 de enero de 2011, el término del nombramiento de toda Procuradora de la Mujer será de diez (10) años a partir de su fecha de confirmación, irrespectivo del remanente del término de su predecesora o de la fecha en que se presentó el nombramiento. El término de diez (10) años será de aplicación a la persona que se hallare incumbente en el puesto de Procuradora de la Mujer en la fecha de su aprobación. ~~El consejo y consentimiento por parte de la Cámara de Representantes será de carácter prospectivo a la aprobación de esta Ley.~~

...“

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, a los únicos fines de eliminar su última oración, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

...“

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración, propone a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3153, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del P. de la C. 3153 se debe reconocer la importancia que reviste la posición de Procuradora de las Mujeres y de las funciones asignadas a esta oficina. Por ello, se estableció que el nombramiento de la mujer designada Procuradora fuese por el término de 10 años. De esta manera, se liberó la designación de posibles cambios fundamentados en percepciones político-partidistas, otorgando a la designada la responsabilidad de ejercer sus funciones de manera objetiva y comprometida con la lucha de los derechos de las mujeres, por encima de otras consideraciones transitorias. Asimismo, el término decenal permite a la designada Procuradora desarrollar estrategias e iniciativas de envergadura para atender problemas de raíz profunda en la sociedad puertorriqueña. La limitación impuesta de completar el término decenal de

la procuradora anterior cuando ésta no completa el periodo por el cual fue nombrada, no permite que se cumpla con el espíritu de la Ley Núm. 20, *ante*.

Continúa diciendo la medida que la aprobación de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, fue un paso de avance en el reconocimiento a los derechos de las mujeres. Con el aval de todos los partidos políticos de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres colocó la lucha por la equidad y el reconocimiento de derechos humanos a las mujeres en el sitio que correspondía para lograr una sociedad que verdaderamente atendiera las necesidades de igualdad y justicia para la mujer puertorriqueña.

De modo que, en reconocimiento a la importancia del nombramiento al cargo de Procuradora de las Mujeres, el P. de la C. 3153 entiende necesario eliminar la limitación de completar términos decenales previos ante la designación de una Procuradora en propiedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos de la Mujer llevó a cabo una vista pública sobre el P. de la C. 3153 el jueves, 14 de junio en el salón Roberto Rexach Benítez del Senado. Se citó tanto al Departamento de Justicia como a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, lamentablemente ambas agencias solicitaron a última hora y por diversas razones, ser excusados de la vista. No obstante, se habían comprometido a hacernos llegar memoriales explicativos sobre su postura en el P. de la C. 3153, lo que cumplieron.

En memorial explicativo suscrito por la Procuradora de las Mujeres, Lcda. Wanda Vázquez Garced, esta funcionaria apoyó la medida en la parte pertinente a que el término de la Procuradora sea por un término de diez (10) años a partir de su confirmación, hasta que su sucesora sea nombrada y tome posesión del cargo. En cuanto a lo referente a incluir a la Cámara de Representantes en el trámite de confirmación la Procuradora se abstuvo de emitir una recomendación.

En cuanto a avalar el término de diez (10) años a partir de su confirmación, hasta que sea nombrada su sucesora y tome posesión la Procuradora dijo lo siguiente:

“Por último, debemos consignar que la medida propuesta, brinda continuidad a la gestión administrativa que otorga la ley habilitadora, Ley 20-2000. Sin duda alguna, los nombramientos transitorios en cualquier posición afectan el desempeño de los funcionarios y limitan el desarrollo de los programas que consideren a bien implementar, por lo que la propuesta enmienda legislativa es un pilar medular para la política pública del Gobierno de Puerto Rico.”

Por su parte, el Secretario de Justicia, el Lcdo. Guillermo Somoza Colombani, respaldó la medida al señalar que no es la primera vez que se presenta legislación como la que nos ocupa. Indica que la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, así lo establece en función de su Director: El Artículo 2.2, Inciso (2) de dicha ley lee como sigue:

“(2) El Director servirá un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá ser nombrada por más de un término. En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de diez (10) años en el cargo de Director, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de diez (10) años.”

Nos señala el Secretario que igual término y consideraciones se establecen en la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman). Detalla el Secretario que, en este caso, se amplió la duración del cargo que se había establecido en el texto original de dicha Ley, que era de seis (6) años. También nos dice que la idea de extender nombramientos por diez (10) años se ha considerado incluso para el

Superintendente de la Policía, en este caso a través del voto explicativo de conformidad del Honorable Juez Rebollo López en el caso Torres Arzola v. Policía de Puerto Rico, 117 DPR 204 (1986) como modo de darle continuidad a las políticas contra el crimen y que no dependan de vaivenes políticos.

En fin, que es la opinión del Secretario de Justicia que no existe impedimento legal a la que la funcionaria nombrada para el cargo de Procuradora de la Mujer ostente el puesto por el término de diez (10) años a partir de su confirmación.

Asimismo, entiende el Secretario que no existe objeción a que el cuerpo legislativo correspondiente pase su evaluación al nombramiento de la candidata a procuradora de la Mujer. El fundamento utilizado por el Secretario es que ya hay tres nombramientos que son evaluados por ambos Cuerpos: el Director de la Oficina de ética Gubernamental, el cargo Del Procurador del Ciudadano y el Contralor de Puerto Rico, por mandato constitucional⁸. Asimismo, Nuestra Constitución establece que el cargo de Secretario de Estado requerirá el consejo y consentimiento del Senado y el de la Cámara de Representantes⁹.

No obstante, cuando hacemos una análisis más amplio sobre las bases que llevaron a que esos cargos sean considerados por ambos cuerpos legislativos vemos de forma inequívoca que se trata de tres puesto que tienen un denominador común en sus funciones: fiscalizar a los funcionarios del propio Estado en sus ejecutorias frente los ciudadanos, de las agencias gubernamentales ante el pueblo a fin de garantizar que los deberes y funciones de éstos se realizan conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y las más sanas prácticas administrativas, allí donde media el uso de fondos públicos. En el caso de la Procuradora de las Mujeres, si bien es cierto de que hay un rol de fiscalización para asegurar que se lleva a cabo la política pública de igualdad de derechos, su rol de reglamentación y velar el fiel cumplimiento contra prácticas discriminatorias va dirigida además a entidades o instituciones privadas, indistintamente de que sean receptoras de fondos públicos o no.

Mención aparte merece el nombramiento del Secretario de Estado de Puerto Rico, el que la propia Constitución requiere que sea confirmado por ambos Cuerpos, Senado y Cámara de Representantes. Sin embargo, este caso se aparta de los tres anteriormente citados de los cuales indicábamos que se trata de cargos para fiscalizar la sana administración de los funcionarios y las agencias del Estado frente al ciudadano, como medida de protección de éstos. No obstante, resulta evidente que en el caso del Secretario de Estado, su importancia nace del rolo que le asigna la Constitución como sustituto del Gobernador, de surgir cualquier vacante transitoria o permanente. Citamos del Artículo IV, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico:

⁸ El Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico establece lo siguiente:

“Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

...”

⁹ Artículo III, Sección 5, Constitución de Puerto Rico: “Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.”

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, **dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión.** La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado. (Énfasis nuestro)

Es incuestionable la sabiduría de nuestros padres constitucionalistas al determinar que, dada la vital importancia del cargo de Gobernador y el rol de sucesión asignado al Secretario de Estado, es necesario que este último funcionario sea nombrado con el consejo y consentimiento de ambos Cuerpos, para que en ese escenario, el sustituto ostente la voluntad de la mayoría del pueblo representado en todos los legisladores electos por el pueblo, tal como fue la voluntad original de ese pueblo al elegir al señor Gobernador. El Secretario de Estado no es un funcionario cualquiera, sino uno que podría sustituir a nuestro funcionario electo de mayor rango; aquel en que recaerá dirigir nuestro pueblo de ser necesario.

En otras palabras, salvo en el caso anterior, el rol de otros funcionarios cuyo nombramiento requiere confirmación del Senado y la Cámara está directamente relacionado a la fiscalización de fondos públicos (fiscalización de prácticas de sana administración el uso del dinero del pueblo por sus funcionarios). El rol primordial de la Procuradora de las Mujeres es velar por que no se lleven a cabo prácticas discriminatorias contra la mujer por todos los componentes de la sociedad (incluyendo la Gobierno) para que se logre una verdadera igualdad de derechos. Ante ello, la Comisión concluye que la evaluación del nombramiento de esta funcionaria por ambos Cuerpos sería un precedente que abriría a la proliferación de más medidas similares para buscar que determinados cargos sean evaluados por los dos Cuerpos legislativos. Evidentemente, ese no fue el propósito ni lo que pretendieron nuestros padres constituyentes, que determinaron dar la prerrogativa de consejo y consentimiento de los nombramientos del Gobernador solo al Senado; a la vez que concedían otras prerrogativas con exclusividad a la Cámara.

Por tanto, la Comisión de Asuntos de la Mujer recomienda la aprobación del P. de la C. 3153, con enmiendas que atiendan esta última consideración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Por tratarse de un Informe Negativo, no es necesaria la evaluación del impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Por tratarse de un Informe Negativo, no es necesaria la evaluación del impacto fiscal estatal de la medida.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3153, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3352, y se da cuenta del Informe Conjunto de la Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para desarrollar el Proyecto de Autismo, ~~adscrito al Instituto FILIUS de~~ a la Universidad de Puerto Rico; establecer su composición y deberes; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~El Instituto FILIUS, creado en el año 2000 mediante cédula, es el primer instituto de investigación multi disciplinario y multi campus existente en la Universidad de Puerto Rico. El Instituto, junto con los proyectos que lo conforman, realiza esfuerzos colaborativos para apoyar alianzas estratégicas entre las unidades de la Universidad de Puerto Rico y la comunidad puertorriqueña. Además, FILIUS se involucra en el desarrollo de política pública relacionada a las personas con necesidades especiales.~~

El Proyecto de Autismo Infantil, adscrito al Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico, brinda servicios a la población con alguna condición dentro del continuo del autismo desde 1988. El proyecto va dirigido a establecer una alternativa de intervención que atienda todas las necesidades de los individuos con alguna condición dentro del continuo del autismo y a sus familiares, eliminando barreras económicas o académicas al momento de ofrecerlo. Además, establece sistemas efectivos de identificación y diagnóstico a través de profesionales capacitados, que garanticen la intervención temprana apropiada para cada individuo. Por otro lado, el Proyecto lleva a cabo estudios científicos sobre una agenda de investigación que atiende temas sobre diagnóstico y tratamientos de esta población.

Actualmente, en Estados Unidos se estima que la prevalencia de casos de autismo es uno en cada ciento un niños (1/101). Esta cifra ha sufrido cambios significativos en los últimos años donde se estimaba que 1 en cada 1,000 niños padecía la condición. Los servicios del Proyecto de Autismo Infantil han ido aumentando en la medida que la demanda de estos ha ido en aumento también. Inicialmente, contábamos con hasta 16 niños intervenidos en un ambiente estructurado y apenas se conseguía población para ocupar los servicios que ofrece el proyecto.

Hoy en día, esta población ha ido en marcado aumento. La demanda de servicios, el desconocimiento y la preocupación de las familias ocasionó que se desarrollara un modelo de intervención que ayude al desarrollo de las personas con alguna condición dentro del continuo del

autismo de forma individualizada y que sea costo efectivo. Por las circunstancias antes mencionadas se creó el Modelo de Intervención Integral en Autismo (MIIA) desarrollado en el 2001, en el Proyecto de Autismo Infantil.

El Proyecto de Autismo Infantil brinda servicios en las siguientes áreas: identificación y diagnóstico de niños/jóvenes aún no diagnosticados, orientación a padres y profesionales impactados por el diagnóstico, adiestramiento a profesionales en la provisión de estrategias de intervención efectivas para las personas con el diagnóstico, recopilación de data e investigaciones que ayuden a la identificación de los factores que afectan la condición y contribuya al mejoramiento de la calidad de vida e integración a la sociedad de las personas con alguna condición dentro del continuo del autismo e implantación de un modelo de intervención ecléctico y costo efectivo que es el Modelo de Intervención Integral en Autismo .

Anualmente, el Proyecto de Autismo Infantil recibe alrededor de 300 a 500 casos para evaluación. Estos números no cuentan los referidos recibidos (aproximadamente 600 por semestre) que no terminan en citas para evaluación debido a que los niños ya tienen un diagnóstico y se procede a orientar a la familia sobre los pasos a seguir. El Programa ha obtenido diversos contratos de servicios con agencias gubernamentales como el Departamento de Salud y el Departamento de Educación para ofrecer servicios variados según las necesidades de dichas agencias. En el caso del Departamento de Salud, se prepararon equipos de diagnóstico los cuales estarían proveyendo el servicio de evaluación y diagnóstico en diferentes centro pediátricos. Con relación al Departamento de Educación, el programa ofrece servicios de terapia ocupacional y del habla-lenguaje, diagnósticos, asistencia técnica en escuelas alrededor de toda la isla, talleres y se atienden niños de edad pre-escolar. Este grupo de niños sirve de laboratorio de observación y aprendizaje para maestros, padres y estudiantes practicantes que interesen aprender sobre la condición y el manejo de la misma. El Proyecto de Autismo Infantil también sirve de clínica de práctica y observación para estudiantes de programas de pedagogía, patología de habla-lenguaje, terapia ocupacional y psicología.

El Modelo de Intervención Integral en Autismo reúne todas aquellas prácticas exitosas en la población y las acomoda a las necesidades que presenta cada uno de los que se benefician de la intervención. El Modelo provee estructura, comunicación total, incluye a la familia, modificación de conducta, estimulación sensorial, estimulación según las etapas del desarrollo, destrezas sociales, etc. Este Modelo no sólo ha probado ser efectivo en la consecución de un mejor aprendizaje en los niños sino que por el estilo de funcionamiento ha resultado ser más costo-efectivo que otros modelos existentes. El Modelo de Intervención Integral en Autismo se adapta a los ambientes donde se mueve el individuo y puede ser utilizado por los diferentes profesionales o personas que intervengan con estos.

Es por lo anterior expuesto, que es imprescindible que se continúe brindando y aumentar los servicios que reciben las personas con alguna condición dentro del continuo del autismo hasta el momento extendiendo los servicios a las personas con otros impedimentos humanos. El Proyecto de Autismo Infantil cuenta con el personal capacitado y comprometido para poder ofrecer los servicios antes mencionados. Para poder seguir brindando este servicio de excelencia es de suma importancia ~~contar con una asignación de fondos recurrentes en donde, con ese presupuesto asignado, que~~ no se interrumpan ni se disloquen los servicios que se le ofrece a la población con autismo un otros impedimentos humanos en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se desarrolla el Proyecto de Autismo Infantil adscrito ~~al Instituto FILIUS de a~~ la Universidad de Puerto Rico, que será la entidad gubernamental que dará continuidad al Proyecto de Autismo Infantil. El Proyecto de Autismo Infantil podrá atender a personas menores de 21 años de edad cronológica para diagnosticar o descartar alguno de las condiciones dentro del continuo del autismo por medio de un equipo de profesionales interdisciplinario, entre estos, psicólogos, patólogos del habla y terapeutas ocupacionales. El servicio de evaluaciones diagnósticas se brindará a personas que no tengan un diagnóstico previo de las condiciones dentro del continuo del autismo.

Artículo 2.-Funciones del Programa

- (a) Administrar evaluaciones diagnósticas a participantes que no tengan un diagnóstico previo de las condiciones dentro del continuo del autismo.
- (b) Desarrollar una Unidad Investigativa Integral de Niños con Autismo en edades pre escolares utilizando el Modelo de Intervención Integral en Autismo.
- (c) Desarrollar una Unidad Investigativa Integral de Jóvenes con Autismo utilizando el Modelo de Intervención Integral en Autismo entre las edades de 15 a 21 años de edad cronológica.
- (d) Ejecutar estudios científicos de acuerdo a una agenda de investigación desarrollada usando datos demográficos, epidemiológicos y diagnósticos en autismo para Puerto Rico.
- (e) Llevar a cabo evaluaciones psicoeducativas a niños con diagnóstico de las condiciones dentro del continuo del autismo que estén pendientes de las mismas para efectos de ubicación y determinación de ayudas necesarias en servicios relacionados.
- (f) Ofrecer asistencia técnica a escuelas dentro del sistema público o privado para la implantación del Modelo de Intervención Integral en Autismo.
- (g) Certificar maestros y otros profesionales de la salud en el uso e implantación del Modelo de Intervención Integral en Autismo, así como ofrecer talleres de adiestramiento en las condiciones dentro del continuo del autismo.
- (h) Ofrecer adiestramientos y actividades de capacitación a padres y familiares sobre intercesoría, identificación de recursos y otros contenidos que contribuya a mejorar la calidad de vida de la población con Autismo.

Artículo 3.-Coordinación de Proyecto

Este Programa estará coordinado por una persona nombrada por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico ~~el Director del Instituto FILIUS~~, el cual, además, fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en la Universidad de Puerto Rico. Esta persona deberá tener estudios post graduados, adiestramiento clínico, experiencia en el área de evaluación e investigación con las licencias requeridas vigentes, además de reconocida capacidad, probidad moral y conocimientos en los asuntos relacionados con el Proyecto.

Artículo 4.-Facultades y Deberes del Coordinador

A fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Coordinador tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

- (a) Determinar junto al Presidente de la Universidad de Puerto Rico ~~Director del Instituto FILIUS~~ la organización interna del Proyecto y establecer los sistemas necesarios para su funcionamiento y operación adecuada, así como llevar a

- cabo las acciones administrativas o gerenciales que le fueren delegadas y que sean necesarias para la implantación de esta Ley.
- (b) Recomendar con el aval del Presidente de la Universidad de Puerto Rico ~~Director del Instituto FILIUS~~ a la autoridad nominadora el personal y los servicios técnicos y profesionales que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, conforme con las normas establecidas para la disposición de fondos públicos;
 - (c) Preparar ~~junto al Director del Instituto FILIUS~~ los presupuestos necesarios y administrar los fondos del Proyecto y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar, bajo el sistema de la Universidad de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de ley que rigen la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos;
 - (d) Rendir, no más tarde de 31 de octubre siguiente al cierre de año fiscal, a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un informe completo y detallado sobre las actividades del Programa, sus logros, proyectos, asuntos atendidos, planes, fondos de distintas fuentes asignados o administrados por el Programa durante el año a que corresponda dicho informe.

~~Artículo 5.-Asignación de Fondos~~

~~Se asigna la suma de \$2,000,000.00 para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Los fondos recurrentes para este Proyecto provendrán y serán claramente consignados anualmente en la partida de asignaciones especiales de la Secretaría de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación.~~

~~Artículo 5 6.-Vigencia~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3352, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según enmendada en el entirillado electrónico que se hace parte de este informe, la presente medida propone desarrollar el Proyecto de Autismo, adscrito a la Universidad de Puerto Rico; establecer su composición y deberes; y asignar fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos se desprende que El Proyecto de Autismo Infantil, adscrito al Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico, brinda servicios a la población con alguna condición dentro del continuo del autismo desde 1988. El proyecto va dirigido a establecer una alternativa de intervención que atienda todas las necesidades de los individuos con alguna condición dentro del continuo del autismo y a sus familiares, eliminando barreras económicas o académicas al momento de ofrecerlo. Además, establece sistemas efectivos de identificación y diagnóstico a través

de profesionales capacitados, que garanticen la intervención temprana apropiada para cada individuo. Por otro lado, el Proyecto lleva a cabo estudios científicos sobre una agenda de investigación que atiende temas sobre diagnóstico y tratamientos de esta población.

A base de lo expresado, se considera imprescindible que se continúe brindando y aumentar los servicios que reciben las personas con alguna condición dentro del continuo del autismo hasta el momento, extendiendo los servicios a las personas con otros impedimentos humanos. Se afirma que el Proyecto de Autismo Infantil cuenta con el personal capacitado y comprometido para poder ofrecer los servicios antes mencionados. Para ello se entiende que es necesario que no se interrumpan ni se disloquen los servicios que se le ofrece a la población con autismo y otros impedimentos humanos en Puerto Rico.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda solicitaron y recibieron memorial explicativo de: Universidad de Puerto Rico; Alianza de Autismo. Así también, se examinaron los memoriales sometidos a la Cámara de Representantes por el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación. A su vez, se solicitaron los comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda pero nunca hubo respuesta.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO:

Por medio de su memorial explicativo expresaron que endosan toda medida legislativa que contribuya a brindar apoyo y oportunidad a las personas con impedimentos. No obstante, puntualizaron que la pieza legislativa, tal y como está redactada, excluye la participación activa del Presidente como autoridad nominadora a cargo del Instituto Filius. Además, entienden que el Proyecto de Autismo debe estar adscrito a la Universidad de Puerto Rico y no directamente al Instituto Filius. Aclararon que Filius es una unidad administrativa de la Universidad.

Por otro lado, informaron que la facultad de nombrar al Coordinador del Proyecto de Autismo debe recaer en el Presidente de la Universidad y no en el Director de Filius. De igual forma, la facultad de someter a la Junta de Síndicos, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa el informe del Proyecto de Autismo. Otro aspecto que mencionan es que debe incorporarse en la medida un mecanismo de controles efectivos en el manejo de la asignación de fondos.

ALIANZA DE AUTISMO:

Dicha organización reconoce la labor innovadora del Proyecto de Autismo Infantil (PAI) al desarrollar este programa cuando aún no había una epidemia de autismo. Según expresaron, el PAI del Instituto Filius fue por muchos años el único proyecto dedicado a atender la población con autismo en Puerto Rico. Actualmente ofrecen diagnósticos a los niños referidos por el Departamento de Educación, adiestran a profesionales sobre el manejo de niños con autismo y operan un preescolar el cual sirve de laboratorio de práctica.

Consideran que éste proyecto pudiera ser una aportación positiva a la población con autismo en Puerto Rico siembre y cuando se exija la documentación y publicación de los resultados obtenidos con el método MIIA y se esté consciente de que el mismo es sólo uno de los métodos que deben implementarse en las escuelas de Puerto Rico para atender adecuadamente a la población con autismo.

Por lo expresado, la Alianza de Autismo endosa el P. de la C. 3352 sujeto a la aplicación de las recomendaciones presentadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Según informaron, actualmente el Departamento cuenta con la Secretaría Asociada de Educación Especial, la cual tiene como propósito el garantizar el derecho de todos los niños y jóvenes con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, de acuerdo a sus necesidades. La Secretaría Asociada de Educación Especial opera en beneficio de todos los niños y jóvenes entre las edades de tres (3) hasta los veintiún (21) años de edad. Entre los beneficiarios de los servicios de educación especial se encuentran aquellos diagnosticados con autismo, impedimentos físicos y cognoscitivos severos, ente otros.

De otra parte, aclaran que los servicios educativos y relacionados a niños y jóvenes con impedimentos se rigen principalmente por la Ley Federal conocida como "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*" ("IDEIA") y localmente por la Ley Número 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"

De igual forma, la Ley Núm. 318-2003, según enmendada, establece la política en torno a la población de niños y jóvenes con autismo en Puerot Rico. Por otro lado, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen por razón de impedimentos físicos y mentales.

Es precisamente por la Ley Núm. 51, *supra*, que se permite a la Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos establecer acuerdos colaborativos con el Instituto FILIUS. Por medio de este acuerdo, informa el Departamento que se ha colaborado con la prestación de servicios clínicos, interdisciplinarios y educativos de tratamiento a la población de niños con autismo y otros impedimentos. Estos servicios incluyen evaluaciones clínicas y diagnósticos en desórdenes dentro del continuo de autismo a niños y jóvenes de todas las regiones educativas, orientación a padres y familiares de los recién diagnosticados, etc.

El Departamento de Educación considera que la aportación y los servicios que ofrece el Instituto Filius son de gran valor e importancia para la atención de los niños y jóvenes con autismo. Por tal razón respaldaron la iniciativa y favorecieron la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA:

En relación a la medida, el Departamento de la Familia expresó que el autismo es una enfermedad que usualmente implica que alguno de los familiares recurra a dejar su profesión u oficio para atender debidamente al autista que habita en su núcleo familiar. Esto, debido a que las personas autistas tienen que recibir terapias continuas y educación especializada. Por tal razón, entienden que se debe prestar un enfoque especial a los niños que padecen esta condición.

Sin embargo, consideran que para lograrlo es de suma importancia que el Estado contribuya económicamente con Filius y desarrolle su composición y funciones a ejecutar. En este sentido, afirmaron que aunque el Instituto cuenta con un programa dirigido a los niños, hay que tener en perspectiva que existen personas que no tuvieron la oportunidad de beneficiarse de los servicios del Instituto y que requieren educación continua para estar a la par con los demás ciudadanos que no padecen de condiciones o que la condición les afecta de forma menor.

Conforme a lo anterior, el Departamento de la Familia expresa su aval a la medida propuesta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que con la

aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Considerando la necesidad de establecer y desarrollar una alternativa de intervención que atienda todas las necesidades de los individuos con alguna condición dentro del continuo del autismo y a sus familiares, ambas Comisiones concuerdan con los propósitos de la presente medida. Lo importante es garantizar la continuidad de los servicios que se ofrecen a la población actualmente, expandirlos y mejorarlos.

Por las razones antes expuestas las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P. de la C. 3352, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3376, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud; sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para requerir que se establezca como mandatorio que todo contrato de seguro de salud incluya dentro de su póliza, cubierta para la bomba portátil de infusión subcutánea continua de insulina y los suplidos necesarios para utilizar este equipo en los casos de personas diagnosticadas con Diabetes Tipo I y Tipo II que reúnan los requisitos clínicos para el uso de este equipo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Diabetes Mellitus (DM, en adelante) es el desorden metabólico más común a nivel mundial. Es la primera causa de ceguera y la primera causa de amputaciones no traumáticas en el adulto. Las personas con diabetes pueden presentar diversas comorbilidades especialmente con condiciones cardiovasculares. Según un estudio realizado en el año 2009, por el Departamento de Salud de Puerto Rico, el sesenta y tres punto un por ciento (63.1%) de las personas con diabetes indicaron padecer de hipertensión, quince punto cinco por ciento (15.5%) informaron alguna enfermedad coronaria, trece punto cuatro por ciento (13.4%) informó haber sufrido un ataque cardíaco y cinco punto cinco por ciento (5.5%) informaron haber sufrido un accidente cerebrovascular. El ochenta y cinco (85%) por ciento de todas las personas diagnosticadas con Diabetes Mellitus desarrollan enfermedades cardiovasculares, siendo esta la primera causa de muerte en Puerto Rico. En el 2008, la tasa ajustada de

mortalidad por diabetes fue 67 muertes por cada 100,000 habitantes. En los Estados Unidos, la Diabetes Mellitus contribuye a un treinta y cinco (35%) por ciento de todos los casos nuevos de enfermedad renal terminal los cuales requieren diálisis.

La prevalencia de la Diabetes Mellitus está en aumento en Estados Unidos y en muchos países del mundo. Para los años 2001 al 2009 la prevalencia de la Diabetes Mellitus, aumentó de un nueve punto ocho por ciento (9.8%) a un doce punto nueve por ciento (12.9) o sea, cerca de medio millón de personas afectadas, de las cuales la mitad desconoce que tiene la condición.

La obesidad y la edad se correlacionan positivamente con la prevalencia de DM. Es un hecho conocido, que la obesidad ha incrementado tanto en la población de niños, adolescentes, adultos y gerontes. Esto representa un problema serio de salud pública, que ya conlleva proporciones epidémicas.

Las familias que tienen algún miembro con Diabetes Mellitus, se enfrentan a la carga emocional que implica cuidar a un ser querido enfermo y también a la carga económica de los costos para los tratamientos, que son cada vez más altos. En los Estados Unidos esta enfermedad tuvo un impacto económico de \$174 mil millones para el año 2007, y reflejó un aumento de \$8 mil millones por año en los últimos 5 años. El costo total es una combinación de \$116 mil millones por costos directos de tratamiento y \$58.3 mil millones por costos indirectos por pérdida de productividad. Esto representa uno de cada siete dólares del presupuesto nacional total de cuidado médico. El impacto económico es alarmante cuando consideramos que el cuidado médico de un diabético es 3.6 veces más que el de una persona sin diabetes.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), revelan que el número de personas que sufren de Diabetes Mellitus en América Latina podría llegar a 32.9 millones para el año 2030.

Las causas de la Diabetes Mellitus son variadas, así como su tratamiento. El manejo y tratamiento adecuado de la condición requiere de cambios en los estilos de vida, medicamentos y dieta adecuada, todo lo anterior en aras de un mejor control del índice glicémico. Además de lo anterior, debemos considerar que los costos aumentan cuando se incluyen los gastos médicos, medicamentos y servicios de otros profesionales de la salud, entre otros.

Aún así, en algunos casos, aun cuando las personas lleven a cabo el tratamiento rigurosamente, se les dificulta o se les hace imposible controlar su nivel de azúcar. Esto puede suceder por causas desconocidas, aunque se ha identificado la posibilidad de un desencadenante viral o ambiental en personas genéticamente susceptibles que podría causar una reacción inmunitaria. En estos casos, está clínicamente indicado el uso de la bomba de insulina.

Los criterios clínicos para identificar un paciente, adulto o menor de edad, elegible al uso de la bomba de insulina, han sido ampliamente discutidos y establecidos por la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos. A modo de ejemplo, la Asociación ha determinado entre otros criterios clínicos, que un candidato idóneo al uso de esta bomba debe inyectarse insulina, por lo menos cuatro o más veces en el día.

La utilización de bombas de insulina, conlleva innumerables beneficios para el paciente diabético, como lo son un mejor control de azúcar en la sangre, reduce las admisiones hospitalarias, previene complicaciones agudas tales como la hipoglicemia y la ketoacidosis diabética y permite que la persona con diabetes pueda disfrutar de una vida productiva y autónoma, sin tener que preocuparse por posibles complejidades que pudieran acarrear la pérdida de ingresos en el hogar, causadas por complicaciones de salud debido a su condición diabética. Lo anterior, incluye a los niños que sufren de esta condición y que están en pleno desarrollo físico y social.

Con el fin de permitirle a los adultos y menores que sufren de diabetes, una mayor comodidad al llevar sus rutinas diarias con normalidad y libertad, sin restricciones ni limitaciones

impuestas por las dietas e inyecciones, beneficiándose de los más modernos estándares de la medicina, esta Asamblea Legislativa, entiende que el proyecto que se presenta es meritorio y hace justicia a esta población.

DECRATASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta ley se conocerá como la “Ley para Establecer la Cubierta Mandatoria de la Bomba Portátil de Infusión Subcutánea Continua de Insulina en las pólizas de seguros de salud privadas y del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Administración de Seguros de Salud-significa la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, mejor conocida como ASES.
- b) Asegurador- significa todo asegurador u organización de servicios de salud, pública o privada, debidamente autorizada en Puerto Rico a ofrecer, o que se obligue proveer servicios de salud, según dispuesto en la Ley 77-1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, las organizaciones para el mantenimiento de la salud según definidas en el inciso (x) del Artículo 1 de la Ley 2-1975, según enmendada, así como planes organizados y autorizados por alguna ley especial.
- c) Bomba Portátil de Infusión Subcutánea Continua de Insulina (o bomba): dispositivo que transmite insulina al cuerpo mediante un tubo plástico flexible que contiene una aguja a insertarse bajo la piel. Basado en las necesidades metabólicas del usuario, este configura la bomba para establecer el flujo y la cantidad basal de insulina a proveerse durante todo el día. La bomba puede llevarse en el cinturón o en el bolsillo.
- d) Criterios de Diagnósticos: serán los establecidos por las Guías de Manejo y Control de la Diabetes redactadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, las cuales tienen como base los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Diabetes.
- e) Diabetes Mellitus: Es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulina suficiente o cuando las células del cuerpo no utilizan eficazmente la insulina que produce. Comprende un grupo heterogéneo de condiciones caracterizado por una evaluación de glucosa en la sangre. En general es cualquier desorden que lleven a la persona a una hiperglicemia. Existen cuatro tipos: Diabetes Mellitus Dependiente de Insulina (DM Tipo I), Diabetes Mellitus No Dependiente de Insulina (DM Tipo II), Gestacional (DMG) y Diabetes Mellitus Secundaria a otras causas.
- f) Insulina: Es una hormona necesaria para transformar el azúcar en energía. Cuando el cuerpo no produce suficiente insulina esta se da por inyección o por el uso de una bomba de insulina. La insulina es vital para la supervivencia de las personas con Diabetes Tipo I y con frecuencia acaba siendo necesaria para las personas con diabetes Tipo II. Se encuentra en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- g) Médico endocrinólogo:- significa el doctor en medicina especializado en endocrinología, incluyendo endocrinología pediátrica o en otras subespecialidades reconocidas y debidamente certificadas, que estará autorizado a ejercer como médico

- en Puerto Rico y con autoridad para practicar la especialidad o sub-especialidad, según haya sido certificado por la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas.
- h) Prevalencia- el número de personas en un grupo determinado o en una población que reportan el diagnóstico de una enfermedad.
 - i) Profesional de Nutrición: significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes, así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.
 - j) Dietista- significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos en nutrición en la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, en la supervisión del personal que prepara las dietas; y que está capacitado para organizar y dirigir servicios de alimentación en instituciones tales como hospitales, cafeterías, hoteles, comedores escolares, etc. y para seleccionar el equipo requerido. Su preparación lo faculta además para ofrecer servicios de orientación y consultoría en aspectos dietéticos a grupos profesionales y a la comunidad en general. Lo anterior de conformidad con la Ley 82-1972, según enmendada.
 - k) Suplidos médicos: cartucho de insulina, glucómetros, tirillas, lancetas, control de solución, equipo de infusión, catéter-reservorio y otros relacionados con el funcionamiento y uso de la Bomba Portátil de Infusión Subcutánea Continua de Insulina.

Artículo 3.-Cubierta Mandatoria

A partir la de aprobación de esta Ley, todo Asegurador Privado o del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, según definido en esta Ley, incluirá en sus cubiertas, las Bombas Portátiles de Infusión Subcutánea Continua de Insulina (en adelante Bomba de Insulina) de acuerdo con los deducibles y co-pagos aplicables en cubierta de asegurado/beneficiario. La aprobación de este equipo estará sujeta a que los asegurados/beneficiarios, cumplan con los requisitos clínicos establecidos por la Asociación Americana de Diabetes, conocida como American Diabetes Association (ADA).

Artículo 4.-Prescripción

La prescripción de la bomba de insulina estará limitada al Médico especialista en Endocrinología, ya sea de adultos o pediátrico o de cualquier otra subespecialidad reconocida dentro de la especialidad de la Endocrinología. La prescripción incluirá visitas a un profesional de Nutrición y Dietista para la evaluación inicial, de seguimiento y monitoreo de la condición y del uso del equipo.

Artículo 5.-Autorización por el Asegurador

El Asegurador establecerá un protocolo que será cumplimentado en todas sus partes por el Médico Endocrinólogo, quien remitirá el mismo a la Aseguradora para la evaluación correspondiente. La aprobación de la bomba de insulina por parte de la Aseguradora, incluirá los suplidos necesarios para la aprobación de dicho equipo, así como las visitas de evaluación y seguimiento del profesional de Nutrición y Dietista.

Artículo 6.-Responsabilidad del Recipiente de la Bomba Portatil de Infusión Subcutánea.

Las bombas portátiles de infusión subcutánea de insulina son un equipo tecnológicamente complejo y costoso, que se cede para el uso personal del asegurado/beneficiario que reúne los criterios clínicos para la utilización del mismo. Por ello, el asegurado/beneficiario se compromete a suscribir un acuerdo con la aseguradora a los fines de que cuidará y hará un uso adecuado de la bomba. Si por

alguna circunstancia cesara el uso de la bomba, en ningún caso, podrá ceder la bomba o los suplidos para el uso por terceras personas.

Artículo 7.-Fraude

De identificarse que la bomba de insulina o los suplidos han sido cedidos a terceras personas no autorizadas, se procederá a investigar la situación como un acto fraudulento que podrá ser referido a la Oficina del Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 8.-Cláusula de separabilidad:

Si alguna cláusula de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, dicha disposición no afectará las demás en partes de la misma.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y será de aplicación a toda póliza que se venda o renueve a partir de dicha fecha.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3376**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3376 tiene como finalidad requerir que se establezca como mandatorio que todo contrato de seguro de salud incluya dentro de su póliza, cubierta para la bomba portátil de infusión subcutánea continua de insulina y los suplidos necesarios para utilizar este equipo en los casos de personas diagnosticadas con Diabetes Tipo I y Tipo II que reúnan los requisitos clínicos para el uso de este equipo.

La Diabetes Mellitus (DM, en adelante) es el desorden metabólico más común a nivel mundial. Es la primera causa de ceguera y la primera causa de amputaciones no traumáticas en el adulto. Las personas con diabetes pueden presentar diversas comorbilidades especialmente con condiciones cardiovasculares. Según un estudio realizado en el año 2009, por el Departamento de Salud de Puerto Rico, el sesenta y tres punto un por ciento (63.1%) de las personas con diabetes indicaron padecer de hipertensión, quince punto cinco por ciento (15.5%) informaron alguna enfermedad coronaria, trece punto cuatro por ciento (13.4%) informó haber sufrido un ataque cardiaco y cinco punto cinco por ciento (5.5%) informaron haber sufrido un accidente cerebrovascular. El ochenta y cinco (85%) por ciento de todas las personas diagnosticadas con DM desarrollan enfermedades cardiovasculares, siendo esta la primera causa de muerte en Puerto Rico. En el 2008, la tasa ajustada de mortalidad por diabetes fue 67 muertes por cada 100,000 habitantes. En los Estados Unidos, la DM contribuye a un treinta y cinco (35%) por ciento de todos los casos nuevos de enfermedad renal terminal los cuales requieren diálisis. La prevalencia de la DM está en aumento en Estados Unidos y en muchos países del mundo. Para los años 2001 al 2009 la prevalencia de la DM, aumentó de un nueve punto ocho por ciento (9.8%) a un doce punto nueve por ciento (12.9%) o sea, cerca de medio millón de personas afectadas, de las cuales la mitad desconoce que tiene la condición.

La obesidad y la edad se correlacionan positivamente con la prevalencia de DM. Es un hecho conocido, que la obesidad ha incrementado tanto en la población de niños, adolescentes, adultos y gerontes. Esto representa un problema serio de salud pública, que ya conlleva proporciones epidémicas.

Las familias que tienen algún miembro con DM, se enfrentan a la carga emocional que implica cuidar a un ser querido enfermo y también a la carga económica de los costos para los

tratamientos, que son cada vez más altos. En los Estados Unidos esta enfermedad tuvo un impacto económico de \$174 mil millones para el año 2007, y reflejó un aumento de \$8 mil millones por año en los últimos 5 años. El costo total es una combinación de \$116 mil millones por costos directos de tratamiento y \$58.3 mil millones por costos indirectos por pérdida de productividad. Esto representa uno de cada siete dólares del presupuesto nacional total de cuidado médico. **El impacto económico es alarmante cuando consideramos que el cuidado médico de un diabético es 3.6 veces más que el de una persona sin diabetes.**

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), revelan que el número de personas que sufren de DM en América Latina podría llegar a 32.9 millones para el año 2030. Las causas de la DM son variadas, así como su tratamiento. El manejo y tratamiento adecuado de la condición requiere de cambios en los estilos de vida, medicamentos y dieta adecuada, todo lo anterior en aras de un mejor control del índice glicémico. **Además de lo anterior, debemos considerar que los costos aumentan cuando se incluyen los gastos médicos, medicamentos y servicios de otros profesionales de la salud, entre otros.**

Aún así, en algunos casos, aun cuando las personas lleven a cabo el tratamiento rigurosamente, se les dificulta o se les hace imposible controlar su nivel de azúcar. Esto puede suceder por causas desconocidas, aunque se ha identificado la posibilidad de un desencadenante viral o ambiental en personas genéticamente susceptibles que podría causar una reacción inmunitaria. En estos casos, está clínicamente indicado el uso de la bomba de insulina.

Los criterios clínicos para identificar un paciente, adulto o menor de edad, elegible al uso de la bomba de insulina, han sido ampliamente discutidos y establecidos por la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos. A modo de ejemplo, la Asociación ha determinado entre otros criterios clínicos, que un candidato idóneo al uso de esta bomba debe inyectarse insulina, por lo menos cuatro o más veces en el día.

La utilización de bombas de insulina, conlleva innumerables beneficios para el paciente diabético, como lo son un mejor control de azúcar en la sangre, reduce las admisiones hospitalarias, previene complicaciones agudas tales como la hipoglicemia y la ketoacidosis diabética y permite que la persona con diabetes pueda disfrutar de una vida productiva y autónoma, sin tener que preocuparse por posibles complejidades que pudieran acarrear la pérdida de ingresos en el hogar, causadas por complicaciones de salud debido a su condición diabética. Lo anterior, incluye a los niños que sufren de esta condición y que están en pleno desarrollo físico y social.

La parte expositiva de esta pieza concluyó que esta Asamblea Legislativa, entiende que el proyecto que se presenta es meritorio y hace justicia a esta población, con el fin de permitirle a los adultos y menores que sufren de diabetes, una mayor comodidad al llevar sus rutinas diarias con normalidad y libertad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 3376 la Comisión de Salud del Senado tomó en consideración los memoriales explicativos emitidos por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes (Centro de Diabetes para Puerto Rico).

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, no presenta oposición al P. de la C. 3376, sin embargo presentan varias consideraciones importantes sobre el mismo. Mencionan que el proyecto no ofrece información estadística precisa sobre la cantidad de

personas en Puerto Rico que necesitan y cualifican para utilizar la bomba portátil para controlar su condición, por lo que desconocen el impacto económico que realmente tendrá esta inclusión en las pólizas de seguros de salud, resultando de medular preocupación, el Plan de Salud del Gobierno, Mi Salud. Indican que es imperativo que esta Comisión solicite un estudio que refleje el impacto fiscal que tendría tal inclusión en la cubierta de Mi Salud.

Expresan que la inclusión en la cubierta de seguros de salud de un equipo sumamente costoso, será igualmente onerosa para quienes la necesitan, como para los que no la necesiten. Por lo cual entienden que resulta muy importante la adopción por parte de las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud, del protocolo clínico para asegurar el manejo apropiado de este equipo, que cumpla con las garantías de calidad necesarias y permita una administración justa y eficiente del mismo.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** no endosa el Proyecto tal y como está redactado a menos que se identifique por la Asamblea Legislativa la fuente de fondos para proveer el servicio propuesto. Indican que desde la perspectiva social, la máxima aspiración es tratar de que todo seguro de salud, incluyendo el Plan de Salud del Gobierno (Mi Salud) ofrezca todos los servicios de salud que necesitan de forma directa e indirecta los ciudadanos. Mencionan que la realidad es que los servicios ofrecidos se basan en el presupuesto o pagos de primas que se reciben de sus asegurados. Resaltan que en el caso de Mi Salud, la única fuente de ingresos es el presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa. Actualmente la cubierta no cubre la bomba de infusión de insulina. Lo que incluye es la insulina en forma inyectable, entre otros medicamentos relacionados. Expresan que incluir en la cubierta de Mi Salud la bomba de infusión de insulina representaría un impacto adverso en el ya limitado presupuesto de ASES. El costo estimado de la bomba de infusión de insulina sería de aproximadamente \$5,000.00 y si dicha bomba es reconstruida, tiene un costo estimado en \$3,325.00, a dicho costo se le debe añadir el costo mensual de mantenimiento del equipo. Finalmente ASES reconoce que en esencia y principio, el presente proyecto persigue un fin legítimo, cónsono con su política pública de brindar protección a la salud y promover una mejor calidad de vida a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

No obstante la ASES no entra en el análisis del costo que actualmente representa para Mi Salud el tratamiento de los pacientes con DM y sus efectos preventivos evitando así otra enfermedades que son conciencia del DM.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresa que la implantación de esta medida conllevaría un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. Expresa que la misma no establece una asignación para cubrir dicho impacto.

El **Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes (Centro de Diabetes para Puerto Rico)**, endosa la aprobación del P. de la C. 3376. Expresan que el mismo le hace justicia al paciente con Diabetes insulino-dependiente y a sus familiares que no tienen los recursos económicos, o la cubierta de su seguro médico es limitada y no cuenta con la capacidad de pagar los copagos, deducibles y coaseguros que estos les imponen; limitando así el que el paciente tenga acceso a productos de cuidado de salud que pueden mejorar significativamente su calidad de vida.

Entienden que este Proyecto de Ley merece la atención de la Legislatura de Puerto Rico y la aprobación del mismo, ya que la prevalencia de Diabetes en Puerto Rico va en aumento a un ritmo acelerado, entre uno de los más altos en el mundo. Expresan que muchos de los que se les

diagnostica la condición están desprovistos de la cubierta de su plan médico para el equipo de la bomba portátil de infusión de insulina y los suplidos necesarios para utilizarlos. Indican que la aprobación de esta medida, no solo ayudará a mejorar la calidad de vida de una gran parte de nuestra población que sufre de la condición de diabetes, también podrá ayudar a resolver una enfermedad que acarrea grandes costos al sistema de salud de nuestra isla al ser una condición que es difícil de controlar por el paciente que la padece.

Mencionan que el costo social total de la diabetes en Puerto Rico se estimó en \$2.290 billones en el 2010 de los cuales \$1.559 billones correspondieron a costos directos y \$731 millones a costos indirectos. Esto se traduce en que 68% del costo social de la diabetes se generan en el propio sistema de salud mientras que el 32% se generan en el resto de la sociedad puertorriqueña por pérdidas de productividad. Señalan que muchas aseguradoras podrán decir que incluyen las bombas de insulina en sus cubiertas pero no dicen que están limitadas a los patronos e individuos que pueden pagar los seguros más altos a través de un “*major medical*”, o cualquier otro mecanismo que provea el seguro y en donde la aportación que hace tanto el empleado como el patrono es alta y limita el producto solamente a los que lo puedan pagar.

El Centro de Diabetes brindó datos de prevalencia y mortalidad, los cuales revelan que la prevalencia de diabetes Tipo 1 en Puerto Rico se estima en un 6.4 por cada 10,000 niños menores de 15 años y una incidencia estimada de 18 por 100,000, considerada entre las más altas a nivel mundial. Indican que la prevalencia estimada de diabetes en Puerto Rico ha variado desde 10.8% en 1996 hasta 12.8% en el 2010, ocupando consistentemente la tercera posición entre las principales causas de muertes reportadas durante este periodo. Además, Puerto Rico ocupa la primera posición entre los estados y territorios de los Estados Unidos con la prevalencia más alta de diabetes. Los datos brindados revelan que la diabetes es la tercera causa de muerte en Puerto Rico y la sexta en los Estados Unidos. Las regiones más afectadas son las de Mayagüez, Ponce, Fajardo, Aguadilla y Arecibo, razón por la cual se han comenzando a establecer escuelas de diabetes para el paciente con esta enfermedad en el municipio de Ponce.

El Centro se dio a la tarea de comparar el uso de las bombas de infusión de insulina con la terapia de inyectarse varias veces al día y el costo entre las terapias. Indican que luego de un análisis en la literatura comparando las dos terapias mencionadas, recopilaron información detallada de los materiales, medicamentos, dieta requerida y actividades realizadas para la terapia de inyecciones múltiples en el día (asumiendo 4 al día). Luego de tener este detalle se le asignaron los costos relacionados prevalecientes en el mercado. Mencionan que se estimó la pérdida en productividad económica del tiempo requerido para realizar la terapia en el día. Se utilizó como base del costo del tiempo el salario mínimo federal más 25% de beneficios marginales. Luego se obtuvo los datos de usuarios de las bombas, así como patronos de vida. Procedieron a detallar los costos. Notaron que la terapia de infusión continua no requiere obligatoriamente de meriendas en la dieta ya que la infusión es continua. También el tiempo de inyectarse al día se elimina. El paciente utiliza la bomba todo el tiempo y reemplaza el catéter de infusión de cada 2-3 días. Expresan que el costo del medicamento es mayor, sin embargo, el consumo es menor que si se utilizara inyectado. La insulina es más semejante a la producida por el humano. Este medicamento es de acción rápida por lo que permite al paciente poder modificar y ajustar la cantidad administrada a su cuerpo.

Entienden que el efecto económico de utilizar la terapia de infusión continua es relativamente insignificante, pero su impacto en la calidad de vida para los pacientes amerita la terapia, además de reducir los costos por complicaciones a largo plazo. El uso de la bomba de infusión de insulina reduce significativamente las complicaciones relacionadas a una condición de diabetes descontrolada, como las visitas a sala de emergencia, hospitalizaciones, amputaciones,

neuropatías, deterioro renal y pérdida de la visión. Indican que la evidencia sostiene el impacto positivo que tiene la bomba de insulina en la calidad de vida de los pacientes comparada con aquellos que utilizan múltiples inyecciones diarias. Añaden que tal análisis no considera el efecto de calidad de vida ante la flexibilidad de estilos de vida en los pacientes que provee la bomba.

Concluyen que tanto las bombas de insulina y su reemplazo según establezcan las guías de uso, los medicamentos asociados a estas, productos desechables, glucómetros y tirillas deben ser incluidas de manera obligatoria en la cubierta básica de todos los productos de todos los planes médicos y no como parte de un “*major medical*”, de manera tal que sea accesible para todos y el uso de esta terapia debe ser debidamente recomendada siguiendo las mejores prácticas de la medicina tal y como lo señala el proyecto, por el historial clínico del paciente, el riesgo y los beneficios que puede proveer esta terapia, tanto clínicos como de salud mental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis la Comisión de Salud concluye que es meritorio que todo contrato de seguro de salud incluya dentro de su póliza, cubierta para la bomba portátil de infusión subcutánea continua de insulina y los suplidos necesarios para utilizar este equipo en los casos de personas diagnosticadas con Diabetes Tipo I y Tipo II que reúnan los requisitos clínicos para el uso de este equipo.

En Puerto Rico se estima que cerca del 12.5 por ciento de la población padece de diabetes y más de 2,500 personas mueren cada año a causa de esta condición. La diabetes ocupa la tercera posición en la lista de causas de muerte de puertorriqueños desde el año 1989. Esta enfermedad no discrimina en cuanto a las edades de quienes la padecen, sin embargo, se ha convertido en una enfermedad común en infantes. La Federación Internacional de Diabetes publicó en su Atlas de Diabetes que más de setenta mil (70,000) niños desarrollan Diabetes Tipo I cada año, cuatrocientos cuarenta mil (440,000) niños menores de catorce (14) años alrededor del mundo también lo padecen.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico en su memorial explicativo cuando se evaluó el P del S. 1921 **indicó que después de los Indios PIMA, la incidencia de DM más alta del mundo radica en Puerto Rico. Somos la segunda población con mayor incidencia de esta enfermedad. Esta es identificada como uno de los factores de riesgo cardiovascular. La importancia de la prevención de las complicaciones de la DM, figura como una de las prioridades de los salubristas de los países industrializados en particular y el mundo en general. El control efectivo y consistente de esta enfermedad, redundará no sólo en beneficios directos para el paciente en términos de longevidad, si no en calidad de vida.**

Como mencionó en su memorial explicativo, el Centro de Diabetes para Puerto Rico, la variación en costo que pudiera representar esta medida es mínimo comparado con los beneficios de mejorar la calidad de vida y prevención de complicaciones en la vida de los pacientes que puedan utilizar esta terapia. También, debemos mencionar que esta terapia es aprobada por Medicare y cubre los costos de todos los materiales, el medicamento y el equipo.

El efecto económico de utilizar la terapia de infusión continua es relativamente insignificante, aunque el costo del medicamento es mayor, el consumo es menor que si se utilizara inyectado. Otro beneficio de la bomba de infusión es que la insulina es más semejante a la producida por el humano. Según los estudios presentados por el Centro de Diabetes, el costo social total de la diabetes en Puerto Rico se estimó en \$2.290 billones en el 2010 de los cuales \$1.559 billones correspondieron a costos directos y \$731 millones a costos indirectos.

Según datos estadísticos recopilados por el Programa de Prevención y Control de Diabetes de la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud para el 2007, se estima que 13 de cada 100 puertorriqueños tiene diabetes. El grupo de edad más afectado en Puerto Rico lo es el de 65 años o más. Se estima que 29 puertorriqueños de cada 100 dentro de este grupo de edad tienen diabetes. En relación al ingreso, el grupo más afectado es el de las personas que recibieron un ingreso anual menor de \$15,000. Los datos más recientes de mortalidad son para el 2006. En este año la diabetes ocupó la tercera causa de muerte en Puerto Rico. Luego de evaluar tales datos y conforme a la Política Pública de la presente Administración de brindar mejores servicios de salud a la población, en este caso, es nuestro deber fomentar y promover una mejor calidad de vida a los pacientes de diabetes, por lo que entendemos que este proyecto persigue un fin loable, lo que hace meritoria su aprobación.

Este proyecto es uno costo efectivo y va dirigido a las aseguradoras. Su costo se notaría en el primer año de su implementación, pero el resultado para el segundo año relacionado con los tratamientos reduciría significativamente los costos de tratamiento. Por tanto el análisis de costo debe ser uno integral. Cuando vemos los costos asociados a la condición de la diabetes en Puerto Rico se estimó en \$2.290 billones en el 2010 de los cuales \$1.559 billones correspondieron a costos directos y \$731 millones a costos indirectos. Esto sobrepasa por mucho lo estimado por la ASES usando como base que la bomba de insulina fuese nueva el impacto sería de \$213,735.00. Sin embargo no proveyeron los gastos directos e indirectos que invierte Mi Salud en el tratamiento de la condición.

Como vemos un análisis integral del asunto refleja que el costo no es sustancial ni significativo. En adición a que mejora la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3376, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3393, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 15 y el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” para añadir la alternativa para hacer cambios a la fachada de un condominio con cuarenta (40) o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad o más de estos, mediante la aprobación de por lo menos el ~~noventa~~ setenta y cinco por ciento (90-75%) de todos los titulares, siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso (e) del Artículo 15 de la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” establece que: “Ningún titular u ocupante podrá, sin el consentimiento de todos los titulares, cambiar la forma externa de la fachada. . .”.

Por otro lado, el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley de Condominios, supra, reitera el requisito de la unanimidad cuando establece que: “La alteración de la fachada o del diseño arquitectónico del inmueble requerirá el consentimiento unánime de los titulares.”

La Ley de Condominios, ante, para mejorar la convivencia entre los vecinos: 1) prohíbe comportarse en forma caprichosa o vengativa, imponiéndole al titular, o a la Junta, el pago de los gastos legales cuando actúe frívolamente y sin fundamento al radicar querellas o demandas. (Artículo 42); 2) prohíbe actuar en contra del principio de la buena fe o hacer uso abusivo de los derechos. Así mismo se prohíbe impugnar cambios que por años se han aceptado, aunque se trate de alteraciones que no se hayan aprobado formalmente en una asamblea. (Artículo 1-A); 3) no permite que la oposición a acuerdos que requieran unanimidad o una mayoría calificada se base en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada no vale. (Artículo 38-C(d); y 4) establece un límite de dos años para impugnar cualquier violación a la escritura matriz, al Reglamento o a las decisiones o actos que hubiesen requerido la unanimidad. (Artículo 42(c)). En todos estos artículos se limita en una manera u otra la necesidad del consentimiento unánime de los titulares, pero la Ley mantiene la necesidad de la unanimidad en casos de alteraciones a la fachada del condominio.

El inciso (d) sub-inciso (3) del Artículo 38 de la Ley de Condominios flexibilizó los requisitos en cuanto a las mejoras al condominio permitiendo que se aprueben obras de mejora por el voto de dos terceras (2/3) partes de los titulares, siempre que haya fondos para ello, de forma que no se requiera la imposición de una derrama, que la obra no afecte la fachada ni la seguridad, ni menoscabe el disfrute de algún apartamento. A base de este criterio, más flexible que el de la unanimidad, la Ley específicamente permite modificar áreas comunes. Similar flexibilidad es la que se requiere en casos de alteraciones a la fachada de los condominios.

“La prohibición referente a la fachada es una de las más neurálgicas de nuestro ordenamiento. De hecho, es la que más controversias ha generado precisamente porque es una materia en la cual chocan con frecuencia los estilos de vida y gustos individuales de un titular con los del resto de los propietarios y con la armonía que debe prevalecer en la vida en un condominio. Véase E. Colón, The Horizontal Property Regime or Condominium System of Property in Puerto

Rico and Louisiana: A Comparative Outlook, XVI Rev. Jur. U.I.A. 227, 239 (1982). Como en el caso de autos, los conflictos más frecuentes se originan cuando la Junta cuestiona las modificaciones y mejoras efectuadas por un titular en su propiedad porque afectan y son incompatibles con el conjunto arquitectónico y estético de la fachada del edificio". Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, 138 DPR 150 (1995), DACO v. Junta Dir. Cond. Sandy Hills, 169 D.P.R. 586 (2006).

La Ley de Condominios, supra, requiere unanimidad de los titulares para proteger los intereses del titular y el derecho al disfrute de los apartamentos. Esta Asamblea Legislativa entiende que con exigir un voto de mayoría calificada de por lo menos ~~noventa~~ el setenta y cinco por ciento (~~90~~ 75%) de los titulares se garantiza este derecho y se impide que a causa del voto de una minoría, la mayoría de los titulares se vean impedidos de llevar a cabo mejoras, incluyendo a su fachada, que redundarían en beneficio para el condominio mejorando su apariencia y valor y propiciando la sana convivencia entre los titulares y residentes. La implantación del concepto de aprobación del voto por mayoría calificada de por lo menos ~~noventa~~ setenta y cinco por ciento (~~90~~ 75%) es un paso imprescindible para lograr la meta de armonización y bienestar que merecen los titulares de los condominios en Puerto Rico.

Más aún, esta Ley restringe la aplicación de esta alternativa a condominios con cuarenta (40) o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad o más de estos. De este modo, se salvaguarda el interés colectivo y se evita que algún titular poseyente de una mayoría de los apartamentos imponga su criterio.

Incluso, se exige que, cuando se aplique la alternativa fijada por esta Ley, los cambios o alteraciones procederán siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento. Para determinar necesidad se considerará el grado de obsolescencia arquitectónica, el tiempo y el costo de remodelación particular y general, y la proyección sobre la tasación de cada inmueble.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 15 de la Ley 103-2003, según enmendada, para que lea:

"Art. 15. El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las reglas siguientes:

...

...

(a) ...

(e) Ningún titular u ocupante podrá, sin el consentimiento de todos los titulares, cambiar la forma externa de la fachada, ni decorar las paredes, puertas o ventanas exteriores con colores o tonalidades distintas a las del conjunto. Cuando una propuesta de cambio de la forma externa de la fachada, decoración de las paredes, puertas o ventanas exteriores con colores o tonalidades distintas a las del conjunto, sobre un condominio con cuarenta (40) é o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad é o más de ~~estos~~ éstos, sea sometida a votación del Consejo de Titulares será suficiente la aprobación de por lo menos el ~~noventa~~ setenta y cinco por ciento (~~90~~ 75%) de todos los titulares, siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento. Para determinar necesidad se considerará el grado de obsolescencia arquitectónica, el tiempo y el costo de remodelación particular y general, y la proyección sobre la tasación de cada inmueble. Se entiende por fachada

el diseño del conjunto arquitectónico y estético exterior del edificio, según se desprende de los documentos constitutivos de condominio.

...
...”.

Sección 2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley 103-2003, según enmendada, para que lea:

“Art. 38. El Consejo de Titulares . . .

...
...

... Corresponde al Consejo de Titulares:

(a) ...

(e) No empece lo dispuesto en los incisos anteriores, no se aprobarán cambios u obras de mejora que menoscaben el disfrute de algún apartamento sin contar con el consentimiento de su titular. Tampoco podrán aprobarse obras, por la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) que aquí se dispone, si las mismas, a juicio de perito, menoscaban la seguridad o solidez del edificio o su diseño arquitectónico. La alteración de la fachada del diseño arquitectónico del inmueble requerirá el consentimiento unánime de los titulares, salvo lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 15 de esta Ley.

(f) ...

(k) ...”.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3393, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3393 recomendado por la Comisión suscribiente persigue enmendar el inciso (e) del Artículo 15 y el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” para añadir la alternativa para hacer cambios a la fachada de un condominio con cuarenta (40) o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad o más de estos, mediante la aprobación de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los titulares, siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento.

Explica la Exposición de Motivos de la medida aprobada por la Cámara de Representantes que el inciso (e) del Artículo 15 de la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” establece que “Ningún titular u ocupante podrá, sin el consentimiento de todos los titulares, cambiar la forma externa de la fachada. . .”. Además, el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley de Condominios, *supra*, reitera el requisito de la unanimidad cuando establece que “La alteración de la fachada o del diseño arquitectónico del inmueble requerirá el consentimiento unánime de los titulares.”

La pieza legislativa enumera varias instancias en Ley de Condominios que permiten mejorar la convivencia entre los vecinos. Menciona que el inciso (d) sub-inciso (3) del Artículo 38 de la Ley de Condominios flexibilizó los requisitos en cuanto a las mejoras al condominio permitiendo que se aprueben obras de mejora por el voto de dos terceras (2/3) partes de los titulares, siempre que haya fondos para ello, de forma que no se requiera la imposición de una derrama y que la obra no afecte la fachada ni la seguridad, ni menoscabe el disfrute de algún apartamento. A base de este criterio, más flexible que el de la unanimidad, la Ley específicamente permite modificar áreas comunes. Igual flexibilidad es la que se requiere en casos de alteraciones a la fachada de los condominios. Señala en su parte pertinente:

La prohibición referente a la fachada es una de las más neurálgicas de nuestro ordenamiento. De hecho, es la que más controversias ha generado precisamente porque es una materia en la cual chocan con frecuencia los estilos de vida y gustos individuales de un titular con los del resto de los propietarios y con la armonía que debe prevalecer en la vida en un condominio. Véase E. Colón, The Horizontal Property Regime or Condominium System of Property in Puerto Rico and Louisiana: A Comparative Outlook, XVI Rev. Jur. U.I.A. 227, 239 (1982). Como en el caso de autos, los conflictos más frecuentes se originan cuando la Junta cuestiona las modificaciones y mejoras efectuadas por un titular en su propiedad porque afectan y son incompatibles con el conjunto arquitectónico y estético de la fachada del edificio”. Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, 138 DPR 150 (1995), DACO v. Junta Dir. Cond. Sandy Hills, 169 D.P.R. 586 (2006).

La Ley de Condominios, *supra*, requiere unanimidad de los titulares para proteger los intereses del titular y el derecho al disfrute de los apartamentos. Esta Asamblea Legislativa entiende que con exigir un voto de mayoría calificada de por lo menos noventa por ciento (90%) de los titulares se garantiza este derecho y se impide que a causa del voto de una minoría, la mayoría de los titulares se vean impedidos de llevar a cabo mejoras, incluyendo a su fachada, que redundarían en beneficio para el condominio mejorando su apariencia y valor y propiciando la sana convivencia entre los titulares y residentes. La implantación del concepto de aprobación del voto por mayoría calificada de por lo menos noventa por ciento (90%) es un paso imprescindible para lograr la meta de armonización y bienestar que merecen los titulares de los condominios en Puerto Rico.

El P. de la C. 3393 restringe la aplicación de esta alternativa a condominios con cuarenta (40) o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad o más de estos. Esto para salvaguardar el interés colectivo y evitar que algún titular poseyente de una mayoría de los apartamentos imponga su criterio.

Además, se exige que cuando se aplique la alternativa fijada por esta Ley, los cambios o alteraciones procederán siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Constructores de Hogares y los memoriales sometidos por el Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de la Vivienda a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, así como el Informe Positivo de la mencionada Comisión Cameral.

El **Departamento de la Vivienda** favoreció el P. de la C. 3393 según radicado. Cabe mencionar que la medida original contemplaba eliminar el requisito de unanimidad de los titulares para hacer cambios a la fachada de un condominio y sustituirlo por mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) de los titulares. Para la agencia, el cambio *“permite agilizar y flexibilizar la toma de decisiones presentes y futuras en una estructura sometida al régimen de propiedad horizontal. Lo anterior, permite a su vez revitalizar y atemperar dichas estructuras a las necesidades actuales del diario vivir. Esto definitivamente podría, en ciertas circunstancias, mejorar la calidad de vida de los residentes y sin duda permitirá maximizar el uso del espacio disponible, entre otros.”* Recomienda la entidad auscultar los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Justicia y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, entre otros.

La **Asociación de Constructores de Hogares** endosa la aprobación del P. de la C. 3393 condicionado a que se incorporen las enmiendas sugeridas. Ello porque consideran que el texto aprobado por la Cámara de Representantes no recoge con suficiente efectividad la intención original de la medida, aunque reconocen que es un esfuerzo legítimo para modificar la ley.

En primera instancia alegan que cualquier revisión del criterio “inflexible y oneroso” de unanimidad debe ser sustituido por al menos el estándar de dos terceras (2/3) partes o de mayoría simple o absoluta. Consideran que exigir noventa por ciento (90%) es *“tan restrictivo como la unanimidad.”* Explica la Asociación que el eliminar el requisito de unanimidad permite *“mejoras necesarias e importantes en las estructuras, fachadas y áreas comunes de los condominios.”* Recalca, además, que no se puede continuar reconociendo poder de veto a un solo individuo o titular para *“obstruir, limitar o impedir cambios necesarios o razonables en los condominios.”*

La Asociación de Constructores de Hogares recomienda aplicar el estándar de las dos terceras (2/3) partes o la mayoría en todo caso que se requiera enmendar la escritura del condominio para cualquier aspecto. Otro factor que consideran debe estar cobijado bajo el estándar de dos terceras (2/3) partes o la mayoría serían las instancias en las cuales se proponga variar el uso de áreas comunes generales.

El **Departamento de Justicia** manifestó algunas preocupaciones con el texto original de la medida aunque reconocen el legítimo ejercicio de la prerrogativa legislativa. Específicamente advirtieron sobre la posibilidad de que un titular poseyente de al menos dos terceras (2/3) partes de los apartamentos pudiera aprovechar la propuesta original en detrimento del propio objetivo legislativo y de los vecinos. No obstante, el texto aprobado por la Cámara de Representantes establece que el cambio propuesto no podrá aplicarse en condominios en los que algún titular posea la mitad ó más de los apartamentos.

Además, traen a la consideración que la disposición del Artículo 38 de la Ley de Condominios cumple el fin de lo propuesto, debido a que establece que cuando se exige unanimidad,

la “oposición infundada” se tendrá por no puesta. Sin embargo, lo anterior es en extremo ambiguo y sujeto a criterios subjetivos

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** señala que la prohibición de la alteración a la fachada es una de las más controversiales. Recalca la agencia que garantizar el disfrute de la propiedad privada es el propósito del régimen de propiedad horizontal. Considera que la pieza legislativa *“debilita el principio rector de que los condominios en nuestro país se construyen para viabilizar el disfrute de la propiedad individual dentro de una estructura arquitectónica.”* La agencia entiende necesario conservar el requisito de unanimidad para toda obra que afecte directamente el disfrute del derecho de propiedad. Al igual que el Departamento de Justicia trae a la consideración el Artículo 38 de la Ley de Condominios que establece que *“la oposición infundada se tendrá por no puesta.”*

No obstante, cabe mencionar que la medida aprobada por la Cámara de Representantes contiene las salvaguardas necesarias y expresamente señala que *“será suficiente la aprobación... siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento. Para determinar necesidad se considerará el grado de obsolescencia arquitectónica, el tiempo y el costo de remodelación particular y general, y la proyección sobre la tasación de cada inmueble.”*

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3393. Eliminar el requisito de unanimidad para hacer cambios a la fachada de un condominio permitirá determinadas obras y mejoras necesarias y convenientes que no afecten el valor de las unidades y que no sea irrazonable.

No obstante, coincidimos con el planteamiento de la Asociación de Constructores de Hogares en cuanto a que requerir por lo menos un noventa por ciento (90%) de la totalidad de los titulares puede resultar tan oneroso como requerir la unanimidad. Por tanto, la pieza legislativa contempla requerir por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los titulares,

lo que es una alternativa entre las dos terceras partes (2/3) que perseguía la medida original y el noventa por ciento (90%) aprobado por la Cámara de Representantes.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones recomiendan la **aprobación del P. de la C. 3393 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3403, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales; sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para establecer la "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", con el propósito de ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar y mantener un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a otros existentes que regule y disponga del recogido de aceite y grasas usadas en la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano; facultarla para establecer acuerdos con los municipios y formar alianzas con entidades sin fines de lucro, además de adoptar los mecanismos y reglamentación necesaria, para fines del funcionamiento del referido Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo 6, Sección 19, la obligación de fomentar una política pública dirigida a la conservación de sus recursos naturales para el beneficio de nuestros ciudadanos. Además, la Sección 19, del Artículo II de la Carta de Derechos expresa sobre la facultad de nuestra Asamblea Legislativa para aprobar aquellas leyes necesarias para promover la salud y el bienestar del pueblo.

Mediante la aprobación de la Ley 172-1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, se prohibió la disposición de aceites usados en el terreno, alcantarillados y los cuerpos de agua. La intención legislativa al aprobar esta Ley fue, y sigue siendo, proteger nuestro medio ambiente al evitar la disposición inadecuada de aceites usados en perjuicio de nuestra salud y los recursos naturales. A su vez, la Ley creó la infraestructura necesaria para recuperar estos aceites. Sin embargo, no es de aplicación a los aceites o líquidos grasos que frecuentemente se utilizan en la confección de alimentos. Tampoco otorga facultad u obligación alguna con relación al establecimiento de un programa de reciclaje para estos aceites en específico.

En Puerto Rico, se utilizan grandes cantidades de diversos tipos de aceites y grasas para la confección de nuestros alimentos, tanto en el hogar como en los establecimientos de comidas rápidas, establecimientos comerciales y restaurantes. En la gran mayoría de los casos, luego de la preparación de los alimentos, estos aceites de cocina son descartados a través de las tuberías y alcantarillados, lo cual representa una grave amenaza para nuestra salud y el medio ambiente.

Frecuentemente, los hogares y pequeños negocios sufren de tuberías tapadas por razón de desconocimiento, mecanismos o recursos necesarios para disponer adecuadamente de los aceites de cocina.

Es deber de todos contribuir a mantener nuestro ambiente y proteger los recursos naturales, por lo que la presente medida pretende, no solo crear conciencia sino ofrecer el mecanismo adecuado para cumplir con estos propósitos. Es decir, promover que aquellos ciudadanos, comercios, establecimientos de comida y supermercados, entre otros, recojan los aceites y grasas de cocina utilizados y que los mismos se dispongan correctamente.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos tiene la misión de evaluar, planificar, desarrollar e implantar la infraestructura y las estrategias necesarias para el manejo eficiente de los residuos sólidos de nuestra Isla, con el fin de proteger el ambiente, la salud pública y conservar los recursos naturales de Puerto Rico. Por tanto, la Asamblea Legislativa le ordena a la Autoridad establecer y mantener un programa para proveer los mecanismos necesarios para la recolección y reciclaje de los aceites y grasas de cocina, cónsono con sus deberes ministeriales y su responsabilidad de manejar la disposición.

Cabe indicar, que mediante el Artículo 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", se creó un Programa de Incentivos Económicos para promover el desarrollo de actividades de reciclaje en Puerto Rico. Entre los incentivos otorgados, se proveyó para que las tarifas a ser cobradas por el servicio de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento del material reciclable sean menores, por tonelada de residuos sólidos, en comparación a las tarifas fijadas por los servicios relacionados con otros métodos de manejo y disposición de desperdicios.

Se ordenó además, a la Compañía de Fomento Industrial a gestionar incentivos contributivos para fomentar el establecimiento de industrias de reciclaje o industrias que utilicen material reciclable o reciclado en la elaboración de sus productos, conforme a las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; y evaluar y fomentar el desarrollo de incentivos contributivos adicionales a los concedidos por la Ley 73, *supra*, a fin de impulsar el establecimiento de estas industrias. Por lo cual, en atención a lo anterior, la presente medida provee para que las industrias o entidades que cumplan con los requisitos y criterios establecidos por la Autoridad de Desperdicios Sólidos para el funcionamiento del programa antes señalado, además de los parámetros dispuestos en el Artículo 20 de la Ley 70, disfruten de los diferentes incentivos económicos concedidos por dicho Artículo.

En aras de cumplir con nuestras responsabilidades y establecer e implementar una política pública necesaria para el manejo eficiente de los residuos líquidos y sólidos del país, y proteger la salud y el medio ambiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta ley se conocerá como "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial".

Artículo 2.-Para los propósitos de esta Ley, los términos o frases que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

- (a) "Aceite y grasas usadas", significará cualquier líquido graso o aceite que se obtenga de diversas sustancias y halla utilizado para la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano.
- (b) "Autoridad" significará la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

- (c) “Cliente(s)” significará consumidor(es), ciudadano(s), comercio(s), restaurante(s), municipio(s), hospital(es), supermercado(s), colmado(s) y cualquier(a) otro(s) establecimiento(s) comercial(es), entidad(es) o empresa(s) privada(s) que recolecte(n) y entregue(n) para reciclar o recicle(n) el aceite y/o grasas usadas.

Artículo 3.-Se ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a cualesquiera otros existentes que regule y disponga del recogido del aceite y grasas usadas en la elaboración de comestibles. Disponiéndose, que aprobará aquellos mecanismos y reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley. La Autoridad queda autorizada además, a establecer acuerdos con aquellos municipios que establezcan centros de recogido y reciclaje de aceite y grasas usadas, también tendrá la facultad de formar alianzas con aquellas entidades sin fines de lucro que deseen facilitar la operación de estos centros en protección del medio ambiente.

Artículo 4.-El(los) que cumpla(n) con los requisitos y criterios establecidos por la Autoridad de Desperdicios Sólidos para el funcionamiento del “Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial”, además de los parámetros dispuestos en el Artículo 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, disfrutarán de los diferentes incentivos económicos concedidos por dicho Artículo.

Artículo 5.-Si algún tribunal con jurisdicción determinara que alguna parte de esta ley o su aplicabilidad es inválida o inconstitucional, las demás disposiciones de la misma continuarán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3403**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3403 propone establecer la "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", con el propósito de ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar y mantener un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a otros existentes; que regule y disponga del recogido de aceite y grasas usadas en la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano; facultarla para establecer acuerdos con los municipios y formar alianzas con entidades sin fines de lucro, además de adoptar los mecanismos y reglamentación necesaria, para fines del funcionamiento del referido Programa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3403 persigue promover la recuperación, disposición y reciclaje del aceite y grasas de uso residencial y comercial. El aceite usado es un material que tiene mucho potencial, ya

que el mismo se puede utilizar como combustible alternativo sin las consecuencias ambientales que tiene el combustible derivado del petróleo.

Por otro lado, esta medida ayudaría a que el aceite luego de ser utilizado no sea depositado en las tuberías y alcantarillados, evitando que llegue a los suelos y cuerpos de agua.

Según la Exposición de Motivos de la medida, *“se utilizan grandes cantidades de diversos tipos de aceites y grasas para la confección de los alimentos, tanto en el hogar como en los establecimientos de comidas rápidas, establecimientos comerciales y restaurantes... estos aceites de cocina son descartados a través de las tuberías y alcantarillados, lo cual representa una grave amenaza para la salud y el medio ambiente”*.

Actualmente en Puerto Rico solo existen tres compañías que manejan este tipo de residuo, las cuales mencionamos a continuación:

- La Compañía Edelcar Inc.: se dedican al recogido y reciclaje de aceite usado de cocinar para convertirlo en “Yellow Grease” o suplemento alimenticio para ganado, caballos, cerdos y pollos. Esta compañía recoge y recicla el setenta y cinco por ciento (75%) de los aceites usados de cocinar generados por los establecimientos de cafeterías, restaurantes, lugares de comida rápida y centro regionales de distribución.
- La Compañía Grasas Sevilla Inc.: que se dedican al recogido y reciclaje de aceite usado de cocinar de algunos restaurantes, lugares de comida rápida e industrias de Puerto Rico.
- La Compañía Environmental Engineering Enterprises Inc.: se dedica a la producción de “biodiesel” derivado del aceite usado de cocinar y otras fuentes para ser utilizado como combustible en la flota del Municipio de Jayuya. Dicha compañía cuenta con los permisos requerido por la OGPe y la ADS.

Para la evaluación de la presente pieza legislativa, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales le solicitó memoriales explicativos a la **Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** luego de evaluar la medida, manifestó que apoya totalmente el P. de la C. 3403. Los sistemas de alcantarillados representan una vía fácil de desviar los aceites y grasa, lo cual representa un problema para la AAA. En su memorial explicativo expresaron que están en la mejor disposición de contribuir en la implementación del Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje del aceite vegetal usado.

La Autoridad, por delegación de la Agencia Federal de Protección Ambiental, reglamenta las descargas de vertidos de usuarios industriales y comerciales a través del Programa de Pretratamiento. Indican que la disposición de los aceites y grasas, tanto de origen mineral (derivados del petróleo) como animal y vegetal (utilizados para la confección de alimentos) están restringidos por el Reglamento de los Servicios de Agua y Alcantarillados de la AAA. Las descargas domésticas, sin embargo, aunque contribuyen con una parte menor al problema, no están reglamentadas porque están excluidas del ámbito reglamentario local y federal. En cuanto a esto, la Autoridad lleva a cabo campañas educativas a todos los ciudadanos.

Mencionan que en el caso de la grasa vegetal, la disposición a los sistemas de alcantarillados por parte de los clientes comerciales alrededor de la isla, es considerado uno de sus principales problemas operacionales. Estas grasas obstruyen gradual e incrementalmente los sistemas de colección de aguas usadas al punto de bloquear el paso de flujo de aguas hacia la planta de

tratamiento. Esto ocasiona que los sistemas de colección se desborden creando problemas de contaminación, seguridad y salud pública, lo que constituye violaciones a la Ley Federal de Agua Limpia, por lo cual la AAA está expuesta a penalidades por parte de la EPA.

La AAA estableció el Programa de Control de Grasas, mediante el cual se orienta, se requiere la instalación de interceptores de grasa, inspecciona y penaliza a los que violen las disposiciones del programa. No obstante, dicho programa tiene una gran deficiencia, y es que una vez removida la grasa de los interceptores, no existen muchas alternativas disponibles para la disposición adecuada de estas. Por lo cual, concurren y apoyan la presente medida.

Por su parte, la **Autoridad de Desperdicios Sólidos**, ADS, sometió su ponencia escrita con fecha de 5 de junio de 2012. En la misma menciona que apoyan la medida. Comienza sus comentarios mencionando las Leyes y Reglamentos existentes que regulan el manejo y reciclaje del aceite vegetal usado.

La ADS menciona en su memorial que la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, o Ley de Reciclaje, y el Reglamento Núm. 6825, según enmendado, hace compulsoria la recuperación del aceite vegetal usado.

Indican que los aceites y /o grasas generadas por el sector privado (restaurantes, cafeterías, etc.), también están regulados mediante el Reglamento Núm. 6825 y la Ley de Reciclaje.

Por otro lado, la ADS está consciente de que la disposición inadecuada del aceite de cocinar usado se debe en buena medida a las pocas instalaciones disponibles para que los ciudadanos puedan llevar voluntariamente el aceite para que pueda ser manejado adecuadamente. Aunque precisaron que es un material biodegradable, si es manejado incorrectamente representa una fuente de contaminación para las aguas y terrenos en la Isla.

Expresaron que en Puerto Rico solo existen tres (3) compañías que se dedican a recoger, procesar y reciclar el aceite usado proveniente de los restaurantes y negocios de comida rápida y que cuentan con los permisos requeridos por la Junta de Calidad Ambiental. Éstas son: Edelcar Inc. en Cataño, Grasas Sevilla Inc. en Toa Baja y la Planta de Biodiesel del Municipio de Jayuya Environmental Engineering Enterprises Inc., este último se dedica especialmente a la producción de “Biodiesel” derivado del aceite usado de cocinar y otras fuentes para ser utilizado como combustible en la flota de dicho Municipio.

La ADS expresa que bajo el Artículo 20 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, la Autoridad creó un programa de incentivos para promover el desarrollo de actividades de reciclaje. Además de los incentivos de la Ley de Reciclaje, la Ley Núm. 27-2011, conocida como Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos provee incentivos para que este tipo de empresas se beneficien de los créditos contributivos por inversión que concede el Departamento de Hacienda.

Por otro lado, además, de los incentivos Contributivos existe el Programa de Asistencia Económica (PAE), que provee ayuda a las industrias de reciclaje nuevas y existentes con el propósito de facilitar el financiamiento de actividades de reciclaje mediante una línea de crédito rotativa con el Banco Gubernamental de Fomento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva

legislación. A pesar de que esta medida propone la creación de un programa de recolección, disposición y reciclaje de aceite y grasa de uso comercial y residencial, también se establece que el mismo es complementario a los programas existentes dentro de la ADS, por lo que la agencia puede incorporarlo a sus actuales programas, y en futuras peticiones presupuestarias, hacer los ajustes correspondientes, de ser necesario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no tendrá un impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 3404 ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer un programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial, que será un complementario a cualquier programa existente que regule y disponga del recogido de aceite y grasas usadas.

Hacemos énfasis de que la Autoridad de Desperdicios Sólidos no será la entidad encargada del recogido del aceite usado, todo proceso de recogido se realizará a través de los municipios y de programas y ofrecimientos existentes. También podrán formar alianzas con entidades sin fines de lucro que deseen facilitar el recogido de estos residuos.

La ADS estará encargada de la implantación del programa de reciclaje y de aquellos mecanismos y reglamentación necesaria para que sea uno efectivo.

Finalmente, la Comisión concluye que es loable promover proyectos de reciclaje de aceite usado de cocinar para evitar la disposición inadecuada de este líquido en perjuicio de los recursos naturales.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3403, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz M. Santiago González.

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales y Ambientales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3445, y se da cuenta del Segundo Informe de las Comisiones de Gobierno; y de Relaciones Federales e Informática, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 151- ~~de 22 de junio de~~ 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Cada segundo se calcula que seis (6) nuevas personas se convierten en usuarios de la red cibernética, comúnmente conocida por su palabra en el idioma inglés "Internet". El Internet, con una velocidad asombrosa, se ha convertido en la vida cotidiana como un espacio común, y cada vez se transforma más vital para el aprendizaje, los negocios, y el contacto familiar. De todos los renglones poblacionales, la juventud constituye el sector poblacional de más rápido crecimiento en el "Internet".

Gracias al "Internet" cualquier persona sólo tiene que presionar un botón y está a un segundo de explorar los museos más grandes del mundo, así como sus bibliotecas y universidades. Asimismo, tienen acceso a una gama de información de todos los países, culturas, sociedades, y más que nada de su historia. Prácticamente no hay mundo, información o detalle que se pueda ocultar en el "Internet". Esto les da una ventaja inmensa a todos los ciudadanos de Puerto Rico, y del resto del mundo.

Alentado por padres y profesores, casi treinta (30) millones de niños y jóvenes van en línea cada año a hacer sus tareas y aprender sobre el mundo en que vivimos, aprovechando las increíbles oportunidades educativas y recreativas del "Internet". Estudios conducidos en los Estados Unidos reflejan que la mayoría de los niños entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años pasan un tiempo sustancial en el "Internet", de estos un sesenta y seis por ciento (66%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana navegando en el "Internet"; un setenta y nueve por ciento (79%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana revisando y enviando correo electrónicos, conocido también por su nombre en inglés "e-mail"; y un setenta y cinco por ciento (75%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana haciendo asignaciones e investigaciones en el "Internet".

Dada la creciente dependencia del "Internet" dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos, en la población en general para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el "Internet" durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Ahora bien, todos conocemos que el "Internet" no sólo sirve como herramienta de trabajo, compras, entretenimiento y educación, sino que también es un equipo popular para el entretenimiento, ya sea en juegos, o en comunicaciones entre personas, en páginas de interacción social, como son las conocidas "Facebook", "Twitter" y "MySpace", y las relacionadas a "dating services"; así como los programas y las comunidades de conversación, mejor conocida en inglés como "chats", así como "messengers", "blogs", y "discussion boards".

Pero con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el "Internet" tiene sus problemas, y sus pormenores. Las páginas de interacción social inocentemente traen problemas particulares debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de jóvenes se enfrentan a

peticiones sexuales no deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

Nos encontramos en el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos, forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se establece la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico.

Artículo 1.-Creación de la Comisión de Innovación y Excelencia Informática.

- a) La Comisión estará constituida por los siguientes diecisiete (17) miembros:
- 1) Un miembro del Senado nombrado por el Presidente del Senado;
 - 2) Un miembro de la Cámara de Representantes nombrado por la Presidenta de la Cámara de Representantes;
 - 3) El Director Ejecutivo de la Oficina de Tecnología e Informática Principal Ejecutivo de Información (CIO, por sus siglas en ingles) del Gobierno de Puerto Rico;
 - 4) El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; ~~o la persona que éste delegue;~~ el Secretario podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 5) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; ~~o la persona que éste delegue;~~ que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 6) El Secretario del Departamento de Salud; ~~o la persona que éste delegue;~~ que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 7) El Secretario del Departamento de Educación; ~~o la persona que éste delegue;~~ que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 8) ~~El Presidente del Baneo Gubernamental de Fomento; o la persona que éste delegue;~~ El Secretario de Justicia; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 9) ~~El Presidente de la Universidad de Puerto Rico; o la persona que éste delegue;~~ El Superintendente de la Policía de Puerto Rico; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 10) ~~La Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental; o la persona que ésta delegue;~~ El Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, en inglés "State Health Information Technology Coordinator";
 - 11) ~~El Director Ejecutivo del Consejo de Educación de Puerto Rico; o la persona que ésta delegue;~~ que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;

- 12) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; ~~o la persona que éste delegue;~~ que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
- 13) Los siguientes miembros de Empresas dedicadas a la Informática o con interés en el sector de la informática en Puerto Rico nombrados por el Gobernador:
- (a) ~~Cinco~~ Un ~~representantes de empresas en informática~~ representante de una empresa puertorriqueña, que al menos tres de sus miembros en la que laboren en empresas con cincuenta o menos empleados;
 - (b) ~~Tres~~ Un ~~representantes que representen~~ representante de asociaciones de negocios;
 - (c) ~~Cuatro~~ Un representantes de Universidades o entidades de Educación Superior, privada;
 - (d) Un representante de alguna ~~asociación~~ agrupación de víctimas por delitos;
 - (e) ~~Tres~~ Un representantes de los ~~industrias de las que puede ser susceptibles a los ataques contra la seguridad cibernética;~~ industriales;
 - (f) ~~Un representante con experiencia en el cuidado de expedientes electrónicos de salud.~~
- 14) El Gobernador también podrá solicitar el apoyo a representantes de agencias federales para servir de ayuda a la Comisión.
- b) Entre los miembros designados, constituidos en asamblea general, designarán al Presidente de la Comisión.
- c) Los miembros de la Comisión:
- 1) No pueden recibir remuneración como miembro de la Comisión.
- d) El propósito de la Comisión es proporcionar una ruta sobre la infraestructura informática y ofrecer sus recomendaciones y asesoría sobre las medidas a esos fines.
- e) La Comisión podrá, pero no tiene que limitarse, a:
- 1) Realizar una revisión amplia e identificar cualquier incompatibilidad ~~en~~ entre leyes estatales y federales, ~~en~~ en temas ~~en~~ de informática; y
 - 2) ~~Establecer~~ Recomendar políticas, normas y mejores prácticas para garantizar la seguridad de sistemas informáticos y redes utilizadas por instituciones educativas, y por el gobierno estatal y otras organizaciones que trabajan con ~~datos~~ datos de salud ~~e-y~~ la identificación de información relacionada con la seguridad pública, el servicio público y las utilidades.
 - 3) Realizar un examen amplio de temas de informáticas y legislaciones en Puerto Rico.
 - 4) Identificar cualquier problema federal relacionado con asuntos de informática.
 - 5) Hacer recomendaciones sobre:
 - (a) Métodos y estrategias para el uso, seguro y confiable, de la red cibernética;
 - (b) Desarrollar un plan innovador ~~sobre~~ para la prevención de ataques cibernéticos;
 - (c) Unificar políticas, funciones y responsabilidades con respecto a la seguridad ~~en~~ informática.
 - (d) Desarrollar estrategias y planes de acción; y

- (e) Establecer estrategias que se puedan utilizar con recursos estatales y federales con respecto a la seguridad en informática.
- 6) Otras recomendaciones:
 - (a) Utilizar métodos para aumentar la innovación informática:
 - (1) Para promover asociaciones público y privadas, investigaciones y desarrollo tecnológico, formación profesional y educación y desarrollo de informática;
 - (2) Promover cursos en ciencia, ingeniería, matemáticas en todos los niveles educativos;
 - (3) Ayudar a las empresas en investigaciones de transferencia de investigaciones en informática;
 - (4) Proteger la propiedad intelectual; y
 - (5) ~~Custodiar fondos dirigidos para investigaciones, desarrollo y comercialización de la seguridad en informática.~~
 - (b) Colaborar y coordinar con las empresas sobre seguridad en informática y con instituciones educativas en Puerto Rico.
 - (c) Establecer un programa piloto sobre seguridad cibernética.
 - (d) ~~Designar~~ Recomendar la política pública ~~oficial~~ en materia de seguridad en informática, sus estrategias, desarrollo y actividades.
- 7) En o antes del 30 de junio de ~~2012~~ 2013, la Comisión deberá presentar al Gobernador y la Asamblea Legislativa un informe final ~~de~~ con sus conclusiones y recomendaciones, incluyendo legislación sobre seguridad informática, de ser necesario.

Sección 2. ~~La Comisión cesará sus funciones al momento de rendir el informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Con posterioridad al 30 de junio de 2013, la Comisión, rendirá un informe anual, no más tarde de 90 días luego del cierre del año fiscal, para revisar las iniciativas que se hayan puesto en vigor y hacer recomendaciones.~~

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Relaciones Federales e Informática del Senado Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **APROBACION** del Proyecto de la Cámara Número 3445, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3445, tiene como propósito establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

La medida señala que la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las

facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Según la exposición de motivos de la medida, dada la creciente dependencia del "Internet" dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos y la población en general ya sea para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el "Internet" durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el "Internet" tiene sus problemas y sus pormenores. Las páginas de interacción social traen problemas particulares inocentemente debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de jóvenes se enfrentan a peticiones sexuales no deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

En el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, las **Comisiones de Gobierno y Relaciones Federales e Informática** del Senado Puerto Rico obtuvieron las opiniones y memoriales de las siguientes agencias; el **Departamento de Hacienda**, la **Junta de Planificación** y el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**.

Luego de evaluar todos los méritos y la intención de la presente pieza legislativa, el **Departamento de Hacienda** señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como cualquier otra área de competencia para dicho Departamento.

De otra parte, la **Junta de Planificación** endosa la medida condicionado a que se enmiende para que la Comisión cese sus funciones cuando entregue el informe final al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Esta sugerencia no fue acogida por las comisiones y se le somete al texto original radicado una enmienda al respecto para que la fecha del informe sea rendido el 30 de junio de 2013 y consecutivamente cada año posterior a este, por cuanto la comisión queda vigente permanentemente y no pierde vigencia después de rendirse su primer informe.

Por último, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** apoya la creación de la Comisión, pero sugiere que se permita a los miembros de la misma delegar su comparecencia a las reuniones cuando la situación lo amerite.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones ha determinan que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones que suscriben hna determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La tecnología informática es indispensable para cualquier sociedad que desee prosperar. Por ello es necesario estar al tanto de los avances tecnológicos. Pero, si bien es cierto que la tecnología informática es beneficiosa para el progreso de las personas, también es cierto que a través de la tecnología se cometen delitos contra los usuarios. Es por ello, que debe crearse la Comisión mediante este proyecto de ley para atender los retos tecnológicos en Puerto Rico para beneficio de los ciudadanos.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

Por todo lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Gobierno y Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3445, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Melinda K. Romero Donnelly
Presidenta
Comisión de Relaciones Federales e
Informática”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3547, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y añadir un nuevo Artículo 7 ~~de a~~ la Ley 201-2010, conocida como “Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”, a los fines de facultar la creación de Subcomités para flexibilizar la organización y desarrollo de la Ley; aclarar excepciones; extender el término para presentar un informe final; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A tenor con la exposición de motivos de la Ley 201-2010, conocida como “Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”, es de vital importancia reforzar la declaración de Política Pública del concepto Calles Completas o “Complete Streets” mediante una legislación abarcadora y sistemática que facilite la ejecución e interpretación de la Ley. Una enmienda a esta Ley renueva el compromiso de Política Pública para adoptar el concepto de Calles Completas o “Complete Streets”.

El implementar en Puerto Rico el concepto de Calles Completas recae, según la Ley 201, *supra*, en un grupo de agencias y organizaciones multidisciplinarias que conforman la Comisión Evaluadora para la Adopción del ~~concepto~~ Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”. A pesar de que las labores de la Comisión comenzaron conforme a lo establecido en la Ley 201, *supra*, esta Asamblea Legislativa, consciente de la complejidad del proyecto a cargo de la Comisión, entiende que es meritorio reconocer y otorgar facultades razonables en tiempo y organización para llevar a cabo la Política Pública de la Ley 201, *supra*, y así cumplir a cabalidad con su ejecución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se elimina el cuarto párrafo del Artículo 3 y sus incisos de la Ley 201-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Declaración de Política Pública

Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción del concepto de Calles Completas o “Complete Streets”.

a) ...

b) ...”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (c) y se añade el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 201-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Comisión Evaluadora para la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”.

Se establecerá una Comisión temporera, que será presidida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su representante y llevará el siguiente nombre; “Comisión Evaluadora para la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”. El propósito de esta Comisión será el siguiente:

a) ...

b) ...

- c) Efectuar todas sus recomendaciones no más tarde del 30 de septiembre de 2012.
- d) Establecer subcomités y facultar a estos para establecer reglamentación a fin de ejecutar la Política Pública de esta Ley.”

Artículo 3.-Se enmienda el título, los incisos(a), (b), (d) del Artículo 6 de la Ley 201-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Deberes y disolución de la Comisión Evaluadora para la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”.

Designados los miembros de la Comisión, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su representante convocará y dirigirá la primera reunión:

- a) Una vez convocada y reunida, la Comisión o a quién ~~esta~~ ésta designe establecerá las normas de funcionamiento.
- b) La Comisión o a quién ~~esta~~ ésta designe someterá un breve informe de progreso a la Asamblea Legislativa. Copia de ~~éste~~ este informe se enviará a las agencias con injerencia y a todos los municipios de la Isla.
- c) ...
- d) Un informe final, incluyendo hallazgos, recomendaciones y propuestas, se someterá tanto a la Asamblea Legislativa como a las agencias y municipios no más tarde del 30 de septiembre de 2012.
- e) ...”

Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 201-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Excepciones

Para efectos prácticos, de utilidad, razonabilidad y de proporción entre la inversión y el uso de dicha vía pública por las personas, de ser necesario, la política pública establecida en esta Ley, estará sujeta a las siguientes consideraciones:

- a) Que el uso de alguna vía pública en particular por parte de ciclistas o peatones esté prohibido por ley, o sea contrario a las leyes y reglamentos establecidos.
- b) Que el costo de construir una vía pública en particular resulte proporcional a la necesidad o probable utilización por parte de los usuarios y que el costo de la implementación de las características de una calle completa en el proyecto no exceda el treinta por ciento (30%) del total del costo del proyecto.”

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3547, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3547 persigue enmendar los Artículos 3, 4, 5, y 6 y añadir un nuevo Artículo 7 de la Ley 201-2010, conocida como “Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”, a los fines de facultar la creación de Subcomités para flexibilizar la organización y desarrollo de la Ley; aclarar excepciones; extender el

término para presentar un informe final; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Ley núm. 201-2010, conocida como “Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”, es de vital importancia para reforzar la declaración de política pública del concepto Calles Completas o “Complete Streets” mediante una legislación abarcadora y sistemática que facilite la ejecución e interpretación de la Ley. Una enmienda a esta Ley renueva el compromiso de política pública para adoptar el concepto de Calles Completas o “Complete Streets”. Explica en su parte pertinente:

El implementar en Puerto Rico el concepto de Calles Completas recae, según la Ley 201, *supra*, en un grupo de agencias y organizaciones multidisciplinarias que conforman la Comisión Evaluadora para la Adopción del concepto de Calles Completas o “Complete Streets”. A pesar de que las labores de la Comisión comenzaron conforme a lo establecido en la Ley 201, *supra*, esta Asamblea Legislativa, consciente de la complejidad del proyecto a cargo de la Comisión, entiende que es meritorio reconocer y otorgar facultades razonables en tiempo y organización para llevar a cabo la Política Pública de la Ley 201, *supra*, y así cumplir a cabalidad con su ejecución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por AARP, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, evaluó las ponencias sometidas a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes por la Policía de Puerto Rico. Se solicitaron comentarios a la Junta de Planificación, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al Departamento de Salud, a la Oficina de las Personas con Impedimentos, a la Asociación Puertorriqueña de Planificación, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Constructores de Hogares, a la Asociación de Contratistas Generales, y al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, pero al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los mismos.

La **AARP** respalda la medida legislativa y considera imperativo ofrecer mayor flexibilidad y espacio para el desarrollo de la Ley de Calles Completas. La entidad fue promotor y es componente de la Comisión Evaluadora para adopción del concepto de calles completas y, junto al equipo de trabajo de la Comisión Evaluadora, forman parte de la iniciativa de solicitar a la Cámara de Representantes que se enmendara la fecha para la radicación del informe final, incluyendo hallazgos, recomendaciones y propuestas al concepto de calles completas.

Explican que el desarrollo urbano y rural se ha convertido en un desparrame de edificaciones y carreteras. Puerto Rico tiene más de 14,000 millas de carreteras y al observar el contorno de sus carreteras, con contadas excepciones, su diseño ha estado dirigido al uso de vehículos de motor.

La entidad enfatiza que *“el reclamo de esta medida legislativa no es arbitrario, ni caprichoso, sino que es uno justo y necesario. Entendemos, que este proyecto de ley y la ley que pretende enmendar, pueden servir de inicio en un recorrido extenso y complicado que debemos*

recorrer para beneplácito de todos los ciudadanos, porque fomentará la planificación integral, la seguridad vial, bienestar social, la salud y la economía, entre otros.”

La **Federación de Alcaldes** explica que es necesario conocer los análisis y estudios que llevan a concluir que el incremento en costo deba aumentarse de veinte por ciento (20%) a treinta por ciento (30%). Además, señala que debe analizarse si la provisión de viviendas asequibles no tiene un rango mayor que el concepto, ya que el mismo necesariamente incrementa el precio de las viviendas y no conocen si el incremento en el tipo de usos justifique la inversión. Por tal razón, consideran que la única enmienda que debe hacerse es la que enuncie la política pública y faculte a las agencias a implantar el diseño en todos los casos que entienda aconsejable.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, en su ponencia expresó que favorece la aprobación de la medida, y estableció su consentimiento a la enmienda del Artículo 4 de la Ley Núm. 201-2010, ya que con la misma se podrán establecer subcomités y facultar a estos para identificar y recomendar las estrategias y acciones necesarias para la implantación de la política pública de Calles Completas. Además favorece las enmiendas al Artículo 3 de la Ley núm. 201-2010, antes citada, ya que las mismas según la pieza legislativa serán incorporadas en el nuevo Artículo 7.

Recomendaron mediante su ponencia que era necesario enfatizar que el control, en cuanto al costo de implementación de las calles completas, no debería afectar los requisitos mínimos del diseño para promover rutas continuas y seguras, con aceras y rampas para facilitar el acceso a los diferentes usos y actividades diarias para todas las personas, incluyendo peatones, ciclistas y personas con impedimentos.

La **Policía de Puerto Rico**, en tanto, no avala la aprobación de la medida, por entender que no son los miembros de la Uniformada los que cuentan con el conocimiento especializado sobre el particular. No obstante, nos reiteraron en su ponencia que la política pública cobijada en la Ley Núm. 201, *supra*, responde directamente a agencias como el “DTOP” y sus componentes, y además a las agencias federales aludidas, que son las que según ellos, ostentan el “expertise” en cuanto a la remodelación de las vías públicas.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores** favorece la aprobación del P. de la C. 3547 y considera que *“la motivación de este proyecto es meritoria”*. Informa el Colegio, ser componente de la Comisión Evaluadora para la adopción del concepto de calles completas y, además, ser el vehículo para solicitar a la Cámara de Representantes las enmiendas propuestas.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indicó que la medida no dispone de asignación presupuestaria, ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de su competencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes,

para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3547.

Cumpliendo con el deber de esta Asamblea Legislativa de encaminarnos hacia promover y crear comunidades habitables para el bienestar de nuestra población, estima meritorio enmendar la Ley 201, antes citada, con el fin de fortalecer la política pública de Calles Completas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la **aprobación del P. de la C. 3547 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3712, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar la nueva Ley de Fideicomisos; derogar los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, inclusive; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fideicomiso está regulado en los artículos 834 al 874 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, ~~recoge en cuarenta artículos (834 a 874)~~, específicamente en el Capítulo Tercero (De la constitución de fideicomisos), del Título Tercero (De las sucesiones), del Libro Tercero (De los diferentes modos de adquirir la propiedad).

La mayor parte de los artículos incorporados en el Código Civil se incorporaron a éste mediante la Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928. Esta ley incorporó totalmente la definición anglosajona del “charitable trust” y en Puerto Rico se le introduce como fideicomisos con fines no pecuniarios. Algunas disposiciones fueron añadidas o modificadas mediante la Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952. Los demás artículos no han sido alterados durante setenta años, lo que obviamente deja la figura del fideicomiso puertorriqueño obsoleto e ineficaz con respecto a la

realidad económica y social actual. Hace setenta y dos años era muy diferente la sociedad y la economía de nuestro país. Resulta por tanto imperativo la elaboración de una reglamentación digna de nuestros tiempos. El desarrollo actual del fideicomiso ha tenido que ser fundamentado a base de la jurisprudencia. La Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952 enmendó los artículos 834, 839, 841, 843, 845, 846, 848 y 869 del Código Civil.

En la actualidad, y en la práctica, el fideicomiso ha superado enormemente su regulación en el Código Civil. Debido a la vaguedad, a las lagunas jurídicas y la falta de definición que permean las disposiciones relativas al fideicomiso, el Tribunal Supremo ha incorporado doctrinas del derecho anglosajón y ha utilizado el derecho comparado para poder resolver controversias que sobre el fideicomiso se le han planteado.

En esta propuesta se ha variado la ubicación de esta figura jurídica, que desde su inclusión en el Código Civil en 1928 se encuentra regulado en el Libro de las Sucesiones, aparentemente por razón del carácter gratuito de la transmisión de la propiedad en él. Sin embargo, es importante hacer notar que lo esencial para su ubicación en el Código es la naturaleza del derecho y no la forma en que se constituye. Abona a esta conclusión el hecho que el fideicomiso puede también constituirse por acto entre vivos, lo que lo separa de las instituciones comprendidas en las Sucesiones.

En el derecho comparado podemos ver que cada país ha encontrado la manera de reglamentar el fideicomiso: unos por medio del Código Civil, otros mediante el Código Mercantil, otros mediante leyes especiales, incluyendo bancarias y de vivienda; otros lo han regulado a través de códigos de fideicomisos o legislaciones estatales y otros meramente siguiendo la doctrina y la jurisprudencia. Las dos alternativas que parecían más razonables en nuestro caso particular fueron dos de las mencionadas. Podía decidirse que permaneciera en el Código civil, reubicado dentro del Libro de Derechos Reales como propiedad especial. La segunda opción consiste en instituirlo mediante legislación especial, para lo cual se revisó el Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico de Luis F. Sánchez Vilella que, aunque un tanto extenso, resulta ser una excelente base de la cual partir.

Lo importante, sin embargo, es estar consciente de la necesidad de enmendar la legislación puertorriqueña en materia de fideicomisos. Esta reforma debe estar dirigida a promover el uso de la institución ya no sólo en su aspecto familiar y sucesorio sino como mecanismo de desarrollo económico para Puerto Rico. La normativa actual sobre fideicomisos debe ser ampliamente enmendada atemperándola a las necesidades actuales de la población y de la economía. Para ello, hace falta también enmendar las leyes fiscales y contributivas para lograr que el fideicomiso puertorriqueño sea un instrumento más atractivo a los inversionistas y a los ciudadanos del país.

La propiedad fiduciaria, como ya se ha dicho, es el equivalente del dominio legal preconizado por el derecho angloamericano. Y razonando en la línea del doctor Alfaro, debe entenderse que si la estructura del derecho civil permite la existencia de la propiedad fiduciaria de bienes transmitidos por causa de muerte, no hay razón para que no exista transmisión entre vivos de la propiedad fiduciaria sobre determinados bienes que no formen parte de una herencia. Así como las Institutas de Justiniano y el Código de Bello admitieron y regularon la propiedad fiduciaria respecto de bienes hereditarios, así puede también la ley contemporánea permitir y regular la transmisión de toda clase de patrimonio por medio de fideicomiso para que tenga efecto tanto durante la vida del fideicomitente, como después de su muerte. Mediante esta reforma se puede sustituir la institución romana, fosilizada y estéril, con un fideicomiso amplio, vivo, flexible, fecundo y útil que sea un trasunto cabal del trust angloamericano sin necesidad de recurrir a doctrinas ajenas al derecho civil (Alfaro, Ricardo J., *ob cit*, págs. 34 a 37).

En esta propuesta se sigue principalmente al ilustre profesor panameño Ricardo Alfaro quien opina que para lograr adaptar el trust angloamericano a las legislaciones civilistas, es necesario primeramente convencerse de que entre ambos sistemas no existe un abismo insalvable.

Para esto esta Asamblea Legislativa entiende necesario no contaminar ninguno de los dos sistemas, salvo que se trate de instituciones que puedan adaptarse del sistema angloamericano al sistema civil. Es por estas razones que proponemos que el fideicomiso se consagre en una ley especial fuera del Código Civil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adopta la nueva Ley de Fideicomisos, que leerá:

“LEY DE FIDEICOMISOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Definición.

El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrada por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 2.-Patrimonio autónomo.

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución.

Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del fiduciario, salvo lo establecido en la Sección Sexta de esta Ley.

ARTÍCULO 3.-Titularidad.

Durante la vigencia del fideicomiso, la masa de bienes fideicomitados corresponden a un patrimonio autónomo del Fiduciario y el fideicomisario es el titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso, salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente antes.

ARTÍCULO 4.-Deberes y facultades de las partes.

La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en dicho acto, serán determinados por esta Ley.

ARTÍCULO 5.-Registro Especial de Fideicomisos.

Se crea el Registro de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial, dispondrá reglamentación a los efectos de los requisitos y la forma en que habrá de establecerse el Registro.

Todo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de nulidad.

En la inscripción se harán constar las siguientes menciones:

- (a) el nombre del fideicomiso que se constituye;
- (b) fecha y lugar de su constitución;
- (c) número de escritura y nombre del notario ante quien se otorgó, en su caso;
- (d) el nombre y la dirección del fideicomitente;
- (e) el nombre y la dirección del fiduciario o fiduciarios y de sus sustitutos, si alguno; y

- (f) el nombre y la dirección del fideicomisario o fideicomisarios y de sus sustitutos, si alguno.

El notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación de notificarlo a la Oficina de Inspección de Notarías no más tarde de los primeros diez días del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTÍCULO 6. Duración del fideicomiso.

El plazo de duración del fideicomiso no podrá exceder de setenta y cinco (75) años a partir de su constitución excepto en los casos de incapacitados, los cuales tendrá la duración de noventa (90) años o la vida del fideicomisario incapacitado lo que sea mayor.

Si se constituye por un plazo indefinido o por un plazo mayor, será válido por el plazo de noventa (90) años. Pero, si el fideicomitente hubiera manifestado la intención de que no sea válido por el plazo menor, el fideicomiso resultará nulo.

Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos los cuales podrán ser indefinidos.

CAPITULO II. FIDEICOMISO DE FINES PRIVADOS

SECCION PRIMERA. ACTO DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 7.-Forma.

La voluntad de constituir fideicomiso debe declararse expresamente por acto entre vivos mediante escritura pública.

También puede constituirse por testamento otorgado conforme a las solemnidades exigidas por la Ley.

Los fideicomisos en Puerto Rico serán irrevocables.

ARTÍCULO 8.-Contenido.

En el acto de constitución del fideicomiso se especificará:

- (a) el lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso;
- (b) la declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso;
- (c) el nombre del fideicomiso que se constituye;
- (d) la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- (e) la determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso;
- (f) la designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación;
- (g) las facultades y deberes del fiduciario y las prohibiciones y limitaciones que se le imponen en el ejercicio del fideicomiso;
- (h) cualquier reserva de derechos que haga el fideicomitente;
- (i) el plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso, en su caso;
- (j) las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso; y
- (k) cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

SECCION SEGUNDA. OBJETO Y FINES DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 9.-Objeto del fideicomiso.

Sólo se constituye fideicomiso si se señalan los bienes que han de constituir su patrimonio.

Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles o semovientes, corporales e incorporeales, presentes y futuros. Puede ser constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre todo o parte de un patrimonio.

Si un fideicomiso se forma con bienes futuros no constituirá un patrimonio autónomo sino hasta la efectiva transmisión de los bienes al fideicomiso. Después de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado por éste, puede añadir o sustituir bienes al fideicomiso con la aceptación del fiduciario, siempre que no sea en menoscabo de la finalidad del fideicomiso.

Las disposiciones del Código Civil y del derecho civil en general sobre la tradición gobernarán en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 10.-Fideicomiso sobre la legítima.

No obstante lo dispuesto en el artículo 741 del Código Civil, puede constituirse fideicomiso que grave la legítima completa entiéndase, la estricta y la mejora, de un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital.

El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al cesar su minoridad o su incapacidad.

El testador puede constituir fideicomiso sobre el tercio de la mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, sujeto a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.-Fideicomiso sobre inmuebles.

Los bienes inmuebles fideicomitados se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del propio fideicomiso.

ARTÍCULO 12.-Fines del fideicomiso.

El fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin siempre que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público.

SECCION TERCERA. FIDEICOMITENTE

ARTÍCULO 13.-Quién puede ser fideicomitente.

Puede ser fideicomitente cualquier persona natural o jurídica que tenga capacidad para constituir fideicomiso en beneficio del fideicomisario o para un fin específico.

Un fideicomiso por acto entre vivos puede tener más de un fideicomitente.

ARTÍCULO 14.-Capacidad del fideicomitente.

La persona natural tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que tiene capacidad para transmitir dichos bienes entre vivos o por causa de muerte, libres de fideicomiso.

La persona jurídica tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad para transferir los bienes fideicomitados para el particular fideicomiso.

Las entidades gubernamentales autorizadas por ley pueden retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley. Las entidades gubernamentales podrán ser fiduciarios si los fines del fideicomiso se encuentran comprendidos dentro del objeto de la entidad.

ARTÍCULO 15.-Reserva de facultades.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para sí o para delegarlas en un tercero.

SECCION CUARTA. FIDUCIARIO

ARTÍCULO 16.-Fiduciario.

El fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitidos de acuerdo a las disposiciones de dicho acto, para el beneficio del fideicomisario.

ARTÍCULO 17.-Capacidad del fiduciario.

Una persona natural tiene capacidad para ser fiduciario en la misma medida en que tiene capacidad para administrar los bienes fideicomitidos para su propio beneficio.

Una persona jurídica puede ser fiduciaria en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad y autoridad para administrar los bienes fideicomitidos para el particular fideicomiso.

El fideicomitente puede ser fiduciario.

El fideicomisario puede ser fiduciario siempre que no sea el único fideicomisario. Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios todos pueden ser fiduciarios.

El Estado puede ser fiduciario siempre que la ley lo autorice expresamente para el particular fideicomiso.

ARTÍCULO 18.-Pluralidad de fiduciarios.

El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que ejerzan sus funciones conjunta o sucesivamente, indicando el orden y las condiciones en que deben operar conjuntamente o en que deben sucederse, según el caso.

ARTÍCULO 19.-Sustitutos del fiduciario.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar uno o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en el caso en que no acepte el cargo o que cese en sus funciones por cualquier motivo. También puede encomendar el nombramiento de sustituto al propio fiduciario o a un tercero.

Si el acto constitutivo no prevé la manera de llenar la vacante, el fiduciario sustituto debe ser designado por el tribunal.

En los fideicomisos modificables, el fideicomitente, o la persona a quien éste haya autorizado para hacerlo, puede reemplazar al fiduciario o nombrar nuevos fiduciarios en cualquier tiempo, con las mismas formalidades con las que se otorgó el instrumento del fideicomiso.

ARTÍCULO 20.-Aceptación del designado en fideicomisos testamentarios.

La persona designada como fiduciario puede repudiar el cargo mientras no lo haya aceptado, pero no puede aceptarlo en parte y repudiarlo en otra. Si no lo acepta dentro de un plazo de sesenta (60) días, se reputa que lo repudia, salvo que un tribunal con competencia determine que otro plazo más extenso es necesario dadas las circunstancias particulares. Si lo acepta, debe hacerlo en la forma que haya establecido el fideicomitente en el acto constitutivo. Si el acto constitutivo nada dispone, o si no dispone de manera exclusiva la forma en que ha de aceptar, el fiduciario puede manifestar su aceptación firmando el instrumento del fideicomiso o en instrumento separado.

No obstante, la persona designada como fiduciario puede, antes de aceptar:

- (a) realizar actos de conservación de los bienes del fideicomiso, si en un plazo razonable desde que realizó el acto, comunica su rechazo al fideicomitente o a sus herederos;
- (b) inspeccionar o investigar los bienes del fideicomiso para determinar si su ejecución podría hacerle incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 21. Falta de fiduciario testamentario.

El fideicomiso testamentario no resultará nulo por razón de que el fiduciario designado lo repudie o de que, habiéndolo aceptado, deje de serlo por cualquier causa, salvo que la intención manifiesta del fideicomitente fuera que sólo el fiduciario designado lo sea o que por la naturaleza del fideicomiso tan sólo la persona designada pueda ser fiduciario. En dichos casos se procederá conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.-Facultades del fiduciario.

El fiduciario podrá ejercitar únicamente las facultades que:

- (a) le haya concedido el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso; y
- (b) le concede esta Ley, siempre que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo los fines del fideicomiso, salvo que estén prohibidas por los términos de éste.

Si el fideicomitente concede al fiduciario discreción en el ejercicio de una determinada facultad, tal ejercicio no estará sujeto a revisión judicial, salvo para impedir el abuso de la discreción concedida.

ARTÍCULO 23.-Facultades de disposición.

Luego de aceptar el cargo, el fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario. El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

ARTÍCULO 24.-Facultades de administración.

En relación a la administración del fideicomiso, el fiduciario también representará al fideicomiso y tendrá facultades para:

- (a) recibir agregaciones al capital;
- (b) continuar la operación de cualquier negocio o empresa y para incorporarlas, disolverlas y de otra manera cambiar su forma de organización;
- (c) decidir final e inapelablemente lo que constituye capital y lo que constituye renta del fideicomiso;
- (d) invertir y reinvertir los fondos del fideicomiso procurando minimizar los riesgos mediante la diversificación de las inversiones, a menos que bajo las circunstancias no sea prudente hacerlo; depositar los dineros del fideicomiso en cualquier banco, aun cuando el banco elegido sea operado por él mismo;
- (e) administrar, desarrollar, mejorar, permutar, dividir y modificar cualquier propiedad del fideicomiso o abandonar cualquier interés en dicha propiedad; efectuar las mejoras y reparaciones ordinarias y extraordinarias que juzgue necesarias en los inmuebles del fideicomiso y para deshacer dichas mejoras y levantar nuevas edificaciones y mejoras;
- (f) asegurar los bienes del fideicomiso contra daños o pérdidas y a sí mismo contra responsabilidad respecto de terceros;
- (g) concertar contratos de arrendamiento aunque se extiendan más allá del término del fideicomiso;
- (h) tomar préstamos de dinero a ser pagados de los activos del fideicomiso o en otra forma; adelantar dineros propios para la protección del fideicomiso y para el pago de los gastos, pérdidas y responsabilidades incurridas en la

administración del fideicomiso, por cuyos adelantos, más sus intereses, tendrá un gravamen sobre los bienes del fideicomiso imputable al fideicomisario; adjudicar partidas de ingresos o de gastos a la renta o al capital, con arreglo a la ley; hacer descuentos al fideicomiso para cobrar su remuneración o el reembolso de gastos conforme a los artículos 29 y 30;

- (i) pagar o resistirse a pagar cualquier reclamación, transigir cualquier reclamación contra el fideicomiso, o del fideicomiso contra tercero, mediante arbitraje, amigable composición (mediación) o de otra forma; dar finiquitos parciales o totales respecto de cualquier reclamación que pertenezca al fideicomiso, en la medida en que tal reclamación sea incobrable o haya sido satisfecha y para pagar contribuciones de todo tipo;
- (j) emplear abogados, contadores, asesores en inversión y agentes, incluso cuando éstos estuviesen asociados con él en alguna forma, con el fin de que le asesoren y le asistan en el desempeño de sus funciones administrativas y para, en lugar de actuar personalmente, emplear agentes para llevar a cabo actos de administración;
- (k) iniciar pleitos, reclamaciones y cualquier otro procedimiento o defenderse de éstos, para la protección del fideicomiso y de los bienes del fideicomiso o del fiduciario en el desempeño de sus funciones; y
- (l) otorgar cuantos instrumentos fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25.-Facultad para desviarse de los términos del fideicomiso.

El fiduciario tiene la facultad para desviarse de los términos del fideicomiso, previa autorización del tribunal en los siguientes casos:

- (a) si han surgido circunstancias que el fideicomitente desconocía y no previó que hagan que el cumplimiento frustre o menoscabe sustancialmente el logro de los fines del fideicomiso, en cuyo caso, si fuera necesario para llevar a cabo los fines del fideicomiso, el tribunal podrá ordenar o permitir al fiduciario realizar actos no autorizados o prohibidos por los términos del fideicomiso. Pero si el fiduciario conocía o debía haber conocido la existencia de dichas circunstancias, incurrirá en responsabilidad si no solicita del tribunal autorización para incurrir en la desviación;
- (b) por ilegalidad sobrevenida con respecto a alguna de las instrucciones;
- (c) por imposibilidad del cumplimiento de alguna instrucción;
- (d) si el seguir las instrucciones puede provocar grave daño a los bienes fideicomitidos o los pone en peligro de pérdida o perjuicio.

En el caso del inciso (a) el fiduciario podrá desviarse de los términos del fideicomiso, sin autorización previa del tribunal, en caso de emergencia o en caso que él razonablemente crea que existe una emergencia, siempre que antes de incurrir en la desviación no haya tenido oportunidad de solicitar la autorización del tribunal para ello.

ARTICULO 26.-Ejercicio de las facultades cuando hay más de un fiduciario.

Si un fideicomiso tiene más de un fiduciario, todos deben ejercitar las facultades conferidas, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo del fideicomiso. Pero, si los co-fiducarios no logran alcanzar la unanimidad en sus acuerdos, pueden actuar por mayoría.

Si uno o más de ellos repudia el cargo, o habiéndolo aceptado deja de serlo, por cualquier causa, las facultades serán ejercitadas por el fiduciario o los fiducarios restantes hasta que el

sustituto sea designado conforme al artículo 19, salvo que otra cosa dispongan los términos del fideicomiso.

ARTÍCULO 27.-Deberes del fiduciario.

Luego de aceptar el fideicomiso, el fiduciario está obligado a:

- (a) administrar el fideicomiso de buena fe, de acuerdo con los términos y propósitos del mismo y conforme a las disposiciones de esta Ley y en interés del fideicomisario, procurando realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;
- (b) dentro de un plazo razonable luego de aceptar el cargo de fiduciario o de recibir los bienes del fideicomiso, un fiduciario deberá revisar los bienes del fideicomiso y, de ser necesario, implantar decisiones relacionadas a la retención y disposición de bienes, para de esta manera la certera del fideicomiso cumpla los objetivos, términos, requisitos de distribución y otras circunstancias del fideicomiso y con los requisitos de esta ley;
- (c) hacer inventario de los bienes y derechos del patrimonio del fideicomiso antes de comenzar a ejercer sus funciones y antes de hacer la restitución al fideicomisario al término del fideicomiso;
- (d) deberá invertir y administrar los bienes del fideicomiso únicamente para beneficio de los fideicomisarios;
- (e) si un fideicomiso tiene dos o más fideicomisarios, el fiduciario actuará imparcialmente al invertir y administrar los bienes del fideicomiso, tomando en consideración los diversos intereses de los fideicomisarios;
- (f) desplegar el cuidado y la pericia que desplegaría una persona prudente y razonable en la administración de sus propios asuntos y si posee una pericia mayor, o si para obtener su designación ha hecho la representación de que la posee, entonces debe desplegar dicha mayor pericia;
- (g) al invertir y administrar los bienes del fideicomiso, un fiduciario podrá incurrir sólo en aquellos gastos que sean apropiados y razonables con relación a los bienes, los propósitos del fideicomiso y a las destrezas del fiduciario;
- (h) no delegar en otras personas los actos que, razonablemente, requieran su actuación personal;
- (i) podrá delegar las gestiones de inversión y de administración que un fiduciario prudente con destrezas similares pueda apropiadamente delegar bajo las circunstancias. El fiduciario deberá ejercer cuidado, destreza y precaución razonable al:
 1. seleccionar un agente;
 2. establecer el ámbito y los términos de la delegación, consistentes con los propósitos y los términos del fideicomiso; y
 3. revisar periódicamente las acciones del agente para de esta forma darle seguimiento al cumplimiento con los términos de la delegación.

Al llevar a cabo una función delegada, un agente tendrá el deber con el fideicomiso de ejercer cuidado razonable para poder cumplir con los términos de la delegación. Al aceptar la delegación de una función de un fideicomiso creado bajo

esta ley de parte de un fiduciario, el agente se somete a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico.

El fiduciario vendrá obligado a notificarle por escrito al agente en quien delegue, el contenido de este inciso. Un fiduciario que cumpla con los requisitos de este inciso, no responde ni a los fideicomisarios ni al fideicomiso por las decisiones o acciones del agente al que la función le fue delegada.

- (j) llevar los fondos o bienes fideicomitados en cuenta separada de manera que nunca puedan confundirse o mezclarse con otros que no pertenezcan al fideicomiso;
- (k) administrar con la debida imparcialidad los intereses del fideicomisario de la renta y del fideicomisario de capital;
- (l) disponer de los bienes fideicomitados sólo en la forma establecida en el fideicomiso;
- (m) proveer al fideicomisario, a su requerimiento, con la frecuencia que sea razonable, distribuciones o pagos al igual que información completa y precisa respecto de la naturaleza y cuantía de los bienes del fideicomiso y permitirle al fideicomisario, o a la persona que éste designe, inspeccionar los bienes, las cuentas, los comprobantes y otros documentos relativos al fideicomiso;
- (n) tomar las medidas razonablemente necesarias para deducir las reclamaciones del fideicomiso contra terceros y para defenderse contra reclamaciones que pudiesen resultar en pérdidas para el fideicomiso, salvo que bajo las circunstancias fuese razonable no hacerlo;
- (o) llevar cuentas claras y exactas sobre la administración del fideicomiso y rendir cuentas de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo. Si el documento no establece nada al respecto, deberá rendir cuentas al fideicomisario por lo menos una vez al año y al terminar el fideicomiso por cualquier causa. Si el fiduciario no lleva cuentas o si sus cuentas no son claras y exactas será responsable de cualquier pérdida o gasto atribuible a su omisión. El fideicomiso subsistirá mientras no se rinda la cuenta final; y
- (p) disponer de todos los bienes fideicomitados que aún permanezcan en el fideicomiso al extinguirse el mismo, mediante la enajenación correspondiente, con arreglo a los términos del documento en que conste el fideicomiso.

ARTÍCULO 28.-Prohibición de autocontratación.

El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona interpuesta, los bienes fideicomitados, sea en venta privada o en subasta pública, sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 29.-Remuneración.

El fideicomitente puede fijar la remuneración del fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso. En defecto de tal disposición, si el fideicomitente no lo prohibiese, la remuneración será fijada por el tribunal, teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso, el valor del patrimonio y la importancia de las funciones del fiduciario.

El fiduciario puede descontar su remuneración de los bienes del fideicomiso justificándolo en la próxima cuenta, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo. Sin embargo, si el fiduciario incurre en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, el tribunal, en su discreción, puede negarle su remuneración, reducírsela o concedérsela.

ARTÍCULO 30.-Reembolso de gastos.

El fiduciario tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los gastos en que haya incurrido debidamente en su administración. Podrá además hacerlo conforme lo dispuesto por el fideicomitente.

Si los bienes del fideicomiso no son suficientes para el reembolso de estos gastos, el fiduciario no podrá reclamar el reembolso al fideicomisario en su carácter personal, salvo pacto en contrario entre ellos.

El fiduciario tendrá derecho a obtener el reembolso del fideicomisario, en su carácter personal, por gastos en que debidamente haya incurrido en la administración del fideicomiso, si teniendo derecho al reembolso, transfiere al fideicomisario los bienes del fideicomiso sin deducir los gastos reembolsables, pero sólo hasta el monto del valor de los bienes transferidos, salvo que el fiduciario hubiese manifestado su intención de renunciar al reembolso.

ARTÍCULO 31.-Gastos no reembolsables.

El fiduciario no tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los gastos en que haya incurrido indebidamente en la administración del fideicomiso, salvo que:

- (a) el gasto en cuestión haya beneficiado a los bienes del fideicomiso, pero en este caso sólo podrá reembolsarse en la medida del beneficio; o
- (b) la transacción en virtud de la cual se incurrió en el gasto fue de tal carácter que el fideicomisario estaba en aptitud de rechazarla o aceptarla y la hubiera aceptado, en cuyo caso, tendrá derecho a reembolsarse por la suma total.

La disposición del párrafo anterior aplicará también a la responsabilidad contractual o extracontractual en que haya incurrido el fiduciario en la administración del fideicomiso.

ARTÍCULO 32.-Renuncia del fiduciario.

El fiduciario podrá renunciar a su cargo, una vez lo ha aceptado, mediante notificación por escrito al fideicomisario, al beneficiario y a los co-fiduciarios, si existen, o si lo autoriza el tribunal o si lo consienten todos los fideicomisarios.

El tribunal lo autorizará siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de la administración del fideicomiso o si el obligarlo a desempeñar el cargo pudiera resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario.

ARTÍCULO 33.-Causas de remoción del fiduciario.

El fiduciario puede ser removido del cargo por el tribunal, de oficio, o a solicitud de cualquier persona que tenga tal autoridad bajo los términos del fideicomiso, si:

- (a) sus intereses personales son incompatibles con los del fideicomiso;
- (b) incurre en malversación de fondos, o si administra los bienes fideicomitados fraudulenta o negligentemente; o
- (c) se incapacita o inhabilita.

SECCION QUINTA. FIDEICOMISARIO**ARTÍCULO 34.-Fideicomisario.**

El fideicomisario es la persona natural o jurídica una entidad gubernamental o una asociación beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos. Puede, además, ser persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no existe, pero que se espera que exista dentro del plazo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.-Clases de fideicomisario.

El fideicomisario de la renta es la persona que tiene el derecho a recibir la renta periódicamente o la persona para beneficio de quien se acumula.

El fideicomisario del capital es aquel a quien eventualmente se entregará el capital a la terminación del fideicomiso.

ARTÍCULO 36.-Capacidad del fideicomisario.

Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas, entidades gubernamentales o asociaciones que pueden o no existir al tiempo de la constitución del fideicomiso; en este último caso deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.

El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único.

El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único fideicomisario o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro fiduciario.

Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisarios de un fideicomiso.

ARTÍCULO 37.-Pluralidad de fideicomisarios. Sustitutos.

En un solo fideicomiso el fideicomitente puede instituir uno o más fideicomisarios y puede designar aquellos sustitutos del fideicomisario que desee, para el caso en que éste no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso, o de que, habiéndolo aceptado, muera antes de la ejecución.

Si se han designado dos o más fideicomisarios, se benefician por partes iguales si no se ha estipulado algo diferente en el acto constitutivo del fideicomiso.

ARTÍCULO 38.-Remedios que tiene el fideicomisario.

El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los remedios que correspondan para:

- (a) obligar al fiduciario a cumplir con sus obligaciones como tal o para impedirle que incumpla sus obligaciones como tal;
- (b) obligar al fiduciario a indemnizar al fideicomiso por daños que le haya ocasionado en el incumplimiento de sus obligaciones;
- (c) solicitar el nombramiento de un síndico que se incaute de los bienes del fideicomiso y los administre;
- (d) solicitar la remoción del fiduciario; y
- (e) requerirle al fiduciario el pago de cualquier suma de dinero o la entrega de los bienes del fideicomiso que tenga derecho a recibir inmediata e incondicionalmente bajo los términos del fideicomiso.

Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios, cualquiera de ellos puede instar los remedios que establece este artículo. Pero si alguno está incapacitado, o si los fideicomisarios no se ponen de acuerdo en cuanto al remedio, el tribunal concederá el remedio que a su juicio sea más adecuado para lograr los fines del fideicomiso.

ARTÍCULO 39.-Muerte del fideicomisario.

Si en un fideicomiso se designan varios fideicomisarios y uno de éstos fallece, se dará a su interés el destino que disponga el acto constitutivo del fideicomiso.

Si el fideicomiso designa varios fideicomisarios de la renta y uno o varios fideicomisarios de capital que deben recibirlo a la muerte del último fideicomisario de la renta, y uno de los fideicomisarios de la renta fallece, el interés de éste acrecerá a los demás fideicomisarios de la renta hasta que fallezca el último de ellos, salvo que el acto constitutivo del fideicomiso otra cosa disponga.

ARTÍCULO 40.-Renta y capital del fideicomiso.

La renta del fideicomiso es el producto, en dinero o en género, del uso del capital.

El capital del fideicomiso está compuesto por los bienes fideicomitados y destinados por el fideicomitente, u otra persona con facultad para ello, a ser entregados eventualmente al

fideicomisario del capital, sujetos a que mientras no deban ser entregados, la renta que produzcan se entregue al fideicomisario de la renta o se acumule para éste.

ARTÍCULO 41.-Acreditación o débito a la renta o al capital.

Los ingresos y los gastos del fideicomiso se acreditarán o descontarán a la renta o al capital, parcial o totalmente, con arreglo a los términos del fideicomiso. Si el fideicomiso no dispone a qué rubro atribuir los ingresos y gastos, se hará con arreglo a lo que sea justo y razonable con miras a los intereses de ambos fideicomisarios y conforme a lo que una persona de prudencia y juicio ordinarios haría en la administración de sus propios asuntos.

Sin embargo, si los términos del fideicomiso conceden discreción al fiduciario para acreditar un ingreso o debitar un gasto a renta o a capital, o en parte a la una y al otro, el hecho de que el fiduciario no actúe conforme a lo dispuesto en esta Ley no dará lugar a la inferencia de imprudencia o parcialidad.

ARTÍCULO 42.-Derecho del fideicomisario de la renta.

El fideicomisario de la renta tiene derecho a la renta desde la fecha que haya fijado el fideicomitente en el acto constitutivo o, si ésta no se ha fijado, desde la fecha en que la propiedad pase a formar parte del capital del fideicomiso.

Al terminar su derecho a la renta, el fideicomisario o sus herederos, tienen derecho a:

- (a) la renta no distribuida a la fecha de terminación;
- (b) la renta adeudada pero no pagada al fiduciario a la fecha de la terminación; y
- (c) la renta en forma de pagos periódicos, que no sean distribuciones corporativas, tales como cánones, intereses y anualidades, no vencidos a la fecha de terminación, devengadas de día a día.

SECCION SEXTA. EFECTOS

ARTÍCULO 43.-Consultor del fideicomiso – definición y poderes

El consultor del fideicomiso será cualquier persona que no sea el fiduciario, nombrada en el fideicomiso, y que bajo los términos del fideicomiso o mediante orden de un tribunal, tenga la facultad de realizar con relación al fideicomiso, incluyendo, sin limitación, uno o más de los siguientes actos:

- (a) Modificar o enmendar los términos del fideicomiso para que el mismo alcance o mantenga un trato contributivo más favorable o responda a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que sean aplicables y que afecten al fideicomiso, incluyendo reglamentos, guías, decisiones administrativas o “rulings” implantando dichas leyes;
- (b) Modificar o enmendar los términos del fideicomiso para que pueda aprovechar o responder a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que sean aplicables y que sean beneficiosas o afecten o restrinjan los términos del fideicomiso y la administración del fideicomiso, incluyendo reglamentos, guías, decisiones administrativas o “rulings” implantando dichas leyes;
- (c) Nombrar un consultor sucesor o un fiduciario sucesor en ausencia de un mecanismo expreso o adecuado, o por las razones contenidas en los términos del fideicomiso;
- (d) Revisar y aprobar los informes de administración y contabilidad del fiduciario de un fideicomiso;
- (e) Remover o reemplazar a cualquier protector de un fideicomiso por las razones contenidas en el fideicomiso;

- (f) Consentir a las acciones de un fiduciario o co-fiduciario al realizar distribuciones de un fideicomiso;
- (g) Consentir a las acciones de un fiduciario o co-fiduciario al realizar gestiones relacionadas a las inversiones, propiedad u otros activos de un fideicomiso.

ARTICULO 44.-Derechos de los acreedores.

Los acreedores tendrán los siguientes derechos con relación a los bienes, activos o capital del fideicomiso:

- (a) Con excepción de lo dispuesto expresamente en los incisos (b) y (c) de este artículo, el acreedor de un beneficiario de un fideicomiso tendrá contra o en relación al interés del beneficiario o la propiedad en dicho fideicomiso solamente los derechos que expresamente le concedan al acreedor los términos del instrumento que crea o define el fideicomiso o por las leyes de Puerto Rico.

Las disposiciones de este inciso tendrán vigencia y de ninguna manera se limitarán por la naturaleza o extensión del interés del beneficiario, aunque dicho interés esté o no sujeto a la discreción de uno o más fiduciarios, y aunque el beneficiario haya tomado o esté por tomar cualquier acción.

- (b) Todo interés en un fideicomiso, en propiedad del fideicomiso, o en el ingreso de cualesquiera de las mismas, que no esté sujeto a los derechos de los acreedores de un beneficiario de conformidad con este artículo, estará exento y libre de ejecución, embargo, evicción, subasta y de cualesquiera otros remedio o procesos legales fueren instituidos por o a nombre de un acreedor, incluyendo sin limitación alguna, acciones legales o reclamaciones contra uno o más fiduciarios u otros beneficiarios que soliciten un remedio que directa o indirectamente pueda afectar los intereses del beneficiario tal y como, a manera de ilustración y no de limitación, una orden, emitida a solicitud de un acreedor o del propio tribunal, que tuviera el efecto de:
 - (i) Obligar al fiduciario o a un beneficiario a notificar a un acreedor sobre cualquier distribución hecha o por realizarse,
 - (ii) Obligar al fiduciario o al beneficiario a realizar una distribución a pesar de que dichas distribuciones puedan o no estar sujetas a la discreción del fiduciario, o
 - (iii) Prohibir al fiduciario o al beneficiario realizar una distribución a pesar de que dichas distribuciones puedan o no estar sujetas a la discreción del fiduciario.

Excepto por lo dispuesto en esta Ley o en los términos del fideicomiso, ningún fiduciario será responsable ante ningún acreedor de un beneficiario por el pago de gastos, deudas u obligaciones del beneficiario.

ARTICULO 45.-Responsabilidad por obligaciones fiduciarias.

El fiduciario que incumple sus obligaciones fiduciarias responde de toda pérdida o depreciación que sufran los bienes del fideicomiso como resultado del incumplimiento. Responde también de todo provecho logrado para sí mismo en virtud del incumplimiento, o de cualquier provecho que hubiera beneficiado al fideicomiso si no hubiera incurrido en tal incumplimiento.

Sin embargo, el fiduciario no responderá del incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias si el fideicomisario consintió al acto u omisión que constituyó el incumplimiento o si, con posterioridad, relevó al fiduciario de su responsabilidad o ratificó el acto u omisión.

ARTICULO 46.-Responsabilidad solidaria de los fiduciarios.

Cuando hay más de un fiduciario y todos incurren en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, responden al fideicomisario solidariamente.

ARTICULO 47. Norma del Inversionista Prudente.

La norma del inversionista prudente establece en cuanto a los fideicomisos que:

(a) Norma General

(i) Salvo lo dispuesto en la sección (b) de este artículo, un fiduciario que invierte y administra los bienes de un fideicomiso, tiene un deber con los fideicomisarios de cumplir con la norma del inversionista prudente establecida en este artículo.

(ii) La norma del inversionista prudente podrá ser expandida, limitada, eliminada o alterada por las disposiciones de un fideicomiso. Un fiduciario no es responsable a un fideicomisario si el fiduciario actuó descansando razonablemente en las disposiciones del fideicomiso.

(b) Grado de cuidado; la estrategia de la cartera de inversión; objetivos de riesgo y rendimiento.

(i) El fiduciario deberá invertir y administrar los bienes del fideicomiso de la misma manera que un inversionista prudente lo haría, tomando en consideración los propósitos, términos, requisitos de distribución y otras circunstancias del fideicomiso. Al cumplir con esta norma, el fiduciario deberá ejercer cuidado, destreza y precaución razonable.

(ii) Las decisiones de un fiduciario sobre la inversión y administración con respecto a los bienes individuales deberán ser evaluadas no de forma aislada pero en el contexto del portafolio del fideicomiso y como parte de una estrategia general de inversión que contenga objetivos de riesgo y rendimiento que sean razonablemente adecuadas para el fideicomiso.

(iii) Entre las circunstancias que un fiduciario considerará al invertir y administrar los bienes del fideicomiso están las siguientes de ser relevantes al fideicomiso o a sus fideicomisarios:

1. Condiciones económicas generales;
2. El posible efecto de inflación o de deflación;
3. Las esperadas consecuencias fiscales de las estrategias o decisiones de inversión
4. El papel que cada inversión o curso de acción juega en la cartera de inversión general del fideicomiso, que puede incluir bienes financieros, intereses en corporaciones de pocos accionistas, propiedad mueble tangible y propiedad inmueble;
5. El rendimiento total esperado de ingresos y la apreciación de capital;
6. Otros recursos de los fideicomisarios;
7. La necesidad de liquidez, regularidad de ingreso y conservación o apreciación de capital; y
El valor o relación especial de un bien, si aplicable, a los propósitos de un fideicomiso o a uno o más de los fideicomisarios.

(iv) Un fiduciario deberá hacer un esfuerzo razonable para verificar los hechos relacionados a la inversión y a la administración de los bienes del fideicomiso.

(v) Un fiduciario puede invertir en cualquier tipo de propiedad o tipo de inversión que sea consistente con las normas establecidas por esta ley.

- (vi) Un fiduciario que tenga habilidades o conocimientos especializados, o que sea nombrado fiduciario basado en el hecho de que tenga habilidades o conocimientos especiales, tiene el deber de usar dichas habilidades o conocimientos especializados.
- (c) Un fiduciario deberá diversificar las inversiones del fideicomiso a menos que el fiduciario determine razonablemente que, dadas circunstancias especiales, los objetivos del fideicomiso serán mejor servidos sin diversificar las inversiones;
- (d) El cumplimiento con la norma del inversionista prudente se determinará a la luz de los hechos y de las circunstancias existentes al momento de la decisión o de la acción de un fiduciario y no con el beneficio de retrospectión.

ARTICULO 48.-Inmunidad del fiduciario sucesor.

A menos que los términos del fideicomiso o un tribunal mediante orden dispongan lo contrario, un fiduciario sucesor nombrado bajo los términos y condiciones del fideicomiso, o por un tribunal, no vendrá obligado a, ni tendrá el deber de examinar, los records, cuentas, contabilidad o informes de un fiduciario anterior, o de inquirir acerca de los actos u omisiones de los fiduciarios anteriores, ni será responsable por cualquier falla o falta en solicitar u obtener cualquier remedio o reembolso por cualquier acto u omisión de cualquier fiduciario anterior, y será únicamente responsable por la propiedad, activos o inversiones que se le entreguen al fiduciario sucesor por el fiduciario anterior, por el o los fideicomitentes, y por el o los beneficiario, y gozará de todos los poderes y la discreción que le confieren los términos del fideicomiso a los fiduciarios anteriores.

ARTICULO 49.-Reembolso y reintegro entre co-fiduciarios

Si dos fiduciarios incurren en responsabilidad para con el fideicomisario, por razón de un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, cada uno de ellos podrá exigir del otro el reintegro proporcional, salvo que:

- (a) uno de ellos sea sustancialmente más culpable que el otro, en cuyo caso no tendrá derecho a dicho reintegro y tendrá la obligación de reembolsar al otro; o
- (b) uno de ellos haya recibido un beneficio personal del incumplimiento, en cuyo caso tendrá que reembolsar al otro en la misma medida del beneficio que recibió.

El fiduciario que incurra en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias de mala fe no tendrá derecho a exigir el reintegro proporcional de los co-fiduciarios ni el reembolso de éstos.

El fiduciario que actúa de mala fe no tiene derecho a reembolso o reintegro.

ARTICULO 50.-Embargo o ejecución del interés del fideicomisario.

Los acreedores del fideicomisario podrán trabar embargo o ejecución sobre el interés de éste para satisfacer reclamaciones deducidas contra él, salvo que:

- (a) los bienes fideicomitados sean de los que la ley declara inembargables;
- (b) el fideicomitente haya dispuesto una prohibición de enajenación voluntaria o involuntaria del interés de un fideicomisario que tenga derecho a recibir el capital en una fecha futura;
- (c) el fideicomiso disponga que el interés del fideicomisario de la renta terminará si sus acreedores traban embargo o ejecución sobre dicho interés o si es adjudicado en quiebra;
- (d) el fideicomiso se haya constituido para un grupo de personas como fideicomisarios y el interés de cada uno de ellos sea inseparable del de los demás;
- (e) los términos del fideicomiso dispongan que el fiduciario destinará las porciones de la renta o del capital que sean necesarias para la educación o sustento del fideicomisario;

- (f) el interés del fideicomisario sea personalísimo; o
- (g) el fideicomiso contenga una cláusula de prodigalidad que disponga que el interés del fideicomisario de la renta del fideicomiso no será susceptible de enajenación voluntaria o involuntaria, salvo en las circunstancias y en la medida establecidas en el artículo 51 (ineficacia de la cláusula).

ARTÍCULO 51.-Ineficacia de la cláusula de prodigalidad respecto del fideicomisario de la renta.

No obstante la cláusula de prodigalidad que contenga el fideicomiso conforme a lo permitido en el inciso (g) del artículo anterior, un acreedor del fideicomisario de la renta o su cesionario, podrá alcanzar el interés del fideicomisario de la renta, mediante embargo o ejecución, en las siguientes circunstancias y extensión:

- (a) Las rentas devengadas o a devengarse en el futuro, en exceso de \$36,000 anuales, estarán sujetas a embargo y a ejecución por parte de cualquier acreedor del fideicomisario de la renta o cesionario de éste.
- (b) Cuando la reclamación del acreedor a su cesionario sea para: (i) el sostenimiento del cónyuge o hijo del fideicomisario, (ii) el pago de la pensión concedida por un tribunal a un ex cónyuge o hijo del fideicomisario, (iii) el pago de servicios rendidos o artículos provistos al fideicomisario, de carácter indispensable, o (iv) el pago de una sentencia contra el fideicomisario por responsabilidad extracontractual, el tribunal podrá ordenar al fiduciario que satisfaga la reclamación en cuestión, o parte de ella, contra la suma exenta en el inciso (a), si a su juicio la justicia así lo demanda, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluso la intención manifiesta del fideicomitente.

ARTÍCULO 52.-Deudas del fideicomisario.

El interés del fideicomisario responderá por las obligaciones de éste cuando se trate de:

- (a) una deuda del fideicomisario para con el testador fideicomitente, salvo que el testador hubiese condonado la deuda o hubiese manifestado su intención de que el fideicomisario habrá de tener derecho al disfrute de su interés en el fideicomiso a pesar de que no satisfaga la deuda;
- (b) una deuda que contrajo con el fiduciario en su carácter de tal. Si se trata de una deuda que contrajo con el fiduciario en su carácter personal pero que ha surgido de la administración del fideicomiso, su interés en el fideicomiso no responde, salvo que haya convenido lo contrario con el fiduciario; o
- (c) la obligación de alguno de los fideicomisarios para con los demás por malversar o en otra forma intervenir con los bienes del fideicomiso causándoles pérdida.

ARTÍCULO 53.-Acciones del fiduciario contra terceros.

El fiduciario puede deducir contra terceros cualquier acción que podría instar por sí mismo si los bienes del fideicomiso le pertenecieran pero, si indebidamente deja de deducir alguna, el fideicomisario puede hacerlo, uniendo al fiduciario como codemandado.

ARTÍCULO 54.-Adquisición del título sobre los bienes del fideicomiso.

Siempre que el fiduciario transfiere o enajena bienes del fideicomiso sin incurrir en incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, el tercero adquiere el título libre del fideicomiso y no incurre en responsabilidad para con el fideicomisario.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, transfiere o enajena bienes del fideicomiso a un tercero, a título oneroso, éste adquiere el título libre del fideicomiso y no incurre en

responsabilidad para con el fideicomisario siempre que no haya tenido conocimiento del incumplimiento del fiduciario o de la ilegalidad del negocio en virtud el cual recibió dichos bienes. Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, transfiere o enajena bienes del fideicomiso a un tercero que no es un adquirente de buena fe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y luego el tercero transfiere su interés a un adquirente de buena fe, éste adquiere el título libre de fideicomiso.

ARTICULO 55.-Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto de los bienes.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, ha transferido o enajenado bienes del fideicomiso a un tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto posteriormente de ellos, éste podrá ser compelido a:

- (a) reintegrar los bienes al fideicomiso junto con la renta que haya recibido de ellos;
- (b) pagar el valor que hayan tenido los bienes cuando los recibió, más intereses; o,
- (c) si se negase a reintegrar los bienes al fideicomiso, a pagar el valor de los bienes a la fecha de la negativa, más intereses.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

ARTICULO 56.-Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que ha dispuesto de los bienes.

Si, en las mismas circunstancias del artículo anterior, el tercero adquirente de mala fe ha dispuesto de los bienes, puede ser compelido a:

- (a) reintegrar el producto de la venta y la renta que haya recibido de los bienes y del producto de la venta;
- (b) reintegrar el producto de la venta con intereses más la renta que haya recibido antes de la venta;
- (c) pagar el valor de los bienes a la fecha de la sentencia, más la renta recibida de éstos, o
- (d) pagar el valor de los bienes a la fecha en que dispuso de ellos, más intereses.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

ARTICULO 57.-Derechos del tercero adquirente de mala fe.

El tercero adquirente de mala fe podrá reclamar que se le abone:

- (a) lo que pagó al fiduciario por los bienes, en la medida en que el fideicomiso hubiera recibido un beneficio o en la medida en que él hubiese satisfecho gravámenes sobre los bienes; y
- (b) los gastos incurridos por él en la reparación de los bienes y en las mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes, siempre que no haya tenido conocimiento del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias del fiduciario.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

ARTICULO 58.-Causas de ineficacia del fideicomiso de fines privados.

El fideicomiso de fines privados puede ser ineficaz por las mismas causas por las que puede serlo cualquier acto jurídico según las reglas generales.

ARTICULO 59.-Invalidez de una disposición.

Si una disposición del acto constitutivo del fideicomiso no es válida por cualquier razón, las demás disposiciones del mismo sólo serán anuladas si aquella no puede ser separada de las demás sin desvirtuar los propósitos de la creación del fideicomiso.

ARTICULO 60. Efectos de la nulidad.

Salvo que el fideicomitente haya manifestado la intención contraria, el patrimonio fideicomitado se devuelve al fideicomitente, o a sus herederos, libre de fideicomiso, si:

- (a) si los fines del fideicomiso se cumplen sin agotar los bienes, salvo que haya sido constituido a título oneroso pagado por un tercero, en cuyo caso, los bienes corresponden al tercero;
- (b) el fideicomiso se ha constituido por un término mayor que el que permite este Código, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ley;
- (c) el fiduciario adquiere el título o uso de la propiedad del fideicomiso en forma contraria a lo especificado en el fideicomiso o deriva una ganancia o ventaja para sí en virtud de la confianza depositada;
- (d) el fideicomiso por acto entre vivos no cumple los requisitos formales que requiere el artículo 1232 del Código Civil, y ni el fideicomitente, ni el fiduciario ni el fideicomisario invocan los derechos que les confieren el artículo 1231 del Código Civil, o
- (e) el fideicomiso de fines públicos constituido gratuitamente resulta nulo por razón de que sus fines no pueden lograrse, o se logran sin agotar los bienes, salvo que pueda aplicarse la regla del artículo 68 (Regla de cy pres);
- (f) un fideicomiso constituido gratuitamente resulta nulo por razón de ilegalidad.

ARTICULO 61.-Terminación del fideicomiso.

El fideicomiso termina por:

- (a) cumplimiento de los fines para los que se constituyó;
- (b) expiración del plazo por el que se constituyó o cuando ocurra el suceso que determina su terminación;
- (c) falta absoluta de la condición necesaria para su ejecución o por falta del cumplimiento de la condición dentro del término señalado;
- (d) haber advenido imposibles de cumplirse o ilegales los fines para los cuales se constituyó; salvo que se trate de un fideicomiso de fines públicos al que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 (Regla de cy pres);
- (e) por orden o autorización del tribunal si por circunstancias desconocidas del fideicomitente y no previstas por él, su continuación frustraría los propósitos para los cuales fue constituido;
- (f) por acuerdo de todos los fideicomisarios, si están determinados y son capaces, salvo que su continuación sea necesaria para llevar a cabo un propósito esencial del fideicomiso. Pero, si alguno de los fideicomisarios no está determinado o no es capaz, o si alguno de ellos no consiente a la terminación prematura, los restantes fideicomisarios podrán terminarlo parcialmente, con el consentimiento del fideicomitente, siempre que los restantes fideicomisarios no se perjudiquen;
- (g) renuncia, incapacidad, destitución, repudiación o renuncia, o muerte del fideicomisario, siempre que exista una clara intención del fideicomitente de que sólo esa persona fuera el fiduciario;
- (h) destrucción de la cosa sobre la cual está constituido. Pero, si la cosa se destruyó por culpa del fiduciario o de un tercero, el fideicomiso no se extinguirá y su patrimonio será la causa de acción contra el fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o contra el tercero por responsabilidad extracontractual;
- (i) resolución del derecho del fideicomitente sobre los bienes fideicomitados; o

(j) confusión del carácter de único fideicomisario con el de único fiduciario.

Independientemente de la existencia de una causal de terminación, el fideicomiso subsistirá hasta que el total de los bienes fideicomitados se haya restituido a quien corresponda, los fines para los cuales se creó hayan sido cumplidos, se haya realizado inventario y se declaren correctas las cuentas finales, y se releve al fiduciario de sus deberes y funciones como tal.

(k) por el convenio expreso y personal de las partes que constituyeron el fideicomiso.

CAPITULO III. FIDEICOMISO DE FINES PUBLICOS

ARTICULO 62.-Concepto y duración.

El fideicomiso de fines públicos es aquel que se establece en beneficio de la sociedad en general o de un sector social considerable. Su duración puede ser indefinida o perpetua.

ARTICULO 63.-Fideicomisario del fideicomiso de fines públicos.

Se constituye fideicomiso de fines públicos aunque no se designen fideicomisarios definidos o claramente identificables.

Si el fideicomiso de fines públicos tiene varios fiduciarios, las facultades que les confiere esta ley podrán ejercitarse por voto de la mayoría, salvo que los términos del fideicomiso dispongan otra cosa

ARTICULO 64.-Constitución y administración.

A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicarán las normas de los artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58 y 62 de esta Ley.

La referencia en dichos artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a fines públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 tienen facultad para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

ARTICULO 65.-Fines públicos.

Se reputarán fines públicos:

- (a) el alivio de la pobreza;
- (b) la promoción de la educación, de la religión o de la salud;
- (c) los propósitos gubernamentales o municipales tales como la erección y mantenimiento de monumentos, estatuas, parques públicos y otros análogos, y
- (d) cualquier otro fin cuyo logro sea de beneficio para la comunidad en general, particularmente los que tengan fines filantrópicos, culturales, religiosos o científicos.

ARTICULO 66.-Validez e invalidez del fideicomiso de fines públicos.

El fideicomiso de fines públicos resultará fallido si:

- (a) el fideicomitente no identifica el fin a que se afectan los bienes fideicomitados; o
- (b) los bienes fideicomitados o las rentas que éstos produzcan pueden destinarse a uso privado. Sin embargo, si los términos del fideicomiso instruyen al fiduciario que destine los bienes a fines en parte públicos y en parte privados, pero no designa fideicomisario, el fideicomiso fallará en cuanto a dicha porción, mas se reputará válidamente constituido para fines públicos en cuanto al resto.

Será válido el fideicomiso de fines públicos aunque bajo sus términos sea el fiduciario quien deba seleccionar los fines públicos que habrá de promover, siempre que el fiduciario esté en aptitud de hacer la selección.

ARTICULO 67.-Modificación del fideicomiso de fines públicos (Regla de cy pres).

Si se constituye fideicomiso y se destinan sus bienes a un fin público en particular que resulte imposible, impráctico o ilegal llevar a cabo, el fideicomiso no resultará nulo. En tal caso, el tribunal

instruirá al fiduciario que destine los bienes a otro fin público que esté comprendido en la intención general del fideicomitente.

Sin embargo, si el fideicomitente ha dispuesto en el acto constitutivo que al término del fideicomiso los bienes deben ser restituidos a él o a sus herederos, esta disposición prevalecerá sobre la facultad del tribunal para aplicar la regla del párrafo precedente.

ARTÍCULO 68.-Legitimación para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

El Secretario de Justicia, un co-fiduciario o una persona con un interés especial en la consecución de los fines del fideicomiso, podrán hacer valer el fideicomiso de fines públicos, ejercitando los recursos que esta Ley les confiere.

Una entidad de naturaleza afín a los fines del fideicomiso tendrá legitimación para solicitar la remoción del fiduciario por el incumplimiento sustancial de sus obligaciones y solicitar ser nombrada fiduciaria sustituta.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69.-Norma supletoria.

En todo lo que esta Ley guarde silencio o si alguna de sus disposiciones requiere interpretación, se recurrirá a la doctrina y a la jurisprudencia del derecho angloamericano sobre fideicomisos, salvo que otra cosa necesariamente se infiera de alguna de sus disposiciones o que esta Ley se remita expresamente a la legislación de Puerto Rico.

ARTÍCULO 70.-Otros plazos de prescripción.

Salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 64, los plazos de prescripción establecidos en las leyes de Puerto Rico y las normas vigentes para su aplicación regirán las acciones que surjan de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Derogación.

Se derogan los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, según enmendados.

ARTÍCULO 72.-Separabilidad.

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO 73.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P de la C 3712 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para adoptar la nueva Ley de Fideicomisos; derogar los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, inclusive; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, recoge en cuarenta artículos (834 a 874), específicamente en el capítulo

tercero (De la constitución de fideicomisos), del Título tercero (De las sucesiones), del Libro tercero (De los diferentes modos de adquirir la propiedad).

La mayor parte de los artículos incorporados en el Código Civil se incorporaron a éste mediante la Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928. Esta ley incorporó totalmente la definición anglosajona del “charitable trust” y en Puerto Rico se le introduce como fideicomisos con fines no pecuniarios. Algunas disposiciones fueron añadidas o modificadas mediante la Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952. Los demás artículos no han sido alterados durante setenta años, lo que obviamente deja la figura del fideicomiso puertorriqueño obsoleto e ineficaz con respecto a la realidad económica y social actual. Hace setenta y dos años era muy diferente la sociedad y la economía de nuestro país. Resulta por tanto imperativo la elaboración de una reglamentación digna de nuestros tiempos. El desarrollo actual del fideicomiso ha tenido que ser fundamentado a base de la jurisprudencia. La Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952 enmendó los artículos 834, 839, 841, 843, 845, 846, 848 y 869 del Código Civil.

En la actualidad, y en la práctica, el fideicomiso ha superado enormemente su regulación en el Código Civil. Debido a la vaguedad, a las lagunas jurídicas y la falta de definición que permean las disposiciones relativas al fideicomiso, el Tribunal Supremo ha incorporado doctrinas del derecho anglosajón y ha utilizado el derecho comparado para poder resolver controversias que sobre el fideicomiso se le han planteado.

En esta propuesta se ha variado la ubicación de esta figura jurídica, que desde su inclusión en el Código Civil en 1928 se encuentra regulado en el Libro de las Sucesiones, aparentemente por razón del carácter gratuito de la transmisión de la propiedad en él. Sin embargo, es importante hacer notar que lo esencial para su ubicación en el Código es la naturaleza del derecho y no la forma en que se constituye. Abona a esta conclusión el hecho que el fideicomiso puede también constituirse por acto entre vivos, lo que lo separa de las instituciones comprendidas en las Sucesiones.

En el derecho comparado podemos ver que cada país ha encontrado la manera de reglamentar el fideicomiso: unos por medio del Código Civil, otros mediante el Código Mercantil, otros mediante leyes especiales, incluyendo bancarias y de vivienda; otros lo han regulado a través de códigos de fideicomisos o legislaciones estatales y otros meramente siguiendo la doctrina y la jurisprudencia. Las dos alternativas que parecían más razonables en nuestro caso particular fueron dos de las mencionadas. Podía decidirse que permaneciera en el Código civil, reubicado dentro del Libro de Derechos Reales como propiedad especial. La segunda opción consiste en instituirlo mediante legislación especial, para lo cual se revisó el Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico de Luis F. Sánchez Vilella que, aunque un tanto extenso, resulta ser una excelente base de la cual partir.

Lo importante, sin embargo, es estar consciente de la necesidad de enmendar la legislación puertorriqueña en materia de fideicomisos. Esta reforma debe estar dirigida a promover el uso de la institución ya no sólo en su aspecto familiar y sucesorio sino como mecanismo de desarrollo económico para Puerto Rico. La normativa actual sobre fideicomisos debe ser ampliamente enmendada atemperándola a las necesidades actuales de la población y de la economía. Para ello, hace falta también enmendar las leyes fiscales y contributivas para lograr que el fideicomiso puertorriqueño sea un instrumento más atractivo a los inversionistas y a los ciudadanos del país.

La propiedad fiduciaria, como ya se ha dicho, es el equivalente del dominio legal preconizado por el derecho angloamericano. Razonando en la línea del doctor Alfaro, debe entenderse que si la estructura del derecho civil permite la existencia de la propiedad fiduciaria de bienes transmitidos por causa de muerte, no hay razón para que no exista transmisión entre vivos de la propiedad fiduciaria sobre determinados bienes que no formen parte de una herencia. Así como

las Institutas de Justiniano y el Código de Bello admitieron y regularon la propiedad fiduciaria respecto de bienes hereditarios, así puede también la ley contemporánea permitir y regular la transmisión de toda clase de patrimonio por medio de fideicomiso para que tenga efecto tanto durante la vida del fideicomitente, como después de su muerte. Mediante esta reforma se puede sustituir la institución romana, fosilizada y estéril, con un fideicomiso amplio, vivo, flexible, fecundo y útil que sea un trasunto cabal del trust angloamericano sin necesidad de recurrir a doctrinas ajenas al derecho civil (Alfaro, Ricardo J., ob cit, págs. 34 a 37).

En esta propuesta se sigue principalmente al ilustre profesor panameño Ricardo Alfaro quien opina que para lograr adaptar el trust angloamericano a las legislaciones civilistas, es necesario primeramente convencerse de que entre ambos sistemas no existe un abismo insalvable.

Para esto esta Asamblea Legislativa entiende necesario no contaminar ninguno de los dos sistemas, salvo que se trate de instituciones que puedan adaptarse del sistema angloamericano al sistema civil. Es por estas razones que proponemos que el fideicomiso se consagre en una ley especial fuera del Código Civil.

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y evaluación del P del C 3712 solicitó comentarios a las siguientes instituciones: **Departamento de Justicia, Asociación de Bancos, Asociación de Notarios, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.**

Al momento de redactar el presente informe la Comisión no había recibido comentario alguno de las instituciones antes mencionadas. No obstante, tomó en consideración la información recibida por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la cual sostuvo reuniones con miembros de la academia y la clase togada para discutir la medida. Asimismo, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representante radicó un Informe Positivo sobre la medida el 8 de mayo de 2012. En dicho informe la Comisión incluyó un análisis técnico. Así pues, para propósitos de análisis, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico hace formar parte del presente Informe, el Análisis Técnico preparado por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el entirillado electrónico que acompañó con dicho Informe, por lo que los artículos que se transcriben contienen ya las enmiendas sugeridas.

I. ANÁLISIS TÉCNICO

El análisis técnico que se hace a continuación, se hace sobre el entirillado electrónico que se acompaña, por lo cual los artículos aquí transcritos, contienen ya las enmiendas sugeridas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definición.

El fideicomiso es la persona jurídica que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrada por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Procedencia. Nuevo artículo.

Comentario

En esta propuesta se altera la definición de fideicomiso del artículo 834 del Código civil vigente. El mismo Ricardo Alfaro, autor de la ley panameña que fue modelo para la de Puerto Rico (Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928, enmendada por la Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952 incorporada al Código civil de 1930 como artículos 834 a 874), rectificó posteriormente sobre la

definición y opinó que la frase era “antitética y contradictoria” y que podría sustituirse por “contrato especial”, “contrato *sui generis*”, “acto irrevocable”, “acto jurídico” o, simplemente, “acto”. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido en *Kogan Huberman v. El Registrador de la Propiedad* (125 D. P. R. 636 (1990)), que el fideicomiso es una figura diferente al mandato, regulada por disposiciones especiales distintas (Informe Fases I y II sobre Fideicomiso para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico).

La definición actual del fideicomiso es incorrecta, ya que el fideicomiso no es un mandato; y es antijurídica, porque el mandato es esencialmente revocable. En el mandato se actúa con relación a bienes que son y continúan siendo del mandante. En cambio, conforme a la legislación vigente, en el fideicomiso los bienes se transmiten al fiduciario (quien no puede equipararse a un mero mandatario) que cuando dispone de ellos lo hace a su propio nombre.

Este proceso crea el problema de que si el fiduciario designado no puede o no quiere continuar en el ejercicio de ese cargo, será necesario otorgar una escritura de enmienda al fideicomiso, designando al nuevo fiduciario y solicitando a los Registradores de la Propiedad el traspaso de los bienes inmuebles fideicomitados. Este, y otros inconvenientes que presenta la figura conforme a la legislación vigente, pueden resolverse dotando al fideicomiso, por virtud de ley, de personalidad jurídica.

Esta propuesta concibe el fideicomiso como una persona jurídica que se crea mediante el acto jurídico de una persona llamada fideicomitente, que transmite su patrimonio o parte de él a dicha persona jurídica, para que lo administre el fiduciario en favor del fideicomisario. En las normas contempladas en la propuesta del Libro Primero, Las Relaciones Jurídicas, que atienden aspectos de la persona jurídica (Arts. 169-183), se encuentra la posibilidad de otorgar esta personalidad jurídica al fideicomiso.

El Artículo 169 establece que la persona jurídica puede ser creada de acuerdo a los requisitos del Código y de las leyes especiales que las regulan, de acuerdo a su finalidad y naturaleza. Por otro lado, el Artículo 171 permite conceder personalidad jurídica al conjunto de bienes destinados a un fin determinado. Esta personalidad jurídica será atenuada por la propia naturaleza de dichos bienes. Entre los requisitos que establece dicho artículo se encuentran:

- a) que la ley conceda dicho tratamiento, estableciendo requisitos para su constitución e inscripción;
- b) que los constituyentes declaren, en escritura pública o documento público, su interés de que los bienes funcionen como entidad separada y distinta;
- c) que dicho documento sea sometido a inscripción.

En el comentario a este artículo se establece claramente que “[E]n la medida en que el conjunto de bienes o el patrimonio pueda operar en las relaciones jurídicas, ante terceros o entre los mismos titulares, con independencia de éstos, debe reconocerse esa personalidad jurídica atenuada, aunque los procesos de constitución, inscripción y extinción difieran de los exigidos para las personas descritas en el artículo anterior, por su propia naturaleza y finalidad.”

El Artículo 172 establece que dicho conjunto de bienes destinados a un fin particular, al que la Ley conceda personalidad jurídica, se regirá por “cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que no sean contrarios a la ley que las gobierna, ni su objeto contravenga el orden público.”

Los Artículos 175 al 183 disponen, básicamente que:

- a) las personas jurídicas deben ser registradas en el Departamento de Estado o en cualquier registro especial o proceso especial que la Ley que le otorga esta personalidad establezca;

b) en dicho registro deberá constar el documento constitutivo; los nombres de los constituyentes o representantes, así como sus funciones y deberes; la identificación del patrimonio y estados financieros; acciones legales en su contra y cualquiera otras que la ley especial que las rija les requiera;

c) el registro será público;

d) se presumirá la plena capacidad jurídica desde el momento de su constitución;

e) tendrá facultad para adquirir y poseer todo tipo de bienes, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a la ley que las rija;

f) su responsabilidad ante terceros se registrará por el Código o por ley;

g) su extinción;

h) el destino de los bienes, luego de la extinción, será de acuerdo a las disposiciones pertinentes del documento constitutivo o, en su defecto, de acuerdo a la ley.

Teniendo en cuenta que el fideicomiso es creado por el fideicomitente, mediante escritura pública o testamento, documento en el que incluye instrucciones para el manejo y administración de los bienes fideicomisos e indicando los beneficiarios y el destino de los bienes al terminar el fideicomiso, se puede concluir que el fideicomiso es un conjunto de bienes destinado a un fin determinado.

En consecuencia, y dadas las disposiciones enumeradas anteriormente, puede otorgarse personalidad jurídica atenuada al fideicomiso. La interpretación que se haga de la frase “personalidad jurídica atenuada” no afectaría al fideicomiso ya que el propósito principal para concederle personalidad jurídica sería para poder inscribir bienes a nombre del propio fideicomiso y no del fiduciario.

Una vez creado el fideicomiso, el fideicomitente deja de tener interés en el fideicomiso, salvo que se haya reservado las facultades que le permite la ley. Su interés se concreta en el fiduciario, que es quien tendrá que cumplir con el fin dispuesto por el fideicomitente, en interés del fideicomisario o beneficiario. El fideicomitente, o constituyente, transfiere el dominio sobre los bienes fideicomitados a la persona jurídica que es el fideicomiso y designa a un sujeto de su confianza, el fiduciario, que va a realizar la finalidad que se propuso el primero al constituir el fideicomiso. Este mecanismo jurídico, que es un patrimonio autónomo e independiente, separado tanto del suyo propio como del patrimonio del fiduciario, le da seguridad de que ni sus acreedores ni los del fiduciario van a perseguir esos bienes, salvo en casos de excepción.

El artículo 834 del Código civil de 1930 establece que el fiduciario debe disponer de los bienes fideicomitados conforme a las instrucciones del fideicomitente, “*a beneficio de éste mismo o de un tercero llamado fideicomisario*”. Lo que dispone este artículo es que el fideicomitente puede designarse a sí mismo fideicomisario del fideicomiso que crea. Esta norma se ha reubicado al artículo 17 de esta Ley que se refiere a la capacidad del fiduciario.

El segundo párrafo del vigente artículo 834, que define al “fideicomiso con fines no pecuniarios”, fue añadido por la Asamblea Legislativa en 1952 y es una traducción literal de la sección 348 del *Restatement of the Law of Trusts 2d (charitable trust)*. En esta propuesta, se cambia la denominación de “fideicomiso con fines no pecuniarios” por el de “fideicomiso de fines públicos” en el artículo 62.

ARTÍCULO 2. Patrimonio autónomo.

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución.

Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del fiduciario, salvo lo establecido en la Sección Sexta de esta Ley.

Procedencia. Nuevo artículo.

Comentario

En este artículo se ha agregado el elemento de afectación del patrimonio del fideicomiso al fin que se le haya conferido al momento de su constitución. El fideicomiso crea un "patrimonio de afectación", un patrimonio autónomo, separado del patrimonio personal del fiduciario y, obviamente, no integra tampoco el patrimonio del fideicomitente que se ha desprendido de ellos. Esto lo hace, como regla general, inatacable para los acreedores personales de los sujetos que intervienen en el fideicomiso. La misma norma aplica a los acreedores del fideicomitente y del fideicomisario. Esto significa que los bienes en fideicomiso no responden por las deudas de nadie, y estarán afectados al fin para el cual se constituyó, respondiendo sólo por los gastos y deudas derivados de la propia administración de dichos bienes. Esto da una enorme seguridad a todos los involucrados en el fideicomiso, pues, en principio, nada afectará su desarrollo y la consecución de los fines buscados al constituirlo. El patrimonio está afectado a un fin, y siempre es para beneficio ulterior del fideicomisario o del beneficiario.

Sin embargo, aunque esta autonomía es parte esencial de la naturaleza jurídica del fideicomiso, es necesario proteger a los acreedores del fideicomitente si éste pretende utilizar esta figura jurídica para defraudarlos (Informe Fases I y II sobre Fideicomiso para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico). Para proteger los derechos de los acreedores se establecen otras disposiciones que tratan la materia.

ARTÍCULO 3. Titularidad.

Durante la vigencia del fideicomiso, el titular legal de la masa de bienes fideicomitados es el propio fideicomiso y el fideicomisario es el titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso, salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente antes.

Procedencia. Nuevo artículo.

Comentario

En los casos de *Belaval v. Tribunal de Expropiaciones* (71 D.P.R. 265 (1950)), y en *Álvarez Felto v. Srio. Hacienda* (80 D.P.R. 16 (1957)), el Tribunal Supremo hace referencia a lo que denomina el "título legal" del fiduciario y al "interés beneficioso" (*beneficial interest*) del fideicomisario. Los fideicomisarios son los dueños de la "propiedad en equidad". Sin embargo, la escisión del título propietario es ajena al derecho civil y su uso fue repudiado por Alfaro.

En el caso de *Clínica Dr. Juliá v. Secretario de Hacienda* (76 D.P.R. 509 (1954)) el Tribunal Supremo sanciona positivamente la doctrina del desdoblamiento de la propiedad en el fideicomiso. En *Álvarez*, el Tribunal Supremo es bien claro al respecto:

"El punto básico en que debemos hacer hincapié al comenzar es que un fideicomiso el título legal de los bienes y de las utilidades que resultan de dichos bienes son dos cosas separadas. El fiduciario es el dueño del título legal, mientras que la propiedad en equidad descansa en los beneficiarios. Esta división entre el título legal y la propiedad en equidad es la médula del concepto de fideicomiso. Es contraria a los conceptos del derecho civil en que el fideicomiso, según existe en el derecho angloamericano, era desconocido anteriormente. Pero el fideicomiso se ha hecho formar parte de nuestro Código Civil"

En esta propuesta se mantiene la doctrina de la separación del título legal sobre los bienes del fideicomiso y el interés beneficioso del fideicomisario. Sin embargo, se propone que el titular legal sea el propio fideicomiso considerado como patrimonio de afectación, autónomo y separado de otros patrimonios. La disposición establece claramente la división propietaria del fideicomiso. Pero, a diferencia de lo que ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos citados, la titularidad sobre el patrimonio fideicomitado se reparte entre la persona jurídica creada en el acto constitutivo del fideicomiso, quien tiene el título legal, y el fideicomisario quien tiene un interés "utilitario" o beneficioso en dicho patrimonio. En virtud de ese interés, se le reconocen al fideicomisario unas facultades para la defensa de sus derechos y bienes futuros.

ARTÍCULO 4. Deberes y facultades de las partes.

La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en dicho acto, serán determinados por esta Ley.

Procedencia. Nuevo artículo. *Louisiana Trust Code* § 2061.

Comentario

El artículo confirma que el fideicomiso es un acto de voluntad del fideicomitente. La ley sólo ordena cuando se trata de extremos que son de interés público y suple cuando el fideicomitente nada dice.

ARTÍCULO 5. Registro Especial de Fideicomisos.

Se crea el Registro de Fideicomisos adscrito al Departamento de Estado. El Secretario de Estado dispondrá reglamentación a los efectos de los requisitos y la forma en que habrá de establecerse el Registro.

Todo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de nulidad.

En la inscripción se harán constar las siguientes menciones:

- (a) el nombre del fideicomiso que se constituye;
- (b) fecha y lugar de su constitución;
- (c) número de escritura y nombre del notario ante quien se otorgó, en su caso;
- (d) el nombre y la dirección del fideicomitente;
- (e) el nombre y la dirección del fiduciario o fiduciarios y de sus sustitutos, si alguno;
- (f) el nombre y la dirección del fideicomisario o fideicomisarios y de sus sustitutos, si alguno.

Procedencia. Recomendación Informe Fases I y II sobre Fideicomiso para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Se propone la creación de un Registro Especial de Fideicomisos el cual habrá de brindar mayor seguridad al tráfico jurídico y habrá de ofrecer mayores garantías, ya que los acreedores tendrán mayores facilidades para enterarse de la constitución de fideicomisos que les pudieran afectar.

Todo fideicomiso debe de ser registrado bajo pena de nulidad. De esta forma se obliga a los comparecientes del documento a inscribirlo.

El Registro propuesto debería asemejarse en su funcionamiento al Registro de poderes y testamentos y al Registro de Corporaciones que son rápidos y eficientes. Debe considerarse asignarle un número de Seguro Social al fideicomiso al igual que a las corporaciones.

ARTÍCULO 6. Duración del fideicomiso.

El fideicomiso podrá extenderse por un máximo de noventa (90) años.

Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos los cuales podrán ser indefinidos.

Procedencia. Nuevo artículo inspirado en el artículo 10.1 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella. Artículo 33 de la Ley de Fideicomisos de la República Oriental del Uruguay (Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003).

Comentario

El artículo 853 del Código civil vigente establece que la vida legal del fideicomiso termina en la fecha que se haya designado por “convenio expreso y personal” de las partes o en la fecha que el tribunal competente así lo decrete. Esta disposición es innecesaria en la legislación vigente por redundante, pues en su primera parte repite el último numeral del artículo 852 y en su segunda parte no aporta nada ya que, como señala el Prof. Sánchez Vilella “*un tribunal no podría decretar la terminación de un fideicomiso, por razones constitucionales obvias, a menos que existiera alguna de las causas que la ley dispone para su terminación*” (Sánchez Vilella, *El Fideicomiso Puertorriqueño III*, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 37, núm. 3, agosto 1976, pág. 441).

El Legislador ha acogido en este artículo la recomendación del Prof. Sánchez Vilella, dejando de lado las reglas del derecho angloamericano respecto a la duración máxima del fideicomiso. El derecho angloamericano de *trusts* se remite, a estos efectos, a unos principios muy complejos de la ley de propiedad angloamericana, denominado *Rule Against Perpetuities*. Deja también de lado el legislador las reglas del derecho civil aplicables a instituciones análogas tales como la sustitución fideicomisaria y el usufructo sucesivo porque, además de ser “complejas, imprecisas y controversiales”, estas reglas remiten a instituciones tales como los mayorazgos, los fideicomisos graduales, los familiares, etc., que fueron desechadas hace tiempo, (Sánchez Vilella, Luis F., *Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico*, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 47, núm. 1, enero-marzo 1986, comentario al artículo 10).

La “*Rule Against Perpetuities*” es una prohibición que impide que se reserve la propiedad a perpetuidad, por varias futuras generaciones o por varios siglos, de manera que se impida que alguna persona pueda adquirir el título o pueda ser investido del derecho. Es una norma de la ley de propiedad del *Common Law* que prohíbe que una persona reserve su patrimonio si han pasado 21 años desde la muerte de otra que vivía cuando se creó el interés. Básicamente, se expresa como “*lives in being plus twenty one years*”. Estos veintiún años son el periodo máximo por el que puede reservarse la propiedad sin que alguna persona adquiera el título o sea investido del derecho. La ley limita el período durante el cual la propiedad puede ser sujeta a un *trust* sin que llegue a pertenecer de forma absoluta a una persona. A través de esta norma, el *Common Law* desfavorece y evita que la propiedad sea mantenida perpetuamente en *trust* y anula cualquier acto jurídico al respecto que no termine en esos veintiún años. Es decir, se preocupa de la utilidad de propiedades a las que no se les da uso tratando de prevenir que las personas inmovilicen y atenen sus bienes por períodos de tiempo muy largos, concepto este último que se conoce en doctrina como “control por la mano del muerto”. Su propósito es limitar las facultades del testador para reservar y destinar donaciones para descendientes remotos.

La aplicación de esta regla resulta difícil en muchas situaciones. La dificultad estriba en el problema para identificar quiénes son las “*lives in being*” y, además, en las confusas reglas que provee el *Common Law* para limitar quiénes pueden serlo. Debido a estas dificultades, la mitad de los estados de la Unión han adoptado la “*Uniform Statutory Rule Against Perpetuities*” que limita el período a 90 años, mientras que otros estado han adoptado la actitud de esperar a ver qué sucede cuando termine el periodo de “*lives in being plus twenty one years*”. Si el interés no ha quedado investido en alguna persona dentro de ese plazo, el tribunal reforma el *trust*, de manera que así sea o, anula la cláusula que viola la regla.

Por las razones señaladas, en lugar de la norma del *Common Law*, se dispone en esta Ley una regla sencilla diseñada por el profesor Sánchez Vilella. Se establece un término máximo de 90 años (el profesor sugiere en su propuesta 60 años), respecto del cual el profesor explica que no es arbitrario, ya que permite constituir fideicomisos para los hijos y nietos, ya que la realidad es que son pocas las personas que alcanzan a conocer a sus biznietos o, si los conocen, no llegan a establecer con ellos una relación igual a la que tenían con sus nietos (Sánchez Vilella, Luis F., *ob cit*). También se toma una precaución particular para los casos en que el fideicomisario es una persona incapacitada.

CAPÍTULO II. FIDEICOMISO DE FINES PRIVADOS

SECCIÓN PRIMERA. ACTO DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 7. Forma.

La voluntad de constituir fideicomiso debe declararse expresamente y por escrito.

El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos mediante escritura pública conforme a las disposiciones del artículo 1232 del Código Civil. También puede constituirse por testamento otorgado conforme a las disposiciones de los artículos 611 a 674 del Código Civil.

Procedencia. Primer párrafo: Artículo 4, Ley 1 de 5 de enero de 1984, “Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”. Segundo párrafo: artículos 835 y 836 del Código civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo determina los requisitos formales que deben observarse para constituir el fideicomiso, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte. Los principios que establece no son parte del derecho de *trusts*, ya que en el derecho angloamericano el fideicomiso por acto entre vivos se rige por el *Statute of Frauds* y el fideicomiso por causa de muerte por el *Statute of Wills* o por estatutos más modernos que derivan de éstos. El *Statute of Frauds* es un estatuto inglés promulgado en 1677 (29 Car.II c. 3) y más correctamente denominado *Statute of Frauds and Perjuries*, que es aplicable a los contratos en general. El fideicomiso por causa de muerte se rige por el *Statute of Wills* de 1837, que es aplicable al otorgamiento de los testamentos. Este estatuto inglés fue promulgado en 1540 por el rey Enrique VIII en una época en que “*will*” y “*testament*” no eran la misma cosa y era prohibido dejar la tierra por “*will*” aunque no por “*testament*”.

En Puerto Rico parece más conveniente incorporar por referencia lo dispuesto en el Código Civil sobre los requisitos formales que se requieren para el otorgamiento de los contratos y de los testamentos. (Sánchez Vilella, Luis F., *ob cit*).

Con relación al fideicomiso testamentario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el artículo 835 del Código civil en *García v. Rexach* (65 D. P. R. 526 (1945)), estableciendo que para que el fideicomiso testamentario sea válido es necesario que el testamento en que se constituyó

también lo sea. En este aspecto, lo que dispone el vigente artículo 835 no es diferente a lo que dispone el derecho americano sobre *trusts*.

Cabe señalar que, conforme al derecho angloamericano, si no se observan los requisitos del *Statute of Frauds* en cuanto a la forma del fideicomiso por acto entre vivos, éste resultará nulo y se constituirá un fideicomiso constructivo en beneficio del fideicomitente o sus herederos. En la presente ley se ha preferido, sin embargo, hacer una remisión al artículo 1232 del Código Civil vigente por las razones ya expresadas.

ARTÍCULO 8. Contenido.

En el acto de constitución del fideicomiso se especificará:

- (a) el lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso;
- (b) la declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso;
- (c) el nombre del fideicomiso que se constituye;
- (d) la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- (e) la determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso;
- (f) la designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación;
- (g) las facultades y deberes del fiduciario y las prohibiciones y limitaciones que se le imponen en el ejercicio del fideicomiso;
- (h) cualquier reserva de derechos que haga el fideicomitente;
- (i) el plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso, en su caso;
- (j) las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso; y
- (k) cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Procedencia. Artículo 1453 del Proyecto de Código Civil de Argentina. Artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984. “Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”.

Comentario

Al igual que un testador debe tener la intención de testar, el fideicomitente debe tener la intención de crear un fideicomiso. Aunque en la mayor parte de los estados de la Unión se permiten los fideicomisos por acto entre vivos verbales cuando los bienes fideicomitados son muebles, si se trata de inmuebles el *Statute of Frauds* requiere que se constituyan por escrito. Contrario a la norma del derecho angloamericano de *trusts*, en la presente Ley se requiere que la manifestación de la intención de crear fideicomiso sea expresa y por escrito.

La legislación vigente se limita a distinguir entre fideicomisos por acto entre vivos o por causa de muerte y a mencionar otros, sin definirlos. No existe un listado de definiciones sobre las diversas clases de fideicomisos. Con propósito ilustrativo pueden señalarse algunas clases de fideicomisos:

- Fideicomiso por acto entre vivos o fideicomiso testamentario.
- Fideicomiso puro y simple o sujeto a modalidad.
- Fideicomiso por tiempo determinado o por la vida de uno de los sujetos.

- Fideicomiso voluntario o implícito.
- Fideicomiso de fines públicos o de fines privados.
- Fideicomiso revocable o irrevocable.
- Fideicomiso de inversión, de garantía o de administración.
- Fideicomiso discrecional (*discretionary trusts*)
- Fideicomiso con cláusula de prodigalidad (*spendthrift trusts*)
- Fideicomiso para el sustento de una persona (*trusts for support*), y otros.

Sin embargo, si se atiende a los innumerables fines que pueden perseguirse en la constitución de fideicomisos, queda claro que la tarea de clasificar es, por lo demás, muy difícil. Las clasificaciones que ha elaborado la doctrina están estructuradas conforme a la voluntad del constituyente y tienen una finalidad didáctica. Por esto cualquier intento por calificar un fideicomiso particular deberá resolverse a la luz de las disposiciones del acto constitutivo correspondiente.

Se establece, además, que los bienes fideicomitidos no tienen que permanecer estáticos durante la vigencia del fideicomiso. Por el contrario, los bienes pueden ser sustituidos o ampliados por otros que vayan ingresando gradualmente, si bien se establecen requisitos para ello, en protección de los dispuesto en el propio fideicomiso.

SECCIÓN SEGUNDA. OBJETO Y FINES DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 9. Objeto del fideicomiso.

Sólo se constituye fideicomiso si se señalan los bienes que han de constituir su patrimonio.

Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles o semovientes, corporales e incorpóreas, presentes y futuros. Puede ser constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre todo o parte de un patrimonio.

Después de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado por éste, puede añadir o sustituir bienes al fideicomiso con la aceptación del fiduciario, siempre que no sea en menoscabo de las disposiciones del fideicomiso.

Las disposiciones del Código Civil y del derecho civil en general sobre la tradición gobernarán en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

Procedencia. Artículo 837 del Código civil de Puerto Rico (1930). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § (74, 75, 82, 84) (1992). Artículos 5.6 y 11.1 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El primer párrafo del artículo propuesto, que recoge textualmente el artículo 11.1 del *Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos* y que a su vez está tomado del *Restatement 2nd*, establece que si no se señalan los bienes que habrán de constituir el patrimonio del fideicomiso, no existirá fideicomiso. La primera oración del segundo párrafo recoge textualmente el artículo 837 vigente. Esta norma presenta una diferencia con el derecho angloamericano de *trusts* que prohíbe que se constituya fideicomiso sobre bienes futuros, con la excepción de cosechas futuras o animales nonatos. En este derecho, la intención de constituir *trust* sobre bienes que no existan se interpreta, generalmente, como una promesa que tendrá efecto cuando los bienes existan (Sánchez Vilella, Luis F., *Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico; El Fideicomiso Puertorriqueño III*, pág. 426).

La norma propuesta, que acepta que se constituya fideicomiso sobre bienes futuros, siempre que sean determinables, establece que el fideicomiso puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza, incluso una universalidad de bienes. De manera que el objeto del fideicomiso puede consistir en cualquier clase de bienes o derechos: muebles, inmuebles, derechos

de crédito, activos intelectuales, acciones o participaciones en corporaciones o sociedades, establecimientos comerciales, etc. Inclusive puede tratarse de bienes no existentes (futuros) al momento de constituirse el fideicomiso, pero que se espere que existan. Esto está conforme con el artículo 1225 del Código civil vigente, que se refiere al objeto del contrato y que en el anteproyecto pasa a ser norma general ubicada en el Libro Primero, Título III, que se refiere al objeto de los actos jurídicos.

El tercer párrafo reconoce que el contenido del patrimonio fideicomitado es dinámico y puede variar en el tiempo en la medida que se le agrega el producto de la actividad de la gestión fiduciaria u otros bienes o derechos adquiridos en ejercicio de la misma e, incluso, en la medida que el fideicomitente se haya reservado la facultad de agregar otros bienes después de constituido el fideicomiso.

El último párrafo remite la transferencia de bienes que hace el fideicomitente al fideicomiso a las normas del Código Civil sobre la tradición. Como bien lo explica el profesor Sánchez Vilella sería absurdo incorporar las normas sobre la tradición del derecho angloamericano pues habría distintas reglas para el fideicomiso que para otras figuras que requieren la tradición.

ARTÍCULO 10. Fideicomiso sobre la legítima.

No obstante lo dispuesto en el artículo 741 del Código Civil, puede constituirse fideicomiso que grave la legítima completa entiéndase, la estricta y la mejora, de un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital.

El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al cesar su minoridad o su incapacidad.

Procedencia. Doctrina citada en el comentario. Artículos 11.8, 11.9 y 11.10 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. Artículos 10 y 11 Ley de Fideicomisos de Venezuela de 17 de agosto de 1956.

Comentario

Por lo general, el *trust* tiene una mayor aceptación en los países en que no existe el régimen de legítimas. En Puerto Rico, la legislación vigente no permite imponer “*gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie*” (Art.741 CCPR), con la sola excepción del usufructo viudal. Sin embargo, la adopción de esta norma facilitaría el proceso de la sucesión hereditaria en los casos en que existen herederos menores o incapacitados.

El profesor Guaroa Velázquez comentaba al respecto en 1948:

“No cabe duda de que la utilización del fideicomiso en Puerto Rico queda grandemente minorada, si no frustrada, por el artículo 846, el cual, al salvaguardar la intangibilidad de las legítimas, de hecho reduce el campo de las operaciones fiduciarias a la parte de libre disposición, que en unas hipótesis es del tercio y en otras de la mitad del caudal hereditario. Así, un fideicomiso está expuesto a resultar nulo o inoficioso si al morir luego el fideicomitente y computarse las legítimas el valor de la cosa dada en fideicomiso afecta la cantidad de las porciones reservadas” (Velázquez, Guaroa, *El Fideicomiso (Trust) en Puerto Rico*, Rev. Jur. UPR, vol. XVIII, núm. 2, 1948, pág. 256).

En Venezuela y Luisiana, jurisdicciones ambas de derecho civil, la ley es más liberal en cuanto al fideicomiso sobre la legítima pues no exige que el legitimario sea incapaz. Además, puede constituirse para que se extienda más allá de la mayoría de edad, pero debe disponer que la renta se entregue al fideicomisario a intervalos razonables. Sánchez Vilella abogaba por esta norma (Sánchez Vilella, Luis F., *Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico*, pág. 28)

Conforme al segundo párrafo del artículo 846 del Código civil vigente, el fideicomiso que excede la parte disponible del testador no vale en cuanto afecta la legítima del heredero forzoso. El artículo 741 del Código civil de 1930 establece que sobre la legítima no podrá imponerse “*gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.*” En Puerto Rico el fideicomiso testamentario tiene escaso valor pues se le da gran importancia a la intangibilidad de las legítimas. Sin embargo, el legislador ha entendido que el fideicomiso sobre la legítima debe interpretarse como una excepción a esa intangibilidad, de la misma manera en que es excepción la indivisión hereditaria que puede imponer el testador.

En *El Fideicomiso Puertorriqueño II*, Sánchez Vilella analiza las disposiciones que limitan la validez de los fideicomisos constituidos sobre las legítimas. Comienza por analizar el artículo 741 del Código civil vigente, en relación con los artículos 751 y 711. El artículo 741 dispone:

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Esta prohibición está, a su vez, limitada por los artículos 751 y 711. El primero autoriza la constitución de gravámenes sobre la mejora siempre que hayan sido constituidos en beneficio de los legitimarios o sus descendientes. El segundo autoriza la constitución de sustitución fideicomisaria sobre la mejora siempre que sea favor de descendientes.

Se pregunta entonces el profesor si puede constituirse fideicomiso, por acto entre vivos o por causa de muerte, sobre la legítima de un legitimario si el propio legitimario es el fideicomisario. Lo que pretende consagrar el artículo 741, explica, es “*que el legitimario reciba toda su porción y el beneficio total de la propiedad sobre los bienes en ella comprendidos, sin limitaciones a favor de terceros, ni siquiera otros legitimarios.*” Propone así que las prohibiciones del artículo 741 operan de la siguiente manera:

(a) “*...se prohíben los ‘gravámenes’ por la obvia razón de que su constitución sería una forma de disminuir el quantum de la porción legitimaria en favor del beneficiario del gravamen;*”

(b) “*...se prohíben las ‘condiciones’ por la razón obvia también de que si éstas se dieran o no se dieran, según fuera el caso, el legitimario podría resultar destituido de su porción, en todo o en parte en favor de otro —con la consiguiente disminución del quantum de su legítima—, o limitado en su derecho al beneficio total de la propiedad, dependiendo desde luego, de la naturaleza de la condición impuesta.*”

(c) “*...se prohíbe la ‘sustitución’ porque ésta privaría al legitimario de su derecho al beneficio total de la propiedad y de la libre disposición, mortis causa o inter vivos, de dicho beneficio total de la propiedad y menoscabaría su derecho a la libre administración del beneficio total de la propiedad, según fuesen los términos de la sustitución impuesta y el papel adjudicado al legitimario en ella*” (Sánchez Vilella, Luis F., *El Fideicomiso Puertorriqueño II*, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 25, núm. 2, febrero 1964, págs. 317 a 322).

Sobre la base de este análisis deduce unos principios negativos; no puede constituirse fideicomiso sobre la legítima en las siguientes circunstancias:

(a) *si se trata de un legitimario plenamente capaz, aunque se le designara beneficiario de la renta y del corpus, porque se le estaría privando de su derecho a la libre administración o a la libre disposición del beneficio total de la propiedad, por un plazo o durante toda su vida, según el caso;*

(b) si se designa a un tercero beneficiario de la renta, en alguna medida, porque se estaría disminuyendo el quantum de la legítima, privando al legitimario del beneficio total de la propiedad, de la libre administración y de la libre disposición por acto entre vivos por un plazo o por toda su vida, según fuera el caso y en los casos en que el derecho del tercero no se extinguiera con la muerte del legitimario le privaría también por causa de muerte;

(c) si se designa a un tercero beneficiario de la renta, en alguna medida, porque se estaría disminuyendo el quantum de la legítima, privando al legitimario beneficio total de la propiedad, de la libre administración y de la libre disposición por acto entre vivos o por causa de muerte del beneficio total de la propiedad.

Finalmente, sobre la base de estos principios negativos Sánchez deduce unos elementos con los cuales podría constituirse fideicomiso válido sobre la legítima. Estos son los mismos elementos que se consideraron para la redacción del artículo propuesto. Se podrá constituir fideicomiso sobre la legítima de un legitimario siempre que:

(a) el legitimario fideicomisario sea menor o incapaz;

(b) el legitimario fideicomisario sea el único beneficiario de la renta y del capital del fideicomiso; y

(c) el fideicomiso termine con la emancipación del menor, al cesar la incapacidad, o a la muerte del legitimario fideicomisario, si previamente no ha terminado al cesar su minoridad o su incapacidad (Sánchez Vilella, Luis F., *ob cit*)

ARTÍCULO 11. Fideicomiso sobre inmuebles.

Los bienes inmuebles fideicomitados se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del propio fideicomiso.

Procedencia. Artículo 838 del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículo 11.7 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Este artículo está tomado en parte del artículo 838 del Código civil de 1930.

ARTÍCULO 12. Fines del fideicomiso.

El fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin siempre que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público.

Procedencia. Artículo 840 del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículos 9.1 y 9.2 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. *Uniform Trust Code* § 404. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 59-65. *Revised Uniform Principal and Income Act* (1963).

Comentario

La disposición del artículo 840 del Código civil de 1930 no requiere de enmiendas sustantivas aunque se ha modificado su redacción. El texto de este artículo fue tomado originalmente del proyecto de Ricardo Alfaro. El texto propuesto está conforme con el derecho angloamericano de “trusts”.

SECCIÓN TERCERA. FIDEICOMITENTE

ARTÍCULO 13. Quién puede ser fideicomitente.

Puede ser fideicomitente cualquier persona natural o jurídica que tenga capacidad para constituir fideicomiso en beneficio del fideicomisario o para un fin específico.

Un fideicomiso por acto entre vivos puede tener más de un fideicomitente.

Procedencia. *Revised Uniform Principal and Income Act* § 102 (9) (1997). Artículo 854 (primera oración) del Código civil de Puerto Rico (1930). *Louisiana Trust Code* § 1762.

Comentario

El fideicomitente (también conocido como fiduciante o constituyente y como “*settlor*” en el derecho angloamericano) es quien crea el fideicomiso o *trust* en virtud de un acto de voluntad por acto entre vivos o por causa de muerte; es el creador del “*trust*”. Mediante este acto, separa bienes de su patrimonio y los afecta a un fin que él mismo señala. Esta persona debe ser capaz (materia tratada por el artículo siguiente), porque está haciendo un acto de disposición de sus bienes, y puede transferir tranquilamente el dominio de ellos al fideicomiso porque ha encomendado a una persona de su confianza la tarea de lograr el fin que se propuso y porque el patrimonio que administra el fiduciario es un patrimonio de afectación, autónomo y separado del patrimonio del fiduciario y de los de otros fideicomisos que éste administre.

El segundo párrafo del artículo propuesto, tomado del *Louisiana Trust Code*, establece que un fideicomiso creado por acto entre vivos puede tener más de un fideicomitente. Esta norma excluye, obviamente, a los fideicomisos testamentarios pues el derecho sucesorio puertorriqueño establece que el testamento es un acto personalísimo por lo que prohíbe los testamentos mancomunados (Art. 618 CC 1930; Art. 97 Memorial Explicativo).

ARTÍCULO 14. Capacidad del fideicomitente.

La persona natural tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que tiene capacidad para transmitir dichos bienes entre vivos o por causa de muerte, libres de fideicomiso.

La persona jurídica tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad para transferir los bienes fideicomitados para el particular fideicomiso.

Las entidades gubernamentales autorizadas por ley pueden retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Procedencia. Artículo 854, segunda oración, del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículos 3.2, 3.3, 12.1 y 12.2 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico. Ley de Compañías de Fideicomisos, Ley Núm 40 de 23 de abril de 1928 (7 L.P.R.A. §§ 301-503). Párrafo 3 - Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, Panamá. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §78, 79 (1992).

Comentario

La disposición propuesta reglamenta la capacidad requerida a las personas naturales y jurídicas. No hay reglas especiales en esta propuesta relativas a la capacidad que se exige a quien constituye un fideicomiso, por lo que, en cuanto a la persona natural, implícitamente remite a las disposiciones del Código civil sobre capacidad.

En cuanto a la persona jurídica, es necesario remitirse a la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 144 de 10 de Agosto de 1995, y a la Ley de Compañías de Fideicomisos, Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928 (7 L. P. R. A. §§ 301-503). Para efectos de su incorporación, la persona jurídica debe cumplir los requisitos de ambas leyes. Pero para constituir un fideicomiso, debe cumplir con las formalidades que exige la presente Ley.

La Ley de Compañías de Fideicomisos dispone:

7 L.P.R.A. § 302 Definiciones.

El término "compañía de fideicomisos", para los fines de las secs. 301 a 494 de este título, significa una corporación del país formada con el objeto de tomar, aceptar y

cumplir o ejecutar los fideicomisos que legalmente se le confíen, actuando, como fiduciaria en los casos prescritos por la ley, recibiendo depósitos de dinero y de otra propiedad mueble; así como emitiendo documentos por los mismos, y prestando dinero con garantías reales o personales.

El término "compañía extranjera de fideicomisos", para los fines de las secs. 301 a 494 de este título, significa una corporación organizada bajo las leyes de otro territorio o estado, de los Estados Unidos o país extranjero con el objeto de dedicarse al negocio de fideicomisos, lleve a cabo o no tal negocio en el lugar de su incorporación.

7 L.P.R.A. § 303 Cumplimiento de requisitos; negocio de banca

Para que una corporación pueda dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico será antes necesario el cumplimiento de los requisitos de las secs. 301 a 503 de este título, y el dedicarse a ese negocio sin cumplir dichos requisitos será penable en la forma que más adelante se dispone. Cualquier compañía de fideicomisos que estuviere organizada en o antes de la fecha de aprobación de esta ley y que se dedique al negocio de banca en Puerto Rico cumplirá las disposiciones de las secs. 1 et seq. de este título en lo concerniente al negocio de banca.

7 L.P.R.A. § 304 Nombre de la compañía; empleo de la palabra "fideicomisos"

El nombre de toda compañía de fideicomisos organizada bajo las secs. 301 a 494 de este título contendrá la palabra "fideicomisos", bien en español o en inglés; pero no podrá ser el de ninguna otra corporación existente en Puerto Rico sin el consentimiento expreso de la misma; Disponiéndose, sin embargo, que si la compañía de fideicomisos se incorporare con el fin de ser la sucesora de cualquiera otra compañía de fideicomisos en Puerto Rico, la nueva compañía de fideicomisos podrá asumir el nombre de aquélla de la cual se propone ser sucesora; y, Disponiéndose, además, que en lo sucesivo no se organizará corporación alguna con el fin de llevar a cabo el negocio de fideicomiso en Puerto Rico sino con arreglo a las secs. 301 a 494 de este título, y que ninguna compañía que en lo sucesivo se organice de acuerdo con cualquiera otra ley empleará la palabra "fideicomisos" como parte de su nombre.

El tercer párrafo reconoce la capacidad del Estado para constituir fideicomisos establecida por la Ley Número 176 de agosto de 1995, sobre Fideicomisos de Inversión de Fondos Públicos del Gobierno de P. R. (L. P. R. A., Título 7, Capítulo 82 A), que autoriza al Secretario de Hacienda para constituirse en fideicomitente de fideicomisos que tengan el fin de *“canalizar la inversión de fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico”*, y *“sus agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas”*. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como fiduciario de estos fideicomisos cuyo beneficiario será el Pueblo de Puerto Rico. Dispone también la ley que los fideicomisos creados conforme a estas normas serán instrumentalidades públicas, los exime del pago de todo tipo de contribuciones y autoriza a todas las agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico a invertir en ellos. En su Exposición de Motivos la ley citada propone que estos fideicomisos *“proveerán mecanismos seguros de inversión, con el mayor rendimiento posible, basado en los objetivos de inversión que se establezcan para cada fideicomiso. Más importante aún, todo inversionista se beneficiará de la misma tasa de rendimiento, irrespectivamente de las sumas invertidas en dicho fideicomiso, garantizando que todas las inversiones de fondos públicos obtendrán un rendimiento competitivo en el mercado.”* Continúa

diciendo que estos fideicomisos “*promoverán la diversificación de la inversión de fondos públicos. Ello contribuirá a la limitación de riesgo y la preservación de los fondos públicos invertidos en los mercados de valores. Todo ello redundará en prosperidad y estabilidad económica para los custodios de fondos públicos y, como beneficiario, el Pueblo de Puerto Rico.*”

ARTÍCULO 15. Reserva de facultades.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para sí o para delegarlas en un tercero.

Procedencia. Artículo 31 Proyecto de ley sobre fideicomiso, República Dominicana. Artículo 25 de la Ley N° 24.441 de Argentina (Ley de Fideicomisos). Artículo 6.1 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. Artículo 33 de la Ley de Fideicomisos de la República Oriental del Uruguay (Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003). Scott, §§ 331.1 y 331.2.

Comentario

El constituyente puede reservarse poderes para modificar el fideicomiso y poderes de administración y supervisión con relación al patrimonio fideicomitado siempre que estos poderes no sean ilegales o hagan inválido el fideicomiso. Sin embargo, mientras mayor sea el control retenido por el fideicomitente, menor será la protección de los bienes fideicomitados frente a acciones de terceros.

La disposición tiene el propósito de codificar la validez del fideicomiso con esta reserva lo cual, como explica el Prof. Sánchez Vilella, “*es necesario en Puerto Rico, toda vez que la ley de fideicomisos vigente posiblemente no permite la reserva de la facultad de revocar y, posiblemente tampoco, la de modificar.*”

SECCIÓN CUARTA. FIDUCIARIO

ARTÍCULO 16. Fiduciario.

El fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitados de acuerdo a las disposiciones de dicho acto, para el provecho del fideicomisario.

Procedencia. Artículo 859 del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículo 10 Proyecto de Ley sobre Fideicomiso 1999, República Dominicana.

Comentario

El fiduciario debe ser una persona de confianza del fideicomitente o alguna entidad fiduciaria (compañía de fideicomisos o banco) autorizada por la ley, ya que es quien administrará los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Los deberes que le impone son muchos y muy variados, por lo que el fideicomitente debe elegirlo con mucho cuidado.

La Ley de Compañías de Fideicomisos, Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928 (7 L.P.R.A. §§ 301-503), establece qué personas jurídicas pueden ser fiduciarios en Puerto Rico.

ARTÍCULO 17. Capacidad del fiduciario.

Una persona natural tiene capacidad para ser fiduciario en la misma medida en que tiene capacidad para administrar los bienes fideicomitados para su propio beneficio.

Una persona jurídica puede ser fiduciaria en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad y autoridad para administrar los bienes fideicomitados para el particular fideicomiso.

El fideicomitente puede ser fiduciario.

El fideicomisario puede ser fiduciario siempre que no sea el único fideicomisario. Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios todos pueden ser fiduciarios.

El Estado puede ser fiduciario siempre que la ley lo autorice expresamente para el particular fideicomiso.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 89, 95, 96, 99, 100 (1992). Artículos 12.1-12.3 y 12.5-12.6 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Se requiere que la persona natural designada como fiduciario tenga capacidad para administrar los bienes. La persona jurídica puede serlo si la administración de los bienes no constituye una actuación para la cual la ley no le autoriza.

Esta disposición no comprende todas las características que debe reunir un fiduciario pues, además de los requisitos legales, hay otras consideraciones que no son legales, que deben estar presentes al seleccionar al fiduciario. La más importante de todas es que la persona designada quiera aceptar el cargo, ya que nadie puede ser obligado a ello. Por lo tanto, el fideicomitente debe discutir con el designado las responsabilidades que conllevan el cargo y su disposición a aceptarlo.

ARTÍCULO 18. Pluralidad de fiduciarios.

El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que ejerzan sus funciones conjunta o sucesivamente, indicando el orden y las condiciones en que deben operar conjuntamente o en que deben sucederse, según el caso.

Procedencia. Artículo 859 del Código civil de Puerto Rico (1930), tercera oración. *Uniform Trust Code* § 703

Comentario

El constituyente, en virtud de lo que dispone el artículo propuesto, puede nombrar varios fiduciarios, que pueden ejercer el cargo conjunta o sucesivamente.

Son muchas y variadas las razones por las que un fideicomitente puede designar varios fiduciarios para un solo fideicomiso. Una de estas razones puede ser el tener la ventaja de contar con distintas habilidades, como por ejemplo si se designa a una institución financiera por su permanencia y por sus habilidades profesionales junto a un miembro de la familia para mantener un contacto personal con los beneficiarios. Otra razón puede ser asegurarse de que todas las líneas de la familia están representadas en la administración del fideicomiso (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, *Uniform Trust Code, 2000*, Revisado y enmendado en 2001).

ARTÍCULO 19. Sustitutos del fiduciario.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar uno o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en el caso en que no acepte el cargo o que cese en sus funciones por cualquier motivo. También puede encomendar el nombramiento de sustituto al propio fiduciario o a un tercero.

Si el acto constitutivo no prevé la manera de llenar la vacante, el fiduciario sustituto debe ser designado por el tribunal.

En los fideicomisos modificables, el fideicomitente, o la persona a quien éste haya autorizado para hacerlo, puede reemplazar al fiduciario o nombrar nuevos fiduciarios en cualquier tiempo, con las mismas formalidades con las que se otorgó el instrumento del fideicomiso.

Procedencia. Artículo 856 del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículo 21 Ley 1 de 5 de enero de 1984, “Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”.

Restatement of the Law of Trusts 2d, §§ 89, 95, 96, 99, 100 (1992). Artículo 12.4 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El artículo 856 vigente señala algunas razones por las que el fiduciario puede cesar en sus funciones: incapacidad, destitución o muerte. A éstas se han añadido la renuncia y la repudiación, pero no es recomendable establecer una enumeración taxativa.

Siempre que cese el fiduciario en sus funciones, se procederá al nombramiento de otro, ya sea en la forma en que lo ha determinado el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o, en defecto de esta determinación, por el tribunal.

En el acto constitutivo el fideicomitente puede designar al sustituto; encomendar el nombramiento al propio designado, o delegar el nombramiento en un tercero. Si no dispone ninguna de estas alternativas, será el tribunal quien designe al sustituto del fiduciario.

ARTÍCULO 20. Aceptación del designado en fideicomisos testamentarios.

La persona designada como fiduciario puede repudiar el cargo mientras no lo haya aceptado, pero no puede aceptarlo en parte y repudiarlo en otra.

Si no lo acepta dentro de un plazo de sesenta (60) días, se reputa que lo repudia, salvo que un tribunal con competencia determine que otro plazo más extenso es necesario dadas las circunstancias particulares.

Si lo acepta, debe hacerlo en la forma que haya establecido el fideicomitente en el acto constitutivo. Si el acto constitutivo nada dispone, o si no dispone de manera exclusiva la forma en que ha de aceptar, el fiduciario puede manifestar su aceptación firmando el instrumento del fideicomiso o en instrumento separado.

No obstante, la persona designada como fiduciario puede, antes de aceptar:

- (a) realizar actos de conservación de los bienes del fideicomiso, si en un plazo razonable desde que realizó el acto, comunica su rechazo al fideicomitente o a sus herederos;
- (b) inspeccionar o investigar los bienes del fideicomiso para determinar si su ejecución podría hacerle incurrir en responsabilidad.

Procedencia. *Uniform Trust Code* §701 (2000), *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §102.

Comentario

El artículo 849 del Código civil vigente establece que la vida legal del fideicomiso “comienza desde que el fiduciario acepta el mandato.” Esta afirmación aleja el derecho vigente del derecho angloamericano de *trusts* ya que significa que en los siguientes casos no habrá fideicomiso: si el designado repudia el nombramiento y no se ha nombrado sustituto o si el designado fallece o se incapacita para recibir el título sobre los bienes antes de constituirse el fideicomiso.

En el artículo 21 de esta propuesta -Falta de fiduciario- se acoge la norma del derecho angloamericano que establece que ningún *trust* fallará por falta de fiduciario. En esta propuesta, la aceptación del designado para ejercer el cargo de fiduciario no es esencial para la existencia del fideicomiso, ya que el fiduciario no es el titular legal de los bienes fideicomitados sino su administrador.

El artículo 849 dispone también que en virtud de la sola aceptación del fiduciario, el fideicomiso adviene irrevocable. Sin embargo, en el artículo 15 de esta Propuesta se aclara este concepto al permitir al fideicomitente reservarse, en el acto de constitución, la facultad de modificar el fideicomiso. Se modifica la norma vigente y no es la aceptación del fiduciario lo que hace que un fideicomiso sea irrevocable. Esa es una decisión que corresponde al fideicomitente, ya que si el constituyente se reserva la facultad para modificarlo, el fideicomiso será irrevocable.

El artículo 850 del Código civil vigente dispone que la aceptación expresa se hará "*en la misma forma en que se ha constituido el fideicomiso*", pero esto resulta ilógico pues supone que si el fideicomiso se crea en un testamento, el fiduciario designado tendrá que aceptar el cargo en otro testamento. Conforme a lo dispuesto en el artículo propuesto, el designado podrá manifestar su aceptación firmando el instrumento del fideicomiso o en instrumento separado.

Si la persona designada como fiduciario no comunica al fideicomitente su aceptación o repudiación del cargo dentro de un plazo de sesenta (60) días, se reputa que lo repudia, salvo que un tribunal con competencia determine que otro plazo más extenso es necesario dadas las circunstancias particulares.

Para la repudiación no se exige formalidad alguna. Si el fideicomiso es modificable, lo más apropiado será comunicarlo al fideicomitente de forma clara y con suficiente tiempo para permitirle ejercer su facultad de designar a otra persona. Si esto no fuera posible, el designado debe comunicar su repudiación al tribunal para que proceda a designar a su sustituto conforme lo faculta el artículo 19 de esta Propuesta. El citado artículo establece que el fideicomitente puede encomendar el nombramiento del sustituto al propio designado en primer lugar, en cuyo caso éste debe proceder a nombrarlo a la mayor brevedad posible. También dispone el artículo propuesto que el fideicomitente puede delegar el nombramiento en un tercero, en cuyo caso la comunicación deberá hacerse a quien corresponda. Esto no limita que el designado pueda comunicar al beneficiario su rechazo al nombramiento, ya que éste tiene interés en él (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, *Uniform Trust Code, 2000*, Revisado y enmendado en 2001)

ARTÍCULO 21. Falta de fiduciario testamentario.

El fideicomiso testamentario no resultará nulo por razón de que el fiduciario designado lo repudie o de que, habiéndolo aceptado, deje de serlo por cualquier causa, salvo que la intención manifiesta del fideicomitente fuera que sólo el fiduciario designado lo sea o que por la naturaleza del fideicomiso tan sólo la persona designada pueda ser fiduciario. En dichos casos se procederá conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

Procedencia. Restatement of the Law of Trusts 2d, §101. Artículo 12.7 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Este artículo consagra la máxima vigente en el derecho angloamericano que establece que ningún *trust* fallará por falta de fiduciario. El fideicomiso existirá aunque el fiduciario repudie el fideicomiso y, si no hubiera sustituto designado, el tribunal lo nombrará. Las únicas excepciones a esta regla son: que la intención del fideicomitente haya sido que solamente el fiduciario designado pueda actuar como tal o que el fideicomiso, por su naturaleza, requiera la actuación del designado. En estos casos, el fideicomiso resultará nulo, es decir, inexistente.

Esta norma ofrece seguridad tanto al fideicomitente como al fideicomisario, ya que como los bienes pertenecen al fideicomiso, el patrimonio fideicomitado no estará en "suspense" mientras no haya fiduciario, pues tiene un dueño registral.

ARTÍCULO 22. Facultades del fiduciario.

El fiduciario podrá ejercitar únicamente las facultades que:

- (a) le haya concedido el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso; y
- (b) le concede esta Ley, siempre que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo los fines del fideicomiso, salvo que estén prohibidas por los términos de éste.

Si el fideicomitente concede al fiduciario discreción en el ejercicio de una determinada facultad, tal ejercicio no estará sujeto a revisión judicial, salvo para impedir el abuso de la discreción concedida.

Procedencia. *Louisiana Trust Code* §2112. *Uniform Trust Code* §815. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§186-187 (1992). Artículo 17.1 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. *Revised Uniform Principal and Income Act* §103 (a) (2) (3) (1997).

ARTÍCULO 23. Facultades de disposición.

Luego de aceptar el cargo, el fiduciario tendrá facultades para:

(a) administrar los bienes fideicomitados y retenerlos hasta que a su juicio deba disponer de ellos;

(b) adquirir o disponer de cualquier propiedad;

(c) gravar, hipotecar y dar en prenda los bienes del fideicomiso, por el plazo a que esté sujeto el fideicomiso o más allá de dicho plazo;

(d) subdividir, desarrollar y dedicar terrenos al uso público y para deslindar los bienes inmuebles del fideicomiso; y para constituir servidumbres para uso público gratuitamente;

(e) ejercer el derecho al voto respecto de los valores pertenecientes al fideicomiso que conlleven tal derecho u otorgar un poder para ejercer los mismos; y

(f) consentir a la reorganización, consolidación, fusión, disolución o liquidación de una corporación o cualquier otra empresa mercantil.

Procedencia. Artículos 17.3 (a)-(c), (e)-(o), (q)-(z), 19.2, 19.4 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. Artículo 868 del Código civil de Puerto Rico (1930). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 227, 228, 230, 231 (1992). *Uniform Power of Trustees Act* (1964) § 3 (c). *Uniform Trust Code* §§ 811, 816.

ARTÍCULO 24. Facultades de administración.

En relación a la administración del fideicomiso, el fiduciario también representará al fideicomiso y tendrá facultades para:

(a) recibir agregaciones al capital;

(b) continuar la operación de cualquier negocio o empresa y para incorporarlas, disolverlas y de otra manera cambiar su forma de organización;

(c) decidir final e inapelablemente lo que constituye capital y lo que constituye renta del fideicomiso;

(d) invertir y reinvertir los fondos del fideicomiso procurando minimizar los riesgos mediante la diversificación de las inversiones, a menos que bajo las circunstancias no sea prudente hacerlo; depositar los dineros del fideicomiso en cualquier banco, aun cuando el banco elegido sea operado por él mismo;

(e) administrar, desarrollar, mejorar, permutar, dividir y modificar cualquier propiedad del fideicomiso o abandonar cualquier interés en dicha propiedad; efectuar las mejoras y reparaciones ordinarias y extraordinarias que juzgue necesarias en los inmuebles del fideicomiso y para deshacer dichas mejoras y levantar nuevas edificaciones y mejoras;

(f) asegurar los bienes del fideicomiso contra daños o pérdidas y a sí mismo contra responsabilidad respecto de terceros;

(g) concertar contratos de arrendamiento aunque se extiendan más allá del término del fideicomiso;

(h) tomar préstamos de dinero a ser pagados de los activos del fideicomiso o en otra forma; adelantar dineros propios para la protección del fideicomiso y para el pago de los gastos, pérdidas y responsabilidades incurridas en la administración del fideicomiso, por cuyos adelantos, más sus intereses, tendrá un gravamen sobre los bienes del fideicomiso imputable al fideicomisario; adjudicar partidas de ingresos o de gastos a la renta o al capital, con arreglo a la ley; hacer descuentos al fideicomiso para cobrar su remuneración o el reembolso de gastos conforme a los artículos 29 y 30;

(i) pagar o resistirse a pagar cualquier reclamación, transigir cualquier reclamación contra el fideicomiso, o del fideicomiso contra tercero, mediante arbitraje, amigable composición (mediación) o de otra forma; dar finiquitos parciales o totales respecto de cualquier reclamación que pertenezca al fideicomiso, en la medida en que tal reclamación sea incobrable o haya sido satisfecha y para pagar contribuciones de todo tipo;

(j) emplear abogados, contadores, asesores en inversión y agentes, incluso cuando éstos estuviesen asociados con él en alguna forma, con el fin de que le asesoren y le asistan en el desempeño de sus funciones administrativas y para, en lugar de actuar personalmente, emplear agentes para llevar a cabo actos de administración;

(k) iniciar pleitos, reclamaciones y cualquier otro procedimiento o defenderse de éstos, para la protección del fideicomiso y de los bienes del fideicomiso o de él mismo en el desempeño de sus funciones; y

(l) otorgar cuantos instrumentos fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus funciones.

Procedencia. Artículos 17.3 (a)-(c), (e)-(o), (q)-(z), 19.2, 19.4 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. Artículo 868 del Código civil de Puerto Rico (1930). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 227, 228, 230, 231 (1992). *Uniform Power of Trustees Act* (1964) § 3 (c). *Uniform Trust Code* §§ 811, 816.

Comentario

El primero de los tres artículos precedentes reconoce las fuentes de la autoridad y facultades del fiduciario. El artículo propuesto tiene el propósito de conferir al fiduciario las más amplias facultades posibles, con la salvedad de que debe ejercerlas en conformidad con los deberes que el cargo le impone y con las limitaciones o prohibiciones establecidas en el instrumento del fideicomiso. Además de las facultades concedidas por el fideicomitente, el fiduciario tiene las que le concede esta Ley. Estas últimas pueden ser limitadas o prohibidas por el fideicomitente. Si el fideicomitente no se las ha concedido en el acto constitutivo pero no las ha prohibido, el fiduciario podrá ejercerlas, siempre que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo los fines del fideicomiso.

Los próximos dos artículos, que han sido tomados casi textualmente de los artículos 17 y 19 del Anteproyecto de Sánchez Vilella y quien a su vez los tomó del *Uniform Power of Trustees Act* (1964) y del *Restatement of the Law of Trusts 2d* (1992), dan una enumeración bastante liberal de las facultades que esta Ley concede al fiduciario si el fideicomitente no las enumera restringiéndolas, ampliándolas o prohibiéndolas. Comenta el profesor Sánchez Vilella que la jurisprudencia angloamericana “*ha sido tradicionalmente en extremo conservadora...*” y que hay “*considerable conflicto en la jurisprudencia respecto de la facultad del fiduciario para realizar la mayor parte de estos actos...*” (Sánchez Vilella, Luis, *Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos*, comentario al artículo 17). Afirma que esta liberalización es necesaria sobre todo cuando el fiduciario es una institución.

Pero, es importante reafirmar que el fideicomitente tiene la primera palabra en cuanto a las facultades que tendrá el fiduciario, como dispone el artículo 22. El fiduciario tiene los derechos de administración, disposición y gravamen de los bienes fideicomitados, con las limitaciones que surjan del acto constitutivo del fideicomiso. El fideicomitente puede limitar estas facultades en la forma que quiera. Si no las limita, rigen las normas de estos dos artículos. Los incisos de los artículos 23 y 24 están tomados casi *ad verbatim* por Sánchez Vilella de la ley uniforme mencionada. Se han elaborado dos artículos distintos para deslindar las facultades de disposición de las de administración.

ARTÍCULO 25. Facultad para desviarse de los términos del fideicomiso.

El fiduciario tiene la facultad para desviarse de los términos del fideicomiso, previa autorización del tribunal en los siguientes casos:

(a) si han surgido circunstancias que el fideicomitente desconocía y no previó que hagan que el cumplimiento frustrate o menoscabe sustancialmente el logro de los fines del fideicomiso, en cuyo caso, si fuera necesario para llevar a cabo los fines del fideicomiso, el tribunal podrá ordenar o permitir al fiduciario realizar actos no autorizados o prohibidos por los términos del fideicomiso. Pero si el fiduciario conocía o debía haber conocido la existencia de dichas circunstancias, incurrirá en responsabilidad si no solicita del tribunal autorización para incurrir en la desviación;

(b) por ilegalidad sobrevenida con respecto a alguna de las instrucciones;

(c) por imposibilidad del cumplimiento de alguna instrucción;

(d) si el seguir las instrucciones puede provocar grave daño a los bienes fideicomitados o los pone en peligro de pérdida o perjuicio.

En el caso del inciso (a) el fiduciario podrá desviarse de los términos del fideicomiso, sin autorización previa del tribunal, en caso de emergencia o en caso que él razonablemente crea que existe una emergencia, siempre que antes de incurrir en la desviación no haya tenido oportunidad de solicitar la autorización del tribunal para ello.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §167 (1992). Artículo 15.3 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Aun cuando el fideicomitente haya prohibido la desviación, el fiduciario podrá —y a veces deberá— hacer caso omiso de la prohibición. En ciertos casos incluso violará sus deberes fiduciarios si no solicita la autorización del tribunal, lo que le hará incurrir en responsabilidad. Y si fuera necesario para llevar a cabo los fines del fideicomiso, el tribunal incluso podría ordenar o permitir al fiduciario realizar actos no autorizados o prohibidos por los términos del fideicomiso.

Este artículo es muy importante, sobre todo si se trata de una situación en que el fideicomitente prohíbe la enajenación de los bienes fideicomitados (Sánchez Vilella, Luis F., *El fideicomiso puertorriqueño III*, pág. 448).

ARTÍCULO 26. Ejercicio de las facultades cuando hay más de un fiduciario.

Si un fideicomiso tiene más de un fiduciario, todos deben ejercitar las facultades conferidas, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo del fideicomiso. Pero, si los co-fiduciarios no logran alcanzar la unanimidad en sus acuerdos, pueden actuar por mayoría.

Si uno o más de ellos repudia el cargo, o habiéndolo aceptado deja de serlo, por cualquier causa, las facultades serán ejercitadas por el fiduciario o los fiduciarios restantes hasta que el sustituto sea designado conforme al artículo 19, salvo que otra cosa dispongan los términos del fideicomiso.

Procedencia. *Restatement (Third) of Trusts* § 39 (Tentative Draft No. 2, approved 1999). *Uniform Trust Code* § 703 (a).

Comentario

Este artículo rechaza la regla de *Common law* que requería siempre la unanimidad entre los co-fiduciarios de un *trust* privado y que fue seguida por los primeros Restatements. Pero, tanto el “*Restatement (Third) of Trusts*” como el “*Uniform Trust Code*” han cambiado la norma (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, *Uniform Trust Code, 2000*, Revisado y enmendado en 2001).

Conforme al artículo propuesto, en principio deben actuar por unanimidad pero les permite actuar por mayoría si no es posible alcanzar esa unanimidad.

En el segundo párrafo, si uno de los co-fiduciarios no acepta el cargo o deja de ser fiduciario después de haberlo aceptado, se permite al fiduciario, o a los fiduciarios restantes, ejercer sus facultades hasta que sea nombrado el sustituto.

ARTÍCULO 27. Deberes del fiduciario.

Luego de aceptar el fideicomiso, el fiduciario está obligado a:

(a) administrar el fideicomiso de buena fe, de acuerdo con los términos y propósitos del mismo y conforme a las disposiciones de esta Ley y en interés del fideicomisario, procurando realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;

(b) dentro de un plazo razonable luego de aceptar el cargo de fiduciario o de recibir los bienes de fideicomiso, un fiduciario deberá revisar los bienes del fideicomiso y, de ser necesario, implantar decisiones relacionadas a la retención y disposición de bienes, para de esta manera la cartera del fideicomiso cumpla los objetivos, términos, requisitos de distribución y otras circunstancias del fideicomiso y con los requisitos de esta ley;

(c) hacer inventario de los bienes y derechos del patrimonio del fideicomiso antes de comenzar a ejercer sus funciones y antes de hacer la restitución al fideicomisario al término del fideicomiso;

(d) deberá invertir y administrar los bienes del fideicomiso únicamente para el beneficio de los fideicomisarios;

(e) si un fideicomiso tiene dos o más fideicomisarios, el fiduciario actuará imparcialmente al invertir y administrar los bienes del fideicomiso, tomando en consideración los diversos intereses de los fideicomisarios;

(f) desplegar el cuidado y la pericia que desplegaría una persona prudente y razonable en la administración de sus propios asuntos y si posee una pericia mayor, o si para obtener su designación ha hecho la representación de que la posee, entonces debe desplegar dicha mayor pericia;

(g) al invertir y administrar los bienes del fideicomiso, un fiduciario podrá incurrir sólo en aquellos gastos que sean apropiados y razonables con relación a los bienes, los propósitos del fideicomiso y a las destrezas del fiduciario;

(h) no delegar en otras personas los actos que, razonablemente, requieran su actuación personal;

(i) podrá delegar las gestiones de inversión y de administración que un fiduciario prudente con destrezas similares pueda apropiadamente delegar bajo las circunstancias. El fiduciario deberá ejercer cuidado, destreza y precaución razonable al:

1. seleccionar un agente;
2. establecer el ámbito y los términos de la delegación, consistentes con los propósitos y los términos del fideicomiso; y

3. revisar periódicamente las acciones del agente para de esta forma darle seguimiento al cumplimiento con los términos de la delegación.

Al llevar a cabo una función delegada, un agente tendrá el deber con el fideicomiso de ejercer cuidado razonable para poder cumplir con los términos de la delegación. Al aceptar la delegación de un función de un fideicomiso creado bajo esta ley de parte de un fiduciario, el agente se somete a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico.

El fiduciario vendrá obligado a notificarle por escrito al agente en quien delegue, el contenido de este inciso. Un fiduciario que cumpla con los requisitos de este inciso, no responde ni a los fideicomisarios ni al fideicomiso por las decisiones o acciones del agente al que la función le fue delegada.

(j) llevar los fondos o bienes fideicomitados en cuenta separada de manera que nunca puedan confundirse o mezclarse con otros que no pertenezcan al fideicomiso;

(k) administrar con la debida imparcialidad los intereses del fideicomisario de la renta y del fideicomisario de capital;

(l) disponer de los bienes fideicomitados sólo en la forma establecida en el fideicomiso;

(m) proveer al fideicomisario, a su requerimiento, con la frecuencia que sea razonable, distribuciones o pagos al igual que información completa y precisa respecto de la naturaleza y cuantía de los bienes del fideicomiso y permitirle al fideicomisario, o a la persona que éste designe, inspeccionar los bienes, las cuentas, los comprobantes y otros documentos relativos al fideicomiso;

(n) tomar las medidas razonablemente necesarias para deducir las reclamaciones del fideicomiso contra terceros y para defenderse contra reclamaciones que pudiesen resultar en pérdidas para el fideicomiso, salvo que bajo las circunstancias fuese razonable no hacerlo;

(o) llevar cuentas claras y exactas sobre la administración del fideicomiso y rendir cuentas de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo. Si el documento no establece nada al respecto, deberá rendir cuentas al fideicomisario por lo menos una vez al año y al terminar el fideicomiso por cualquier causa. Si el fiduciario no lleva cuentas o si sus cuentas no son claras y exactas será responsable de cualquier pérdida o gasto atribuible a su omisión. El fideicomiso subsistirá mientras no se rinda la cuenta final; y

(p) disponer de todos los bienes fideicomitados que aún permanezcan en el fideicomiso al extinguirse el mismo, mediante la enajenación correspondiente, con arreglo a los términos del documento en que conste el fideicomiso.

Procedencia. Artículos 864, 866 y 868 del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículos 16.1, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7 y 16.8 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. *Uniform Trust Code* (2001) § 801, 802 (a), 803, 804, 806, 808 (a), 809, 810, 813 (a). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 169-179, 183 (1992). *Revised Uniform Principal and Income Act* § 103 (b) (1997). *Restatement of Trusts 3d: Prudent Investor Rule* § 183 (1992).

Comentario

Mientras no haya aceptado el cargo, el fiduciario designado no tiene ninguna obligación pero, una vez lo acepta, tiene el deber indelegable de administrar el fideicomiso, como lo establece el artículo propuesto. Y tiene un deber de lealtad hacia el fideicomisario, es decir, está obligado a administrarlo en su interés, hasta que deje de ser fiduciario. Este deber de lealtad implica que el fiduciario no puede ponerse en posición de beneficiarse por la violación de sus obligaciones fiduciarias. El deber de administrar incluye el de hacerlo en la forma más productiva posible.

La tarea de un fiduciario es una importante y difícil, y está cargada de la posibilidad de incurrir en responsabilidad personal. La recompensa primordial para aquellos a quienes se les confía

esta tarea -principalmente para el fiduciario que es persona natural- es el conocimiento de que él o ella ha cumplido con los deseos de un amigo o de un miembro de la familia, desempeñando responsablemente el deber de velar por el bienestar del beneficiario. La clave para desempeñar efectivamente el cargo de fiduciario está en entender precisamente lo que se requiere para ello e identificar los posibles problemas y evitarlos.

En la legislación vigente no se impone al fiduciario el deber de confeccionar un inventario de los bienes fideicomitidos una vez acepta el cargo o al terminar el fideicomiso. El inventario es parte importante de la administración, por lo tanto se incluye en el inciso (c) como parte de las disposiciones legales en materia de fideicomisos.

El artículo propuesto suprime el criterio del “cuidado de un buen padre de familia” y adopta en el inciso (f) el del derecho angloamericano de *trusts* que es más preciso. El fiduciario debe administrar según el nivel de preparación que tenga, aun cuando ese nivel sea superior al del hombre prudente y razonable. Conforme a este criterio, el fiduciario responde de toda clase de negligencia, salvo que el fideicomitente haya moderado su responsabilidad (*Restatement 2nd*, vol. 1, pág. 379; Sánchez Vilella, Luis F., *Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico*, pág. 39; *El fideicomiso puertorriqueño III*, pág. 446).

La relación del fiduciario con el fideicomisario es una relación fiduciaria. Por esta razón, el fiduciario está obligado a actuar personalmente en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Sin embargo, como propone el inciso (i), en la administración del fideicomiso puede delegar algunos tipos de actos, pero no puede delegar los actos que una persona de prudencia ordinaria, en iguales circunstancias, no delegaría respecto de sus propios asuntos, lo que se consigna en el inciso (h). (*Restatement 2nd*, vol. 1, pág 374)

El inciso (j) dispone que los bienes fideicomitidos no deben mezclarse ni confundirse con otros bienes, porque el patrimonio del fideicomiso es autónomo y separado. El fideicomiso debe tener una cuenta propia, en caso de que haya bienes muebles como dinero en efectivo, depósitos u otros instrumentos mercantiles o bancarios.

Siempre que haya dos o más beneficiarios, el fiduciario está obligado a administrar los bienes de todos con imparcialidad. La regla del inciso (k) aplica ya sea que los intereses de los beneficiarios sean concurrentes o sean sucesivos. El significado preciso del deber de imparcialidad que tiene el fiduciario y el balance que debe hacer de los intereses y objetivos en conflicto son materia de interpretación judicial. Sin embargo, si los términos del fideicomiso le otorgan discreción al fiduciario para favorecer a uno sobre otros, conforme al artículo 22 de esta Ley, el tribunal no podrá pasar juicio sobre el ejercicio de esa facultad, salvo para impedir el abuso de la discreción que se le concedió.

El inciso (l) dispone que el fiduciario sólo puede disponer de los bienes fideicomitidos en la forma que dispone el instrumento del fideicomiso. Esto será así si el fideicomitente no le ha prohibido disponer de los bienes.

El inciso (m) impone la obligación de permitir al fideicomisario inspeccionar los bienes del fideicomiso, la que se extiende a permitir que una persona designada por éste inspeccione los bienes, las cuentas y otros documentos relacionados con el fideicomiso. Esta persona puede ser, por ejemplo, un contable. (*Restatement 2nd*, vol. 1, pág. 378).

La inmunidad del patrimonio fideicomitado está protegida por ley, pero depende de los actos y cuidados del propio fiduciario, para poder repeler acciones por parte de los acreedores, como lo exige el inciso (n).

La legislación vigente no provee nada en relación a rendición de cuentas de la administración. Con el fin de proteger el fideicomiso de malversación de fondos y malos manejos

por parte del fiduciario, la presente Ley establece en el inciso (o) que, si el acto constitutivo del fideicomiso nada dice al respecto, el fiduciario está obligado a rendir una cuenta anual y otra final. En el documento constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente puede solicitarle al fiduciario no sólo la rendición de una cuenta final, sino de cualquier otra cuenta que estime necesaria. En todo caso, las cuentas deben hacerse con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas Y no se termina el fideicomiso si no se ha cumplido este deber, ya que la rendición de cuentas es lo que da al fideicomisario la oportunidad de objetar cualquier acción u omisión del fiduciario.

Tal como dispone el inciso (p), una vez termina el fideicomiso por cualquiera de las causas establecidas por ley, el fiduciario es responsable de rendir cuentas y de disponer de todos los bienes fideicomitados que aún permanezcan en el fideicomiso, mediante la enajenación correspondiente, con arreglo a lo establecido por el fideicomitente en el documento en que consta el fideicomiso.

ARTÍCULO 28. Prohibición de autocontratación.

El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona interpuesta, los bienes fideicomitados, sea en venta privada o en subasta pública, sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.

Procedencia. Nuevo artículo inspirado en la jurisprudencia citada en el comentario.

Comentario

Dentro de los deberes de lealtad del fiduciario se encuentra el no comprar para sí los bienes fideicomitados, privadamente o en pública subasta, por sí o mediante intermediario, salvo que el constituyente le haya autorizado en el acto constitutivo. En *Kogan Huberman v. El Registrador*, (125 D.P.R. 636 (1990)), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó indicando:

“Una de las responsabilidades fundamentales de los fiduciarios es la de mantener una lealtad absoluta a los intereses de los fideicomisarios durante su administración. Entre estos deberes está el de no comprar para sí, privadamente o en pública subasta, los bienes fideicomitados. Sin embargo, en ausencia de legislación que expresamente prohíba la autocontratación (self-dealings), el fideicomitente puede incluir en el contrato una cláusula que permita tal venta.”

Es decir, el fiduciario no puede adquirir para sí los bienes fideicomitados, salvo que el fideicomitente lo haya autorizado para ello. Esto significa que, al extinguirse el fideicomiso, los bienes que lo integren deben necesariamente ser transferidos al fideicomisario, que puede ser el propio fideicomitente.

ARTÍCULO 29. Remuneración.

El fideicomitente puede fijar la remuneración del fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso. En defecto de tal disposición, si el fideicomitente no lo prohibiese, la remuneración será fijada por el tribunal, teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso, el valor del patrimonio y la importancia de las funciones del fiduciario.

El fiduciario puede descontar su remuneración de los bienes del fideicomiso justificándolo en la próxima cuenta, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo. Sin embargo, si el fiduciario incurre en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, el tribunal, en su discreción, puede negarle su remuneración, reducírsela o concedérsela.

Procedencia. Artículo 8, Ley de Fideicomisos de la República Argentina (Ley 24.441 de 16 de enero de 1995). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 242-243 (1992). Artículos 21.1-21.2 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. Informe

Fases I y II sobre Fideicomiso para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

ARTÍCULO 30. Reembolso de gastos.

El fiduciario tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los gastos en que haya incurrido debidamente en su administración. Podrá además hacerlo conforme lo dispuesto por el fideicomitente.

Si los bienes del fideicomiso no son suficientes para el reembolso de estos gastos, el fiduciario no podrá reclamar el reembolso al fideicomisario en su carácter personal, salvo pacto en contrario entre ellos.

El fiduciario tendrá derecho a obtener el reembolso del fideicomisario, en su carácter personal, por gastos en que debidamente haya incurrido en la administración del fideicomiso, si teniendo derecho al reembolso, transfiere al fideicomisario los bienes del fideicomiso sin deducir los gastos reembolsables, pero sólo hasta el monto del valor de los bienes transferidos, salvo que el fiduciario hubiese manifestado su intención de renunciar al reembolso.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 244 (1992). Artículos 22.4 (1) y (2) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 31. Gastos no reembolsables.

El fiduciario no tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los gastos en que haya incurrido indebidamente en la administración del fideicomiso, salvo que:

(a) el gasto en cuestión haya beneficiado a los bienes del fideicomiso, pero en este caso sólo podrá reembolsarse en la medida del beneficio; o

(b) la transacción en virtud de la cual se incurrió en el gasto fue de tal carácter que el fideicomisario estaba en aptitud de rechazarla o aceptarla y la hubiera aceptado, en cuyo caso, tendrá derecho a reembolsarse por la suma total.

La disposición del párrafo anterior aplicará también a la responsabilidad contractual o extracontractual en que haya incurrido el fiduciario en la administración del fideicomiso.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 245 (1992). Artículos 22.1, 22.2 (1), (2), (3) y 22.4 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El fiduciario tiene derecho a una retribución por su trabajo y al reembolso de los gastos en que haya incurrido en beneficio del fideicomiso. Pero el artículo 851 del Código civil vigente aplica disposiciones sobre la tutela a los fideicomisos, lo que es inadecuado. Las funciones de un fiduciario son complejas y diferentes a las responsabilidades asumidas por un tutor, aunque ambas son fiduciarias. Por lo tanto, se establece, en el artículo 29 de esta Ley, que la remuneración que debe ser pagada a un fiduciario por sus funciones sea fijada por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o, en su defecto, que sea determinada por un tribunal sobre la base de los criterios mencionados en la disposición.

La Ley, además, permite al propio fiduciario descontar de los bienes del fideicomiso lo que crea razonable y necesario para su remuneración, debiendo justificar el descuento en la próxima cuenta que deba rendir. También le permite reembolsarse por los gastos en que debidamente haya incurrido en la administración del fideicomiso. Es él quien administra el fideicomiso, por lo tanto es la persona más indicada para hacer cualquier tipo de descuento.

En cuanto al reembolso de los gastos en que haya incurrido el fiduciario, los artículos 30 y 31 de esta Ley se ocupan de distinguir los casos en que han sido hechos debida o indebidamente y determinan que el fiduciario sólo podrá resarcirse de ellos con cargo al patrimonio del fideicomiso cuando hayan sido debidamente hechos.

ARTÍCULO 32. Renuncia del fiduciario.

El fiduciario podrá renunciar a su cargo, una vez lo ha aceptado, mediante notificación por escrito al fideicomisario, el beneficiario y a los co-fiduciarios, si existen, o si lo autoriza el tribunal o si lo consienten todos los fideicomisarios.

El tribunal lo autorizará siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de la administración del fideicomiso o si el obligarlo a desempeñar el cargo pudiera resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 106 (1992). Artículo 12.2 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico de Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El acto constitutivo del fideicomiso puede contener una cláusula en la que se permita al fiduciario renunciar a su cargo. En este caso, la renuncia será efectiva si cumple con los términos del fideicomiso. El fideicomisario debe ser capaz para autorizar la renuncia del fiduciario (*Restatement 2nd*, vol. 1, pág. 235).

Si el acto constitutivo no contiene la cláusula que le permite renunciar a su cargo, el fiduciario puede solicitar la autorización del tribunal, y el tribunal lo hará a su discreción. Por regla general, lo hará cuando la renuncia no redunde en perjuicio de la administración del fideicomiso, particularmente si pudiera resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario el obligarlo a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 33. Causas de remoción del fiduciario.

El fiduciario puede ser removido del cargo por el tribunal, de oficio, o a solicitud de cualquier persona que tenga tal autoridad bajo los términos del fideicomiso, si:

- (a) sus intereses personales son incompatibles con los del fideicomiso;
- (b) incurre en malversación de fondos, o si administra los bienes fideicomitidos fraudulentamente o negligentemente; o
- (c) se incapacita o inhabilita.

Procedencia. Artículo 867 del Código civil de Puerto Rico (1930). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §107 (1992). Artículo 12.13 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El artículo propuesto establece algunas causales, aunque el listado es meramente ilustrativo. El tribunal utilizará su discreción para remover o no al fiduciario. Podrá hacerlo, por ejemplo, si la permanencia del fiduciario en el cargo puede resultar en detrimento de los intereses del beneficiario.

El fideicomitente puede haber autorizado a alguna tercera persona a solicitar la remoción del fiduciario. El artículo 38, inciso (d), de esta propuesta autoriza al fideicomisario a solicitar su remoción. Estas personas deberán hacer la solicitud de remoción al tribunal

SECCIÓN QUINTA. FIDEICOMISARIO

ARTÍCULO 34. Fideicomisario.

El fideicomisario es la persona natural o jurídica beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos. Puede, además, ser persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no existe, pero que se espera que exista dentro del plazo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §112 (1992). Artículos 12.5, 13.3, 13.4 y 13.6 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. *Revised Uniform Principal and Income Act* § 102 (2) (9) (1997).

ARTÍCULO 35. Clases de fideicomisario.

El fideicomisario de la renta es la persona que tiene el derecho a recibir la renta periódicamente o la persona para beneficio de quien se acumula.

El fideicomisario del capital es aquel a quien eventualmente se entregará el capital a la terminación del fideicomiso.

Procedencia. Artículos 1.5 y 1.6 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. *Revised Uniform Principal and Income Act* § 102 (2) (1997).

Comentario

Al beneficiario del fideicomiso se le denomina fideicomisario. Ambas denominaciones, beneficiario o fideicomisario, son aceptables en el entorno legal puertorriqueño. En la práctica, en las escrituras de constitución de fideicomiso se utilizan también los términos “fideicomisario usufructuario” o “fideicomisario en usufructo”; sin embargo, no se han acogido éstos últimos términos en la propuesta para evitar confusión entre dos figuras distintas, usufructo y fideicomiso.

El fideicomisario es un tercer sujeto del fideicomiso que, en virtud del mismo, adquiere un derecho a los beneficios que genere la gestión del fiduciario. Eventualmente, si así se establece, el beneficiario puede ser el destinatario final del patrimonio fideicomitado, o su remanente, una vez finalizada la gestión del fiduciario. La misma persona puede ser beneficiario de la renta y del capital, pero también pueden ser personas distintas.

El beneficiario puede ser una persona aún no existente con tal que se establezcan pautas que permitan su determinación futura, aunque, en este último caso, la determinación no puede demorarse más allá de 90 años contados desde la constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 36. Capacidad del fideicomisario.

Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas que tienen la capacidad necesaria para recibir el título sobre los bienes fideicomitados y poseerlos.

El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único.

El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único fideicomisario o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro fiduciario.

Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisarios de un fideicomiso.

Procedencia. Artículo 869, 1ª oración, del Código civil de Puerto Rico (1930). Artículo 737 Cc chileno. Artículo 13.5 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella. *Uniform Trust Code* § 402 (a) (5). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§114, 115, 341 (1992).

Comentario

El artículo establece que no hay ninguna regla especial de capacidad para ser fideicomisario, sólo requiere capacidad para recibir el título sobre los bienes fideicomitidos y poseerlos. Esto incluye a personas naturales y jurídicas y, en el caso de las personas naturales, aun a los incapaces.

ARTÍCULO 37. Pluralidad de fideicomisarios. Sustitutos.

En un solo fideicomiso el fideicomitente puede instituir uno o más fideicomisarios y puede designar aquellos sustitutos del fideicomisario que desee, para el caso en que éste no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso, o de que, habiéndolo aceptado, muera antes de la ejecución.

Si se han designado dos o más fideicomisarios, se benefician por partes iguales si no se ha estipulado algo diferente en el acto constitutivo del fideicomiso.

Procedencia Artículo 869, 2ª oración, del Código civil de Puerto Rico (1930). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §113 (1992).

Comentario

Se establece expresamente en este artículo que el constituyente tiene amplia libertad para instituir varios fideicomisarios y otorgarles distintas proporciones de manera que no exista igualdad en los beneficios.

ARTÍCULO 38. Remedios que tiene el fideicomisario.

El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los remedios que correspondan para:

- (a) obligar al fiduciario a cumplir con sus obligaciones como tal o para impedirle que incumpla sus obligaciones como tal;
- (b) obligar al fiduciario a indemnizar al fideicomiso por daños que le haya ocasionado en el incumplimiento de sus obligaciones;
- (c) solicitar el nombramiento de un síndico que se incaute de los bienes del fideicomiso y los administre;
- (d) solicitar la remoción del fiduciario; y
- (e) requerirle al fiduciario el pago de cualquier suma de dinero o la entrega de los bienes del fideicomiso que tenga derecho a recibir inmediata e incondicionalmente bajo los términos del fideicomiso.

Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios, cualquiera de ellos puede instar los remedios que establece este artículo. Pero si alguno está incapacitado, o si los fideicomisarios no se ponen de acuerdo en cuanto al remedio, el tribunal concederá el remedio que a su juicio sea más adecuado para lograr los fines del fideicomiso.

Procedencia. Artículos 18.1, 18.15 (1) y (2) (a) (b) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 198-199 (1992).

Comentario

Sólo el fideicomisario tiene legitimación activa para instar los remedios concedidos en este artículo. A diferencia de los artículos 858 y 870 del Código civil vigente, en esta propuesta no se conceden medidas conservativas al fideicomitente quien sólo tendrá respecto del fideicomiso los derechos y facultades que se haya reservado en el acto constitutivo.

El párrafo segundo dispone que cuando hay varios fideicomisarios y no se ponen de acuerdo sobre el remedio que pretenden instar, o alguno de ellos no es capaz, el tribunal concederá el que entienda más adecuado.

ARTÍCULO 39. Muerte del fideicomisario.

Si en un fideicomiso se designan varios fideicomisarios y uno de éstos fallece, se dará a su interés el destino que disponga el acto constitutivo del fideicomiso.

Si el fideicomiso designa varios fideicomisarios de la renta y uno o varios fideicomisarios de capital que deben recibirlo a la muerte del último fideicomisario de la renta, y uno de los fideicomisarios de la renta fallece, el interés de éste acrecerá a los demás fideicomisarios de la renta hasta que fallezca el último de ellos, salvo que el acto constitutivo del fideicomiso otra cosa disponga.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 143 (1992). Artículo 14.9 (a) (b) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

No parece correcto lo que dispone el artículo 843 del Código civil vigente en cuanto a que los derechos del fideicomisario sean transmitidos a sus herederos si aquél fallece antes de la terminación del fideicomiso, porque en ese momento aún no ha adquirido los bienes o derechos fideicomitados. El fideicomiso es un acto de voluntad del fideicomitente. Es posible que el fideicomitente desee que, al terminar el fideicomiso, los bienes y derechos lleguen al fideicomisario, si aún vive, y no a sus propios herederos. Pero también es posible que sólo quisiera beneficiar al fideicomisario designado para que luego los bienes sean entregados a sus propios herederos. Por esta razón se establece que el interés de fiduciario en el fideicomiso debe tener el destino que el fideicomitente haya ordenado.

Sin embargo, se aclara que si hay varios fideicomisarios sucesivos de la renta designados de por vida y uno o más fideicomisarios del capital, y uno de los fideicomisarios de la renta muere, su interés acrecerá a los otros. Los beneficiarios del capital sólo lo recibirán cuando muera el último fideicomisario de la renta.

ARTÍCULO 40. Renta y capital del fideicomiso.

La renta del fideicomiso es el producto, en dinero o en género, del uso del capital.

El capital del fideicomiso está compuesto por los bienes fideicomitados y destinados por el fideicomitente, u otra persona con facultad para ello, a ser entregados eventualmente al fideicomisario del capital, sujetos a que mientras no deban ser entregados, la renta que produzcan se entregue al fideicomisario de la renta o se acumule para éste.

Procedencia. Artículos 20.1 (1) y (2) 20.3 (1) (2) y (4) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella que provienen del *Revised Uniform Principal and Income Act* de 1963.

ARTÍCULO 41. Acreditación o débito a la renta o al capital.

Los ingresos y los gastos del fideicomiso se acreditarán o descontarán a la renta o al capital, parcial o totalmente, con arreglo a los términos del fideicomiso. Si el fideicomiso no dispone a qué rubro atribuir los ingresos y gastos, se hará con arreglo a lo que sea justo y razonable con miras a los intereses de ambos fideicomisarios y conforme a lo que una persona de prudencia y juicio ordinarios haría en la administración de sus propios asuntos.

Sin embargo, si los términos del fideicomiso conceden discreción al fiduciario para acreditar un ingreso o debitar un gasto a renta o a capital, o en parte a la una y al otro, el hecho de que el fiduciario no actúe conforme a lo dispuesto en esta Ley no dará lugar a la inferencia de imprudencia o parcialidad.

Procedencia. Artículos 20.1 (1) y (2) 20.3 (1) (2) y (4) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella que provienen del *Revised Uniform Principal and Income Act* de 1963.

ARTÍCULO 42. Derecho del fideicomisario de la renta.

El fideicomisario de la renta tiene derecho a la renta desde la fecha que haya fijado el fideicomitente en el acto constitutivo o, si ésta no se ha fijado, desde la fecha en que la propiedad pase a formar parte del capital del fideicomiso.

Al terminar su derecho a la renta, el fideicomisario o sus herederos, tienen derecho a:

- (a) la renta no distribuida a la fecha de terminación;
- (b) la renta adeudada pero no pagada al fiduciario a la fecha de la terminación; y
- (c) la renta en forma de pagos periódicos, que no sean distribuciones corporativas, tales como cánones, intereses y anualidades, no vencidos a la fecha de terminación, devengadas de día a día.

Procedencia. Artículos 20.1 (1) y (2) 20.3 (1) (2) y (4) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella que provienen del *Revised Uniform Principal and Income Act* de 1963.

Comentario

Los tres artículos precedentes provienen del *Revised Uniform Principal and Income Act* de 1963, tomados como modelo por el profesor Sánchez Vilella en su Anteproyecto. Sólo desechó de dicha ley dos artículos que tratan de la explotación de recursos mineros.

Estos artículos tratan una materia del derecho angloamericano de “*trusts*” que ha creado grandes conflictos en la jurisprudencia por su complejidad. El problema es determinar qué es capital y qué es renta y qué erogaciones se debitarán a cada rubro cuando hay fideicomisarios sucesivos de renta y de capital. Esto es de gran importancia si los fideicomisarios sucesivos de renta y de capital son personas distintas, pero también es importante si el fideicomisario de la renta es también fideicomisario del capital.

El asunto es tan conflictivo que lo más aconsejable es que el fideicomitente disponga en el acto constitutivo qué se debe considerar renta y qué se debe considerar capital y qué erogaciones se debitarán a una o al otro, o que otorgue discreción absoluta al fiduciario para determinarlo conforme a lo dispuesto en el inciso (c) del artículo 24 (Sánchez Vilella, *Anteproyecto*, pág. 50).

En el artículo 40 se define renta y capital. El artículo 41 dispone la forma en que se acreditarán y debitarán los ingresos y gastos. Se dispone que se haga de conformidad con los términos del acto constitutivo del fideicomiso y, en defecto de esta determinación, se hará con arreglo a lo que sea justo y razonable mirando siempre al interés del fideicomisario. Dispone además este artículo que no se presumirá imprudencia o parcialidad por el solo hecho de que el fiduciario no actúe conforme con lo dispuesto en la ley.

El artículo 42 establece cuándo comienza el derecho del fideicomisario de la renta a recibirla. Dispone, además, que cuando termina el derecho a la renta, el fideicomisario o sus herederos, tienen derecho a las devengadas hasta ese momento.

SECCIÓN SEXTA. EFECTOS

ARTÍCULO 43. Consultor del fideicomiso – definición y poderes.

El consultor del fideicomiso será cualquier persona que no sea el fiduciario, nombrada en el fideicomiso, y que bajo los términos del fideicomiso o mediante orden de un tribunal, tenga la facultad de realizar con relación al fideicomiso, incluyendo, sin limitación, uno o más de los siguientes actos:

(h) Modificar o enmendar los términos del fideicomiso para que el mismo alcance o mantenga un trato contributivo más favorable o responda a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que sean aplicables y que afecten al fideicomiso, incluyendo reglamentos, guías, decisiones administrativas o “rulings” implantando dichas leyes;

(i) Modificar o enmendar los términos del fideicomiso para que pueda aprovechar o responder a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que sean aplicables y que sean beneficiosas o afecten o restrinjan los términos del fideicomiso y la administración del fideicomiso, incluyendo reglamentos, guías, decisiones administrativas o “rulings” implantando dichas leyes;

(j) Nombrar un consultor sucesor o un fiduciario sucesor en ausencia de un mecanismo expreso o adecuado, o por las razones contenidas en los términos del fideicomiso;

(k) Revisar y aprobar los informes de administración y contabilidad del fiduciario de un fideicomiso;

(l) Remover o reemplazar a cualquier protector de un fideicomiso por las razones contenidas en el fideicomiso;

(m) Consentir a las acciones de un fiduciario o co-fiduciario al realizar distribuciones de un fideicomiso;

(n) Consentir a las acciones de un fiduciario o co-fiduciario al realizar gestiones relacionadas a las inversiones, propiedad u otros activos de un fideicomiso.

Procedencia. New Hampshire Trust Laws Article 12

ARTÍCULO 44. Derechos de los acreedores.

Los acreedores tendrán los siguientes derechos con relación a los bienes, activos o capital del fideicomiso:

(c) Con excepción de lo dispuesto expresamente en los incisos (b) y (c) de este artículo, el acreedor de un beneficiario de un fideicomiso tendrá contra o en relación al interés del beneficiario o la propiedad en dicho fideicomiso solamente los derechos que expresamente le concedan al acreedor los términos del instrumento que crea o define el fideicomiso o por las leyes de Puerto Rico.

Las disposiciones de este inciso tendrán vigencia y de ninguna manera se limitarán por la naturaleza o extensión del interés del beneficiario, aunque dicho interés esté o no sujeto a la discreción de uno o más fiduciarios, y aunque el beneficiario haya tomado o esté por tomar cualquier acción.

(d) Todo interés en un fideicomiso, en propiedad del fideicomiso, o en el ingreso de cualesquiera de las mismas, que no esté sujeto a los derechos de los acreedores de un beneficiario de conformidad con este artículo, estará exento y libre de ejecución, embargo, evicción, subasta y de cualesquiera otros remedio o procesos legales fueren instituidos por o a nombre de un acreedor, incluyendo sin limitación alguna, acciones

legales o reclamaciones contra uno o más fiduciarios u otros beneficiarios que soliciten un remedio que directa o indirectamente pueda afectar los intereses del beneficiario tal y como, a manera de ilustración y no de limitación, una orden, emitida a solicitud de un acreedor o del propio tribunal, que tuviera el efecto de:

(i) Obligar al fiduciario o a un beneficiario a notificar a un acreedor sobre cualquier distribución hecha o por realizarse,

(ii) Obligar al fiduciario o al beneficiario a realizar una distribución a pesar de que dichas distribuciones puedan o no estar sujetas a la discreción del fiduciario, o

(iii) Prohibir al fiduciario o al beneficiario realizar una distribución a pesar de que dichas distribuciones puedan o no estar sujetas a la discreción del fiduciario.

(e) Será nula, toda cesión, transferencia, endoso o cualquier acto que tenga el efecto de un endoso o transferencia, hecho o autorizado por el beneficiario de un fideicomiso, sea voluntario o involuntario, sobre el interés de dicho beneficiario en el fideicomiso o en la propiedad, distribución o el ingreso fideicomitado que no sea susceptible de asignación, endoso o transferencia bajo los términos del fideicomiso. Este derecho es irrenunciable.

Esta disposición será de aplicación al interés de un beneficiario en el fideicomiso hasta que se efectúe la distribución de los activo, propiedad o inversiones al beneficiario.

Aunque el beneficiario del fideicomiso tenga deudas pendientes con algún acreedor, el fiduciario podrá efectuar pagos directos al beneficiario para su beneficio o para pagar los gastos que pueda tener o a favor del beneficiario de conformidad con lo estipulado en los términos del fideicomiso, para lo cual podrá utilizar tanto el ingreso como el principal del fideicomiso para el beneficio de dicho beneficiario.

Excepto por lo dispuesto en esta ley o en los términos del fideicomiso, ningún fiduciario será responsable ante ningún acreedor de un beneficiario por el pago de gastos, deudas u obligaciones del beneficiario.

Procedencia. Artículo Nuevo inspirado en la sección 3536 del Código de Fideicomisos de Delaware

Comentario

Surge de la necesidad de establecer de forma clara y patente, los derechos de los acreedores ante el fideicomiso. Los fideicomisos como hemos visto, tienen personalidad jurídica independiente y tienen el propósito en muchos casos aunque no en todos, de proteger un patrimonio para una o varias generaciones. Por lo tanto era importante dotar a estos de una doctrina clara sobre bajo qué condiciones un acreedor puede recobrar de los activos de un fideicomiso.

ARTÍCULO 45. Responsabilidad por obligaciones fiduciarias.

El fiduciario que incumple sus obligaciones fiduciarias responde de toda pérdida o depreciación que sufran los bienes del fideicomiso como resultado del incumplimiento. Responde también de todo provecho logrado para sí mismo en virtud del incumplimiento, o de cualquier provecho que hubiera beneficiado al fideicomiso si no hubiera incurrido en tal incumplimiento.

Sin embargo, el fiduciario no responderá del incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias si el fideicomisario consintió al acto u omisión que constituyó el incumplimiento o si, con posterioridad, relevó al fiduciario de su responsabilidad o ratificó el acto u omisión.

Procedencia. *Louisiana Trust Code* § 2201. Artículos 18.6, 18.16 (1) (3) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 46. Responsabilidad solidaria de los fiduciarios.

Cuando hay más de un fiduciario y todos incurren en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, responden al fideicomisario solidariamente.

Procedencia. Artículo 18.21 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 47. Norma del inversionista prudente.

La norma del inversionista prudente establece en cuanto a los fideicomisos que:

(e) Norma General

(i) Salvo lo dispuesto en la sección (b) de este artículo, un fiduciario que invierte y administra los bienes de un fideicomiso, tiene un deber con los fideicomisarios de cumplir con la norma del inversionista prudente establecida en este artículo.

(ii) La norma del inversionista prudente podrá ser expandida, limitada, eliminada o alterada por las disposiciones de un fideicomiso. Un fiduciario no es responsable a un fideicomisario si el fiduciario actuó descansando razonablemente en las disposiciones del fideicomiso.

(f) Grado de cuidado; la estrategia de la cartera de inversión; objetivos de riesgo y rendimiento.

(i) El fiduciario deberá invertir y administrar los bienes del fideicomiso de la misma manera que un inversionista prudente lo haría, tomando en consideración los propósitos, términos, requisitos de distribución y otras circunstancias del fideicomiso. Al cumplir con esta norma, el fiduciario deberá ejercer cuidado, destreza y precaución razonable.

(ii) Las decisiones de un fiduciario sobre la inversión y administración con respecto a los bienes individuales deberán ser evaluadas no de forma aislada pero en el contexto del portafolio del fideicomiso y como parte de una estrategia general de inversión que contenga objetivos de riesgo y rendimiento que sean razonablemente adecuadas para el fideicomiso.

(iii) Entre las circunstancias que un fiduciario considerará al invertir y administrar los bienes del fideicomiso están las siguientes de ser relevantes al fideicomiso o a sus fideicomisarios:

1. Condiciones económicas generales;
2. El posible efecto de inflación o de deflación;
3. Las esperadas consecuencias fiscales de las estrategias o decisiones de inversión
4. El papel que cada inversión o curso de acción juega en la cartera de inversión general del fideicomiso, que puede incluir bienes financieros, intereses en corporaciones de pocos accionistas, propiedad mueble tangible y propiedad inmueble;
5. El rendimiento total esperado de ingresos y la apreciación de capital;
6. Otros recursos de los fideicomisarios;
7. La necesidad de liquidez, regularidad de ingreso y conservación o apreciación de capital; y

El valor o relación especial de un bien, si aplicable, a los propósitos de un fideicomiso o a uno o más de los fideicomisarios.

(iv) Un fiduciario deberá hacer un esfuerzo razonable para verificar los hechos relacionados a la inversión y a la administración de los bienes del fideicomiso.

(v) Un fiduciario puede invertir en cualquier tipo de propiedad o tipo de inversión que sea consistente con las normas establecidas por esta ley.

(vi) Un fiduciario que tenga habilidades o conocimientos especializados, o que sea nombrado fiduciario basado en el hecho de que tenga habilidades o conocimientos especiales, tiene el deber de usar dichas habilidades o conocimientos especializados.

(g) Un fiduciario deberá diversificar las inversiones del fideicomiso a menos que el fiduciario determine razonablemente que, dadas circunstancias especiales, los objetivos del fideicomiso serán mejor servidos sin diversificar las inversiones;

El cumplimiento con la norma del inversionista prudente se determinará a la luz de los hechos y de las circunstancias existentes al momento de la decisión o de la acción de un fiduciario y no con el beneficio de retrospectión.

Procedencia. Uniform Prudent Investor Act sections 1 and 2

Comentario

Se introduce una normativa clara sobre lo que debe de ser el estándar para medir las actuaciones de un fiduciario, dejando así establecido un marco de referencia para aquellos que acepten dicha responsabilidad de cómo serán evaluadas sus actuaciones así como para los tribunales al ver en estos casos.

ARTÍCULO 48. Inmunidad del fiduciario sucesor.

A menos que los términos del fideicomiso o un tribunal mediante orden dispongan lo contrario, un fiduciario sucesor nombrado bajo los términos y condiciones del fideicomiso, o por un tribunal, no vendrá obligado a, ni tendrá el deber de examinar, los records, cuentas, contabilidad o informes de un fiduciario anterior, o de inquirir acerca de los actos u omisiones de los fiduciarios anteriores, ni será responsable por cualquier falla o falta en solicitar u obtener cualquier remedio o reembolso por cualquier acto u omisión de cualquier fiduciario anterior, y será únicamente responsable por la propiedad, activos o inversiones que se le entreguen al fiduciario sucesor por el fiduciario anterior, por el o los fideicomitentes, y por el o los beneficiarios, y gozará de todos los poderes y la discreción que le confieren los términos del fideicomiso a los fiduciarios anteriores.

Procedencia. Artículo 871 del Código civil de Puerto Rico (1930). *Uniform Trust Code* § 507. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 261-263 (1992). Artículos 25.1, 25.2 y 25.3 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella y la sección 3534 del Código de Fideicomisos de Delaware.

ARTÍCULO 49 Reembolso y reintegro entre co-fiduciarios

Si dos fiduciarios incurren en responsabilidad para con el fideicomisario, por razón de un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, cada uno de ellos podrá exigir del otro el reintegro proporcional, salvo que:

(a) uno de ellos sea sustancialmente más culpable que el otro, en cuyo caso no tendrá derecho a dicho reintegro y tendrá la obligación de reembolsar al otro; o

(b) uno de ellos haya recibido un beneficio personal del incumplimiento, en cuyo caso tendrá que reembolsar al otro en la misma medida del beneficio que recibió.

El fiduciario que incurra en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias de mala fe no tendrá derecho a exigir el reintegro proporcional de los co-fiduciarios ni el reembolso de éstos.

El fiduciario que actúa de mala fe no tiene derecho a reembolso o reintegro.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 258 (1992). Artículo 24.1 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El artículo propuesto dispone que si el co-fiduciario que contraviene sus obligaciones fiduciarias es vencido en juicio y paga, tiene derecho a que los co-fiduciarios que hayan concurrido de igual manera a la contravención le reintegren proporcionalmente, ya que responden de manera solidaria.

Si dos o más fiduciarios concurren, y son igualmente culpables, en la contravención, pero sólo uno de ellos es demandado, vencido y paga, tendrá derecho al reintegro proporcional de los demás pues, como ya se ha dicho, su responsabilidad es solidaria. Si uno de los co-fiduciarios es más culpable que los demás, responde por el total y, si paga, no tiene derecho a que los otros le reintegren. Si paga otro, el culpable está obligado a reembolsarle el total.

Si uno de los varios fiduciarios ha obtenido un beneficio personal del incumplimiento, el otro puede exigirle el reembolso o reintegro aunque hubiese sido culpable también, pero sólo en la medida del beneficio que obtuvo.

El fiduciario que actúa de mala fe no tiene derecho a reembolso o reintegro.

ARTÍCULO 50. Embargo o ejecución del interés del fideicomisario.

Los acreedores del fideicomisario podrán trabar embargo o ejecución sobre el interés de éste para satisfacer reclamaciones deducidas contra él, salvo que:

- (a) los bienes fideicomitados sean de los que la ley declara inembargables;
- (b) el fideicomitente haya dispuesto una prohibición de enajenación voluntaria o involuntaria del interés de un fideicomisario que tenga derecho a recibir el capital en una fecha futura;
- (c) el fideicomiso disponga que el interés del fideicomisario de la renta terminará si sus acreedores traban embargo o ejecución sobre dicho interés o si es adjudicado en quiebra;
- (d) el fideicomiso se haya constituido para un grupo de personas como fideicomisarios y el interés de cada uno de ellos sea inseparable del de los demás;
- (e) los términos del fideicomiso dispongan que el fiduciario destinará las porciones de la renta o del capital que sean necesarias para la educación o sustento del fideicomisario;
- (f) el interés del fideicomisario sea personalísimo; o
- (g) el fideicomiso contenga una cláusula de prodigalidad que disponga que el interés del fideicomisario de la renta del fideicomiso no será susceptible de enajenación voluntaria o involuntaria, salvo en las circunstancias y en la medida establecidas en el artículo 50 (ineficacia de la cláusula).

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 149, 150, 152 (2) (1992). Artículos 14.10, 14.11, 14.12, 14.3 (a) (b), 14.14, 14.15, 14.16, 14.21 y 14.22 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Este artículo establece que el interés del fideicomisario –sea de renta o de capital- es enajenable, salvo en los casos de excepción que menciona.

El inciso (a) establece excepción en el caso en que los bienes hayan sido declarados inembargables por ley, en cuyo caso no pueden ser perseguidos por los acreedores.

El inciso (b) permite al fideicomitente prohibir la enajenación del interés del fideicomisario del capital y disponer que éste no esté sujeto a embargo o a ejecución, siempre que el fideicomisario no tenga el derecho de recibir dicho capital inmediatamente, o que dicho interés forme parte de caudal relicto. En ambos casos la prohibición sería nula. Esta restricción se establece para la protección del fideicomisario. Si el fideicomisario tuviera derecho a recibir el capital inmediatamente, la prohibición recaería sobre la inalienabilidad de los bienes del fideicomiso, lo cual es contrario a la política pública. Si el capital hubiera de formar parte del caudal relicto del fideicomisario, la prohibición no sería en beneficio del fideicomisario y por tanto, sería nula.

Conforme al inciso (c) el fideicomitente puede disponer que el interés del fideicomisario en la renta termina, si éste es embargado o si el fideicomisario es adjudicado en quiebra. Esto es lo que en la ley de *trusts* se denomina *forfeiture clause* que podría traducirse como cláusula de confiscación.

En el inciso (d), el artículo atiende situaciones en las que el interés de cada uno de los varios fideicomisarios es inseparable del de los demás como, por ejemplo, el caso del fideicomiso sobre un hogar que comparten los fideicomisarios y otras situaciones análogas.

El derecho angloamericano de *trusts* establece lo que se denomina *trust for support*, que podría traducirse como fideicomiso para sustento. En este tipo de *trust*, que recoge el inciso (e), el interés del fideicomisario no es enajenable, salvo en los términos establecidos en esta disposición. Puede tratarse de fideicomisario de la renta o del capital, no hace diferencia. Además, por lo general, en los fideicomisos para sustento el fideicomisario lo es de ambas cosas.

La norma respeta, en el inciso (f), el principio de inalienabilidad de los derechos personalísimos y permite, en el inciso (g), el fideicomiso con cláusula de prodigalidad (*spendthrift trust*) (Sánchez Vilella, Luis F., *ob cit*, págs. 34-36).

ARTÍCULO 51. Ineficacia de la cláusula de prodigalidad respecto del fideicomisario de la renta.

No obstante la cláusula de prodigalidad que contenga el fideicomiso conforme a lo permitido en el inciso (g) del artículo anterior, un acreedor del fideicomisario de la renta o su cesionario, podrá alcanzar el interés del fideicomisario de la renta, mediante embargo o ejecución, en las siguientes circunstancias y extensión:

(a) Las rentas devengadas o a devengarse en el futuro, en exceso de \$36,000 anuales, estarán sujetas a embargo y a ejecución por parte de cualquier acreedor del fideicomisario de la renta o cesionario de éste.

(b) Cuando la reclamación del acreedor a su cesionario sea para: (i) el sostenimiento del cónyuge o hijo del fideicomisario, (ii) el pago de la pensión concedida por un tribunal a un ex cónyuge o hijo del fideicomisario, (iii) el pago de servicios rendidos o artículos provistos al fideicomisario, de carácter indispensable, o (iv) el pago de una sentencia contra el fideicomisario por responsabilidad extracontractual, el tribunal podrá ordenar al fiduciario que satisfaga la reclamación en cuestión, o parte de ella, contra la suma exenta en el inciso (a), si a su juicio la justicia así lo demanda, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluso la intención manifiesta del fideicomitente.

Procedencia. Artículos 14.16-14.17(a) y (b) y del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, Luis F. Sánchez Vilella que provienen de las secciones 1, 2 y 3 del estatuto modelo propuesto por Erwin Griswold en *Spendthrift Trusts*, 2da. ed., 1947.

Comentario

Los dos artículos anteriores permiten el fideicomiso con cláusula de prodigalidad (*spendthrift trust*), que es un fideicomiso constituido en beneficio de una persona a quien el fideicomitente considera incapaz de administrar sus propios asuntos.

Este tipo de fideicomiso presenta el problema de determinar en qué medida se permite al fideicomitente, en el ejercicio de su derecho de disposición sobre su propiedad, asegurar el interés del fideicomisario de la renta de las reclamaciones de sus acreedores. Por otra parte, la justicia reclama que ese interés responda, al menos, ante ciertos tipos de reclamaciones. Para la redacción de los artículos considerados en esta Ley, el profesor Sánchez Vilella siguió el proyecto de ley modelo elaborado por Griswold que considera los intereses sociales envueltos (Sánchez Vilella, Luis F., *ob cit*, págs. 35-36).

La cláusula de prodigalidad no es ajena al derecho civil vigente en Puerto Rico; el artículo 1707 del Código Civil de 1930, la dispone en relación a la renta vitalicia.

ARTÍCULO 52. Deudas del fideicomisario.

El interés del fideicomisario responderá por las obligaciones de éste cuando se trate de:

(a) una deuda del fideicomisario para con el testador fideicomitente, salvo que el testador hubiese condonado la deuda o hubiese manifestado su intención de que el fideicomisario habrá de tener derecho al disfrute de su interés en el fideicomiso a pesar de que no satisfaga la deuda;

(b) una deuda que contrajo con el fiduciario en su carácter de tal. Si se trata de una deuda que contrajo con el fiduciario en su carácter personal pero que ha surgido de la administración del fideicomiso, su interés en el fideicomiso no responde, salvo que haya convenido lo contrario con el fiduciario; o

(c) la obligación de alguno de los fideicomisarios para con los demás por malversar o en otra forma intervenir con los bienes del fideicomiso causándoles pérdida.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § (250-257) (1992). Artículos 23.3, 23.5 y 23.7 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico de Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Si el fideicomisario tiene una deuda con el fideicomitente testador, su interés en el fideicomiso responde por ella, salvo que el testador la haya condonado.

El fideicomisario responde al fiduciario por las obligaciones que haya contraído con él en su carácter de fiduciario. Pero si la obligación con el fiduciario ha surgido en virtud de un negocio ajeno al fideicomiso, el fiduciario no puede resarcirse del interés del fideicomisario, salvo que la obligación haya surgido de la administración del fideicomiso.

También responde ante los otros fideicomisarios por su culpa, fraude o dolo que perjudique los bienes del fideicomiso.

ARTÍCULO 53. Acciones del fiduciario contra terceros.

El fiduciario puede deducir contra terceros cualquier acción que podría instar por sí mismo si los bienes del fideicomiso le pertenecieran pero, si indebidamente deja de deducir alguna, el fideicomisario puede hacerlo, uniendo al fiduciario como codemandado.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 280, 282 (2) (1992). Artículos 28.1, 28.2 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

El artículo establece que el tercero responde al fiduciario de la misma forma que si éste fuera dueño de los bienes libres de fideicomiso. Faculta, además, al fideicomisario para instar las mismas acciones contra el tercero si el fiduciario no lo hiciera, en cuyo caso podría traerlo como codemandado.

ARTÍCULO 54. Adquisición del título sobre los bienes del fideicomiso.

Siempre que el fiduciario transfiere o enajena bienes del fideicomiso sin incurrir en incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, el tercero adquiere el título libre del fideicomiso y no incurre en responsabilidad para con el fideicomisario.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, transfiere o enajena bienes del fideicomiso a un tercero, a título oneroso, éste adquiere el título libre del fideicomiso y no incurre en responsabilidad para con el fideicomisario siempre que no haya tenido conocimiento del incumplimiento del fiduciario o de la ilegalidad del negocio en virtud el cual recibió dichos bienes.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, transfiere o enajena bienes del fideicomiso a un tercero que no es un adquirente de buena fe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y luego el tercero transfiere su interés a un adquirente de buena fe, éste adquiere el título libre de fideicomiso.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 287-295 (1992). Artículos 28.3, 28.4 y 28.5 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Este artículo establece los requisitos para ser adquirente de buena fe. Para ser adquirente de buena fe es necesario que el negocio cuestión en no haya sido ilegal, que la adquisición haya sido a título oneroso y que al hacer la adquisición el adquirente no tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias por parte del fiduciario o de la ilegalidad del negocio en que adquirió los bienes del fideicomiso. Si el adquirente conoce la existencia del fideicomiso pero se cumplen los requisitos del párrafo segundo, podrá prevalecer sobre el fideicomisario.

Establece también este artículo, por deducción, quien es adquirente de mala fe. Nótese que para ser adquirente de mala fe no es necesario desconocer la existencia del fideicomiso.

Establece, además, que quien de buena fe adquiere del tercero adquirente de mala fe, recibe un título superior al de éste.

ARTÍCULO 55. Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto de los bienes.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, ha transferido o enajenado bienes del fideicomiso a un tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto posteriormente de ellos, éste podrá ser compelido a:

- (a) reintegrar los bienes al fideicomiso junto con la renta que haya recibido de ellos;
- (b) pagar el valor que hayan tenido los bienes cuando los recibió, más intereses; o,
- (c) si se negase a reintegrar los bienes al fideicomiso, a pagar el valor de los bienes a la fecha de la negativa, más intereses.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 287-295 (1992). Artículos 28.6 (1) (a) y (2) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 56. Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que ha dispuesto de los bienes.

Si, en las mismas circunstancias del artículo anterior, el tercero adquirente de mala fe ha dispuesto de los bienes, puede ser compelido a:

(a) reintegrar el producto de la venta y la renta que haya recibido de los bienes y del producto de la venta;

(b) reintegrar el producto de la venta con intereses más la renta que haya recibido antes de la venta;

(c) pagar el valor de los bienes a la fecha de la sentencia, más la renta recibida de éstos, o

(d) pagar el valor de los bienes a la fecha en que dispuso de ellos, más intereses.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 287-295 (1992). Artículos 28.6 (1) (b) y (2) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 57. Derechos del tercero adquirente de mala fe.

El tercero adquirente de mala fe podrá reclamar que se le abone:

(a) lo que pagó al fiduciario por los bienes, en la medida en que el fideicomiso hubiera recibido un beneficio o en la medida en que él hubiese satisfecho gravámenes sobre los bienes; y

(b) los gastos incurridos por él en la reparación de los bienes y en las mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes, siempre que no haya tenido conocimiento del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias del fiduciario.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §§ 287-295 (1992). Artículo 28.6 (2) y (3) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

Las consecuencias para el tercero de la adquisición de bienes del fideicomiso dependen de si estaba de buena o mala fe al momento de la adquisición. El fideicomisario dispone de diversos remedios para el caso en que un tercero de mala fe haya adquirido bienes del fideicomiso y que dependen de si el tercero ha dispuesto o no de la propiedad. El artículo establece una norma que pretende evitar el enriquecimiento injusto. Pero es importante hacer notar que en el caso del inciso (b) se refiere solo a quien adquirió de mala fe porque conocía de la ilegalidad del negocio. Si tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias por parte del fiduciario, no le aplica la norma contenida en este inciso.

ARTÍCULO 58. Causas de ineficacia del fideicomiso de fines privados.

El fideicomiso de fines privados puede ser ineficaz por las mismas causas por las que puede serlo cualquier acto jurídico según las reglas generales.

Procedencia. Nuevo artículo.

Comentario

Como acto jurídico que es, el fideicomiso queda sometido, en cuanto a su invalidez, a las normas generales establecidas en el Título Tercero del Libro Primero de la propuesta de reforma del Código civil. El concepto de ineficacia está concebido en la propuesta de Código civil como género que comprende a tres especies: “invalidez, inoponibilidad y actos jurídicos extintivos (resolución, revocación y rescisión). En la invalidez, se ordenan y adecúan los institutos de nulidad y anulabilidad” (Memorial Explicativo del Título Tercero del Libro Primero del Borrador propuesto por la Comisión de Revisión y reforma del Código civil, pág. 298)

ARTÍCULO 59. Invalidez de una disposición.

Si una disposición del acto constitutivo del fideicomiso no es válida por cualquier razón, las demás disposiciones del mismo sólo serán anuladas si aquella no puede ser separada de las demás sin desvirtuar los propósitos de la creación del fideicomiso.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, §65 (1992). Artículo 6 Proyecto de ley sobre Fideicomiso, República Dominicana, 1999.

Comentario

Si conforme a los términos del fideicomiso, el fideicomitente ordena al fiduciario a llevar a cabo, por ejemplo, alguna actividad ilegal, el fideicomiso no resultará inválido en su totalidad, salvo que el llevar a cabo esa actividad sea una parte tan esencial de los fines del fideicomiso que el uso diferente de los bienes fideicomitados derrote esos fines (*Restatement of the Law of Trusts 2d*, págs. 176-178).

ARTÍCULO 60. Efectos de la nulidad.

Salvo que el fideicomitente haya manifestado la intención contraria, el patrimonio fideicomitado se devuelve al fideicomitente, o a sus herederos, libre de fideicomiso, si:

(a) si los fines del fideicomiso se cumplen sin agotar los bienes, salvo que haya sido constituido a título oneroso pagado por un tercero, en cuyo caso, los bienes corresponden al tercero;

(b) el fideicomiso se ha constituido por un término mayor que el que permite este Código, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ley;

(c) el fiduciario adquiere el título o uso de la propiedad del fideicomiso en forma contraria a lo especificado en el fideicomiso o deriva una ganancia o ventaja para sí en virtud de la confianza depositada;

(d) el fideicomiso por acto entre vivos no cumple los requisitos formales que requiere el artículo 1232 del Código Civil, y ni el fideicomitente, ni el fiduciario ni el fideicomisario invocan los derechos que les confieren el artículo 1231 del Código Civil, o

(e) el fideicomiso de fines públicos constituido gratuitamente resulta nulo por razón de que sus fines no pueden lograrse, o se logran sin agotar los bienes, salvo que pueda aplicarse la regla del artículo 67 (*Regla de cy pres*);

(f) un fideicomiso constituido gratuitamente resulta nulo por razón de ilegalidad.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 412, 413, 422- 425, 431 (1992). Artículos 36.1, 36.2, 36.3, 36.5, 36.6 del Anteproyecto de Sánchez Vilella. Inciso (d), *Kogan Huberman v. Registrador*, (125 D.P.R. 636 (1990)),

ARTÍCULO 61. Terminación del fideicomiso.

El fideicomiso termina por:

(a) cumplimiento de los fines para los que se constituyó;

(b) expiración del plazo por el que se constituyó o cuando ocurra el suceso que determina su terminación;

(c) falta absoluta de la condición necesaria para su ejecución o por falta del cumplimiento de la condición dentro del término señalado;

(d) haber advenido imposibles de cumplirse o ilegales los fines para los cuales se constituyó; salvo que se trate de un fideicomiso de fines públicos al que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 67 (*Regla de cy pres*);

(e) por orden o autorización del tribunal si por circunstancias desconocidas del fideicomitente y no previstas por él, su continuación frustraría los propósitos para los cuales fue constituido;

(f) por acuerdo de todos los fideicomisarios, si están determinados y son capaces, salvo que su continuación sea necesaria para llevar a cabo un propósito esencial del fideicomiso. Pero, si alguno de los fideicomisarios no está determinado o no es capaz, o si alguno de ellos no consiente a la terminación prematura, los restantes fideicomisarios podrán terminarlo parcialmente, con el consentimiento del fideicomitente, siempre que los restantes fideicomisarios no se perjudiquen;

(g) renuncia, incapacidad, destitución, repudiación o renuncia, o muerte del fideicomisario, siempre que exista una clara intención del fideicomitente de que sólo esa persona fuera el fiduciario;

(h) destrucción de la cosa sobre la cual está constituido. Pero, si la cosa se destruyó por culpa del fiduciario o de un tercero, el fideicomiso no se extinguirá y su patrimonio será la causa de acción contra el fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o contra el tercero por responsabilidad extracontractual;

(i) resolución del derecho del fideicomitente sobre los bienes fideicomitados; o

(j) confusión del carácter de único fideicomisario con el de único fiduciario.

Independientemente de la existencia de una causal de terminación, el fideicomiso subsistirá hasta que el total de los bienes fideicomitados se haya restituido a quien corresponda, los fines para los cuales se creó hayan sido cumplidos, se haya realizado inventario y se declaren correctas las cuentas finales, y se releve al fiduciario de sus deberes y funciones como tal.

(k) por el convenio expreso y personal de las partes que constituyeron el fideicomiso.

Procedencia. Artículo 852 del Código civil de Puerto Rico (1930), Artículo 32 (.4, .5, .6, .7) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico del profesor Luis F. Sánchez Vilella. Artículo 33 de la Ley de Fideicomisos de la República Oriental del Uruguay (Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003). Artículo 33, Ley 1 de 5 de enero de 1984, “Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”.

Comentario

A las circunstancias que ponen fin al fideicomiso conforme al artículo 852 del Código civil vigente se han añadido otras, como, por ejemplo, el que el constituyente fuera incapaz al momento de la constitución; la llegada del plazo para el que fue constituido, etc. Como comenta el profesor Sánchez Vilella, es notable que no se hayan previsto estas causales de extinción.

CAPÍTULO III. FIDEICOMISO DE FINES PÚBLICOS

ARTÍCULO 62. Concepto y duración.

El fideicomiso de fines públicos es aquel que se establece en beneficio de la sociedad en general o de un sector social considerable. Su duración puede ser indefinida o perpetua.

Procedencia. Nuevo artículo.

ARTÍCULO 63. Fideicomisario del fideicomiso de fines públicos.

Se constituye fideicomiso de fines públicos aunque no se designen fideicomisarios definidos o claramente identificables.

Si el fideicomiso de fines públicos tiene varios fiduciarios, las facultades que les confiere esta ley podrán ejercitarse por voto de la mayoría, salvo que los términos del fideicomiso dispongan otra cosa

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 364 y 383 (1992). *Uniform Trust Code* § 402 (a) (3) (A). Artículos 33.2, 33.3 y 33.4 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, de Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 64. Constitución y administración.

A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicarán las normas de los artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58 y 62 de esta Ley.

La referencia en dichos artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a fines públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 tienen facultad para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

Procedencia. Artículo 33.1 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, de Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 65. Fines públicos.

Se reputarán fines públicos:

- (a) el alivio de la pobreza;
- (b) la promoción de la educación, de la religión o de la salud;
- (c) los propósitos gubernamentales o municipales tales como la erección y mantenimiento de monumentos, estatuas, parques públicos y otros análogos, y
- (d) cualquier otro fin cuyo logro sea de beneficio para la comunidad en general, particularmente los que tengan fines filantrópicos, culturales, religiosos o científicos.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 368, 375 y 376 (1992). *Uniform Trust Code* § 405 (a). Artículo 34 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, de Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 66. Validez e invalidez del fideicomiso de fines públicos.

El fideicomiso de fines públicos resultará fallido si:

- (a) el fideicomitente no identifica el fin a que se afectan los bienes fideicomitados; o
- (b) los bienes fideicomitados o las rentas que éstos produzcan pueden destinarse a uso privado. Sin embargo, si los términos del fideicomiso instruyen al fiduciario que destine los bienes a fines en parte públicos y en parte privados, pero no designa fideicomisario, el fideicomiso fallará en cuanto a dicha porción, mas se reputará válidamente constituido para fines públicos en cuanto al resto.

Será válido el fideicomiso de fines públicos aunque bajo sus términos sea el fiduciario quien deba seleccionar los fines públicos que habrá de promover, siempre que el fiduciario esté en aptitud de hacer la selección.

Procedencia. Artículo 35.1, 35.2, 35.3 (en parte) del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, de Luis F. Sánchez Vilella. *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 395, 396 y 398 (1992).

ARTÍCULO 67. Modificación del fideicomiso de fines públicos (Regla de *cy pres*).

Si se constituye fideicomiso y se destinan sus bienes a un fin público en particular que resulte imposible, impráctico o ilegal llevar a cabo, el fideicomiso no resultará nulo. En tal caso, el tribunal instruirá al fiduciario que destine los bienes a otro fin público que esté comprendido en la intención general del fideicomitente.

Sin embargo, si el fideicomitente ha dispuesto en el acto constitutivo que al término del fideicomiso los bienes deben ser restituidos a él o a sus herederos, esta disposición prevalecerá sobre la facultad del tribunal para aplicar la regla del párrafo precedente.

Procedencia. *Restatement of the Law of Trusts 3d*, § 67 (Tentative Draft No. 3, approved 2001). *Restatement of the Law of Trusts 2d*, § 399 (1992). *Uniform Trust Code* § 413 (a) (3). Artículo 35.4 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, de Luis F. Sánchez Vilella.

ARTÍCULO 68. Legitimación para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

Sólo el Secretario de Justicia, un co-fiduciario o una persona con un interés especial en la consecución de los fines del fideicomiso, podrán hacer valer el fideicomiso de fines públicos, ejercitando los recursos que esta Ley les confiere.

Procedencia. *Uniform Trust Code* § 409. Artículo 33.5 del Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico, de Luis F. Sánchez Vilella.

Comentario

En el artículo 61 se ha sustituido lo que en la ley actual se denomina “fideicomiso de fines no pecuniarios” por “fideicomiso de fines públicos”, denominación que está más conforme con la naturaleza de este tipo de fideicomiso. Ciertamente, el fideicomiso de fines públicos no es de fines no pecuniarios, ya que mientras más lucro haya mejor podrán promoverse los fines públicos. Además, esta denominación es la que emplean los civilistas. El derecho angloamericano da a este tipo de “trust” un nombre que también es inadecuado. Lo denominan *charitable trust*, frase que expresa tan sólo uno de los muchos fines públicos que pueden promoverse a través de este tipo de fideicomiso. La calificación de *charitable*, a pesar de que es impropia, no ha sido abandonada en el derecho angloamericano por razones históricas, aunque en Inglaterra hay una tendencia a denominar este tipo de fideicomiso como *public trust*, que sí tiene correspondencia con la calificación de “fines públicos”.

El fideicomiso de fines públicos debe beneficiar a la sociedad en general o a un sector considerable de ella. Por lo tanto, no puede reputarse de fines públicos el fideicomiso que beneficia sólo a una clase que no sea suficientemente numerosa y cuyo fin no interese a la comunidad en general.

Tal vez la diferencia mayor entre un fideicomiso de fines públicos y uno privado es que en éste último debe haber al menos un beneficiario determinado o determinable. La razón para la regla del artículo 62 en relación a los fideicomisos privados, es inherente a la naturaleza de relación fiduciaria entre el fiduciario y el beneficiario o fideicomisario pues, si no existe alguien que haga valer el fideicomiso, no existe la relación fiduciaria y el fiduciario no tiene obligaciones fiduciarias

respecto de nadie. Sin embargo, el fideicomitente no tiene la facultad para hacer valer este derecho, salvo que sea también fideicomisario.

En cambio, en el fideicomiso de fines públicos, el beneficiario es la sociedad en general o un sector importante de ella. Por esta razón, en el caso en que en este tipo de fideicomiso no haya un beneficiario determinado, se legitima en el artículo 68 a algunas personas en particular para hacerlo valer.

En el artículo 67 se recoge la regla de *cy pres* (en normando, “muy cerca”) del derecho angloamericano de “*trusts*”, que a su vez es recogida en la sección 395 del *Restatement of the Law of Trusts 2d*. De acuerdo con esta regla, si el fin público expresado por el fideicomitente no puede lograrse por ilegalidad o imposibilidad, no resultará nulo el fideicomiso si el fideicomitente expresó una voluntad general de destinar los bienes a fines públicos. En estos casos, el tribunal puede destinar el producto del fideicomiso a otro fin público que sea consistente con la intención manifestada por el fideicomitente. La inferencia es que, de haberse conocido o previsto a ilegalidad o la imposibilidad, se hubiese seleccionado otro fin público. Sin embargo, el “*Restatement (Third) of Trusts*”, modifica la doctrina de *cy pres* al presumir que el fideicomitente tenía la voluntad general de destinar los bienes a fines públicos. La doctrina tradicional no contiene esa presunción y deja a los tribunales la tarea de determinar si el fideicomitente tenía esa voluntad general (Comentario a la § 413 del *Uniform Trust Code*).

En algunos casos de los primeros años del siglo XX puede apreciarse cuál ha sido la interpretación que tradicionalmente se ha dado a la doctrina de *cy pres* en los Estados Unidos. En el caso de *Rhode Island Hospital Trust Company v. Williams* de 1929, la testadora hizo un legado al hospital *Bristol Cottage*. Este hospital, que existía cuando la testadora hizo su testamento, dejó de existir antes de su muerte. El juez que vio el asunto describió la tarea que ante sí tenía el Tribunal de la siguiente manera: “*The difficult problem in this type of case is to ascertain whether the charitable intention of the testatrix was specific only, or if the dominant intent was of a general charitable nature so that it may be made effective cy-pres.*” El tribunal resolvió que el propósito predominante de la testadora era dedicar el resto de su patrimonio a caridades generales del tipo que representaba el hospital y aplicó la doctrina de *cy pres*. En la interpretación del testamento, la Corte Suprema de *Rhode Island* enfatizó el hecho de que la testadora hacía legados a otras obras de caridad y también el que el hospital legatario existía al momento de testar. Estos hechos fueron suficientes para descubrir la intención de favorecer fines caritativos generales en el legado al hospital.

Massachusetts ha extendido liberalmente la doctrina de “*cy pres*” creando una presunción legal (Mass. Gen. Laws Ann. ch. 12, § 8K) de voluntad general de fin público o de caridad, salvo que otra cosa se provea en un documento de donación (Howell Rudko, Frances, *The Cy Pres Doctrine In The United States: From Extreme Reluctance To Affirmative Action*, 46 *CLVSLR* 471, *Cleveland State Law Review*, 1998).

Esta disposición establece requisitos de constitución, término y administración del fideicomiso de fines públicos que difieren de algunos establecidos para los fideicomisos privados.

De otra parte la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico representada por su Catedrática Auxiliar, Ana Cristina Gómez, favoreció totalmente la aprobación de esta medida legislativa, y a su vez destacó que la misma atiende los principales elementos del fideicomiso al definirlo como un patrimonio separado, al enumerar las facultades del fiduciario, establecer un régimen de responsabilidad fiduciaria, regular de manera separada los fideicomisos pecuniarios de los sin fines de lucro y elaborar un registro de fideicomiso. Finalmente la aquí exponente concluyo que la legislación aquí propuesta fortalecerá la institución e incentivará la sana utilización de la figura del fideicomiso.

Así mismo el Departamento de Justicia, mediante ponencia suscrita, no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa. También trajo a nuestra consideración que tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones y comentarios sobre esta medida mientras estaba siendo analizada por la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes. En esa ocasión expresaron que coincidían totalmente con la intención legislativa de que se establezca una nueva Ley de Fideicomisos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

La mayor parte de los artículos incorporados en el Código Civil relacionados a fideicomisos se incorporaron mediante la Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928. Esta ley incorporó totalmente la definición anglosajona del “charitable trust” y en Puerto Rico se le introduce como fideicomisos con fines no pecuniarios. Algunas disposiciones fueron añadidas o modificadas mediante la Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952. Los demás artículos no han sido alterados durante setenta años, lo que deja esta figura del fideicomiso en Puerto Rico obsoleta e ineficaz con respecto a la realidad económica y social actual. La sociedad puertorriqueña ha cambiado significativamente desde entonces, particularmente en el aspecto de la economía. Por lo tanto, es necesario el legislar para establecer una reglamentación de la figura del fideicomiso conforme a nuestros tiempos.

Nuestro Tribunal Supremo ha tenido que incorporar mediante jurisprudencia, doctrinas del derecho anglosajón y ha utilizado el derecho comparado para resolver casos que presentan controversias sobre la figura del fideicomiso, debido a la vaguedad, a las lagunas jurídicas y la falta de definición que permean las disposiciones relativas al fideicomiso.

Mediante el proyecto objeto de este informe, varía incluso la ubicación de la figura del fideicomiso, que hasta el presente se encuentra regulado en el Libro de las Sucesiones. Sin embargo, es importante hacer notar que lo esencial para su ubicación en el Código es la naturaleza del derecho y no la forma en que se constituye. Abona a esta conclusión el hecho que el fideicomiso puede también constituirse por acto entre vivos, lo que lo separa de las instituciones comprendidas en las Sucesiones.

La Comisión está consciente de la necesidad de enmendar la legislación puertorriqueña en materia de fideicomisos. Esta reforma debe estar dirigida a promover el uso de la institución no sólo en su aspecto familiar y sucesorio sino como mecanismo de desarrollo económico para Puerto Rico. La normativa actual sobre fideicomisos debe ser ampliamente enmendada atemperándola a las necesidades actuales de la población y de la economía.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3012, **recomienda la aprobación** del mismo con enmiendas.

Respetuosamente sometida:
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3717, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud; con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un inciso (fff) del Artículo 1.03; reenumerar el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente, para establecer la definición de Gerente de Beneficios de Farmacia y añadir un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de ampliar el alcance de ésta, en relación a las prescripciones electrónicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La comunicación y transmisión de información a través de medios electrónicos es utilizada en la actualidad en todos los campos. Hoy día no se cuestionan las ventajas de la utilización de este tipo de tecnología. Así pues, en Puerto Rico existe una clara política pública a favor de la adopción de las nuevas tecnologías de informática y del desarrollo de transacciones a través de medios electrónicos. Consecuentemente, a través de los años se han aprobado diferentes leyes para facilitar y obtener beneficios del uso de este tipo de método. En particular, se enmendó la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para adoptar el método de “*e-prescribing*”, el cual permite la creación y transmisión de una receta médica por medio del uso de artefactos o equipos electrónicos. Ahora bien, se persigue enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de la misma, con relación a las prescripciones electrónicas para asegurar que las decisiones tomadas dentro de la relación médico-paciente no se trastocuen con el trámite de dicha receta electrónica.

Finalmente, este proyecto busca aclarar unas áreas no específicamente atendidas por la recién aprobada Ley 194-2011, conocida como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los efectos de incorporar protecciones a la relación médico-paciente en la utilización de los mecanismos y programas utilizados para la ejecución de las prescripciones generadas de manera electrónica o el *e-prescribing*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añadir un inciso (fff) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo.-1.03 Definiciones
(a) ...

- ...
- A. (fff) Gerente de Beneficios de Farmacia.-Significa un tercero que administra programas relacionados con medicamentos recetados, quien es responsable de procesar y pagar las reclamaciones que se realicen sobre estos medicamentos que cumpla con los elementos requeridos de la Ley Núm. 194-2011 y organizaciones de seguros de salud conforme definidas en dicha Ley, o a un asegurador que significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.

Sección 2.-Se reenumera el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente y se añade un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.10.-Farmacia

(a) ...

...

(f) ...

(g) La solicitud para una autorización previa de medicamento o fármaco, bioequivalente o radioactivo o radiofármaco, según definido en el Artículo 1.03 de esta Ley, y que se emite conforme con el Programa Electrónico de Prescripción de Medicamento federal, según definido en el título 42 del CFR sección 423.159 y la reglamentación aplicable por CMS, debe ser presentada por un proveedor de cuidado médico y debe estar accesible a éste. Cónsono con el Programa ~~Eléctronico~~ Electronico de Prescripción de Medicamentos federal, antes citado, dicha autorización debe ser aprobada electrónicamente por un Plan Médico o Gerente de Beneficios de Farmacia, a través de una transmisión electrónica segura. Para propósitos de este inciso, un medio de transmisión electrónica según definido en el título 45 del CFR sección 160.103 “Electronic Media Means”.

(h) Los dispositivos electrónicos de transmisión utilizados para generar recetas electrónicas y comunicar una receta a una farmacia que se den conforme con el Programa Electrónico de Prescripción de Medicamentos federal, antes citado, no podrán utilizarse para anuncios, mensajes, o alertas publicitarias, para influir al ~~médico~~ proveedor de cuidados médicos en los medicamentos que debe recomendar al paciente o en la libre selección de la farmacia que éste utilizará para tramitar su receta. ~~Asimismo, queda prohibido ofrecer incentivos económicos, a un profesional de la salud autorizado por ley a expedir recetas médicas.~~ Nada de lo anterior debe interpretarse como una limitación al ~~médico~~ proveedor de cuidados médicos o farmacéutico de instruir al paciente sobre la disponibilidad de medicamentos genéricos o químicamente equivalentes al medicamento recetado por dicho profesional.

- (i) La receta generada electrónicamente solo puede ser transmitida por el ~~médico autorizado~~ proveedor de cuidados médicos, o agente designado por éste, a la farmacia de selección del paciente. Asimismo, la receta debe ser recibida únicamente por una farmacia autorizada a dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos ~~o un farmacéutico autorizado a ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley~~. Evitando así que cualquier otra persona o entidad no autorizada, pueda tener acceso a ver, leer, manipular, modificar, guardar o borrar la receta electrónica antes de que sea recibida en la farmacia.
- (j) ...
- (k) ...”

Sección 3.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud deberá enmendar el Reglamento Núm. 142 del Departamento de Salud para Reglamentar la Operación de los Establecimientos Dedicados a la Manufactura, Distribución y dispensación de Medicamentos, D.E. Núm. 7902 (7 de septiembre de 2010), y cualquier otro Reglamento aplicable, para atemperarlo a las disposiciones de esta Ley no más tarde de sesenta (60) días luego de su aprobación. Si se incumpliere con ese plazo, cualquier parte afectada podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de Mandamus.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor y será efectiva el 1 de julio de 2012, sujeto a los plazos de reglamentación y transición dispuestos en la Sección 3, que antecede.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 3717, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3717 pretende añadir un inciso (fff) del Artículo 1.03; reenumerar el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente, para establecer la definición de Gerente de Beneficios de Farmacia y añadir un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de ampliar el alcance de ésta, en relación a las prescripciones electrónicas.

Conforme a la Exposición de Motivos, se entiende que la comunicación y transmisión de información a través de medios electrónicos es utilizada en la actualidad en todos los campos. Hoy día no se cuestionan las ventajas de la utilización de este tipo de tecnología. Así pues, en Puerto Rico existe una clara política pública a favor de la adopción de las nuevas tecnologías de informática y del desarrollo de transacciones a través de medios electrónicos. Consecuentemente, a través de los años se han aprobado diferentes leyes para facilitar y obtener beneficios del uso de este tipo de método. En particular, se enmendó la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para adoptar el método de “*e-prescribing*”, el cual permite la creación y transmisión de una receta médica por medio del uso de artefactos o equipos electrónicos. Ahora bien, se persigue enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de

la misma, con relación a las prescripciones electrónicas para asegurar que las decisiones tomadas dentro de la relación médico-paciente no se trastocan con el trámite de dicha receta electrónica.

Se entiende que el proyecto busca aclarar unas áreas no específicamente atendidas por la recién aprobada Ley 194-2011, conocida como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los efectos de incorporar protecciones a la relación médico-paciente en la utilización de los mecanismos y programas utilizados para la ejecución de las prescripciones generadas de manera electrónica o el e-prescribing.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, vuestra Comisión de Salud solicitó ponencias al Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico, *Pharmaceutical Industry Association of Puerto Rico*, *Puerto Rico Health Care Council*, *Pharmaceutical Care Management Association*, más se realizó una investigación sobre la medida.

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad**, en su ponencia señalan que la Ley de Farmacia, Ley 247-2004, no le es de aplicabilidad a los “*Gerentes de Beneficios de Farmacia*”. Que la denominación de “*Gerentes de Beneficios de Farmacia*” está incorrectamente utilizada si lo que se pretende es referirse a los Administradores/Manejadores de Beneficios de Farmacia, conocidos por sus siglas en inglés como “PBM”.

La implementación de las recetas electrónicas en forma alguna trastoca la relación médico-paciente, por el contrario recoge la realidad fáctica de los hechos en el momento que acontecen, como parte de los servicios recibidos y prestados. Entienden que la receta electrónica es una parte del “record electrónico”, por lo cual cualquier intervención indebida pudiera afectar el propósito y aspectos contemplados bajo la consideración de leyes y reglamentos federales, por ser campo ocupado. Sobre la prohibición de ofrecer incentivos económicos a un profesional de la salud autorizado por ley a expedir recetas médicas, ese asunto está debidamente atendido bajo el nuevo Código de Salud.

Señalan que instruir al paciente sobre el uso y disponibilidad de medicamentos bioequivalentes o genéricos no puede limitarse al médico, ya que el farmacéutico, es el especialista farmacológico con la autoridad conferida en ley para ello. Tanto el médico, como los farmacéuticos son autoridades reconocidas para atender esa situación. La enmienda sugerida a esos efectos resulta inaceptable. Entienden que bajo el mecanismo de recetas electrónicas un facsímil no sea aceptable en ley, aclaran que la receta electrónica no le es obligatoria a la totalidad de la población. Para esos pacientes es importante el garantizarle los medios actualmente permitidos, incluyendo el facsímil. Excluir el mismo sería afectar el pronto acceso y dispensación de los medicamentos a los pacientes.

Con relación al inciso (h) propuesto, señalan que no entienden el detalle del mismo por la forma y manera en que se encuentra redactada. Entienden que se trata del concepto de “co-branding”, aspecto reglamentado por el *Medicare Marketing Guidelines* y el *Social Security Act §1851, T. 42 §422.2272*. Sobre la prohibición de ofrecer incentivos económicos a un profesional de la salud autorizado por ley a expedir recetas médicas, entienden el asunto está debidamente atendido bajo el nuevo Código de Salud.

Expresan que instruir al paciente sobre el uso y disponibilidad de medicamentos bioequivalentes o genéricos no puede limitarse al médico, ya que el farmacéutico, es el especialista farmacológico con la autoridad conferida en ley para ello. Tanto el médico, como los farmacéuticos son autoridades reconocidas para atender esa situación. Entienden que la enmienda sugerida a esos

efectos resulta inaceptable. Con relación a la transmisión de las recetas electrónicas, inciso (i) sugerido, entienden que la ley es clara, la transmisión de una receta electrónica es responsabilidad exclusiva en Puerto Rico del facultativo autorizado en ley para ello, ya que la transmisión equivale a “generar una receta”, actividad exclusiva del facultativo médico. Toda receta sea electrónica o no puede ser recibida por farmacéutico o técnico de farmacia bajo la supervisión directa del farmacéutico tal y como se establece en la actual Ley de Farmacia, supra, en su Artículo 5.02 (a).

Señalan que el Reglamento de Farmacia vigente, *Reglamento 142*, del 3 de agosto de 2010, provee para que el paciente que posea receta no electrónica pueda depositar la misma en un buzón designado, el cual estará bajo la custodia y responsabilidad directa del farmacéutico.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** entiende que la redacción de las enmiendas propuestas necesitan aclaración y no utilizan los mismos términos que usa el nuevo Código de Salud, Ley 194-2011. En específico la definición de Gerente de Beneficios de Farmacias. Se oponen a la incorporación de un nuevo inciso (g). Exponen que es tan confusa, que ya algunos han interpretado que tiene el efecto de prohibir la transmisión de recetas a la farmacia mediante facsímil. Este inciso no hace ninguna referencia a la aprobación electrónica de una autorización previa, requerida para la cubierta de medicamentos de un seguro de salud.

La enmienda sería un retroceso dado que la Ley 138 -2009, que enmendó la Ley de Farmacia para viabilizar las recetas electrónicas, expresamente incluyó enmiendas dirigidas precisamente a distinguir claramente cuales disposiciones de la Ley son aplicables a las recetas generadas electrónicamente y cuales son aplicables a facsímiles. Por otra parte, el Proyecto requiere que la solicitud de autorización previa sea presentada por un “proveedor de cuidado médico”, pero no define el término, lo que podría dar la impresión de que solamente puede hacerlo el médico y no el farmacéutico. Reconocen que esto no tiene sentido, ya que todavía en Puerto Rico la gran mayoría de las recetas expedidas no son electrónicas y la solicitud de autorización se genera en la farmacia. Pudieron evitar el riesgo incluyendo la definición del término del Código de Salud, supra.

Por otra parte, el Código de Salud ya prohíbe el ofrecimiento de incentivos económicos, no solamente a los profesionales de la salud autorizados por ley a expedir recetas médicas, sino a otros profesionales de la salud y a entidades relacionadas con la expedición y dispensación de recetas. Tampoco avalan que solamente el médico pueda instruir al paciente sobre disponibilidad de bioequivalentes, excluyendo al farmacéutico. Las enmiendas podrían confligir con la regla de la “Drug Enforcement Administration”.

La **Sociedad Americana del Cáncer** avala el Proyecto. Expresan que el proyecto según se esboza pretende expandir el marco de acción y corregir áreas que podrían ser grises al momento de poner en efecto un mandato federal que claramente impone el uso de expedientes electrónicos en las transacciones entre el cliente de servicios de salud, el proveedor de cuidado de salud y otros servicios ancilares. Entienden que el Proyecto agiliza y estructuran las iniciativas de tratamiento del cáncer.

La **Asociación de Industrias Farmacéuticas de Puerto Rico** favorece la aprobación del Proyecto. Los tres nuevos incisos que añade (g), (h) e (i) al artículo 5.10 de la Ley de Farmacia, contemplan crear garantías adicionales a las ya establecidas recientemente en el Artículo 4.060 del Código de Salud de Puerto Rico Ley 194-2011, para asegurar que una receta prescrita por un médico no sea alterada o modificada durante el despacho electrónico de un medicamento o tratamiento según conste en la prescripción médica o receta. Los cambios propuestos protegen la libre selección

del paciente en cuanto a la farmacia de su preferencia, prohíben incentivos económicos indebidos, aceleran el proceso de despacho de recetas médicas y evitan errores humanos que cuestan vidas por el consumo de medicinas despachadas que no fueron prescritas (sobre este aspecto no presentaron ninguna data o estudio que validara este argumento en su ponencia).

El **Consejo de Salud de Puerto Rico** señala que el objetivo principal del proyecto es aclarar varias áreas no atendidas, específicamente por la recién aprobada Ley 194-2011, Código de Seguro de Salud de Puerto Rico. Su efecto es incorporar protecciones a la relación médico paciente en la utilización de mecanismos y programas utilizados para la ejecución de las prescripciones generadas de manera electrónica o el “e-prescribing”. Se protege la libre selección del paciente y va en beneficio de la farmacia. Queda prohibido ofrecer incentivos económicos, a un profesional de la salud autorizado por ley a expedir recetas médicas. También aclara el envío de facsímiles que no se considerara comunicación electrónica para efectos de “e-prescribing” evitando retrasar la toma de decisión de los medicamentos que son recetados al paciente. Ellos avalan la aprobación del proyecto.

La **Pharmaceutical Care Management Association** no avala la medida. Están preocupados sobre los efectos de la operabilidad de las recetas electrónicas en Puerto Rico. Mientras apoyan el “e-prescribing” por los beneficios que provee a los pacientes y al Sistema de Salud, un mandato que ordene la implementación puede hacer inoperante el sistema electrónico actualmente en uso en Puerto Rico. Puede traer un efecto de paralización al sistema.

El proyecto puede ser contraproducente para los requisitos de desarrollo que se encuentran en progreso. Por ejemplo el requerimiento de la autorización previa de una receta no está disponible para la plataforma del “e-prescribing” en estos momentos. Existen médicos que no tienen la capacidad para prescribir electrónicamente en estos momentos. El proyecto según propuesto crearía inconsistencia con los estándares de los 50 estados, lo que comprometería la eficiencia, la costo efectividad y la interoperabilidad de un sistema nacional de “e-prescribing”.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN

Después de haber analizado las ponencias y hacer una evaluación exhaustiva sobre la medida en consideración, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3717 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Se atendieron algunas de las enmiendas propuestas para atemperarlos con la Ley 194-2011, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. Al atemperar el mismo con el nuevo

Código de Salud y uniformar los términos utilizados dentro del mismo proyecto, se cubren las preocupaciones legítimas de los ponentes. Así enmendado no crearía inconsistencias con los demás estados.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3717, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 3879 y 3881 y al Proyecto del Senado 2346, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar las secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad de los puertorriqueños es un asunto de vital importancia para el Gobierno de Puerto Rico. Como tal, el fenómeno social de la delincuencia precisa de gran atención y del empleo de personas que ostenten la capacidad y el adiestramiento necesario para atenderlo.

Como parte de su facultad constitucional, esta Asamblea Legislativa ha determinado conferirle mayores facultades a la Policía Municipal, habida cuenta de la relación cercana que guarda dicho cuerpo con los ciudadanos de los diversos municipios. Ante ello, es nuestro deber establecer los parámetros que enmarcarán el proceso formativo de la Policía Municipal, asegurando que el mismo garantice gran excelencia en el adiestramiento de sus miembros.

Es en este ánimo, que entendemos necesario aprobar esta Ley, que le provee a los aspirantes a formar parte de la Policía Municipal, la oportunidad de ser capacitados para tan importante encomienda en instituciones de educación superior, ya sean públicas o privadas, en las cuales puedan recibir, tanto la preparación mínima para ejercer el cargo, como adquirir conocimiento

adicional especializado que promueva una Policía Municipal con el mayor adiestramiento posible. Ello, con el propósito de obtener una respuesta más efectiva ante la delincuencia en nuestro país.

Asimismo, la presente legislación, persigue asegurar la continua educación de los miembros de la Policía de Puerto Rico, en temas medulares, ya sea a través de instituciones educativas del Estado o privadas. Creemos firmemente que para alcanzar y ejecutar los objetivos y las responsabilidades que conllevan el ser un policía en la Isla, es imperativo brindarles una formación actualizada y asegurar que reciban los adiestramientos necesarios y pertinentes para maximizar las destrezas y la capacitación de estos funcionarios.

Cónsono con lo anterior, la Ley 103-2010 requirió a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico, cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua que incluye los siguientes temas: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el fin de mejorar el desempeño de la Policía de Puerto Rico.

Esta Ley, se aprueba bajo la premisa de que la Policía de Puerto Rico juega un rol trascendental en el diario vivir de los puertorriqueños. Tienen el deber de hacer cumplir la Ley y establecer el orden, siendo inflexibles ante la delincuencia, protegiendo la vida y la propiedad de los ciudadanos.

Igualmente, los miembros de la Fuerza Policial vienen obligados a prevenir el crimen, salvaguardar los derechos civiles de los ciudadanos, observar en todo momento una conducta ejemplar; orientar, educar y aconsejar a la ciudadanía, sobre todo aquello que concierne a la seguridad pública, entre otras.

Por ello, y en aras de alcanzar y ejecutar los objetivos y las responsabilidades que conllevan juramentar como miembro de la Policía de Puerto Rico, se entendió necesario que tuvieran una formación actualizada y recibieran los adiestramientos necesarios y pertinentes para maximizar las destrezas y la capacitación de estos funcionarios.

Ahora bien, aunque es cierto que el Colegio Universitario de Justicia Criminal es una institución de educación preparada para ofrecer los cursos antes descritos, existen otras instituciones de nivel superior, igualmente dispuestas a brindarlos.

Dicho lo anterior, nos parece apropiado enmendar la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por alguna otra agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan los mencionados cursos y/o currículos de educación continua.

Entendemos que con esta nueva ventana de oportunidad educativa, mayor cantidad de policías estatales y municipales podrán cumplir con los requisitos de preparación académica y estudios continuos que vienen obligados a tomar.

De hecho, el costo para la Uniformada y para los gobiernos municipales sería mínimo o hasta nulo, si consideramos que estas instituciones de educación superior al estar acreditadas pueden ayudar a los referidos agentes del orden público a ser recipientes de fondos de las Becas Pell, entre otras ayudas federales disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) de la Sección 2 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (i) Cadete - Significa todo miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente de la Policía garantizará, mediante Reglamento, el derecho de los miembros del Cuerpo a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio, dichos miembros no puedan asistir a la Academia o a la institución de educación superior de su preferencia, siempre que la misma cumpla con los requisitos más adelante dispuestos, en la fecha más cercana a su reclutamiento."

Artículo 2.-Se enmiendan el segundo y último párrafo de la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 6.-Poderes y responsabilidades.

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que en virtud de esta Ley se autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud de la misma. A esos fines la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

- (a) ...
- (p) ...

Previo a la realización de los poderes y responsabilidades contenidas en esta Sección, los miembros de la Guardia Municipal tendrán que haber completado los cursos básicos del adiestramiento que ofrece el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, o en la alternativa, los de una institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América. Disponiéndose, que los antes mencionados cursos básicos de adiestramientos a ser ofrecidos por las referidas instituciones, deberán ser diseñados y estructurados en coordinación con la Policía de Puerto Rico, con arreglo al Reglamento que a esos efectos promulgue el Superintendente. Una vez completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos miembros de la Guardia Municipal como Policías Municipales.

...

Será responsabilidad del Municipio, cubrir todos los gastos relacionados con el adiestramiento inicial y subsiguientes para capacitar a los miembros de la Policía Municipal que ingresen en dicho Cuerpo a partir de la aprobación de esta Ley, los cuales recibirán un adiestramiento igual al de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, se dispone que todos los miembros de las policías municipales existentes cumplan con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua a ser brindados por el Colegio Universitario de Justicia Criminal o por una institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el

Departamento de Educación de los Estados Unidos de América. Como parte del ofrecimiento de los cursos a ser brindados, se incluirán los siguientes tópicos: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el propósito de mejorar el desempeño de dichos agentes del orden público. Los mismos serán costeados por los municipios correspondientes, tomando en consideración las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991".

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (e), (m) y (n) de la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 7.- Nombramientos; normas de personal; período probatorio; rangos.

(a)

(e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal y deberá ser administrado por la Academia de la Policía Estatal o por la institución de educación superior de su preferencia, siempre que la misma cumpla con los requisitos dispuestos por esta Ley.

(m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia o de alguna institución de educación superior que cumpla con los requisitos dispuestos por esta Ley, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

(n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de esta Sección, contado a partir de la fecha de graduación de la Academia o de la institución de educación superior que cumpla con los requisitos dispuestos por esta Ley, un miembro de la Policía Municipal renuncia a su nombramiento, ningún Municipio podrá extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que el Municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al Municipio, del cual el Policía Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

..."

Artículo 4.-Se enmiendan el primer y segundo párrafo de la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 13.-Portación de armas

Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado un entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego debidamente certificado por alguna autoridad competente, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del Superintendente de la Policía Estatal.

La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

..."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 103-2010, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Se requiere a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico, cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a ser ofrecido por el Colegio Universitario de Justicia Criminal o por una institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, que incluya los siguientes temas: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el fin de mejorar el desempeño de la Policía de Puerto Rico."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 103-2010, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Se establecerá como política pública que el Colegio Universitario de Justicia Criminal se convierta en un recinto de entrenamiento policiaco y desarrolle un currículo de educación continua para todos los miembros de la Fuerza. No obstante, cualquier institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, podrá ofrecer la educación continua dispuesta, para lo cual, deberá diseñar y estructurar los cursos o currículos en coordinación con el Superintendente de la Policía."

Artículo 7.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los gobiernos municipales, deberán adoptar la reglamentación necesaria para lograr el fiel cumplimiento de esta Ley, en un término de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de su aprobación.

Artículo 8.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con las instituciones de educación superior que opten por ofrecer estudios continuados y/o aquellos dirigidos a preparar académicamente a cadetes y policías municipales, deberán diseñar y estructurar los mismos, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 9.-En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

Artículo 10.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 11.-Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días naturales al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para que, en coordinación con los respectivos municipios, certifique a los policías municipales que se preparen académicamente, acorde con las disposiciones de esta Ley."

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y P. del S. 2346, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y P. del S. 2346 propone enmendar las secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico, el Consejo de Educación de Puerto Rico, el Sistema Universitario Ana G. Méndez, Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico, American University of Puerto Rico, Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Universidad de Puerto Rico.

Cabe destacar que la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes radicó un Proyecto Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y P. del S. 2346 el cual fue evaluado y aprobado por la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2012. No obstante, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico evaluó el Proyecto del Senado Núm. 2346, el cual fue aprobado por el Senado de Puerto Rico el 8 de febrero de 2012.

Sobre el particular, del análisis de los memoriales se desprende que la Policía de Puerto Rico se expresó totalmente en contra de lo aquí propuesto. En síntesis, alegaron que cuentan

...con el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Número 155-1999, según enmendada. De forma general, el mismo tuvo como propósito establecer al Colegio como una institución de educación superior facultada para conferir grados universitarios, con independencia académica y

operacional. Es en dicha institución que nuestros agentes del orden público son adiestrados inicialmente para poder ser certificados como tales, y luego son readiestrados en el mismo, conforme a lo exigido en nuestra Ley Orgánica, ante, y en la Ley Núm. 103, ante...

...

El Colegio de Justicia Criminal se encuentra cumpliendo con la Ley Núm. 103, supra, ofreciendo a los Miembros de la Policía el readiestramiento requerido no solo por la misma, sino por el Artículo 5 de nuestra Ley Orgánica, y la Orden General 2008-5. A modo ilustrativo, alrededor de 15,000 policías ya fueron adiestrados en la nueva política sobre el uso de la fuerza en dicha Institución.

En ese aspecto, no avalamos que [...] los cursos aludidos puedan ser ofrecidos por instituciones educativas de nivel superior, debidamente acreditadas. Esto, porque en nuestro carácter no solo de Superintendente de la Policía, sino como Presidente del Colegio Universitario de Justicia Criminal, entendemos que es dicha Institución la que debe adiestrar y readiestrar [...]. Precisamente, la razón de ser del Colegio es la formación académica y operacional de nuestros agentes del orden público. Refuerza nuestra contención a esta medida otras consideraciones de política pública...

Sin embargo, es de rigor indicar que si bien es cierto que la Uniformada se expresó en contra de la medida de marras, admitieron que uno de los objetivos primordiales es lograr que los Miembros de la Uniformada ostenten las herramientas y aptitudes profesionales adecuadas para desempeñarse con excelencia en su deber primordial de compeler al cumplimiento de las leyes, y propender al orden público.

En adición a lo anterior, no contempla la Policía de Puerto Rico que gran cantidad de instituciones de educación superior en la Isla, ofrecen una diversa cantidad de grados académicos que van desde Grados Asociados en Justicia Penal, con énfasis en Seguridad y Protección y en Seguridad Correccional, hasta Bachilleratos en Criminología, Justicia Criminal y Maestrías en Asuntos Públicos con especialidades en Justicia Criminal, en Mediación de Conflictos y en Ciencias Forenses, entre otros.

La profesionalización de las disciplinas en Puerto Rico ha estado históricamente ligada a las instituciones universitarias, lo que ha contribuido de manera evidente al desarrollo de una mejor calidad de vida. La preparación de médicos, ingenieros, maestros, abogados, farmacéuticos, y de cientos de profesiones más, se han beneficiado de estas profesiones.

La educación que al presente reciben los aspirantes y miembros de los diferentes cuerpos policíacos es la mínima requerida y por tanto, estas no han podido desarrollarse a su capacidad máxima teniendo el impacto que todos esperamos contra el crimen.

Es importante destacar que el recién divulgado Informe de Investigación de la Policía de Puerto Rico, rendido por la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, señala como deficiencia la falta de acreditación e independencia del Colegio Universitario de Justicia Criminal, que es el único centro docente al cual actualmente les es permitido ofrecerle la preparación académica a los aspirantes y miembros de las fuerzas policiales locales, que de por si es limitante. En particular, señala el referido Informe en torno al Colegio Universitario de Justicia Criminal que su "plan académico de estudios no tiene

objetivos de aprendizaje específicos y claros, ni tampoco cuenta con políticas o estándares definidos."¹⁰

Lo anterior denota la urgencia de enmendar la Ley de Policía Municipal y la Ley 103-2010, a los efectos de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los aspirantes a policías municipales la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal. Asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley. Y para que le puedan extender cursos de educación continua a policías estatales.

De aprobarse la presente medida sustitutiva, se estaría permitiendo a los miembros de las fuerzas policiales locales a que obtengan sus adiestramientos en instituciones de educación superior licenciadas, en las cuales los estudiantes tendrían una mayor oferta académica y el acceso a solicitar Beca Pell, préstamos estudiantiles y otras ayudas económicas federales. Ello, representara un ahorro económico sustancial para el Estado y los gobiernos municipales, que al presente tienen unas responsabilidades y compromisos económicos monumentales.

A tales efectos, es nuestra opinión que el que se le permita a las instituciones de educación superior, licenciadas y acreditadas a colaborar con esta importante iniciativa resulta sumamente adecuado y conveniente, y ajustado al momento histórico en que vivimos.

Las instituciones universitarias que operan en la Isla, cuentan con los recursos profesionales que se requieren y con el ofrecimiento de los servicios complementarios necesarios para atender la intención del presente proyecto sustitutivo que nos ocupa.

Son muchos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos en donde se autoriza a las instituciones universitarias a proveer los grados y preparación académica y profesional a los cuerpos de policía y seguridad pública. Los estados de Florida, Missouri, California, entre otros, ya han establecido acuerdos con los condados y ciudades para ofrecer, mas allá de los adiestramientos básicos, la preparación académica y profesional de los agentes y oficiales de seguridad pública.

Una importante ventaja de este proyecto es la oportunidad que ofrece, mediante la distribución regional y municipal de los centros universitarios, para que candidatos de las diferentes áreas geográficas de Puerto Rico accedan a prepararse en esta profesión. Esta oportunidad ya no dependería del ofrecimiento en una sola institución centralizada, como lo es ahora.

Definitivamente, luego del análisis de rigor, podemos concluir que los propósitos de la presente pieza legislativa son acordes con la política pública que impera en Puerto Rico de desarrollar el potencial de hombres y mujeres en el campo profesional de la seguridad pública del país, mediante una educación superior de amplios y variados alcances, incluyendo, pero sin limitarse a la educación liberal, graduada, profesional y conducente a los grados otorgados, diplomas y certificados.

Lamentablemente, como las noticias locales se enfocan mucho con la criminalidad que nos está afectando, incluyendo, problemas de violencia doméstica, escalamientos, robos domiciliarios y drogas, entre muchos otros.

¹⁰ División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de estados Unidos, Investigación de la Policía de Puerto Rico, 5 de septiembre de 2011.

Ante el cuadro descrito, es necesario establecer nuevas estrategias para trabajar con el problema aquí tratado. El Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y al P. del S. 2346, es la propuesta en esa dirección.

Indubitablemente, la presente legislación se encuentra dentro del ámbito de acción de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para crear, derogar o enmendar leyes para el buen funcionamiento de las estructuras de esta sociedad.

Sobre dicho hecho fáctico, procede puntualizar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, consagra la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar y derogar leyes. En específico, la antedicha Sección de la Constitución, expone que

[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.

Por tanto, en el ejercicio de su facultad constitucional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de autoridad para aprobar el proyecto sustitutivo aquí analizado, el cual tiene como propósito

...enmendar las secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y P. del S. 2346 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y P. del S. 2346, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3923, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Hacienda, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" se visualizó como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Similarmente, la Ley 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y leyes similares anteriores establecieron que varios tipos de servicios financieros para mercados del exterior se considerarían servicios elegibles para obtener un decreto. A junio 30 del 2011 operaban en Puerto Rico 31 entidades bancarias internacionales con activos totales de aproximadamente \$43.6 billones y solamente cinco (5) entidades con decretos de exención contributiva para ofrecer servicios financieros para mercados del exterior. Entendemos que la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y la Ley 73-2008 han servido como una base para promover a Puerto Rico como un centro financiero internacional, pero para alcanzar el nivel de exposición y desarrollo deseado es necesario que la ley que reglamenta esta actividad económica se haga más atractiva. A tales fines, se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades financieras internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizadas por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo económico de Puerto Rico y los servicios financieros no son una excepción. La misma es una de las estrategias que propone el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) como plan estratégico de esta Administración para retomar el crecimiento económico de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende fomentar el desarrollo de aquellas compañías locales que puedan expandir su capacidad de exportar bienes y servicios competitivos globalmente, atraer proveedores de servicios del extranjero con capital nuevo que permita impulsar la exportación de servicios e insertar a Puerto Rico de lleno en la economía global.

Mediante esta Ley, y en conjunto con la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, se pretende ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y aumentar significativamente la promoción y el conocimiento de la Isla a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro financiero internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica. Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones financieras internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone para la organización de entidades financieras internacionales bajo la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras, las cuales en algunos casos podrán obtener un decreto del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que incluya beneficios contributivos por la duración del decreto para alcanzar tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% en algunos casos. La concesión de un decreto solidificará la presencia de las entidades financieras internacionales en Puerto Rico por un término cierto y promoverá la exportación de servicios financieros a mercados extranjeros, ampliando las posibilidades de crecimiento económico en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”.

Artículo 2.-Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

- (a) *Bank Secrecy Act* o “BSA”.-Se refiere a la ley federal titulada “Currency and Foreign Transactions Reporting Act”, mejor conocida como la “Bank Secrecy Act” (BSA), codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.
- (b) Código.-Se refiere a la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico o cualquier ley que le sustituya o enmiende.
- (c) Comisionado.-El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (d) Entidad bancaria internacional.-Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según emendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido

- convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.
- (e) Entidad financiera internacional.-Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con el Artículo 8 de esta Ley.
 - (f) Estados Unidos.-Los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.
 - (g) Insolvencia.-Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.
 - (h) OFAC.-Se refiere a la “Office of Foreign Asset Control of the United States Department of the Treasury”.
 - (i) Persona.-Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
 - (j) Persona doméstica.-Una persona natural residente en Puerto Rico, una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de esta definición a corporaciones extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.
 - (k) Persona extranjera.-Cualquier persona que no sea una persona doméstica.
 - (l) Reglamento del Comisionado.-Las reglas y reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley. Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (la “Ley Núm. 4”) y cualquier reglamento adoptado o que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a la actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.
 - (m) Residente de Puerto Rico.-Tendrá el mismo significado provisto en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.
 - (n) Unidad.-Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.
 - (o) USA *Patriot Act*.-Se refiere a la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo”, según enmendada, 115 *Stat.* 272(2001).

Artículo 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

- (a) El Comisionado deberá:
- (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;
 - (2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del Comisionado;
 - (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;
 - (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades financieras internacionales;
 - (5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades financieras internacionales; cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
 - (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los Reglamentos del Comisionado;
 - (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento de cada entidad financiera internacional con los términos de esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;
 - (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera;
 - (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los Reglamentos del Comisionado; cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
 - (10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad financiera internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, ~~orden~~ o cualquier ~~orden~~ o disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad financiera internacional; cualquier individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

- (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, ~~el concesionario~~ la entidad financiera internacional será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar; y
- (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.
- (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.
- (c) Si una persona deja de cumplir con una citación o requerimiento emitido por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; la sala del Tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del Tribunal.
- (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son conferidas por la Ley Núm. 4 supra, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar su violación.
- (e) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el ~~quince~~ siete punto cinco por ciento (7.5%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con esta Ley para dicho año fiscal.

Artículo 4.-Tasas de Interés y Reservas.-

El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la entidad financiera internacional.

No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones del Artículo 12(a)(1) y (2), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que estén debidamente garantizados con colateral efectiva). El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernida o mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

Artículo 5.-Organización.-

- (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:
- (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o,
 - (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.
- (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán especificar:
- (1) El nombre por el cual la misma será conocida.
 - (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.
 - (3) (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificaría también el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la solicitud las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que habrá de realizarse el pago de las mismas.
 - (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.
 - (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, cuyas operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas exclusivamente a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, la cantidad de su capital propuesto o autorizado en acciones, según sea el caso, que no será menor de quinientos mil dólares (\$500,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado

podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

(D) La entidad financiera internacional deberá mantener la cantidad de capital totalmente pagada en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado.

- (i) El capital de, o asignado a, una entidad financiera internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.
 - (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad financiera internacional podrá emitir:
 - (I) acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o
 - (II) capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.
 - (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, siempre y cuando no se exceda del capital autorizado por el Comisionado, ésta podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad financiera internacional previamente identificados de acuerdo al Artículo 7(b)(3) de esta Ley. En este caso, la entidad financiera internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.
- (4) El nombre y dirección de los socios y otros dueños.
 - (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo.
 - (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.
 - (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico.
 - (8) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.

- (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los Reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;
 - (2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la cantidad del capital autorizado y pagado de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;
 - (4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia, y
 - (5) cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.

Artículo 6.-Contribuciones Sobre Ingresos.-

- (a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de cualquier contribución impuesta por el Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.
- (b) Regla general.- En el caso que una entidad financiera internacional que opere como una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en la sección 1031.05 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.
- (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la sección 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (d) Las disposiciones de la sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (e) Las disposiciones de la sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en

- beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sección 1091.01 del Código, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
 - (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sección 1092.01(a)(1)(A) del Código, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizada por esta Ley.
 - (h) Las disposiciones de la sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.
 - (i) Los accionistas o socios residentes de Puerto Rico de las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
 - (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la sección 1040.09 del Código.

Artículo 7.-Solicitud de un Permiso.-

- (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado, y deberá estar acompañada de:
 - (1) los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o la certificación requerida por el Artículo 5 de esta Ley;
 - (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000) para sufragar el costo de la investigación inicial, y
 - (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del Comisionado.
- (b) Toda solicitud deberá incluir:
 - (1) la identidad e historial de negocios de los solicitantes;
 - (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad financiera internacional;
 - (4) un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier

- persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad financiera internacional será una unidad;
- (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera internacional, y
 - (6) aquella información adicional que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado.
- (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:
- (1) la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad financiera internacional;
 - (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad financiera internacional;
 - (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera internacional; y
 - (4) el impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.
- (d) Los gastos en exceso de los cinco mil dólares (\$5,000) antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados por los solicitantes mediante depósito previo conforme a lo estimado. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.
- (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera discreción, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad financiera internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.
- (f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo, la parte interesada radicará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera internacional o los de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, así como la certificación provista en el Artículo 5(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

Artículo 8.-Licencia.-

- (a) A su discreción y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios según sean consignados en una determinación administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:

- (1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo 7(f) de esta Ley;
- (2) el cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado para operar una entidad financiera internacional. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los quince (15) días anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
- (3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o certificación de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad;
- (4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad financiera internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
- (5) evidencia de que el capital de la entidad financiera internacional ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;
- (6) una declaración autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado y que está lista para comenzar o continuar operaciones; no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del Comisionado; cualquier persona a quien se le deniegue una licencia podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
- (7) como requisito para obtener una licencia, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado; y
- (8) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones del “Bank Secrecy Act”. Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con el “Bank Secrecy Act” en su institución y de que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

- (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las facultades permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo podrá llevar a cabo aquellas facultades enumeradas en la licencia expedida por el Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de “Entidad Financiera Internacional”, o, del solicitante, así solicitarlo, en calidad de “Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012”. Independiente de la calidad en la cual se emite la licencia, ya sea “Entidad Financiera Internacional” o “Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012”, a la entidad le serán aplicables todas las disposiciones de esta Ley.
- (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.
- (d) Renovación de Licencia
 - (1) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.
 - (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma debe contener: (i) descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial; (ii) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; (iii) los derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda.
 - (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio.
 - (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA que le fueren aplicables. Entre otras cosas, la antedicha certificación hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen. Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique en su institución y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.
- (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y

éste, previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional solicitante. Como requisito para el decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo luego del 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro y diez por ciento (4%-10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de

Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

- (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo las disposiciones de esta Ley, tendrá que:
- (1) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la entidad financiera internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, la “Bank Secrecy Act”, y la “USA Patriot Act”;
 - (2) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad financiera internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del “Bank Secrecy Act”, y el “USA Patriot Act”;
 - (3) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según requeridos por el “Bank Secrecy Act” y el “USA Patriot Act”, cuando sean necesarios; y
 - (4) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

Artículo 9.-Enmiendas a los Artículos de Incorporación.-

- (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad financiera internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, a menos que dichas enmiendas hayan sido previamente aprobadas por escrito por el Comisionado.
- (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad financiera internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, los mismos deberán ser radicados en el Departamento de Estado.

Artículo 10.-Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera Internacional.-

- (a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, no se podrá iniciar la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones o interés de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro modo transferir acciones, intereses o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones, intereses o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional.
- (b) Toda fusión, venta, gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones de capital, intereses o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional según expuesto en el inciso (a) de este Artículo, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado y el Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes.
- (c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a) de este Artículo, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información

adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad financiera internacional o violará cualquier ley, regla o reglamento aplicable a las entidades financieras internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción; cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 11.-No Transferencia de Licencia.-

Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta Ley podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

Artículo 12.-Transacciones Permitidas y Prohibidas

- (a) Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, una entidad financiera internacional podrá:
- (1) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos, de personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo, incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades financieras internacionales y de cualquier persona extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades financieras internacionales podrán tomar dinero a préstamo siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de depósitos.
 - (2) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
 - (3) Hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier entidad financiera internacional, o a cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras.
 - (4) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto con relación a las actividades descritas en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la aprobación del Comisionado.
 - (5) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o
(B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.
 - (6) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica.

- (7) Invertir en valores, acciones, notas, bonos del Gobierno de Puerto Rico exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.
- (8) Realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por esta Ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda extranjera.
- (9) Suscribir (underwrite), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto Rico.
- (10) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (trade) de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante reglamento, determinación administrativa u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad financiera internacional; esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en los Artículos 21 y 22 de esta Ley, ni de la tasa preferencial dispuesta en el Artículo 6(a) de esta Ley.
- (11) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos.
- (12) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a, ni sean en beneficio de personas domésticas.
- (13) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con las leyes y los Reglamentos del Comisionado.
- (14) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.
- (15) Actuar como banco o casa de compensación (clearinghouse) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado.
- (16) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto Rico, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad financiera internacional a personas domésticas.
- (17) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución

- de los servicios autorizados por esta Ley y los reglamentos del Comisionado, excepto actividades expresamente prohibidas por esta Ley.
- (18) Participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- (19) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que originan y/o garantizan cualquier banco que se considere persona doméstica, pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que se considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas transacciones serán autorizadas solamente durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendario.
- (20) Con la previa aprobación del Comisionado, comprar préstamos que sean considerados clasificados o perdidosos de cualquier banco que se considere una persona doméstica o cualquier sucursal de Puerto Rico de un banco extranjero, incluyendo la ejecución del colateral relacionado a dichos préstamos y la venta de la propiedad que fungía como colateral de dichos préstamos. La compra de estos préstamos solamente será autorizada durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes dos (2) años calendario. La ejecución de colateral relacionado y venta de la propiedad que fungía como colateral podrá realizarse dentro del periodo que razonablemente se entienda responde a los estándares de la industria.
- (21) (A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.
- (B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el Comisionado.
- (22) (A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros, siempre y cuando dichas sucursales no acepten ninguna clase de depósitos. El Comisionado queda facultado para disponer por reglamento el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.
- (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad financiera internacional establezca una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los servicios de la entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina de forma alguna constituirá una sucursal.
- (23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades financieras internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en este Artículo.

- (24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de “pools of capital”; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas plica, siempre que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras.
- (b) La entidad financiera internacional no podrá:
- (1) aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de las entidades financieras internacionales;
 - (2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a) de este Artículo y según disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (19) del inciso (a) de este Artículo;
 - (3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;
 - (4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;
 - (5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;
 - (6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado, y
 - (7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico.
- (c) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregarse y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad.

Artículo 13.-Personal.-

- (a) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizados en Puerto Rico un mínimo de cuatro (4) personas.

El Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores tales como las facultades

conferidas por la licencia otorgada bajo esta Ley, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

- (b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad financiera internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (a) de este Artículo.
- (c) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse en el cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.

Artículo 14.-Cuentas y Registros.-

- (a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad financiera internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios en Puerto Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.
- (c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera internacional irrespectivamente de si la entidad financiera internacional es una persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.

Artículo 15.-Informes.-

Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

Artículo 16.-Revocación, Suspensión o Renuncia.-

- (a) La licencia expedida bajo el Artículo 8 de esta Ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:
 - (1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, cualquier reglamento del Comisionado o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad financiera internacional;
 - (2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia; o
 - (3) el Comisionado encuentre que el negocio o asuntos de una entidad financiera internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público.
- (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional.

Artículo 17.-Disolución.-

- (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad financiera internacional si la licencia de dicha entidad

financiera internacional o de la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con el Artículo 16 de esta Ley.

- (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera internacional.
- (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley y deberá:
 - (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;
 - (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional;
 - (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y
 - (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional.

Artículo 18.-Penalidades.-

- (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole esta Ley, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.
- (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad financiera internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad financiera internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.
- (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad financiera internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición

de este Artículo, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

- (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad financiera internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad financiera internacional, o se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez y siete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.
- (e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a los reglamentos del Comisionado.

Artículo 19.-Confidencialidad.-

- (a) La información que le provea la entidad financiera internacional al Comisionado bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto:
 - (1) cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o
 - (2) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. La excepción bajo esta cláusula (2) no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad financiera internacional.
- (b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier Tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.
- (c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier entidad financiera internacional.

Artículo 20.-Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial.-

Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como "Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 21.-Exención de Contribuciones Sobre la Propiedad.-

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

Artículo 22.-Exención de Patentes Municipales.-

Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley estarán exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

Artículo 23.-Aportaciones al Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción.-

- (a) Durante la vigencia de esta Ley, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las entidades financieras internacionales ingresarán al Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción, creado por la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

Artículo 24.-Efectos de las Leyes Existentes.-

- (a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.
- (b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25.-Decretos Otorgados bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos.-

La Oficina de Exención Contributiva no recibirá nuevas solicitudes de negocios de exención bajo la Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008, según enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Los decretos otorgados bajo la Ley 73-2008, o leyes similares anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos para servicios elegibles bajo las Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008 presentadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley, siempre y cuando sean considerados negocios elegibles bajo esta Ley.

Artículo 26.-Leyes Existentes No Aplicables.-

A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973, que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les aplicará el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No empece lo anterior, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la

persona designada por éste, que se le confieren en la sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935 y en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951.

Artículo 27.-Medidas de Transición.-

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" continuará en vigor y nada de lo dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de licencias bajo la Ley Núm. 52.

Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con la sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", estará sujeta a las disposiciones de dicha Ley Núm. 52, incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, ó, a opción de la entidad bancaria internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente Ley, sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. De concederse dicha solicitud de conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley, la entidad bancaria internacional se considerará como una entidad financiera internacional organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el decreto que se le haya emitido y su licencia.

Las solicitudes de permiso de organización y de licencia que no constituyan una renovación radicadas para organizar una entidad bancaria internacional bajo dicha Ley Núm. 52, que hayan sido presentadas al Comisionado y que no hayan sido concedidas antes de la fecha de la vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley. Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 52, que no esté en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones de esta Ley hasta que se emitan los reglamentos correspondientes según las disposiciones de esta Ley. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley no se aceptarán nuevas solicitudes de permisos para organizar entidades bancarias internacionales bajo la Ley Núm. 52.

Artículo 28.-Cláusula de salvedad.-

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo 29.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Banca Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de Proyecto de la Cámara 3923, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación de la medida con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3923 propone reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la Medida expone que “la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" se visualizó como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Similarmente, la Ley 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y leyes similares anteriores establecieron que varios tipos de servicios financieros para mercados del exterior se considerarían servicios elegibles para obtener un decreto. Al 30 de junio de 2011 operaban en Puerto Rico 31 entidades bancarias internacionales con activos totales de aproximadamente \$43.6 billones y solamente cinco (5) entidades con decretos de exención contributiva para ofrecer servicios financieros para mercados del exterior. Entendemos que la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y la Ley 73-2008 han servido como una base para promover a Puerto Rico como un centro financiero internacional, pero para alcanzar el nivel de exposición y desarrollo deseado es necesario que la ley que reglamenta esta actividad económica se haga más atractiva. A tales fines, se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades financieras internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizadas por la misma en una forma más competitiva y eficiente. La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo económico de Puerto Rico y los servicios financieros no son una excepción. La misma es una de las estrategias que propone el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) como plan estratégico de esta Administración para retomar el crecimiento económico de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende fomentar el desarrollo de aquellas compañías locales que puedan expandir su capacidad de exportar bienes y servicios competitivos globalmente, atraer proveedores de servicios del extranjero con capital nuevo que permita impulsar la exportación de servicios e insertar a Puerto Rico de lleno en la economía global”.

Se menciona que “esta Ley, y en conjunto con la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, se pretende ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y aumentar significativamente la promoción y el conocimiento de la Isla a través de los círculos financieros del mundo entero. Los principales beneficios de un centro financiero internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica. Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones financieras internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, analizaron los comentarios presentados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Hacienda y la Asociación de Bancos de Puerto

Rico sometidos en la Cámara de Representantes ya que al momento de referirse la medida el día 21 de junio de 2012 al Senado de Puerto Rico, no contamos con otros comentarios o memoriales.

A continuación un resumen de las Ponencias recibidas por el Cuerpo Hermano la Cámara de Representantes de Puerto Rico:

El *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)* señala que tomando en consideración que el P. de la C. 3923 está estrechamente relacionado con sus propósitos y funciones toda vez que presenta una nueva herramienta de desarrollo económico que atraerá a entidades financieras promoviendo a Puerto Rico en los círculos financieros y como participante activo de la economía global. Indican que por los argumentos que detallarán a continuación, apoyaría la propuesta presentada a través del P. de la C. 3923. El Departamento sugiere enmiendas que fueron recogidas en la medida por la Cámara de Representantes, con el esfuerzo conjunto entre el DDEC y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y que robustecen la medida, aclarando además la visión perseguida de ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico.

El Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) es el plan estratégico utilizado por el Gobierno de Puerto Rico para retomar el desarrollo económico de la Isla. Éste, detalla los compromisos y las métricas de desempeño que mejoran la competitividad de la Isla en el mercado global y a su vez generan empleos. El MENE reconoce el rol fundamental del sector bancario y financiero en la economía y por ende la importancia de atraer capital extranjero y generar y mantener capital local para fortalecerlo. La atracción de inversión del extranjero constituye una de las fuentes principales de capital productivo que se necesitan para atraer a la economía local, para poder generar nuevos empleos en Puerto Rico y promover el crecimiento de la economía. El Centro Financiero Internacional de Puerto Rico, propuesto por la medida, representa un gran atractivo para la inversión y entrada de capital proveniente del extranjero, por lo que los fines y propósitos que el proyecto persigue y armonizan con el MENE. Este tipo de entidad será una institución financiera autorizada a llevar a cabo ciertas transacciones bancarias exclusivamente con personas del extranjero, serán elegibles para la concesión de un decreto, y al recibir dicho decreto estarán sujetas a una tasa fija de contribución sobre ingresos y exención de contribuciones sobre la propiedad y patentes municipales. La figura de las EFI no es completamente novel, ya que en la actualidad existe lo que se conoce como las entidades bancarias internacionales (“EBI”), autorizadas al amparo de la Ley 52-1989. Las EBI requieren una licencia emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), y los ingresos están completamente exentos de contribuciones. Al cierre del primer trimestre del año calendario 2012, las EBI en Puerto Rico cuentan con un capital acumulado de \$33,000,000,000, lo que representa un 20.75% del total de los activos del sector bancario en la Isla.

Según el DDEC, las EFI, al igual que las EBI, estarán autorizadas para aceptar depósitos de personas del extranjero, tomar dinero a préstamo, hacer, garantizar o dar servicio a préstamos, expedir, confirmar, negociar o refinanciar cartas de crédito, suscribir, distribuir y de otra forma traficar valores, adquirir y arrendar propiedad mueble, y llevar a cabo otras transacciones y rendir servicios bancarios y/o financieros, siempre y cuando las transacciones sean llevados a cabo con o el servicio sea rendido para beneficio de una persona extranjera. Las EFI, a diferencia de las EBI, requerirán un decreto para poder disfrutar de beneficios contributivos. De obtener un decreto, el beneficio será una tasa fija de contribución sobre ingresos de 4%, a diferencia de la exención total de la cual gozan las EBI. Los accionistas y socios de las EFI se beneficiarán de una tasa preferencial de contribuciones sobre los ingresos derivados de las distribuciones de dividendos de las EFI. Detalla

el DDEC que la medida propone que las EFI tengan la autoridad de llevar a cabo cierto tipo de transacciones que no se les permite a las EBI, a saber: participar en la concesión de préstamos *non-conforming* sindicados originados por personas domésticas; comprar préstamos clasificados o perdidosos de bancos locales; y proveer servicios de manejo de activos, incluyendo inversiones, fondos, y fideicomisos a personas extranjeras.

Por otro lado, alega el DDEC que la medida incluye requisitos para propósitos de las solicitudes de licencias, que asegurarán el cumplimiento de las entidades con los requisitos impuestos por leyes federales, incluyendo el *USA Patriot Act* y los requisitos impuestos por el *Office of Foreign Assets Control* (“OFAC”) y serán de beneficio para las entidades concernidas. La figura de las EFI renueva el andamiaje establecido para las EBI enmarcando las mismas conforme a las necesidades actuales. No obstante, el proyecto dispone para que las EFI y EBI coexistan; aunque la medida propone un mecanismo de conversión para aquellas EBI que interesen convertirse en EFI y estén autorizadas a llevar a cabo las transacciones para las cuales las EBI no están actualmente autorizadas.

En fin, los cambios sometidos tienen como propósito primordial armonizar los requisitos para las EFI con los requisitos actualmente vigentes conforme a leyes locales y federales y hacer más atractiva la figura de la EFI a las entidades que interesen acogerse a los incentivos disponibles bajo el P. de la C. 3923. El DDEC endosa la aprobación de la medida

Por su parte, la *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)* indica que han estado en conversación directa con el DDEC para solicitar ciertas enmiendas al proyecto, de las cuales incluimos algunas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, para garantizar el carácter internacional de las EFIS y para disponer con mayor especificidad su trato contributivo y otros detalles. La OCIF endosa la medida propuesta.

A juicio de la OCIF, el P. de la C. 3923 con las enmiendas propuestas, en nada afecta o limita sus facultades como supervisores y fiscalizadores del sistema financiero de Puerto Rico. La OCIF indica que es su deber de endosar toda medida dirigida a propiciar el desarrollo de un centro financiero internacional en Puerto Rico.

De otro lado, el *Departamento de Hacienda* indica que para el análisis de la presente medida, tomaron conocimiento que el DDEC presentó un proyecto de entirillado electrónico con enmiendas a la versión original de la medida. Luego de Hacienda analizar la presente medida desde un punto de vista fiscal, concluyen que el P. de la C. 3923 tendrá un efecto positivo, debido a que estará añadiendo nueva actividad económica que sin la aprobación de la misma no sería viable en el sistema local.

Por último, la *Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)* expone que, aunque en términos generales endosan la intención legislativa del P. de la C. 3923, tienen reservas en cuanto al efecto prospectivo de la medida sobre la Ley 52 y del nuevo impuesto creado sobre las EFIs. Sugieren en cambio que las EFIs deben ser tratadas como un vehículo paralelo que de ninguna manera impida la creación de nuevas EBIs, por las ventajas contributivas que éstas actualmente disfrutaban.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 3923 el cual propone reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de

Instituciones Financieras, ofrece un nuevo enfoque para el sector de la banca internacional en Puerto Rico, añadiendo varias transacciones adicionales a la lista de transacciones ya autorizadas. Estas Comisiones entienden meritorio la aprobación de la medida, ya que ésta solidificará la presencia de las entidades financieras internacionales en Puerto Rico por un término cierto y promoverá la exportación de servicios financieros a mercados extranjeros, ampliando las posibilidades de crecimiento económico en la Isla.

Por todos los argumentos antes expuestos, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3923, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

Presidente Interino

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3939, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de restablecer el contenido de su inciso (b), el cual fue eliminado inadvertidamente mediante enmienda llevada a cabo por el Artículo 5 de la Ley 281-2011; y realizar la enmienda que dicho Artículo originalmente perseguía efectuar al inciso (c) de la misma, en lugar del inciso (b).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que se lean como sigue:

“Regla 185.-Corrección o modificación de la sentencia

(a)

...

(b)

Errores de Forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c)

Modificación de sentencia. El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada

y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 3939**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3939 (P de la C. 3939) tiene el propósito de enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de restablecer el contenido de su inciso (b), el cual fue inadvertidamente eliminado mediante enmienda llevada a cabo por el Artículo 5 de la Ley 281-2011; y realizar la enmienda que dicho Artículo originalmente perseguía efectuar al inciso (c) de la misma, en lugar del inciso (b).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de la presente medida es corregir varios incisos de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, los cuales fueron eliminados por equivocación, restableciendo la intención original de la enmienda a la Ley Núm. 281 de 2011.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo sometido por el Departamento de Justicia, ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

En el mismo, dicha agencia explica que mediante la Ley 281-2011 se enmendó la Regla 184 de Procedimiento Criminal con el propósito de añadir una disposición referente a la facultad del tribunal de modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público, cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal.

Previo a la Ley Núm. 281-2011, la Regla 185 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, disponía como sigue:

“Regla 185.-Corrección o modificación de la sentencia

(a) ...

(b) Errores de Forma. - Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.- El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación.

Durante el proceso de enmienda, por inadvertencia, se eliminó el inciso (b) y se fusionó en un nuevo inciso (b) la nueva disposición con lo ya dispuesto en el inciso (c) de la Regla. Así pues, mediante la Ley Núm. 281-2011, específicamente el Artículo 5 de dicha Ley se dispuso lo siguiente:

“Artículo 5.-Se enmienda la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 185.-Corrección o modificación de la sentencia

(a)...

(b) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.”

La presente medida pretende reincorporar a la Regla 185 el inciso (b) eliminado mediante la Ley Núm. 281-2011, así como establecer en un inciso (c) lo ya dispuesto en el mismo con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 281-2011 para que lea como sigue:

"Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

(a)...

(b) Errores de Forma. - Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. - El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público, cuando este justifique la cooperación del convicto en una investigación o procesamiento criminal. El tribunal deberá celebrar una vista privada a tales efectos y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación."

Por consiguiente, el Departamento de Justicia favorece la aprobación de la medida ante nuestra consideración.

Luego de analizada la medida, así como la intención legislativa contenida en la Ley Núm. 281-2011, incluyendo el tracto procesal para su aprobación, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P de la C. 3939, sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del **P de la C. 3939**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3947, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

“Para enmendar el noveno párrafo de la exposición de motivos, el Artículo 5, los incisos (b) y (c) del Artículo 6, el inciso (b) del Artículo 9, el primer párrafo y adicionar un ~~inciso~~ inciso (g) al Artículo 10, y enmendar el Artículo 12 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para corregir, aclarar y darle mayor precisión a sus términos, permitir la adquisición de dos (2) o más propiedades cuando éstas sean susceptibles de agrupación, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico, Ley 31-2012, con el propósito de que los municipios de Puerto Rico puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico.

Estimamos que es conveniente que se aclaren varias de las disposiciones de la Ley ~~32~~ 31-2012, *supra*, para que no haya duda alguna de que es aplicable, tanto a estructuras, como a solares en estado de abandono; para que se hagan unas correcciones mínimas de carácter gramatical; y para darle un mayor grado de precisión a algunos de sus términos.

Además, se ha considerado el hecho de que hay estructuras y solares abandonados que, por su tamaño o localización, no hacen atractiva su adquisición a tenor con lo dispuesto en la Ley 31-

~~2012~~ *supra*. Por lo tanto, debe modificarse la limitación establecida en ese estatuto de que sólo puede adquirirse una propiedad, para hacer posible que puedan adquirirse dos (2) o más propiedades, siempre que esas propiedades sean susceptibles de agrupación.

Para poder agrupar fincas éstas deben pertenecer a un sólo titular, y debe tratarse de lotes de tierra colindantes, salvo algunas excepciones. "La agrupación de dos o más fincas, para que en el futuro formen una sola, es un acto que sólo puede realizar el dueño". *Alvarez v. Registrador*, 57 DPR 665, 668 (1940). Por lo tanto, la agrupación sólo podrá realizarse luego de que se le traspasen los títulos al adquirente.

No obstante lo así dispuesto, se requiere en la ~~medida~~ Ley que el adquirente otorgue el correspondiente instrumento público, y lo presente al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

Para evitar que la adquisición se haga con propósitos especulativos, se mantiene el requerimiento en la Ley 31-~~2012~~ *supra*, de que el adquirente rehabilite la propiedad dentro del año siguiente a la transferencia de la titularidad. Con esta ~~medida~~ Ley, en el caso de la agrupación, también se requiere que se realice en el término de seis (6) meses. De no rehabilitarse el inmueble, o no realizarse la agrupación, dentro de los términos indicados, el Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional. El retracto convencional tiene lugar cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir los requisitos dispuestos en el Artículo 1407 del Código Civil de Puerto Rico. Esos requisitos son el reembolso al comprador del precio de la venta, los gastos del contrato y la venta, y los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Con la aprobación de esta ~~medida~~ Ley, se le imprime mayor precisión y eficiencia a la Ley 31-~~2012~~ *supra*, para que se pueda cumplir plenamente su propósito de viabilizar la restauración de las comunidades de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el noveno párrafo de la exposición de motivos de la Ley 31-2012, para que se lea como sigue:

"En consecuencia, el desparramamiento poblacional ha dado lugar a que en San Juan haya viviendas y otras estructuras, así como solares, en estado de total abandono. "Those houses soon began to decay, deteriorating the appearance of the community, and attracting crime. Sprawl needs to be stopped now, if we want to save what's left of our island's natural resources". Véase: *Laura Arbertelli, 'Rethinking San Juan's housing sprawl', The San Juan Star, June 5, 2005, pág. 5*). Se trata de una situación que ocurre en todos los municipios de Puerto Rico."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 31-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Identificación de Estorbo Público; Notificación.-

Cada Municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea calificable como tal, a tenor con la definición contenida en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley, y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y se publicarán avisos en un (1) periódico de circulación general de conformidad con las ordenanzas del Municipio y sin que medie orden judicial previa.

Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a

la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un oficial examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente".

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley 31-2012, para que se lean como sigue:

"Artículo 6.-Vista; Oficial Examinador; Orden.-

El Oficial Examinador será un Ingeniero Licenciado con cinco (5) años de experiencia.

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- (a) ...
- (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.
- (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el Municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el registro de la propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al Municipio dicha cantidad.

.....”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley 31-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público.-

Quando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a).....
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- (c)
- (d)
- (e)

El Municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público".

Artículo 5.-Se enmienda el primer párrafo y se adiciona un inciso (g) al Artículo 10 de la Ley 31-2012, para que se lean como sigue:

"Artículo 10.-Intención de Adquirir; Expropiación

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración, o para hacer una nueva edificación. Ninguna persona podrá adquirir más de una propiedad según el procedimiento establecido en esta Ley, excepto cuando se trate de dos (2) o más propiedades que sean susceptibles de agrupación. Se observará el procedimiento siguiente:

(a)

(g) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 31-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Retracto Convencional

Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando ésta fuera procedente, el Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1396 a 1409 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930".

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3947, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3947, propuesta por la Comisión, persigue enmendar el noveno párrafo de la exposición de motivos, el Artículo 5, los incisos (b) y (c) del Artículo 6, el inciso (b) del Artículo 9, el primer párrafo y adicionar un inciso (g) al Artículo 10, y enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 31-2012, conocida como “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico, para corregir, aclarar y darle mayor precisión a sus términos, permitir la adquisición de dos (2) o más propiedades cuando éstas sean susceptibles de agrupación, y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico, con el propósito de que los

municipios de Puerto Rico puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico. No obstante, es conveniente que se aclaren varias de las disposiciones de la Ley Núm. 31, antes citada, para que no haya duda alguna de que es aplicable tanto a estructuras como a solares en estado de abandono; para que se hagan unas correcciones mínimas de carácter gramatical; y para darle un mayor grado de precisión a algunos de sus términos. Señala en su parte pertinente:

Además, se ha considerado el hecho de que hay estructuras y solares abandonados que, por su tamaño o localización, no hacen atractiva su adquisición a tenor con lo dispuesto en la Ley 31-2012. Por lo tanto, debe modificarse la limitación establecida en ese estatuto de que sólo puede adquirirse una propiedad, para hacer posible que puedan adquirirse dos (2) o más propiedades, siempre que esas propiedades sean susceptibles de agrupación.

Para poder agrupar fincas éstas deben pertenecer a un sólo titular, y debe tratarse de lotes de tierra colindantes, salvo algunas excepciones. "La agrupación de dos o más fincas, para que en el futuro formen una sola, es un acto que sólo puede realizar el dueño". *Alvarez v. Registrador*, 57 DPR 665, 668 (1940). Por lo tanto, la agrupación sólo podrá realizarse luego de que se le traspasen los títulos al adquirente.

No obstante lo así dispuesto, se requiere en la medida que el adquirente otorgue el correspondiente instrumento público, y lo presente al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

Se mantiene el requerimiento en la Ley Núm. 31, *supra*, de que el adquirente rehabilite la propiedad dentro del año siguiente a la transferencia de la titularidad. Con esta medida, en el caso de la agrupación, también se requiere que se realice en el término de seis (6) meses. De no rehabilitarse el inmueble, o no realizarse la agrupación, dentro de los términos indicados, el Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional. El retracto convencional tiene lugar cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir los requisitos dispuestos en el Artículo 1407 del Código Civil de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo sometido por el Municipio de San Juan, así como el Informe Positivo de la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representantes.

El **Municipio de San Juan** endosa la aprobación del P. de la C. 3947. Coincide con la necesidad de efectuar enmiendas con los propósitos de atender los aspectos señalados, así como para atender preocupaciones sobrevenidas a la luz de lo que fue aprobado finalmente.

El Municipio de San Juan está acorde con las enmiendas técnicas que se proponen en la pieza legislativa. En relación a las enmiendas sustantivas les parece "*muy atinada la observación en el*

sentido de limitar la prohibición de adquirir más de un inmueble bajo los términos de la ley intercalando la figura de la agrupación de fincas como una alternativa. Ciertamente en San Juan, como estamos seguros que lo mismo es cierto en otras zonas urbanas, existen parcelas de terreno que surgieron por razones históricas pero que no son viables en la actualidad.”

Asimismo, les parece apropiado ampliar el concepto de estorbo público para incluir solares o terrenos, aunque no enclaven en ellos una estructura. Reconoce el Municipio que “mantener bajo control solares yermos para garantizar la salud, seguridad y el bienestar general de la población muchas veces resulta más difícil y costoso que controlar una residencia o espacio comercial abandonado.” Aclara el Municipio de San Juan que el proyecto original se contempló como un “plan piloto” para un área de Santurce donde el problema de solares vacíos no es tan grave como el de los solares con estructuras, no obstante, comprenden que la situación en otras ciudades puede ser distinta.

Finalmente, señala que las enmiendas propuestas resultan en un instrumento eficaz para el mejoramiento y desarrollo de nuestros pueblos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida de aprobar el P. de la C. 3947.

Ciertamente, es conveniente que se aclaren varias de las disposiciones de la Ley Núm. 31-2012, para que no haya duda alguna de que es aplicable tanto a estructuras como a solares en estado de abandono; para que se hagan unas correcciones mínimas de carácter gramatical; y para darle un mayor grado de precisión a algunos de sus términos. De esta manera se logra una legislación eficiente para cumplir cabalmente su propósito de viabilizar la restauración de las comunidades en Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 3947, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3960, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, a fin de definir el término del nombramiento del Administrador, y para otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico (en adelante, “Administración”) fue creada mediante la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada. Actualmente, la Administración es parte integral del Departamento de la Vivienda, pues su propósito es mejorar la calidad de vida de los residentes de los residenciales públicos y fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo personal y familiar de sus residentes.

Para cumplir con sus metas programáticas y de política pública, la Administración depende en su mayoría de los fondos federales que le proveen los programas de asignación de fondos del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (“HUD”, por sus siglas en inglés). Como efecto práctico de lo anterior, la Administración ha desarrollado métodos para cumplir con los diferentes programas federales en una manera más eficaz. Muestra de ello lo es el Reglamento 6391 de 31 de enero de 2002, Reglamento Para la Selección, Admisión y Ocupación Continuada en los Residenciales Públicos. Este Reglamento es promulgado en armonía con las disposiciones de HUD publicadas en el manual "The Public Housing Occupancy Handbook" Num. 7465.1, revisado, bajo "The Housing and Community Development Amendments" de 1981 y "The Housing and Urban Recovery Act of 1983." Otro ejemplo es el Reglamento 6405 de 12 de marzo de 2002, Manual de Adquisiciones de la Administración de Vivienda Pública, que establece los procedimientos de adquisición de la Administración de Vivienda Pública financiados total o parcialmente con fondos federales.

Así mismo, mediante enmienda a la Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública, fueron transferidas a ésta todas las actividades de mantenimiento ordinario y extraordinario, de modernización y administración de residenciales públicos, respecto a todos los proyectos de vivienda de alquiler para personas de bajos ingresos desarrollados con fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América bajo el Programa de Vivienda Pública, así como los proyectos desarrollados con financiamiento garantizado por dichas entidades federales. Como podemos ver,

HUD y la Administración de Vivienda Pública trabajan en conjunto para la implementación y mantenimiento de programas financiados mediante fondos federales y para el beneficio de nuestra jurisdicción.

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública, el nombramiento del Administrador es responsabilidad de su Junta de Directores. Esta Junta a su vez está compuesta, entre otros, por el Secretario de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, los cuales de ordinario ocupan sus cargos por el término de cuatro (4) años. Esto tiene el efecto de limitar el nombramiento del Administrador por el mismo término.

Los programas federales en los cuales la Administración participa se establecen en su mayoría por un período extenso que trasciende el actual término de nombramiento del Administrador. En muchas ocasiones, no sólo el programa se extiende por más de cuatro (4) años, sino que, para poder cumplir con los requisitos que el HUD establece para obtener los fondos federales, la Administración tiene que comprometerse al mantenimiento y prolongación de los resultados alcanzados con el uso de dichos fondos por un término aún mayor al término de duración del programa. Siendo el Administrador el encargado de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los programas federales, para así asegurar los servicios que deberán ser prestados a la ciudadanía, ha surgido la necesidad de extender su nombramiento. Esto como medida encaminada a asegurar la implementación efectiva y el cumplimiento prolongado y continuo de los programas federales.

Por otro lado, en marzo de 2011 el “Grupo de Trabajo del Presidente sobre el Estatus de Puerto Rico” emitió su Informe e incluyó comentarios y sugerencias sobre la situación actual en Puerto Rico. Dicho Informe, en su página 42 sobre Desarrollo de la capacidad y uso de fondos federales, señala como reto el que cantidades significativas de fondos federales a disposición de la isla no se están gastando oportunamente como resultado, en parte, de las transiciones de liderazgo político que resultan en cambios significativos de personal en las agencias, incluyendo cambios en los profesionales que comprenden los requisitos de los programas y la implantación eficaz de los mismos.

Cónsono con lo anterior, se presenta esta ley que enmendará la Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública para establecer que el Administrador será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y que su nombramiento tendrá una duración de siete (7) años. Esto último para asegurar el cumplimiento cabal por parte de la Administración de la Vivienda Pública con los requisitos establecidos por HUD en los programas de asignación de fondos federales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Junta de Gobierno; Administrador.

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

- (e) Administrador.-La Administración será dirigida por un Administrador nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñará su cargo por el término de siete (7) años. El Administrador deberá ser una persona de amplia preparación y experiencia profesional en las áreas de gerencia y administración pública, haber demostrado un genuino interés en el estudio y la aplicación de las ciencias sociales y estar comprometido con la consecución de los objetivos de esta Ley.
- ...
- (f) ...
- ...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Proyecto de la Cámara 3960, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3960 tiene el propósito enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, a fin de definir el término del nombramiento del Administrador, y para otros propósitos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa ante su consideración, analizó atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa ante su consideración, analizaron el memorial explicativo del **Departamento de la Vivienda**.

El **Departamento de la Vivienda**, en su memorial explicativo, nos comenta que la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, (3 L.P.R.A. 441) creó al Departamento de la Vivienda (DV) como agencia responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda y el desarrollo comunal en Puerto Rico. A su vez, la Administración de Vivienda Pública (AVP), agencia adscrita al DV, creada en virtud de la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, tiene como función primordial "lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda."

El proyecto persigue enmendar la Ley Núm.66, supra, a los efectos de establecer que el Administrador de la AVP será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de siete años.

Esta situación se señaló en el informe de marzo del año 2011 del "Grupo de Trabajo del Presidente sobre el Estatus de Puerto Rico". En dicho informe, en la parte que recoge la información sobre el Desarrollo de la capacidad y uso de fondos federales, se levantó el punto de que cantidades

significativas de fondos federales no se están utilizando ágilmente y esto en muchos casos se debe a los cambios de liderazgo y cambios significativos en el personal de las agencias, afectándose así la consecución de los compromisos programáticos de dichos fondos. Esta situación está siendo el resultado de que los programas federales, en los cuales la AVP, participa se establecen en su mayoría por un periodo de tiempo mayor al término actual del nombramiento del Administrador.

Además, la AVP informó que aunque la AVP ha tomado todas las medidas que están a su alcance para evitar la pérdida de fondos desarrollando métodos para cumplir con los diferentes programas federales de una forma eficaz. No obstante, aún es patente la necesidad de tener al Administrador por un término mayor al actual, de manera que se pueda asegurar que los servicios sean prestados a la ciudadanía de una forma eficaz y segura.

Con la aprobación de este proyecto se podrá asegurar la implementación efectiva y el cumplimiento prolongado y continuo de los programas federales y sus fondos en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Los programas federales en los cuales la Administración participa se establecen en su mayoría por un período extenso que trasciende el actual término de nombramiento del Administrador. En muchas ocasiones, no sólo el programa se extiende por más de cuatro (4) años, sino que, para poder cumplir con los requisitos que el Department of Housing and Urban Development (HUD) establece para obtener los fondos federales, la Administración tiene que comprometerse al mantenimiento y prolongación de los resultados alcanzados con el uso de dichos fondos por un término aún mayor al término de duración del programa. Siendo el Administrador el encargado de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los programas federales, para así asegurar los servicios que deberán ser prestados a la ciudadanía, ha surgido la necesidad de extender su nombramiento. Esto como medida encaminada a asegurar la implementación efectiva y el cumplimiento prolongado y continuo de los programas federales.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, entiende que existe una preocupación genuina que la presente medida pretende resolver. Lo cierto es que por años se ha confrontado la difícil situación de que el término que ocupa el Administrador de la Administración de Vivienda Pública, de ordinario cuatro años, limita el trabajo a ese tiempo, sin permitir la consecución de

programas establecidos, lo que expone a la Administración de Vivienda Pública a la pérdida de fondos federales por interrumpirse el proceso de los programas.

La Administración de Vivienda Pública, para cumplir con sus metas programáticas y de política pública, depende en su gran mayoría de fondos federales. Estos fondos federales que se reciben por asignaciones de fondos provenientes de Department of Housing and Urban Development (HUD), son adjudicados para atender situaciones específicas y por un término establecido, de lo contrario si no se utilizan oportuna y eficazmente, la Administración de Vivienda Pública corre el riesgo de perder los mismos.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3960, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3961, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para añadir un sub-inciso (7) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de facultar a los municipios a eximir total o parcialmente del pago de arbitrio de construcción a ciertos tipos de comercios tales como farmacias, centros de salud, laboratorios clínicos, plantas manufactureras, centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), centros de distribución de artículos, centros de llamadas, centros de oficinas corporativas, hoteles, paradores y centros educativos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los municipios deben tener a su disposición todas las herramientas necesarias para fomentar, en forma eficiente, el desarrollo económico, cultural y social en su territorio. Entre las herramientas fiscales se destacan los arbitrios de construcción que los municipios pueden imponer conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico también autoriza a los municipios a eximir total o parcialmente del pago del arbitrio de construcción a un número de actividades que fomentan el desarrollo económico, cultural y social en los municipios y que se encuentran enumeradas en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos. No obstante, la legislación vigente limita la facultad a un municipio a eximir otras actividades económicas del arbitrio de construcción aun cuando son actividades que el municipio pueda entender deban ser estimuladas sin la imposición del arbitrio de construcción por ser del tipo que, por su naturaleza, pueden tener el efecto cumplir con los objetivos descritos y generar más recaudos por concepto de patentes municipales, impuestos sobre ventas y uso y contribuciones sobre la propiedad.

Estas actividades pueden aportar al desarrollo social, cultural y mejoramiento de calidad de vida, ser generadores de un gran número de empleos y pueden ser fuentes significativas de recaudos por concepto de patentes municipales, impuestos sobre venta y uso y contribuciones sobre la propiedad. Ante este potencial de desarrollo social, económico y fuentes de recaudos, los municipios deben tener la autoridad de determinar si quieren promover estas actividades y atraerlos a su jurisdicción un costo que sea atractivo y competitivo al eximirlos total o parcialmente del arbitrio de construcción. Los retos económicos y fiscales ante los cuales los municipios se están enfrentando requieren que los municipios tengan esta autoridad.

Esta ley mantiene la autonomía de los municipios ya que estos determinarán mediante Ordenanza si desean otorgar la exención y el alcance de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un sub-inciso (7) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.007.-Pago de Arbitrio de Construcción, Reclamaciones y Otros.-

A tenor con el Artículo 2.007 de esta Ley se procederá con el arbitrio de construcción según lo siguiente:

(a) ...

(f) Exenciones.-Mediante Ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

(1) ...

...

(7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente: (a) farmacias, (b) hospitales y centros de salud, (c) laboratorios clínicos, (d) plantas manufactureras, (e) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), (f) centros de distribución de artículos, (g) centros de llamadas, (h) centros de oficinas corporativas, (i) hoteles, (j) paradores, y (k) centros educativos.

(g) ...

(h) ...”

Artículo 2.-Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3961, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3961 tiene el propósito de añadir un sub-inciso (7) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, a

los fines de facultar a los municipios a eximir total o parcialmente del pago de arbitrio de construcción a ciertos tipos de comercios tales como: farmacias, centros de salud, laboratorios clínicos, plantas manufactureras, centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), centros de distribución de artículos, centros de llamadas, centros de oficinas corporativas, hoteles, paradores y centros educativos.

En la exposición de motivos se nos expresa que los municipios deben tener a su disposición todas las herramientas necesarias para fomentar, en forma eficiente, el desarrollo económico, cultural y social en su territorio. Entre las herramientas fiscales se destacan los arbitrios de construcción que los municipios pueden imponer conforme a la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico entre sus disposiciones establece una autorización para que los municipios puedan eximir total o parcialmente del pago del arbitrio de construcción a un número de actividades que logran fomentar el desarrollo económico, cultural y social de los municipios y que se encuentran enumeradas en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos. No obstante, la legislación vigente no le otorga la facultad a los municipios de poder eximir otras actividades económicas del arbitrio de construcción, aún cuando éstas sean actividades que el municipio entiende deben ser estimuladas sin la imposición del arbitrio de construcción por ser del tipo que, por su naturaleza, pueden tener el efecto de cumplir con los objetivos descritos en la ley y generar más recaudos por concepto de patentes municipales, impuestos sobre ventas y uso y contribuciones sobre la propiedad.

Estamos convencidos que estas actividades pueden aportar al desarrollo social, cultural y mejoramiento de calidad de vida; además de ser generadoras de un gran número de empleos y ser fuentes significativas de recaudos. Ante este potencial de desarrollo social, económico y fuentes de recaudos, los municipios deben tener la autoridad y discreción de determinar si quieren promover estas actividades y atraerlos a su jurisdicción un costo que sea atractivo y competitivo al eximirlos total o parcialmente del arbitrio de construcción. Los retos económicos y fiscales ante los cuales los municipios se están enfrentando requieren que los municipios tengan esta autoridad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos establece las normas relacionadas a la imposición de arbitrios de construcción por los Municipios y autoriza a los municipios a eximir total o parcialmente del pago del arbitrio de construcción a un número de actividades que se encuentran enumeradas en el inciso (f) de dicho Artículo 2.007.

Bajo el estado de derecho actual, una obra de construcción que no está enumerada en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos no puede ser eximida del arbitrio de construcción que un Municipio ha establecido mediante una ordenanza, no obstante el hecho que la obra responde a unas áreas de desarrollo económico, cultural o social que un Municipio quisiera fomentar a través de incentivos y otras medidas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que los Municipios son de las entidades gubernamentales más importantes para el desarrollo de Puerto Rico y deben tener a su disposición todas las herramientas necesarias para fomentar, en forma eficiente, el desarrollo económico, cultural y social en su territorio. Los retos económicos que al presente amenazan la estabilidad económica de Puerto Rico requieren que se adopten medidas de esta naturaleza.

En reconocimiento de lo anterior, el P.C. 3961 propone enmendar el inciso (f) del Artículo 2.007, a los fines de ampliar las actividades enumeradas en dicho inciso para que los Municipios puedan ejercer la facultad ya reconocida y eximir total o parcialmente del pago de arbitrio de

construcción a farmacias, centros de salud, laboratorios clínicos, plantas manufactureras, centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que forman parte de un centro comercial), centros de distribución de artículos, centros de llamadas, centros de oficinas corporativas, hoteles, paradores y centros educativos.

Es importante notar que conforme a lo establecido en el inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, el P.C. 3961 no propone una exención automática de arbitrios de construcción para las actividades descritas. El alcance del P.C. 3961 es ampliar la facultad y discreción que los Municipios ya tienen bajo el Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos con respecto a las actividades ya enumeradas. Lo que hace el P.C. 3961 es eliminar una barrera de desarrollo que al presente existe y que limita la facultad que tienen los Municipios de ofrecer incentivos a actividades de interés que lleven a cabo operaciones dentro de sus límites territoriales tal y como ya existe para otras actividades.

En este sentido también es importante notar que la enmienda propuesta por el P.C. 3961 sólo aplica a obras nuevas por lo que va dirigida a fomentar el establecimiento de obras que no se encuentran en el Municipio y, por tanto, no se afectaría los niveles de recaudos que puedan existir al momento que el Municipio de forma discrecional adopte una Ordenanza aprobando una exención autorizada por el P.C. 3961.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley 103- 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, las comisiones determinan que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las comisiones determinan que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa reitera su creencia de que los municipios deben tener a su disposición todas las herramientas necesarias para fomentar, en forma eficiente, el desarrollo económico, cultural y social en su territorio.

Por todo lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación del P. de la C. 3961, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3976, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para añadir la Regla 414 a las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, para establecer que las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud a un paciente o a un pariente o representante de éste, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad del daño ocasionado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, el Derecho Probatorio establece las normas para la presentación, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas. Es decir, el Derecho de la Prueba tiene la importante función de reglamentar y controlar el proceso jurídico mediante reglas sencillas que tienen el objetivo de garantizar la suficiencia y confiabilidad de la prueba presentada; excluir prueba que no tiene valor probatorio o que viola principios de política pública o constitucional; proteger los derechos de las partes; evitar que se confunda al jurado o que utilice criterios ajenos a la justicia para decidir las controversias; y delimitar el poder de los jueces para decidir los casos al establecer guías para la evaluación del valor probatorio de la evidencia. En fin, son las reglas que determinan cuál es la prueba que debe llegar al juzgador de los hechos, y pretenden garantizar la justicia en los procedimientos judiciales.

Esta materia de derecho no tiene que ver sólo con los testimonios u objetos que pueden presentarse en el tribunal, sino que también reglamenta muchos otros aspectos del proceso de juicio y su objetivo es viabilizar probar los hechos alegados y descubrir la verdad en forma justa, rápida y económica.

En nuestro ordenamiento existen varias normas de exclusión de prueba pertinente por fundamentos o políticas extrínsecas al descubrimiento de la verdad. Estas normas tratan de alentar o fomentar determinadas actuaciones por razón de que convienen al ordenamiento, en respuesta a una política pública establecida. También puede considerarse como fundamento para las reglas de exclusión, el que bajo determinadas circunstancias la prueba carece de valor probatorio al compararlo con la política pública que se cumple con la inadmisibilidad de la evidencia.

Mediante la presente Ley se persigue que un proveedor de servicios de cuidado de salud no se tenga que inhibir de tomar las medidas necesarias para fomentar el acercamiento honesto y la apertura con sus pacientes, por temor al efecto probatorio negativo que, en caso de entablarse una reclamación civil de daños por impericia profesional médico-hospitalaria en su contra pudieran tener las expresiones o gestos hechos para lograr ese acercamiento y apertura.

La experiencia de la Unidad de Salud de la Universidad de Michigan, basada en estudios, demuestra que una respuesta o reacción de la comunidad médica de forma más directa, inmediata y continua, dirigida a los pacientes, es un método eficaz para reducir las reclamaciones por impericia profesional médico-hospitalaria, sin comprometer su defensa en un posible pleito judicial.

A través de la historia, numerosos temores han sustentado la renuencia de los médicos y otros proveedores de servicios de salud, a hablar abiertamente con los pacientes acerca, no sólo de los errores médicos sino también de sus complicaciones, incluso producidos en ausencia de negligencia.

Estos temores son:

1. la aversión natural a hacer frente a las personas enojadas;
2. la preocupación de que la divulgación podría incitar a la presentación de una demanda en su contra, que de otro modo no se entablaría;
3. la ansiedad de pensar que la discusión va a comprometer sus defensas más adelante, y
4. la inquietud de que la conversación pudiera conducir a la pérdida de cubierta del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria o al pago de primas más altas.

La estrategia de “negarlo y defenderse” nació de estos temores y continúa en crecimiento, alimentada por ellos.

En un esfuerzo por minimizar los temores de los médicos en cuanto a las consecuencias de hacer declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad a los pacientes afectados, 35 estados de la Nación Norteamericana han adoptado leyes que hacen inadmisibles en evidencia, como prueba de negligencia, su apertura y acercamiento con transparencia, hacia los pacientes afectados, sus familiares y representantes.

Estas legislaciones, conocidas como “Apology Laws”, persiguen fomentar un enfoque no contencioso a la resolución de reclamaciones por negligencia médica e incentivar la mejoría de la salud de los pacientes afectados.

Según un estudio sobre la materia,¹¹ reseñado en el *Journal of Health & Life Sciences Law*, publicado por la *American Health Lawyers Association*, los pacientes sienten la necesidad de contratar a un abogado cuando perciben que no han recibido respuestas adecuadas a sus preguntas sobre sus resultados de tratamientos médicos y cuando sienten la ausencia de responsabilidad por lo sucedido.

En el mismo estudio, cuando se le preguntó a los consultados lo que podría haber evitado la demanda, el 37% de los encuestados dijo que una explicación adecuada y una disculpa habrían hecho la diferencia. Además, se encontró que el 24% de los pacientes estudiados presentaron una demanda cuando se enteraron que el médico no había sido honesto con ellos acerca de lo que pasó, les hizo creer cosas que no eran ciertas o intencionalmente los engañó.

El enfoque de apertura y acercamiento con transparencia ha ganado adeptos, pero los médicos, hospitales, aseguradores y abogados todavía se aferran a la estrategia de “negarlo y defenderse” como una respuesta cómoda a las reclamaciones, a pesar de sus inconvenientes. Sin embargo, el enfoque de apertura y acercamiento honesto ha sido reconocido como un factor mitigante en la decisión de los pacientes a litigar.

Mediante la presente Ley, se establece como política pública, que a diferencia de un estilo adversativo, un enfoque de principio humanista de benevolencia, apertura, honestidad y transparencia, es mejor para todas las partes que pudieran verse involucradas en una reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria. Así pues, se dispone que las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud a un paciente o a un pariente o representante de éste, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad, y no implicarán que el proveedor de servicios de cuidado de salud actuó con descuido, culpa o negligencia en algún tratamiento médico.

¹¹ Disponible en: <http://www.med.umich.edu/news/newsroom/boothman%20et%20al.pdf>

Nuevamente, en aras de promover la apertura y el acercamiento honesto entre los proveedores de servicios de cuidado de salud y los pacientes, esta Asamblea Legislativa estima prudente y necesario aprobar esta regla de exclusión, para convertir en materia inadmisibles como evidencia, las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud, a un paciente o a un pariente o representante de éste.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade la Regla 414 a las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

- “Regla 414.-Declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad.
- (A) Según usados en esta regla, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) “Pariente” - significa el cónyuge del paciente, o cualquier persona que le esté relacionada en cualquier grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. El término incluye las relaciones que se crean como resultado de una adopción.
 - (2) “Proveedor de servicios de cuidado de salud” - significa todo médico, dentista, hospital, clínica, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, o cualquier persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud.
 - (3) “Representante” - significa un tutor legal, un abogado o un mandatario designado para tomar decisiones en nombre de un paciente en virtud de un poder o de una declaración previa de voluntad.
- (B) En cualquier acción civil de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, o en algún procedimiento relacionado con tal acción civil, cualquiera de las declaraciones, afirmaciones, gestos o conducta expresando disculpas, solidaridad, conmiseración, condolencia, pésame, compasión o una sensación general de benevolencia, que haya hecho un proveedor de servicios de cuidado de salud o un empleado de éste al paciente, a un pariente o a un representante de éste y que se refieran al dolor, sufrimiento, lesiones o muerte del paciente, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad del daño ocasionado. Se dispone además que las mencionadas declaraciones, afirmaciones, gestos o conducta tampoco implicarán que el proveedor de servicios de cuidado de salud o el empleado de éste, actuó con descuido, culpa o negligencia.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de lo Jurídico Penal** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3976, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3976 tiene el propósito de añadir la Regla 414 a las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, para establecer que las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud, a una alegada víctima de un resultado médico imprevisto o a un pariente o representante de ésta, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad del resultado médico imprevisto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la exposición de motivos se nos expresa que el Derecho Probatorio en nuestra jurisdicción establece las normas para la presentación, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas. El Derecho de la Prueba tiene la función de reglamentar y controlar el proceso jurídico mediante reglas que tienen el objetivo de garantizar la suficiencia y confiabilidad de la prueba presentada; excluir prueba que no tiene valor probatorio o que viola principios de política pública o constitucional; proteger los derechos de las partes; evitar que se confunda al jurado o que utilice criterios ajenos a la justicia para decidir las controversias; y delimitar el poder de los jueces para decidir los casos al establecer guías para la evaluación del valor probatorio de la evidencia. En fin, son las reglas que determinan cuál es la prueba que debe llegar al juzgador de los hechos y pretenden garantizar la justicia en los procedimientos judiciales.

En nuestro ordenamiento existen varias normas de exclusión de prueba pertinente por fundamentos o políticas extrínsecas al descubrimiento de la verdad. Estas normas tratan de alentar o fomentar determinadas actuaciones por razón de que convienen al ordenamiento, en respuesta a una política pública establecida. También puede considerarse como fundamento para las reglas de exclusión, el que bajo determinadas circunstancias la prueba carece de valor probatorio al compararlo con la política pública que se cumple con la inadmisibilidad de la evidencia.

Según estudios de la Unidad de Salud de la Universidad de Michigan, y la experiencia adquirida de los mismos, demuestran que una respuesta o reacción de la comunidad médica de forma más directa, inmediata y continua dirigida a los pacientes, es un método eficaz para reducir las reclamaciones por negligencia médica, sin comprometer su defensa en un posible pleito judicial.

A través de la historia, numerosos temores han sustentado la renuencia de los médicos y otros proveedores de servicios de salud, a hablar abiertamente con los pacientes acerca, no sólo de los errores médicos, sino también de sus complicaciones incluso producidos en ausencia de negligencia. Estos temores son: la aversión natural a hacer frente a las personas enojadas; la preocupación de que la divulgación podría incitar a la presentación de una demanda en su contra, que de otro modo no se entablaría; la ansiedad de pensar que la discusión va a comprometer sus defensas más adelante, y la inquietud de que la conversación pudiera conducir a la pérdida de cubierta del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria o al pago de primas más altas.

En un esfuerzo por minimizar los temores de los médicos de las consecuencias de hacer declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad a los pacientes afectados por resultados médicos imprevistos, 35 estados de la Nación Norteamericana han adoptado leyes que hacen inadmisibles en evidencia, como prueba de negligencia, su apertura y acercamiento con transparencia, hacia los pacientes afectados, sus familiares y representantes. Legislaciones de esta índole, son conocidas como “Apology Laws”, persiguen fomentar un enfoque no contencioso a la

resolución de reclamaciones por negligencia médica e incentivar la mejoría de la salud de los pacientes afectados por resultados médicos imprevistos.

Según un estudio sobre la materia, reseñado en el *Journal of Health & Life Sciences Law*, publicado por la *American Health Lawyers Association*, los pacientes sienten la necesidad de contratar a un abogado cuando perciben que no han recibido respuestas adecuadas a sus preguntas sobre sus resultados de tratamientos médicos y cuando sienten la ausencia de responsabilidad por lo sucedido. Asimismo, cuando se le preguntó a los consultados lo que podría haber evitado la demanda, el 37% de los encuestados dijo que una explicación adecuada y una disculpa habrían hecho la diferencia. Además, se encontró que el 24% de los pacientes estudiados presentaron una demanda cuando se enteraron que el médico no había sido honesto con ellos acerca de lo que pasó, les hizo creer cosas que no eran ciertas o intencionalmente los engañó.

El enfoque de apertura y acercamiento con transparencia ha ganado adeptos, pero los médicos, hospitales, aseguradores y abogados todavía se aferran a la estrategia de “negarlo y defenderse” como una respuesta cómoda a las reclamaciones, a pesar de sus inconvenientes.

Ante esta situación, el P. de la C. 3976 persigue fomentar que un proveedor de servicios de cuidado de salud supuestamente responsable de un resultado médico imprevisto, no se inhiba de tomar las medidas necesarias para fomentar el acercamiento honesto y la apertura con una alegada víctima de tal resultado médico, por temor al efecto probatorio en su contra de sus expresiones o gestos hechos para lograr ese acercamiento y apertura.

El Departamento de Justicia sometió sus comentarios sobre el PC 3976, en los mismos señaló que como corolario del descubrimiento de la verdad, que es el principal objetivo de las Reglas de Evidencia, toda evidencia pertinente es admisible. Sin embargo, nuestro sistema de derecho reconoce dos (2) fundamentos principales por los cuales procede la exclusión de evidencia pertinente.

El primero de ello se refiere a la prueba de referencia. Ésta se relaciona con la prueba que un declarante trae ante el juzgador sobre la declaración de una persona que no es la indicada para establecer la verdad de lo aseverado. Siendo ello así, como norma general, la prueba de referencia es inadmisibile.

El segundo de los fundamentos para la exclusión de evidencia pertinente es la consecución de intereses sociales distintos y a veces contrarios a la búsqueda de la verdad. Este tipo de reglas nada tiene que ver con el valor probatorio de la evidencia excluida, siendo su mejor ejemplo el caso de los privilegios. Estas excepciones se refieren a políticas extrínsecas o los intereses sociales que el derecho intenta proteger más allá de la búsqueda de la verdad.

Asimismo, la Regla 403 de las de Evidencia reconoce la discreción del Tribunal para excluir evidencia pertinente cuando el valor probatorio de la misma es menor que el perjuicio ocasionado por su admisión. Esta regla, a diferencia de otras reglas de exclusión, es de carácter potestativo y supone que el juzgador realice un balance entre el valor probatorio y el perjuicio causado.

Por otro lado, las Reglas 407 y 409 de las de Evidencia disponen para la exclusión mandatoria de evidencia respecto a las reparaciones o compensaciones posteriores cuando se presentan para establecer responsabilidad por los daños reclamados. Específicamente, la Regla 407 dispone que *“evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable su ocurrencia, será inadmisibile para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento”*. Por su parte, la Regla 409 dispone que la *“evidencia de proveer, ofrecer o prometer el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones”*.

El Departamento de Justicia sostiene que las exclusiones dispuestas por las Reglas 407 y 409 de las de Evidencia, pretenden evitar que las personas se inhiban de reparar o compensar por temor a que tales actos se entiendan como una admisión de responsabilidad por los daños ocurridos. De este modo, se excluye evidencia pertinente para salvaguardar intereses superiores con el propósito de evitar que se evada la realización de determinados actos que se consideran de alto interés público o social.

A su vez, Justicia expresó que varias jurisdicciones en los Estados Unidos han aprobado leyes dirigidas a alentar y proteger las disculpas al hacerlas inadmisibles como evidencia a los fines de establecer responsabilidad. Esto evita el conflicto en los proveedores de servicios de salud entre el satisfacer el deseo o necesidad de los pacientes al ofrecer una disculpa y el temor ante una auto-incriminación. A modo de ejemplo, la ley aprobada en Colorado está dirigida a las acciones civiles en que se reclama responsabilidad por un resultado médico no esperado. De este modo, dispone que será inadmisibile como prueba, la admisión de responsabilidad incluida en la expresión de condolencia. Sin embargo, en Indiana sólo se protege la expresión de condolencia pero no la expresión de responsabilidad realizada en el contexto de una disculpa. Así también, se mencionó que entre las demás jurisdicciones que han aprobado legislación similar se encuentran: Arizona, California, Connecticut, Georgia, Florida, Louisiana, Maine, Massachusetts, Ohio, Oklahoma, Texas, Washington y Wyoming.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley 103- 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa reitera su intención de promover la apertura y el acercamiento honesto entre los proveedores de servicios de cuidado de salud y los pacientes alegadamente víctimas de resultados médicos imprevistos, esta Asamblea Legislativa estima prudente y necesario aprobar esta regla de exclusión, para convertir en materia inadmisibile como evidencia, las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud, a un paciente alegadamente víctima de un resultado médico imprevisto o a un pariente o representante de ésta.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 3976, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3979, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.04 y los incisos (f) y (r) del Artículo 9.01, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de establecer la nueva estructura de los distritos escolares del Departamento de Educación y establecer el funcionario o funcionaria a cargo de los Distritos Escolares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la pasada década, el Departamento de Educación de Puerto Rico se vio inmerso en una modalidad de *sindicatura gubernamental*, promovida por el Departamento de Educación Federal, la cual pudo haber tenido efectos devastadores y funestos para nuestros estudiantes, de no haber sido por las medidas correctivas adecuadas y oportunas que tomó la Administración. Durante este proceso, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno Estatal se vieron forzados a establecer acuerdos de cumplimiento (Memorando de Cumplimiento) que promovieran y condujeran la creación de una nueva estructura jerárquica que permitiera la utilización maximizada de los recursos fiscales y humanos, entre otros. Por años, el Departamento de Educación de Puerto Rico realizó esfuerzo para atemperarse a las exigencias del Gobierno Federal. Durante los años 2006 y 2007 recibió insumo de la Compañía Consultora *McKinsey* sobre los rasgos más comunes de los mejores sistemas educativos del Mundo. Este informe, que en Puerto Rico se conoció como *Informe McKinsey*, apuntaba a que el Departamento debía dirigirse hacia una estrategia de reingeniería. Para *Hammer y Stanton* (1995), la reingeniería se basa en el “rediseño radical de los procesos para efectuar mejoras espectaculares en medidas críticas y actuales de rendimiento, tales como costos, calidad, servicio y rapidez”. Es además, repensar de manera fundamental los procesos y rediseñarlos efectivamente, con el fin de obtener logros en el desempeño, dramáticos y exitosos.

La escuela pública ha sido agente principal de cambio y movilidad social en Puerto Rico. En una cultura de constantes cambios, el Departamento de Educación de Puerto Rico se vio forzado a tres cosas importantes: cumplir con las exigencias sociales, rediseñarse en una forma efectiva y

eficaz, y por supuesto, cumplir con las exigencias del Gobierno Federal. A tono con estas tres necesidades, fue establecido, a partir del 1 de julio de 2010, mediante directriz interna del Departamento, una nueva configuración de veintiocho (28) Distritos escolares que llevó consigo la asignación de facilitadores en las materias básicas y de apoyo a la docencia. Esta nueva estructura fue la consumación última de los acuerdos entre el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Educación Federal.

Con la aprobación de esta ley, la Asamblea Legislativa reconoce la importancia y necesidad de que el Departamento de Educación de Puerto Rico se mantenga en cumplimiento permanente con las exigencias del Departamento de Educación Federal. Asimismo, se reafirman otras iniciativas que sirven para facilitar el alcance de metas tanto en el ámbito docente como académico. No debemos ni podemos negarle a nuestras futuras generaciones, el derecho a un mejor y próspero futuro, mediante un proceso educativo firme, estable y completo, como elemento fundamental de su formación humana. Los esfuerzos realizados para lograr que el Departamento de Educación de Puerto Rico se repusiera de la modalidad de *sindicatura gubernamental* en la que estuvo involucrado, deben continuar para que permanentemente quede cerrado ese nefasto capítulo de la historia del Departamento y se convierta finalmente en cosa del pasado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7.04 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.04.-Facilitación Docente y Académica.-

Las tareas de facilitación docente y académica consistirán en:

...

i. Dirigir los Distritos escolares que establezca el Secretario.

Las tareas de facilitación docente y académica se realizarán en los distritos escolares bajo la dirección de los Superintendentes de los Distritos Escolares que responderán directamente al Sub-secretario para Asuntos Académicos del Departamento. El Secretario dispondrá sobre la organización y el funcionamiento de los distritos escolares mediante reglamento.”

Sección 2.-Se enmiendan los incisos (f) y (r) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.01.-Definiciones.-

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

...

f. Distrito Escolar-Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un Superintendente de Distrito Escolar donde se desarrollan labores de facilitación docente y académica en provecho de las escuelas comprendidas en su área geográfica.

...

r. Superintendente de Distrito Escolar –Funcionario que dirige las tareas de facilitación docente y académica en un distrito escolar.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3979, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.04 y los incisos (f) y (r) del Artículo 9.01, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de establecer la nueva estructura de los distritos escolares del Departamento de Educación y establecer el funcionario o funcionaria a cargo de los Distritos Escolares; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expresa en la exposición de motivos, durante la pasada década, el Departamento de Educación de Puerto Rico se vio inmerso en una modalidad de *sindicatura gubernamental*, promovida por el Departamento de Educación Federal, la cual pudo haber tenido efectos devastadores y funestos para nuestros estudiantes, de no haber sido por las medidas correctivas adecuadas y oportunas que tomó la Administración. Durante este proceso, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno Estatal se vieron forzados a establecer acuerdos de cumplimiento (Memorando de Cumplimiento) que promovieran y condujeran la creación de una nueva estructura jerárquica que permitiera la utilización maximizada de los recursos fiscales y humanos, entre otros. El Departamento de Educación de Puerto Rico realizó esfuerzo para atemperarse a las exigencias del Gobierno Federal. Durante los años 2006 y 2007 recibió insumo de la Compañía Consultora *McKinsey* sobre los rasgos más comunes de los mejores sistemas educativos del Mundo. Este informe, que en Puerto Rico se conoció como *Informe McKinsey*, apuntaba a que el Departamento debía dirigirse hacia una estrategia de reingeniería. Para *Hammer y Stanton* (1995), la reingeniería se basa en el “rediseño radical de los procesos para efectuar mejoras espectaculares en medidas críticas y actuales de rendimiento, tales como costos, calidad, servicio y rapidez”. Es además, repensar de manera fundamental los procesos y rediseñarlos efectivamente, con el fin de obtener logros en el desempeño, dramáticos y exitosos.

La escuela pública ha sido agente principal de cambio y movilidad social en Puerto Rico. En una cultura de constantes cambios, el Departamento de Educación de Puerto Rico se vio forzado a tres cosas importantes: cumplir con las exigencias sociales, rediseñarse en una forma efectiva y eficaz, y por supuesto, cumplir con las exigencias del Gobierno Federal. A tono con estas tres necesidades, fue establecido, a partir del 1 de julio de 2010, mediante directriz interna del Departamento, una nueva configuración de veintiocho (28) Distritos escolares que llevó consigo la asignación de facilitadores en las materias básicas y de apoyo a la docencia. Esta nueva estructura fue la consumación última de los acuerdos entre el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Educación Federal.

Con la aprobación de esta ley, la Asamblea Legislativa reconoce la importancia y necesidad de que el Departamento de Educación de Puerto Rico se mantenga en cumplimiento permanente con las exigencias del Departamento de Educación Federal. Asimismo, se reafirman otras iniciativas que sirven para facilitar el alcance de metas tanto en el ámbito docente como académico. No debemos ni

podemos negarle a nuestras futuras generaciones, el derecho a un mejor y próspero futuro, mediante un proceso educativo firme, estable y completo, como elemento fundamental de su formación humana. Los esfuerzos realizados para lograr que el Departamento de Educación de Puerto Rico se repusiera de la modalidad de *sindicatura gubernamental* en la que estuvo involucrado, deben continuar para que permanentemente quede cerrado ese nefasto capítulo de la historia del Departamento y se convierta finalmente en cosa del pasado.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Educación.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Según el memorial explicativo suministrado, los facilitadores son aquellos funcionarios de un distrito escolar que asesoran a la escuela o a los maestros sobre asuntos y procesos administrativos o académicos. Los facilitadores son esenciales para poder lograr una evaluación eficiente de dichos procesos dentro del Sistema. Entre las funciones que ejercen los facilitadores docentes y académicos, se destacan las de brindar servicios de apoyo a la docencia y asesorar sobre asuntos administrativos cuando los requieran las escuelas a través de sus directores. Las tareas de los facilitadores son agrupadas por la Ley Orgánica bajo dos (2) categorías: (1) la facilitación administrativa y gerencial y (2) la facilitación académica o docente.

El Departamento indica que recientemente se vieron forzados a rediseñarse de una forma efectiva y eficaz para cumplir con las exigencias del Gobierno Federal. A tono con esto, se estableció, a partir del 1 de julio de 2010, mediante directriz interna del Departamento, una nueva configuración de (28) Distritos Escolares que llevó consigo la asignación de facilitadores en las materias básicas y de apoyo a la docencia. Esta nueva estructura fue la consumación última de los acuerdos entre el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Educación Federal.

Estos distritos escolares reconfigurados tienen la agilidad funcional para promover escuelas públicas efectivas en indentificar y promocionar las características que distiguen a escuelas de aprovechamiento académico alto. De esta forma se establecen características deseables para un ambiente de trabajo, como el compromiso del personal docente, las altas expectativas y el liderazgo responsable. La optimización del ambiente de trabajo promueve la valoración del espacio de la escuela pública como un lugar de convivencia e interacción social que sobrepasa los límites físicos.

El Departamento respalda la intención del P. de la C. 3979, al entender que el calificativo de “Gerente Educativo” aduce a un término utilizado en el área no docente. El puesto designado para dirigir los Distritos Escolares debe ser reflejo de la más alta jerarquía docente y en su nombre y funciones debe reflejar su liderato y responsabilidad frente a la agenda educativa del Departamento. Por esta razón, prefieren designar al personal a cargo de dirigir las riendas de los Distritos Escolares y en su modalidad de facilitación docente y académica con el calificativo de “Superintendente de Distrito Escolar”.

En adición, el término Gerente Escolar, utilizado en otro tiempo en el Departamento y que guarda similitudes con el término de “Gerente Educativo” trajo consigo conflictos y demandas para el Departamento. Por ende, les parece adecuado perceptivamente atar el pasado a una idea innovadora y diferente en la manera de dirigir los Distritos Escolares.

Por lo tanto, el Departamento solicita la sustitución del término “Gerente Educativo” con el de “Superintendente de Distrito Escolar” pues consideran que el liderazgo educativo del Superintendente de Distrito Escolar contribuirá a dirigir nuestras escuelas a facilitar el desarrollo de

las destrezas y competencias que nuestros estudiantes necesitan para enfrentar las exigencias del Siglo XXI.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Departamento apoya el P. de la C.3979, siempre y cuando se enmiende el mismo para utilizar el término “Superintendente de Distrito Escolar”.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asunto de la Familia del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3979, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3987, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme al Artículo 2.37 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Secretario de Transportación y Obras Públicas tiene el deber ministerial de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o trailers autorizados a transitar por las vías públicas del País. Para cumplir con tal propósito, el Secretario está facultado a extenderle a cada compañía de transportación marítima; dueño de flota; generador de la carga; operador de terminal o su agente en Puerto Rico, una autorización o permiso especial que le permita utilizar dichas vías públicas por medio de arrastres y trailers de furgón.

De otra parte, el Artículo XIV del Reglamento 6281 del 2 de enero de 2001, titulado "Reglamento para establecer titularidad, registros provisionales, expedición, expiración, renovación, duplicado, denegación y revocación de permisos ordinarios y especiales, pago de derechos escalonados, identificación de vehículo exento de inscripción y control de números de arrastres", establece el procedimiento a seguir para el registro y pago de derechos de arrastres procedentes de los Estados Unidos y otras jurisdicciones.

Tanto el Artículo 2.37 de la Ley ~~22-2000~~ , antes citada, así como el Artículo XIV del Reglamento 6281 presentan problemas procesales para su implantación que requieren ser atendidos con premura. A saber:

1. Desconocimiento generalizado en la ciudadanía de las disposiciones del Artículo 2.37 y carencia de un Reglamento adecuado para implementarlo, no sólo en la interpretación, sino también en la aplicación de las provisiones y facultades que la Ley otorga al estado.
2. Ausencia de un modelo de captura de información de entidades para poder poner en vigor las disposiciones pertinentes de la Ley.
3. Dificultad en el cobro de derechos.
4. Incongruencias irreconciliables entre las disposiciones de Ley y el Reglamento y la consecuente falta de flexibilidad administrativa.

Es necesario incluir en el Registro de Vehículos de Motor (o en un registro especial y provisional) la información pertinente al dueño del vehículo de motor y del dueño del arrastre o trailer (sean estas personas naturales o jurídicas). Así también, es conveniente tener un registro de las compañías generadoras de carga y las compañías marítimas. Los dueños o generadores de la carga, las compañías de transporte marítimo y los acarreadores quedan reflejados en varios documentos que lleva consigo el conductor del camión que hala el arrastre (Equipment Interchange Agreement o "TIR", Manifiestos, etc.), además de los registros de la Comisión de Servicio Público.

El proceso para el pago de derechos es un tanto problemático. Las compañías de transporte marítimo deben ir al CESCO y presentar el manifiesto del barco dentro de cinco (5) días contados a partir del arribo a la Isla de la embarcación. Además, deben presentar evidencia de que están autorizados a operar en Puerto Rico. Este trámite es para adquirir los marbetes a razón de los furgones recibidos el año anterior. Este requisito es sumamente oneroso y se ha tornado impracticable, ya que las compañías de transporte marítimo reciben varios barcos semanales, lo que conlleva varias visitas al CESCO en un período corto de tiempo.

Al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) le corresponde recibir el pago mediante comprobante de Rentas Internas, por la totalidad de arrastres de furgones del año calendario inmediatamente anterior; según se hace constar dicha información en el manifiesto provisto por la compañía de transporte marítimo. A cambio del pago mediante comprobante de Rentas Internas, el DTOP debe expedirle a la compañía de transporte marítimo la correspondiente certificación de pago. Así como los marbetes mencionados en el inciso (g) del Artículo 2.37 de la Ley ~~22-2000~~ , supra, al final, en cantidad igual a la de los arrastres de furgones contenidos en el manifiesto presentado.

Si bien es cierto que la compañía de transporte marítimo paga anticipadamente quince (15) dólares, multiplicados por el total de los arrastres de furgones incluidos en el manifiesto, ello no

implica que cada uno de dichos vehículos podrá transitar todo el año por las vías públicas con meramente haber pagado los quince (15) dólares por “derechos para transitar”.

Es por ello que a renglón seguido en el inciso (k) del Artículo 2.37, se establece el límite de treinta (30) días previo a que dichos vehículos pasen del Registro Especial, al Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Trailers de la agencia. Según dispone el Artículo 2.05, pasados los treinta (30) días de permanencia del arrastre o trailer en Puerto Rico, procederá su inscripción permanente en dicho Registro.

Por lo tanto, los marbetes expedidos permiten que los arrastres y trailers transiten provisionalmente por treinta (30) días y no por un año. Para transitar por mayor tiempo al autorizado mediante el registro provisional (30 días), es necesario el registro formal y el pago de derechos que esto conlleva. El período de vigencia de treinta (30) días presenta a su vez una ventaja competitiva para los arrastres inscritos en Puerto Rico en comparación con aquellos que provienen de los Estados Unidos y otras jurisdicciones por las siguientes razones:

1. Los arrastres provenientes de los Estados Unidos y otras jurisdicciones pagan quince dólares (\$15.00) por derecho a transitar hasta un máximo treinta (30) días. O sea, los derechos son a razón de cincuenta centavos (\$0.50) diarios. Por otro lado, los arrastres inscritos en Puerto Rico por compañías marítimas locales pagan sesenta y cinco dólares (\$65.00) por derechos anuales. O sea, los derechos son a razón de dieciocho centavos (\$0.18) diarios.
2. Conforme al inciso (k) del Artículo 2.37 de la Ley 22 *, supra*, en caso de que el arrastre proveniente de Estados Unidos u otra jurisdicción permanezca en la Isla por más de treinta (30) días, la compañía de transporte marítimo deberá inscribirlo permanentemente según lo requieren los Artículos 2.05 y 24.04(a)(9)(iii) y pagando sesenta y cinco dólares (\$65.00) por los derechos de tránsito sin recibir un crédito por los ~~\$15.00~~ quince dólares (\$15.00) correspondientes al marbete especial de treinta (30) días. O sea, que expirado el término especial de treinta (30) días, los arrastres de Estados Unidos y otras jurisdicciones pagan derechos anuales por la suma de ochenta dólares (\$80.00) (a razón de ~~\$0.22~~ veintidos centavos (0.22¢) diarios), mientras los arrastres de compañías marítimas locales pagan sesenta y cinco dólares (\$65.00) anuales (a razón de ~~\$0.18~~ dieciocho centavos (0.18¢) diarios).

El efecto práctico de este esquema regulador no propicia el flujo adecuado del comercio entre Puerto Rico y los Estados de los Estados Unidos de América, ni el comercio entre los Estados Unidos de América con otras naciones. Por tal razón, debemos atender las inquietudes, tanto de la industria marítima, como las que en justicia y en equidad permitirían al Departamento mantener una infraestructura vial adecuada.

Por otro lado, el esquema actual presenta problemas a la Policía de Puerto Rico, policías municipales, a los camioneros independientes y las compañías de transporte terrestre. Frecuentemente la Policía expide boletos a los camioneros cuando transportan arrastres que no llevan el marbete provisional que requiere la Ley, pero lo cierto es que el transportista terrestre no es el titular de los arrastres; son las compañías marítimas dueñas de los arrastres quienes son responsables por el pago del marbete provisional. Por tal razón, los camioneros entregan la multa a la compañía marítima y ésta paga la multa.

Bajo el nuevo proceso propuesto este problema queda resuelto ya que el policía expedirá una multa a la compañía marítima que tenga arrastres en tránsito sin haber pagado derechos y ésta

quedará registrada en el CESCO bajo el número de registro de dicha compañía, de manera que cuando la compañía vaya a pagar los derechos provisionales por los arrastres del próximo año tendrá que pagar también las multas del año anterior. Así, el camionero no tendrá que pagar las consecuencias de la falta de pago de derechos de terceras personas.

El trabajo de la Policía queda a su vez simplificado, ya que el DTOP notificará a toda la fuerza policíaca cuáles compañías aún no han pagado los derechos de tránsito provisionales por arrastres registrados fuera de Puerto Rico y podrán detectar a simple vista al detener a un transportista terrestre si el arrastre que lleva tiene derecho a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

El seguro de ACAA del transportista terrestre cubriría cualquier daño físico o muerte que cause mientras este halle los arrastres por las carreteras de Puerto Rico.

El *Federal Aviation Administration Authorization Act* también prohíbe expresamente a los Estados, incluyendo a Puerto Rico, aprobar cualquier ley que requiera a un transportista terrestre o arrendador de vehículos que identifiquen sus vehículos de manera distinta a como dispone la sección 390.21 del título 49 del Código de Reglamentos Federales. *49 USC § 14506(a)*. Por tal razón, no se puede requerir a las compañías marítimas o a los arrendadores de arrastres que exhiban un marbete como lo requiere actualmente la Ley.

Tomando en consideración todas las circunstancias presentadas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario estructurar un sistema práctico operacional para el transporte de arrastres en beneficio de todos los sectores, incluyendo al propio gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.37 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.37.-Permisos especiales a no residentes

Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.
- (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.05 y 2.06 de esta Ley.
- (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario.
- (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de cien (100) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial.

- (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que éstas han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).
- (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de doscientos (200) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
- (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15 de julio del año en curso, un cálculo del número de arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta sección. Será responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada, según dispuesto en el inciso (d).
- (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro de todos los arrastres o semiarrastres que han transitado las vías de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años.
- (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en exceso se le concederá un crédito, ~~de~~ De ser el caso contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.
- (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un año.
- (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso (d) incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.
- (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos correspondientes establecidos en esta Ley.
- (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.
- (n) Esta Ley será de aplicación prospectiva desde la fecha de su aprobación, con excepción de que las personas naturales y jurídicas a las que le aplica esta Ley están

obligadas a pagar los derechos para transitar correspondientes al período de junio de 2011 a julio de 2012, para subsanar y finiquitar cualquier obligación o controversia pasada, presente o futura, con relación a los derechos de transitar previos a la fecha de aprobación de esta Ley. El derecho de transitar para el período de junio de 2011 a julio de 2012 será pagadero bajo el mismo proceso que estas enmiendas promueven.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.02.-Derechos a pagar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
 - (1) ...
 - ...
 - (9) ...
 - ...
 - (vi) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero se computarán a base de cien (100) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior, de los cuales cincuenta (50) dólares ingresarán al DISCO y el resto ingresará a los fondos de la Autoridad de Carreteras y Transportación destinados a la construcción y mejoras de las vías públicas de Puerto Rico. ”
- ...”

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3987, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3987 tiene como fin enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers.

La Exposición de Motivos de la medida que nos ocupa, establece que el Secretario de Transportación y Obras Públicas de mediante la Ley Núm. 22, antes mencionada, tiene el deber de crear y actualizar un registro de todos los vehículos de motor, arrastres o trailers autorizados a transitar por las vías públicas de nuestra Isla. Cónsono con lo anterior, el Secretario tiene la facultad para conceder permisos especiales a cada compañía de transportación marítima; dueño de flota; generador de la carga; operador de terminal o su agente en Puerto Rico para que puedan utilizar los arrastres y trailers de furgón en nuestras vías públicas.

El Reglamento 6821 del 2 de enero de 2001, en su Artículo XIV fija los procedimientos a seguir para el registro y pago de derechos de arrastres procedentes de los Estados Unidos y otras jurisdicciones.

Cabe señalar que, tanto el Artículo 2.37 de la Ley Núm. 22, antes citada, así como el Artículo XIV del antes mencionado Reglamento presentan conflictos que afectan el funcionamiento adecuado de los mismos y por consiguiente perjudica el cumplimiento de los propósitos de la Ley. Algunos de estos conflictos están relacionados al desconocimiento de las disposiciones del Artículo 2.37 antes citado, así como la falta de un reglamento adecuado para lograr su implementación. Otro de los problemas está ligado al recaudo de los derechos, la falta de un sistema de captura de información y las incongruencias entre la Ley y el reglamento vigente.

Se hace necesario que el registro de Vehículos de Motor tenga la información del dueño del vehículo de motor, así como del arrastre. Además, es recomendable establecer un registro de las compañías de carga y las marítimas. Dicha información se puede obtener a través de los registros de la Comisión de Servicio Público, así como de los documentos que lleva consigo el chofer del camión, tales como el manifiesto, etc.

De otra parte, el método establecido para el pago de los derechos es ineficiente. El sistema actual dispone que la compañía de transporte marítimo tendrá que ir al CESCO y presentar el manifiesto en un término de cinco (5) días después de haber llegado el navío a puerto. Lo anterior se hará tomando en consideración los furgones que se recibieron el año anterior. Este proceso es muy oneroso para las compañías, ya que algunas de éstas reciben más de un navío por semana.

Es el Departamento de Transportación y Obras Públicas la agencia que le corresponde recibir el pago de derechos mediante comprobantes, por la totalidad de los arrastres, según informado por la compañía de transporte marítimo a través de su manifiesto. Una vez recibido el pago, será su responsabilidad emitir una certificación al respecto en adición a los marbetes a ser usados por los arrastres reportados.

El pago de quince (15) dólares hecho por la compañía tan solo le permitirá el uso de dicho arrastre por un período de treinta (30) días. Para transitar por un período mayor al anterior, es necesario que se complete el procedimiento para el registro formal del mismo y el pago de los derechos correspondientes. Cabe destacar que el período de treinta (30) días es un incentivo para los arrastres inscritos en Puerto Rico en comparación con aquellos provenientes de otros lugares por las razones mencionadas en la exposición de motivos y citamos:

1. Los arrastres provenientes de los Estados Unidos y otras jurisdicciones pagan quince dólares (\$15.00) por derecho a transitar hasta un máximo treinta (30) días. O sea, los derechos son a razón de cincuenta centavos (\$0.50) diarios. Por otro lado, los arrastres inscritos en Puerto Rico por compañías marítimas locales pagan sesenta y cinco dólares (\$65.00) por derechos anuales. O sea, los derechos son a razón de dieciocho centavos (\$0.18) diarios.
2. Conforme al inciso (k) del Artículo 2.37 de la Ley 22, en caso de que el arrastre proveniente de Estados Unidos u otra jurisdicción permanezca en la Isla por más de treinta (30) días, la compañía de transporte marítimo deberá inscribirlo permanentemente según lo requieren los Artículos 2.05 y 24.04(a)(9)(iii) y pagando sesenta y cinco dólares (\$65.00) por los derechos de tránsito sin recibir un crédito por los \$15.00 correspondientes al marbete especial de treinta (30) días. O sea, que expirado el término especial de treinta (30) días, los arrastres de Estados Unidos y otras jurisdicciones pagan derechos anuales por la suma de ochenta dólares

(\$80.00) (a razón de \$0.22 diarios), mientras los arrastres de compañías marítimas locales pagan sesenta y cinco dólares (\$65.00) anuales (a razón de \$0.18 diarios).

El sistema establecido actualmente afecta adversamente el tráfico comercial entre Puerto Rico y los Estados Unidos, así como el de los Estados Unidos con otras jurisdicciones. Lo anterior hace necesario la intervención de la Asamblea Legislativa para corregir dicha situación.

En adición a lo anterior, el sistema actual entorpece la labor de los oficiales del orden público. En la actualidad el agente que interviene con el chofer le expide un boleto administrativo a éste por no llevar el marbete provisional aún cuando este no es el titular del arrastre, ya que el mismo le pertenece a la compañía naviera.

Bajo el proceso sugerido en la presente medida, dicha situación no sucederá, toda vez que el agente podrá imponerle la multa directamente a la compañía naviera, pues la misma estará en los registros del CESCO. Así las cosas cuando ésta acuda al CESCO en busca de derechos provisionales la multa aparecerá en sistema y tendrá que satisfacer la misma en el momento. De esta manera el camionero no se verá perjudicado por el incumplimiento de otro.

De otra parte, la Policía de Puerto Rico podrá intervenir de manera más amplia y efectiva, toda vez que el DTOP le proveerá la información de las compañías que estén en incumplimiento de acuerdo con los registros que lleva a cabo. Además, se atemperaría la ley con las disposiciones de la *Federal Aviation Administration Authorization Act* en relación a la prohibición que establece a los Estados de imponer legislación dirigida a obligar a los arrastres a exhibir un marbete que afecte las guías de identificación establecidas.

Es importante que esta Asamblea Legislativa tome las medidas necesarias para establecer un sistema funcional para el transporte de arrastres. Lo anterior será de beneficio para todos los ciudadanos de Puerto Rico y del Estado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Asociación de Navieros de Puerto Rico ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, expone en su memorial que mediante la Ley Núm. 57-2005 se aprobó para imponer multas por violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000 en sus secciones 1.87, 15.05, 153.06, 21.03, 23.05 y por violaciones a los reglamento promulgados por el DTOP. Lo anterior se hizo en aras de fomentar la seguridad pública.

Expone que coincide con el señalamiento de la exposición de la medida en el sentido de que el estado de derecho actual confronta problemas de índole procesal que afecta la aplicabilidad de las secciones de la Ley y el reglamento antes mencionado. Manifiesta que es apremiante que se aclaren las violaciones relacionadas a la operación del arrastre que son responsabilidad del chofer y las violaciones relacionadas con el vehículo en sí. De esta manera se evitaría que se penalice al chofer por algo que no tiene responsabilidad.

Además, señala que no es razonable que los dueños de compañías que tan solo pagan por un permiso provisional tengan los mismos derechos que quienes registran el arrastre en Puerto Rico. Propone que se aclaren los artículos 23.02 y 2.37 de la Ley Núm. 22, antes citada, a los efectos de

que se asignen una cantidad mayor al DISCO por concepto de las multas impuestas por violaciones a dichas secciones de la Ley.

Por último, manifiesta estar a favor de la aprobación de la medida por entender que en ésta “*aclaran lo que por años ha sido un problema de interpretación, crean un balance entre todas las partes y ofrecen un modelo más eficiente de cumplimiento*”.

2. Asociación de Navieros de Puerto Rico

La Asociación de Navieros de Puerto Rico establece en su memorial explicativo que los asuntos de mayor importancia para la industria que representa lo es:

- *El peso oneroso y discriminatorio a consecuencia de los derechos a transitar por las vías de Puerto Rico que recae sobre aquellos que utilizan arrastres y/o trailers como parte de su operación en el transporte de bienes en el comercio interestatal e internacional.*
- *La incongruencia irreconciliable entre el Artículo 2.37 de la Ley de Vehículos y Tránsito y el Artículo 14 del Reglamento 6281 del 2 de enero de 2001.*
- *La dificultad e inconveniencia que presenta el actual proceso de pago de derechos.*
- *El requisito de compra y fijación de marbetes en contravención al Federal Aviation Authorization Administration Act, 49 USC 14506 (a).*

Expone que el esquema para establecer los pagos de derechos es uno discriminatorio contra los arrastres inscritos en otros estados al establecer un costo por milla muy por encima del local. También manifiesta que las disposiciones del Artículo 2.37 es diametralmente distinta a las disposiciones del Reglamento 6821 en cuanto al método a seguir para establecer el importe que la compañía naviera tiene que pagar por concepto de derechos. De otra parte, señala que el sistema actual le obliga a disponer de más recursos toda vez que requiere que asigne un personal específicamente para que cumpla con las disposiciones de la ley, lo cual es aun más oneroso para compañías que reciben más de un barco a la semana.

Por último, expone estar a favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara 3987.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Toda aquella medida legislativa dirigida a resolver una problemática relacionada a la interpretación y aplicación de una ley debe ser atendida con premura. Ciertamente, esta Comisión concuerda con lo expuesto en la medida objeto del presente informe, así como con las ponencias presentadas. Entendemos que la misma hace un balance de intereses entre todas las partes involucradas, redundando en un beneficio recíproco entre los ciudadanos y el Estado. Además, fomenta la economía. Cabe señalar que en cuanto a las enmiendas propuestas por el DTOP, han sido atendidas y están contenidas en el texto del Proyecto.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3987 **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3988, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para derogar el actual Artículo 41.080 y añadir un nuevo Artículo 41.080; añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer que se considerarán como mecanismos preferentes, para la Resolución de reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, los métodos alternos de solución de conflictos; establecer términos expeditos para el trámite judicial de dichas reclamaciones, en caso de que se opte por la vía judicial; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”, a fin de establecer salas especializadas para reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos que surgen entre los ciudadanos, en múltiples casos y controversias y por diversas razones, resultan inadecuados. Ello debido en parte al costo que acarrea utilizar el sistema tradicional, a la complejidad y a la lentitud de los procedimientos ordinarios. Por tal razón, tanto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Puerto Rico han declarado como política pública el fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

Por ejemplo, en 1976 se creó en Puerto Rico, como mecanismo procesal, un detallado esquema obligatorio de arbitraje para toda reclamación judicial fundamentada en la alegación de

Impericia Profesional Médico-hospitalaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752 (1981), resolvió que al hacerse forzoso el uso del panel de arbitraje el esquema era inconstitucional, ya que ninguno de los elementos de discreción e intervención judicial estaban presentes en el procedimiento contemplado. Posteriormente, en 1986 se incorporaron nuevas disposiciones al Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer los paneles de arbitraje en una escritura compatible a lo resuelto por el Tribunal Supremo. De esa manera no se trastoca la función judicial de los Tribunales, ya que el rol del panel de arbitraje es actualmente el de escuchar la prueba y hacer recomendaciones al Tribunal.

De forma que la ciudadanía cuente con foros efectivos, accesibles y económicos para la Resolución de controversias, en 1983, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre. Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para reducir la carga de trabajo del sistema de justicia puertorriqueño y reafirmó las iniciativas de la Rama Judicial en esa dirección. La Asamblea Legislativa, además, instruyó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas necesarias para la operación de los programas que servirían como centros informales de Resolución de disputas, decretando claramente que los procedimientos aseguren que la participación de las partes sea voluntaria. Además, que se promueva la Resolución de determinados asuntos de manera informal, sencilla y sin utilizar procedimientos adversativos.

Para cumplir con el mencionado objetivo y con el mandato promulgado por la mencionada Ley Núm. 19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico instituyó el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, como complemento del sistema judicial del País y aprobó su correspondiente Reglamento mediante Resolución. El Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, según enmendado, (4 L.P.R.A. Ap. XXIX), declara también como política pública de la Rama Judicial, el fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional, para impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

Nuevamente, la naturaleza de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, así como del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo encarnan cuatro objetivos, a saber: impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

El mencionado Reglamento establece en varias Reglas, cuáles casos son elegibles para los tres mecanismos alternos implantados: la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral. Además establece las exclusiones, es decir, cuáles controversias no podrán referirse a dichos métodos alternos para la solución de conflictos.

La Regla 3.01 y otras, de dicho Reglamento, disponen qué factores deberá considerar el Tribunal al seleccionar los casos para ser referidos a algún método alternativo para la solución de conflictos, entre otros, la naturaleza de cada caso en particular. Por su parte, la Regla 3.02 y otras, establecen que un Tribunal podrá al amparo de su discreción- referir un caso por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes.

De manera que el litigio deje de ser la respuesta dominante a los pacientes con quejas o reclamaciones sobre su atención médica por parte de los profesionales de servicios de salud y las compañías de seguros, mediante la presente Ley se persigue alentar el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, en las reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

En un esfuerzo por minimizar las complicaciones que acarrear los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos en nuestro sistema de justicia, se establece mediante la presente Ley, la obligación de todo abogado y abogada de informar y orientar de forma clara y abarcadora, a cualquier persona que le plantee una situación que represente una potencial

reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, de la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para resolver las disputas sobre las lesiones o daños presuntamente causadas por un profesional de servicios de salud.

Esta Ley persigue fomentar un enfoque no contencioso en la resolución de reclamaciones por daños o lesiones causados por conducta constitutiva de impericia profesional médico-hospitalaria e incentivar, en lo posible, la mejoría de la salud de los pacientes afectados. El mecanismo de resolver estas controversias mediante procedimientos adversativos, debe quedar como última alternativa para solucionar tales conflictos.

En fin, mediante la presente Ley se establece como política pública, que a diferencia de un estilo adversativo, un enfoque de principio altruista, de apertura, honestidad y transparencia, utilizando métodos alternos para la solución de conflictos, es mejor para las partes involucradas en una reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

De forma similar, estimamos meritorio promover que el procedimiento seguido en los Tribunales de Puerto Rico para atender este tipo de reclamaciones sea uno ágil y justo para todas las partes y, más aún, que tome en cuenta la complejidad y particularidades de este tipo de pleito.

Cónsono con lo anterior, la presente Ley ordena a la Rama Judicial a crear salas especializadas en reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, las cuales deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en dicha materia. Además, se establecen términos expeditos para el trámite judicial de estas reclamaciones, lo que repercutirá en beneficio para todas las partes involucradas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se deroga el Artículo 41.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, y se añade un nuevo Artículo 41.080 para que se lea como sigue:

“Artículo 41.080.-Reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

Toda acción civil que surja de una reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria se iniciará mediante la presentación de una demanda, en la Sala del Tribunal competente. Al amparo de su discreción y de forma preponderante, el Tribunal podrá referir un caso al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, adscrito a la Rama Judicial, siempre y cuando se constate que las partes involucradas en el litigio acceden a ello de forma voluntaria. El Tribunal además tendrá discreción para someter la reclamación al arbitraje que se dispone en el Artículo 41.090 de esta Ley.

Se dispone además, la obligación de todo abogado y abogada de informar y orientar de forma clara y abarcadora, a cualquier persona que le plantee una situación que represente una potencial reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, de la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para resolver este tipo de controversia. Sin embargo, no se tomará ninguna medida coactiva o de otra manera inadecuada para disuadir a una persona a utilizar cualquiera de los métodos alternos de solución de conflictos, siendo éstos puramente voluntarios. El abogado certificará el cumplimiento de la obligación aquí dispuesta en toda acción civil de daños por impericia profesional médico-hospitalaria presentada a solicitud del cliente que declinó la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos.”

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 41.120.-Procedimiento Especial para Acciones Civiles de Daños por Impericia Profesional Médico-hospitalaria

- (1) En toda acción civil de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, el juez que preside la sala especializada ordenará a las partes a que lleven a cabo la reunión para el manejo del caso dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil en un término no mayor de veinte (20) días de haberse presentado la última contestación de la parte demandada, o de que haya expirado el plazo para contestar. Luego de celebrada la reunión, las partes tendrán un término no mayor de diez (10) días para presentar el Informe para el Manejo del Caso, el cual incluirá los acuerdos alcanzados y, en particular, un itinerario de todo descubrimiento de prueba que se propongan realizar. De las partes no poder llegar a un acuerdo dentro de dicho término, el juez establecerá el itinerario. Nada de lo aquí dispuesto se debe entender como una determinación sobre la evidencia necesaria para probar el caso en el juicio en su fondo.
- (2) El descubrimiento de prueba deberá iniciar durante los próximos diez (10) días de que el Tribunal haya aprobado el Informe para el Manejo del Caso, o haya elaborado su propio itinerario, y deberá concluir en un término no mayor de noventa (90) días de haber iniciado. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por justa causa. No obstante, el descubrimiento de prueba no podrá exceder de ciento veinte (120) días.
- (3) La parte a cuyo favor se resuelva el pleito de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, o se dicte sentencia en apelación o revisión, tendrá derecho a recobrar de la parte perdedora los desembolsos totales, incluyendo costas, gastos y honorarios de abogado, incurridos en la tramitación del pleito, cuando la parte perdedora o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad. En aquellos casos en que no medie una determinación de temeridad o frivolidad, aplicará la norma general dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil respecto a la concesión y pago de costas y gastos.
- (4) En aquellos casos en que la parte demandante hubiere rechazado una oferta de sentencia y posteriormente resultare que, visto el caso en sus méritos, la sentencia dictada por el Tribunal es igual o menos favorable que la oferta rechazada, la parte demandante vendrá obligada a pagar a la parte demandada los desembolsos totales, incluyendo costas, gastos y honorarios de abogado, incurridos con posterioridad a la oferta. En estos casos el recobro de la partida concreta de honorarios de abogado, según incurridos por la parte demandada, operará ex proprio vigore, sin necesidad de que haya una determinación de temeridad o frivolidad. La oferta de sentencia tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil.”

Sección 3.-Se añade un último párrafo al Artículo 5.005 de la Ley 201–2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 5.005.-Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

...

La Rama Judicial designará, en un término no mayor de seis (6) meses, al menos una (1) sala especializada para atender casos de daños por impericia profesional médico-hospitalaria en la Región Judicial de San Juan y en aquellas regiones judiciales que estime

necesarias. Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en la materia. En aquellas regiones en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que toda demanda de daños por impericia profesional médico-hospitalaria que se presente en dicha región sea atendida por un juez con adiestramiento especializado en dicha área.

La Oficina de Administración de Tribunales establecerá una nueva clasificación para los casos de daños por impericia profesional médico-hospitalaria y mantendrá estadísticas detalladas de éstos.”

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe del **Proyecto de la Cámara 3988, recomendando** su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3988, persigue derogar el actual Artículo 41.080 y añadir un nuevo Artículo 41.080; añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer que se considerarán como mecanismos preferentes, para la resolución de reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, los métodos alternos de solución de conflictos; establecer términos expeditos para el trámite judicial de dichas reclamaciones, en caso de que se opte por la vía judicial; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”, a fin de establecer salas especializadas para reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos de la referida pieza legislativa surge, que los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos que surgen entre los ciudadanos, en múltiples casos y controversias y por diversas razones, resultan inadecuados. Ello debido en parte al costo que acarrea utilizar el sistema tradicional, a la complejidad y a la lentitud de los procedimientos ordinarios. Por tal razón, tanto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Puerto Rico han declarado como política pública el fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

Por ejemplo, en 1976 se creó en Puerto Rico, como mecanismo procesal, un detallado esquema obligatorio de arbitraje para toda reclamación judicial fundamentada en la alegación de impericia profesional médico-hospitalaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752 (1981), resolvió que al hacerse forzoso el uso del panel de arbitraje el esquema era inconstitucional, ya que ninguno de los elementos de discreción e intervención judicial estaban presentes en el procedimiento contemplado. Posteriormente, en 1986 se incorporaron nuevas disposiciones al Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer los paneles de arbitraje en una escritura compatible a lo resuelto por el Tribunal

Supremo. De esa manera no se trastoca la función judicial de los tribunales, ya que el rol del panel de arbitraje es actualmente el de escuchar la prueba y hacer recomendaciones al tribunal.

De forma que la ciudadanía cuente con foros efectivos, accesibles y económicos para la resolución de controversias, en 1983, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre. Con la aprobación de esta ley, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para reducir la carga de trabajo del sistema de justicia puertorriqueño y reafirmó las iniciativas de la Rama Judicial en esa dirección. La Asamblea Legislativa, además, instruyó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas necesarias para la operación de los programas que servirían como centros informales de resolución de disputas, decretando claramente que los procedimientos aseguren que la participación de las partes sea voluntaria. Además, que se promueva la resolución de determinados asuntos de manera informal, sencilla y sin utilizar procedimientos adversativos.

Para cumplir con el mencionado objetivo y con el mandato promulgado por la mencionada Ley Núm. 19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico instituyó el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, como complemento del sistema judicial del País y aprobó su correspondiente reglamento mediante resolución. El Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, según enmendado, (4 L.P.R.A. Ap. XXIX), declara también como política pública de la Rama Judicial, el fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional, para impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

Nuevamente, la naturaleza de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, así como del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo encarnan cuatro objetivos, a saber: impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

El mencionado Reglamento establece en varias Reglas, cuáles casos son elegibles para los tres mecanismos alternos implantados: la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral. Además establece las exclusiones, es decir, cuáles controversias no podrán referirse a dichos métodos alternos para la solución de conflictos.

La Regla 3.01 y otras, de dicho Reglamento, disponen qué factores deberá considerar el Tribunal al seleccionar los casos para ser referidos a algún método alternativo para la solución de conflictos, entre otros, la naturaleza de cada caso en particular. Por su parte, la Regla 3.02 y otras, establecen que un Tribunal podrá -al amparo de su discreción- referir un caso siempre y cuando se constate que las partes involucradas en el litigio acceden a ello de forma voluntaria.

De manera que el litigio deje de ser la respuesta dominante a los pacientes con quejas o reclamaciones sobre su atención médica por parte de los profesionales de servicios de salud y las compañías de seguros, mediante la presente Ley se persigue alentar el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, en las reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

En un esfuerzo por minimizar las complicaciones que acarrearán los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos en nuestro sistema de justicia, se establece mediante la presente Ley, la obligación de todo abogado y abogada de informar y orientar de forma clara y abarcadora, a cualquier persona que le plantee una situación que represente una potencial reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, de la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para resolver este tipo de controversia.

Esta Ley persigue fomentar un enfoque no contencioso a la resolución de reclamaciones por daños o lesiones causado por conducta constitutiva de impericia profesional médico-hospitalaria e incentivar, en lo posible, la mejoría de la salud de los pacientes afectados. El mecanismo de resolver

estas controversias mediante procedimientos adversativos, debe quedar como última alternativa para solucionar tales conflictos.

En fin, mediante la presente Ley se establece como política pública, que a diferencia de un estilo adversativo, un enfoque de principio altruista, de apertura, honestidad y transparencia, utilizando métodos alternos para la solución de conflictos, es mejor para las partes involucradas en una reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

De forma similar, estimamos meritorio promover que el procedimiento seguido en los tribunales de Puerto Rico para atender este tipo de reclamaciones sea uno ágil y justo para todas las partes y, más aún, que tome en cuenta la complejidad y particularidades de este tipo de pleito.

Cónsono con lo anterior, la presente Ley ordena a la Rama Judicial a crear salas especializadas en reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, las cuales deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en dicha materia. Además, se establecen términos expeditos para el trámite judicial de estas reclamaciones, lo que repercutirá en beneficio para todas las partes involucradas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud, en aras de cumplir con su deber ministerial de estudiar y analizar las medidas que le son asignadas por el Senado de Puerto Rico, recibió Memoriales Explicativos de diversas agencias y entidades con vasto conocimiento sobre el asunto en discusión.

La **Oficina del Procurador de la Salud (OPS)**, recomienda la creación de salas especializadas compuesta de jueces con adiestramiento especial para atender los casos de negligencia médico-hospitalaria. Más aún, recomienda la creación de una Comisión Especial, en la cual los jueces puedan referir los casos de negligencia médico-hospitalaria. Dicha comisión tendrá la función de hacer una determinación preliminar sobre los méritos de la reclamación y recomendar la imposición de una fianza para que el caso pueda continuar, en aquellas instancias en que concluya que el caso no tiene méritos o es frívolo. Estas disposiciones son presentadas para desalentar demandas frívolas y agilizar los procesos, en aquellos casos que se determine tiene merito.

En cuanto a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y las Juntas Examinadoras, la OPS opina que es recomendable que se les permita suspender las licencias sumariamente cuando sean notificadas de cierto número de transacciones, acuerdos judiciales o extra judiciales y adjudicaciones en contra de un mismo médico; sólo en casos de negligencia crasa.

Por lo tanto, la Oficina del Procurador de la Salud avala la intención del Proyecto de la Cámara 3988.

Por su parte, la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, en primer término comprende el interés genuino de fomentar la utilización de los mecanismos complementarios de resolución de conflictos como una forma de disminuir los altos costos que acarrea cometer un caso de alegada impericia medica, entienden que la adjudicación de responsabilidad por negligencia profesional, requiere un justo balance del conocimiento de las profesiones tanto médicas como legal.

Por su parte, la **Asociación de Víctimas de Impericia Médico Hospitalaria, Inc. (Asociación)**, en su memorial sugieren varias enmiendas las cuales fueron tomadas en consideración al momento de la redacción del presente informe. A su vez, mencionan que el Proyecto de la Cámara 3988, es uno que da vitalidad al proceso de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. De igual

modo, señalan que el procedimiento antes mencionado debería de ser uno realizado sobre una base voluntaria mutua, para evitar así el abuso del procedimiento que provocaría una demora adicional.

Otro de los señalamientos presentado por la Asociación, lo fue la sustitución del término “resultado medico imprevisto” por el termino impericia profesional médico –hospitalaria por las consideraciones legales que acarrear ambos términos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos de la Medida, el análisis, la investigación y las reuniones llevadas a cabo, el propósito de la misma es uno loable y atiende una situación de alto interés público

Como bien menciona la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, el proceso de métodos alternos para la mediación de conflictos tiene como propósito la solución no contenciosa de conflictos, logrando así un proceso altruista.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Salud previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3988, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 4037, y se da cuenta del Informe de la Comisión Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de aclarar su aplicación a ciertas transacciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento con la política pública de esta Administración que fuera democráticamente refrendada en las urnas esta Asamblea Legislativa aprobó el Código de Rentas Internas para el Nuevo Puerto Rico. En aquel momento establecimos que los propósito detrás de dicha reforma

contributiva eran: (a) darle un alivio a su bolsillo con una reducción dramática en las tasas contributivas de todos los puertorriqueños; (b) establecer un sistema contributivo justo y sencillo con medios agresivos para combatir la evasión; (c) proveer incentivos para trabajar y alivios a personas de edad avanzada; y (d) fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos.

La Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas de 2011 impone una contribución de un uno por ciento (1%) a la compra por un contribuyente de propiedad personal a personas relacionadas. Esta contribución no es aplicable a las compras hechas a personas no relacionadas. Sin embargo, a pesar de la motivación loable de dicha Sección, la redacción actual de la misma no tomó en cuenta una situación particular que al aplicársele esta contribución conllevará el aumento en los precios de varios productos.

La situación que no fue contemplada al redactar la Sección 1022.03, es como atender una compra hecha por un contribuyente a una persona relacionada, cuando dicha persona relacionada adquirió la propiedad mueble de un tercero y luego procedió a venderla al contribuyente por el mismo valor o por un valor similar con un pequeño cargo razonable atribuido a factores como flete, transporte, almacenamiento, seguros, arbitrios y/o impuestos sobre la venta y uso. El Gobierno de Puerto Rico tiene que ser proactivo en entender y atender las prácticas comerciales comunes a nuestra realidad como isla. A tales fines, es una práctica comercial común que un manufacturero determine hacer sus ventas a una entidad en los Estados Unidos, o en otra parte del mundo, y luego esta entidad a su vez proceda a venderlo a su entidad relacionada en Puerto Rico. Cuando dicha venta se produce por el mismo valor o por un valor sustancialmente similar en realidad no se está dando la situación que la Sección 1022.03 pretendía atender. En la práctica, en un caso como el descrito lo que ocurre es una compra de un bien por un contribuyente a un tercero mediante el uso de un intermediario que, a su vez, resulta ser una persona relacionada. Si se le aplica a esta situación el impuesto de la Sección 1022.03, el consumidor puertorriqueño podrá encontrarse con que ha aumentado el precio de varios productos, incluyendo las medicinas. Esto a su vez, podría tener un impacto negativo en las finanzas del programa Mi Salud por el alza en el costo de las medicinas que importan las compañías a Puerto Rico y que luego son vendidas a través de dicho programa.

Finalmente, esta Ley le otorga al Secretario de Hacienda la facultad de establecer mediante reglamento la documentación que deberá someter el contribuyente para sustentar que cualifica bajo la nueva excepción que se incluye en la Sección 1022.03. Esta facultad se le otorga al Secretario con el fin de asegurar que la Sección 1022.03 se aplica de una manera justa, protegiendo el interés público y asegurando su aplicación a todas aquellas transacciones a las que en realidad debe aplicarle.

Por todas las razones aquí expuestas esta Asamblea Legislativa entiende menester aprobar esta Ley y así aclarar las disposiciones de la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas para el Nuevo Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones.

(a) ...

...

- (d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b) (2) de esta sección.-La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b) (2) de esta sección no será de aplicación:
- (1) ...
- (4) Cuando el Secretario determine que el valor de la propiedad mueble comprada por el contribuyente de la persona relacionada es igual o sustancialmente similar (i) al valor por el cual dicha persona relacionada venda dicha propiedad a una persona no relacionada en Puerto Rico o (ii) al valor por el cual dicha persona relacionada compre dicha propiedad mueble a una persona no relacionada, incluyendo como parte de dicho valor un cargo razonable de hasta Cinco (5) por ciento del valor por costos incurridos por la persona relacionada en la adquisición original de la propiedad mueble, como costos de transporte o flete, seguros, almacenamiento, arbitrios y/o impuestos sobre la venta y uso; el Secretario establecerá por reglamento la documentación y condiciones que debe cumplir, incluyendo un acuerdo entre el vendedor y el comprador que permita al Secretario auditar los precios de los artículos que sean adquiridos del tercero no relacionado, que deberá someter el contribuyente para cualificar bajo esta excepción.
- (5) ...
- (e) ...”

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos serán retroactivos al 1 de enero de 2011 y serán aplicables a todos los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 4037**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 4037** propone enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de aclarar su aplicación a ciertas transacciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de aclarar su aplicación a ciertas transacciones.

Según se expone, en cumplimiento con la política pública de esta Administración que fuera democráticamente refrendada en las urnas esta Asamblea Legislativa aprobó el Código de Rentas Internas para el Nuevo Puerto Rico. En aquel momento establecimos que los propósito detrás de dicha reforma contributiva eran: (a) darle un alivio a su bolsillo con una reducción dramática en las

tasas contributivas de todos los puertorriqueños; (b) establecer un sistema contributivo justo y sencillo con medios agresivos para combatir la evasión; (c) proveer incentivos para trabajar y alivios a personas de edad avanzada; y (d) fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos.

La Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas de 2011 impone una contribución de un uno por ciento (1%) a la compra por un contribuyente de propiedad personal a personas relacionadas. Esta contribución no es aplicable a las compras hechas a personas no relacionadas. Sin embargo, a pesar de la motivación loable de dicha Sección, la redacción actual de la misma no tomó en cuenta una situación particular que al aplicársele esta contribución conllevará el aumento en los precios de varios productos.

La situación que no fue contemplada al redactar la Sección 1022.03, es como atender una compra hecha por un contribuyente a una persona relacionada, cuando dicha persona relacionada adquirió la propiedad mueble de un tercero y luego procedió a venderla al contribuyente por el mismo valor o por un valor similar con un pequeño cargo razonable atribuido a factores como flete, transporte, almacenamiento, seguros, arbitrios y/o impuestos sobre la venta y uso. El Gobierno de Puerto Rico tiene que ser proactivo en entender y atender las prácticas comerciales comunes a nuestra realidad como isla. A tales fines, es una práctica comercial común que un manufacturero determine hacer sus ventas a una entidad en los Estados Unidos, o en otra parte del mundo, y luego esta entidad a su vez proceda a venderlo a su entidad relacionada en Puerto Rico. Cuando dicha venta se produce por el mismo valor o por un valor sustancialmente similar en realidad no se está dando la situación que la Sección 1022.03 pretendía atender. En la práctica, en un caso como el descrito lo que ocurre es una compra de un bien por un contribuyente a un tercero mediante el uso de un intermediario que, a su vez, resulta ser una persona relacionada. Si se le aplica a esta situación el impuesto de la Sección 1022.03, el consumidor puertorriqueño podrá encontrarse con que ha aumentado el precio de varios productos, incluyendo las medicinas. Esto a su vez, podría tener un impacto negativo en las finanzas del programa Mi Salud por el alza en el costo de las medicinas que importan las compañías a Puerto Rico y que luego son vendidas a través de dicho programa.

Finalmente, esta Ley le otorga al Secretario de Hacienda la facultad de establecer mediante reglamento la documentación que deberá someter el contribuyente para sustentar que cualifica bajo la nueva excepción que se incluye en la Sección 1022.03. Esta facultad se le otorga al Secretario con el fin de asegurar que la Sección 1022.03 se aplica de una manera justa, protegiendo el interés público y asegurando su aplicación a todas aquellas transacciones a las que en realidad debe aplicarle.

Para atender la referida propuesta, se considero el memorial explicativo que le fue provisto a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, la cual recibieron memorial del Departamento de Hacienda dentro del término dispuesto por la Comisión.

El **Departamento de Hacienda** indica que debido a la naturaleza que se pretende regular, entienden que siempre es necesaria la evaluación y determinación de la concesión por parte del Departamento. Es por tanto que no recomiendan la eliminación de la facultad del Secretario de Determinaren torno a cada caso. Además, la primera condición debe continuar estando sujeta a que la venta ocurra a una persona no relacionada en Puerto Rico.

Para cumplir los propósitos de la medida, han incorporado enmiendas en la cláusula (2) del Inciso (4) enmendando en el proyecto. El lenguaje permite los beneficios que cumplen con los fines de la Pieza Legislativa, pero nos provee las herramientas necesarias para ejercer una adecuada fiscalización. Así las cosas, luego de incorporar las recomendaciones, el departamento de Hacienda no tendría objeción a que se continué el trámite legislativo de la presente pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

La Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 4037 con enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1055, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de

terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad liberar de las condiciones restrictivas a la Finca #10, cuya descripción es la siguiente: radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres.

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, antes citada, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,

según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

~~Sección 2.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación que autoricen la segregación de los siete (7) solares en la finca antes descrita y que den su consentimiento para la inscripción por separado de las fincas que surgirán de la mencionada segregación. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizaa y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendad, salvo que las mismas sean inconsistentes con el uso contemplado en el Plan de Área.~~

~~Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.~~

~~Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”~~

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1055** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segregen siete solares según surge del Plano de Mensura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1055** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 10 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La parcela número 10 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 45 del tomo 47 de Vieques, finca 1802, a nombre de los esposos Marcial Santiago Torres y y su esposa Carlota Belardo, quienes adquirieron por compra al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según consta de por la escritura número 152, sobre Certificación de Título con Restricciones, de fecha 24 de agosto de 1972, ante el notario Bolivar Dones Rivera. Tiene la siguiente descripción legal:

RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número 10 radicado en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesto de 11.7311 cuerdas, en lindes por el Norte, con la finca número 11; por el Sur, con la finca individual número 9; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número 15; y por el Oeste, con la Estación Naval.

Consta inscrita al folio 45 del tomo 47 de Vieques, finca número 1802, inscripción primera (1ra.).

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques*. A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques y copia de memorial del Departamento de Hacienda que previamente había enviado a la Comisión de Gobierno.¹²

¹² Originalmente, el 15 de mayo d 2011, la presente medida fue referida a la Comisión de Gobierno. Posteriormente, el 23 de junio de 2011, fue devuelto a esta Comisión con el Informe de la Comisión de Gobierno.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 10 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

En su memorial explicativo, el **Departamento de Hacienda** expresa que al evaluar el alcance y propósito de la presente medida, no encontró disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley de Contabilidad de Gobierno, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011; así como cualquier otra área de competencia de dicho Departamento.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 510 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 510, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 510 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terrenos para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 510 (igual a la presente RCC 1055) *“sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.”* El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 510 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico* (ZIT) para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 510 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 510 (igual a la presente RCC 1055).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 510. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos

terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1055**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1056, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, ~~al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y

restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”-; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con quinientos seis diezmilésimas de otra (13.0506) y colinda por el Norte con la finca número cuarenta (40); por el Sur con la finca número cuarenta y dos (42); por el Este, con la carretera estatal número 993; por el Oeste, con la finca número treinta y cuatro (34). Dicha finca fue dada en usufructo a Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y, éstos solicitaron y obtuvieron la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. Salvador Ramírez el día 14 de octubre de 2005.

Completado el término que requiere en Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo, obtenido su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, ~~al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la cual fue concedida en usufructo a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 14 de octubre de 2005.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de

Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“TERCER INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 1056** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 41 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1056** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 41 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como “Título VI de la Ley de Tierras” y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural

pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La parcela número 41 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 14 de octubre de 2005. Consta inscrita al folio 240, del tomo 44 de Vieques, finca número 1662. Está compuesta de 13.0506 cuerdas, equivalentes a 51,294.0208 metros cuadrados, y colinda por el NORTE, con la finca número 40; por el SUR, con la finca número 42; por el ESTE, con la carretera PR-993; y por el OESTE, con la finca número 34.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.*

La **Autoridad de Tierras** compareció mediante memorial explicativo fechado el 15 de diciembre de 2011 y expresó que dicha agencia no se encuentra en posesión de endosar la aprobación de la presente medida.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 10 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 271 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 271, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes

criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundaría en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 271 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terrenos para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 271 (igual a la presente RCC 1056) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 271 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico (ZIT)* para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 271 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y

desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 271 (igual a la presente RCC 1056).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 271. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 41; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la **R. C. de la C. 1056**, sea aprobada con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1057, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La finca en cuestión está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once punto siete mil doscientas (11.1709) cuerdas, equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos veinte y seis mil punto cinco mil doscientos veintidós(49,526.5222) metros cuadrados. Colinda por el Norte con la finca dieciséis (16); al Sur con la finca número diez y ocho (18); por el Este con la finca individual Número veintiuno (21); y por el Oeste con camino que lo separa de la finca Número ocho (8).

El Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la “Isla Grande”. También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

La liberación de las restricciones que afectan la finca #17 es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Además, es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que

ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques. Es por dicha razón que estos terrenos deben ser utilizados para fines más productivos.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se ordena al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, según descrita en la Exposición de Motivos de esta Resolución y presentada para inscripción al al Asiento 75 del Diario 171 del 27 de enero de 2000 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Fajardo.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”-, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 1057** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de

agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1057** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 17 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como “Título VI de la Ley de Tierras” y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 17 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de los esposos Jesús Díaz Nieves y Argelia Rosario Maysonet, quienes adquirieron por la escritura número 38, sobre Certificación de Título con Restricciones, de fecha 1º de agosto de 1988. Tiene la siguiente descripción legal:

RUSTICA: Parcela de terreno marcado con el número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, localizado en el barrio Florida del término municipal de Vieques, compuesto de 11.7209 cuerdas, equivalentes a 49,526.5222 metros cuadrados. Colinda por el NORTE, con la finca número 16; por el SUR, con la finca número 18; por el ESTE, con la finca número 21; y por el OESTE, con camino que la separa de la finca número 18.

Consta inscrita al folio 87 del tomo 67 de Vieques, finca número 2928, inscripción primera (1ra.).

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.*

La **Autoridad de Tierras** compareció mediante memorial explicativo fechado el 15 de diciembre de 2011 y expresó que dicha agencia no se encuentra en posesión de endosar la aprobación de la presente medida.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 17 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de

Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 253 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 253, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 253 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 253 (igual a la presente RCC 1057) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 253 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico (ZIT)* para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 253 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 253 (igual a la presente RCC 1057).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 253. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm. 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la

Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la **R. C. de la C. 1057**, sea aprobada con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1058, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola

a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Previo a las enmiendas de 1974¹³, el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

“Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado. ...

Artículo 79-C (j) – Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este artículo cesarán transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca.” (Énfasis suplido)

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compra venta, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad plena. En el caso de compraventa, la Ley que pasados cinco (5) años, cesan todas las condiciones restrictivas impuestas por ley excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (i) de la Ley. Entendemos que en los casos donde los propietarios adquirieron su titularidad previo a la enmienda de 1974, si sus dueños cumplieron con las disposiciones del contrato contenido en la escritura pública, se extinguieron las condiciones y su titularidad es plena.

Lamentablemente, algunas agencias de este Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo, más hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique de manera retroactiva a las personas que obtuvieron su titularidad previo a 1974. Aún así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias, como es el caso de autos, y disponer de su propiedad, por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con seis mil setenta y ocho diezmilésimas de otra (13.6078) y colinda por el Norte con carretera estatal número novecientos noventa y tres (993); por el Sur con las fincas números treinta y cinco (35) y cuarenta (40); por el Este, con la finca número treinta y ocho; y por el Oeste, con la finca treinta y seis (36). La titularidad de dicha finca fue concedida mediante escritura de compraventa, otorgada el 9 de noviembre de 1972, a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera por el entonces Secretario de Agricultura, Honorable Luis Rivera Brenes.

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Area que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto

¹³ Ley 5 de 7 de diciembre de 1966, Artículo 79-C, inciso (i) y (j).

en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se ordena al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Pública Número ciento noventa y uno (191) para la parcela marcada con el número treinta y siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico; inscrita al folio ciento quince (115) del tomo cuarenta y seis (46) de Vieques, finca número mil setecientos cincuenta y seis (1,756) en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Humacao; la cual fue adquirida mediante compraventa a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera.

Sección 2.-~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en esta Sección, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”-, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 1058** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 37 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1058** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 37 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como “Título VI de la Ley de Tierras” y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 37 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 9 de noviembre 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107, *supra*. Consta inscrita al folio 115, del tomo 46 de Vieques, finca número 1756. Está compuesta de 13.6078506 cuerdas, y colinda por el NORTE, con la carretera PR-993; por el SUR, con las fincas números 35 y 40; por el ESTE, con la finca número 38; y por el OESTE, con la finca número 36. El señor Rogelio Vázquez Carrillo falleció en el 1985, sucediendo seis hijos.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.*

La **Autoridad de Tierras** compareció ante la Comisión de Agricultura mediante memorial explicativo de fecha 15 de diciembre de 2011. Endosó la presente medida limitada a que se permita la segregación de seis (6) solares con cabida de 800 m/c cada uno para que cada uno de los miembros de la Sucesión Rogelio Velázquez Carrillo cuente con su propio solar preservando a su vez el uso agrícola del remanente de la finca principal.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 37 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en

la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 272 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 272, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 272 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como

agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 272 (igual a la presente RCC 1058) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.*” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, *supra*, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 272 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico (ZIT)* para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 272 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 272 (igual a la presente RCC 1058).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 272. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm. 107, *supra*, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la **R. C. de la C. 1058**, sea aprobada con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1060, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, ~~al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la “Ley de Tierras”. Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La

disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Previo a las enmiendas de 1974, el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

“Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado.

...

Artículo 79-C (j) – Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este artículo cesarán transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca.”
(Énfasis suplido)

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compra venta, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad de manera plena. En el caso de compraventa, la mencionada Ley establecía que luego de pasados cinco (5) años desde el otorgamiento y siempre y cuando el comprador cumpliera cabalmente con las disposiciones del contrato, cesaban todas las condiciones restrictivas impuestas por ley excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (j) de la Ley. Entendemos que el estado de derecho era claro y que los adquirentes ostentaban una titularidad plena o sin restricciones al completar el término establecido por ley. Es importante señalar que uno de los fines de la Ley Núm. 5, *supra*, era fomentar el desarrollo del área rural de Puerto Rico poblando misma con familias que tuvieran la capacidad de ser autosuficientes mediante la explotación económica de las fincas.

Lamentablemente, algunas agencias de nuestro Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo. Hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique retroactivo a las personas que obtuvieron su titularidad previo a 1974. Aún así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias o disponer de su propiedad; por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de diez cuerdas con cinco mil quinientas setenta y dos diezmilésimas de otra (10.5572) y colinda por el NORTE con la carretera estatal número 993; por el SUR con la finca número veintisiete (27); por el ESTE, con la finca número veintiséis (26); y por el Oeste, con la finca número veinticuatro (24). Esta inscrita en el Registro de la Propiedad como finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques, sección de Fajardo.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Dicha liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que

contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras ~~al Departamento de Agricultura~~, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico. La misma consta inscrita como la finca número 2,890, en el folio 191, tomo 66 de Vieques, sección de Fajardo en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La titularidad fue conferida mediante compraventa a David Carrasquillo Pérez y su esposa Victoria Vegerano, según otorgada el 24 de agosto de 1972 mediante la escritura número 144 ante el notario Bolívar Dones Rivera.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”-, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 34.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1060** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1060** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 25 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 25 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de David Carrasquillo Pérez y su esposa Victoria Vegerano, quienes adquirieron por compraventa, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 24 de agosto de 1972, ante el notario Bolívar Dones Rivera. Consta inscrita al folio 191, del tomo 66 de Vieques, finca número 2890. Está compuesta de 10.5572 cuerdas, y colinda por el NORTE, con la carretera PR-993; por el SUR, con la finca número 24; por el ESTE, con la finca número 26; y por el OESTE, con la finca número 24.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques*. A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 25 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rústicas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 270 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 270, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redundará en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 270 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 270 (igual a la presente RCC 1060) “*sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de*

1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.” El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 270 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico* (ZIT) para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 270 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 270 (igual a la presente RCC 1060).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 270. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1060**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1294, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de San Sebastián mantiene actualmente contrato de arrendamiento, como arrendatario, sobre los solares: la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central (Finca Oronoz), solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central (Finca Somoza), solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en su término municipal.

En el predio de veintiún (21) cuerdas de la Finca Batey Central Plata el Municipio tiene instalados su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias municipales; en el predio de una y media (1.5) cuerdas de la Finca Oronoz ha construido una Pista de Carros de Control Remoto con una inversión de trescientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro dólares con cinco centavos (\$304,994.05), una Pista de Aviones y Helicópteros de Control Remoto con una inversión de cuarenta mil dólares (\$40,000.00) y un Sistema de Energía Solar para la Pista de Carros de Control Remoto a un costo de ochenta mil dólares (\$80,000.00); y en el predio de aproximadamente tres (3) cuerdas de la Finca Somoza mantiene un Parque de Pelota que se está remodelando con una inversión municipal de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares (\$284,467.00).

El Municipio ha mantenido estos terrenos en óptimas condiciones y ha invertido mucho caudal desarrollando diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el Municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenarle a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

Sección 2.-Todo gravamen existente, sobre las fincas objeto de transferencia por virtud de esta Resolución Conjunta, permanecerá hasta el saldo o la extinción de la deuda que le dio vigencia. Los contratos de arrendamiento vigentes sobre tales fincas quedarán finiquitados aunque podrán requerirse los pagos pautados en los mismos solo para amortizar o saldar deudas que gravan el inmueble transferido.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1294, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1294, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

El Municipio ha mantenido estos terrenos en óptimas condiciones y ha invertido mucho caudal desarrollando diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el Municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicito comentarios a diversas entidades. Entre las mismas; la **Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR)** y al **Municipio de San Sebastián**.

Luego de analizar la medida que nos compete, el Honorable Alcalde de San Sebastián, Sr. Javier Jiménez Pérez, en su memorial explicativo, sometió el correspondiente análisis y recomendaciones las que utilizamos para sostener la recomendación de esta Comisión.

Como parte del análisis sometido, el Alcalde de San Sebastián planteó lo siguiente:
...los predios antes descritos están bajo contrato de arrendamiento entre el Municipio y la Autoridad de Tierras. Como parte del cumplimiento del contrato, el Municipio de San Sebastián ha mantenido en óptimas condiciones el mantenimiento de las áreas verdes y las vías de accesos a los referidos inmuebles. Además añade que el Municipio de San Sebastián ha hecho grandes inversiones de dinero habilitando las mismas con oficinas administrativas y operacionales del Departamento de Obras Públicas, taller de mecánica, almacén de piezas, accesorios, gomas, baterías y aceites, entre otros, verjado de todos los predios garantizando a los usuarios de la seguridad y acceso a estas facilidades, estacionamientos para guaguas escolares, vehículos y equipos pesados, vehículos livianos y otros. Hemos construido la Oficina de Manejo de Emergencias y su centro de operaciones.

El costo de construcción de las instalaciones municipales antes mencionadas asciende aproximadamente a seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000.00).

Con esta inversión y desde éstos predios le brindamos servicios directo a nuestra comunidad tales como, recogido de desperdicios sólidos, programa de reciclaje, recogido de escombros, limpieza de cuerpos de aguas, desganches, reparación de calles y caminos municipales con bacheo y tapado de hoyos, entre otros beneficiándose de forma directa los 42,430 habitantes de nuestro pueblo según Censo 2010.

El predio de una y media (1.5) cuerdas lo hemos destinado a dotarle a nuestro pueblo de unas instalaciones recreativas y deportivas que sirvan para unir a la familia en compartir mediante actividades de competencias de carros, aviones y helicópteros por control remoto.

En este predio el Municipio ha realizado una inversión de \$424,999.85. Este proyecto sirve de modelo para el disfrute colectivo de la comunidad y alienta el patrocinio por grupos de familias para tener un atractivo recreativo donde se fomenta el compartir y la confraternización...

Según el cálculo efectuado por los datos brindados por el Municipio de San Sebastián en su Memorial Explicativo, la administración municipal ha invertido un total de un millón setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve dólares con ochenta y cinco centavos (\$ 1,074,999.85), destinada al servicio y disfrute de sus constituyentes. Por todos los fundamentos antes expuestos **endosa** la medida según redactada

Continuando con el análisis de la **Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR)**, informa que La medida objeto de análisis tiene como propósito transferir por el valor nominal de un (1) dólar al Municipio de San Sebastián tres (3) predios de 21,1.5 y 3 cuerdas de terreno de la Finca Batey Central Plata, Finca Oronoz y Finca Somoza, respectivamente, todas localizadas en el Municipio de San Sebastián.

Actualmente, la ATPR mantiene tres (3) contratos de arrendamiento sobre las referidas fincas con dicho Municipio. En el caso de la Finca Batey Central Plata el contrato de arrendamiento fue otorgado el pasado 7 de junio de 2010 por un término de cinco (5) años, a razón de \$930.00 mensuales. En el caso de la Finca Oronoz, la ATPR otorgó un contrato de arrendamiento a favor del Municipio el pasado 9 de marzo de 2009 por un término de diez (10) años, a razón de \$600.00 al año para los primeros cinco (5) años y \$900.00 al año para los últimos cinco (5) años.

En el caso de la Finca Somoza la ATPR otorgó un contrato de arrendamiento el 13 de noviembre de 2008 por un término de diez (10) años, a razón de \$500.00 al año. Es decir, la transferencia gratuita de estos terrenos implica una pérdida anual para la Autoridad de aproximadamente \$12,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento. De igual forma, debemos indicar que el predio de 21.0 cuerdas de la Finca Batey Central Plata fue tasado el pasado 22 de abril de 2009 y fue valorado por la cantidad de \$1,150,000,00. De igual forma, terrenos colindantes a los predios de la Finca Somoza y Oronoz fueron tasados a razón de \$59,000.00 la cuerda.

Por otra parte, debemos indicar que el 31 de marzo de 2011, la ATFR le cedió al Municipio una propiedad de 4,0174 cuerdas de terreno valorada en \$239,000,00, por el valor nominal de un dólar. El Municipio por su parte, al día de hoy adeuda a la Agencia la cantidad de \$30,619.24 en concepto de cánones de arrendamiento atrasados.

De un análisis de lo anterior podemos concluir que la transferencia de las tres (3) propiedades objeto de la presente resolución conllevará una pérdida en los ingresos de la Agencia de aproximadamente \$1,483,000.00. A pesar de lo anterior, sugerimos que para poder cumplir con el propósito que persigue la medida de referencia, se realice una compra venta a favor del Municipio de San Sebastián mediante el pago del justo valor en el mercado de las propiedades. Asimismo, sugerimos en la alternativa que esta Asamblea Legislativa realice una asignación de fondos a favor de la ATPR por la cantidad de dinero que sea equivalente al justo valor en el mercado de las propiedades interesadas. A tenor con lo anterior, la ATPR no endosa la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1294 según redactada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente entiende que el Municipio ha mantenido estos terrenos en óptimas condiciones y ha invertido mucho caudal desarrollando diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el Municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenarle a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1294.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1394, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84) provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; eximir los recursos provistos de las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y para otros fines relacionados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Salud la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84) provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan a continuación:

2. Departamento de Salud

a.	Para reingeniería y cambios de las operaciones y manejo electrónico de información de salud.	<u>9,380,586.84</u>
	Total	<u>\$9,380,586.84</u>

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se exime estos fondos del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1394**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1394** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Salud la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84) provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; eximir los recursos provistos de las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$9,380,586.84 al Departamento de Salud. Estos recursos se utilizarán para reingeniería y cambios de las operaciones y manejo electrónico de información de salud.

Estos fondos provienen de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, fondos disponibles de la Tarjeta Inteligente del Departamento de Salud. Sin embargo, dichos fondos están disponibles en la agencia en la cuenta núm. 249-0710000-081-2004, lo cual permite que puedan ser reasignados mediante esta Resolución

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Salud, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Departamento certificó que los fondos están disponibles y se encuentran en la cuenta número 249-0710000-081-2004. Se acompaña copia de la certificación del 1 de marzo de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1406, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, titulares de los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a traspasar los mismos, libre de costos, al Departamento de la Vivienda, con el propósito de que dicha agencia realice ~~llevar a cabo~~ los procedimientos que correspondan para la otorgación de los títulos de propiedad, libre de costos, a las familias que residen en el Distrito Núm. 30 que compone los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen miles de familias que sus residencias están enclavadas en terrenos que no le pertenecen y que por muchos años han gestionado la obtención de la titularidad sobre los mismos.

El derecho de propiedad tiene un rango muy importante en el estado de derecho vigente. Para las personas es muy importante tener titularidad sobre sus residencias porque les da seguridad, estabilidad y, hasta cierto punto, libertad; ya que su permanencia en su vivienda no está sujeta a la arbitrariedad.

El Distrito Representativo Núm. 30 compuesto por los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, es eminentemente rural, donde abundan muchas familias que no son propietarios de los terrenos donde ubican sus residencias. Además, tampoco pueden hacer grandes mejoras a sus viviendas porque las instituciones financieras no les prestan el dinero para ello, debido a la condición jurídica de sus propiedades.

~~Cuando se adoptó la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, tuvo el propósito de establecer una política pública gubernamental, en cuanto a las miles de familias que vivían ocupando terrenos del Estado. La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico, permitía la reinstalación de los agregados en dichas tierras.~~ En el Distrito Núm. 30 existen familias que residen en estas propiedades por más de 10 años sin haber podido adquirir título de propiedad sobre las mismas.

En las zonas rurales de todo Puerto Rico, por uso y costumbre realizaban negocios verbales, medio por el cual un centenar de familias en Puerto Rico cedieron su usufructo sobre las parcelas adquiridas por lo que los actuales residentes no han podido cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la legislación Ley Núm. 132, supra, ya que muchos de los habitantes originales de estos terrenos los cedieron verbalmente, ese ha sido nuestro uso y costumbre por los pasados 50 años. No obstante, esto no debe ser impedimento para que los ocupantes de estas parcelas, quienes las adquirieron en un marco legal, adquieran su título de propiedad. Por ello, se ordena en esta Resolución Conjunta a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, titulares de los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a traspasar los mismos, libre de costos, al Departamento de la Vivienda, y esta a su vez proceda con el otorgamiento de sus los títulos de propiedad a sus residentes.

Esa situación afecta la calidad de vida de los residentes de esas comunidades, ya que por no tener titularidad de los terrenos que han válidamente adquirido y quienes poseen los servicios de las utilidades esenciales como agua y luz, como una medida de justicia social, entendemos que no debe imponerse medidas onerosas a estas personas que por años han residido en sus propiedades y a pesar de sus múltiples gestiones no han podido obtener su título de propiedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, titulares de los terrenos descritos en esta Sección, a traspasar los mismos, libre de costos, al Departamento de la Vivienda, con el propósito de que dicha agencia realice llevar a cabo los procedimientos que correspondan para la otorgación de los títulos de propiedad, libre de costos, a las familias que residen en el Distrito Núm. 30 que compone los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, según se detallan a continuación:

1. Felipa Torres Pérez: Urb. Mínima #61, Municipio de Arroyo.
2. Hilda L. Suarez Soto: Urb. Mínima #102, Municipio de Arroyo.
3. Héctor I. Rodríguez Vélez: Com. Las 80tas #133, Municipio de Salinas.
4. Ángel Luis Cruz Rodríguez y Lesbia Luna Reyes: Monte Soria 2 #54, Municipio de Salinas.
5. Hannelore Berrios Félix: Bda. Blondet #193, Municipio de Guayama.
6. Leyna M. Lugo Sáez: Bo. Barrancas #64, Municipio de Guayama.
7. María Ortiz Ortiz: Bo. Pozuelo #60 A, Municipio de Guayama.
8. Hilda Lebrón Ortiz: Bo. Pozuelo #63, Municipio de Guayama.
9. María de los Ángeles de Alba Báez: Bo. Pozuelo #32 A, Municipio de Guayama.
10. Edna I. Mora: Bo. Pozuelo #36, Municipio de Guayama.
11. Zaribel Lugo: Bo. Pozuelo #36 A, Municipio de Guayama.
12. María C. Martínez: Bo. Pozuelo #68 E, Municipio de Guayama.

Sección 2.-Los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de las agencias gubernamentales concernidas ni del Departamento de la Vivienda de realizar mejoras o modificaciones antes del traspaso.

Sección 3.-Las personas a las que se les otorgará el título de propiedad deberán cumplir con las secciones 11 y 12 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, y la reglamentación aplicable.

Sección 4.-El Departamento de la Vivienda y las agencias gubernamentales concernidas será responsable serán responsables de realizar toda gestión necesaria para que se cumpla cabalmente con esta Resolución Conjunta en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1406, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1406 recomendada por la Comisión que suscribe ordena a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, titulares de los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a traspasar los mismos, libre de costos, al Departamento de la Vivienda, con el propósito de que dicha agencia realice los procedimientos que correspondan para la otorgación de los títulos de propiedad, libre de costos, a las familias que residen en el Distrito Núm. 30 que compone los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que en Puerto Rico existen miles de familias que sus residencias están enclavadas en terrenos que no le pertenecen y que por muchos años han gestionado la obtención de la titularidad sobre los mismos. Como es sabido, para las personas es muy importante tener titularidad sobre sus residencias porque les da seguridad y estabilidad, porque su permanencia en su vivienda no está sujeta a la arbitrariedad. Explica la R. C. de la C. 1406 en su parte pertinente:

El Distrito Representativo Núm. 30 compuesto por los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, es eminentemente rural, donde abundan muchas familias que no son propietarios de los terrenos donde ubican sus residencias. Además, tampoco pueden hacer grandes mejoras a sus viviendas porque las instituciones financieras no les prestan el dinero para ello, debido a la condición jurídica de sus propiedades.

Cuando se adoptó la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, tuvo el propósito de establecer una política pública gubernamental, en cuanto a las miles de familias que vivían ocupando terrenos del Estado. En el Distrito Núm. 30 existen familias que residen en estas propiedades por más de 10 años sin haber podido adquirir título de propiedad sobre las mismas.

Indica la medida que en las zonas rurales de toda la Isla, por uso y costumbre se realizaban negocios verbales, medio por el cual un centenar de familias en Puerto Rico cedieron su usufructo sobre las parcelas adquiridas. Por tanto, los actuales residentes no han podido cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 132, antes citada, ya que muchos de los habitantes originales de estos terrenos los cedieron verbalmente. No obstante, esto no debe ser impedimento

para que los ocupantes de estas parcelas quienes las adquirieron en un marco legal adquieran su título de propiedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo sometido por el Departamento de la Vivienda, así como el Informe Positivo de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de la Vivienda** manifestó a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes la política pública del Gobierno de Puerto Rico de lograr la autosuficiencia de sus familias y ciudadanos estimulando y facilitando su prosperidad económica y emocional. Señala que en la medida en que los ciudadanos tengan acceso a una vivienda digna y propia, se logra un mayor grado de justicia social y mejora nuestra calidad de vida.

La agencia considera que la titularidad sobre las viviendas promueve la estabilidad del ciudadano y contribuye a la prosperidad de las comunidades. Por tal razón, acogen favorablemente toda medida dirigida a facilitar la adquisición de viviendas por parte de los ciudadanos.

El Departamento de la Vivienda aclara que las comunidades mencionadas en la R. C. de la C. 1406 fueron establecidas mediante la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha Ley permitía la reinstalación de los agregados en las tierras. Por tanto, la concesión de los títulos de propiedad a los beneficiarios de la Ley deben cumplir con requisitos específicos distintos a los de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

Posteriormente, el Departamento de la Vivienda indicó a la Comisión suscribiente que la agencia se ve impedida de otorgar todos los títulos de propiedad ordenados, debido a que los terrenos pertenecen a diferentes agencias, programas e instrumentalidades. Por tal razón, es necesario traspasar dichos terrenos al Departamento de la Vivienda para llevar a cabo la otorgación de los títulos de propiedad a las familias del Distrito Núm. 30 que menciona la pieza legislativa. Cabe mencionar que la medida recomendada por la Comisión que suscribe contempla el traspaso de los terrenos descritos al Departamento de la Vivienda, para así viabilizar el proceso de otorgación de títulos de propiedad a las familias afectadas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida de aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 1406.

La medida hace justicia a familias que por muchos años han gestionado la obtención de la titularidad sobre sus viviendas, las cuales se encuentran enclavadas en terrenos que no le pertenecen. Ciertamente, lograr la titularidad promueve su estabilidad económica y emocional y contribuye, a la vez, a la prosperidad de las comunidades.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1406, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1419, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural adscrito a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de dieciséis mil seiscientos (16,600) dólares, provenientes del apartado 3 inciso iii de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Programa de Infraestructura Rural adscrito a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de dieciséis mil seiscientos (16,600) dólares provenientes del apartado 3 inciso iii de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo las obras y mejoras que se desglosan a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

- | | |
|---|------------------------|
| 1. Para asfalto al camino municipal en la carr. 681 Interior del barrio Islote sector La Vía del Municipio de Arecibo | \$15,000 <u>14,200</u> |
| 2. Para mejoras al sistema de recogido de aguas pluviales y otros fines relacionados en la Calle Balboa #20 del barrio Factor del Municipio de Arecibo. | \$1,600 |

<u>3. Aportación al Sr. David Rosario Ortega</u>	
<u>Extensión Punta Palma #410</u>	
<u>Barcelonesa, PR 00617</u>	
<u>(Dichos fondos serán utilizados para la</u>	
<u>compra de materiales de construcción los</u>	
<u>cuales se utilizarán para la reparación de su vivienda)</u>	<u>\$800</u>
Subtotal	<u>\$16,600</u>
Total	<u>\$16,600</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1419**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1419** tiene el propósito de reasignar al Programa de Infraestructura Rural adscrito a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de dieciséis mil seiscientos (16,600) dólares, provenientes del apartado 3 inciso iii de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$16,600 al Programa de Infraestructura Rural adscrito a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). De estos recursos se asignarán (\$14,200) para asfalto al camino municipal en la carr. 681 Interior del barrio Islote sector La Vía del Municipio de Arecibo, (\$1,600) para mejoras al sistema de recogido de aguas pluviales y otros fines relacionados en la Calle Balboa #20 del barrio Factor del Municipio de Arecibo y (\$800) como aportación al Sr. David Rosario Ortega para la compra de materiales de construcción para la reparación de su vivienda.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011, la cual, entre otras, incluyó la cantidad de \$100,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 13. Según información provista por la ADEA estos recursos están disponibles y no obligados en su Agencia. De los mismos, se reasigna la cantidad de \$16,600 a través de la medida bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de junio de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1455, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuarenta y dos mil dólares (\$42,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la R. C. 130-2011, para los propósitos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuarenta y dos mil dólares (\$42,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la Resolución Conjunta 130-2011, para la construcción de una cancha multiusos de baloncesto y volleyball, con sus gradas “bleachers,” en la Escuela Elemental Eugenio María de Hostos, localizada en el Barrio Playa del Municipio de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24. Incluirá canastos regulares y tipo “bidi” desmontables.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1455**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1455** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuarenta y dos mil dólares (\$42,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la R. C. 130-2011, para los propósitos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$42,000 al Departamento de Recreación y Deportes. Estos recursos se utilizarán para la construcción de una cancha multiuso de baloncesto y volleyball, con sus gradas “Bleachers”, incluirá canastos regulares y tipo “bidi” desmontables, en la Escuela Elemental Eugenio María de Hostos, localizada en el Barrio Playa del Municipio de Ponce. Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 130-2011, Sección 1, Inciso a, la cual consignó \$214,000 entre otras asignaciones, para remoción de asfalto existente, de ser necesario (asphalt-milling) y colocación de asfalto nuevo en las calles de la Urb. Valle de Andalucía, Barrio Canas, Ponce (Distrito Representativo Núm. 24). Sin embargo, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 30 de marzo de 2012 la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1469, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la cantidad de ciento cinco mil dólares (105,000) provenientes del Apartado 6 Inciso b, c de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar a la a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la cantidad de ciento cinco mil dólares (105,000) provenientes del Apartado 6 Inciso b, c de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

1. Para la realización de obras y mejoras permanentes destinados a mejoras estructuras tales como: construcción, reparación de estructuras, gazebos, construcción de calles y caminos, aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, comunidades, sectores y barrios del distrito Representativo Núm. 40.

SUBTOTAL	\$105,000
GRAN TOTAL	\$105,000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1469**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1469** tiene el propósito de asignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la cantidad de ciento cinco mil dólares (105,000) provenientes del Apartado 6 Inciso b, c de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de asignar la cantidad de \$105,000 a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión. Estos recursos se utilizarán para la realización de obras y mejoras permanentes destinados a mejoras estructuras tales como: construcción, reparación de estructuras, gazebos, construcción de calles y caminos, aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, comunidades, sectores y barrios del distrito Representativo Núm. 40.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 7-2012, Sección 1, Apartado 6, Inciso b, c. Sin embargo, la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de junio de 2012 la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1488, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999 para la mecanización y labores de apoyo y asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999, a ser utilizados exclusivamente por la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito para la implantación del sistema de mecanización; la adquisición de vehículos, materiales, equipo y mobiliario; los gastos de nómina y de reclasificación de empleados; la orientación sobre los servicios que ofrece; y otros gastos de naturaleza similar dirigidos a cumplir con los propósitos establecidos por la Ley 183-1998, según enmendada.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1488**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1488** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999 para la mecanización y labores de apoyo y asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$3,000,000 al Departamento de Justicia. Estos recursos se utilizarán para ser utilizados exclusivamente por la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito para la implantación del sistema de mecanización; la adquisición de vehículos, materiales, equipo y mobiliario; los gastos de nómina y de reclasificación de empleados; la orientación sobre los servicios que ofrece; y otros gastos de naturaleza similar dirigidos a cumplir con los propósitos establecidos por la Ley 183-1998, según enmendada.

Los recursos a ser reasignados provienen de sus sobrantes según provistos por la Ley 171-1999. Sin embargo, el Departamento de Justicia indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Justicia a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así el 24 de mayo de 2012 el Departamento de Justicia certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1512, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de un millón doscientos un mil ciento sesenta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$1,201,164.71), originalmente asignados en el Apartado A, inciso 1 de la R. C. Núm. 103-2009, para los propósitos que se describen en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de un millón doscientos un mil ciento sesenta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$1,201,164.71) provenientes del Apartado A, inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 103-2009, para los propósitos que se detallan a continuación:

A. Compañía de Parques Nacionales		
1.	Para desarrollar y realizar obras y mejoras permanentes en las instalaciones recreativas y eco turísticas del Bosque y Recinto Toro Negro en el Municipio de Orocovis.	\$800,000.00
2.	Para desarrollar y realizar obras y mejoras permanentes, restauración y rehabilitación de las instalaciones de la Playa Flamenco y áreas aledañas en el Municipio de Culebra.	200,000.00
3.	Para mejoras al sistema de “Trolleys” y/o adquisición de nuevo equipo de “Trolleys” o transportación masiva para ser utilizado en el Parque Las Cavernas del Río Camuy.	201,164.71
	Total	<u>\$1,201,164.71</u>

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1512**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1512** tiene el propósito de reasignar a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de un millón doscientos un mil ciento sesenta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$1,201,164.71), originalmente asignados en el Apartado A, inciso 1 de la R. C. Núm. 103-2009, para los propósitos que se describen en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$1,201,164.71 a la Compañía de Parques Nacionales. Estos recursos se utilizarán para desarrollar y realizar obras y mejoras permanentes en las instalaciones recreativas y eco turísticas del Bosque y Recinto Toro Negro en el Municipio de Orocovis por la cantidad de \$800,000 para desarrollar y realizar obras y mejoras permanentes, restauración y rehabilitación de las instalaciones de la Playa Flamenco y áreas aledañas en el Municipio de Culebra por la cantidad de \$200,000 y para mejoras al sistema de “Trolleys” y/o adquisición de nuevo equipo de “Trolleys” o transportación masiva para ser utilizado en el Parque Las Cavernas del Río Camuy por la cantidad de \$201,164.71.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 103-2009, Apartado A, Inciso 1, la cual consignó \$5,690,000 entre otras asignaciones, a la Compañía de Parques Nacionales para realizar obras y mejoras permanentes al parque Luis Muñoz Marín. Sin embargo, la Compañía de Parques Nacionales indica que estos fondos no se han utilizado en su totalidad teniendo un balance de \$1,201,164.71 y certifican su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Compañía de Parques Nacionales a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 9 de febrero de 2012 la Compañía de Parques Nacionales certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1532, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados mediante la R. C. 30-2011, Sección 1, Apartado 1, Incisos (i) y (j), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados mediante la R. C. 30-2011, Sección 1, Apartado 1, Incisos (i) y (j), para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

1.	Departamento de Recreación y Deportes	
a.	Para la construcción del techo de la Cancha de la Escuela Abelardo Martínez Otero del Municipio de Arcibo.	\$20,000
	Total	\$20,000

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1532**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1532** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados mediante la R. C. 30-2011, Sección 1, Apartado 1, Incisos (i) y (j), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$20,000 al Departamento de Recreación y Deportes. Estos recursos se utilizarán para la construcción del techo de la cancha de la Escuela Abelardo Martínez Otero del Municipio de Arcibo.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011, Sección 1, Apartado 1, Inciso i, j. Sin embargo, la Administración de Servicios Generales indica que estos fondos no se han utilizado y certifican su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 31 de mayo de 2012 la Administración de Servicios Generales certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1536, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura, otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), inmueble que está ubicado en la Carretera Núm. 3 Km 124.1 del Municipio de Patillas para ubicar las facilidades del Departamento de Obras Públicas Municipal; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente el Municipio de Patillas necesita instalaciones idóneas para ofrecer variados servicios a la ciudadanía, tales como sociales, seguridad y salud, entre otros.

Las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ubicadas en el Municipio de Patillas, proveen el espacio adecuado y necesario para ubicar facilidades que brinden servicios de beneficio para la ciudadanía. Asimismo, esta instalación posee varios elementos para que cualquier proyecto

municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte del Departamento de Agricultura de las instalaciones del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Patillas, representa una oportunidad para el desarrollo de esta comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura, otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), ubicada en la Carretera Núm. 3 Km 124.1 del Municipio de Patillas.

Sección 2.-El Municipio de Patillas utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer allí servicios que redunden en beneficio de la ciudadanía.

Sección 3.-El Municipio de Patillas no podrá vender, ceder o donar la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura y el Municipio de Patillas realizarán todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Esta Comisión de Agricultura del Senado, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1536, tiene a bien presentar a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe de esta medida sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1536 tiene como propósito ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura, otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), inmueble que está ubicado en la Carretera Núm. 3 Km 124.1 del Municipio de Patillas para ubicar las facilidades del Departamento de Obras Públicas Municipal; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 1536, expresa que las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) ubicadas en el Municipio de Patillas, proveen el espacio adecuado y necesario para ubicar facilidades que brinden servicios de beneficio para la ciudadanía. Asimismo,

esta instalación posee varios elementos para que cualquier proyecto municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Esta Comisión previo estudio y evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1536, evaluó la ponencia y comentarios emitidos a esta Comisión. De el Departamento de Agricultura, por ser este Departamento el que tiene Inerencia en la medida.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura expresó en memorial explicativo de 21 de junio de 2012 que las instalaciones de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) antes ASDA, ubicadas en la Carretera Núm. 3 km. 124.1 del Municipio de Patillas, actualmente sirve a la comunidad agrícola con el Programa de Mercadeo Agrícola, donde se compran productos agrícolas a los agricultores de la zona y a se venden a distintos comercios a través de toda la isla. Las facilidades son amplias y albergaron el Programa de Maquinaria Agrícola y el Programa de Protección de Cultivos, programas que actualmente no están presentes en estas facilidades.

Debido al amplio espacio no ocupado y sin uso de estas facilidades y a la necesidad del Municipio de Patillas para habilitar áreas de servicios complementarios a las actividades que ya se realizan en estas facilidades de ADEA, el Departamento de Agricultura no tiene objeción en otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas que no están en uso actual. Es importante mencionar que este endoso está condicionado a que las actividades que se desarrollarán por el Municipio no afectarán las operaciones normales de ADEA. Una vez iniciado el proceso para adjudicar el usufructo, se deberá estipular las condiciones que imperarán este acuerdo para el beneficio de toda la población.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Agricultura endosa la aprobación de la R. C. de la C. 1536, tal y como está redactada.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluación de la ponencia presentada por el Departamento de Agricultura y ser estos los responsables de adjudicar las facilidades antes mencionadas para poder cumplir positivamente con el propósito de la medida, es la recomendación de esta Comisión someter ante este Honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R C de la C 1536, sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1543, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adquirir por el justo valor en el mercado el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro

375-000-001-51-000, conocida como Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas; iniciar el proceso de designar el mencionado terreno como Reserva Natural y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la preservación, protección y uso apropiado de los recursos naturales. Parte de la misma es reconocer la necesidad e importancia de mantener un balance adecuado entre todos los componentes del medio ambiente natural y el impacto que tienen, sobre estos componentes, los cambios propiciados por el desarrollo de un pueblo.

Para una implantación efectiva de la política pública enmarcada en Ley, el Estado debe utilizar todos los medios prácticos a su alcance, para coordinar el uso de los recursos naturales de la Isla con el fin de que Puerto Rico pueda cumplir con debida custodia del medio ambiente para beneficio de las generaciones futuras; asegurar la disponibilidad de agua limpia para todos los puertorriqueños, aire puro, tierras fértiles, la variedad de ambientes naturales, seguros, saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros; preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio, y mantener, hasta donde sea posible, un medio ambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual.

El Municipio de Patillas es conocido como la “Esmeralda del Sur”, por la diversidad de recursos naturales de alto valor ecológico. Entre la diversidad de recursos naturales del Municipio de Patillas se encuentran playas, un hermoso lago como ninguno en Puerto Rico y una topografía compuesta además por montañas, ríos y humedales.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa viabilizar la preservación, protección y buen uso de los recursos estatales. Por ello, considera meritorio iniciar el proceso de designar el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, que se encuentra ubicada en el Municipio de Patillas, como reserva natural. De esta forma, se reafirman los postulados constitucionales, ambientales, y morales de nuestro pueblo, cumpliendo con la obligación de asegurar que futuras generaciones disfruten de los mismos recursos con los que hoy contamos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adquirir el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, conocida como Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas, mediante el pago del justo valor en el mercado por dicha finca.

Sección 2.-Se ordena al Departamento iniciar el proceso de designar como reserva natural el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, conocida como Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas.

Sección 3.-El Departamento de Recursos Naturales realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta. Asimismo, podrá usar cien mil dólares (\$100,000.00) asignados a la Administración Para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias en virtud de la R.C. 8-2011 para la adquisición del predio de terreno.

Sección 4.-Esta reserva será transferida su titularidad dentro de los 12 meses de su adquisición al Municipio de Patillas para su desarrollo sostenible.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 1543**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1543 ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expropiar la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, conocida como la Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas, ordenar que pague el justo valor en el mercado por dicho predio de terreno de la finca; y designar el mencionado terreno como reserva natural.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El autor de la medida ha identificado una finca donde nacen y discurren varios de los cuerpos de agua que contribuyen a llenar el Embalse de Patillas, y unido a los atributos naturales de la misma, propone, y la Cámara de Representantes ha avalado, la compra de la misma para ser protegida y conservada.

Luego de examinar los memoriales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, esta Comisión favorece que la R. C. de la C. sea aprobada. El autor también ha identificado y asignado una fuente de fondos para iniciar el proceso de compra.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. En este caso, el autor ha identificado y asignado los fondos para iniciar el proceso de compra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

A tenor con lo expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1543, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Concurrente de la Cámara 133, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas y Calendario, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONCURRENTE

Para solicitar al Congreso de Estados Unidos de América que legisle para que el Gobierno Federal asuma jurisdicción inmediata en los casos de asesinato de un agente del orden público estatal o municipal en el cumplimiento del deber, un oficial correccional en funciones o un miembro de la Guardia Nacional activado en funciones estatales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cualquier sociedad los agentes del orden público son un grupo de servidores cuyo desempeño es más sacrificado que otros, porque no se trata solamente del trabajo que realizan, sino el riesgo que el mismo representa para ellos. Estos son los encargados de mantener el orden y velar por la seguridad de los ciudadanos, arriesgando sus vidas por proteger la nuestra. El sacrificio que realizan no solo los afecta a ellos, sino también a sus familias.

Cuando uno de estos oficiales pierde la vida a manos de un criminal, se afecta la familia y la sociedad en general. No tan solo sufrimos la triste pérdida de un agente, sino que además cada día son menos los que están dispuestos a realizar este sacrificio.

Aunque ciertos casos de actos cometidos contra agentes del orden público pueden ser tramitados bajo la jurisdicción federal, es necesario que el gobierno federal asuma responsabilidad en todo asesinato de estos servidores públicos cuando están en el cumplimiento del deber. Otros servidores públicos que se encuentran en la misma situación son los oficiales correccionales en funciones y los miembros de la Guardia Nacional activados para participar en funciones de seguridad pública estatal. La tramitación de estos casos a nivel federal permitirá mayor agilidad y recursos en la investigación y procesamiento de los mismos. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima pertinente solicitar al Congreso de Estados Unidos de América la legislación antes mencionada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Solicitar al Congreso de Estados Unidos de América que legisle para que el Gobierno Federal asuma jurisdicción inmediata en los casos de asesinato de un agente del orden público estatal o municipal en el cumplimiento del deber, un oficial correccional en funciones o un miembro de la Guardia Nacional activado en funciones estatales.

Sección 2.-Se ordena que copia de esta Resolución Concurrente, traducida al inglés, sea enviada a todos los miembros del Congreso de Estados Unidos de América.

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas y Calendario, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Concurrente de la Cámara 133**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Concurrente de la Cámara Número 133**, tiene como propósito solicitar al Congreso de Estados Unidos de América legislación para que el Gobierno Federal asuma jurisdicción inmediata en los casos de asesinato de un agente del orden público estatal o municipal en el cumplimiento del deber, un oficial correccional en funciones o un miembro de la Guardia Nacional activado en funciones estatales.

La Exposición de Motivos de la medida indica que en cualquier sociedad los agentes del orden público son los servidores cuyo desempeño es más sacrificado y riesgoso que otros. Según esbozado en la medida, cuando uno de nuestros agentes pierde la vida, tanto las familias de los agentes, así como la sociedad, se ven afectados. A su vez, no solamente sufrimos la pérdida de esa vida, sino que también nos exponemos cada día a contar con menos servidores que estén dispuestos a realizar esta sacrificada labor.

Se desprende de la medida, que a pesar de que algunos casos de actos cometidos contra agentes del orden público pueden ser tramitados bajo la jurisdicción federal es necesario que puedan ser procesados por el gobierno federal todos aquellos casos de funcionarios públicos, según se detalla en la R. Conc. de la C. 133, que sean asesinados durante el cumplimiento de su deber. Esta misma situación afecta a los oficiales correccionales en funciones y a los miembros de la Guardia Nacional activados para participar en funciones de seguridad pública estatal.

La medida explica, que con la tramitación de estos casos a nivel federal se permitiría mayor agilidad y recursos en el proceso de investigación y procesamiento de los mismos, por lo cual es menester que esta Asamblea Legislativa tome las medidas pertinentes para solicitar al Congreso de Estados Unidos lo propuesto en la R. Conc. de la C. 133.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Reglas y Calendarios del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado la medida objeto del presente informe, entiende que el propósito que persigue la misma es el de lograr aunar esfuerzos durante el proceso de investigación por muerte de algún agente del orden público estatal o municipal en el cumplimiento del deber, un oficial correccional en funciones o un miembro de la Guardia Nacional activado en funciones estatales.

Los funcionarios públicos descritos en la R. Conc. de la C. 133 trabajan tenazmente procurando la seguridad de todos los ciudadanos. Asimismo, arriesgan sus vidas durante el cumplimiento de su ardua labor. Ello, es una responsabilidad que no todos están dispuestos a asumir, por lo que es importante tratar de gratificar su valentía, esfuerzo y dedicación.

A pesar de que algunos de estos casos pueden ser procesados bajo la jurisdicción federal, estimamos pertinente que el Gobierno Federal pueda tomar la jurisdicción necesaria para asumir responsabilidad en todos los casos en los que se provoque la muerte de estos funcionarios, mientras está en cumplimiento de su deber.

Por todo lo anterior, entendemos necesario solicitar de forma inmediata al Congreso de Estados Unidos que legisle a favor de lo dispuesto en la presente medida, con el fin de promover la justicia para las familias de los afectados en caso de una desgracia.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio que conllevaría el aprobar la R. Conc. de la C. 133, ya que su fin es loable y las familias de estos funcionarios tendrían mayores beneficios, los recursos necesarios y un proceso justo y digno en caso de la pérdida de la vida durante el desempeño de sus funciones.

Posterior al análisis de la medida, la Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Concurrente de la Cámara 133**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta del Senado 1041.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el día de ayer se aprobó el Proyecto de la Cámara 4028. En este momento estamos solicitando la reconsideración de la medida, donde vamos a mantener las enmiendas que se desprenden del Informe, y la razón de la reconsideración es introducir enmiendas en Sala. Para reconsideración del Proyecto de la Cámara 4028.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura de toda consideración del Proyecto de la Cámara 3948.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2706.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se haga lectura de estas medidas, las que se incluyeron ahora en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Vamos a darle lectura rápido y vamos a entrar en la consideración de las medidas.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 1041, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la ~~Autoridad de Tierras~~ *Administración de Terrenos* de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670 inscrita al folio 231 del tomo 694 en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda, de San Juan, para construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y de los demás países.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Fundación Carlos Romero Barceló fue incorporada en el año 2006 como una entidad sin fines de lucro. Su propósito es educar a las comunidades puertorriqueñas, estadounidenses y de otras nacionalidades sobre las ventajas y deseabilidad de un sistema de gobierno democrático, sobre la igualdad ciudadana en una democracia, sobre el derecho al voto, entre otros asuntos de trascendencia social.

Esta fundación se propone construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, Puerto Rico y otros países. Con ello, promoverá la participación ciudadana en asuntos históricos relativos a la gestión social, civil y política de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa entiende necesario que, para que esta entidad continúe realizando obras de trascendencia histórica y social, se le traspase libre de costo la finca número 19,670 inscrita al folio 231 del tomo 694 en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda, de San Juan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la ~~Autoridad de Tierras~~ *Administración de Terrenos* de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670 inscrita al folio 231 del tomo 694 en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda, de San Juan, propiedad descrita como:

“URBANA: Solar ubicado en el Barrio Hato Rey del término municipal de San Juan con una cabida superficial de unos Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Diezmilésimas de metros cuadrados (2,564.4448 m.c.), equivalentes a Seis Mil Quinientos Veinte y Cinco Diezmilésimas de cuerda, en lindes por el Norte en 123.75 metros con terrenos de la Administración de Terrenos; por el Sur en 11.537 metros con la Calle Coll y Toste; por el Este en 29.739 metros con la Avenida Ponce De León y por el Oeste en 21.943 metros con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (Alineación del Tren Urbano)”.

Sección 2.- La Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., utilizará el terreno cedido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para poner a disposición de los historiadores e

investigadores todos los documentos en su poder relacionados con la vida pública de Carlos Romero Barceló y sus gestiones como fundador y Presidente del Partido Nuevo Progresista, Alcalde de San Juan, Senador, Gobernador y Comisionado Residente en el Congreso de Estados Unidos de Norteamérica, lo que se conocerá como la Colección Carlos Romero Barceló.

Sección 3.- La propiedad antes descrita será traspasada a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la ~~Autoridad de Tierras~~ *Administración de Terrenos* de Puerto Rico de realizar ningún tipo de modificación o mejora con anterioridad al traspaso a dicha institución.

Sección 4.- La Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., deberá usar el terreno cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos incluyendo a Puerto Rico y de los demás países.

Sección 5.- La Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., no podrá vender o disponer en forma alguna, la propiedad transferida a personas naturales o jurídicas.

Sección 6.- La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que la facilidad traspasada en la Sección 1 no podrá ser utilizada para otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá esta cesión a favor de la ~~Autoridad de Tierras~~ *Administración de Terrenos* de Puerto Rico y la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

Sección 7.- La ~~Autoridad de Tierras~~ *Administración de Terrenos* de Puerto Rico y la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., deberán realizar todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1041, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 1041 tiene el propósito ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670 inscrita al folio 231 del tomo 694 en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda, de San Juan, para construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y de los demás países.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa ante su consideración, analizó el memorial explicativo de la Autoridad de Tierras y de la Fundación Carlos Romero Barceló.

La Autoridad de Tierras expuso su endoso a la medida exponiendo la necesidad de crear centros educativos que redunden en una mejor calidad de vida a todos los conciudadanos de Puerto

Rico y haciéndose eco de lo expresado por la medida en su exposición de motivos que plantea como la Fundación Carlos Romero Barceló fue incorporada en el año 2006 como una entidad sin fines de lucro. Su propósito es educar a las comunidades puertorriqueñas, estadounidenses y de otras nacionalidades sobre las ventajas y deseabilidad de un sistema de gobierno democrático, sobre la igualdad ciudadana en una democracia, sobre el derecho al voto, entre otros asuntos de trascendencia social.

Esta fundación se propone construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, Puerto Rico y otros países. Con ello, promoverá la participación ciudadana en asuntos históricos relativos a la gestión social, civil y política de Puerto Rico.

Además la Fundación Carlos Romero Barceló, esbozó como esta se interesa aportar positivamente en el desarrollo de la democracia y la calidad de vida de todo Puerto Rico, utilizando la educación como punta de lanza para lograr estos propósitos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

El desarrollo de herramientas que redunden en adelantar un País más educado en temas tan necesarios como lo es la igualdad y la democracia es un elemento importantísimo en el desarrollo de todo pueblo. Con iniciativas como estas logramos consentir los valores más puros de Puerto Rico y de todos los habitantes de nuestra bendita Isla. Este Senado está y estará comprometido con defender y fomentar tales valores y esta medida es cónsona con este principio.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 1041, con las enmiendas que se acompañan en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 2706, el cual fue descargado de la Comisión de Salud:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 1.06 y enmendar los Artículos 2.18, 2.19, 4.03, 6.01, 8.06, 8.11, 10.01 y 10.2 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los consejeros en rehabilitación como parte del grupo de profesionales que prestan servicios de salud mental en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando hablamos de salud mental es importante que los profesionales de ayuda que participen en el proceso rehabilitativo sean altamente calificados. Esto obedece a que el desarrollo del ser humano es un proceso largo, que pasa por diversos períodos cronológicos, durante el cual, se van produciendo cambios y transformaciones de índole biológico, fisiológico, psicológico y social. Por lo tanto, el desarrollo del ser humano se debe considerar como un reflejo de las interacciones en su medio ambiente (relaciones sociales), ya que actúa en correspondencia para transformarse a sí mismo. Esto le posibilita el conocimiento en el mundo real, tanto natural como social permitiéndole adoptar formas generales y particulares para manifestarse en la sociedad en que vive y desenvolverse con la familia, la escuela, el trabajo, los grupos políticos, religiosos y sociales, entre otros (Asebey, 2004).

La persona con condiciones mentales y/o emocionales al igual que los demás seres humanos, tienen unas necesidades físicas, sociales, medicas, ocupacionales y educativas, durante el transcurso de la vida. Estas podrían variar de acuerdo a las diferentes interacciones y experiencias individuales y colectivas. El cumplimiento de estas necesidades, ayuda a la persona a lograr un mayor ajuste psico-social. Un impedimento, afecta la parte física, psicológica, social, vocacional y económica de la persona y su familia (Liunch y Antonal, 1997). El consejero en rehabilitación trabaja estas áreas para lograr el desarrollo integral de las habilidades y destrezas de la persona, orientándolo hacia todos los aspectos de su vida incluyendo sus metas de empleo o una vida independiente para así alcanzar su óptima calidad de vida. Por tal razón este profesional altamente calificado debe estar en el grupo de profesionales que menciona la Ley 408, según enmendada, para de esta manera ampliar y fortalecer los equipos de trabajo interdisciplinario y multidisciplinario que se conforman para manejar casos de personas con condiciones mentales en Puerto Rico con una gama amplia de profesionales especializados.

La preparación profesional de los Consejeros en Rehabilitación se ajusta a las metas de la política pública de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Se le ha enseñado a tener una visión holística e integral de las personas con discapacidades, impedimentos o diversidad funcional, entre estas las de disfunción mental, a fin de ponderar otros elementos que permitan mejorar la calidad de vida de nuestros conciudadanos. Además, poseen cursos de aspectos médicos y psiquiátricos que le facilitan una mejor comunicación entre los que componen los equipos inter y multidisciplinarios. Por otra parte, el Código de Ética del Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación expone que toda relación de servicios de consejería con un cliente, sea a nivel privado o público, va enfocado hacia el bienestar de éste. De igual manera, el Código de Ética de la Comisión de Certificación Consejeros en Rehabilitación (Commission on Rehabilitation Counselor Certification) de los Estados Unidos, señala en su preámbulo que los consejeros en rehabilitación están comprometidos con la facilitación de la independencia personal, social y económica de

individuos con impedimentos. Además, que para cumplir con este compromiso los consejeros en rehabilitación trabajan con varias personas, programas, instituciones y sistemas de provisión de servicios relacionados a los componentes emocionales y mentales del ser humano.

Los problemas de salud mental en Puerto Rico se ven reflejados en todos los escenarios del diario vivir, sea el trabajo, en la escuela y la comunidad, entre otros, indicativo de la necesidad de tener profesionales de ayuda que aporten al mejoramiento de la calidad de vida del país, por lo que debemos contar con los Consejeros en Rehabilitación.

Por otra parte, la Ley de Alcohol, Abuso de Droga, y Reorganización del Centro para los Servicios de Salud Mental de los Estados Unidos de 1992 (Public Law 102-321) estableció el Centro Nacional para los Servicios de Salud Mental para proveer el liderazgo nacional en lo relacionado a tratamiento y prevención de enfermedades mentales. Este Centro dentro de las actividades relacionadas a servicios de rehabilitación vocacional enfoca en las intervenciones efectivas hacia el empleo de la población con disfuncionamiento mental a través de servicios de empleo sostenido o de apoyo. Esta modalidad de empleo permite que una persona se emplee conforme a las capacidades residuales, cantidad de horas que puede tolerar laborando, la asistencia de un adiestrador de empleo y el apoyo del empleador. En dichas intervenciones están los servicios de los profesionales de la consejería en rehabilitación como eje central. La labor de estos profesionales facilita la coordinación para la prestación de servicios. También, la Ley de Rehabilitación Federal de 1973, (PL 93-112), según enmendada, que es aplicable a Puerto Rico, así como la Ley de Rehabilitación de Puerto Rico del 2000, las cuales están relacionadas a la prestación de servicios a las personas con impedimentos, incluyendo a las personas con desórdenes mentales, exponen que los servicios de consejería en rehabilitación son vitales para asistir a personas a lidiar con los aspectos sociales y vocacionales que producen los impedimentos. Se añade a estas leyes, la Ley para Ciudadanos Americanos con Impedimentos, según enmendada, o mejor conocida como ADA por sus siglas en inglés, la cual es una ley de derechos civiles, enfocada en la integración e inclusión de las personas con impedimentos a la comunidad y entre sus servicios se encuentra la consejería en rehabilitación.

La necesidad de tener más Consejeros en Rehabilitación para asistir a las personas con impedimentos se refleja en la Resolución 247, de 22 de abril de 2009, de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos que declara el 22 de marzo como el “NATIONAL REHABILITATION COUNSELOR APPRECIATION DAY”. Se expone en el documento que el Consejero en Rehabilitación trabaja para empoderar a las personas con impedimentos a tener acceso a los empleos, educación y oportunidades comunitarias y a tener una vida más independiente.

El ejercicio de la práctica de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico está regulada por la Ley 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada y la Ley 160 de 16 de agosto de 2006, según enmendada que creó el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Ambas leyes está relacionadas a la prestación de servicios a las personas con impedimentos diversidad cultural.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade un nuevo inciso (o) y se re-nominan los incisos (o) a (www) como (p) a (xxx) respectivamente en el Artículo 1.06 de la Ley Núm. 408 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.06 – Definiciones

Salvo se disponga lo contrario en esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Abuso” - . . .
- (b) . . .
- (c) . . .
- (ñ) . . .
- (o) “*Consejero en Rehabilitación*” - *significa el profesional de la salud debidamente licenciado, certificado o re-certificado que, con conocimiento adecuado de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveerle a las personas con o sin limitaciones funcionales servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación; utilizando un proceso abarcador e individualizado o grupal de naturaleza estructurada y facilitadora que establece una relación interaccional entre el consejero en rehabilitación y la persona con o sin limitaciones funcionales para el desarrollo integral de sus habilidades y destrezas orientado hacia todos los aspectos de su vida incluyendo sus metas de empleo o de una vida independiente para alcanzar su óptima calidad de vida. Este proceso está dirigido hacia el desarrollo o la restauración de la independencia funcional y la calidad de vida del ser humano. La independencia funcional que se persigue mediante el proceso de consejería en rehabilitación involucra varias metas que conllevan inclusión, autosuficiencia, integración y vida autónoma. Incluye altos índices de calidad de vida que sean el resultado que se alcance como parte de la rehabilitación integral de este ser humano. Esto constituye la oportunidad de incluir unas dimensiones significativas y consideraciones particulares en la vida del ser humano tales como: la médica, la psicológica, la social personal, cultural, educativa, vocacional y la espiritual.*

[(o)] (p) “Consejero Profesional” – significa . . .

[(p)] (q) . . .

. . .

[(vvv)] (www) . . .

[(www)] (xxx) . . .”

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea:

“Cuando una persona le comunique a un médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, una amenaza de violencia física contra tercero, el médico, el psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o profesional de la salud, tendrá el deber de advertir a ese tercero sobre la posibilidad de amenaza, cuando éste pueda ser razonablemente identificado, y luego de cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

En caso de que la amenaza de daño a tercero sea comunicada a cualquier otra persona que le preste servicios a un paciente de salud mental, éste lo comunicará de inmediato al médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud a cargo de prestar los servicios de salud mental a la persona y así lo hará constar de manera detallada en el expediente clínico.

Para que surja el deber de advertir, tanto el médico, el psiquiatra, el psicólogo, el trabajador social, *el consejero en rehabilitación*, el consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, deberá:

- a) . . .

b) ...

Una vez comunicada la amenaza, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud deberá advertir a la persona amenazada y deberá realizar los siguientes actos:

a) ...

...

d) ...

En aquellas situaciones en las que el profesional entienda que la persona que profiere la amenaza reúne los criterios para ser hospitalizado, iniciará los procedimientos para su hospitalización voluntaria o involuntaria.

En caso de que la amenaza sea comunicada, mientras la persona se encuentre hospitalizada, el médico, el psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, informará al Director Médico, y así lo hará constar de manera detallada en el expediente clínico.

Toda información, consignada en el expediente clínico, relacionada con los requerimientos de este Artículo, deberá ser incluida en una sección separada dentro del expediente clínico. Esta información será considerada privilegiada y confidencial para propósitos de divulgación.

Cuando un psiquiatra, médico, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud determine que una situación en particular requiere que se ejerza el deber de advertir, quedará exento de responsabilidad civil, siempre que no exista negligencia crasa en el cumplimiento de su deber. De igual manera, estos profesionales de salud mental, que de buena fe ejerzan su deber de advertir, no incurrirán en violación del privilegio médico-paciente, según establece la Regla 26 de las Reglas de Evidencia de 1979, según enmendadas.”

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.19 – Deber de Advertir Riesgo Suicida o Automutilación –

Cuando una persona le comunique a un médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud sobre su intención de cometer suicidio o automutilación, o cuando tales profesionales entiendan a base del comportamiento del paciente que éste puede intentar tales actos, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud tendrá el deber de advertir a un familiar sobre la posibilidad de que se intente la ejecución del acto. Disponiéndose que cuando se trate de un confinado, la notificación se hará al Director de la institución donde se encuentre recluido la persona.

En caso de que la intención de cometer suicidio o automutilación sea comunicada a otro profesional de salud mental, éste lo comunicará de inmediato al psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, a cargo de prestar los servicios de salud mental a la persona, y así lo hará constar de manera detallada en el expediente clínico.

Para que surja el deber de advertir, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud deberá:

a) ...

b) ...

Una vez comunicada la intención de cometer suicidio o automutilación, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, tendrá el deber de advertir, y éste ejecutará los siguientes actos:

a) ...

b) ...

En aquellas en las que el profesional entienda que la persona que profiere la intención de cometer suicidio o automutilación reúne los criterios para ser hospitalizado, iniciará los procedimientos para su hospitalización voluntaria o involuntaria.

En caso de que la intención de cometer suicidio o automutilación sea comunicada mientras la persona se encuentre hospitalizada, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, informará al Director Médico y así lo hará constar, de manera detallada, en el expediente clínico.

Toda información consignada en el expediente clínico, relacionada con los requerimientos de este Artículo, deberá ser incluida en una sección separada dentro del expediente clínico. Esta información será considerada privilegiada y confidencial para propósitos de divulgación.

Cuando un médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación*, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud, determine que una situación en particular requiere que se ejerza el deber de advertir, quedará exento de responsabilidad civil, siempre que no exista negligencia crasa en el cumplimiento de su deber. De igual forma, estos profesionales de salud mental, que de buena fe ejerzan su deber de advertir, no incurrirán en violación del privilegio médico-paciente, según establece la Regla 26 de las Reglas de Evidencia de 1979, según enmendadas.

Todo agente de seguridad (policía estatal y municipal) que le haya sido notificado por un profesional de salud mental, familiar o cualquier ciudadano, del riesgo o amenaza de daño a sí mismo, a otros o a la propiedad, debe de responder a la mayor brevedad posible para proteger las personas o propiedad envuelta.”

Artículo 4. - Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.03. - Evaluación Inicial; Adultos Ingresados a Instituciones Proveedoras de Servicios en Salud Mental.-

...

(a) ...

...

(i) ...

Disponiéndose, que todo adulto que sea hospitalizado, voluntaria o involuntariamente, en un hospital psiquiátrico o salas o unidades de hospitalización psiquiátricas, en hospitales generales o salas o unidades de psiquiatría; de las adicciones o medicina adictiva en hospitales generales, recibirá dentro de las veinticuatro (24) horas, los siguientes servicios:

(1) ...

...

(8) un cernimiento de sustancias por un consejero profesional o *consejero en rehabilitación*, cuando sea clínicamente indicado para descartar o evaluar el abuso y/o dependencia a sustancias.

...”

Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 6.01 de la Ley 408 de 2000, para que lea:

“Artículo 6.01. –Servicios Ambulatorios de Salud Mental para Adultos. -

Todo adulto que recurra a una institución proveedora de servicios indirectos de salud mental, para comenzar a recibir un servicio ambulatorio, en los diferentes niveles de cuidado, modalidades de tratamiento, rehabilitación y recuperación, recibirá durante las primeras setenta y dos (72) horas los siguientes servicios, entre otros:

(a) ...

...

(h) un cernimiento de sustancias por un consejero de adicciones o *consejero en rehabilitación*, cuando sea clínicamente indicado, para descartar o evaluar el abuso y/o dependencia a sustancias; e

(i) ...

...”

Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 8.06 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.06. - Evaluación Inicial a Menores Ingresados en Instituciones Proveedoras de Servicios en Salud Mental. -

Todo menor que empiece a recibir voluntaria o involuntariamente, servicios de salud mental en una sala de emergencias, recibirá dentro de las veinticuatro (24) horas, los siguientes servicios, entre otros:

(a) ...

...

(i) ...

Disponiéndose, que todo menor que sea hospitalizado voluntaria o involuntariamente, en un hospital psiquiátrico o salas o unidades de hospitalización psiquiátricas en hospitales generales, o salas o unidades de psiquiatría de las adicciones o medicina adictiva en hospitales generales para menores, recibirá dentro de las veinticuatro (24) horas, los siguientes servicios:

(1) ...

...

(7) un diagnóstico psiquiátrico en sus cinco (5) ejes, según el DSM-IV-TR o según el manual clínico vigente al momento.

...”

Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.11. – Solicitud de Ingreso.-

Todo menor, mediante su padre o madre con patria potestad o custodia, su tutor legal o la persona que tenga su custodia provisional, podrá solicitar su ingreso a una Institución proveedora para Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación de un trastorno mental. La solicitud deberá ser por escrito, y podrá estar acompañada por un referido de un psiquiatra de niños y adolescentes, psiquiatra, médico, psicólogo, trabajador social, consejero profesional, *consejero en rehabilitación* o cualquier profesional de la salud con experiencia en salud mental.

...

(a) ...

(b) ...
...”

Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea:

“Artículo 10.01. – Derecho Condicionado para Solicitud de Consejería y Tratamiento. -

Cualquier menor entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad podrá solicitar y recibir consejería o psicoterapia, y de ser necesario recibir tratamiento de salud mental de manera ambulatoria por un período máximo de seis (6) sesiones si el psiquiatra de niños y adolescentes, médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación* o consejero profesional determina que tiene la capacidad para tomar la decisión. No se negarán los servicios al menor por falta de recursos económicos. Durante el proceso, el psiquiatra de niños y adolescentes, psiquiatra, médico, psicólogos, trabajador social, *consejero en rehabilitación* o consejero profesional determinará qué tipo de servicios de salud mental, si alguno, necesita el menor y le indicará sus recomendaciones. Del menor continuar con más de seis (6) sesiones o de requerir otro nivel de tratamiento, el profesional lo orientará y ayudará a reconocer la conveniencia de obtener la autorización del padre o madre, con patria potestad o custodia o tutor legal.

No obstante, el consentimiento de su padre o madre, con patria potestad o custodia, de su tutor legal o de la persona que tenga la custodia provisional del menor, no será necesario para autorizar la consejería, psicoterapia, y de ser necesario, el tratamiento a dicho menor y éstos no serán informados de tal intervención sin el consentimiento del menor, excepto en los casos en que el psiquiatra de niños y adolescentes, médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero profesional, *consejero en rehabilitación* o cualquier otro profesional de la salud identifique que el menor esté en riesgo de causarse daño a sí mismo, a otros o a la propiedad. En los casos en que la notificación al padre o madre, con patria potestad o custodia, al tutor legal o a la persona que tenga la custodia provisional, sea necesaria, el menor será informado de tal notificación. Una vez notificado el padre, madre o tutor legal o persona que tenga la custodia provisional del menor, el profesional de salud mental deberá obtener el consentimiento para llevar a cabo la intervención que aplique.

En los casos de consejería o tratamiento en trastornos relacionados a sustancias, el término inicial no se excederá de siete (7) sesiones si el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, *consejero en rehabilitación* o consejero profesional determina que tiene la capacidad para tomar la decisión. Durante el proceso, el psiquiatra, psicólogo, médico, trabajador social, *consejero en rehabilitación* o consejero profesional determinará qué tipo de servicios de salud mental, si alguno, necesita el menor y indicará sus recomendaciones. Del menor necesitar continuar con más de siete (7) sesiones o de requerir otro nivel de tratamiento, el profesional lo orientará y ayudará a reconocer la conveniencia de obtener la autorización del padre o madre con patria potestad o custodia o tutor legal. En los casos relacionados a dependencia a sustancias, se podrán realizar laboratorios pertinentes o pruebas de dopaje si el profesional de la salud, debidamente licenciado, lo entiende necesario.

Se mantendrá la confidencialidad de la consejería o del tratamiento y no cursará documento alguno entre el proveedor de servicios de salud mental y el padre o madre con patria potestad o custodia o tutor legal del menor hasta tanto transcurran los términos de sesiones, según establecidos en este Artículo. El consentimiento de su padre o madre con patria potestad o custodia, de su tutor legal o de la persona que tenga la custodia provisional del menor no será necesario para autorizar la consejería o psicoterapia, y de ser necesario, tratamiento de salud mental a dicho menor, y éstos no

serán informados de tal intervención sin el consentimiento del menor, excepto en los casos en que el psiquiatra de niños y adolescentes, psiquiatra, médico, psicólogo, trabajador social, consejero profesional, *consejero en rehabilitación* o cualquier otro profesional de la salud identifique que el menor está en riesgo de que pueda causarse daño a sí mismo, a otros o a la propiedad. En los casos en que la notificación al padre o madre con patria potestad o custodia, al tutor legal o a la persona que tenga la custodia provisional, sea necesario, el menor será informado de tal notificación. Una vez notificado el padre o madre con patria potestad o custodia, al tutor legal o a la persona que tenga la custodia provisional del menor, el profesional de salud mental deberá obtener el consentimiento para llevar a cabo la intervención que aplique.

...

Artículo 9. – Se enmienda el Artículo 10.2 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.02. – Servicios de Mayor Autonomía para Menores. -

Todo menor para el cual se solicita o comienza a recibir servicios directos ambulatorios de salud mental en los diferentes niveles de cuidado y modalidades de tratamiento, rehabilitación y recuperación, recibirá durante las primeras setenta y dos (72) horas, los siguientes servicios, entre otros:

(a) . . .

...

(h) un cernimiento de sustancias, por un consejero profesional o *consejero en rehabilitación* con conocimientos en adicciones, cuando sea clínicamente indicado para descartar o evaluar el abuso y/o dependencia a sustancias.

...

...”

Artículo 10. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a todo seguro médico nuevo o renovado luego de los sesenta (60) días después de aprobada esta Ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para comenzar con la disusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día, el tercero.

SR. PRESIDENTE: Comencemos. Adelante, señor Portavoz.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1904, titulado:

“Para añadir el Artículo 3.25 a la Ley Núm. 22 del 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer, a petición de parte, en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación que la misma contenga la información adicional necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano(a) para la obtención de

servicios y beneficios, preservando así la integridad de los documentos oficiales y la confidencialidad de la información contenida en los mismos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1904? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1904, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2596, titulado:

“Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de que en aquellas agencias donde no exista una organización bonafide, reconocida por el patrono, el Jefe de la Agencia podrá negociar en bloque con las compañías de seguro de salud el plan médico único para sus empleados. En aquellas agencias donde exista una organización bonafide para grupos excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 45, reconocida por el patrono, éstas nombrarán un Comité Evaluador de Planes de Salud, que negociará el plan médico único de sus asociados con las compañías proveedoras de planes de servicios de salud. permitir que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2596, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 509, titulado:

“Para declarar el segundo sábado del mes de noviembre de cada año, como el “Día de la Plena en Puerto Rico”, con el propósito de enaltecer el valor folclórico y cultural del género musical de la Plena como parte de nuestra tradición y cultura.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 509, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2494, titulado:

“Para crear una ley donde todos los empleados públicos puedan acreditar en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas, Municipios en el Sistema de origen del participante; su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse y la entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en que ocupe el puesto electivo, le retendrá y enviará las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2494, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3179 (segundo informe), titulado:

“Para designar con el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” a la Carretera Estatal PR-203 que conecta desde la Carretera Estatal PR-30 hasta la PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a este insigne y afamado artista puertorriqueño, hijo de la Ciudad de San Lorenzo.”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para expresarme un minutito sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: No se ha presentado la medida todavía, termine.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3179, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para expresarme un minuto sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: Se aprobó la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3220, titulado:

“Para designar la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sabana Grande con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres “(In Memoriam)”.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3220, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3309, titulado:

“Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmienda en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7, líneas 1 a la 22: tachar todo su contenido

Página 8, líneas 1 y 2: tachar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no hay objeción, se aprueban..

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3309, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3883, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir la Aplicabilidad y Alcance de la Ley 194-2011, en cuanto a los procesos de contratación entre la Administración de Seguros de Salud (ASES) y las aseguradoras.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3883, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4001, titulado:

“Para crear la “Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico” a los fines de detectar oportunamente, investigar y monitorear patógenos de

comunidad e intrahospitalarios específicos; establecer requerimiento de informes al Departamento de Salud del Gobierno Puerto Rico y a los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos; y desarrollar e implementar varios sistemas informativos por medios electrónicos; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4001, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1014, titulada:

“Para ordenar al Secretario de Educación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento que evalúen los “Qualified Zone Academic Bonds” como alternativa de fuente de fondos para fortalecer las escuelas públicas de Puerto Rico en el uso de la tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes, así como la reparación y rehabilitación general de escuelas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1014, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1011, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras, a la Administración del Municipio de Las Piedras para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo pedreño.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, del Informe se desprenden enmiendas en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1011, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2278, titulado:

“Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como “Ley BIDA”, relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandatoria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmienda en Sala al Proyecto de la Cámara 2278. En la página 50, eliminar la línea 20. Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el Portavoz? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2278, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2707, titulado:

“Para crear el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Vivienda, con el propósito de fortalecer y asistir a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de viviendas (CHDOs); establecer sus propósitos, facultades y responsabilidades; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2707, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 2615, titulado:

“Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 y enmendar los Artículos 122, 142, 144, 193, 198 y 207 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; disponer que constituirá un agravante que conllevará un aumento en la pena de un treinta y tres por ciento (33%) la comisión de cualquiera de los delitos de agresión grave, agresión sexual, actos lascivos, apropiación ilegal agravada, robo o daños en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, en reconsideración, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la reconsideración del Proyecto del Senado 2615, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4008, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4, el inciso (a), apartado (1) y inciso (b) del Artículo 6, y el Artículo 7 de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”, a fin de aclarar la aplicabilidad de la misma a las entidades bancarias internacionales, modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre [de] la institución financiera o tenedor)”, disponer que copia del Aviso requerido sea publicado en la página de *Internet*

de la institución financiera o tenedor de bienes abandonados; armonizar el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley 42-2012; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4008 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2149, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Número 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía del Turismo de Puerto Rico” a los fines de disponer que los programas de promoción y de atracción turística que adopte o utilice la Compañía de Turismo de Puerto Rico para promover el turismo y su industria tendrán una duración definida y establecer las excepciones.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2149, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2376, titulado:

“Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos ~~peligrosos~~ y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben, Proyecto de la Cámara 2376.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2376, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2579, titulado:

“Para crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", con el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con ~~Condiciones~~ Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2579, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3044 titulado:

“Para crear la “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico”, a los fines de establecer los deberes y responsabilidades de los entrenadores personales; establecer el requisito de licenciamiento para ejercer como entrenador personal en Puerto Rico; imponer multas

ante el incumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en virtud de sus disposiciones se promulguen; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, líneas 1 a la 10:	tachar todo su contenido
Página 7, líneas 7 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 10, líneas 12 y 13:	tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3044, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en el título, señor Presidente, en la página 1, línea 1 a la 6, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3049, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de ampliar y aclarar las facultades y deberes del Secretario de Agricultura en lo relacionado con la actividad agrícola, industrial y comercial cafetalera.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 1 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 4, líneas 1 a la 12:	tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3049, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3153, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, a los fines de disponer que la Procuradora de las Mujeres será nombrada por el término de diez (10) años a partir de su confirmación, hasta que su sucesora sea nombrada y tome posesión del cargo; ~~añadir que la Cámara de Representantes también dará el consejo y consentimiento al nombramiento de la Procuradora y establecer la vigencia de las disposiciones;~~ y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, líneas 1 a la 10:

tachar todo su contenido

Página 3, líneas 1 a la 16:

tachar todo su contenido

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3153, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 5: eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3352, titulado:

“Para desarrollar el Proyecto de Autismo, ~~adscrito al Instituto FILIUS de~~ a la Universidad de Puerto Rico; establecer su composición y deberes; y asignar fondos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 7: eliminar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3352, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3376 (segundo informe), titulado:

“Para requerir que se establezca como mandatorio que todo contrato de seguro de salud incluya dentro de su póliza, cubierta para la bomba portátil de infusión subcutánea continua de

insulina y los suplidos necesarios para utilizar este equipo en los casos de personas diagnosticadas con Diabetes Tipo I y Tipo II que reúnan los requisitos clínicos para el uso de este equipo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3376, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3393, titulado:

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 15 y el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” para añadir la alternativa para hacer cambios a la fachada de un condominio con cuarenta (40) o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad o más de estos, mediante la aprobación de por lo menos el ~~noventa~~ setenta y cinco por ciento (90-75%) de todos los titulares, siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3393, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3403, titulado:

“Para establecer la "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", con el propósito de ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar y mantener un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a otros existentes que regule

y disponga del recogido de aceite y grasas usadas en la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano; facultarla para establecer acuerdos con los municipios y formar alianzas con entidades sin fines de lucro, además de adoptar los mecanismos y reglamentación necesaria, para fines del funcionamiento del referido Programa; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 1 a la 22:

tachar todo su contenido

Página 5, líneas 1 y 2:

tachar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3403, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3445 (segundo informe), titulado:

“A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que pase a Asuntos Pendientes el 3445.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3547, titulado:

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y añadir un nuevo Artículo 7 ~~de~~ a la Ley 201-2010, conocida como “Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”, a los fines de facultar la creación de Subcomités para flexibilizar la organización y desarrollo de la Ley; aclarar excepciones; extender el término para presentar un informe final; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 3547, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3712, titulado:

”Para adoptar la nueva Ley de Fidecomisos; derogar los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, inclusive; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En el Decrétase:

Página 6, líneas 1 a la 20:	tachar todo su contenido
Página 9, líneas 1 a la 21:	tachar todo su contenido
Página 10, líneas 1 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 44, líneas 1 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 45, líneas 1 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 46, líneas 1 a la 22:	tachar todo su contenido
Página 47, líneas 1 a la 4:	tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 3712, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3717, titulado:

“Para añadir un inciso (fff) del Artículo 1.03; reenumerar el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente, para establecer la definición de Gerente de Beneficios de Farmacia y añadir un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de ampliar el alcance de ésta, en relación a las prescripciones electrónicas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en Informe del Proyecto de la Cámara 3717? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 1 a la 21:

tachar todo su contenido

Página 5, líneas 1 a la 15:

tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3717, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 5:

tachar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 3879 y 3881 y al Proyecto del Senado 2346, titulado:

“Para enmendar las secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmienda en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 10, líneas 11 a la 15:

eliminar todo su contenido

Para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 3879 y 3881 y del Proyecto del Senado 2346, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3923, titulado:

“Para reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas, que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban se aprueban el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada. Señor Presidente, vamos a dejar el Proyecto de la Cámara 3923 para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3939, titulado:

“Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de restablecer el contenido de su inciso (b), el cual fue eliminado inadvertidamente mediante enmienda llevada a cabo por el Artículo 5 de la Ley 281-2011; y realizar la enmienda que dicho Artículo originalmente perseguía efectuar al inciso (c) de la misma, en lugar del inciso (b).”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmienda en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, líneas 1 a la 16:

eliminar todo su contenido

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3939, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmienda en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 5:

eliminar todo su contenido

Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3947, titulado:

“Para enmendar el noveno párrafo de la exposición de motivos, el Artículo 5, los incisos (b) y (c) del Artículo 6, el inciso (b) del Artículo 9, el primer párrafo y adicionar un ~~inciso~~ inciso (g) al Artículo 10, y enmendar el Artículo 12 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para corregir, aclarar y darle mayor precisión a sus términos, permitir la adquisición de dos (2) o más propiedades cuando éstas sean susceptibles de agrupación, y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3947, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3960, titulado:

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, a fin de definir el término del nombramiento del Administrador, y para otros propósitos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3960, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 3961, titulado:

“Para añadir un sub-inciso (7) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de facultar a los municipios a eximir total o parcialmente del pago de arbitrio de construcción a ciertos tipos de comercios tales como farmacias, centros de salud, laboratorios clínicos, plantas manufactureras, centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), centros de distribución de artículos, centros de llamadas, centros de oficinas corporativas, hoteles, paradores y centros educativos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3961, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 3976, titulado:

“Para añadir la Regla 414 a las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, para establecer que las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud a un paciente o a un pariente o representante de éste, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad del daño ocasionado.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 1 a la 18:

tachar todo su contenido

Página 5, líneas 1 a la 18:

tachar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3976, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3979, titulado:

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.04 y los incisos (f) y (r) del Artículo 9.01, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de establecer la nueva estructura de los distritos escolares del Departamento de Educación y establecer el funcionario o funcionaria a cargo de los Distritos Escolares; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 1 a la 22:

tachar todo su contenido

Página 4, línea 1:

tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3979, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en el título, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 6:

tachar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3987, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para dejar en un turno posterior el Proyecto de la Cámara 3987.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3988, titulado:

“Para derogar el actual Artículo 41.080 y añadir un nuevo Artículo 41.080; añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer que se considerarán como mecanismos preferentes, para la Resolución de reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, los métodos alternos de solución de conflictos; establecer términos expeditos para el trámite judicial de dichas reclamaciones, en caso de que se opte por la vía judicial; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”, a fin de establecer salas especializadas para reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3988, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 4037, titulado:

“Para enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de aclarar su aplicación a ciertas transacciones; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmienda que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmienda en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 1 a la 22:

tachar todo su contenido

Página 4, líneas 1 a la 10:

tachar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4037, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1055 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1055, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1056 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1059, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1057 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1057, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1058 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1058, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1060, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 25 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1060, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1294, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta de la Cámara 1294 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1394, titulada:

“Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84) provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución; eximir los recursos provistos de las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en la página 2 de la línea 13 a la 17, eliminar todo su contenido.

Hay enmiendas adicionales, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 1, línea 1:

después de “cantidad de” tachar “nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84)” y sustituir por “asignar cuatro millones ochocientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$4,880,586.84) al Departamento de Transportación y Obras Públicas”

Página 1, línea 2:

insertar “enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico””

Página 2, línea 1:

tachar “(\$9,380,586.84)” y sustituir por “(\$4,880,586.84)”

Página 2, línea 4:

insertar “y se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) la cantidad de cuatro millones quinientos mil dólares (\$4,500,000)”

Página 2, línea 11:

tachar “9,380,586.84” y sustituir por “4,880,586.84”

Página 2, líneas 13 a la 17:

tachar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1394, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1406, titulada:

“Para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, titulares de los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a traspasar los mismos, libre de costos, al Departamento de la Vivienda, con el propósito de que dicha agencia realice Hevar a cabo

los procedimientos que correspondan para la otorgación de los títulos de propiedad, libre de costos, a las familias que residen en el Distrito Núm. 30 que compone los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1406, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1419, titulada:

“Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural adscrito a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de dieciséis mil seiscientos (16,600) dólares, provenientes del apartado 3 inciso iii de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1419, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1455, titulada:

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuarenta y dos mil dólares (\$42,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la R. C. 130-2011, para los propósitos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1455, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1469, titulada:

“Para asignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la cantidad de ciento cinco mil dólares (105,000) provenientes del Apartado 6 Inciso b, c de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1469, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1488, titulada:

“Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999 para la mecanización y labores de apoyo y asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, entre las líneas 2 y 3:

insertar “Sección 2.-Se reasigna a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, con el propósito de sufragar gastos de funcionamiento y los servicios que proveen.”

Página 2, línea 3:

después de “Sección” tachar “2” y sustituir por “3”

Página 2, línea 3:

después de “Sección” tachar “3” y sustituir por “4”

Página 2, línea 3:

después de “Sección” tachar “4” y sustituir por “5”

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Portavoz, ¿usted dijo 12 millones ó 12.6?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: 12 millones.

SR. PRESIDENTE: 12.6. Para que se corrija la enmienda, que son 12.6 millones.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Voy a repetir.

SR. PRESIDENTE: Repítala completa la enmienda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Okay. “Se reasigna a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones seiscientos mil dólares (\$12,600,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, con el propósito de sufragar gastos de funcionamiento y los servicios que proveen.”

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1488, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5:

después de “Conjunta;” insertar “reasignar a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones seiscientos mil dólares (\$12,600,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-

2011, para los fines que se detallan en la Sección 2 de esta Resolución;”

Son las enmiendas en el título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1512, titulada:

“Para reasignar a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de un millón doscientos un mil ciento sesenta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$1,201,164.71), originalmente asignados en el Apartado A, inciso 1 de la R. C. Núm. 103-2009, para los propósitos que se describen en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1512, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1532, titulada:

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados mediante la R. C. 30-2011, Sección 1, Apartado 1, Incisos (i) y (j), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1532, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1536, titulada:

“Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura, otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), inmueble que está ubicado en la Carretera Núm. 3 Km 124.1 del

Municipio de Patillas para ubicar las facilidades del Departamento de Obras Publicas Municipal; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1536, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1543, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adquirir por el justo valor en el mercado el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, conocida como Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas; iniciar el proceso de designar el mencionado terreno como Reserva Natural y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1543, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente de la Cámara 133, titulada:

“Para solicitar al Congreso de Estados Unidos de América que legisle para que el Gobierno Federal asuma jurisdicción inmediata en los casos de asesinato de un agente del orden público estatal o municipal en el cumplimiento del deber, un oficial correccional en funciones o un miembro de la Guardia Nacional activado en funciones estatales.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Concurrente de la Cámara 133, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1041, titulada:

“Para ordenar a la ~~Autoridad de Tierras~~ *Administración de Terrenos* de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670 inscrita al folio 231 del tomo 694 en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda, de San Juan, para construir un centro

de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y de los demás países.”

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Tirado Rivera. Los que estén a favor de la objeción del compañero Rivera dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Estamos en la Resolución Conjunta del Senado 1041.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según fue enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 1041, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2706, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 1.06 y enmendar los Artículos 2.18, 2.19, 4.03, 6.01, 8.06, 8.11, 10.01 y 10.2 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los consejeros en rehabilitación como parte del grupo de profesionales que prestan servicios de salud mental en Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2706, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 4028, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.002, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.004, 7.013, 8.000, 8.002, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, 10.009, añadir un nuevo artículo 11.004, enmendar y

reenumerar el artículo 11.004 como el artículo 11.005, enmendar y reenumerar el artículo 11.005 como el artículo 11.006 y de la Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines. “

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, este Proyecto está en reconsideración, señor Presidente, para recordar que la enmienda ante el Informe prevalece, vamos a añadir enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sobre el entirillado electrónico son las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 13, línea 7:

después de “(aa)” insertar “(bb)”;

antes de “respectivamente” tachar “y (cc)” y sustituir por “(aa) y (bb)”

Página 20, línea 17:

después de “donativo” insertar “independientemente del instrumento de pago o moneda legal que se utilice”

Página 41, línea 14:

insertar “Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue: Artículo 10.001.-Límites. El Total de gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. ...”

Se reenumeran los Artículos 27 al 35 del Proyecto como Artículos 28 al 36

Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe, en su reconsideración, con la enmienda introducida, el Proyecto de la Cámara 4028.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Tercera línea, luego de “8.001” añadir “,10.001”. En la tercera línea, luego de “10.004” eliminar “10.009,”. Y en la tercera línea, luego de “añadir” eliminar “un nuevo Artículo” y sustituir por “los Artículos 10.009 y”. Son las enmiendas al título para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Un breve receso en lo que conformamos un Calendario de Votación.

SR. PRESIDENTE: Compañeros, para cuadrar lo que nos queda, miren, vamos a preparar un Calendario de Votación con estas medidas que acabamos de discutir y vamos a aguardar por que de la Cámara nos lleguen, me parece que son dos medidas, deben estar próximas a llegar y entonces atendemos esas medidas y con eso cumplimos con los trabajos.

Así que vamos a decretar un breve receso, para que el señor Portavoz pueda preparar el Calendario; sí, va a haber un Calendario más, corto, y entonces pues va en el asunto. Adelante con el receso y Portavoz los anuncia.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para conformar la Segunda Votacion de las medidas incluidas en el Tercero y en el Cuarto Calendario, que incluye las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1904, Proyecto del Senado 2149, Proyecto del Senado 2579, Proyecto del Senado 2596, Proyecto del Senado 2615, Proyecto del Senado 2706, Proyecto del Senado 2707; la Resolución Conjunta del Senado 1014, la Resolución Conjunta del Senado 1041, Proyecto de la Cámara 509, Proyecto de la Cámara 2278, Proyecto de la Cámara 2376, Proyecto de la Cámara 2494, Proyecto de la Cámara 3044, Proyecto de la Cámara 3049, Proyecto de la Cámara 3153, Proyecto de la Cámara 3179 en su Segundo Informe, Proyecto de la Cámara 3220, Proyecto de la Cámara 3309, Proyecto de la Cámara 3352, Proyecto de la Cámara 3376 en su Segundo Informe, Proyecto de la Cámara 3393, Proyecto de la Cámara 3403, Proyecto de la Cámara 3547, Proyecto de la Cámara 3712, Proyecto de la Cámara 3717, Proyecto de la Cámara 3883, Proyecto de la Cámara 3939, Proyecto de la Cámara 3947, Proyecto de la Cámara 3960, Proyecto de la Cámara 3961, Proyecto de la Cámara 3976, Proyecto de la Cámara 3979, Proyecto de la Cámara 4001, Proyecto de la Cámara 4008, Proyecto de la Cámara 4028, en su reconsideración, Proyecto de la Cámara 4037; el Sustitutivo de los Proyectos del Senado 3879, 3881 y el 2346; la Resolución Conjunta de la Cámara 1011, la Resolución Conjunta de la Cámara 1055 en su Segundo Informe, la Resolución Conjunta de la Cámara 1056 en su Segundo Informe, la Resolución Conjunta de la Cámara 1057 en su Segundo Informe, Resolución Conjunta de la Cámara 1058 en su Segundo

Informe, la Resolución Conjunta de la Cámara 1060, la Resolución Conjunta de la Cámara 1394, la Resolución Conjunta de la Cámara 1406, la Resolución Conjunta de la Cámara 1419, la Resolución Conjunta de la Cámara 1455, la Resolución Conjunta de la Cámara 1469, la Resolución Conjunta de la Cámara 1488, la Resolución Conjunta de la Cámara 1512, la Resolución Conjunta de la Cámara 1532, la Resolución Conjunta de la Cámara 1536 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1543.

Señor Presidente, éstas son las medidas para Votacion para la segunda Votacion del día.

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Sargendo de Armas, necesito que me ayude. En esta ocasión, asesores, Senadores y Senadoras y asesoras, nadie más; y por supuesto, legisladores. Hay mucho ruido y aquí estamos trabajando.

Señor senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para solicita un Voto Explicativo en la Resolución Conjunta del Senado 1041 de toda la Delegación.

SR. PRESIDENTE: Con mucho gusto, que se haga constar.

¿Algún otro compañero o compañera?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para abstenerme en el R. C. S. 1041, en el P. de la C. 3393 y en el P. de la C. 3712.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que el compañero se va a abstener.

¿Podria repetirlo de nuevo, Senador?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: R. C. S. 1041, P. de la C. 3393 y P. de la C. 3712.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 3712.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tony Fas.

SR. FAS ALZAMORA: Para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 3717.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez, Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para solicitar se autorice que me permita abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1488 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1394.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, solicitud para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 3712, el Proyecto de la Cámara 3923, Proyecto de la Cámara 3939, Proyecto de la Cámara 3947, Proyecto de la Cámara 4037 y Proyecto de la Cámara 3987.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Senador, ¿podría repetirlos de nuevo, por favor?

SR. SUAREZ CACERES: Todos son Proyectos de la Cámara: 3712, 3923, 3939, 3947, 4037 y 3987.

SR. PRESIDENTE: ¿Los tenemos?

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, es para solicitar la autorización del Cuerpo en esos proyectos, puesto que son proyectos que llegaron de la Cámara...

SR. PRESIDENTE: ¿Son los proyectos que mencionó el compañero?

SR. GARCIA PADILLA: Y es que como no tenemos Informe, acá no se celebraron vistas por el trájín contidiano. Y por esa razón es que estamos solicitando que se nos permita abstenernos. ¿Listamos nuevamente los números o...

SR. PRESIDENTE: No, no, el compañero tomó de... Son exactamente los mismos de Suárez Cáceres.

SR. GARCIA PADILLA: Los mismos, exactamente.

SR. PRESIDENTE: ¿Iguales, compañero?

SR. GARCIA PADILLA: Gracias Presidente.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Igual el compañero Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí, para lo mismo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, Hernández Mayoral, García Padilla y Suárez Cáceres, exactamente lo mismo.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se me autorice a abstenerme en el Proyecto de la Cámara 2494.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda. ¿Algún otro compañero?

Este servidor habrá de abstenerse en la Resolución Conjunta de la Cámara 1055, Resolución Conjunta de la Cámara 1056, Resolución Conjunta de la Cámara 1057, Resolución Conjunta de la Cámara 1058, Resolución Conjunta de la Cámara 1060 y Resolución Conjunta de la Cámara 1394.

¿Algún otro compañero o compañera?

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PEÑA RAMIREZ: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente, para que se nos permita abstenernos en el Proyecto de la Cámara 2376.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Que se inicie la Votacion. Que se inicie la Votación.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Sí, Presidente, para que se me permita abstenerme del Proyecto de la Cámara 2376.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Gracias, Senadora.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente, para solicitar que se nos autorice abstenernos en el Proyecto de la Cámara 3976.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Ya pueden iniciar la Votación.

SR. RODRIGUEZ MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador

SR. RODRIGUEZ MARTINEZ: Señor Presidente, para solicitar abstenerme de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1055, 1056, 1057, 1058 y 1060.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se autoriza.

Infórmese el resultado de la Votación. Mientras, preparádonos para el quinto Calendario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1904

“Para añadir el Artículo 3.25 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer, a petición de parte, en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación que la misma contenga la información adicional necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano(a) para la obtención de servicios y beneficios, preservando así la integridad de los documentos oficiales y la confidencialidad de la información contenida en los mismos.”

P. del S. 2149

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de disponer que los programas de promoción y de atracción turística que adopte o utilice la Compañía de Turismo de Puerto Rico para promover el turismo y su industria tendrán una duración definida; y establecer las excepciones.”

P del S. 2579

“Para crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", con el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.”

P. del S. 2596

“Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 029 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de que en aquellas agencias donde no exista una organización bonafide, reconocida por el patrono, el Jefe de la Agencia podrá negociar en bloque con las compañías de seguro de salud el plan médico único para sus empleados. En aquellas agencias donde exista una organización bonafide para grupos excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 45, reconocida por el patrono, éstas nombrarán un Comité Evaluador de Planes de Salud, que negociará el plan médico único de sus asociados con las compañías proveedoras de planes de servicios de salud.”

P. del S. 2615 (rec.)

“Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 y enmendar los Artículos 122, 142, 144, 193, 198 y 207 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; disponer que constituirá un agravante que conllevará un aumento en la pena de un treinta y tres por ciento (33%) la comisión de cualquiera de los delitos de agresión grave, agresión sexual, actos lascivos, apropiación ilegal agravada, robo o daños en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16, promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2706

“Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 1.06 y enmendar los Artículos 2.18, 2.19, 4.03, 6.01, 8.06, 8.11, 10.01 y 10.2 de la Ley 408 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los consejeros en rehabilitación como parte del grupo de profesionales que prestan servicios de salud mental en Puerto Rico.”

P. del S. 2707

“Para crear el Programa para el Desarrollo de Viviendas Asequibles en Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Vivienda, con el propósito de fortalecer y asistir a las organizaciones comunitarias desarrolladoras de viviendas (CHDOs); establecer sus propósitos, facultades y responsabilidades; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 1014

“Para ordenar al Secretario de Educación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, que evalúen los “Qualified Zone Academic Bonds”, como alternativa de fuente de fondos para fortalecer las escuelas públicas de Puerto Rico en el uso de la tecnología educativa, infraestructura tecnológica, desarrollo de material didáctico, capacitación tecnológica de los maestros y estudiantes, así como la reparación y rehabilitación general de escuelas.”

R. C. S. 1041

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670 inscrita al folio 231 del tomo 694 en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda, de San Juan, para construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y de los demás países.”

P. de la C. 509

“Para declarar el segundo sábado del mes de noviembre de cada año, como el “Día de la Plena en Puerto Rico”, con el propósito de enaltecer el valor folclórico y cultural del género musical de la Plena como parte de nuestra tradición y cultura.”

P. de la C. 2278

“Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como “Ley BIDA”, relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandatoria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley 318-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico”; derogar la Ley 103-2004, conocida como “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2376

“Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 2494

“Para crear una ley donde todos los empleados públicos puedan acreditar en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas, Municipios en el Sistema de origen del participante; su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse y la entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en que ocupe el puesto electivo, le retendrá y enviará las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.”

P. de la C. 3044

“Para crear la “Ley para Regular la Práctica del Entrenamiento Personal en Puerto Rico”, a los fines de establecer los deberes y responsabilidades de los entrenadores personales; establecer el requisito de licenciamiento para ejercer como entrenador personal en Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en virtud de sus disposiciones se promulguen; y para otros fines.”

P. de la C. 3049

“Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de ampliar y aclarar las facultades y deberes del Secretario de Agricultura en lo relacionado con la actividad agrícola, industrial y comercial cafetalera.”

P. de la C. 3153

“Para enmendar el Artículo 4 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, a los fines de disponer que la Procuradora de las Mujeres será nombrada por el término de diez (10) años a partir de su confirmación, hasta que su sucesora sea nombrada y tome posesión del cargo; y para otros fines.”

P. de la C. 3179 (Segundo Informe)

“Para designar con el nombre de Elmer Figueroa Arce “Chayanne” a la Carretera Estatal PR-203 que conecta desde la Carretera Estatal PR-30 hasta la PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a este insigne y afamado artista puertorriqueño, hijo de la Ciudad de San Lorenzo.”

P. de la C. 3220

“Para designar la nueva Cancha de Baloncesto de la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sabana Grande con el nombre del Ex-Profesor Alcides Curet Torres “(In Memoriam)”.”

P. de la C. 3309

“Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.”

P. de la C. 3352

“Para desarrollar el Proyecto de Autismo a la Universidad de Puerto Rico; establecer su composición y deberes; y asignar fondos.”

P. de la C. 3376 (Segundo Informe)

“Para requerir que se establezca como mandatorio que todo contrato de seguro de salud incluya dentro de su póliza, cubierta para la bomba portátil de infusión subcutánea continua de insulina y los suplidos necesarios para utilizar este equipo, en los casos de personas diagnosticadas con *Diabetes* Tipo I y Tipo II que reúnan los requisitos clínicos para el uso de este equipo.”

P. de la C. 3393

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 15 y el inciso (e) del Artículo 38 de la Ley 103-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” para añadir la alternativa para hacer cambios a la fachada de un condominio con cuarenta (40) o más apartamentos, y con ningún titular poseyendo la mitad o más de estos, mediante la aprobación de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los titulares, siempre que ningún titular opositor demuestre que los cambios o alteraciones resulten innecesarios y le afecten adversamente el valor tasable de su apartamento.”

P. de la C. 3403

“Para establecer la "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", con el propósito de ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar y mantener un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y

Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a otros existentes que regule y disponga del recogido de aceite y grasas usadas en la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano; facultarla para establecer acuerdos con los municipios y formar alianzas con entidades sin fines de lucro, además de adoptar los mecanismos y reglamentación necesaria, para fines del funcionamiento del referido Programa; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3547

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 201-2010, conocida como “Ley para Declarar la Política Pública sobre la Adopción del Concepto de Calles Completas o “Complete Streets”, a los fines de facultar la creación de Subcomités para flexibilizar la organización y desarrollo de la Ley; aclarar excepciones; extender el término para presentar un informe final; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3712

“Para adoptar la nueva Ley de Fidecomisos; derogar los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, inclusive; y para otros fines.”

P. de la C. 3717

“Para añadir un inciso (fff) del Artículo 1.03; reenumerar el inciso (g) y (h) como inciso (j) y (k) respectivamente, para establecer la definición de Gerente de Beneficios de Farmacia y añadir un nuevo inciso (g), (h) e (i) al Artículo 5.10 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de ampliar el alcance de ésta, en relación a las prescripciones electrónicas.”

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 3879, 3881 y al P. del S. 2346

“Para enmendar las Secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3883

“Para enmendar el Artículo 2.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir la Aplicabilidad y Alcance de la Ley 194-2011, en cuanto a los procesos de contratación entre la Administración de Seguros de Salud (ASES) y las aseguradoras.”

P. de la C. 3939

“Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de restablecer el contenido de su inciso (b), el cual fue eliminado inadvertidamente mediante enmienda llevada a cabo por el Artículo 5 de la Ley 281-2011; y realizar la enmienda que dicho Artículo originalmente perseguía efectuar al inciso (c) de la misma, en lugar del inciso (b).”

P. de la C. 3947

“Para enmendar el noveno párrafo de la Exposición de Motivos, el Artículo 5, los incisos (b) y (c) del Artículo 6, el inciso (b) del Artículo 9, el primer párrafo y adicionar un inciso (g) al Artículo 10, y enmendar el Artículo 12 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para corregir, aclarar y darle mayor precisión a sus términos, permitir la adquisición de dos (2) o más propiedades cuando éstas sean susceptibles de agrupación, y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3960

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, a fin de definir el término del nombramiento del Administrador, y para otros propósitos.”

P. de la C. 3961

“Para añadir un sub-inciso (7) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de facultar a los municipios a eximir total o parcialmente del pago de arbitrio de construcción a ciertos tipos de comercios tales como farmacias, centros de salud, laboratorios clínicos, plantas manufactureras, centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), centros de distribución de artículos, centros de llamadas, centros de oficinas corporativas, hoteles, paradores y centros educativos.”

P. de la C. 3976

“Para añadir la Regla 414 a las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, para establecer que las declaraciones o gestos que expresen disculpa, condolencia o solidaridad, que haga un proveedor de servicios de cuidado de salud a un paciente o a un pariente o representante de éste, serán inadmisibles como prueba de responsabilidad del daño ocasionado.”

P. de la C. 3979

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.04 y los incisos (f) y (r) del Artículo 9.01, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de establecer la nueva estructura de los distritos escolares del Departamento de Educación y establecer el funcionario o funcionaria a cargo de los Distritos Escolares; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 4001

“Para crear la “Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico”, a los fines de detectar oportunamente, investigar y monitorear patógenos de comunidad e intrahospitalarios específicos; establecer requerimiento de informes al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y a los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos; y desarrollar e implementar varios sistemas informativos por medios electrónicos; y para otros fines.”

P. de la C. 4008

“Para enmendar el Artículo 4, el Artículo 6, y el Artículo 7 de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”, a fin de aclarar la aplicabilidad de la misma a las entidades bancarias internacionales, modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre [de] la institución financiera o tenedor)””; disponer que copia del Aviso requerido sea publicado en la página de *Internet* de la institución financiera o tenedor de bienes abandonados; armonizar el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley 42-2012; y para otros fines.”

P. de la C. 4028 (rec.)

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.002, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.004, 7.013, 8.000, 8.002, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, 10.009, añadir un nuevo artículo 11.004, enmendar y reenumerar el artículo 11.004 como el artículo 11.005, enmendar y reenumerar el artículo 11.005 como el artículo 11.006 y de la Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.”

P. de la C. 4037

“Para enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de aclarar su aplicación a ciertas transacciones; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1011

“Para ordenar al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o cualquier agencia titular o custodia, que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Las Piedras, a la Administración del Municipio de Las Piedras, para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo pedreño.”

R.C. de la C. 1055 (segundo informe)

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las

condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

R. C. de la C. 1056

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1057

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1058

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1060

“Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 25 en el plano de

subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

R.C. de la C. 1394

“Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84), provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; eximir los recursos provistos de las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1406

“Para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, titulares de los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a traspasar los mismos, libre de costos, al Departamento de la Vivienda, con el propósito de que dicha agencia realice los procedimientos que correspondan para la otorgación de los títulos de propiedad, libre de costos, a las familias que residen en el Distrito Núm. 30 que compone los pueblos de Guayama, Salinas y Arroyo, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1419

“Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural, adscrito a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de dieciséis mil seiscientos (16,600) dólares, provenientes del apartado 3, inciso iii de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo las obras y mejoras, según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R.C. de la C. 1455

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuarenta y dos mil (42,000) dólares, provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la R. C. 130-2011, para los propósitos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R.C. de la C. 1469

“Para asignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, provenientes del Apartado 6, Inciso b, c de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R.C. de la C. 1488

“Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (3,000,000) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999 para la mecanización y labores de apoyo y asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito,

para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; reasignar a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones seiscientos mil dólares (12,600,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, para los fines que detallan en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R.C de la C. 1512

“Para reasignar a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de un millón doscientos un mil ciento sesenta y cuatro dólares con setenta y un centavos (\$1,201,164.71), originalmente asignados en el Apartado A, inciso 1, de la R. C. Núm. 103-2009, para los propósitos que se describen en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

R.C. de la C. 1532

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados mediante la R. C. 30-2011, Sección 1, Apartado 1, Incisos (i) y (j), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R.C. de la C. 1536

“Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura, otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), inmueble que está ubicado en la Carretera Núm. 3 Km. 124.1 del Municipio de Patillas para ubicar las facilidades del Departamento de Obras Públicas Municipal; y para otros fines.”

R.C. de la C. 1543

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adquirir por el justo valor en el mercado el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, conocido como Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas; iniciar el proceso de designar el mencionado terreno como Reserva Natural y para otros fines.”

VOTACION

(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 1904, 2579, 2596, 2706, 2707; la Resolución Conjunta del Senado 1014; los Proyectos de la Cámara 509, 2278, 3049, 3179 (segundo informe), 3220, 3352, 3376 (segundo informe), 3403, 4001, 4008, 4028 (rec.); las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1011, 1406, 1419, 1455, 1512, 1532, 1536 y 1543, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M.

Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 30

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3044, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José E. González Velázquez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 3547 y 3961, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1394 y 1488, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González

Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence Seilhamer Rodríguez.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3309, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Melinda K. Romero Donnelly y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3883, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1469, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M.

Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2494, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Sila María González Calderón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Luz Z. Arce Ferrer.

Total..... 1

El Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 3879 y 3881 y al Proyecto del Senado 2346, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3939, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila

María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 3393, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3947, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago y Cirilo Tirado Rivera,

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 4037, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto del Senado 2149, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 1041, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 1

Los Proyectos de la Cámara 3153 y 3979, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3717, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3712, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

El Proyecto de la Cámara 3960, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Melinda K. Romero Donnelly, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1055 (segundo informe); 1056 (segundo informe); 1057 (segundo informe); 1058 (segundo informe) y 1060, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Rodríguez Martínez.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2376, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Miguel Rodríguez Martínez, Lawrence Seilhamer Rodríguez y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Ítzamar Peña Rámírez y Kimmey Raschke Martínez.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 3976, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Itzamar Peña Ramírez.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2615 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 12

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

No ha llegado el quinto Calendario, pero podemos sacar esas dos medidas...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Habíamos dejado varias medidas en Asuntos Pendientes y en turnos posteriores, para atenderlas en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3445 (segundo informe), titulado:

“A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.”

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Yo tengo una Cuestión de Privilegio que someter en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Cuestión de Privilegio basado en la Regla 45.1b, es a los efectos de que a este Senador se le afectaron los derechos en la Cámara de Representantes en la noche de hoy. Dice: “Son aquellas cuestiones que plantean al Cuerpo para señalar unos hechos que afectan los derechos”. Yo me personé en la Cámara de Representantes para darle seguimiento a dos proyectos de gran importancia que tienen que ver con el Comité Olímpico de Puerto Rico y con el Albergue Olímpico. Cuando fui a entrar al Hemiciclo de la Cámara, un miembro del Sargento de Armas de la Cámara no me permitió entrar. Le pregunté a qué se debía, porque el Reglamento de la Cámara provee para que los ex representantes –en este caso me aplica, porque yo fui representante- y los Senadores puedan entrar al Hemiciclo. No se me permitió la entrada, supuestamente por órdenes de la Presidenta. A mí no me consta de la orden de la Presidenta, pero sí me consta lo que el miembro del Sargento del Armas, el ujier, me dijo, aduciendo que la Presidenta no permitía entrar a ningún Senador.

En 36 años que yo llevó aquí, nunca me había sucedido una cosa así, y la excusa que dijeron fue que aquí en el Senado habían hecho lo propio y que no dejaban entrar a los representantes; a lo que yo dije, que a mí me constaba que los representantes aquí estaban entrando como quisieran, y que inclusive, se reunían con el señor Presidente y con otros compañeros.

Por lo tanto, yo pido protección, basado en la Regla 45, porque al violárseme el derecho en mi carácter individual, creo que se le violó el derecho al Senado de Puerto Rico, que representaba yo en ese momento.

Ese es el planteamiento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Yo lamento la situación. Yo dudo mucho que la Presidenta de la Cámara haya dado instrucciones a esos fines. Lamento el inconveniente que usted experimentó, lo lamento mucho. Yo hablaré con ella, pero yo estoy seguro que la señora Presidenta sería incapaz de privar a un compañero Senador o Senador de Mayoría y Minoría de lograr acceso al Hemiciclo. Así que debe ser un mal entendido y yo pues así se lo haré saber a la señora Presidenta. Y lamento que usted haya tenido esa experiencia.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, si me permite. Si usted le instruye al Sargento de Armas del Senado a acompañar al senador Fas Alzamora al Hemiciclo de la Cámara para que lo dejen entrar, porque creo que él quiere resolver el asunto.

SR. PRESIDENTE: No, yo no creo que sea necesario, compañero. Los compañeros representantes han tenido la oportunidad de estar aquí, sentarse aquí en el estrado presidencial y han estado durante todo el día entrando y saliendo y los hemos atendido como siempre, tanto de Mayoría como de Minoría, con el mayor respeto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Allá hay uno ahora mismo.

SR. PRESIDENTE: Y yo estoy seguro que en la Cámara igual, y yo estoy seguro que en la Cámara igual. Debe ser un mal entendido.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Nos acompaña el representante Gary Rodríguez en estos momentos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 3445 tiene enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 3 a la 13:	tachar todo su contenido
Página 8, líneas 1 a la 21:	tachar todo su contenido
Página 9, líneas 1 a la 6:	tachar todo su contenido

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3445, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en el título, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 4:	tachar todo su contenido
----------------------------	--------------------------

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Compañero, ¿hay un Proyecto en Asuntos Pendientes?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: 3445, señor Presidente, Proyecto de la Cámara, con enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Se aprobaron las enmiendas al título.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3923, titulado:

“Para reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto 3923 tiene enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmienda en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 54, líneas 1 a la 9:

tachar todo su contenido

Don las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3923, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3987, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto 3445 tiene enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe. Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: En la página 10, eliminar de la línea 1 a la 9. Son las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3987, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

ASUNTOS PENDIENTES

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1294, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente, Resolución Conjunta de la Cámara 1294, del representante Alfaro Calero.

SR. PRESIDENTE: Que quede en Asuntos Pendientes, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, había planteado para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1294, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Adelante, próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se retire de Asuntos Pendientes la Resolución Conjunta de la Cámara 1365 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál es ésa?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: El Proyecto de la senadora Fernández Rodríguez, Resolución Conjunta de la Cámara 1365.

SR. PRESIDENTE: ¿Ese es sin enmiendas?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Tiene enmiendas, señor Presidente, pero es para simplemente, para sacarla de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 1365.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1365, titulada:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de eliminar la penalidad de reclusión en prisión impuesta contra los alimentantes que incumplan con el pago de la pensión y/o que incurran en desacato a una orden judicial sobre el pago de pensión, y en su lugar, autorizar la imposición de la penalidad de reclusión mediante confinamiento parcial con libertad condicionada; y para autorizar al tribunal a imponer concurrentemente, y en adición a lo anterior, la pena de servicios comunitarios con paga parcial a alimentantes deudores desempleados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese, que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1365, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir a Asuntos Pendientes.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 3033 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura de la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3033, el cual fue descargado de la Comisión de Salud:

“LEY

Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 210 de 14 de diciembre de 2007 fue enmendada la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, a fin de definir a los doctores en naturopatía como "Profesionales de la Salud" e incluir la medicina naturopática como servicio de salud y tratamiento que todo paciente, usuario o consumidor pueda seleccionar, siempre y cuando la cubierta de su plan de salud se extienda a cualquier servicio que los doctores en naturopatía estén autorizados a ofrecer en Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento expreso de la medicina naturopática como un sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía para la prevención, diagnóstico y

tratamiento de condiciones de salud humana, mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo, todavía a estas alturas los planes médicos privados no incluyen el mismo como parte de sus cubiertas de salud a sus clientes.

A base de lo expuesto aquí, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico consciente de su rol social estima necesario disponer que todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática.

Según surge de la Exposición de Motivos de la antes citada Ley 210, la Organización Mundial de la Salud ha determinado que los servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática, deben estar disponibles para todo paciente, usuario o consumidor. Inclusive, varios estudios epidemiológicos realizados por la Escuela de Salud Pública de Harvard, los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos, el Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos, entre otros, han concluido que de un 42 a un 62 por ciento de la población utiliza los tratamientos propios de la medicina naturopática. Por ello, nos parece tan importante refrendar la legislación aquí dispuesta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática, en conformidad con las disposiciones relacionadas a cubiertas y servicios de salud requeridos que son establecidos mediante la Ley Federal "Patient Protection and Affordable Care Act "PPACA"; Public Law 111-148, según enmendada, y la reglamentación federal que a estos efectos se establezca.

Artículo 2.-Toda persona que suscriba un contrato con cualquier compañía de las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud de medicina naturopática deberá ser un profesional debidamente certificado para ejercer dicha práctica bajo las disposiciones de la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a todo plan de salud, público o privado, cuando éstos suscriban y/o renueven una póliza."

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3033, titulado:

“Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida descargada, Proyecto de la Cámara 3033, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3033, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos para ir al Cuarto Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Vamos rápido.

CUARTO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1573, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 898, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2058; 3266; 3302; 3849; 4051 y de las R. C. de la C. 1526; 1527 y 1537, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1044, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación del Sustitutivo a los P. de la C. 3678 y 3892 y de la R. C. de la C. 1544, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1453, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo a los P. de la C. 3853 y 3963, sin enmiendas.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3948, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1242, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3248, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3775, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 175, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 722, sin enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la decimotercera Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión, por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhmer Rodríguez:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 4058

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) provenientes del Fondo de Reserva; enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario

2012-2013” la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) provenientes del Fondo de Reserva; para disponer la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 5 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la decimocuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3616

Por el señor Bonilla Cortés:

“Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de ampliar la facultad legislativa de asignar los fondos provenientes del Fondo de Mejoras Municipales hacia la compra de equipos, materiales y efectos escolares para instituciones de educación básica del sistema público de enseñanza y aquellas pertenecientes a los municipios; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

P. de la C. 3759

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, a los fines de mantener clara la intención legislativa tras la enmienda aprobada en virtud de la Ley Núm. 41-2011.”

(ASUNTOS INTERNOS)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1470

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos la cantidad de setecientos treinta mil dólares (\$730,000.00) dólares, provenientes del Apartado 19 Inciso z de la R. C. 116-2007, para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 862, la aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, Sección 1, líneas 1 y 2:

después de “Energía Eléctrica” eliminar “realizar un estudio actuarial para” y sustituir por “a”:

Página 1, Sección 1, línea 4:

eliminar “; y para otros fines”.

Página 2, Sección 2, líneas 1 y 2:

después de “Energía Eléctrica” eliminar “Gestionará la obtención de los fondos necesarios para realizar lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta” y sustituir por “utilizará los fondos asignados a través del párrafo (c) del inciso 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011 y el párrafo (b) del inciso 3 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011 para cumplir con lo ordenado mediante la Sección 1 de esta Resolución”.

Página 2, Sección 2, línea 5:

después de “Reglamentos aplicables” añadir “para la realización de la obra”.

Página 2, Sección 3, líneas 2 en adelante:

después de “Cuerpos Legislativos un” eliminar “primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado dentro de los primeros quince (15) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías hasta en tanto y en cuanto esté finalizada la obra descrita en la Sección 1” y sustituir por “informe sobre los trabajos realizados no más tarde de treinta (30) días después de culminados los trabajos ordenados por la Sección 1 de esta Resolución”.

En el Título:

Página 1, línea 1:

después de “Energía Eléctrica” eliminar “realizar un estudio actuarial para” y sustituir por “a”.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2486; 3538; 3680; 3750; 3809; 3895; 3977; 4047 y las R. C. de la C. 872 y 1390 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 8182

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Angela Frustuoso Peguero, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8183

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Liz Anne Aponte Rodríguez, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8184

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Liz Mar García Rodríguez, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8185

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Kristal Meléndez Bueno, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8186

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Maribeth Feliciano López, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8187

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Sandia M. Otero Velázquez, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8188

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Eladio J. Flores Martínez, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8189

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Joseph S. Gómez Pereira, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8190

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Roberto C. Maldonado Sánchez, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8191

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Carlos R. Maldonado Sánchez, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8192

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Joel M. Moreta Fermín, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8193

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Zorely D. Adorno Adorno, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8194

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Danyelis I. Borrero Olmo, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

Moción Núm. 8195

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer a Melissa Dee Jesús, en ocasión de su graduación del duodécimo grado del Centro Especializado de Educación Avanzada (CEDEA) de Río Piedras, a llevarse a cabo el 3 de julio de 2012 en Carolina, Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Se reciben.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Anejo A, para que se reciba, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos del Sr. Víctor R. Algarín Pérez, para miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas; Lcda. Camille Rodríguez Acosta, para Procuradora de Asuntos de Familia; Lcdo. Luis León Freire, para Registrador de la Propiedad; los P. del S. 1908, P. del S. 2040, P. del S. 2316, P. del S. 2342, P. del S. 2568, P. del S. 2620, P. del S. 2648 (Segundo Informe); la R. C. del S. 1016; la R. Conc. del S. 59 (Segundo Informe); los P. de la C. 17 (rec.), P. de la C. 622, P. de la C. 1186, P. de la C. 2504, P. de la C. 2670, P. de la C. 3310 (rec.), P. de la C. 3573, P. de la C. 3615, P. de la C. 3628, P. de la C. 3753, P. de la C. 3924, P. de la C. 4008, R. C. de la C. 1365).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Okay, adelante con la lectura, rápido.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 2144, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para fijar la política pública del gobierno con respecto al acoso laboral; definir la conducta de acoso laboral; prohibir ese tipo de conducta; imponer responsabilidades y deberes del patrono; fijar la responsabilidad civil del patrono; denegar la inmunidad patronal; fijar el término de prescripción de la causa de acción; instituir el recurso de injunction y el procedimiento sumario; fijar la responsabilidad por el pago de honorarios de abogado y costas del proceso judicial; otorgar dispensa de agotamiento de remedios administrativos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la ley. Claramente expresa que no se podrá establecer discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Las disposiciones constitucionales han dado lugar a una serie de leyes que garantizan el derecho a que no se pueda discriminar contra un empleado.

La legislación existente no prohíbe el acoso laboral, tampoco provee al trabajador una causa de acción independiente por conductas no deseadas en el entorno del trabajo, que están desprovistas de elementos constitutivos de discrimen.

En un artículo de la autoría del pasado presidente del Colegio de Abogados, licenciado Carlos Mondríguez Torres, publicado por la Revista Jurídica de dicho Colegio bajo el título “El Acoso Moral en el Trabajo”, se concluye lo siguiente:

“Cuando el acoso laboral, en sus distintas manifestaciones, se da en virtud de un ánimo discriminatorio o en represalia por determinadas actuaciones del empleado que están protegidas por la legislación vigente, el empleado tiene, por ley, derecho a ser indemnizado con el doble de los daños resultantes de dicho acoso.

Sin embargo, cuando dicho acoso laboral no obedece a un ánimo discriminatorio ni se da en represalia a una conducta del trabajador protegida por ley, el trabajador puertorriqueño carece de un remedio dispuesto taxativamente por legislación.

La idea de que un patrono, por sí o por conducto de un supervisor, pueda humillar, maltratar, intimidar, victimizar, hostigar, difamar, aislar, insultar, degradar o burlarse de un trabajador, sin que esté tenga un remedio legal contra ello, resulta en una aberración jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico”.

La práctica del acoso laboral, en cualesquiera de sus modalidades, infringe derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar y la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. Obstaculiza la labor de la persona, privándola del goce y disfrute de una vida plena a la cual tiene derecho todo ser humano en igualdad de condiciones ante la ley, según lo expresa el mandato constitucional. La magnitud de este problema es algo que nos debe interesar y preocupar a todos, ya que el acoso laboral constituye una ofensa repudiable contra los derechos en el escenario del trabajo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya se ha expresado sobre aquellos tipos de conducta por parte del patrono que violan los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores. En el caso de Ariel Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117D.P.R.35 (1986), el Tribunal analizó dentro del contexto de la relación obrero-patronal, el ámbito y contorno de los derechos a la intimidad y a la dignidad del ser humano, y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, consagrados en el Artículo II, Sección 1, 8 y 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la decisión de este caso, el Supremo establece un balance entre estos derechos del individuo y el derecho del patrono al disfrute de su propiedad garantizado por el Artículo II, Sec. 7 de la Carta de Derechos.

Sobre los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores, se expresó de la forma siguiente:

“Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva. Una persona respetada en su intimidad y dignidad-que no es otra cosa que el amplio y, en ocasiones, complejo mundo interior individual-sentirá y vivirá la paz, el respeto y la consideración merecida por todo ser humano en una sociedad. Es de esperarse, pues, que esos mismos sentimientos, vitales para una ordenada, racional y pacífica convivencia social, sean proyectados de manera efectiva a nuestro orden social.

En ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, nuestra sociedad requiere que inclinemos la balanza en favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada.

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aun entre personas privadas. *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, supra; *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, supra; *Alberto Quiñones v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 812 (1964); *González v. Ramírez Cuerda*, 88 D.P.R. 125 (1963). A igual conclusión tenemos que llegar en lo que respecta al derecho constitucional que propugna la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y aquel que protege a todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo.

También hemos reconocido el derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se causen cuando un ciudadano privado interfiere con uno de estos derechos. *Colón v. Romero Barceló*, supra. Esta acción de daños no impide que la persona afectada salvaguarde y proteja su derecho a la intimidad y a la integridad personal en el trabajo mediante el uso del recurso de injunction. *P.R. Tel. Co. V. Martínez*, supra; *Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, supra.”

Esta legislación atiende la necesidad de establecer una causa de acción independiente para los casos de acoso laboral para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores, conforme lo dispone nuestra Constitución y la norma jurisprudencial que emana de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Puerto Rico se ha estudiado poco sobre el tema, sin embargo en el año 2000 se realizó una investigación descriptiva con relación a las leyes laborales y el maltrato en el trabajo, encontrando que no existen leyes que protejan al empleado del acoso laboral. Tres años más tarde el Dr. Miguel E. Martínez Lugo, Catedrático y Director del Programa de Psicología Clínica Industrial y Organizacional de la Universidad Carlos Albizu, y otros, realizaron un estudio exploratorio del acoso psicológico, con el propósito de identificar comportamientos de acoso y sus efectos a nivel físico y psicológico en las personas.

En ese estudio los investigadores utilizaron una muestra de 227 personas, 56% mujeres y el 44% hombres entre las edades de 19 a 60 años. Los resultados indicaron que el 24% eran víctimas de acoso moral por parte de sus compañeros de trabajo y un 37% han sido en el pasado víctimas de éstos. El perfil de las víctimas demuestra que el 56% son mujeres entre las edades de 23 a 56 años, poseen un grado universitario y llevan 13 años o más en el empleo. Otro de los hallazgos significativos del estudio es que la fuente principal del acoso moral la constituyen los supervisores (42%), seguido de los compañeros de trabajo (31%), otros supervisores (22%) y el 3% por un subalterno.

Los entrevistados indicaron que se les monitorea, anota o registra trabajo con malas intenciones, se profieren maldiciones y calumnias, cuestionan sus decisiones, son motivo de burlas y mofas, rumores o chismes sobre su persona, se le asignan tareas absurdas o por debajo de sus capacidades, se les impide expresarse y en muchos casos sus compañeros no le hablan.

El estudio demostró que la conducta de acoso laboral tuvo graves consecuencias a la salud de los empleados: 72% nerviosismo, el 69% indicó olvido e irritabilidad, 68% dolores musculares, 68% hipersensibilidad ante la injusticia y el 64% manifestó dificultad para concentrarse, depresión, sueño interrumpido y tristeza; entre otros.

Un estudio de la Dra. Jacqueline Rosado, de una muestra de 128 empleados públicos realizado por la Escuela de Medicina de Ponce en el año 2005, demostró que el 90% de las víctimas de acoso laboral sufrían de depresión mayor. Lo cual coloca al individuo en un estado de vulnerabilidad ante el ambiente social-laboral.

La merma en la productividad de los empleados debido al cuadro anterior tiene repercusiones adversas para el sector de servicios públicos del gobierno y los sectores productivos de nuestra economía. La mayoría de las personas que confrontan el acoso laboral prefieren y optan por no informar el mismo por temor a perder el empleo y a las represalias de sus superiores.

El informe del Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del año 2000 refleja que en el año 1997 se reportaron en Puerto Rico 31,700 casos de incidentes de daño ocupacional, de los cuales 6,000 fueron de enfermedad ocupacional. Esto tuvo como consecuencia la ausencia del empleado a su área de trabajo en periodos que fluctúan de 5 a 15 semanas o más. Ciertamente el acoso laboral es un factor determinante en la incidencia de enfermedad ocupacional y la merma en la productividad de los empleados.

Estudios recientes relacionados al acoso laboral en Puerto Rico del Profesor Ernesto Rosario, Rovira y otros (2009), realizaron varios estudios en relación al tema. En sus investigaciones auscultaron la relación entre la incivilidad en el lugar de trabajo y el bienestar psicológico de una muestra de empleados en Puerto Rico. La incivilidad en el lugar de trabajo hace referencia a la mala educación, la falta de respeto entre las personas, la falta de cortesía en las relaciones interpersonales, el poco decoro, el comportamiento insolente, despectivo o salvaje, las malas palabras, la grosería, la vulgaridad o la obscenidad en el lenguaje. La muestra estuvo compuesta por 310 empleados(as) de los cuales un 42.3% (131) era del género masculino y un 57.7% (179) era del femenino, la edad promedio fue igual 35.44 años, un 27.1% (84) ocupaba un puesto gerencial, un 61.9% (192) trabajaba para la empresa privada, un 81.6% (253) ocupaba un puesto de tipo permanente, el promedio trabajando fue igual a 9.76 años y el promedio de educación fue igual a 16.24 años de escolaridad el cual es equivalente a universitario. Los resultados sugieren que existe una relación significativa entre la incivilidad en el lugar de trabajo y el bienestar psicológico.

Otro estudio realizado por Rosario, Rovira y otros (2010), demostró la relación entre la percepción del acoso psicológico y el desarrollo de sintomatología de estrés postraumáticos. Participaron en la investigación 169 empleados/as de los/las que un 58.6% (99) trabajaban para la empresa privada, un 79.9% (135) tenían un puesto permanente y un 20.7% (35) ocupa un puesto gerencial. Los resultados del estudio indican que el 32.0% (54) de la muestra se ha sentido víctima de acoso psicológico y que el 87.0% (47) de sus acosadores eran empleados gerenciales. Los hallazgos del presente estudio revelan que el 32% de la muestra informó haber sido víctima de acoso psicológico. Este porcentaje es mucho mayor que el informado para las investigaciones realizadas en Puerto Rico por Arroyo (2004) y Rodríguez y Martínez (2003), quienes informaron una ocurrencia de 7.2% y 11%, respectivamente. En la presente muestra se encontró que el 87% de los/las acosadores/as eran empleados/as gerenciales; ésto es, 47 de las 54 personas que alegaron

haber sido víctimas de acoso psicológico indicaron que quien les acosó era un/a empleado/a gerencial. El porcentaje obtenido en la presente investigación también fue mucho más alto que el informado para esta variable por Arroyo (2004) y Tehrani (2004); 57.1% y 55.7%, respectivamente. Además, un 49.7% indicó que ha tenido o tiene algún compañero o compañera que ha sido víctima de acoso psicológico en su trabajo. El 84.5% de los acosadores/as de esos compañeros o compañeras, era también empleados/as gerenciales.

Por último, Ríos, Rosario y otros (2011), estudiaron la relación entre el acoso psicológico “mobbing”, los comportamientos contraproducentes y las emociones en el lugar de trabajo. La muestra estuvo compuesta por 180 participantes seleccionados por disponibilidad, de los cuales 37.2% (67) eran masculinos y 62.8% (113) eran femeninos. Los hallazgos obtenidos sugieren una relación entre el acoso psicológico “mobbing” y sus dimensiones con los comportamientos contraproducentes en sus manifestaciones general, interpersonal y organizacional. También se encontró que las emociones negativas se correlacionaron de forma directa y significativa con el acoso psicológico “mobbing” y sus estrategias y con la manifestación de conductas laborales contraproducentes tanto las dirigidas a las personas como a la organización. Por otro lado, las emociones positivas se correlacionaron de forma inversa y significativa con el acoso psicológico “mobbing” y sus estrategias, pero no así con la manifestación de conductas laborales contraproducentes.

La legislación existente en Puerto Rico, en casos de discrimen en el empleo por razón de ideas políticas, raza o color, edad, origen nacional y origen o condición social, establece la responsabilidad absoluta del patrono cuando el discrimen proviene de sus supervisores, agentes o representantes. De igual forma, esta legislación impone la responsabilidad absoluta del patrono en los casos de acoso laboral. Con la misma se pretende elevar el acoso laboral al mismo nivel jurídico que las otras modalidades de acoso por razón de discrimen, dispuestas por la legislación federal y local.

Lo antes dicho le impone a la Asamblea Legislativa la responsabilidad de legislar para atender este asunto, ello en cumplimiento de nuestro deber constitucional de garantizar que todo ciudadano pueda desempeñarse digna y armoniosamente en su lugar de trabajo en un ambiente de sana convivencia en igualdad de condiciones en el empleo. En consecuencia, se propone la aprobación de esta legislación para contribuir a la erradicación de este mal social, que tanto daño hace a los empleados y la economía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Política Pública

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio de toda conducta de acoso laboral por constituir una práctica ilegal e indeseable, que atenta contra derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar, y la protección del trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

Artículo 2.- Definiciones

Para fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) **Empleado-** Toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por ello. Para efectos de la protección que se confiere mediante esta ley, el término empleado se

interpretará en la forma más amplia posible. Esta definición incluye también los empleados civiles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(2) **Persona**-Significa persona natural o jurídica.

(3) **Patrono**- Significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales, la Guardia Nacional de Puerto Rico, que con ánimo de lucro o sin él emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Se incluye, además, dentro de la definición a todas las organizaciones o empresas del sector privado, bien sea, que operen con ánimo de lucro o sin él, las organizaciones obreras y otras organizaciones, grupos o asociaciones, en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos ~~sobre~~ los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

(4) **Supervisor**

Significa toda persona que ejerce algún control dentro de la relación patrono- empleado y cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación o sobre el horario, lugar o condiciones de trabajo o sobre tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o grupo de empleados o sobre cualesquiera otros términos o condiciones de empleo, cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.

Artículo 3.- **Acoso Laboral**

Constituye acoso laboral aquella conducta abusiva verbal, escrita o física de forma reiterada por parte del patrono, sus agentes, supervisores o empleados, ajena a los legítimos intereses de la empresa del patrono, no deseada por la persona, que atenta contra sus derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad de la persona, la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar, y la protección del trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. Esta conducta de acoso laboral crea un entorno de trabajo intimidante, humillante, hostil u ofensivo, no apto para que la persona pueda ejecutar sus funciones o tareas de forma normal.

Artículo 4.- **Efecto o Propósito**

El acoso laboral tiene el efecto o propósito de:

- a) Subvertir de forma implícita o explícita los términos o condiciones del empleo de una persona; o
- b) Condicionar al sometimiento o rechazo de dicha conducta por parte de la persona, la aplicación de los fundamentos o criterios para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona; o
- c) Interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de la persona, su salud física o emocional, su estabilidad o seguridad en el empleo, su progreso profesional y/o salarial y la paz o sosiego de la persona y su entorno familiar.

Artículo 5.- **Prohibición de Conductas de Acoso Laboral**

Se prohíbe terminantemente por esta ley todo tipo de conducta constitutiva de acoso laboral, cuyos efectos o propósitos se describen en el Artículo 4 de la misma.

Artículo 6.- Determinación de Acoso Laboral

Para determinar si la alegada conducta constituye acoso laboral se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. La determinación de que cierta conducta constituye o no acoso laboral se tomará a base de los hechos de cada caso en particular.

Artículo 7.- Imposición de Responsabilidades

A los fines de la implantación de esta ley, se imponen las responsabilidades siguientes:

(A) Un patrono será responsable de incurrir en acoso laboral por sus actuaciones y las actuaciones de sus agentes o supervisores, independientemente, de si los actos específicos objeto de controversia fueron autorizados o prohibidos por el patrono e independientemente de si el patrono sabía o debía estar enterado de dicha conducta. No obstante, si el patrono puede demostrar con prueba fehaciente que tiene adoptada y publicada a todos los empleados dentro de la empresa una política contra el acoso laboral, no le será aplicable esta responsabilidad absoluta y la persona que cometa el acoso laboral será responsable en su carácter personal.

En la aplicación de este inciso, se examinará la relación de empleo en particular, a los fines de determinar si la persona que cometió el acoso laboral actuó en su capacidad de agente o supervisor del patrono. Para instar una acción bajo las disposiciones de esta ley, no será necesario establecer que el agente o supervisor que cometió el acoso laboral supervisaba directamente al reclamante.

(B) Un patrono será responsable por los actos de acoso laboral entre empleados, en el lugar de trabajo, si el patrono o sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta, a menos que el patrono pruebe que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

(C) Un patrono será responsable de los actos de acoso laboral hacia sus empleados en el lugar de trabajo, por parte de personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o sus supervisores sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. A los fines de aplicar este inciso, se considerará el alcance del control del patrono y cualquiera otra responsabilidad legal que el patrono pueda tener respecto a la conducta de personas no empleadas por él.

(D) Un patrono será responsable bajo las disposiciones de esta ley cuando realice cualquier acto que tenga el resultado de afectar adversamente las oportunidades, términos y condiciones de empleo de cualquier persona que se haya opuesto a las prácticas del patrono que sean contrarias a las disposiciones de esta ley, o que haya radicado una querrela o demanda, haya testificado, colaborado o de cualquier manera haya participado en una investigación, procedimiento o vista que se inste al amparo de esta ley.

Artículo 8.- Deberes y Medidas

Todo patrono tiene el deber de mantener el centro de trabajo libre de acoso laboral e intimidación y deberá exponer claramente su política contra el acoso laboral ante sus supervisores y empleados y garantizar que puedan trabajar con seguridad y dignidad. Cumpliendo con la obligación que se le impone al patrono de prevenir, desalentar y evitar el acoso laboral, éste deberá tomar las medidas que sean necesarias o afines a ese propósito, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

(a) Expresar claramente a sus supervisores y empleados que el patrono tiene una política enérgica contra el acoso laboral.

(b) Poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición del acoso laboral.

(c) Dar suficiente publicidad en el lugar de trabajo a los empleados, de los derechos y protecciones que se les confiere y otorga bajo esta Ley y la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.

(d) Establecer mediante reglamento un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de acoso laboral, donde las vistas de solución de la conducta denunciada cumpla con todas las garantías que ordena la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

(e) Instituir como parte del procedimiento anterior la obligación del empleado, compañero de trabajo o supervisor de notificar al patrono inmediatamente tengan conocimiento de la existencia del acoso; y la obligación del patrono de investigar la conducta denunciada y resolverla de inmediato.

Artículo 9.- Responsabilidad Civil

Toda persona responsable de acoso laboral según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil: (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o (2) por una suma no menor de tres mil (3,000) dólares, a discreción del Tribunal, en aquellos casos en que no se pudieran determinar los daños pecuniarios.

En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, el Tribunal deberá ordenar al patrono que promueva o reponga en su empleo al empleado, la restitución de los salarios dejados de devengar y que cese o desista del acto que se trate. De no ser posible la reposición del empleado en su empleo, el Tribunal deberá determinar la compensación por concepto de daños por pérdida de ingresos futuros.

Artículo 10.- Denegación de Inmunidad Patronal

Todo patrono que incurra en acoso laboral, según se define en esta ley, no podrá invocar frente al perjudicado de acoso, la inmunidad patronal que confiere la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de 18 de abril de 1935, según enmendada.

Artículo 11.- Prescripción

El término para presentar una causa de acción basada en las violaciones a las disposiciones contenidas en esta ley será de tres (3) años. El término prescriptivo en acciones por acoso laboral comenzará a transcurrir cuando terminen las circunstancias que podrían entorpecer el ejercicio de la acción.

Artículo 12.- Procedimiento Sumario

En todo pleito judicial que se inste por violación a las disposiciones de esta ley, la persona perjudicada podrá optar por tramitar su causa de acción mediante el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, o mediante el procedimiento ordinario que establece las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, de 2009.

Artículo 13.- Recurso de Injunction

Toda persona agraviada por las conductas aquí prohibidas tendrá, además, derecho a instar una acción de injunction solicitando del Tribunal el cese y desista de tales conductas.

Artículo 14.- Honorarios de Abogados y Costas del Proceso

La parte que resulte responsable por incurrir en la conducta que se prohíbe bajo las disposiciones de esta ley, deberá satisfacer el pago de honorarios de abogados y las costas del procedimiento que fije el tribunal correspondiente.

Artículo 15.- Dispensa de Agotamiento de Remedios Administrativos

A los fines de iniciar los procedimientos judiciales bajo esta ley, no será necesario agotar los remedios administrativos dispuestos por otras leyes, reglamentos, convenios, o manuales de empleados.

Artículo 16.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** y la **de lo Jurídico Civil**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 2144, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es fijar la política pública del gobierno con respecto al acoso laboral; definir la conducta de acoso laboral; prohibir ese tipo de conducta; imponer responsabilidades y deberes del patrono; fijar la responsabilidad civil del patrono; denegar la inmunidad patronal; fijar el término de prescripción de la causa de acción; instituir el recurso de injunction y el procedimiento sumario; fijar la responsabilidad por el pago de honorarios de abogado y costas del proceso judicial; otorgar dispensa de agotamiento de remedios administrativos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la ley. Claramente expresa que no se podrá establecer discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Las disposiciones constitucionales han dado lugar a una serie de leyes que garantizan el derecho a que no se pueda discriminar contra un empleado.

La legislación existente no prohíbe el acoso laboral, tampoco provee al trabajador una causa de acción independiente por conductas no deseadas en el entorno del trabajo, que están desprovistas de elementos constitutivos de discriminación.

En un artículo de la autoría del pasado presidente del Colegio de Abogados, licenciado Carlos Mondríguez Torres, publicado por la Revista Jurídica de dicho Colegio bajo el título “El Acoso Moral en el Trabajo”, se concluye lo siguiente:

“Cuando el acoso laboral, en sus distintas manifestaciones, se da en virtud de un ánimo discriminatorio o en represalia por determinadas actuaciones del empleado que están protegidas por

la legislación vigente, el empleado tiene, por ley, derecho a ser indemnizado con el doble de los daños resultantes de dicho acoso.

Sin embargo, cuando dicho acoso laboral no obedece a un ánimo discriminatorio ni se da en represalia a una conducta del trabajador protegida por ley, el trabajador puertorriqueño carece de un remedio dispuesto taxativamente por legislación.

La idea de que un patrono, por sí o por conducto de un supervisor, pueda humillar, maltratar, intimidar, victimizar, hostigar, difamar, aislar, insultar, degradar o burlarse de un trabajador, sin que éste tenga un remedio legal contra ello, resulta en una aberración jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico”.

La práctica del acoso laboral, en cualesquiera de sus modalidades, infringe derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar y la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. Obstaculiza la labor de la persona, privándola del goce y disfrute de una vida plena a la cual tiene derecho todo ser humano en igualdad de condiciones ante la ley, según lo expresa el mandato constitucional. La magnitud de este problema es algo que nos debe interesar y preocupar a todos, ya que el acoso laboral constituye una ofensa repudiable contra los derechos en el escenario del trabajo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya se ha expresado sobre aquellos tipos de conducta por parte del patrono que violan los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores. En el caso de Ariel Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117D.P.R.35 (1986), el Tribunal analizó, dentro del contexto de la relación obrero-patronal, el ámbito y contorno de los derechos a la intimidad y a la dignidad del ser humano, y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, consagrado en el Artículo II, Sección 1, 8 y 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la decisión de este caso, el Supremo establece un balance entre estos derechos del individuo y el derecho del patrono al disfrute de su propiedad garantizado por el Artículo II, Sec. 7 de la Carta de Derechos.

Sobre los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores, se expresó de la forma siguiente:

“Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva. Una persona respetada en su intimidad y dignidad- que no es otra cosa que el amplio y, en ocasiones, complejo mundo interior individual- sentirá y vivirá la paz, el respeto y la consideración merecida por todo ser humano en una sociedad. Es de esperarse, pues, que esos mismos sentimientos, vitales para una ordenada, racional y pacífica convivencia social, sean proyectados de manera efectiva a nuestro orden social.

En ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, nuestra sociedad requiere que inclinemos la balanza en favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada.

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aún entre personas privadas. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra; E.L.A v. Hermandad de Empleados, supra; Alberto Quiñones v. E.L.A. ., 90 D.P.R. 812 (1964); González v. Ramírez Cuerda, 88 D.P.R. 125 (1963). A igual conclusión tenemos que llegar en lo que respecta al derecho constitucional que

propugna la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y aquél que protege a todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo.

También hemos reconocido el derecho a ser indemnizado por los prejuicios que se causen cuando un ciudadano privado interfiere con uno de estos derechos. *Colón v. Romero Barceló*, supra. Esta acción de daños no impide que la persona afectada salvaguarde y proteja su derecho a la intimidad y a la integridad personal en el trabajo mediante el uso del recurso de injunction. *P.R. Tel. Co. V. Martínez*, supra; de *Victoria v. Iglesia Pentecostal*, supra.”

Esta legislación atiende la necesidad de establecer una causa de acción independiente para los casos de acoso laboral para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores, conforme lo dispone nuestra Constitución y la norma jurisprudencial que emana de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Puerto Rico se ha estudiado poco sobre el tema, sin embargo en el año 2000 se realizó una investigación descriptiva con relación a las leyes laborales y el maltrato en el trabajo, encontrando que no existen leyes que protejan al empleado del acoso laboral. Tres años más tarde el Dr. Miguel E. Martínez Lugo, Catedrático y Director del Programa de Psicología Clínica Industrial y Organizacional de la Universidad Carlos Albizu, y otros, realizaron un estudio exploratorio del acoso psicológico, con el propósito de identificar comportamiento de acoso y sus efectos a nivel físico y psicológico en las personas.

En ese estudio los investigadores utilizaron una muestra de 227 personas, 56% mujeres y el 44% hombres, entre las edades de 19 a 60 años. Los resultados indicaron que el 24% eran víctimas de acoso moral por parte de sus compañeros de trabajo y un 37% han sido en el pasado víctimas de éstos. El perfil de las víctimas demuestran que el 56% son mujeres entre las edades de 23 a 56 años, poseen un grado universitario y llevan 13 años o más en el empleo. Otro de los hallazgos significativos del estudio es que la fuente principal del acoso moral la constituyen los supervisores (42%), seguido de los compañeros de trabajo (31%), otros supervisores (22%) y el 3% por un subalterno.

Los entrevistados indicaron que se les monitorea, anota o registra trabajo con malas intenciones, se profieren maldiciones y calumnias, cuestionan sus decisiones, son motivo de burlas y mofas, rumores o chismes sobre su persona, se les asignan tareas absurdas o por debajo de sus capacidades, se les impide expresarse y en muchos casos sus compañeros no le hablan.

El estudio demostró que la conducta de acoso laboral tuvo graves consecuencias a la salud de los empleados: 72% nerviosismo, el 69% indicó olvido e irritabilidad, 68% dolores musculares, 68% hipersensibilidad ante la injusticia y el 64% manifestó dificultad para concentrarse, depresión, sueño interrumpido y tristeza; entre otros.

Un estudio de la Dra. Jacqueline Rosado, de una muestra de 128 empleados públicos realizado por la Escuela de Medicina de Ponce en el año 2005, demostró que el 90% de las víctimas de acoso laboral sufrían de depresión mayor, lo cual coloca al individuo en un estado de vulnerabilidad ante el ambiente social-laboral.

La merma en la productividad de los empleados debido al cuadro anterior tiene repercusiones adversas para el sector de servicios públicos del gobierno y los sectores productivos de nuestra economía. La mayoría de las personas que confrontan el acoso laboral prefieren y optan por no informar el mismo por temor a perder el empleo y a las represalias de sus superiores.

El informe del Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del año 2000, refleja que en el año 1997 se reportan en Puerto Rico 31,700 casos de incidentes de daño ocupacional, de los cuales 6,000 fueron de enfermedad ocupacional. Esto tuvo como consecuencia la ausencia del empleado a su área de trabajo en periodos que fluctúan de 5 a 15

semanas o más. Ciertamente, el acoso laboral es un factor determinante en la incidencia de enfermedad ocupacional y la merma en la productividad de los empleados.

Estudios recientes relacionados al acoso laboral en Puerto Rico del Profesor Ernesto Rosario, Rovira y otros (2009), realizaron varios estudios en relación al tema. En sus investigaciones auscultaron la relación entre la incivilidad en el lugar de trabajo y el bienestar psicológico de una muestra de empleados en Puerto Rico. La incivilidad en el lugar de trabajo hace referencia a la mala educación, la falta de respeto entre las personas, la falta de cortesía en las relaciones interpersonales, el poco decoro, el comportamiento insolente, despectivo o salvaje, las malas palabras, la grosería, la vulgaridad o la obscenidad en el lenguaje. La muestra estuvo compuesta por 310 empleados(as) de los cuales un 42.3% (131) era del género masculino y un 57.7% (179) era del femenino, la edad promedio fue igual 35.44 años, un 27.1% (84) ocupaba un puesto gerencial, un 61.9% (192) trabajaba para la empresa privada, un 81.6% (253) ocupaba un puesto de tipo permanente, el promedio trabajando fue igual a 9.76 años y el promedio de educación fue igual a 16.24 años de escolaridad el cual es equivalente a universitario. Los resultados sugieren que existe una relación significativa entre la incivilidad en el lugar de trabajo y el bienestar psicológico.

Otro estudio realizado por Rosario, Rovira y otros (2010), demostró la relación entre la percepción del acoso psicológico y el desarrollo de sintomatología de estrés postraumáticos. Participaron en la investigación 169 empleados/as de los/las que un 58.6% (99) trabajaban para la empresa privada, un 79.9% (135) tenían un puesto permanente y un 20.7% (35) ocupa un puesto gerencial. Los resultados del estudio indican que el 32.0% (54) de la muestra se ha sentido víctima de acoso psicológico y que el 87.0% (47) de sus acosadores eran empleados gerenciales. Los hallazgos del presente estudio revelan que el 32% de la muestra informó haber sido víctima de acoso psicológico. Este porcentaje es mucho mayor que el informado para las investigaciones realizadas en Puerto Rico por Arroyo (2004) y Rodríguez y Martínez (2003), quienes informaron una ocurrencia de 7.2% y 11%, respectivamente. En la presente muestra se encontró que el 87% de los/las acosadores/as eran empleados/as gerenciales; ésto es, 47 de las 54 personas que alegaron haber sido víctimas de acoso psicológico indicaron que quien les acosó era un/a empleado/a gerencial. El porcentaje obtenido en la presente investigación también fue mucho más alto que el informado para esta variable por Arroyo (2004) y Tehrani (2004); 57.1% y 55.7%, respectivamente. Además, un 49.7% indicó que ha tenido o tiene algún compañero o compañera que ha sido víctima de acoso psicológico en su trabajo. El 84.5% de los acosadores/as de esos compañeros o compañeras, era también empleados/as gerenciales.

Por último, Ríos, Rosario y otros (2011), estudiaron la relación entre el acoso psicológico “mobbing”, los comportamientos contraproducentes y las emociones en el lugar de trabajo. La muestra estuvo compuesta por 180 participantes seleccionados por disponibilidad, de los cuales 37.2% (67) eran masculinos y 62.8% (113) eran femeninos. Los hallazgos obtenidos sugieren una relación entre el acoso psicológico “mobbing” y sus dimensiones con los comportamientos contraproducentes en sus manifestaciones general, interpersonal y organizacional. También se encontró que las emociones negativas se correlacionaron de forma directa y significativa con el acoso psicológico “mobbing” y sus estrategias y con la manifestación de conductas laborales contraproducentes tanto las dirigidas a las personas como a la organización. Por otro lado, las emociones positivas se correlacionaron de forma inversa y significativa con el acoso psicológico “mobbing” y sus estrategias, pero no así con la manifestación de conductas laborales contraproducentes.

La legislación existente en Puerto Rico, en casos de discrimen en el empleo por razón de ideas políticas, raza o color, edad, origen nacional y origen o condición social, establece la

responsabilidad absoluta del patrono cuando el discrimen proviene de sus supervisores, agentes o representantes. De igual forma, esta legislación impone la responsabilidad absoluta del patrono en los casos de acoso laboral. Con la misma se pretende elevar el acoso laboral al mismo nivel jurídico que las otras modalidades de acoso por razón de discrimen, dispuesta por la legislación federal y local.

Lo antes dicho le impone a la Asamblea Legislativa la responsabilidad de legislar para atender este asunto, ello en cumplimiento de nuestro deber constitucional de garantizar que todo ciudadano pueda desempeñarse digna y armoniosamente en su lugar de trabajo, en un ambiente de sana convivencia en igualdad de condiciones en el empleo. En consecuencia, se propone la aprobación de esta legislación para contribuir a la erradicación de este mal social, que tanto daño hace a los empleados y a la economía de Puerto Rico.

El **acoso laboral** o **acoso moral** en el lugar **de trabajo**, conocido frecuentemente a través del término inglés *mobbing* (“asediar, acosar, acorralar en grupo”), es tanto la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo o terror en el trabajador afectado hacia su lugar de trabajo, como el afecto o la enfermedad que produce en el trabajador.¹⁴ Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológica injustificada a través *de actos negativos y hostiles en el trabajo* por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado *bossing*, del inglés *boss*, jefe). Dicha violencia psicológica se produce de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, a lo largo de semanas, meses e incluso años, y a la misma en ocasiones se añaden “accidentes fortuitos” y hasta agresiones físicas, en los casos más graves.

Lo que se pretende en último término con este hostigamiento, intimidación o perturbación (o normalmente la conjugación de todas ellas) es el abandono del trabajo por parte de la víctima- o víctimas - la cual es considerada por sus agresores como una molestia o amenaza para sus intereses personales (ambición de poder, de riqueza, posición social, mantenimiento del *statu quo*, otras.)

Añaden que el término *mobbing* (del verbo inglés *to mob*, con el significado antes aludido) proviene de la etología, ciencia que estudia el comportamiento de los animales, sobre todo del campo de la ornitología, donde la conducta defensiva de un grupo de pequeños pájaros consiste en el atosigamiento continuado a un enemigo más grande, con frecuencia un ave rapaz. Estos comportamientos en la naturaleza terminan frecuentemente, o bien con la huida, o con la muerte del animal acosado por varios otros.

El científico sueco Heinz Leymann investigó el fenómeno en la década de 1980, y fue quien utilizó por primera vez el término *mobbing* para referirse al problema. Otros autores destacados en el estudio del acoso moral y del *mobbing* son la francesa Marie- France Irigoyen y el español Iñaki Piñuel y Zabala.

La incidencia poblacional del acoso laboral se calcula que se encuentra entre el 10 y el 15% del total de los trabajadores activos.

El acoso laboral como riesgo psicosocial podría ser confundido con otra patología laboral denominada “síndrome del quemado”, o *burn-out*. Sin embargo, no representan el mismo fenómeno, pues literalmente el *burn out* significa ‘estar quemado’ o desgastado por circunstancias puntuales o características inherentes a la profesión o trabajo, el cual genera en el trabajador una intensa demanda en el aspecto emocional, exigencia muy común entre maestros o enfermeras, por citar dos ejemplos.

¹⁴ Esta información fue modificada por última vez el 10 de mayo de 2011.

El *mobbing* también es confundido con el estrés y tiene paralelismos en sus manifestaciones con el acoso escolar, al que se asemeja en gran medida. En la mayoría de los casos, tanto en el acoso escolar como en el laboral, las estrategias que utilizan los acosadores o *mobbbers* son sutiles, como se ha visto, más bien de índole psicológica, pues la intención es no dejar rastro o huella del acoso. Lo que se pretende es hacer pasar al acosado o *moved*, por incompetente o problemático y, de paso, no poder ser acusado de nada, debido a la difícil demostrabilidad de una agresión de tipo psicológico.

A tales efectos, una táctica muy común es la provocación continuada, a través de la cual se intenta que la víctima, debido precisamente a la tensión o estrés a que vive sometida, acabe *explotando* y en un arranque de ira traicionándose a sí misma, bien de palabra o acto, con lo que ya se ha logrado el pretexto para el castigo o la expulsión, y así el acosador puede lavarse las manos.

El *mobbing* puede desembocar en enfermedad profesional, es decir, derivada del trabajo, aunque tanto autoridades como empresas se muestran muy reacias a admitir esta circunstancia como tal.

Según el profesor Iñaki Piñuel y Zabala, son estrategias habituales en el acoso laboral las siguientes:

1. Gritar, avasallar o insultar a la víctima cuando está sola o en presencia de otras personas.
2. Asignarle objetivos o proyectos con plazos que se saben inalcanzables o imposibles de cumplir, y tareas que son manifestaciones inacabables en ese tiempo.
3. Sobrecargar selectivamente a la víctima con mucho trabajo.
4. Amenazar de manera continuada a la víctima o coaccionarla.
5. Quitarle áreas de responsabilidad clave, ofreciéndole a cambio tareas rutinarias, sin interés o incluso ningún trabajo que realizar (<hasta que se aburra y se vaya>).
6. Modificar, sin decir nada al trabajador, las atribuciones o responsabilidades de su puesto de trabajo.
7. Tratarle de una manera diferente o discriminatoria, usar medidas exclusivas contra él/ella, con vistas a estigmatizarlo ante otros compañeros o jefes (excluirle, discriminarle, tratar su caso de forma diferente).
8. Ignorarlo (*hacerle el vacío*) o excluirle, hablando sólo a una tercera persona presente, simulando su no existencia o su presencia física en la oficina, o en las reuniones a las que asiste (<como si fuese invisible>).
9. Retener información crucial para su trabajo o manipularla para inducirle a error en su desempeño laboral, y acusarle después de negligencia o faltas profesionales.
10. Difamar a la víctima, extendiendo por la empresa u organización rumores maliciosos o calumniosos que menoscaban su reputación, su imagen o su profesionalidad.
11. Infravalorar o no valorar en absoluto el esfuerzo realizado por la víctima, negándose a evaluar periódicamente su trabajo.
12. Bloquear el desarrollo o carrera profesional, limitando, retrasando o entorpeciendo el acceso a promociones, cursos o seminarios de capacitación.
13. Ignorar los éxitos profesionales o atribuirlos maliciosamente a otras personas o a elementos ajenos a él/ella, como la casualidad, la suerte, la situación del mercado, otras.
14. Criticar continuamente su trabajo, sus ideas, sus propuestas, sus soluciones, otras.
15. Monitorizar o controlar malintencionadamente su trabajo con vistas a atacarle o a encontrarle faltas o formas de acusarle de algo.

16. Castigar duramente o impedir cualquier toma de decisión o iniciativa personal en el marco de sus responsabilidades o atribuciones.
17. Bloquear administrativamente a la persona, no dándole traslado, extraviando, retrasando, alterando o manipulando documentos o resoluciones que le afectan.
18. Ridiculizar su trabajo, sus ideas o los resultados obtenidos ante los demás trabajadores, caricaturizándolo o parodiándolo.
19. Invasión de la privacidad del acosado interviniendo su correo, su teléfono, revisando sus documentos, armarios, cajones, otros.
20. Robar, destruir, sustraer elementos claves para su trabajo.
21. Atacar sus convicciones personales, ideología o religión.
22. Animar a otros compañeros a participar en cualquiera de las acciones anteriores mediante la persuasión o el abuso de autoridad.

El desenlace habitual del acoso laboral suele significar la salida de la víctima de la organización de manera voluntaria o forzosa. Otras consecuencias pueden ser el traslado, o incluso el pase a situación de incapacidad permanente. La recuperación definitiva de la víctima suele durar años y, en casos extremos, no se recupera nunca la capacidad de trabajo.

En muchos casos, el *mobbing* persiste, incluso después de la salida de la víctima de la empresa, con informes negativos o calumniosos a futuros empleadores, eliminando así la empleabilidad externa de la víctima. Se trata de una especie de *re-mobbing*.

En el descargue de sus funciones y para obtener un marco real sobre las implicaciones que tendría esta medida en la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión solicitó la opinión del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Pro Bono Laboral Derecho de los trabajadores y trabajadoras, Escuela de Derecho UPR, Unión General de Trabajadores, Central Puertorriqueña de Trabajadores, Coordinadora Unitaria de Trabajadores de Estado, y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores**. Las siguientes entidades u organizaciones solicitaron participar del análisis de la medida; **la Asociación de Productores de Puerto Rico, Master Paints, Productores La Finca Inc. y el Dr. Carlos Augusto Cabán, D.F.A.P.A., Ex-Presidente de la Sociedad Puertorriqueña de Psiquiatría** pero a la fecha de radicación del informe no pudimos obtener los comentarios de los primeros dos antes mencionados.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** expresa que el ordenamiento laboral en Puerto Rico se rige por leyes especiales. La mayoría de estas se hallan compiladas en el Título 29 de las leyes de Puerto Rico Anotadas. En dicho título se encuentra legislación que prohíbe el discrimin en el lugar de trabajo por motivos de edad, raza, color, matrimonio, sexo, hostigamiento sexual, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

Por las razones expuestas, la Asociación de Industriales **no recomienda** la aprobación del P. del S. 2144.

El **Comité Pro Bono Laboral** apoya esta medida que tan necesaria es para llenar el vacío existente, en términos de legislación, a la hora de atender este tipo de casos en los tribunales ya que, hasta ahora, sólo se cuenta con la protección constitucional a la dignidad e integridad del ser humano y hace falta una ley específica que prohíba expresamente esta conducta en el trabajo.

Según como está redactada, esta ley permitiría al empleado, al momento de presentar una queja, dirigirse a su patrono o directamente al tribunal sin tener que agotar los recursos administrativos que la misma provee. Todo esto nos parece bien, sin embargo, no podemos obviar lo que ocurre en la práctica, pues aún queriendo proveerle al empleado “avenidas amplias para prevalecer en su derecho de llevar reclamación ya sea por el proceso administrativo o judicial”, la realidad es que muy pocas personas se inclinan a llevar procesos judiciales por el tiempo que consumen a su alto costo.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** en su memorial explicativo indica que apoya firmemente la protección de los derechos de los trabajadores y mejorar la calidad de vida de éstos. Un proyecto de ley, que promueve el bienestar de la clase trabajadora, es necesario que se haga dentro de un paradigma macro económico integrado. El trabajador es el motor de la economía y quien menos ingresos recibe por el esfuerzo de su trabajo. Creemos en una economía puertorriqueña vigorosa, creciente y saludable donde existan empleos de calidad con salarios adecuados.

El DTRH **apoya** toda iniciativa legislativa que promueva el desarrollo económico de nuestra isla, siempre y cuando se haga un justo balance entre tal desarrollo y los derechos de los trabajadores. Es deber de todos los puertorriqueños esforzarnos porque nuestro país tenga empresas más productivas, más competitivas y en constante crecimiento económico.

La **Central Puertorriqueña de Trabajadores apoya** toda iniciativa legislativa en beneficio de la clase trabajadora puertorriqueña.

Este asunto del acoso moral o acoso laboral o *mobbing* fue presentado al Senado de Puerto Rico en el P. del S. 1008 el cuatrienio pasado, el cual fue llevado a audiencia pública y se le redactó un informe. A continuación un resumen de lo señalado por algunas de las dependencias que se expresaron al respecto.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** señala en su memorial explicativo que el acoso moral en el empleo constituye un problema que repercute en la salud de los trabajadores y su productividad. Una encuesta realizada en la Unión Europea reflejó que el 8% de sus trabajadores, es decir, 12 millones de personas, se identificaban como víctimas de acoso moral en sus respectivos talleres de trabajo durante los últimos meses de trabajo.¹⁵ En los Estados Unidos las cifras de incidencia de acoso moral en el empleo pudieran superar porcentualmente a las de la Unión Europea. De acuerdo a estudios realizados por el *Workplace Bullying & Trauma Institute* reseñados por el Lcdo. Miguel Simonet Sierra en su ensayo **“El Hostigamiento Laboral”**¹⁶ refleja que uno de seis empleados ha manifestado ser víctima de acoso moral en su trabajo. El término promedio del referido acoso se estimó en 23 meses. El acoso moral en el empleo resulta en riesgo a la salud física y emocional del empleado afectado, teniendo éstos que requerir asistencia médica para sí y su núcleo familiar. El acoso moral u hostigamiento laboral ha sido reconocido como una afrenta a la dignidad humana.

¹⁵ El Acoso Moral en el Trabajo, supra, pág. 2 y 3.

¹⁶ El Hostigamiento laboral, Revista UAD, Año 5, Núm. 9, diciembre 2003, Pág. 28.

Asimismo, la **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)** antes la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, consideraron el mismo como una excelente medida que viene a complementar las leyes ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre los diferentes tipos de discrimen en el empleo. Esta es una propuesta de avanzada dentro del campo laboral y de recursos humanos, ya que en el ordenamiento jurídico estatal como federal,¹⁷ no existe legislación que atienda este asunto en particular y nos posicionaría a la par con países de la Unión Europea. A modo de ejemplo, Suecia ha regulado el acoso moral como delito. Otros países como Italia, Bélgica, Dinamarca, Suiza, entre otros, han presentado proyectos específicos al respecto.¹⁸

Añaden que, en la actualidad, el recurso humano se percibe como el activo principal en la estructura organizativa empresarial. Es por tal razón, que no debe existir un ambiente que menoscabe al empleado. La conducta constitutiva de acoso moral tiene un efecto adverso sobre la dignidad y honra del empleado que atenta contra los principios que deben permear el área laboral. El Lcdo. Carlos Mondríguez Torres, citando al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891, ha dicho que “[e]l sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria son parte del derecho a la dignidad e intimidad del ser humano”. Prosigue el Lcdo. Mondríguez diciendo “[s]ostengo que el sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria, que son parte del derecho a la dignidad del ser humano, acompañan al trabajador a su lugar de empleo”.¹⁹

Finaliza en esta ocasión ORHELA diciendo que la legislación propuesta en el P. del S. 1008, es necesaria para implantar la política pública del Estado en cuanto a que el discrimen es una práctica ilegal e indeseable que atenta contra el principio constitucional establecido de que la dignidad del ser humano es inviolable. Hasta ese momento, los casos de acoso moral que han surgido, han sido canalizados o atendidos como casos de discrimen por razón de edad, sexo, raza, color, origen o condición social, afiliación política, creencias religiosas y otras, por lo que resulta imperante crear una legislación que atienda este asunto.

Atendiendo este asunto, la **Universidad Carlos Albizu** y el **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**⁷, señalando que el acoso moral en el trabajo es una gran preocupación en las organizaciones de hoy día y tema de estudio de profesionales de la psicología y los recursos humanos. En países como España, Suecia, Francia, Bélgica, Holanda, y Finlandia se han desarrollado reglamentaciones o leyes para prohibir que se presenten estos comportamientos en los centros de trabajo (Serrano Olivares, 2005). Para el desarrollo de dichas leyes estos países se fundamentan en que ningún trabajador o trabajadora debe sufrir conductas repetidas de acoso moral

¹⁷ Sólo algunos estados de la nación norteamericana han sido preactivos en la formulación de política pública relativa al acoso moral. A manera de ejemplo, el estado de California ha presentado un proyecto de ley para atender este asunto y en Oregon, el Departamento de Calidad Ambiental estableció la primera política “anti mobbing” de la nación (Anti-Mobbing Policy No. 50 11OP). Por otro lado en Notario, en junio de 2001, se radicó un proyecto de ley a los fines de atender el problema del acoso moral.

¹⁸ José Antonio Flores Vera, *Perspectiva jurídicas del acoso moral en el Trabajo*, Marzo 2005, <http://www.juridicas.com>

¹⁹ Carlos Mondríguez Torres, *Acoso Moral en el Trabajo*, Revista Jurídica del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Vol. 65, Núm. 4 Octubre – Diciembre 2004 (1-31).

⁷ Memorial P. del S. 1008

que tenga como propósito degradar las condiciones de trabajo, pongan en peligro sus derechos, su dignidad, alteren su salud física o mental o comprometan su futuro profesional (Romero Rodenas, 2004).

Añaden que en Puerto Rico se han realizado varios estudios que nos permiten documentar cómo se manifiesta el acoso moral en nuestros centros de trabajo. Específicamente en el Programa de Psicología Industrial Organizacional de la Universidad Carlos Albizu se han realizado cuatro investigaciones; Martínez, Arroyo, Rodríguez, Seijo, Sepúlveda y Tirado (2002); Martínez, Guzmán, Martínez, Merle, Torres y Viera (2003); Rodríguez y Martínez (2003); y Arroyo, Martínez y Pérez (2004). Las muestras utilizadas para estos estudios fueron seleccionadas por disponibilidad y totalizan 1039 personas empleadas en diferentes organizaciones en Puerto Rico. Los resultados de dichas investigaciones reflejan que el porcentaje de personas que indicó experimentar acoso moral en su actual centro de trabajo fluctuó desde 7% (Arroyo y colaboradores, 2003) hasta 16% (Martínez y colaboradores, 2002; Martínez y colaboradores, 2003). En promedio, un 12.5% de los participantes indicó ser acosado moralmente en el trabajo. De igual forma, el porcentaje de participantes que informó ser testigo de acoso moral hacia sus compañeros de trabajo fluctuó desde 20% (Rodríguez y Martínez, 2003) hasta 59% (Arroyo y colaboradores, 2004), obteniéndose un promedio de 34.5%.

Se observó en esos estudios que el grupo de mujeres (61%) resultó ser el más afectado por el acoso moral en comparación con el grupo de hombres (39%), siendo un 52% del sector público.

El **Dr. Carlos Augusto Cabán, D.F.A.P.A., Ex-Presidente de la Sociedad Puertorriqueña de Psiquiatría**, presentó su ponencia a la medida indicando que la dignidad del ser humano es inquebrantable en todas las culturas. El desarrollo de la industrialización comenzó con la Revolución Industrial en Inglaterra. En sus comienzos hubo que abogar por la protección de los niños los cuales eran explotados. El escenario ha ido cambiando. Ahora se habla de liderazgo pero lamentablemente hay personas que no entienden el concepto y cada vez más vemos casos de hostigamiento laboral moral amparados bajo el viejo concepto de jefatura que permitía intrínsecamente el maltrato a los empleados.

En Puerto Rico se ha estudiado el fenómeno del acoso laboral. El "bullying laboral" afecta al 45% de los trabajadores de Puerto Rico, informó el decano de la Escuela de Negocios y Empresarismo de la Universidad del Turabo, Marcelino Rivera.(15 de mayo 2012). De acuerdo con el "Workplace Bullying Institute" (WBI), el hostigamiento laboral es cuatro veces más común que la discriminación racial o el acoso sexual en el trabajo y lo define como "una forma de violencia no física que frecuentemente genera daño emocional" (2010). Además, según una encuesta del WBI y Zogby de 2010, cerca de 53 millones de estadounidenses reportaron haber sufrido acoso laboral.

Menciona que diariamente ve en su oficina víctimas de acoso laboral quienes al presente no tienen herramientas legales para enfrentar esa situación que atenta directamente contra la integridad psíquica de la persona.

La **integridad moral** puede definirse como la capacidad inherente a toda persona para tomar decisiones sobre su conducta. Se relaciona al autoconcepto, las conductas, creencias y actuaciones de la persona. En otras palabras las personas tienen el derecho a ser y a la vez a ser respetadas en esa identidad cualquiera que esta sea. La integridad personal es altamente defendida por los principios democráticos que rigen muchas naciones. Hablamos entonces del respeto a la diversidad. El ambiente laboral debe ser un espacio de apertura con la oportunidad de crear y crecer dentro de una política de respeto mutuo. Debe preservarse tanto la integridad psíquica como la moral.

En España, el Tribunal Supremo define la **integridad moral** como "un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo, esto es, como sujeto moral, fin en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento". Asegura, además, que la garantía constitucional de la dignidad, como valor de la calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto.

Todos los estados democráticos modernos, reafirman el derecho fundamental a la integridad moral. Múltiples leyes internacionales y convenios prohíben la tortura, los tratos inhumanos y degradantes. El acoso laboral cae bajo las violaciones de estas leyes de respeto a la dignidad e implica violación no solo a nivel estatal sino internacional de la integridad psíquica y moral. Toda nación debe velar por su prevención y en su defecto adjudicar responsabilidades y consecuencias a quienes incurrieran en tal conducta de acoso moral laboral.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 establece de manera categórica que la dignidad del ser humano es inviolable, que todas las personas son iguales ante la ley y que no podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

La Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, 3 L.P.R.A. secs. 1301-1431, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", establece como principios cardinales en la Administración Pública el mérito, la excelencia, idoneidad y que no haya discriminación de clase alguna.

La Ley Número 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 29 L.P.R.A., secs. 155-155(l), creada para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo, establece en su Artículo I, que es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discriminación por razón de sexo y como tal constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra los principios constitucionales enunciados. Esta Ley prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo en cualquiera de sus formas, impone responsabilidades y fija penalidades por las violaciones a sus disposiciones. El acoso moral también debe estar claramente definido.

Presenta varias definiciones que hay del acoso laboral desde diversas vertientes:

Entiende como acoso laboral cualquier atentado intencional contra la dignidad humana, de forma premeditada, en el área laboral que redunde en la alteración emocional, física y/o funcional de un empleado, bien sea vertical u horizontal de forma consecuente y por un tiempo prolongado que excede un mes.

El **delito de acoso laboral** (también conocido como *mobbing* laboral o acoso psicológico en el trabajo) fue definido por el psiquiatra Heinz Leymann como:

“aquel fenómeno en que una persona o grupo de personas ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente, - al menos una vez por semana-, y durante un tiempo prolongado, - más de seis meses-, sobre otra persona en el lugar del trabajo, con la finalidad de destruir la reputación de la víctima, las redes de comunicación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr finalmente que esa persona o grupo de personas acaben abandonando el lugar de trabajo”.

Encontraron en la literatura varias definiciones sobre el tema pero todas se parecen. La mayor diferencia en su opinión es la duración establecida que le parece muy prolongada (seis meses)

para inicial cualquier acción correctiva. Cualquier acoso sostenido por más de un mes puede inducir daño severo.

Algunas Definiciones de acoso laboral encontradas en la literatura:

Definición de Marina Parés Soliva:

El Acoso psicológico en el trabajo tiene el objetivo de destruir la estabilidad psicológica de un ser humano, a través del descrédito y la rumorología. Se practica acosando grupalmente de tal manera que la víctima "estigmatizada" no pueda defenderse, que no pueda hablar o que su palabra ya no tenga ningún valor. La indefensión de la víctima proviene de la pasividad de los testigos de la violencia, que permiten la destrucción de otro ser humano de manera indignamente cobarde. (Marina Parés.2005)

Definición de Heinz Leymann:

"El psicoterror o mobbing en la vida laboral comporta una comunicación hostil y desprovista de ética que es administrada de manera sistemática por uno o unos pocos individuos, principalmente contra un único individuo, quien, a consecuencia de esto, es lanzado a una situación de soledad e indefensión prolongada, a base de acciones de fustigamiento frecuentes y persistentes (por lo menos una vez por semana) y a lo largo de un prolongado periodo (al menos durante seis meses)". (Leymann, 1998)

Definición de la Unión Europea:

"Comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores o inferiores jerárquicos, a causa del cual el afectado es objeto de acoso y ataque sistemático durante mucho tiempo, de manera directa o indirecta, de parte de una o más personas, con el objetivo y/o efecto de hacerle el vacío."

Definición de I. Piñuel y Zabala

El mobbing es: "Un maltrato verbal y conductual continuado y frecuente en el tiempo, de al menos seis meses y que se produce cada semana; un objetivo final de fustigar, agobiar, reducir, acobardar, y romper la resistencia psicológica de la víctima para que abandone el lugar de trabajo mediante la baja, la renuncia o despido procedente; y una obligación de las víctimas de ir a un lugar de trabajo donde saben que van a ser fustigados". (Piñuel 2002)

Definición de Ramón Gimeno

Concepto jurídico de mobbing o acoso moral: " Presión laboral tendenciosa encaminada a la auto-eliminación de la víctima" por el Magistrado R. Gimeno Lahoz en la 1ª Jornada sobre Mobbing en Girona. (Gimeno 2005).

Diccionario de la Real Academia Española (propuesta para la tercera edición)

acoso;1 m. Acción y efecto de acosar. 2. m. Taurom. Acosamiento a caballo, en campo abierto, de una res vacuna, generalmente como preliminar de un derribo y tiente.

moral, o psicológico. 1. m. Práctica ejercida en las relaciones personales, especialmente en el ámbito laboral, consistente en un trato vejatorio y descalificador hacia una persona, con el fin de desestabilizarla psíquicamente. (extraído de Mobbing.nu).

El acoso muchas veces consiste en una violencia lentamente progresiva, soslayada, que es casi invisible, solo percibida por la víctima. Por ejemplo asignar los peores turnos sin justificación, humillar en reuniones en forma de chiste, crítica a ropa o recortes de forma consistente, hablar en forma fuerte y despectiva a un empleado, no proveer información pertinente al trabajo a desempeñar, acoso sexual, ignorar el trabajo realizado, encontrar siempre fallas en los trabajos a pesar del mejor esfuerzo, entre otros. Usualmente consiste de pequeños ataques repetidos, a menudo sin ningún testigo, de vez en cuando no verbales, o ambiguos. Cada ataque considerado por separado no es verdaderamente grave. Es el efecto acumulativo progresivo de los pequeños ataques, que constituye la agresión mayor y el daño asociado.

El acoso laboral en el trabajo se define como cualquier conducta abusiva (gestos, palabras, comportamientos, actitudes) que por su repetición o su sistematización, produce daño a la dignidad o a la integridad psíquica o deterioro físico de la persona, haciendo peligrar su puesto de trabajo o degradando el prestigio de la persona o el ambiente de trabajo.

Se trata de ir destruyendo paulatinamente a una persona del ambiente laboral quitándole poco a poco su identidad, su papel, su función, su estatus, su imagen y eventualmente anularla. Es una noción subjetiva, que tiene en cuenta a la vez las actuaciones malintencionadas de una persona o grupo de personas.

Al presente, la definición dada por la ley es imprecisa, de allí la importancia de las futuras jurisprudencias que aclaren de una vez el concepto real de acoso laboral.

Todos los medios son buenos para el acosador que apunta a la destrucción de la persona en concreto, incluso hasta llegar a adoptar comportamientos perjudiciales a los objetivos y a los intereses de las empresas. Como por ejemplo arrinconar sin funciones a un empleado, práctica muy frecuente en Puerto Rico), aunque implique pérdidas en mano de obra.

El acoso o mobbing está definido como «toda conducta no deseada que atente contra la dignidad de una persona y cree un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo». La persona entiende que ir al trabajo es angustioso y preferiría no ir por no exponerse a este ambiente hostil, humillante y ofensivo.

Se hace evidente un desequilibrio de fuerzas, con el objetivo de destruir la reputación y redes de comunicación con el objetivo de perturbar el ejercicio de las funciones del afectado aprovechando las deficiencias en el sistema organizativo donde no existen penalidades por tal conducta al presente. (Dirección General de Relacions Laborals Generalitat de Catalunya)

Los 4 Tipos de Acoso:

La experta Marina Parés definió en el año 2005 los 4 tipos diferentes de mobbing en función de los objetivos, siendo por tanto excluyentes entre sí. Los 4 tipos de acoso son los siguientes:

1. acoso estratégico
2. de dirección,
3. perverso
4. sancionador

Y tan sólo el perverso puede ser vertical ascendente u horizontal, por tanto la experta considera como acoso vertical descendente tanto el estratégico, el de dirección y el sancionador. Parés afirma que al tener objetivos distintos la manera de abordarlos y de resolverlos no puede ser idéntica.

Acoso Vertical:

- **Descendente:** Presión ejercida por un superior sobre uno o más subordinados (bossing)
- **Ascendente:** Presión ejercida por un trabajador o un grupo de trabajadores sobre un superior jerárquico.

Acoso Horizontal:

Presión ejercida por un trabajador o grupo de trabajadores sobre uno de sus compañeros.

Ciber-Acoso: Es el acoso a través del ciberespacio. La experta Marina Parés propone utilizar el término de ciber-intimidación cuando queramos describir comportamientos hostiles y humillantes a través del ciberespacio mediante el uso de las TIC personales (correo electrónico, msm, chats y teléfonos móviles) y reservar el término de acoso virtual a los mismos comportamientos cuando éstos sean transmitidos a través de las TIC más colectivas (sitios web, blogs, foros, y listas de correo) Marina Parés Soliva, Julio 2007.

Concluye indicando que el acoso laboral constituye una epidemia al presente que exige atención y sanación por parte del gobierno. Los daños sufridos por las víctimas alcanzan una magnitud que no puede seguir siendo ignorada por las autoridades. Cada vez son más los países sensibles a tal mal y que están atacando el problema.

España ha sido de los últimos países en establecer la ley contra el acoso moral en el trabajo y sugiere se revise la misma²⁰.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

²⁰ *Bibliografía de la Ponencia del Dr. Carlos Augusto Cabán, D.F.A.P.A.*

- Hirigoyen, Marie-France.; Conferencia: Estrategias sociales y psicológicas frente al acoso laboral Almería, 18 de Abril de 2005

- Reglamento para la prevención y sanción por hostigamiento sexual en el Departamento de Hacienda. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 2001

- Villegas Fernández, Jesús Manuel.; Teoría Penal del Acoso Moral, mobbing, bullying, Blockbuster. 1997. Boletín Ministerio de Justicia España.

- <http://igtorres50.blogspot.com/2008/07/definicion-de-acoso-moral.html#ixzz1yH2QfwJJ>

CONCLUSIONES

Indudablemente el acoso moral, acoso laboral o *mobbing* en el lugar de trabajo es una situación real existente en la clase trabajadora con mayor incidencia en mujeres en el sector público. Se ha demostrado que existe legislación que promulga la protección a los empleados en el lugar de trabajo. Asimismo, nuestra Constitución es clara en su Sección 1 del Artículo II, en su Carta de Derecho, la cual dispone: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

Por otro lado, la Sección 8 del Artículo II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución dispone que: “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Reconocemos que en ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, nuestra sociedad requiere que inclinemos la balanza en favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegidos contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada.

Recalcamos que los derechos de los trabajadores están reconocidos, a su vez, en la Sección 16 de Artículo II, *supra*, la cual dispone lo siguiente: “Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley”.

Observando todas las leyes y derechos de los trabajadores, con tristeza reconocemos que en Puerto Rico no existe legislación para atender una causa de acción independiente por la causal de acoso laboral, razón por la cual es muy importante el que se apruebe esta medida que establece la acción a seguir en un patrón de conducta que esté ligado a este problema. Sin lugar a dudas, es imperativo el que se elimine o disminuya el asedio en que se encuentran muchos de nuestros trabajadores por sus supervisores o compañeros de trabajo.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veteranos y Recursos Humanos y de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 2144, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajos, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2466, y se da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados; a fin de atemperar los requisitos para la concesión de las licencias de poseer y portar armas en armonía con la recién determinación del Tribunal Supremo Estadounidense decretando la posesión y portación de armas, un derecho fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense y de aplicación en toda la Nación; establecer nuevas sanciones y multas a imponerse; disponer que las sentencias que se impongan por incurrir en violaciones a esta Ley se cumplirán de manera consecutiva; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados 60 años, considerando la posesión de armas un privilegio concedido por el Estado, Puerto Rico ha ostentado ~~la legislación~~ una de las legislaciones de armas más restrictiva y punitiva ~~de entre los países~~ del mundo, sin resultados positivos para remotamente detener o disuadir la delincuencia con armas de fuego.

El 26 de junio de 2008, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de Norte América, en el caso Número 07-290 (554 U.S. __ (2008)) “District of Columbia, et al., Petitioner v. Dick Anthony Heller”, encontró que la Segunda Enmienda de la Constitución Federal protege, a todo ciudadano Estadounidense, el derecho a poseer y portar de armas.

El 28 de junio de 2010, dicho Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso Número 08–1521 (561 U.S. __ (2010)) “McDonald ET AL. v. City of Chicago, Illinois, ET AL., ratificó el anterior caso de “Heller” y resolvió que a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución Federal, el derecho a tener y portar armas contenido dentro de la Segunda Enmienda de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de los ciudadanos enlazado al derecho a la vida y su consiguiente preservación y que por ende aplica a toda la Nación.

Ante esta decisión del más alto Tribunal de nuestra Nación, es deber de esta Asamblea Legislativa tomar la acción correspondiente para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, estableciendo mediante una nueva ley de armas, que en Puerto Rico es un derecho fundamental y no un privilegio la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute. Esta legislación de avanzada nivela los derechos de ~~los~~ nuestros ciudadanos ~~americanos residentes en Puerto Rico~~ reivindicando con los de los ciudadanos americanos del resto de la nación.

Esta Ley interactuará estrechamente con la Ley Federal esbozada en el Título (18 U.S.C. § 921 et. seq., según enmendadas.)

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**CAPITULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES****Artículo 1.01.-Título de la Ley**

Esta Ley se conocerá como la "Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico".

Artículo 1.02.-Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Agentes de licencia autorizados” significa aquella persona o entidad jurídica autorizada por ~~el DTOP~~ la Policía de Puerto Rico a entrar ~~data, proveniente~~ datos provenientes de los solicitantes de licencia de armas, al Banco de Información de Licencias de Armas ~~del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico~~ el DTOP la Policía de Puerto Rico y emitir la licencia al solicitante. ~~El DTOP~~ el DTOP La Policía de Puerto Rico suministrara todo el equipo a los Agentes de licencia autorizados, para que estos puedan entrar ~~la data~~ los datos y a la vez emitan la licencia de armas. Los pagos de los derechos de la licencia de armas, por conducto de los Agentes autorizados, se realizarán por el peticionario mediante tarjeta de crédito o débito, utilizando el equipo que la agencia suministrara a los Agentes para este propósito.

(b) “Agente del orden público” significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo aquellas personas autorizadas a portar armas por disposición de la ley federal (*18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada.*)

(c) “Ametralladora” o “Arma Automática” significa un arma de fuego, de cualquier descripción, independientemente de su tamaño y sin importar por qué nombre se le designe o conozca, cargada o descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente ráfagas o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta u otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término ametralladora incluye también una subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

(d) “Arma” significa cualquier objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal. Esta definición no incluye cualesquiera otros artefactos, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(e) “Arma de fuego” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. El termino arma de fuego incluye, pero no se limita a; Pistola, Revolver, Escopeta, Rifle, Carabina y el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el numero de serie de cualquiera de tales armas. El termino Silenciador formara parte de la definición de arma de fuego. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(f) “Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(g) “Arma de fuego Antigua” significa:

(A) cualquier arma de fuego con un mecanismo de tipo escopeta o fusil de mecha (“matchlock”), escopeta o fusil de chispa (“flintlock”), copo de percusión (“percussion cap”) manufacturado en o antes de 1898; o

(B) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el sub inciso (A) anterior si dicha réplica:

(1) no está diseñada o rediseñada para utilizar munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo convencional de fuego central fijo (“centerfire”), o

(2) utiliza munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo convencional de fuego central (“centerfire”) que ya no es manufacturada en los Estados Unidos y que no se consigue por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(3) cualquier rifle de carga por el cañón (“muzzle loading rifle”), escopeta de carga por el cañón (“muzzle loading shotgun”) o pistola de carga por el cañón (“muzzle loading pistol”) que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra, o un sustituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término Arma de fuego Antigua no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón (“frame”) o recibidor (“receiver”), cualquier arma que sea convertida en un arma de carga por el cañón (“muzzle loading weapon”), o cualquier arma de carga por el cañón (“muzzle loading weapon”) que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón (“barrel”), cerrojo (“bolt”), anima (“breech lock”), o cualquier combinación de éstas.

(4) El término “munición de tipo fijo” significará aquella que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

(h) “Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones” significa cualquier persona natural o jurídica poseedor de un Licencia Federal de Comercio en Armas de Fuego, conocida en ingles como “Federal Firearms License” (FFL) que, por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute o exponga a la venta, o tenga a la venta cualquier arma de fuego o municiones para beneficio económico comercial. También incluye el servicio de mantenimiento y las reparaciones de armas de fuego para beneficio económico comercial, en armonía con *18 U.S.C. § 921 (11), (21)(C)(D), según enmendada*.

(i) “*Armor piercing*” significa un proyectil que pueda ser usado en arma corta y que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en arma corta y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye la munición de escopeta requerida por ley federal o estatal ambiental o reglamentación de caza para esos propósitos, un proyectil ~~des-integrable~~ de fragmentación diseñado para tiro al blanco, un proyectil en que se determine por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo del proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo una carga usada en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(j) “Banco de Información de Licencia de Armas” significa el sistema digital para almacenar la data relacionada a la Licencia de Armas.

(k) “Certificado de Cumplimiento” significa aquel documento que acredita la participación en el curso de uso y manejo de armas de fuego. El mismo podrá ser obtenido de las siguientes formas:

(1) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por instructores de la “National Rifle Association” (NRA), o;

(2) Aprobar un curso de Educación a Cazadores, conocido en inglés como “Hunter Education o Hunter Safety Course”, certificado por el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico o la Agencia Federal de Pesca y Vida Silvestre, “Fish and Wildlife Service”.

(3) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, disponible al ~~publico~~ público en general y ofrecido en los Clubes de Tiro al Blanco reconocidos por el Departamento de Recreación y Deportes y por las Federaciones de Tiro al Blanco.

(4) En el caso de mujeres embarazadas, estas podrán tomar el curso utilizando armas neumáticas, para de esta forma salvaguardar la salud física tanto de ella como del bebe que lleva en su vientre.

(5) Certificación emitida por una Federación de Tiro acreditando la participación del peticionario en torneos o competencias de Tiro al Blanco.

~~(l) “CESCO” significa Centro de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.~~

~~(m) “DTOP” significa el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.~~

~~(n)~~ (l) “Federación de tiro” significa cualquier federación reconocida por el Departamento de Recreación y Deportes o el Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de Tiro al Blanco.

~~(o)~~ (m) “Licencia de Armas” significa aquel carne otorgado por el Gobierno de Puerto Rico, que acredita al concesionario para ejercer su derecho constitucional a adquirir, comprar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, transportar, portar, usar, tirar al blanco, cazar y conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción que tenga reciprocidad con Puerto Rico. El término también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones.

~~(p)~~ (n) “Licencia de armas actualizada” significa aquel carne otorgado que se actualiza, cada seis (6) años, como se dispone en esta ley para poder portar armas de fuego. El ~~termino~~ término también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones.

~~(q)~~ (o) “Municiones” significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser expulsada por la acción de un explosivo.

~~(r)~~ (p) “NCIC” significa el “National Crime Information Center” que es el sistema de información computadorizado de data de justicia criminal establecido por el FBI como un servicio para las agencias de orden publico local, estatal y federal.

~~(s)~~ (q) “NICS” significa el “National Instant Criminal Background Check System” el cual todo armero debe contactar para requerir información sobre si una persona que no posea licencia bajo el 18 U.S.C. § 923, según enmendada, pueda recibir un arma sin violar la Ley Federal.

(t) (r) “Oficina de Licencia de Armas” significa aquella unidad designada por ~~el DTOP~~ la Policía de Puerto Rico, donde se trabaja lo relacionado a la Licencia de Armas.

(u) (s) “Permiso Federativo” significa el carne emitido por la Federación de tiro que autoriza la compra de municiones y transportación de armas por invitados del exterior, no residentes de Puerto Rico y que no poseen licencias de armas de cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones, que participaran en torneos, competencias o actividades de Tiro al Blanco y/o la practica de Caza Deportiva en la jurisdicción de Puerto Rico. El carne deberá contener el nombre del usuario y la fecha de vigencia y expiración.

(v) (t) “Policía” significa la Policía de Puerto Rico.

(w) (u) “Pólvora acelerante (Smokeless Powder)” significa un propulsor que en su acción es relativamente libre de humo, cuya carga esta compuesta principalmente de nitrocelulosa, la cual se utiliza comúnmente en la manufactura o re-manufactura de municiones.

(x) (v) “Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato.

(y) (w) “Silenciador o silenciador de arma”; significa cualquier dispositivo para ~~silenciar~~ suprimir, amortiguar, o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado o rediseñados, y destinados a su uso en el montaje o la fabricación, y cualquier parte destinada sólo para el uso de tales propósitos.

(z) (x) “Secretario DRD” significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

(aa) (y) “Superintendente” significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(ab) (z) “Transportar” significa la posesión, no Portación, mediata o inmediata de armas y/o municiones, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada dentro de un estuche cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

(ae) (aa) “Vehículo” significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

CAPITULO II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01.-Banco de Información de Licencias de Armas

~~El DTOP~~ la Oficina de Licencia de Armas expedirá licencias de armas de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Corresponderá ~~al DTOP~~ la Oficina de Licencia de Armas disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el sistema del Banco de Información de Licencias de Armas. En el Banco de Información se llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia, así como mantener ~~una~~ estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuantas han sido actualizadas, cuantas han sido denegadas y cuantas han sido revocadas y las multas expedidas así como las pendientes de cobro. Se entrará la data suministrada en la solicitud del peticionario al sistema de la Oficina de Licencias y los documentos serán digitalizados para esos fines. El original de los documentos le serán devuelto al peticionario luego de digitalizarlos. ~~No se~~ Se llevará constancia de las armas pertenecientes a los ciudadanos, ~~según 18 U.S.C. § 926 (2) (a), según enmendada,~~ en el Banco de Información de Licencia de Armas.

La licencia de armas será representada por un carné esencialmente igual al carne de licencia de conducir, lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá fotografía del peticionario, el nombre completo de éste, sus señas personales y su número de la licencia de armas. Contendrá también la fecha de expedición de la licencia y la fecha

de su actualización como más adelante se dispone. Además, contendrá mecanismos para dificultar su alteración o duplicación fraudulenta. El carné contendrá la dirección residencial del peticionario.

Los agentes del orden ~~publico~~ público podrán solicitar ~~en el DTOP~~ a la Oficina de Licencia de Armas para indagar y verificar la validez de una Licencia de Armas. Al amparo de las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico;

La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una licencia de armas al amparo del derecho garantizado por la Constitución Federal y de conformidad con esta Ley y en poder ~~del DTOP~~ de la Oficina de Licencia de Armas, es una de carácter privado y confidencial. Disponiéndose, que la información confidencial solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de los Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV, y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II sec. 7 y 10.

Artículo 2.02.-Licencia de Armas

(A) La Oficina de Licencia de Armas, ~~a través de los CESCO~~ y/o Agentes Autorizados, expedirá licencia de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales, que La Oficina de Licencia de Armas corroborará por vía electrónica a la fecha de la solicitud, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.06 de esta Ley o sus equivalentes, en Puerto Rico o los Estados Unidos.
- (3) No ser adicto a sustancias controladas o al alcohol.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas o por haber sido convicto de delito grave.
- (6) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna.
- (7) Ser ciudadano o residente legal de los Estados Unidos de América.
- (8) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
- (9) No ser persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.
- (10) Acompañar un Certificado de Cumplimiento en el manejo seguro de armas de fuego.
- (11) Acompañar un pago de ~~veinte (20)~~ cincuenta (50) dólares a favor ~~del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ la Policía de Puerto Rico. El mismo podrá ser efectuado por vía electrónica mediante tarjeta de crédito o débito, comprobante de rentas internas, giro postal o bancario, cheque certificado o de gerente, ~~en todos los CESCO~~ las Oficinas de Licencia de Armas. En el caso de los Agentes de licencia autorizados, el pago será solamente mediante vía electrónica con tarjeta de crédito o débito; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
- (12) Los solicitantes no residentes de Puerto Rico, para la solicitud original y actualizaciones, solicitadas desde el extranjero, tendrán que acompañar una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de agencia gubernamental estatal o federal competente, a la dirección de la Oficina de Licencia de Armas que aparece en la solicitud de la Licencia de Armas o de actualización. Estas podrán ser en cartón físico o electrónicas.

Además deberá acompañar de una (1) fotografía, electrónica o en papel fotográfico, de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. ~~El DTOP~~ La Oficina de Licencia de Armas le hará llegar las huellas a la Policía de Puerto Rico para que verifiquen las mismas. Toda solicitud desde el exterior, de este no ser residente en Puerto Rico, tendrá que ser jurada ante notario.

(13) Las solicitudes locales en Puerto Rico serán cumplimentada bajo juramento, sin requisito de notaría, so pena de perjurio, la cual será firmada en presencia del empleado asignado por ~~el DTOP~~ la Oficina de Licencia de Armas o de un Agente autorizado o sus empleados autorizados, como testigos, y acompañada de una (1) fotografía, electrónica o en papel fotográfico, de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. Las fotos podrán se tomadas en las oficinas de Licencia de Armas o las facilidades de los Agentes de licencia autorizados.

(14) El formulario de solicitud comprenderá de tres partes y se limitara a;

Primera Parte:

- 1 De forma voluntaria, el número de Seguro Social
- 2 De forma mandatoria: Si es extranjero residente legal, tendrá que incluir su número de registración de extranjero.
- 3 Apellidos paterno y materno, nombre de pila.
- 4 Direcciones Residencial y Postal
- 5 Números de Teléfonos Residencial y Celular, ambos o el que tuviere.
- 6 Dirección Cibernética (electrónica) si la tuviere.
- 7 Fecha y lugar de nacimiento, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

Segunda Parte:

- 1 Contendrá los requisitos ~~aquí~~ en los incisos A (1) al (10) del presente ~~Artículo~~ Artículo.

Tercera parte; Juramento:

- 1 Contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos en relación a la solicitud de licencia podrá acarear pena de cárcel por perjurio.
- 2 Juramento: Juro, so pena de perjurio, que a mi mejor entender y conocimiento toda la información contenida en la presente solicitud y documentos que se acompañan, son la verdad y toda la verdad, correctos y cierto.
- 3 Lugar para firma del solicitante y del testigo que deberán llevar abajo los nombres en letra de molde.

(B) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

1. Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, debidamente cumplimentada, junto al pago arriba indicado, se radicarán personalmente en ~~los CESCO~~ las Oficinas de Licencia de Armas o ante un Agente de Licencia autorizado. Recibido el pago por derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá

de inmediato a emitir la licencia de armas. ~~Previo a emitir~~ ~~Emitida~~ la licencia, será deber de la oficina de Licencia de Armas realizar el cotejo electrónico, por aquellos medios a su alcance, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.

2. En el caso de solicitudes desde el exterior, las mismas deberán cumplir con el pago estipulado y lo establecido en el Artículo 2.02 A (12) anterior. Dentro de un termino no mayor de ~~treinta (30)~~ sesenta (60) días naturales luego de recibir los documentos, ~~el DTOP la Oficina de Licencia de Armas~~ realizar el cotejo electrónico sobre el expediente negativo de antecedentes penales y emitirá la Licencia de Armas, de no existir causa para su denegación. ~~De no recibir respuesta del cotejo electrónico en el termino estipulado, la Oficina de Licencia de Armas emitirá la Licencia de Armas solicitada, sin menoscabo a continuar con la investigación.~~

(C) Si luego de haber sido emitida la licencia, resultare que el peticionario, a sabiendas, ha dado información falsa en su solicitud o se demostrase que el concesionario es una persona prohibida para poseer armas o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la oficina de Licencia de Armas procederá de inmediato con una notificación al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente. También notificara de inmediato a el Superintendente y/o alertará a las autoridades de orden publico del estado, territorio, posesión o enclave para que estos consulten con el ministerio público quien determinará si procede llevar el caso ante el tribunal para el arresto y la temporal revocación e incautación de la licencia y ocupación de todas las armas de fuego y municiones que tuviere el peticionario, quedando el concesionario sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley. No obstante todo lo anterior en este párrafo, el concesionario podrá solicitar una revisión, si entiende que la información brindada por ~~DTOP la Oficina de Licencia de Armas~~ o NCIC es errónea.

Para la concesión de la licencia, no se podrá solicitar información o documento adicional a los requisitos establecidos en el acápite (A) anterior.

(D) Se requiere una licencia de armas para el concesionario poder adquirir, comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante para recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico disponiéndose:

(1) que se requiere una licencia de armas vigente/actualizada para poder portar armas y el concesionario lo hará de forma oculta o no ostenciosa. El Superintendente dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público según descrito en esta ley pueda expedir un boleto de cortesía que será preparado a esos efectos, el cual será remitido a la Oficina de Licencia de Armas, donde se anotara la infracción del concesionario en el Banco de Información de Licencia de Armas. El DTOP La Policía de Puerto Rico podrá imponer una multa de hasta ~~cinuenta (50)~~ doscientos (200) dólares por reincidir en portar, conducir o transportar armas de forma ostentosa o no oculta. A solicitud de la parte interesada a quien se le impone la multa, hecha dentro de los sesenta (60) días naturales de advenir en conocimiento de la imposición, ~~el DTOP la Policía de Puerto Rico~~ celebrará una vista administrativa en un término no mayor de treinta (30) días naturales de la solicitud para sostener, revisar, modificar o eliminar la multa impuesta. De no celebrar ~~el DTOP la Policía de Puerto Rico~~ dicha vista como aquí se dispone la multa no será válida;

(2) que podrán portar y transportar armas a simple vista los guardias de seguridad privados, uniformados y en el ejercicio de sus funciones o personas, concesionarios de licencia vigente/actualizada, realizando actividades legítimas de exhibiciones o

cinematográficas. También podrán portar y transportar a simple vista aquellas personas realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad.

(3) que las armas de fuego, pólvora acelerante o municiones sólo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, a personas que posean licencia de armas o de armero, o agente del orden público debidamente identificado como tal; salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima de deporte donde los concesionarios de licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas y los armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas sin licencia, para su uso en los predios.

(4) que esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra y venta de éstas a sus armas y municiones personales;

(5) que los concesionarios de otras jurisdicciones deberán tener consigo la licencia de armas de alguna jurisdicción Estadounidense para gozar de los mismos derechos y privilegios que gozan los concesionarios con licencia de armas de Puerto Rico.

(6) que la transportación deberá realizarse por persona con licencia de armas o permiso federativo, de ser extranjero no residente, y las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.

(E) ~~El DTOP~~ La Oficina de Licencia de Armas expedirá inmediatamente, sin requisito de notaría, los duplicados de carnés de licencia de armas que interese un concesionario previo el pago de del cincuenta por ciento (50%) del costo de la licencia por cada duplicado. ~~Todo duplicado solicitado se considerará como una actualización de la licencia y la fecha de actualización del duplicado será seis (6) años posteriores a la fecha de su expedición.~~

(F) Todo carné de la licencia de armas de Puerto Rico será vitalicio y tendrá la fecha en la cual deberá ser actualizado para poder continuar portando armas, que será seis (6) años de expedido. Pasados los primeros seis (6) años de emitida la licencia, ninguna persona podrá portar armas de fuego con licencia de armas emitida en Puerto Rico, si no hubiese solicitado su actualización como se indica en esta Ley, so pena de que se le imponga multa administrativa de cincuenta ~~(50)~~ cien (100) dólares por portar armas con licencia no actualizada. La falta de actualización a que se refiere este artículo no impedirá aquellas otras actuaciones que la Licencia de Armas acredita.

(G) Cada seis (6) años, en el sexto aniversario de la fecha de expedición de la Licencia de Armas, el concesionario vendrá obligado, de desear mantener la autorización para portar armas, a actualizar la misma cumplimentando la solicitud de actualización, sin requisito de notaría, dirigida ~~al DTOP~~ a la Oficina de Licencias de Armas, acompañada de un pago por la cantidad del cincuenta por ciento (50%) del costo de licencia nueva dispuesto en el Artículo 2.02 (A) anterior más el saldo del monto, si alguno, de cualquier multa acumulada por razón de esta Ley, y pendiente de pago. Dicha actualización se podrá realizar en las facilidades ~~del DTOP~~ DTOP de la Oficina de Licencias de Armas, de los Agentes autorizados o por correos o el *Internet*.

Se dispone que en caso que el concesionario estuviere residiendo o de viaje fuera de Puerto Rico a la fecha aniversario de la actualización de la licencia o durante el periodo de actualización antes indicado, ésta no vencerá hasta sesenta (60) días después de regresar el concesionario a Puerto Rico.

~~El DTOP~~ La Oficina de Licencias de Armas notificará recordatorio a todo concesionario por correo electrónico y ordinario, dirigido a su dirección postal, ~~tres (3) meses~~ noventa (90) días antes de la fecha límite para actualizar la Licencia de Armas. ~~El DTOP~~ La Oficina de Licencias de Armas enviará junto a la notificación y pondrá a la disposición, a través de los agentes de licencia autorizados, ~~los CESCO~~ y del *internet* el formulario, el cual puede ser idéntico al de solicitud original solicitando que solo se suministre aquella información que haya cambiado, necesarios para llevar a cabo la actualización o solicitud de duplicados. Sometida toda la documentación de la actualización de la Licencia, ~~El DTOP~~ La Oficina de Licencias de Armas o el Agente autorizado emitirá, previo satisfacción de derechos de actualización el nuevo carné a la presentación de los mismos. En caso de los documentos sometidos mediante el correo, ~~el DTOP~~ la Oficina de Licencias de Armas enviara la Licencia actualizada dentro de los ~~cinco (5)~~ diez (10) días laborables siguientes.

Todo concesionario deberá informar ~~al DTOP~~ a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial, postal o electrónica, si la tuviere, dentro de ~~noventa (90)~~ treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de penalidad administrativa de ~~cinco (5)~~ cincuenta (50) dólares, que deberá pagarse como requisito a la renovación de la Licencia.

(H) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

Artículo 2.03.-Transferencia de Fondos

Se ordena al Departamento de Hacienda transferir ~~al DTOP~~ a la Policía de Puerto Rico las sumas que se recauden por concepto de licencias señalados en el Artículo 2.02 de esta Ley. Estos fondos serán utilizados exclusivamente para todo lo directamente relacionado a la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, para sufragar el costo de cualquier campaña que se entienda necesaria llevar a cabo con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas y de la legislación pertinente a esta materia.

Artículo 2.04.-Persona exentas del requisito de licencia de armas para poseer y portar armas

Los agentes del orden público y ex-agentes podrán portar armas sin licencia en armonía con lo dispuesto por la ley Federal *18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada*. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo.

Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado anualmente en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al agente de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. Concluido un periodo de gracia de sesenta (60) días, las agencias no podrán utilizar personal no certificado de conformidad con esta sección en funciones que requieran el uso y/o portación de armas. Además todo ex-agente del orden público autorizado a portar armas sin licencia también deberá adiestrarse anualmente y obtener la certificación de adiestramiento.

Los agentes o ex-agentes del orden público que no cumplan con el requisito de certificación antes descritos no podrán portar armas hasta tanto sean certificados. Los ex-agente también podrán obtener su certificación anual en los clubes de Tiro de Puerto Rico pagando la cuota que estos requieran.

La certificación aquí requerida será representada por un carné esencialmente igual a la licencia de armas, lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá una fotografía del agente o ex-agente del orden público, el nombre completo de éste, su fecha de nacimiento y sus señas personales. Contendrá también la fecha de certificación y la fecha de su vencimiento, que será doce (12) meses calendarios a partir de la fecha de certificación.

Nada de lo anterior en este Artículo impedirá que los agentes y ex-agentes opten por solicitar y obtener licencia de armas como cualquier ciudadano.

Artículo 2.05.-Acusación por delito grave; ocupación de armas

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.06 ~~siguiente de esta ley~~, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose además que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía o en una Armería o de un ciudadano con licencia de armas. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito si el mismo se realiza con el Estado. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, ~~el DTOP~~ la Oficina de Licencias de Armas revocará la licencia permanentemente. De la convicción ser una resultante de una violación a esta Ley de armas, como parte de la pena a imponerse el Tribunal ordenará a el Superintendente que se incaute finalmente de el o las armas y municiones utilizadas para cometer el delito y estas se pondrán para la venta en subasta pública. Los fondos recaudados por esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. Aquellas armas que no se encontraban presentes en la comisión del delito, podrán ser vendidas por el propietario a un armero o cualquier persona con licencia de armas. De la convicción ser una resultante por delito ajeno a esta Ley de Armas, el propietario podrá disponer de sus armas mediante venta a cualquier persona con licencia de armas o a un armero.

Artículo 2.06.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia

~~El DTOP~~ La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas o de haberse expedido se revocará mediante orden judicial y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción estadounidense, de cualquier delito grave que conlleve violencia o su tentativa, el propietario podrá disponer de sus armas mediante venta a cualquier persona con licencia de armas o a un armero. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona a quien un Tribunal haya declarado incapaz mental; o adicto al uso de narcóticos ~~e~~, drogas o alcohol; ni a persona alguna que habiendo sido ciudadano americano haya renunciado a la ciudadanía americana.

Artículo 2.09.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Muerte del Poseedor de Licencia

(A) El Registro de licencia creado en ~~el Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ ~~El DTOP~~ la Oficina de Licencias de Armas, se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley y será llevado en forma computadorizada, sistemática y ordenada de

manera que se facilite la búsqueda de información para fines legales. Este Registro deberá estar debidamente custodiado; su información será privada y confidencial; solo podrá divulgarse en relación a una investigación criminal o la verificación de la validez de una licencia.

(B) Toda persona que posea o tenga bajo su dominio un arma o municiones y las pierda, se le desaparezcan, se las roben, o sean sustraídas mediante apropiación ilegal, deberá notificarlo mediante la presentación de una querrela al distrito o precinto policiaco donde éste resida o en el cuartel de la Policía más cercano, inmediatamente advenga conocimiento de su pérdida, desaparición, robo o apropiación. Si no cumple tal obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada arma o cada quinientas (500) o fracción de municiones dejadas de informar.

El Superintendente investigará todo informe de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal, y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines de levantar estadísticas sobre informes de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal de armas o municiones. De ser intencionalmente falsa la información prestada por el querellante, el Superintendente notificará el hecho al Ministerio Público para que se presenten los correspondientes cargos criminales.

(C) Cuando falleciere una persona poseedora de armas, será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, notificar su fallecimiento al ~~DTOP~~ a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del fallecimiento o la fecha que advenga en conocimiento de que posee armas. La notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. Será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, custodiar las armas y de no poseer éste licencia de armas, las depositara en una armería, o con una persona con licencia de armas, para el almacenamiento y custodia de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le ~~será entregada~~ serán entregadas. De serle denegada tal licencia, por no cualificar o de disponerse la venta de dicha arma en pública subasta, la misma podrá ser adquirida, mediante subasta, únicamente por una persona con licencia de armas o por un armero debidamente autorizado por Ley y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.10.-Centro de Rastreo y Análisis

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Superintendente, mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía un Centro de Rastreo y Análisis para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma electrónica de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas de infección.

CAPITULO III TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento Recreación y Deportes

El Secretario ~~DRD~~ del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(a) Fomentar el desarrollo del deporte del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro y organizaciones de tiro existentes o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance.

(b) ~~Dada la naturaleza turística de Puerto Rico, cooperar~~ Fomentar el turismo deportivo en Puerto Rico, cooperando con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos Estatales, Nacionales e Internacionales.

(c) Organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro.

(d) Nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores.

(e) Declarar anualmente un “Campeón Estatal” en cada categoría a base de la puntuación en cada campeonato, y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

(f) Asistir o delegar en una persona de su selección, a todos los concursos o torneos de tiro al blanco que se celebran en Puerto Rico bajo los auspicios de cualquier club u organización de tiro, cuando así lo estime conveniente o le sea solicitado el club u organización auspiciadora.

(g) Verificar que una entidad es un club o federación de tiro al blanco y expedirá el permiso correspondiente.

(h) Llevar un registro del nombre, dirección y demás circunstancias de los clubes de tiro al blanco que hayan obtenido las licencias correspondientes bajo las disposiciones de esta Ley.

(i) Llevar un registro del nombre, dirección y número de la licencia expedida a cada club de tiro al blanco.

Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación

(A) Se concederán licencias para clubes de tiro sólo a aquellos clubes dedicados al deporte del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia que se expida al efecto permitirá la práctica del deporte por cinco (5) años, solamente en el sitio destinado para ello por el Secretario DRD. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse al deporte de tiro al blanco suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) Nombre del club u organización;

(2) Localización del polígono;

(3) Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) Una lista, de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación sin requisito de notaria de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios;

(5) Cuando se trate de una corporación o una sociedad, una certificación de que ha sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;

(6) Un pago a favor del Secretario de Hacienda por ~~veinticinco (25)~~ doscientos cincuenta (250) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(7) Una certificación de afiliación a la federación de tiro; y

(8) Un certificado de seguro, que mantendrá vigente, de "todo riesgo", de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía de seguros debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(B) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, el costo de la cuota de renovación será de ~~veinticinco (25)~~ cientos (100) dólares. La licencia así renovada tendrá también una vigencia de cinco (5) años.

(C) El Secretario DRD podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliera con todos los requisitos del inciso (A) de este Artículo.

Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación

No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique al deporte del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por el Secretario DRD, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 3.02 de esta Ley. Disponiéndose que el Secretario DRD podrá cancelar la licencia por alquilar armas y/o vender municiones de forma distinta a lo que dice esta Ley.

Artículo 3.04.- Menores

Todo menor de 15 años siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo la supervisión de un adulto. La infracción de este inciso por parte de la persona que facilite el arma al menor constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de ~~cien (100.00)~~ quinientos (500) dólares.

Artículo 3.05.- Permisos Federativos provisionales

(A) Cualquier deportista domiciliado fuera de Puerto Rico que desee ingresar a Puerto Rico armas de fuego y municiones para practicar o competir en el deporte de tiro al blanco, deberá solicitar a la Federación el correspondiente Permiso Federativo.

Artículo 3.06- Uso de los polígonos por personas sin licencia de armas

(A) Toda persona que no posea Licencia de Armas como se define en esta Ley y que no este impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, podrá asistir a los clubes de tiro al blanco en Puerto Rico y alquilar o tomar prestadas armas en los predios del club, para uso en las mismas facilidades y adquirir en el mismo club municiones que un armero lleve hasta el mismo, para disparar con armas de fuego. Las armas aquí alquiladas o tomadas en préstamo no podrán ser sacadas de los predios del Club por la persona que las tome o posea alquiladas o prestadas so pena de ser procesada bajo las disposiciones de esta ley. De resultar que alguna cantidad de municiones no haya sido consumidas, estas tendrán que ser, regaladas a persona poseedora de licencia de armas o de armero, entendiéndose por ello que ninguna persona que quiera disfrutar de los beneficios de este artículo podrá abandonar las facilidades del club de tiro en posesión de armas o municiones so pena de delito grave según tipificado en esta Ley.

CAPITULO IV
NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.- Armeros; Informe de Transacciones

(A) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de armero o comerciante en armas de fuego o municiones, sin poseer una licencia federal conocida en inglés como “Federal Firearms License” (FFL) y debe ser consono con el “Gun Control Act” 18 U.S.C. Chapter 44, 27 CFR Part 478; “Arms Export Control Act” 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; “National Criminal Background Check System Regulations” 28 CFR Part 25; “Nonmailable Firearms” 18 U.S.C. Section 1715 y las mismas vencerán a partir de tres (3) años desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de renovación al amparo de los títulos y secciones anteriormente señalados.

(B) No se podrá establecer un local para el negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones en cualquier distrito de zonificación residencial.

~~(C) Se dispone que ninguna persona natural o jurídica que se dedique al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones podrá dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas abiertas o cerradas en un radio de una (1) milla del local.~~

(C) Cumplir con las siguientes medidas de seguridad;

- (1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado.
- (2) Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso,
- (3) El acceso será controlado por medios electrónicos,
- (4) Sistema de alarma contra robo e incendio conectado a una estación central,
- (5) La bóveda podrá ser en concreto armado o acero no menor de (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, lo cual evitara el fácil acceso a las armas y municiones,
- (6) Extintores de fuego de tipo A,B,C,
- (7) Cámaras de seguridad.

(D) La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse de acuerdo a la reglamentación federal.

(E) Los armeros podrán adquirir un arma por compra de la persona que la posea siempre que tal persona tenga una licencia que le acredite ser persona no impedida a poseer armas expedida de acuerdo con esta Ley o de cazador expedida la amparo de la ley de Vida Silvestre, Ley 241-1999, según enmendada, o de tener y Poseer o de Tiro expedidas al amparo de la derogadas leyes Núm.17 de 19 de enero de 1951, y Núm. 75 de 13 de junio de 1953, o de la Ley Núm. 404-2000, según enmendadas o sea un agente o ex agente del orden público debidamente identificado. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego, la transacción deberá ser anotada en los libros del armero o comerciante en armas de fuego y municiones de acuerdo a la reglamentación federal.

(F) Cuando el armero, a su mejor juicio, detecte anomalía en el carné de un concesionario, notificará de inmediato, vía facsímil y teléfono al Superintendente y ~~al DTOP~~ a la Oficina de Licencias de Armas o a la persona que fehacientemente éste designe y notifique a los armeros. El Superintendente procederá de inmediato a investigar al concesionario para determinar si procede la formulación de cargos criminales.

(G) El armero, cuando la entrega de armas sea negada o prohibida por disposición de ley federal notificara a Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (BATF&E por sus siglas en

ingles) y a el Superintendente para que este consulte con el ministerio público quien determinará si procede llevar el caso ante el tribunal para el arresto y la temporal revocación e incautación de la licencia y ocupación de todas las armas de fuego y municiones que tuviere el peticionario, quedando el concesionario sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley. No obstante todo lo anterior en este párrafo, el concesionario podrá solicitar una revisión, si entiende que la información brindada por NICS es errónea.

Toda infracción a lo dispuesto en el los párrafos ~~(G) y (H)~~ (F) y (G) anteriores será sancionada con pena de multa administrativa que no excederá de ~~quinientos (500) mil~~ mil (1,000) dólares por no notificar en la primera infracción, y ~~dos mil (2,000) tres mil~~ tres mil (3,000) dólares por infracciones subsiguientes.

Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero

Toda persona natural o jurídica que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante BATF&E una solicitud en armonía con 27 CFR Part 478, et seq.

Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones

Una persona natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia (FFL) podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

(a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia, excepto que podrá vender municiones y accesorios en los lugares donde se practica el Tiro al Blanco o actividad de Caza.

(b) Toda transacción referente a armas de fuegos serán anotadas en el libro que para esos fines mantendrá el armero de acuerdo a, 27 CFR Part 44 §478.124.

(c) No podrán iniciar operaciones los armeros sin antes no haber recibido la licencia (FFL), ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(d) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, Permiso Federativo o la identificación de agente del orden publico, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares.

(e) La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar imposición de multa administrativa de cien (100) dólares.

(f) Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal legítima. En los casos de revocación de la licencia según se prescribe en este Artículo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al BATF&E.

Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas.

Todo armero vendrá obligado a implantar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones. No obstante un armero podrá utilizar, pagando la cuota que se le requiera, facilidades de otro armero autorizado para manejar su negocio.

**CAPITULO V
DELITOS****Artículo 5.01.-Agravamiento de las Penas**

Salvo en casos de mediar circunstancias atenuantes o preacuerdo al contrario con el Ministerio Público, toda infracción a este capítulo, en la modalidad grave, será sancionada con pena de reclusión sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.06 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Artículo 5.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego

Se necesitará una licencia de armas o de armero para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego, sus Piezas o Municiones a través de la Internet.

Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público que solicite o compre a través de cualquier proveedor de Internet y reciba dentro de la jurisdicción de Puerto Rico algún arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar

circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. La restricción dispuesta en este Artículo no aplicará a toda persona que tenga una licencia de armas, de armero o autorizada por ley federal a portar armas.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia

Ningún armero, persona con licencia de armas o agente del orden público podrá entregar un arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una licencia de arma o el comprador sea un agente del orden público debidamente identificado.

Toda persona, concesionario, armero o agente del orden público que a sabiendas venda, traspase o facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia en Puerto Rico, excepto a un agente del orden público debidamente identificado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a facilitar temporalmente, armas de fuego o municiones en el lugar donde se este practicando actividad legítima de deporte de Tiro con armas de fuego.

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del vendedor.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.04.-Comercio de Armas de Fuego Automáticas

Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público, venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.05.-Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia

Toda persona que transporte o porte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, permiso federativo o no sea un agente del orden público, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se podrá considerar como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito.

No obstante lo anterior, cuando una persona porte o transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos enumerados en el Artículo 2.06 de esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.06.- Uso Ilegal de Armas

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, un arma o la sacare, mostrare y usare en la comisión de un delito o su tentativa, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.06A.-Fabricación y distribución de armas

Toda persona que con intención criminal, fabrique, importe, ofrezca, venda, o tenga para la venta, alquiler o traspaso de un arma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.06B.-Fabricación, posesión y distribución de armas bajo convicción penal.

Toda persona que, estando recluida por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez

(10) años, entendiéndose que no constituirá delito el uso y posesión de artefactos de trabajo y artesanías bajo la estricta supervisión del personal de custodia.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.06C.-Fabricación, posesión y distribución de armas en libertad bajo palabra.

Toda persona que estando libre bajo palabra por comisión de delito y fabrique, importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma con intención criminal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además, deberá cumplir el balance de la sentencia por la cual se encontraba en libertad bajo palabra de forma consecutiva con esta pena.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.07.-Posesión de Armas de Fuego sin Licencia;

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, con intención criminal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

No obstante con lo anterior, cuando el arma sea una que ha sido reportada robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.08.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas, Ametralladoras.

Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden público porte, posea o use un arma automática, así como cualquier modificación de éstas o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y cinco (35) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.09.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, ~~sin tener licencia de armas, de armero o ser agente del orden público,~~ incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija

establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.10.-Facilitación de Armas a Terceros

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.11.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie; o

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero o agente del orden público fuera de funciones oficiales, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie.

(d) Posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, que no tenga serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.12.-Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, ya sea en o fuera de un hospital, clínica, sanatorio u otra institución similar, deberá notificar tal caso inmediatamente al distrito o precinto policíaco en cuya jurisdicción se haya provisto tal servicio. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil,

munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares.

El Superintendente investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio publico para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

Artículo 5.13.-Disparar o Apuntar Armas

(A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el legitimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio ~~público donde haya alguna persona que pueda sufrir daño~~, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (2) intencionalmente con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna persona con un arma.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.14.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia; Confiscación

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, en que se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade o en el que se sorprenda almacenando, cargando, descargando, transportando, llevando o trasladando cualquier arma de fuego o municiones en violación de esta Ley.

Para la confiscación y disposición se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

No obstante lo aquí anterior, aquellas compañías transportistas, que se incluyen en *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715*, según enmendados, podrán transportar armas y municiones en el curso normal y oficial de su negocio sin necesidad de las licencias mencionadas en esta Ley.

Artículo 5.15.-Armas al Alcance de Menores

(A) Toda persona que negligentemente dejare un arma de fuego o arma neumática al alcance de una persona menor de diez y seis (16) años y éste se apodere del arma y causare muerte o grave

daño corporal a otra persona o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad.

(B) Toda persona que intencionalmente facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(C) Si el menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma habrá cometido delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán cuando el menor se apodera del arma mediante escalamiento ilegal o si el menor utiliza el arma para la defensa propia o de terceros o se encuentra realizando actividad legítima de deporte con armas.

Artículo 5.16.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo

Toda persona que intencionalmente, independientemente de los medios que utilice para ello, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

En el caso que la persona se apropie ilegalmente, independientemente de los medios que utilice para ello, de más de un arma de fuego o si la persona tuviere antecedentes penales por haber sido convicto por delito grave, la pena se duplicará.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.17.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sentenciado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día. Se entenderá como vehículo de motor aquellos definidos en el Artículo 1.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Tránsito de Puerto Rico”.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.18.-Solicitar y obtener armas o Licencia de armas bajo información Falsa

Toda persona impedida por ley a poseer armas de fuego que bajo treta, engaño o información falsa, a sabiendas solicite y obtenga una licencia de armas o que tome posesión de un arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y un (1) día.

Toda persona que sea acusada y convicta por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de Ley y de esta Ley por posesión y/o portación de armas, según aplique.

Artículo 5.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero

Toda persona que se dedique al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones, sin poseer una licencia de armero de acuerdo a *18 U.S.C. 921 (11), (21)(C)(D)*, cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.20.- Disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor

Salvo en casos de defensa propia o de terceros, actividad legítima de deporte o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor en las vías públicas incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.21.-Conspiración Para El Trafico Ilegal de Armas de Fuego, Municiones

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y resultase convicta de dicho delito, será sancionada con una pena de reclusión mínima de treinta (30) años.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

Artículo 5.22.- Uso de Armas de Fuego Para Cometer Delito Grave.

Toda persona que con o sin autorización, como se define en esta Ley para poseer armas, que utilice un arma de fuego para cometer un delito grave estatuido, y de ser encontrado culpable, será

convicta de delito grave con pena de reclusión de cinco (5) años, de mediar agravantes la misma podrá ser aumentada a diez (10) años, de mediar atenuantes podrá ser reducida a un mínimo de tres (3) años y un (1) día.

Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley.

Artículo 5.23.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones

Se necesitará una licencia de armas, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, pólvora de recargar municiones. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

No obstante lo anterior, el primer párrafo de este artículo no será de aplicación a personas no impedidas a poseer armas mientras en actividad legítima de deporte de tiro o caza.

Artículo 5.24.-Venta de Municiones

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas, de armero, los permisos contemplados en esta Ley o evidencia de ser un agente del orden público.

Toda infracción a sabiendas a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años y un (1) día.

Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre.

No obstante lo anterior, la venta en lugares donde se celebre actividad legítima de tiro al blanco o caza a personas no impedidas a recibir armas y para ser agotadas en el lugar donde se practique el deporte, no constituirá delito alguno.

Artículo 5.26.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia

La información en el Banco de Datos de Licencia de Armas es una de carácter confidencial y privada. Toda persona que en ausencia de una orden judicial suministre, facilite, copie, transmita, envíe, entregue, o de alguna otra forma ponga en manos de terceros información contenida en el Banco de Datos de Licencia de Armas, cometerá delito grave y de resultar convicto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez~~ cinco (5) años. De mediar circunstancias

agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años y un (1) día.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6.01.-Licencias de Caza

Todo lo referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

Artículo 6.02.-Armas Neumáticas

Por disposición del Congreso de los Estados Unidos, *15 U.S.C.A. §5001*, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 6.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término;

La licencia de todo persona, mayor de veintiún (21) años de edad, poseedor de cualquier tipo de licencia que autorice la posesión y/o la portación de armas expedida bajo la Ley 404-2000, según enmendada, la Ley 241-1999, según enmendada o cualquier otra ley de armas anteriormente derogada, mantendrán su vigencia de forma permanente y vitalicia, disponiendo que para poder portar armas, el concesionario de estas licencias tendrá que solicitar una nueva licencia como se establece en esta Ley.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a licencia alguna revocada por su concesionario haber sido encontrado culpable de delito grave o su concesionario ser persona impedida a poseer licencia de armas bajo las disposiciones esta ley de armas, o armas bajo las disposiciones de las leyes federales.

Artículo 6.04.-Avisos en puertos y aeropuertos

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

“ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas en Puerto Rico y que no posea un permiso valido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción Estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y/o a un Agente Autorizado a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o a un Agente Autorizado le orientará sobre cómo proceder con su arma.”

“FIREARMS' WARNING

Every person, not authorizes to have firearms in Puerto Rico and does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, bringing a firearm with him/her or in his/her luggage, must give notice to the Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent upon arrival. Noncompliance with giving this notice

may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon.”

Artículo 6.05.- Campaña Publicitaria Educativa

Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Superintendente ~~y el DTOP~~ llevarán a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público en general sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica por personas indeseables que la sociedad debe rechazar. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entiendan pertinente.”

Entre los medios a ser utilizados para realizar la campaña masiva de referencia, se incluirán los planteles escolares, las Casas de la Juventud, la radio, la televisión, la prensa de circulación general, entre otros. En adición, se podrán realizar acuerdos colaborativos voluntarios con centros comerciales y distintos sectores de nuestra población, así como con las distintas administraciones municipales.

Se establece como deber ministerial del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico el incluir en el currículo escolar a nivel elemental, intermedio y secundario, en instituciones públicas y privadas, cursos mínimos sobre las precauciones que los niños y adultos deben tomar para evitar accidentes con armas de fuego incluyendo los peligros de hacer disparos al aire y exponerse a éstos.

Artículo 6.05A-Campaña Publicitaria Educativa Inicial

Durante los sesenta (60) días previos a la vigencia de esta Ley el Superintendente ~~y el DTOP~~ llevarán a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público en general sobre su derecho fundamental a la posesión, uso y portación de armas, los cambios establecidos en el proceso de obtención de Licencias de Armas y el nuevo esquema de delitos y sus correspondientes penas. Además, se orientará a la ciudadanía sobre el uso responsable de armas de fuego; el compromiso social que éste acarrea, sus efectos legales, riesgos a la salud, prevención de accidentes, educación a menores y las consecuencias negativas del uso indebido.

Entre los medios a ser utilizados para realizar esta campaña informativa de referencia, se incluirán los planteles escolares, las Casas de la Juventud, la radio, la televisión, la prensa de circulación general, entre otros. Igualmente, se podrán realizar acuerdos colaborativos voluntarios con centros comerciales y distintos sectores de nuestra población, así como con las distintas administraciones municipales.

Artículo 6.06.-Reglamentación

~~Tanto el Superintendente como el DTOP~~ El Superintendente, establecerán únicamente y exclusivamente aquellos reglamentos que esta Ley específicamente ordena para la implantación de las disposiciones de esta Ley, dentro de los ~~tres (3) meses~~ noventa (90) días siguientes a la aprobación de la misma, y en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Es la intención Legislativa mantener su función del poder de legislar y que no se desvirtúe y promueva la legislación mediante reglamentos por parte del Ejecutivo.

Artículo 6.07.-Formularios

El ~~DTOP~~ Superintendente así como el Secretario del DRD, crearán y publicarán en el *internet* todos aquellos formularios que esta Ley requiera para su implantación, dentro de los ~~tres (3)~~ meses noventa (90) días siguientes a la aprobación de la misma.

Artículo 6.08.-Legalizar la posesión o Entrega de Armas para venta

Sin que se inicie procedimiento de ocupación o penal alguno por la posesión no conforme a esta ley, toda persona que no posea licencia de armas y que haya advenido a la posesión de armas de fuego o municiones mediante herencia, o cualquier otra forma legal certificada mediante declaración jurada ante notario, podrá solicitar una licencia de armas en virtud de esta Ley o entregar las armas al Superintendente para la venta en publica subasta. El Superintendente, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para la subasta publica, el recobro de costos reales para la Policía y distribución de balance del ingreso a los dueños de las armas y municiones.

Se dispone, que para poder acogerse a los beneficios en virtud del presente artículo, será necesario que la parte interesada realice actos afirmativos que indiquen claramente su intención manifiesta de entregar voluntariamente para la venta el arma o armas de fuego o municiones pertinentes.

Las disposiciones de este artículo no podrán ser utilizadas por personas impedidas a poseer licencia de armas bajo las disposiciones de esta ley o armas bajo las disposiciones de las leyes federales.

Artículo 6.09.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas

Todo concesionario que desee enviar sus armas de fuego o municiones mediante correos, privados o compañías de transportación, deberán notificar el contenido del paquete de acuerdo a *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715* y cumplir con lo establecido para su envío o transportación. De igual forma, a tenor con la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Rowe v. New Hampshire Motor Transp. Assn. (No. 06-457) 448 F.3d 66*, se mantendrá por parte de los correos, privados o compañías de transportación, la privacidad y confidencialidad de dichos paquetes.

En ausencia de motivo fundado o evidencia de haberse cometido delito, las autoridades no podrán intervenir o interrumpir el viaje de persona alguna, protegida por las disposiciones del "*Firearms Ownwer Protection Act*" (*FOPA*).

Artículo 6.10.-Colecciones de Armas

Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que se conserven y mantengan colecciones privadas de armas y sus dueños las posean como adorno o materia de curiosidad, ni que se mantengan colecciones de armas como reliquias. Para la conservación de toda arma de las incluidas en este artículo, será necesario que el coleccionista obtenga licencia de armas, bajo las disposiciones de esta Ley.

Las Armas de fuego Antiguas, según se definen en esta Ley, que no estén provistas de número de serie por su manufacturero no se considerarán armas según definido en esta Ley. Se dispone además que bajo ningún concepto se podrá requerir marcar, modificar o alterar de forma alguna el Arma de fuego Antigua.

No obstante lo anterior en este artículo, cuando el poseedor de un arma de fuego antigua sea una persona que haya sido convicta por los delitos enumerados en el artículo 2.06 de esta ley, el

arma de fuego antigua será considerará como arma de fuego y el poseedor será procesable por los delitos de posesión o portación de arma de fuego sin licencia.

Artículo 6.11.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas voluntariamente u ocupadas por la Policía; Destrucción de las armas consideradas estorbo público

El Superintendente establecerá mediante reglamentación lo relacionado al recibo, custodia y disposición de aquellas armas que sean ocupadas por orden del tribunal o depositadas voluntariamente en la Policía por personas que tengan licencias; o fueren entregadas a la muerte del poseedor de una licencia por no existir herederos o estos no interesarlas; o por habersele cancelado la licencia al concesionario.

Se autoriza al Superintendente, según disponga mediante reglamento, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público federales, estatales o municipales u otras jurisdicciones. Además, podrá vender las armas a armeros o a personas con licencia de armas expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley.

Las armas o instrumentos ocupados de acuerdo con este artículo serán almacenadas por el Superintendente en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía y cuando sean armas depositadas voluntariamente en la Policía por personas que tengan licencias; o fueren entregadas a la muerte del poseedor de una licencia las mismas no podrán ser vendidas permutadas, donadas, cedidas o destruidas sin previa notificación a sus dueños o personas con derecho de propiedad de sobre estas para que estos autoricen la venta, destrucción, donación, cesión de las mismas. De no recibirse contestación, pasado seis (6) años el Superintendente podrá disponer de las armas y/o municiones. Disponiéndose que los dineros recibidos por la venta, menos el costo de almacenaje, se entregara a Fondo General de Puerto Rico.

No obstante, toda arma de fuego utilizada en la comisión de un delito grave de violencia se considerará como un estorbo público. Cuando alguna de estas armas o instrumentos sea ocupada la misma será entregada al Superintendente para que éste se encargue de su disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

Artículo 6.12.- Cinematografía y Cineastas

Toda persona natural o jurídica que realice o tenga la intención de realizar películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas similares, en que se utilicen armas de fuego o replicas de las mismas que puedan ser confundidas con armas de fuego por actuar como las reales deberá indicar mediante comunicación escrita al Superintendente la entrada y utilización de las armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las armas en la película, documental, novela, obra, o actividades artísticas similares. De no recibir la notificación, el Superintendente podrá recobrar del infractor los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve acabo con armas de fuego o replicas. El Superintendente dispondrá mediante reglamento el proceso para la notificación.

Artículo 6.13.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 6.14.-Reciprocidad

Sera deber ministerial del Secretario de Estado de Puerto Rico, realizar aquellas gestiones conducentes a conseguir la reciprocidad de la Licencia de Armas de Puerto Rico con los cincuenta (50) estados de la Nación, sus territorios y posesiones.

Artículo 6.15.-Supremacia de Leyes

~~Debido a la condición territorial de Puerto Rico y para evitar conflictos y~~ Para salvaguardar derechos a los ciudadanos americanos y los residentes legales en Puerto Rico, ningún Municipio o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o de los Municipios podrá legislar sobre materia de armas de fuego, el deporte del tiro al blanco o la caza deportiva, quedando esa facultad en la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, para de esta forma mantener una uniformidad de la Ley. Este artículo no será de aplicación a las Leyes Federales que ocupan el campo en Puerto Rico.

Artículo 6.16.-Derogación y enmienda de Leyes

Se deroga la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y todos los reglamentos relacionados a la misma y todos aquellos Artículos de ley y Artículos de reglamentos que sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6.17-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2466 con enmiendas en el entirrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número crear la “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamento relacionados; a fin de atemperar los requisitos para la concesión de las licencias de poseer y portar armas en armonía con la recién determinación del Tribunal Supremo Estadounidense decretando la posesión y portación de armas, un derecho protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense y de aplicación en toda la Nación; establecer nuevas sanciones y multas a imponerse; disponer que las sentencias que se impongan por incurrir en violaciones a esta Ley se cumplirán de manera consecutiva; y para otros fines.

Durante los pasados 60 años, considerando la posesión de armas un privilegio concedido por el Estado, Puerto Rico ha ostentado la legislación de armas más restrictiva y punitiva de entre los países del mundo, sin resultados positivos para remotamente detener o disuadir la delincuencia con armas de fuego.

Ante esta decisión del más alto Tribunal de nuestra Nación, es deber de esta Asamblea Legislativa tomar la acción correspondiente para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, estableciendo mediante una nueva ley de armas, que en

Puerto Rico es un derecho fundamental y no un privilegio la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute. Esta legislación de avanzada nivela los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico con los de los ciudadanos americanos del resto de la nación.

Esta Ley interactuará estrechamente con la Ley Federal esbozada en el Título (18 U.S.C. § 921 et. seq., según enmendadas.)

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno, analizó los comentarios que diversas entidades sometieron ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura. Dicha Comisión realizó una audiencia pública el 21 de junio de 2012 y a la misma asistieron la Policía de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Víctor González García, Asociación de Cazadores de Puerto Rico, el Departamento de Estado, CMI (SCW) Carrasquillo, Alvin, Walter 3. Pérez Martínez, Vicepresidente de la Legislatura Municipal de Yauco, Damas de la Segunda Enmienda y la Sra. Wanda Torres.

La **Policía de Puerto Rico** presentó los comentarios sobre la medida donde destacan que desde un ámbito de seguridad pública, les preocupa que se elimine la potestad de la Policía de Puerto Rico de realizar una investigación de campo del solicitante para tener la licencia de armas. Esto, porque muchas veces no basta con mostrar un certificado negativo de antecedentes penales para demostrar que una persona tiene la capacidad mental y probidad moral para tener una licencia de armas. En la realización de la investigación de campo, los agentes del orden público pueden constatar, entre otras circunstancias: si la persona es violenta con sus familiares y vecinos; si tiene una conducta que aparenta tener problemas mentales, lo que necesariamente no se relaciona con que un Tribunal lo declare incapaz, entre tantas otras circunstancias que inciden directamente en el campo de la seguridad pública.

De otra parte, les preocupa que la licencia de armas permita la realización de cualquier transacción con un arma de fuego, y no se refleje en el Registro Electrónico de la Policía de Puerto Rico, figura ésta que ni se menciona en esta medida, al liberalizarse la tenencia de un arma de fuego. Relacionado al tema que nos ocupa, la Ley Núm. 404, supra, establece en su Artículo 2.01 todo lo relativo al funcionamiento del Registro Electrónico. Entre otras consideraciones, dispone que el Superintendente deberá establecer por reglamento la manera que funcionará el mismo, asegurándose que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. Estableciéndose, que las licencias de armas expedidas bajo la Ley 404 vigente advendrán automáticamente al Registro Electrónico existente ya. En suma, que propende a que se informe a la Policía de Puerto Rico vía Registro Electrónico, todas las transacciones de armas de fuego que se lleven a cabo en una armería.

Por último, la **Policía de Puerto Rico** indica que son conscientes que piezas legislativas como la que presente medida resultan controvertibles para un sector de la población que insiste que el derecho a portar armas es de envergadura constitucional y que por ello, no debe existir limitación alguna para la portación o tenencia de la misma. Difieren de tal concepción. El caso de Distrito de Columbia v. Dick Antony Heller (554 U.S. 2008) y en el caso McDonald v. City of Chicago, el Tribunal Supremo de Estados Unidos lo que validó fue el derecho de los ciudadanos estadounidenses para portar armas, bajo la interpretación amplia conferida a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La ley que se declaró inconstitucional fue la existente en

Washington D.C., que prohibía de manera absoluta el uso de armas de “bajos calibres.” Ello no es similar a las disposiciones de la Ley de Armas, supra, prevaleciente en nuestra jurisdicción.

Por ello, entienden que se debe ser muy cautelosos al momento de interpretar dicha Opinión del Tribunal Supremo de Estados Unidos, porque no se puede contextualizar como una carta abierta para liberalizar en todos los Estados y territorios el uso de las armas de fuego; éstos, siguen ostentando plenos poderes para regular las mismas, para que usen en un justo balance entre las necesidades de las personas de portar éstas, pero sin menoscabar el ámbito la seguridad pública, ante el interés apremiante del Estado de proteger la vida de sus ciudadanos. Conforme a los plantamientos previamente esbozados, **no avalan** la aprobación de la presente medida.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, destaca que las decisiones del más alto cuerpo judicial no están escritas en piedra, que a diario se cuestionan y a diario se revisan. No es inusual, de hecho, que las decisiones del tribunal de hoy sean sustituidas por decisiones diametralmente contrarias de un futuro tribunal o hasta del mismo tribunal pues las ideas evolucionan así como las apreciaciones de los jueces. El mismo cuerpo que consagró la esclavitud en el caso de Dred Scott es el custodio de los derechos civiles hoy. La interpretación de los confines del derecho constitucional a poseer armas ha sido y continuará siendo, quizás por la vida misma de la Constitución, tema de controversia e interpretaciones encontradas, desde que se limita solo a las milicias ciudadanas hasta que hay el derecho personal a poseer un tanque de Guerra. Tal ambigüedad es la que hoy permite la inserción de la Corte Suprema en el debate, pero es la misma que ha permitido que las legislaturas estatales legislen el detalle de la legalidad del ejercicio del derecho.

Enfatizan que este es un tema en que no existe unanimidad de criterio en la Corte Suprema como tampoco entre los Alcaldes. Indican que siendo la Federación representativa de estos últimos les impide imponer a estos un criterio. Manifiestan que les he permitido oponerse a la aprobación de esta medida.

En representación del **Club de Armas (AAA GUN CLUB)**, ofrece los comentarios el señor **Víctor González García**. Indica en su memorial explicativo que en Puerto Rico existen varias opiniones de los Tribunales Apelativos, donde ellos ya han reconocido que el Tener y Portar Armas es un Derecho Fundamental. En estos momentos indican que se conocen dos casos, uno en el Tribunal local y el otro ante el Foro Federal, donde se cuestiona la Constitucionalidad de la Ley 404-2000. Opina que el P. del 5. 2466 es una medida de avanzada que muy bien pudiera ser adoptada por otros Estados, que, por las decisiones antes mencionadas del Tribunal Supremo, y que deberán atemperar sus leyes con el Derecho Fundamental y que atienda las necesidades del Estado. Que es de justicia para los ciudadanos residentes Puerto Rico equiparándolos a los residentes del continente.

De otra parte, la **Asociación de Cazadores de Puerto Rico, Inc.** comparece por conducto de su Presidente, Ing. Guillermo M. Lluch Irizarr. Indica que son una entidad sin fines de lucro creada y comprometida con la defensa y desarrollo de la caza deportiva en Puerto Rico. Apoyan la medida y entienden que la propuesta para una Nueva Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico, contenida en el P. del 5. 2466, es una completamente nueva conteniendo los elementos esenciales para igualar los derechos de los residentes de Puerto Rico, con aquellos que viven en los estados continentales, disfrutando de sus derechos fundamentales sin interpretaciones restrictivas ni supuestos privilegios derivados de la inferioridad colonial del estado actual. No existe argumento en Ley que obligue a los ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico a tener menos libertades y derecho que los hermanos del Norte, entienden que ante la Constitución todos somos iguales. Señala que con lo

propuesto en la medida se cumple a cabalidad con la Constitución y se respeta los derechos fundamentales. Por todo lo antes expuesto, la **Asociación de Cazadores de Puerto Rico, Inc. endosa** la medida.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar la medida informa que no es una agencia con peritaje en el asunto de concesión de licencias de poseer y portar armas y demás asuntos sustantivos de la ley, por lo cual no entraran a comentar sobre los méritos, la necesidad o conveniencia de la misma. Sin embargo, en su Artículo 6.14, el Proyecto le impone al Secretario de Estado el deber ministerial de “realizar aquellas gestiones conducentes a conseguir la reciprocidad de la Licencia de Armas de Puerto Rico con los cincuenta (50) estados de la Nación, sus territorios y posesiones.” Para poder comentar respecto al Artículo 6.14, entienden que es menester que examinen el significado de reciprocidad y cómo se aplica este concepto en materia de licencias en Puerto Rico. Según el diccionario de la Real Academia Española, “reciprocidad” se define como “[c]orrespondencia mutua de una persona o cosa con otra”. En el caso de reciprocidad de licencias con otros territorios, estados de la Nación o países extranjeros, las leyes de Puerto Rico exigen que los requisitos a cumplirse en la otra jurisdicción para obtener una licencia sean similares a los de Puerto Rico. Así lo establecen diversidad de legislaciones que regulan profesiones en Puerto Rico. Véanse, por ejemplo, 20 LPRA § 84, 94i, 580c, 711t, 775, 998a, 2065, 2236, 2319, 2422, 3043, 3501, 3561, entre otras. Por otro lado, la norma de la legislación es que la relación de reciprocidad entre Puerto Rico y un estado, territorio o país se establece entre el organismo regulador creado por Ley en Puerto Rico y el organismo regulador homólogo en el estado o territorio o país en cuestión. Véanse íd. Es decir, al entablarse una relación de reciprocidad sólo intervienen los organismos con peritaje sustantivo en el asunto de interés. Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, por ejemplo, pueden entrar en acuerdos de reciprocidad con otras jurisdicciones sin que el Secretario de Estado intervenga, pues así se lo permiten sus respectivas legislaciones.

A tenor con lo anterior, el Artículo 6.4 del Proyecto, el **Departamento de Estado** entiende que debe enmendarse para que sea la agencia que expide la licencia de armas quien llegue a acuerdos de reciprocidad con aquellos estados, territorios y posesiones de los Estados Unidos de América que hayan establecido requisitos similares a los de Puerto Rico para la concesión de la licencia.

Por otro lado, señalan que el cumplimiento del deber ministerial para tratar de lograr reciprocidad con los cincuenta estados, territorios y posesiones de los Estados Unidos de América requiere la inversión de recursos técnicos y legales. Para concretar los acuerdos, opinan que habría que realizar un estudio de los requisitos similares que en Puerto Rico, además de tener personal encargado de hacer los contactos necesarios y redactar los documentos para formalizar los acuerdos. Así las cosas, objetan el Artículo 6.4, según propuesto, salvo que el mismo se enmiende y se provean los fondos necesarios a la agencia que tendrá el deber de ponerlo en vigor. En cuanto a lo demás, se abstienen de comentar, toda vez que el Departamento de Estado carece de peritaje en el asunto de concesión de licencias de armas.

El señor **Alvin Carrasquillo**, ofrece los comentarios como ciudadano y veterano de guerra. Manifestando que esta seguro de comparecer a nombre de miles de ciudadanos decentes y compañeros militares que hoy reclaman el Derecho Constitucional a tener, portar y usar armas para fines legales, un derecho que juro proteger cuando firmo en las fuerzas armadas. Manifiesta que estamos en una guerra contra el terrorismo, por lo cual todo ciudadano debe estar presto para

proteger su nación, vida y libertad. Como veterano, se siente avergonzado de Puerto Rico, ya que después de haber servido en guerra por la libertad y los derechos de todos, indica que se encuentra en la situación de no poder defender y proteger a su familia cuando se ausenta del hogar, entiende que le niegan aquello por lo que voluntariamente arriesgo su vida. Por todo lo cual, **endosa** en su totalidad la medida que nos compete.

El señor **Walter J. Pérez Martínez, Vicepresidente Legislatura Municipal de Yauco**, luego de evaluar la medida esta a favor de que se apruebe el Proyecto del Senado 2466 y se derogue la actual Ley Núm. 404-2000. Entiende que el actual estatuto es inconstitucional y discriminatorio.

Continuando con los comentarios informa los siguientes argumentos:

1. Priva a los ciudadanos americanos decentes y honestos que viven en la isla de Puerto Rico del disfrute pleno del derecho constitucional a tener y portar armas garantizado por la Segunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, esto debido a las restricciones irrazonables que le impone la ley a los ciudadanos que desean ejercer el mismo.

2. A partir de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de DC. V. HELLER, .554 US 570, (2008) y MCDONALD y. CITY OF CHICAGO, 561 LS 3025, (2010) se resolvió que la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América concede a los ciudadanos americanos un derecho a tener y portar armas el cual garantiza la auto-preservación de su vida. Tal derecho aplica a Puerto Rico a través de la Cláusula del Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda en virtud del caso de Duncan y, Louisiana, 391 LS. 135 (1968) reconocido por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Pueblo y, Santana Vélez 2009 TSPR 158.

3. El Artículo 2.02. - Licencia de Armas de la Ley Núm. 404-2000, incisos (A) y (8), impone una serie de requisitos que de no ser cumplidos algunos de ellos excluirían a unos ciudadanos de ejercer un derecho constitucional y excederían por mucho las dos grandes exclusiones que determinó en su decisión la Corte Suprema de los Estados Unidos de D.C. V. HELLER. 554 US 570, (2008). Esto hace del actual estatuto uno inconstitucional que más que limitar un derecho, lo restringe ilegalmente.

4. En el Artículo 2.02. - Licencia de Armas de la Ley Núm. 404-2000, inciso (C) se violenta otro derecho constitucional garantizado por la Cuarta Enmienda de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos de América y que establece que el derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

5. El Artículo 2.04. - Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno y Ex Policías hace al actual estatuto uno discriminatorio al establecer unos privilegios para algunos ciudadanos en específico. Este artículo violenta la Cláusula de los Privilegios e Inmunidades, Sección 2.1, Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece que los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los demás Estados.

6. El Artículo 2.05. - Permisos de Portación de armas expedidos por el Tribunal es inconstitucional a la luz de las dos decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de D.C. V. HELLER. 554 US 570, (2008) y MCDONALD V. CITY OF CHICAGO, 561 US 3025, (2010) al continuar imponiendo el pago de comprobantes con un alto costo que le impide a aquellos ciudadanos que no pueden pagarlos el poder ejercer libremente su derecho a tener y portar armas garantizado por la Segunda Enmienda y

simultáneamente infringe la Cláusula de los Privilegios e Inmunidades, Sección 2.1, Artículo IV de la Constitución de E.E.U.U.

7. El Artículo 2. 06- Licencia de Armas, Permisos de Portación; Personas exentas del pago del Comprobante es uno discriminatorio e infringe la Cláusula de los Privilegios e Inmunidades, Sección 2.1, Artículo IV de la Constitución de EEU. U.

8. Los Artículos 2. 02, 2.05, 3.02, 3.04, 4.02, 4.04 y 7.04 de la Ley Núm. 404-2000 imponen unos costos exagerados que hacen del actual estatuto uno inconstitucional, pues restringe el derecho constitucional a tener y portar armas garantizando por la Segunda Enmienda de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos a aquellos ciudadanos americanos decentes y honestos que no tienen los recursos económicos para costear los comprobantes que se exigen para poder tener una licencia de armas. El actual estatuto discrimina severamente en contra de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico al exigirles ilegalmente el desembolso de dinero para poder disfrutar de un derecho que les pertenece en su carácter individual acorde con las dos decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La inconstitucionalidad de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico” entiende que debe ser derrotada de una vez y por todas, mediante la derogación de la misma pues si la misma es desafiada en los tribunales los efectos serán funestos para nuestro pueblo, pues tendríamos una avalancha de casos en los tribunales con respecto a muchos delincuentes que hoy cumplen condenas por violar la actual ley. Por lo cual, solicita que la presente medida sea avalada para el beneficio de los ciudadanos decentes y honestos. Limitar el derecho ha sido sinónimo en esta isla de restringirle el mismo a quien le pertenece en su carácter individual, que es al ciudadano decente y honesto y no al criminal. Indica que con el pretexto de informarle al pueblo que se está haciendo algo paracombatir la delincuencia, los cañones de la falta de creatividad se han enfocado hacia enmendar la actual Ley Núm. 404-2000 para incluir restricciones absurdas, que en nada aportan a que el índice de criminalidad se reduzca. Indica que esta estrategia, usada una y otra vez por cuatrienios, no dará resultado y nunca verán nada positivo debido a que no se puede detener la actividad criminal atacando al ciudadano decente y honesto que es quien obedece la ley, pues ama la vida, la paz, el orden y la sana convivencia. Añadirle restricciones es darle luz verde al criminal para que actúe impunemente. Si este honorable cuerpo desea hacer algo para detener el ataque del vulgar criminal en contra de la gente buena que espera por su acción adecuada y propicia.

Por último, considera que la medida será de beneficio del ciudadano decente y honesto que hoy le es negado el disfrute pleno del derecho constitucional garantizado por la Segunda Enmienda de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La señora **Sandra R Barreras de Carrasquillo** comparece a nombre de las **Damas de la Segunda Enmienda**, y a nombre de miles de ciudadanos decentes que hoy reclaman el Derecho constitucional a tener portar y usar armas para fines legales. Indica que la Ley de Armas, según enmendada, entró en vigor el 1ro de marzo del 2001. Transcurrido siete (7) años desde su vigencia, en junio del año 2008, el Tribunal Supremos declaró que el derecho bajo la Segunda Enmienda protege al individuo y en el 2010 dicho tribunal lo ratificó y lo elevó a rango fundamental de aplicación a todo territorio bajo la bandera americana haciendo así la ley 404-2000 inconstitucional. Entiende que cuando se declare inconstitucional la actual Ley de Armas, Puerto Rico se quedará sin ley y esto traerá graves consecuencias. Entienden que se requiere la inmediata corrección por parte de la Asamblea Legislativa para evitar el caos y proveer al Pueblo del derecho que les corresponde y de una nueva Ley de Armas para poder penalizar los actos delictivos.

Opina que la presente medida elimina la desventaja de la gente decente ante el elemento criminal dándonos la oportunidad de defender los hogares. El tribunal supremo en varias ocasiones ha establecido que la Policía no tiene deber constitucional ni obligación de defender o proteger al individuo. Su función es general para el colectivo de la sociedad. Por ello, entiende que es de suma necesidad que se apruebe esta ley para que los ciudadanos decentes puedan tener las herramientas para defenderse. Indica que las mujeres deben tener la oportunidad de protegerse del abuso de los criminales y hombres abusadores. Somos muchas mujeres con niños, solteras, cuidando de personas de la tercera edad, enfermeras que salen solas, chicas universitarias regresando a sus residencias; todo ello es un factor que nos hace más vulnerables a ataques por lo que deseamos ejercer nuestro derecho protegido por la constitución. Es preferible defender ante un tribunal la legítima defensa que explicarle a los familiares que su hija o esposa fueron violadas, amordazadas o asesinadas. Ahora resulta que los delincuentes están abusando también de los envejecientes, no solo llevándoles lo poco que tienen, también quitándoles la vida. Muchos de éstos de la tercera edad viven de Seguro Social y no tienen el dinero para sacar la licencia actual que puede costar hasta dos mil dólares (\$2.000,00) sin contar el costo del arma.

Por lo cual, indica que esta nueva medida es más punitiva para la persona que haga mal uso de las armas. La ley será extremadamente severa con el delincuente, mucho más que la ley actual de Armas. Enfatiza que para el delincuente no se va a tener contemplaciones. La medida en consideración, retiene todos los delitos de la actual Ley 404-2000 y se incorporan al mismo nuevos delitos. Todas las penas en esta ley deberán ser cumplidas en días calendario sin derecho a beneficios.

Informa que, hace menos de un año atrás, en el recinto se planteo la posibilidad de un proyecto ley que criminalizaría el aborto en Puerto Rico. La oposición no se hizo esperar citando *Roe v. Wade* (1973) y como éste derecho estaba garantizado por la decimocuarta Enmienda de la Constitución Estadounidense.

El **Departamento de Justicia** en su ponencia explica que la Ley de Armas de Puerto Rico fue concebida con el propósito de lograr una solución al problema de control de armas de fuego ilegales. Señala que para hacer más efectiva la lucha contra el crimen por parte de las agencias estatales dicha legislación, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, limitó la venta de municiones al tipo de munición utilizada por las armas que el comprador tuviese inscritas a su nombre. Señala que regularon de forma particular la posesión o uso de cualquier arma de asalto semiautomática y que se creó en la Policía de Puerto Rico un Registro Electrónico para centralizar en dicha agencia todas las transacciones de armas y municiones que se realizaren entre armeros autorizados y personas con licencia de armas en Puerto Rico.

El Departamento menciona que la Corte Suprema ha emitido sendas opiniones que son vinculantes al País por su condición de territorio. La primera de ellas, en el contexto únicamente federal, en el caso de *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que la Segunda Enmienda protege el derecho de poseer y portar armas para propósitos de legítima defensa, invalidando así una ley del Distrito de Columbia que imposibilitaba poseer armas en el hogar para estos fines. La Corte enfatizó en que el derecho a la propiedad y a la legítima defensa, no tan sólo para uno mismo sino el de toda la familia, es más notable en el hogar y que el uso de armas cortas o “handguns” constituye el medio más utilizado para hacer valer dicho derecho por lo que no podía ser restringido. Menciona que dicha opinión, aplicaba únicamente a enclaves federales por lo que quedó en duda si la misma podía extenderse a jurisdicciones estatales o locales, enfrentando así el hecho de que en Puerto Rico la posesión, portación y uso de armas de

fuego es considerado un privilegio y no un derecho bajo la legislación actual, debido a que constituye una actividad rigurosamente controlada por el Estado.

Finaliza señalando que el resultado de dichas opiniones nos obliga a reconocer el derecho de todo individuo de poseer armas cortas para legítima defensa, particularmente en su hogar, flexibilizando de esta forma los requisitos que actualmente existen para ello y que están enmarcados dentro de una concepción de privilegio y no de derecho como han mencionado. Explica que la medida ante su consideración constituye un ejercicio legítimo a tales fines. No obstante, señala que la misma contiene, entre *otras cosas, elementos que no se ajustan a la realidad legal ni social puertorriqueña*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto corriente del Gobierno Central.

CONCLUSION

El derecho más sagrado y fundamental que posee todo ser humano es el derecho a la vida; precede al nacimiento de todos los estados y todas sus constituciones. Intrínseco a éste, existe el derecho a defender la vida. La Constitución de los Estados Unidos, siendo la más avanzada de su tiempo, consagra el mecanismo para vindicarlo. En la segunda enmienda garantiza a sus ciudadanos el derecho a tener y portar armas.

Cuando se limita la capacidad del ciudadano para defenderse a sí mismo, se fomenta el crimen pues se certifica una posición de ventaja para los delincuentes que siempre mantendrán su capacidad de obtener armas por medios clandestinos y para propósitos clandestinos. Este proyecto de ley persigue reivindicar el derecho fundamental de los puertorriqueños a poseer y portar armas facilitándoles a los ciudadanos decentes y obedientes de la Ley los medios para disfrutar de este derecho frente a aquellos que recurren a medios ilegales.

Los puertorriqueños han sufrido limitaciones irrazonables al ejercicio de este derecho por más de un siglo. La Ley actual también contraviene las protecciones constitucionales a los cateos y registros irrazonables. Ésta permite la incursión y el registro a la propiedad del ciudadano por parte de la policía sin mediar órdenes judiciales que lo autoricen, sin que exista un procedimiento expreso para reglamentar dicho registro y requiriendo una claudicación *de facto* de los derechos constitucionales del ciudadano que pretenda ejercer su derecho a poseer y portar armas. Nuestro Tribunal Supremo ha decidido que ni siquiera en el contexto de registros de locales de negocios en prácticas estrechamente reglamentadas dicha claudicación a la protección bajo la enmienda catorce

es permitida. Tal dictamen nos fuerza a concluir que un registro a un ciudadano privado que ostenta un orden mayor de protección constitucional del que goza un establecimiento de negocios tampoco será permitido.

El alto costo relacionado con poseer y portar armas configura una cruel realidad de discrimen por razón de clase social. Poseer armas acarrea un costo en la tramitación del permiso de alrededor de cuatrocientos dólares y el ejercicio de la portación asciende a mil doscientos dólares, sin incluir el costo del arma. Durante este siglo los únicos puertorriqueños impedidos de vindicar ente derecho son nuestra clase trabajadora pobre. Esta legislación persigue garantiza el acceso mediante la imposición de costos razonables para la obtención del permiso.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico está convencida de la necesidad que tiene el estado de garantizar la seguridad del pueblo; activamente a través de protección al orden social con los organismos de seguridad como la policía y el ministerio fiscal, y pasivamente a través de protección al ciudadano individualmente al proveerle las herramientas en ley para que se defienda a sí mismo. En nuestro ordenamiento constitucional, esta gestión del Estado no es solo un deber sino una obligación a garantizar el ejercicio y disfrute pleno de un derecho.

A la luz del derecho constitucional a poseer y portar armas consagrado en la segunda enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, según reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como un derecho fundamental en *District of Columbia v Heller*, 554 U.S. 570 (2009), y *McDonald v City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020 (2010), la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico reconoce que la Ley 404 - 2000, conocida como la Ley de Armas de 2000, adolece de serias deficiencias constitucionales y, por ende, recomienda la aprobación del P. del S. 2466 con enmiendas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 2466, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 122, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 52, 70, 71 y el primer párrafo del Artículo 77, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, para ampliar los términos del asiento de presentación, de la anotación preventiva y del recurso gubernativo; incluir al notario autorizante entre las personas que pueden presentar escrito de recalificación; y para corregir un término gramatical.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, dispone que si el Registrador observare alguna falta en un documento que impida

la registraci3n del t3tulo presentado, notificar3 su calificaci3n por escrito al presentante y al notario autorizante, para que se corrija la falta durante el plazo de sesenta (60) d3as a partir de la fecha de la notificaci3n.

La notificaci3n debe contener todos los motivos legales en que se basa la calificaci3n.

De no ser subsanado el defecto y expirado el plazo de sesenta (60) d3as, el registrador extender3 nota de caducidad en el asiento de presentaci3n y al pie de documento.

El presentante o interesado que no est3 conforme con la calificaci3n del registrador puede, dentro del t3rmino improrrogable de veinte (20) d3as siguientes a la fecha de la notificaci3n, presentar un escrito de recalificaci3n, exponiendo sus objeciones a la calificaci3n, los fundamentos en que apoya su recurso y una s3plica espec3fica de lo que interesa. Transcurrido ese t3rmino de veinte (20) d3as sin que se presente el escrito de recalificaci3n, se entender3n consentidos los defectos se3alados por el registrador.

Si luego de recibir el escrito de recalificaci3n, el registrador decide mantener su calificaci3n original, proceder3 a denegar la inscripci3n solicitada, dentro de un t3rmino de treinta (30) d3as, y extender3 anotaci3n preventiva sobre la finca afectada, en la cual expresar3 los motivos legales para tal anotaci3n, que deber3n ser los mismos contenidos en la notificaci3n de la calificaci3n. Esa anotaci3n preventiva tendr3 un t3rmino de duraci3n de sesenta (60) d3as a partir de la fecha en que se extendi3.

Todo interesado puede recurrir contra la calificaci3n final del documento hecha por el registrador denegando el asiento solicitado, mediante recurso gubernativo, a presentarse ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los veinte (20) d3as contados desde la notificaci3n de la denegatoria del registrador. A su vez, el registrador tiene un plazo de veinte (20) d3as para contestar el alegato del recurrente.

En la pr3ctica, esos t3rminos, tanto para el escrito de recalificaci3n como para el recurso gubernativo, resultan ser cortos. Usualmente, las denegatorias de inscripci3n envuelven cuestiones jur3dicas de car3cter t3cnico, cuya evaluaci3n y consideraci3n requieren detenido estudio de la legislaci3n, jurisprudencia y doctrina que pudieren ser aplicables. Por lo tanto, es conveniente al inter3s p3blico que se ampl3en los t3rminos para el escrito de recalificaci3n y para el recurso gubernativo. Ello implica, adem3s, que tambi3n procede la ampliaci3n del t3rmino de duraci3n de la anotaci3n preventiva.

La medida tambi3n incluye al notario autorizante entre las personas que pueden presentar un escrito de recalificaci3n.

Tambi3n se propone que, en el Art3culo 77, se sustituya el vocablo "radicar" por el de "presentar", que es el correcto. (V3ase: Arturo CINTRON GARCIA, "Del Lenguaje entre Abogados III", 41 Rev. Colegio Abogados 179, 210 (1980).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Art3culo 1.-Se enmienda el Art3culo 52 de la Ley N3m. 198 de 8 de agosto de 1979, seg3n enmendada, para que se lea como sigue:

"Art3culo 52.-Se registrar3n los documentos dentro los sesenta (60) d3as siguientes a su presentaci3n o de corregidas las faltas que se hayan se3alado, o de radicado el Escrito de Recalificaci3n, salvo por justa causa que fuere debidamente justificada y admitida por el Director. Dentro del mismo t3rmino notificar3n las faltas y actuar3n respecto de los t3tulos defectuosos conforme al Art3culo 69 de esta Ley.

El término del asiento de presentación caducará a los ciento veinte (120) días a partir de la notificación por defecto del documento presentado. No obstante, quedará interrumpido dicho término cuando dentro del mismo, ocurran cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1ro. Se corrija el defecto notificado, según lo dispuesto en el Artículo 69 de esta Ley.
- 2do. Se presente ante el registrador el escrito solicitando recalificación que dispone el Artículo 70 de esta Ley.
- 3ro. Se tome anotación preventiva por ciento veinte (120) días dispuesta por el Artículo 71 de esta Ley.
- 4to. Se recurra gubernativamente de acuerdo al Artículo 79 de la Ley.

El registrador hará constar la interrupción del término, así como la caducidad por nota fechada en el Diario al margen del asiento o del sistema electrónico de presentación.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 70 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 70.-No obstante lo dispuesto en el Artículo 69 de esta Ley, el presentante, el notario autorizante o el interesado que no esté conforme con la calificación del registrador podrá, dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar personalmente, o por la vía electrónica, con el registrador o remitirlo por correo certificado, un escrito solicitando recalificación, exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos en que apoya su recurso y una súplica específica de lo que interesa. Transcurridos los treinta (30) días se entenderán consentidos los defectos señalados por el registrador.

Si se hubiera consentido la calificación del registrador con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior y el interesado intentase corregir los defectos apuntados dentro del término que concede el Artículo 69 de esta Ley, sólo podrá recurrir gubernativamente de la denegatoria al efecto de determinar si los defectos señalados fueron corregidos.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 71 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 71.-Si recibida la recalificación el registrador decidiere mantener su calificación original, dentro de un término de treinta (30) días denegará la inscripción solicitada, extendiendo en su lugar anotación preventiva sobre la finca afectada, en la cual expresará los motivos legales para tal anotación, que deberán ser los mismos contenidos en la notificación de la calificación. Esta anotación preventiva tendrá un término de duración de ciento veinte (120) días a partir de su fecha.

La denegatoria se notificará en esa misma fecha en la forma expresada en el Artículo 69 de esta Ley, y se hará constar en el asiento de presentación y al pie del documento o en el sistema de información.”

Artículo 4.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 77 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 77.-Dentro del término improrrogable de treinta (30) días desde la notificación de la denegatoria, el interesado o el notario autorizante podrá presentar recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y notificará simultáneamente por correo certificado de la interposición del mismo al registrador con copia del escrito presentado. En dicho recurso no podrá incluir objeciones a la calificación del documento hecho por el registrador que no hubiese incluido al presentar su escrito solicitando la

recalificación. De no interponerse el recurso dentro del término concedido quedará consentida la denegatoria a todos los efectos legales.

...”

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. de la C. 122 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 52, 70, 71 y el primer párrafo del Artículo 77, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, para ampliar los términos del asiento de presentación, de la anotación preventiva y del recurso gubernativo; incluir al notario autorizante entre las personas que pueden presentar escrito de recalificación; y para corregir un término gramatical.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, dispone que si el Registrador observare alguna falta en un documento que impida la registración del título presentado, notificará su calificación por escrito al presentante y al notario autorizante, para que se corrija la falta durante el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación.

La notificación debe contener todos los motivos legales en que se basa la calificación.

De no ser subsanado el defecto y expirado el plazo de sesenta (60) días, el registrador extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie de documento.

El presentante o interesado que no esté conforme con la calificación del registrador puede, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, presentar un escrito de recalificación, exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos en que apoya su recurso y una súplica específica de lo que interesa. Transcurrido ese término de veinte (20) días sin que se presente el escrito de recalificación, se entenderán consentidos los defectos señalados por el registrador.

Si luego de recibir el escrito de recalificación, el registrador decide mantener su calificación original, procederá a denegar la inscripción solicitada, dentro de un término de treinta (30) días, y extenderá anotación preventiva sobre la finca afectada, en la cual expresará los motivos legales para tal anotación, que deberán ser los mismos contenidos en la notificación de la calificación. Esa anotación preventiva tendrá un término de duración de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se extendió.

Todo interesado puede recurrir contra la calificación final del documento hecha por el registrador denegando el asiento solicitado, mediante recurso gubernativo, a presentarse ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los veinte (20) días contados desde la notificación de la denegatoria del registrador. A su vez, el registrador tiene un plazo de veinte (20) días para contestar el alegato del recurrente.

En la práctica, esos términos, tanto para el escrito de recalificación como para el recurso gubernativo, resultan ser cortos. Usualmente, las denegatorias de inscripción envuelven cuestiones

jurídicas de carácter técnico, cuya evaluación y consideración requieren detenido estudio de la legislación, jurisprudencia y doctrina que pudieren ser aplicables. Por lo tanto, es conveniente al interés público que se amplíen los términos para el escrito de recalificación y para el recurso gubernativo. Ello implica, además, que también procede la ampliación del término de duración de la anotación preventiva.

La medida también incluye al notario autorizante entre las personas que pueden presentar un escrito de recalificación.

También se propone que, en el Artículo 77, se sustituya el vocablo “radicar” por el de “presentar”, que es el correcto. (Véase: Arturo CINTRON GARCIA, “Del Lenguaje entre Abogados III”, *41 Rev. Colegio Abogados* 179, 210 (1980).

La Comisión de lo Jurídico Civil tomó en consideración al analizar la presente medida, los memoriales que fueron solicitados y recibidos por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Dicha Comisión recibió comentarios del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales.

La Oficina de Administración de los Tribunales sometió un memorial en el que expuso que está a favor del proyecto objeto del presente informe. Expuso sin embargo, una serie de sugerencias a fin de contribuir con el proceso legislativo.

Observa que la medida propuesta extiende los términos aplicables a la vigencia del asiento de presentación y el de la anotación preventiva, de sesenta (60) días a ciento veinte (120) días; el de la presentación del escrito de recalificación, de veinte (20) días a treinta (30) días, y en iguales términos el aplicable para considerar consentida la calificación; y del recurso gubernativo de veinte (20) días a treinta (30) días y que la Exposición de Motivos se justifica la ampliación de los términos. Sin embargo, indica que la medida mantiene el mismo término de 20 días para la presentación de la contestación del Registrador.

En cuanto a este particular, indica que el Registrador es un funcionario que tiene gran responsabilidad y desempeña varias funciones dentro del Registro de la Propiedad. Además, el proceso de recalificación requiere que el Registrador analice y responda los planteamientos jurídicos que ofrece la parte interesada, independientemente de la complejidad que éstos presentan. Lo mismo ocurre cuando el Registrador tiene que responder de un recurso gubernativo. Estos procedimientos pueden resultar altamente complejos y, en ocasiones, presentan asuntos que no están claramente expresados en la ley o no han sido resueltos mediante jurisprudencia. Recomienda, por lo tanto, que se extienda igualmente para el Registrador el término que hay para contestar los alegatos contra su calificación.

Respecto a la intención de incluir al notario autorizante entre las personas con legitimación para presentar escritos de recalificación, Oficina de Administración de los Tribunales está conforme con esta enmienda. Considera que la medida propuesta tendría el efecto de disponer de manera expresa que en nuestro ordenamiento el notario autorizante tiene legitimación propia para presentar el escrito de recalificación. Con esta facultad se le concede al notario un medio para defender su criterio profesional de la calificación negativa del Registrador. Igualmente también puede proteger el interés de los otorgantes en inscribir su título en esta etapa del proceso registral.

Sin embargo, en vista de que este Proyecto sólo contempla la legitimación del notario en los recursos de recalificación, recomienda la Oficina de Administración de los Tribunales que se evalúe si la facultad concedida al notario, debe extenderse al recurso gubernativo. En la concesión de la facultad de presentar los escritos de recalificación o el eventual recurso gubernativo considera que

debe tomarse en cuenta que en nuestro ordenamiento el notario es el primer calificador del acto jurídico instrumentado.

También recuerda, que el notario es responsable por la validez y eficacia de los documentos que autoriza. Los señalamientos de deficiencia impiden el acceso al Registro de la Propiedad de los instrumentos notariales y pueden provocar la presentación de acciones judiciales o procedimientos disciplinarios en las cuales el notario podría ser responsable en el ámbito civil o profesional. Así pues es evidente que el notario tiene un interés particular en salvaguardar la eficacia registral del documento y a la vez proteger su responsabilidad profesional.

El **Departamento de Justicia** explica en su ponencia que el departamento no se opone a la aprobación de la presente medida. Más bien le preocupa de manera conceptual, la propuesta de duplicar los términos, los cuales pueden resultar excesivos.

Expone que extender el período para solicitar la recalificación o un recurso gubernativo no garantiza que el presentante realice la gestión pertinente a tiempo. Muchas veces, se ve que los presentantes que utilizan el término de sesenta (60) días provisto para dilatar el proceso agotando la totalidad del término; para entonces retirar el documento y volverlo a presentar. Muchas veces dicha presentación se realiza con los mismos errores señalados en la calificación inicial. Es por dicha razón que el Departamento no favorece el extender el término.

De enmendarse el Artículo 52 sería necesario enmendar el Artículo 69 de la Ley Hipotecaria, que también dispone sobre el término de caducidad de los documentos. El referido Artículo 69, sobre el cual la presente medida guarda silencio, hace referencia al plazo de sesenta (60) días desde la notificación para corregir los defectos señalados por el Registrador en una calificación adversa. Nótese que ese plazo corresponde precisamente al término de caducidad del asiento de presentación a partir de la notificación del defecto del documento.

El Artículo 2 de la medida enmienda el Artículo 70 de la Ley Hipotecaria para añadir al notario autorizante entre las personas facultadas para presentar un escrito de recalificación. Además, aumenta el tiempo para presentar tal escrito de veinte (20) a treinta (30) días. Es menester indicar que, en cuanto a la facultad del notario autorizante para recurrir contra una calificación adversa mediante un recurso de recalificación, la Ley 152-2007 añadió un tercer párrafo al Artículo 76 a la Ley Hipotecaria para establecer que en aquellas calificaciones donde la falta registral se base en un defecto de forma, el notario otorgante esté legitimado para presentar un recurso gubernativo. Por lo que el estado normativo vigente hasta esa fecha no le reconocía legitimación activa al notario autorizante para, a nombre propio, presentar un recurso gubernativo contra la calificación final del registrador respecto a los documentos ante él otorgados.

En cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 77 de la Ley Hipotecaria para aumentar el término para presentar un escrito de recalificación o un recurso gubernativo de veinte (20) a treinta (30) días, el Departamento de Justicia señala que no tiene objeción legal a la misma.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El análisis de lo antes expuesto lleva a concluir que se debe aprobar el proyecto objeto del presente informe, pues es necesario ampliar los términos del asiento de presentación, de la anotación preventiva y del recurso gubernativo. Se entiende que los términos aplicables actualmente resultan muy cortos para atender cuestiones jurídicas y técnicas que se presentan y consideran en estos procesos.

También es necesario la aprobación del proyecto, pues el mismo pretende incluir al notario autorizante entre las personas que pueden presentar escrito de recalificación y de recurso gubernativo. El notario autorizante tiene interés legítimo en que el documento otorgado por él pueda ser inscrito. El notario autorizante puede ser responsable en el ámbito profesional y civil si no se logra la inscripción del documento, por deficiencias notificadas por el Registrador.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 122 **recomienda la aprobación** del mismo, con enmiendas.

Respetuosamente sometida:
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2979, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de promover el bienestar general del pueblo puertorriqueño, debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Al así hacerlo, debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia, y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano.

Con ese luctuoso acto se cumple con el mandato bíblico que dictamina que el ser humano vuelva a la tierra, porque de ella fue tomado, "pues polvo eres, y al polvo volverás." *Génesis 3:19*.

A través de varios siglos la sociedad puertorriqueña ha adoptado prácticas y costumbres para tratar a sus difuntos, desde el momento del fallecimiento hasta su disposición final, ya sea mediante el enterramiento o la cremación. Algunas de esas prácticas han evolucionado, y han sido reconocidas y reglamentadas, mediante leyes, reglamentos y otras normas, que hoy están dispersas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Al aprobar esta Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, intentamos armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios, sin que ello necesariamente implique la derogación de legislación que nos ha sido útil por muchos años.

Además, con la aprobación de esta Ley establecemos la política pública con relación a las personas fallecidas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO I.- TITULO Y POLITICA PUBLICA

Artículo 1.01 - Título Corto

Esta Ley se conocerá como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico".

Artículo 1.02 - Política Pública

Es política pública del pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto, en un plano de justicia esencial sostenido por los valores de la cultura occidental de la cual somos parte.

CAPITULO II.- CERTIFICACION DE MUERTE

Artículo 2.01 - Certificado de Defunción

El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es prueba de la muerte de un ser humano. El certificado de defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro Demográfico independientemente del municipio donde ocurra la defunción.

Artículo 2.02 –Permiso de traslado; personas fallecidas fuera de Puerto Rico

El permiso de traslado y enterramiento o cremación del cadáver de toda persona fallecida fuera de Puerto Rico, constituirá prueba de la muerte de ese ser humano.

Artículo 2.03 - Certificación; personas fallecidas en eventos catastróficos

Cuando una persona falleciere en un evento catastrófico regirá lo dispuesto en la Ley número 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos".

CAPITULO III.- TRASLADO DE CADAVERES

Artículo 3.01 - Protección del cuerpo

Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.

Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se haga en ataúd sellado de metal.

Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde con la Ley Número 13 del 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

Artículo 3.02 - Vehículos para traslados por tierra

Se podrán trasladar cadáveres en vehículos fúnebres, ambulancias u otros que estén debidamente autorizados para esos propósitos por la Comisión de Servicio Público. En el caso de que el paciente fallezca en ambulancia se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Salud Ambiental.

Artículo 3.03 - Traslados por mar o aire; requerimiento

Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado y enterramiento o cremación correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 3.04 - Traslado; requerimiento de embalsamamiento; excepción

Cuando por motivos de creencias religiosas no se realice el embalsamamiento del cadáver, se podrá realizar el traslado siempre que se haga en un ataúd sellado de metal. En estos casos se deberá obtener un permiso especial emitido por el Departamento de Salud.

CAPITULO IV.- FUNERARIAS

Artículo 4.01 - Funerarias; Establecimiento

Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno ó más locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria o un crematorio debidamente licenciado y autorizado por los distintos Departamentos y/o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.02 - Funerarias; Dirección

Toda funeraria será dirigida por un Director Funerario, debidamente calificado y certificado como tal por el Secretario de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico vocacional en ciencias mortuorias u otro curso equivalente, con prueba adecuada de sus cualificaciones morales y presentará un certificado de buena conducta expedido por el Superintendente de la Policía, todo ello a satisfacción del Secretario de Salud.

Artículo 4.03 – Precauciones

Toda persona que preste servicios de cualquier clase en una funeraria, será responsable de observar las siguientes medidas de precaución:

- (1) Utilizará equipo o materiales para su protección, al manejar o tener cualquier contacto directo con un cadáver o con sus fluidos, excreciones y secreciones. Ello incluirá, pero sin limitarse a, guantes, bata, mascarilla, cubrecabellos, cubiertas para zapatos y mangas ajustadas en las muñecas.
- (2) Si tuviere cortaduras o heridas abiertas, se abstendrá de tener contacto con un cadáver, o con sus fluidos, excreciones y secreciones.
- (3) Antes de iniciar labores con un cadáver, y luego de terminar esas labores, se lavará las manos con agua y jabón bactericida.
- (4) Cuando, en el manejo de un cadáver, se percate de que el cuerpo manifieste signos de descomposición, lo notificará de inmediato a la persona responsable de la funeraria.

Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

- (1) Toda funeraria contará con servicios sanitarios destinados al público, divididos por sexo, ubicados fuera del área de preparación o embalsamamiento de cadáveres, y fuera del área para capillas o velatorios.
- (2) Cuando la funeraria vaya a embalsamar cadáveres, deberá contar con una sala de embalsamamiento, que cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a. Estará fuera del área de capillas o velatorios.

- b. Tendrá equipo de aire acondicionado o, en su defecto, ventilación adecuada.
- c. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.
- d. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de eficiencia análoga.
- e. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.
- f. Suministro de agua potable, fría y caliente.
- g. Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.

Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado, podrá operar una cafetería o designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre que cuenten con las licencias o autorizaciones correspondientes para la prestación de esos servicios.

Artículo 4.05 - Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios funerarios proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes y servicios que ofrece.

CAPITULO V.- EMBALSAMAMIENTO

Artículo 5.01 – Embalsamadores

Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar procedimientos parciales de embalsamamiento tales como bañar y desinfectar el cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos, aplicar cosméticos deberá tener una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

Artículo 5.02 - Obligación de embalsamar

Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver, sí será obligatorio en los siguientes casos:

- (1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.
- (2) Cuando el cadáver vaya a ser expuesto para luego procederse a su cremación y la exposición va a tener lugar después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.
- (3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación utilizados en los Estados Unidos de América. Excepción a esta regla esta descrita en el Artículo 3.04 de esta ley.

Artículo 5.03 - Embalsamadores; Precauciones

En adición a las medidas de precaución enumeradas en el Artículo 4.03 de esta Ley, todo embalsamador, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- (1) Una vez finalizadas el desempeño de sus labores con el cadáver eliminará todo equipo de seguridad y protección utilizado durante la manipulación o embalsamamiento anterior de otros cadáveres.
- (2) Se limpiará el piso, la mesa, los equipos e instrumentos a utilizarse, con solución de hipoclorito de sodio diluido en agua, en proporción de por mitad, o con cualquier otra sustancia de eficiencia análoga.

- (3) Luego de realizado el embalsamamiento, dispondrá de los desperdicios biomédicos generados, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante reglamentación aprobada por la Junta de Calidad Ambiental.

CAPITULO VI.-ATAUDES

Artículo 6.01 - Ataúdes; Construcción

Los ataúdes serán construidos de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas sus partes. Disponiéndose además, que la compraventa de los mismos solo podrá concretarse siempre que el distribuidor y vendedor cumpla con las disposiciones de ley aplicable.

Artículo 6.02 - Reúso, Prohibición

Se prohíbe el reúso de ataúdes, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley.

Artículo 6.03 - Registro y Numeración de Ataúdes

El Secretario de Salud dará apertura y mantendrá un Registro de Ataúdes, en el cual se registrará con un número de serie todo ataúd construido en Puerto Rico, o que haya sido importado, adquirido o mercadeado de cualquier forma para su uso en Puerto Rico. Se incluirá todo ataúd traído a Puerto Rico con un cadáver para su enterramiento o cremación.

Todo ataúd tendrá inscrito el número de serie con el que aparece en el Registro de Ataúdes, de forma tal que ese número de serie sea permanente, y de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

Artículo 6.04- Registro de Ataúdes; Funerarias

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, o vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

Artículo 6.05 - Registro de Ataúdes; Cementerios

En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

Artículo 6.06 - Registro de Ataúdes; Cremación

Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley, todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que se destruyó.

~~Artículo 6.07 - Ataúdes Reusables~~

~~El Secretario de Salud, mediante reglamentación, establecerá los requerimientos y normas para la utilización en Puerto Rico de ataúdes que hayan sido diseñados por empresas dedicadas y certificadas para construir estos ataúdes reusables, de forma tal que se le inserte por un extremo un contenedor tipo gaveta que incluya la trapería regularmente usada en un ataúd común, contenedor que servirá a su vez para la cremación.~~

CAPITULO VII.- VELATORIO

Artículo 7.01 - Ceremonia

La celebración de un servicio conmemorativo del fallecido, misa, servicio religioso o exposición de un fallecido se realizará en un ambiente de solemnidad y respeto, a tenor con la tradición cultural generalmente reconocida por el pueblo de Puerto Rico.

La exposición del fallecido, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público.

Artículo 7.02 - Duración

El velatorio, siempre que el cadáver esté embalsamado, podrá durar hasta setenta y dos (72) horas después del embalsamamiento.

Cuando, por razones justificadas, sea necesario o conveniente extender la duración del velatorio, se requerirá la correspondiente autorización del Secretario de Salud o en su defecto, de una orden de una sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Artículo 7.03 - Reglamentación

El Secretario de Salud dispondrá, mediante reglamento, las circunstancias por las cuales un cadáver no podrá ser expuesto. Será deber de la persona responsable de la Funeraria darle cumplimiento a esa reglamentación.

CAPITULO VIII.-CEMENTERIOS

Artículo 8.01 - Establecimiento; Autorización

Para el establecimiento de un cementerio, se requerirá la autorización, aprobando su ubicación, desarrollo y construcción, de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el endoso del Departamento de Salud. Además, se estará a lo dispuesto en los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 y en la Sección 1 de la Ley de 30 de enero de 1901.

Artículo 8.02 - Ubicación

Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o semi-llanos, bien ventilados y con los niveles freáticos que la Oficina de Gerencia de Permisos establezca mediante reglamentación.

Artículo 8.03 - Cercado

Todo cementerio deberá estar cercado en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de una altura no menor de cinco (5') pies, de construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales hacia el interior del cementerio.

Artículo 8.04 - Acceso

Todo cementerio que se construya con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de forma tal que permita el tránsito de ambas direcciones.

Artículos 8.05 - Facilidades administrativas

Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

- (1) Una oficina con caja fuerte a prueba de fuego para la custodia de los planos del cementerio, el registro de difuntos por fosa, y el registro de ataúdes.
- (2) Cuarto para herramientas.
- (3) Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres.
- (4) Vestidor con ducha.

Artículo 8.06 - Estructuras

Para la construcción de bóvedas, criptas o mausoleos, sobre la superficie del terreno, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el endoso del Departamento de Salud.

Artículo 8.07 - Reparaciones

Cuando un nicho, bóveda, criptas, mausoleos, lapidas, o cualquier otra estructura en un cementerio requiera ser reparada, el Secretario de Salud podrá exigirle al propietario que proceda a realizar las obras de reparación. De no realizarse las obras en el término que disponga el Secretario, podrá ordenar a la administración del cementerio a realizar las obras, con cargo a la persona o entidad que debió realizarlas. El cementerio vendrá obligado a informarle por escrito, como parte del contrato, este dato a los dueños.

Artículo 8.08 – Mantenimiento

El propietario o administrador de cada cementerio lo mantendrá en perfectas condiciones sanitarias y de limpieza.

Artículo 8.09 - Clausura y reapertura

El Secretario de Salud tendrá facultad para clausurar un cementerio por infracción a la reglamentación que apruebe a esos efectos. No se considerará la reapertura de un cementerio clausurado, a menos que hayan transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de la clausura.

Artículo 8.10 - Cementerios privados; Contratación; Reglamentación

La contratación de lotes en cementerios privados, ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a plazos, se registrará a tenor con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 8.11 – Osarios

El Secretario de Salud, mediante reglamentación, dispondrá todo lo relativo al mantenimiento de osarios en los cementerios. Se prohíbe el depósito de osamenta procedente de exhumaciones, o de cualquier otra procedencia, en osarios abiertos.

Artículo 8.12 - Enterramiento en cementerios; Concesiones especiales

Todo enterramiento se hará en un cementerio debidamente autorizado. Por justa causa, y mediante permiso especial, el Secretario de Salud podrá conceder autorización en un lugar específico, fuera de un cementerio.

CAPITULO IX.-CREMACION

Artículo 9.01 - Centros de cremación

Para el diseño, construcción, apertura y operación de un centro de cremación se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de Salud, de la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Bomberos y la Comisión de Servicio Público.

Artículo 9.02 - Director del Centro de Cremación

El Director del Centro de Cremación tendrá a su cargo el funcionamiento de esas facilidades. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico vocacional en ciencias mortuorias u otro curso similar, previamente aprobado por el Secretario de Salud. Presentará prueba de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de buena conducta a ser expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

El operador del equipo de cremación deberá estar certificado como tal por el fabricante del equipo.

Artículo 9.03 - Centro de cremación; Facilidades

Todo centro de cremación contará con las siguientes facilidades:

- (1) Horno crematorio
- (2) Local para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- (3) Sistema de refrigeración para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- (4) Generador de energía eléctrica para garantizar el suministro de energía en situaciones de emergencia.

Artículo 9.04 - Registro

Cada centro de cremación contará con un registro que contendrá la siguiente información sobre cada cadáver sometido al procedimiento de cremación:

- (1) Nombre completo, incluyendo pseudónimo o apodo.
- (2) Fecha, hora y lugar de la muerte.
- (3) Persona que recibe el cadáver en el centro de cremación, con fecha y hora en que se recibió.
- (4) Descripción del envase o ataúd en que el cuerpo fue recibido, incluyendo el número de serie en el Registro de Ataúdes.
- (5) Fecha, hora y nombre de la persona que realiza la cremación.
- (6) Especificaciones del envase o receptáculo en que se incinera el cadáver.
- (7) Nombre de la persona a quien se entregan las cenizas.

Este registro estará disponible en horas laborables para el personal del Departamento de Salud, y se le notificará copia al Departamento cada año natural, dentro de los primeros noventa (90) días del siguiente año natural. El registro será mantenido en el centro de cremación por un término no menor de dos (2) años. Será responsabilidad del Director del Centro de Cremación mantener todos aquellos registros que le sean requeridos por el Departamento de Salud y por la Junta de Calidad Ambiental en sus permisos de operación.

Artículo 9.05 - Cremación; Autorización

Para practicar la cremación de un cadáver se requiere la autorización del Secretario de Salud. Para la expedición de la autorización, se requiere una solicitud firmada por la parte interesada. Si no hay una persona interesada, el Secretario podrá expedir la autorización a petición del director del centro de cremación. También se podrá expedir la autorización con la presentación de un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudió su récord médico o su certificado de defunción, haciendo constar la enfermedad o causa inmediata de la muerte; o a petición de la Fiscalía del Departamento de Justicia. Ningún cadáver podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

Artículo 9.06 - Cremación; Términos de tiempo

Para la cremación de un cadáver será necesario que hayan transcurrido por lo menos cuarenta y ocho (48) horas desde el fallecimiento, salvo en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el cadáver esté manifestando signos de descomposición rápida, a juicio del director del centro de cremación.
- (2) Cuando la Fiscalía haya investigado la muerte antes de las cuarenta y ocho (48) horas, en cuyo caso el fiscal a cargo de la investigación podrá solicitar la autorización para que se proceda con la cremación.

Artículo 9.07 – Columbarios y Urnas: Definición

Columbario: Nicho o conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.

Urna: Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las cenizas de los cadáveres cremados.

Artículo 9.08 – Columbarios: Facilidades y Estructuras

Las facilidades y estructuras de columbarios deberán estar ubicadas dentro de los predios de las funerarias o cementerios. Los columbarios deberán estar cerrados con cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará debidamente identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se encuentran.

Artículo 9.09- Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible.

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.

CAPITULO X.- EXHUMACION DE CADAVERES

Artículo 10.01 - Dirección

Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del Director o Administrador del cementerio, y un representante de salud ambiental debidamente cualificado como tal.

Artículo 10.02 - Exhumación; Términos de Tiempo; Excepciones

Se podrá exhumar un cadáver siempre que hayan transcurrido no menos de cinco (5) años desde su enterramiento, salvo en las siguientes circunstancias, en que podrá hacerse antes:

- (1) Cuando el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado.
- (2) Cuando por exigencias de necesidades públicas, investigativas, personales, médico-legales, por autoridades federales o estatales de Puerto Rico, el Secretario de Salud autorice la exhumación.
- (3) Cuando medie una orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.
- (4) Cuando por exigencias de necesidades públicas, un gobierno municipal se proponga exhumar varios cadáveres. En este caso, el alcalde someterá una petición al Secretario de Salud, que incluirá lo siguiente:
 - a. Copia certificada de la ordenanza o resolución de la Legislatura Municipal, exponiendo cuáles son las exigencias de necesidades públicas que justifique la exhumación propuesta.
 - b. Nombre de los difuntos cuya exhumación se propone.
 - c. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de cada mes, por dos (2) meses consecutivos, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El edicto incluirá los nombres de los difuntos cuya exhumación se propone. En ese edicto se advertirá a las personas que se sientan afectadas que contarán con treinta (30) días, a partir de la fecha de publicación última, para formular una reclamación al gobierno municipal sobre la propuesta exhumación.
 - d. Fotografías del área del cementerio donde se van a realizar las exhumaciones.

Artículo 10.03 - Traslados de Osamenta Fuera del Cementerio

La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o bóvedas localizadas fuera de un cementerio, siempre que esas facilidades hayan sido previamente aprobadas por el Secretario de Salud y la Oficina de Gerencia de Permisos. También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser cremados.

CAPITULO XI.- REGLAMENTACION

Artículo 11.01 - Reglamentación por el Secretario de Salud

El Secretario de Salud aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en esta Ley, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental, salvo lo dispuesto en el Artículo 3.02; Artículo 4.05; inciso (3) del Artículo 5.03; Artículo 8.01; Artículo 8.02; Artículo 8.03; Artículo 8.04, Artículo 8.06; Artículo 8.10; y Artículo 9.09 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación podrá ser sancionada por el Secretario de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.

Artículo 11.02 - Reglamentación por Secretario de Asuntos del Consumidor

El Secretario de Asuntos del Consumidor aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en los Artículos 4.05, 8.10 y 9.07 de esta Ley. Al así hacerlo, tomará en consideración el contenido de la "Regla de Funerales" de la Federal Trade Commission.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por el Secretario de Asuntos del Consumidor con multa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 11.03 - Reglamentación por la Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en los Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.06 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Oficina de Gerencia de Permisos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.

Artículo 11.04 - Reglamentación por la Comisión de Servicio Público

La Comisión de Servicio Público aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en el Artículo 3.02 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Comisión de Servicio Público a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo 11.05 - Reglamentación por la Junta de Calidad Ambiental

La Junta de Calidad Ambiental aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 5.03 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Junta de Calidad Ambiental, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004.

Artículo 11.06 - Aprobación Reglamentación

La reglamentación dispuesta en este Capítulo XI se aprobará y comenzará a regir dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aprobación de esta Ley.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Artículo 12.01 - Rotulación Ataúdes

Todo ataúd disponible para la venta al momento de aprobarse esta Ley, será rotulado provisionalmente, para su posterior inscripción en el Registro de Ataúdes de conformidad con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario de Salud.

Artículo 12.02 – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo XI, que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2979, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2979 tiene como finalidad adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que se debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Se debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano. Algunas prácticas y costumbres utilizadas por la sociedad puertorriqueña para tratar a sus difuntos, han sido reconocidas y reglamentadas, mediante leyes, reglamentos y otras normas, que hoy están dispersas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que al aprobar esta Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, se intenta armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios, sin que ello necesariamente implique la derogación de legislación que nos ha sido útil por muchos años, estableciendo así la política pública con relación a las personas fallecidas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 2979, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, Departamento de Salud, **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, **Instituto de Ciencias Forenses** y **Oficina de Gerencia y Presupuesto**. También tomamos en consideración la evaluación realizada en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Justicia** endosa la aprobación de la medida siempre y cuando se evalúen varias recomendaciones. Indican que el Reglamento Núm. 5669 aprobado el 13 de agosto de 1997 contiene disposiciones muy similares a las que se persiguen adoptar mediante la aprobación de

la presente medida, porque la misma eleva a rango de ley algunas de las disposiciones del Reglamento 5669.

Exponen que el Reglamento Núm. 6090 de 31 de enero de 2000, titulado “Reglamento General de Salud Ambiental”, dispone en su Artículo X sobre el traslado, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y el embalsamamiento y operación de funerarias y cementerios. Mientras que el Proyecto de la Cámara 2979 atiende lo relacionado con los certificados de defunción, el traslado de cadáveres, las funerarias, el embalsamamiento, los ataúdes, los velatorios, los cementerios, la cremación y la exhumación de cadáveres.

Recomiendan que se adopten nuevos artículos al Código Penal para castigar varias prácticas relacionadas a los ataúdes. Entre ellas el reusó de los ataúdes, la destrucción de los ataúdes cuando se ha optado por la cremación de un cadáver, los números de serie de ataúdes removidos o mutilados y el Registro de Ataúdes.

El **Instituto de Ciencias Forenses** está de acuerdo y apoya toda medida que pretenda uniformar procesos para hacerlos más eficientes y justos para la ciudadanía. Entienden que el P. de la C. 2979 incide principalmente sobre los funerarios, transportistas y crematorios y no sobre investigación médico-legal donde el Instituto asume jurisdicción y pericia. Además recomiendan que el Artículo 3.01 de la presente medida sea enmendado para indicar que “Todo cadáver bajo la jurisdicción del ICF, acorde con la Ley Núm. 13 del 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses”.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** analizó el Proyecto de la Cámara 2979 y entienden que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico.

La Constitución de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable, ese derecho trasciende incluso hasta la muerte. Como parte de nuestro ordenamiento jurídico, se han creado leyes y reglamentos que rigen lo relativo a los servicios funerarios, tanto en la esfera federal como en la estatal. Sin embargo, esas normas están dispersas en varias leyes, reglamentos y normas administrativas.

Es de gran beneficio para el pueblo poder integrar todas esas disposiciones, acogiendo la Ley de Servicios Funerarios. También entendemos que es necesario velar por el cumplimiento de cada una de las disposiciones aquí plasmadas como evitar el reusó de ataúdes y la remoción o mutilación

del número de serie o identificación de los mismos, destruir los ataúdes usados y mantener un registro de ataúdes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2979, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3089, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para requerir a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado ~~doctoral~~, adiestramientos y de experiencia para ofrecer servicios de salud, debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, en un principio, cuando la psicología era parte de la filosofía, sirvió fundamentalmente para responder a las inquietudes espirituales e intelectuales de la época. Al presente, como ciencia y profesión, contribuye al avance del conocimiento buscar soluciones a los llamados trastornos mentales y a promover la salud y el bienestar de individuos, grupos y organizaciones.

La psicología se enmarca en distintas áreas de la ciencia. La disciplina abarca todos los aspectos complejos del funcionamiento psíquico humano. Las distintas escuelas, teorías y sistemas psicológicos han enfocado sus esfuerzos en diversas áreas, existiendo desde los enfoques que se centran exclusivamente en la conducta observable (conductismo), pasando por los que se ocupan de los procesos internos tales como el pensamiento, el razonamiento, la memoria, etc. (como el cognitivismo) o las orientaciones que ponen el acento en las relaciones humanas y en la comunicación basándose en la teoría de sistemas, hasta los sistemas psicológicos que focalizan en los procesos inconscientes (como el psicoanálisis o la psicología analítica). El alcance de las teorías abarca áreas o campos que van desde el estudio del desarrollo infantil de la psicología evolutiva hasta cómo los seres humanos sienten, perciben o piensan; cómo aprenden a adaptarse al medio que les rodea o resuelven conflictos.

Para llamarse psicólogo o psicóloga y poder ejercer la práctica de la psicología en Puerto Rico se requiere que el profesional posea el grado académico de maestría o doctorado de una Institución Universitaria aprobada por el Consejo de Educación Superior de P.R. u otro organismo académico reconocido a nivel de Puerto Rico y/o Estados Unidos, además de obtener una licencia

emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (Ley Núm. 96, del 4 de junio de 1983, según enmendada).

Al igual que en los Estados Unidos, la licencia otorgada por la Junta es una de tipo genérica. La psicología es una profesión que cuenta con una misma base de conocimientos y competencias con aplicación a diversos escenarios de servicios. Por ello, las áreas de práctica en que se aplican los principios, métodos y procedimientos psicológicos no constituyen profesiones independientes. La capacitación teórica, científica y práctica en fundamentos de la psicología, asuntos éticos, legales y profesionales, medición, evaluación y diagnóstico, métodos y técnicas de investigación y estadísticas, y experiencias didáctico-prácticas supervisadas conforman el conjunto de competencias entre los profesionales de la psicología. La licencia que otorga la Junta explícitamente establece que los profesionales de la psicología deben ejercer conforme a su capacitación bajo las provisiones de la ley y las normas éticas que regulan esta práctica en Puerto Rico.

Es de conocimiento general la gran problemática de salud mental existente en Puerto Rico: criminalidad, suicidio, violaciones, abuso sexual de niños, adolescentes, ancianos, deserción escolar, depresión, ansiedad, esquizofrenia, conducta agresiva etc. También es sabido que el Estado no puede por sí solo resolver todos los males sociales existentes en el país. Es por eso, la importancia, de que la población tenga acceso a servicios psicológicos dirigidos a promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental a nivel individual, grupal y organizacional que ofrecen a nivel privado los profesionales de la psicología. Los servicios de salud en psicología pueden incluir, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.

En consideración a la existencia del gran problema de salud mental en Puerto Rico y que la profesión de la Psicología ha jugado y juega un papel vital, en la solución efectiva del mismo, es menester ampliar y facilitar el acceso de nuestra población a los servicios de los psicólogos en Puerto Rico. Más aun, cuando la reglamentación y la existencia de esta profesión está debidamente reconocida por el Estado, nos parece razonable requerir a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por psicólogos/as capacitados por educación a nivel doctoral, adiestramiento y experiencia para el ofrecimiento de servicios de salud en psicología. Esta ley permitirá que la contratación de los servicios de psicología este basada en criterios educativos y profesionales indicativos de que el proveedor posee las competencias evaluadas por la profesión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales ~~doctores~~ en psicología y capacitados/as por educación, adiestramiento y experiencia. Los servicios de salud en psicología, pueden incluir, pero no se limitaran a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al

funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.

Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud en psicología deberá poseer licencia de psicólogo/a vigente y sin acciones disciplinarias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”. Disponiéndose además el cumplimiento de los siguientes criterios para la evaluación de las credenciales académicas y profesionales de psicólogos/as capacitadas para proveer servicios de salud en psicología clínica.

Sección 1: requisitos profesionales que el psicólogo/a ha de evidenciar

El profesional de la psicología deberá mostrar evidencia documental (p.ej., transcripción de créditos universitarios) de que posee educación, adiestramiento y competencias en cada una de las siguientes áreas sustantivas, desarrolladas mediante cursos o experiencias didáctico-prácticas ofrecidas en un programa universitario de psicología a nivel de ~~doctoral~~ maestría o doctorado.

- a. Fundamentos de la Psicología:
 - i. Bases biológicas del comportamiento
 - ii. Bases cognoscitivas y afectivas del comportamiento
 - iii. Bases sociales y multiculturales del comportamiento
 - iv. Crecimiento y desarrollo en el ciclo de vida
 - v. Diferencias individuales del comportamiento
 - vi. Historia y sistemas de la psicología
- b. Asuntos éticos, Legales y Profesionales de la Psicología
- c. Medición, evaluación y Diagnostico (p.ej., psicometría, desarrollo de pruebas, administración, corrección interpretación y análisis de instrumentos psicológicos o pruebas, sistemas de descripción o diagnostico de trastornos del comportamiento).
- d. Métodos y Técnicas de Investigación y Estadísticas
- e. Cursos o experiencias didáctico-prácticas sobre aspectos teóricos y aplicados dirigidos al desarrollo de competencias en aspectos que pueden incluir, pero no se limitan a: estrategias de intervención terapéutica con diversas poblaciones, modelos de consejería, psicoterapia o consultoría individual o grupal, problemas psicológicos humanos o psicopatología, abuso de sustancias, o consultoría individual, aspectos psicológicos de enfermedades o impedimentos físicos, intervenciones basadas en evidencia, promoción de fortalezas y efectividad psicológica, evaluación de efectividad terapéuticas, servicios de prevención, entre otros.
- f. Secuencia de Adiestramiento Práctico (p.ej., 500 horas o más) supervisado por psicólogos licenciados adiestrados a nivel doctoral. Este requisito aplica a psicólogos adiestrados tanto a nivel de maestría como de doctorado.
- g. Psicólogos o psicólogas con educación y adiestramiento a nivel doctoral, además de lo anterior, deben presentar evidencia de haber completado un programa de internado pre-doctoral en una facilidad dedicada a ofrecer servicios de salud. La experiencia de internado conlleva cumplir con un mínimo de 1,500 horas supervisadas.

Sección 2: Mostrar evidencia documental de la experiencia profesional que posee, a nivel ~~doctoral~~ de maestría o doctorado, en el ofrecimiento de servicios que puedan incluir, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnostico de comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría

concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.

Sección 3: Todo psicólogo o psicóloga que carezca de alguno de los requisitos anteriormente mencionados como necesarios para el ofrecimiento de servicios de salud en psicología deberá obtener la educación, adiestramiento y experiencia supervisada formal universitaria correspondiente y presentar evidencia de la misma.

Artículo 3.-Todo beneficiario podrá seleccionar libremente su profesional de la psicología licenciado, que haya satisfecho los requisitos anteriormente establecidos, dentro de aquellos proveedores contratados por el asegurador de éste.

Artículo 4.-A las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, se le dará un periodo de 90 días, sin prórroga, a partir de la vigencia de esta Ley, para contar dentro de sus proveedores de salud mental a profesionales de la psicología con la educación y competencias necesarias anteriormente descritas para el ofrecimiento de servicios de salud en psicología.

Artículo 5.-Aquellas compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley serán expuestos a ser sancionados y podrían perder su licencia para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días desde su aprobación, será de aplicación las pólizas nuevas o a ser renovadas, a partir de esa fecha y será de aplicación a todo plan de salud privado, cuando éstos suscriban y/o renueven una póliza.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3089**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3089 tiene como finalidad requerir a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel doctoral, adiestramientos y de experiencia para ofrecer servicios de salud, debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. La psicología como ciencia y profesión, contribuye al avance del conocimiento a buscar soluciones a los llamados trastornos mentales y a promover la salud y el bienestar de individuos, grupos y organizaciones. Para llamarse psicólogo o psicóloga y poder ejercer la práctica de la psicología en Puerto Rico se requiere que el profesional posea el grado académico de maestría o doctorado de una Institución Universitaria aprobada por el Consejo de Educación Superior de P.R. u otro organismo académico reconocido a nivel de Puerto Rico y/o Estados Unidos, además de obtener una licencia emitida por la Junta

Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (Ley Núm. 96, del 4 de junio de 1983, según enmendada).

Al igual que en los Estados Unidos, la licencia otorgada por la Junta es una de tipo genérica. La psicología es una profesión que cuenta con una misma base de conocimientos y competencias con aplicación a diversos escenarios de servicios. Por ello, las áreas de práctica en que se aplican los principios, métodos y procedimientos psicológicos no constituyen profesiones independientes. La capacitación teórica, científica y práctica en fundamentos de la psicología, asuntos éticos, legales y profesionales, medición, evaluación y diagnóstico, métodos y técnicas de investigación y estadísticas, y experiencias didáctico-prácticas supervisadas conforman el conjunto de competencias entre los profesionales de la psicología. La licencia que otorga la Junta explícitamente establece que los profesionales de la psicología deben ejercer conforme a su capacitación bajo las provisiones de la ley y las normas éticas que regulan esta práctica en Puerto Rico. Es de conocimiento general la gran problemática de salud mental existente en Puerto Rico: criminalidad, suicidio, violaciones, abuso sexual de niños, adolescentes, ancianos, deserción escolar, depresión, ansiedad, esquizofrenia, conducta agresiva etc. Los servicios de salud en psicología pueden incluir, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.

Como conclusión, la Asamblea Legislativa estima necesario ampliar y facilitar el acceso de nuestra población a los servicios de los psicólogos en Puerto Rico. Más aun, cuando la reglamentación y la existencia de esta profesión está debidamente reconocida por el Estado. Esta ley permitirá que la contratación de los servicios de psicología este basada en criterios educativos y profesionales indicativos de que el proveedor posee las competencias evaluadas por la profesión.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 3089 la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), Administración de Seguros de Salud (ASES), Departamento de Salud y la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** endosa la aprobación del P. de la C. 3089. Expresan que desde la perspectiva social, la máxima aspiración es tratar de que todo seguro de salud, incluyendo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Mi Salud, ofrezca todos los servicios de salud que necesitan los ciudadanos, de forma directa e indirecta. Indican que en la actualidad, Mi Salud, ofrece cubierta de servicios de salud de la conducta para todos sus beneficiarios en la cubierta básica. Los servicios psicológicos se cubren a través de la organización de servicios de salud mental conocida en inglés como “*mental behavioral healthcare organization*” APS Healthcare Puerto Rico. Estos incluyen los servicios provistos por todas las especialidades de los profesionales de la psicología, debidamente licenciados por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.

Mencionan que conforme a la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, una de las prioridades en ASES es la protección de la salud mental de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Para concluir, mencionan su apoyo a la presente medida y que reconocen que en esencia y principio, persigue un fin legítimo.

La **Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)** coincide y respalda la apreciación del legislador al reconocer la gran importancia de la salud mental para el bienestar de los diversos sectores que integran nuestra sociedad. Mencionan que la psicología está reconocida como una profesión de la salud por la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico. Además está reglamentada por la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Ofrecen varias sugerencias sobre criterios educativos y profesionales a considerar para la contratación de psicólogos/as como proveedores de servicios de salud por parte de las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

Expresan que los servicios disponibles mediante cubiertas de todas las compañías aseguradoras deben ser provistos por profesionales de la psicología capacitados/as por educación, adiestramiento y experiencia para ofrecer servicios de salud en psicología, licenciados/as por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. Mencionan su inquietud acerca de los profesionales de la psicología capacitados/as tanto a nivel de maestría como de doctorado, debido a que el proyecto establece que los servicios se limitan a personas con doctorado en psicología clínica a pesar de que la realidad de la profesión en Puerto Rico no provee justificación para tal requisito.

Luego de evaluar la enmienda propuesta por la APPR, entendemos que la misma es meritoria, necesaria y cónsona a nuestra realidad, por lo que se incluirá a los **profesionales de la psicología capacitados tanto a nivel de maestría como de doctorado**.

Indican que más allá del nivel educativo o área de práctica con que se identifique al profesional de la psicología, lo más importante es que el contenido de su adiestramiento y experiencia le capacite con los conocimientos y destrezas profesionales necesarias para ofrecer servicios psicológicos de salud. Lo que a su entender puede constituir un discrimen en perjuicio de psicólogos/as debidamente capacitados para la prestación de servicios de salud mental y afectar el acceso del público a servicios psicológicos de los cuales se puede beneficiar. Basándose en los Datos estadísticos del Departamento de Salud de Puerto Rico, la APPR expresa que la información estadística disponible a la fecha de mayo de 2009, indica un total de 2,469 psicólogos(as) con licencia activa residentes en Puerto Rico. En relación al grado académico, 52% (n=1,283) informaron poseer un grado de maestría y 48% (n=1,179) un grado doctoral.

Señalan que se debe tomar en cuenta el hecho de que no todos los psicólogos, ya sea a nivel de doctorado o de maestría, están capacitados para ofrecer servicios psicológicos de salud y que es incorrecto afirmar que las personas egresadas de un programa de psicología clínica sean las únicas capacitadas para ofrecer servicios cubiertos por las aseguradoras. Expresan que la licencia que otorga la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico explícitamente establece que los profesionales de la psicología deben ejercer conforme a su capacitación bajo las provisiones de la ley y las normas éticas que regulan esta práctica en Puerto Rico. Los psicólogos están obligados por ley a mantener altos niveles de competencia, reconocer los límites profesionales, proveer servicios para los cuales están cualificados, mantenerse al día en educación continuada y anunciar sus credenciales y competencias con veracidad y exactitud.

En este punto es importante destacar que la Ley 96, *Supra*, en su Artículo 2, inciso (d) define el término Psicólogo(a) como “toda persona que posea un grado de maestría o doctorado en psicología de una universidad, colegio o centro de estudio acreditado.” La ley mantiene el grado de maestría como nivel académico necesario para iniciar la práctica de la profesión aun cuando requiere

el grado doctoral a egresados de programas de psicología clínica para tomar la reválida. La APPR respalda la aprobación del presente proyecto con las enmiendas que han propuesto al mismo.

La **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE)**, endosa la aprobación del P. del S. 3089. Entienden que sus preocupaciones originales fueron atendidas en su mayoría. Sin embargo, subsiste una preocupación que gira en torno al Artículo 5 de esta medida, el cual establece que aquellos aseguradores y organizaciones de servicios de salud que no cumplan con lo aquí establecido, serán sancionadas y podrán perder su licencia para hacer negocios en Puerto Rico. Entienden que establecer una sanción como ésta por ley, es sumamente onerosa y no sería proporcional con la violación señalada.

Señalan que el Comisionado de Seguros tiene, bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, la potestad para interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos administrativos o legales necesarios o convenientes para hacer efectivos las disposiciones del Código de Seguros y demás estatutos que rigen la industria. Expresan que uno de los deberes específicos de la Oficina del Comisionado de Seguros es precisamente velar por que haya un justo balance entre los intereses de los asegurados o consumidores de seguros y los aseguradores, para ello cuenta con el peritaje y la experiencia necesarios. Por tal razón, recomiendan que el Artículo 5 de esta medida sea enmendado a fin de que lea como sigue:

“Artículo 5.-Aquellas compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley serán expuestos a **las sanciones que el Comisionado de Seguros determine, según provisto por el Código de Seguros de** ~~ser sancionados y podrían perder su licencia para hacer negocios en Puerto Rico.~~”

Luego de evaluar la enmienda propuesta por ACODESE, la Comisión de Salud no avala la misma, por entender que no tiene el alcance por ellos indicado.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que desde el punto de vista presupuestario y de acuerdo a la información disponible al momento, la implantación de esta medida conllevaría un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. Señalan que la medida no establece una asignación para cubrir dicho impacto, lo cual va en contravención con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la cual se aprobó con el propósito de reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo efectiva. Mencionan que una de las restricciones establecidas es la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos a incurrirse por la nueva legislación.

Sin embargo, luego del estudio del P. de la C. 3089, esta Comisión entiende que los fondos para la implantación de la enmienda propuesta deben ser consignados del presupuesto general asignado a ASES.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis la Comisión de Salud concluye que es necesario ampliar y facilitar el acceso de nuestra población a los servicios de los psicólogos en Puerto Rico. Nos parece razonable requerir a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, incluyan como parte de sus cubiertas, servicios provistos por psicólogos capacitados por educación a nivel doctoral, adiestramiento y experiencia para el ofrecimiento de servicios de salud en psicología.

Reconocemos nuevamente el compromiso de la presente Administración con la implantación de política pública, fomentando un mejoramiento en los servicios de salud prestados, en este caso específicamente de salud mental de nuestro pueblo. Como sabemos el Estado no puede por sí solo resolver todos los males sociales existentes en el país. Es por eso, la importancia, de que la población tenga acceso a servicios psicológicos dirigidos a promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental a nivel individual, grupal y organizacional que ofrecen a nivel privado los profesionales de la psicología.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3089, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3090, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

~~Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que incluya, como parte de sus cubiertas, todo tipo de equipo o servicio que puede equipos o servicios que~~

pueden ser utilizados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos (equipos de asistencia tecnológica); y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente la tecnología puede ayudar a personas con impedimentos cuyas condiciones físicas o mentales presentan problemas para comunicarse, moverse y llevar a cabo sus funciones básicas. El uso de esta asistencia tecnológica permite que la gente con diversas discapacidades aumente su funcionamiento, su movilidad y se desarrolle en el aspecto social y académico de acuerdo a su capacidad.

La asistencia tecnológica permite que las personas con impedimentos puedan lograr mayor independencia, productividad e integración social. A partir de ello, se considera imperativo que cada persona con impedimento, que desee mejorar su calidad de vida a través del uso de la asistencia tecnológica, pueda tener acceso a estos equipos y servicios.

La asistencia tecnológica se define como aquel equipo o servicio que permite mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos. La asistencia tecnológica ha demostrado ser un instrumento eficaz para alcanzar metas educativas y la inclusión de este sector poblacional. Tanto las leyes estatales como federales garantizan la asistencia tecnológica como un recurso que facilita una mejor calidad de vida a las personas con impedimentos de forma tal que la persona con impedimentos logre un proceso rehabilitativo y habilitativo en una forma más costo efectiva.

Algunos ejemplos de servicios de asistencia tecnológica son:

- 1) Evaluación de las necesidades individuales, evaluaciones funcionales en los ambientes de la persona con impedimentos.
- 2) Compra o alquiler u otra forma de adquisición de equipo de asistencia tecnológica.
- 3) Selección, diseño, adaptación, mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.
- 4) Coordinación con otros servicios de intervención como terapias, planes, programas educativos y de rehabilitación con los equipos y servicios de asistencia tecnológica.
- 5) Adiestramiento o asistencia técnica para la persona con impedimento y su familia.
- 6) Adiestramientos para profesionales, que incluye personas que ofrecen servicios educativos y de rehabilitación, patronos u otras personas.

En general, la población servida por la asistencia tecnológica es la que padece de las siguientes condiciones:

- 1) Disturbios emocionales;
- 2) Sordo, Sordo Ciego, Sordo parcial;
- 3) Problemas específicos de aprendizaje;
- 4) Retardo mental;
- 5) Impedimentos múltiples y severos;
- 6) Impedimentos físicos;
- 7) Problemas crónicos de salud;
- 8) Problemas del habla y lenguaje; y
- 9) Problemas de visión

En atención a la imperante necesidad de muchos puertorriqueños de recibir servicios de asistencia tecnológica, nos parece razonable requerir a ~~todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que incluya, como parte de sus cubiertas, todo tipo de equipo o servicio que puede ser usado~~ equipos o servicios que pueden ser utilizados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos (equipos de asistencia tecnológica) y que actualmente no se encuentran entre los servicios provistos a los beneficiarios del plan Mi Salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que incluya, como parte de sus cubiertas, todo tipo de equipo o servicio que puede ser usado~~ equipos o servicios que pueden ser usados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos (equipos de asistencia tecnológica); en conformidad con los parámetros de cubierta a ser implementados bajo la Ley Pública 111-148, conocida como "Patient Protection and Affordable Care Act".

Se brindarán, en específico, los siguientes beneficios mediante arreglo de arrendamiento de equipo, que incluirán el adiestramiento necesario para lograr el uso adecuado del equipo:

- a. Equipos prostéticos (miembros artificiales)
- b. Audífonos o equipo de asistencia auditiva
- c. Equipo médico durable que maximice las funciones del paciente de manera consistente con sus necesidades médicas y fisiológicas
- d. Sillas de rueda manual

Artículo 2.-Toda persona autorizada por un manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado de equipos de asistencia tecnológica en Puerto Rico a ser contratada por ~~cualquier compañía de las enumeradas en el Artículo 1~~ la ASES para brindar los referidos servicios deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 402 de 9 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías Sobre Equipos de Asistencia Tecnológica".

Artículo 3.-Todo beneficiario podrá seleccionar libremente al manufacturero, suplidor, distribuidor, vendedor autorizado o arrendador autorizado de equipos de asistencia tecnológica en Puerto Rico dentro de aquellos proveedores contratados por el asegurador de éste.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación a partir del año fiscal 2013-2014, y será de aplicación a todo plan de salud privado, cuando éstos suscriban y/o renueven una póliza. En el caso del al plan de salud gubernamental, se le brinda un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley para que~~ que provee la Administración de Seguros de Salud establezca con las aseguradoras que manejan el plan gubernamental de salud los equipos de asistencia tecnológica ~~que incluirán dentro de la cubierta del plan de salud gubernamental.~~”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 3090, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3090 recomendado por la Comisión tiene como fin requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, todo tipo de equipo o servicio que puede ser utilizado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos (equipos de asistencia tecnológica); y para otros fines relacionados.

Según la exposición de motivos de la medida, la tecnología es un mecanismo que permite a personas con impedimentos alcanzar mayores niveles de independencia, productividad e integración social. De igual forma, es una herramienta para facilitar una mejor calidad de vida a las personas que requieren su uso en su diario vivir. Es por ello que la medida procura viabilizar que dichos servicios estén disponibles a través de las cubiertas de los seguros de salud que se ofrecen en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales a las siguientes entidades:

- Administración de Seguros de Salud
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico
- Oficina del Comisionado de Seguros

1. Administración de Seguros de Salud (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** entiende que el alcance del P. de la C. 3090 es demasiado amplio. La ASES reconoce que este proyecto atiende la necesidad imperiosa que tienen muchos puertorriqueños de recibir servicios de asistencia tecnológica y que los servicios de salud ofrecidos por cualquier entidad se basan en el pago de primas que reciben de sus asegurados. Entre los servicios ofrecidos por Mi Salud, no se encuentra el alquiler o adquisición de equipo médico durable, sillas de ruedas u otro medio de transportación para impedidos, ni los gastos de reparación de dichos equipos. Sin embargo, sí cubre equipos para el mantenimiento de vida. En torno al detalle de la medida, la ASES expresa que no puede endosar el Proyecto tal y como está redactado porque a menos que se especifiquen los equipos y servicios de asistencia tecnológica que se interesa cubrir y que se identifiquen los fondos para poder proveer el servicio.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó, luego de una evaluación de la información y el contenido de la medida, que la implantación del P. de la C. 3090 conllevaría un

impacto fiscal significativo aunque indeterminado. Asimismo, señala que la medida no establece una asignación de fondos para cubrir el impacto previsto y que ello contraviene lo dispuesto en la Ley Núm. 103-2006 mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. En particular, se refieren a la prohibición de aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos a incurrirse mediante la nueva legislación.

3. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** reconoce la importancia que representan los equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimentos, en aras de alcanzar independencia, productividad e integración social. De igual forma, reconocen como valor añadido, que este equipo representa una mejoría en la calidad de vida de quienes lo requieran. ACODESE expone que la medida bajo estudio no es específica en cuanto a los equipos que pretende sean cubiertos y que esto dificulta alcanzar la especificidad que requiere el contrato de seguro por definición. De igual forma, la falta de especificidad provoca que no se pueda estimar el impacto económico que puede acarrear la aprobación de la medida, a la luz de que una inclusión de beneficios aumenta actuarialmente el precio de las pólizas para todos los asegurados aunque no sean usuarios del beneficio particular que se legisla.

ACODESE sugiere que se considere un lenguaje de disponibilidad de este tipo de equipo tecnológico a ser incluido en las pólizas así negociadas entre el asegurador y el asegurado, el asegurado potencial o el beneficiario para que el beneficio esté disponible para quien realmente lo necesite. Indica que por lo anterior, no endosa la medida bajo estudio.

4. Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** expone en su memorial que el Proyecto debe requerir la adopción de criterios específicos y detallados en cuanto a la determinación de elegibilidad y utilización de los equipos y servicios de asistencia tecnológica que estarían disponibles para las personas con impedimentos. Su premisa se basa en la posibilidad de que se afecte adversamente la prima de los planes y seguros de salud. Sugiere la OCS que se contemple establecer parámetros y guías precisas sobre la disponibilidad de los beneficios que se interesan incluir en la cubierta y el posible aumento en costo de la prima.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3090, ya que proveería un servicio de incalculable valor para la población de personas con impedimentos que requieren de equipo de asistencia tecnológica para facilitar su integración a la sociedad y mejorar incalculablemente su calidad de vida. Sin embargo, para viabilizar la obtención de estos beneficios como parte de una cubierta de salud, es imprescindible acoger las recomendaciones que, casi al unísono, han presentado las entidades que fueron consultadas en la evaluación de esta medida. Todas están de acuerdo en que la medida requiere de un mayor grado de especificidad en cuanto a los beneficios particulares que desea proveer en la cubierta de salud y la población a quien estarían dirigidos los beneficios, de manera tal que no se vea adversamente afectado el universo de beneficiarios de planes y seguros de salud.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3090, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3091, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 236 de 3 de noviembre de 2006, se enmendó la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados.

La referida Ley, se promulga bajo la premisa de que la nutrición es un factor de vital importancia para el desarrollo y mantenimiento de la salud. Es por ello que el rol de los profesionales de nutrición y dietética licenciado resulta indispensable en una sociedad por ser estos profesionales los peritos en el área de alimentos y nutrición. Nuestro ordenamiento jurídico define al nutricionista dietista como aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

Se entendió, además, que al igual que en otras múltiples profesiones, la relación nutricionista-paciente tiene que estar basada en la confianza y libre selección. Es por ello que la pasada Asamblea Legislativa entendió necesario elevar a rango de Ley, la garantía al paciente para que éste pueda seleccionar libremente el nutricionista de su preferencia con el debido referido del centro de cuidado primario.

Ciertamente, dicha legislación promovió y facilitó que los beneficiarios de la Reforma de Salud atiendan su estado nutricional con mayor accesibilidad al profesional de su conveniencia y confianza.

Sin embargo, dicha Ley no acogió a los suscriptores de seguros de salud privado. Nos parece que las premisas utilizadas por los legisladores de la pasada Asamblea Legislativa se mantienen latentes para que este beneficio pueda ser gozado por los suscriptores de seguros de salud privado.

A tales efectos, nos parece razonable requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados.

Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud de nutrición y dietética deberá ser un profesional debidamente licenciado por el Estado para ello de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, la cual crea la Junta y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

Artículo 3.-~~Todo beneficiario podrá seleccionar libremente al nutricionista y/o dietista licenciado.~~ El beneficiario podrá seleccionar libremente su profesional de nutrición y dietética licenciado dentro de aquellos proveedores de salud contratados por el asegurador de éste. En el caso que su asegurador no provea un profesional de nutrición y dietética licenciado en su catálogo de proveedores, el beneficiario podrá seleccionar libremente al nutricionista y/o dietista licenciado, sometiendo al asegurador evidencia del pago por servicios para reembolso.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días desde su aprobación, será de aplicación a las pólizas nuevas o a ser renovadas, a partir de esa fecha.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 3091, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3091 recomendado por la Comisión tiene como fin requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados; y para otros fines relacionados.

Según la exposición de motivos de la medida, la nutrición es un factor de vital importancia para el desarrollo y mantenimiento de la salud. Es por ello que se destaca el rol de los profesionales de la nutrición y dietética debidamente licenciados en el marco de la promoción de la salud. Los nutricionistas dietistas cumplen con una función muy importante dentro de las sociedades desarrolladas: planificar, organizar, desarrollar y dirigir programas para la prevención de enfermedades debilitantes y la solución de los problemas de nutrición que afectan a nuestra población. Es por ello que la medida procura viabilizar que dichos servicios estén disponibles a través de las cubiertas de los seguros de salud que se ofrecen en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales a las siguientes entidades:

- Administración de Seguros de Salud
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

1. **Administración de Seguros de Salud (ASES)**

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** endosa el P. de la C. 3091 porque reconoce que el proyecto persigue un fin legítimo. Como premisa básica, la ASES reconoce que la máxima aspiración social de un pueblo es que sus habitantes tengan un seguro de salud que ofrezca los servicios de salud que de forma directa e indirecta necesitan. Detallan en su ponencia que la ASES cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico al tratar de manera prioritaria los temas de promoción de salud y prevención de enfermedades debilitantes. De igual forma, incluyen bajo esta premisa el lograr la solución de problemas de nutrición para provecho de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Mi Salud.

En cuanto al detalle de la medida en cuestión, la ASES menciona que Mi Salud ofrece, mediante libre selección, los servicios de salud de profesionales de nutrición y dietética licenciados. Estos servicios formaron parte del modelo de prestación de servicios de Mi Salud luego de la aprobación de la Ley Núm. 236-2006, que enmendó la ley orgánica de la ASES a esos efectos. Por lo antes expuesto, entienden necesario que se les garantice a los suscriptores privados la libre selección de profesionales de nutrición y dietética licenciados que ya disfrutaban los beneficiarios de Mi Salud.

2. **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó, luego de una evaluación de la información y el contenido de la medida, que la implantación del P. de la C. 3091 conllevaría un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. Asimismo, señala que la medida no establece

una asignación de fondos para cubrir el impacto previsto y que ello contraviene lo dispuesto en la Ley Núm. 103-2006 mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. En particular, se refieren a la prohibición de aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos a incurrirse mediante la nueva legislación.

No obstante lo expresado por la OGP, esta Comisión entiende meritorio señalar que la medida propuesta no conllevaría impacto fiscal para el erario ya que sus disposiciones están contempladas actualmente en el plan de salud del Gobierno, Mi Salud, al entrar en vigor la Ley Núm. 236-2006. Ello presupone, por obligación, que la medida aplicaría únicamente a las aseguradoras privadas.

3. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** sostiene que comparte la preocupación esbozada en la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a la necesidad de garantizar a todo beneficiario de servicios de salud, la libre selección de servicios de nutrición y dietética por profesionales debidamente licenciados en dicha área. En su memorial, indica que esa preocupación promovió y facilitó que los beneficiarios de Mi Salud puedan atender su estado nutricional con mayor accesibilidad.

Como premisa básica, ACODESE reconoce que la obesidad constituye uno de los mayores retos para la salud en general y que un 70% de los niños y adolescentes que se encuentran en sobrepeso o en estado de obesidad se convierten en adultos obesos. De igual forma, sostiene que las aseguradoras de salud socios de ACODESE ya proveen servicios para prevenir y tratar problemas nutricionales en sus pólizas comerciales.

Cónsono con lo anterior, ACODESE señala que es fundamental recabar la cooperación de los individuos en adoptar buenos hábitos alimenticios y estilos de vida saludables para poder mantener un mejor estado de salud en nuestra población. Es por ello que endosan todo esfuerzo para llevar ese mensaje de prevención a nuestra población, en particular a la población escolar desde los grados primarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3091, ya atempera los servicios de salud nutricional que se le ofrecen a los consumidores de planes de salud privados con aquellos servicios que por ley ya están al alcance de todos los beneficiarios de la Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Mi Salud. Estos esfuerzos están en armonía con la

política pública gubernamental de promover estilos de vida saludables y de prevenir enfermedades debilitantes que pudiesen afectar a largo plazo a nuestros habitantes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3091, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3456, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de \$255 millones en el año 2005 a \$206 millones para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del Estado de \$32 millones aproximadamente en el 2005 a \$25 millones aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de \$2 millones por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello a través del mecanismo conocido como *simulcasting*. Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de *simulcasting* fue autorizado a través de la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el *Interstate Horseracing Act* de 1978; 15 U.S.C. §§ 3001-3007.

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Ello ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio de señales de “*simulcast*”, cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas con *win y place*, nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que concierne a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al *win y place* porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generaría costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario alterar la redacción del Artículo 20, inciso 1 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, mejor conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al

presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse el Artículo 20, inciso 1(b) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un 2.6% a un 6.0%, lo cual mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Descuentos en Apuestas

A las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos, o empresas autorizadas a recibir apuestas, deberán hacerse los siguientes descuentos en las mismas:

- (1) Apuestas en banca: Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (b) 6% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
 - (c) El 6% para comisiones de agentes hípicas, excepto por las jugadas efectuadas en el hipódromo, en las que tal por ciento formara parte de total bruto apostado sujeto a los descuentos autorizados en los incisos a y b de este artículo.”
- (2) ...
- ...”

Sección 2.-Se enmienda la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

“Sección 3040.02.-Impuestos Sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de veinte por ciento (20%) sobre todos los premios obtenidos en pools, quinielas, dupletas, fondos de suscripción (subscription funds) u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico, con excepción de los premios obtenidos en la jugadas de banca (win and place) que paga un impuesto fijo de 6% según establecido en el Artículo 20(1) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3456**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3456** tiene como propósito enmendar el inciso (1) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada; y enmendar la Sección 3040.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

En su parte expositiva se dispone que la Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Se aduce que las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante a lo anterior, al tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de doscientos cincuenta y cinco millones (255,000,000) de dólares en el año 2005 y doscientos seis millones (206,000,000) de dólares para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del Estado de treinta y dos millones (32,000,000) de dólares aproximadamente en el 2005 y veinticinco millones (25,000,000) de dólares aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de dos millones (2,000,000) de dólares por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello, a través del mecanismo conocido como “simulcasting”. Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de “simulcasting” fue autorizado a través de la Ley Núm. 139-2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el “Interstate Horseracing Act” de 1978 (15 U.S.C. §§ 3001-3007).

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Esto ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras

de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio de señales de “simulcast”, cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas como “win y place”, nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que concierne a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al “win y place” porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generaría costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario enmendar la redacción del inciso (1) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139-2004, mejor conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa Sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse inciso 1(b) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un dos punto seis por ciento (2.6%) a un seis

por ciento (6.0%) lo cual mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda del Senado acoge y reseña en este Informe, los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, por parte de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, ya que aun cuando le fue solicitado al Departamento de Hacienda sus comentarios, éste no sometió los mismos por lo que, al elaborarse el Informe para la Cámara de Representantes no se tuvo su insumo.

La Administración de la Industria del Deporte Hípico le señaló a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes que la industria hípica es un importante segmento de la economía puertorriqueña, que lamentablemente también se ha visto afectada por los cambios en las economías mundiales. Además, aseveró que era un hecho que dicha actividad había sufrido una merma en las apuestas, lo que ha traído una disminución en los recaudos del Estado, lo cual continua hasta el presente.

Se dejó claro en dicho memorial, que con esa disminución en las apuestas se habían afectado a su vez los distintos sectores de la industria como lo son los dueños de caballos, agentes hípicos, entre otros y sobre todo un amplio sector laboral de la economía que depende en sus ingresos de lo que genere la industria. Por tanto, era imperativo ser creativo a la hora de aunar esfuerzos para buscar alternativas que ayuden a sustituir los ingresos que se están perdiendo al momento, lo que dio paso a mecanismos como el “simulcasting” al que se alude en la exposición de motivos, el cual data del 2004.

Procedió a exponerse, que a pesar de la situación a ese año no era la misma que al presente y no obstante esos esfuerzos para recaudar ingresos adicionales con la exportación de la señal de las carreras al exterior, ahora se encuentran con que la legislación relacionada con las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las jugadas de banca, no guarda uniformidad con la manera en que se hace en los Estados Unidos de América. Evidentemente esa disparidad o falta de uniformidad en la forma en que se calculan los pagos a los apostadores, ha obstaculizado el que la señal de las carreras locales no pueda ser exportada a otros hipódromos fuera de Puerto Rico, trayendo en consecuencia que se pierdan ingresos adicionales tanto para la industria hípica, como para el estado.

La **Administración de la Industria del Deporte Hípico** no tiene duda que el proyecto persigue un propósito genuino de ayuda a la industria hípica en general y que con el mismo se habrán de equiparar con otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América y se establecerá la tan ansiada uniformidad en el proceso de las deducciones en las jugadas de banca. Por otra parte entienden que con el proyecto se está velando por que los ingresos a percibir por el erario estén debidamente asegurados. No tienen reparo alguno en endosar el P. de la C. 3456 tal y como está redactado, ya que el mismo es una herramienta más en el proceso de suplementar los ingresos en la industria hípica, lo que ha de redundar en beneficios para todos los que de ella dependen, directa o indirectamente.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y se entiende que los fondos que se ganarán serán idénticos a la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de ese tipo de jugada, por tanto, se consigna que la medida no tiene un impacto fiscal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3563, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

~~Para desarrollar y establecer el “Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico”; disponer que operará principalmente para ofrecer servicios de salud; que se instituirá como una corporación pública adscrita al Departamento de Salud y será administrado en consorcio con el Municipio de San Sebastián; que se ubicará en el Municipio de San Sebastián; autorizar mecanismos de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; propiciar y fomentar su uso como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico. la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud; definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación; otros propósitos relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de San Sebastián contempla el desarrollo de un Centro de Terapia para Niños con Necesidades Especiales. Recientemente, se firmó la R. C. 48-2011 la cual autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural a ceder al Municipio de San Sebastián el remanente de los

terrenos denominados “Batey de Central Plata”, una vez sean delimitados los terrenos y expedidos los permisos correspondientes. Tales predios serán utilizados para instalar el referido Centro.

Este Centro ~~Zoo-Terapéutico~~ servirá como atractivo turístico y recreativo, como laboratorio científico y taller terapéutico para niños con autismo, entre otros.

El Centro de Rehabilitación para Niños con Necesidades Especiales surge como iniciativa para atender la alta incidencia (miles de casos) de niños con condiciones que afectan su sistema nervioso central, especialmente autismo. El mismo se encuentra en estos momentos en su etapa inicial de construcción. Estas facilidades serán construidas con la intención de que tanto niños y jóvenes puedan recibir sus terapias sin tener que viajar de San Sebastián a pueblos adyacentes o al área metropolitana a recibir estos servicios. ~~Esta edificación contará con alrededor de diez (10) salones para llevar a cabo distintos tratamientos como terapia del habla, terapia física, terapia ocupacional y terapia psicológica. Habrá un gimnasio de terapia física con su maquinaria y un gimnasio de terapia ocupacional. También contará con una cámara hiperbárica, un área recreativa pasiva bajo techo y con piso de goma, columpios para niños(as) en sillas de ruedas, área de cuidado diurno con comedor, área para infantes y un área de “Vida Independiente” para jóvenes de dieciocho (18) años o más, a los que se le ofrecerán talleres de música y bellas artes.~~

A nivel nacional e internacional se han desarrollado proyectos similares que han resultado muy efectivos para estimular mejorías en pacientes de salud mental, especialmente con autismo. Del mismo modo, tales proyectos han servido como laboratorios científicos propicios para la biología marina y otras ramas de la ciencia. Incluso, han aglutinado gran interés y consumo de turistas locales y extranjeros, logrando subvencionar los costos de financiamiento y operación mientras se generan los empleos que tanto hacen falta.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio disponer, por medio de esta Ley, el desarrollo y establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico “ para establecer la política pública para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud; definir sus propósitos y alcances y delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación y otros propósitos relacionados en el Municipio de San Sebastián.

~~Zoo-Terapéutico de Puerto Rico”; disponer que operará principalmente para ofrecer servicios de salud; que se instituirá como una corporación pública adscrita al Departamento de Salud y será administrado en consorcio con el Municipio de San Sebastián; que se ubicará en el Municipio de San Sebastián; autorizar mecanismos de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; propiciar y fomentar su uso como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Desarrollo, establecimiento y operación.~~ Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para establecer la política pública para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras condiciones de salud en el Municipio de San Sebastián”.

- a) ~~Se encomienda al Departamento de Salud a desarrollar y establecer, en consorcio con el Gobierno Municipal de San Sebastián, el “Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico”. Este Centro se instituirá como una corporación pública, tendrá personalidad~~

jurídica propia y tendrá plena facultad para incurrir en deuda. Será gobernado por una Junta compuesta por el Secretario de Salud, el Alcalde de San Sebastián y tres miembros nombrados por, y con el consentimiento de, los dos primeros. La Junta nombrará por mayoría un Director Ejecutivo y dispondrá las normas que regularán al Centro. La Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Administración de Salud Mental y Servicios Contra la Adicción, la Universidad de Puerto Rico y cualquier entidad pública y privada cuya aportación sea positiva y efectiva, asistirán, apoyarán y auspiciarán las operaciones y actividades promovidas por el "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico".

- b) El "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico" operará principalmente para ofrecer servicios de salud; estará adscrito al Departamento de Salud y será administrado en consorcio con el Municipio de San Sebastián; aunque se regirá por las disposiciones del consorcio desarrollador, sin limitar la facultad de convenir estipulaciones convenientes para su mejor funcionamiento y provecho.
- e) Todos los animales serán propiedad del "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico" en su totalidad, y establecerá programas de adopción simbólica.
- d) El "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico" operará como centro de terapias para niños que padecen necesidades especiales relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, incluso con embarazadas, entre otros. Además, como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.
- e) El "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico" consistirá inicialmente de una piscina con lobos o leones marinos (otáridos), un refugio de perros para canoterapia y un establo con caballos para hipoterapia. Posteriormente, podrá expandir los mecanismos terapéuticos que estime convenientes y adecuados, y aumentar la variedad de animales disponibles para ofrecerlos.

Artículo 2. Política Pública -El financiamiento del "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico", será por fases, hasta su culminación. Las entidades públicas y privadas podrán acordar tal financiamiento y el repago de cualquier deuda mediante el gravamen de los bienes aportados, ingresos proyectados y las propiedades del "Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico".-

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el promover los estudios y el establecimiento de un Centro de Tratamiento para Niños Autistas y otras condiciones de salud (Centro), así como el desarrollo de un plan de promoción y financiamiento para el desarrollo y establecimiento del mismo como Centro científico y atractivo turístico en el Municipio de San Sebastián.

Específicamente, el Municipio de San Sebastián, en estrecha colaboración con el Departamento de Salud, el Departamento de Turismo y la Compañía de Parques Nacionales establecerán los mecanismos de colaboración para ofrecer las mejores oportunidades para el desarrollo de un Centro que operé principalmente para ofrecer servicios de salud; ausculte las capacidades de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; para ser usado como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.

El Centro operará principalmente para ofrecer servicios de salud, centro de terapias para niños que padecen necesidades especiales relacionadas con el sistema nervioso central,

especialmente con autismo, embarazadas, entre otros además, como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.

Artículo 3. -Plan Estratégico para la Promoción y el Desarrollo del Centro

(a) Comité de Coordinación Interagencial para el Desarrollo del Centro

El Alcalde del Municipio de San Sebastián, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario de Turismo, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico o su representante autorizado, el Director de la Administración de Salud Mental, el representante autorizado de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico establecerán un grupo de trabajo para recopilar, evaluar y desarrollar los propósitos de esta Ley. Este Comité también estudiará y analizará aspectos relacionados a dichas terapias para así las agencias concernientes y a la Asamblea Legislativa desarrollen políticas que apoyen un uso seguro y apropiado donde se puedan dar dichos tratamientos y actividades turísticas. A tal efecto, el Comité servirá como grupo implementador del Centro.

(b) Catálogo de Ofertas y Atractivos en Puerto Rico del Centro.

El Comité establecido en el inciso anterior recopilará datos que servirán en la toma de decisiones de inversionistas y alternativas de inversión, y toda medida que sirva para levantar los fondos necesarios para la implantación del Centro. Estos datos deben incluir, sin limitarse a: históricos climatológicos; catastros de suelo e inventario de terrenos agrícolas; oferta académica; perfil de capital humano diestro y profesional apto; disposiciones legales en materia de propiedad intelectual, contributiva, financiera e incentivos en general; regulación ambiental, de sanidad vegetal y animal e; infraestructura disponible por región.

La información recopilada servirá como herramienta de trabajo para elaborar el paquete promocional que PRIDCO utilizará para destacar a Puerto Rico como un destino ideal para el establecimiento de estas actividades científicas y a su vez turísticas.

Estas dependencias gubernamentales tendrán el deber ministerial de asesorar en materia de permisos y asistir en el proceso de establecimiento o expansión en un máximo de un año (1) desde el cumplimiento por el solicitante de los requisitos claramente preestablecidos por las agencias pertinentes.

La utilización de los incentivos deberá incluir, sin limitarse a, programas de financiamiento y pareo de inversión para el desarrollo de infraestructura, estructuras, laboratorios, maquinaria, equipo sofisticado, animales, lobos o meones marinos y caballos para hipoterapia, permisos, entre otros. Será deber cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las diferentes leyes vigentes para obtener incentivos para el establecimiento o expansión de operaciones en la Isla.

-Se autoriza al Departamento de Salud, y sus entidades adscritas, a reconocer, a manera de plan piloto, el pago y/o cubierta de tratamientos terapéuticos para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, incluso con embarazadas, entre otros, que se brinden en el “Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico”. Tales servicios deberán ser suministrados por profesionales debidamente certificados o licenciados por el Estado.

Artículo 4. -Reglamentación

-Los fondos necesarios para la operación del “Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico” ingresarán por la fijación de tarifas razonables al público y podrán parearse con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas. En caso de donaciones privadas, sin rédito ni beneficio a cambio, se reconocerá una deducción contributiva por el cien por ciento (100%) del monto donado.

Se faculta al Departamento de Salud a promulgar la reglamentación necesaria sobre los requisitos para el proceso de aprobación y endoso del establecimiento o expansión de operaciones relacionadas al Centro. De ser necesario, enmendará y/o derogará para atemperar los reglamentos y normas administrativas necesarias para viabilizar la eficiente operación del mismo

Artículo 5.-Disposiciones sobre Tierras

El Municipio de San Sebastián mantendrá un inventario de tierras disponibles y con la infraestructura básica necesaria en términos de caminos, riego y drenaje que puedan estar disponibles para suplir al Centro.

Artículo 5 6.-Las agencias pertinentes establecerán o ajustarán, dentro de los siguientes noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación correspondiente para lograr el cumplimiento de la misma. Tal proceso de reglamentación estará exento de los términos pautados por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 6 7.-Si alguna parte de esta Ley fuera declarada inválida, nula o inconstitucional, no se afectará el sentido del resto de la misma. Las interpretaciones de la presente Ley responderán primariamente al interés público de lograr la promoción satisfactoria del turismo, la recreación, la educación y, sobre todo, la salud de nuestros niños.

Artículo 7 8.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y toda acción previa que sea de conformidad las disposiciones de esta Ley se entenderán válidas y legítimas.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3563**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3563, tiene como finalidad desarrollar y establecer el “Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico”; disponer que operará principalmente para ofrecer servicios de salud; que se instituirá como una corporación pública adscrita al Departamento de Salud y será administrado en consorcio con el Municipio de San Sebastián; que se ubicará en el Municipio de San Sebastián; autorizar mecanismos de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; propiciar y fomentar su uso como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.

De la Exposición de Motivos surge que el Municipio de San Sebastián contempla el desarrollo de un Centro de Terapia para Niños con Necesidades Especiales. Recientemente, se firmó la R. C. 48-2011 la cual autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural a ceder al Municipio de San Sebastián el remanente de los terrenos denominados “Batey de Central Plata”, una vez sean delimitados los terrenos y expedidos los permisos correspondientes. Tales predios serán utilizados

para instalar el referido Centro. Este Centro Zoo-Terapéutico servirá como atractivo turístico y recreativo, como laboratorio científico y taller terapéutico para niños con autismo, entre otros.

El Centro de Rehabilitación para Niños con Necesidades Especiales surge como iniciativa para atender la alta incidencia (miles de casos) de niños con condiciones que afectan su sistema nervioso central, especialmente autismo. El mismo se encuentra en estos momentos en su etapa inicial de construcción. Estas facilidades serán construidas con la intención de que tanto niños y jóvenes puedan recibir sus terapias sin tener que viajar de San Sebastián a pueblos adyacentes o al área metropolitana a recibir estos servicios. Esta edificación contará con alrededor de diez (10) salones para llevar a cabo distintos tratamientos como terapia del habla, terapia física, terapia ocupacional y terapia psicológica. Habrá un gimnasio de terapia física con su maquinaria y un gimnasio de terapia ocupacional. También contará con una cámara hiperbárica, un área recreativa pasiva bajo techo y con piso de goma, columpios para niños(as) en sillas de ruedas, área de cuidado diurno con comedor, área para infantes y un área de “Vida Independiente” para jóvenes de dieciocho (18) años o más, a los que se le ofrecerán talleres de música y bellas artes. A nivel nacional e internacional se han desarrollado proyectos similares que han resultado muy efectivos para estimular mejorías en pacientes de salud mental, especialmente con autismo. Del mismo modo, tales proyectos han servido como laboratorios científicos propicios para la biología marina y otras ramas de la ciencia. Incluso, han aglutinado gran interés y consumo de turistas locales y extranjeros, logrando subvencionar los costos de financiamiento y operación mientras se generan los empleos que tanto hacen falta.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio disponer, por medio de esta Ley, el desarrollo y establecimiento del “Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico”; disponer que operará principalmente para ofrecer servicios de salud; que se instituirá como una corporación pública adscrita al Departamento de Salud y será administrado en consorcio con el Municipio de San Sebastián; que se ubicará en el Municipio de San Sebastián; autorizar mecanismos de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; propiciar y fomentar su uso como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 3563 la Comisión de Salud evaluó los memoriales explicativos emitidos por el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Municipio de San Sebastián, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento (AYANI).

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. de la C. 3563. Apoyan la creación de espacios donde el gobierno y los sistemas educativos universitarios puedan colaborar para el bienestar de nuestro país. Consideran loable que mediante la estructura de un consorcio se unan esfuerzos para establecer el “Centro Zoo-terapéutico de Puerto Rico”. Reconocen la existencia de lugares y organizaciones en diferentes latitudes donde adaptan a sus terapias diversos tipos de animales teniendo variedad en sus resultados. Piensan que lo más adecuado es desarrollar un “Proyecto Piloto” en el parque Zoológico de Mayagüez donde la Universidad de Puerto Rico pueda investigar y evaluar las distintas modalidades de tratamiento terapéutico que se sugieren en la medida legislativa. Lo que tendría el efecto de garantizar que la

puesta en práctica de los mismos responde a un riguroso análisis científico y son culturalmente responsivos a nuestras realidades y necesidades. Mencionan que este proyecto especifica que el propuesto parque servirá como centro de terapias y además de laboratorio científico. Explican que para que un parque pueda convertirse en laboratorio científico se debe garantizar la existencia de unos parámetros de seguridad, confidencialidad y controles que permitan los análisis cualitativos y cuantitativos que se requieren en una investigación científica. Recalcan que es imperativo e importante destacar que la mayoría de la literatura sobre la implantación de estos métodos de tratamientos no goza de una base científica sólida que garantice o valide la eficacia de las mismas.

Señalan que la investigación sobre terapias asistidas por animales fue utilizada como una complementaria y no es hasta los años 60 que formalmente se comenzó a documentar. Desde ese momento progresó a investigaciones científicas formales. Explica que existe un consenso general de que la terapia con animales puede ser altamente beneficiosa en adicción al programa de tratamiento. Tales investigaciones comenzaron con el Dr. Boris Levinson, el primero en escribir sobre la utilización de perros como una herramienta para facilitar las terapias con niños. El doctor Levinson encontró que la presencia de los perros era un enfoque positivo al inicio de la comunicación, permitiendo que los mecanismos de defensa se suavicen, construyendo empatía desde el inicio de la terapia. Indican que la Delfino terapia ha sido señalada como una de gran beneficio para diferentes condiciones, incluyendo desórdenes neurológicos, autismo, perlesía cerebral, síndrome de Down, Desorden de Déficit de Atención e Hiperactividad, alivio de dolor a daños en la espina, parálisis muscular y depresión. Concluyen que es el interés de la Universidad de Puerto Rico unirse a este esfuerzo por lo que solicita que se asignen los fondos necesarios para atender estos reclamos.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** expresa que ante la falta de recursos en el Fondo General para una propuesta de esta naturaleza, se auscultara la posibilidad de que la misma fuera evaluada por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas. Indican que luego de los cambios realizados a la medida en la Cámara de Representantes, se destaca que ahora se constituye el “Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico” como una corporación pública que estaría adscrita al Departamento de Salud. Les preocupa que la mencionada corporación carezca de la mayoría de las características propias de un organismo de esta naturaleza y que provea la certeza de que la misma no se convertirá en una carga adicional para el Fondo General.

El **Municipio de San Sebastián (Municipio)** endosa la aprobación de la presente medida. Expresan que en los últimos años ha incrementado el uso de animales en las diferentes terapias que realizan los profesionales de la salud en diversas áreas. Indican que se ha evidenciado que el co-tratamiento, utilizando animales como parte de las terapias ha sido exitoso y recomendable. Mencionan que el fin del tratamiento de Zoo-terapia es conseguir una interacción entre pacientes y animales utilizando protocolos previamente diseñados y revisados por profesionales del área de la salud. Señalan que según los científicos la explicación de este método de Zoo-terapia es que el estímulo provocado por el contacto con los animales, pasa por el sistema límbico del cerebro, encargado de regular el componente emocional de nuestra conducta. Por lo que la interacción con el animal induce la liberación de endorfinas a este nivel del Sistema Nervioso Central, generando sensaciones de tranquilidad que relajan y gratifican los procesos mentales. Resaltan que los expertos en este campo establecen que estas terapias son beneficiosas para niños que presentan distintas patologías tales como: Síndrome Down, Retardos Mentales, Tartamudez, Hidrocefalia, Microcefalia, Parálisis Cerebral, también; Trastornos de Aprendizaje, Fóbicos, Psicóticos ADD, TGD entre otras condiciones. También se beneficiaría con este proyecto jóvenes, adultos y personas de avanzada, que

se encuentran recibiendo tratamiento psiquiátrico o pacientes con adicciones o trastornos alimentarios como anorexia, bulimia y obesidad. Expresan que San Sebastián es uno de los pueblos con mayor índice de niños con necesidades especiales tiene alrededor de 1,800 niños diagnosticados con alguna condición que afecta su desarrollo físico, mental o emocional. Esta cifra, sumada a los de la Región Educativa representa un total de 5,433 de niños. Para un total de 108,743 niños con necesidades especiales en todo Puerto Rico.

El Municipio ha identificado un área para desarrollar el mencionado Centro. Un edificio existente en donde se ubicó la Antigua Fábrica Avon y que actualmente pertenece a Fomento Industrial. Explican que este edificio tiene un área de 101,000 pies cuadrados. Indican que han realizado las gestiones pertinentes, en las cuales se solicitó al Gobernador que traspase el antiguo Edificio de la Avon al Municipio de San Sebastián, dicha gestión está en proceso. Señalan que luego de una Remodelación y adaptación de la edificación existente al nuevo uso, el mismo podría albergar eficientemente las facilidades del Centro, el cual daría servicio a todo Puerto Rico y sería uno de los más completos en todo el Caribe. Reconocen que actualmente, el Municipio de San Sebastián no cuenta con los fondos necesarios para realizar un proyecto de esta envergadura, por lo que solicitan a esta Asamblea Legislativa, la asignación de fondos necesarios para concretar el sueño de construir el Centro y de esa manera ofrecerle a la población con necesidades especiales alternativas para mejorar su salud y su calidad de vida. Indican que la presente medida representa el primer paso a hacerles justicia a los niños que padecen de algún tipo de discapacidad o limitación para romper las barreras que le limitan la oportunidad de vivir una vida más plena.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** recomienda que a la par de la inversión de fondos en esta modalidad de tratamiento que muy bien pudiera completar los que ya existen, se deben evaluar los tratamientos disponibles al momento para estas poblaciones, y ver cuán eficientes son dichas intervenciones. Mencionan que la modalidad de Terapia Asistida por Animales en un campo relativamente nuevo de estudio. La teoría de su uso es que lo animales pueden ayudar a que la persona se sienta segura y amada, especialmente cuando ellos han tenido experiencias negativas con personas. Se preguntan si los servicios deben estar adscritos al Departamento de Salud. Opinan que se debe evaluar si el centro puede fungir en las múltiples capacidades que se esbozan en la medida, ya que algunas pudieron interferir con otras. También, señalan que este concepto ha sido desarrollado, por lo que pudiera requerir adiestramiento a profesionales o el traer profesionales de afuera para poder llevar a cabo dichos tratamientos.

El **Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento (AYANI)**, expresa que esta medida cuenta con todo su apoyo y esperan que el mismo se convierta en una realidad. Indican que otros países poseen proyectos similares como: España, Inglaterra, Argentina, Estados Unidos entre otros. Actualmente AYANI, se encuentra en contacto con otros centros de Terapias Asistida por animales, con el propósito de conocer el desarrollo y funcionamiento de estas técnicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la

Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis la Comisión de Salud concluye que es necesario y meritorio desarrollar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud; definir sus propósitos y alcances y delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación y otros propósitos relacionados en el Municipio de San Sebastián.

Entendemos que el propósito de la presente medida es uno loable, innovador y atiende una situación de alto interés público. Sin embargo, luego de evaluar el memorial explicativo emitido por la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y siguiendo lo establecido por la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, consideramos que es meritorio, en primer lugar, establecer la política pública del mencionado centro.

A tenor con lo anterior, las Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3563, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3609, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", a los fines de declarar que las personas presumiblemente sanas que falleciesen en un accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La donación de órganos toma órganos y tejidos sanos de una persona para trasplantarlos en otras. Los especialistas dicen que los órganos de una persona donante pueden salvar o ayudar hasta 50 personas. Los órganos que se pueden donar incluyen:

- Órganos internos: riñones, corazón, hígado, páncreas, intestinos, pulmones
- Piel
- Hueso y médula ósea
- Córnea

La mayoría de las donaciones de órganos y tejido ocurre cuando el donante fallece. Pero algunos pueden ser donados en vida. Los donantes pueden ser personas de todas las edades y orígenes. Si es menor de 18 años, sus padres o su tutor deben autorizarlo a ser donante. Si es mayor de 18 años, puede indicar que desea ser donante firmando una tarjeta de donantes. También puede comunicarle sus deseos a su familia.

Según un artículo publicado por la Revista Jurídica Cibernética de Puerto Rico, los datos estadísticos de Lifelink, organización sin fines de lucro autorizada para la recolección de órganos y tejidos para trasplantes, apuntan a que existen más de 60,875 personas en los Estados Unidos (incluyendo Puerto Rico y las Islas Vírgenes) necesitados de un trasplante de órganos vitales, entre ellos más de 13,000 son hispanos y la cifra continúa en ascenso. Existe una necesidad de que más personas se decidan por hacer un regalo de vida, ya que en el 2005 más de 500 hispanos en la nación murieron a expectativa de un trasplante de órganos.

La Ley 296-2002, conocida como la "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", crea la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos de Puerto Rico. Esta Junta tiene como propósito regular las donaciones de órganos y tejidos humanos para trasplante y rehabilitación; y de cuerpos para la investigación.

Según la Ley toda persona mayor de 18 años de edad puede ser donante de su cuerpo entero o cualquier parte de éste. La Junta de Donaciones afirma que actualmente, casi todas las personas a pesar de su edad o enfermedad previa podrían ser donantes. Se puede ser donante aún siendo menor de 18 años sólo con el consentimiento de los padres o representantes legales. Ambos padres deben ser testigos de la firma del menor en la tarjeta de donante.

Una persona puede ser donante de órganos en vida, pero también lo puede ser al fallecer. Según el Artículo 2 de la Ley 296, la muerte es el cese irreversible de las funciones respiratorias y circulatorias de la persona. Esto incluye el cese irreversible de las funciones cerebrales de la persona. Los órganos de cadáveres sólo se recuperan cuando hay muerte cerebral.

La familia del donante no incurre en ningún gasto por la donación de órganos, tejidos o cuerpos. La Junta de Donaciones Anatómicas asume los gastos en que se incurra desde el momento en que se notifica el fallecimiento, hasta el funeral. Es importante recalcar que se puede exponer el cuerpo en ataúd abierto, ya que no se remueve nada que pueda cambiar el aspecto de la persona.

La Ley Nacional de Trasplante de Órganos (National Organ Transplant Act). Ley Pública 98-507, prohíbe la venta de órganos humanos. Esta Ley además tiene el propósito de distribuir equitativamente los órganos a través de las OPO's. Las OPO's (por sus siglas en inglés) son las organizaciones de recuperación de órganos, tienen la responsabilidad de coordinar actividades relacionadas con la obtención de órganos en sus áreas designadas. En el Artículo 9 de la Ley 296 se prohíbe la compensación o remuneración por las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo o de órganos para trasplante.

La propiedad de los órganos ha sido un tema de amplia controversia, ya que se han visto casos donde las personas venden sus órganos a través del internet o les roban los órganos. En Puerto Rico esta controversia ya se suscitó en el año 2001, donde una sucesión demandó al Banco de Ojos del Leonismo (organización recuperadora de córneas) debido a que éstas último había removido las córneas sin el consentimiento de la familia. Un año después (2002) la Ley 296 enmendó a la Ley 153 para estar acorde con la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el Artículo 8, Sección A expresamente menciona que las córneas serán entregadas libre de costos al Banco de Ojos del Leonismo u otros bancos de ojos sin fines de lucro. Es decir los familiares del finado no poseen ningún derecho posesorio sobre las córneas de su familiar.

Estas leyes responden a criterios de política pública. A través del trasplante de córnea algunas personas que son no videntes por cualquier condición pueden recuperar la visión. Por otra parte el pedir el consentimiento de los familiares para obtener la autorización de la remoción de las córneas puede dilatar el tiempo útil para recuperar la córnea.

Ahora bien, la presente legislación tiene como fin declarar que las personas presumiblemente sanas que falleciesen en un accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido.

En el mundo operan varios sistemas diferentes de donación de órganos. Existe una grave escasez de órganos para trasplante, particularmente de riñones.

Uno es el consentimiento expreso, donde sólo se admite la donación cuando la persona dejó su expreso testimonio sobre ésta, como en Japón.

También está el consentimiento presunto, que opera en gran parte de los países europeos, en el cual todos son considerados donantes potenciales a menos que hayan expresado en vida su oposición. Entre estos se incluye a Italia y España. Igualmente, en Argentina e Israel se presume que todos los ciudadanos son donantes de órganos, salvo que expresen lo contrario.

En otro sistema, como el del Reino Unido y Estados Unidos, los familiares deciden la donación, a menos que el fallecido haya registrado sus deseos. Y en otros países, son los familiares quienes deciden aun cuando el fallecido haya registrado sus deseos.

No obstante, la presente legislación incluye a Puerto Rico en la corriente de países europeos que presumen que sus ciudadanos son donantes de órganos, salvo que expresen lo contrario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Donantes

- (a) Cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor y en pleno uso de sus capacidades mentales podrá donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las personas, instituciones o entidades incluidas en esta Ley para fine de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el trasplante o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano. Tal donación será efectiva con posterioridad a la muerte del donante, excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a ser trasplantados de una persona viva a otra. No obstante, se declara que las personas presumiblemente sanas que falleciesen en un accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido.

(b) ..."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración al efecto, tienen a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 3609, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3609 tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", a los fines de declarar que las personas presumiblemente sanas que falleciesen en un accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido.

De la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 3609 surge que la donación de órganos toma órganos y tejidos sanos de una persona para trasplantarlos en otras. Los especialistas dicen que los órganos de una persona donante pueden salvar o ayudar hasta 50 personas. Los órganos que se pueden donar incluyen:

- Órganos internos: riñones, corazón, hígado, páncreas, intestinos, pulmones
- Piel
- Hueso y médula ósea
- Córnea

La mayoría de las donaciones de órganos y tejido ocurre cuando el donante fallece. Pero algunos pueden ser donados en vida. Los donantes pueden ser personas de todas las edades y orígenes. Si es menor de 18 años, sus padres o su tutor deben autorizarlo a ser donante. Si es mayor de 18 años, puede indicar que desea ser donante firmando una tarjeta de donantes. También puede comunicarle sus deseos a su familia.

Según un artículo publicado por la Revista Jurídica Cibernética de Puerto Rico, los datos estadísticos de Lifelink, organización sin fines de lucro autorizada para la recolección de órganos y tejidos para trasplantes, apuntan a que existen más de 60,875 personas en los Estados Unidos (incluyendo Puerto Rico y las Islas Vírgenes) necesitados de un trasplante de órganos vitales, entre ellos más de 13,000 son hispanos y la cifra continúa en ascenso. Existe una necesidad de que más personas se decidan por hacer un regalo de vida, ya que en el 2005 más de 500 hispanos en la nación murieron a expectativa de un trasplante de órganos.

La Ley 296-2002, conocida como la "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", crea la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos de Puerto Rico. Esta Junta tiene como propósito regular las donaciones de órganos y tejidos humanos para trasplante y rehabilitación; y de cuerpos para la investigación.

Según la Ley toda persona mayor de 18 años de edad o mayor puede ser donante de su cuerpo entero o cualquier parte de éste. La Junta de Donaciones afirma que actualmente, casi todas las personas a pesar de su edad o enfermedad previa podrían ser donantes. Se puede ser donante menor de 18 años sólo con el consentimiento de los padres o representantes legales. Ambos padres deben ser testigos de la firma del donante en la tarjeta de donante.

Una persona puede ser donante de órganos en vida, pero también lo puede ser al fallecer. Según el Artículo 2 de la Ley 296, la muerte es el cese irreversible de las funciones respiratorias y circulatorias de la persona. Esto incluye el cese irreversible de las funciones cerebrales de la persona. Los órganos de cadáveres sólo se recuperan cuando hay muerte cerebral.

La familia del donante no incurre en ningún gasto por la donación de órganos, tejidos o cuerpos. La Junta de Donaciones Anatómicas asume los gastos en que se incurra desde el momento en que se notifica el fallecimiento, hasta el funeral. Es importante recalcar que se puede exponer el cuerpo en ataúd abierto, ya que no se remueve nada que pueda cambiar el aspecto de la persona.

La Ley Nacional de Transplante de Órganos (National Organ Transplant Act). Ley Pública 98-507, prohíbe la venta de órganos humanos. Esta Ley además tiene el propósito de distribuir equitativamente los órganos a través de las OPO's. Las OPO's (por sus siglas en inglés) son las organizaciones de recuperación de órganos, tienen la responsabilidad de coordinar actividades relacionadas con la obtención de órganos en sus áreas designadas. En el Artículo 9 de la Ley 296 se prohíbe la compensación o remuneración por las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo o de órganos para trasplante.

La propiedad de los órganos ha sido un tema de amplia controversia, ya que se han visto casos donde las personas venden sus órganos a través del internet o les roban los órganos. En Puerto Rico esta controversia ya se suscitó en el año 2001, donde una sucesión demandó al Banco de Ojos del Leonismo (organización recuperadora de córneas) debido a que éstas último había removido las córneas sin el consentimiento de la familia. Un año después (2002) la Ley 296 enmendó a la Ley 153 para estar acorde con la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el Artículo 8, Sección A expresamente menciona que las córneas serán entregadas libre de costos al Banco de Ojos del Leonismo u otros bancos de ojos sin fines de lucro. Es decir los familiares del finado no poseen ningún derecho posesorio sobre las córneas de su familiar.

Estas leyes responden a criterios de política pública. A través del trasplante de córnea algunas personas que son no videntes por condición de la córnea pueden recuperar la visión. Por otra parte el pedir el consentimiento de los familiares para obtener la autorización de la remoción de las córneas puede dilatar el tiempo útil para recuperar la córnea.

Ahora bien, la presente legislación tiene como fin declarar que las personas presumiblemente sanas que falleciesen en un accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido.

En el mundo operan varios sistemas diferentes de donación de órganos. Existe una grave escasez de órganos para trasplante, particularmente de riñones.

Uno es el consentimiento expreso, donde sólo se admite la donación cuando la persona dejó su expreso testimonio sobre ésta, como en Japón.

También, está el consentimiento presunto, que opera en gran parte de los países europeos, en el cual todos son considerados donantes potenciales a menos que hayan expresado en vida su oposición. Entre estos se incluye a Italia y España. Igualmente, en Argentina e Israel se presume que todos los ciudadanos son donantes de órganos, salvo que expresen lo contrario.

En otro sistema, como el del Reino Unido y Estados Unidos, los familiares deciden la donación, a menos que el fallecido haya registrado sus deseos. Y en otros países, son los familiares quienes deciden aun cuando el fallecido haya registrado sus deseos.

No obstante, la presente legislación incluye a Puerto Rico en la corriente de países europeos que presumen que sus ciudadanos son donantes de órganos, salvo que expresen lo contrario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las comisiones informantes, en aras de cumplir con su deber ministerial de estudiar y analizar las medidas que le son referidas, analizó el memorial explicativo remitido por el Departamento de Justicia sobre el asunto en discusión.

El su memorial, el Departamento de Justicia expuso que ante la indisponibilidad de órganos y tejidos para ser trasplantados, algunas jurisdicciones estadounidenses comenzaron a adoptar estatutos con cláusulas de consentimiento presunto. El "1987 Uniform Anatomical Giftg Act" se unía a dicha corriente a recomendar el mismo. El Departamento, indica que cuando una persona muere, sus órganos y tejidos ya no le son útiles, en cambio, los mismos pueden serles útiles a otras

personas a quienes les han fallado. Si el consentimiento presunto va a ayudar a satisfacer la demanda de órganos y tejidos para trasplante; por esta razón el Departamento de Justicia favorece esta medida.

IMPACTO FISCAL

Estas comisiones, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, determinan que la aprobación de esta medida no conlleva erogación de fondos públicos, por lo que **no tendrá** un impacto fiscal significativo sobre los recaudos del erario de los municipios, los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas involucradas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o el Departamento de Hacienda.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta de forma alguna las finanzas de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Estas comisiones entienden que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos de la Medida, el análisis y la investigación realizada, el propósito de esta medida es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Por todas las razones antes expuestas, las comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 3609, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3677, y se da cuenta del Informe de Seguridad Pública y Asuntos de Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de enmendar el Artículo 15 para incorporar una definición de “dueño” para efectos de dicha Ley; enmendar el Artículo 16 de dicha Ley para eliminar la condición previa de prestar garantía en el caso de que una compañía aseguradora presente demanda de impugnación de confiscación; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011” (la “Ley 119”), establece las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico y establece un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos. Esta Ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de

1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, en materia de confiscaciones en nuestra jurisdicción. No obstante, al llevarse a la práctica, como toda nueva ley, se encuentra con asuntos no anticipados ni deseados que provocan la necesidad de incorporar enmiendas técnicas para su mejor funcionamiento.

Las normas establecidas en la Ley 119 tomaron en cuenta, entre otros, en el mandato constitucional establecido en el Artículo II, Sección 7, de nuestra constitución que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad y que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. Considerando las referidas protecciones constitucionales, la Ley 119 crea un procedimiento para el cual se contempló garantizar el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados.

No obstante, la Ley 119 no definió con precisión las personas que se consideran “dueños” de un determinado bien para propósitos de asegurar las protecciones constitucionales antes mencionadas a pesar que en diversas instancias de la misma se reconoce el derecho a “personas con interés en la propiedad.” A esos fines, la Ley 119 no establece con claridad que los acreedores garantizados por un bien sujeto a incautación poseen un “interés propietario” en dicho bien que de acuerdo a la jurisprudencia vigente les convierte en un “dueño inocente” a los cuales se extienden las garantías constitucional antes expresadas. Del Toro Lugo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 136 D.P.R. 973 (1994); First Bank, Universal Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 156 D.P.R. 77 (2002). Es decir, lo que no logra la ley es parear el reconocimiento que se da a aquellas personas con interés en la propiedad como hemos apuntado, y el reclamo legítimo que pudieran hacer estos por sí mismos.

Con el propósito de aclarar dicha situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario se incorpore a la Ley 119 una definición de “dueño” en la que, en línea con la normativa federal sobre el asunto de las confiscaciones y según establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se reconozca el interés propietario de los acreedores que posean un gravamen inscrito sobre el bien sujeto a la confiscación en el momento de su ocupación.

Entendemos que de esta forma quedan debidamente protegidos los derechos propietarios de estas partes con interés en armonía con lo dispuesto en nuestra constitución y con los intereses del Estado protegidos por la referida Ley 119.

Además, es el propósito de esta medida dejar establecido que los requisitos de garantía establecidos en el Artículo 16 de la Ley 119 impuestos a las compañías aseguradoras como condición previa a la presentación de una demanda de impugnación deben ser eliminados. Entendemos que las compañías aseguradoras, como cesionarios de un derecho propietario sobre un bien confiscado, deben estar sujetas a los mismos requisitos para presentar una demanda de impugnación que les son aplicables a las demás personas con derechos de impugnación bajo la referida Ley.

Finalmente, entendemos que las enmiendas aquí propuestas son cónsonas con la política pública establecida en la Ley 119 a los fines de que se creen en Puerto Rico mecanismos ágiles para los procesos de confiscación que a su vez velen por los derechos y reclamos de las personas afectadas por una confiscación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 119-2011 para que se lea como sigue:

“Artículo 15.-Bienes confiscados – Impugnación.

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a

la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de esta Ley se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 119-2011 para que se lea como sigue:

“Artículo 16.-Bienes confiscados – Garantía, prestación.

Dentro de los veinte (20) días de presentada la impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados o por compañías de fianza. Consignada la garantía y aprobada por el Tribunal, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada.

Una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida. En la resolución que dicte a estos efectos, el Tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el Secretario del Tribunal y su ingreso en el Fondo Especial, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques

certificados. Las garantías procedentes de compañías de seguro serán remitidas por el Secretario del Tribunal correspondiente al Secretario de Justicia, para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo Especial, según establecido en esta Ley.”

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación será retroactiva al 12 de julio de 2011, fecha de aprobación de la Ley 119-2011.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 3677, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3677 propone introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de enmendar el Artículo 15 para incorporar una definición de “dueño” para efectos de dicha Ley; enmendar el Artículo 16 de dicha Ley para eliminar la condición previa de prestar garantía en el caso de que una compañía aseguradora presente demanda de impugnación de confiscación; y para otros fines.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber la Oficina del Comisionado de Seguros y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, en adelante la Oficina, comenzó expresando que de acuerdo con la doctrina establecida en *First Bank, Universal Insurance Co. V ELA v. Secretario de Justicia*, 156 D.P.R. 77 (2002), las personas que tienen un interés económico o propietario sobre el bien confiscado, y no están directamente involucrados en la actividad criminal que motivó la confiscación, gozan de una protección de su derecho propietario como terceros inocentes. Ante un acto de confiscación, el dueño del bien confiscado, así como el tenedor de interés legal o económico de dicho bien, son considerados terceros inocentes en aquellas instancias en que estos no hayan puesto de manera voluntaria el bien en posesión del infractor o que hayan tomado medidas cautelares para prevenir el uso ilegal de la propiedad en la comisión de delito.

Según la Oficina, el Artículo 13 de la Ley Núm. 119- 2011, requiere que el funcionario, bajo cuya autoridad se efectuó la confiscación, notifique por escrito de este hecho y la tasación o valor estimado de la propiedad ocupada a: (1) la persona que tuviera posesión física del bien al momento de la ocupación, (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia se considere dueño de dicho bien, (3) en los casos de vehículos de motor, se notificará además al dueño que conste en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito, y (4) igualmente, en

los casos de bienes inmuebles, al dueño y al acreedor hipotecario según conste en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La Oficina indicó que el requisito estatutario de notificación persigue el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales que cada una de esas personas tiene sobre la propiedad confiscada y así brindarles la oportunidad de levantar y probar las defensas meritorias que puedan tener para impugnar la confiscación. *First Bank, Universal Insurance Co. V ELA y Secretario de Justicia, supra*. De esta manera, la jurisprudencia ha desarrollado normas en protección de los derechos de las personas que tienen un interés económico o propietario sobre el bien confiscado y que no han estado directamente involucrados en la actividad criminal que motivó la confiscación. Id.

La Oficina manifestó que la enmienda propuesta al Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 incorpora en la definición de “dueño” a las personas que poseen un gravamen o cesión válida de derecho sobre la propiedad incautada. Además, la enmienda al Artículo 16 establece requisitos uniformes en cuanto al proceso a seguir por el “dueño” de la propiedad para la prestación de la garantía requerida, dentro del procedimiento de impugnación de confiscación establecido por ley.

Como parte del proceso de impugnación de confiscación, la Oficina destacó que el Artículo 16 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 provee para que el dueño de la propiedad pueda obtener el relevo de la propiedad confiscada. Dicho proceso requiere que éste presente, dentro de los veinte (20) días de instada la demanda de impugnación, una garantía pro el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Tal garantía podrá ser prestada en moneda legal, cheque certificado o mediante una póliza de seguros.

En relación a las garantías procedentes de pólizas de seguros, la Oficina manifestó que de ser debidamente sostenido la legalidad de la confiscación, ésta responderá por la pérdida que resultare de la confiscación de la propiedad. En caso de un vehículo de motor, la cubierta del seguro suele proteger el interés económico del acreedor que haya concedido el crédito para el financiamiento del vehículo confiscado, dentro de los términos y condiciones contenidos en la póliza del seguro del vehículo.

Según la oficina, basado en el reconocimiento de dicho interés sobre la propiedad, bajo la enmienda propuesta al Artículo 16, las compañías de seguros estarían sujetas al cumplimiento de requisitos similares de prestación de garantía que los requeridos a las demás personas legitimadas a presentar una demanda de impugnación de confiscación, en carácter de dueño. Según el texto vigente de dicho artículo, las compañías de seguros, en caso de una confiscación de un vehículo de motor, sólo pueden actuar en carácter representativo del dueño del vehículo asegurado y, para ello, se les requiere prestar una garantía por el valor de la propiedad.

La Oficina del Comisionado de Seguros concluyó expresando que endosa totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

Por su parte la **Asociación de Bancos de Puerto Rico**, en adelante la Asociación, comenzó indicando que respalda la aprobación de esta medida legislativa.

La Asociación expresó que relacionado a la enmienda del Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, no definió con precisión las personas que se consideran “dueños” de un determinado bien para propósitos de asegurar las protecciones constitucionales relativas al derecho de propiedad y al derecho del debido proceso de ley en los procesos de confiscación. Según la Asociación, la Ley Núm. 119, *supra*, no establece con claridad el derecho propietario de un acreedor garantizado por un bien sujeto a incautación, lo cual coloca a los acreedores garantizados en una posición desventajosa

al no concederle legitimación activa para comparecer a impugnar una confiscación en los casos en que la misma se efectúa en forma contraria a la ley.

La Asociación destacó que el Tribunal Supremo ha sostenido que un acreedor que tiene una garantía sobre un bien sujeto a la incautación posee un “interés propietario” en dicho bien que le convierte en un “dueño inocente” y al cual se extienden las garantías constitucionales de derecho a la propiedad y debido proceso de ley. *Del Toro Lugo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 136 D.P.R. 973 (1994); *Firstbank, Universal Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 156 D. P. R. 77 (2002), 156 D.P.R. 77 (2002).

Dicha situación, según la Asociación debe quedar aclarada conforme propone esta medida legislativa en línea con la normativa federal sobre el asunto de confiscaciones. De no aprobarse esta medida legislativa, el impacto negativo en la economía sería incalculable. A manera de ejemplo, la Asociación destacó el impacto en la industria de autos. El automóvil es uno de los bienes que típicamente está sujeto a confiscación. Si a un acreedor que obtiene un gravamen sobre un auto se le niega legitimación activa para impugnar una confiscación de dicho vehículo, tendrá que imponer políticas de crédito más restrictivas y tasas de financiamiento más altas para compensar el alza en costos operacionales y pérdidas que tendrían que asumir las instituciones financieras al no contar con el mecanismo de impugnación de las confiscaciones.

La Asociación manifestó que el impacto en el consumidor también sería negativo ya que los acreedores tendrían que requerir que las pólizas de seguro incluyeran la cubierta de confiscación lo que representaría una prima adicional, y por ende, una póliza de mayor costo.

Relacionado a la enmienda del Artículo 16 de la Ley Núm. 119, *supra*, la Asociación expresó que coinciden con la enmienda propuesta para eliminar los requisitos de garantía impuestos a las compañías aseguradoras como condición previa a la presentación de una demanda de impugnación. Además, la Asociación indicó que coinciden en que las compañías aseguradoras, como cesionarios de un derecho propietario sobre un bien confiscado, deben estar sujetas a los mismos requisitos para presentar una demanda de impugnación que les son aplicables a las demás personas con derechos de impugnación bajo la Ley Núm. 119, *supra*.

Finalmente la Asociación de Bancos de Puerto Rico expresó que la aprobación de esta medida legislativa tendrá el efecto de convertir el proceso de confiscación en la Ley Núm. 119, *supra*, en uno más justo y equitativo para atender los derechos y reclamos de las partes con interés en un bien sujeto a una confiscación, sin que se vean afectados los intereses del Estado.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3677 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3677, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 3766, y se da cuenta del Informe de la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley para Promover el Trabajo como Valor” con el propósito de encomendar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública realizar talleres, encuentros y actividades para el fortalecimiento de la autoestima en las comunidades de Puerto Rico, y fomentar la participación de las organizaciones de base de fe y comunitarias, a los fines de promover la superación de nuestros niños y jóvenes y proyectar en estos la importancia del “Trabajo como Valor”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente el gobierno tiene la responsabilidad de ser un facilitador para promover la autosuficiencia de sus ciudadanos. En la medida en que las personas son autosuficientes se logra una mejor calidad de vida para estos. A través de nuestra historia como pueblo son muchos los casos de personas que se han destacado en distintas áreas. Entre estos tenemos, deportistas con reconocimiento a nivel mundial, artistas, líderes religiosos y culturales, profesores universitarios, administradores públicos, médicos y doctores. Muchos de estos se han abierto paso en la vida a pesar de haber sido criados en comunidades marginadas y sin contar con recursos extraordinarios para así poder sobresalir.

Lo anterior denota un claro sentido de superación y ejemplariza que no importa la procedencia del ser humano si ponemos a la disposición de este los recursos necesarios, tienen la capacidad de explotar al máximo sus talentos y habilidades. La mejor forma de lograr que nuestros niños y jóvenes puedan ser personas exitosas, es promoviendo en estos un alto sentido de superación y dándoles las herramientas necesarias para que puedan canalizar sus talentos y virtudes.

Por años hemos sido testigos del éxito alcanzado por diversos jóvenes puertorriqueños. Muchos de estos jóvenes se han destacado a pesar de haber sido criados en comunidades con limitaciones y desventajas económicas. A pesar de las limitaciones con las que estos han tenido que luchar para abrirse paso en la vida, esto no ha sido impedimento para que hayan alcanzado el éxito y hayan puesto el nombre de Puerto Rico en alto. Tal es el caso de la joven Kiria Tapia, joven boxeadora que se alzó con la medalla de oro en los pasados Juegos Panamericanos.

Los logros alcanzados por esta joven evidencian la necesidad de que el gobierno propicie una mayor participación de nuestros niños y jóvenes en actividades que les motiven a superarse y a vivir una vida destacada. Es nuestra responsabilidad promover distintas actividades que los motiven a proseguir estudios, mientras participan en iniciativas que les permiten desarrollar sus talentos y habilidades, canalizando los mismos de forma positiva. De esta forma sentamos las bases para una mejor sociedad, donde todas las personas tengan las oportunidades de lograr sus metas y aspiraciones.

Este proyecto tiene como finalidad el ordenar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública la realización de talleres y actividades dirigidas a fortalecer la autoestima en coordinación con organizaciones de base de fe y comunitarias, así como con entidades sin fines de lucro, dirigidos a reforzar la formación de los niños y jóvenes de nuestras comunidades. A esos fines el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública deberán integrar los programas ya existentes, como por ejemplo el de “Tus Valores Cuentan”, y promover una mayor participación en los sectores hacia los que van dirigidos los mismos. La realización de estos talleres tendrá como objetivo el promover en nuestros niños y jóvenes que el trabajo como valor nos ayuda a alcanzar sueños y metas.

La realización de actividades que sirvan de estímulo y motivación a nuestros niños y jóvenes deberá integrar a aquellos que se han destacado a pesar de sus limitaciones para que sean un ejemplo a seguir. Lamentablemente vivimos en una sociedad donde se realza el mal por encima del bien, donde casos como los de los dos jóvenes antes mencionados, pasan por desapercibido y no se le da la importancia que los mismos ameritan por ser ejemplos que pueden impactar de forma positiva la vida de otras personas.

La Administración de Vivienda Pública es la agencia adscrita al Departamento de la Vivienda que administra nuestros residenciales públicos. Esta cuenta con recursos federales para asistir a los residentes de la vivienda pública mediante actividades y servicios dirigidos a propiciar la superación social y económica. Esta ley no pretende entrar en conflicto con las disposiciones y regulaciones federales aplicables. Por el contrario, persigue servir como lineamiento complementario de manera que los intereses particulares de nuestra jurisdicción sean promovidos mientras quedan amparados bajo la normativa federal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, siendo la mandatada constitucionalmente, a fijar la política pública y el ordenamiento jurídico del Estado, debemos establecer la “Ley para Promover el Trabajo como Valor” con el propósito de encomendar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública realizar talleres, encuentros y actividades para el fortalecimiento de la autoestima en las comunidades de Puerto Rico, y fomentar la participación de las organizaciones de base de fe y comunitarias, a los fines de promover la superación de nuestros niños y jóvenes y proyectar en estos la importancia del “Trabajo como Valor”; y para otros fines relacionados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para Promover el Trabajo como Valor”.

Artículo 2.-El Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública tendrán la responsabilidad de promover en todos los programas de vivienda pública la realización de talleres, seminarios y actividades que realcen la importancia del trabajo como valor. A esos fines del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública estarán facultados para:

- a. Realizar por cuenta propia las actividades y programas que estime pertinentes para el logro de la finalidad de esta ley.
- b. Contratar mediante propuestas a ~~entidades~~ a entidades de base de fe y comunitarias, sin fines de lucro, para que ejecuten programas y talleres de autoestima dirigidos a fortalecer la autoestima en beneficio a las personas que participan en los programas de vivienda pública y en los cuales se promoverá la superación de la personas mediante los estudios, el trabajo y la utilización al máximo de los talentos y habilidades individuales.
- c. Como parte de los programas y actividades a ser realizadas se deberá integrar la participación de personas destacadas en nuestra comunidad que son producto de nuestros programas de vivienda pública.
- d. Como parte de los programas dispuestos por esta Ley deberán integrar los programas y servicios ya existentes para contribuir a mejorar la calidad de vida de los residentes de nuestros programas de vivienda pública.

Artículo 3.-El Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública deberán preparar un plan piloto que servirá de base para cumplir con el mandato de esta ley, siendo obligación de toda persona o entidad contratada para prestar los servicios aquí requeridos el cumplir con el referido plan piloto. Este plan piloto deberá estar preparado en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo 4.-Los fondos necesarios para la realización del mandato de esta ley provendrán de los fondos federales y/o estatales que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública reciben. Además, estarán facultados para recibir fondos, servicios y donaciones de otras entidades públicas y privadas con la finalidad de prestar los servicios dispuestos en esta Ley.

Artículo 5.-Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3766, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es establecer la “Ley para Promover el Trabajo como Valor” con el propósito de encomendar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública realizar talleres, encuentros y actividades para el fortalecimiento de la autoestima en las comunidades de Puerto Rico, y fomentar la participación de las organizaciones de base de fe y comunitarias, a los fines de promover la superación de nuestros niños y jóvenes y proyectar en estos la importancia del “Trabajo como Valor”; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que tradicionalmente el gobierno tiene la responsabilidad de ser un facilitador para promover la autosuficiencia de sus ciudadanos. En la medida en que las personas son autosuficientes se logra una mejor calidad de vida

para estos. A través de nuestra historia como pueblo son muchos los casos de personas que se han destacado en distintas áreas. Entre estos tenemos, deportistas con reconocimiento a nivel mundial, artistas, líderes religiosos y culturales, profesores universitarios, administradores públicos, médicos y doctores. Muchos de estos se han abierto paso en la vida a pesar de haber sido criados en comunidades marginadas y sin contar con recursos extraordinarios para así poder sobresalir.

Lo anterior denota un claro sentido de superación y ejemplariza que no importa la procedencia del ser humano si ponemos a la disposición de este los recursos necesarios, tienen la capacidad de explotar al máximo sus talentos y habilidades. La mejor forma de lograr que nuestros niños y jóvenes puedan ser personas exitosas, es promoviendo en estos un alto sentido de superación y dándoles las herramientas necesarias para que puedan canalizar sus talentos y virtudes.

Por años hemos sido testigos del éxito alcanzado por diversos jóvenes puertorriqueños. Muchos de estos jóvenes se han destacado a pesar de haber sido criados en comunidades con limitaciones y desventajas económicas. A pesar de las limitaciones con las que estos han tenido que luchar para abrirse paso en la vida, esto no ha sido impedimento para que hayan alcanzado el éxito y hayan puesto el nombre de Puerto Rico en alto. Tal es el caso de la joven Kiria Tapia, joven boxeadora que se alzó con la medalla de oro en los pasados Juegos Panamericanos.

Los logros alcanzados por esta joven evidencian la necesidad de que el gobierno propicie una mayor participación de nuestros niños y jóvenes en actividades que les motiven a superarse y a vivir una vida destacada. Es nuestra responsabilidad promover distintas actividades que los motiven a proseguir estudios, mientras participan en iniciativas que les permiten desarrollar sus talentos y habilidades, canalizando los mismos de forma positiva. De esta forma sentamos las bases para una mejor sociedad, donde todas las personas tengan las oportunidades de lograr sus metas y aspiraciones.

Este proyecto tiene como finalidad el ordenar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública la realización de talleres y actividades dirigidas a fortalecer la autoestima en coordinación con organizaciones de base de fe y comunitarias, así como con entidades sin fines de lucro, dirigidos a reforzar la formación de los niños y jóvenes de nuestras comunidades. A esos fines el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública deberán integrar los programas ya existentes, como por ejemplo el de “Tus Valores Cuentan”, y promover una mayor participación en los sectores hacia los que van dirigidos los mismos. La realización de estos talleres tendrá como objetivo el promover en nuestros niños y jóvenes que el trabajo como valor nos ayuda a alcanzar sueños y metas.

La realización de actividades que sirvan de estímulo y motivación a nuestros niños y jóvenes deberá integrar a aquellos que se han destacado a pesar de sus limitaciones para que sean un ejemplo a seguir. Lamentablemente vivimos en una sociedad donde se realza el mal por encima del bien, donde casos como los de los dos jóvenes antes mencionados, pasan por desapercibido y no se le da la importancia que los mismos ameritan por ser ejemplos que pueden impactar de forma positiva la vida de otras personas.

La Administración de Vivienda Pública es la agencia adscrita al Departamento de la Vivienda que administra nuestros residenciales públicos. Esta cuenta con recursos federales para asistir a los residentes de la vivienda pública mediante actividades y servicios dirigidos a propiciar la superación social y económica. Esta ley no pretende entrar en conflicto con las disposiciones y regulaciones federales aplicables. Por el contrario, persigue servir como lineamiento complementario de manera que los intereses particulares de nuestra jurisdicción sean promovidos mientras quedan amparados bajo la normativa federal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, siendo la mandatada constitucionalmente, a fijar la política pública y el ordenamiento jurídico del Estado, debemos establecer la “Ley para Promover el Trabajo como Valor” con el propósito de encomendar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública realizar talleres, encuentros y actividades para el fortalecimiento de la autoestima en las comunidades de Puerto Rico, y fomentar la participación de las organizaciones de base de fe y comunitarias, a los fines de promover la superación de nuestros niños y jóvenes y proyectar en estos la importancia del “Trabajo como Valor”; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión utilizó los memoriales explicativos que sometió la Cámara de Representantes con los comentarios de la Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico y el del Departamento de la Vivienda.

La **Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico** favorece la aprobación de este proyecto por las siguientes razones:

1. A través del tiempo se ha definido el trabajo como el esfuerzo humano empleado en la creación de bienes para la satisfacción de las necesidades. (González 1976:8). El trabajo es algo indiscutiblemente unido a la excelencia del ser humano.
2. El concepto del trabajo ha pasado por diversas y variados énfasis de acuerdo a la cultura en la cual se realiza. Desde el punto de vista de la iglesia, el trabajo se considera un valor. Desde el comienzo de la historia humana, el Creador le asignó responsabilidades al ser humano, que implicaban trabajo. Inclusive, en el Nuevo Testamento hay una aseveración que expresa “si alguno no quiere trabajar, tampoco coma”. 1 Tesalonicenses 3:10.
3. Por años hemos estado enfatizando en sus feligreses la importancia de ser entes productivos en la sociedad en que viven. Se les enfatiza en contribuir al mejoramiento de nuestro país a través del trabajo honrado y consecuente.
4. Ven en esta medida una de justicia, ya que reconoce de manera indirecta el trabajo de la iglesia, que se ha estado haciendo en el anonimato y sin recursos para comunicar a los ciudadanos el valor del trabajo honesto.
5. Reconocen que se necesita mucho más que talleres, encuentros y actividades para promover la autoestima comunitaria hacia e trabajo.

El **Departamento de la Vivienda** expresa que reconocen la importancia de esta medida dirigida al sector poblacional de escasos recursos económicos, en especial los residentes de los residenciales merecen todo su empeño, atención y dedicación. Por esto, entienden que es muy acertada la intención del legislador toda vez que el Departamento de la Vivienda (DV) y su agencia adscrita la Administración de Vivienda Pública (AVP) trabajan en conjunto para lograr una mejor calidad de vida en los residenciales públicos.

El DV y la agencia de Desarrollo Urbano Y Vivienda Federal (HUD) asigna los fondos para la administración de estas viviendas, proveyendo a residentes de bajos ingresos subsidios por virtud de cánones de alquiler que los residentes de vivienda pública puedan pagar.

HUD cuenta con un programa llamado Auto-Suficiencia Familiar cuyo propósito es alentar a las comunidades a desarrollar estrategias locales que ayuden a las familias que resiben subsidios a obtener empleo y eventualmente llegar a la independencia económica y la autosuficiencia. La participación de las familias en este programa es voluntaria.

La AVP provee a los residentes o familias de los residenciales públicos una serie de herramientas para fomentar su desarrollo social y económico como individuos, así como miembros de una unidad familiar y de su comunidad. Ésta brinda esos servicios directamente a los residentes a través de oficinas regionales y a cada proyecto de vivienda pública a nivel isla por los diversos Agentes Administradores.

Otra herramienta que consideran indispensable para lograr una comunidad y los agentes administradores y la AVP son Consejos de Residentes, creados por estatuto federal (24 CFR 964), los cuales cuentan con un Reglamento para la Creación, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Residentes, en donde se les conocen como grupo que recibe todos los adiestramientos necesarios para poder realizar sus funciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3766, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Proyecto de la Camara 4049, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno

en lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 80 fue creada el 30 de agosto de 1991 como parte de un grupo de medidas legislativas encaminadas a una Reforma Municipal. La Ley 80 establece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (Centro) como la entidad de gobierno que de manera centralizada tendría a cargo la administración del catastro de Puerto Rico y la imposición de las contribuciones sobre la propiedad, recaudación de las contribuciones impuestas, el pago de la deuda y la distribución de ingresos a los municipios, según lo dispuesto en la Ley 83 y Ley 80, ambas de 30 de agosto de 1991, según enmendadas.

El Centro es una entidad de servicio a los municipios creada para maximizar el uso de los recursos y ejercer la administración adecuada de las disposiciones de ley, en particular de las imposiciones contributivas a la propiedad mueble e inmueble y las exoneraciones a estas propiedades, las cuales se dan dentro de un marco del catastro insular y no municipal. El Centro maneja, además, un sinnúmero de funciones centralizadas como es el manejo de la redención de deuda estatal y municipal, y su repago, el control de la ley de contribuciones sobre la propiedad, la recaudación de todas las contribuciones sobre la propiedad impuestas y la distribución de la contribución básica y otros ingresos suplementarios a los municipios.

Es obligación de los miembros de la Junta de Gobierno del Centro proveerles periódicamente a los alcaldes más información sobre el resultado de las operaciones del Centro y mantenerlos informados de asuntos importantes que requieran el análisis y consideración de éstos antes de tomar una decisión sobre los mismos. Además, en la Junta debería haber una mejor representación de los municipios y de todas las regiones de Puerto Rico. Para lograr estos objetivos, esta Ley propone aumentar la composición de los miembros de la Junta de nueve (9) a once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes y dos ex-oficio (con voz pero sin voto), el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Comisionado de Asuntos Municipales, quienes funcionarán como asesores de la Junta. En la Ley se establecen los mecanismos para realizar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno. Además, se provee para que cada entidad que los represente pueda revocar el nombramiento de cualquiera de sus Alcaldes miembros de la Junta si el(los) mismo(s) no cumple(n) con los criterios establecidos en la Ley.

El Director Ejecutivo es el empleado de más alto rango bajo el mandato de la Junta de Gobierno del Centro y debe quedar claro que tanto su nombramiento como su remoción deben estar amparados en el principio de confianza afín a la implantación de la política pública de la Junta de Gobierno. Además, en esta Ley se reclasifica la estructura de la organización del Centro para que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno, de manera que las intervenciones al Centro sean unas de total independencia con respecto al Director Ejecutivo. De esta forma, las intervenciones de la Oficina de Auditoría Interna servirán como un instrumento de trabajo para la evaluación del desempeño del Centro en todos sus niveles de funcionamiento.

Por aproximadamente dos décadas, los municipios vienen realizando ciertos trabajos de contribuciones sobre la propiedad de índole operacional a modo de una extensión de ciertas

funciones operacionales del Centro, para sus respectivos municipios, en un intento de mejorar la capacidad de fuerza laboral del Centro y por consiguiente, mejorar la imposición contributiva y recaudación de las mismas. Mediante los convenios de trabajo mutuo se ha logrado adelantar el trabajo de campo en lo que respecta a la realización de gestiones de cobro a los contribuyentes, a la identificación de residencias que disfrutaban indebidamente de una exoneración contributiva para revocar la misma y lograr su tributación, que se realicen las tasaciones de propiedades nuevas o con mejoras o adiciones que no han sido tasadas, y que se identifiquen deficiencias, evasiones contributivas de radicaciones y pagos de las planillas de propiedad mueble. Sin embargo, algunos municipios, en particular aquellos que a través de los años han ido organizando Oficinas Municipales de Contribución sobre la Propiedad, mejor conocidas como el Centro Municipal, han establecido una operación sólida de conocimiento, experiencia y recursos que los llevan a realizar un nuevo reclamo al Centro para que los Convenios vigentes pasen a otro nivel, y sea posible ampliar el nivel de competencias al presente autorizadas.

Uno de los propósitos de esta Ley es atender el reclamo de los municipios que estén interesados en asumir las funciones autorizadas por esta Ley para realizarlas en sus municipios. Los municipios que han estado participando en los convenios de trabajo con el Centro, no le están facturando al Centro por dichos trabajos. Sin embargo, el Centro le ha continuado cobrando a estos municipios hasta el cinco por ciento (5%) de sus recaudaciones anuales correspondientes a la Contribución Básica sin otorgarles un descuento por la aportación sustancial de recursos humanos y otros gastos relacionados que éstos están incurriendo. Esta Ley establece que aquellos municipios que elijan entrar en un convenio de trabajo mutuo con el Centro en el que asuman las funciones autorizadas por esta Ley, tendrán una disminución proporcional en su aportación para los gastos operacionales del Centro.

Esta modificación a la Ley 80, no trastoca elementos esenciales en la organización del Centro como la custodia y control del catastro, el establecimiento de normas y reglamentos de aplicación general para la Ley 83, la realización de vistas administrativas, la custodia y mantenimiento de los sistemas de información y base de datos, la emisión de la facturación de las contribuciones y la distribución de los cobros en conformidad con la Ley.

Por otro lado, La Ley 83-1991, según enmendada, dispone ciertas excepciones en la imposición de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Algunas de estas excepciones, las cuales son denominadas como exoneraciones y exenciones, no necesariamente representan la pérdida de ingresos por este tipo de contribución, sino una subvención del Gobierno Central a las contribuciones impuestas y pagaderas por los contribuyentes.

Entre las subvenciones del Gobierno Central a los contribuyentes se encuentra la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial hasta \$15,000 de su valor tributable, cuando ésta es utilizada por su dueño como residencia principal. Las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de esta exoneración hasta el Año Fiscal 1991-92, eran remitidas en su totalidad al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por el Secretario de Hacienda, para ser distribuidas a los municipios. La Ley 83 limitó la cantidad a ser remitida a los municipios por este concepto durante el Año Fiscal 1991-92 y para los años siguientes, a una cantidad igual a la contribución no cobrada de las residencias cuya exoneración fue solicitada al 1 de enero de 1992. Esta cantidad ascendió a \$86, 109,750 y ha sido la cantidad remitida anualmente a los municipios desde el 1991-92 al presente. Esta legislación ha limitado sustancialmente la cantidad que por este concepto pudieran haber recibido y estar recibiendo los municipios desde el 1991-92 ya que las propiedades inmuebles residenciales construidas desde el 1991-92, con derecho a la mencionada exoneración, han

aumentado sustancialmente. Como resultado de este aumento, la cantidad que el Secretario de Hacienda debiera remitir actualmente a los municipios por este concepto debería ser sustancialmente mayor a los \$86 millones que éstos están recibiendo desde el 1991-92.

Otra disminución sustancial en los ingresos que recibían los municipios del Gobierno Central, como resultado de la Reforma Municipal del 1991, fue la reducción del Subsidio Municipal de las Rentas Internas Netas del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico de un cinco punto cinco por ciento (5.5%) a un dos punto dos por ciento (2.2%). Este porcentaje fue posteriormente aumentado a dos punto cinco por ciento (2.5%). Además de esta disminución, en la última década los fondos provenientes del Subsidio Municipal, los cuales forman parte del estimado de ingresos remesado mensualmente a los municipios, ha estado muy por debajo del estimado original, creando deficiencias en la equiparación y la liquidación anual de las remesas que el Centro le adelanta a los municipios.

Para cubrir la deficiencia en el fondo equiparación de los municipios durante los últimos años fiscales, creada por la sostenida reducción del Subsidio Municipal de las Rentas Internas Netas del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y de la Lotería Adicional, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido que hacerle asignaciones especiales sustanciales al Centro.

Debido a la situación expuesta previamente y a la condición financiera precaria de la mayoría de los municipios, es menester que se aumente la cantidad que el Secretario de Hacienda le remite a los municipios anualmente por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial hasta \$15,000 de su valor tributable, cuando ésta es utilizada por su dueño como residencia principal.

Si se aumenta la compensación a los municipios, establecida en el Año Fiscal 1991-92, por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial, según provisto en esta Ley, la compensación que recibirían los municipios por este concepto sería más equitativa. Además, el Gobierno de Puerto Rico no tendría que recurrir a crear asignaciones especiales para compensar a los municipios por ingresos que vistos desde otra perspectiva les corresponden y se eliminaría la aportación que ha hecho el Gobierno Central durante los últimos años para permitir la equiparación de los municipios en la liquidación anual que hace el Centro.

La aprobación de esta Ley, que no afecta de forma alguna a los empleados actuales del Centro, va orientada a fortalecer la autonomía municipal y a incrementar los ingresos municipales, a la vez que fortalece la estructura del Centro.

DECRETASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Junta de Gobierno - Integración

El Centro será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros, lo serán el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Comisionado de Asuntos Municipales.

- (a) Elección de alcaldes miembros de la Junta. Los alcaldes miembros de la Junta serán electos mediante voto secreto, por todos los alcaldes incumbentes a la fecha de la elección en una asamblea debidamente

convocada a esos fines por el Secretario de Estado. Cinco (5) de los alcaldes miembros de la Junta deberán pertenecer al partido y a la entidad representativa de la agrupación de alcaldes que hubiere ganado el mayor número de municipios en las elecciones generales inmediatamente precedentes. Los restantes cuatro (4) miembros se seleccionarán de entre los demás alcaldes que hayan ganado municipios en dicha elección general y que pertenezcan a las entidades representativas de los alcaldes de minoría, excepto que en caso de éstos no ser suficientes para cubrir dichos cuatro (4) cargos, el partido que haya ganado el mayor número de municipios elegirá los miembros que falten para completar el total de los miembros de la Junta. Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta, de los cinco (5) y cuatro (4) alcaldes a ser miembros de la Junta pertenecientes a la entidad representativa que hubiere ganado el mayor número de municipios y a la entidad representativa de los alcaldes de minoría, respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de 75,000 o más habitantes, uno debe ser de un municipio con una población de más de 40,000 y menos de 75,000 habitantes y uno debe ser de un municipio con una población de menos de 40,000 habitantes. Cada entidad representativa de los alcaldes determinará, mediante reglamentación, las áreas geográficas a las cuales pertenecerán sus municipios.

- (b) Asamblea de elección. La asamblea para la elección de los alcaldes miembros de la Junta deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes al segundo lunes del mes de enero siguiente a cada elección general. El quórum para dicha asamblea quedará constituido por dos terceras ($2/3$) partes del total de alcaldes incumbentes a la fecha en que se celebre la misma y se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en la asamblea para declarar electos a los alcaldes miembros de la Junta. Si en la primera asamblea no se logra el quórum requerido, el Secretario de Estado citará nuevamente la celebración de la asamblea, no más tarde de quince (15) días después de la fecha citada originalmente para la asamblea. El quórum quedará constituido por el cincuenta por ciento (50%) del total de alcaldes incumbentes a la fecha de la asamblea. El Secretario de Estado, previa consulta con las entidades u organizaciones que representen a los municipios, adoptará las reglas y los procedimientos para la nominación y elección de los alcaldes miembros de la Junta.
- (c) Término de desempeño del cargo. Los alcaldes electos como miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Los alcaldes electos a la Junta inicialmente servirán hasta que sus sucesores sean electos, conforme a lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección. Ningún alcalde podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

- (d) Vacantes. Toda vacante que ocurra entre los alcaldes miembros de la Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará el cargo por el término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante solamente se convocarán y considerarán aquellos alcaldes pertenecientes a la misma entidad que represente al miembro que ocasionó la vacante. El quórum para dicha asamblea quedará constituido por dos terceras (2/3) partes del total de alcaldes incumbentes pertenecientes a la misma entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en la Asamblea para declarar electo al alcalde miembro de la Junta. El resultado de esta elección se le remitirá al Secretario de Estado dentro de los próximos tres (3) días de llevada a cabo la asamblea para que jure al nuevo miembro electo. Cuando un alcalde que sea miembro de la Junta cese en su cargo de alcalde, por cualquier causa, o sea destituido de su puesto como miembro de la Junta, quedará vacante automáticamente la posición que ocupaba en la Junta.
- (e) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de los miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea extraordinaria, a petición de más del cincuenta por ciento (50%) de los alcaldes de mayoría o minoría o de cualquier miembro de la Junta perteneciente a cada entidad, para presentar justa causa para la destitución de un miembro de la Junta elegido por ellos, a tenor con los criterios que establezcan mediante reglamentación cada entidad. En caso de que se proceda a revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se hará una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir una vacante.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Junta de Gobierno - Organización interna

La Junta elegirá su Presidente de entre los alcaldes miembros de la misma, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos del Centro, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

Cinco (5) miembros alcaldes de la Junta constituirán quórum. Excepto en los casos que se disponen en este capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los alcaldes miembros de la Junta. La Junta adoptará un

reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Junta de Gobierno - Facultades y funciones

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable:

- (a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del Centro.
- (b) Asegurarse de que el Centro cumpla en forma efectiva las funciones y responsabilidades que se le delegan por esta Ley.
- (c) Aprobar la organización interna del Centro, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales.
- (d) Nombrar al Director Ejecutivo del Centro y adoptar un plan de clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- (e) Nombrar al Secretario de la Junta, quién estará a cargo de administrar la Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.
- (f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.
- (g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro general de propiedad inmueble.
- (h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias públicas, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
- (i) Fijar, con el voto unánime de los alcaldes miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.
- (j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la legislatura municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del 30 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades, operaciones y logros del Centro, acompañado de los informes financieros anuales que someta el Director Ejecutivo del Centro. Rendir, además, como parte del informe anual a los Alcaldes y legislaturas municipales, un informe detallado y minucioso a cada alcalde, de las contribuciones muebles e inmuebles estimadas,

cobradas, por cobrar y ajustadas, que originan el cuadro final de remesas en su municipio. Además, este informe debe contener elementos gerenciales adicionales tales como experiencia de cobro en el municipio versus deuda, nueva imposición contributiva realizada en el año económico versus el total impuesto, número de tasaciones realizadas en el municipio y su impacto económico entre exoneradas y no exoneradas, comparativa de cantidad de negocios rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad mueble que incluya un desglose de sus componentes, tales como valoración, exoneración, exención, y otros que se consideren necesarios, y cualquier otro informe que cada entidad mediante aprobación le exija a la Junta. El Centro también estará obligado enviar anualmente a todos los alcaldes, el detalle del cálculo del estimado de ingresos de su municipio.

- (k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los siguientes criterios:
 - (1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor de diez (10) años.
 - (2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.
 - (3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda. Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.
- (l) No obstante a lo dispuesto en el inciso (k) de esta sección, la Junta autorizará al Centro, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar acuerdos finales y compromisos de pago por escrito, según lo disponen los Artículos 3.49 y 3.50 de la Ley 83-1991, según enmendada.
- (m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de los estados financieros auditados del Centro, el análisis, la auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del Centro a los municipios. Esta contratación requerirá que el/los auditor(es) externo(s) remitan a la Junta la carta a la gerencia cuando los resultados de la auditoría reflejen fallas, irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que estén vigentes.
- (n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a cada entidad sobre los resultados de las operaciones del Centro y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto aprobado por la Junta, revisiones a los estimados de

ingresos, anticipos a municipios, demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al Centro y/o a cualquier municipio. Cada entidad vendrá obligada a asignar en la agenda un tiempo para que los miembros de la Junta hagan una presentación de los resultados de operaciones del Centro.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Director Ejecutivo - Nombramiento

El Centro será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El Director será el jefe ejecutivo del Centro, ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en esta Ley o en cualquier otra ley bajo la administración del Centro, al igual que aquellas que le delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del Director Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o similar naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior, no haber ocupado el cargo de alcalde durante los cuatro (4) años precedentes a la fecha de su nombramiento y ser una persona de reconocida capacidad administrativa y probidad moral. El Director Ejecutivo podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades".

El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá interinamente en todo caso de ausencia temporal. Cuando por cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos requisitos que se disponen en esta sección para el Director Ejecutivo y ejercerá su cargo a voluntad de éste.”

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Director Ejecutivo-Facultades y deberes

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones del Centro. Cuando los honorarios, compensación o remuneración excedan de treinta y seis mil dólares (\$36,000.00), el Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.
- (d)”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.-Personal

El Centro será un administrador individual según el término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" y adoptará las reglas y reglamentos necesarios para la administración de su sistema de personal, previa aprobación de la Junta. Dichas reglas garantizarán a cualquier persona, que con anterioridad a sus servicios como empleado de confianza del Centro fuere empleado en el servicio de carrera en cualquier otra agencia o en un municipio, el derecho a que se le reinstale en un puesto de igual o similar naturaleza y categoría al que ocupaba en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar un puesto de confianza. A esos fines, se podrán utilizar los mecanismos reglamentarios disponibles para garantizarle una retribución cónsona con su competencia y conocimiento especial.

Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro concepto con un municipio podrá desempeñar cargo alguno en el Centro, a menos que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pagos para la liquidación de la deuda de que se trate. Los funcionarios y empleados del Centro estarán sujetos a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Los funcionarios y empleados del Centro tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades".

Todo funcionario, empleado y examinador del Centro prestará un juramento de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna información obtenida en el curso de su gestión oficial.

El Director de la Oficina de Auditoría Interna del Centro, y los empleados directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el cual tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de leyes y reglamentos de aplicación al Centro, así como de los sistemas de controles internos, que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención oportuna y el desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá referir a la Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta, para la intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Convenios con municipios

Cualquier municipio podrá solicitar al Centro desarrollar programas para llevar a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad mueble e inmueble ubicada dentro de sus límites territoriales. El convenio especificará los requisitos y normas que deberán cumplir los empleados municipales y el personal por contrato que utilice el municipio para realizar dichos trabajos, de acuerdo a la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 y sus reglamentos, así como con las normas y procedimientos que

disponga la Junta por reglamento, incluyendo aquellas tareas de servicio al contribuyente relacionadas con procesamiento de exoneraciones contributivas, emisión de certificaciones contributivas, oficialización de planes de pago, procesamiento de cambios de dueño y de dirección, y ajustes y correcciones, para los cuales el municipio tendrá acceso remoto a los sistemas de información del Centro para realizar las actualizaciones de datos y entrar información sobre las tasaciones efectuadas para la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El Centro tendrá la responsabilidad de velar mediante programas de control de calidad y auditorías coordinadas con la Junta, que se cumplan con los requisitos de ley para tasar las propiedades y realizar las correcciones de tasación para imponer la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, y a la entrada de datos.

Asimismo, cualquier municipio podrá convenir con el Centro para realizar gestiones de cobro, realizar cobros y la aplicación de los cobros a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble facturada. Los fondos recaudados por cualquier municipio, que esté autorizado a cobrar mediante convenio, deberán ser depositados en la cuenta provista para estos fines por el Centro. Los informes de recaudación relacionados deberán ser presentados al Centro de conformidad con las disposiciones del reglamento del convenio. Dichos convenios deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, así como a los requisitos, procedimientos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto. Los convenios incluirán una cláusula expresando claramente que la facultad del municipio se limitará a realizar diligencias de acuerdo a la ley y reglamentos aplicables para lograr que el contribuyente pague cualquier cantidad adeudada por concepto de dicha contribución en el lugar que el Centro determine por reglamento o a través de cualquier municipio, agencia pública, institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito contratada como recaudador. Además, los municipios autónomos podrán convenir procesos de vistas administrativas, emisión de la facturación de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y realizar trabajos de cartografía y segregación, de conformidad con los requisitos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto y en el caso de las vistas administrativas, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

El Centro, previa presentación de una solicitud de un municipio para entrar en un convenio, evaluará las condiciones de trabajo, infraestructura del municipio y conocimiento y experiencia de los recursos humanos disponibles para llevar a cabo trabajos mediante convenio, y le notificará al municipio solicitante su determinación sobre cuáles facultades y delegaciones podrán ser convenidas. Los convenios otorgados podrán ser disueltos a solicitud del municipio o por orden del Centro cuando, mediante los programas de control de calidad y auditorías del Centro, se determinen irregularidades mayores en la ejecución de los trabajos. La disolución de un convenio con un municipio bajo unas circunstancias particulares no limitará el que dicho municipio, una vez subsanadas las deficiencias, pueda nuevamente solicitar y entrar en un convenio de trabajo con el Centro.

Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las recaudaciones a los municipios, y la reglamentación y procesos administrativos que sean propios del ente rector de conformidad con esta ley, serán intransferibles, indelegables e inseparables del Centro. En el caso de la reglamentación y procesos administrativos estos serán adoptados de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

Como medida para viabilizar el desarrollo de los convenios de trabajo entre el Centro y los municipios, se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a proveer los recursos necesarios para financiar los mismos, mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E. Municipal, con los fondos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una retención de la remesa mensual del Municipio.

El Centro podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las deudas cobradas correspondientes a la Contribución Básica como resultado de la implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos operacionales relacionados con la implantación de los proyectos. Cuando un municipio solicite y le sean concedidas todas las competencias que pudieran ser concedidas a un municipio mediante convenios, durante el primer año fiscal el Centro podrá retenerle hasta un cuatro por ciento (4%) de la totalidad de las deudas cobradas durante dicho año fiscal (deudas cobradas durante el año fiscal base) como resultado de la implantación de estos convenios de trabajo. En los dos (2) años fiscales siguientes al año fiscal base, el Centro podrá retenerle, además de la cantidad determinada durante el año fiscal base, hasta un por ciento (1%) del exceso del monto de las deudas cobradas en el año fiscal base. Desde el cuarto año fiscal y años siguientes, el Centro podrá retenerle hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) de la totalidad de las deudas cobradas durante cada año fiscal.

Previa notificación por parte del Centro, el Banco podrá reembolsar a los municipios los fondos que correspondan a los mismos por concepto de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los Proyectos por los Convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos que se establecen en el Artículo 18 de esta Ley.

El Centro podrá realizar convenios y acuerdos con agencias públicas, instituciones financieras y cooperativas para que presten servicios de recaudación de la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta mediante reglamento. En el caso de instituciones financieras y cooperativas, solamente podrán formalizarse convenios con aquellas cuyos depósitos estén asegurados y cualifiquen como depositarlas de fondos públicos de acuerdo a las leyes locales y federales aplicables.

El Centro ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre la propiedad y a la recaudación de la misma.”

Artículo 8.- Se añade el Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.11-Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad exonerada

Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta cantidad adicional será igual a ~~\$40,000,000~~ \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y ~~\$50,000,000~~ para el Año Fiscal 2014-15 y años subsiguientes; o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo por el BGF antes de finalizar el Año Fiscal 2013.

El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá remitiendo anualmente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, los

\$86, 109,750 de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a continuación:

- (a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior y el vigente.
- (b) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de equiparación y ~~de gastos operacionales del Centro~~, será distribuido como parte de la liquidación anual de fondos remesados a los municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en la Ley 80-1991, según enmendada.”

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2012.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe del **Proyecto de la Cámara 4049**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 4049** tiene la intención de enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno en lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 80 fue creada el 30 de agosto de 1991 como parte de un grupo de medidas legislativas encaminadas a una Reforma Municipal. La Ley 80 establece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (Centro) como la entidad de gobierno que de manera centralizada tendría a cargo la administración del catastro de Puerto Rico y la imposición de las contribuciones sobre la propiedad, recaudación de las contribuciones impuestas, el pago de la deuda y la distribución de

ingresos a los municipios, según lo dispuesto en la Ley 83 y Ley 80, ambas de 30 de agosto de 1991, según enmendadas.

El Centro es una entidad de servicio a los municipios creada para maximizar el uso de los recursos y ejercer la administración adecuada de las disposiciones de ley, en particular de las imposiciones contributivas a la propiedad mueble e inmueble y las exoneraciones a estas propiedades, las cuales se dan dentro de un marco del catastro insular y no municipal. El Centro maneja, además, un sinnúmero de funciones centralizadas como es el manejo de la redención de deuda estatal y municipal, y su repago, el control de la ley de contribuciones sobre la propiedad, la recaudación de todas las contribuciones sobre la propiedad impuestas y la distribución de la contribución básica y otros ingresos suplementarios a los municipios.

Es obligación de los miembros de la Junta de Gobierno del Centro proveerles periódicamente a los alcaldes más información sobre el resultado de las operaciones del Centro y mantenerlos informados de asuntos importantes que requieran el análisis y consideración de éstos antes de tomar una decisión sobre los mismos. Además, en la Junta debería haber una mejor representación de los municipios y de todas las regiones de Puerto Rico. Para lograr estos objetivos, esta Ley propone aumentar la composición de los miembros de la Junta de nueve (9) a once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes y dos ex-oficio (con voz pero sin voto), el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Comisionado de Asuntos Municipales, quienes funcionarán como asesores de la Junta. En la Ley se establecen los mecanismos para realizar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno. Además, se provee para que cada entidad que los represente pueda revocar el nombramiento de cualquiera de sus Alcaldes miembros de la Junta si el(los) mismo(s) no cumple(n) con los criterios establecidos en la Ley.

El Director Ejecutivo es el empleado de más alto rango bajo el mandato de la Junta de Gobierno del Centro y debe quedar claro que tanto su nombramiento como su remoción deben estar amparados en el principio de confianza afín a la implantación de la política pública de la Junta de Gobierno. Además, en esta Ley se reclasifica la estructura de la organización del Centro para que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno, de manera que las intervenciones al Centro sean unas de total independencia con respecto al Director Ejecutivo. De esta forma, las intervenciones de la Oficina de Auditoría Interna servirán como un instrumento de trabajo para la evaluación del desempeño del Centro en todos sus niveles de funcionamiento.

Por aproximadamente dos décadas, los municipios vienen realizando ciertos trabajos de contribuciones sobre la propiedad de índole operacional a modo de una extensión de ciertas funciones operacionales del Centro, para sus respectivos municipios, en un intento de mejorar la capacidad de fuerza laboral del Centro y por consiguiente, mejorar la imposición contributiva y recaudación de las mismas. Mediante los convenios de trabajo mutuo se ha logrado adelantar el trabajo de campo en lo que respecta a la realización de gestiones de cobro a los contribuyentes, a la identificación de residencias que disfrutaban indebidamente de una exoneración contributiva para revocar la misma y lograr su tributación, que se realicen las tasaciones de propiedades nuevas o con mejoras o adiciones que no han sido tasadas, y que se identifiquen deficiencias, evasiones contributivas de radicaciones y pagos de las planillas de propiedad mueble. Sin embargo, algunos municipios, en particular aquellos que a través de los años han ido organizando Oficinas Municipales de Contribución sobre la Propiedad, mejor conocidas como el Centro Municipal, han establecido una operación sólida de conocimiento, experiencia y recursos que los llevan a realizar un nuevo reclamo al Centro para que los Convenios vigentes pasen a otro nivel, y sea posible ampliar el nivel de competencias al presente autorizadas.

Uno de los propósitos de esta Ley es atender el reclamo de los municipios que estén interesados en asumir las funciones autorizadas por esta Ley para realizarlas en sus municipios. Los municipios que han estado participando en los convenios de trabajo con el Centro, no le están facturando al Centro por dichos trabajos. Sin embargo, el Centro le ha continuado cobrando a estos municipios hasta el cinco por ciento (5%) de sus recaudaciones anuales correspondientes a la Contribución Básica sin otorgarles un descuento por la aportación sustancial de recursos humanos y otros gastos relacionados que éstos están incurriendo. Esta Ley establece que aquellos municipios que elijan entrar en un convenio de trabajo mutuo con el Centro en el que asuman las funciones autorizadas por esta Ley, tendrán una disminución proporcional en su aportación para los gastos operacionales del Centro.

Esta modificación a la Ley 80, no trastoca elementos esenciales en la organización del Centro como la custodia y control del catastro, el establecimiento de normas y reglamentos de aplicación general para la Ley 83, la realización de vistas administrativas, la custodia y mantenimiento de los sistemas de información y base de datos, la emisión de la facturación de las contribuciones y la distribución de los cobros en conformidad con la Ley.

Por otro lado, La Ley 83-1991, según enmendada, dispone ciertas excepciones en la imposición de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Algunas de estas excepciones, las cuales son denominadas como exoneraciones y exenciones, no necesariamente representan la pérdida de ingresos por este tipo de contribución, sino una subvención del Gobierno Central a las contribuciones impuestas y pagaderas por los contribuyentes.

Entre las subvenciones del Gobierno Central a los contribuyentes se encuentra la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial hasta \$15,000 de su valor tributable, cuando ésta es utilizada por su dueño como residencia principal. Las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de esta exoneración hasta el Año Fiscal 1991-92, eran remitidas en su totalidad al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por el Secretario de Hacienda, para ser distribuidas a los municipios. La Ley 83 limitó la cantidad a ser remitida a los municipios por este concepto durante el Año Fiscal 1991-92 y para los años siguientes, a una cantidad igual a la contribución no cobrada de las residencias cuya exoneración fue solicitada al 1 de enero de 1992. Esta cantidad ascendió a \$86,109,750 y ha sido la cantidad remitida anualmente a los municipios desde el 1991-92 al presente. Esta legislación ha limitado sustancialmente la cantidad que por este concepto pudieran haber recibido y estar recibiendo los municipios desde el 1991-92 ya que las propiedades inmuebles residenciales construidas desde el 1991-92, con derecho a la mencionada exoneración, han aumentado sustancialmente. Como resultado de este aumento, la cantidad que el Secretario de Hacienda debiera remitir actualmente a los municipios por este concepto debería ser sustancialmente mayor a los \$86 millones que éstos están recibiendo desde el 1991-92.

Otra disminución sustancial en los ingresos que recibían los municipios del Gobierno Central, como resultado de la Reforma Municipal del 1991, fue la reducción del Subsidio Municipal de las Rentas Internas Netas del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico de un cinco punto cinco por ciento (5.5%) a un dos punto dos por ciento (2.2%). Este porcentaje fue posteriormente aumentado a dos punto cinco por ciento (2.5%). Además de esta disminución, en la última década los fondos provenientes del Subsidio Municipal, los cuales forman parte del estimado de ingresos remesado mensualmente a los municipios, ha estado muy por debajo del estimado original, creando deficiencias en la equiparación y la liquidación anual de las remesas que el Centro le adelanta a los municipios.

Para cubrir la deficiencia en el fondo equiparación de los municipios durante los últimos años fiscales, creada por la sostenida reducción del Subsidio Municipal de las Rentas Internas Netas del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y de la Lotería Adicional, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido que hacerle asignaciones especiales sustanciales al Centro.

Debido a la situación expuesta previamente y a la condición financiera precaria de la mayoría de los municipios, es menester que se aumente la cantidad que el Secretario de Hacienda le remite a los municipios anualmente por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial hasta \$15,000 de su valor tributable, cuando ésta es utilizada por su dueño como residencia principal.

Si se aumenta la compensación a los municipios, establecida en el Año Fiscal 1991-92, por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial, según provisto en esta Ley, la compensación que recibirían los municipios por este concepto sería más equitativa. Además, el Gobierno de Puerto Rico no tendría que recurrir a crear asignaciones especiales para compensar a los municipios por ingresos que vistos desde otra perspectiva les corresponden y se eliminaría la aportación que ha hecho el Gobierno Central durante los últimos años para permitir la equiparación de los municipios en la liquidación anual que hace el Centro.

La aprobación de esta Ley, que no afecta de forma alguna a los empleados actuales del Centro, va orientada a fortalecer la autonomía municipal y a incrementar los ingresos municipales, a la vez que fortalece la estructura del Centro.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de la presente medida no tendrá impacto fiscal de clase alguna sobre ninguna entidad pública que amerite una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) es una Entidad Municipal creada en el 1991 como parte del proceso de Reforma Municipal para acercar a los Municipios a la Administración de sus principales fuentes de ingresos, vitales para el financiamiento de los servicios que ofrecen y de sus operaciones. Asimismo, con la creación del CRIM se delegó a éste, en representación de los Municipios, la Administración de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991. El CRIM rinde servicios fiscales a favor de los Municipios y como Organismo Municipal tiene la responsabilidad de notificar, tasar, recaudar y distribuir los fondos públicos provenientes de distintas fuentes dispuestas por Ley. Además, es responsable de poner y mantener al día el Catastro de Propiedad Inmueble de Puerto Rico.

Con anterioridad al 1991, las finanzas municipales se nutrían principalmente de la contribución sobre la propiedad y del subsidio provisto por el Estado. Ambas fuentes de ingresos eran controladas por el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Los Municipios no

estaban satisfechos con la labor realizada por el Departamento de Hacienda, especialmente en lo que se refería al cobro de la contribución sobre la propiedad. Igualmente, entendían que parte del proceso de obtener mayor autonomía estaba relacionado con lograr un mayor control de sus principales fuentes de ingresos. Con el respaldo de las dos organizaciones que representaban a los Municipios, el Ejecutivo, presentó la legislación necesaria que creó al CRIM.

Aunque la Ley Núm. 80 fue aprobada el 30 de agosto de 1991, el CRIM comenzó operaciones el 1 de julio de 1993. Durante el período entre agosto de 1991 hasta julio de 1993, se creó el CRIM y se organizó su estructura administrativa, operacional y sistemas mecanizados necesarios para el manejo de la base de datos contributiva, mueble e inmueble. El CRIM cuenta con nueve (9) Oficinas Regiones, además, de la Oficina Central.

La medida ante nuestra consideración tiene como objetivo atender el reclamo de los municipios que estén interesados en asumir las funciones autorizadas por esta Ley para realizarlas en sus municipios. Los municipios que han estado participando en los convenios de trabajo con el Centro, no le están facturando al Centro por dichos trabajos. Sin embargo, el Centro le ha continuado cobrando a estos municipios hasta el cinco por ciento (5%) de sus recaudaciones anuales correspondientes a la Contribución Básica sin otorgarles un descuento por la aportación sustancial de recursos humanos y otros gastos relacionados que éstos están incurriendo. Esta Ley establece que aquellos municipios que elijan entrar en un convenio de trabajo mutuo con el Centro en el que asuman las funciones autorizadas por esta Ley, tendrán una disminución proporcional en su aportación para los gastos operacionales del Centro.

Esta modificación a la Ley 80, no trastoca elementos esenciales en la organización del Centro como la custodia y control del catastro, el establecimiento de normas y reglamentos de aplicación general para la Ley 83, la realización de vistas administrativas, la custodia y mantenimiento de los sistemas de información y base de datos, la emisión de la facturación de las contribuciones y la distribución de los cobros en conformidad con la Ley.

Por otro lado, La Ley 83-1991, según enmendada, dispone ciertas excepciones en la imposición de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Algunas de estas excepciones, las cuales son denominadas como exoneraciones y exenciones, no necesariamente representan la pérdida de ingresos por este tipo de contribución, sino una subvención del Gobierno Central a las contribuciones impuestas y pagaderas por los contribuyentes.

Los municipios que tengan la solvencia económica y las estructuras administrativas, que puedan acelerar la fiscalización y el recaudo de lo impuestos municipales, deben tener un mecanismo en ley, que les permita descargar su función ministerial a eso efectos. Cobra mas relevancia la medida ante nuestra consideración, cuando la misma mantiene inalterada la ley vigente, garantizando los ingresos de los municipios que no tienen el poder económico de otros, a la vez que alivia la carga de trabajo al Centro de Recaudaciones e Impuestos Municipales, conforme se ha relacionado anteriormente.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 4049**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 436, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, se creó la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, con el propósito de establecer un sistema de protección integral para las personas con el síndrome de autismo, que asegure a éstas su atención médica, provea para su educación y rehabilitación física, psíquica y social, así como otorgarles los beneficios, servicios y estímulos que permitan neutralizar las desventajas de la discapacidad y les dé oportunidad, mediante el esfuerzo concertado de la familia y el Estado para desarrollar al máximo su potencial y facultar su integración a la sociedad.

En su Artículo 6, la Ley 103, *supra*, establece un Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de aportar datos más exactos sobre la dimensión de este síndrome en el País. Cabe resaltar que las estadísticas que recopile este registro, según expresado por el Departamento de Salud de los Estados Unidos, son una base indispensable y fundamental para poder trabajar efectivamente en medidas dirigidas a cumplir los propósitos de la mencionada ley.

Desafortunadamente, el Departamento de Salud no ha cumplido lo decretado en dicho estatuto a pesar de las múltiples gestiones de esta Asamblea Legislativa como, por ejemplo, la Resolución Conjunta Núm. 289 del 26 de diciembre de 2006, donde claramente se le ordena nuevamente al Departamento de Salud que cumpla con lo dispuesto en la ley.

Si bien es cierto que esta omisión del Departamento de Salud afecta a la ciudadanía en general, cabe resaltar que la región más afectada es la zona central de la Isla. En la actualidad, esta zona tiene los peores indicadores económicos y sociales en comparación con el resto del país. La falta de actividades económicas así como la ausencia de una adecuada infraestructura, son algunos obstáculos para cualquier iniciativa de desarrollo económico y social en la región. A esto, se le suman desventajas como la presente que propician la desaceleración de cualquier esfuerzo dirigido a mejorar los servicios esenciales, como el de ofrecer servicios a personas que padecen la condición de autismo.

El obstáculo creado por la omisión del Departamento de Salud es de tal grado, que el mismo impide que podamos dirigir esfuerzos en la dirección adecuada para establecer centros de ayuda para personas diagnosticadas con la condición, puesto que el Estado no puede identificar información tan básica como cuantas personas padecen de la condición y donde se encuentran.

No se debe perder de perspectiva que la zona central de Puerto Rico está comprendida por dieciocho (18) municipios, que de forma global representan un total de 425,000 habitantes, lo que representan casi un doce (12) por ciento de la población total del país. La región está compuesta por los siguientes municipios; Adjuntas, Aguas Buenas, Aibonito, Barranquitas, Cayey, Ciales, Cidra,

Comerío, Corozal, Jayuya, Lares, Las Marías, Maricao, Morovis, Naranjito, Orocovis, Utuado y Villalba.

Considerando lo anterior, ésta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo” en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central de nuestra Isla.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central de la Isla.

Sección 2.-Para los efectos de esta Resolución Conjunta, se entenderá por “Región Central” los siguientes municipios: Adjuntas, Aguas Buenas, Aibonito, Barranquitas, Cayey, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Jayuya, Lares, Las Marías, Maricao, Morovis, Naranjito, Orocovis, Utuado y Villalba.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Salud remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado dentro de los primeros quince (15) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes de progreso mensuales a ambas Secretarías hasta en tanto y en cuanto esté completado y establecido en todo Puerto Rico el Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo, según contemplado en el Artículo 6 de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004.

Sección 4.-El Secretario del Departamento de Salud queda autorizado a adoptar un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Resolución Conjunta. El Departamento de Salud tendrá un término de cumplimiento estricto de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para la preparación y aprobación del Reglamento encomendado en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, se autoriza, pero sin limitarse, al Secretario del Departamento de Salud a:

- (a) contratar, establecer acuerdos y alianzas con personas, agencias o entidades jurídicas públicas o privadas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades dispuestas por la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004 y en esta Resolución Conjunta; y
- (b) recibir asistencia gerencial, técnica, administrativa y contratar para estos fines y otros que sean necesarios.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de **Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la R. C. de la C. 436, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 436 tiene como finalidad ordenar al Departamento de Salud establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central.

La exposición de motivos, destaca que con la aprobación de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, se creó la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, con el propósito de establecer un sistema de protección integral para las personas con el síndrome de autismo, que asegure a éstas su atención médica, provea para su educación y rehabilitación física, psíquica y social, así como otorgarles los beneficios, servicios y estímulos que permitan neutralizar las desventajas de la discapacidad y les dé oportunidad, mediante el esfuerzo concertado de la familia y el Estado para desarrollar al máximo su potencial y facultar su integración a la sociedad. En su Artículo 6, la Ley 103, *supra*, establece un Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de aportar datos más exactos sobre la dimensión de este síndrome en el País. Cabe resaltar que las estadísticas que recopile este registro, según expresado por el Departamento de Salud de los Estados Unidos, son una base indispensable y fundamental para poder trabajar efectivamente en medidas dirigidas a cumplir los propósitos de la mencionada ley.

El Departamento de Salud no ha cumplido lo decretado en dicho estatuto a pesar de las múltiples gestiones de esta Asamblea Legislativa como, por ejemplo, la Resolución Conjunta Núm. 289 del 26 de diciembre de 2006, donde claramente se le ordena nuevamente al Departamento de Salud que cumpla con lo dispuesto en la ley. Si bien es cierto que esta omisión del Departamento de Salud afecta a la ciudadanía en general, cabe resaltar que la región más afectada es la zona central de la Isla. En la actualidad, esta zona tiene los peores indicadores económicos y sociales en comparación con el resto del país. No se debe perder de perspectiva que la zona central de Puerto Rico está comprendida por dieciocho (18) municipios, que de forma global representan un total de 425,000 habitantes, lo que representan casi un doce (12) por ciento de la población total del país. La región está compuesta por los siguientes municipios; Adjuntas, Aguas Buenas, Aibonito, Barranquitas, Cayey, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Jayuya, Lares, Las Marías, Maricao, Morovis, Naranjito, Orocovis, Utuado y Villalba.

Considerando lo anterior, ésta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo” en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central de nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Educación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se evaluaron los memoriales explicativos emitidos por el Instituto FILIUS y la Alianza de Autismo y Desórdenes Relacionados de P.R.

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación de la R.C. de la C. 436. Explican que en virtud de la Resolución Conjunta del Senado 289 del 26 de diciembre de 2006, se le ordena al Departamento de Salud establecer un Registro de niños y adultos con la condición de autismo.

Indican que la metodología adecuada para establecer una prevalencia de autismo en Puerto Rico, es a través de una encuesta. Actualmente, mantienen una relación contractual con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que llevará a cabo una encuesta para estos fines, utilizando una muestra representativa de 400 familias con menores de 4 a 17 años. Finalmente, expresan su compromiso de establecer un registro de niños y adultos con la condición de autismo utilizando los parámetros científicos establecidos.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que la implantación de la presente medida conllevaría un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. Mencionan que la R.C. de la C. 436 no establece una asignación para cubrir dicho impacto.

El **Instituto FILIUS** apoya la aprobación de la presente medida. Indican que es urgente que se inicien los trabajos para este registro a nivel de todo Puerto Rico, debido a que no contamos con estadísticas de incidencia confiables que permitan planificar los servicios de salud y de educación para esta población. Recomiendan que el Departamento de Salud someta un Plan Estratégico para la implantación de este Registro. Expresan que es urgente que se estandarice el proceso de diagnóstico de autismo en Puerto Rico para evitar falsos positivos y falsos negativos. Para concluir, muestran su interés de llevar a cabo una investigación-desarrollo para establecer un protocolo de diagnóstico uniforme válido y confiable para ser usado en este proceso de registro.

La **Alianza de Autismo y Desórdenes Relacionados de P.R.** endosa la presente medida y sugiere varias recomendaciones. Expresan que lo correcto sería modificar esta Resolución y aprobar esta iniciativa para toda población de Puerto Rico, no limitándolo al centro de la Isla. Indican que ya comenzaron su propia campaña de registro, cuentan a todas las personas afectadas para poder tener una idea clara de la dimensión de la incidencia del autismo. Tal registro incluye edad, diagnósticos y números por región, de manera que se puedan gestionar los fondos para crear los servicios que la población necesite. Finalmente, señalan que una vez contabilizada la Región Central, apoyaran las iniciativas regionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entienden necesario establecer e implantar el "Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo".

Tendría un impacto fiscal mínimo en las finanzas del gobierno central en cuanto a los procedimientos para poder levantar el registro. Tal como lo expresa el Artículo 6, de la Ley Núm. 103 del 23 de abril de 2004, se debió establecer un Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo en el Departamento de Salud, para lograr recopilar datos más exactos que servirán como

base indispensable y fundamental para poder trabajar efectivamente en medidas dirigidas a cumplir los propósitos de la mencionada ley. Sin embargo, al momento no se ha realizado y ante tal situación es meritorio e imperativo ordenar al Departamento de Salud a cumplir con tal mandato. Debemos resaltar que según se menciona en la exposición de motivos, la región más afectada es la zona central de la Isla. Actualmente esta zona tiene los peores indicadores económicos y sociales en comparación con el resto del país.

A tenor con lo anterior la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la R.C. de la C. 436 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1344, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes del ~~Inciso e~~, Apartado 87, de la R. C. 116-2007; para llevar a cabo aquellas obras y mejoras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos ~~a los municipios y/o agencias al~~ Municipio de Toa Alta, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con el fin de promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y así mejorar la calidad de vida en nuestra sociedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Toa Alta la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes del ~~Inciso e~~, Apartado 87, de la R. C. 116-2007; para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosa a continuación:

- | | | |
|----|--|------------|
| A. | Municipio de Toa Alta | |
| 1. | Para construcción de cunetones en la Calle Pablo Kuilan,
Sector Villas del Toa. | \$2,000.00 |

~~Sección 2. Los fondos reasignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta serán provenientes del Inciso e, Apartado 87 de la R. C. 116-2007.~~

Sección 3 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 5 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1344** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **R. C. de la C. 1344** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes del Apartado 87, de la R. C. 116-2007; para llevar a cabo aquellas obras y mejoras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de \$2,000. Estos recursos se utilizarán para la construcción de cuentones en la Calle Pablo Kuilan, Sector Villas del Toa.

Los recursos a reasignarse provienen de la RC 116-2007; la cual asignó, entre otras, la cantidad de \$545,000 al Municipio de Toa Alta para realizar diferentes obras, mejoras y repavimentación en diferentes áreas del Municipio. Sin embargo, de las asignaciones dispuestas existen sobrantes que totalizan \$11,062.17 y el Municipio certifica su disponibilidad. De esta cantidad se reasigna la cantidad de \$2,000 a través de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Toa Alta a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 20 de septiembre de 2011 el Municipio de Toa Alta certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1426, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 37, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7, de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de medicamentos, entre otras situaciones.

El joven Abdel Rodríguez Pérez, residente de la Extensión Rexville, Calle 14 A, G2-17, del Municipio de Bayamón, ha sido un ejemplar miembro de la sociedad. Lamentablemente este joven, padece una condición de pérdida de audición. El equipo auditivo que necesita, al igual que otros medicamentos y tratamientos, son de alto costo, los cuales, por su situación económica no puede costear.

Por lo antes expuesto, y en busca de la protección a la salud y el bienestar de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 37, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

A. Municipio de Bayamón Oficina de Presupuesto

1. Para sufragar los gastos equipo médico y otros medicamentos, del joven Abdel Rodríguez Pérez,

residente de la Extensión Rexville, Calle 14 A, G2-17, Bayamón P. R. 00957	\$1,000
Total	<u>\$1,000</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1426**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1426** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 37, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$1,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar los gastos de equipo médico y otros medicamentos, del joven Abdel Rodríguez Pérez, residente de la Extensión Rexville, Cll 14 A, G2-17, Bayamón P. R. 00957.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 140-2010, Sección 1, Apartado A Inciso 37, la cual consignó \$1,000, entre otras asignaciones, a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, para Beatriz Hernández López C-ll 6, P-2 Ext. La Milagrosa Bayamón para gastos de estudios. Sin embargo, el Municipio de Bayamón indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 8 de marzo de 2012 el Municipio de Bayamón certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1441, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de ~~cuatro mil dólares (\$4,000.00)~~ tres mil dólares (\$3,000), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7, de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de medicamentos, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, y en busca de la protección a la salud y el bienestar de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de ~~cuatro mil dólares (\$4,000.00)~~ tres mil dólares (\$3,000), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón
Oficina de Presupuesto**

- 1. Para sufragar los gastos para mejoras al hogar del Sr. Luis Raúl Valentín Cantero, residente de la Urbanización San Fernando, Calle D-21, Bayamón PR. 00957

Total

\$4,000 \$3,000
\$4,000 **\$3,000**

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1441**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1441** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil dólares (\$4,000.00), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$3,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar gastos de obras y mejoras al hogar del Sr. Luis Raúl Valentín Cantero, residente de la Urb. San Fernando, Calle D-21, Bayamón P. R. 00957.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, la cual consignó \$4,000, entre otras asignaciones, al Municipio de Bayamón, Oficina de Presupuesto para obras y mejoras al hogar de Héctor M. Rivera López Carr. 167, Ramal 816, Km. 3.7 Bo. Nuevo Bayamón. Sin embargo, el Municipio de Bayamón indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 8 de marzo de 2012 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos originalmente. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1446, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil dólares (\$3,000) provenientes de la Sección 1, Apartado A, Inciso 31 de la R.C. 140-2010, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil dólares (\$3,000) provenientes de la Sección 1, Apartado A, Inciso 31 de la R.C. 140 - 2010, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón
Oficina de Presupuesto**

- | | |
|--|-----------------------|
| 1. Para sufragar gastos de obras y mejoras al hogar de la señora María Rivera Colón, residente del Barrio Pájaros Americanos, Carretera 862, Kilómetro #0, H-1, Sector Los Frailes, Bayamón, P R 00956 | \$3,000 |
| Total | <u>\$3,000</u> |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1446**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1446** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil dólares (\$3,000) provenientes de la Sección 1, Apartado A, Inciso 31 de la R. C. 140-2010, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$3,000 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar los gastos de obras y mejoras al hogar de la señora María Rivera Colón, residente del Barrio Pájaros Americanos, Carretera 862, Kilómetro #0, H-1, Sector Los Frailes, Bayamón, PR 00956.

Los fondos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 140-2010, la cual asignó al Municipio de Bayamón la cantidad de \$95,441.50 con el fin de promover y mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad. Sin embargo, de estos recursos existe el balance de \$3,000 asignados a Milton Marrero Cruz, lo cual permite se reasignen a través de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 8 de marzo de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1474, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guayanilla y al Municipio de Yauco la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho dólares con veintiocho centavos (\$483,138.28) provenientes de las siguientes Resoluciones: R. C. 38-2011, R. C. 87-2011 Apartado 7 Inciso b, R. C. 192-2011 Apartado 8 Inciso F y la R. C. 9-2012 Apartado 7 Inciso E, para la realización de obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guayanilla y al Municipio de Yauco la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho dólares con veintiocho centavos (\$483,138.28) provenientes de las siguientes Resoluciones: R. C. 38-2011, R. C. 87-2011 Apartado 7 Inciso b, R. C. 192-2011 Apartado 8 Inciso F y la R. C. 9-2012 Apartado 7 Inciso E, para la realización de obras y mejoras permanentes según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Guayanilla

1. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes. \$241,569.14

B. Municipio de Yauco

1. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes. \$241,569.14

Total \$483,138.28

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1474**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1474** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Guayanilla y al Municipio de Yauco la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho dólares con veintiocho centavos (\$483,138.28) provenientes de las siguientes Resoluciones: R. C. 38-2011, R. C. 87-2011 Apartado 7 Inciso b, R. C. 192-2011 Apartado 8 Inciso F y la R. C. 9-2012 Apartado 7 Inciso E, para la realización de obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$483,138.28 al Municipio de Guayanilla (\$241,569.14) y al Municipio de Yauco (\$241,569.14). Estos recursos se utilizarán para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en ambos municipios.

Los recursos a ser reasignados provienen de las Resoluciones Conjuntas Núm. 38-2011 (la cual consignó 3,138.28), 87-2011 (la cual consignó \$155,000), 192-2011 (la cual consignó \$175,000), y la 9-2012 (la cual consignó \$150,000), entre otras asignaciones, para el Departamento de la Vivienda. Sin embargo, el Departamento de la Vivienda indica que estos fondos no se han utilizado en su totalidad y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 7 de mayo de 2012 la Administración de Servicios Generales certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1503, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Municipio de Ponce y Municipio de Peñuelas la cantidad de doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta y siete dólares con veintinueve centavos (279,277.29) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, del Inciso t del Apartado 1 de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y de la R. C. 201-2011, para la realización de obras y mejoras permanentes en los Municipios y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Guayanilla, Municipio de Ponce y Municipio de Peñuelas la cantidad de doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta y siete dólares con veintinueve centavos (279,277.29) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, del Inciso t del Apartado 1 de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y de la R. C. 201-2011, para la realización de obras y mejoras permanentes en los Municipios.

1. Municipio de Guayanilla	239,277.29
2. Municipio de Ponce	20,000.00
3. Municipio de Peñuelas	20,000.00
Total	<u>279,277.29</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1503**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1503** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Guayanilla, Municipio de Ponce y Municipio de Peñuelas la cantidad de doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta y siete dólares con veintinueve centavos (279,277.29) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, del Inciso t del Apartado 1 de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y de la R. C. 201-2011, para la realización de obras y mejoras permanentes en los Municipios y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$279,277.29 a los Municipios de Guayanilla por la cantidad de \$239,277.29, Ponce por la cantidad de \$20,000 y Peñuelas por la cantidad de \$20,000. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes en dichos Municipios.

Los recursos a ser reasignados provienen de las la R. C. 30-2011, R. C. 51-2010 y R. C. 201-2011. Sin embargo, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 14 y 15 de mayo de 2012 la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1506, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Comunidades Especiales la cantidad de veintiocho mil seiscientos sesenta y seis con setenta y cuatro centavos (\$28,666.74) dólares, de los fondos consignados en las R. C. 138-2009, R. C. 82-2009 en el inciso (a) del apartado 58, R. C. 116-2007 en los incisos (a), (e), (i), (f) del apartado 87, R. C. 606-2000 en el inciso (1) del apartado (A) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 1430-2004 en los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14) del apartado (C) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 2167-2004, R. C. 125-2007 en el apartado (c) de la Sección 1, R. C. 416-1996 en el inciso (y) del apartado (2) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 377-1996; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna y transfiere a la Oficina de Comunidades Especiales, la cantidad de veintiocho mil seiscientos sesenta y seis con setenta y cuatro centavos (28,666.74) dólares, de los fondos consignados en la R. C. 138-2009, R. C. 82-2009 en el inciso (a) del apartado 58, R. C. 116-2007 en los incisos (a), (e), (i), (f) del apartado 87, R. C. 606-2000 en el inciso (1) del apartado (A) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 1430-2004 en los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14) del apartado (C) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 2167-2004, R. C. 125-2007 en el apartado (c) de la Sección 1, R. C. 416-1996 en el inciso (y) del apartado (2) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 377- 1996; para que sean utilizados según se establece a continuación:

(a) Para obras y mejoras en el Distrito 09	\$28,666.74
TOTAL	<u>\$28,666.74</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados y transferidos a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1506**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1506** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Comunidades Especiales la cantidad de veintiocho mil seiscientos sesenta y seis con setenta y cuatro centavos (\$28,666.74) dólares, de los fondos consignados en las R. C. 138-2009, R. C. 82-2009 en el inciso (a) del apartado 58, R. C. 116-2007 en los incisos (a), (e), (i), (f) del apartado 87, R. C. 606-2000 en el inciso (1) del apartado (A) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 1430-2004 en los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14) del apartado (C) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 2167-2004, R. C. 125-2007 en el apartado (c) de la Sección 1, R. C. 416-1996 en el inciso (y) del apartado (2) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 377-1996; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$28,666.74 a la Oficina de Comunidades Especiales. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras en el Distrito Núm. 9.

Los recursos a ser reasignados provienen de la R. C. 138-2009, R. C. 82-2009 en el inciso (a) del apartado 58, R. C. 116-2007 en los incisos (a), (e), (i), (f) del apartado 87, R. C. 606-2000 en el inciso (1) del apartado (A) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 1430-2004 en los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14) del apartado (C) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 2167-2004, R. C. 125-2007 en el apartado (c) de la Sección 1, R. C. 416-1996 en el inciso (y) del apartado (2) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 377-1996. Sin embargo, el Municipio de Toa Alta indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Toa Alta quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 9 de mayo de 2012 el Municipio de Toa Alta certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1520, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200) provenientes de la R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200) provenientes de la R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ, para ser utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón
Oficina de Presupuesto**

- | | | |
|----|---|-----------------------|
| 1. | Transferir para obras y mejoras al hogar del señor José Ortíz González, residente de las Parcelas Van Scoy, 01 Calle Principal I, Bayamón, P. R. 00957. | \$1,200 |
| | Total | <u>\$1,200</u> |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1520**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1520** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200) provenientes de la R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$1,200 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para transferir para obras y mejoras al hogar del Sr. José Ortiz González, residente de las Parcelas Van Scoy, 01 calle Principal I Bayamón P. R. 00957.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 379-2005, Sección 1, Apartado 34, Inciso jj, la cual consignó \$30,000 entre otras asignaciones, al Municipio de Bayamón para realizar mejoras al control de acceso de la Urb. San Souci. Sin embargo, el Municipio de Bayamón indica que estos fondos no se han utilizado en su totalidad y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 3 de mayo de 2012 el Municipio de Bayamón certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1524, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) provenientes de la Sección 1, Apartado B, Inciso 1 de la R. C. 116-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) provenientes de la Sección 1, Apartado B, Inciso 1, de la R. C. 116-2011, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

A. Municipio de Bayamón Oficina de Presupuesto

1. Transferir a la Asociación de Titulares Bosque Sereno Inc., para la construcción de obras y mejoras al Condominio Bosque Sereno, Avenida 100, Las Cumbres, Bayamón, P. R. 00956. \$25,000
2. Transferir para construcción de obras y mejoras al hogar de Gloria Rivera Marrero, residente de la

	Carretera 830, Kilómetro 1.5, Barrio Cerro Gordo Bayamón, P. R. 00956.	\$3,000
3.	Transferir para construcción de obras y mejoras al dormitorio de Ailinne Melecio, ubicado en el Hogar Oasis de Amor, Urbanización River View, Calle 33, ZF-15 Bayamón, P. R. 00956.	\$2,000
	Total	<u>\$30,000</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1524**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1524** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) provenientes de la Sección 1, Apartado B, Inciso 1 de la R. C. 116-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$30,000, a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para transferir a la Asociación de Titulares Bosque Sereno Inc., para la construcción de obras y mejoras al Condominio Bosque Sereno, Avenida 100, Las Cumbres, Bayamón, P. R. 00956 por la cantidad de \$25,000, transferir para construcción de obras y mejoras al hogar de Gloria Rivera Marrero, residente de la Carretera 830, Kilómetro 1.5, Barrio Cerro Gordo Bayamón, P. R. 00956 por la cantidad de \$3,000 y transferir para construcción de obras y mejoras al dormitorio de Ailinne Melecio, ubicado en el Hogar Oasis de Amor, Urbanización River View, Calle 33, ZF-15 Bayamón, P. R. 00956 por la cantidad de \$2,000.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 116-2011, Sección 1, Apartado B, Inciso 1, la cual consignó \$30,000 entre otras asignaciones, al Municipio de Bayamón, para transferir para obras y mejoras al hogar Delia Cruz Cruz, residente de la Calle Comercio #485 Bayamón P. R. 00957. Sin embargo, el Municipio de Bayamón indica que estos fondos no se han utilizado y certifican su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón a quien le fueron asignados

los fondos. Siendo así, el 30 de mayo de 2012 el Municipio de Bayamón certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1548, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil trescientos veintidós dólares (\$4,322) provenientes de: la R. C. 255-2001, Sección 1, Distrito Representativo Núm. 7, Apartado A, Inciso 31 (\$700); R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ (\$1,486); R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, (\$1,000); R. C. 110-2007, Sección 1, Apartado 15, Incisos A, E y K (\$353); R. C. 132-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 2 y 6 (\$380); R. C. 134-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 1, 2, y 4 (\$403); para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil trescientos veintidós dólares (\$4,322) provenientes de la R. C. 255-2001, Sección 1, Distrito Representativo Núm. 7, Apartado A, Inciso 31 (\$700); R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado

34, Inciso JJ (\$1,486); R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, (\$1,000); R.C. 110-2007, Sección 1, Apartado 15, Incisos A, E y K (\$353); R. C. 132-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 2 y 6 (\$380); R. C. 134-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 1, 2, y 4 (\$403), los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

**A. Municipio de Bayamón
Oficina de Presupuesto**

1.	Transferir para construcción de obras y mejoras al hogar de Lourdes Santos Rosado, residente de la Urbanización Miraflores, Calle 34, Bloque 26 #20, Bayamón, P. R. 00957.	\$1,000
2.	Transferir para construcción de obras y mejoras al hogar de Norma I. Rivera Laureano, residente de la Urbanización Campo Verde, Calle 6, A-1, Bayamón, P. R. 00961.	\$1,000
3.	Transferir para construcción de obras y mejoras al hogar de Carmen Fernández Cabrera, residente de la Urbanización Campo Verde, Calle 3, D-4, Bayamón, P. R. 00961.	\$1,000
4.	Transferir para construcción de obras y mejoras al hogar de María M. Figueroa Rivera, residente de las Parcelas Van Scoy, Calle 12, 25-B, Bayamón, P. R. 00957.	\$1,322
	Total	<u>\$4,322</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1548**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1548** tiene el propósito de reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil trescientos veintidós dólares (\$4,322) provenientes de: la R. C. 255-2001, Sección 1, Distrito Representativo Núm. 7, Apartado A, Inciso 31 (\$700); R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ (\$1,486); R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, (\$1,000); R. C. 110-2007, Sección 1, Apartado 15, Incisos A, E y K (\$353); R. C. 132-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 2 y 6 (\$380); R. C. 134-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 1, 2, y 4 (\$403); para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$4,322 a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para realizar obras de interés social, como lo son: mejoras a los hogares de residentes del Distrito Representativo Núm. 7. Los recursos a reasignarse provienen de varias Resoluciones Conjuntas que asignaron recursos para el desarrollo de actividades de interés social y del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar mejoras permanentes a través de la Isla. El municipio de Bayamón recibió asignaciones, de las cuales informa hubo sobrantes y están disponibles para ser reasignados. El 8 de marzo de 2012 y el 3 de mayo de de 2012, el Municipio emitió las certificaciones de los fondos disponibles que totalizan \$26,044.15. De esta cantidad, a través de la medida bajo estudio se reasignan \$4,322.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copias de las certificaciones del 8 de marzo de 2012 y el 3 de mayo de de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para designar el edificio sede del Archivo General de Puerto Rico, situado frente al parque Luis Muñoz Rivera en el Núm. 500 de la Avenida Ponce de León en la Isleta de San Juan, con el nombre de la insigne historiadora de Puerto Rico, “Doctora Pilar Barbosa”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El que los pueblos conozcan su historia es un elemento indispensable para su desarrollo y progreso. Si no hay un conocimiento y análisis crítico de las circunstancias que dibujaron su origen, que influyeron sobre su formación; si no hay un análisis crítico de las personalidades que enfrentaron esas circunstancias y las acciones que tomaron ante ellas, ese pueblo carecerá de herramientas valiosas para enfrentar los retos futuros.

Nacida precisamente en el umbral de un cambio histórico trascendental para Puerto Rico y los Estados Unidos como hija de uno de los próceres de ese cambio en Puerto Rico, Pilar Barbosa de Rosario dedicó una larga vida y carrera al estudio de la Historia. Nacida el 4 de julio de 1897 en San Juan, cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico y sus estudios post-graduados en Clark University en el Estado de Massachusetts.

Durante décadas de cátedra universitaria ayudó a educar a varias generaciones de puertorriqueños, muchos de los cuales pasaron a ocupar importantes posiciones en el Gobierno, el mundo comercial y profesional. Estableció y dirigió el Departamento de Historia y Ciencias Sociales del Colegio de Artes Liberales de la Universidad de Puerto Rico donde se desempeñó como Catedrática por 41 años, fue miembro de la Real Academia Española de la Historia y en 1967 fundó la Sociedad Histórica de Puerto Rico.

A través de su carrera realizó profusas investigaciones sobre la trayectoria política del pueblo puertorriqueño, durante la época de España y de los Estados Unidos. Además de publicar una veintena de libros, Doña Pilar recibió innumerables distinciones por su labor histórica y literaria. Entre los más sobresalientes se encuentra el título conferido como Decana de los Historiadores de Puerto Rico, el primer premio del Instituto de Literatura Puertorriqueña, el nombramiento conferido en 1958 por la Academia Puertorriqueña de la Historia como Académica de Número en reconocimiento de su gran aportación a la historia y a la literatura de Puerto Rico, el “Outstanding Leadership Award” de manos del entonces Presidente de los Estados Unidos de América, Ronald Reagan, un doctorado honoris causa de la Universidad de Puerto Rico y al restaurarse el título de Historiadora Oficial de Puerto Rico por la duodécima Asamblea Legislativa de Puerto Rico lo recibe como colofón de una carrera dedicada a ampliar el conocimiento de un pueblo sobre sus raíces y su evolución.

La doctora Barbosa falleció el 22 de enero de 1997 a los 99 años de edad. Siendo el Archivo General de Puerto Rico el recurso por excelencia de fuentes primarias para el estudio de la historia puertorriqueña, que su sede lleve el nombre de la Dra. Pilar Barbosa.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa el edificio sede del Archivo General de Puerto Rico, situado frente al parque Luis Muñoz Rivera en el Núm. 500 de la Avenida Ponce de León, en la Isleta de San Juan Bautista, con el nombre de la insigne historiadora de Puerto Rico, “Doctora Pilar Barbosa”.

Sección 2.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña y su Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomarán las acciones necesarias para poner en cumplimiento las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 1555 tiene el propósito de designar el edificio sede del Archivo General de Puerto Rico, situado frente al parque Luis Muñoz Rivera en el Número 500 de la Avenida Ponce de León en la Isleta de San Juan, con el nombre de la insigne historiadora de Puerto Rico, “Doctora Pilar Barbosa”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa ante su consideración, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1555. Entre estas entidades se encuentran: La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), el Departamento de Hacienda y el Municipio de San Juan y al momento de la redacción del presente informe dichos comentarios no habían sido recibidos, no obstante esta Comisión realizó la investigación concernida reflejando que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediarán razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas,

urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa recordar y honrar con respeto y orgullo a nuestras destacadas figuras. Entendemos que aunque fue la Doctora Pilar Barbosa, reúne los atributos para ser merecedora de este homenaje.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1574, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el inciso (a), derogar el inciso (b) y reenumerar el inciso (c) como (b), del apartado (8) la Sección 1 de la R. C. 192-2011, con el propósito de reasignar la cantidad de catorce mil dólares (\$14,000) de fondos provenientes del inciso (b), sumándolos para los fines del inciso (a), del referido apartado (8).

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a), derogar el inciso (b) y reenumerar el inciso (c) como (b), del apartado (8) la Sección 1 de la R. C. 192-2011, con el propósito de reasignar los la cantidad de catorce mil dólares (\$14,000) de fondos provenientes del inciso (b), sumándolos para los fines del inciso (a), del referido apartado (8), para que lea como sigue:

“Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de...

8. Departamento de la Vivienda

- a. Para construcción, reparación, compra de materiales y obras y mejoras permanentes en viviendas del Distrito Representativo Núm. 16 (Isabela, San Sebastián y Las Marías).

102,000

- b. Para mejoras y obras permanentes ...”

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1574**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1574** tiene el propósito enmendar el inciso (a), derogar el inciso (b) y reenumerar el inciso (c) como (b), del apartado (8) la Sección 1 de la R. C. 192-2011, con el propósito de reasignar la cantidad de catorce mil dólares (\$14,000) de fondos provenientes del inciso (b), sumándolos para los fines del inciso (a), del referido apartado (8).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar el Inciso (a), derogar el Inciso (b) y reenumerar el Inciso (c) como (b), del Apartado (8) la Sección 1 de la R. C. 192-2011, para que el Inciso a, lea como lo siguiente:

8. Departamento de la Vivienda

- a. Para construcción, reparación, compra de materiales y obras y mejoras permanentes en viviendas del Distrito Representativo Núm. 16 (Isabela, San Sebastián y Las Marías).

102,000

Sin embargo, el Departamento de la Vivienda indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 20 de junio de 2012 el Departamento de Vivienda certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2595.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario, en el Quinto Calendario, el Proyecto de la Cámara 4048.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante, adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se descargue y se incluya el Proyecto de la Cámara 4055.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se descargue y se incluya el Proyecto de la Cámara 4058.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya la Resolución Conjunta de la Cámara 1470.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Eso es todo? ¿Eso es todo?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Entiendo que sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien, vamos adelante con eso.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se lean las medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Señor Sargento de Armas, despéjeme el área del Portavoz, señor Sargento de Armas, despéjeme el área del Portavoz.

Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se lean las medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Adelante, señor Portavoz.

Llámesese la primera medida del Quinto Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2595, el cual fue descargado de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir en la licencia de conducir el resumen médico de la persona, utilizando un código de barras conocido como un "QR Code" o "Quick Response"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos y el desarrollo de los sistemas de información han llevado al mundo empresarial y al sector gubernamental a modificar sus mecanismos y herramientas de trabajo logrando maximizar su producción. Por tanto, las empresas, agencias, entidades gubernamentales, organizaciones, en fin todo aquel que implementa procesos en los que se integra el uso de la tecnología y los sistemas de información, se beneficia al lograr ventajas competitivas al adoptarlos como parte de sus procedimientos.

El gobierno de Estados Unidos y el gobierno de Puerto Rico, están dirigiendo sus esfuerzos al área de tecnología, específicamente a los servicios sociales. Proveer alternativas para el desarrollo social y el bienestar común resulta fundamental para lograr mejorar la calidad de la vida de la persona y alcanzar la tranquilidad y satisfacción humana.

Utilizando como base la necesidad de la integración de los principios básicos sociales, el Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la implementación de medidas sociales que redunden en beneficio de la ciudadanía y que propendan a la búsqueda de una mejor calidad de vida. A esos fines, en diversas jurisdicciones, se ha desarrollado e implementado un sistema tecnológico que relaciona principalmente dos áreas de los servicios sociales. La primera es el área de los servicios de transportación mediante la licencia de conducir o identificación digital personal, y la segunda, los servicios de salud de emergencia más utilizados para asistir adecuadamente a la persona, o incluso hasta salvar su vida.

Con la aprobación de la Ley Núm. 88 de 21 de agosto de 2009, “Ley de Uniformidad en las Identificaciones Oficiales”, se cumplió con las disposiciones de la Ley Federal conocida como “Real ID Act of 2005” la cual estableció la necesidad de uniformar y digitalizar las licencias de conducir y/o identificaciones oficiales brindadas por el gobierno a cada ciudadano.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente que se amplíe la información a incluirse en las identificaciones oficiales del gobierno y/o la licencia de conducir con el propósito de incluir información médica que sea de utilidad en caso de que ocurra una emergencia, además de incluir información de personas contacto en caso de surgir una situación que amerite contactarlos. Esta medida cumple con los parámetros establecidos por “Real ID Act of 2005” al brindarle a cada ciudadano a través de los recursos tecnológicos disponibles, acceso a información vital en caso de que ocurra una emergencia. Con la implementación de este sistema de integración de la información médica y de las personas contacto en caso de emergencia, Puerto Rico estaría en una posición de avanzada con la integración de infraestructura tecnológica que garantice a cada individuo la oportunidad de tener consigo la información médica pertinente y necesaria, además de la información de aquellas personas a las que se debe contactar de ocurrir un accidente o situación inesperada. Otro factor esencial, es que la tecnología utilizada es estandarizada a formatos universales de información, por lo cual podrá ser utilizada en cualquier parte del mundo.

De esta forma, cada individuo tendrá el beneficio y la oportunidad de tener un resumen médico con la información necesaria para casos de emergencia tan accesible como en un código de barras conocido como un "QR code" o "Quick Response", en la parte posterior de cada licencia de conducir o identificación digital proporcionada por el Gobierno de Puerto Rico. Un código QR (*Quick Response Barcode* o Código de Barras de Respuesta Rápida) es un sistema para almacenar información en una matriz de puntos o un código de barras bidimensional.

Este sistema se caracteriza por los tres cuadrados que se encuentran en las esquinas y que permiten detectar la posición del código al lector. La sigla “QR” se deriva de la frase inglesa Quick Response. Mediante la utilización de la tecnología a nuestro alcance, esta Ley permitirá que se programe una utilidad para incluir un enlace de código de imagen QR Code con el fin de establecer la sincronización con los datos de emergencia de salud para cada individuo. Toda la información es almacenada en una base de datos segura y encriptada.

La información médica incluida es la ofrecida y autorizada por el individuo para su utilización en casos de emergencia con el fin de ayudarle incluso a salvar su vida si fuese necesario. Información de carácter íntimo o condiciones que el individuo no desee compartir, estará completamente protegida o no tendrá que registrar dicha información de así decidirlo.

Mediante la implantación de este sistema, no se tendría que llenar formularios al llegar a un nuevo médico o centro de servicios de salud. La información podrá ser transferida o impresa en formato (.pdf). Ya no tendrá que esperar por un examen o prueba para administrarle algún medicamento o procedimiento, la información actualizada brindará los resultados o condiciones actuales del individuo. Más de un 75% de los protocolos de emergencia podrán ser ejecutados antes de llegar al hospital ya que la información básica necesaria estará incluida en el código digital.

De igual forma, el Gobierno podrá brindar un mejor y más rápido servicio a través de sus unidades de 911, ambulancias, emergencias médicas, la policía, entre otras. La información recopilada en las bases de datos podrá ayudar también al sector privado, entiéndase los hospitales, laboratorios, médicos y aseguradoras. Además, funcionaría como herramienta de validación de información, comparación de datos y vigencia de servicios entre otros.

Esta Ley aplicará y beneficiará a todas las personas mayores de dieciséis (16) años de edad que tengan licencia de conducir válida expedida por el Gobierno de Puerto Rico, o aquellas personas que sean mayores de dieciséis (16) años de edad que no posean licencia de conducir pero pueden obtener su identificación digital. En el caso de específico de los menores de dieciséis (16) años de edad, estarán disponibles otras opciones de portabilidad para su ERP.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.13.-Certificados de Licencia de Conducir

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El certificado contendrá, en español e inglés el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital del conductor; o cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, según el Artículo 1.91 de la Ley, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. *En adición, establecerá en el dorso de la licencia de conducir, un resumen médico para casos de emergencia utilizando un código de barras conocido como un "QR code" o "Quick Response.* El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.

La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (“Department of Homeland Security”).

Además de la referida información, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, el tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.

El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro ("safe driver"). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas.

De igual forma, el Secretario establecerá que se incluya en el dorso de la licencia de conducir, el resumen médico de una persona para situaciones de emergencia mediante un código de barras conocido como un "QR Code" o "Quick Response". En este código, se almacenará la siguiente información:

- 1) *Perfil Personal: información personal como el tipo de sangre, donante de órganos, tatuado, perforaciones y/o resucitación; contactos en caso de emergencia; médicos y especialistas y aseguradoras principales*
- 2) *Condiciones Médicas: alergias, condiciones médicas o padecimientos*
- 3) *Prescripciones: medicamentos recetados, medicamentos no-recetados y Suplementos*

El suministrar la información médica para ser integrada en la licencia de conducir será de carácter voluntario. No obstante, el personal del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de orientar a las personas sobre el beneficio de brindar la misma.

El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Toda persona a quien se le haya expedido un certificado, de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. Cuando dicho certificado se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

En aquellos casos en los que la persona que solicita el Certificado de Licencia de Conducir esté en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra menores, el Secretario ordenará que se anote una restricción en su Certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de escolares o vehículos que transporten pasajeros."

Artículo 2.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) adoptará la reglamentación que sea necesaria para que las disposiciones de la presente ley entren en vigor.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 4048, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

“LEY

Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un elemento muy importante en toda economía que quiera promover actividad turística, de inversión o comercial, es el acceso aéreo. Esto es aún más cierto en el caso de una archipiélago como Puerto Rico, que depende del acceso aéreo para conectarse con el resto del Mundo. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el acceso aéreo es crítico para nuestro desarrollo económico, y que es crucial para mantener y fortalecer nuestra posición como “hub” del Caribe. El acceso aéreo es parte integral del plan económico y estratégico del Gobierno, el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE). El MENE ha sido elogiado por economistas de renombre en Puerto Rico, y el mismo establece como meta el fortalecer a Puerto Rico como “hub” del Mar Caribe. De igual forma, la Compañía de Turismo de Puerto Rico también reconoce el desarrollo del acceso aéreo como una de sus metas estratégicas. Por ello, ha trabajado en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en iniciativas estratégicas para estos propósitos.

Esta Administración ha desarrollado e implantado una estrategia proactiva de acceso aéreo con unas metas definidas que persiguen: (1) fortalecer el acceso aéreo a ciudades claves en los Estados Unidos continentales; (2) mejorar el acceso aéreo internacional; y (3) fortalecer el acceso aéreo al Caribe. Actualmente, Puerto Rico mantiene el treinta por ciento (30%) de la capacidad de asientos de Estados Unidos al Caribe y cuenta con sobre sesenta (60) vuelos diarios a veinte (20) ciudades de los Estados Unidos. Además, San Juan es considerado como el “hub” del Caribe, con acceso directo a sobre veinticinco (25) ciudades en dicha Región. Además, cuenta con acceso internacional directo a Madrid, Panamá, Toronto, Londres, Alemania y Caracas.

Durante varias décadas Puerto Rico ha dependido primordialmente de una línea aérea para vuelos domésticos. Esta es *American Airlines*, la cual llegó a tener hasta sobre sesenta por ciento (60%) de cuota del mercado. Esto ocasionó que cuando *American Airlines* efectuó sus recortes anunciados en el año 2007, Puerto Rico sufriera un impacto negativo en el número de asientos. Los recortes de *American Airlines* se vieron reflejados para finales del año 2008 y a comienzos del año 2009, y vimos reflejado un decrecimiento de aproximadamente cincuenta por ciento (50%) en el total de asientos aéreos. De igual forma, del 2001 al 2008 hubo una fuerte dependencia en el acceso directo a Europa, el cual era servido únicamente por Iberia, con una ruta directa a la Ciudad de

Madrid. Previo al año 2001, Puerto Rico contaba con servicios internacionales de líneas aéreas como *KLM*, *Condor*, y *Aeromexico*, entre otras.

En el 2009, el Gobierno se enfrentó con un gran reto para fortalecer y crecer el acceso aéreo de Puerto Rico. Por ejemplo, al comparar el total de vuelos semanales durante el mes de febrero del 2009 con el mismo período en el año 2007, los vuelos semanales se habían reducido en un dieciséis por ciento (16%). Esta reducción en vuelos semanales se debió en su mayoría a los recortes de *American Airlines*. Desde comienzos del 2009, Puerto Rico ha logrado establecer una base de aerolíneas diversificada para mantener la sostenibilidad del acceso aéreo de Puerto Rico. Por esto, Puerto Rico cuenta con aerolíneas de servicio completo incluyendo *American Airlines* y *American Eagle*, *Delta*, *United Airlines* y *US Airways*, y con líneas aéreas de bajo costo como *Jet Blue*, *Air Tran* y *Spirit*. Además, desde el 2009, han comenzado operaciones en Puerto Rico dos líneas aéreas con nuevos vuelos directos a Europa: *British Airways* con un vuelo a la ciudad de Londres, Inglaterra y *Condor* con un vuelo a la Ciudad de Frankfurt, Alemania. De igual forma, *WestJet* estableció servicio durante el año completo desde Toronto, Canadá, algo que no había ocurrido anteriormente.

El acceso aéreo de Puerto Rico ha sido reforzado durante los pasados tres años y así lo demuestran las estadísticas. El mes de febrero de 2012 ya muestra un aumento de 5% en el número de vuelos semanales en comparación con el mismo período en el año 2009. Esta tendencia de aumento en asientos aéreos se espera que continúe durante el Año Fiscal 2012. Los primeros nueve meses del Año Fiscal 2012 reflejan un 10% de aumento en salidas con un 12% de aumento en salidas domésticas y un 9% de aumento en salidas internacionales. Estos aumentos se deben, en parte, a: nuevos vuelos de *Jet Blue* a Jacksonville, Tampa, West Palm Beach, Hartford, St. Marteen, Islas Vírgenes, y aumentos de vuelos a Fort Lauderdale, Boston y Newark; nuevos vuelos de *Air Tran* de Tampa, Baltimore, y aumento de frecuencia a Fort Lauderdale; aumento de frecuencia de *US Airways* a Filadelfia; y aumento de frecuencia de *Delta* a Nueva York. Además, las siguientes tres nuevas aerolíneas comenzaron a servir a San Juan: *British Airways* desde Londres, *Condor* desde Frankfurt y *West Jet* desde Toronto.

Dada la importancia estratégica del desarrollo del acceso aéreo, se propone el establecimiento de incentivos a líneas aéreas para promover el desarrollo del acceso aéreo. Los incentivos persiguen establecer nuevas rutas domésticas e internacionales con los siguientes elementos: (a) una garantía mínima de ingresos; (b) creación de un fondo de mercadeo, y promoción para la ruta; (c) re-embolso de tarifas aeroportuarias; y (d) fondos para sufragar costos de establecer operación en Puerto Rico para nuevas líneas aéreas. Los incentivos también persiguen mantener las rutas existentes con la creación de un fondo de mercadeo para dichas rutas en los Estados Unidos continentales, en mercados internacionales y en mercados de la Región del Caribe. Finalmente, para promover el crecimiento de pasajeros de cada aerolínea, se propone el establecimiento de un incentivo de volumen por pasajero escalonado que varía de acuerdo al crecimiento de la aerolínea en Puerto Rico, además de decretos e incentivos contributivos.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas. Esta novedosa iniciativa, colocará a Puerto Rico en el competitivo mercado global del Siglo XXI.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas".

Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno persigue a través de la adopción de esta nueva Ley de Incentivos a Líneas Aéreas son los siguientes: 1) establecer nuevas rutas domésticas desde mercados estratégicos; 2) establecer nuevas rutas internacionales desde mercados estratégicos; 3) promover el aumento de pasajeros de cada Línea Aérea; 4) fortalecer el posicionamiento de Puerto Rico como “hub” del Caribe; y 5) ofrecer incentivos equitativos a todas las Líneas Aéreas, creando una alianza con cada una de éstas para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico y de inversión.

Artículo 3.- Definiciones

- 1) AILMM - el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín localizado en el Municipio de Carolina.
- 2) Autoridad - la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- 3) Código – se refiere al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- 4) Compañía de Turismo - la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 5) Decreto - un decreto aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones del Artículo 18 de esta Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario.
- 6) Departamento - el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 7) Director - el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.
- 8) Fondo de Incentivos - se referirá al Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 4 de esta Ley.
- 9) Fondo de Mercadeo - se referirá al Fondo de Mercadeo de Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 5 de esta Ley.
- 10) Individuo No-Residente de Puerto Rico- Todo individuo que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico conforme al párrafo (k) de este Artículo.
- 11) Individuo Residente de Puerto Rico – todo individuo que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1010.01(a) (30) del Código.
- 12) Ingresos de Transporte Aéreo - El ingreso neto derivado de la operación de un Negocio Exento, computado de acuerdo al Código.
- 13) Línea Aérea - toda persona natural o jurídica dedicada a ofrecer transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados (“scheduled service”).
- 14) Negocio de Tránsito de Pasajeros - toda Línea Aérea con operaciones en AILMM cuando por lo menos 40% de los pasajeros que viajan en vuelos que aterrizan en AILMM son pasajeros en tránsito a destinos fuera de Puerto Rico, y que viajarán a su próximo destino en un vuelo de la misma Línea Aérea.
- 15) Negocio Elegible - Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley: Toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo de pasajeros.
Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide que le preste servicios a un negocio dedicado al transporte aéreo de pasajeros en las siguientes áreas:

- a. Servicios de rampas;
 - b. Publicidad y relaciones públicas;
 - c. Centros de llamadas (“Call Centers”) y servicio al cliente;
 - d. Adiestramiento técnico;
 - e. Reparación y mantenimiento de aviones;
 - f. Centro de servicios compartidos (“shared services”) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios gerenciales; y
 - g. Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe de ser tratado como elegible para los beneficios contributivos de esta Ley por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y bienestar económico y social de Puerto Rico.
- 16) Negocio Exento - un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.
- 17) Nuevas Rutas - Se referirá a toda Ruta de Prioridad:
- a. Entre AILMM, el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, y un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico que al momento en que se establezca dicha ruta, no se encuentre en operación alguna ruta entre dichos aeropuertos y la ciudad donde se encuentra el aeropuerto fuera de Puerto Rico. El Secretario tendrá la facultad de excluir cualquier ruta como una Nueva Ruta cuando la misma Línea Aérea que establezca la misma ruta haya cesado operaciones de una ruta entre los mismos destinos durante un período menor a doce (12) meses anterior al establecimiento de dicha ruta; y
 - b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez y el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega y cualquier otro aeropuerto, cuando la Línea Aérea registre un aumento en número de asientos de por lo menos un diez por ciento (10%), sólo se considerará como Nueva Ruta el aumento en frecuencia de vuelos.
- 18) Número de Pasajeros - el total de pasajeros transportados a Puerto Rico por una Línea Aérea.
- 19) Ruta de Prioridad - se refiere a toda ruta aérea:
- a. Entre AILMM y cualquier otro aeropuerto, siempre y cuando el Secretario determine que dichas rutas que deben ser consideradas como que representan un potencial para el desarrollo económico de Puerto Rico, tomando en consideración el mejor interés y el bienestar económico y social de Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial; y
 - b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez, el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega y cualquier otro aeropuerto.
- 20) Ruta Doméstica - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico, pero dentro de los Estados Unidos de América.
- 21) Ruta Internacional - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.
- 22) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 4.-Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas

Se crea un fondo especial que se denominará “Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas” que será administrado por el Departamento. El Fondo de Incentivos se mantendrá separado del Fondo General y de otros fondos públicos bajo la custodia del Departamento. El Fondo de Incentivos se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- a. Para cada uno de los años fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, una asignación de \$4,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008;
- b. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y
- c. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Incentivos al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley, permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 5.-Creación del Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas

Se crea en los libros de la Compañía de Turismo un fondo especial que se denominará “Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas” que será administrado por la Compañía de Turismo. El Fondo de Mercadeo se mantendrá en una cuenta separada de todas las demás cuentas de la Compañía de Turismo y de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo. El Fondo de Mercadeo se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- a. Para cada uno de los años fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, una asignación de \$6,000,000.00 anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo;
- b. Para cada uno de los años fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, una asignación de \$2,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008;
- c. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y
- d. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Mercadeo al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 6.-Transferencias entre el Fondo de Incentivos y el Fondo de Mercadeo

El Secretario tendrá la facultad de transferir cantidades no comprometidas del Fondo de Incentivos al Fondo de Mercadeo y del Fondo de Mercadeo al Fondo de Incentivos.

Artículo 7.-Incentivo de Reembolso de Tarifas de Aterrizaje

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente al cien por ciento (100%) de las cantidades pagadas a la Autoridad por concepto de tarifa por aterrizaje (“Landing Fees”) durante el primer año de operación de la Nueva Ruta, hasta un máximo de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) por Nueva Ruta.

Los fondos para los reembolsos por tarifas de aterrizaje provendrán del Fondo de Incentivos. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 8.-Incentivo de Reembolso de Costo de Establecimiento

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente a la cantidad de dinero invertida para establecer las rutas en Puerto Rico, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada Nueva Ruta. Las cantidades elegibles para este incentivo incluirán costos de contratación con los aeropuertos, costos de conexión con los sistemas computarizados en los terminales, mejoras a las instalaciones arrendadas en los aeropuertos, y otros gastos similares, según establezca el Secretario mediante reglamento o carta circular.

Los fondos para los reembolsos por establecimiento de Nuevas Rutas provendrán del Fondo de Incentivos. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 9.-Incentivo de Garantía Mínima de Ingresos para Nuevas Rutas

Durante la vigencia de esta Ley, se proveerá a las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas un incentivo equivalente a la cantidad menor entre:

- a. La cantidad por la cual los gastos operacionales directos proyectados de la Nueva Ruta para sus primeros doce (12) meses de operaciones, excedan los ingresos operacionales de la Nueva Ruta durante este período;
- b. En caso de Rutas Internacionales o rutas que incluyan el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, el treinta por ciento (30%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta; y
- c. En caso de otras Nuevas Rutas, el diez por ciento (10%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta.

La cantidad a ser establecida como el total de los gastos operacionales directos proyectados, deberá ser aprobada por el Secretario antes del comienzo de operaciones de la Nueva Ruta. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 10.-Programas de Mercadeo Cooperativo

Se creará un programa de mercadeo cooperativo entre la Compañía de Turismo y cada una de las Líneas Aéreas con el propósito de aumentar la promoción de Puerto Rico como destino, con aportaciones de la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo hará las siguientes aportaciones:

- a. Un dólar (\$1.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Doméstica;
- b. Quince dólares (\$15.00) por cada asiento en un vuelo entrante que aterrice en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega;

- c. Treinta dólares (\$30.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que aterrice en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega;
- d. Cinco dólares (\$5.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Internacional; y
- e. Cuarenta dólares (\$40.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que sea una Ruta Internacional, durante el primer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta, y treinta dólares (\$30.00) por asiento para el segundo y tercer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta.

Excepto en los casos de vuelos entrantes al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, se requerirá como requisito para el establecimiento de un programa de mercadeo cooperativo antes descrito que la Línea Aérea que solicita el mismo aporte un mínimo del veinte por ciento (20%) de la cantidad a ser aportada por la Compañía de Turismo al amparo de este Artículo a un programa de mercadeo cooperativo. Las cantidades aportadas por la Compañía de Turismo y las Líneas Aéreas a cada programa de mercadeo cooperativo serán administradas por la Línea Aérea, y serán utilizadas exclusivamente para propósitos de promoción, en campañas aprobadas por la Compañía de Turismo. Las campañas publicitarias que serán financiadas a través de los programas de mercadeo cooperativo que se establezcan al amparo de este Artículo deberán destacar el atractivo de Puerto Rico como destino, y formarán parte de la campaña publicitaria “Puerto Rico Lo Hace Mejor”, o cualquier campaña o marca que haya sido establecida para la promoción de Puerto Rico como destino.

En casos de vuelos entrantes al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, la Compañía de Turismo retendrá el control de los fondos del programa de mercadeo. Los fondos que serán aportados serán utilizados exclusivamente para propósitos de promoción de las islas municipio de Vieques y Culebra como destino conjunto. Las campañas publicitarias que serán financiadas con fondos asignados al amparo de este Artículo formarán parte de la campaña publicitaria “Puerto Rico Lo Hace Mejor”, o cualquier campaña o marca que haya sido establecida para la promoción de Puerto Rico como destino.

El procedimiento para que las Líneas Aéreas puedan reclamar los beneficios al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Mercadeo.

Artículo 11.-Programa de Incentivos para la Celebración de Bodas de Destino en Puerto Rico

Durante la vigencia de esta Ley, aquellas parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico en las cuales ambos contrayentes sean Individuos Residentes de Puerto Rico que elijan a Puerto Rico para celebrar su boda, tendrán derecho a un incentivo equivalente a quince dólares (\$15.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante. En el caso de que la boda, y la fiesta o actividad de recepción se celebren dentro de las islas municipios de Vieques y Culebra la cantidad del incentivo será aumentada a treinta dólares (\$30.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante.

Durante la vigencia de esta Ley, aquellas parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico en las cuales por lo menos uno de los contrayentes sea un Individuo No-Residente de Puerto Rico que elijan a Puerto Rico para celebrar su boda, tendrán derecho a un incentivo equivalente a veinticinco dólares (\$25.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda

como invitado o participante. En el caso de que la boda y la fiesta o actividad de recepción se celebren dentro de las islas municipios de Vieques y Culebra la cantidad del incentivo será aumentada a cincuenta dólares (\$50.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico.

Los incentivos otorgados al amparo de este Artículo deberán ser gastados, en su totalidad, dentro de Puerto Rico. El procedimiento de solicitud y el mecanismo para utilizar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Mercadeo.

Artículo 12.-Incentivo por Crecimiento en Número de Pasajeros

Se proveerá un incentivo por pasajero de dos dólares (\$2.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre tres y cinco por ciento, (3% - 5%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta doscientos mil dólares (\$200,000.00).

Se proveerá un incentivo por pasajero de tres dólares (\$3.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre seis y diez por ciento (6% - 10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Se proveerá un incentivo por pasajero de cinco dólares (\$5.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de sobre diez por ciento (10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00).

El procedimiento para solicitar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.

Artículo 13.-Tasa Fija de Contribución Sobre Ingresos

Regla General - Los Negocios Elegibles que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre los Ingresos de Transporte Aéreo, por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de la efectividad de su Decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de un tres por ciento (3%) en el caso de un Negocio Exento que opere un Negocio de Tránsito de Pasajeros en Puerto Rico o que tenga Rutas de Prioridad al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, o dos por ciento (2%) en caso de Negocios de Tránsito Aéreo que cuenten con vuelos a Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega.

Pago de la Contribución - En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el Código.

Artículo 14.-Distribuciones

Regla General - Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de los Ingresos de Transporte Aéreo de dicho Negocio Exento.

Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo que lleva a cabo cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

Coordinación con el Código - las distribuciones descritas en el apartado (a) de este Artículo serán excluidas del (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo para propósitos de la Sección 1021.02(a)(2) del Código; (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación para propósitos de la Sección 1022.013(c)(1) del Código; e (iii) ingreso neto ajustado según los libros de una corporación para propósitos de la Sección 1022.04(b)(1) del Código.

Imputación de distribuciones exentas - la distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio Exento, aún después de expirado su Decreto, se considerará hecha de su Ingreso de Transporte Aéreo si a la fecha de la distribución esta no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su Ingreso de Transporte Aéreo, a menos que dicho Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación, y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo será la designada por dicho Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no mas tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado, por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este apartado.

Artículo 15.-Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo un Decreto estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

Artículo 16.-Patentes Municipales y Otras Contribuciones Municipales

Los Negocios Exentos gozarán de un noventa por ciento (90%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en uno o varios municipios.

Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas

contribuciones incluyen la patente impuesta sobre volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 17.-Arbitrios Estatales

Los Negocios Exentos estarán totalmente exentos de cualquier arbitrio impuesto bajo el Subtítulo C del Código durante el periodo de exención establecido en el Decreto, con respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por el Negocio Exento en relación con las actividades cubiertas por su Decreto.

La exención provista por este Artículo incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente en obras de construcción relacionadas a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento.

Exclusiones – No será aplicable la exención que concede este Artículo a arbitrios sobre combustibles, gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto o combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

Artículo 18.-Períodos de Exención Contributiva

Exención.- Un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de veinte (20) años.

Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención:

1. La fecha de comienzo de operaciones para fines de los Artículos 12, 15 y 16 de esta Ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.
2. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 14 de esta Ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 19.-Procedimientos

Toda Línea Aérea que interese beneficiarse de las disposiciones de esta Ley deberá presentar una solicitud de Decreto ante el Departamento. No se aceptarán solicitudes al amparo de esta Ley luego del 30 de junio de 2020.

Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Secretario cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se dispondrán por Reglamento. Los derechos vigentes bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán para propósitos de este Artículo hasta la fecha de efectividad del primer reglamento bajo esta disposición.

El Departamento establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración de Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Los Decretos otorgados bajo esta Ley se considerarán un contrato entre la Línea Aérea, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a través de incentivos para la transportación aérea. El Secretario tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Toda Línea Aérea que posea un Decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición de la Línea Aérea, el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho Decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Cualquier Línea Aérea adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Secretario, revocando y/o cancelando un Decreto de exención por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o los términos y condiciones del Decreto, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Artículo 20.-No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 21.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico

El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.-Administración del Fondo de Incentivos y el Fondo de Mercadeo

El Departamento y/o la Compañía de Turismo establecerán mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración del Fondo de Incentivos, Fondo de Mercadeo y los Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos, según las responsabilidades de ambos en esta Ley.

Será obligación del Departamento el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será obligación de la Compañía de Turismo el velar porque los fondos asignados al Fondo de Mercadeo sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será la responsabilidad del Departamento velar por la administración de los Decretos.

Artículo 23.-Negocios Exentos bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945

Los negocios elegibles que actualmente disfrutaban de alguna exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán solicitar un Decreto por esta Ley. Luego de la vigencia de esta Ley, ningún negocio elegible que no haya estado operando a partir de dicha fecha, podrá reclamar beneficios al amparo de la citada Ley 135. Aquellos negocios que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado disfrutando de exenciones contributivas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán continuar disfrutando de las mismas por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 24.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 25.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 4055, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

“LEY

Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta así como atender su reserva estatutaria; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el año 2002 la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ha sido impactada económicamente con retiros de sus fondos por la cantidad de \$41 millones de dólares. La Junta no se nutre y nunca ha recibido fondos o asignaciones del Fondo General. Las diferentes transferencias realizadas durante todos estos años han privado el cumplimiento con la reserva estatutaria dispuesto por la ley orgánica de la instrumentalidad, Ley 213-1996, según enmendada, y afectando sus capacidades financieras.

Con el interés de atender necesidades apremiantes de la Junta y cumplir a cabalidad con disposiciones de su ley habilitadora, se hace necesario conceder esta autorización al Banco Gubernamental de Fomento a los fines indicados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para conceder una línea de crédito de hasta ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta así como atender su reserva estatutaria.

Artículo 2.-Las obligaciones contraídas se honrarán mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2013-2014. En el año fiscal 2013-2014, se consignarán en el presupuesto la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para cumplir con el primer pago de la deuda incurrida. Para los próximos años fiscales, la cantidad a ser pagada será fijada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 4058, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

“LEY

Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) provenientes del Fondo de Reserva; enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) provenientes del Fondo de Reserva; para disponer la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 5 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Establecimiento del Fondo - Se crea el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 2.-El presente Fondo podrá recibir asignaciones legislativas, municipales, federales o privadas, y será permitido el pareo o combinación de las referidas asignaciones.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Patrono no Asegurado

...

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que transfiera del Fondo de Reserva al Fondo de Casos de Patronos No Asegurados hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, cantidad ésta que será dedicada a cubrir los costos de los casos que a la fecha de la aprobación de esta ley estén pendientes de cobro; Disponiéndose, que la cantidad total de los cobros que en adelante se efectúen en los casos de patronos no asegurados que se hayan pagado con cargo a los fondos que por la presente se autoriza a transferir serán reembolsados al Fondo de Reserva; y, Disponiéndose, además, que se mantendrán en el Fondo de Patronos No Asegurados, transfiriéndoles cuando sea necesario del Fondo de Reserva, y sujetos a reembolsos, recursos suficientes que no serán en ningún momento menores de cincuenta mil (50,000) dólares, para el pronto pago de los casos de patronos no asegurados que ocurran en lo sucesivo. Para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”.

...”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso 4 de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:

“Sección 16.-Financiamiento

(1) ...

...

(4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación. Disponiéndose que para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”.

...”

Artículo 5.-Se dispone la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes del Fondo de Apoyo Presupuestario 2012-2013 a las distintas agencias gubernamentales, según se detalla:

1. Autoridad Metropolitana de Autobuses	
a. Para la compra de materiales y suministros.	2,500,000
2. Consejo de Educación de Puerto Rico	
a. Para becas y ayudas educativas para estudiantes de nivel post-secundario técnico y universitario, según lo dispuesto en la Ley 435-2004.	25,000,000
3. Departamento de Hacienda	
a. Para gastos de funcionamiento de servicios legales de Puerto Rico.	2,500,000
4. Oficina de Administración de Tribunales	
a. Para gastos de funcionamiento.	5,000,000
5. Oficina de la Procuradora de la Mujer	
a. Para grilletes – Violencia Doméstica	1,500,000
Total	\$36,500,000

Artículo 6.-Esta Ley excluye a estas asignaciones de la aplicación de las Fórmulas de asignación de fondos a la Universidad de Puerto Rico, Tribunal General de Justicia y a los municipios.

Artículo 7.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico para ser aplicados a las asignaciones dispuestas en el Artículo 5 de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 8.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos del Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9.-Los fondos asignados en el Artículo 5 de esta Ley podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1470, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos la cantidad de setecientos treinta mil dólares (\$730,000.00) dólares, provenientes del Apartado 19 Inciso z de la R. C. 116-2007, para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos la cantidad de setecientos treinta mil dólares (\$730,000.00) dólares, provenientes del Apartado 19 Inciso z de la R. C. 116-2007, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 09 según se desglosa a continuación:

A. Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas		
1)	Para techado y gradas de la cancha de baloncesto de la Escuela Violanta Jiménez	\$200,000.00
2)	Mejoras a glorieta y construcción de una glorieta adicional en la Escuela José Pablo Morales	\$50,000.00
3)	Para compra e instalación de sistema de ventilación de abanicos industriales de alta eficiencia en la cancha bajo techo de la Escuela José De Diego	\$15,000.00
4)	Para compra e instalación de sistema de ventilación de abanicos industriales de alta eficiencia en la cancha bajo techo de la Escuela Alejandro Jr. Cruz	\$15,000.00
5)	Para la reconstrucción de gazebo, cancha de baloncesto y otras mejoras permanentes en la Escuela Luis Muñoz Rivera	\$50,000.00
6)	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Merced Marcano	\$70,000.00
7)	Para la construcción e instalación de un playground en la Escuela Virgilio Morales	\$20,000.00
8)	Para el sellado de techo y corrección de filtraciones en la Escuela Elemental Heraclio Rivera	\$30,000.00
9)	Para mejoras en el laboratorio de inglés de la Escuela Violanta Jiménez	\$15,000.00
10)	Para obras y mejoras de las escuelas del Municipio de Toa Alta	\$50,000.00
Sub Total		\$515,000.00
B. Autoridad de Edificios Públicos		
1)	Para la compra e instalación de extractores de aire y sistema de ventilación de abanicos industriales de alta eficiencia en la cancha bajo techo de la Escuela Intermedia Maso Rivera	\$75,000.00
2)	Para compra e instalación de sistema de ventilación de abanicos industriales de alta eficiencia en la cancha bajo techo de la Escuela Superior Adela Rolón Fuentes	\$50,000.00
3)	Para la conversión de una glorieta en un salón multiusos divisible en dos salones	\$40,000.00
4)	Para obras y mejoras en las escuelas del Municipio de Toa Alta	\$50,000.00
Sub Total		\$215,000.00

Total**\$730,000.00**

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

CALENDARIO ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2144, titulado:

“Para fijar la política pública del gobierno con respecto al acoso laboral; definir la conducta de acoso laboral; prohibir ese tipo de conducta; imponer responsabilidades y deberes del patrono; fijar la responsabilidad civil del patrono; denegar la inmunidad patronal; fijar el término de prescripción de la causa de acción; instituir el recurso de injunction y el procedimiento sumario; fijar la responsabilidad por el pago de honorarios de abogado y costas del proceso judicial; otorgar dispensa de agotamiento de remedios administrativos; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2144, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 122, titulado:

“Para enmendar los Artículos 52, 70, 71 y el primer párrafo del Artículo 77, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, para ampliar los términos del asiento de presentación, de la anotación preventiva y del recurso gubernativo; incluir al notario autorizante entre las personas que pueden presentar escrito de recalificación; y para corregir un término gramatical.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 122, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Sargento de Armas, necesito que me despejen el área del Portavoz, no quiero a nadie interrumpiendo al Portavoz, nadie.

Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2466, titulado:

“Para crear la “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamento relacionados; a fin de atemperar los requisitos para la concesión de las licencias de poseer y portar armas en armonía con la recién determinación del Tribunal Supremo Estadounidense decretando la posesión y portación de armas, un derecho fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense y de aplicación en toda la Nación; establecer nuevas sanciones y multas a imponerse; disponer que las sentencias que se impongan por incurrir en violaciones a esta Ley se cumplirán de manera consecutiva; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción al informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2466, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2979 (segundo informe), titulado:

“Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2979, sin enmiendas, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3089, titulado:

“Para requerir a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado doctoral, adiestramientos y de experiencia para ofrecer servicios de salud, debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico..”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3089, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3090, titulado:

~~“Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de~~

~~salud en Puerto Rico, que incluyan la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que incluya, como parte de sus cubiertas, todo tipo de equipo o servicio que puede equipos o servicios que pueden ser utilizados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos (equipos de asistencia tecnológica); y para otros fines relacionados.”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3090, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3091, titulado:

“Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados; y para otros fines relacionados..”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3091, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3456, titulado:

“Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 1 a la 17: tachar todo su contenido

Página 5, líneas 1 a la 11: tachar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ:

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3091, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3563, titulado:

~~“Para desarrollar y establecer el “Centro Zoo Terapéutico de Puerto Rico”; disponer que operará principalmente para ofrecer servicios de salud; que se instituirá como una corporación pública adscrita al Departamento de Salud y será administrado en consorcio con el Municipio de San Sebastián; que se ubicará en el Municipio de San Sebastián; autorizar mecanismos de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; propiciar y fomentar su uso como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo; también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico. la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud; definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación; otros propósitos relacionados..”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ:

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3563, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 3609, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", a los fines de declarar que las personas presumiblemente sanas que falleciesen en un accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Déjela en Asuntos Pendientes, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3609, sin enmiendas, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 3677, titulado:

“Para introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de enmendar el Artículo 15 para incorporar una definición de “dueño” para efectos de dicha Ley; enmendar el Artículo 16 de dicha Ley para eliminar la condición previa de prestar garantía en el caso de que una compañía aseguradora presente demanda de impugnación de confiscación; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3677, sin enmiendas, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3766, titulado:

“Para establecer la “Ley para Promover el Trabajo como Valor” con el propósito de encomendar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública realizar talleres, encuentros y actividades para el fortalecimiento de la autoestima en las comunidades de Puerto Rico, y fomentar la participación de las organizaciones de base de fe y comunitarias, a los fines de promover la superación de nuestros niños y jóvenes y proyectar en estos la importancia del “Trabajo como Valor”; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 3766, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4049, titulado:

“Para enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno en lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 21, líneas 1 a la 22:	eliminar todo su contenido
Página 22, líneas 1 a la 22:	eliminar todo su contenido
Página 23, líneas 1 a la 22:	eliminar todo su contenido
Página 24, líneas 1 a la 22:	eliminar todo su contenido
Página 25, líneas 1 a la 13:	eliminar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4049, según ha sido enmendado, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 436, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 436, sin enmiendas, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1344, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes del ~~Inciso e~~, Apartado 87, de la R. C. 116-2007; para llevar a cabo aquellas obras y mejoras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1344, según ha sido enmendada, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1426, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 37, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1426, sin enmiendas, los que estén a favor diran que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1441, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de ~~cuatro mil dólares (\$4,000.00)~~ tres mil dólares (\$3,000), provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1,

Apartado A, Inciso 11, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados. ”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1441, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1446, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil dólares (\$3,000) provenientes de la Sección 1, Apartado A, Inciso 31 de la R.C. 140-2010, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1446, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Adelante, el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1474, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla y al Municipio de Yauco la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho dólares con veintiocho centavos (\$483,138.28) provenientes de las siguientes Resoluciones: R. C. 38-2011, R. C. 87-2011 Apartado 7 Inciso b, R. C. 192-2011 Apartado 8 Inciso F y la R. C. 9-2012 Apartado 7 Inciso E, para la realización de obras y mejoras permanentes según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que pase a Asuntos Pendientes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1503, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Municipio de Ponce y Municipio de Peñuelas la cantidad de doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta y siete dólares con veintinueve centavos (279,277.29) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, del Inciso t del Apartado 1 de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y de la R. C. 201-2011, para la realización de obras y mejoras permanentes en los Municipios y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1503, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1506, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Comunidades Especiales la cantidad de veintiocho mil seiscientos sesenta y seis con setenta y cuatro centavos (\$28,666.74) dólares, de los fondos consignados en las R. C. 138-2009, R. C. 82-2009 en el inciso (a) del apartado 58, R. C. 116-2007 en los incisos (a), (e), (i), (f) del apartado 87, R. C. 606-2000 en el inciso (1) del apartado (A) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 1430-2004 en los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14) del apartado (C) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 2167-2004, R. C. 125-2007 en el apartado (c) de la Sección 1, R. C. 416-1996 en el inciso (y) del apartado (2) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 377-1996; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1506, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1520, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil doscientos dólares (\$1,200) provenientes de la R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1520, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1524, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) provenientes de la Sección 1, Apartado B, Inciso 1 de la R. C. 116-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1524, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1548, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil trescientos veintidós dólares (\$4,322) provenientes de: la R. C. 255-2001, Sección 1, Distrito Representativo Núm. 7, Apartado A, Inciso 31 (\$700); R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ (\$1,486); R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, (\$1,000); R. C. 110-2007, Sección 1, Apartado 15, Incisos A, E y K (\$353); R. C. 132-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 2 y 6 (\$380); R. C. 134-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 1, 2, y 4 (\$403); para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1548, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, titulada:

“Para designar el edificio sede del Archivo General de Puerto Rico, situado frente al parque Luis Muñoz Rivera en el Núm. 500 de la Avenida Ponce de León en la Isleta de San Juan, con el nombre de la insigne historiadora de Puerto Rico, “Doctora Pilar Barbosa”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, líneas 1 a la 7: eliminar todo su contenido

Página 3, líneas 1 a la 2: eliminar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1574, titulada:

“Para enmendar el inciso (a), derogar el inciso (b) y reenumerar el inciso (c) como (b), del apartado (8) la Sección 1 de la R. C. 192-2011, con el propósito de reasignar la cantidad de catorce mil dólares (\$14,000) de fondos provenientes del inciso (b), sumándolos para los fines del inciso (a), del referido apartado (8).”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, líneas 1 a la 6: eliminar todo su contenido

Página 4, líneas 19 a la 22: eliminar todo su contenido

Página 8, líneas 9 a la 12: eliminar todo su contenido

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1574, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2873.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se le dé lectura.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Que se le dé lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2873, el cual fue descargado de la Comisión de Salud:

“LEY

Para crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, certificaciones, recertificaciones, funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; para enmendar los incisos k y l del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a fin de incluir la profesión de la partería como profesional de la salud; para enmendar el Artículo 6 y añadir un inciso (f) en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como La Carta de Derechos del Paciente, para garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y para enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre del 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para incluir a las parteras (os) en los derechos prescriptivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de esta medida, y afirmados los postulados de igualdad de acceso, calidad y costo efectividad que dieron base para las enmiendas de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, se pretende establecer y reglamentar la profesión de la Partería como profesional de la salud. Esto es necesario para garantizar por derecho en ley, la opción real de un parto natural y sin intervenciones, asistido por un

profesional de la partería a toda mujer que así lo escoja y desee y también para restablecer el profesional de la partería como proveedor primario de la mujer saludable fundamentado todo lo anterior en la sustancial evidencia científica sobre lo seguro y fiable de su práctica.

La ancestral función de la Partería debe reincorporarse en los servicios de salud a la mujer. Este oficio nunca debió dejarse fuera en la profesionalización y desarrollo de especialidades en las ramas de los servicios de salud a la mujer. La función de la Partera de la comunidad, a las que con toda confianza las mujeres recurrían en busca de apoyo y consulta para sus inquietudes femeninas, partos, lactancia y asuntos familiares como el maltrato, fue sustituida pero sin éxito.

Líderes del conocimiento y la ciencia reconocieron la importancia y autonomía de este profesional. Hipócrates el padre de la medicina, formalizó un programa de capacitación para parteras, diferenciando los conocimientos, enfoques y destrezas de los de sus discípulos médicos, reconociéndolos como oficios independientes y autónomos. Phaenarete, la madre de Sócrates, era partera. En el Éxodo, Dios reconoce la sabiduría, fortaleza y valor de las parteras, cuando estas desafían con ingenio la orden de Faraón de matar a todos los hijos varones nacidos de mujeres hebreas.

La historia de la Partería en nuestro país era de avanzada, reconociendo su valiosa aportación, reforzando sus conocimientos empíricos y regulando la práctica. En 1903, el Boletín de la Asociación Médica de Puerto Rico cita al Dr. Francisco Seín, “Las mujeres que regularmente se atienden con Comadronas tienen muy poca incidencia de fiebre puerperal”. Esta era una de las mayores causas de mortalidad materna. Para las décadas del 1930 y 40 contábamos con 1,545 comadronas registradas que atendían el 85% de los partos con mucho éxito, como lo demostraban las estadísticas. En la década que culmina en el 1950 ocurrió el descenso más significativo en las tasas de mortalidad infantil y materna en la historia de Puerto Rico de un 41%, atribuidos a factores como: el descubrimiento de la penicilina y otros bactericidas, vacunas como la del tétano, sarampión, *Rhogam* y medicamentos como la oxitocina, disminuyendo las muertes por sepsias, hemorragias posparto y otras. Otros factores contribuyentes a la baja de la tasa de mortalidad infantil fueron el desarrollo económico y social del país que mejoró la calidad de vida y disminuyó los índices de pobreza extrema, las ayudas nutricionales y la accesibilidad en los servicios de salud; también disminuyeron condiciones de riesgo como la anemia, desnutrición, parásitos, sífilis, gonorrea y tuberculosis entre los más comunes de la época.

Un estudio de mortalidad materna del 1945 al 1950, incluido en el informe anual del Director de Sanidad del 1950-51, reporta que el 46.5% de las muertes maternas fueron atendidas por médicos vis a vis el 28.3% que fueron atendidas por Comadronas. Por otro lado, el 72.7% fueron atendidas en el hospital vis a vis un 23.5% que fueron atendidas en sus hogares. Estos datos confirmaban que la práctica de la Partería era segura y eficiente al igual que los partos en las casas. Consideremos que en esa década el 66% de esos partos fueron asistidos por nuestras comadronas a las que nunca se les reconoció su aportación. Contrario a la razón, en la siguiente década se inicia la más injusta paga, la marginación hasta la extinción del honroso y legendario oficio de mujer, dejando a las mujeres de parto la única opción de partos por hombres médicos y en hospitales.

Varios acontecimientos administrativos influyeron en el descenso de la práctica de la Partería hasta su casi extinción. Este descuido ha arrastrado consecuencias de alto costo económico, social y emocional. Con la sustitución de este profesional, la visión del parto, pasa a ser tratado e intervenido o medicalizado. Como consecuencia aumentan los costos y la sobrecarga de los servicios médicos considerando que sólo el 20% de las embarazadas presentan complicaciones necesarias de atención e intervenciones médicas.

Los servicios natales cada día ocupan nuestras primeras planas con datos preocupantes. Los nacimientos por cesáreas aumentan día a día (29.7% - 1996, 49.2% - 2007) situándonos a la cabeza a nivel mundial. Los nacimientos prematuros han aumentado de 14.1% en 1998 a 19.7% para el 2006, siendo la prematuridad la primera causa de mortalidad infantil la cual para el 2006 reflejó un leve aumento con una tasa de 9.3 de cada 1,000 nacidos vivos. La mortalidad materna refleja fluctuaciones alcistas (17.5/100,000 - 2004). Dichos datos son un medidor indirecto de la situación socioeconómica del país.

Cada día más estudios demuestran la relación efecto consecuencia del cuidado de la embarazada y el impacto de intervenciones durante el proceso de parto en la conducta y salud física y sicosocial del individuo por nacer. Los sentimientos de inseguridad e insensibilidad en el trato de la mujer de parto, la ausencia de respeto por sus deseos y voluntad, menoscaba su dignidad y son nefastos para la mujer que cría. Más aún, existen estudios que relacionan conductas adictivas, suicidas y violentas con experiencias traumáticas o intervenciones en el momento de nacimiento. El deterioro en nuestra calidad de vida es evidente con las estadísticas de aumento en las conductas violentas, el maltrato al niño y familias disfuncionales.

Países que no excluyeron la Partería en su proceso de actualización de los servicios primarios de salud de la mujer, tienen excelentes resultados costo efectivos. En Europa Occidental, las Parteras atienden más del 70% de los nacimientos sin complicaciones y son éstos los que encabezan la lista de los países de menor mortalidad infantil y materna, y niveles de cesáreas tan bajos como Holanda de 13.8% (2004). Un estudio comparativo que recogió la información de 4 millones de nacimientos bajo riesgo atendidos por médicos o parteras en Estados Unidos, encontró un 33% menos de muertes en neonatos y un 31% menos de bebés con bajo peso al nacer en los partos atendidos por enfermeras parteras (2).

Un estudio realizado sobre la partera-comadrona en Puerto Rico²¹ en las décadas del 1980 y 1990 mostró, mortalidad de madre y recién nacido nula, bajo peso al nacer de 1.7%, cesáreas en 4% y el 95% de los bebés amamantó por un periodo de tiempo de cuatro meses o más. En el estudio de satisfacción de servicios, en dicho estudio, calificó la labor de la partera predominantemente excelente y todas las madres coincidieron en volver a solicitar los servicios.

En los Estados Unidos, un estudio sobre la Partera Profesional Certificada mostró que de 5,418 madres que optaron de manera consentida por sus servicios, sólo el 3.7% fue cesáreas, 1.7 de muerte neonatal por cada 1,000 nacimientos y ninguna muerte materna. Concluyendo que las intervenciones son menos cuando las madres son atendidas por la Partera Profesional Certificada, y que la muerte perinatal y neonatal en mujeres de bajo riesgo era similar en el parto domiciliario y hospitalario. Así coinciden decenas de estudios de las parteras y de las enfermeras parteras. Luego de cinco años de estudios profundos la Asociación de Salud Pública Americana (APHA, por sus siglas del inglés) expide una resolución a favor de los partos domiciliarios.

En 1998, se inició en la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico el Programa Educativo en Partería para Enfermeras. La primera escuela de Partería fuera de los 50 estados y uno de los 37 programas acreditados por la "Accreditation Commission of Midwifery Education" (ACME), organización que regula dicha profesión en los Estados Unidos. También cuenta con la acreditación del "Council of Education in Public Health" (CEPH), aprobación por Consejo de Educación Superior (CES) y con el endoso

²¹ "El Servicio de las Parteras (comadronas) en Puerto Rico. Historia de la profesión y análisis del servicio a través del nivel de satisfacción de las madres atendidas durante la gestación, alumbramiento y puerperio durante las décadas del 1980 y 1990", Tesis aceptada por la Escuela de Salud Pública de Puerto Rico en el 1999.

internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Centro Colaborador para el Desarrollo de Servicios y Educación en Partería (WHOCC).

Iniciando su práctica con dificultades en el 2003, hasta el 2010 han logrado atender 691 embarazadas sin complicaciones con excelentes resultados, solo el 9% de sus pacientes hubo que practicarles una cesárea, un 1.7% de parto prematuro, ninguna desarrolló preclampsia, primera causa de muerte materna y no hubo ninguna pérdida. Queremos reconocer estos resultados facilitando el desarrollo de la profesión en su amplitud, brindando las herramientas legales para que estos profesionales de la salud puedan ejercer sus funciones, con los derechos, responsabilidades y autonomía necesaria. A la vez, queremos hacer justicia a la mujer brindándole mayores opciones en los servicios de salud respondiendo a sus necesidades y a las del país. Con esta medida estamos reforzando la humanización del acto de nacer, la cultura de la lactancia y apego, y los servicios de salud primaria y preventiva a la mujer, centrada en la familia y la comunidad, fortaleciendo así la salud pública del país. Estos servicios deben brindarse en pueblos y comunidades aisladas mejorando así el acceso, calidad, costo-efectividad y satisfacción en los servicios de salud.

Por los fundamentos antes esbozados, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende procedente la creación de una Junta Reglamentadora a fin de proteger el interés y los derechos, tanto de estos profesionales de la salud como de cada mujer que necesite de sus servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como Ley para Regular la Práctica de Partería en Puerto Rico, crear la Junta Examinadora y Reglamentadora de la Partería y establecer sus funciones.

Artículo 2.-Definiciones.

- (a) Autonomía- Servicios bajo iniciativa y responsabilidad propia, basada en conocimientos, destrezas, funciones y competencias de la profesión que ejerce. No responde a supervisión de destrezas por otra profesión o imposiciones en la práctica contraria a las destrezas de su profesión.
- (b) Junta- Se refiere a la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, creada bajo esta Ley. Organismo gubernamental que regula los estándares de la práctica de la partería en Puerto Rico, otorga la Licencia a los profesionales que han completado con los requisitos educativos y de reválida o certificación, convalidada para ejercer la práctica de la partería, e impone penalidades por violaciones del reglamento.
- (c) Licencia- Documento legal otorgado por la Junta, que autoriza a un/a Partero/a a ejercer la partería en Puerto Rico conforme a las categorías descritas en esta ley.
- (d) Licenciada/o en Partería - Un Licenciado/a en Partería es una persona que ha completado un grado mínimo de bachillerato en partería, o una certificación de especialista en partería, pos grado de maestría o doctorado en enfermería u otra profesión aliada a la salud o reconocida en el reglamento creado bajo esta ley, egresada de un programa formal de partería reconocido por la agencia acreditadora del gobierno de Puerto Rico o las agencias especializadas en partería equivalentes y reconocidas en el reglamento creado bajo esta ley, y ha pasado con éxito el examen de reválida o las certificaciones validadas en el reglamento creado bajo esta ley exigidas para obtener legalmente el registro y licencia para ejercer la partería en

Puerto Rico. El/la licenciada/o en partería debe ser capaz de proveer a las mujeres la supervisión, atención y orientación necesarias durante el embarazo, el parto y el periodo posparto, y atender al recién nacido y al lactante bajo su propia responsabilidad. Esta atención incluye medidas preventivas, la detección de las condiciones anormales en la madre y el hijo, la prestación de asistencia médica y la adopción de medidas de urgencia a falta de ayuda médica. Cumple una tarea importante en la orientación y educación sanitaria, no sólo de las mujeres, sino también de la comunidad. El trabajo debe incluir la educación prenatal y la preparación para la paternidad, y se extiende a ciertas áreas de la ginecología, la planificación de la familia y el cuidado de los hijos. Puede practicar en hospitales, consultorios, centros de salud, en condiciones domiciliarias o en cualquier otro servicio.” (Definición atemperada a nuestro estado de derecho basada en la definición Internacional acogida por la Federación Internacional de Obstetricia/Ginecología (FIGO), OMS, ICM.)

- (e) Modelo de Cuidado de la Partería (Standards for the Practice of Midwifery)- Manejo de la supervisión, atención y orientación necesarias durante el embarazo, el parto y el periodo posparto, y atender al recién nacido y al lactante bajo su propia responsabilidad
- (f) Partería.- Es la ciencia y el arte de educar, apoyar y asistir a la mujer durante los procesos fisiológicos y evolutivos naturales durante la gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y periodo intergenésico, basadas en destrezas propias de la profesión.
- (g) Práctica de la Partería.- Practica autónoma de manejo independiente como proveedor primario, en el cuidado de salud de la mujer saludable a ser ejercida por enfermeras parteras o parteras debidamente certificadas y licenciadas en su clasificación por la Junta creada bajo esta ley para ejercer en Puerto Rico. Su práctica está guiada por los estándares de la Práctica de la Partería establecidos en esta ley y los ratificados por organizaciones internacionales como: Organización Mundial de la Salud (OMS), la International Confederation of Midwives (ICM). Y las organizaciones profesionales que establecen los estándares de la práctica en los Estados Unidos que son: American College of Nurse Midwives (ACNM) y la National Association of Certified Professional Midwives (NACPM).
- (h) Proveedor Primario- Profesional autónomo que ofrece servicios especializados de salud en la disciplina por la que se le otorga licencia para ejercer y ofrecer cuidados de salud dentro de la práctica de las destrezas establecidas bajo la ley que regula las funciones y responsabilidades de su profesión. Ejerce su rol de forma independiente o en colaboración con médicos u otros colegas cuando la situación o el sistema de prestación de servicios lo ameritan.
- (i) Registro- Proceso mediante el cual un/a Partero/a cualificado y debidamente licenciado para practicar la partería en Puerto Rico cumple con las disposiciones de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y conocida como la “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, incorporándose al Registro de Profesionales de la Salud de Puerto Rico.
- (j) Reglamento- Documento desarrollado por la Junta donde se establecen las reglas de la práctica de la profesión de la Partería en Puerto Rico.

- (k) Trabajo Colaborativo- Proveedores independientes, que bajo la responsabilidad individual de cada profesional comparten por acuerdos el cuidado del paciente con el fin de asesorar o complementar con sus destrezas y funciones el cuidado de salud que garantice el bienestar del paciente.

Artículo 3.-Destrezas y Funciones básicas de la Práctica de la Partería

La partera ejecuta de manera independiente las siguientes funciones:

- (a) Realiza estimado del estado de salud, incluyendo historial y examen físico avanzado para verificar y confirmar estado de salud e identificar factores de riesgo.
- (b) Ordena los exámenes de laboratorio de rutina para identificar posibles riesgos o complicaciones durante el ciclo materno y cernimiento neonatal; incluyendo cultivos, sonogramas y otros necesarios o requeridos por ley.
- (c) La/el especialista en partería licenciada/o podrá prescribir suplementos nutricionales, terapias alternativas, inmunizaciones, métodos de planificación familiar y otros medicamentos dentro de las competencias de la profesión; exceptuando las categorías I y II definidos en la Ley de Drogas y Narcóticos de Puerto Rico luego de obtener Licencia de Prescripción. Los requisitos para obtener privilegios y licencia de prescripción son: especialista en partería con grado mínimo de maestría, haber aprobado un curso de farmacología avanzada dentro de su currículo de partería, haber tomado la revalida de farmacología ofrecida por esta Junta y cumplir con la educación continua en farmacología estipulada para renovar dicha licencia.
- (d) La/el partera/o licenciada/o podrá administrar suplementos nutricionales, terapias alternativas, inmunizaciones y otros medicamentos de ser necesarios y de acuerdo a las competencias de la profesión y los estándares de manejo.
- (e) Aplica medidas avanzadas y de emergencia como: la administración de oxitocina, canalización de vena e hidratación, cateterización de vejiga urinaria, aplicación de oxígeno, episiotomía, suturación de desgarres perineales, entre otras establecidas en las competencias de la profesión, de ser necesario, para estabilizar a la madre y su bebé.
- (f) Consulta o refiere al especialista ante la presencia de factores de riesgo o cuando el diagnóstico identificado no está dentro de los parámetros de las competencias de su práctica establecidos en esta ley, su reglamento o en las competencias establecidas por las organizaciones reconocidas en la ley para su clasificación.
- (g) Asiste a la mujer de manera independiente en el proceso de parto no complicado.
- (h) Provee servicios como proveedor primario de salud de manera independiente a las mujeres saludables y a sus bebés a través de todo el ciclo reproductivo en hospitales, facilidades de salud, centros de maternidad y a domicilio.
- (i) Realiza otras tareas autorizadas por la Junta en su Reglamento.

Artículo 4.-Reconocimiento de Organizaciones Internacionales.

Por el vasto conocimiento basado en la evidencia científica y de la práctica, por la calidad de los profesionales que han formado y forman parte de estas organizaciones, por el impacto a nivel de los Estados Unidos de América y mundiales de las políticas públicas referentes a la profesión de la partería y la salud integral de la mujer y su familia establecidas por las organizaciones aquí enumeradas, se adoptan las guías y competencias de la práctica de la partería como base para las que

serán ratificadas o atemperadas a las necesidades y recursos en el Reglamento de la Junta Examinadora de Partería creado en esta ley.

(a) Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) es una organización internacional que establece política pública internacional basada en estadísticas vitales, estudios y datos estadísticos recopilados e informados por los gobiernos del estado de salud de sus países.

(b) Confederación Internacional de Parteras (International Confederation of Midwives (ICM))

Organización Internacional con sede en Reino Unido, que agrupa representación de Parteras de alrededor de 70 países del mundo. Su esfuerzo en promover el avance de la profesión y su aspiración en mejorar los servicios de salud a mujer en periodo reproductivo, al recién nacido y la familia especialmente en ambientes fuera del hospital.

(c) American College of Nurse Midwives (ACNM)

Creada en 1955 como la organización profesional que establece las competencias y estándares de la práctica de la partería en los que se basa la formación, educación y certificación de la/os Enfermera Partera Certificada (CNM Certified Nurse-Midwives) y las Parteras Certificadas (CM, Certified Midwives) en los Estados Unidos y sus territorios.

(d) National Association of Certified Professional Midwives (NACPM) Organización creada en 2001 que establece las competencias y los estándares de la práctica de la partería en los que se basa la formación, educación y certificación de la Partera(o) Profesional Certificada(o) (CPM Certified Professional Midwives) en los Estados Unidos y sus territorios.

Artículo 5.-Reporte y Certificación de Nacimiento

Para brindar la información correcta y completa con fines estadísticos y demográficos sobre los resultados de los servicios prenatales, intraparto y neonatales y el profesional a cargo, es necesario que el proveedor primario que brindó los servicios y asistió el parto, sea la persona que complete y certifique la información requerida en el formulario provisto por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. Por la tanto se reconocerá al Licenciado en Partería que asistió el parto como la persona que en mérito le corresponde completar la información del nacimiento y firmar el documento certificando dicha información como correcta y a su vez el Registro Demográfico reconocerá como válido el documento completado por este profesional.

Artículo 6.-Creación de la Junta.-

Se crea la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico la cual estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Esta Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la reglamentación de la práctica, certificación, otorgar y revocar licencias para ejercer la profesión de partería en Puerto Rico a tenor y en cumplimiento con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y leyes a estos fines.

Artículo 7.-Selección de los Miembros de la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico.

La Junta se compondrá de cinco (5) miembros, que serán personas autorizadas a ejercer la partería por certificaciones nacionales o estatales. Esto aplicará a la primera Junta a constituirse por no existir hasta la aprobación de esta ley, organismo que licenciara los profesionales de la partería en Puerto Rico. En las Juntas subsiguientes todos sus miembros serán licenciados en partería en

cumplimiento con los procesos establecidos en esta Ley. Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y ser residentes de Puerto Rico.

Las consideraciones a tomar en la selección de los miembros de la Junta están ordenadas según la prioridad de las condiciones a cumplir:

- (a) Habrá representación de cada categoría de preparación en directa proporción con el número de profesionales activos en la práctica de la partería en Puerto Rico en los últimos dos años antes de su nombramiento
- (b) Dentro de los cinco (5) miembros habrá representación de la práctica en la cátedra o preparación de profesionales de la partería (1), la administración de servicios de partería (1), y tres (3) de servicio directo.
- (c) Se creará la posición de Director Ejecutivo(a) de la Junta que será un/a Licenciada en Partería con las cualidades y funciones que la Junta disponga en su Reglamento. El mismo será recomendado por la Junta al Departamento de Salud y fungirá como empleado de confianza de la Junta para el sano funcionamiento de los procesos.

Artículo 8.-Nombramientos.

Al entrar en vigor esta ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: tres (3) para un término de tres (3) años, y dos (2) por el término de dos años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de tres (3) años.

Cuando surjan vacantes antes del vencimiento del término, el Gobernador nombrará el sustituto por el periodo restante del término. Al vencer el término de cada miembro de la Junta, este deberá permanecer en el cargo hasta que sea re nominado o sustituido por otro miembro. Los miembros de la Junta podrán ser nombrados en un máximo de dos términos recurrentes o no recurrentes.

Los Capítulos o representantes en Puerto Rico de las Organizaciones reconocidas en esta Ley y otras que representen la Partería en Puerto Rico, podrán someter candidatos para miembro de la Junta al Gobernador para su consideración.

Artículo 9.-Acreditación de Programas de Partería.

La Junta mantendrá un Registro de Consultores Evaluadores de Programas Educativos en Partería. Sólo están autorizados por la Junta a fungir como consultores en los procesos de acreditación de programas candidatos activos en dicho registro. Cualquier programa educativo acreditado por el Consejo de Educación Superior cuyo currículo en partería no haya sido consultado al Evaluador autorizado por la Junta, no contará con el reconocimiento como programa Educativo en Partería por lo que sus egresados no contarán con los requisitos para exámenes de certificación.

Artículo 10.-Requisitos para estar en el Registro de Consultores Evaluadores.

Los requisitos para estar en el Registro de Consultores Evaluadores de Programas Educativos en Partería son:

- (a) estar Licenciada en Partería por la Junta,
- (b) (2) años mínimos de práctica activa en la partería,
- (c) experiencia en la docencia en partería,
- (d) experiencia en la preparación de currículo de programas acreditados y un grado mínimo de maestría.

En el Reglamento se establecerá el método de selección, orden de asignación del candidato y estrategia de coordinación con el Consejo General de Educación.

Artículo 11.-Facultades y deberes de la Junta de Partería.

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) Todo documento oficial expedido por la Junta debe tener el sello oficial de requerirse verificación de autenticidad.
- (b) La primera Junta debe estar constituida dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta ley y tendrá 90 días para someter el Reglamento aprobado por la de la Junta. Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Una vez aprobado y promulgado según las disposiciones aplicables, tendrá fuerza de ley y entrará en vigor.
- (d) Autorizará el ejercicio de la Partería en Puerto Rico al expedir las correspondientes Licencias, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento según dispone en esta Ley.
- (e) Establecerá las funciones y estándares de la práctica de la Partería de acuerdo con la clasificación, basados en la preparación técnica y académica que certifica el dominio de las destrezas de forma hábil y segura.
- (f) Examinará, convalidará certificaciones y recertificará licencias de aquella/os solicitantes que cumplan con los requisitos y estipulaciones establecidos en esta Ley y su Reglamento y otras leyes vigentes al respecto en Puerto Rico.
- (g) Establecerá mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión.
- (h) Establecerá criterios de violaciones éticas, profesionales y de destrezas de la práctica que menoscaben la seguridad de la mujer o su cría y el prestigio de la profesión. Establecerá penalidades de suspensión de licencias y procesos de desaforo de la profesión cuando así lo amerite a tenor con las leyes establecidas para estos procesos.
- (i) Dicho Reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en conformidad con la ley.

Artículo 12.-Registro y recertificación,

Cada Licenciada/o en Partería deberá actualizar su inclusión en el Registro de Profesiones de la Salud a tenor con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico. Acompañará su solicitud con un cheque certificado o giro postal o bancario de la cantidad estipulada por la Junta a nombre del Secretario de Hacienda. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud, para sufragar gastos de operación de la Junta.

Dentro de las horas contacto de educación continua serán compulsorias para cada recertificación los cursos de Resucitación Cardiopulmonar, Resucitación Neonatal y Manejo de la Lactancia Materna.

Artículo 13.-Obligación de informar.

Cada partera o enfermera partera con Licencia de Partería deberá, en su consulta inicial con el cliente hacer una divulgación total y por escrito de lo siguiente:

- (a) Un consentimiento informado contenido en el contrato que la madre firmará y que incluirá el Modelo de Cuidado de la Partería, su adiestramiento y experiencia, filosofía, derechos y responsabilidades de la partera y de la madre, bondades y riesgos e información de la organización que la reglamenta.
- (b) Un protocolo para emergencias médicas, incluyendo transportación al hospital, hecho según la necesidad de cada cliente.
- (c) Cualquier otra información requerida por las reglas del Departamento.

Artículo 14.-Requisito sine qua non. Seguro por impericia.

En todo caso, para ejercer la Partería, toda y todo profesional deberá contratar y mantener al día un seguro por impericia que cubra cualquier daño que pueda surgir durante el tiempo en que esté brindando sus servicios o que sea consecuencia de ellos.

Artículo 15.-Información y Certificación de Nacimiento

La partera o el partero que brinde los servicios y asista el parto, deberá completar y certificar la información requerida en el formulario provisto por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. El Registro Demográfico reconocerá como válido el documento completado por este profesional.

El o la profesional de la Partería que no cumpla con esta disposición será culpable de delito menos grave y, convicto(a) que fuere, se le impondrá una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), o reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 16.-Enmiendas.

- (a) Se enmiendan los incisos (k) y (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este capítulo, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

- (a)

...

...

- (k) Profesionales de la salud.- Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de la salud tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicología, trabajo médico social, podiatría, terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y asistencia dental, partería y otras similares.
- (l) Profesionales de la salud.- Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de la

salud tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicología, trabajo médico social, podiatría, terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y asistencia dental, partería y otras similares.”

- (b) Se enmienda el inciso (1) del Artículo 18 de la Ley Núm 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Están obligados a hacer dicha declaración del nacimiento certificando la misma con su firma y/o a responder al cotejo del Registro Demográfico para completarla, por el orden que se pasa a indicar, y unos a falta de otros, por causas legítimas:

(1) El médico o la partera(o) que atendió el parto.

...

(6) ...

...

- (c) Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores.

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) ...

...

...

- (e) Toda facilidad de salud medico-hospitalaria pública o privada, permitirá a sus pacientes tener acceso a los servicios de salud como proveedor primario de un profesional de la Partería debidamente licenciada/o para ejercer sus funciones estipuladas en ley, luego de haber sido evaluada/o por el comité de credenciales de dicho hospital. Los privilegios de la práctica serán los establecidos en el Reglamento de la Junta Examinadora de Partería en Puerto Rico sobre la base de su certificación y licenciatura.”

- (d) Se enmienda el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

(1) ...

...

(ww) "Receta o prescripción" - orden escrita original, expedida y firmada por un facultativo como el médico, odontólogo, dentista, podiatra, partera(o) o cuando es para uso en animales, por un médico veterinario, en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las disposiciones de esta Ley. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente.

...

- (e) Se enmienda el inciso (a) 6 del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:
 - (a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas, a discreción del tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:
 - (1) ...
...
 - (6) Dispense una receta o repetición de receta expedida por una persona que no sea un prescribiente médico, odontólogo, dentista, podiatra, partera(o) o médico veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos de América, según dispuesto por este capítulo.
...

Artículo 13.-Disposición transitoria.

Las personas que a la fecha de entrar en vigencia esta ley puedan evidenciar que han ejercido la profesión de la partería por más de dos años previos a esta vigencia, deberán solicitar evaluación de sus credenciales a la junta creada bajo esta ley. La junta determinará si cumple con los requisitos o equivalencias estipulados por esta ley o su reglamento para la otorgación de la licencia. Dicho periodo iniciará al entrar en vigencia el reglamento e iniciar los procesos de otorgación de licencias y culminará al año del mismo.

Artículo 14.-Interpretación de la Ley.

Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse para menoscabar o limitar los derechos a las parteras que han servido con excelencia a las mujeres que se lo han solicitado y que con responsabilidad humana y profesional se han educado y han hecho de su vocación su profesión.

Artículo 15.-Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley ni su aplicación, y las demás disposiciones continuarán en vigor, y a este fin se decreta que las disposiciones individuales de esta Ley serán separables.

Artículo 16.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - - -

SR. PRESIDENTE: Vamos adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se llame la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2595, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir en la licencia de conducir el resumen médico de la persona, utilizando un código de barras conocido como un "QR Code" o "Quick Response"; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, el Proyecto del Senado 2595.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2595, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4048, titulado:

“Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 25, línea 16:

eliminar todo su texto

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, 4048.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4048, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4055, titulado:

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta así como atender su reserva estatutaria; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2:

eliminar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4055, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4058, titulado:

“Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) provenientes del Fondo de Reserva; enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000)

provenientes del Fondo de Reserva; para disponer la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 5 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4:

eliminar todo su contenido

Página 5:

eliminar todo su contenido

Son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, el Proyecto de la Cámara 4058.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 4058, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1470, titulada:

“Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos la cantidad de setecientos treinta mil dólares (\$730,000.00) dólares, provenientes del Apartado 19 Inciso z de la R. C. 116-2007, para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

Señor Sargento de Armas, no quiero a nadie al lado del Portavoz, nadie.

Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmienda.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1470, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto, 2873, Proyecto de la Cámara.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2873, titulado:

“Para crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, certificaciones, recertificaciones, funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; para enmendar los incisos k y l del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a fin de incluir la profesión de la partería como profesional de la salud; para enmendar el Artículo 6 y añadir un inciso (f) en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como La Carta de Derechos del Paciente, para garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y para enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre del 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para incluir a las parteras (os) en los derechos prescriptivos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la medida se apruebe, sin enmiendas, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2873.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2873, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1573, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1429, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los informes, el Proyecto del Senado 1429 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1573.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se lean las medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1573, y se cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley 1-2011, según enmendada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Administración de Servicios Generales

- | | | |
|----|---|--------|
| a. | Para ser transferidos a UNDARE, Inc., para la realización de mejoras a sus facilidades deportivas y recreativas, Distrito Representativo Núm. 4. | 20,000 |
| b. | Para mejoras al pozo ubicado en el Sector Pajita Falcón, en Aguas Buenas, a la Comunidad Pajita Falcón Inc. | 14,000 |
| c. | Para la Asociación de Residentes de Fairview, para la remodelación de la caseta de seguridad de Fairview y Villas de Cupey, Distrito Representativo Núm. 5. | 35,000 |

d.	Para la Asociación de Residentes Camino Caloca-Cupey Bajo, para mejoras al control de acceso, Distrito Representativo Núm. 5.	10,000
e.	Para transferir al Programa El Amor Espera, Inc., para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6.	125,000
f.	Para transferir a la Asociación de propietarios Urb. Torremolinos Este, Inc., para mejoras al área deportiva y recreativa y otras obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6.	15,000
g.	Para transferir a UPENS, Inc., para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6.	20,000
h.	Para transferir a Leadership Christian Academy, Inc, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6.	10,000
i.	Para transferir a la Asociación de Condóminos del Condominio Laguna Gardens IV, para reparación en su estructura, en el Municipio de Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	25,000
j.	Para transferir a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park.	\$28,500
k.	Para transferir a la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, para construcción y desarrollo de su sede, y otras obras y mejoras permanentes, en el pueblo de Maunabo.	100,000
l.	Para transferir al Comité Pro-Desarrollo de Maunabo para limpieza de vereda El Cocal en el pueblo de Maunabo.	10,000
	Subtotal	\$412,500
2.	Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias	
a.	Para la compra de sistema de información para las Cooperativas Juveniles del Distrito Representativo Núm. 10 de Toa Baja.	10,000
b.	Para asfalto del Bo. Guajataca, Sector Los Nieves de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	12,000
c.	Para mejoras pluviales, Carr. 130, Barriada Colón Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	25,000
d.	Para adquisición y otros gastos de terreno, Barrio Charca, Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	3,100
e.	Para adquisición de espejo de seguridad y otras mejoras en el Bo. Corcovado, Sector El Caliche, Distrito Representativo Núm. 15.	1,400

f.	Para mejoras al camino Benny Álvarez Ríos, Carretera 602, Km. 3 Bo. Santa Isabel del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	8,000
g.	Para asfaltar solar que se encuentran al sur del parque de pelota de la Urbanización Punto Oro, en el Municipio de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	10,000
h.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 26.	160,000
i.	Para obras y mejoras permanentes en el Camino Municipal en la Carretera 749 Km. 5.5, Bo. Palomas del Municipio de Comerío, Distrito Representativo Núm. 28.	30,000
j.	Para el Sector La Placita, para construcción de muro de contención en el pueblo de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33.	10,000
k.	Para la División de Infraestructura, para la instalación de postes, iluminarias, repavimentación y otras mejoras al área recreativa de la Urb. Vistas del Río Grande II, Carretera Núm. 962 del Municipio de Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	30,000
l.	Para la División de Infraestructura, para repavimentación y construcción de cunetones al Camino Los Bonilla Carrillo, Carretera Núm. 956, Km 8.3, Sector Medina, Bo. Guzmán Abajo, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	20,000
m.	Para la División de Infraestructura para completar proyecto en el Camino Don Baro, Carretera Núm. 958, Bo. Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	8,000
n.	Para la División de Infraestructura para completar proyecto en el Camino Los Rodríguez, Sector Cara de Indio, Carretera 9966, Bo. Jiménez, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	10,000
o.	Para la División de Infraestructura para completar proyecto de mejoras pluviales en el Sector Piñones, Carretera Núm. 187, Municipio de Loíza, Distrito Representativo Núm. 37.	30,978
p.	Para obras y mejoras permanentes en el pueblo de Caguas.	\$15,000

q.	Para completar trabajos de cancha de baloncesto, Comunidad Las 400, Municipio de Canóvanas.	80,000
	Subtotal	\$463,478
3.	Autoridad de Carreteras (AC)	
a.	Para obras y mejoras a la Carr. 493, área de derrumbe en Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	40,000
	Subtotal	\$40,000
4.	Autoridad de Edificios Públicos (AEP)	
a.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental José Robles Otero del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	25,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental Altinencia Valle Santanao del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	45,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental María Justina Corredor del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	25,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental Efraín Sánchez Hidalgo del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	35,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Superior Adolfinia Irizarry de Puig del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	30,000
	Subtotal	\$160,000
5.	Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)	
a.	Para obras y mejoras, referente al caso wr-3637104, Distrito Representativo Núm. 11.	5,609
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 11.	4,391
c.	Para Oficina Regional de Mayagüez-Aguadilla, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes al sistema eléctrico en la carr. 420, Km. 4.3, Sector Barreta, Bo. Plata del Municipio de Moca, Distrito Representativo Núm. 18.	20,000
d.	Para la instalación de postes, transformador, líneas secundarias y primarias en la Carretera 984, Km. 4.2, Int. Bo. Pitahaya de Luquillo, Distrito Representativo Núm. 36.	27,000
e.	Para extensión de línea primaria y secundaria e instalación de postes en la Cuesta del Tigre,	

	Km. 2.1, Bo. Casablanca de Luquillo, Distrito Representativo Núm. 36.	14,000
f.	Para instalación de poste y extensión de línea hacia la calle #22, intersección con la Calle Marcelino Díaz, Monte Carmelo en Vieques, Distrito Núm. 36.	8,000
g.	Para el instale de postes y extensión de líneas en la Carretera Núm. 956, Km. 7.1 Interior, Bo. Guzmán Abajo (AEE #03-6-363 A), Distrito Representativo Núm. 37.	18,022
	Subtotal	\$97,022
6.	Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)	
a.	Para construcción de cancha de baloncesto en el Sector El Horno en Manatí, Distrito Representativo Núm. 12.	30,000
b.	Para construcción de capsula en cristal, tarja informativa y otras obras que permitan la protección de la obra pintada por Rafael Tufiño a ser localizada en la Escuela Ramón Power y Giral, ubicada en el Municipio de Las Piedras, Distrito Representativo Núm. 33.	35,000
	Subtotal	\$65,000
7.	Departamento de la Familia	
a.	Para la Región de Humacao, para la construcción de muro de contención y rehabilitación de vivienda de la residencia de la Sra. Doris Vega Cintrón, Calle Almendra E-36, Urb. Paseos de Ceiba, Distrito Representativo Núm. 36.	1,000
	Subtotal	\$1,000
8.	Departamento de Recreación y Deportes (DRD)	
a.	Para transferir a la Asociación Recreativa de Yaurel Inc. del Barrio Yaurel del Municipio de Arroyo, para obras y mejoras a la Casa Cultural, Distrito Representativo Núm. 30.	10,000
b.	Para construcción de media cancha y otras mejoras en la Escuela Juana Sánchez, ubicada en el Sector La Placita en el Municipio de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33.	20,000
c.	Para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40.	60,000
d.	Para obras y mejoras en las facilidades de Dorado Academy.	35,000
	Subtotal	\$125,000

9.	Departamento de Recursos Naturales (DRN)	
a.	Para compra de terreno para reserva natural de Picacho Torrecilla en el Barrio Marín Alto del Municipio de Patillas.	5,000
	Subtotal	\$5,000
10.	Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)	
a.	Para Oficina Regional de Guayama, para la construcción de aceras en el Bo. Corazón, Carretera 748 de Guayama, Distrito Representativo Núm. 30.	30,000
b.	Para Oficina Regional de San Juan, para la construcción de encintados y cunetones en la Carretera PR-187, frente a la Comunidad Villa Cristiana, Barrio Medianía Alta de Loíza, Distrito Representativo Núm. 37.	10,000
	Subtotal	\$40,000
11.	Departamento de Vivienda	
a.	Para construcción, reparación, compra de materiales y obras y mejoras permanentes en viviendas del Distrito Representativo Núm. 16 (Isabela, San Sebastián y Las Marías).	85,000
b.	Para realizar mejoras a viviendas en el Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	12,000
	Subtotal	\$97,000
12.	Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)	
a.	Para transferir a la Corporación MABODAMACA, para adquisición y ampliación de área histórica en el Municipio de Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	25,000
	Subtotal	\$25,000
13.	Municipio de Aguadilla	
a.	Para obras y mejoras permanentes en el edificio que alberga la Logia del Sol 4411-696, que ubica en Calle Mercado, Núm. 59, Aguadilla, P.R. 00603, Distrito Representativo Núm. 17.	15,000
	Subtotal	\$15,000
14.	Municipio de Arecibo	
a.	Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio y para el pareo de los fondos, Distrito Representativo Núm. 14.	50,000
	Subtotal	\$50,000
15.	Municipio de Añasco	
a.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para pavimentar entrada a la residencia de la	

	Sra. Evelyn Serrano, Sector Hoyo de Loseo, Bo. Hatillo, carr. 402, Km. 6.3 Int., Municipio de Añasco, Distrito Representativo Núm. 18.	5,000
b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para pavimentar entrada a la residencia de la Sra. Iris Pérez Crespo, Sector Bo. Quebrada Larga, Municipio de Añasco, cerca de la loma de Amaury, Distrito Representativo Núm. 18.	5,000
	Subtotal	\$10,000
16.	Municipio de Arroyo	
a.	Para obras y mejoras al camino vecinal de amordadero en el Bo. Yaurel y para que estos fondos seas transferidos a la Organización Comité Pro Mejoras a Cafeito Amordadero Inc., Distrito Representativo Núm. 30.	30,000
b.	Para remodelación de biblioteca municipal, conector de carreteras, ornato y pintura, remodelación de centros municipales, y otras obras y mejoras, en el Municipio de Arroyo.	300,000
	Subtotal	\$330,000
17.	Municipio de Barranquitas	
a.	Para la construcción de encintados en el Barrio Quebrada Grande, Sector la Loma Carr. 156, desde el Km. 20.4 hasta el Km. 20.6, Distrito Representativo Núm. 26.	5,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en la Carretera. 779 Km. 10.5 Sector Los Moralitos del Bo. Quebradillas del Municipio de Barranquitas, Distrito Representativo Núm. 28.	27,000
	Subtotal	\$32,000
18.	Municipio de Bayamón	
a.	Para la Oficina de Servicios Generales, para el suplido e instalación de aires acondicionados en la Escuela Juan Morell Campos, Urb. Villa Rica en Bayamón, Distrito Representativo Núm. 7.	10,000
b.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Bethzaida Alicea Carmona, Calle 13 F-12-B, Van Scoy Bay. PR 00957, Distrito Representativo Núm. 7.	2,500
c.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de José R. Ortiz Vargas, Urb. Miraflores, Calle 20 4-34 Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,500
d.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Cinthya Cádiz	

	Álvarez, Calle Guayama AA-39, Santa Juanita, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	3,000
e.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Esteffany Ortiz Marín, Urb. El Cotrijo, Calle 23 BB 22, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
f.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Ferdinand Cedeño Andaluz, Calle 5 Este S-20 Parcelas de Van Scoy Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	3,000
g.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras permanentes en el Condominio The Towers Plaza. Distrito Representativo Núm. 7.	25,000
h.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras permanentes con la Asociación de Residentes Parque La Salle. Distrito Representativo Núm. 7.	40,000
i.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de José R. Cruz Rosario, Urb. Miraflores, 21 Calle 32 Blq. 25 Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
j.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Luz D. Rosa Cotté, Calle Venecia Blq. U#761, Ext. Forest Hills, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
k.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Miguel A. Rivera Rodríguez, Calle 14 K-19, Bella Vista Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	2,000
l.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Nancy Santiago Ramos, Calle 3 A-17, Valles de Santa Olaya, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
m.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para compra e instalación de aire acondicionado, obras y mejoras, de Bianca Aristy Martínez, a paciente de espina bífida e hidrocefalia, Calle 59 AO-31 Rexville, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
n.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Luis A. López Ortiz, Calle Cereza G-31, Campo Alegre, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	2,000
o.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Gloria	

	Martínez Molina, Calle 6 E-24 Santa Monica, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
p.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir a la Asociación de Resudentes de Flamingo Hills Inc. Sección I, para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 7.	4,000
q.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de varios posetos y encintados en el Bo. Cerro Gordo, Sector Reyes Flores en la Carr. 830 K 3 H 7, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	25,000
r.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de gaviones en la Carr. 831 K 2 Minillas Reparto Rossana Solar 1, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	25,000
s.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para llevar a cabo mejoras permanentes en el área del estacionamiento del Condominio Parque San Francisco en la Calle Marginal Norte de la Urb. Jardines de Caparra, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	40,000
t.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la instalación de muro en hormigón con rótulo para identificar la urbanización, instalación de un (1) poste ornamental de doble foco y para remover adoquines de la entrada y/o asfaltar en la Urb. Villas de San Agustín II, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	35,000
u.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la instalación de muro en la Carr. 830 Km. 3.3, Bo. Cerro Gordo, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	25,000
v.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la instalación de muro en la Carr. 830 Km. 4.2, Sector Los Sánchez, Bo. Cerro Gordo, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	20,000
w.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de muro de contención en la Calle Venecia G-13 Villa Contesa, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	5,000

x.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de muro de contención en la Urb. Royal Town Calle 54 Bloque 14 #9, Bayamón, Puerto Rico 00957, Distrito Representativo Núm. 8.	10,000
y.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la compra e instalación de equipo para operar el control de acceso y seguridad en la Urb. Alturas de Flamboyán, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	5,000
z.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Irán Salas Santiago, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 8 Parcela #292, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	700
aa.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Ricardo Rodríguez, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 8 Parcela #13, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
bb.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Juan Rafael Montañez, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 10 Parcela #22, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	700
cc.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Heriberto Villanueva Ruiz, residente del Bo. Minillas Box 15300, Sector Tito Torres, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
dd.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Félix Pagán Ramos, residente del Bo. Guaraguao Arriba, Sector Olivera, Carr. 174 Ramal 812, Km 9 Hm 5, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ee.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Patricia Ramos Ortiz, residente del Bo. Guaraguao, Carr. 174 Km 9.6, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500

- | | | |
|-----|--|-----|
| ff. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen L. Hernández Febus, residente del Bo. Guaraguao, Sector La Morenita Carr. 174 P-18, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8. | 800 |
| gg. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Reynaldo Irizarry Ramos, residente del Bo. Sabana Sector La Familia Carr. 829 Km. 2.3, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8. | 800 |
| hh. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen Santana Arce, residente de la Urb. Jardines de Caparra, Calle 41 DD-16, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8. | 500 |
| ii. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Pilar Cruz Aguayo, residente del Bo. Minillas, Sector Tito Torres Carr. 831 Km. 3, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8. | 500 |
| jj. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. María Pérez Calderón, residente del Bo. Santa Oyola RR-4, Box 886, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8. | 500 |
| kk. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Angelina Ruiz Rosa, residente del Bo. Minillas HC-67, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8. | 500 |
| ll. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Luz Rosa Cotte, residente en la Ext. Forest Hill Calle Venecia Bloque V-761, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8. | 500 |
| mm. | Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Margarita Álvarez, residente de la Urb. Royal Town, Calle 47 Bloque F-7, | |

	Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
nn.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Lucrecia Ginés López, residente de la Urb. Jardines de Caparra, Calle 41 CC-3, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
oo.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Jacqueline Robles Calderón, residente de la Urb. Royal Town, Calle 47 I-8, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
pp.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Nitza Rivera Pagan, residente de la Urb. Royal Town, Calle 41 Bloque 4 #13, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
qq.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Ana L. Serrano González, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle 41 UU 37, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
rr.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Julián Pérez Ayala, residente de la Urb. Lomas Verdes, Calle Casio T-30, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ss.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. José M. López Acevedo, residente de la Urb. Forest Hill, Calle Trinidad T-611, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
tt.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Sonia Torres Cotto, residente de la 9na Sección Urb. Santa Juanita Calle Kina NG-13, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
uu.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar	

	de la Sra. Miriam Padró Salgado, residente de la Urb. Lomas Verdes, Calle Elodea 2G-43, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
vv.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen Rodríguez Pagan, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle 28 EE-23, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ww.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Ramona Lozada Martínez, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle Pedreira Norte WJ-8, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
xx.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Nancy Trinidad Gómez, residente de la Urb. Flamboyán Garden Calle 8 F-10, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
yy.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Gloria G. Calderón Ortiz, residente de la Urb. Forest View Calle Fresno L-61, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
zz.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Myrna Rivera Díaz y/o Félix Seda, residente de la Urb. Santa Juanita Calle Robles EQ-1, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
aaa.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Francisco Arenado, residente de la Urb. Villa Contesa Calle Lancaster M-13, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
bbb.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Esperanza Félix García, residente de la Urb. Royal Town Calle 41 Bloque 4 #26, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500

ccc.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Esperanza Rivera Rivera, residente de la Urb. Lomas Verdes Calle Jobos 3-N1, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ddd.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. María Del C. Colón Rivera, residente de la Urb. Lomas Verdes Calle Nevado 4A-29, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	800
eee.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen Sierra Caleza, residente de la Urb. El Cortijo Calle 13 K-4, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
fff.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Ana Sanjurjo Castillo, residente de la Urb. Villas de San Agustín Calle 4 C-2, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
ggg.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Loaíza Z. Maldonado Cotto, residente de la Urb. Villas de San Agustín Calle 8 O-9, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
hhh.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Fernando Ortiz Gorritz, residente de la Urb. Alturas de Flamboyán, Calle 9 A-38, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
iii.	Para Oficina Municipal de Obras Públicas, para la adquisición e instalación de cámaras de seguridad para los barrios de Van Scoy y Buena Vista, Distrito Representativo Núm. 9.	30,000
jjj.	Para Oficina Municipal de Obras Públicas, para llevar a cabo obras y mejoras al Museo de Arte, Distrito Representativo Núm. 9.	20,000
kkk.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Municipio de Bayamón.	10,000

III.	Para construcción control de acceso en la Urbanización Los Almendros en Bayamón.	60,000
	Subtotal	\$429,000
19.	Municipio de Cabo Rojo	
a.	Para la construcción de media cancha de baloncesto y otras mejoras a gazebos y verja en la Urb. Haciendas de Miramar del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	50,000
b.	Para la construcción de aceras, encintado y cunetones en la Calle Unión Interior de las Parcelas Pole Ojea Comunidad El Corozo del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	10,000
c.	Para la construcción de muro de gaviones en el canal de agua que cruza y separa la Urbanización Haciendas de Miramar 1 y 2 en el Municipio de Cabo Rojo.	110,000
d.	Para la construcción de un gazebo en los predios de la escuela, construcción de una verja en la cancha de la Comunidad Guaniquilla en tres de sus lados y para la construcción de una acera desde las facilidades escolares hasta la cancha de baloncesto adyacente a la Escuela Manuel Fernández Juncos del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	10,000
	Subtotal	\$180,000
20.	Municipio de Camuy	
a.	Para mejoras al local de "Boys Scouts" Tropa 690, Distrito Representativo Núm. 15.	10,000
b.	Para engomado y otras mejoras de la Cancha del Barrio Abra Honda, Distrito Representativo Núm. 15.	30,000
c.	Para construcción de gazebo y otras mejoras a la Escuela Abra Honda, Distrito Representativo Núm. 15.	8,000
d.	Para mejoras eléctricas, Bo. Yeguada, Sr. Casiano Cajigas, Distrito Representativo Núm. 15.	6,500
e.	Para mejoras a aires acondicionados en comedor Escuela Pablo Ávila, Distrito Representativo Núm. 15.	5,000
f.	Para mejoras a la Urbanización Extensión Vistas de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15.	9,000
	Subtotal	\$68,500

21.	Municipio de Ciales	
a.	Para materiales de construcción para la vivienda de Yaritza Reyes Albelo, Distrito Representativo Núm. 13.	3,000
b.	Para asfaltar caminos municipales, Distrito Representativo Núm. 13.	87,000
	Subtotal	\$90,000
22.	Municipio de Cidra	
a.	Para mejoras permanentes en la Cancha Bajo Techo Juanito Cabello de Cidra, Distrito Representativo Núm. 29.	110,000
b.	Para la construcción del techado de la Cancha de la Comunidad Santa Clara del Bo. Arenas de Cidra, Distrito Representativo Núm. 29.	60,000
	Subtotal	\$170,000
23.	Municipio de Corozal	
a.	Para construcción de baños en las facilidades recreativas en la Carr. 821 Km. 2 Hm. 6 Sector Bruno Nieves del Bo. Abras del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	20,800
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Club del Maestro del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	20,000
c.	Obras y Mejoras Permanentes en Acueducto Comunal Eladio Andrew Inc. del Bo. Mana del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	28,500
d.	Para la construcción de cuentones en la Carretera 159 desde el Km. 0.8 al Km. 0.7 del Sector El Típico, Bo. Dos Bocas II en el Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	1,500
e.	Para obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas municipales del Bo. Padillas, Sector Parcelas del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	7,720
f.	Para obras y mejoras permanentes en el camino municipal en la Carretera 618 Km. 6.0 Int, Sector Sifonte del Bo. Cuchillas del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
	Subtotal	\$88,520
24.	Municipio de Culebra	
a.	Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio de Culebra.	50,000
	Subtotal	\$50,000

25.	Municipio de Florida	
a.	Para mejoras a viviendas de familias de escasos recursos, Distrito Representativo Núm. 13.	16,000
b.	Para materiales de construcción para la vivienda de Zenaida Adorno Portalatin, Distrito Representativo Núm. 13.	4,000
c.	Para asfalto y repavimentación de caminos y carreteras en el Municipio de Florida, Distrito Representativo Núm. 13.	10,000
	Subtotal	\$30,000
26.	Municipio de Guayanilla	
a.	Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio y para el pareo de los fondos, Distrito Representativo Núm. 23.	170,000
	Subtotal	\$170,000
27.	Municipio de Gurabo	
a.	Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio de Gurabo.	150,000
	Subtotal	\$150,000
28.	Municipio de Hatillo	
a.	Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio y para el pareo de fondos, Distrito Representativo Núm. 14.	100,000
b.	Para reconstrucción del camino que da acceso a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, sita en el Barrio Campo Alegre de Hatillo y para el pareo de fondos, Distrito Representativo Núm. 14.	20,000
	Subtotal	\$130,000
29.	Municipio de Hormigueros	
a.	Para techado y mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Ramón E. Rodríguez Díaz del Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.	20,000
b.	Para la construcción de un techo en el pasillo que conecta el edificio principal con la cancha escolar de la Escuela Elemental Nueva del Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.	15,000
	Subtotal	\$35,000
30.	Municipio de Isabela	
a.	Para la construcción del tabloncillo del salón de música del Edificio donde ubica el "Boys & Girls Club" de Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	10,000
	Subtotal	\$10,000

31.	Municipio de Lajas	
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Lajas.	15,000
	Subtotal	\$15,000
32.	Municipio de Lares	
a.	Para instalación techo o cancha de baloncesto en la Urbanización Montebello, Distrito Representativo Núm. 22.	90,000
b.	Para mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Ramón de Jesús Sierra, Distrito Representativo Núm. 22.	10,000
c.	Para construcción de cunetones y mejoras al camino Héctor Irizarry del Bo. Piletas, Distrito Representativo Núm. 22.	5,000
	Subtotal	\$105,000
33.	Municipio de Las Piedras	
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Las Piedras	\$100,000
	Subtotal	\$100,000
34.	Municipio de Luquillo	
a.	Para repavimentación de calles y caminos, Distrito Representativo Núm. 36.	140,000
b.	Construcción de muro de gaviones en la Comunidad Juan Martín (Adentro) para proteger viviendas adyacentes a la Quebrada Juan Martín, Distrito Representativo Núm. 36.	\$30,000
	Subtotal	\$170,000
35.	Municipio de Manatí	
a.	Para repavimentación de entrada municipal y construcción pluvial, Jaime Ramírez Fierro, Río Arriba Saliente, Sector Pajonal, en Manatí, Distrito Representativo Núm. 12.	11,600
b.	Para mejoras a viviendas de familias de escasos recursos, Distrito Representativo Núm. 13.	15,000
	Subtotal	\$26,600
36.	Municipio de Maricao	
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Maricao.	106,000
	Subtotal	\$106,000
37.	Municipio de Moca	
a.	Para llevar a cabo obra y mejoras permanentes para la repavimentación del camino familia Hernández Lorenzo e Iván Morales con dirección Bo. Cuchillas, Sector Muñiz, Calle Diamante; Ramal 2, Carr. 444 (interior) Moca, 00676, Distrito Representativo Núm. 17.	10,000

	b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la planta física de escuela deportiva: Centro DEDI, localizada en la Calle Ernesto, Cabán Esquina 110, Moca, 00676. Distrito Representativo Núm. 17.	20,000
	c.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a Centro Comunal, Cancha y Parque de Pelota del Bo. Los Cocos que ubica en la Carr. 110 interior, Bo. Marías I Sector Los Cocos, Moca. Dichas mejoras serán realizadas y estarán a cargo de Corporación Cross-Country Riders, Distrito Representativo Núm. 17.	15,000
		Subtotal	\$45,000
38.		Municipio de Morovis	
	a.	Para obras y mejoras al Gimnasio de Boxeo Titanes Boxing Club, Parque Luis Martínez Lago, en el Municipio de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	2,000
		Subtotal	\$2,000
39.		Municipio de Naguabo	
	a.	Para obras y mejoras, construcción y remodelación de la plaza pública del pueblo de Naguabo.	221,799.31
		Subtotal	\$221,799.31
40.		Municipio de Naranjito	
	a.	Obras y Mejoras permanentes en Camino Municipal Elba Liz Vázquez, en la Carretera. 814 Interior Bo. Anones Sector La Maya del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,800
	b.	Construcción de Muro de Gaviones en el Bo. Cedro Abajo, Sector El Pílon, Carretera 811 Interior del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	4,400
	c.	Construcción de muro de contención en el Bo. Nuevo, Sector El Matadero, Carretera 164 del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,200
	d.	Para Asfalto en el Camino Alvin Sánchez en Bo. Achote, Sector Tanita Morales del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	6,000
	e.	Construcción de Muro de Gaviones en Camino Municipal Elías Rivera Bo. Achote, Sector La Galbana del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,000

f.	Construcción de Cunetones en Camino Municipal Geraldo Santiago Bo. Lomas, Sector Cuchillas, Carretera 8811 del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,800
g.	Construcción de Cunetones en Camino Municipal Andrés Negrón Bo. Lomas, Sector Cuchilla, Carretera 164 Interior del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,800
h.	Construcción de Muro de Gaviones en Camino Municipal Sonia Narváez en el Bo. Lomas, Sector Jaguas del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	1,480
i.	Para obras y mejoras permanentes en la Carretera 152, Km. 17.0, Bo. Cedro Abajo del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	5,000
	Subtotal	\$29,480
41.	Municipio de Orocovis	
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Orocovis.	25,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Orocovis	100,000
	Subtotal	\$125,000
42.	Municipio de Ponce	
a.	Para transferir a la YMCA de Ponce, para la instalación de piso en tabloncillo de la Cancha de Baloncesto y para realizar arreglos en el desagüe en el techo de la cancha, Distrito Representativo Núm. 24.	43,000
b.	Para la rehabilitación de la residencia de la Sra. Gladys Cales, residente del Barrio Pámpanos de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	35,000
c.	Para la adquisición de las residencias #101 y #103 de la Calle Miramar Final de la Barriada Tamarindo, localizadas frente al Centro San Francisco, para la construcción de una calle que facilite el acceso al Centro San Francisco, Distrito Representativo Núm. 24.	55,000
d.	Para la adquisición de las residencias #105 y #107 de la Calle Miramar Final de la Barriada Tamarindo, localizadas frente al Centro San Francisco, para la construcción de una calle que facilite el acceso al Centro San Francisco, Distrito Representativo Núm. 24.	20,000

e.	Para la construcción de aceras y cunetones en el Barrio Pámpanos de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	3,000
f.	Para transferir al Centro San Francisco, localizado en la Barriada Tamarindo, para la rehabilitación o reemplazo de puertas, Distrito Representativo Núm. 24.	4,000
	Subtotal	\$160,000
43.	Municipio de Rincón	
a.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para la adquisición de y desarrollo de una propiedad a los fines, de establecer una biblioteca una biblioteca en la carr. 414, sector Camino Montero, Bo. Pueblo en la entrada Urbanización Jardines de Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	100,000
b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes para pavimentar entrada a la residencia del señor Carlos D. Lorenzo Orellana, ubicada en el sector Rubén Moreno, Bo. Ensenada, Carr. 413, Bo. Pueblo de Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	20,000
c.	Para llevar a cabo obras, mejoras permanentes para pavimentar entrada a la residencia del camino que conduce a la residencia del Sr. Carlos González González en el Bo. Cruces, Sector El Coquí, Carr. 412 en Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	10,000
	Subtotal	\$130,000
44.	Municipio de Salinas	
a.	Para obras y mejoras en la Comunidad Las Mareas de Salinas y para que estos fondos seas transferidos a la entidad sin fines de lucro Excursiones Bahía Arecife Inc., Distrito Representativo Núm. 30.	30,000
b.	Para la construcción de piscina y área recreativa aledaña al parque del sector Arcadio Maldonado del Bo. Coco de Salinas y para que estos fondos seas transferidos a la Organización Salinas en Acción.	85,000
	Subtotal	\$115,000
45.	Municipio de San Germán	
a.	Para la construcción del puente en la Calle Oriente que conecta con el cuartel de la Policía	

	Estatul del Municipio de San Germán, Distrito Representativo Núm. 20.	45,000
	Subtotal	\$45,000
46.	Municipio de San Juan	
a.	Para transferir al Departamento de Recreación y Deporte Municipal, para mejoras a facilidades deportivas y recreativas y actividades que redunden en beneficio de las comunidades del Distrito Representativo Núm. 1.	100,000
b.	Para transferir al Departamento de Obras Públicas Municipal, para mejoras a las aceras de la Urbanización Hipódromo en Santurce y la Barriada Figueroa del Distrito Representativo Núm. 1.	30,000
c.	Para transferir a la Oficina de Arte Cultura y Turismo del Municipio de San Juan, para la instalación de un Busto en la Plaza los Salseros, y obras y mejoras en la calle Nueva Palma de la Barriada Trastalleres, Distrito Representativo Núm.1.	30,000
d.	Para el Departamento de Vivienda Municipal, para mejoras a viviendas de residentes de escasos recursos económico del Distrito Representativo Núm. 1.	10,000
e.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para construcción, reconstrucción, desarrollo y pavimentación de carretera en Reparto Universidad y Park Garden, Distrito Representativo Núm. 3.	60,000
f.	Para construcción y reparación de aceras, cunetones, encintado y otras obras y mejoras en la Urbanización Extensión San Agustín y Villa Prades, Distrito Representativo Núm. 3.	100,000
g.	Para mejoras a aceras y calles, asfalto, repavimentación y reconstrucción en la Urbanización El Comandante en San Juan, Distrito Representativo Núm. 3.	10,000
h.	Para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Rivieras de Cupey, Distrito Representativo Núm. 4.	30,000
i.	Para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Comunidad Barrio Dulce, Distrito Representativo Núm. 4.	25,000
j.	Para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Santiago Iglesias, Distrito Representativo Núm. 4.	15,000

	k.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, mejoras pluviales, adquisición de tubería de diferentes diámetros, compra de materiales de construcción para mejoras de viviendas, mejoras a facilidades deportivas y recreativas y cualquier otra mejora permanente necesaria en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan.	70,000
	l.	Para la realización de mejoras a la infraestructura de las Calles Pecos, Bernales, Trinity, Peñasco, Pesquería de la Urbanización Paradise Hills de San Juan. Distrito Representativo Núm. 4.	10,000
	m.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de San Juan para la construcción de un muro de contención en el Camino Los Olmo, en la residencia de la Sra. Felícita Olmo Cotto y mejoras a otros muros de contención del Distrito Representativo Núm. 5.	17,000
	n.	Para el Departamento de la Familia del Municipio de San Juan, para mejoras al Centro Comunal de Parcelas Canejas en Caimito, Distrito Representativo Núm. 5.	6,000
		Subtotal	\$513,000
47.		Municipio de San Sebastián	
	a.	Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 16.	50,000
		Subtotal	\$50,000
48.		Municipio de Santa Isabel	
	a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Santa Isabel.	100,000
		Subtotal	\$100,000
49.		Municipio de Toa Alta	
	a.	Para la escalificación, cunetones y asfalto en caminos municipales del Distrito Representativo Núm. 9.	50,000
	b.	Para adquisición e instalación de aire acondicionado al Centro Comunal de Toa Alta Heights, Distrito Representativo Núm. 9.	20,000
		Subtotal	\$70,000
50.		Municipio de Utuado	
	a.	Para mejoras a cancha de baloncesto de Barrio Mameyes en Utuado.	1,500
		Subtotal	\$1,500

51.	Municipio de Vega Baja	
	a. Para reparación de luminarias en el Parque de Pelota, Parcelas Marquez, de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 12.	10,000
	Subtotal	\$10,000
52.	Municipio de Vieques	
	a. Para asfaltar comunidades en el Municipio de Vieques.	5,000
	Subtotal	\$5,000
53.	Municipio de Villalba	
	a. Para la construcción de muro de contención en la residencia de la Sra. Angélica González, Barrio Vacas, sector Vista Alegre, Carr. 561, Km 1.8, Distrito Representativo Núm. 26.	5,000
	Subtotal	\$5,000
54.	Municipio de Yabucoa	
	a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Yabucoa, Distrito Representativo Núm. 34.	60,000
	Subtotal	\$60,000
55.	Municipio de Yauco	
	a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Yauco.	20,000
	Subtotal	\$20,000
56.	Oficina del Coordinador General para el Financiamiento, Socio-Económico y Autogestión	
	a. Para obras y mejoras a la calidad de vida de las personas que viven en las comunidades rezagadas, bajo el programa la "Obra en tus manos" de los Municipio de Aguas Buenas, Guaynabo y San Juan.	88,000
	b. Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios del Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7.	71,000

c.	Para mejoras a la vivienda del Sr. Angel Pagan Reyes, Barrio Guadiana, Sector China, Carr. 164, Ramal 826, Km 0 Octometro 8, en el Municipio de Naranjito.	15,000
d.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.	50,000
e.	Para realización de obras y mejoras permanentes en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 11.	55,000
f.	Para repavimentación camino municipal, y otras obras y mejoras permanentes, en el Sector La Chatarra del pueblo de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	27,500
g.	Para obras y mejoras relacionadas al Monumento de Recordación Ing. Pedro A. Marrero Padilla, en el Municipio de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	15,000
h.	Para reparación de cocina y de baños en el Club de Leones de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	4,900
i.	Para repavimentación, obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 12.	34,000
j.	Para repavimentación de camino municipal, obras y mejoras, en el Sector Alomar, Patrón en Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	30,000
k.	Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 15.	20,000
l.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Liliana Rodríguez Plaza, Carr. 129, Bo. Buenos Aires del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
m.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Clotilde Vélez López, Calle Muñoz Rivera #51 del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
n.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Wanda Caraballo Jordán, Bo. Saltillo del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
o.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Gabriel Quiñonez Maldonado, Bo. Garzas Juncos del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
p.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Fernando Ramos Feliciano,	

	Carr. 518, Bo. Vaca Saltillo del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	1,900
q.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Ahén Rivera Soto, Carr. 431, Km 502, Bo. Rio Prieto del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
r.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Omar Sánchez López, Bo. Espino Carr. 124 Km 6.1 del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
s.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Brenda Quintana, Bo. Saltillo, Carr. 123 del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	8,000
t.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Petra Ruiz Retamar, Carr. 129, Km 13.9, Bo. Buenos Aires del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
u.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Dorca Alicea Soto, Bo. Pueblo Sector Guajataca del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
v.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Angel Gabriel Rivera Ortiz, Carr. 146, Km 8.2, Bo. Limón del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	8,000
w.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Jorge Montero Cintrón, Bo. Guaonico del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
x.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Aida Negrón López, Sector Jauca Bo. Paso Palma del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	800
y.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Eduardo Santiago González, Bo. Santa Isabel del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,500
z.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Edwin Alicea Ruiz, Bo. Campo Alegre, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
aa.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Milagros López Rodríguez, Calle Muñiz Silva #14, del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,600

bb.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Nisseliz Rivera Rodríguez, Carr. 111, Km. 10.8, Sector Los Morales del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,600
cc.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Héctor Matos Matos, Sector Camara Junior Bo. Viví Abajo del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,800
dd.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Hiram Pérez Glez, Bo. Puente Blanco del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,800
ee.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Luz E. González Pacheco, Bo. Saltillo, Carr. 123, Km. 30.6 de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
ff.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Ana Daisy López Aviles, Bo. Lago Garzas en Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	3,000
gg.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Delia Afanado Afanado, J.M. Lago, I-30A en Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	2,500
hh.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Ana García Molina, Urb. Cabrera, B-8 en Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	2,500
ii.	Para mejoras al sistema de agua pluvial en la Urbanización Parques de Guásima del Municipio de Arroyo en la Calle #7, Distrito Representativo Núm. 30.	50,000
jj.	Para construcción de Parque Pasivo en la Urbanización Brisas del Mar del Municipio de Arroyo, Distrito Representativo Núm. 30.	20,000
kk.	Para obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 33.	105,000
ll.	Para obras y mejoras permanentes en el pueblo de Patillas, Distrito Representativo Núm. 34.	110,000
mm.	Para la construcción de aceras y otras mejoras en la Carretera Núm. 959, km 3.3, frente al Centro Tecnológico de la Comunidad Estancias del Sol, Bo. Ciénaga Alta, Municipio de Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	43,000

nn.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 38.	170,000
oo.	Para la realización de obras y mejoras permanentes y adquisición, reparación y mantenimiento de bienes muebles en el Distrito Representativo Núm. 40.	65,000
pp.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de Puerto Rico.	50,000
qq.	Para realizar mejoras en la Escuela Joaquín Parrilla en el Bo. Cacao Alto, Sector La Represa en el Municipio de Patillas.	5,000
rr.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de Puerto Rico.	30,000

ss.	Para obras y mejoras permanentes en los municipios.	45,000
tt.	Para obras y mejoras permanentes en la escuela Segunda Unidad Joaquín Parrilla en el Barrio Cacao Alto en Patillas.	5,000
uu.	Para construcción de nuevo techo a la cancha de la Escuela Superior María Cruz Buitrago, Bo. Espino, San Lorenzo.	5,000
vv.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de los Distritos Representativos de Puerto Rico.	40,000
ww.	Para compra de terreno para reserva natural de Picacho Torrecilla en el Barrio Marín Alto del Municipio de Patillas.	5,000
xx.	Para obras y mejoras, que incluya construcción de vías, en el Sector Ranchos Nativos de los pueblos de Vega Alta y Vega Baja.	100,000

Subtotal**\$1,315,400****57. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), Departamento de Educación**

a.	Para la construcción de un salón en la Escuela Elisa Dávila del Municipio de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11.	75,000
b.	Para Oficina Regional de Arecibo, para la construcción de Comedor en la Escuela Hato Viejo Cumbre del Municipio de Ciales, Distrito Representativo Núm. 13.	85,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 17 (Aguadilla-Moca).	110,000
d.	Para Oficina Regional del Oeste, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, reconstrucción de salones, pinturas, mejoras a áreas recreativas, fumigación, entre otros, para	

	las escuelas del Distrito Representativo Núm. 18.	10,000
e.	Para la construcción e instalación de un techo para las gradas de la cancha de baloncesto de la Escuela Pedro Nelson Colberg del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	8,000
f.	Para transferir a la Escuela Francisco Matias Lugo, ubicada en la Urb. Valle Arriba Heights, en el Municipio de Carolina, para la adquisición y desarrollo de propiedad mueble para el Proyecto Montessori, Distrito Representativo Núm. 40.	20,000
g.	Para la compra e instalación de zinc industrial, vigas de acero y lámparas para el comedor escolar de la Escuela Sebastián Pabón Alves del Municipio de Cabo Rojo.	30,000
h.	Para adquisición e instalación de aires acondicionados en el área de la biblioteca escolar de la Escuela Elemental Ana Roqué de Duprey, Comunidad de Monacillos de Río Piedras del Municipio de San Juan.	6,000
	Subtotal	\$344,000
	Gran Total	\$7,448,799.31

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según dispuesto por la Sección 4050.09, de la Ley 1-2011, según enmendada.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 6.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Aquellas asignaciones de fondos realizadas al Departamento de la Vivienda para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos del Departamento.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1573**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la misma con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1573** tiene el propósito asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio, asigna la cantidad de \$(7,448,799.31) a varios municipios, agencias e instrumentalidades públicas. Estos recursos se utilizarán para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes a través de la Isla, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos a asignarse provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 2012 dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Núm. 79 de 1 de junio de 2011. Asimismo, esta Ley establece que [e]l producto de la emisión de bonos detallado en el inciso V del Artículo 1 de esta Ley, será asignado de la siguiente manera: la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) a proyectos de obras y mejoras públicas identificados por el Senado de Puerto Rico mediante resolución conjunta y la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) a proyectos de obras y mejoras públicas identificados por la Cámara de Representantes de Puerto Rico mediante resolución conjunta.

Conforme a lo antes planteado, se procede a recomendar la aprobación de la **R. C. de la C 1573** por la cantidad de \$7,448,799.31, correspondientes a la Cámara de Representantes del Fondo de Mejoras Públicas 2012.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; esta Comisión consideró las disposiciones de la Ley Núm. 79 de 1 de junio de 2011. Siendo así, se concluye que los recursos a ser asignados están debidamente identificados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se llame la medida.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1573, titulada:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas, señor Presidente, que se desprenden del Informe, para que se aprueben.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvase:

Página 2, líneas 1 a la 6:

eliminar todo su contenido

Página 4, líneas 19 a la 22: eliminar todo su contenido
 Página 8, líneas 9 a la 12: eliminar todo su contenido

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se elimine la página 10 en toda su totalidad, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1573, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1429, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; derogar el Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente; de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, para que sea denominada “Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias”, establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo ~~cuarto~~ domingo de ~~febrero~~ abril del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, para enmendar el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, denominada “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para eliminar el párrafo relacionado con las primarias presidenciales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes. El derecho al voto se ha extendido para incluir la participación del pueblo en la selección de los candidatos de los partidos políticos mediante primarias internas.

De la misma forma se amplió la participación de los electores puertorriqueños cuando se aprobó en la década de los años setenta la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”. Esta ley permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. De esta manera se le brindó al pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

~~Lamentablemente, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias fue enmendada para atrasar su celebración para una fecha posterior a las primarias realizadas en otros estados de la Nación disminuyendo la influencia y el impacto de Puerto Rico en los procesos de selección para escoger al próximo Presidente de los Estados Unidos. En los últimos años varios estados de la Nación han aprobado legislación para adelantar aún más las fechas de sus primarias presidenciales. El resultado de esto ha sido que la mayoría de los delegados de los partidos nacionales sean seleccionados mucho antes de que Puerto Rico realice su primaria presidencial conforme la ley vigente.~~

Lamentablemente, la Ley de Primarias Presidenciales fue enmendada en el 1987 para incluir el método alerno de selección de delegados por caucus, convención o asamblea. Esto tuvo el efecto de cambiar la obligatoriedad de la celebración de primarias presidenciales echando a un lado la razón fundamental que motivó la aprobación de dicha ley. Esta enmienda privó al pueblo del derecho fundamental al sufragio de decidir con su voto su apoyo al candidato presidencial de su preferencia. Esto permitió que los directivos de las filiales locales de los partidos nacionales optaran por el método alerno en vez de la primaria a pesar de que el voto directo del pueblo es la mejor expresión democrática.

Con la aprobación del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo 21, Ley 78-2011, se dejó en manos de los organismos locales de los partidos nacionales escoger la fecha para la celebración de las primarias presidenciales a partir del primer martes del mes de marzo del año de las elecciones generales hasta el 15 de junio del mismo año. Sin embargo, nada se dispuso en cuanto a la obligatoriedad de celebrar primarias presidenciales.

Toda vez que la condición política de Puerto Rico le niega al pueblo el derecho a votar en la elección del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, las primarias presidenciales representan la única oportunidad para que nuestro pueblo pueda hacer sentir su voz para obtener compromisos del liderato político nacional para mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo social, económico y político de la Isla. Por todo lo antes mencionado, resulta necesario restablecer el carácter de obligatoriedad de las primarias presidenciales y disponer adelantar la fecha de la primaria presidencial al segundo para el cuarto domingo de febrero abril del año en que se celebran las elecciones presidenciales. Es por ello que esta medida también enmienda el Artículo 8.009 de Ley 78-2011, denominada “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para eliminar toda referencia a la fecha de la celebración de las primarias presidenciales por entender que es en la ley especial sobre primarias especiales donde debe estar la fecha para la celebración de las mismas. La aprobación de esta medida permitirá a los puertorriqueños desempeñar un rol preeminente en la selección del Presidente de nuestra Nación.

Esta medida establece además, que la primaria presidencial sea el único método para seleccionar a los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato oficial de cada partido a la Presidencia.

Para garantizar la mayor pureza en el proceso de votación de las primarias presidenciales, se dispone en esta medida que las mismas se celebren simultáneamente para que los electores afiliados o simpatizantes del Partido Demócrata, Partido Republicano o de cualquier otro partido nacional que cumpla con los requisitos en ley, acudan el mismo día a ejercer su derecho al voto en colegios de votación separados. De igual modo se proponen enmiendas dirigidas a armonizar su lenguaje a los propósitos de esta ley y reenumerar sus artículos de conformidad. También esta medida armoniza la Ley de Primarias Presidenciales con el recién adoptado “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, Ley 78-2011, según enmendada, y la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, Ley 222-2011, según enmendada.

La aprobación de esta medida permitirá a los puertorriqueños desempeñar un rol destacado en la selección del Presidente de nuestra Nación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Título de Ley. Esta ley se [**conocerá como**] *denomina* “Ley de Primarias Presidenciales [**Compulsorias**] *Obligatorias*” y tendrá el carácter y naturaleza de una ley electoral.”

Artículo 2.-Se deroga el Artículo 2 y se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones. A los fines de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Agrupación de Delegados” significa un grupo de personas pertenecientes a un partido político afiliado, que interesa figurar conjuntamente como candidato a delegado o delegado alterno comprometido con un candidato presidencial, o no comprometido, y bajo un nombre común.
- (b) “Candidato a Delegado o Delegado Alterno” significa toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en esta ley y en los reglamentos del partido nacional concernido para aspirar a dicha posición.
- (c) “Candidato Presidencial o Candidato a Presidente” significa toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del partido nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el partido nacional concernido.
- (d) “Código Electoral” significa el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, Ley Núm. 78-2011, según enmendada.
- (e) “Contralor Electoral” significa el Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico creado por la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, Ley 222-2011, según enmendada.
- ~~(f)~~ (f) “Convención Nominadora Nacional” significa aquella asamblea o reunión que celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales subsiguientes a la celebración de la convención.

- (e)(g) “Delegado” significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora del partido nacional concernido.
- (f)(h) “Delegado Alterno” significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora del partido nacional concernido, quien sustituye al delegado según establece el reglamento de dicho partido.
- (g)(i) “Delegado Comprometido” significa aquel delegado a una convención nominadora nacional comprometido a votar en primera votación por un determinado aspirante a la candidatura presidencial.
- (h)(j) “Delegado No Comprometido” significa aquel delegado a una convención nominadora nacional que no está comprometido a votar por determinado candidato a la nominación presidencial.
- (i)(k) “Distrito Congresional” significa aquella demarcación geográfica equivalente a un distrito senatorial de Puerto Rico conforme éstos han sido establecidos por la Junta Constitucional de Revisión Electoral de Distritos Senatoriales y Representativos.
- (j)(l) “Elector” significa toda persona que haya cumplido con los requisitos de inscripción conforme las disposiciones ~~de la Ley del Código Electoral~~.
- (k)(m) ~~“Ley Electoral” significa la “Ley Electoral de Puerto Rico”, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.~~ “Ley para la Fiscalización” significa la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, Ley 222-2011, según enmendada.
- (l)(n) “Papeleta de Expresión de Preferencia Presidencial” significa la papeleta diseñada para que el elector exprese su preferencia por un candidato a Presidente de los Estados Unidos del partido nacional de su preferencia.
- (m)(o) “Papeleta de Selección de Delegados” significa la papeleta diseñada para que el elector elija los delegados y delegados alternos a la convención nominadora del partido nacional de su preferencia.
- (n)(p) “Partido Nacional” significa todo partido político que nombra y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.
- (o)(q) “Partido Político Afiliado” significa todo comité o entidad reconocido como afiliado por un partido nacional.
- (p)(r) “Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones” significa el oficial ejecutivo de la Comisión Estatal de Elecciones ~~cargo de presidente creado por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico” según dispuesto en la Ley 78-2011, denominada “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.~~
- (q)(s) “Primarias Presidenciales” significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su afiliación y seleccionar los delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras de los partidos nacionales.
- (r)(t) “Representante Electoral” significa la persona o personas designadas por cada partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de naturaleza electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales que por esta ley se establece.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias. **[La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el primer domingo del mes de junio, de ese mismo año. En caso de optar un partido político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley, la misma se celebrará en estas fechas.]** *Las primarias presidenciales de los partidos nacionales se celebrarán simultáneamente el ~~segundo~~ cuarto domingo del mes de ~~febrero~~ abril del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América.”*

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Electores. Toda persona capacitada para votar en las elecciones generales de Puerto Rico conforme ~~la Ley a lo dispuesto en el Código Electoral~~, tendrá derecho a votar en las primarias presidenciales del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de su preferencia que se celebren con arreglo a esta ~~ley~~ Ley se celebren. Todo elector que interese ejercer el derecho electoral ~~que dispuesto en esta ley se dispone~~ Ley, deberá hacerlo en el **[Distrito Congressional y Precinto]** *distrito congressional y precinto* al cual pertenezca su inscripción. Los **[Partidos Políticos]** *partidos políticos* afiliados podrán disponer para la utilización de formularios de afiliación para ser **[cumplimentados]** *completados* al momento de disponerse el elector a ejercer su voto.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Inscripciones de Partido Político Afiliado. No más tarde del 1ro. de **[diciembre]** ~~noviembre~~ febrero del año ~~inmediatamente precedente a aquél~~ en que deba celebrarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de América, todo partido político afiliado con derecho a seleccionar delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales deberá inscribirse como tal en Puerto Rico, mediante la radicación ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de peticiones de inscripción en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la inscripción, a menos que ya no hubiese cumplido con este requisito según especifica esta ~~ley~~ Ley y haya sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser **[suscrita]** *suscrito* por electores de cualesquiera distritos congresionales.

Las mismas deberán ser otorgadas ante notario público por electores capacitados de Puerto Rico y en éstas deberá consignarse el nombre y la dirección del elector que suscriba la misma. Los notarios no recibirán compensación de fondos públicos por otorgar las mismas.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Organismo Directivo Central y Radicación de Reglamento. Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* tendrá un **[Organismo Directivo Central]** *organismo directivo central* que deberá adoptar y radicar un reglamento para el **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* de que se trate, no más tarde del ~~1ro.~~ 15 de ~~[diciembre]~~ *noviembre* febrero del año ~~inmediatamente anterior a aquél~~ en que deban celebrarse las **[Primarias Presidenciales]** *primarias presidenciales* en las que conforme esta ley Ley haya de participar dicho **[Partido]** *partido*.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Certificación de Filial. Cada **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* deberá, dentro del término dispuesto en Artículo 6 de esta ley Ley, radicar ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de que se trate. **[Disponiéndose que, cumplimentado]** *Una vez completado* este requisito y el procedimiento de inscripción anteriormente dispuesto, el **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* de que se trate no estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial de un **[Partido Nacional]** *partido nacional*.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Nombre e Insignia del Partido Político Afiliado. Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* inscrito conforme a las disposiciones de esta ley Ley, deberá no más tarde del ~~1ro.~~ 15 de ~~[diciembre]~~ *noviembre* febrero del año ~~anterior a aquél~~ en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre e insignia, ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones*, mediante el procedimiento dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales del mismo y serán **[impresos]** *ubicadas* al margen superior central de las papeletas de votación del partido en cuestión para toda elección o primaria presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta ley Ley, participe dicho partido.

Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las disposiciones **[de los Artículos 3.023, 3.024, 3.025 y 3.026 del Título III]** *correspondientes de la Ley del Código Electoral que no estén en contravención con esta ley Ley*.”

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Notificación de Delegados. No más tarde del ~~15~~ 1ro. de ~~[diciembre]~~ *noviembre* marzo del año ~~anterior a la fecha de celebración~~ de las primarias dispuestas en esta ley Ley, cada partido político afiliado deberá radicar ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* una certificación oficial de la autoridad del **[Partido Nacional]** *partido nacional* en cuestión, acreditativa del número de **[Delegados y**

Delegados Alternos] *delegados y delegados alternos* a la **[Convención Nominadora Nacional]** *convención nominadora nacional* que el partido político afiliado tenga derecho a elegir.”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Radicación de Candidaturas. Todo grupo de candidatos a delegado o delegado alterno que interese aparecer en la papeleta como **[bloque]** *agrupación*, deberá radicar su candidatura ante los presidentes de los partidos políticos afiliados, con copia al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones expresando sus nombres, direcciones, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, el nombre del candidato presidencial con quien interesa comprometerse, o en el caso de **[un bloque no comprometido]** *una agrupación de delegados no comprometida*, el nombre del candidato a delegado bajo cuyo nombre **[el bloque]** *la agrupación de delegados* interesa aparecer, además de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera, no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial.

Toda persona que interese aparecer como candidato individual a delegado o a delegado alterno y no como **[bloque]** *parte de una agrupación de delegados*, deberá radicar ante **[los presidentes]** *el presidente* de su partido político afiliado no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial, una petición de candidato a delegado o *delegado* alterno en la cual expresará su nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, además de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las reglas y reglamentos del **[Partido Nacional]** *partido nacional* lo exijan deberá consignar, además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura presidencial, o de no comprometido.

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al candidato presidencial que corresponda por correo certificado con acuse de recibo, los nombres y direcciones de **[los bloques]** *las agrupaciones de delegados* e individuos que interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o delegado alterno. El candidato presidencial a quien se le hubiera remitido esta información, deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, no más tarde de dos (2) días de haberla recibido, la lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no mayor del número de delegados y *delegados* alternos que deben seleccionarse en cada distrito senatorial respectivo. De no recibirse contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un candidato presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le fue sometida.”

Artículo 11.-Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 14 y se reenumera como Artículo 13 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[14]**/13.-Papeletas de Votación. El diseño, confección **[e impresión]** y *preparación* de las papeletas será responsabilidad del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, quien desempeñará la misma en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de

cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los partidos nacionales. Las papeletas deberán diseñarse de forma que provean la oportunidad de votar por **[bloques]** *agrupaciones* de delegados o delegados alternos o por candidatos individuales a delegado o delegado alterno.

Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que concurra a las primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en colegios separados para cada uno de dichos partidos.”

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 15 y se reenumera como Artículo 14 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[15]**~~14~~.-Papeleta de **[votación]** *Votación* de Preferencia Presidencial. En la papeleta correspondiente a la votación, para la expresión de preferencia de cada elector con relación a la nominación presidencial del partido *nacional* de su selección, se consignarán en el orden que resulte de un sorteo a celebrarse por el Presidente *de la Comisión Estatal de Elecciones*, los nombres de los aspirantes a la candidatura presidencial por su correspondiente partido nacional, que hubieren **[cumplimentado]** *completado* los requisitos dispuestos en esta ~~ley~~ Ley y en las reglas y reglamentos del partido **[de que se trate]** *nacional concernido*.”

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 16 y se reenumera como Artículo 15 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[16]**~~15~~.-**[Votaciones]** *Enlace del Proceso de Primarias con* ~~la Ley~~ el Código Electoral. Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material electoral, designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y otros, relacionados con el proceso en general de las primarias presidenciales dispuestos en esta ~~ley~~ Ley se regirá por aquellas disposiciones aplicables ~~de la Ley~~ del Código Electoral, **[en tanto y en cuanto no conflijan con la presente]** *que no estén en contravención con esta ~~ley~~ Ley*.”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 17 y se reenumera como Artículo 16 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[17]**~~16~~.-Votaciones. Las **[Primarias Presidenciales]** *primarias presidenciales* establecidas en esta ~~ley~~ Ley consistirán de la votación en **[una papeleta donde]** *dos papeletas*. En una papeleta los electores expresarán su preferencia por el aspirante a la candidatura presidencial del **[Partido Nacional]** *partido nacional* del cual son partidarios *bona fide* y **[una]** *en otra* papeleta **[rara elegir]** *los electores seleccionarán los delegados y delegados alternos a la* **[Convención Nominadora Nacional]** *convención nominadora nacional*. El resultado de la expresión de preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o delegados alternos.

La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema de colegio abierto y en locales separados por cada uno de los partidos nacionales que concurran a éstas. Las primarias se celebrarán conforme a las disposiciones aplicables ~~de la Ley~~ del Código Electoral, garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto, usando la **[Tarjeta de Identificación]** *tarjeta de identificación* dispuesta en ~~la Ley~~ el Código Electoral.

Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores en la cual se deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al partido nacional por el cual se dispone a votar.

Ninguna persona participará y/o votará en el proceso de nominación para candidatos presidenciales de un partido nacional que también participe en el proceso de nominación de cualquier otro partido nacional para la elección correspondiente.

Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni participará, en proceso electoral alguno relacionado con la selección de candidatos presidenciales o delegados a convenciones nominadoras nacionales para la misma elección presidencial de un partido nacional distinto al que se propone votar. Este juramento deberá ser tomado por cualquier funcionario de colegio debidamente certificado por un representante electoral y constituirá una certificación para propósitos del Artículo **[225 de la Ley Núm. 115 de 25 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”]** 274 de la Ley ~~Núm. 149 de 18 de junio de 2004~~ 149-2004, según enmendada, denominada “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

Artículo 16.-Se reenumera el Artículo 18 como Artículo 17 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 17.-Se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 18.-Se reenumera el Artículo 20 como Artículo 18 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 21 y se reenumera como Artículo 19 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[21]**19.-Votación en Convención Nacional Nominadora. **[En la Convención Nacional Nominadora]** *Los delegados y delegados alternos en la convención nominadora nacional, debidamente certificados con derecho a ello por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán obligados a votar en la primera votación por el candidato presidencial por el cual fueron seleccionados en las primarias presidenciales. No obstante, ningún [Delegado] delegado estará obligado a emitir su voto [, en primera votación,] por el [aspirante a] candidato presidencial con quien se hubiere comprometido en la papeleta de selección de delegados, cuando antes de efectuarse [dicha] la primera votación el candidato presidencial falleciere, o por cualquier razón retirare su candidatura o cuando dejare libre a los [candidatos] delegados previamente comprometidos a votar por [él] su candidatura.*

En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, **[la delegación emitirá]** *los delegados emitirán* sus correspondientes votos en la primera votación y votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se disponga en el **[Reglamento del Partido Político Afiliado]** *reglamento del partido político afiliado* de que se trate. Dichas reglas deberán ser compatibles con las reglas y reglamentos del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de que se trate, y deberán ser radicadas ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* no más tarde del 15 de ~~dieiembre~~ febrero del año ~~anterior~~ a de las elecciones presidenciales.”

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 22 y se reenumera como Artículo 20 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[22]**20.-Facultad para Implementar la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que fueren necesarios para implementar esta ~~ley~~ Ley, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por ~~la Ley el Código~~ Electoral. A tales efectos, deberá adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su implementación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos.

[Disponiéndose, que cualesquiera] *Cualesquiera* órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables ~~de la Ley del Código~~ Electoral y con los reglamentos de los **[Partidos Nacionales]** *partidos nacionales*.

Toda regla que un **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* acuerde con su partido nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, que sea incompatible con esta ~~ley~~ Ley prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la fecha de celebración de las **[Primarias Presidenciales]** *primarias presidenciales* fijada en el Artículo 4 de esta ~~ley~~ Ley, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*.”

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 23 y se reenumera como Artículo 21 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[23]**21.-Delegación de Funciones. Cuando el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones por razón de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por esta ~~ley~~ Ley se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el organismo directivo central del partido político afiliado en cuestión, o en su defecto la persona que designe para ello el organismo correspondiente del partido nacional de que se trate.

[Disponiéndose, que en] *En* todo caso se **[observará]** *observarán* los procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. Toda actuación, determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con anterioridad a verse impedido de continuar implementando esta ~~ley~~ Ley, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales efectos le sustituya.”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 24 y se reenumera como Artículo 22 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[24]**22.-Representante Electoral. Todo partido político afiliado tendrá derecho a designar representantes electorales y representantes electorales alternos para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga por el reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en asuntos electorales.

Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo por el partido político en cuestión o cuando por cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

Todo candidato presidencial nombrará a su representante electoral mediante designación que radicará ante la Comisión Estatal de Elecciones y la **[Secretaría]** *secretaría* del partido afiliado. En cada etapa del proceso de votación y escrutinio todos los candidatos tendrán derecho a estar debidamente representados siguiendo lo dispuesto en ~~la Ley el~~ Código Electoral [de Puerto Rico].”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 25 y se reenumera como Artículo 23 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~[25]~~23.-Contribuciones **[políticas]** *Políticas*. Cuando el proceso de selección de delegados para la convención nominadora nacional, o los candidatos presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución a los candidatos a delegados, delegados, **[bloque]** *agrupaciones* de delegados o grupo que intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá conforme a los límites y obligación de rendir informes impuestos por ~~la Ley [Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada]~~ *Electoral* Ley para la Fiscalización.

[Entendiendo que los Partidos Políticos Afiliados, de ordinario no intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el proceso de Primarias Presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos, estos Partidos Políticos Afiliados no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos Partidos Políticos Afiliados intervenir a favor o en contra de algún candidato a delegado durante las Primarias Presidenciales, entonces sí estarán sujetos a los límites y obligaciones de la Ley Electoral [de Puerto Rico.] *Los partidos políticos afiliados no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral para la Fiscalización sino intervienen a favor o en contra de algún candidato a delegado durante el proceso de primarias presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos. No obstante, si los partidos políticos afiliados intervienen a favor o en contra de algún candidato a delegado durante las primarias presidenciales estarán sujetos a los límites y obligaciones de la Ley Electoral para la Fiscalización.*

[En cualquier intervención de los Partidos Políticos Afiliados en procesos electorales dispuestos por ley, que no sea el autorizado por esta Ley, y encomendados a la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán en la obligación de observar los límites y rendir informes dispuesto por la Ley Núm. 4 de 20 de noviembre de 1977, según enmendada]. *Los partidos políticos afiliados que intervengan en cualesquier proceso electoral dispuesto por ley y encomendado a la Comisión Estatal de Elecciones, que no sean las primarias presidenciales, vendrán obligados a observar los límites y rendir informes según dispuesto por la Ley Electoral para la Fiscalización.* En cualquier otro caso no dispuesto en esta **[Ley]** ~~ley~~-Ley, las actividades financieras de los **[Partidos Políticos Afiliados]** *partidos políticos afiliados* se regirán por las disposiciones de las leyes federales **[aplicables a]** *relacionadas con* campañas políticas para candidaturas.”

Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 26 y se reenumera como Artículo 24 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~[26]~~²⁴.-**[Informe de ingresos y gastos]** *Presentación de Informes.* **[Quienes vengan en la obligación de atenerse a los límites financieros y]** *Toda persona a quien se le requiera* rendir informes según dispuesto en el Artículo ~~[25]~~²³ de esta **[Ley rendirán]** ~~ley~~ Ley, *rendirá* el primer informe quince (15) días después de autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El ~~Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones~~ Contralor Electoral dispondrá las fechas para los subsiguientes informes, siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento.”

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 27 y se reenumera como Artículo 25 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~[27]~~²⁵.-Prohibiciones y Penalidades. Toda persona que incurriere en cualquier acto **[de los prohibidos]** *prohibido* por **[los Artículos aplicables del Título VIII de]** ~~la Ley~~ el Código Electoral *y/o la Ley para la Fiscalización* con relación a **[la implementación de]** las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley [,] *y* *convicta* que fuere, será castigada con las mismas penas dispuestas en **[dichos Artículos]** ~~la Ley~~ el Código Electoral *y/o la Ley para la Fiscalización.*”

Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 28 y se reenumera como Artículo 26 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~[28]~~²⁶.-Interpretación de los Resultados de las Primarias Presidenciales. Siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean administrados e implementados desde su inicio hasta **[cumplimentación]** *su consecución* final por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, ni el número de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del proceso de las mismas **[y/o]** *así como* los demás procedimientos que se lleven a tenor con lo dispuesto en esta ~~ley~~ Ley, podrá ser oficialmente interpretado por el Gobierno de Puerto Rico para propósito alguno como indicador en relación con las preferencias que tenga o pueda tener nuestro pueblo o un sector del mismo en cuanto al asunto del status político, ni en cuanto a la dirección, si alguna, por la cual deba o pueda encaminarse Puerto Rico en términos de cambios a su actual status.”

Artículo 27.-Se deroga el Artículo 29 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 30 y se reenumera como Artículo 27 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~[30]~~²⁷.-Utilización de **[fondos públicos]** *Fondos Públicos.* Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*, según definido en el **[Artículo 2 (n) de este título]** *inciso* ~~(n)~~ *(q)* *del Artículo 2 de esta* ~~ley~~ Ley, podrá acogerse al beneficio de fondos públicos administrados por la ~~Comisión Estatal de Elecciones~~ Oficina del Contralor Electoral para la celebración de las **[Primarias Presidenciales o de una Asamblea que la sustituya por autorización del Partido Nacional y que tenga como requisito esencial la máxima participación de los electores afiliados al Partido Político Afiliado]** *primarias presidenciales.* De haber mediado subsidio económico al evento de **[Primarias Presidenciales, o de asambleas, el Partido Político Afiliado]** *primarias presidenciales, el partido político afiliado* así beneficiado vendrá en la obligación, a través de su **[Representante Electoral y el Presidente del Comité Central]** *representante electoral y el*

presidente del comité central de dicho **[Partido]** *partido*, de entregar debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos para cualquier proceso de reorganización interna.

En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se disponga por las reglas internas del **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado.*”

Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 31 y se reenumera como Artículo 28 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo **[31]**28.-Jurisdicción. La jurisdicción sobre la inscripción de los partidos políticos afiliados, así como sobre todas las materias cubiertas por esta **[Ley]** ~~ley~~ Ley, **[y por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977,]** queda investida de inmediato en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones exclusivamente, independientemente de la etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o inscripción se encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se *[da]* *ordena el* traslado de la Comisión Estatal de Elecciones *a la Oficina del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* de todo expediente, documento o material relativo a toda materia cubierta por esta **[Ley]** ~~ley~~ Ley **[y la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977].**”

Artículo 30.-Se reenumeran los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente, de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 31.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la cantidad necesaria para los gastos a incurrirse por la Comisión Estatal de Elecciones para la celebración de las primarias presidenciales, según dispuesto por esta ~~ley~~ Ley.

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.009.-Fecha de Celebración de las Primarias.-

Las primarias que tengan que celebrarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el tercer domingo del mes de marzo del año en que se celebren Elecciones Generales salvo ese domingo sea domingo de ramos o domingo de resurrección en cuyo caso será el segundo domingo de marzo del mismo año. Las primarias serán el primer domingo de marzo si el tercer y segundo domingo de marzo caen en estos días feriados.”

Artículo ~~32~~33.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta ~~ley~~ Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ~~ley~~ Ley. El efecto de la nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en el fallo. Por la presente se declara que la intención legislativa es que esta ~~ley~~ Ley se habría aprobado aún cuando tales disposiciones nulas no se hubieran incluido.

Artículo ~~33~~34.-Vigencia. Esta ~~ley~~ Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 1429 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1429 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias” a los fines de establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer como la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América y para otros fines relacionados.

La base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para elegir a sus gobernantes específicos así como en la elección de los candidatos de los partidos políticos mediante primarias internas.

Con la aprobación en la década de los años setenta de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", se amplió la participación de los electores puertorriqueños en la política de los Estados Unidos de América. Dicha ley permitió que por primera vez los puertorriqueños pudieran votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. De esta manera se le brindó al pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América, así como de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Toda vez que la condición política de Puerto Rico le niega al pueblo el derecho a votar en la elección del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, las primarias presidenciales representan la única oportunidad para que nuestro pueblo pueda hacer sentir su voz y así obtener compromisos del liderato político nacional para mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo social, económico y político de la Isla.

Puerto Rico, al no ser un estado de la Unión, no tiene el derecho a emitir votos en el Colegio de Electores Presidenciales para la selección en propiedad del Presidente de los Estados Unidos. Esta situación ha sido discutida a la saciedad por décadas. Sin embargo, desde muy temprano en la historia de la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos se ha reconocido que los ciudadanos puertorriqueños tienen un interés legítimo en conocer quién será la persona que como comandante en jefe les compromete en operaciones militares, les afecta con los tratados que negocia y firma, y les promulga leyes y reglamentos federales que rigen su vida diaria. Es por esto que, ejerciendo su derecho de asociación bajo la Primera Enmienda, los puertorriqueños participan en los procesos internos de los partidos políticos nacionales, incluyendo enviar una delegación con voz y voto a las respectivas convenciones nominadoras. Cada uno de los partidos nacionales determina la

composición de estas delegaciones, siendo actualmente las delegaciones de veinte (20) delegados en propiedad en el Partido Republicano y de sesenta y tres (63) en el Partido Demócrata.

En el proceso de selección de delegados para la nominación presidencial de los partidos nacionales, existe una gama de alternativas sobre el método a usarse. Uno de los métodos es el de elección por primarias. Este proceso está abierto a todos aquellos electores hábiles que estén dispuestos a afiliarse al partido nacional concernido para elegir directamente, mediante voto secreto y supervisado por las autoridades electorales del estado, a los delegados que le representarán en la convención nacional. Otro método utilizado es el proceso de "caucus". Este es un sistema mediante la celebración de pequeñas asambleas locales o distritales a las que pueden acudir los seguidores activos del partido nacional concernido y en las que se presentan las candidaturas y delegaciones para seleccionar, en presencia de quienes asistan, los delegados correspondientes a esa región o ese distrito. Un tercer método de selección que se usa en algunos estados y territorios es la asamblea estatal en la que participan los líderes regionales o distritales de todo el estado o territorio del respectivo partido nacional.

La primera delegación puertorriqueña a una convención de un partido nacional estuvo integrada por Roberto H. Todd y José Gómez Brioso quienes asistieron a la Convención Republicana del año 1904²². Durante años subsiguientes dicha participación continuó aumentando, aunque a veces era interrumpida según los vaivenes del ambiente político en la Isla y el continente, hasta quedar establecida como un evento regular hacia los años 40 del siglo XX. Durante la mayor parte de ese tiempo, la composición de la delegación era dilucidada mediante el mecanismo de asamblea local y en su momento se daba por sentado que cada una de las delegaciones a las convenciones nacionales sería dominada por una de las facciones políticas locales (la republicana por los estadistas, la demócrata por los populares).

En el 1976 se planteó un reto a ese sistema que motivó la aprobación de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979. Esta ley estableció la primaria presidencial como un asunto de interés público y permitió que los electores puertorriqueños pudieran participar en un proceso de política nacional al amparo de la Ley Electoral de Puerto Rico.

Durante el período entre 1980 y el año 2000, en cada ciclo electoral uno o ambos de los partidos nacionales llevaron a cabo su selección de delegados presidenciales en Puerto Rico mediante el método de primarias. La última primaria presidencial republicana fue realizada en el año 2000 y la demócrata en el 2008 entre el hoy Presidente Barack Obama y la hoy Secretaria de Estado Hillary Clinton. No obstante, en la primera década del Siglo XXI ambas filiales locales de los partidos nacionales han preferido hacer uso de los "métodos alternos" de caucus o asamblea estatal para seleccionar los delegados a las convenciones nacionales en lugar de las primarias.

Los veinte (20) años de primarias presidenciales en Puerto Rico fueron un período de gran efervescencia político que resultó en un aumento en la atención prestada por los candidatos presidenciales a los problemas de los puertorriqueños comprometiéndose a resolver los mismos a cambio del voto en las primarias. Entre los candidatos que acudieron a Puerto Rico se destacan las figuras de George H. W. Bush, John Connally y Howard Baker por el Partido Republicano y Edward Kennedy por el Partido Demócrata, quienes estuvieron en campaña para las primarias de 1980.

²² La primera intervención en la Convención Demócrata fue en la elección de 1912. Hasta los años 40 del Siglo XX la delegación demócrata estuvo dominada por ciudadanos americanos nacidos en los Estados Unidos Continentales radicados en la Isla, dado que contrario al caso del Partido Republicano, no existía para ese entonces una filial local del Partido Demócrata.

También estuvo el reverendo Jesse Jackson haciendo campaña para las primarias demócratas de 1984 y 1988.

No es coincidencia que al final de la década de los ochenta se realizó el esfuerzo más ambicioso por parte del gobierno federal para desarrollar un proyecto de consenso sobre el futuro político de Puerto Rico. La mayor participación de los puertorriqueños en la política nacional resultó en una mayor concienciación sobre el tema del estatus político de Puerto Rico entre el liderato político nacional, así como el desarrollo de líderes locales en el funcionamiento de los partidos políticos nacionales. Ante la imposibilidad de ejercer un voto presidencial directo, la primaria presidencial proveyó al pueblo puertorriqueño de un marco de influencia y de peso electoral en la política nacional.

Lamentablemente, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias fue enmendada en el 1987 durante la administración del gobernador Rafael Hernández Colón para incluir el método alterno de selección de delegados por caucus, convención o asamblea. Esto tuvo el efecto de cambiar la obligatoriedad de la celebración de primarias presidenciales echando a un lado la razón fundamental que motivó la aprobación de dicha Ley. Esta enmienda privó al pueblo del derecho fundamental al sufragio de decidir con su voto su apoyo al candidato presidencial de su preferencia. Esto permitió a su vez, que los directivos de las filiales locales de los partidos nacionales optaran por el método alterno en vez de la primaria a pesar de que el voto directo del pueblo es la mejor expresión democrática.

Por otro lado, el proceso primarista en Puerto Rico fue víctima de la evolución del proceso político a nivel nacional donde las campañas políticas a través de los medios concentraban sus esfuerzos a la eliminación temprana de los adversarios. Esto provocó que durante la década de los 90 y en el año 2000 muchos estados adelantaran la celebración de sus primarias para ser protagonistas influyentes temprano en el proceso de elección del Presidente. Por consiguiente, la primaria presidencial de Puerto Rico sucedía cuando ya estaba decidida la nominación presidencial.

Además, la decisión tomada en Puerto Rico de adelantar las primarias locales para cargos públicos al año pre-eleccionario de 1995 y 1999 creó una preferencia para dirigir recursos y esfuerzos hacia la prolongada campaña local y evitar asociar la primaria presidencial con la elección local. Eventualmente la primaria presidencial fue sustituida por un "acuerdo de caballeros" entre un círculo limitado del liderato insular que controlaba las filiales locales de los partidos nacionales. Esa ha sido una crítica duramente hecha contra ambos lideratos, tanto republicano como demócrata, dando pie a la acusación de que se han convertido en clubes privados de una facción específica.

Por todo lo antes mencionado, resulta necesario fijar la fecha de la primaria presidencial el cuarto domingo de abril del año en que se celebran las elecciones presidenciales. La aprobación de esta medida permitirá a los puertorriqueños desempeñar un rol destacado en la selección del Presidente de nuestra Nación. Esta medida establece además, que la primaria presidencial sea el único método para seleccionar a los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato oficial de cada partido a la Presidencia.

Para garantizar la mayor pureza en el proceso de votación de las primarias presidenciales, se dispone en esta medida que las mismas se celebren simultáneamente para que los electores afiliados o simpatizantes del Partido Demócrata, Partido Republicano o de cualquier otro partido nacional que cumpla con los requisitos en ley, acudan el mismo día a ejercer su derecho al voto en colegios de votación separados. De igual modo se proponen enmiendas dirigidas a armonizar su lenguaje a los propósitos de esta Ley. También esta medida armoniza la Ley de Primarias Presidenciales con el recién adoptado Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78-2011, y la Ley para la

Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley 222-2011, según enmendada.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno, solicitó los comentarios de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda. Ambos, sometieron ponencia por escrito.

La Comisión Estatal de Elecciones emitió una Certificación de Acuerdo el 20 de abril de 2010 donde se expone que en una reunión ordinaria celebrada el 14 de abril de 2010, la Comisión atendió la evaluación del Proyecto del Senado 1429. En la discusión de la referida medida, los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista y del Partido Popular Democrático acordaron dejar el “asunto para la acción de sus respectivas delegaciones legislativas”. El Comisionado Electoral del Partido Independentista manifestó su oposición a cualquier medida que promueva la celebración de cualquier proceso político electoral de los Estados Unidos de América.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar la medida, indicó que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, así como a cualquier otra área de competencia para el Departamento. Recomiendan que se ausculte la Opinión de la Comisión Estatal de Elecciones y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto corriente del Gobierno Central.

CONCLUSION

La Comisión suscribiente está de acuerdo en que la base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes, de una manera en que pueda tener una mayor influencia y a su vez recibir compromisos más serios en su beneficio. Esta Comisión entiende meritorio que a través del P. del S. 1429, se le brinde la oportunidad a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico debidamente calificados para ejercer su derecho al

voto de conformidad con Código Electoral de Puerto Rico, a seleccionar los candidatos presidenciales de los partidos nacionales, así como a quienes serán sus delegados a las convenciones nacionales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión suscribiente recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1429, con el propósito de establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer como la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América y para otros fines relacionados.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1429, con enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1429 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; derogar el Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente; de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, para que sea denominada “Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias”, establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo cuarto domingo de febrero abril del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, para enmendar el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, denominada “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para eliminar el párrafo relacionado con las primarias presidenciales; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1429.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1429, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos ya listos para conformar un Calendario de Votación Final. Así que necesito par de minutos para que podamos organizarnos.

SR. PRESIDENTE: Breve receso para conformar el Calendario.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos ya listos para conformar un Calendario de Votación Final...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: ...donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1429, Proyecto del Senado 2144, Proyecto del Senado 2466, Proyecto del Senado 2595, Proyecto de la Cámara 122, Proyecto de la Cámara 1555, Proyecto de la Cámara 2873, Sustitutivo; Proyecto de la Cámara 2979, Proyecto de la Cámara 3033, Proyecto de la Cámara 3089, Proyecto de la Cámara 3090, Proyecto de la Cámara 3091, Proyecto de la Cámara 3445, en su Segundo Informe; Proyecto de la Cámara 3456, Proyecto de la Cámara 3563, Proyecto de la Cámara 3677, Proyecto de la Cámara 3766, Proyecto de la Cámara 3923, Proyecto de la Cámara 3987, Proyecto de la Cámara 4048, Proyecto de la Cámara 4049, Proyecto de la Cámara 4055, Proyecto de la Cámara 4058, Resolución Conjunta de la Cámara 436; Resolución Conjunta de la Cámara 1344; Resolución Conjunta de la Cámara 1365; Resolución Conjunta de la Cámara 1426, Resolución Conjunta de la Cámara 1441, Resolución Conjunta de la Cámara 1446, Resolución Conjunta de la Cámara 1470, Resolución Conjunta de la Cámara 1503, Resolución Conjunta de la Cámara 1506, Resolución

Conjunta de la Cámara 1520, Resolución Conjunta de la Cámara 1524, Resolución Conjunta de la Cámara 1548, Resolución Conjunta de la Cámara 1573, Resolución Conjunta de la Cámara 1574, y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación.

Algún compañero que se vaya a abstener.

Senor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Diga, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Como terminó la Votación, no hace falta tener tanto público en el Hemiciclo, por favor, vamos a darle el espacio a los Senadores.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar que en este Calendario la opción de abstención, porque no tenemos todavía el cuadro de todas las medidas, estén presentes todas las medidas por si tenemos que abstenernos a alguna por no haberla podido considerar.

SR. PRESIDENTE: No entiendo el planteamiento.

SR. DALMAU SANTIAGO: Que se nos permita tener la opción de abstención en las medidas cuando vayamos a votar porque las estamos revisando ahora una a una y pues para... en este último Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien tiene alguna abstención que vaya a notificarla ahora?

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2873.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar. La compañera Senadora se está absteniendo a ese Proyecto.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, el P. de la C. 2873, P. de la C. 3677, P. de la C. 3923 y P. de la C. 3987.

SR. PRESIDENTE: ¿Abstenido?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SR. RASCHKE MARTINEZ: Para solicitar la abstención al Sustitutivo 2873 y en el P. del S. 2466.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias, señor Presidente, por la misma razón que en la votación anterior, en cuanto al Proyecto de la Cámara 3677, el Proyecto de la Cámara 2873, todos son Proyectos de la Cámara, 4048, 3987, y 3923.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Abstenido?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la abstención el Proyecto del Senado 2466.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.
SRA. GONZALEZ CALDERON: Al Proyecto de la Cámara 3987 y Proyecto de la Cámara 3923, abstenido. Muchas gracias.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.
SRA. BURGOS ANDÚJAR: Señor Presidente, para abstenerme a la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Luis Daniel Muñiz.
SR. MUÑIZ CORTES: Solicito autorización para abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.
SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Tony Fas.
SR. FAS ALZAMORA: Proyecto de la Cámara 3456; Proyecto del Senado 2466, solicitar abstenerme.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.
Le voy a agradecer a los Senadores que tengan bien clara la lista para no tener que estar dándole segundo turno de abstención.
SRA. RASCHKE MARTINEZ: Sí, señor Presidente, para que se incluya en la abstención, la Resolución Conjunta de la Cámara 1503 y el Proyecto de la Cámara 3456.
SR. DIAZ HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Hernández.
SR. DIAZ HERNANDEZ: Para abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.
SR. PRESIDENTE: Okay.
SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
SRA. VAZQUEZ NIEVES: Para abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.
SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, para abstenernos en el Proyecto de la Cámara 3923, Proyecto de la Cámara 3987, Proyecto de la Cámara 4048, Proyecto de la Cámara 2873 y Proyecto de la Cámara 3677.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SELHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503 y el Proyecto del Senado 2595.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Continuamos con la Votación.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503, Proyecto del Senado 2466, y Proyecto de la Cámara 3456.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO GONZALEZ: Para abstenerme a la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503, al Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2873 y en el Proyecto del Senado 2466.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente, para abtenemos en el Proyecto de la Cámara 3456, Proyecto del Senado 2466 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Continuamos con la votación ahora con los votos a favor y en contra. Adelante.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Fernández Rodríguez.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Para solicitar que se nos autorice abstenemos en la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, es que ha habido un pequeño error...

SR. PRESIDENTE: Se está corrigiendo.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Okay, gracias.

SR. PRESIDENTE: Es que se discutió como R. C. de la C. y se abstuvieron como R. C. de la C., eso se va a corregir.

SR. MUÑIZ CORTES: Sí, para dejar en el récord consignado, usted nos autorizó con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 1503 a abstenemos, pero en el sistema electrónico no aparece dicha Resolución Conjunta de la Cámara, la 1503. En mi sistema no aparece.

SR. PRESIDENTE: Ese es el error que se está corrigiendo, compañero.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñoz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Sí.

SR. PRESIDENTE: La abstención suya es que le están entrando. Por eso es que usted no la tiene en su pantalla. Por eso es que se le pide primero que lo hagan.

SR. MUÑIZ CORTES: Gracias, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, antes de que se corrigiera el R.C.C. 1555, yo emití mi voto, no se ha corregido todavía, quiero ver cómo se hace constar que estoy en contra, porque no voté como bajo P. de la C. 1555, que es como aparece, no voté así, sino aparece entonces votando a favor, y lo que quiero es constar que en la R. C. de la C. 1555, sobre esa medida, no sé, señor Presidente, si pudiéramos votar otra vez sobre esa medida en particular.

SR. PRESIDENTE: No, porque no hay que votar sobre ella, porque en el Calendario se incluyó el R. C. de la C., se discutió el R. C. de la C. los Senadores votaron sobre ese R. de la C. en un “type” en la programación que se está corrigiendo que nada tiene que ver con la discusión y aprobación de la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: No, no, no, estamos en la misma onda, lo que estoy diciendo es, yo no pude votar en contra de la R. C. de la C. 1555, porque no estaba en el sistema. Lo que estoy solicitando es que como ya voté me doy cuenta que entonces el voto se trasmite como positivo para la P. de la C. 1555, por lo que pido que se me deje cambiar ese voto a negativo al P. de la C.

SR. PRESIDENTE: No hay ningún problema en que cambie el voto, pero el voto a favor o en contra, es desde su banca que sale, no es desde acá. Que se cambie el voto, que se le autorice a cambiar el voto.

Vamos a terminar el tiempo para los que faltan de votar por cinco (5) minutos más.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

Se va a corregir, pero que al compañero Bhatia Gautier se le permita cambiar su voto. Ya autorizamos cinco (5) minutos más para los que faltan de votar.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1429

“Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; derogar el Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente; de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, para que sea denominada “Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias”, establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo domingo de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos y para otros fines.”

P. del S. 2466

“Para crear la “Ley Constitucional de Armas de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamento relacionados; a fin de atemperar los requisitos para la concesión de las licencias de poseer y portar armas en armonía con la recién determinación del Tribunal Supremo Estadounidense decretando la posesión y portación de armas, un derecho protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense y de aplicación en toda la Nación; establecer nuevas sanciones y multas a imponerse; disponer que las sentencias que se impongan por incurrir en violaciones a esta Ley se cumplirán de manera consecutiva; y para otros fines.”

P. del S. 2595

“Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la licencia de conducir el resumen médico de la persona, utilizando un código de barras conocido como un "QR Code" o "Quick Response"; y para otros fines.”

P. de la C. 122

“Para enmendar los Artículos 52, 70, 71 y el primer párrafo del Artículo 77, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, para ampliar los términos del asiento de presentación, de la anotación preventiva y del recurso gubernativo; incluir al notario autorizante entre las personas que pueden presentar escrito de recalificación; y para corregir un término gramatical.”

Sustitutivo al P. de la C. 2873

“Para crear la Junta Examinadora y Reguladora de la Partería de Puerto Rico, establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias, certificaciones, recertificaciones, funciones y estándares de la práctica, y establecer penalidades; para enmendar los incisos k y l del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como la “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, según enmendada, a fin de incluir la profesión de la Partería como profesional de la salud; para enmendar el Artículo 6 y añadir un inciso (f) en la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como La Carta de Derechos del Paciente, para garantizar dentro del derecho de libre selección la opción de los servicios primarios por un profesional de la Partería debidamente licenciado en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios; y para enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para incluir a las parteras (os) en los derechos prescriptivos.”

P. de la C. 2979 (Segundo Informe)

“Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.”

P. de la C. 3033

“Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de

salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3089

“Para requerir a todas las compañías aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado, adiestramientos y de experiencia para ofrecer servicios de salud, debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.”

P. de la C. 3090

“Para requerir a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que incluya, como parte de sus cubiertas, equipos o servicios que puedan ser utilizados para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos (equipos de asistencia tecnológica); y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3091

“Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3445 (Segundo Informe)

“A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.”

P. de la C. 3456

“Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.”

P. de la C. 3563

“Para desarrollar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud, definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación; y otros propósitos relacionados.”

P. de la C. 3677

“Para introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011 conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de enmendar el Artículo 15 para incorporar una definición de “dueño” para efectos de dicha Ley; enmendar el Artículo 16 de dicha Ley para eliminar la

condición previa de prestar garantía en el caso de que una compañía aseguradora presente demanda de impugnación de confiscación; y para otros fines.”

P. de la C. 3766

“Para establecer la “Ley para Promover el Trabajo como Valor” con el propósito de encomendar al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública realizar talleres, encuentros y actividades para el fortalecimiento de la autoestima en las comunidades de Puerto Rico, y fomentar la participación de las organizaciones de base de fe y comunitarias, a los fines de promover la superación de nuestros niños y jóvenes y proyectar en éstos la importancia del “Trabajo como Valor”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3923

“Para reglamentar la organización y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.”

P. de la C. 3987

“Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.”

P. de la C. 4048

“Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 4049

“Para enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno en lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución

Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.”

P. de la C. 4055

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta, así como atender su reserva estatutaria; y para otros fines.”

P. de la C. 4058

“Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) provenientes del Fondo de Reserva; enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) provenientes del Fondo de Reserva; para disponer la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 5 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

R. C. de la C. 436

“Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer e implantar el “Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 103-2004, conocida como la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”, en todo Puerto Rico, comenzando por la Región Central.”

R. C. de la C. 1344

“Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes del Apartado 87, de la R. C. 116-2007; para llevar a cabo aquellas obras y mejoras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1365

“Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Número Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Número Setenta y Nueve

(79) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1426

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (1,000) dólares, provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 37, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1441

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes de la R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1446

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado A, Inciso 31 de la R. C. 140-2010, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1470

“Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas y a la Autoridad de Edificios Públicos la cantidad de setecientos treinta mil (730,000) dólares, provenientes del Apartado 19, Inciso z, de la R. C. 116-2007, para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1503

“Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Municipio de Ponce y Municipio de Peñuelas la cantidad de doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta y siete dólares con veintinueve centavos (279,277.29) provenientes del Inciso ss del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 30-2011, del Inciso t del Apartado 1 de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y de la R. C. 201-2011, para la realización de obras y mejoras permanentes en los Municipios y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1506

“Para reasignar a la Oficina de Comunidades Especiales la cantidad de veintiocho mil seiscientos sesenta y seis con setenta y cuatro centavos (\$28,666.74) dólares, de los fondos consignados en las R. C. 138-2009, R. C. 82-2009 en el inciso (a) del apartado 58, R. C. 116-2007 en los incisos (a), (e), (i), (f) del apartado 87, R. C. 606-2000 en el inciso (1) del apartado (A) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 1430-2004 en los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14) del apartado (C) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 2167-2004, R. C. 125-2007 en el apartado (c) de la Sección

1, R. C. 416-1996 en el inciso (y) del apartado (2) de los fondos consignados para el Distrito Representativo Núm. 11, R. C. 377-1996; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1520

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de mil doscientos (1,200) dólares, provenientes de la R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1524

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado B, Inciso 1, de la R. C. 116-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1548

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil trescientos veintidós (\$4,322) dólares, provenientes de: la R. C. 255-2001, Sección 1, Distrito Representativo Núm. 7, Apartado A, Inciso 31 (\$700); R. C. 379-2005 Sección 1, Apartado 34, Inciso JJ (\$1,486); R. C. 140-2010, Sección 1, Apartado A, Inciso 11, (\$1,000); R. C. 110-2007, Sección 1, Apartado 15, Incisos A, E y K (\$353); R. C. 132-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 2 y 6 (\$380); R. C. 134-2009, Sección 1, Apartado A, Incisos 1, 2, y 4 (\$403); para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 1555

“Para designar el edificio sede del Archivo General de Puerto Rico, situado frente al parque Luis Muñoz Rivera en el Núm. 500 de la Avenida Ponce de León en la Isleta de San Juan, con el nombre de la insigne historiadora de Puerto Rico, “Doctora Pilar Barbosa”.”

R. C. de la C. 1573

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1574

“Para enmendar el inciso (a), derogar el inciso (b) y reenumerar el inciso (c) como (b), del apartado (8), la Sección 1 de la R. C. 192-2011, con el propósito de reasignar la cantidad de catorce mil dólares (\$14,000) de fondos provenientes del inciso (b), sumándolos para los fines del inciso (a), del referido apartado (8)”

VOTACION

La Resolución Conjunta de la Cámara 436, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 30

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 122, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2979 (segundo informe), 3089, 3090, 3091, 3445, 3563, 3766; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1344, 1426, 1441, 1446, 1520, 1524, 1548 y 1574, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3033, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1365, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1506, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1573, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2595, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence Seilhamer Rodríguez.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 4048, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Alejandro García Padilla.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 4058, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3677, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 4055, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3923, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luz M. Santiago González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

El Proyecto de la Cámara 3987, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly,

Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

El Proyecto del Senado 1429, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1555, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2873, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez,

Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José E. González Velázquez y Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Kimmey Raschke Martínez y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 4049, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Miguel Rodríguez Martínez, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2466, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, Roger J. Iglesias Suárez, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Melinda K. Romero Donnelly y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Antonio J. Fas Alzamora, Angel Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3456, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos

Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E Hernández Mayoral, Melinda K. Romero Donnelly, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Angel Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez y Kimmey Raschke Martínez.

Total..... 3

La Resolución Conjunta de la Cámara 1503, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés, Luz M. Santiago González, Cirilo Tirado Rivera y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 11

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Carlos J. Torres Torres.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, Liza M. Fernández Rodríguez, Angel Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Lawrence Seilhamer Rodríguez y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 10

SR. PRESIDENTE: Infórmese el resultado.

Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas, excepto la Resolución Conjunta de la Cámara 1503.

Queremos además, informar, compañeros, que el error con lo que era P. de la C. 1555 ya está corregido, y en el impreso que van a recibir cada Senador y Senadora de cómo votaron, aparecerá Resolución Conjunta de la Cámara 1503. Fue corregido, aquí está el documento.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para recesar los trabajos en el día de hoy hasta el próximo miércoles 27 de junio, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo miércoles, 27 de junio a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy martes, 26 de junio, las doce y veintinueve (12: 29 a.m.) de la madrugada.

“VOTO EXPLICATIVO

(R. C. del S. 939)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Senadora, Migdalia Padilla Alvelo consigna su abstención en la votación sobre el proyecto a la R. C. del S. 1012, el cual tiene como propósito aumentar la asignación presupuestaria al Comité Olímpico de Puerto Rico de \$2,300,000.00 a \$3,800.000, con fondos provenientes de anualmente del producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico, a celebrarse en cada uno de los años naturales comprendidos del 2012 al 2020 por lo siguiente:

Entendemos que la Lotería de Puerto Rico no puede cumplir con lo solicitado en el antes mencionado proyecto, sin tener que sacrificar a las entidades, las cuales ya reciben fondos por disposición de ley.

Anualmente la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, que preside esta Senadora recibe información sobre los ingresos por concepto de venta de billetes de la Lotería. De dichos informes claramente surge que los ingresos por concepto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería para el año 2012 disminuyeron seis millones y para el año 2013 se espera que se mantengan igual. Si bien es cierto, que el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de proveer recursos que apoyen la labor de instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que propenden el desarrollo social de nuestros niños jóvenes y adultos, no es menos cierto que no podemos menoscabar o sacrificar las instituciones, a las cuales ya la Lotería de Puerto Rico está proveyéndole fondos de sus ingresos netos.

Por esta razón la suscribiente consigna su abstención durante la Sesión Ordinaria del lunes, 25 de junio de 2012.

Respetuosamente sometida.

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo”

“VOTO EXPLICATIVO
(R. C. del S. 1012)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Senadora, Migdalia Padilla Alvelo consigna su abstención en la votación sobre el proyecto a la R. C. del S. 1012, el cual tiene como propósito de transferir al Municipio Autónomo de Mayagüez, la suma de dos millones (\$2,000.00) de dólares, provenientes del Fondo Especial del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados de Puerto Rico del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, creado mediante la Ley Núm. 67-2008 y que están bajo la custodia de la Compañía de Turismo, para que el Municipio pueda continuar los diversos programas de promoción, desarrollo y actividad económica-turística para beneficio de su Municipio, de la Región Oeste y del Destino Porta del Sol-Puerto Rico.

Nuestra abstención a la votación antes mencionada se debe a que la Comisión de Hacienda, la cual me honro en dirigir, no tuvo la oportunidad de evaluar la medida.

Por esta razón la suscribiente consigna su abstención durante la Sesión Ordinaria del lunes, 25 de junio de 2012.

Respetuosamente sometida.
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
25 DE JUNIO DE 2012**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 239	49817 – 49818
P. del S. 457 (segundo informe)	49818
P. del S. 2112	49818 – 49819
P. del S. 2490	49819 – 49820
P. del S. 2625	49820 – 49821
P. del S. 2623	49821 – 49822
P. del S. 2694	49822
P. de la C. 4006	49822 – 49832
R. C. del S. 964	49832 – 49834
R. C. del S. 1000	49834
R. C. del S. 1027	49834
R. C. del S. 1046	49835
R. C. del S. 1052	49836 – 49840
R. Conc. del S. 53	49840 – 49845
P. del S. 64 (segundo informe)	49857 – 49858
P. del S. 1648	49858
P. del S. 2129	49858 – 49859
Sustitutivo a los P. del S. 2138 y 2392	49859
P. del S. 2332	49859
P. del S. 2576	49860
P. del S. 2584	49860 – 49861
P. del S. 2585	49861
P. del S. 2658	49862
P. de la C. 2375	49862 – 49863

MEDIDAS**PAGINA**

P. de la C. 2242.....	49863 – 49864
P. de la C. 3626.....	49864 – 49865
P. de la C. 3815.....	49865 – 49868
P. de la C. 3931.....	49868 – 49869
P. de la C. 3932.....	49869 – 49870
P. de la C. 3935.....	49870 – 49871
P. de la C. 3936.....	49871
R. C. del S. 435.....	49871 – 49872
R. C. de la C. 1352.....	49872
R. C. de la C. 1460.....	49872
R. C. de la C. 1461.....	49872 – 49873
R. C. de la C. 1462.....	49873
R. C. de la C. 1482.....	49873
R. C. de la C. 1490.....	49873 – 49874
R. C. de la C. 1499.....	49874
R. C. de la C. 1516.....	49874
P. del S. 2181 (rec.).....	49874 – 49878
P. del S. 2164 (rec.).....	49878 – 49881
P. del S. 2634.....	49881 – 49882
P. del S. 2244 (conf/rec.).....	49882 – 49883
P. del S. 2685.....	49883 – 49884
P. del S. 2698.....	49884
P. de la C. 2058.....	49884 – 49885
R. C. del S. 1019.....	49885
P. del S. 2625.....	49885 – 49886
R. C. del S. 1019.....	49892 – 49893
R. C. del S. 1055.....	49904 – 49906

MEDIDAS**PAGINA**

P. del S. 2705	49908 – 49909
P. del S. 1904	50334 – 50335
P. del S. 2596	50335 – 50336
P. de la C. 509	50336
P. de la C. 2494	50336 – 50337
P. de la C. 3179 (segundo informe)	50337
P. de la C. 3220	50337
P. de la C. 3309	50338
P. de la C. 3883	50338
P. de la C. 4001	50338 – 50339
R. C. del S. 1014	50339
R. C. de la C. 1011	50339 – 50340
P. de la C. 2278	50340
P. del S. 2707	50340 – 50341
P. del S. 2615 (rec.)	50341
P. de la C. 4008	50341 – 50342
P. del S. 2149	50342
P. de la C. 2376	50342 – 50343
P. del S. 2579	50343
P. de la C. 3044	50343 – 50344
P. de la C. 3049	50344 – 50345
P. de la C. 3153	50345 – 50346
P. de la C. 3352	50346
P. de la C. 3376 (segundo informe)	50346 – 50347
P. de la C. 3393	50347
P. de la C. 3403	50347 – 50348
P. de la C. 3445 (segundo informe)	50348

MEDIDAS**PAGINA**

P. de la C. 3547.....	50348 – 50349
P. de la C. 3712.....	50349 – 50350
P. de la C. 3717.....	50350
Sustitutivo a los P. de la C. 3879 y 3881 y al P. del S. 2346.....	50351
P. de la C. 3923.....	50351 – 50352
P. de la C. 3939.....	50352
P. de la C. 3947.....	50353
P. de la C. 3960.....	50353
P. de la C. 3961.....	50353 – 50354
P. de la C. 3976.....	50354
P. de la C. 3979.....	50354 – 50355
P. de la C. 3987.....	50355
P. de la C. 3988.....	50356
P. de la C. 4037.....	50356 – 50357
R. C. de la C. 1055 (segundo informe).....	50357
R. C. de la C. 1056 (segundo informe).....	50357 – 50358
R. C. de la C. 1057 (segundo informe).....	50358
R. C. de la C. 1058 (segundo informe).....	50358 – 50359
R. C. de la C. 1060.....	50359 – 50360
R. C. de la C. 1294.....	50360
R. C. de la C. 1394.....	50360 – 50361
R. C. de la C. 1406.....	50361 – 50362
R. C. de la C. 1419.....	50362
R. C. de la C. 1455.....	50362 – 50363
R. C. de la C. 1469.....	50363
R. C. de la C. 1488.....	50363 – 50365
R. C. de la C. 1512.....	50365

MEDIDAS**PAGINA**

R. C. de la C. 1532.....	50365
R. C. de la C. 1536.....	50365 – 50366
R. C. de la C. 1543.....	50366
R. Conc. de la C. 133.....	50366
R. C. de la C. 1041.....	50366 – 50367
P. del S. 2706.....	50367
P. de la C. 4028 (rec.).....	50367 – 50369
P. de la C. 3445 (segundo informe).....	50398 – 50399
P. de la C. 3923.....	50400
P. de la C. 3987.....	50400 – 50401
R. C. de la C. 1294.....	50401
R. C. de la C. 1365.....	50402 – 50403
P. de la C. 3033.....	50404 – 50405
P. del S. 2144.....	50603
P. de la C. 122.....	50603 – 50604
P. del S. 2466.....	50604
P. de la C. 2979.....	50604 – 50605
P. de la C. 3089.....	50605
P. de la C. 3090.....	50605 – 50606
P. de la C. 3091.....	50606
P. de la C. 3456.....	50606 – 50607
P. de la C. 3563.....	50607 – 50608
P. de la C. 3609.....	50608
P. de la C. 3677.....	50608 – 50609
P. de la C. 3766.....	50609
P. de la C. 4049.....	50609 – 50610
R. C. de la C. 436.....	50610

MEDIDAS**PAGINA**

R. C. de la C. 1344.....	50611
R. C. de la C. 1426.....	50611
R. C. de la C. 1441.....	50611 – 50612
R. C. de la C. 1446.....	50612
R. C. de la C. 1474.....	50612 – 50613
R. C. de la C. 1503.....	50613
R. C. de la C. 1506.....	50313
R. C. de la C. 1520.....	50614
R. C. de la C. 1548.....	50614 – 50615
R. C. de la C. 1555.....	50615
R. C. de la C. 1574.....	50615 – 50616
P. del S. 2595.....	50628
P. de la C. 4048.....	50628 – 50629
P. de la C. 4055.....	50629
P. de la C. 4058.....	50629 – 50630
R. C. de la C. 1470.....	50630
P. de la C. 2873.....	50630 – 50631
R. C. de la C. 1573.....	50663 – 50664
P. del S. 1429 (segundo informe)	50681 – 50682